

VNIVERSITAT DE VALÈNCIA



**INSTITUT DE DRETS HUMANS**

Programa de Doctorado en Derechos Humanos, Democracia  
y Justicia Internacional

**Tesis doctoral**

**ACAPARAMIENTO DE TIERRAS Y DERECHOS  
HUMANOS: UN ANÁLISIS CRÍTICO DESDE EL  
CONTINENTE AFRICANO**

**Presentada por: Estrella del Valle Calzada**

**Dirigida por: Dr. José Elías Esteve Moltó**

Valencia, mayo 2022



La presente tesis doctoral se ha realizado en el marco de un contrato para la formación de personal investigador de carácter predoctoral, dentro del subprograma “Atracción del Talento” (referencia UVINV\_PREDOC18F2-880094).



# ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>1</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.....</b>	<b>11</b>
<b>INTRODUCTION.....</b>	<b>13</b>
<b>OBJECTIVES AND METHODOLOGY.....</b>	<b>19</b>
<b>PRIMERA PARTE. EL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS COMO PRÁCTICA VEHICULAR DEL EXPOLIO Y DESPOSESIÓN DEL CONTINENTE AFRICANO....</b>	<b>21</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO. RAÍCES DE LA APROPIACIÓN DE LA TIERRA EN ÁFRICA .....</b>	<b>23</b>
I. Estudio de la historia colonial de África y su impronta en el neocolonialismo contemporáneo .....	25
1. Semillero de la colonización africana. Análisis extractado de sus fundamentos teóricos, cronología de la presencal colonial y estrategias de dominación.....	29
2. De la descolonización política del continente a la formación de la Unión Africana...	35
3. El neocolonialismo del siglo XXI: introducción al fenómeno del acaparamiento de tierras.....	45
II. Aproximación histórico-sociológica al concepto africanista de tierra.....	53
1. Conceptualización: tierra y territorio .....	54
2. Construcciones relacionales entre la población y el territorio.....	57
III. Régimen de tenencia de la tierra y reformas agrarias. Especial atención a la situación del continente africano .....	62
1. Concepto de seguridad en la tenencia de la tierra .....	64
2. Fórmulas para garantizar la seguridad en la tenencia: la imposición de sistemas de privatización frente al reconocimiento de fórmulas consuetudinarias .....	67
IV. El sector agrícola africano y su relación con la economía del continente.....	74
1. Herencia colonial y problemas de la agricultura africana .....	74
2. Elementos de contexto de las políticas agrarias .....	76
3. Políticas recientes de desarrollo agrícola en África: aportes y deficiencias .....	78
V. Teorías del desarrollismo. Hacia una nueva concepción de desarrollo.....	88

**CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA MERCANTILIZACIÓN A LA APROPIACIÓN DE TIERRAS. ANÁLISIS DEL CICLO HISTÓRICO DEL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS Y SU CONCEPTUALIZACIÓN..... 95**

I. La conflictividad ambiental vinculada a la mercantilización de la tierra y el territorio...	95
II. El acaparamiento de tierras como proceso histórico recurrente .....	98
1. Aproximación preliminar desde la lógica de la acumulación primitiva .....	98
2. Perspectiva histórica de apropiación y su incidencia en la historia africana .....	101
3. Introducción a la ola contemporánea de acaparamiento de tierras. Primeras denuncias públicas a comienzos de siglo XXI .....	106
III. Hacia una conceptualización del acaparamiento de tierras contemporáneo.....	109
1. La controvertida cuestión terminológica .....	110
2. Estudio de las propuestas de conceptualización dimanadas de diversos sectores .....	113
2.1. Definiciones propuestas por la doctrina académica .....	114
2.2. Definiciones propuestas por instituciones internacionales: el Banco Mundial y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación.....	117
2.3. Definiciones propuestas por instituciones de análisis y recogida de datos: GRAIN y Land Matrix.....	123
2.4. Definiciones propuestas por organizaciones sociales: International Land Coalition .....	125
3. Propuesta de elementos integradores de un marco conceptual general.....	127
4. Breve comparativa con figuras afines: expropiación y explotación de recursos en contextos de ocupación .....	131
IV. El cuestionamiento de la legalidad nacional e internacional que ampara las prácticas de acaparamiento de tierras. Aproximación al contenido de las fórmulas contractuales empleadas .....	133
1. Titularidad de la tierra e identificación de las partes contractuales.....	135
2. Determinación de la tierra objeto de transacción .....	138
3. Modalidad jurídica de transmisión del control sobre la tierra .....	138
4. Derechos y obligaciones de las partes contractuales .....	139

**CAPÍTULO TERCERO. DINÁMICAS DE EVOLUCIÓN DEL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS CONTEMPORÁNEO Y PRINCIPALES ACTORES INVOLUCRADOS ..... 143**

I. Principales factores de impulso de la ola contemporánea de acaparamiento de tierras. 143	
1. Búsqueda de seguridad alimentaria.....	146
2. Promoción de los agrocombustibles.....	149
3. Incremento de la producción agrícola para usos no alimentarios.....	150

4. Surgimiento de los mercados de carbono.....	150
5. Ficción de la existencia de tierras inutilizadas .....	151
II. Discursos legitimadores de la expansión del fenómeno .....	152
III. Escala y tendencia evolutiva a nivel global y su especial impacto en África .....	155
1. Técnicas metodológicas de recogida de datos.....	156
1.1. Fuentes oficiales: registros estatales e instituciones internacionales.....	157
1.2. Fuentes oficiosas: organizaciones dedicadas a la sistematización de información .....	158
2. Seguimiento de la progresión sobre la base del análisis de la Organización GRAIN .....	161
2.1. Segundo informe de GRAIN (2012) .....	161
2.2. Tercer informe de GRAIN (2016).....	162
3. Estimación de las cifras de su impacto a nivel global.....	163
4. Estimación de las cifras de su impacto a nivel regional africano.....	166
IV. Principales sujetos y actores intervinientes.....	169
1. Actores acaparadores.....	170
1.1. Sujetos estatales.....	171
1.2. Actores inversionistas no estatales .....	177
2. Estados receptores y su participación en los procesos .....	184
3. Población local. Movimientos de resistencia y resiliencia.....	186
4. Especial referencia a la implicación de políticas y actores de la Unión Europea.....	190
<b>CAPÍTULO CUARTO. USOS PRINCIPALES DE LA TIERRA ACAPARADA .....</b>	<b>197</b>
I. Introducción al concepto de cultivos y materias primas flexibles .....	197
II. Sector agroalimentario.....	199
<i>Caso de estudio 1: Madagascar</i> .....	200
<i>Caso de estudio 2: Guinea Bissau</i> .....	204
III. Sector de los agrocombustibles .....	206
<i>Caso de estudio 3: Tanzania</i> .....	210
IV. Sector turístico .....	213
<i>Caso de estudio 4: Tanzania</i> .....	216
V. El “acaparamiento verde” .....	219
1. Proyectos de compensación de carbono.....	221
2. Conservación de la biodiversidad.....	224
<i>Caso de estudio 5: Uganda</i> .....	227
VI. Referencia especial a los acaparamientos de agua .....	229
<i>Caso de estudio 6: Níger y Nilo</i> .....	232

**SEGUNDA PARTE. EL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS DESDE EL ENFOQUE DE  
LOS DERECHOS HUMANOS..... 235**

**CAPÍTULO PRIMERO. MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS VULNERADOS POR LAS PRÁCTICAS DE ACAPARAMIENTO DE  
TIERRAS..... 237**

I. Derechos económicos, sociales y culturales .....	240
1. Cuestiones generales .....	241
1.1. Obligaciones jurídicas generales de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	241
1.2. Dimensión extraterritorial de las obligaciones estatales .....	244
1.3. La cuestión de la exigibilidad de los derechos: Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	249
2. Derecho a la alimentación .....	251
2.1. Delimitación de conceptos: seguridad alimentaria, soberanía alimentaria y derecho a la alimentación.....	254
2.1.1. <i>Derecho a la alimentación</i> .....	254
2.1.2. <i>Concepto de seguridad alimentaria</i> .....	257
2.1.3. <i>Concepto de soberanía alimentaria</i> .....	261
2.2. Contenido jurídico y obligaciones exigibles a los Estados .....	266
2.3. Incidencia de los acaparamientos de tierras en la realización del derecho a la alimentación .....	269
3. Derecho al agua.....	271
3.1. Contenido jurídico y obligaciones exigibles a los Estados .....	277
3.2. Incidencia de los acaparamientos de tierras y de aguas en la realización del derecho al agua .....	279
4. Derecho a la vivienda adecuada .....	281
4.1. Contenido jurídico y obligaciones exigibles a los Estados .....	284
4.2. Protección frente a las prácticas de desalojos forzosos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	288
4.3. Incidencia de los acaparamientos de tierras en la realización del derecho a la vivienda adecuada .....	295
5. Derecho a un medio ambiente adecuado, limpio y saludable.....	298
5.1. Contenido jurídico y obligaciones exigibles a los Estados .....	306
5.2. Incidencia de los acaparamientos de tierras en la realización del derecho a un medio ambiente adecuado .....	309
6. Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.....	310

6.1. Contenido jurídico y obligaciones exigibles a los Estados .....	313
6.2. Incidencia de los acaparamientos de tierras en la realización del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias .....	315
II. Derechos de las mujeres rurales .....	317
1. Contenido jurídico y obligaciones exigibles a los Estados .....	323
2. Incidencia de los acaparamientos de tierras en la realización de los derechos de las mujeres rurales .....	326
III. Libertad de creencias de los pueblos indígenas.....	327
1. Contenido jurídico y obligaciones exigibles a los Estados .....	329
2. Incidencia de los acaparamientos de tierras en la realización de la libertad de creencias de los pueblos indígenas.....	331
IV. Derecho a defender los derechos humanos .....	332
1. Contenido jurídico y obligaciones exigibles a los Estados .....	335
2. Incidencia de los acaparamientos de tierras en la realización del derecho a defender los derechos humanos .....	337
V. Derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado de las comunidades locales.....	339
1. Marco internacional del principio de consentimiento libre, previo e informado atribuido a las comunidades indígenas .....	341
2. Contenido sustantivo del principio y problemas en su implementación .....	345
3. Presencia del principio en políticas de gobernanza de la tierra.....	349
4. Argumentos en favor de la aplicación expansiva del principio a las comunidades rurales campesinas en procesos de acaparamiento de tierras .....	351
VI. Derecho a la libre determinación de los pueblos con relación a la soberanía permanente sobre los recursos naturales.....	358
<b>CAPÍTULO SEGUNDO. EL NECESARIO RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE UN DERECHO HUMANO A LA TIERRA.....</b>	<b>364</b>
I. El reconocimiento del derecho al territorio de las poblaciones indígenas frente a la desprotección de las comunidades rurales no indígenas .....	365
II. El derecho humano a la tierra como derecho autónomo emergente .....	367
III. El derecho a la tierra en conexión con los derechos económicos, sociales y culturales .....	372
IV. Avances institucionales en la reivindicación del derecho humano a la tierra .....	373
1. Proyecto de Observación General número 26 relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales .....	374
1.1. Análisis de su contenido.....	375

1.2. Contribuciones realizadas al proyecto y propuestas de mejora.....	380
2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROP).....	382
2.1. Ámbito subjetivo de protección específica.....	384
2.2. Breve aproximación a su contenido sustantivo .....	385
2.3. La UNDROP como herramienta para proteger el derecho a la tierra y a los recursos naturales .....	388
2.3.1. <i>El derecho a la tierra y a otros recursos naturales</i> .....	388
2.3.2. <i>El derecho a las semillas</i> .....	392
2.4. Recomendaciones para reforzar su implementación efectiva.....	395

**CAPÍTULO TERCERO. INSTRUMENTOS DECLARATIVOS Y POLÍTICAS SOBRE LA GOBERNANZA DE LA TIERRA Y SUS RECURSOS ASOCIADOS ..... 399**

I. Políticas elaboradas en el contexto internacional .....	402
1. Propuestas realizadas desde el Sistema de las Naciones Unidas.....	402
1.1. IFPRI: “Land grabbing by Foreign Investors in Developing Countries: Risks and Opportunities” .....	402
1.2. FAO-FIDA-UNCTAD-BM: “Principios de inversión agrícola responsable que respeten los derechos, los medios de vida y los recursos” .....	404
1.3. FAO-CSA: “Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional” .....	407
1.3.1. <i>Objetivos, proceso de elaboración y estructura</i> .....	407
1.3.2. <i>Principales aportaciones de las Directrices a la mejora de la gobernanza de la tenencia</i> .....	412
1.3.3. <i>Principales críticas formuladas</i> .....	414
1.3.4. <i>Especial atención a los principios relativos a las inversiones agrícolas</i> .....	419
1.4. CSA: “Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios” .....	421
1.5. Banco Mundial: “Rising Global Interest in Farmland. Can it yield sustainable and equitable benefits?” .....	425
1.5.1. <i>Contextualización del informe y ejes centrales del posicionamiento del Banco Mundial</i> .....	425
1.5.2. <i>Recomendaciones hacia el principio de maximización de beneficios y minimización de riesgos</i> .....	429
1.5.3. <i>Principales críticas formuladas</i> .....	430

1.5.4. Otras iniciativas del Grupo del Banco Mundial. Normativa de la Corporación Financiera Internacional (CFI).....	432
1.6. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter: “Las adquisiciones o arrendamiento de tierras en gran escala: conjunto de principios mínimos y medidas para tener en cuenta los derechos humanos”.....	434
2. Iniciativas de autorregulación del sector empresarial .....	437
2.1. “Principios para la Inversión Responsable” .....	437
2.2. “Principios de Ecuador” .....	438
2.3. “Mesa Redonda sobre Aceite de Palma Sostenible” .....	440
3. Iniciativas desde las organizaciones en defensa de los derechos de las comunidades rurales.....	442
3.1. La labor de La Vía Campesina.....	442
3.2. “El Llamamiento de Dakar contra el Acaparamiento de Tierras” .....	443
3.3. “Declaración de Tirana de la International Land Coalition” .....	444
II. Políticas elaboradas en el marco regional africano.....	445
1. AUC-BAfD-ECA: “Marco y Directrices de la Política Agraria en África”.....	445
1.1. Objetivos, proceso de elaboración y estructura.....	445
1.2. Contenido y principales aportaciones.....	447
2. “Principios Rectores de las Inversiones a Gran Escala en África” .....	448
2.1. Objetivos, proceso de elaboración y estructura.....	448
2.2. Contenido y principales aportaciones.....	450
<b>CAPÍTULO CUARTO. MECANISMOS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD POR VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS ASOCIADAS A ACAPARAMIENTOS DE TIERRAS.....</b>	<b>454</b>
Consideraciones preliminares .....	454
I. Mecanismos nacionales de exigencia de responsabilidad por vulneraciones de derechos humanos .....	457
1. Litigación en el foro judicial de comisión de los hechos ilícitos: <i>forum delicti commissi</i> .....	458
2. Litigación transnacional en foros jurisdiccionales alternativos: <i>forum necessitatis</i> ..	460
2.1. Litigación civil transnacional en sede de la Unión Europea .....	462
2.2. El Alien Tort Claims Act de los Estados Unidos .....	464
2.3. Otros destacados avances en la litigación civil transnacional por vulneraciones de derechos humanos .....	468
2.4. La jurisdicción universal penal.....	471
3. Estudio de casos .....	476

3.1. Acaparamiento de tierras ante sede jurisdiccional ugandesa: Caso Mubende-Neumann .....	477
3.2. Acaparamiento de tierras ante sede jurisdiccional nacional francesa: Caso Total .....	480
II. Mecanismos regionales africanos de exigencia de responsabilidad por vulneraciones de derechos humanos .....	485
1. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la creación de la Comisión Africana como órgano de control.....	485
2. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y su proyectada transformación.....	488
3. Avances en el tratamiento de los acaparamientos de tierra en sede de la Comisión Africana de Derechos humanos y de los Pueblos: el Caso Ogoni y el Caso Endorois..	494
3.1. El Caso Ogoni .....	494
3.2. El Caso Endorois.....	498
4. Avances en el tratamiento de los acaparamientos de tierra en sede de la Corte Africana de Derechos humanos y de los Pueblos: el Caso Ogiek.....	504
III. Mecanismos internacionales de exigencia de responsabilidad por vulneraciones de derechos humanos .....	510
1. El Sistema de las Naciones Unidas .....	510
1.1. Mecanismos convencionales .....	510
1.2. Mecanismos extraconvencionales.....	516
1.2.1. <i>Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos</i> .....	517
1.2.2. <i>Examen Periódico Universal</i> .....	522
2. La responsabilidad internacional de los Estados y la Corte Internacional de Justicia .....	524
3. La responsabilidad internacional penal del individuo y la Corte Penal Internacional. Aproximación a la configuración de las prácticas de acaparamiento de tierras como crímenes contra la humanidad.....	530
3.1. Evolución del sistema de atribución de responsabilidad internacional penal del individuo.....	531
3.2. Aproximación a la configuración jurídica del crimen de lesa humanidad .....	534
3.2.1. <i>Orígenes, desarrollo progresivo y proceso de codificación</i> .....	534
3.2.2. <i>Estudio de los elementos generales que configuran el tipo penal</i> .....	536
3.3. El acaparamiento de tierras ante la Corte Penal Internacional: estudio de su posible encaje en la configuración jurídica del crimen contra la humanidad .....	540
3.3.1. <i>Análisis de la comunicación presentada ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional sobre el acaparamiento de tierras camboyano</i> .....	542

3.3.2. <i>Los nuevos criterios de priorización en la selección de casos: la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de recursos y la desposesión ilegal de la tierra</i> .....	548
3.3.3. <i>Análisis relacional de los elementos constitutivos del crimen contra la humanidad y las conductas enmarcadas en prácticas de acaparamiento de tierras</i> .....	552
IV. Especial referencia a la necesaria regulación de un régimen de responsabilidad para las empresas transnacionales .....	558
1. El <i>soft law</i> como eje regulatorio de la relación empresas y derechos humanos. Los Principios Rectores de las Naciones Unidas, los Planes de Acción Nacional y sus antecedentes .....	562
2. Avances normativos hacia la debida diligencia empresarial .....	567
3. Prospectiva del Instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos.....	570
4. La comisión de crímenes internacionales por empresas y la necesaria ampliación de competencia de la Corte Penal Internacional .....	576
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>583</b>
<b>CONCLUSIONS</b> .....	<b>597</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>611</b>







## ABREVIATURAS

<b>(AU)-NEPAD</b>	(African Union) New Partnership for Africa's Development
<b>ACNUDH</b>	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<b>AdT</b>	Acaparamiento de tierras
<b>AECID</b>	Agencia Española de Cooperación Internacional al Desarrollo
<b>AFIEGO</b>	Africa Institute for Energy Governance
<b>AGNU</b>	Asamblea General de las Naciones Unidas
<b>ATCA</b>	Alien Tort Claims Act de los Estados Unidos
<b>AUC</b>	African Union Commission
<b>BAfD</b>	Banco Africano de Desarrollo
<b>BM</b>	Banco Mundial
<b>CAADP</b>	Comprehensive Africa Agriculture Development Programme
<b>CADHP</b>	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>CAJDH</b>	Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos
<b>CDB</b>	Convenio sobre la Diversidad Biológica
<b>CDESC</b>	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>CDI</b>	Comisión de Derecho Internacional
<b>CDN</b>	Convención de Derechos del Niño
<b>CDPD</b>	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
<b>CEDAW</b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
<b>CERD</b>	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
<b>CFI</b>	Corporación Financiera Internacional

<b>CGIAR</b>	Consultive Group on International Agricultural Research
<b>CIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CIJ</b>	Corte Internacional de Justicia
<b>CLPI</b>	Consentimiento libre, previo e informado
<b>CMNUCC</b>	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
<b>ComADHP</b>	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>CorADHP</b>	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>CPI</b>	Corte Penal Internacional
<b>CSA</b>	Comité de Seguridad Alimentaria Mundial
<b>DESC</b>	Derechos económicos, sociales y culturales
<b>DNUDPI</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de Derechos Humanos
<b>DVGT</b>	Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria mundial
<b>ECA</b>	United Nations Economic Commission for Africa
<b>ECOSOC</b>	Consejo Económico y Social
<b>EJA</b>	Environmental Justice Atlas
<b>EPU</b>	Examen Periódico Universal
<b>ERCPI</b>	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
<b>FAO</b>	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
<b>FIDA</b>	Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola
<b>FIDH</b>	Federación Internacional de Derechos Humanos
<b>FMI</b>	Fondo Monetario Internacional

<b>GTZ</b>	German Technical Cooperation
<b>IED</b>	Inversión extranjera directa
<b>IFPRI</b>	International Food Policy Research Institute
<b>IIED</b>	International Institute for Environmental and Development
<b>ILC</b>	Internacional Land Coalition
<b>IRRI</b>	International Rice Research Institute
<b>MDPAA</b>	Marco y Directrices de la Política Agraria en África
<b>MSC</b>	Mecanismo de la Sociedad Civil y de los Pueblos Indígenas
<b>OACPS</b>	Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
<b>ODS</b>	Objetivos de Desarrollo Sostenible
<b>OEIGWG</b>	Open-ended intergovernmental working group on transnational corporations and other business enterprises with respect to human rights
<b>OIT</b>	Organización Internacional del Trabajo
<b>OMC</b>	Organización Mundial del Comercio
<b>OMCT</b>	Organización Mundial Contra la Tortura
<b>OMT</b>	Organización Mundial del Turismo
<b>ONG(s)</b>	Organización no gubernamental
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>OUA</b>	Organización para la Unidad Africana
<b>PAC</b>	Política Agraria Común
<b>PAN</b>	Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos
<b>PIAR</b>	Principios de inversión agrícola responsable que respeten los derechos, los medios de vida y los recursos
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<b>PIDESC</b>	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>PIRASA</b>	Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios
<b>PRIGEA</b>	Principios Rectores de las Inversiones a Gran Escala en África
<b>Principios ETO</b>	Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>REDD</b>	Reducing emissions from deforestation and degradation
<b>RSPO</b>	Roundtable on Sustainable Palm Oil
<b>TPIR</b>	Tribunal Penal Internacional de Ruanda
<b>TPIY</b>	Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia
<b>TWAIL</b>	Third World Approaches to International Law
<b>UA</b>	Unión Africana
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>UNCTAD</b>	United Nations Conference on Trade and Development
<b>UNDROP</b>	United Nations Declaration on the Rights of Peasants and Other People Working in Rural Areas
<b>UNPRI</b>	Principios para la Inversión Responsable

## INTRODUCCIÓN

*“La tierra proporciona lo suficiente para satisfacer las necesidades de todos,  
pero no la codicia”<sup>1</sup>.*

La tierra, esencia de la vida, fuente de recursos y afán de la humanidad. Su acumulación se vislumbra como anhelo tras el abandono de la relación biocéntrica del ser humano hacia el medio natural. Como resultado, las comunidades locales que aún conservan esta correspondencia se ven asaltadas por dinámicas que solo se rigen por la acumulación de tierras, recursos, control y poder. La razón que motiva la presente investigación se encuentra en la constatación del acrecentado auge de estas dinámicas desde comienzos de siglo XXI, erigidas en la figura de acaparamientos de tierras, y en su agresividad con los derechos de las comunidades que las padecen.

La acumulación de tierra y recursos no es un fenómeno de reciente aparición. Su práctica puede remontarse a periodos precoloniales, coloniales, o incluso identificarse con la misma esencia de las teorías económicas y políticas que rigen nuestra contemporaneidad. La razón recae en el carácter finito y esencial de la tierra, así como en los múltiples elementos, valores e intereses que le pueden ser atribuidos. Además de erigirse como un factor determinante para gran parte de la población del planeta, el afán por su acumulación ha consolidado su mercantilización, convertida en un mero activo económico y productivo, que merma otros valores culturales, sociales o vitales.

En la primera década de los años 2000, aunque insertado en un ciclo histórico, comenzó a despertarse un colosal interés por la tierra y sus recursos por parte de inversionistas públicos y privados de todo el mundo. Esta denominada “fiebre por la tierra” se contextualizaba en el marco de una crisis sistémica por la que atravesaba el mundo: crisis económica, alimentaria, energética y medioambiental. De la conjunción de

---

<sup>1</sup> Mahatma Gandhi. Traducción propia del original: “Earth provides enough to satisfy every man’s needs, but not every man’s greed”

estos elementos, se concretó lo que ha pasado a denominarse “acaparamiento global de tierras”.

Estas prácticas inversionistas, de las que comenzó a alertar el movimiento asociativo en los años 2007 y 2008, estriban en términos generales en la adquisición del control de grandes extensiones de tierra, principalmente en el Sur Global, por parte de sujetos estatales o actores privados para su atribución a muy diversos usos. El estudio de estas dinámicas comenzó a verse asaltado por continuadas denuncias de vulneraciones de derechos de las comunidades afectadas, esto es, aquellas cuya subsistencia en condiciones de dignidad dependía de las tierras que estaban siendo acaparadas.

Esta constatada violación de derechos empezó a sobrepasar cualquier otro tipo de consideración que desde el punto de vista sociopolítico o económico se pudiera haber planteado sobre la idoneidad de estas prácticas. La vulneración del marco jurídico de protección de los derechos humanos, el que debería gozar del máximo nivel de garantías, se concreta en desplazamientos forzosos, represión violenta de la resistencia, vulneración de derechos económicos, sociales y culturales, o entre otros, vulneración del derecho que protege la construcción social y la relación espiritual de las comunidades con sus tierras.

La magnitud de las dimensiones que está adquiriendo su práctica, unido a la gravedad de sus consecuencias, alertan de una tendencia que despierta gran preocupación política, jurídica y social, máxime cuando se relaciona con lo que parecen constituirse como patrones asentados de un modelo de desarrollo. El acaparamiento global de tierras es una problemática que afecta a millones de personas en todo el mundo, y, por ende, exige un análisis crítico de la academia, siendo ese el propósito en el que fundamenta la presente investigación.

En su desarrollo, se han tratado de integrar algunos de los aspectos más importantes que entendemos deben ser tenidos en consideración para una aproximación íntegra al objeto de estudio. Conscientes de la complejidad de la hazaña, asumimos posibles carencias en la exposición de algunos aspectos que se escapan de la disciplina propiamente jurídica, así como la ausencia de otros elementos que también habría sido de interés incorporar a la visión de un fenómeno tan amplio.

Para abordar su análisis, este trabajo seguirá una estructura dividida en dos secciones diferenciadas con un elemento geográfico transversal. Este elemento aglutinador vendrá determinado por la elección del continente africano como punto

neurálgico de nuestro estudio. Su motivo no radica en una decisión arbitraria e insustancial. En la investigación previa a la elección del tema, se pudo constatar que a razón de la conexión del pasado colonial del continente con el expolio que se mantiene en nuestros días, su estudio permite encontrar el origen de las dinámicas de acaparamiento contemporáneas, insertarlas en procesos históricos de apropiación, y de esta forma, llegar a entender mejor los esquemas ideológicos y funcionales que rigen su funcionamiento al tiempo presente. Al tiempo, debido a la riqueza en tierras fértiles y recursos que ostenta el continente, se ha convertido en el principal escenario de implementación de la temática analizada. Pese a las particularidades propias extraídas del contexto africano, el estudio se combina con debates y conclusiones de aplicación global, que podrían ser extrapoladas al análisis de cualquier región del planeta.

Tras focalizar el estudio en el contexto territorial escogido, hemos estructurado esta investigación en dos partes: (1) *El acaparamiento de tierras como práctica vehicular del expolio y la desposesión del continente africano*; y (2) *El acaparamiento de tierras desde el enfoque de los derechos humanos*.

La *primera parte*, formada por cuatro capítulos, sintetiza una aproximación a las prácticas de acaparamiento de tierras, con especial incidencia en el continente africano, tratando de ahondar en su conceptualización y en sus dinámicas principales.

El estudio parte en el *capítulo primero* de una reflexión sobre los antecedentes históricos del sistema de dominio sobre el continente africano, desde el colonialismo hasta el neocolonialismo contemporáneo, para tratar de comprender las razones de las dimensiones exponenciales que este fenómeno ha alcanzado en África.

A tal efecto, y a modo de lo que entendemos una necesaria contextualización, se parte del estudio de la historia colonial del continente, conectando su impronta con la sucesión de un neocolonialismo de corte económico y extractivo, ya en el marco de la descolonización política de los Estados. Tras ello, se procede a realizar una aproximación histórico-sociológica al concepto africanista de tierra, abordando cuestiones tan relevantes para la temática abordada como las relaciones creadas entre las comunidades y el territorio, el estudio de los diversos regímenes de tenencia o el concepto de seguridad en la tenencia de la tierra.

Realizado este genérico e introductorio análisis, el *capítulo segundo* se adentra en la conceptualización del núcleo de la investigación. Pese a que pudiera parecer un punto de partida pacífico, lo cierto es que entraña gran complejidad a razón de su carácter

espinoso, los múltiples perfiles insertados en torno a su práctica, la variedad de actores involucrados – acaparadores y acaparados –, así como la letanía de intereses subyacentes. A mayor abundamiento, la complejidad se acrecienta por la existencia de divergentes posicionamientos ideológicos respecto a su práctica, que se ponen de manifiesto en las propuestas conceptuales analizadas. Como resultado de su análisis, y partiendo de su encuadramiento en un ciclo histórico de apropiación del que estaríamos presenciando su etapa contemporánea, se trata de conformar un marco conceptual que sistematice los elementos que consideramos más relevantes a los efectos de su caracterización. Tras ello, y como parte de su intrincada conceptualización, se cuestiona también el engranaje jurídico en el que se pretenden insertar estas prácticas por medio de fórmulas contractuales que encubren la legalidad en entornos opacos y corruptos.

Seguido de ello, el *capítulo tercero* tiene por objeto el análisis particular de las razones que motivaron el auge del acaparamiento de tierras a comienzos del siglo XXI y la progresión de la escala que ha alcanzado con su desarrollo. Pese a la dificultad que comporta el acceso a datos veraces y fiables, se trata de ejemplificar la dimensión del fenómeno con referencias tanto al ámbito global como al regional africano. Finalmente, y tras conocer estas dinámicas, se analizan los actores que ostentan participación en su práctica, tanto acaparadores, estatales o privados, Estados receptores o los ensalzables movimientos de resistencia de la población local.

Partiendo de este contenido, esta primera parte culmina con el *capítulo cuarto*, en el que se realiza un estudio de los principales usos a los que se puede destinar la tierra acaparada. Este se desarrolla con referencia a un reducido número de casos que han sido objeto de denuncia pública, y que no representan más que una muestra no significativa de la alarmante realidad que opera. A este respecto, por medio del recurso a un enfoque casuístico, tratamos de superar el marco meramente teórico para analizar las razones que motivan la necesidad de su estudio, y que se encuentran, de nuevo, en su afectación a los derechos de las personas y al medioambiente.

Una vez analizado este contexto, constatada su gravedad, la progresividad de su escala y sus dinámicas de desarrollo, se avanza al contenido de la *segunda parte* de esta investigación. Formada en este caso por cuatro capítulos, centra su atención en las implicaciones que pueden derivarse de los acaparamientos de tierras para los derechos humanos de las comunidades afectadas, el marco jurídico que proporciona el Derecho internacional de los derechos humanos para su protección, y los mecanismos por medio de los que los actores acaparadores pueden ser responsabilizados, proporcionando a las

víctimas reparación en justicia y dignidad. Este enfoque, que consideramos insoslayable en cualquier aproximación a estas prácticas, también es el que en menor medida ha sido abordado por la doctrina académica.

El *primer capítulo* analiza el marco jurídico de protección de los derechos que pudieran verse vulnerados por los acaparamientos. A tales efectos, se contemplan tanto derechos económicos, sociales y culturales, como derechos específicos de las mujeres rurales, de los pueblos indígenas o de los defensores de derechos humanos. No se realiza un estudio exhaustivo, en tanto la específica afectación a los derechos habrá de ser valorada según el caso concreto. También se aborda la necesaria participación de las comunidades locales en los procesos de decisión y de consentimiento libre, previo e informado, al tiempo que se establece una conexión con los principios de soberanía territorial y de soberanía permanente de los recursos naturales, aludidos respectivamente, para el amparo de la legalidad de los acaparamientos o para la reivindicación de los derechos de los pueblos sobre sus recursos frente a la presencia extranjera o inversionista.

Sobre la base de lo expuesto, el *capítulo segundo* emprende la tarea de proporcionar respuestas frente a las deficiencias que se diagnostican en el marco jurídico actual, carente de herramientas específicas para garantizar la protección de los derechos de las comunidades rurales ante agresivas prácticas inversionistas. Para confrontar la problemática, se reivindica el necesario reconocimiento de un derecho humano a la tierra y se analizan los avances y propuestas existentes a la fecha en el Sistema de las Naciones Unidas.

Tras el examen del marco jurídico, el *capítulo tercero* analiza las políticas de gobernanza de la tierra que han sido elaboradas como instrumentos de *soft law* desde comienzos de siglo, coincidiendo con el auge del fenómeno. Se realiza un estudio pormenorizado de las propuestas que han sido presentadas a la fecha desde diferentes sectores ideológicos y que pretenden postularse como respuestas frente a las dinámicas analizadas, tanto en el plano internacional, regional africano o desde la autorregulación empresarial.

Finalmente, el *cuarto capítulo* concluye la presente investigación con lo que creemos que es una perspectiva que no puede faltar en cualquier análisis de una situación vulneradora de derechos, como es la que afronta los mecanismos de acceso a la justicia para las víctimas. Este análisis se realiza desde un triple plano – mecanismos nacionales, africanos e internacionales –, a modo ilustrativo y sin carácter exhaustivo. Se emplea un enfoque casuístico, partiendo de una contextualización teórica que es complementada con

el estudio de casos en los que las vulneraciones de derechos por acaparamiento de tierras se han llevado ante diferentes sedes, con mayor o menor éxito. En el máximo umbral de gravedad, se analiza la posible criminalización de estas prácticas, que llevadas a límites que sobrepasan todos los estándares de legalidad nacional, planteamos que pueden llegar a ser configuradas como crímenes contra la humanidad. El capítulo cierra con una sintética referencia al necesario régimen de responsabilidad de las empresas transnacionales, piezas nucleares en las prácticas analizadas y que emplean sus complejas arquitecturas corporativas y la laxitud de la normativa vigente para mantenerse en estadios de impunidad.

De la valoración conjunta de ambas partes de la investigación, y en haz de un ejercicio de activismo académico, desde la crítica y hacia la transformación, se da forma a unas conclusiones sobre los que consideramos los principales resultados alcanzados en el análisis de una de las más graves amenazas de la contemporaneidad para los derechos humanos.

## OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

La presente investigación se propone, entre otros, los siguientes objetivos:

a-Plantear las bases de una conexión entre las dinámicas históricas de apropiación y desposesión y las prácticas actuales de acaparamiento de tierras.

b-Conceptualizar el objeto de investigación y profundizar en sus dinámicas de funcionamiento.

c-Proporcionar bases jurídicas para constatar la existencia de graves vulneraciones de derechos humanos derivadas de las prácticas de acaparamiento de tierras y recursos, y diagnosticar las deficiencias del marco jurídico vigente.

d-Analizar los mecanismos de exigencia de responsabilidad existentes frente a la gravedad de las vulneraciones cometidas desde un enfoque casuístico y detectar sus marcadas carencias.

A nivel metodológico, el amplio espectro del contenido de la investigación expuesta convierte en necesario el recurso a una multiplicidad de perspectivas de estudio y de fuentes de información. En primer lugar, y a razón del carácter jurídico de la investigación, se parte de una perspectiva jurídica descriptiva, en la que se analiza el marco jurídico de aplicación con el soporte proporcionado por la más relevante doctrina académica. Junto a ello, el estudio también se articula en base a documentos, informes e investigaciones elaborados en el marco institucional internacional y regional africano.

A esta metodología jurídica clásica se añade el empleo de un método histórico, en tanto se analiza, con base en fuentes primarias y secundarias, la historia colonial y neocolonial africana como precedente necesario para introducir las dinámicas contemporáneas que centran la investigación.

Finalmente, resta mencionar que una de las particularidades metodológicas derivadas del carácter singular de esta investigación, es el recurso a numerosas fuentes de análisis emanadas de organizaciones y movimientos sociales, organizaciones no gubernamentales, grupos de opinión o medios de comunicación. En tanto en muchos casos la información sobre las prácticas de acaparamiento de tierras aguarda intencionadamente en los márgenes, son las organizaciones sociales y los centros de investigación críticos los que adelantan las averiguaciones, en forma de sólidos y

contrastados informes. A tal efecto, consideramos necesaria la inclusión de una visión interdisciplinar, en tanto las múltiples aristas que conforman este fenómeno no pueden ser examinadas desde el tradicional enfoque jurídico.

La metodología de investigación empleada también se ha nutrido de la realización de cuatro estancias de investigación: la Biblioteca del Palacio de Paz de La Haya (2019), el Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Madrid (2020), la Biblioteca de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (2021) y la Universidad de San Buenaventura en Medellín (2022). En ellas se han podido recopilar tanto fuentes documentales como conclusiones al trabajo de campo, esenciales para el resultado final de esta investigación.

## INTRODUCTION

*“Earth provides enough to satisfy every man’s needs,  
but not every man’s greed”<sup>2</sup>*

The earth, the essence of life, the source of resources and the desire of humanity. Its accumulation is seen as a yearning after the abandonment of the biocentric relationship of the human being towards the natural environment. As a result, local communities that still preserve this correspondence are assaulted by dynamics that are only governed by the accumulation of land, resources, control and power. The reason that motivates the present research lies in the verification of the increased rise of these dynamics since the beginning of the 21st century, in the form of land grabbing, and their aggressiveness towards the rights of the communities that suffer from them.

The accumulation of land and resources is not a recent phenomenon. Its practice can be traced back to pre-colonial and colonial periods, or even be identified with the very essence of the economic and political theories that govern our contemporaneity. The reason lies in the finite and essential character of land, as well as in the multiple elements, values and interests that can be attributed to it. In addition to becoming a determining factor for a large part of the planet's population, the desire for its accumulation has consolidated its commodification, turning it into a mere economic and productive asset, which undermines other cultural, social and vital values.

In the first decade of the 2000s, although inserted in a historical cycle, a colossal interest in land and its resources began to be awakened by public and private investors from all over the world. This so-called "land rush" was contextualised in the framework of a systemic crisis the world was going through: economic, food, energy and environmental crises. The combination of these elements gave rise to what is known as "global land grabbing".

---

<sup>2</sup> Mahatma Gandhi.

These investment practices, which the associative movement began to warn about in 2007 and 2008, are generally based on the acquisition of control of large tracts of land, mainly in the Global South, by state or private actors for a wide range of uses. The study of these dynamics began to be assailed by continuous denunciations of violations of the rights of the affected communities, that is, those whose subsistence in conditions of dignity depended on the lands that were being grabbed.

This violation of rights began to surpass any other consideration that might have been made from a socio-political or economic point of view about the suitability of these practices. The violation of the legal framework for the protection of human rights, which should enjoy the highest level of guarantees, takes the form of forced displacement, violent repression of resistance, violation of economic, social and cultural rights, and, among others, violation of the right that protects the social construction and spiritual relationship of communities with their lands.

The magnitude of the dimensions that its practice is acquiring, together with the seriousness of its consequences, warn of a trend that causes political, legal and social concern, especially when it is connected to what appear to be established patterns of a development model. This global land grabbing, which affects millions of people around the world, demanded and still demands critical analysis by the academy, and that is the purpose of this research.

In its development, we have tried to integrate some of the most important aspects that we believe should be taken into consideration for an integral approach to the object of study. Aware of the complexity of the task, we assume possible shortcomings in the exposition of some aspects that are beyond the legal discipline itself, as well as the absence of other issues that would also have been of interest to incorporate to the vision of a broad phenomenon.

In order to approach its analysis, this investigation will follow a structure divided into two distinct sections with a transversal geographical element. This unifying element will be determined by the choice of the African continent as the focal point of our study. The reason for this is not an arbitrary and insubstantial decision. In the research prior to the choice of the theme, it was found that because of the connection between the continent's colonial past and the plundering that continues today, its study enables us to find the origin of contemporary hoarding dynamics, to insert them into historical processes of appropriation, and to better understand the ideological and functional

schemes that govern its functioning at the present moment. At the same time, due to the continent's wealth of fertile land and resources, it has become the main scenario for the implementation of the analysed theme. Despite the particularities of the African context, the study is combined with debates and conclusions of global application, which could be extrapolated to the study of any region of the world.

Focusing the study on the chosen territorial context, the paper is structured in two parts: (1) *Land grabbing as a vehicle for dispossession on the African continent*; (2) *Land grabbing from a human rights perspective*.

The *first part*, consisting of four chapters, synthesizes an approach to land grabbing practices, with special incidence on the African continent, trying to explore its conceptualization and main dynamics.

The *first chapter* of the study begins with an initial reflection on the historical background of the system of domination over the African continent, from colonialism to contemporary neocolonialism, in order to try to understand the reasons for the exponential dimensions that this phenomenon has reached in Africa.

To this end, and by way of what we understand to be a necessary contextualization, we begin with the study of the colonial history of the continent, connecting its imprint with the succession of a neocolonialism of an economic and extractive nature, already within the framework of the political decolonization of the States. This is followed by a historical-sociological approach to the Africanist concept of land, addressing issues as relevant to the subject as the relationships created between the communities and the territory, the study of the various tenure regimes or the concept of land tenure security.

After this generic and introductory analysis, the *second chapter* delves into the conceptualisation of the core of the research. Although it might appear to be a peaceful starting point, the truth is that it entails great complexity, due to its thorny nature, the multiple profiles inserted around its practice, the variety of actors involved, as well as the litany of underlying interests. In addition, the complexity is increased by the existence of divergent ideological positions regarding its practice, which are evident in the conceptual proposals discussed. As a result of its analysis and starting from its framing in a historical cycle of appropriation of which we would be witnessing its contemporary stage, we try to form a conceptual framework that systematizes the elements that we consider most relevant for the purposes of its characterization. After that, and as part of its intricate

conceptualization, we also question the legal framework in which these practices are intended to be inserted by means of contractual formulas that conceal legality in opaque and corrupt environments.

Following this, the *third chapter* aims to analyse the reasons behind the rise of land grabbing at the beginning of the 21st century and the progression of the scale it has reached with its development. Despite the difficulty of accessing accurate and reliable data, an attempt is made to exemplify the dimension of the phenomenon with references to both the global and the regional African context. Finally, and after understanding these dynamics, an examination is made of the actors involved in its practice, both state and private land-grabbers, recipient States and the remarkable resistance movements of the local population.

Based on this content, this first part culminates with the *fourth chapter*, in which a study is made of the main uses to which the grabbed land can be allocated. This is developed with reference to a small number of cases, which represent only a non-significant sample of the alarming reality in operation. In this regard, by resorting to a casuistic approach, we try to go beyond the merely theoretical framework to analyse the reasons that motivate the need for its study, which are to be found, once again, in its impact on people's rights and the environment.

Starting from this context, having ascertained its seriousness, the progressiveness of its scale and the dynamics of its development, we proceed to the content of the *second part* of this research. Comprising four chapters, it focuses on the implications of land grabbing for the human rights of the affected communities, the legal framework provided by International human rights law for their protection, and the mechanisms through which land grabbing actors can be held accountable, providing victims with redress in justice and dignity. This approach, which we consider unavoidable in any approach to these practices, is also the one that has been addressed to a lesser extent by academic doctrine.

The *first chapter* analyses the legal framework for the protection of rights that could be violated by land grabbing. To this end, economic, social and cultural rights are considered, as well as the specific rights of rural women, indigenous peoples and human rights defenders. The study is not exhaustive, but rather significant, as the specific impact on rights will have to be assessed on a case-by-case basis. It also addresses the necessary participation of local communities in decision-making processes and free, prior and informed consent, while establishing a connection with the principles of territorial sovereignty and permanent sovereignty over natural resources, referred to, respectively,

for the protection of the legality of land grabbing or for the vindication of the rights of peoples over their resources in the face of foreign or investor presence.

On the basis of the above, the *second chapter* undertakes the task of providing answers to the deficiencies diagnosed in the current legal framework, which lacks specific tools to guarantee the protection of the rights of rural communities in the face of aggressive investment practices. In order to confront the problem, the necessary recognition of a human right to land is claimed and the advances and proposals existing to date in the United Nations System are analyzed.

After examining the legal framework, the *third chapter* analyses the land governance policies that have been developed as *soft law* instruments since the beginning of the century, coinciding with the rise of the phenomenon. A detailed study is made of the proposals that have been put forward to date from different ideological sectors, albeit non-binding in nature, and which seek to postulate themselves as responses to the dynamics analyzed, whether at the international, African regional or corporate self-regulation levels.

Finally, the *fourth chapter* concludes this research with what we believe to be a perspective that cannot be missing in any analysis of a situation that violates rights, such as the one dealing with the mechanisms of access to justice for victims. This analysis is carried out on three levels - national, African and international mechanisms - by way of illustration and without being exhaustive. A case-by-case approach is used, starting with a theoretical contextualisation that is complemented by the study of cases in which land grabbing rights violations have been brought before different venues, with varying degrees of success. At the highest threshold of seriousness, we consider the possible criminalization of these practices, which, when taken to limits that surpass all national legal standards, we propose that they can be configured as crimes against humanity. The chapter closes with a brief reference to the necessary regime of responsibility of transnational corporations, which are at the core of the practices analyzed and which use their complex corporate architectures and the laxity of current regulations to maintain themselves in a state of impunity.

From the joint assessment of both parts of the research, in pursuit of an academic activism, from criticism and towards transformation, conclusions are drawn on what we consider to be the main results achieved in the analysis of one of the most serious contemporary threats to human rights.



## OBJECTIVES AND METHODOLOGY

This research aims, among others, at the following objectives:

a-To propose the basis for a connection between historical dynamics of appropriation and dispossession and current practices of land grabbing.

b-To conceptualize the object of research and delve into its dynamics of functioning.

c-To provide legal basis to verify serious human rights violations arising from land and resource grabbing practices, and to diagnose the deficiencies of the existing legal framework.

d-To analyse existing accountability mechanisms in relation to the seriousness of the violations committed, from a case-by-case approach, and to identify their serious shortcomings.

At the methodological level, the broad spectrum of the content of the research described above makes it necessary to resort to a multiplicity of study perspectives and sources of information. Firstly, and due to the legal nature of the research, the starting point is a descriptive legal perspective, in which the legal framework of application is analyzed with the support provided by the most relevant academic doctrine. In addition, the study is also articulated on the basis of documents, reports and research prepared in the international and regional African institutional framework.

A historical method is added to this classical legal methodology, in that it analyzes, based on primary and secondary sources, colonial and neo-colonial African history as a necessary precedent for introducing the contemporary dynamics that are the focus of the research.

Finally, it remains to mention that one of the methodological particularities derived from the singular character of this research is the recourse to numerous sources of analysis from social organisations and movements, non-governmental organisations, opinion groups or the media. While in many cases information on land grabbing practices is intentionally kept on the margins, it is the social organisations and critical research centres that advance the investigations, in the form of reliable and contrasted reports. To this end, we consider it necessary to include an interdisciplinary vision, as the multiple

edges that shape this phenomenon cannot be examined from the traditional legal approach.

The research methodology employed has also been nourished by the realization of four research stays: the Library of the Peace Palace in The Hague (2019), the Department of Political Science and International Relations of the Autonomous University of Madrid (2020), the Library of the United Nations Office at Geneva (2021) and the University of San Buenaventura in Medellin (2022). They have been able to compile both documentary sources and fieldwork findings, which are essential for the final result of this research.

**PRIMERA PARTE**  
**EL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS COMO PRÁCTICA**  
**VEHICULAR DEL EXPOLIO Y DESPOSESIÓN DEL**  
**CONTINENTE AFRICANO**



## **CAPÍTULO PRIMERO. RAÍCES DE LA APROPIACIÓN DE LA TIERRA EN ÁFRICA**

África es considerada la cuna de la humanidad por hallarse en el continente el lugar en el que se localizaron los primeros restos fosilizados de homínidos. Los estudios arqueológicos han podido determinar que fue en África donde se inició la emigración al resto de territorios del planeta: la primera gran diáspora. Con este origen, y pese a la discursiva mayoritaria, parece lógico asumir que la grandeza del continente no sea debida a la “civilización” traída por los conquistadores miles de años después, sino que su historia, y con ello su magnificencia, anteceden con mucho a su presencia<sup>3</sup>. Solo desde la más absoluta estulticia, premeditada o inconsciente, puede afirmarse que África es un continente carente de pasado.

Con el desarrollo de la civilización, el continente africano quedó aislado a consecuencia de la poderosa barrera que se creó con la desertización del Sáhara. Eso provocó que a partir del siglo XV pareciera que se estaba llevando a cabo un redescubrimiento del continente, en tanto comenzaban a establecerse relaciones con este desconocido territorio. Ya en el siglo XIX aumentó el número de exploraciones por parte de gobiernos europeos que pretendían encontrar en estos territorios del sur una fuente cuasi inagotable de materias y recursos con los que poder satisfacer las nuevas necesidades surgidas con la Revolución Industrial. Así, de forma progresiva, el nuevo imperialismo fue avanzando por el continente y penetrando en su territorio, desde las costas hacia su interior.

Con el avance escalonado de la presencia colonial, el continente comenzó a verse desposeído de sus bienes y de su identidad, caminando, con paso firme e imparable, hacia la “maldición de los recursos” que caracteriza la historia contemporánea del manido continente. Un territorio plagado de riquezas naturales y ubicado geográficamente junto a las costas de los Estados europeos, quienes desde comienzos de siglo vislumbraron en él una fórmula para asegurar y perpetuar su poder político, económico y estratégico. Todo ello, a costa de expoliar las riquezas del deliberadamente calificado como “pobre” y “necesitado” tercer mundo.

---

<sup>3</sup> COOK, M.: *Una breve historia de la humanidad*, Barcelona, Antonio Bosh, 2012, pp. 31 y ss.

Con todo, haciendo uso de un lenguaje cuasi figurado, podríamos decir que en la historia de África ha habido un “antes” y un “después”<sup>4</sup>: “antes” de la presencia extranjera, “antes” de la colonización, “antes” de la ocupación de sus territorios, “antes” de la expoliación de sus recursos. Con el colonialismo llegó el “después”, y con él, la conversión de la abundancia de recursos en una “maldición”; una maldición que llega a nuestros días sin haber logrado poner fin a estas perversas y abusivas dinámicas, aunque con la conceptualización de nuevas prácticas como las que son objeto de estudio en la presente investigación: el acaparamiento de tierras (AdT).

El objeto del presente capítulo será realizar una primera y sucinta reflexión sobre los antecedentes históricos del fenómeno del AdT, desde el colonialismo hasta el neocolonialismo contemporáneo, en el contexto geográfico del continente africano. Para ello, esta aproximación debe partir del periodo colonial de los siglos XIX y XX: su auge y sus características, su decadencia, así como la evolución del periodo poscolonial hasta nuestros días<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Esta transición que transcurre entre el “antes” y el “después” puede vislumbrarse en clave de narrativa en la literatura de HOCHSCHILD. Este recoge en su obra “El fantasma del rey Leopoldo” las reflexiones que de forma oral transmitía un historiador tribal sobre la llegada de los europeos a las costas, en este caso, del Congo: “Nuestros padres llevaban una vida cómoda [...]. Tenían ganado y cosechas; tenían salinas y plataneros. De pronto vieron un gran barco que surgía del gran océano. Aquel barco tenía alas de color blanco que refulgían como cuchillos. Los hombres blancos salieron del agua y pronunciaron palabras que nadie entendía. Nuestros antepasados se asustaron; dijeron que era espíritus que habían regresado de los muertos. Y les hicieron retroceder al océano con una lluvia de flechas. Pero les escupieron fuego con un ruido de trueno. Muchos hombres fueron asesinados. Nuestros antepasados huyeron. Los jefes y los sabios dijeron que aquellos eran los antiguos dueños de la tierra. Desde aquel momento hasta nuestros días, los blancos solo nos han traído guerras y desgracias”. Este fragmento de la literatura del siglo XX resume el estupor que pudo suponer la llegada de los colonos al continente, a quienes se atribuyeron características propias de deidades. Al tiempo, ya parecía subyacer la sospecha fundada de que su presencia traería consigo consecuencias destructivas. Tal y como recoge el autor en su obra, este fragmento fue transmitido oralmente por MUKUNZO KIOKO, perteneciente a la tribu pende, a la llegada de los colonos portugueses al territorio del Congo. Véase: HOCHSCHILD, A.: *El fantasma del Rey Leopoldo. Una historia de codicia, terror y heroísmo en el África colonial*, Barcelona, Malpaso Ediciones, 2007 (1998), p. 36.

<sup>5</sup> Pese a que ha sido necesario acotar su análisis histórico, ponemos de manifiesto la existente necesidad de proceder al estudio de la historia del continente desde una perspectiva amplia, que no quede limitada únicamente al colonialismo y a su impacto en el territorio y en la población que lo habita. A este respecto, la cultura occidental, y como parte integrante de la misma, el estudio y análisis de su relato histórico, se ha mostrado tendente a conceder un especial y cuasi inédito protagonismo a la historia de los siglos XIX-XX, aquel periodo en el que Europa asumió un rol protagonista en el continente. Este planteamiento parcelario conduce inevitablemente a la idea, conformada de forma deliberadamente errónea, de que la historia del continente comenzó con la colonización, como si no pudiera hablarse de los frutos de la sociedad precolonial africana, o en todo caso, como si esta estuviera condenada al desprestigio y al olvido. En este sentido, autores como ADE AJAYI han centrado sus investigaciones históricas en profundizar en la idea de que la historia de África no puede quedar limitada al estudio del impacto del colonialismo ni a la presencia europea. Un trabajo significativo en esta línea de pensamiento puede encontrarse en: ADE AJAYI, J.F. y

## I. Estudio de la historia colonial de África y su impronta en el neocolonialismo contemporáneo

Los estudios coloniales africanos han centrado profusas investigaciones, tanto con carácter teórico general desde muy diversas ramas de la ciencia, como particularizando en determinadas áreas geográficas<sup>6</sup>. Sin ánimo de contribuir significativamente a las brillantes conclusiones alcanzadas por los estudios ya realizados y que han sido detenidamente observados, este análisis atenderá únicamente al colonialismo en tanto antecedente contextual del acaparamiento de tierras en África, por lo que su alcance, anticipamos, será limitado y quedará circunscrito a nuestro objeto de investigación.

Huelga hacer mención de que para el éxito de la implementación de los modelos de ocupación colonial se empleaba un relato capaz de justificar la presencia del colono blanco, tanto en el plano político y económico, como en el ideológico, el literario o incluso el semántico<sup>7</sup>. El colonialismo se abrazaba a una narrativa romántica que convertía a los colonos y conquistadores en semidioses a los que se les encomendaba la

---

CAMPOS SERRANO, A.: “Colonialismo: un episodio en la historia de África”, *Relaciones Internacionales*, núm. 44, 2020, pp. 165-176.

<sup>6</sup> Para estudios generales sobre la historia africana, y en concreto, sobre el periodo colonial, véanse, entre otros: AA. VV.: *The Cambridge History of Africa*, Cambridge, Cambridge University Press, 1984-1986 (en particular, volúmenes 6-8); SHILLINGTON, K.: *Encyclopedia of African*, Nueva York, Taylor & Francis Group, 2005; ADU BOAHEN, A. (Dir.): *Historia General de África. VII. África bajo el dominio colonial (1880-1935)*, Madrid, Tecnos-Unesco, 1987; ILIFFE, J.: *África: historia de un continente*, Madrid, (2ª ed.), Akal, 2013; ASANTE, M. K.: *The History of Africa. The Quest for Eternal Harmony*, Nueva York, (3ª ed.), Routledge, 2019; INIESTA, F.: *Historia del África Negra*, Barcelona, Bellatera, 2007.

<sup>7</sup> Pueden hallarse discursos en defensa del colonialismo en la semántica de finales del siglo XIX. En particular, en el Grand Dictionnaire Universel du XIXe siècle de Larousse, donde, en alusión a la teoría de la craneometría, se pretendía justificar la superioridad de la raza blanca sobre la negra por el hecho de tener un cráneo de mayor tamaño, entendiéndose que, en consecuencia, ello supondría albergar un nivel de inteligencia superior. Con base en este argumento, proseguían, y debido a su “inferioridad”, se nos imponía como europeos “el deber de ayudarles y protegerles”, redundando de esta forma en una defensa de las bondades del colonialismo. Referenciado en: CEAMANOS, R.: *El reparto de África. De la Conferencia de Berlín a los conflictos actuales*, Madrid, Catarata, 2016, p. 39. En este sentido, se refiere a la siguiente inclusión en la Enciclopedia Larousse en su edición de 1866-1877: “Un hecho incontestable y que domina a los restantes es que ellos tienen el cerebro más estrecho, más ligero y menos voluminoso que la especie blanca, y como, en toda la serie animal, la inteligencia está en relación directa con las dimensiones del cerebro, del número y la profundidad de las circunvalaciones, este hecho es suficiente para probar la superioridad de la especie blanca sobre la negra”.

A modo de selección de otras obras que incidían en esta concepción racista del mundo en el siglo XIX basada en la superioridad de la raza blanca, pueden destacarse, entre otras: DE GOBINEAU, J.A.: *Essai sur l'égalité des races humaines*, Londres, British Library, 2011 (1853); o CHAMBERLAIN, H. S.: *The Foundations of the Nineteenth Century*, Londres, Arkose Press, 2015 (1899). Esta última obra recoge además principios pangermanistas, configurando a su autor, CHAMBERLAIN, como uno de los precursores ideológicos del nazismo.

inestimable labor de llevar la civilización a los rincones inhóspitos y atrasados del planeta. En esta línea, JOHNSTON identificaba la intervención del hombre blanco y europeo en África con la llegada misma de la civilización a esos territorios<sup>8</sup>.

También pueden hallarse vestigios de esta impronta colonial en los precedentes fundacionales de la comunidad internacional. A este respecto, el Pacto de la Sociedad de Naciones, como tratado constitutivo de la fallida organización internacional de principios de siglo XX<sup>9</sup>, refería en su artículo 22 a la labor que debían asumir los Estados firmantes occidentales, cual era la “misión sagrada de civilización”. En este sentido, se estipulaba que estos pueblos que ya no se veían administrados por las potencias coloniales como resultado de la Primera Guerra Mundial, necesitarían igualmente de la tutela de las “naciones adelantadas”.

Al éxito histórico de esta narrativa a la que referimos, se adiciona la compleja tarea de aproximarse a una conceptualización clara del colonialismo, así como la diferenciación existente entre las doctrinas coloniales e imperialistas. Aunque ambos comparten relaciones de dominación de unos Estados sobre otros, el imperialismo concede una existencia política independiente, aunque sometida al yugo de la dominación económica o militar. El colonialismo, o imperialismo colonial, añade la dominación política, convirtiendo a las naciones sometidas en colonias de la potencia administradora. En tanto doctrina mayoritaria en la historia del continente africano, el colonialismo será objeto de la mayor parte de referencias, teniendo en cuenta que en otros contextos, y en virtud del elemento de dominación, la historia también puede ser compartida con territorios sometidos a potencias imperialistas<sup>10</sup>.

Centrando el análisis, multitud de autores han reflexionado sobre la lógica del poder colonial, sus implicaciones ontológicas y sus mecanismos de dominación, de los

---

<sup>8</sup> JOHNSTON, H. H.: *A History of the Colonization of Africa by alien races*, Cambridge, Cambridge University Press, 1913.

<sup>9</sup> Tratado de Versalles, 28 de junio de 1919. Parte 1, artículos 1-26. Este documento, y en concreto, por lo que respecta a la cuestión que nos ocupa, su artículo 22, puede ser entendido como un intento de afrontar la cuestión colonial desde el punto de vista internacional. Sobre el análisis del particular, véase: MIAJA DE LA MUELA, A.: *Introducción al Derecho Internacional Público*, Madrid, (7ª ed.), Ediciones Altas, 1979, pp. 563-581; y DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M.: *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1963, pp. 373-377.

<sup>10</sup> Doctrinalmente pueden establecerse estrechas conexiones entre el imperialismo y el neocolonialismo. Resulta de especial interés las reflexiones al respecto de NKRUMAH, en obras como “Neocolonialismo: la última etapa del imperialismo”, a las que referiremos en epígrafes sucesivos.

que extractaremos las reflexiones que desde un posicionamiento crítico consideramos más acertadas.

El colonialismo se define para autores como FANON como un sistema caracterizado por privar de atributos de humanidad<sup>11</sup>; un sistema que ha empujado a lo largo de su historia a los pueblos a preguntarse de forma continuada cuál es su verdadera identidad, arrebatada, o al menos constreñida, por las potencias extranjeras, de forma que se les conducía a la aceptación de la dominación como fase necesaria para su propio progreso. Por su parte, DE SOUSA SANTOS refiere al colonialismo como *“todo aquel modo de dominación basado en la degradación ontológica de las poblaciones dominadas por razones etnoraciales”*<sup>12</sup>. MBUYI KABUNDA lo define como *“el desprecio de las razas consideradas inferiores, frente a las cuales los dominadores aplican la fuerza o el derecho del más fuerte”*<sup>13</sup>; una ideología marcada por una combinación de dominación política, explotación económica y pillaje, y genocidio cultural.

Señalamos también las relevantes consideraciones de ARENDT, para quien el colonialismo abogaba por la expulsión de los colonizados del mundo, materializado a través de dos medios descubiertos en el “Continente Negro”: la raza, como principio del mundo político, y la burocracia, como principio de dominación exterior<sup>14</sup>. Estos instrumentos, sostiene, les distanciaban y eliminaban de los espacios políticos en los que pudieran desenvolverse, arrebatándoles “la palabra y el acto”, caracteres que a su vez eran

---

<sup>11</sup> FANON, F.: *Los condenados de la tierra*, México, (4ª ed.), Fondo de Cultura Económica, 2018.

<sup>12</sup> DE SOUSA SANTOS, B.: “El colonialismo insidioso”, *Público*, 4.4.2018, disponible en: <https://blogs.publico.es/espejos-extranos/2018/04/04/el-colonialismo-insidioso/>.

La cita incorporada continúa con gran elocuencia con el siguiente tenor literal: *“Son poblaciones y cuerpos que, a pesar de todas las declaraciones universales de los derechos humanos, son existencialmente considerados como subhumanos, seres inferiores en la escala del ser. Sus vidas tienen poco valor para quien los oprime, siendo, por tanto, fácilmente desechables. Originalmente se los concibió como parte del paisaje de las tierras “descubiertas” por los conquistadores, tierras que, a pesar de ser habitadas por poblaciones indígenas desde tiempos inmemoriales, fueron consideradas como tierras de nadie, terra nullius. También se consideraron como objetos de propiedad individual, de los que la esclavitud es prueba histórica. Y hoy continúan siendo poblaciones y cuerpos víctimas del racismo, de la xenofobia, de la expulsión de sus tierras para abrir el camino a los megaproyectos mineros y agroindustriales y a la especulación inmobiliaria, de la violencia policial y las milicias paramilitares, del trabajo esclavo llamado eufemísticamente “trabajo análogo al trabajo esclavo” para satisfacer la hipocresía biempensante de las relaciones internacionales, de la conversión de sus comunidades de ríos cristalinos y bosques idílicos en infiernos tóxicos de degradación ambiental. Viven en zonas de sacrificio, en todo momento en riesgo de convertirse en zonas de no ser”*.

<sup>13</sup> KABUNDA, M.: “El neocolonialismo en África. Sus formas y manifestaciones”, *África América Latina. Cuadernos*, núm. 24, 1996, p. 63.

<sup>14</sup> ARENDT, H.: *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid, Taurus, 1998 (1951), p. 163.

considerados por ARENDT como atributos de la propia condición humana<sup>15</sup>. Esta misma idea es recogida en la obra de MBEMBE, cuando refiere al proceso de exclusión del campo de “lo humano” y su arrojamiento al perímetro de la “animalidad”<sup>16</sup>. Afirma que el objetivo de sacar fuera del mundo al colonizado es utilizar y expoliar los recursos de su continente, al tiempo que se explota su propia mano de obra, obviando cualquier tipo de inquietud o desasosiego en tanto habría sido previamente “expulsado del mundo”. Para MBEMBE es precisamente la equiparación entre el nativo y el animal lo que justifica la perversa necesidad de “domesticación” del individuo colonizado. Sobre esta base, la colonización es entendida como una empresa de domesticación basada en tres factores: la apropiación del “animal” (el nativo) por parte del humano (el colono), la familiarización del hombre y el “animal”, y la utilización del “animal” por el humano<sup>17</sup>. Estas referencias, aunque con sus propios enfoques diferenciadores, coinciden en calificar el colonialismo como una política de dominación.

La penetración del legado colonial, que será objeto de ulterior desarrollo en el contexto particular africano, también ha tenido marcadas improntas en el ámbito del Derecho internacional. Desde esta rama del conocimiento, y por medio del conocido como “Third World Approaches to International Law” (TWAIL)<sup>18</sup>, se ha desafiado el paradigma eurocéntrico del Derecho internacional, tratando de diseñar una propuesta antagónica alejada de la visión significativamente occidentalista. Esta doctrina parte de la constatación de la perenne presencia de los legados coloniales y la marginación de la mayor parte del mundo, el Sur Global. Desde el TWAIL se plantean alternativas a las formas académicas convencionales, desde las que el Derecho internacional pueda coadyuvar a la resistencia frente a la dominación colonial y neocolonial, la promoción de los intereses del llamado tercer mundo, la integración de los movimientos sociales y de las minorías.

---

<sup>15</sup> ARENDT, H.: *La condición humana*, Barcelona, Paidós, 1998 (1958), pp. 200 y ss.

<sup>16</sup> MBEMBE, A.: *On the postcolony*, California, University of California Press. 2001, p. 182.

<sup>17</sup> *Ibid*, p. 183.

<sup>18</sup> El movimiento intelectual “*Third World Approaches to International Law*” fue iniciado por medio de una serie de conferencias celebradas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard en el año 1997. Véase: GATHII, J. T.: “TWAIL: A Brief History of Its Origins, Its Decentralized Network, and a Tentative Bibliography”, *Trade, Law and Development*, vol. 3, núm. 1, pp. 26-64; CHIMNI, B. S.: “The Past, Present and Future of International Law: A Critical Third World Approach”, *Melbourne Journal of International Law*, vol. 8, núm. 2, 2007; HASKELL, J. D.: “TRAIL-ing TWAIL: Arguments and Blind Spots in Third World Approaches to International Law”, *Canadian Journal of Law & Jurisprudence*, vol. 27, núm. 2, 2014, pp. 383-414.

## 1. Semillero de la colonización africana. Análisis extractado de sus fundamentos teóricos, cronología de la presencal colonial y estrategias de dominación

Multitud de investigaciones centran su análisis en las razones que motivaron el impulso colonial en África. La mayor parte de la doctrina académica coincide en la importancia radical que tuvo la llegada de la Revolución Industrial al continente europeo. Esta transformación social, económica y política, drástica y acelerada, obligó a los Estados occidentales a buscar en el exterior de sus fronteras materias primas y recursos con los que poder satisfacer sus nuevas necesidades. El continente africano se convirtió así en una fuente de recursos para la industria occidental.

Esta situación, a su vez, se acompañaba de la obstaculización del desarrollo de su propia capacidad industrial, convirtiendo en consonancia a los territorios africanos en nuevos mercados para los productos manufacturados. Esta relación entre expolio y control de la economía del continente quedó convertida en el motor de impulso de un capitalismo incipiente. En línea con la idea de primar los intereses económicos, LENIN<sup>19</sup> establece una clara relación entre la entrada del capitalismo en fase monopolista, con especial relevancia del capital financiero, y la intensificación del reparto del mundo y el

---

<sup>19</sup> LENIN, V. I.: *Imperialismo: la fase superior del capitalismo*, Madrid, Taurus, 2012 (1916).

LENIN apuntaba que el imperialismo podía ser definido como la fase monopolista del capitalismo. Difiriendo con su argumentario, KAUTSKY, gran teórico marxista de finales del siglo XIX, se refería al imperialismo en los siguientes términos: “un producto del capitalismo industrial altamente desarrollado. Consiste en la tendencia de toda nación capitalista industrial a someter o anexionarse cada vez más regiones agrarias, sin tener en cuenta a las naciones que las habitan” [Citado en LENIN, V.I.: *Imperialismo: la fase superior...*, *op. cit.*, p. 123]. Para él no sería tanto una fase del capitalismo, como defiende LENIN, sino la política preferida del capital. A diferencia de LENIN, para quien imperialismo y poder económico son dos rasgos intrínsecamente unidos, KAUTSKY separa por medio de su teoría la política del imperialismo de su perfil económico. En este sentido, LENIN cuestiona duramente el compromiso de KAUTSKY con el marxismo por el argumentario que sigue en relación con el concepto de imperialismo, llegando incluso a calificarlo como un “sinsentido”.

auge exponencial de las conquistas coloniales, cronológicamente situadas a partir de la década de 1850 y hasta finales de siglo<sup>20</sup>.

Siguiendo esta línea, existen diversas teorías económicas que se fundamentan en el análisis de la acumulación, tanto desde la perspectiva liberal de ADAM SMITH<sup>21</sup> como desde el pensamiento crítico marxista. En relación con este último, cabe mencionar el concepto de “acumulación primitiva u originaria” de MARX<sup>22</sup> como un punto de partida de la crítica al colonialismo; o el desarrollo teórico de LUXEMBURG, quien en análisis de *El Capital*, encontraba en el imperialismo una necesidad para el funcionamiento del modo de producción capitalista<sup>23</sup>. En conexión con estos postulados, podría encontrarse una notoria vinculación entre el origen de la producción capitalista y el desarrollo posterior de los esquemas coloniales y neocoloniales, y tal y como referiremos a lo largo del presente estudio, el fundamento del acaparamiento de tierras de la sociedad contemporánea.

---

<sup>20</sup> LENIN, V.I.: *Imperialismo: la fase superior...*, op. cit., p. 108. En este sentido, el autor fija el año 1876 como la fecha de inicio del crecimiento exponencial del número de colonias. Establece una conexión con el año en el que se completa la fase premonopolista del capitalismo en Europa y, por ende, siguiendo con su teoría, el año en el que se inicia la fase monopolista que necesita para su funcionamiento los beneficios que le reportan las dinámicas imperialistas y coloniales. A partir de ese año, apunta que las posesiones coloniales se expandieron más del 50% para las seis mayores potencias.

En relación con la necesidad del funcionamiento del sistema colonial para la efectividad y máxima productividad del capitalismo, indica: “*La posesión de colonias es lo único que le garantiza el éxito completo al monopolio en su pugna con los competidores, incluso en el caso de que este quiera protegerse mediante una ley que establezca un monopolio del Estado. Cuanto más desarrollado está el capitalismo y la búsqueda de fuentes de materias primas en todo el mundo, más encarnizada es la lucha por la posesión de colonias*”. Véase: *Ibid*, p. 111.

En análisis de su teoría del imperialismo, entre otros, véanse: ROCA MONET, M.: “La teoría del imperialismo de Lenin”, *Laberinto*, núm. 8, 2000, pp. 1-19; KOHAN, N.: “Sobre la teoría leninista del imperialismo”, *Revista Universidad de La Habana*, núm. 284, 2017, pp. 207-220.

<sup>21</sup> SMITH, A.: *La Riqueza de las Naciones*, Madrid, Alianza Editorial, 1996 (1776).

<sup>22</sup> MARX, K.: *El capital, Tomo I, Capítulo XXIV*, México, Fondo de Cultura Económica, 1946 (1867-1883). Según dispone: “*El descubrimiento de oro y plata de América; la extirpación y esclavización de la población aborigen, y su cautiverio en las minas; el comienzo de la conquista y expoliación de las Indias Orientales; la transformación de África en un coto para la cacería comercial de negros, marcaron la rosada aurora de la era de la producción capitalista*”.

Sobre el análisis del concepto de acumulación primitiva, véanse, entre otros: DE ANGELIS, M.: “Marx y la acumulación primitiva. El carácter continuo de los “cercamientos” capitalistas”, *Revista Theomai*, núm. 26, 2012, pp. 1-20; GIL SÁNCHEZ, F.: “Una revisión del concepto de «acumulación por desposesión» de D. Harvey”, *Anales Del Seminario De Historia De La Filosofía*, vol. 36, núm. 3, 2019, pp. 835-853; FAGIOLI, A.: “Acumulación originaria y capitalismo neoliberal. Una posible lectura del Chile post-golpe”, *Isegoría*, núm. 59, 2018, pp. 573-593.

<sup>23</sup> LUXEMBURG, R.: *La acumulación del capital: estudio sobre interpretación económica del imperialismo*, Madrid, Cénit, 1933.

Los primeros vestigios de la presencia europea se contextualizan cronológicamente en torno al siglo XV, y geográficamente, en las zonas costeras. Las costas africanas eran utilizadas como enclave de parada en las rutas principales hacia América y Asia, desde las que se provisionaban de esclavos para ser enviados a sus colonias en el resto del mundo, empleando el sistema esclavista como una nueva forma económica<sup>24</sup>: secuestro de cientos de miles de hombres, mujeres, niños y niñas, para ser vendidos en el comercio de esclavos transatlántico. Así, antes de desposeer a África de sus tierras y sus recursos, se la desposeyó de lo que sin duda es su recurso más valioso: su población<sup>25</sup>.

Más allá de esta presencia extranjera, incipiente pero deshumanizadora, la colonización del continente se sitúa cronológicamente en el siglo XIX, comenzando por el norte del continente, y en concreto, por los territorios de Marruecos, Argelia, Túnez o Libia<sup>26</sup>. Con todo, tal y como señala INIESTA, incluso antes de este avance, África ya “se hallaba independiente pero exhausta”<sup>27</sup>.

Este proceso colonial azotó con fuerza el continente que centra nuestro estudio. A partir de la mitad del siglo XIX comenzó un avance gradual de las potencias coloniales europeas, penetrando desde las zonas costeras, en las que gozaban ya de presencia en los siglos anteriores, hacia los territorios ubicados en el interior del continente. Este avance

---

<sup>24</sup> Todo estudio sobre esclavismo debe incluir como precedente al sistema esclavista europeo la presencia del comercio árabe de esclavos, ya desde el siglo VII, y extendido fundamentalmente por Oriente Medio, África y Europa. Véase, por todos: LEWIS, B.: *Race and Slavery in the Middle East: An Historical Enquiry*, Nueva York, Oxford University Press, 1992.

<sup>25</sup> PORTELL CAÑO, J.: *Un grano de cacao. Perspectivas y futuro de la agricultura africana*, Madrid, Catarata, 2012, p. 18.

<sup>26</sup> El norte del continente conformaba, hasta bien entrado el siglo XIX, parte del territorio del Imperio Otomano (a excepción de Marruecos), quien ya en sus últimos años se vio especialmente debilitado y vulnerable frente a los deseos de ocupación de los países europeos en plena búsqueda de recursos y nuevos mercados para su industria, comercio y economía. Así, en 1830 Francia comenzó la ocupación de la actual Argelia, y tras ello de Túnez. Inglaterra e Italia, hicieron lo propio con Egipto y Libia. Marruecos, por su parte, finalmente se vio sometido a un doble protectorado de España y Francia en el año 1912.

<sup>27</sup> INIESTA, F.: *Emitai. Estudios de historia africana*, Barcelona, Bellaterra, 2000, p. 335.

o carrera colonial estuvo liderado por Francia<sup>28</sup>, Inglaterra<sup>29</sup> y Alemania<sup>30</sup>, aunque también Portugal, España, Italia<sup>31</sup> y Bélgica<sup>32</sup> desarrollaron un papel central<sup>33</sup>.

Como bien es sabido, el proceso de asignación y reparto del territorio fue llevado a cabo durante la Conferencia de Berlín, celebrada del 15 de noviembre de 1884 al 26 de febrero de 1885<sup>34</sup>. Aunque popularmente se refiere a esta Conferencia como la promotora del “reparto de África”, su objeto principal no fue tanto proceder al reparto del territorio, sino “regular las condiciones más favorables para el desarrollo del comercio y la civilización en ciertas regiones de África y para asegurar a todas las naciones las

---

<sup>28</sup> Francia formó dos áreas diferenciadas dentro del territorio ocupado. Por un lado, la denominada África Occidental Francesa, formada por los actuales territorios de Senegal, Malí, Burkina Faso, Níger, Costa de Marfil, Guinea, Mauritania y Benín. Por otro, la África Ecuatorial Francesa, formada por los territorios que se encontraban entre el Sáhara y el río Congo: República Centro Africana, Chad, Gabón y República del Congo. Además de estas dos áreas, ocupó los territorios de Madagascar y Yibuti.

<sup>29</sup> Inglaterra tuvo un asentamiento muy repartido por la geografía del continente. En concreto, los actuales territorios de Sierra Leona, Gambia, Nigeria, Ghana, Sudáfrica, Botsuana, Zimbabue, Zambia, Lesoto, Suazilandia, Kenia, Uganda, Sudán, Zanzíbar (integrado actualmente en Tanzania) y Somalilandia (en disputa territorial con Somalia).

<sup>30</sup> Alemania desplegó su presencia también de una forma muy distribuida por el continente, pese a que se incorporó más tarde a la carrera colonial a causa de un cambio en la política del canciller Bismark: Namibia, Togo, Camerún, Tanzania, Ruanda y Burundi.

<sup>31</sup> Aunque con una extensión territorial inferior, Portugal, España e Italia también desplegaron su influencia y poder en el continente africano y participaron en la colonización del territorio. En el caso de Portugal, con presencia en Guinea-Bissau, Mozambique, Angola y las islas de Cabo Verde, São Tomé y Príncipe; España, Guinea Ecuatorial, el Protectorado Español de Marruecos, Ifni (territorio actual de Marruecos); Río de Oro o Sáhara Español, Islas de Fernando Poo, Annobón y Río Muni, así como algunos de los territorios que integran a fecha de hoy el Estado español (Islas Canarias, Ceuta y Melilla).

<sup>32</sup> Bélgica, bajo la autoridad del Rey Leopoldo II de Bélgica, sometido a la actual República Democrática del Congo a una de las formas coloniales más salvajes. A pesar de las bondades altruistas que propugnaba de su presencia en los territorios africanos, la realidad distaba mucho de asemejarse a ese discurso. Tal y como denunció EDMUND D. MOREL, periodista británico de la época, al Congo únicamente llegaban cargamentos de armamento, mientras que se exportaban grandes cantidades de materias primas. Fue precisamente este periodista quien inició una campaña de denuncia y desprestigio de la actividad que estaba siendo desarrollada en la colonia por parte de las autoridades belgas. Con el paso de los años, comenzó a evidenciarse el contexto atroz que estaba produciéndose en el Congo bajo el auspicio del REY LEOPOLDO II, hasta que finalmente, en el año 1908, el Parlamento de Bélgica tomó el mando de autoridad sobre el territorio a cambio del pago de una indemnización a LEOPOLDO II por la entrega de la colonia. CEAMONOS, R.: *El reparto de..., op. cit.*, p. 70.

<sup>33</sup> Para un estudio en profundidad del avance de la presencia de las potencias europeas en los territorios del continente africano, véase, entre otros: CEAMONOS, R.: *El reparto de..., op. cit.*

<sup>34</sup> Esta efeméride reunió a representantes de Alemania, Francia, Gran Bretaña, Portugal, así como de España, Italia, Estados Unidos, Rusia, Dinamarca, Suecia, y los Imperios Austrohúngaro y Otomano. Llama la atención y llena de incredulidad el hecho de que no participara ningún representante de territorios africanos, siendo este el mapa que estaba siendo diseñado. Del yugo normativo que supuso el reparto del continente, solo lograron escapar Liberia y Etiopía. Con relación a estos territorios, véase, por todos: CORTÉS LÓPEZ, J. L.: *Historia Contemporánea de África. Desde 1940 hasta nuestros días*, Madrid, (3ª ed.), Mundo Negro, 2007, pp. 125-134.

*ventajas de la libre navegación*”. En estos términos se recogía en el documento suscrito a su clausura, el Acta General de la Conferencia de Berlín<sup>35</sup>.

Este instrumento jurídico se convirtió en el medio por el que Europa pasó a atribuirse la potestad de decidir sobre el futuro del continente africano. Se componía de siete capítulos y treinta y ocho artículos que abarcaban las cuestiones principales del denominado “reparto de África”<sup>36</sup>. Una de las más relevantes a los efectos que nos ocupan es la relativa a las formalidades que habrían de ser respetadas con objeto de hacer efectivas las ocupaciones de las potencias europeas. En esencia, ya que únicamente se dedican dos artículos y de forma muy sucinta, la exigencia consistía en la ocupación efectiva del territorio, la proclamación de los derechos de soberanía y la notificación al resto de potencias signatarias. Deben constatarse las menciones del Acta al argumentario que justifica, al entender de las potencias, la nobleza de la ocupación de los territorios. Tal es el caso del artículo 6 del documento, donde se plasma un compromiso de las potencias ocupantes de preservar las tribus nativas, ayudar a lograr la supresión de la esclavitud y atender a la mejora de la condición de su moral y su bienestar material.

La presencia de las potencias colonizadoras trajo a estas regiones un férreo control económico, político, militar, cultural e ideológico; subordinación absoluta del territorio colonizado a la potencia administradora, la cual pasaba a ejercer el poder propio del Estado originario, como si se tratase de una extensión geográfica más de su territorio: control de la Hacienda Pública, el orden y la autoridad, la justicia, la educación, los medios de comunicación... Ningún elemento estatal podía quedar fuera del control de la potencia extranjera, con el fin último de que la dominación y la subordinación fuera completa, plenamente eficaz y cumpliera con los objetivos de control integral.

Una vez asentados en el territorio, procedían a desarrollar estrategias orientadas a perpetuar el éxito del sistema colonial, en detrimento del progreso propio del territorio colonizado. Una de estas tácticas consistía en evitar que las colonias desarrollaran su sector industrial. Para cumplir con los fines de las potencias, debían mantenerse como

---

<sup>35</sup> *Acta General de la Conferencia de Berlín*, de 26 de febrero de 1885.

<sup>36</sup> Algunas de las principales cuestiones que aborda el documento son la libertad de comercio en las zonas próximas a la cuenca del Congo (Capítulo I), de forma que todas las naciones tendrían acceso a la totalidad de las costas de los territorios que específicamente se describen y las mercancías no estarían sujetas a impuestos; la regulación de la navegación en los ríos más importantes del continente con salida al océano Atlántico, los ríos Congo (Capítulo IV) y Níger (Capítulo V); la prohibición del comercio de esclavos, con la obligación de las potencias de poner todos los medios a su alcance para luchar contra ello (Capítulo II); o las formalidades que habrían de respetarse para poder hacer efectivas las ocupaciones a las que procedieran las potencias europeas (Capítulo VI).

sedes de extracción y exportación de materias primas, para lo cual, se impedía su conversión en centros de manufactura que, en su caso, pudieran competir con los europeos<sup>37</sup>. Según el esquema colonial, eran los territorios ocupados quienes debían importar esos productos fabricados con las materias primas que previamente hubieran exportado. En definitiva, exportación de materias primas a bajo coste o coste cero e importación de productos a coste muy elevado.

Otra estrategia esencial en la instauración y mantenimiento del régimen colonial vino marcado por la política conocida como “divide y vencerás”. Las potencias extranjeras sabían que contaban con un porcentaje de población propia inferior a la originaria. Sin embargo, para contrarrestar esta desventaja estratégica, trataron de mantener a la población local enfrentada y dividida: etnias, tribus, comunidades o países, enfrentados a otras etnias, tribus, comunidades o países. La causa subyacente que pudiera motivar el estallido del enfrentamiento era irrelevante a estos efectos: conflictos de autoridad sobre la geografía y sus fronteras o líneas de delimitación, enfrentamientos de carácter étnico o cultural, o desavenencias entre religiones, entre tantos otros<sup>38</sup>.

Es compartido que el colonialismo basaba su existencia en la dominación política y económica directa de un país sobre otro, sobre la base de la concentración del poder del Estado en manos de una potencia colonial extranjera. Sin embargo, las potencias coloniales también contaban con aliados en el terreno, colaboración necesaria para afianzar su presencia. Encontraron esta alianza en algunos terratenientes feudales, jefes tribales o parte de las élites locales, todos ellos, en búsqueda de sus propios intereses particulares<sup>39</sup>. Estos sectores llegaban incluso a perder las raíces que les unían a sus

---

<sup>37</sup> WODDIS, J.: *El saqueo del tercer mundo. Introducción al neocolonialismo*, Buenos Aires, Granica Editor, 1972, p. 21. En este sentido, WODDIS selecciona un ejemplo concreto, como es el caso de las operaciones comerciales de Ghana y el sinsentido de sus importaciones: exportaba bauxita, aceite de palma, madera, cacao... al tiempo que importaba menaje de cocina y otros productos de aluminio, jabón fabricado con aceite de palma, papel, y chocolate en barras o cacao en polvo. Productos exportados que, tras pasar por su manufactura en Occidente, volvían al país para comercializarse en los mercados locales a precios desorbitados.

<sup>38</sup> *Ibid*, p. 27.

<sup>39</sup> En este sentido, los terratenientes feudales podían encontrar en el sistema colonial una estructura política y social que les permitía continuar con la explotación de los campesinos y de las tierras, contando con el beneplácito e incluso con los medios técnicos y económicos de las potencias extranjeras. En el caso de los jefes tribales, sus intereses venían determinados por el apoyo a su liderazgo, promesas incumplidas en beneficio de sus comunidades o la garantía de que los principios y valores tradicionales serían mantenidos. Las élites locales, por su parte, buscaban en esta alianza con los colonos un intento de occidentalización destinada a frenar la discriminación y el sometimiento al que tenían que enfrentarse en caso de que se opusieran a la presencia colonial.

comunidades locales, al asumir un discurso de pensamiento y actuación que, de forma casi patológica, lograba que llegasen a agradecer, alabar y luchar por la perpetuación de su propio “opresor”. El papel de estos aliados internos devino esencial para lograr el mantenimiento del sistema colonial, al tiempo que ha facilitado su perpetuación hacia los brazos del neocolonialismo.

Analizados los principios de operatividad del sistema colonial, resta mencionar que a nivel económico su funcionamiento resultaba gratamente rentable para las potencias europeas. Más allá de la mera ampliación de zonas de control, la presencia de los colonos europeos en los territorios africanos les proporcionaba múltiples vías de ingresos: recursos y materias primas para sus manufacturas y su destino a la población de los Estados de origen, mercados donde vender sus productos elaborados, fuentes de ingresos tributarios y aduaneros... A su vez, minimizaban todo posible coste, en tanto una parte de estos ingresos era utilizada a los efectos de sufragar los gastos que pudieran derivarse de la administración de las colonias o de la construcción de infraestructuras para la mejora y facilitación de las actividades comerciales y extractivas. En atención a lo dispuesto, para la consecución de los intereses ilegítimos e inmorales de las potencias extranjeras el sistema colonial era extremadamente operativo y satisfactorio.

Son muchas las consecuencias que hoy en día pueden atribuirse sobre la base de la situación del continente africano. Es precisamente esta la razón por la que consideramos la importancia de que nuestro estudio, centrado en el actual fenómeno del acaparamiento de tierras y su impacto en el continente africano, estuviera contextualizado en este estadio previo. Finalizamos este breve repaso de la historia colonial africana con algunas de las conclusiones que alcanza RODNEY analizando las razones del porvenir de África, con las que coincidimos plenamente, y que podrían considerarse una buena síntesis a inferir: *“África contribuyó al desarrollo de Europa Occidental en la misma medida en que Europa contribuyó al subdesarrollo de África”*<sup>40</sup>.

## **2. De la descolonización política del continente a la formación de la Unión Africana**

El fin de la gran guerra supuso un antes y un después para colonizados y colonizadores. Los primeros movimientos independentistas y de liberación nacional comenzaron a alzar su voz al término de la Primera Guerra Mundial. Sin embargo, no fue

---

<sup>40</sup> RODNEY, W.: *De cómo Europa subdesarrolló a África*, México, Siglo XXI, 1982 (1972), p. 92.

hasta la década de los años cincuenta y sesenta cuando se experimentó el proceso de descolonización formal de la mayor parte del continente. Así, tras la Segunda Guerra Mundial se produjo el colapso de un sistema, el colonial, que había sido diseñado con vistas a existir con carácter perenne<sup>41</sup>.

Según CORTÉS LÓPEZ<sup>42</sup>, con el avance de siglo se expandieron las corrientes anticolonialistas, encauzadas por la labor de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la expansión de la ideología panafricanista<sup>43</sup>, los denominados movimientos emancipadores – quienes actuaban al margen de la política oficial por la liberación de la presión colonial de sus territorios –, la expansión del socialismo como corriente política e ideológica, la incidencia de los movimientos sindicales, o la celebración de las Conferencias Afroasiáticas, de los Estados Africanos Independientes y de Pueblos Panafricanos.

Desde diferentes territorios comenzaron a surgir poderosas reivindicaciones de independencia. Ante esta situación, el objetivo fundamental de las potencias extranjeras residía en conseguir salvaguardar sus intereses económicos y estratégicos en los territorios coloniales, y al tiempo, tratar de satisfacer las aspiraciones de emancipación de la población. Con vistas a alcanzar este propósito, las potencias ocupantes emplearon diversas estrategias de aparente permisibilidad, ya fuera abogando por el aumento de la participación de los pueblos y su autogobierno, o tratando de conseguir su asimilación

---

<sup>41</sup> Para una mayor profundidad en el estudio de la descolonización africana, véanse, entre otros: SMITH, T. (ed.): *The end of the European empire: Decolonization after World War II*, Lexington, D.C. Heath & Co, 1975; GIFFORD, P. y LOUIS, R.: *The transfer of power in Africa. Decolonisation, 1940-1960*, New Haven, Yale University Press, 1988; HARGREAVES, J. D.: *Decolonization in Africa*, Nueva York, (2ª ed.), Routledge, 1996; JOHNSON, V.: “The structural causes of anticolonial revolutions in Africa”, *Alternatives*, núm. 18, 1993, pp. 201-227; FIELDHOUSE, D. K.: *Black Africa 1945-1980. Economic Decolonization and Arrested Development*, Nueva York, Routledge, 2013 (1986); YOUNG, C.: “The heritage of colonialism”, en HABERSON, J. W. y ROTHCHILD, D. S. (eds.), *Africa in World Politics: reforming political order*, Nueva York, (4ª ed.), 2009, pp. 19-38.

<sup>42</sup> CORTÉS LÓPEZ, J.L.: *Historia Contemporánea de...*, *op. cit.*, p. 36.

<sup>43</sup> El panafricanismo es un movimiento de raíz ideológica, política y cultural que aboga por la unidad del continente africano para la consecución de sus intereses comunes. Encuentra como principales referentes ideológicos a SYLVESTER WILLIAMS, MARCUS GARVEY y el ya mencionado W.E.B. DU BOIS. Para un análisis de su ideario, véanse: PADMORE, G.: *Africanism or Communism? The coming for struggle for Africa*, Londres, Dennis Dobson, 1956; RABAKA, R. (ed.): *Routledge Handbook of Pan-Africanism*, Nueva York, Routledge, 2020.

como cuasi ciudadanos nacionales de la metrópoli<sup>44</sup>. A efectos de contribuir a ese mismo objetivo, las potencias sabían que también debían evitar a toda costa que el poder político en el contexto de posindependencia fuese ostentado por nuevas fuerzas sociales o campesinas<sup>45</sup>. Estaban dispuestos a asumir la pérdida del control directo de los territorios, pero solo cuando pudieran garantizar sus intereses por medio de otras estrategias indirectas, como las que se insertaban dentro de las políticas de lo que después sería calificado como neocolonialismo.

Con objeto de entender en toda su extensión el proceso de descolonización política, resulta plenamente necesario analizar los hechos acontecidos en el continente africano en torno a 1945, año clave tanto a los efectos que nos ocupan, como desde el punto de vista de la historia contemporánea, con el final de la Segunda Guerra Mundial.

A este respecto, se afirma que el final de la Segunda Guerra Mundial propició el impulso del movimiento descolonizador. En este auge tuvo una gran incidencia el hecho de que Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), dos de los Estados victoriosos de la contienda, asumieran posiciones anticolonialistas, en tanto no tenían un marcado interés en la perpetuación del sistema colonial tal y como venía siendo establecido. Mientras que la URSS encontraba en el colonialismo una consecuencia directa del capitalismo, Estados Unidos no se veía directamente beneficiado por las dinámicas coloniales y abogaba más por su emancipación y por el desarrollo del libre comercio, dentro de sus políticas de corte liberal. A ello se añade la devastación económica que dejó esta contienda en Europa, con una industria prácticamente inoperante que no requería del suministro de la ingente cantidad de materias primas y recursos naturales que recibía antes de la guerra. En este contexto, finalizada la contienda mundial, con la ratificación en 1945 del documento fundacional de la ONU, la Carta de San

---

<sup>44</sup> CAMPOS SERRANO, A.: “La aparición de los estados africanos en el sistema internacional: La descolonización de África”, en PEÑAS ESTEBAN, F. J. (coords.), *África en el Sistema Internacional: Cinco siglos de frontera*, Madrid, Catarata, 2000, pp. 15-50.

En este sentido, y a efectos de su ejemplificación, CAMPOS SERRANO señala dos modelos. El primero, el de los británicos, quienes optaron por realizar concesiones en términos de autogobierno, disolviendo progresivamente la autoridad directa de Europa. El segundo, el de los franceses, quienes se opusieron de entrada a aceptar la descolonización y trabajaron por la consecución de una mayor asimilación. Ejemplo de este enfoque es el contenido de la Conferencia de Brazzaville, celebrada en 1944, y en la que se discutieron las reformas que debían ser llevadas a cabo en los territorios coloniales franceses.

<sup>45</sup> *Ibid*, p. 49.

Francisco, se decidió incluir mención expresa al reconocimiento de la libre determinación de los pueblos y del principio de igualdad soberana de los Estados<sup>46</sup>.

Más allá del contexto internacional, 1945 también fue un año clave para el fortalecimiento de las políticas panafricanistas. En octubre de ese mismo año tuvo lugar en Mánchester la celebración del V Congreso Panafricano<sup>47</sup>, bajo el auspicio del académico y activista panafricanista W.E.B. DU BOIS<sup>48</sup>. Su importancia histórica radica en que fue la sede en la que se adoptaron trascendentales decisiones en el camino hacia la independencia de los territorios africanos. Este evento logró reunir a los que serían los futuros líderes de los Estados independientes del continente: figuras como KWAME NKRUMAH (Ghana), HASTINGS BANDA (Malawi), AWOLOWO (Nigeria), KENYATTA (Kenia), P. ABRAHAMS (Sudáfrica), o WALLACE-JOHNSON (Sierra Leona)<sup>49</sup>. Como

---

<sup>46</sup> *Carta de las Naciones Unidas*, San Francisco, 26 de junio de 1945. En concreto, la Carta se refiere a esta materia en los capítulos XI (“Declaración Relativa a Territorios no Autónomos”; artículos 73 y 74) y XII (“Régimen Internacional de Administración Fiduciaria”). Con objeto de comprender el alcance de los acuerdos suscritos en la Conferencia de San Francisco, conviene hacer mención a los precedentes de las conferencias anteriores, tales como la Conferencia del Atlántico (1914), la Conferencia de Hot Springs (1943) o la Conferencia de Dumbarton Oaks (1944). En los acuerdos alcanzados en todas las conferencias se realizaba algún tipo de mención a la situación colonial, a la necesidad de velar por los intereses de las colonias, e incluso a que estas se pusieran bajo control internacional en el camino hacia la independencia política.

Para un análisis minucioso de la doctrina internacionalista sobre la cuestión, véanse, entre otros: DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M.: *Curso de Derecho...op. cit.*, pp. 398-400 y pp. 403-406; REMIRO BROTONS, A., RIQUELME CORTADO, R., DÍEZ-HOCHLEITNER, J., ORIHUELA CALATAYUD, E. y PÉREZ-PRAT DURBÁN, L.: *Derecho Internacional. Curso General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 111 y ss.

<sup>47</sup> La Primera Conferencia Panafricana se celebró en julio de 1900, en la ciudad de Londres. Tras esta, se organizaron cinco congresos sucesivos: (I) París, 1919; (II) Londres, 1921; (III) Londres, 1923; (IV) Nueva York, 1927; (V) Mánchester, 1945. Tras un lapso temporal, en 1974 se celebró en Dar El Salam (Tanzania) el VI Congreso, seguido del VII en Kampala (Uganda) en 1994. Los congresos realizados constituían sedes de debate y discusión, a los que cada vez acudían más participantes y de cargos más relevantes, y en los que poco a poco se iba avanzando en la determinación del camino a seguir en voz de una defensa a ultranza de la unidad del continente y el fin del colonialismo de corte racial. Para un análisis de la trayectoria del panafricanismo a través de los Congresos celebrados, véase, por todos: MARIÑAS OTERO, L.: “VI Congreso Panafricano”, *Revista de Política Internacional*, núm. 137, 1975, pp. 77-97.

<sup>48</sup> Para un mayor análisis de su figura, su formación y su labor como académico y activista panafricanista, puede resultar especialmente relevante la lectura de sus tres obras autobiográficas: *Darkwater: Voices From Within the Veil*, Comimo Classics, 1920; *Dusk of Dawn: An Essay Toward an Autobiography of a Race Concept*, Oxford University, 1940; *The Autobiography of W. E. Burghardt Du Bois*, Diasporic Africa Press, 1968.

<sup>49</sup> Para un mayor estudio de la importancia nuclear de estas reuniones para la futura fundación de la Organización de Estados Africanos, véanse: ADI, H. y SHERWOOD, M.: *The 1945 Manchester Pan-African Congress Revisited*, Londres, New Beacon Books, 1995; MUKAMA BISWARO, J.: *The Role of regional integration in conflict, prevention, management, and resolution in Africa. The case of African Union*, Fundação Alexandre de Gusmao, 2013, disponible en [http://funag.gov.br/biblioteca/download/1038-Role of Regional Integration in Conflict Prevention Management and Resolution in Africa The.pdf](http://funag.gov.br/biblioteca/download/1038-Role%20of%20Regional%20Integration%20in%20Conflict%20Prevention%20Management%20and%20Resolution%20in%20Africa%20The.pdf).

resultado de este Congreso, se aprobó un manifiesto bajo el título “Challenge to the Colonial Power” – “Desafío a los poderes coloniales” –, en el que se recogía toda una declaración de intenciones en favor de la paz, aunque sin renunciar a la defensa del uso de la fuerza para la consecución del objetivo de la libertad de los pueblos africanos como última ratio<sup>50</sup>. De esta reunión salió fortalecido el movimiento de resistencia y liberación colonial, así como la corriente política y filosófica que abogaba por la unión y cooperación de los pueblos africanos.

Mientras que en su fundamentación teórica fue clave la figura de DU BOIS, en su expansión y diáspora lo fueron líderes populares como NKRUMAH<sup>51</sup>, defensor del panafricanismo y líder político de la independencia de su país. Fue el encargado de liderar la marcha hacia un gran hito histórico, como fue la consecución de la independencia de Ghana en 1957 del Reino Británico. Años más tarde, en 1960, pasó a ocupar la presidencia de la recién conformada república. Tras la consecución de esta efeméride, tanto para el país como para el continente en su conjunto, NKRUMAH se erigió como el principal

---

<sup>50</sup> Algunos extractos del manifiesto: “*Los Delegados del Quinto Congreso Panafricano creen en la paz; sin embargo, si el mundo occidental sigue gobernando a la humanidad por la fuerza, los africanos, como último recurso, tal vez tengan que recurrir a la fuerza en el esfuerzo por lograr la libertad*”. “*Estamos determinados a ser libres. Queremos educación. Queremos el derecho a tener una vida digna, a expresar nuestros pensamientos y emociones, a adoptar y crear formas de belleza*” [Traducción propia del original]. Puede accederse al mismo en: “1945 Pan-African Congress in Manchester. Working Class Movement Library”, disponible en <https://www.wcml.org.uk/our-collections/object-of-the-month/1945-panafrican-congress-in-manchester/>.

<sup>51</sup> Para más información sobre su figura, véanse, entre otros: NKRUMAH K.: *Ghana: The Autobiography of Kwame Nkrumah*, Nueva York, International Publishers, 1957; AHLMAN, J.S.: *Living with Nkrumahish: Nation, State, and Pan-Africanism in Ghana*, Ohio, Ohio University Press, 2017; BINEY, A. B.: *The political and social thought of Kwame Nkrumah*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2011.

organizador y artífice de la llamada Conferencia de los Pueblos Panafricanos – “All African People’s Conference”<sup>52</sup>.

En línea con lo dispuesto resulta también del más alto interés la obra publicada por NKRUMAH en 1965, “Neo-colonialism: the last stage of imperialism”<sup>53</sup>. En ella reflexiona sobre las razones del fin del colonialismo y augura la orientación que tomaran los nuevos intereses de las potencias. Sostiene que cuando las potencias descubrieron que el antiguo orden colonial traía consigo el riesgo de conflictos mundiales por el territorio, estas encontraron una ventaja en la independencia de sus colonias. Así, se realizaría el tránsito del control de territorios extensos que antes respondían a una unidad colonial, a Estados aislados independientes políticamente, pero no viables. Es por ello por lo que, tras la consecución de la independencia de Ghana, NKRUMAH volcó todos sus esfuerzos en que este hito supusiera el inicio del cambio real en el destino del continente. Una nueva etapa, alejada del control en cualquiera de sus formas de las potencias extranjeras, y en la que se lograra afianzar la unión entre los Estados africanos en una organización de carácter regional. De esta forma, pretendía abogar no solo por la descolonización de su territorio, sino por la unificación de toda África.

---

<sup>52</sup> Fueron tres las reuniones celebradas. La primera de ellas tuvo lugar del 8 al 13 de diciembre de 1958, en la ciudad de Acra, capital del nuevo Estado independiente. A esta primera sesión le sucedieron las celebradas en Túnez en 1960 (25-30 de enero) y en El Cairo en 1961 (25-31 de marzo). La conferencia de apertura de la sesión de la Primera Conferencia, “*First All-African People's Conference*”, fue pronunciada en 1958 por el propio precursor del evento, KWAME NKRUMAH. En su discurso, NKRUMAH defendió la cohesión del continente africano como única vía para hacer frente al sistema mundial gobernado por los intereses económicos y políticos de entidades extranjeras. Destacamos por su especial interés algunos extractos del discurso: “*¡Los pueblos de África se unen! No tenemos nada que perder más que nuestras cadenas. Tenemos un continente que recuperar. Tenemos libertad y dignidad humana que alcanzar. Como dije antes, esta Conferencia abre una nueva era en nuestra historia africana, y nuestra lucha es para eliminar el imperialismo y el colonialismo de este continente y erigir en su lugar una unión de Estados africanos libres e independientes. Algunos de nosotros, creo, necesitamos recordar que África es un continente por sí mismo. No es una extensión de Europa ni de ningún otro continente. Queremos, por lo tanto, desarrollar nuestra propia comunidad y una Personalidad Africana*” [Traducción propia del original].

De forma paralela a este desarrollo tuvo lugar la conocida como Conferencia de Bandung. Celebrada en Indonesia en el año 1955, fue liderada por los representantes del Gobierno de India, Egipto e Indonesia, NEHRU, NASSER y SUKARNO respectivamente. Esta conferencia, que tenía por fin lograr la independencia de los pueblos coloniales que siguieran bajo el dominio europeo, fue el caldo de cultivo para la posterior formación del llamado Movimiento de Países No Alineados, grupo de países que abogaba por la neutralidad ante la separación del mundo en dos bloques durante el conflicto de la Guerra Fría. Este movimiento también ha sido referido como ejemplo de altermundismo contemporáneo, en tanto pretendían quedar al margen de los dictámenes que venían marcados por las potencias del momento.

<sup>53</sup> NKRUMAH, K.: *Neo-colonialismo. Última etapa del imperialismo*, Madrid, Siglo XXI, 1965.

Tras la relevancia de los acontecimientos producidos en 1945, la línea cronológica que analizamos ha de detenerse también en 1960, otro año especialmente relevante para el continente africano, conocido como “El Año de África”. Fue sede de numerosos acontecimientos que parecían vislumbrar un halo optimista en el panorama africano, evocando “vientos de cambio” en el continente<sup>54</sup>. En este año se produjo la independencia de 17 naciones<sup>55</sup>, con su posterior incorporación a la ONU. Además, se logró que la organización internacional aprobara la “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”<sup>56</sup>: una resolución esencial para proporcionar respaldo jurídico internacional al impulso y culminación del proceso de descolonización. Por medio de esta resolución, conocida comúnmente como la “Carta Magna de la Descolonización”, se dio paso al reconocimiento de lo que se denominó la dimensión externa de la autodeterminación, atribuyendo directamente un derecho a los pueblos coloniales<sup>57</sup>. En consonancia, la conquista de territorios quedaba proscrita por el

---

<sup>54</sup> Esta expresión fue acuñada por HAROLD MACMILLAND, quien fuera Primer Ministro Británico, en un discurso pronunciado ante el Parlamento de Sudáfrica el 3 de febrero de 1960.

<sup>55</sup> Los Estados africanos que lograron su independencia en 1960, el Año de África, fueron, por orden alfabético: Benín, Burkina Faso, Camerún, Chad, Costa de Marfil, Gabón, Madagascar, Mali, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, República del Congo (Brazza), República Democrática del Congo (Zaire) Senegal, Somalia y Togo.

<sup>56</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, A/RES/1514 (XV), 1960.

<sup>57</sup> Esta dimensión externa del derecho de autodeterminación de los pueblos es entendida como el derecho de cada pueblo a constituirse en Estado y exigir el respeto de su soberanía, con independencia del régimen político que se estableciera. Se contraponen con la denominada dimensión interna del principio de autodeterminación, recogida en una de las resoluciones con un contenido más importante y trascendente para el sistema internacional aprobadas por la ONU: la Resolución 2625 (XXV) sobre la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas. Por medio de esta resolución se establecía el principio de respeto a la integridad territorial, como límite al ejercicio del principio de autodeterminación.

Para un análisis profundo del derecho de autodeterminación de los pueblos, se recomienda, dentro de la doctrina más destacada sobre la materia: REMIRO BROTÓNS, A. y AA.VV.: “Los pueblos: libre determinación”, en REMIRO BROTÓNS, A. y AA.VV., *Derecho Internacional. Curso General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 111-144; ESTEVE MOLTÓ, J. E.: *El Tíbet: la frustración de un Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004; SOROETA LICERAS, J.: *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del derecho internacional*, Bilbao, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 2001; FERRER LLORET, J.: *La aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos. Sahara Occidental y Timor Oriental*, Alicante, Servicio de Publicaciones de la Universitat d’Alacant, 2002; MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *El derecho de autodeterminación de los pueblos en el siglo XXI. La secesión-remedio como consecuencia de graves violaciones de derechos humanos*, Navarra, Aranzadi, 2015; CASSESE, A.: *Self-Determination of Peoples. A legal Reappraisal*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995; HANNUN, H.: “Self-Determination”, *Oxford bibliographies*, 2019.

Derecho internacional por ser calificada como una violación flagrante de los derechos humanos de los pueblos oprimidos<sup>58</sup>.

Merece la pena reseñar la aprobación de una posterior resolución de la Asamblea General de la ONU (AGNU) en 1962<sup>59</sup>, por la que se reconocía que “*el derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado*”; un derecho inalienable a limitar o prohibir la exploración, desarrollo y disposición de los recursos por parte del capital extranjero, y cuya vulneración se consideraba contraria al espíritu y los principios de la Carta de la ONU. Sin perjuicio de que este principio será objeto de ulterior desarrollo, a grandes rasgos esta resolución, desarrollando el principio de igualdad soberana de los Estados, otorgaba a los países que podían encontrarse todavía bajo el yugo económico de las potencias colonizadoras herramientas teóricas para confrontarlo.

Alcanzada la independencia de la mayor parte de los territorios tras los relevantes acontecimientos que tuvieron lugar en 1960, y habiendo sido celebrada la tercera y última de las conferencias del panafricanismo en 1961, parecía haberse conformado un espacio político apropiado para la creación, en 1963, de una organización internacional que aunara los deseos panafricanistas de los nuevos Estados del continente africano y que trabajara desde el plano institucional por la consecución de sus intereses comunes. Tras varios intentos<sup>60</sup>, en mayo de 1963 se reunieron en Addis Abeba 32 jefes de Estado de

---

<sup>58</sup> Así lo recogía el artículo 1 de la citada resolución, con la siguiente literalidad: “*1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales*”.

<sup>59</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”, Resolución 1803 (XVII), 1962.

<sup>60</sup> Fueron varios los proyectos de unidad del continente. En este sentido, se formaron diversos grupos con intereses comunes, tales como el Grupo de Brazzaville (1960) o el Grupo de Casablanca (1961). El primero de estos, Brazzaville, llegó a alcanzar gran relevancia. Su nombre fue modificado con el paso del tiempo, con la incorporación de nuevos Estados, e incluso con el planteamiento de nuevos objetivos: Unión Africana y Malgache, Organización Africana y Malgache de Cooperación (1961); Unión Africana y Malgache de Correos y Telecomunicaciones (1961); Unión Africana y Malgache de Defensa (1961); Unión Africana y Malgache de Bancas de Desarrollo y el Oficio Africano-Malgache de la Propiedad Industrial (1962); Unión Africana y Malgache de Cooperación Económica (1963); Organización Común Africano-Malgache (1965). Su disolución llegó en el año 1984, tras la retirada de numerosos países y la drástica reducción del número de miembros de su organización.

países del continente. Como resultado de dicho encuentro se constituyó la Organización para la Unidad Africana (OUA)<sup>61</sup>.

La constitución de la OUA, resultado de años de arduas negociaciones, se materializó jurídicamente por medio de la llamada Carta de Addis Abeba, aprobada el 25 de mayo de 1963<sup>62</sup>. En el origen de su formación se contó con la participación de 30 países, aunque con el paso del tiempo su composición se amplió hasta abarcar a casi todo el continente.

En sus años de funcionamiento, la OUA desarrolló una importante labor de concienciación mundial sobre la situación social y económica de África. En este sentido, intervino en distintas organizaciones internacionales con objeto de discutir un nuevo orden económico que pusiera fin, entre otros, a la situación de pobreza extrema de la población<sup>63</sup>. También desarrolló una importante labor en el campo de la mediación en conflictos regionales y fue la principal promotora del boicot y las protestas diplomáticas y políticas contra Sudáfrica por el *apartheid*<sup>64</sup>.

Partiendo del recorrido avanzado por la OUA, el 9 de septiembre de 1999 los jefes de Estado y de Gobierno de la organización decidieron dar un paso más y crear la denominada Unión Africana (UA). Su fundación definió como objetivos principales

---

<sup>61</sup> Con carácter previo a la OUA, y junto con la experiencia del Grupo de Brazzaville ya mencionada, se habían realizado otros intentos de unificación de pequeños grupos de países, aunque sin gran éxito. Ejemplos de ello pueden ser encontrados en la conocida como Federación de Mali o la Unión de Estados Africanos. La Federación de Mali aunó los territorios de los actuales Senegal y Mali entre los años 1959 y 1960, tras la independencia del Gobierno francés. Tras esta corta experiencia como federación, ambos territorios se separaron dando lugar a dos Estados independientes, tal y como los conocemos hoy en día. Por su parte, la Unión de Estados Africanos, conformada por los Estados de Ghana, Guinea y Mali, es considerada la experiencia precursora de las anteriores y fue liderada por NKRUMAH. Se fundó el 23 de noviembre de 1958 y se disolvió en 1962, dando paso a la creación de la Organización de la Unidad Africana (OUA).

<sup>62</sup> *Carta de la Organización de la Unidad Africana*, Addis Abeba, 25 de mayo de 1963, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 479, p. 39.

<sup>63</sup> La cuestión del establecimiento de un nuevo orden económico internacional fue planteada por primera vez en el seno de la Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, en 1973. Ya en el marco de las Naciones Unidas, en 1974 se consagró oficialmente ese concepto y su implementación estratégica por medio de sendas resoluciones. Véase: NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden internacional”, Resolución 3201 (S-VI), de 1 de mayo de 1974; “Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional”, Resolución 3202 (S-VI), de 1 de mayo de 1974. También, en su desarrollo, es importante mencionar la “Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados”, Resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974.

<sup>64</sup> En este sentido, en consonancia con esta labor de mediación, cabe señalar que Sudáfrica no fue readmitida en la OUA hasta la abolición del sistema del *apartheid* en el año 1994.

asumir y alcanzar mayores retos, fundamentalmente en los planos socioeconómico y social, así como diseñar un funcionamiento más dinámico. En este caso, su creación fue materializada por medio de la adopción del Acta Constitutiva de la Unión Africana<sup>65</sup>. En consecuencia, la Carta de Addis Abeba de la OUA fue sustituida por el Acta Constitutiva de la UA en todos sus efectos, de forma que sus prerrogativas, bienes, derechos y obligaciones fueron transferidas a la nueva organización.

Pese a los referidos avances en el plano regional e institucional, lo cierto es que los países africanos seguían atravesando situaciones de grave hostilidad y cuestionamiento de su control efectivo y su soberanía, ante las constantes intromisiones extranjeras fruto de la herencia colonial. En el plano económico, los nuevos dirigentes parecían seguir apostando por una economía orientada a la exportación, dando continuidad al esquema colonial diseñado e implementado en las décadas anteriores<sup>66</sup>.

También la implantación de la idea de Estado-Nación en los territorios recién emancipados supuso grandes problemas en el camino hacia su independencia política. En este sentido, son muchos quienes defienden la inutilidad de la implantación en el territorio africano de la idea hegemónica del Estado-Nación. En su inclusión, se partía de los planteamientos occidentales dominantes, según los cuales no parecía que pudiera existir una alternativa al Estado capaz de aunar sentimientos de pertenencia a una misma “nación”. A tal efecto, se dedicaron grandes esfuerzos a demostrar la vacuidad de conceptos relativos a la idea de grupo, tales como clan o etnia, en lugar de tratar de entender su propia idiosincrasia; una idiosincrasia cuya idea de “identidad” es capaz incluso de superar con mucho el contenido conceptual del Estado-Nación occidental y westfaliano<sup>67</sup>.

En línea con ello, otro de los grandes problemas fue la cuestión nada pacífica del establecimiento de fronteras. Sus graves deficiencias, perennes en la actualidad y causa de numerosos conflictos, tienen origen en su gestión durante el periodo de descolonización del continente, así como en la demarcación que ya se realizó durante el

---

<sup>65</sup> *Acta Constitutiva de la Unión Africana*, Lome, 11 de julio de 2000, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 2158, p. 3.

<sup>66</sup> INIESTA, F.: *Emitai. Estudios de...*, *op. cit.*, p. 353.

<sup>67</sup> *Ibid*, p. 306. En desarrollo de esta idea, el autor defiende el agotamiento de la era de los mimetismos en África. Critica su existencia e invoca el fin de todos los procesos que pretenden la asimilación de África a las prácticas, estructuras o sistemas occidentales.

reparto de África sin tener en consideración los rasgos propios y distintivos de cada región ni las líneas divisorias previas a la ocupación europea.

En virtud de la aplicación del principio *uti possidetis iuris*<sup>68</sup>, se reconocieron como fronteras de los nuevos Estados independientes las antiguas delimitaciones administrativas que se establecían en el imperio colonial. Se asumió como uno de los principios rectores que debían regir el proceso de descolonización del continente africano, a fin de lograr una mayor estabilidad en los nuevos sistemas estatales y sus relaciones entre ellos. La realidad es que son numerosos los territorios que en la actualidad están sometidos a conflictos y contiendas con causa en la delimitación de las líneas fronterizas. Tal y como sostiene el geógrafo MICHEL FOUCHER, “*las fronteras africanas tienen mala reputación*”, ya que todavía hoy en día, “*muchos dirían que son arbitrarias y absurdas, porosas e indeterminadas, indefendibles y no defendidas*”<sup>69</sup>.

En análisis de lo dispuesto, resulta manifiesto que pese al desarrollo institucional referido, no se ha logrado poner freno a la perpetuación de numerosas dinámicas asimiladas a las prácticas coloniales. A razón de esta continuidad histórica, aunque diferenciada, se ha pasado a calificar la nueva etapa poscolonial como neocolonialismo.

### **3. El neocolonialismo del siglo XXI: introducción al fenómeno del acaparamiento de tierras**

Ya lo anunciaba DUMONT en 1962: “*El África negra ha empezado mal*”<sup>70</sup>. El panorama poscolonialista parecía plantearse en términos esperanzadores. Los cantos a la independencia se oían desde cada rincón del globo terráqueo, pero las voces críticas ya alertaban de que el viejo orden colonial no quería desprenderse tan rápidamente de su dominio. Así, la afirmación de DUMONT puede constatarse como acertada más de 50 años después de su formulación.

---

<sup>68</sup> Véanse, con particulares referencias al continente africano: SHAW, M.: *Title to Territory in Africa: International Legal Issues*, Oxford, Clarendon Press, 1986; CASSESE, A.: *Self-Determination of...*, *op. cit.*, pp. 185-193.

<sup>69</sup> FOUCHER, M.: “African Borders: Putting Paid to a Myth”, *Journal of Borderlands Studies*, vol. 35, núm. 2, 2020, pp. 287-306, p. 288 [Traducción propia del original].

<sup>70</sup> DUMONT, R.: *L’Afrique noire est mal partie*, París, Editions du Seuil, 1962.

El sistema colonial recibió un fuerte golpe tras la proclamación de la independencia política de los Estados africanos<sup>71</sup>. Sin embargo, este revés no logró consumir la desaparición del control de las potencias extranjeras *de facto*, sino únicamente producir un cambio de modalidad de sumisión; mientras estos territorios no lograran alcanzar la liberación en términos económicos, resultaba imposible que la independencia real se consolidara<sup>72</sup>.

Cabría afirmar que desde finales del siglo XX, y en lo que llevamos de siglo XXI, hemos sido testigos de una nueva forma de colonización, en este caso, de corte fundamentalmente económico y extractivo. Realizando una comparativa entre ambos contextos, y constatando la realidad que impera, podríamos aventurarnos a decir que el Estado colonizador del siglo XX es equivalente en el siglo XXI al principal inversor o socio económico-comercial del territorio neocolonizado.

De esta forma, la independencia formal de las colonias dio paso al fenómeno acuñado como “neocolonialismo”. Para una primera aproximación a sus premisas, podemos acudir al contenido que de este término se recoge en dos diccionarios. La Real Academia de la Lengua Española (RAE) define el neocolonialismo como el *“predominio e influencia determinantes, especialmente en el campo de la economía, por parte de antiguas potencias coloniales, naciones poderosas y empresas internacionales sobre*

---

<sup>71</sup> El discurso oficial se empeña en defender el fin de la ocupación colonial, todo y que con las excepciones conocidas y en algunos casos denunciadas por la comunidad internacional. Según la ONU a la fecha existen 17 Territorios No Autónomos, incluidos en la lista actualizada del Programa C-24, conocido como Comité Especial de Descolonización. Tal y como define el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas, los Territorios No Autónomos son definidos como *“territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud de propio gobierno”*. Los Estados que los administran son denominados potencias administradoras, y en la actualidad son Reino Unido, Estados Unidos, Nueva Zelanda y Francia. Estos Estados, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Carta, *“reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de estos territorios”*, y se comprometen a asumir una serie de obligaciones; entre ellas: asegurar su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso; desarrollar el propio gobierno, tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas; promover la paz y la seguridad internacionales; y promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación y cooperar unos con otros para conseguir la realización práctica de los propósitos.

Sobre el caso del Sáhara Occidental, véase en particular el análisis realizado por SOROETA LICERAS en sus múltiples contribuciones. Entre las más recientes, a razón de cuestiones presentadas ante el órgano judicial de la Unión Europea: SOROETA LICERAS, J.: “El Tribunal General pone fin a la sinrazón del Consejo y la Comisión (sentencias de 29 de septiembre de 2021)”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 56, 2022.

<sup>72</sup> WODDIS, J.: *El saqueo del ...*, *op. cit.*, p. 13.

*países descolonizados o en vías de desarrollo*”. Por su parte, en el Cambridge Dictionary, el término “*neocolonism*” es definido como “*political control by a rich country of a poorer country that should be independent and free to govern itself*”.

Ambas definiciones, pese a su carácter semántico y no académico, merecen nuestro análisis en tanto refieren al uso común del lenguaje que inevitablemente asume una incidencia en la abstracción de los conceptos. La RAE hace referencia a algunos factores especialmente relevantes en la cuestión, como son el elemento económico como eje primordial, la inclusión como sujetos receptores de políticas neocoloniales, no solo a los países previamente colonizados sino también otros países en vías de desarrollo, o la mención como actores responsables principales tanto a los Estados como a otros entes no estatales, como las empresas internacionales. La norma lingüística inglesa es más escueta en su referencia, pero incluye la disyuntiva entre países ricos que siguen controlando a países pobres que deberían, como elemento ontológico, ser libres y gobernarse por sí mismos.

Por su parte, analizando la literalidad morfológica del término “neocolonialismo”, podríamos llegar a una básica pero esclarecedora conceptualización: se trata de un periodo que conduce a los mismos resultados y consecuencias del colonialismo tradicional, pero partiendo de una renovación de su estructura formal y de sus medios de implementación. Es colonialismo, sí. Pero renovado, actualizado a los nuevos tiempos, dando respuesta a las voces que clamaban libertad, pero manteniendo sus rasgos definitorios, y con ello, la garantía de los intereses del poder.

Más allá de estas preliminares aproximaciones, resulta de relevancia acudir a las reflexiones que desde la academia especializada se han formado sobre su conceptualización. A tal efecto, DE SOUSA SANTOS, quien formuló el concepto de “epistemicidio”, defiende que la sociedad actual es capitalista, patriarcal y colonial, siendo esta última la caracterización más controvertida<sup>73</sup>. Los libros de historia conducen nuestro estudio a la idea de que el colonialismo llegó a término a finales del siglo XX. Sin embargo, lo cierto es que, tal y como afirma el autor, “*el colonialismo no acabó, sino que apenas cambio de forma o ropaje*”.

---

<sup>73</sup> DE SOUSA SANTOS, B.: *Justicia entre Saberes: Epistemologías del Sur contra el epistemicidio*, Madrid, Morata, 2017 (2014), p. 51.

Para DE SOUSA, y para la corriente académica de tradición crítica, “*el colonialismo interno ha seguido existiendo después de la independencia y hasta hoy*”<sup>74</sup>, entendiendo que “*lo que casi terminó con los procesos de independencia del siglo XX fue una forma específica de colonialismo, y no el colonialismo como modo de dominación*”<sup>75</sup>. Las formas empleadas en la actualidad, considera el autor, son incluso más violentas que en el pasado, calificando al neocolonialismo como un “colonialismo insidioso”, en tanto se produce en sociedades en las que, al menos en apariencia, se defiende la garantía de los derechos humanos y los principios de igualdad, libertad y no discriminación; «*la gran trama del colonialismo insidioso es dar la impresión de un regreso, cuando en realidad lo que “regresa” nunca dejó de existir*»<sup>76</sup>.

Junto con DE SOUSA, son muchos los autores que defienden con rotundidad la continuación de un neocolonialismo y cuyas reflexiones han contribuido a nuestro desarrollo crítico. En este sentido, NKRUMAH señala cómo desde la concesión de una relativa independencia en el plano administrativo y político, se logró perpetuar la dominación económica. Para el autor, “*la esencia del neocolonialismo es que el Estado que lo padece es, en teoría, independiente y tiene todos los adornos externos de la soberanía internacional. En realidad, su sistema económico y, con ello, su política, son dirigidos desde fuera*”<sup>77</sup>.

Avanzando en la conceptualización del neocolonialismo, MBUYI KABUNDA plantea una tipología específica dentro de la experiencia del contexto africano que distingue entre tres categorías: el neocolonialismo realista, el neocolonialismo ultra y la autocolonización o colonialismo interno<sup>78</sup>.

---

<sup>74</sup> *Ibid*, p. 51. Apuntamos otras elocuentes reflexiones que DE SOUSA SANTOS realiza sobre este particular: “*Es tan difícil imaginar el fin del colonialismo como imaginar que el colonialismo no tiene fin*”. “*Incapaz de imaginar el fin del colonialismo, niega la existencia del propio colonialismo*”; “*Según esta corriente, la independencia política de las colonias significó el fin del colonialismo; desde entonces, el anticapitalismo es el único objetivo político legítimo de la política emancipadora*”.

<sup>75</sup> DE SOUSA SANTOS, B.: “El colonialismo insidioso”, *op. cit.*

<sup>76</sup> *Ibid.*

<sup>77</sup> NKRUMAH, K.: *Neo-colonialismo. Última etapa...*, *op. cit.*, p. 3. En este mismo sentido, traemos a colación los siguientes fragmentos de su obra, clarificadores de la esencia principal de su línea argumental: “*Un Estado en las garras del neocolonialismo no es dueño de su propio destino: Este es el factor que hace del neocolonialismo una seria amenaza contra la paz en el mundo*”. *Ibid*, p. 4. “*El neocolonialismo es también la peor forma del imperialismo. Para quienes lo practican, significa poder sin responsabilidad y, para quienes lo sufren, significa explotación sin desagravio*”. *Ibid*, p. 5.

<sup>78</sup> KABUNDA, M.: “El neocolonialismo en ...”, *op. cit.*

Siguiendo su teoría, el neocolonialismo realista parte de la concesión de una independencia de carácter ficticio por parte de la potencia colonizadora, de forma que se mantiene una clara relación de dependencia e influencia sobre el territorio sometido a descolonización en aplicación del Derecho internacional. Esta situación acaba generando evidentes incongruencias entre la independencia que se predica y el control que se perpetúa.

Por su parte, el neocolonialismo ultra es aquel que se lleva a cabo por parte de potencias extranjeras que no han tenido un pasado colonial en el continente africano pero que, atendidas las circunstancias, han decidido tomar partido y beneficio de lo que puede ofrecer el continente. No quieren quedarse al margen de los esquemas que continúan desarrollando las potencias europeas y deciden apuntarse a la carrera por la expoliación de recursos y materias primas.

Por último, siguiendo esta clasificación encontraríamos la llamada “autocolonización”. Esta fórmula consistiría en la aceptación voluntaria de los principios y valores que representa el esquema colonial, a modo de “autoentrega” a la dominación extranjera. Esta situación es todavía más dramática, teniendo en cuenta que el convencimiento de la superioridad del elemento extranjero queda interiorizado en el ideario de la población y de sus élites. Según KABUNDA, la expansión de este neocolonialismo interno se lleva a cabo por medio de discursos políticos plagados de tergiversaciones y manipulaciones con las que se llega a las élites del continente para que estos, a su vez, diseminen su pensamiento al resto de la población.

Partiendo de estas propuestas teóricas, y por lo que respecta a los modos empleados por el neocolonialismo para su perpetuación, podría afirmarse que este actúa principalmente en cuatro amplios sectores: político, económico, militar e ideológico. Incidiremos en los tan relacionados sectores político y económico.

En el ámbito político, vuelve a encontrarse una táctica exacerbada del “divide y vencerás”, poniendo obstáculos a los proyectos de unión de las regiones africanas, el argumentario panafricanista e induciendo a los pueblos al enfrentamiento. Para los Estados extranjeros resulta más fácil ejercer su influencia y garantizar su éxito sobre

Estados individuales que se enfrentan entre ellos, que sobre organizaciones regionales consolidadas<sup>79</sup>.

La economía, por su parte, constituye el sector clave para perpetuar el funcionamiento del planteamiento neocolonialista, y por ende, de todo el sistema que permite y potencia nuestro objeto de investigación, las prácticas inversionistas como los acaparamientos de tierra. Su eficacia se ejecuta por medio de la instauración de medidas que potencian la presencia de los Estados occidentales y de sus empresas con todo tipo de incentivos y medidas permisivas<sup>80</sup>. Se intenta implantar un sistema económico de corte capitalista que siga las directrices de los países occidentales para así poder seguir garantizando sus intereses. Por medio de estas estrategias político-económicas se pretende perpetuar la debilidad de los países “neocolonizados”, seguir manteniendo su dependencia respecto del exterior, y garantizar el suministro de materias primas, recursos naturales, y en muchos casos, mano de obra a coste mínimo o inexistente.

Siguiendo este esquema de funcionamiento, resulta evidente, tal y como sostiene WODDIS, que “*cualesquiera que sean los beneficios que los países en vías de desarrollo obtienen merced a las inversiones extranjeras, el provecho es mucho mayor para los inversores*”<sup>81</sup>.

Concluyendo con la idea de la continuidad colonial, apuntamos las propuestas de algunos autores que teorizan sobre la existencia de varios procesos colonizadores, entre los cuales el propio neocolonialismo se erigiría como su última etapa. Tal es el caso de

---

<sup>79</sup> Un modelo de estas políticas puede ser encontrado en la estrategia desarrollada por Francia en el territorio del actual Marruecos, donde utilizaron una narrativa de confrontamiento entre árabes y bereberes, incidiendo en la superioridad racial de estos últimos, de origen ario, respecto de los primeros, de origen semita. En este caso, el argumentario fue desarrollado por la Sociedad de Antropología de París (*Société d'Anthropologie de Paris*). Referenciado en: CEAMANOS, R.: *El reparto de...*, op. cit., p. 66.

Otro ejemplo podría encontrarse en el grave conflicto étnico en Ruanda entre hutus y tutsis, que condujo a un atroz genocidio en el país. En él se podría ubicar la activa participación de occidente, apoyando militar y políticamente al régimen hutu que asesinó a más de 800.000 tutsis en la década de los noventa. A este respecto, el Gobierno de Francia publicó el pasado año 2021 un informe por medio del que el país afrontaba su responsabilidad histórica respecto a las atrocidades producidas en Ruanda. Véase: COMMISSION DE RECHERCHE SUR LES ARCHIVES FRANÇAISES RELATIVES AU RWANDA ET AU GÉNOCIDE DES TUTSI: “La France, le Rwanda et le génocide des Tutsi (1990-1994). Rapport remis au Président de la République le 26 mars 2021”, 2021, disponible en [https://www.vie-publique.fr/sites/default/files/rapport/pdf/279186\\_0.pdf](https://www.vie-publique.fr/sites/default/files/rapport/pdf/279186_0.pdf).

<sup>80</sup> WODDIS, J.: *El saqueo del...*, op. cit., p. 97.

<sup>81</sup> De esta forma, prosigue, “*la inversión extranjera, lejos de ser un medio para ayudar a los países en desarrollo, es principalmente una forma de transferir riquezas del Tercer Mundo a los estados imperialistas, y de consolidar la hegemonía económica de estos sobre aquel*”. *Ibid*, p. 100.

GONZÁLEZ CALVO<sup>82</sup>, quien sustenta que en África se han desarrollado a lo largo de su historia tres etapas colonizadoras. La primera colonización abarcaría el periodo transcurrido entre el reparto del continente realizado durante la Conferencia de Berlín y los procesos de independencia de los años sesenta. La segunda colonización llegaría precisamente tras la declaración formal de independencia de los nuevos Estados africanos, por medio del renovado control político y económico de las antiguas metrópolis coloniales por parte de las que fueron sus potencias administradoras. Tras ello, siguiendo el argumentario del autor, la tercera colonización africana estaría caracterizada por la presencia de nuevos actores que no habían estado presentes en el reparto resultante de la Conferencia de Berlín – países como la República Popular China, Rusia o Países del Golfo –, y por la explotación y expoliación masiva de los recursos del continente, como ejemplifican los acaparamientos masivos de tierras.

Desde esta misma perspectiva, NKURUMAH fundamenta la teoría de un imperialismo escenificado en dos etapas temporales: el colonialismo en la primera de ellas, y el neocolonialismo en su etapa final<sup>83</sup>. Así, afirmamos con el autor que la diferencia entre el colonialismo y el neocolonialismo residiría en que, mientras en la primera etapa se aplica sobre una colonia, en la segunda se aplica sobre un Estado independiente. En ambos casos, el objetivo perseguido es el mismo: poder y control sobre el territorio y sus recursos.

Como tan acertadamente también describe WODDIS, “*es la historia la que ha obligado a los imperialistas a adoptar la máscara del neocolonialismo*”<sup>84</sup>; se trata de “*una táctica temporaria del imperialismo en decadencia*”<sup>85</sup>. Sin embargo, como para

---

<sup>82</sup> GONZÁLEZ CALVO, G.: *África, la tercera colonización*, Madrid, Mundo Negro, 2010, p. 8.

<sup>83</sup> NKURUMAH, K.: *Neo-colonialismo. Última etapa...*, *op. cit.*, p. 3.

Ya LENIN vislumbraba esta posibilidad cuando indicaba: “*El capital financiero es una fuerza tan considerable, puede decirse tan decisiva, en todas las relaciones económicas e internacionales, que es capaz de someter, y realmente somete, incluso a los Estados que disfrutaban de la más completa independencia política (...). Por supuesto, el capital financiero encuentra mucho más “conveniente” y ventajosa una forma de dominación que implique la pérdida de la independencia política de los países y los pueblos sometidos. A este respecto, los países semicoloniales son un buen ejemplo de “fase intermedia”. Es natural, por tanto, que la lucha por esos países semidependientes haya llegado a ser particularmente cruda en la época del capital financiero cuando el resto del mundo ya está repartido*”. Siguiendo este discurso, el neocolonialismo creaba “semicolonias”, consideradas territorios que aunque formalmente gozaban de independencia política, estaban guiadas en su actuar por una dependencia que abarcaba el plano financiero y económico. Véase: LENIN, V.I.: *Imperialismo: la fase...*, *op. cit.*, p. 50.

<sup>84</sup> WODDIS, J.: *El saqueo del...* *op. cit.*, p.58.

<sup>85</sup> *Ibid*, p. 66.

todo ente “moribundo”, la desesperación y la necesidad de aferrarse a su “existencia” puede provocar que la actuación adquiera tintes más feroces, agresivos y sorpresivos; es precisamente dentro de este contexto neocolonial analizado donde podemos ubicar, entre las actuaciones voraces con los recursos y con los derechos humanos, las prácticas de acaparamiento de tierras que centran la presente investigación.

El futuro y el devenir de África lleva décadas orquestándose desde el exterior, por medio del intervencionismo en el ámbito político y del control de la economía – mediante su orientación a la exportación, a las políticas de libre mercado y la imposición de políticas de ajuste estructural desde instituciones internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) o el Banco Mundial (BM) –. Desde el exterior se sigue negando a ultranza la existencia de un colonialismo subyacente, mientras que en el proceso, se obvian las voces propias que surgen del continente y que siguen denunciando que carecen de soberanía política real y que su economía es controlada y regida por normas injustas que solo favorecen la cronificación de su dependencia del exterior.

El neocolonialismo es un fenómeno contemporáneo a nuestra sociedad, lo que nos conduce, necesariamente, y llegados a este punto, a plantear posibles herramientas para combatir su funcionalidad. En este sentido, WODDIS plantea una visión meridianamente clara de cuáles habrían de ser los pasos a seguir para superar de forma definitiva su desarrollo. A su parecer, se debe pasar, irremediabilmente, por la recuperación nacional del control sobre los recursos y la economía, el desarrollo de la industria y la consolidación de profundas reformas agrarias que modernicen la agricultura y reduzcan o eliminen los latifundios<sup>86</sup>.

A lo anterior, podríamos añadir la propuesta de NKRUMAH de avanzar en la unión y cooperación entre las naciones africanas como forma de combatir los vestigios del colonialismo y las nuevas formas de neocolonialismo. Para él, sería esta la única vía para lograr la independencia real, y no únicamente política, de todo el continente:

*“No hemos tardado en descubrir en este continente que la lucha contra el colonialismo no termina con la obtención de la independencia nacional. La independencia es sólo el prelude de una lucha nueva y más complicada por el derecho a dirigir nuestros propios asuntos económicos y sociales, a construir*

---

<sup>86</sup> *Ibid*, p. 140. Analizaremos en capítulos posteriores cómo estos principios se invocan desde diferentes sectores también para poner fin a prácticas neocoloniales de acaparamiento de tierras.

*nuestra sociedad de acuerdo con nuestras aspiraciones, libres de los agobiantes y humillantes controles e injerencias neocolonialistas”<sup>87</sup>.*

## **II. Aproximación histórico-sociológica al concepto africanista de tierra**

Analizado el contexto proporcionado por la historia colonial y asumiendo el paradigma neocolonial, el presente epígrafe pasará a adentrarse en la concepción de tierra y territorio y en el régimen de su tenencia y control. Partimos de la constatación de que África es el continente con mayor proporción de tierra de carácter comunal del planeta<sup>88</sup>, pero que a su vez, no existe uniformidad de regímenes en los países del continente. Ante la imposibilidad de realizar un estudio pormenorizado en el presente espacio, esta aproximación solo puede adquirir tintes que, aunque generales, traten de coadyuvar a un acercamiento somero a la intrincada cuestión.

Son muchos los estudios y autores que definen la existencia de una especial cultura africana sobre la tierra, con una singular significación para su población y sus comunidades<sup>89</sup>. Gran parte de las sociedades africanas le otorgan a la tierra un valor que llega mucho más allá de la consideración de mero elemento de carácter económico o productivo. La tierra y el territorio, desde su cosmovisión, son parte integrante de la construcción de su propia identidad como sociedad o comunidad, un elemento con relevancia en la organización de su forma de vivir y de comprender el mundo. La tierra quedaría así diseñada como un elemento que conforma la base de la sociedad, la economía, la política o la espiritualidad del continente.

---

<sup>87</sup> KWAME NKRUMAH se pronunciaba en estos términos en el discurso pronunciado en vísperas de la ratificación de la Carta de la Organización para la Unidad Africana.

<sup>88</sup> La doctrina debate sobre las razones de esta tendencia histórica a la preferencia por la tenencia comunitaria, planteando si este hecho se debe a un elemento de carácter intrínsecamente cultural o si se trata de una consecuencia impuesta por el colonialismo en el continente. Sobre este particular, véase: HOME, R.: “Culturally Unsuitable to Property Rights? Colonial Land Laws and African Societies”, *Journal of Law and Society*, 40, 2013, 3, pp. 403-419, p. 404.

<sup>89</sup> El carácter particular de la cultura sobre la tierra africana puede ser atribuido, en opinión de ROBERT HOME, a la combinación entre aislamiento geográfico, baja densidad de población y fragmentación étnica y política. *Ibid.*

## 1. Conceptualización: tierra y territorio

El estudio del fenómeno del acaparamiento de tierras exige de nuestra inicial reflexión en torno a su elemento central, para con ello, poder estar en disposición de comprender la extensión e implicaciones que puede generar su práctica. A estos efectos, trataremos de alcanzar una aproximación coherente y lo más completa y multidisciplinar posible al concepto de tierra y territorio. En términos genéricos, se trata de nociones inherentemente polisémicas, cuyas aristas interpretativas pueden encauzarse desde muy diversas disciplinas académicas, tanto por sus caracteres básicos como por los diversos usos que se les pueden otorgar.

¿Es la tierra un bien material que sustenta nuestra existencia? ¿La base física de nuestra convivencia? ¿O se trata de un bien productivo, una mercancía o un recurso objeto de explotación económica? ¿Es además un elemento identitario para la población rural? ¿Un reflejo de la espiritualidad de los pueblos? ¿Un símbolo de su sacralidad? ¿Podría referirse a una posible interacción entre elementos materiales y núcleo de relaciones sociales? Cualquiera de los planteamientos propuestos nos conduce a un recurso limitado, finito, esencial y determinante para nuestra existencia, y como tal, objeto de eterna disputa a lo largo de la historia.

No disponemos de un concepto unitario, sino más bien plural o multidisciplinar. Son muchas las definiciones que se proporcionan desde distintas ramas del conocimiento con las que pueden establecerse vínculos, tales como la economía, la antropología, la geografía o el derecho, así como desde diferentes cadencias de tipo ideológico o cultural<sup>90</sup>.

A los efectos del presente estudio, partimos de una importante premisa que diferencia entre los términos de tierra y territorio. Aunque en la práctica es frecuente la utilización de ambos de forma indistinta, su significación exige ser diferenciada cuando aspiramos a adentrarnos en estudios que requieran de una mayor especificidad. Es por

---

<sup>90</sup> Sobre este particular, véase: ÁREA DE MEMORIA HISTÓRICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN DE COLOMBIA (CNRR) e INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y RELACIONES INTERNACIONALES (IEPRI): “El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual”, 2009, p. 77, disponible en <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/el-despojo-de-tierras-y-territorios.pdf>.

ello por lo que, a efectos de clarificar nuestra investigación, convendrá alcanzar ciertos acuerdos conceptuales que nos permitan explorar con precisión el desarrollo posterior<sup>91</sup>.

La tierra es un elemento de carácter intrínsecamente material. Se considera un medio físico que permite la satisfacción de necesidades básicas: una fuente de alimento para quien la cultiva y para quienes reciben los frutos de su cosecha; un espacio físico en el que se encuentra ubicada la vivienda y el hogar de la población; una fuente de recursos naturales y materias primas. Así, si afirmamos que la tierra abarca los elementos de carácter exclusivamente material, el territorio comprendería, además, aquellos de entidad inmaterial, con tintes sociales, simbólicos o culturales. De esta forma, nuestras referencias al territorio incluirían la asimilación de los recursos que la tierra contiene como ente material, así como toda construcción de carácter social o cultural que pueda ser creada en su entorno<sup>92</sup>. El concepto de territorio partiría de un enfoque más integrador, que incorpora el perfil sociológico y las interacciones que se producen como consecuencia de las relaciones con la tierra; un concepto de carácter abierto, no exhaustivo y que se halla en continua evolución<sup>93</sup>.

En este mismo sentido, se habla del territorio como un “*espacio socialmente construido*”<sup>94</sup>, en el que adquieren mayor relevancia las relaciones e interacciones entre

---

<sup>91</sup> En conexión con los conceptos de tierra y territorio, debe destacarse también el concepto de territorialidad. La territorialidad puede ser definida como el proceso por medio del cual una comunidad toma dominio en una porción de tierra a efectos de transformarla y convertirla en territorio como producto de vida, aportándole significación y singularidad. En este sentido, véase: SOTELO, W. M. y GIL, O. A.: “Tierra, territorio y territorialidad. Antagonismos entre lo teórico y la perspectiva de víctimas del despojo de tierras en Mapiripán-Meta y Charras-Guaviare”, *Ciudad Paz-ando*, vol. 9, núm. 1, 2016, pp. 153-164. Otra propuesta sobre territorialidad es formulada por HALL, quien refiere al “*término técnico que se usa para describir la toma de posesión, utilización y defensa de un territorio por parte de los organismos vivos*”. Véase: HALL, E. T.: *El lenguaje silencioso*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1989, p. 58. Referenciado en: ACEBES GONZÁLEZ, F. J.: “La territorialidad. Punto nodal en la intersección espacio urbano-procesos de comunicación-movimiento social”, *Comunicación y Sociedad*, núm. 30, 1997, pp. 275-301, p. 280.

En este sentido, ACEBES GONZÁLEZ en el artículo citado *supra* clasifica el análisis de la territorialidad en tres dimensiones: bio-natural, referida al hábitat de la especie humana y animal; geopolítica, en tanto delimitación espacial y distribución política del espacio; y social, en relación con la formación de grupos interpersonales.

<sup>92</sup> CNRR y IEPRI: *El Despojo de...*, *op. cit.*, p. 82.

<sup>93</sup> GROppo, P. y CENERINI, C.: “Una visión del tema de la tierra y el territorio orientada hacia los pueblos indígenas: Un enfoque posible”, *Documento de trabajo de la División de Tierras y Aguas-FAO*, núm. 02, 2012, p. 12, disponible en [https://www.sudamericarural.org/images/en\\_papel/archivos/tierra\\_territorio\\_pueblo.pdf](https://www.sudamericarural.org/images/en_papel/archivos/tierra_territorio_pueblo.pdf).

<sup>94</sup> BERDEGUÉ, J.A. y FAVARETO, A.: “Desarrollo Territorial Rural en América Latina y el Caribe”, *2030 - Alimentación, agricultura y desarrollo rural en América Latina y el Caribe FAO*, núm. 32, 2019, p. 7.

los actores y la tierra y sus recursos, que las condiciones biológicas y climáticas intrínsecas a esta. El territorio así concebido partiría de una serie de premisas que exigen su consideración a nivel metodológico por parte de cualquier estudio posterior: elemento localizado, dinámico, producto de la actividad humana, en conexión directa con grupos sociales y sometido a procesos de apropiación propicios para la creación de un sentimiento de identidad<sup>95</sup>.

El nacimiento de la idea diferenciada de territorio parte de la cosmovisión indígena de enlace entre la tierra y la comunidad, en tanto la existencia de dicha relación identitaria constituye el elemento que atribuye tal consideración. Así queda reflejado en dos documentos de carácter internacional considerados esenciales en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, como son el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI). En ambos documentos se refiere de forma separada a tierra y territorio, entendiéndose, por ende, que el ámbito conceptual de cada uno de ellos debe ser diferenciado<sup>96</sup>.

Aunque se parta de la premisa de diferenciación entre ambos conceptos, resulta evidente pensar que la tierra y el territorio forman una relación en algunos casos intrínseca y que, por ello, también han de tenerse en consideración visiones complementarias que

---

<sup>95</sup> Esta concepción enlaza conceptualmente con las propuestas del biocentrismo. La visión biocéntrica, antagónica al antropocentrismo, propugna un cambio de paradigma: del derecho humano a la naturaleza y al medio ambiente, al reconocimiento de derechos de la naturaleza. Como resultado de la implementación del biocentrismo jurídico, el río Atrato, que atraviesa distintas comunidades del Chocó, en Colombia, ha sido reconocido sujeto de derechos por parte de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-622, 2016). Casos similares podrían encontrarse en el río Ganges (India) o el río Whanganui (Nueva Zelanda), así como la protección constitucional de la que goza la naturaleza en la norma suprema de la República de Ecuador (artículo 72). Sobre el enfoque biocéntrico y el Caso Atrato, véanse, respectivamente: BORRÀS PENTINAT, S.: “Los derechos de la naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 65, 2020, pp. 79-120; y WESCHE, P.: “Rights of Nature in Practice: A Case Study on the Impacts of the Colombian Atrato River Decision”, *Journal of Environmental Law*, vol. 33, núm. 3, 2021, pp. 531-555.

<sup>96</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, A/61/295, 2007; *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (número 169 de la OIT)*, Ginebra, 27 de junio de 1989, Organización Internacional del Trabajo. Puede encontrarse gran cantidad de referencias repartidas por ambos textos normativos. En el caso del Convenio, entre otros, los artículos 7 (“preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”) o 13 (“La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”); o prácticamente la totalidad de las menciones que se realizan en la DNUDPI, refiriendo a tierras o territorios en, entre otros muchos, los artículos 8, 10, 25 o 26.

aboguen por una perspectiva de conjunto, en tanto no puede existir territorio sin tierra, ni comportamiento social sin territorio<sup>97</sup>.

Esta disyuntiva entre tierra y territorio puede adquirir especial significación en su traslación al objeto central de esta investigación. Esto determinará que en el momento en el que cualquier dinámica afecte a las relaciones construidas entre la población y su entorno, sea más apropiado referir al concepto de territorio en tanto, de otra forma, no alcanzará a abarcar el impacto integral del fenómeno. Siguiendo este hilo argumental, podría afirmarse que en el caso de prácticas de acaparamiento perpetradas contra la población rural campesina e indígena, en la mayoría de los casos, y a razón de la existencia de dicha construcción social, sería más apropiado referirse a acaparamientos de territorio. Pese a que compartimos este parecer, la doctrina mayoritaria sigue refiriendo a tierra en tanto concepto más amplio y comprehensivo. Por ello, a lo largo del presente trabajo mantendremos la referencia al término de uso más generalizado, el acaparamiento de tierras, aunque incluyendo en su significación una perspectiva amplia y de conjunto.

## **2. Construcciones relacionales entre la población y el territorio**

Todo territorio integra construcciones de carácter social, y con ello, relaciones con la población, ya pertenezca a comunidades rurales, indígenas o incluso urbanas. En términos generales, parece atribuirse un especial vínculo entre los seres humanos y el medio natural en las comunidades rurales y en los pueblos indígenas. En ambos casos, aunque con especial incidencia en la noción indígena, podría constatarse la existencia de una triple relación entre identidad, trabajo y recursos<sup>98</sup>. En el caso de las poblaciones urbanas, la relación parece plantear en un estudio de conjunto una mayor desconexión, posiblemente propiciada por nociones de desarrollo que no ubican el progreso en las zonas rurales.

Por lo que refiere en primer lugar a las comunidades indígenas, el análisis de su relación con el territorio exige de su previa caracterización. Para ellas, el territorio integra la base fundamental de su propia identidad, en tanto constituye un elemento esencial de

---

<sup>97</sup> FAJARDO MONTAÑA, D.: “Tierra, poder político y reformas agraria y rural”, *Cuadernos Tierra y Justicia*, núm. 1, 2002, p. 21.

<sup>98</sup> SANDWELL, K., CASTAÑEDA FLORES, A., FORERO, L. F., FRANCO, J., MONSALVE SUÁREZ, S., NUILIA, A. y SEUFERT, P.: “A view from the countryside: contesting and constructing human rights in an age of converging crises”, *TNI-ERPI-FIAN International*, 2019, pp. 14-15.

la propia definición de la noción “indígena”<sup>99</sup>. A este respecto cabe apuntar que la conceptualización de la noción no es todavía a la fecha cuestión pacífica.

MARTÍNEZ COBO, quien fuera Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, propuso una definición que ha sido ampliamente aceptada. Siguiendo a este:

*"Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales"*<sup>100</sup>.

La relevancia atribuida a esta definición viene dada por la inclusión de sus elementos definitorios, así como por el especial énfasis en la conexión identitaria indígena con su territorio ancestral y con sus valores culturales.

Junto a esta generalizada aproximación, en virtud de lo dispuesto en los instrumentos internacionales de protección, en esencia, la DNUDPI y el Convenio número 169 de la OIT, los pueblos indígenas vienen definidos por elementos objetivos, como la continuidad de su existencia histórica, el mantenimiento de una determinada especificidad cultural propia o la conexión prolongada con un determinado territorio; y por elementos subjetivos, como la llamada autoidentificación, considerada una cláusula de cierre por la que los pueblos conservan su conciencia de pertenencia a un colectivo identitario indígena<sup>101</sup>.

---

<sup>99</sup> GILBERT, J.: *Indigenous People's Land Rights under International Law: From Victims to Actors*, Nueva York, Transnational Publishers, 2007, p. 200.

<sup>100</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: "Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations. Final report submitted by the Special Rapporteur Mr. José Martínez Cobo. Volumen V. Conclusions, proposals and recommendations", E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4, 1987, párr. 379.

<sup>101</sup> CAMARENO SUÁREZ, V.: "Acaparamientos de tierras y aguas: impacto sobre los pueblos indígenas y sus convicciones religiosas", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIV, 2018, pp. 24-73, p. 32.

De todas las posibles definiciones, y tal y como se ha referido, se extrae que uno de los elementos caracterizadores más relevantes es la identificación que los pueblos indígenas mantienen con el territorio como eje central de sus reivindicaciones y parte inseparable de su propia cosmovisión. Así, su concepto de territorio asume una conexión intrínseca con la sacralidad, constituyendo la base y el fundamento de su existencia y de la de las generaciones futuras, y vinculándose incluso con el origen del ser humano; la “Pacha Mama” o Madre Tierra, de la cual depende la subsistencia y desarrollo venidero, la salvaguarda de la identidad de las comunidades y, en consecuencia, de la dignidad de sus miembros<sup>102</sup>. Una visión biocéntrica, antagónica al antropocentrismo clásico, y contraria a la de aquellos que conciben la tierra o el territorio en su mero valor patrimonial, como base de riqueza, recursos y poder, derivando así una necesidad de propiedad y control sobre ella. Este aspecto tiene reflejo en la DNUDPI, cuando se reconoce su derecho *“a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado”*<sup>103</sup>.

Esta significación del territorio como centro de la cosmovisión de los pueblos indígenas ha sido esencial en la lucha y consecución del reconocimiento de sus derechos como comunidades<sup>104</sup>. En ello reside una de las principales diferencias con las comunidades rurales o campesinas; los pueblos indígenas vienen invocando desde el origen de sus reivindicaciones el territorio, al tiempo que los campesinos referían únicamente a la tierra, con la diversidad de implicaciones que ello plantea: un territorio

---

<sup>102</sup> El término “Pachamama” es utilizado por el pueblo indígena aymara y quechua. Su cosmovisión está basada en un profundo respeto con la “pacha”, tierra en su lengua. Ambas culturas indígenas refieren a lo que se conoce como “buen vivir”: la relación de convivencia con la tierra como patrimonio colectivo que nos garantiza “vivir bien”, en equilibrio.

<sup>103</sup> Artículo 25 de la DNUDPI. Junto a este, es importante destacar el contenido de los artículos 26, 29 y 32, entre otros. A este respecto, el artículo 29 de la Declaración citada reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la conservación y protección del medio ambiente, así como a la capacidad productiva del territorio. El artículo 29, en adición, reconoce el derecho a sus tierras, territorios y recursos naturales. Por su parte, y especialmente relevante en relación con la temática objeto de estudio, el artículo 32 refiere al derecho de consulta previa y consentimiento libre e informado ante la aprobación de cualquier proyecto que pudiera afectar a su territorio, al igual que el derecho a desarrollar las prioridades de utilización de su tierra y sus recursos.

<sup>104</sup> Las reivindicaciones históricas de los pueblos indígenas han girado en torno a tres ejes: en primer lugar, la recuperación de las tierras y el territorio del que hayan sido expulsados y desposeídos; en segundo lugar, el pleno reconocimiento de derechos sobre su territorio; y en tercer lugar, el respeto y salvaguarda de su hábitat y entorno natural.

holístico e integrador, y una tierra como elemento material y fuente de trabajo, recursos y alimento.

Aunque las comunidades rurales campesinas referían a la tierra como porción de terreno que poder cultivar y del que poder extraer producción, es bien cierto que la relación que mantienen con el elemento material va mucho más allá, adquiriendo un enfoque biocéntrico en tanto sus lazos vitales superan con creces la conexión puramente económica y productiva<sup>105</sup>. Sin alcanzar el nivel de relación vital y espiritual indígena, la tierra o el territorio es, para la población vinculada a ella, mucho más que un mero bien productivo<sup>106</sup>.

Esta integración del concepto indígena de territorio por parte de las poblaciones rurales pasó a incorporarse también a las luchas por las reformas agrarias y los derechos de los campesinos y otras personas vinculadas a la tierra. El punto de inflexión, alertados por las amenazas derivadas del aumento de la presión sobre sus tierras, vino determinado por la celebración del Foro “Land, Territory and Dignity”<sup>107</sup> (Porto Alegre, Brasil, marzo de 2006). Marcó un hito en la historia de las reivindicaciones campesinas: defensores de derechos humanos, académicos, investigadores y otras organizaciones e instituciones participantes vinculadas a la defensa de las comunidades campesinas, decidieron propiciar un cambio radical en el enfoque desde el que invocarían sus derechos. A este respecto, el reclamo dejaría de hacerse únicamente a la tierra, para pasar a incluirse en

---

<sup>105</sup> VASCO URIBE, L. G.: “Entre Selva y Páramo. Viviendo y Pensando la lucha India”, *Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICAHN*, 2002, p. 293. Esta obra reúne una recopilación de artículos y reflexiones del antropólogo colombiano VASCO URIBE sobre la lucha de las comunidades rurales en Colombia. Referenciado en: CNRR y IEPRI: “El despojo de...”, *op. cit.*, p. 80.

<sup>106</sup> A efectos de ejemplificar la significación del territorio para las poblaciones campesinas, traemos a colación unas palabras pronunciadas por D. FAUSTINO TORREZ, líder agrario nicaragüense: “*El territorio expresa la identidad de un pueblo, es donde los ancestros vivieron y donde todavía residen, significa conocimiento y saberes, memoria histórica y el derecho al usufructo de los recursos comunales que propiamente dicho, pertenecen a la Madre Tierra*”. Referenciado en ROSSET, P.: “La reforma agraria y el territorio: evolución del pensamiento de La Vía Campesina”, *Mundo Agrario*, vol. 17, núm. 35, 2016, p. 7. Cfr. para un análisis en mayor profundidad de la evolución del pensamiento de los movimientos sociales rurales.

<sup>107</sup> Reunión celebrada en Porto Alegre, Brasil, en marzo de 2006. Fue auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en el contexto de la Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural (ICARRD).

todos los ámbitos el territorio<sup>108</sup>: así, entendían, pasaría a reconocerse en todo momento la función socioambiental de la tierra, elemento implícito en la propia conceptualización del territorio que acogían<sup>109</sup>. La Declaración final del mencionado Foro – “¡Por una Nueva Reforma Agraria basada en la Soberanía Alimentaria!”<sup>110</sup> – reconocía la carencia histórica de la concepción de territorio dentro de los procesos de reforma agraria y abogaba en favor de que esta cosmovisión históricamente vinculada a los pueblos indígenas, se atribuyera a las comunidades campesinas y a los trabajadores rurales. En el documento se define la relación entre la población y el territorio, como la de aquellas personas que *“basan su trabajo en la producción de alimentos y que sostienen una relación de respeto y armonía con la Madre Tierra y con los océanos”*. Reivindican que al igual que los pueblos originarios, indígenas o minorías étnicas, los campesinos y los trabajadores rurales sin tierra ostentan *“derecho a mantener su propia relación espiritual y material con sus tierras; a poseer, desarrollar, controlar, y reconstituir sus estructuras sociales; a administrar política y socialmente sus tierras y territorios comprendido el medio ambiente total, el aire, las aguas, los ríos, los lagos, los mares, los hielos marinos, la flora, la fauna y otros recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado de otra forma”*<sup>111</sup>.

Así, en sentido conjunto, tierra y territorio, comunidades rurales indígenas y campesinas, están llamadas a continuar reivindicando sus derechos. Comparten la necesidad de exigir una especial protección, y siguiendo a SHIVA, de reclamar “la democracia de la tierra” con la que se conforman economías, democracias y culturas libres<sup>112</sup>. A tal efecto, defenderemos que esta especial protección derivada del reconocimiento de construcciones sociales deberá ser tenida en alta consideración a la

---

<sup>108</sup> El territorio es definido por LA VÍA CAMPESINA como *“conjunto de tierras, agua, biodiversidad, aire, y las relaciones sociales en ellos, incluyendo las cosmovisiones, formas de vida y culturas”*. A tal efecto, véase: LA VÍA CAMPESINA: “Las luchas de La Vía Campesina por la reforma agraria. La defensa de la vida, la tierra y los territorios”, 2007, disponible en <https://viacampesina.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2017/10/Publication-of-Agrarian-Reform-ES.compressed.pdf>.

<sup>109</sup> ROSSET, P.: “Re-thinking agrarian reform, land and territory in La Vía Campesina”, *Journal of Peasant Studies*, vol. 40, núm. 4, 2013, pp. 721-775, p. 740 y p. 762.

<sup>110</sup> Declaración Final del Foro “Tierra, Territorio y Dignidad”, ¡Por una Nueva Reforma Agraria basada en la Soberanía Alimentaria!, celebrado en Porto Alegre, Brasil, del 6 al 9 de marzo de 2006, disponible en [http://agter.org/bdf/docs/forum\\_sc\\_2006\\_ipc\\_es.pdf](http://agter.org/bdf/docs/forum_sc_2006_ipc_es.pdf). El lema final de la Declaración fue: *“Tierra, mar y territorio para vivir; tierra, mar y territorio para soñar; tierra, mar y territorio para afirmar nuestra dignidad, ¡ya!”*

<sup>111</sup> *Ibid*, p. 3.

<sup>112</sup> SHIVA, V.: *Earth Democracy. Justice, Sustainability and Peace*, Londres, Zed Books, 2005 (1998), pp. 183-185.

hora de valorar la gravedad de los impactos para estas comunidades provocados por actividades como el acaparamiento de tierras.

### **III. Régimen de tenencia de la tierra y reformas agrarias. Especial atención a la situación del continente africano**

Uno de los elementos claves para poder conocer las dinámicas de acumulación de tierra que se están produciendo en nuestros días por medio de prácticas como el acaparamiento de tierras, es el análisis de los sistemas de tenencia y propiedad. A los efectos que nos ocupan centraremos nuestro estudio en el contexto geográfico que analizamos, sin perjuicio de que muchos de los aspectos aquí descritos puedan ser extrapolables a otros contextos regionales diferentes.

Establecidas estas referencias metodológicas, y antes de pasar a realizar un estudio en mayor profundidad de los regímenes de tenencia de la tierra africana, resulta conveniente aclarar sus bases conceptuales. Aunque en ocasiones parece realizarse un uso indistinto de los términos tenencia y propiedad, lo cierto es que refieren a sistemas dispares. La propiedad implica la existencia de derechos absolutos de dominio, mientras que en la tenencia, con carácter general, los derechos que se aseguran son el acceso y uso de la tierra. A tal efecto, la tenencia podría estar amparada por el derecho de propiedad o por cualesquiera otros legítimos motivos. Buscando una mayor amplitud conceptual, nuestro estudio referirá mayoritariamente a las fórmulas de tenencia. Máxime cuando según la idiosincrasia de muchas de las comunidades rurales no se podría asumir la idea de propiedad sobre la tierra y el territorio, en tanto elemento común que se encuentra fuera de todo dominio, o cuya atribución es mayoritariamente pública.

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) se refiere a la tenencia de la tierra como *“la relación, definida en forma jurídica o consuetudinaria, entre personas, en cuanto individuos o grupos, con respecto a la tierra”*<sup>113</sup>. Como tal, se brinda de un conjunto de normas que regulan las relaciones generadas en este contexto, entre otras, las que tratan cómo deberán asignarse derechos, establecer límites o atribuir responsabilidades. Tal y como refiere la FAO, los sistemas de tenencia de la tierra tratarán de responder a tres cuestiones básicas: quién puede utilizar la tierra y sus recursos asociados, en qué marco temporal y en qué circunstancias. Estas

---

<sup>113</sup> FAO: “Land tenure and rural development”, *Land tenure studies*, núm. 3, 2003, párr. 3.1.

relaciones son referidas también por la doctrina como “*términos y condiciones en los que la tierra es mantenida, utilizada y transada*”<sup>114</sup>; dichos “*términos y condiciones*” serán numerosos, refiriendo a una multiplicidad de posibles situaciones legales o extralegales, y a un haz de derechos que las integren.

Con base en esta definición, la FAO distingue fundamentalmente entre cuatro regímenes de tenencia: privada, ya sea perteneciente a un individuo o a varios pero con atribución de derechos individualizados y en exclusiva; comunal, entendido como derechos colectivos de los miembros de una comunidad a acceder a la tierra y a sus recursos de forma equitativa; de libre acceso, en tanto no se producen asignaciones ni exclusiones específicas, sin determinación alguna de derechos de propiedad; y estatal, cuando los derechos de propiedad son atribuidos al Estado o a una entidad de carácter público y de ella derivan los parámetros aplicables<sup>115</sup>.

En consonancia con la definición de tenencia de la tierra a la que hemos aludido, los procesos de reforma irían referidos a los cambios planificados que se realicen en sus “*términos y condiciones*”, dígase, en los cambios entre categorías y tipos de tenencia. Será precisamente a dicha temática a lo que refieran las llamadas reformas en la tenencia de la tierra, o abarcando un ámbito temático más amplio, las reformas agrarias. Así, toda reforma agraria irá referida a la adopción de medidas, ya sean políticas, legislativas o económicas, encaminadas a la modificación de la estructura de tenencia y producción de la tierra.

Uno de los ejes principales en torno a los que han pivotado las reformas agrarias plantea una disyuntiva ya histórica entre los regímenes de tenencia formal e informal, sin haber llegado a alcanzar conclusiones que reviertan en beneficio de las comunidades

---

<sup>114</sup> ADAMS, M., SIBANDA, S. y TURNER, S.: “Land tenure reform and rural livelihoods in Southern Africa”, *Natural Resources perspectives*, núm. 39, 1999, p. 2 [Traducción propia del original].

<sup>115</sup> FAO: “Land tenure and...”, *op. cit.*, párr. 3.4.

Una clasificación complementaria a la propuesta por la FAO, podría ser la formulada por LUND y BOONE particularizando en las condiciones del continente africano, quienes distinguen entre derechos consuetudinarios o comunales, atribuidos por medio de normas derivadas de la costumbre y no con criterios de carácter jurídico; derechos de uso, atribuidos a razón del uso de la tierra, a los usuarios, con independencia de su pertenencia o no a grupo o comunidad; derechos basados en el mercado, referido a la mercantilización de la tierra y su consideración como objeto de valor y posible transacción; o derechos de asignación gubernamental, adjudicados por los propios gobiernos sin necesidad de referir a principio consuetudinario o a transacción comercial. A los presentes efectos, véase: LUND, C. y BOONE, C.: “Introduction: Land Politics in Africa- Constituting authority over territory, property and persons”, *Africa*, vol. 83, núm. 1, 2013, pp. 1-13, pp. 6-8.

rurales. La tenencia o los derechos formales serán aquellos que vienen reconocidos por el aparato estatal y que, a su vez, gozan de instrumentos legales que les otorgan protección, mientras que los derechos de tenencia informal serán aquellos no reconocidos por el sistema legal del Estado, aunque sin ser contrarios al mismo<sup>116</sup>. La discusión en torno a ambos sistemas se integra a su vez en un debate más amplio sobre la seguridad y la certeza en la tenencia, conceptos que deben ser propiamente analizados.

## 1. Concepto de seguridad en la tenencia de la tierra

La seguridad en la tenencia de la tierra es un factor entendido como esencial para mantener la estabilidad de las comunidades, así como reducir los índices de pobreza, mejorar sus condiciones de vida y facilitar su acceso a los recursos<sup>117</sup>. Sin embargo, no existe consenso a la hora de determinar el método adecuado para reforzarla y garantizarla, de entre las múltiples opciones planteadas.

Para entender su relevancia y el enfoque apropiado hacia su consecución, será importante llegar a definir en qué consiste. Las definiciones propuestas centran su énfasis en elementos como la legalidad, la certeza o la continuidad de derechos.

La Corporación Financiera Internacional (CFI) formula una definición basada en la legalidad. En las Normas de Desempeño de la CFI se recoge que “*la seguridad de la*

---

<sup>116</sup> UBINK resalta tres posibles situaciones de tenencia extralegal de la tierra, considerada desde una visión estatal: la basada en el derecho consuetudinario no reconocido por el Estado; la producida como consecuencia de una ocupación de la tierra; o la relativa a un uso no autorizado de la tierra, entre otras razones, por no haber seguido el procedimiento establecido a tal efecto (puede, en su caso, que como consecuencia de una nueva reglamentación de titulación y registro). En este sentido, véase: UBINK, J. M.: “Legalising land rights in Africa, Asia and Latin America: An introduction”, en UBINK, J. M., HOEKEMA, A. J. y ASSIES, W. J. (eds.), *Legalising Land Rights. Local Practices, State Responses and Tenure Security in Africa, Asia and Latin America*, Leiden, Liden University Press, 2009, pp. 7-32, pp. 11-12.

<sup>117</sup> Así lo señala de forma reiterada el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Habitat). Tal es la relevancia concedida a la seguridad en la tenencia, que ONU-Habitat llegó a desarrollar una campaña global adoptada en el año 1999 por parte de la Decimoséptima Comisión de Asentamientos Humanos, con el nombre de “Global Campaign for Secure Tenure”. En su desarrollo, han sido elaborados varios documentos con directrices y propuestas específicas para la implementación de la Campaña: “Guidelines on how to undertake a National Campaign for Secure Tenure”, 2003, HS/689/03E; “Land Tenure Security in Selected Countries”, 2004, HS/731/04/E; “Land Tenure Security in Selected Countries”, 2014, HS/039/14E. En este último se analiza la situación actual de los sistemas de tenencia de la tierra en determinados países mediante un compendio de diversos estudios empíricos, con carácter geográfico diverso para tratar de recoger una muestra global representativa. De entre los países del continente africano contenidos en el informe, se incluyen Ghana, Kenia, Etiopía, Nigeria, Uganda o Zambia. Apoyándose en dicha información se realiza una valoración del estado de la seguridad de la tenencia.

*tenencia significa que las personas o comunidades reasentadas están ubicadas en un lugar que pueden ocupar legalmente y donde están protegidas del riesgo de desalojo*”<sup>118</sup>.

El elemento de la certeza es enfatizado en la propuesta formulada por la FAO. Según la organización, la seguridad de la tenencia se equipara a la certeza: “*la percepción de las personas en relación a sus derechos y beneficios ligados a la tenencia*”, o la certeza de que los derechos sobre la tierra que ostente una persona serán reconocidos por terceros y que, en caso de conflicto, serán garantizados y salvaguardados<sup>119</sup>. En este sentido, la seguridad abarcaría tanto el grado de confianza de quien posee la tierra de que no será desprovisto arbitrariamente de sus derechos, como la protección efectiva del Gobierno frente a amenazas específicas o desalojos forzados<sup>120</sup>.

Vinculado al elemento de la certeza, se plantea el enfoque de la continuidad de derechos. Autores como PLANCE o MIGOT-ADHOLLA inciden en la seguridad en la tenencia como continuidad en el ejercicio de derechos sobre la tierra, sin intromisiones de terceros, ya sean individuos o grupos estatales o privados<sup>121</sup>.

Finalmente, y considerándola una de las propuestas más acertadas, ABDULAI propone una conceptualización de la seguridad en la tenencia basada en la conformación

---

<sup>118</sup> CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL: “Normas de Desempeño sobre Sostenibilidad Ambiental y Social”, 2012.

<sup>119</sup> Frente a la conceptualización de la FAO, que refiere únicamente al grado de certeza, otras definiciones incluyen también la amplitud en la tenencia, con relación al rango de derechos que se ostentan (uso, disfrute, transferencia...) y duración de la tenencia, en relación con el espacio temporal durante el que podrá disfrutarse. En nuestra opinión, ambos elementos deberán ser igualmente integrados en la conceptualización de seguridad, en tanto complementan las previsiones de implementación de los derechos: ser conocedores de qué capacidades son atribuidas y durante cuánto tiempo. A estos efectos, hemos de tener en consideración que, en términos económicos, cuando mayor sea su duración mayor valor tendrá atribuido, en tanto podrán disfrutarse sus frutos durante más tiempo. Además, para fines agrícolas, el precio de la tierra será nulo si la duración de la tenencia no abarca el periodo en el cual se puede obtener el producto cultivado en la misma.

<sup>120</sup> FAO: “Glosario: seguridad y certeza jurídica sobre la tenencia”, disponible en <https://www.fao.org/in-action/herramienta-administracion-tierras/glosario/s/es/>.

<sup>121</sup> Véanse: PLACE, F., ROTH, M. y HAXELL, P.: “Land tenure security and agricultural performance in Africa: overview of research methodology”, en BRUCE, J.W. y MIGOT-ADHOLLA, S.E. (eds.), *Searching for Land Tenure Security in Africa*, Washington, The World Bank, 1994, pp. 15-40; MIGOR-ADHOLLA, S.E. y BRUCE, J.W.: “Introduction: Are indigenous Africa tenure systems insecure?”, en BRUCE, J.W. y MIGOT-ADHOLLA, S.E. (eds.), *Searching for Land Tenure Security in Africa*, Washington, The World Bank, 1994, pp. 1-10. En concreto, en esta última referencia se define la seguridad en la tenencia sobre la tierra como “*el derecho percibido por el poseedor de una parcela de tierra para administrar y utilizar la parcela, disponer de un producto y realizar transacciones, incluidas las transferencias temporales o permanentes, sin impedimento o interferencia de cualquier persona o entidad corporativa*” [Traducción propia del original]. *Ibid*, p. 3.

de un conjunto de elementos: “reconocimiento de los derechos individuales sobre la tierra por parte de la comunidad, la disponibilidad de instituciones encargadas de hacer cumplir los derechos sobre la tierra, la duración de los derechos de propiedad sobre la tierra, la definición clara de los derechos, y la delimitación clara de los límites de la tierra”<sup>122</sup>. La falta de integración de este conjunto de principios podría determinar un claro déficit de seguridad en la tenencia, que, en consecuencia, provocaría una mayor conflictividad sobre la tierra.

Más allá de su definición, la problemática fundamental que se plantea en torno a esta cuestión es la determinación de la fórmula adecuada para alcanzarla, y en su caso, el parámetro a seguir para graduarla<sup>123</sup>. Siguiendo las definiciones propuestas, cada grupo abogará por parametrizar e impulsar el elemento en el que fundamenta su planteamiento. Lo cierto es que no existe un consenso entre la dogmática que permita concluir en un único sentido esta cuestión, más allá del acuerdo general de la dificultad metodológica existente. Se plantean multiplicidad de cuestiones y divergencias en su estudio, enfrentando la tenencia real frente a su percepción, o la tenencia *de iure* frente a la *de facto*<sup>124</sup>. Es precisamente en la búsqueda de una mayor seguridad en la tenencia cuando se plantea la disyuntiva entre la necesidad o no de su formalización, o incluso de su privatización. Siguiendo el postulado de la CFI, el impulso de la legalización quedará definido como una exigencia, mientras que otros paradigmas basados en la certeza o en la exigibilidad de derechos como base de la seguridad, permitirán apostar por otro tipo de fórmulas informales, pero también garantistas.

---

<sup>122</sup> ABDULAI, R. T.: “Is land title registration the answer to insecure and uncertain property rights in sub-Saharan Africa?” *RICS Research paper series*, vol. 6, núm. 6, 2006, p. 16 [Traducción propia del original].

<sup>123</sup> En ese sentido, se plantea un problema radical, y es que las entidades y personas responsables de la elaboración de las políticas sobre la tierra son mayoritariamente de base urbana. Las políticas se aprueban desde la ciudad para el campo, olvidando en algunos casos las formas de vida y los intereses del ámbito rural. Es preciso llegar a alcanzar un conocimiento profundo, apostando por “el progreso de todos”: el “sarvodaya” propugnado por GHANDI. Solo así, se logrará que cualquier política pública vinculada a estas materias se adecúe a las dinámicas reales que se generan en las comunidades, no sustituyéndolas, sino integrándose en ellas. Respecto al término “sarvodaya”, fue acuñado por Gandhi en 1908, como título a la traducción realizada por él del libro “Unto This Land”, de John Ruskin. Para un desarrollo del principio, véase: VETTICKAL, T.: *Gandhian Sarvodaya: Realizing A Realistic Utopía*, Nueva Delhi, Gyan Publishing House, 2002.

<sup>124</sup> UBINK, J.: “Legalising land rights...”, *op. cit.*, p. 15.

## **2. Fórmulas para garantizar la seguridad en la tenencia: la imposición de sistemas de privatización frente al reconocimiento de fórmulas consuetudinarias**

El continente africano constituye un ejemplo paradigmático de la convivencia de regímenes de tenencia de la tierra, tanto formal o legal, como informal o consuetudinaria. Esta multiplicidad de sistemas coexiste a nivel continental, pero también a nivel regional e incluso nacional. La doctrina mayoritaria encuentra las razones de este hecho en la presencia colonial en el continente; en concreto, en el hecho de que las potencias extranjeras intentaran mantener la tenencia consuetudinaria sobre la tierra para las poblaciones nativas – a efectos de que no pudieran atribuirse derechos de propiedad desde la concepción occidental y formalista –, mientras que al mismo tiempo, los colonos habían comenzado a otorgarse derechos privativos para sus propios fines<sup>125</sup>.

En consonancia, coexisten en muchos países del continente africano dos tipos de sistemas de tenencia de la tierra: el formal, basado en derechos de propiedad siguiendo los cánones de legalidad de corte mayoritariamente occidental; y el tradicional, basado en las costumbres de las comunidades locales, rurales o indígenas. Pese a la coexistencia, predomina con notable claridad la informalidad. Según cifras del BM del año 2013, más del 90% de las tierras rurales africanas no están documentadas<sup>126</sup>.

Partiendo de la indudable necesidad de garantizar seguridad y certeza en la tenencia, lo que debe analizarse es hasta qué punto es cierto el categórico y tan recurrente juicio de que los sistemas tradicionales imposibilitan la garantía de dicha seguridad, y que la privatización y formalización constituyen la mejor de las herramientas para reforzarla. Esta situación resulta especialmente problemática en el seno del continente africano. Si la seguridad en la tenencia solo puede ser identificada por sistemas legales de atribución de títulos individuales, África dejaría a la mayor parte de su población sin posibilidad de recurrir a ella. Habiendo definido conceptos y parámetros, lo relevante será determinar qué relación existe entre la formalización de la tenencia o su legalización y la seguridad en la misma.

---

<sup>125</sup> HOME, R.: “Culturally Unsited to...”, *op. cit.*, pp. 409-411. Así entendido, la existencia de una gran extensión de tierras comunales en el continente africano podría venir determinada por el resultado de las políticas coloniales que limitaban, o incluso llegaban a negar, la posibilidad de que los propios africanos accedieran a la tierra por medio de títulos privativo. El Estado colonial tendría así atribuido un rol principal a la hora de determinar quién podía y quién no ostentar la propiedad sobre la tierra como bien privativo y quien, por el contrario, estaba forzado irremediabilmente a mantener el sistema de propiedad comunal.

<sup>126</sup> BYAMUGISHA, F. F. K.: “Securing Africa’s Land...”, *op. cit.*, p. 12.

Es bien cierto que hoy en día millones de personas habitan el territorio y trabajan la tierra sin contar con el respaldo legal que desde la perspectiva jurídica occidental conceden los derechos de propiedad individual. El debate sobre la necesidad o no de formalizar la tenencia de la tierra lleva décadas sobre la mesa de instituciones, gobiernos y académicos. Son muchos los estudios que desarrollan los beneficios que puede traer consigo la formalización de la tenencia, pero también aquellos que defienden que la implantación de un “discurso único” puede no ser la solución, y que, por ende, es necesario tener en cuenta la idiosincrasia propia de los territorios y sus poblaciones. La realización de estudios comparados puede llevarnos a concluir que no existe una solución plenamente válida para todos los contextos<sup>127</sup>. Aunque habiendo adelantado una conclusión preliminar, resulta conveniente ahondar en ambos posicionamientos: la formalización generalizada de la propiedad de la tierra y el mantenimiento de regímenes consuetudinarios informales.

Quienes defienden la implantación de sistemas de titulación y registro de la propiedad argumentan a su favor, entre otros motivos, el incentivo a la inversión, el aumento de facilidades para el acceso al crédito, el incremento de la seguridad en la tenencia, y de forma consecuente, la mejora de la productividad de la tierra.

Uno de los mayores defensores de la legalización de la tenencia es HERNANDO DE SOTO<sup>128</sup>. Según los postulados de DE SOTO, recogidos en una de sus obras más conocidas, “El Misterio del Capital”<sup>129</sup>, la falta de títulos de propiedad es una de las razones fundamentales que ha motivado los problemas de funcionamiento del sistema capitalista en los países pertenecientes al llamado Tercer Mundo. Así, considera necesario el reconocimiento legal de la propiedad para evitar que la tenencia de los “pobres” no siga siendo más que “capital muerto” del mundo capitalista. Con este objetivo, DE SOTO

---

<sup>127</sup> Puede resultar de especial interés el estudio comparativo realizado por UBINK, HOEKEMA y ASSIES, entre los regímenes de tenencia y los intentos de formalización y legalización de los derechos, en ocho países de tres continentes, África, Asia y América Latina. Véase: UBINK, J., HOEKEMA, A. y ASSIES, W. (eds.), *Legalising land rights...*, *op.cit.*

<sup>128</sup> HERNANDO DE SOTO POLAR es un economista de origen peruano, conocido por la defensa de los derechos de propiedad en países en vía de desarrollo como forma de introducirlos en la llamada “economía formal”. En la actualidad es presidente del Instituto Libertad y Democracia (ILD). Ha sido asesor de numerosos políticos e instituciones, incluido quien fuera presidente de Perú, ALBERTO FUJIMORI.

<sup>129</sup> DE SOTO, H.: *El Misterio del Capital. Por qué el capitalismo triunfa en Occidente y fracasa en el resto del mundo*, Barcelona, Ediciones Península-Atalaya, 2001. En la misma línea: DE SOTO, H.: “Law and property outside the west: a few new ideas about fighting poverty”, *Forum for Development Studies*, vol. 29, núm. 2, 2002, pp. 349-361.

encuentra una solución en la integración de todos los derechos de propiedad bajo el amparo de un único sistema formal con control estatal, regido por dos principios esenciales: el reconocimiento de la seguridad en la tenencia y la promoción de la integración de las comunidades con tenencia irregular en estructuras legales y formales. Solo así, por medio de la implementación de sistemas de titulación de la propiedad, los países no occidentales podrán entrar en la economía mundial, y con ello, mercantilizar sus propiedades, otorgarles un valor económico real y si así lo desean, solicitar créditos que les permitan continuar invirtiendo y mejorando su economía.

Este fenómeno de la privatización ha sido denominado incluso como “revolución de la propiedad” o “revolución de Soto”<sup>130</sup>, y ha tenido especial influencia en las políticas emanadas del BM. A este respecto, la institución llega incluso a plantear una relación causal entre la falta de documentación y registro formal de la tierra y el aumento de los riesgos de prácticas de AdT, expropiaciones sin compensación o dinámicas corruptas<sup>131</sup>.

Otros defensores de estas dinámicas, autores como FEDER y NISHIO<sup>132</sup>, basan su argumentación en el análisis empírico de casos concretos de registro de tierras en distintos países de Asia, América Latina y África<sup>133</sup>. En sus estudios concluyen que estos procesos han traído consigo beneficios en los países en los que se han implantado: mayores ingresos, mejores servicios, facilidades en el acceso al crédito, mayor número de inversiones y de mayor duración, y en consonancia, mayor productividad de la tierra.

Como puede derivarse de ello, la parte central de la defensa de la titulación y privatización de la tierra radica en motivos de carácter eminentemente económico. Por lo que puede referir al impacto en aspectos sociales, se defiende como atributo de este sistema el fortalecimiento de los derechos de los más vulnerables y el camino hacia la

---

<sup>130</sup> PELUSO, N. L. y LUND, C.: “New frontiers of land control: Introduction”, *Journal of Peasant Studies*, vol. 38, núm. 4, 2011, pp. 667-681, p. 672.

<sup>131</sup> BYAMUGISHA, F. F. K.: “Securing Africa’s Land...”, *op. cit.*, v.g., p. 23.

<sup>132</sup> FEDER, G. y NISHIO, A.: “The benefits of land registration and titling: Economic and social perspectives”, *Land Use Policy*, vol. 15, núm. 1, 1998, pp. 25-43.

<sup>133</sup> En concreto, el estudio se focaliza en las experiencias en Tailandia, Filipinas, India, Honduras, Paraguay, Brasil, Ghana, Ruanda y Kenia.

garantía de la equidad y la justicia en la tenencia, en tanto legalizar la situación jurídica contribuirá a evitar abusos de poder y vulneraciones de derechos<sup>134</sup>.

Frente a este postulado, son muchas las críticas dirigidas hacia DE SOTO, erigido como uno de los principales defensores a ultranza de la privatización de la tenencia de la tierra<sup>135</sup>. Uno de los principales motivos de oposición califica su visión de extremadamente simplista, en tanto obvia la multiplicidad de sistemas de tenencia y las particularidades de cada uno de ellos. También se diagnostica la existencia de un riesgo importante en el postulado formalista, como es que la situación acabe siendo pervertida en su objeto. Sus críticos entienden que la conversión de derechos consuetudinarios en títulos de propiedad formal puede ser aprovechada por aquellos que puedan estar al alcance de mejor información, asesoramiento y medios para facilitar la transacción y mercantilización de la tierra, y que así pueda recaer de forma más rápida en manos de los inversores que buscan despojar a las poblaciones para destinar la tierra a fines industriales<sup>136</sup>.

En línea crítica con DE SOTO se ubica el segundo de los postulados: el que no vislumbra una necesidad de proceder a la formalización y titulación masiva de los derechos sobre la tierra. Este sector doctrinal entiende que no provocará más que su

---

<sup>134</sup> Pese a ello, los autores citados reconocen la existencia de un riesgo de que la situación acabe siendo pervertida en su objeto, en tanto la titulación y el cauce procedimental que se establezca pudiera ser utilizado por aquellas instituciones o inversiones en detrimento de los más pobres: perpetuando y agravando su situación de vulnerabilidad y pobreza. Pese al planteamiento del riesgo, FEDER y NISHNO, formulan en su artículo un listado de principios que, si son respetados por los Gobiernos, confrontarían las posibles amenazas: transparencia, a fin de acabar con la especulación sobre la tierra; participación de los titulares y usuarios de la tierra en el proceso de registro; proceso de control de resultados sobre el terreno; reducción de costes; y consideración de los sectores que puedan recibir un mayor impacto, y que a su vez, se encuentren entre los grupos con tendencia a mayor vulnerabilidad. En este sentido, véase: FEDER, G. y NISHIO, A.: "The benefits of...", *op. cit.*, pp. 38-41.

<sup>135</sup> Entre la doctrina que analiza y en algunos puntos difiere de los planteamientos de DE SOTO, véanse: FERNANDES, E.: "The Influence of de Soto's. The Mistery of Capital", *Lincoln Institute of Land Policy. Land Lines*, 2002, pp. 5-8; GILBERT, A.: "On the Mistery of capital and the myths of Hernando De Soto: what difference does legal tittle make?", *International Development Planning Review*, vol. 24, núm. 1, 2002, pp. 1-19.

<sup>136</sup> FEDER, G. y NISHIO, A.: "The benefits of...", *op. cit.*, pp. 38-41.

mercantilización, en sentido peyorativo<sup>137</sup>. Defienden que la legalización y titulación de la propiedad sobre la tierra no produce por sí sola un impacto directo en la reducción de la pobreza de las comunidades, sino que debe ir acompañada de toda una serie de medidas complementarias que incentiven su situación económica y social. Así, al tiempo que se traen a colación ejemplos concretos de que las fórmulas informales de tenencia de la tierra también pueden funcionar y garantizar su seguridad, se señala la existencia de subterfugios que justifican los motivos reales de ese interés por formalizar la propiedad<sup>138</sup>, donde más que favorecer la situación de las comunidades desfavorecidas, se conduce a que instituciones como el BM se acaben beneficiando económicamente del elevado coste de los procesos de legalización.

En este orden de ideas, un tercer sector doctrinal centra su postulado, con el que coincidimos, en la búsqueda de posiciones intermedias, que planteen soluciones reales a los problemas a los que se enfrentan las comunidades rurales sin subyugar sistemas tradicionales ni propiciar nuevas amenazas. Esta es una realidad que no puede ser obviada: los derechos no registrados, de carácter comunal o individual, tienen un débil estatus que en ocasiones deviene pernicioso para las propias comunidades, en tanto, se traduce en problemas en la seguridad y exigibilidad de sus derechos.

Los nuevos riesgos a los que se enfrenta la tierra, entre ellos su agresiva mercantilización, exigen de soluciones que contribuyan a afrontar los problemas: nuevas

---

<sup>137</sup> Dentro de este sector doctrinal, destacamos, entre otros: PINCKNEY, T.C. y KIMUYU, P.K.: “Land tenure reform in East Africa: good, bad or unimportant?”, *Journal of African Economies*, vol. 3, núm. 1, 1994, pp. 1-28; PLATTEAU, J.P.: “The evolutionary theory of land rights as applied to sub-Saharan Africa: a critical assessment”, *Development and change*, vol. 27, núm. 1, 1996, pp. 29-85.

En estudios por países y en relación con los efectos de la implementación de la formalización, véase; en Perú: CALDERÓN, J.: “The formalisation of property in Peru 2001-2002: the case of Lima”, *Habitat International*, vol. 28, núm. 2, 2004, pp. 289-300; en Islas Salomón: LARMOUR, P.: “Policy transfer and reversal: customary land registration from Africa to Melanesia”, *Public Administration and Development*, vol. 22, núm. 2, 2002, pp. 151-161; en Kenia: SHIPTON, P.: “The Kenyan land tenure reform: misunderstandings in the public creation of private property”, en DOWNS, R. y REYNA, S.P. (eds.), *Land and Society in Contemporary Africa*, University Press of New England, 1988, pp. 91-135; en Uganda: HUNT, D.: “Unintended consequences of land rights reform: the case of the 1998 Uganda Land Act”, *Development Policy Review*, vol. 22, núm. 2, 2004, pp. 173-191.

<sup>138</sup> Para autores como SUNDAR, ese sistema de legalización integrado en el Estado de derecho puede provocar situaciones en las que incluso se legitime el despojo de las poblaciones locales de sus comunidades en voz de la titulación de la tierra y su transacción a terceros. De esta forma, el propio sistema estaría dejando impunes situaciones de abuso y descuidando la protección de los sectores más vulnerables. Véase: SUNDAR, N.: “Framing the political imagination: custom, democracy, and citizenship”, en SUNDAR, N. (ed.), *Legal grounds: natural resources, identity, and the law in Jharkhand*, Nueva Delhi, Oxford University Press, 2009, pp. 189-216. Referenciado en: PELUSO, N.L. y LUND, C.: “New frontiers of...”, *op. cit.*, p. 675.

perspectivas que refuercen la seguridad en la tenencia, pero respetando los principios consuetudinarios de las comunidades locales. A tal fin, autores como SJAASTAD y COUSINS<sup>139</sup>, en busca de conexiones entre ambas teorías, señalan una serie de aspectos que necesariamente debería recoger cualquier sistema de registro de la tierra o formalización que pretenda ser eficaz y exitoso. En este sentido, se hace mención, entre otros, a la necesidad de que sea establecido tras un proceso de consultas con las comunidades locales; que exista una gestión a nivel local; que utilice el lenguaje de uso local; que permita el libre acceso a la información; que recoja, en la medida de lo posible, las peculiaridades de los derechos ya existentes, con titularidad individual o comunal; o que no suponga costes para los usuarios.

Estos planteamientos se engloban en lo que se conoce como tercera vía, tendente al reconocimiento estatal de toda tenencia, con indiferencia de su carácter formal o informal. En su aplicación, no será necesaria una transformación del régimen consuetudinario de tenencia a imagen y semejanza del modelo dominante occidental. Esta propuesta estriba en un proceso progresivo de formalización de los derechos, en el que se reconozca la legitimidad de todos los existentes, con independencia de su origen; el objetivo prioritario no es llevar a cabo una titulación masiva, sino ante todo, proteger los derechos ostentados por las comunidades<sup>140</sup>.

En definitiva, esta tercera vía integra la visión por la que en nuestra opinión debería abogarse en el corto plazo. Una visión intermedia entre ambas posturas enfrentadas que permitiría una aproximación a una solución eficiente a la vez que respetuosa con las

---

<sup>139</sup> SJAASTAD, E. y COUSINS, B.: “Formalisation of land rights in the South: An overview”, *Land Use Policy*, núm. 26, 2008, pp. 1-9.

<sup>140</sup> UBINK, J.: “Legalising land rights...”, *op. cit.*, pp. 9-10. En este sentido, destacamos que, con una argumentación un tanto enrevesada, UBINK considera como integrante de esta tercera vía la propuesta de DE SOTO, en tanto parte de los sistemas informales para encauzar “puentes” hacia los formales. Quizás el proceso pueda asemejarse al desarrollado en esta tercera vía, pero creemos que los objetivos últimos de DE SOTO se alejan de estos planteamientos.

Por su parte, FITZPATRICK, a efectos de implementar esta tercera vía, plantea el establecimiento de una clasificación entre posibles métodos para llevar a cabo un proceso de reconocimiento de títulos consuetudinarios. Se refiere en primer lugar al llamado “enfoque minimalista”, según el cual, los derechos consuetudinarios serán automáticamente reconocidos. En segundo lugar, al “método de agencia”, en cuya aplicación se designará un grupo de agentes encargados de representar las prácticas consuetudinarias. En tercer lugar, hace referencia a la llamada “incorporación del grupo” y en último lugar a las “juntas sobre la tierra”. Estas últimas constituirán órganos que podrán ser elegidos democráticamente, y que se encargarán de la gestión y de la adopción de todo tipo de decisiones en torno a la tierra. Véase: FITZPATRICK, D.: “Best practice” options for the legal recognition of customary tenure». *Development and Change*, vol. 36, núm. 3, 2005, pp. 449-475, p. 450 [Traducción propia de los conceptos “minimalist approach”, “agency method”, “group incorporation”, y “land boards”].

tradiciones, la cultura y los derechos de las poblaciones<sup>141</sup>. Esta perspectiva plural asume que la propiedad no es un concepto único y universal, sino que su contenido, sus formas y su estructura, dependerá de la base social sobre la que estos principios se apliquen.

Por lo que refiere de forma específica al contexto africano, la práctica demuestra que la implementación de los programas de titulación y registro de la tierra ha sido deficitaria. Así lo concluye ATWOOD<sup>142</sup>, quien defiende la puesta en marcha de sistemas alternativos a los procesos de registro y titulación convencionales, que permitan garantizar los derechos de los usuarios de la tierra con mayor eficacia, a menor coste y respetando su idiosincrasia. Según el autor, del estudio de la realidad empírica puede concluirse que la implantación, en muchos casos forzada, de sistemas de propiedad acordes al prisma occidental, ni consigue atajar los problemas de incertidumbre o falta de seguridad en la tenencia, ni protege los derechos de las comunidades rurales. Muy al contrario, en muchas ocasiones conduce al estallido de nuevos conflictos o al incremento de la vulnerabilidad de los usuarios tradicionales de la tierra, beneficiando a los inversores en detrimento de los anteriores.

Así las cosas, de lo analizado sí podemos llegar a concluir que una mayor seguridad en la tenencia de la tierra favorecerá su acceso, incrementará las oportunidades económicas, y conferirá mayores garantías a aquellos sectores sometidos a crecientes riesgos. Pero alcanzar como objetivo esa garantía de seguridad no podrá conducir a sacrificar los derechos de las poblaciones locales, imponiendo medidas como la titulación masiva sin tener en consideración su idiosincrasia y sus valores históricos, sociales y culturales, tratando a las regiones como territorios “inmaduros” y carentes de capacidad. Las propuestas que se insertan en la tercera vía permiten conducir a un sistema más garantista, en el que se legitimen de forma progresiva todas las situaciones que se dan de *facto*, otorgando mayor seguridad, certeza y protección jurídica, pero sin abrir las puertas a los intereses y deseos de los inversionistas extranjeros.

---

<sup>141</sup> Esta posición es defendida por autores como TOULMIN, COTULA o QUAN. A este respecto, véase: TOULMIN, C. y QUAN, J.: “Evolving land rights, tenure and policy in Sub-Saharan Africa”, *International Institute for Environment and Development*, 2000; COTULA, L., TOULMIN, C. y QUAN, J.: “Better land Access for the rural por. Lessons from experience and challenges ahead”, *International Institute for Environment and Development*, 2006.

<sup>142</sup> ATWOOD, D. A.: “Land registration in Africa: The impact on agricultural production”, *World Development*, vol. 18, núm. 5, 1990, pp. 659-671.

#### **IV. El sector agrícola africano y su relación con la economía del continente**

De la conexión entre tierra y agricultura encontramos una de las bases metodológicas de la presente investigación. La agricultura se erige como el sector económico más importante del continente. A este respecto, en el África Subsahariana, la agricultura abarca en torno a un 30% del Producto Interior Bruto de los países, de forma que más del 60% de su población encuentra en esta actividad su sustento principal. Además, vertebra comunidades e integra el medio de subsistencia de millones de personas<sup>143</sup>. Por ello, no podremos ahondar en la comprensión de las actuales dinámicas de acumulación y acaparamiento de tierras en el seno del continente africano si no profundizamos en el análisis de la evolución de este sector.

##### **1. Herencia colonial y problemas de la agricultura africana**

El modelo agrícola contemporáneo africano no puede entenderse sin referir al pasado colonial. Y es precisamente en la herencia colonial donde autores como SAMIR AMIN encuentran la causa última de uno de los principales problemas que se le han diagnosticado a la agricultura africana: su escasa productividad. Tal y como sostenía AMIN, una de las consecuencias del colonialismo se encuentra en las deficiencias del desarrollo agrícola en África, en tanto tras la independencia, no se dedicaron esfuerzos a poner fin a las dinámicas de saqueo y explotación de la fuerza de trabajo<sup>144</sup>.

En la misma línea, PORTELL señala algunas de las características definitorias de la economía colonial africana con incidencia directa en la situación actual de su ámbito agrícola: explotación y expolio sin inversión en bienes de capital; deficiente inversión en educación y desigualdades sociales; sustitución de cultivos de consumo nacional por aquellos necesitados por las metrópolis; mínimo equipamiento industrial; o captación

---

<sup>143</sup> PORTELL CAÑO, J.: *Un grano de...*, *op. cit.*, p. 8.

<sup>144</sup> AMIN, S.: *El fracaso del desarrollo en África y en el Tercer Mundo: un análisis político*, Madrid, Iepala, 1994 (1989), p. 83. Identifica como una de las razones del fracaso del “desarrollo” el hecho de que África no iniciara su propia revolución agrícola, con base en profundas raíces precoloniales y coloniales que no han sido invertidas. *Ibid*, p. 16. A la fecha, y en análisis de la situación del continente, podría considerarse que los beneficios de la revolución agrícola, de continuar con las dinámicas actuales, nunca redundaran en la mejora de la calidad de vida de la población, sino en el enriquecimiento de las empresas transnacionales y los Estados que fuerzan ese “desarrollo”.

forzosa de campesinos para trabajo en las grandes explotaciones<sup>145</sup>. Todos ellos, problemas heredados, pero muy presentes en las sociedades africanas actuales.

Tras la independencia política se perpetuaron estas dinámicas, llevando a la agricultura africana a experimentar numerosos vaivenes. Pese al incipiente desarrollo en los inicios de la época poscolonial, en los años ochenta empezó a detectarse ya un considerable declive motivado por la falta de inversión. Esta tendencia pasó a revertirse con el inicio del milenio, con grandes avances motivados por las políticas e iniciativas panafricanas, aunque diagnosticando perennes necesidades y deficiencias que se mantienen a la fecha<sup>146</sup>.

Resulta irrefutable el enorme potencial que subyace en el sector rural del continente. La agricultura alberga un sector muy relevante de la economía de los países africanos, muy especialmente la agricultura familiar, a la que se destinan la mayor parte de las plantaciones<sup>147</sup>. Pese a todo, como bien es sabido, ante la constatación del potencial agrícola del continente, cada vez es mayor la presencia de las inversiones a gran escala. Esto provoca que el sector agrícola africano quede envuelto en toda una serie de sinsentidos e incoherencias; entre ellas, que pese a la riqueza y fertilidad de sus tierras, se trate de un continente con altas tasas de dependencia de las importaciones alimentarias y agrícolas, haciendo que la inseguridad alimentaria sea uno de sus principales problemas a nivel regional.

Es prácticamente unánime la afirmación de que la agricultura africana sigue experimentando problemas. Ante esta situación, se proponen soluciones contrapuestas: por un lado, propuestas tendentes a recuperar el equilibrio propio de la agricultura tradicional africana, criticada por su baja productividad, pero alabada por su sostenibilidad; por el otro, promoción de sistemas intensivos, a gran escala y altamente productivos que conviertan a África en “el granero del mundo”<sup>148</sup>. Esta es la disyuntiva

---

<sup>145</sup> PORTELL CAÑO, J.: *Un grano de...*, op. cit., p. 36.

<sup>146</sup> A estos efectos, resulta de interés el informe elaborado por NEPAD en el que se realiza un análisis de la agricultura en África en el periodo transcurrido entre los años ochenta y la primera década del nuevo milenio. Véase: NEPAD: “Agriculture in Africa. Transformation and Outlook”, 2013, disponible en <https://www.nepad.org/caadp/publication/agriculture-africa-transformation-and-outlook>.

<sup>147</sup> Razón de ello es que la agricultura se erigiera como uno de los pilares básicos de la “*New Partnership for African Development*” (NEPAD) –“Nueva Asociación para el Desarrollo de África”–, nacida en el año 2001 como un nuevo plan de acción panafricano, y a la que después nos referiremos.

<sup>148</sup> GARCÍA VEGA, M. A.: “África, granero del mundo”, *El País*, 8.10.2013, disponible en [https://elpais.com/sociedad/2013/10/07/vidayartes/1381175124\\_503819.html#:~:text=El%20continente%20africano%20alberga%20el,en%20%20C3%81frica%20est%20%20C3%A1n%20sin%20trabajar](https://elpais.com/sociedad/2013/10/07/vidayartes/1381175124_503819.html#:~:text=El%20continente%20africano%20alberga%20el,en%20%20C3%81frica%20est%20%20C3%A1n%20sin%20trabajar).

principal que plantean las iniciativas de ayuda al desarrollo y las políticas implementadas. No solo parten de una falta de entendimiento intrínseco de la sociedad africana, sino que además, la variedad de propuestas y la falta de coordinación entre ellas queda convertida en uno de sus principales problemas.

## **2. Elementos de contexto de las políticas agrarias**

Numerosos y diversos son los elementos que deben ser tenidos en consideración a la hora de analizar la cuestión de la tierra africana; factores de carácter social, económico, geopolítico, estratégico, cultural o demográfico, entre otros, tanto entendidos en un contexto local o regional, como integrados dentro de un ámbito global o internacional e interrelacionado. En su análisis, seguiremos lo dispuesto por la UA, quien analiza estos factores en tanto elementos que deberán estar presentes en el proceso de elaboración de cualquier política vinculada a la tierra<sup>149</sup>.

Por lo que refiere a factores de carácter político e histórico, resulta por todos asumido que el pasado del continente africano, y en concreto, la presencia colonial, ha tenido un gran impacto en la cuestión de la tierra con impronta en la actualidad. Los múltiples orígenes coloniales y los variados modelos de tenencia y administración de la tierra heredados han generado disparidad de contextos y problemas a fecha presente.

En relación con lo anterior, la lucha histórica por la tierra y los recursos también se erige como un componente sistémico que conduce a multiplicidad de conflictos y a un contexto de inestabilidad generalizada. Pugnas surgidas de problemas vinculados a la tierra a raíz del proceso de colonización y descolonización; conflictos surgidos como consecuencia de la riqueza de recursos del continente; o conflictos de corte variado, pero persistente, y que tienen una incidencia directa sobre el traslado y movilidad de la población. En este sentido, las reformas que puedan ser llevadas a cabo sobre la tierra deberán tener en consideración el pasado histórico, los conflictos existentes, así como los elementos claves para su prevención y mitigación.

Desde la perspectiva económica, la relevancia de la tierra no tiene parangón, ya sea en el ámbito estrictamente agrícola, como en otros muchos sectores de la actividad. La agricultura constituye un sector fundamental en la economía y sociedad africana, en tanto

---

<sup>149</sup> AU-ADB-ECA: “Framework and Guidelines on Land Policy in Africa. Land Policy in Africa: A Framework to Strengthen Land Rights, Enhance Productivity and Secure Livelihoods”, 2009, p. 7 y ss.

casi el 60% de su población encuentra en esta actividad su sustento principal. Con todo, es amplia la problemática y las deficiencias que pueden ser detectadas en su desarrollo. A este respecto, la UA resaltaba en un informe del año 2010, los que consideraba tres problemas endógenos: los bajos niveles de productividad, la escasa mecanización y uso de sistemas de irrigación, y la influencia persistente de políticas coloniales que dificultan y en ocasiones, impiden, el desarrollo de la agricultura en pequeñas dimensiones, fundamentalmente en contraposición al apoyo e impulso que reciben los proyectos a gran escala<sup>150</sup>.

Más allá del ámbito estrictamente agrícola, son muchos los sectores económicos que mantienen una estrecha relación con la tierra. Desde el sector extractivo de recursos como gas, petróleo, tierras raras o piedras preciosas, las plantaciones forestales, o entre otros, las actividades turísticas. Estas atribuciones serán objeto de análisis específico en tanto posibles destinos de la tierra acaparada.

Poco puede añadirse en relación con los factores de carácter sociocultural. Tal y como hemos referido, gran parte de las sociedades africanas le otorgan a la tierra un valor que se expande más allá de su consideración como mero elemento de carácter económico o productivo. La tierra, desde su cosmovisión, es parte integrante de la construcción de su propia identidad como sociedad o comunidad, un elemento con relevancia en la organización de su forma de vida y de entender el mundo. Esta relación trascendental con la tierra debe así mismo ser recogida en las políticas que versen sobre ella, adaptándose al contexto cultural y no quedando relegado a un enfoque accesorio a su centralidad como activo económico.

Dentro del análisis de la tierra en términos socioculturales, no podemos obviar el estudio de la perspectiva de género. La UA parte de la constatación de que pese a que las mujeres mantienen un uso predominante de la tierra agrícola en numerosas comunidades africanas, la incidencia de sistemas patriarcales que dominan las relaciones sociales acaban generando en la práctica una discriminación de género intrínseca a las relaciones de tenencia y uso de la tierra. Para tratar de afrontar este problema, realizan una triple

---

<sup>150</sup> *Ibid.*

reivindicación: deconstruir, reconstruir y reconceptualizar las formas de propiedad y tenencia para así lograr el fortalecimiento del acceso de las mujeres<sup>151</sup>.

Por lo que refiere a los valores demográficos, aunque con un inicio tardío, parece comenzar a detectarse una tendencia en auge a la urbanización y a la migración a las ciudades. Pese a que todavía los índices sean muy inferiores a los de la población rural, esta nueva e incipiente tendencia parece venir motivada entre otras razones, por las deficientes condiciones de vida en el campo, el impacto de desastres medioambientales, como sequías o inundaciones, desplazamientos forzados con origen en múltiples motivos, o la mera percepción de la mejor calidad de vida propia de las zonas urbanas.

Finalmente, abordando los factores de carácter geopolítico, cabría analizar los riesgos que pudieran derivarse del contexto internacional con incidencia directa en la tierra africana. A este respecto, la UA señala en primer lugar el cambio climático. Los impactos derivados de la emergencia climática pueden encontrarse en la aridez y desertificación de la tierra, el descenso de su fertilidad, la escasez e insuficiencia de recursos hídricos o la sucesión de fenómenos atmosféricos extremos. En consecuencia, y siguiendo el postulado marcado por la organización, toda política sobre la cuestión de la tierra deberá tener esta problemática en consideración, con vistas a orientar las medidas para su mitigación.

Como cláusula final, la UA certifica la existencia de dinámicas de expolio de la tierra y sus recursos por parte de múltiples actores internacionales, y lo identifica con lo que la doctrina califica como *“la nueva carrera por la tierra africana”*. Aunque esta pugna tradicionalmente estaba focalizada en el contexto de la extracción de minerales y combustibles, el auge del fenómeno del acaparamiento de tierras obliga a ampliar los intereses a otros muchos sectores, tales como producción de alimentos o biocombustibles, la industria maderera, o actividades del tercer sector como el turismo.

### **3. Políticas recientes de desarrollo agrícola en África: aportes y deficiencias**

La agricultura africana está en el eje central de multitud de políticas y programas de ayuda internacional y regional, tanto por parte de entidades extranjeras como

---

<sup>151</sup> Este planteamiento se realiza en línea con lo dispuesto por el “Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África”, también conocido como el Protocolo de Maputo, aprobado en el año 2003, o la “Declaración Solemne sobre la Igualdad de Género en África”, aprobada en el año 2004.

promovidas por programas íntegramente africanistas. Partiendo de la problemática actual diagnosticada, parece poder anticiparse que cualquier iniciativa nacerá ya próxima a su fracaso. Pese a este pesimismo generalizado, conviene proceder a un somero análisis de algunos de los principales programas y políticas desarrollados desde distintos niveles institucionales, evaluando sus aportes y sus deficiencias.

Aunque no se proceda a analizar su concreta evolución y cronología, sí hemos de poner de manifiesto que la percepción de sus efectos es un tema envuelto en gran controversia. Se ofrecen visiones contrapuestas. Por un lado, aquellas que consideran que los programas de promoción y ayuda a la agricultura han sido del todo inefectivas y que, convertidos en meros instrumentos de política exterior neoliberal al servicio de los Estados, solo han incidido en un aumento de la dependencia de las regiones africanas, impidiendo en la práctica lo que sobre el papel pretendían conseguir: el desarrollo de la capacidad local y nacional de los Estados africanos y la erradicación del hambre<sup>152</sup>. Por otro, quienes defienden las bondades de su implementación en las últimas décadas, atribuyendo un protagonismo esencial a los programas de ayuda internacional para la implementación de avances estatales. Pese a las bondades que se le conceden desde sectores mayoritariamente institucionales, también son muchos los críticos que indican en el sobreendeudamiento que generan estos programas de “ayuda”<sup>153</sup>, fomentando un perverso círculo de dependencia y necesidad entre “los que dan” y “los que reciben”. En este sentido, compartimos con PORTELL que la mano que da siempre estará por encima de la que recibe, y esa posición sobre un continente de suma riqueza natural como el africano, no quiere ser abandonada por potencias económicas internacionales<sup>154</sup>.

---

<sup>152</sup> Sobre este particular, véase: MOYO, D.: *Cuando la ayuda es el problema: hay otro camino para África*, Madrid, Gota a Gota, 2011.

<sup>153</sup> La Asociación Internacional de Fomento (AIF) es la entidad del BM que presta ayuda a los países con mayores deficiencias y carencias económico-financieras. Es una de las más destacadas fuentes de financiación para el desarrollo a nivel mundial, siendo el continente africano uno de sus principales centros de actuación. La AIF concede préstamos a los Estados para su destino a diferentes sectores, con especial incidencia en el ámbito agrícola. A la fecha, mantienen en activo 1.234 proyectos en 48 países de África. Para más información, visítase su página web: <https://maps.worldbank.org/projects>.

<sup>154</sup> PORTELL CAÑO, J.: *Un grano de..., op. cit.*, p. 13. Ahondando en esta reflexión, PORTELL apunta que cada año África entrega a los países occidentales más dinero del que recibe. El continente recibe liquidez económica por medio de créditos y ayuda al desarrollo, pero entrega altas cantidades de dinero en forma de intereses de la deuda contraída, fuga de capitales o envío de beneficios de las operaciones comerciales realizadas o de la extracción de materias y recursos naturales. Y todo, al tiempo que se transmite la idea generalizada de que “Occidente ayuda a África”.

Pasando al análisis específico de algunos de los principales proyectos y políticas de desarrollo agrícola, desde el plano internacional destacamos dos de los más recientes: la “Nueva Alianza para la Seguridad Alimentaria y la Nutrición” y el último acuerdo político de concesión de fondos del año 2021.

La Nueva Alianza para la Seguridad Alimentaria y la Nutrición fue presentada en la Cumbre anual de líderes del G8 de 2012, en la que se reunían, en un evento internacional de máximo nivel, los jefes de Estado o Gobierno de las ocho principales potencias económicas del mundo. La Nueva Alianza fue diseñada como una asociación entre países pertenecientes al G8, Gobiernos africanos y empresas privadas, como Monsanto o Corgill, planteando como objetivo principal la lucha contra la pobreza. En concreto, esta iniciativa se comprometía a sacar de la pobreza a 50 millones de personas en un periodo de 10 años. Esta efeméride pretendía lograrse no solo por medio de la implementación de programas de ayuda al desarrollo, sino redefiniendo las políticas africanas en favor de una mayor atracción de la inversión, reformando la asociación público-privada, y en definitiva, catalizando la inversión privada hacia la agricultura del continente.

Tras el primer año de ejecución, la organización OXFAM publicó un informe en el que alertaba de los riesgos que estaba generando su implementación<sup>155</sup>. Denunciaba, entre otros, que se estaba incumpliendo el compromiso inicial de alinearse con las políticas regionales africanas existentes, entre ellas la “Comprehensive Africa Agriculture Development Programme” (CAADP) – “Programa Integral de Desarrollo Agrícola de África” –, a la que posteriormente aludiremos. El acuerdo no estaba siendo respetado, en tanto las reformas exigidas y que estaban siendo implementadas para recibir la inversión, beneficiaban a las empresas y abandonaban a su suerte a los pequeños agricultores y comunidades rurales. En suma, tal y como se recogía desde el sector crítico, esta Nueva

---

<sup>155</sup> MUÑOZ, E.: “Nueva Alianza: es necesaria una nueva orientación”, Nota Informativa de Oxfam, 23.09.2013, disponible en <https://www.oxfam.org/es/informes/nueva-alianza-es-necesaria-una-nueva-orientacion>

Alianza pretendía en realidad abrir las tierras africanas a la inversión extranjera, llegando a denominarlo “el gran acaparamiento de tierras del G8”<sup>156</sup>.

Junto a esta reprobada Nueva Alianza, recientemente, en mayo de 2021, fue aprobado un nuevo programa de ayudas económicas a la agricultura africana. Este proyecto está liderado por el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) e integrado por una coalición de bancos e instituciones internacionales, entre las que se encuentra el Banco Africano de Desarrollo (BAfD)<sup>157</sup>. Según lo acordado, se destinarán 17.000 millones de dólares en un plazo de 5 años con objeto de reforzar y mejorar la agricultura del continente, sus sistemas productivos, y con ello, la seguridad alimentaria. Los principales organismos aportantes son el BAfD y el FIDA; entre los mismos también se encuentran otros como el Banco Árabe para el Desarrollo Económico de África o la Fundación Bill y Melinda Gates<sup>158</sup>.

Para su implementación, se cuenta con el compromiso de 17 jefes de Estado africanos de aumentar e incluso duplicar la producción agrícola, gracias al uso de tecnología y mecanismos innovadores. A falta de poder hacer escrutinio de los resultados de esta recién aprobada política, únicamente destacamos cómo este compromiso parece

---

<sup>156</sup> JACOBS, N.: “El gran acaparamiento de tierras del G8”, 18.6.2013, disponible en <https://farmlandgrab.org/22227>.

Tras la publicación de esta Nueva Alianza, un gran número de organizaciones sociales, lideradas por el Transnational Institute, se opusieron radicalmente a su contenido, a razón de la falta de legitimidad del G8 para la adopción de tales medidas, siendo el foro más oportuno el Comité de Seguridad Alimentaria de la FAO. Véase: TNI: “Call to reject G8’S proposed transparency initiative for land transactions”, 30.05.2013, disponible en <https://www.tni.org/en/article/call-to-reject-g8s-proposed-transparency-initiative-for-land-transactions>.

<sup>157</sup> Este acuerdo se adoptó en el seno del diálogo de alto nivel “Alimentar África: liderazgo para aumentar el alcance de innovaciones exitosas”, celebrado los días 29 y 30 de abril de 2021, y organizado por el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola de Naciones Unidas. Véase: FIDA: “Los países africanos se comprometen a duplicar la productividad agrícola e instituciones y bancos de desarrollo anuncian un paquete de USD 17000 millones para aumentar la seguridad alimentaria”, 30.04.2021, disponible en <https://www.ifad.org/es/web/latest/-/african-countries-commit-to-double-agricultural-productivity-as-development-banks-institutions-pledge-us-17-billion-to-increase-food-security>.

<sup>158</sup> La Fundación Bill y Melinda Gates también es donante principal, junto con la Fundación Rockefeller, de otro proyecto lanzado en el año 2006 con el nombre “Alianza para una Revolución Verde en África (AGRA). El objetivo propuesto con su lanzamiento era doblar la productividad e ingresos de más de 30 millones de familias de pequeños agricultores para el pasado año 2020. Transcurrido el plazo previsto para su implementación, los objetivos quedan muy lejos de haber sido logrados y muchas son las críticas que su implementación ha recibido. De hecho, los informes más críticos presentados tras la conclusión del programa llegan a afirmar que lejos de reducir los índices de hambre y pobreza del continente, estos incluso han aumentado. Una vez más, la agroindustria ganaba al tiempo que los pequeños agricultores naufragaban. Véase: ROSA-LUXEMBURG-STIFTUNG Y AA. V.: “False promises: The Alliance for a Green Revolution in Africa (AGRA)”, 10.7.2020, disponible en <https://grain.org/e/6499>.

tener en consideración la presencia de los pequeños agricultores en su desarrollo, de quienes se dice que, gracias a estas ayudas, “*estarán en mejores condiciones de proveer alimentos más asequibles a los consumidores y crear medios de vida decentes para los millones de jóvenes africanos que trabajan en el procesamiento, almacenamiento y comercialización de alimentos*”<sup>159</sup>.

Por lo que refiere a la Unión Europea (UE), la organización encuentra en África a uno de sus principales socios comerciales, además del principal destinatario de las inversiones extranjeras directas (IED) y de la ayuda al desarrollo. Esta ya consolidada relación política y económica entre ambos, comenzó a desarrollarse con mayor intensidad a partir de comienzos del milenio, con el establecimiento formal de la Asociación África-UE en el año 2000, así como, en la misma fecha, con la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico (OACPS), recientemente renovada<sup>160</sup>. Enmarcado en este contexto político, y refiriéndonos al ámbito de la agricultura y el desarrollo rural, son varias las iniciativas que se están implementando entre ambas organizaciones regionales que merecen ser abordadas.

Es preciso apuntar que la agricultura en el seno de la UE sigue las directrices de la Política Agraria Común (PAC)<sup>161</sup>. En el año 2018 se iniciaron las negociaciones para la elaboración de una nueva PAC, con el propósito de que fuera capaz de dar respuesta a las críticas recibidas y de incorporar a su contenido las bases del Pacto Verde Europeo. Se alcanzó un documento definitivo en 2021, que será de aplicación durante el periodo 2023-2027, y que se articula en torno a diez objetivos estratégicos de carácter social,

---

<sup>159</sup> Se extracta un fragmento de las declaraciones formuladas por GILBERT F. HOUNGBO, presidente de FIDA: FIDA: “Los países africanos...”, *op. cit.*

<sup>160</sup> En el año 2000 también se ratificó el Acuerdo de Asociación entre la UE y países de África, el Caribe y el Pacífico, también conocido como Acuerdo de Cotonú, que a su vez estaba llamado a sustituir al Convenio de Lomé de 1975. Por su parte, en el año 2020, este grupo de Estados se constituyó como la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico (OACPS). Esto dio lugar a la reciente ratificación (15 de abril de 2021) de un nuevo Acuerdo de Asociación entre la UE y la OACPS. El acuerdo centra como ámbitos estratégicos prioritarios los derechos humanos, democracia y gobernanza, paz y seguridad, desarrollo humano y social, sostenibilidad medioambiental y cambio climático, desarrollo y crecimiento económico sostenible e inclusivo, y migración y movilidad. Véase: COMISIÓN EUROPEA: “Conclusión de las negociaciones posteriores a Cotonú sobre el nuevo Acuerdo de Asociación UE-África, el Caribe y el Pacífico”, *Comunicado de prensa*, 15.4.2021, disponible en [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip\\_21\\_1552](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_21_1552).

<sup>161</sup> La PAC fue creada en 1962 por los países fundadores de las Comunidades Europeas. Está integrada por un conjunto de medidas que persiguen constituir una política común de agricultura y pesca, tal y como así dispone el artículo 38.4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

medioambiental y económico<sup>162</sup>. Pese a la grandiosidad con la que se presentó esta nueva reforma, y a la espera de su entrada en vigor, son muchas las voces que consideran que se trata de una reforma insuficiente que no logrará afrontar ni los problemas ambientales, siendo uno de los buques insignia de la reforma, ni los socioeconómicos, vinculados a la concentración de tierras, la inequidad de ingresos para los agricultores<sup>163</sup> o la despoblación rural<sup>164</sup>. Con todo, será el nuevo marco a tener en cuenta para la implementación de las relaciones en cuestiones agrarias con el continente africano.

Partiendo de este marco general, y volviendo a la relación entre África y la UE, es preciso destacar en primer lugar la firma conjunta de una Declaración Política y un Plan de Acción en el año 2019<sup>165</sup>, en la que los Comisarios de Agricultura y Desarrollo Rural de ambas organizaciones asumían una serie de compromisos encaminados a la promoción

---

<sup>162</sup> Los objetivos que persigue la nueva PAC son: (i) garantizar una renta justa; (ii) aumentar la competitividad; (iii) mejorar la posición de los agricultores en la cadena alimentaria; (iv) actuar contra el cambio climático; (v) proteger el medio ambiente; (vi) preservar los paisajes y la biodiversidad; (vii) apoyar el relevo generacional; (viii) mantener el dinamismo de las zonas rurales; (ix) proteger la calidad alimentaria y sanitaria; (x) impulsar el conocimiento y la innovación. La regulación de la nueva PAC se encuentra en tres reglamentos, con aplicación a partir del 1 de enero de 2023: Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 1306/2013, *DO L* 435/188, de 6.12.2021; Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n° 1305/2013 y (UE) n° 1307/2013, *DO L* 435/1, de 6.12.2021; Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 que modifica los Reglamentos (UE) n° 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n° 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n° 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y (UE) n° 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, *DO L* 435/262, de 6.12.2021.

<sup>163</sup> En referencia a la problemática en el reparto de subsidios, véase: GEBREKIDAN, S., APUZZO, M. y NOVAK, B.: “The Money Farmers: How Oligarchs and Populists Milk the E.U. for Millions”, *The New York Times*, 3.11.2019, disponible en <https://www.nytimes.com/2019/11/03/world/europe/eu-farm-subsidy-hungary.html>.

<sup>164</sup> RODRÍGUEZ PALOP, M. E.: «La “nueva” PAC, ni chicha ni limoná», *El diario.es*, 9.07.2021, disponible en [https://www.eldiario.es/euroblog/nueva-pac-chicha-limona\\_132\\_8121476.html](https://www.eldiario.es/euroblog/nueva-pac-chicha-limona_132_8121476.html).

<sup>165</sup> UE-AU: “3<sup>rd</sup> African Union-European Union Agriculture Ministerial Conference. Declaration”, Roma, 21 de junio de 2019. La cuarta y última de las conferencias celebradas hasta la fecha tuvo lugar el 22 de junio de 2021, centrada en las respuestas a la pandemia Covid-19. Puede consultarse la información relativa al evento en: [https://ec.europa.eu/info/events/fourth-african-union-au-european-union-eu-ministerial-conference-2021-jun-22\\_en#:~:text=The%20fourth%20African%20Union%20\(AU,Commission%20and%20the%20European%20Commission](https://ec.europa.eu/info/events/fourth-african-union-au-european-union-eu-ministerial-conference-2021-jun-22_en#:~:text=The%20fourth%20African%20Union%20(AU,Commission%20and%20the%20European%20Commission).

de cadenas de valor agroalimentarias sostenibles en el plano regional. De esta forma, se conformaba una agenda de acción sobre transformación social en el seno de una alianza mutua.

En segundo lugar, merece atención el Plan Europeo de Inversiones Exteriores, por el que se promueve la inversión responsable, entre otros, en los países africanos. Este cuenta con una sección específica relativa a la agricultura, con la que se pretende contribuir a la seguridad alimentaria del continente<sup>166</sup>.

En tercer lugar, destaca también la creación por parte de la Comisión Europea de un Grupo de Trabajo para el África Rural. Este grupo formado por once expertos en agricultura, agroindustria y políticas de desarrollo en el contexto africano fue constituido con el objetivo de aportar conocimientos especializados, asesoramiento y recomendaciones que permitieran reforzar la cooperación UA-UE en el sector agrícola<sup>167</sup>. Entre sus tareas principales, se incluye la de definir estrategias para tratar de facilitar las inversiones privadas responsables de la UE en el continente y la promoción de las políticas agrícolas en África, en línea con lo dispuesto por la “Declaración de Malabo sobre la Aceleración del Crecimiento Agrícola del Continente”<sup>168</sup>. Como resultado de los trabajos del Grupo, se publicó en el año 2019 un primer informe, “An Africa-Europe Agenda for Rural Transformation. Report by the Task Force Rural Africa”<sup>169</sup>, en el que se recoge un análisis del contexto actual de la agricultura africana y un conjunto de propuestas para orientar el éxito de su transformación.

Finalizamos este análisis de propuestas políticas con aquellas nacidas en instituciones propias del contexto regional africano. Las estrategias de desarrollo de la agricultura elaboradas por y para el continente africano en la actualidad no pueden

---

<sup>166</sup> Destacamos el llamado Programa de Garantía de Financiamiento Agrícola y Rural (AgreenFi). Para más información, visítese: [https://ec.europa.eu/eu-external-investment-plan/projects/agricultural-and-rural-finance-guarantee-programme-agreenfi\\_en](https://ec.europa.eu/eu-external-investment-plan/projects/agricultural-and-rural-finance-guarantee-programme-agreenfi_en).

<sup>167</sup> Para más información sobre los objetivos y desempeños del Grupo de Trabajo para el África Rural, visítese: [https://ec.europa.eu/info/food-farming-fisheries/farming/international-cooperation/africa/eu-africa-partnership\\_es](https://ec.europa.eu/info/food-farming-fisheries/farming/international-cooperation/africa/eu-africa-partnership_es); y: <https://africa-eu-partnership.org/en/task-force-rural-africa-tfra>

<sup>168</sup> ASAMBLEA DE LA UNIÓN AFRICANA: “Malabo Declaration on Accelerated Agricultural Growth. Transformation for Shared Prosperity and Improved Livelihoods”, Assembly/AU/Decl.4(XXIII), de 26-27 de junio de 2014.

<sup>169</sup> EUROPEAN COMMISSION-TASKFORCE RURAL AFRICA: “An Africa-Europe Agenda for Rural Transformation. Report by the Task Force Rural Africa”, 2019. Este informe fue objeto de actualización en el año 2020, a los efectos de tener en cuenta el impacto de la pandemia Covid-19: “Priorities for Africa’s Food and Nutrition Security Post-Covid-19. A contribution from the Task Force Rural Africa (TFRA) to the AU-EU Summit”, 2020.

entenderse sin tener en cuenta el CAADP, su pieza clave o buque insignia<sup>170</sup>. El CAADP es un marco de políticas para el continente africano orientadas a la transformación agrícola, la creación de riqueza, la seguridad alimentaria y el crecimiento económico. Sus orígenes se remontan al año 2003, cuando la Cumbre de la UA hizo público este nuevo programa estratégico como parte integral de la “Nueva Alianza para el Desarrollo de África” (NEPAD) – “New Partnership for Africa’s Development” –, ahora AUDA-NEPAD tras su transformación en una agencia de desarrollo de la UA en el año 2018<sup>171</sup>.

Por su parte, por medio de la llamada “Declaración de Maputo sobre la agricultura y la seguridad alimentaria en África”<sup>172</sup>, la UA, reunida en julio del año 2003, quiso destacar la importancia de revitalizar la agricultura en el continente y aplicar el CAADP<sup>173</sup>. Con su publicación, quedó definido lo que calificaban como un marco de políticas desde África y para África, con un conjunto de principios panafricanos que pretendían alcanzar un considerable impacto en el sector agrícola. Una visión conjunta desde el continente para aumentar el desarrollo, el crecimiento y la participación de África

---

<sup>170</sup> Para un mayor desarrollo sobre los avances y expectativas de implementación del CAADP, véase: BRÜNTRUP, M.: “The Comprehensive Africa Agriculture Development Programme (CAADP). An Assessment of a Pan-African Attempt to Revitalise Agriculture”, *Quartely Journal of International Agriculture*, vol. 50, núm. 1, 2011, pp. 79-106.

<sup>171</sup> Para más información sobre AUDA-NEPAD, visítase: [https://www.nepad.org/microsite/who-we-are-0#about us](https://www.nepad.org/microsite/who-we-are-0#about-us).

Los objetivos definidos en el mandato de la AUDA-NEPAD son: “a) Coordinar y ejecutar proyectos regionales y continentales prioritarios para promover la integración regional hacia la realización acelerada de la Agenda 2063; y b) Fortalecer la capacidad de los Estados Miembros de la Unión Africana y los órganos regionales, promover el apoyo de asesoramiento basado en el conocimiento, emprender toda la gama de movilización de recursos y servir como interfaz técnica del continente con todos los interesados en el desarrollo y los asociados en el desarrollo de África”.

<sup>172</sup> ASAMBLEA DE LA UNIÓN AFRICANA: “Declaration on Agriculture and Food Security in Africa”, Assembly/AU/Decl.7(II), de 10-12 de julio de 2003.

<sup>173</sup> A tal fin, la Declaración recogía el acuerdo de los países miembros de destinar el 10% de sus presupuestos a la agricultura y el desarrollo rural: “2. (...). *To this end, we agree to adopt sound policies for agricultural and rural development, and commit ourselves to allocating at least 10% of national budgetary resources for their implementation within five years*”.

en la economía mundial a través del desarrollo en la agricultura y la seguridad alimentaria<sup>174</sup>.

A modo de valoración y análisis de los avances conseguidos, en el año 2013 se inició la campaña denominada “Sustaining the Momentum of CAADP”, con vistas al estudio de lo acontecido en la primera década de implantación del programa y con objeto de formular recomendaciones sobre cómo acelerar aún más el proceso de cumplimiento de los objetivos planteados para la transformación de la agricultura africana<sup>175</sup>.

Por su parte, en el año 2014, coincidiendo con el Año Africano de la Agricultura y la Seguridad Alimentaria<sup>176</sup>, y tras la primera década de implementación del CAADP, los Estados miembros de la UA, reunidos en la 23ª Sesión Ordinaria de la Asamblea, aprobaron la llamada “Declaración de Malabo sobre la Aceleración del Crecimiento Agrícola”<sup>177</sup>. Como parte de los compromisos adquiridos en esta nueva Declaración, con vistas al año 2025, se incluía acabar con el hambre, reducir a la mitad la pobreza, impulsar el comercio intraafricano de productos y servicios agrícolas, o mejorar la financiación de las inversiones en agricultura a nivel regional africano. Así, la Declaración de Malabo (2014), a diferencia de la de Maputo (2003), resulta mucho más comprehensiva, y sus

---

<sup>174</sup> En el marco de la NEPAD, aunque con el patrocinio del Foro Económico Mundial, en el año 2011 se puso en marcha la iniciativa “Grow Africa”. Esta plataforma persigue facilitar la colaboración entre gobiernos e inversionistas agrícolas internacionales para aumentar la inversión del sector privado en la agricultura africana. Se define como “convocante y catalizador”, con una función de mera intermediación, enmarcada en los principios de la CAADP y tratando de asegurar el entorno propicio para una inversión agrícola responsable. Desde 2011, desarrollan proyectos en once países del continente: Uganda, Tanzania, Senegal, Ruanda, Nigeria, Malawi, Kenia, Ghana, Costa de Marfil, Burkina Faso y Benin. Para más información, visítase: <http://www.growafrica.com/>.

Pese a los recelos que un proyecto de estas características pueda plantear – facilitación de la inversión del sector privado, compromisos de inversiones responsables sin sujeción a normativa regulatoria imperativa ni mecanismos de exigibilidad, propósito de aumentar la productividad, participación del Foro Económico Mundial, entre otros –, lo cierto es que a la fecha, sus resultados no han sido objeto de crítica por parte de las organizaciones y comunidades.

<sup>175</sup> Como resultado de este análisis se publicó un interesante informe que puede verse en: AU-NEPAD: “The CAADP Results Framework 2015-2025. Going for results and impacts. Sustaining CAADP Momentum”, 2015, disponible en <https://au.int/sites/default/files/documents/41425-doc-31250-doc-the-caadp-results-framework-2015-2025-english-edited-1-1.pdf>.

<sup>176</sup> La declaración del año 2014 como Año de la Agricultura Africana y la Seguridad Alimentaria fue realizada en la 19ª Sesión Ordinaria de la Asamblea de jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana, celebrada del 15 al 16 de julio de 2012 en Addis Abeba (Etiopía). El lema escogido fue “*Transformación de la agricultura africana para la prosperidad compartida y la mejora de los medios de vida: Aprovechar las oportunidades para el crecimiento inclusivo y el desarrollo sostenible*” [Traducción propia del original: “Transforming Africa’s Agriculture for shared prosperity and improved livelihoods: Harnessing Opportunities for Inclusive Growth and Sustainable Development”]

<sup>177</sup> ASAMBLEA DE LA UNIÓN AFRICANA: “Malabo Declaration on...”, *op. cit.*

compromisos, enunciados con un mayor nivel de detalle, abarcan ámbitos más diversos de una forma aún más ambiciosa.

Dos años después, en 2016, y con vistas a seguir avanzando en la consecución de los objetivos proyectados, se lanzaron las llamadas “Country CAADP Implementation Guidelines under the Malabo Declaration”<sup>178</sup> – “Directrices de Implementación de CAADP” –. Su objetivo era tratar de seguir aumentando el ritmo de puesta en práctica del contenido de la Declaración de Malabo y apoyar a los países en la formulación de Planes Nacionales de Inversión Agrícola, enfocados a la consecución de las estrategias contenidas en la CAADP.

Hacemos finalmente mención de otra herramienta elaborada en el año 2018 en el avance hacia esta misma línea de trabajo, cual es el conocido como “Africa Agriculture Transformation Scorecard”– “Indicadores de Transformación en la Agricultura Africana”–. En la búsqueda continuada por impulsar la productividad y el desarrollo agrícola, estos indicadores pretenden mostrar una imagen fidedigna del progreso agrícola en el continente por medio de la recopilación de datos, en un proceso llevado a cabo por organismos del propio continente y con un perfil íntegramente panafricano. Se pretende así llevar a cabo un monitoreo eficaz de los compromisos asumidos y de su implementación real, de forma coordinada y actualizada<sup>179</sup>. Esta nueva herramienta acompaña a la presentación de informes bienales sobre la implementación de la CAADP, tratando de que los indicadores puedan servir para el monitoreo de los avances con el empleo de una misma metodología que permita comparar los resultados<sup>180</sup>. Todo ello, de

---

<sup>178</sup> AU-NEPAD: “Country CAADP Implementation Guidelines under the Malabo Declaration”, 2016, disponible en <https://www.nepad.org/caadp/publication/country-caadp-implementation-guidelines-under-malabo-declaration>.

<sup>179</sup> Para más información sobre su desarrollo y resultados mostrados, véase el primer informe completo publicado en el año 2018, con el análisis de datos de 2017, en el que se incluye un detalle específico a nivel de cada Estado, con datos estadísticos, diagnóstico y recomendaciones: UNIÓN AFRICANA: “Africa Agriculture Transformation Scorecard. The 2017 progress report to the Assembly”, disponible en <https://au.int/sites/default/files/newsevents/workingdocuments/33640-wd-africa-agriculture-transformation-scorecard.pdf>. Para una valoración de los resultados por parte de la doctrina, véase: BENIN, S., ULIMWENGU, J. M. y TEFERA, W.: “The CAADP inaugural Biennial Review and Africa Agricultural Transformation Scorecard: Results and areas for improvement” *International Food Policy Research Institute-Discussion Paper*, num. 01754, 2018. El informe constata la gran participación de los Estados africanos a la hora de presentar sus informes de estado e implementación de la CAADP, aunque también diagnostica problemas en el empleo de los indicadores de valoración.

<sup>180</sup> El primer informe fue presentado en el año 2018. El carácter bienal ha sido mantenido hasta la fecha, estando ya disponible el tercer informe, presentado el pasado febrero de 2022, disponible en: <https://au.int/en/documents/20220310/3rd-caadp-biennial-review-report>.

nuevo, con vistas a alcanzar los objetivos de transformación de la agricultura africana planteados para el año 2025 por medio de la CAADP, y en el marco a su vez de la consecución de lo dispuesto en la Agenda Africana 2063.

Que África tiene capacidad para convertirse en el “granero del mundo” es una afirmación que parece nada controvertida: más de la mitad de las tierras que pueden ser cultivadas en el planeta se encuentran en el seno del continente africano. También parece un hecho no controvertido que la agricultura del continente necesita inversión. Sin embargo, la disyuntiva se plantea en el modo de llevarla a término. Habiendo analizado algunas de las propuestas, estamos en disposición de afirmar que esta ayuda deberá, necesariamente, orientarse hacia las necesidades de los propios agricultores locales, y en la medida de lo posible, apostar por soluciones de África para África. La agricultura puede erigirse como un catalizador de la pobreza en el continente, pero para ello, debe entregársele el control sobre la gestión de sus recursos. En este sentido, cada vez son más los estudios que recogen los beneficios de la agroecología, la propuesta sostenible nacida desde la agricultura a pequeña escala. Esta técnica se basa en el cultivo en armonía con la naturaleza, haciendo uso de prácticas tradicionales y autóctonas, que a su vez se complementan con la investigación y un uso racional de los aportes de la tecnología. Muchos son los ejemplos en los que se constatan los beneficios de la agroecología para la seguridad alimentaria, la reducción de la pobreza o la conservación de la biodiversidad, entre otros<sup>181</sup>.

El desarrollo de los programas de ayuda al desarrollo agrícola expuestos, así como las alternativas que surgen “desde abajo”, nos conducen a reflexionar en torno a la idea de desarrollo en los llamados países del Tercer Mundo. Esta perspectiva de desarrollo registrará el enfoque de valoración de las políticas sobre la tierra que se analicen en epígrafes sucesivos.

## **V. Teorías del desarrollismo. Hacia una nueva concepción de desarrollo**

Sostiene AMIN que África fue y sigue siendo un campo de experimentos en materia de desarrollo<sup>182</sup>. Frente a esta realidad, procede tratar de realizar un salto cualitativo en el

---

<sup>181</sup> Resulta de interés la investigación llevada a cabo a tal efecto por Alliance for Food Sovereignty in Africa, sobre casos de estudio de agroecología. Puede consultarse en <https://afsafrica.org/case-studies-agroecology/>.

<sup>182</sup> AMIN, S.: *El fracaso del...*, op. cit., p. 33.

análisis de la cuestión, dejando de aceptar como pacífica la teoría del desarrollo dominante hasta la fecha, cuestionando sus fundamentos, su implementación y sus consecuencias.

El concepto de desarrollo es dinámico, poliédrico y centro de numerosos debates<sup>183</sup>. Es una construcción histórica y social, y como tal, puede ser conceptualizado desde numerosas ópticas, en muchos casos, tendentes a la evolución con el paso del tiempo. Pese a la multiplicidad de paradigmas, resulta plenamente asumida la existencia de un modelo dominante, que viene siendo implementado históricamente por parte de las principales instituciones internacionales y los poderes económicos.

Un importante punto de inflexión en la consolidación del concepto de desarrollo se encuentra en los discursos de HARRY TRUMAN como presidente de Estados Unidos en 1949. TRUMAN aludía ya entonces a programas de desarrollo basados en trato justo y democrático para las zonas denominadas como “económicamente menos avanzadas”. Este mismo planteamiento fue recogido por las Naciones Unidas en 1951, aunque en términos tajantes y agresivos, asumiendo que sin determinados ajustes dolorosos y por medio de los que incluso se erradicaran costumbres y culturas, este progreso podría no lograrse<sup>184</sup>. Esta declaración invocaba una voluntad de transformación de las sociedades “subdesarrolladas” a cambio de promesas de abundancia y crecimiento económico.

---

<sup>183</sup> En torno a la idea de desarrollo desde un enfoque crítico, véanse, entre otros: PEET, R. y HARTWICK, E. R.: *Theories of Development: Contentions, Arguments, Alternatives*, Nueva York, (3ª ed.), The Guilford Press, 2015 (1999); ESCOBAR, A.: *La invención del tercer mundo: construcción y deconstrucción del desarrollo*, Bogotá, Norma, 2004 (1996); ESCOBAR, A.: «El “postdesarrollo” como concepto y práctica social», en MATO, D. (coord.), *Políticas de economía, ambiente y sociedad en tiempos de globalización*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2005, pp. 17-31; UNCERA SATRÚSTEGUI, K.: “Desarrollo, subdesarrollo, maldesarrollo y postdesarrollo. Una mirada transdisciplinar sobre el debate y sus implicaciones”, *Carta Latinoamericana. Contribuciones en desarrollo y sociedad en América Latina*, núm. 7, 2009, pp. 1-34; TORTOSA BLASCO, J. M.: *El juego global. Maldesarrollo y pobreza en el capitalismo mundial*, Barcelona, Icaria, 2001; SAMPEDRO, J. L.: *Conciencia del subdesarrollo*, Barcelona, Salvat, 1972; SAMPEDRO, J. L. y BERZOSA, C.: *Conciencia del subdesarrollo veinticinco años después*, Barcelona, Taurus, 1996; LATOUCHE, S., entre ellas: *Sobrevivir al desarrollo. De la descolonización del imaginario económico a la construcción de una sociedad alternativa*, Barcelona, Icaria, 2007; *La apuesta por el decrecimiento. ¿Cómo salir del imaginario dominante?*, Barcelona, Icaria, 2008; *Decrecimiento y posdesarrollo. El pensamiento creativo contra la economía del absurdo*, Barcelona, El Viejo Topo, 2009.

<sup>184</sup> NACIONES UNIDAS: “Measures for the economic development of under-developed countries: report / by a Group of Experts appointed by the Secretary-General of the United Nations”, E/1986 ST/ECA/10, 1951. A los efectos ilustrativos, se apunta un extracto del documento: “36. *There is a sense in which rapid economic progress is impossible without painful readjustments. Ancient philosophies have to be scrapped; old social institutions have to disintegrate; bonds of caste, creed and race have to be burst; and large numbers of persons who cannot keep up with progress have to have their expectations of a comfortable life frustrated. Very few communities are willing to pay the full price of rapid economic progress*”.

Por lo que respecta a conceptos como el de subdesarrollo, este no existía antes de 1945. Fue tras la Segunda Guerra Mundial cuando empezaron a acuñarse y a consolidarse las diferenciaciones entre tres mundos: un primer mundo formado por las naciones industrializadas libres, Estados Unidos y Europa mayoritariamente; un segundo mundo formado por las naciones industrializadas comunistas; y un tercer mundo formado por las naciones pobres. Aún tras la desaparición del segundo mundo, las referencias al primero y al tercero siguen estando plenamente asentadas, con base en su distinción entre países “desarrollados” y “subdesarrollados”<sup>185</sup>. Esta doble distinción implica necesariamente la asunción de un nivel de desarrollo óptimo, calculado en base a unos parámetros concretos – y respondiendo fundamentalmente al modelo occidental –, por debajo del cual, los países ya vendrían acompañados del denostado prefijo<sup>186</sup>.

Entre los críticos del desarrollismo, destacan por sus aportaciones autores como LATOUCHE o ESCOBAR. LATOUCHE alude a la distinción entre el desarrollo como mito y como práctica<sup>187</sup>: mientras que sobre la teoría el discurso de desarrollo se define como la realización de las aspiraciones de todas las personas, según LATOUCHE, en la realidad, acaba convertido en una práctica agresiva con la naturaleza, en conquista y “occidentalización del mundo”<sup>188</sup>.

Por su parte, para ESCOBAR los extremos más importantes a la hora de formular la teoría del desarrollo son la formación del capital y todos los elementos que de forma directa o indirecta lo componen (v.g. tecnología, población, recursos, industrialización, desarrollo agrícola, comercio, monetización...); consideraciones culturales, como la educación y la difusión de valores modernos; y la creación de instituciones para llevar a cabo esta tarea, tanto internacionales (v.g. BM, agencias técnicas de la ONU o FMI) como nacionales<sup>189</sup>. Con esto, el autor, en su idea de desarrollo como discurso, resalta la

---

<sup>185</sup> ESCOBAR, A.: *La Invención del...*, op. cit., p. 70.

<sup>186</sup> SAMPEDRO definía el subdesarrollo en su obra “Conciencia del subdesarrollo” como “una pobreza específica de la cultura técnica, creada por el desarrollo capitalista, agravada por la continua exhibición de la ajena opulencia”; en este sentido, también nos recordaba una crítica perspectiva que aportaba el argelino BEN BELLA, refiriéndose al Tercer Mundo como “un conjunto de pueblos cuyas estructuras políticas, sociales y económicas carecen de vida autónoma y padecen el saqueo y las limosnas de las naciones industrializadas”. Críticas contundentes a esta distinción categórica entre las regiones, como una invención resultante de las teorías dominantes. Véase: SAMPEDRO, J. L.: *Conciencia del subdesarrollo...*, op. cit., p. 21 y p. 20, respectivamente.

<sup>187</sup> LATOUCHE, S.: *Sobrevivir al desarrollo...* op. cit., pp. 19-23.

<sup>188</sup> *Ibid*, p. 22. El autor define el desarrollo como “una empresa que pretende transformar en mercancía la relación de los hombres entre ellos y la naturaleza”.

<sup>189</sup> ESCOBAR, A.: *La Invención del...*, op. cit., p. 87.

importancia de la interrelación entre estos factores como garantía del éxito, la profesionalización de su práctica y su institucionalización<sup>190</sup>.

Llegamos junto con ESCOBAR a la conclusión de que hemos de entrar en la etapa de deconstrucción de una idea de desarrollo fallida. En esta línea, en 1992 afirmaba SACHS que si los cuarenta años anteriores podían ser considerados como la era del desarrollo, esta etapa había llegado a su fin: era el momento de “redactar su obituario”<sup>191</sup>. De entre las razones que han provocado esta pérdida de influencia, se encuentra precisamente la constatación de que las promesas que propugna el discurso del desarrollo no han sido cumplidas, generando un descontento generalizado en ese “Tercer Mundo”.

Con todo, más allá de rasgar los fundamentos de la teoría desarrollista, resulta inexorable comenzar a plantear escenarios alternativos y creativos. Con este fin, el primer paso será intentar alejarnos de “*la fábula de las poblaciones necesitadas de desarrollo y ayuda*”<sup>192</sup>. Esta investigación parte del convencimiento de que el paradigma de desarrollo dominante se encuentra en la causa remota de las dinámicas de acaparamiento de tierras que serán objeto de análisis, pero también de que el modelo de desarrollo imperante no puede ser considerado como el único factible. La búsqueda de nuevos enfoques es realizable, lejos de los planteamientos de desarrollo como discurso, como nueva identidad y como promesas de transformación y reestructuración basadas en una necesidad creada.

En línea con esta búsqueda de alternativas, se han de destacar los movimientos populares que vienen extendiéndose desde finales de los años ochenta y que propugnan una transformación, no en busca de “alternativas de desarrollo” – entendidas dentro de un mismo esquema conceptual –, sino “alternativas al desarrollo”, entendidas en el

---

<sup>190</sup> Con su profesionalización, ESCOBAR se refiere a su incorporación como disciplina académica; y con su institucionalización, a la creación de un campo institucional para su organización e implementación.

Siguiendo su línea argumental, este autor también pasa a dividir el concepto de desarrollo en tres etapas. Una primera etapa llamada de la modernización, desarrollada en los años cincuenta y sesenta, con la inauguración de estos paradigmas y la confianza en el capital, el crecimiento y el beneficio económico; una segunda, llamada de la dependencia, en los años sesenta y setenta, en la que parecía empezar a criticarse que las raíces del desarrollo podían encontrarse precisamente en la dependencia de estos países del exterior y la explotación interna que recibían por parte de los llamados desarrollados; y una tercera, de carácter más crítico, desde la década de los ochenta y noventa, en la que se ha optado por trabajar hacia la deconstrucción del discurso. Esta teoría es desarrollada en: ESCOBAR, A.: “El “postdesarrollo” como...”, *op. cit.*

<sup>191</sup> SACHS, W.: *The Development Dictionary. A Guide to Knowledge as Power*, Nueva York, (2ª ed.), Zed Books, 2010 (1992), p. xv.

<sup>192</sup> ESCOBAR, A.: *La Invención del...*, *op. cit.*, p. 357.

sentido descrito, rechazando con ello la totalidad del paradigma del desarrollismo<sup>193</sup>. Estas alternativas se situarían conceptualmente en el posdesarrollo, y casi podrían ser tildadas como formas de resistencia en el camino hacia la construcción de una identidad y cultura propia<sup>194</sup>.

Dentro de los modelos alternativos, muchas han sido las propuestas formuladas. A modo de ejemplo, podemos hacer referencia al llamado desarrollo local caracterizado por la revalorización de los colectivos, la convivencia y el respeto por la naturaleza, evocando el llamado “buen vivir”<sup>195</sup>; el ecofeminismo, que reúne los movimientos ecologista y feminista y denuncia los errores y excesos del modelo de desarrollo occidental dominante<sup>196</sup>; o incluso el desarrollo sostenible, un concepto plenamente acogido por la ONU desde el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1987, “Nuestro futuro común”, también conocido como Informe Brundtland<sup>197</sup>. En la actualidad, aunque no sin ser objeto de crítica, el desarrollo sostenible ocupa un papel nuclear para la ONU, en tanto en su desarrollo se basan los objetivos proyectados en la llamada Agenda 2030<sup>198</sup>.

Destacamos también las teorías desarrolladas en torno al concepto de codesarrollo atribuidas a SAMI NAÏR, y por la que se establece una relación entre la cooperación al

---

<sup>193</sup> Un análisis detallado de estas alternativas puede ser encontrado en: ESCOBAR, A.: “Reflections on “development”: Grassroots approaches and alternative politics in the Third World”, *Futures*, vol. 24, núm. 5, 1992, pp. 411-436.

<sup>194</sup> Estas alternativas al paradigma tradicional de desarrollo no deben confundirse con la mención a diferentes calificativos, cada vez más utilizados en los últimos años, pero cuyo contenido no discierne de la línea principal del desarrollismo. Hablamos así de desarrollo económico, desarrollo participativo, desarrollo integrado y un sinfín de adjetivos, que a modo de mero acompañante, se sitúan junto a la misma idea principal sin modificarla.

<sup>195</sup> Véase: ACOSTA, A.: *El Buen Vivir. Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos*, Barcelona, Icaria, 2002.

<sup>196</sup> Entre otros: MIES, M. y SHIVA, V.: *Ecofeminismo*, Barcelona, Icaria, 2016; PULEO, A.: *Ecofeminismo para otro mundo posible*, Madrid, Cátedra, 2011; SHIVA, V.: *Close to home: women reconnect ecology, health and development*, Londres, Earthscan, 1994.

<sup>197</sup> Este informe definía el desarrollo sostenible como: “*el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades*”. Véase: NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Nuestro futuro común”, A/42/427, 1987.

<sup>198</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, A/RES/70/1, 2015.

desarrollo y los flujos migratorios<sup>199</sup>, entendiendo este “desplazamiento del mundo”, tal y como apunta DE LUCAS, como un “*mascarón de proa de la globalización*” y una consecuencia, en muchos casos forzada, del proceso de mundialización<sup>200</sup>. A grandes rasgos, el codesarrollo propugna la aproximación a los flujos migratorios como un vector para el desarrollo, siguiendo un modelo de cooperación mutua, alejado de relaciones jerárquicas verticales. Para ello, se persigue la estabilización de los flujos migratorios en origen y la garantía de su integración en destino, entendiendo que de la relación mutua se hace efectivo el codesarrollo<sup>201</sup>.

Analizadas algunas de las teorías alternativas al concepto de desarrollo, resta mencionar que estas también son objeto de crítica, y a efectos de mantener la esencia central de la formulación, deben ser sometidas a dicho escrutinio. En ocasiones, tal y como así hacía constar LATOUCHE, el núcleo conceptual se mantiene indemne pese al cambio en su denominación. Tal es el caso del desarrollo sostenible, al que el autor llega a calificar como “*una obra maestra en el arte de la mitificación*”<sup>202</sup>: un modelo que no ha logrado alejarse de aquello de lo que pretendía en su creación abstraerse, como así reflejan las críticas a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 (ODS), una continuación camuflada con renovados “ropajes”<sup>203</sup>.

Del análisis realizado concluimos la necesidad de equilibrar la aparente contradicción existente entre las estrategias de desarrollo en favor de los sectores

---

<sup>199</sup> NAÏR, S.: “Rapport du bilan et d’orientation sur la politique de codeveloppement liee aux flux migratoires”, *Mission interministérielle Migrations-Codéveloppement, Gouvernement Français*, 1997, disponible en <https://www.vie-publique.fr/rapport/24358-rapport-de-bilan-et-dorientation-sur-la-politique-de-codeveloppement-li>.

<sup>200</sup> DE LUCAS, J.: “La inmigración, como *res política*”, en AA. VV., *Movimientos de personas e ideas y multiculturalidad (Vol. II)*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2004, pp. 195-225, pp. 195-196. También, en relación con el término “desplazamiento del mundo”: DE LUCAS, J. y NAÏR, S.: *Le déplacement du monde. Immigration et thématiques identitaires*, París, Kimé, 1996.

<sup>201</sup> Para un análisis del concepto de codesarrollo, en visión evolutiva o aplicación a distintos contextos, véanse, entre otros: RAMÓN CHORNET, C.: “Nuevos cometidos de la Cooperación y el Codesarrollo. Su papel en la agenda europea de lucha contra el terrorismo”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 34, 2018, pp. 1021-1043; RAMÓN CHORNET, C.: “Sobre el sentido y función del codesarrollo en la acción exterior”, en LACOMBRA VÁZQUEZ, J. y FALOMIR, F. (coords.), *De las migraciones como problema a las migraciones como oportunidad: codesarrollo y movimientos migratorios*, Madrid, Catarata, 2020, pp. 255-264; GÓMEZ GIL, C.: “La fábula del desarrollo y sus efectos sobre la migración. Del codesarrollo a los objetivos del milenio”, en DE LUCAS MARTÍN, L. y SOLARES CORELLA, Á.: *La igualdad en los derechos: claves de la integración*, Madrid, Dykinson, 2009, pp. 147-182.

<sup>202</sup> LATOUCHE, S.: *Sobrevivir al desarrollo...*, *op. cit.*, p. 23.

<sup>203</sup> Puede encontrarse una crítica frente al desarrollo sostenible en el contexto de la teoría desarrollista en: ESCOBAR, A.: *La Invención del...*, *op. cit.*, p. 323. El autor se refiere al desarrollo sostenible como “la muerte de la naturaleza y el nacimiento del medio ambiente”.

vulnerables o en situación de pobreza crónica, y las estrategias y objetivos que persiguen los sectores económicos. O lo que es lo mismo, que las políticas de desarrollo orientadas al progreso y al avance económico y productivo, asuman como planteamiento infranqueable la protección de los derechos de las comunidades. Ante los múltiples errores cometidos, nuevas ideas que confronten el paradigma tradicional se erigen como una necesidad<sup>204</sup>. Alternativas que propugnen como principios nucleares la defensa de los derechos humanos, la capacitación de las poblaciones y la eliminación de objetivos espurios subyacentes sobre los discursos manidos, y que se erigen como la única opción válida frente a la destrucción del planeta y de la miseria moral colectiva<sup>205</sup>. Alternativas que coadyuven a concebir la vida humana alejada de la expansión feroz e incontrolada de la producción, el consumo y la acumulación, pero apostando por la mejora de la calidad de vida y la realización de los derechos de la población de todo el mundo. Estas nuevas perspectivas serán necesarias para confrontar problemáticas como las que centran la presente investigación.

---

<sup>204</sup> Destacamos una acertada reflexión que ESCOBAR recoge en su obra (*Ibid*, p. 358) sobre los maliciosos efectos que pueden derivarse de discursos fallidos de desarrollo. Siguiendo a VISVANATHAN, se identifica el desastre medioambiental y humano de Bhopal (India, 1984) como una metáfora del desarrollo como catástrofe, que nos conduce a olvidar a las víctimas y a denostar a una comunidad que no ha seguido el paradigma del desarrollo. Más allá del drama del desastre de Bhopal, la segunda fase de victimización venía provocada por la banalidad envuelta en conspiración, con la que la comunidad internacional valoró los hechos acontecidos. Para un análisis profundo de las implicaciones del caso Bhopal, véase: VISVANATHAN, S.: “Bhopal: The Imagination of a Disaster” *Alternatives: Global, Local, Political*, núm. XI, 1986, pp. 147-165; ESTEVE MOLTÓ, J. E.: “La estrecha interdependencia entre la criminalidad de las empresas transnacionales y las violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente: Lecciones del caso Bhopal”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm 32, 2016.

<sup>205</sup> LATOUCHE, S.: *Sobrevivir al desarrollo...*, *op. cit.*, p. 85. LATOUCHE propone: “por un lado, una verdadera descolonización de nuestro imaginario, y por otro, una deseconomización de las mentalidades, ambas necesarias para cambiar realmente el mundo antes de que el cambio del mundo nos sumerja en el dolor”.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA MERCANTILIZACIÓN A LA APROPIACIÓN DE TIERRAS. ANÁLISIS DEL CICLO HISTÓRICO DEL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS Y SU CONCEPTUALIZACIÓN**

### **I. La conflictividad ambiental vinculada a la mercantilización de la tierra y el territorio**

La tierra, como recurso natural primario, se ha erigido a lo largo de la historia como uno de los principales afanes de la humanidad<sup>206</sup>; uno de los ejes centrales del dominio económico, político y social. Se parte de su carácter finito, y por tanto, en términos económicos, con una oferta que permanece prácticamente fija.

Partiendo de esta primera consideración, no puede más que afirmarse que la tierra puede ser considerada un activo con valor tanto financiero como productivo. Financiero, en tanto puede revaluarse con el tiempo, aún más con su concentración o aumento de la presión sobre su valor en contextos de demanda creciente; y productivo, en tanto de ella pueden extraerse ingresos que dependerán a su vez de su capacidad de producción, de la fertilidad de la tierra, la producción esperada, sus precios de venta y su coste de producción, y el tiempo de vida útil y fértil de la misma.

Desde el momento en el que la tierra comenzó a considerarse un activo con valor económico, se introdujo en el mercado. Este proceso es brillantemente descrito por POLANYI quien, en su obra “La Gran Transformación”<sup>207</sup>, explica cómo y cuándo surgió la idea de mercantilizar un bien calificado como “ficticio” para su posterior introducción en el mercado como un bien productivo. Recordemos que para el autor, la tierra, al igual que el trabajo o el dinero, se consideran mercancías “ficticias” por el hecho de que no han sido creadas para su venta en el mercado. Según teoriza POLANYI, cuando se incluye a la tierra en los mecanismos de mercado se está subordinando la esencia de la sociedad a las propias leyes de este:

---

<sup>206</sup> ZAMORA CABOT, F. J.: “Acaparamiento de tierras (*land grabbing*) y empresas multinacionales: el caso Mubende-Neumann”, *Papeles el Tiempo de los Derechos-Huri Age*, núm. 5, 2013, p. 1.

<sup>207</sup> POLANYI, K.: *La Gran Transformación. Los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*, México, (3ª ed.), Fondo de Cultura Económica, 2017 (1957). Sobre las mercancías ficticias, tierra, trabajo y dinero, véanse: p. 129-137.

*“Lo que nosotros denominamos la tierra es un elemento de la naturaleza entretejido inextricablemente con las instituciones del hombre. Aislarla y convertirla en un mercado fue quizás la más extraña de todas las empresas de nuestros ancestros”<sup>208</sup>.*

Asumida la mercantilización de la tierra, se constata que cada vez mayor frecuencia, la conflictividad social y política encuentra un motivo directo o remoto en cuestiones de carácter ambiental. Tanto es así que se ha acuñado la denominación de conflictos ambientales o conflictos socioambientales. Este tipo de conflictos está comenzando a invadir espacios simbólicos de la actualidad internacional, mostrando caracteres transnacionales e interconectados, y con tan múltiples aristas que su resolución deviene cada vez más compleja.

Los conflictos ambientales se definen como aquellos motivados por el acceso, control o distribución de los recursos naturales. El elemento controvertido vendría constituido por el control y explotación de un recurso natural como la tierra, el agua o recursos y materias primas asociados a cualquiera de ellos<sup>209</sup>.

Es tal la relevancia de este tipo de conflictos en la agenda internacional que parte de la academia comienza a considerar la existencia de un proceso de “ambientalización” de las luchas o conflictos sociales, entendiendo que el elemento ecológico cada vez resulta más importante tanto en la causa del conflicto como en la búsqueda de su posible solución<sup>210</sup>. La instauración de una nueva modalidad de conflicto, y en consecuencia, la adaptación de los movimientos de resistencia a los mismos, exige de un estudio actualizado de las relaciones de poder y de las luchas sociales bajo la óptica del elemento medioambiental<sup>211</sup>.

A tal fin, han comenzado a desarrollarse herramientas de análisis basadas en esta perspectiva. Entre las mismas, resulta de especial interés la contribución realizada por el Atlas de Justicia Ambiental (EJA, por sus siglas en inglés)<sup>212</sup>. El EJA es un proyecto de

---

<sup>208</sup> POLANYI, K.: *La Gran Transformación...*, op. cit., p. 239.

<sup>209</sup> BORRÀS PERTINAT, S. (coord.): *La defensa de la tierra y de los territorios en tiempos de acaparamientos verdes. Un análisis del caso colombiano*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021, p. 27.

<sup>210</sup> ACSELRAD, H.: «The “Environmentalization” of Social Struggles – the Environmental Justice Movement in Brazil», *Estudios Avanzados*, vol. 24, núm. 68, 2010, pp. 103-119, p. 103.

<sup>211</sup> TEMPER, L., DEL BENE, D. y MARTÍNEZ-ALIER, J. (2015). “Mapping the frontiers and front lines of global environmental justice: the EJAtlas”, *Journal of Political Ecology*, vol. 22, núm. 1, 2015, pp. 255-278, p. 257.

<sup>212</sup> Puede visitarse el contenido del Atlas de Justicia Ambiental en: <https://ejatlas.org/>.

mapeo colaborativo sobre conflictos ecológicos desde una perspectiva global, que se articula a través de una plataforma web de acceso público. Fue creada en el año 2012, y desde entonces, se encarga de recopilar información relativa a estos conflictos, facilitada por la academia y por organizaciones sociales, muchas de ellas, integrantes también de EJOLT – “Environmental Justice Organizations, Liabilities and Trade” –<sup>213</sup>.

El EJA mapea diez categorías principales de conflictos ambientales: nucleares, minerales y extracciones de edificios, gestión de residuos, biomasa y conflictos vinculados a la tierra, combustibles fósiles y justicia climática/energía, gestión del agua, infraestructuras y medio ambiente construido, turismo recreativo, conflictos sobre la conservación de la biodiversidad, y conflictos industriales y servicios públicos. Estas diez categorías se dividen a su vez en un listado de subsecciones, entre las que pueden encontrarse, entre otras, la deforestación, la producción intensiva de alimentos, los conflictos por la adquisición de la tierra, los derechos de acceso a agua, o la producción de biocombustibles<sup>214</sup>. En fecha del presente estudio, la plataforma recoge información de 3.648 casos<sup>215</sup>, atinente a su descripción, datos básicos, origen del conflicto, detalles del proyecto y actores, conflicto existente y movilización, impactos del proyecto, resultados, y comentarios y publicaciones vinculadas.

Huelga decir que el EJA se erige como una herramienta de gran interés y utilidad para el estudio de los conflictos ambientales contemporáneos: una plataforma que contribuye a la difusión de estas prácticas que como desarrollaremos, van generalmente acompañadas, no solo del agravamiento de la crisis climática, sino de vulneraciones de los derechos de las comunidades locales afectadas.

Sirva esta referencia a los conflictos ambientales como introducción al eje central de la presente investigación, cual es el estudio del fenómeno del AdT; uno de los conflictos ambientales más preocupantes en nuestros días a nivel global, con múltiples implicaciones en sectores diversos de producción, graves impactos medioambientales y sociales, y que a fecha presente, continúa sin ser unánimemente criminalizado.

---

<sup>213</sup> EJOLT es un proyecto de investigación global centrado en el análisis y sistematización de conflictos de distribución ecológica e injusticia ambiental. Para más información, visítese el siguiente espacio web: <http://www.ejolt.org/>.

<sup>214</sup> TEMPER, L., DEL BENE, D. y MARTÍNEZ-ALIER, J.: “Mapping the frontiers...”, *op. cit.*, pp. 266-267.

<sup>215</sup> Información obtenida tras acceso a la información en fecha 12.4.2022.

Pese a que cada vez son más los medios de comunicación, instituciones internacionales y organizaciones sociales que se detienen en el análisis de este fenómeno, todavía se mantiene como una práctica desconocida por nuestra sociedad. Su investigación y estudio a nivel académico se erige fundamental para que, en un segundo estadio, se pueda incidir en la necesaria sensibilización ciudadana. El trabajo hacia la concienciación de la sociedad sobre una realidad que impera: el desarrollo de prácticas inversionistas voraces que vulneran los derechos de las comunidades campesinas e indígenas, al tiempo que agravan aún más la emergencia climática en la que nuestro planeta está sumido.

Pese a la pertinencia de su estudio como práctica contemporánea, analizaremos cómo su desarrollo está anclado en un proceso histórico de mercantilización de la tierra y de los recursos naturales, caracterizado como una forma de neocolonialismo de los mal llamados países en vías de desarrollo, mayoritariamente del Sur Global: el “*reinicio de una recolonización de poblaciones*”<sup>216</sup>.

## **II. El acaparamiento de tierras como proceso histórico recurrente**

### **1. Aproximación preliminar desde la lógica de la acumulación primitiva**

En una primera aproximación al fenómeno que centra el presente estudio, cual es la acumulación de la tierra y las tendencias de acaparamiento y usurpación, consideramos de interés proponer como marco teórico su posible inclusión en las teorías económicas de la acumulación. Una primera referencia debe realizarse a la teoría del economista ADAM SMITH, quien como referente y fundador del liberalismo económico, alababa los beneficios de la acumulación de capital. En su obra “*La Riqueza de las Naciones*”<sup>217</sup>, desarrolla una teoría del crecimiento económico en la que la acumulación del capital se erige como una de sus bases fundamentales.

Otro conocido en el desarrollo del concepto de acumulación es MARX, aunque desde un ideario confrontado. El concepto de acumulación originaria o primitiva es expuesto por MARX como el presupuesto histórico de la producción capitalista<sup>218</sup>: la raíz

---

<sup>216</sup> BORRÀS PERTINAT, S. (coord.): *La defensa de...*, op. cit., p. 29.

<sup>217</sup> SMITH, A.: *La Riqueza de...*, op. cit.

<sup>218</sup> MARX, K.: *El capital*, (Secc. 7º, Tomo I, Cap. XXIV – La llamada acumulación originaria), 1867.

del proceso de acumulación de capital. Siguiendo su discurso, la acumulación originaria habría funcionado como punto de partida del régimen capitalista de producción y no como resultado de él<sup>219</sup>. Así entendida, la acumulación originaria procedería de la disociación producida tras un proceso histórico entre el productor y los medios de producción<sup>220</sup>. Con el fin de fundamentar esta idea, MARX refiere a las transformaciones que se empezaron a producir en el siglo XIV. Siendo la tierra elemento nuclear en las estructuras económicas de las sociedades del momento, esta experimentó esos primeros cambios por medio de la implementación de un sistema de privatización masivo, materializando la mentada disociación productor-medios de producción y con el consecuente desalojo de campesinos de sus tierras y recursos<sup>221</sup>.

Señala, y resulta especialmente relevante para la temática que nos ocupa, que con estas operaciones el terreno comenzó a convertirse en un artículo puramente comercial y la ley en un “vehículo de esta depredación de los bienes del pueblo”<sup>222</sup>. Así describía las dinámicas que se producían:

*“Desde 1814 hasta 1820 se desplegó una campaña sistemática de expulsión y exterminio para quitar de en medio a estos 15.000 habitantes, que formarían, aproximadamente, unas 3.000 familias. Todas las aldeas fueron destruidas y arrasadas, sus campos convertidos todos en terreno de pastos. Las tropas británicas, enviadas por el Gobierno para ejecutar las órdenes de la duquesa, hicieron fuego contra los habitantes, expulsados de sus tierras. Una anciana pereció abrasada entre las llamas de su choza, por negarse a abandonarla. Así consiguió la señora*

---

<sup>219</sup> *Ibid*, p. 102.

<sup>220</sup> *Ibid*, p. 103.

<sup>221</sup> MARX describe el proceso llevado a cabo durante ese periodo histórico en Inglaterra, entendiéndolo que, pese a que ese mismo esquema se reprodujo en muy diversos países con múltiples peculiaridades, el ejemplo británico podía ser tomado como modelo. La sociedad inglesa del siglo XV estaba formada mayoritariamente por “campesinos libres, dueños de la tierra que trabajaban, cualquier que fuese la etiqueta feudal bajo la que ocultasen su propiedad”.

Sobre ese contexto, los señores feudales comenzaron a expulsar de sus tierras a los campesinos que las poseían y cultivaban, sin que la legislación adoptada para limitar y prohibir estas conductas ni el clamor popular fueran capaces de detener el proceso. Ya en el siglo XVII se procedió a la abolición del régimen feudal, pero pasando a ser sustituido por un “saqueo de los terrenos de dominio público” por parte de terratenientes y capitalistas. Véase: *Ibid*, pp. 104-106.

<sup>222</sup> En el caso de Inglaterra, siguiendo el modelo que toma MARX en su ensayo, la norma fundamental a estos efectos vino constituida por “Bills for Inclosures of Commons”, por la que se permitía que los terratenientes se convirtieran en propietarios de las tierras de los campesinos.

*duquesa apropiarse de 794.000 acres de tierra, pertenecientes al clan desde tiempos inmemoriales*<sup>223</sup>.

(...)“Con estos métodos se abrió paso a la agricultura capitalista, se incorporó el capital a la tierra y se crearon los contingentes de proletarios libres y privados de medios de vida que necesitaba la industria de las ciudades”<sup>224</sup>.

Planteados los fundamentos esenciales de este marco teórico, la doctrina discute si la acumulación primitiva ha de quedar limitada a un proceso histórico que se ubica en la génesis del capital – como proceso de separación entre productor y medios de producción –, o si por el contrario puede emplearse también como teoría que explique el desarrollo continuo de estas dinámicas hasta nuestros días. Entendemos que ambas interpretaciones no solo podrían ser válidas, sino que se hallarían estrechamente relacionadas<sup>225</sup>. En esta línea se posiciona también ROSA LUXEMBURG, cuando afirma que la acumulación primitiva no es solo una teoría de los orígenes del capitalismo, sino del desarrollo permanente y continuo de sus dinámicas<sup>226</sup>.

Como pudiera extraerse de este análisis sucinto de la relación tierra-capital, son numerosas las alusiones realizadas por MARX que parecen reflejar semejanzas con el objeto principal de nuestra investigación, los acaparamientos globales de tierras como fenómeno contemporáneo. Se sostiene que, en definitiva, las prácticas contemporáneas de apropiación de la tierra y sus recursos nos permiten seguir hablando de un proceso por el que las pequeñas propiedades de muchos se convierten en objeto de acumulación de unos pocos; los primeros, comunidades locales desposeídas y oprimidas, y los segundos, capital económico y financiero que consolida su poder y su dominio.

La referencia a este marco teórico y conceptual nos permitirá fundamentar las bases de un fenómeno que consideramos se articula por medio de dinámicas de explotación y expolio propias del sistema económico capitalista. En consonancia, podremos encaminarnos hacia el postulado compartido con autores como ÖZSU o HARVEY<sup>227</sup>,

---

<sup>223</sup> MARX, K.: *El capital...*, *op. cit.*, p. 118.

<sup>224</sup> *Ibid*, p. 121.

<sup>225</sup> ÖZSU, U.: “Grabbing land legally: A Marxist analysis”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 32, núm. 2, 2019, pp. 1-19, p. 8.

<sup>226</sup> LUXEMBURG, R. y BUJARIN, N.: *El imperialismo y la acumulación de capital*, Córdoba, Cuadernos de Pasado y Presente, 1975, v. g., p. 5.

<sup>227</sup> A este respecto, véanse: ÖZSU, U.: “Grabbing land legally...”, *op. cit.*; HARVEY, D.: “The “new” Imperialism: Accumulation by Dispossession”, *Socialist Register*, núm. 40, 2004, pp. 63-88.

quienes sustentan que el AdT contemporáneo no podría entenderse sin indagar en la lógica del capitalismo, en sus transformaciones, y en las olas de acumulación primitivas y sucesivas. Pueden detectarse patrones que se reproducen, si bien, en tanto los medios de ejecución se modernizan, el impacto y la extensión de sus consecuencias también se multiplica. Se tratará a renglón seguido de dar un salto cualitativo desde estas primeras aproximaciones teóricas al análisis de su recorrido histórico.

## 2. Perspectiva histórica de apropiación y su incidencia en la historia africana

La mayor parte de los estudios sobre AdT carecen de una perspectiva histórica sobre el fenómeno. Sitúan su estallido en la primera década de siglo XXI, atribuyéndole como causas propias el contexto económico, político y social del momento. Pese a la relevancia de dicho contexto, lo cierto es que del análisis realizado hasta este estadio no podemos más que afirmar que no nos encontramos ante un fenómeno de reciente aparición<sup>228</sup>. Situar sus orígenes más remotos en el siglo XXI no nos permitirá llegar a comprender su magnitud; un estudio tan parcelario conduce a la estulticia, ignorando las causas últimas de su realización y el contexto de acumulación capitalista y despojo en las que se insertan.

El enfoque ahistórico, alejado de las dinámicas coloniales del pasado, se deduce fundamentalmente del análisis realizado desde organizaciones internacionales en urgente respuesta al auge del fenómeno a comienzos del siglo XXI, aunque desde diferentes postulados. Desde sus orígenes, organizaciones como GRAIN o Land Matrix, dedicadas al estudio de la gobernanza de la tierra, optaron por acotar el rango de sus investigaciones a la ola contemporánea de AdT, renunciando a su estudio con perspectiva histórica. En este caso, consideramos que no tanto porque no asumieran el carácter cíclico del

---

<sup>228</sup> Así lo asumen autores de la máxima relevancia en la cuestión objeto de análisis, tanto de la doctrina española como internacional, entre ellos, ZAMORA CABOT, BORRÀS, ALDEN WILY o COTULA. Véase: ZAMORA CABOT, F. J.: “Acaparamiento de tierras...”, *op. cit.*; EDELMAN, M., OYA, C. y BORRAS, S. M.: “Global Land Grabs: historical processes theoretical and methodological implications and current trajectories”, *Third World Quarterly*, vol. 34, núm. 9, 2013, pp. 1517-1531; ALDEN WILY, L.: “Looking back to see forward: the legal niceties of land theft in land rushes” *Journal of Peasant Studies*, vol. 39, núm. 3-4, 2012, pp. 751-775; COTULA, L.: *The Great African Land Grab? Agricultural investments and the global food system*, Londres, Zed Books, 2013.

fenómeno, sino por la incapacidad de abarcar de otro modo el análisis de la completa magnitud de su práctica<sup>229</sup>.

Instituciones como el BM también renunciaron al análisis histórico, aunque en este caso, tratando de eludir de forma deliberada cualquier tipo de conexión con dinámicas coloniales e imperialistas<sup>230</sup>. Aunque será objeto de ulterior desarrollo, adelantamos que esta elección de la institución puede deberse, entre otros, a las acusaciones recibidas como potencial actor promotor de las dinámicas e inversiones agrícolas. Cualquier mínima conexión del AdT con el periodo colonial habría agravado este tipo de críticas.

Superado este estudio parcelario, y coincidiendo con autores como PORTELL, creemos que la historia no puede ser concebida como un mero contenedor de datos inconexos, sino que actúa como vector de unión entre elementos de distintas etapas de la historia que responden a los mismos patrones<sup>231</sup>. Extrapolando la esencia de este planteamiento al ámbito de los AdT, ANYANG' NYONG'O apunta que toda discusión que se presuma analítica y elocuente en torno al fenómeno debe realizarse desde un enfoque holístico y enmarcado en su contexto histórico<sup>232</sup>.

Guiados por estas razones, un amplio sector doctrinal considera que el AdT no es un fenómeno de reciente aparición, sino que debe ser insertado en dinámicas históricas. Así lo afirma ZAMORA CABOT<sup>233</sup>, quien suscribe que estas dinámicas ya venían manifestándose en procesos colonizadores, si bien con gran acierto entiende que ello no obsta para la constatación de elementos novedosos, como el contexto político-económico en el cual se desarrolla, o los mecanismos, herramientas jurídicas y discursos utilizados para llevarlos a término.

---

<sup>229</sup> Pese a encontrar su justificación, a nuestro parecer habría sido muy acertado proporcionar un sólido respaldo argumental de carácter histórico, como prolegómeno a una recopilación de datos que únicamente incluyera la práctica desde comienzos de siglo.

<sup>230</sup> El análisis histórico que realiza el BM se remite al estudio de otros procesos de “expansión agrícola” sucedidos en diversas regiones del mundo, pero únicamente a partir de los años ochenta. Véase: DEININGER, K. y BYERLEE, D.: “Rising global interest in farmland. Can it Yield Sustainable and Equitable Benefits?”, *The World Bank*, 2011, pp. 16-27, disponible en [http://web.worldbank.org/archive/website01509/WEB/IMAGES/ESW\\_SEPT.PDF](http://web.worldbank.org/archive/website01509/WEB/IMAGES/ESW_SEPT.PDF)

<sup>231</sup> PORTELL CAÑO, J.: *Un grano de...*, op. cit., p. 11.

<sup>232</sup> ANYANG' NYONG'O, P.: “The land question, land grabbing and agriculture in Africa”, *International Journal of African Renaissance Studies -Multi-, Inter- and Transdisciplinary*, 2013, vol. 8, núm. 2, 2013, pp. 23-31, p. 25.

<sup>233</sup> ZAMORA CABOT, F.J.: “Acaparamiento de tierras...”, op. cit., p. 5.

También ALDEN WILY defiende la necesidad de insertar el estudio del AdT en un marco histórico de sucesivas olas de lo que denomina “fiebre por la tierra”. Encuentra la base de todas las apropiaciones realizadas sobre la tierra a lo largo de la historia, a la que se suma la contemporánea, en la continua captura de los derechos y bienes de la población por parte de la transformación social capitalista<sup>234</sup>. En este sentido, la autora considera del todo necesario realizar un estudio detallado de las apropiaciones de tierra llevadas a cabo en el pasado, a efectos de comprender el fenómeno actual e insertarlo dentro de un proceso de continuidad histórica<sup>235</sup>. Avanza en su argumentación señalando la existencia de un conjunto de “manipulaciones legales” que han posibilitado e incluso favorecido la expansión del AdT actual, y que encuentran su fundamento, de nuevo, en esquemas históricos<sup>236</sup>.

Por su parte, desde organizaciones como el International Institute for Environment and Development (IIED) o International Land Coalition (ILC) también se ha profundizado en la idea de dotar a las prácticas de AdT o a la “fiebre por la tierra” de un

---

<sup>234</sup> ALDEN WILY, L.: “Looking back to...”, *op. cit.*, pp. 733-734.

<sup>235</sup> A tal efecto, remonta su estudio a la conquista de Irlanda por parte de los ingleses en el siglo XVII, pasando a continuación por las dinámicas producidas en América e Inglaterra en el siglo XIX. Centra también un especial interés en el seno del continente africano, analizando su evolución desde la Conferencia de Berlín hasta nuestros días.

<sup>236</sup> En este punto, coincidimos también con EDELMAN y LEÓN en las razones por las cuales resulta del máximo interés examinar los antecedentes históricos del AdT. Los autores basan su defensa en tres argumentos. En primer lugar, la existencia de olas de acaparamientos que se asocian a específicas dinámicas históricas, propias y particulares de cada tiempo y de cada región. En segundo lugar, el interés de su valoración en conjunto histórico, a fin de analizar con mayor nivel de acierto los impactos derivados de su práctica: valorar el antes, el durante y el después de cada ola de acaparamientos para así poder evaluar de forma ajustada sus riesgos, o en su caso, sus potenciales beneficios. Y en tercer y último lugar, facilitar la mejor comprensión del fenómeno actual. Consideran los autores que así podría llegar a calificarse la situación actual como un epifenómeno del periodo histórico anterior del que poder extraer características. Con todo, nos apartamos de esta última opinión, en tanto lo que caracteriza a un epifenómeno es que se trata de un fenómeno accesorio que acompaña al principal, pero que no genera una influencia sobre este, siendo que en el caso de las olas de AdT, entendemos que el desarrollo sucesivo de todas ellas trae consigo inevitables consecuencias en su avance. A este respecto, véase: EDELMAN, M. y LEÓN, A.: “Ciclos de acaparamiento de tierras en Centroamérica: un argumento a favor de historizar y un estudio de caso sobre el Bajo Aguán, Honduras”, *Anuario de Estudios Centroamericanos, Universidad de Costa Rica*, núm. 40, pp. 195-228, pp. 196-197.

contexto de continuidad histórica<sup>237</sup>. A este respecto, califican la actual ola de AdT como la última fase de un proceso histórico de transformación social y económica<sup>238</sup>.

Como también afirma BORRÀS, en la misma línea de pensamiento, la apropiación de tierras se ha producido a lo largo de la historia en diversos contextos, “*desde los procesos de colonización hasta la actualidad*”<sup>239</sup>; igual que para MCMICHAEL, quien considera que las bases del actual AdT las encontramos ya en una incipiente deslocalización de la agricultura industrial en el s. XIX, con las agroexportaciones de los Estados colonos<sup>240</sup>. Desde nuestro punto de vista, solo mediante el estudio del AdT como proceso cíclico podremos llegar a comprender las dinámicas subyacentes y los intereses que priman en su desarrollo, en tanto, como sintetiza La Vía Campesina, hablaríamos de “*viejo fenómeno, nueva apariencia*”<sup>241</sup>.

Si nos trasladamos al eje geográfico que acompaña al presente trabajo, el continente africano, no podremos más que encontrar referencias que refuercen el argumento del AdT como proceso de continuidad histórica. COTULA es otro de los principales patrocinadores de la importancia de estudiar los esquemas coloniales y las razones de su perpetuación, cuestión que desarrolla en el contexto africano en la monografía “The Great African Land

---

<sup>237</sup> ANSEEUW, W., ALDEN WILY, L, COTULA, L. y TAYLOR, M.: “Land Rights and the Rush for Land. Findings of the Global Commercial Pressures on Land Research Project”, *IIED-CIRAD-ILC*, 2012, disponible en <https://landportal.org/es/library/resources/land-rights-and-rush-land-findings-global-commercial-pressures-land-research>.

<sup>238</sup> *Ibid*, p. 10.

<sup>239</sup> BORRÀS PERTINAT, S. (coord.): *La defensa de...*, *op. cit.*, p. 28.

<sup>240</sup> MCMICHAEL, P.: “Land Grabbing as Security Mercantilism in International Relations”, *Globalizations*, vol. 10, núm. 1, 2013, pp. 47-64, p. 49.

<sup>241</sup> LA VÍA CAMPESINA: “Conferencia campesina internacional: ¡Detengamos a los Acaparamientos de Tierras!”, *Cuaderno de La Vía Campesina*, núm. 3, 2012.

Grab?”<sup>242</sup>. En ella el autor expone su teoría sobre la existencia de tres grandes olas de AdT<sup>243</sup>.

La primera de las olas se situaría tras la Conferencia de Berlín de 1885, momento en el que la tierra dejó de estar bajo el dominio africano. La colonización del continente se identifica así como el primer gran acaparamiento o apropiación de la tierra africana. La segunda ola, liderada por los Estados una vez alcanzada la independencia de la dominación colonial, consiste tal y como mantiene COTULA en la apropiación de las tierras partiendo de la previa nacionalización por parte de los recién independizados Estados, quienes se centraron en mantener el control estatal para la posterior concesión de acceso a inversionistas nacionales o extranjeros. Finalmente, y con los “sedimentos” de las etapas anteriores, el continente quedó bajo el efecto de las prácticas inversionistas, identificadas como la tercera ola de AdT. Partiendo de esa continuidad histórica, y teniendo siempre en cuenta las diferentes y sucesivas etapas, la fiebre global por la tierra desatada a principios de milenio provocó la reconfiguración de las dinámicas y la participación cada vez más sólida, no solo de Estados y élites locales, sino de nuevos actores como empresas transnacionales o fondos de inversión. Así, motivado por las razones que oportunamente se expondrán, se produjo un drástico cambio en la atención concedida hacia la tierra y la agricultura a nivel global. En la renovada “fiebre por la tierra”, África, por sus características históricas, la perenne presencial neocolonial y la abundancia de recursos, quedó convertida en el continente más codiciado.

---

<sup>242</sup> COTULA, L.: *The Great African...*, *op. cit.*, pp. 15-34.

<sup>243</sup> Autoras como ALDEN WILY también exponen su teoría de la multiplicidad de olas de AdT en el contexto geográfico del continente africano. Aunque las semejanzas entre las posiciones de COTULA y ALDEN WILY son claras, los elementos que marcarían las divisiones entre las diferentes etapas difieren. ALDEN WILY sostiene la existencia de cuatro olas de “fiebre por la tierra” o de apropiación de tierras. Según su planteamiento, la primera ola se habría producido con la celebración de la Conferencia de Berlín, entre 1885 y 1915, con objeto de buscar sustento para el avance que pretendía Europa; una segunda ola, iniciada tras la Segunda Guerra Mundial (1919-1939), en la que la apropiación de tierras comenzó a realizarse de manera más ordenada. En ella, tal y como sostiene, “*los aprovechados se convirtieron en inversores*”. La tercera vendría a producirse tras la Segunda Guerra Mundial (1945-1955), marcada por la expansión del comercio agrario. Tras ello, la independencia de los Estados africanos llegó marcada por el impulso de la formalización de la tenencia como doctrina dominante promulgada por instituciones como el BM, así como de la nacionalización mayoritaria de la tierra. Todo ello, para llegar finalmente a la cuarta y actual ola de acaparamiento de tierras o “fiebre por la tierra”. A este respecto, véase: ALDEN WILY, L.: “Looking back to...”, *op. cit.*, pp. 756-770.

### 3. Introducción a la ola contemporánea de acaparamiento de tierras. Primeras denuncias públicas a comienzos de siglo XXI

Enmarcado en el ciclo histórico descrito, y conceptualizado como ola contemporánea de AdT, este fenómeno adquirió un inaudito eco mediático entre los años 2007 y 2008, periodo en el que comenzaron a publicarse noticias en medios de comunicación de todo el mundo. En líneas generales, se alertaba de cómo grandes extensiones de tierra, principalmente en el Sur Global, estaban siendo adquiridas, usurpadas y sometidas al control de Gobiernos o empresas transnacionales de diversos países. Aunque pueden rastrearse artículos académicos y de opinión publicados en años anteriores<sup>244</sup>, el mayor impacto fue generado tras la publicación por parte de la organización GRAIN en octubre del año 2008 de un informe en el que se recogían y sistematizaban datos que, tras un examen de veracidad y fiabilidad, constataban las colosales dimensiones que estaban adquiriendo estas agresivas prácticas inversionistas.

En vísperas de la publicación del informe, desde el contexto institucional de la FAO, y en voz de su director general, JACQUES DIOUF, se lanzó una primera advertencia. DIOUF se mostró firme en afirmar que la carrera por asegurar tierras agrícolas en el extranjero para garantizar la seguridad alimentaria de los países acaparadores parecía poder llegar a instaurar “sistemas neocoloniales”<sup>245</sup>; una suerte de “*pacto neocolonial para el suministro de materias primas sin valor agregado en los países productores y condiciones de trabajo inaceptables para los trabajadores agrícolas*”<sup>246</sup>. Llamaba especialmente la atención esta advertencia, a la vista de que la FAO había sido hasta ese

---

<sup>244</sup> Entre las denuncias sobre AdT previas a la publicación del informe de GRAIN en el año 2008, podemos destacar las siguientes: BIDWAI, P.: “The great land grab”, *Transnational Institute*, 9.9.2006, disponible en <https://www.tni.org/en/article/the-great-land-grab>; NBCNEWS: “Kenya’s Maasai protest game park land grab”, 11.10.2006, disponible en <https://www.nbcnews.com/id/wbna15221012>; KASHYAP, S. D.: “Land grabbing at behest of builders”, *The Times of India*, 20.1.2007, disponible en <https://timesofindia.indiatimes.com/city/pune/land-grabbing-at-behest-of-builders/articleshow/2135146.cms>; GOÑI, U.: “Eco-millionaire’s land grab prompts fury”, *The Guardian*, 4.2.2007, disponible en <https://www.theguardian.com/environment/2007/feb/04/argentina.theobserver>; GRAIN: “Nueva usurpación en África”, 22.10.2007, disponible en <https://grain.org/e/1204>.

<sup>245</sup> BLAS, J.: «UN warns of food “neo-colonialism”», *Financial Times*, 20.8.2008, disponible en <https://www.ft.com/content/3d3ede92-6e02-11dd-b5df-0000779fd18c>.

<sup>246</sup> *Ibid.*

momento una promotora del establecimiento de acuerdos entre países con recursos y países con dinero para invertir en ellos<sup>247</sup>.

Con carácter previo a analizar el contenido del informe, y a efectos de acreditar la entidad de su autoría, conviene indicar que GRAIN es una organización no gubernamental que trabaja desde 1990 en favor de las comunidades rurales de todo el mundo. Centra su investigación independiente en el ámbito de las semillas, la tierra, la seguridad alimentaria y la crisis climática. Aunque en sus orígenes destinó sus esfuerzos a tratar de orientar las políticas a nivel internacional, con el paso de los años pasó a involucrarse también en las luchas locales desde el terreno<sup>248</sup>.

El reconocido informe, bajo el título “¿Se adueñan de la tierra! El proceso de acaparamiento agrario por seguridad alimentaria y de negocios en 2008”<sup>249</sup>, describe un ciclo mundial de apropiación de tierras motivado por la crisis financiera y alimentaria del momento. El documento estructura la información recopilada, tal y como se hace constar en el título, en las dos principales agendas seguidas por los acaparadores de tierras: la garantía de la seguridad alimentaria de los países inversores y las ganancias financieras. Pese a la aparente divergencia de los objetivos proyectados, ambas agendas confluyen en la puesta en práctica de sus actividades.

Por lo que respecta a la seguridad alimentaria, GRAIN señalaba ya en el año 2008 como principales actores acaparadores a los países con mayor nivel de dependencia de las importaciones de alimentos. Ante la creciente competitividad de los mercados y el aumento de los precios, países como China, Corea del Sur o los Estados del Golfo Pérsico, encaminaron sus estrategias hacia la producción de alimentos en el exterior por medio de la compra o arrendamiento de tierras agrícolas en otros países. A este respecto, y sin perjuicio de que ahondemos con posterioridad en su desarrollo, dejamos apuntado que

---

<sup>247</sup> Un año más tarde fue publicado el primer estudio elaborado con la participación de la FAO abordando esta temática: “¿Acaparamiento de tierras u oportunidad de crecimiento? Inversiones agrícolas y acuerdos internacionales sobre tierra en África”. Este estudio centraba su análisis en el contexto geográfico de cinco países del continente africano (Etiopía, Ghana, Madagascar, Sudán y Malí), por ser considerado por la organización como uno de los más azotados por estas prácticas. Véase: COTULA, L., VERMEULEN, S., LEONARD, R. y KEELEY, J.: “Land Grab or Development Opportunity? Agricultural Investment and International Land Deals in Africa”, *IIED-FAO-FIDA*, 2009, disponible en <https://pubs.iied.org/sites/default/files/pdfs/migrate/12561IIED.pdf>.

<sup>248</sup> Para un análisis de la actividad de GRAIN desde su fundación, véase: GRAIN: “30 años de GRAIN, las lecciones aprendidas”, 18.12.2020, disponible en <https://grain.org/e/6593>.

<sup>249</sup> GRAIN: “¿Se adueñan de la tierra! El proceso de acaparamiento agrario por seguridad alimentaria y de negocios en 2008”, 2008, disponible en <https://grain.org/e/142>.

China asumía ya en el año 2008 un papel decisivo en el AdT destinado a fines alimentarios. El aumento de su población y la escasez de tierras cultivables continúan haciendo de la seguridad alimentaria un elemento esencial dentro de su agenda política y su estrategia de inversión exterior<sup>250</sup>. Lo mismo ocurre en el caso de los países del Golfo Pérsico, con escasez de tierra fértil y apta para el cultivo, pero con gran abundancia de dinero y petróleo. El impacto generado por la crisis alimentaria llevó también a estos países a buscar tierras agrícolas en el exterior en las que producir su base alimentaria<sup>251</sup>.

Por otro lado, por lo que respecta a la búsqueda de ganancias financieras, GRAIN denuncia en su informe cómo estos inversionistas privados comenzaron a encontrar en la tierra un “*lindo juguete nuevo con el cual obtener ganancias*”, con crecimiento vertiginoso y altas tasas de retorno<sup>252</sup>. El motor de este nuevo interés inversionista pudiera encontrarse en la amenaza sobre el estado futuro de los suministros alimentarios y la necesidad de la industria financiera de buscar refugios de inversión segura ante la llegada de la crisis del año 2008.

A su vez, el informe venía acompañado de un anexo en el que se recogían más de 100 casos de apropiación de tierras para fines de producción agroalimentaria con los que se daba crédito a la entidad de la denuncia de la organización<sup>253</sup>. En el listado se hacía constar tanto el actor acaparador, como la ubicación de la tierra acaparada, el destino de la producción o los detalles de su implementación. Como puede extraerse, en 2008 predominaban las operaciones cuyos acaparadores eran entidades nacionales de China (16 operaciones), Arabia Saudí (10 operaciones), Emiratos Árabes Unidos (9 operaciones), Japón (8 operaciones), Kuwait (7 operaciones) o Qatar (7 operaciones). Dentro del apartado destinado a los inversionistas privados, encontramos empresas transnacionales radicadas en países como Reino Unido (Barclays o Dexion Capital, entre otros), Dinamarca (Trigon Agri) o Estados Unidos (Goldman Sachs o Morgan Stanley).

---

<sup>250</sup> Según datos del BM, pese a que China posee casi el 20% de la población mundial (1.412 millones de personas en el año 2022), únicamente dispone del 9% de las tierras agrícolas. Véase: <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL>.

<sup>251</sup> GRAIN: “¡Se adueñan de...”, *op. cit.*, pp. 5-6. Aunque en un segundo plano, Japón y Corea del Sur también son identificados como importantes actores acaparadores en búsqueda de la seguridad alimentaria.

<sup>252</sup> *Ibid.*, p. 9.

<sup>253</sup> GRAIN: “Anexo al informe ¡Se adueñan de la tierra! El proceso de acaparamiento agrario por seguridad alimentaria y de negocios en 2008”, 2008, disponible en <https://grain.org/media/BAhbBIsHOgZmSSI3MjAxMS8wNi8zMC8xNi8wMV8zNF80MTNfbGFuZGdyYWJfMjAwOF9l9hbm5leC5wZGYGOgZFVA/landgrab-2008-en-annex.pdf>.

Gracias a los datos proporcionados, sus fuentes fidedignas, y las conclusiones alcanzadas, los medios de comunicación y las instituciones comenzaron a hacerse eco de esta invisibilizada realidad. Las sustentadas denuncias de GRAIN fueron publicadas en medios tales como The Guardian, The Daily Star o BBC<sup>254</sup>. Es a raíz de este impacto cuando también desde el ámbito académico comenzó a desarrollarse una profusa actividad investigadora en torno a estas prácticas que lejos de detenerse, prosiguen con gran ferocidad en la actualidad.

### III. Hacia una conceptualización del acaparamiento de tierras contemporáneo

La conceptualización de cualquier práctica o fenómeno resulta imprescindible para su comprensión y para el análisis de su desarrollo<sup>255</sup>. Esta tarea resulta de gran complejidad en el caso del AdT, dado su carácter espinoso, los múltiples perfiles insertados en torno a su práctica, la variedad de actores involucrados, acaparadores y acaparados, así como la letanía de intereses que subyacen<sup>256</sup>. Todo ello, nos conduce a asumir que la labor de alcanzar una definición omnicomprendensiva será compleja, y que en consecuencia, cada una de las propuestas realizadas optará por un énfasis diferente. En esta línea, EDELMAN subraya en sus estudios la necesidad de establecer como punto de partida la aceptación de la complejidad del fenómeno del acaparamiento<sup>257</sup>. Solo a partir

---

<sup>254</sup> SMITH, D.: “The food rush: Rising demand in China and west sparks African land grab”, *The Guardian*, 3.7.2009, disponible en <https://www.theguardian.com/environment/2009/jul/03/africa-land-grab>; ABDUL HAFIZ, M. “The worldwide land grab”, *The Daily Star*, 2.8.2009, disponible en <https://www.thedailystar.net/news-detail-99792>; BBC: “Analysis: Land grab or development opportunity?”, 22.2.2012, disponible en <https://www.bbc.com/news/world-africa-17099348>.

<sup>255</sup> La problemática del acaparamiento de tierras ya comienza a centrar ensayos de carácter divulgativo, superando las fronteras académicas y tratando de que la constatación de este grave fenómeno sea conocido también por la sociedad. De entre este conjunto de contribuciones, podrían ser destacadas: PEARCE, F.: *The land grabbers. The new fight over who owns the earth*, Boston, Beacon Press, 2012; BOIX, V.: *Piratas y pateras. El acaparamiento de tierras en África*, Barcelona, Icaria, 2012; ROSS, A. R. (ed.): *Grabbing Back. Essays against the global land grab*, Oakland-Edimburgo-Baltimore, AK Press, 2014; LIBERTI, S.: *Los nuevos amos de la tierra*, Madrid, Taurus, 2015 (2013).

<sup>256</sup> A este respecto, resulta de especial interés para contextualizar la cuestión lo dispuesto en BORRAS, S. y FRANCO, J. C.: “Global Land Grabbing...”, *op. cit.*, p. 212. Se realiza una enumeración de cuestiones consideradas como estratégicas y urgentes en torno al fenómeno de los acaparamientos de tierras. Se plantea, *inter alia*, si los cambios en las estructuras agrarias se producen como consecuencia de las nuevas formas de capitalismo agrario o si son esquemas pasados que se están repitiendo; si los acuerdos sobre la tierra han afectado a la seguridad alimentaria; o cuáles podrían ser las consecuencias a futuro si se continuara con el ritmo de adquisiciones de tierras a gran escala.

<sup>257</sup> EDELMAN, M.: “Siete dimensiones del acaparamiento de tierras que todo investigador tendría que tomar en cuenta”, en *Estudios agrarios críticos: Tierras, semillas, soberanía alimentaria y los derechos de las y los campesinos*, Quito, Instituto de Altos Estudios Nacionales, 2016, pp. 29-48, p. 29.

de esta aceptación, alejándonos de las aproximaciones simplistas, podremos tratar de alcanzar una comprensión de su práctica más próxima a la realidad.

Asumido este presupuesto, también aceptamos que cualquier intento de conceptualización deberá ser precedido de un profundo análisis desde perspectivas científicas multidisciplinares y transversales, todas ellas necesarias: entre otras, la sociología, la política económica, la ecología, y por supuesto, dado el perfil jurídico del presente trabajo, el Derecho internacional y el Derecho internacional de los derechos humanos<sup>258</sup>. La presente investigación ha tratado de aportar algunas nociones básicas del análisis sociológico de la tierra y sus regímenes de tenencia, con la finalidad de facilitar la aproximación al AdT que a continuación trataremos de perfilar<sup>259</sup>.

El desarrollo de este epígrafe persigue la concreción de dos objetivos: en primer lugar, la sistematización de algunas de las definiciones propuestas hasta la fecha desde diferentes sectores, – la academia, instituciones internacionales, movimientos sociales... –, introduciendo también la cuestión terminológica, nada pacífica; en segundo lugar, el trazado de un listado de los elementos que a nuestro parecer deben conformar el marco conceptual del fenómeno aquí analizado.

## **1. La controvertida cuestión terminológica**

Son muchas las denominaciones utilizadas para referirse al fenómeno aquí analizado. Aunque adelantamos que con carácter general el presente trabajo ha optado por el término de uso más generalizado, acaparamiento de tierras (AdT) – *land grabbing*, en lengua anglosajona –, su determinación no es cuestión avenida. Es mayoritariamente utilizada por el sector más crítico, activistas, organizaciones en defensa de los derechos del campesinado, un determinado sector académico y algunos medios de comunicación. Se le concede esta connotación incisiva en relación con las actividades que el fenómeno

---

<sup>258</sup> Destacamos en este punto una iniciativa llevada a cabo por un grupo de académicos pertenecientes a diferentes centros de investigación conocida como LDPI, “*Land Deal Politics Initiative*”. En ella están aunadas cinco instituciones con un representante en cada una de ellas: Institute for Development Studies (IDS) de la Universidad de Sussex; Institute of Social Sciences (ISS) de la Universidad Erasmo de Róterdam; Institute for Poverty, Land and Agrarian Studies (PLAAS) de la Universidad de Western Cape en Sudáfrica; y el Polson Institute for Global Development de la Universidad de Cornell en Estados Unidos. Así, desde el enfoque de tres perspectivas, como son la economía, sociología y ecología, pretenden ofrecer respuestas a las siguientes preguntas: quien tiene qué, quién hace qué, quién consigue qué y qué se hace y a quién van a parar los beneficios derivados.

<sup>259</sup> Esta cuestión ha sido abordada en el capítulo primero.

lleva aparejadas, encontrando ecos en el pasado colonial e imperialista. Lleva implícita una asimetría de poder entre los que ganan control sobre la tierra, y los que, en consecuencia, lo pierden<sup>260</sup>. Por todo ello, su utilización denota una línea ideológica crítica con su práctica. En la misma dirección, son utilizados como sinónimos términos más categóricos como apropiación, usurpación, captura, apoderamiento o despojo de tierras<sup>261</sup>. Con todo, AdT resulta la más extendida a la fecha, en tanto fue en mención a este término con el que se formularon las primeras denuncias a las que nos hemos referido<sup>262</sup>.

Conviene aquí retomar la distinción entre tierra y territorio, ya abordada en capítulos anteriores<sup>263</sup>. Únicamente dejamos apuntado que, en atención a las diferencias conceptuales que han sido expuestas entre tierra y territorio, y en base a las implicaciones que este fenómeno genera para las comunidades afectadas, volvemos a considerar más acertado referir al acaparamiento del territorio<sup>264</sup>. Sin embargo, a los efectos de simplificar la exposición, se ha optado en esta ocasión por proseguir con la denominación de acaparamiento de tierras (AdT), más utilizada por la doctrina científica.

Como se ha apuntado, desde numerosos sectores se discute la adecuación del término de uso mayoritario. Quienes se oponen, argumentan que “*grab*” y “*acaparar*”

---

<sup>260</sup> HOLMES, G.: “What is a land grab? Exploring green grabs conservation, and private protected areas in southern Chile”, *Journal of Peasant Studies*, vol. 41, núm. 4, 2014, pp. 547-567, p. 549.

<sup>261</sup> En contextos territoriales específicos como el colombiano, se distingue fundamentalmente entre prácticas de despojo o abandono forzado en contextos de conflicto y posconflicto. La diferencia fundamental radica en que, mientras en el abandono forzado las víctimas se ven obligadas a dejar sus tierras y territorios para proteger su vida e integridad ante las amenazas recibidas, en el caso del despojo, son los grupos armados los que compelen a la evicción de forma definitiva. Durante este periodo de formación predoctoral, se realizó una estancia de investigación en la Universidad de San Buenaventura de Medellín (Colombia), gracias a la que se pudo ahondar en la complejidad del conflicto colombiano, su proceso transicional y la problemática de tierras del país. Como resultado de esta estancia de investigación, y en colaboración con la Fundación Forjando Futuros, Asamblea de Cooperación por la Paz y la Clínica Jurídica per la Justícia Social de la Universitat de València, se presentó en marzo de 2022 un informe en el que se analizaban los avances en la implementación de los puntos uno y cinco de los Acuerdos de Paz de Colombia. A tal efecto, véase: ALZATE QUINTERO, C. y DEL VALLE CALZADA, E.: “¿En qué va el acuerdo de paz en tierras y víctimas?”, *Fundación Forjando Futuros*, 2022.

<sup>262</sup> También es habitual la referencia a “*common grabbing*” o apropiación de bienes comunes, en tanto muchos de los acaparamientos se producen sobre tierras o recursos de carácter comunal. Véanse, entre otros: DELL’ANGELO, J., D’ODORICO, P., RULLI, M. C. y MARCHAND, P.: “The tragedy of the Grabbed Commons: Coercion and Dispossession in the Global Land Rush”; *World Development*, núm. 92, 2017, pp. 1-12.

<sup>263</sup> A tal efecto, véase lo dispuesto en el epígrafe II.1 del capítulo primero.

<sup>264</sup> Esta reflexión es también desarrollada por REGUART en: REGUART SEGARRA, N.: *La libertad religiosa de los pueblos indígenas. Estudio normativo y jurisprudencial de su relevancia en la lucha por sus tierras*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 79-80.

refieren necesariamente a conductas contrarias a la ley, siendo que en muchos casos las transacciones sobre la tierra se llevan a cabo siguiendo la estricta legalidad nacional – aunque cuestionable desde otros parámetros –. Desde estos sectores, entre ellos instituciones internacionales como el BM, se evita cualquier referencia al fenómeno como AdT, y en su lugar, se aboga por el empleo de una terminología más neutra. Tal es el caso de “adquisiciones de tierra a gran escala”, “inversiones sobre la tierra”, o “presión comercial sobre la tierra”. Estos términos, a nuestro criterio casi eufemísticos, son empleados con la intención de minimizar o desnaturalizar la realidad de las prácticas de acaparamiento. Parten de una perspectiva puramente económica, centrada en las dimensiones de la transacción, y que desatiende por completo las vulneraciones de derechos humanos que generan a su paso.

Otros sectores doctrinales manifiestan también su descontento con el término de AdT, no tanto porque no compartan su enfoque crítico, sino porque consideran que no consigue abarcar la totalidad del fenómeno y de las prácticas que en él se insertan. En este sentido, HALL llega a afirmar, en tono jocoso, que “*no es que el término mezcle manzanas con naranjas, sino que dada la diversidad existente, llega a mezclar manzanas con cosechadoras*”<sup>265</sup>. Considera que esta terminología no permite incorporar importantes tendencias como el acaparamiento de agua y trabajo, la deficiente incorporación de los pequeños agricultores a las cadenas de trabajo, o las transformaciones que se están produciendo como consecuencia de los acaparamientos en las estructuras agrarias y alimentarias.

En una línea argumental análoga, y tratando de realizar una propuesta constructiva, autores como SEATZU, ROMANIN JACUR y BONFANTI refieren en sus estudios al término “*natural resources grabbing*” – “acaparamiento de recursos naturales” –, otorgando especial relevancia a los recursos que pudieran derivarse de la tierra acaparada<sup>266</sup>.

Lo cierto es que, si bien a la vista del argumentario expuesto el término mayoritario puede no conseguir aunar todos los perfiles que caracterizan a este complejo fenómeno, a efectos de simplificar el análisis y su lectura, se ha optado por seguir la línea doctrinal mayoritaria y referir con carácter general a AdT.

---

<sup>265</sup> HALL, R.: “El nuevo acaparamiento de tierras y las cambiantes dinámicas de la agricultura en el sur de África”, *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, núm. 231, 2012, pp. 175-207, p. 201.

<sup>266</sup> Véase: ROMANIN JACUR, F., CONFANTI, A. y SEATZU, F.: *Natural Resources Grabbing: An International Law Perspective*, Leiden, Brill Nijhoff, 2016.

## 2. Estudio de las propuestas de conceptualización dimanadas de diversos sectores

Del mismo modo que encontramos diferentes tintes ideológicos en la elección del término con el que referirnos al fenómeno, estas diferencias también pueden observarse en las propuestas de conceptualización. Son muchas las aproximaciones realizadas desde diferentes cadencias ideológicas acerca del concepto de AdT. A estos efectos, se ha de clarificar que la importancia de conceptualizar el fenómeno radica en que, en función de los parámetros escogidos, determinadas conductas quedarán incluidas o excluidas dentro de la práctica de AdT, y siguiendo el posterior desarrollo, de su criminalización.

A falta de una definición comprensiva y aceptada por una mayoría de organismos e instituciones, se procederá a exponer algunas de las principales propuestas clasificadas según la procedencia de su autoría (instituciones internacionales, doctrina académica y movimientos y organizaciones sociales), para a continuación, pasar a destacar aquellos elementos que pueden ser considerados intrínsecos al fenómeno y por ende, que a nuestro juicio han de estar necesariamente presentes.

La cuestión puede ser introducida con una sucinta referencia semántica relativa al término mayoritariamente empleado en lengua española. El término “acaparar” es definido por la RAE como “*adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad superior a la normal, previniendo su escasez o encarecimiento*”<sup>267</sup>. Esta definición incide en dos elementos centrales, como son la elevada extensión o cantidad, y la previsión de que se trata de un elemento escaso. A diferencia de la RAE – donde solo encontramos la definición del verbo en genérico –, debe acentuarse que los principales diccionarios de la lengua inglesa sí contienen entre sus acepciones la referencia expresa a la expresión “*land grab*” o “*land grabbing*”<sup>268</sup>. El Oxford Dictionary lo define como “*la acción de comprar o tomar control de la tierra de forma ilegal o moralmente incorrecta*”<sup>269</sup>. Destaca aquí, a diferencia de la definición que proporciona la RAE, la mención expresa al elemento de la ilegalidad o inmoralidad de la acción. No ocurre lo mismo en otro de los más renombrados diccionarios ingleses, el Cambridge Dictionary, en el que solo se incide en

<sup>267</sup> Siendo esta su primera acepción, también se recogen las siguientes: “2. *Apropiarse u obtener en todo o en gran parte un género de cosas*; 3. *Adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad suficiente para dar la ley al mercado*”. 23.<sup>a</sup> edición del *Diccionario de la lengua española*, publicada en octubre de 2014.

<sup>268</sup> Recordemos que no existe una academia oficial de la lengua inglesa siguiendo el modelo de la española. Por ello, nos referiremos al contenido de los dos principales diccionarios, como son el *Cambridge Dictionary* y el *Oxford Dictionary*.

<sup>269</sup> Traducción propia del original.

la toma por la fuerza y no en su disrupción de la legalidad, aunque haciendo mención expresa al motivo económico. Así, define el “*land grab*” como “*el acto de tomar una zona de tierra por la fuerza, por razones militares o económicas*”<sup>270</sup>.

Superado este preliminar análisis semántico del significado de los términos, se procederá a abordar el contenido de las definiciones emanadas desde diferentes sectores, comenzando por algunas propuestas de la doctrina académica.

## 2.1. Definiciones propuestas por la doctrina académica

Las definiciones denotan el énfasis de quien la formula en los aspectos que rodean al fenómeno y que consideran más relevantes. El riesgo que persiste es el de generar definiciones parcelarias y limitadas de un fenómeno tan interdisciplinar como el que abarca la presente investigación. Entre los elementos nucleares para las diferentes propuestas destacan el principio de control, la escala de las operaciones, la extranjerización o el impacto en términos de derechos humanos.

Parece poder extraerse un amplio consenso entre la doctrina crítica sobre la relevancia del elemento de control en la conceptualización del fenómeno. En línea con ello, los AdT supondrían procesos de transferencia del control sobre la tierra a gran escala<sup>271</sup>. Un claro ejemplo se pone de manifiesto en el concepto propuesto por autores como BORRAS *ET AL.*, quienes definen el fenómeno actual de AdT como;

*“la captación de control sobre vastas extensiones de tierra y otros recursos naturales a través de diversos mecanismos que involucran al capital a gran escala, el cual a menudo cambia el uso tradicional de los recursos por el de la extracción, ya sea con fines internacionales o domésticos, como respuesta del capital a la convergencia entre las crisis alimentaria, energética y financiera, los imperativos*

---

<sup>270</sup> Traducción propia del original. Resulta de interés el ejemplo que el Cambridge Dictionary incluye a este respecto para indicar un uso de la acepción: “*Los grupos de agricultores dijeron que esto equivaldría a un acaparamiento de tierras por parte del sector privado y que haría a la India más vulnerable a la escasez de alimentos*” [Traducción propia del original]. Este ejemplo, a efectos meramente ilustrativos de la acepción del término, ya relaciona las prácticas de AdT con su impacto en la seguridad alimentaria de las regiones.

<sup>271</sup> Entre otros: BORRAS, S., KAY, C., GÓMEZ, S. y WILKINSON, J.: “Land Grabbing and Global Capitalist Accumulation: Key Features in Latin America”, *Canadian Journal of Development Studies*, vol. 33, núm. 4, 2012, pp. 402-416; GRAS, C. y CÁCERES, D. M.: “El acaparamiento de tierras como proceso dinámico. Las estrategias en contextos de estancamiento económico”, *Población y Sociedad*, vol. 24, núm. 2, 2017, pp. 163-194.

*del cambio climático y las demandas de recursos de los nuevos centros del capital global*”<sup>272</sup>.

Esta propuesta subraya fundamentalmente tres elementos interconectados y considerados definitorios del AdT: control de la tierra y sus recursos (*control grabbing*), la escala de las adquisiciones y del capital, y la existencia de dinámicas de acumulación de capital como respuesta a las crisis.

Otras definiciones proponen como elemento consustancial al fenómeno, no tanto el componente de control, sino la escala de las operaciones comerciales realizadas, el contexto geográfico en el que se producen y los actores involucrados. En este sentido, NINO remite a «*adquisición o arrendamiento (por un periodo que, normalmente, oscila entre cincuenta y noventa y nueve años) de amplias secciones de tierra en países subdesarrollados o en vías de desarrollo, por parte de gobiernos o inversionistas privados provenientes de países “ricos” industrializados*»<sup>273</sup>. En este mismo sentido, BORRAS y FRANCO ponen de relieve la transnacionalidad de las transacciones y el destino de la tierra a fórmulas de producción a gran escala<sup>274</sup>.

Desde sectores doctrinales diferenciados se remarca la naturaleza internacional de los acaparamientos, entendiéndolos en un sentido amplio como un mecanismo que conduce a la globalización o extranjerización del espacio. Así lo defiende ZOOMERS, quien considera que el actual fenómeno del AdT sería el resultado de una combinación

---

<sup>272</sup> BORRAS, S. M., KAY, C., GÓMEZ, S. y WILKINSON, J. (2012). “Land grabbing and ...”, *op. cit.*, p. 405. [Traducción propia del original].

<sup>273</sup> NINO, M.: “El análisis del Land Grabbing a la luz de la norma internacional de la soberanía territorial”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71, núm. 1, 2019, pp. 207-214, p. 207.

<sup>274</sup> Definen el AdT como “*una expresión genérica para referirse a la explosión de las transacciones comerciales transnacionales de tierras y a la especulación del suelo en los últimos años, principalmente, pero no de forma única, en torno a la producción y exportación a gran escala de alimentos y biocombustibles*”. Véase: BORRAS, S. y FRANCO, J. C.: “Global Land Grabbing and Trajectories of Agrarian Change: A Preliminary Analysis”, *Journal of Agrarian Change*, vol. 12, núm. 1, 2012, pp. 34-59, p. 34. Esta definición ha sido positivamente valorada en las brillantes aportaciones de ZAMORA CABOT a la doctrina española, de quien adoptamos la traducción realizada. Véase: ZAMORA CABOT, F.J.: “Acaparamiento de tierras...”, *op. cit.*, p. 4.

de tres elementos: la globalización, la liberalización de los mercados de la tierra y el incremento de las inversiones extranjeras directas<sup>275</sup>.

En relación con la extranjerización del espacio, también se ha discutido la implicación de las prácticas de AdT para la geopolítica y las relaciones internacionales. En este sentido, MCMICHAEL defiende la identificación entre AdT y lo que denomina el mercantilismo de la seguridad en las relaciones internacionales<sup>276</sup>. Su discurso gira en torno al convencimiento de que el auge reciente del AdT ha supuesto un cambio en las coordenadas geopolíticas del régimen alimentario, todo ello, en un contexto marcado por la crisis alimentaria, energética, financiera e incluso climática<sup>277</sup>.

En último término, nuestra referencia final será realizada a las propuestas conceptuales que incluyen el impacto de la práctica de los AdT en los derechos humanos. Destacamos la aportación de BORRÀS, quien define el AdT como:

*“El control – ya sea a través de la titularidad, el arrendamiento, la concesión, los contratos, las cuotas o el poder general- de cantidades de tierra más grandes de lo que es habitual en el contexto local, por una persona o entidades -públicas o privadas, extranjeras o nacionales- por cualquier medio –“legal” o “ilegal”- con fines especulativos, de extracción, de control de los recursos o mercantilización a costa de los campesinos, de la agroecología, de la administración de tierras, de la soberanía alimentaria y de los derechos humanos”<sup>278</sup>.*

---

<sup>275</sup> ZOOMERS, A.: “Globalisation and the foreignization of space: seven processes driving the current global land grab”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 37, núm. 2, 2010, pp. 429-447, p. 430. A este respecto, la globalización habría incidido en la existencia de un mundo más accesible y conectado; la liberalización de los mercados provocaría la mercantilización de la tierra, erigiéndose como la política preponderante a partir de la década de los 90; y todo ello, habría derivado en la expansión de las inversiones extranjeras directas.

<sup>276</sup> MCMICHAEL, P.: “Land Grabbing as...”, *op. cit.*

<sup>277</sup> En línea con lo dispuesto por el autor, el AdT ha traído consigo el surgimiento de dos fenómenos complementarios. En primer lugar, lo que denomina el “mercantilismo de la agroseguridad”, entendido como la política por la que los Estados buscan garantizar el acceso a alimentos y a combustibles mediante la adquisición de tierras fuera de sus fronteras; y en segundo lugar, y relacionado con el desarrollo del anterior, una proliferación de mecanismos de gobernanza con los que permitir, ennoblecer y justificar las inversiones agrícolas. Junto a la identificación de estos dos fenómenos, también encuentra en el AdT contemporáneo una práctica que pivotea sobre una dialéctica entre reterritorialización y desterritorialización: entre el control del espacio geográfico mediante la inversión en tierras agrícolas para la posterior exportación de productos, y la cesión de tierras de los Estados de acogida a los inversionistas extranjeros. *Ibid*, p. 48.

<sup>278</sup> BORRÀS PERTINAT, S. (coord.): *La defensa de...*, *op. cit.*, p. 40. Véase, en el mismo sentido: BAKER-SMITH, K.: “What is Land Grabbing? A critical review of existing definitions”, *Ecoruralis*, 2016, p. 2, disponible en <http://www.fao.org/family-farming/detail/es/c/1010775/>.

A nuestro juicio, esta definición, en pocas líneas, logra englobar una referencia detallada a algunos de los posibles mecanismos que dan acceso al control a la tierra, los principales fines o usos de la tierra acaparada, actores involucrados y sus impactos en el campesinado y en sus derechos humanos. Así mismo, añade un elemento de máxima relevancia, como es la inclusión de la legalidad o ilegalidad de los medios empleados como criterio intrascendente a la hora de calificar las prácticas de AdT.

Dentro de los postulados que enfatizan su impacto en los derechos humanos encontramos también las propuestas de MONSALVE, quien critica las definiciones que conforman una visión muy limitada de las prácticas de AdT, refiriendo únicamente a elementos descriptivos como la extensión de la tierra acaparada o los actores involucrados<sup>279</sup>. En su lugar, perfila el AdT como prácticas esencialmente vulneradoras del Derecho internacional de los derechos humanos.

El análisis conceptual aquí realizado adquiere evidentes rasgos de globalidad, en tanto podría ser atribuido a los acaparamientos de tierras con independencia del lugar en el que se produzcan. Con todo, pese a lo tedioso de la tarea, consideramos que resultaría del máximo interés científico proceder a un estudio del fenómeno teniendo en consideración las especificidades de cada territorio en el que se desarrolla. Entre otras razones, debido al protagonismo que asumen en la práctica los factores políticos e institucionales, no solo a nivel internacional, sino nacional, regional o local; estos factores generan condiciones particulares, que tal y como describen GRAS y CÁCERES, “*imprimen lógicas específicas al control de la tierra, a sus usos y significados*”<sup>280</sup>.

## **2.2. Definiciones propuestas por instituciones internacionales: el Banco Mundial y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación**

En paralelo al desarrollo de la doctrina académica, instituciones internacionales como el BM o la FAO también han ido evolucionando su posicionamiento, y por ende, sus propuestas de conceptualización.

---

<sup>279</sup> KÜNNEMANN, R. y MONSALVE SUÁREZ, S.: “International Human Rights and Governing Land Grabbing: A View from Global Civil Society”, *Globalizations*, vol. 10, núm. 1, 2013, pp. 123-139, p. 128.

<sup>280</sup> GRAS, C. y CÁCERES, D. M.: “El acaparamiento de...”, *op. cit.*, p. 188.

La atención brindada por el BM al ámbito agrícola y a las comunidades rurales se limitaba a su relación con estrategias de reducción de la pobreza y el hambre<sup>281</sup>. No fue hasta el impacto mediático generado a finales de la primera década del siglo, que la organización comenzó a plantearse la necesidad de confrontar este fenómeno, tan vinculado a su ámbito de actuación a razón de su carácter inversionista. Una de las razones que también motivaba la llamada urgente a un posicionamiento expreso, puede encontrarse en las críticas que el BM, así como otras instituciones próximas como el FMI, habían comenzado a recibir por su participación en estas dinámicas<sup>282</sup>.

En este contexto, el BM asumió que debía tomar posición, y a tal efecto, en el año 2011, publicó un documento de análisis y contribuyó a la elaboración de los llamados “Principios de inversión agrícola responsable que respeten los derechos, los medios de vida y los recursos”, junto con otras organizaciones como la FAO<sup>283</sup>. Como será ulteriormente desarrollado, estos principios fueron sometidos a duras críticas desde diversos sectores, y que no alcanzaron largo recorrido.

En lo que concierne al documento de análisis, generó desmedidas expectativas, en tanto parecía que con él llegaría el posicionamiento contundente del BM ante esta problemática que ya no podía seguir siendo eludida. Su presentación llegó en pleno auge del fenómeno, como aclamada respuesta al mismo, y se proyectó en el documento “Rising Global Interest in Farmland: Can it Yield Sustainable and Equitable Benefit?”<sup>284</sup>. En este documento, publicado en el año 2011, no se contienen referencias relevantes al *land*

---

<sup>281</sup> En 1999 el BM y el FMI presentaron los “Policy Reduction Strategy Papers”. Por medio de estos documentos se realizaba un análisis de la situación de pobreza de un país y se definía una estrategia específica para abordarla. A estos efectos, señala SEATZU que es en relación con estas políticas donde puede ubicarse la primera aproximación de la organización al AdT. Véase: SEATZU, F.: “On the World Bank’s Efforts in Defence of the Human Right to Land”, en ROMANIN JACUR, F., CONFANTI, A. y SEATZU, F.: *Natural Resources Grabbing: An International Law Perspective*, Leiden, Brill Nijhoff, 2016, pp. 294-313, p. 298. Se remite al análisis de todo el capítulo por la relevante valoración que realiza del posicionamiento del BM en la cuestión.

<sup>282</sup> Sobre este particular, se cuestionaba que las políticas de privatización del BM habían promovido la llegada de inversionistas, la mercantilización de la tierra y el auge de su adquisición masiva. Entre otros, véanse: LA VÍA CAMPESINA: “World Bank -IMF Guilty of Promoting Land Grabs, Increasing Inequality”, 8.10.2018, disponible en <https://viacampesina.org/en/world-bank-imf-guilty-of-promoting-land-grabs-increasing-inequality/>; GRAIN: “Farmers demand the World Bank and Wall Street stop grabbing their lands at opening of the Bank’s anual conference in Washington, DC”, 23.04.2012, disponible en <https://grain.org/article/entries/4486-farmers-demand-the-world-bank-and-wall>.

<sup>283</sup> FAO, IFAD, UNCTAD y WB: “Principles for Responsible Agricultural Investment that Respects Rights, Livelihoods and Resources, 2010, disponible en <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/24101>.

<sup>284</sup> DEININGER, K. y BYERLEE, D.: “Rising global interest...”, *op. cit.*

*grabbing*<sup>285</sup>, siendo que en su lugar se alude en todo momento a “adquisiciones de tierra a gran escala” o “inversiones sobre tierra a gran escala”. Esta terminología tan descriptiva funciona a su vez como definición del fenómeno, aséptica y que destaca por su más absoluta neutralidad. Con todo, no se procede a proporcionar una definición relativa a qué ha de entenderse según el criterio de la institución por este tipo de adquisiciones, más allá de lo que pudiéramos extraer de su propia literalidad.

Según señalan BORRAS *ET AL.*, el informe del BM incorpora una amalgama de posiciones que en algunos casos podrían entenderse como contradictorias entre sí<sup>286</sup>. Para este grupo de autores, el principal problema del documento es que no afronta cuestiones relevantes como quién gana con este proceso, quién pierde y por qué, y cuáles son las verdaderas consecuencias en términos económicos, sociales, políticos y medioambientales<sup>287</sup>. Con todo, diríamos que el BM no renuncia a la maximización de la productividad de la tierra, la presencia inversionista extranjera y la implementación de su modelo de desarrollo en aquellos países en los que todavía no ha llegado. Pese a ello, no tiene más opción que reconocer los hechos flagrantes que se venían produciendo ya desde la fecha de redacción del informe, y calificarlos como consecuencias derivadas de la presencia inversionista<sup>288</sup>. Aunando este posicionamiento, se concluye con recomendaciones para mitigar los perjuicios negativos derivados de estas actividades para

---

<sup>285</sup> Únicamente podemos encontrar el término en el documento, más allá de en los títulos de algunas referencias bibliográficas, en la página 68, donde se refiere a este concepto como práctica derivada por parte de las élites locales a consecuencia del interés extranjero por las tierras agrícolas, pudiendo causar, señala, “impactos indeseables que podrían privar a las personas vulnerables de sus medios de subsistencia” [Traducción propia del original].

<sup>286</sup> De hecho, señalan cómo el informe se mantuvo archivado unos meses tras su finalización antes de ser publicado oficialmente. Además, tras su publicación pudieron leerse titulares en importantes medios de comunicación con mensajes sobre su contenido que parecían no estar refiriéndose al mismo documento. *Financial Times* señalaba “El Banco Mundial apoya las inversiones en tierras de cultivo” (*World Bank backs farmland investment*); Bloomberg, por su parte, destacaba “Los grandes acuerdos sobre tierras amenazan a los agricultores, según el Banco Mundial” (*Large land deals threaten farmers, World Bank says*). Véanse, respectivamente: <https://www.ft.com/content/0778c538-baaf-11df-b73d-00144feab49a> y <https://www.bloomberg.com/news/articles/2010-09-08/foreign-farmland-investment-threatens-control-by-locals-world-bank-says>.

<sup>287</sup> BORRAS, S. M., HALL, R., SCOONES, I., WHITE, B. y WOLFORD, W.: “Towards a better understanding of global land grabbing: an editorial introduction”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 38, núm. 1, 2011, pp. 209-216, p. 210.

<sup>288</sup> Tal y como hemos referido, el informe recoge, y por tanto el Banco Mundial reconoce, la existencia de episodios graves de desalojos forzados de la población de sus hogares, casos de corrupción y de graves problemas con las instituciones gubernamentales a la hora de pactar con los inversores y de llevar a término los acuerdos de concesión de tierras. Pese a este reconocimiento, del mismo no se deriva una condena rotunda a tales conductas ni una calificación como vulneraciones de derechos humanos.

tratar de responder en sentido afirmativo al subtítulo del informe: “¿Puede producir beneficios sostenibles y equitativos?”. Para lograrlo, se incorpora como propuesta recurrente “maximizar oportunidades y minimizar riesgos” derivados de las adquisiciones de tierra a gran escala. El problema vendrá dado cuando se deban conjugar los calificados como riesgos – tratando de eludir la referencia a vulneraciones de derechos humanos –, con medidas que traten de minimizarlos sin renunciar al elemento económico prioritario. En línea con ello, apunta SEATZU que con este aporte el BM busca confrontar la problemática desde una mayor sensibilidad hacia los derechos sobre la tierra y las inversiones responsables, aunque tras valorar sus resultados, solo puede calificarse como un avance parcial con un largo camino hacia su efectiva implementación<sup>289</sup>.

Habría que esperar hasta 2013, dos años más tarde, para encontrar las primeras referencias expresas al AdT, en un documento elaborado bajo el auspicio del BM; en concreto, a través de la publicación de un informe en el que incluía un programa diseñado para promover la formalización de los derechos sobre la tenencia de la tierra en el continente africano, “Securing Africa’s Land for Shared Prosperity. A Program to Scale Up Reforms and Investments”. Este documento refiere al *land grabbing* como una “nueva y urgente demanda para ampliar la documentación de los derechos de la tierra”<sup>290</sup>. Llega incluso a caracterizar el fenómeno como una práctica ampliamente denunciada que se lleva a cabo por intereses privados y por medio de expropiaciones sin compensación adecuada, con consecuencias asociadas como la desposesión de las comunidades locales y el aumento de los riesgos de las inversiones<sup>291</sup>. Con todo, sus referencias al AdT siguen estando marcadas por la necesidad de formalizar los derechos sobre la tierra para así reforzar el papel de la IED en el ámbito de la agricultura, conyugando una gran oportunidad para los países en vías de desarrollo con la aceptación de potenciales riesgos que se tratarán de mitigar – aunque sin asegurar su éxito –.

Por su parte, la FAO, en su delimitación del concepto refiere a transacciones sobre grandes extensiones de tierras destinadas a la producción de alimentos contando con al menos como actor a un Gobierno extranjero, ya sea como comprador o como vendedor.

---

<sup>289</sup> SEATZU, F.: “On the World...”, *op. cit.*, p. 312.

<sup>290</sup> BYAMUGISHA, F. F. K.: “Securing Africa’s Land for Shared Prosperity: A Program to Scale Up Reforms and Investments”, *Africa Development Forum series. World Bank*, 2013, p. 47, disponible en <http://hdl.handle.net/10986/13837>. En la misma página referida llega a hacerse mención, aunque citando a autores como COTULA, a que los acaparamientos de tierra son también conocidos como “la segunda lucha por África”.

<sup>291</sup> *Ibid*, p. 7.

Esta definición fue empleada como marco delimitador de un estudio realizado por la FAO sobre la incidencia del AdT en América Latina y el Caribe<sup>292</sup>. Con posterioridad, y a la vista de la evolución del fenómeno, esta definición fue ampliándose hasta abarcar tanto otros destinos productivos más allá del alimentario, como nuevos actores acaparadores, entre ellos, empresas o fondos de inversión<sup>293</sup>.

En esta línea, puede encontrarse un concepto más amplio proporcionado por otro informe elaborado bajo los auspicios de la FAO. Del contenido del informe ya se extraía que este no se proponía realizar una propuesta firme sobre la conceptualización del AdT, en tanto parte de la complejidad de dicha tarea. Únicamente proporciona una definición por la que establece las que considera las características que permiten diferenciar a este fenómeno de otras transacciones que pudieran considerarse regulares en el mercado de la tierra. A estos efectos, atribuye las siguientes diez características que definen a su entender los AdT. Entre ellas, y sin perjuicio del interés de la propuesta conceptual en su conjunto, destaca la implicación de adquisiciones u otros arreglos institucionales sobre grandes extensiones, el carácter privado, comunal o estatal de las tierras, el medio legal o ilícito para su realización, su posible afectación a la seguridad alimentaria, el

---

<sup>292</sup> FAO: “Dinámicas del mercado de la tierra en América Latina y el Caribe: concentración y extranjerización”, 2012, p. 9, disponible en <https://www.fao.org/3/i2547s/i2547s.pdf>. En este informe se analizan 17 estudios de país pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe. Con base en la delimitación establecida a los efectos del estudio analítico, únicamente se concluyó que de los 17 casos de estudio, solo en Argentina y en Brasil se estaban implementando prácticas de AdT.

<sup>293</sup> *Ibid.*

desplazamiento o la destrucción del medio, o la referencia a que se trata de un fenómeno reciente – y por ende, desde esta perspectiva, ajeno al ciclo histórico descrito –<sup>294</sup>.

A diferencia de las anteriores, esta última propuesta subsana el carácter angosto de la definición inicial de la FAO. Amplía su espectro, casi hasta convertirlo en excesivo, pero evita caer en las iniciales manidas limitaciones que asociaban el AdT únicamente a la participación de Estados y a su motivación en la crisis alimentaria. Su enfoque se centra en tres dimensiones interrelacionadas: la adquisición de tierras a gran escala mediante su compra o arrendamiento, la participación de Gobiernos extranjeros y el impacto negativo sobre la seguridad alimentaria<sup>295</sup>.

Como valoración general, y enfrentando las propuestas del BM y de la FAO, podría estimarse que todas ellas parten de un enfoque descriptivo, ajeno a valoraciones críticas o políticas, y desde el que se eluden reprobaciones a su práctica, especialmente en el caso del BM. Aunque ninguna de las instituciones contempla la conexión con vulneraciones

---

<sup>294</sup> Por su especial interés, reproducimos el tenor literal de la definición: “(i) implica adquisiciones relativamente grandes mediante compra o arrendamiento, y mediante distintos arreglos institucionales que incluyen agricultura por contrato, contratos con supermercados y para la conservación forestal, entre otros; (ii) involucra tierras en condiciones agroecológicas muy diversas (desde llanuras productivas hasta zonas rurales forestales) y en distintas ubicaciones espaciales (desde zonas rurales remotas hasta corredores periurbanos); (iii) comprende tierras privadas, comunales o Estatales; (iv) tiene por objeto y/o resultado la “extracción” en mayor o menor grado de tierra y otros recursos intrínsecos – como el agua y la vegetación- directamente o no (es decir, capturar el producto y las ganancias mediante la cadena de valor) mediante la producción de alimentos y bienes no alimentarios para la venta y el consumo interno o para su exportación; (v) se realiza de manera legal o ilícita, transparente o no, con corruptelas o sin ellas; (vi) involucra a inversionistas diversos: personas naturales o corporativas, privadas o públicas, o grupos de inversión público-privados de origen nacional o extranjero; (vii) ocasiona o no el menoscabo de la seguridad alimentaria local/nacional, el desplazamiento y desposesión de quienes solían ocupar los territorios adquiridos, la incorporación (perjudicial o no) de los ocupantes anteriores de las tierras adquiridas y/o los habitantes de zonas aledañas, y la destrucción del ambiente; lo primordial es el desplazamiento del control de la tierra y otros recursos asociados tales como el agua; (viii) puede atribuirse en mayor o menor grado, cuando se trata de grandes transacciones comerciales, al cambio reciente en la naturaleza y la dinámica del desarrollo capitalista global en general, a la nueva tríada alimento-forraje-combustible, a las modificaciones realizadas a las políticas globales sobre cambio climático —el uso de biocombustibles y las iniciativas conservacionistas de gran envergadura— y a la reciente crisis financiera que ocasionó que las compañías financieras empezaran a considerar la inversión en tierras como una inversión alternativa más segura; (ix) geopolíticamente, puede vincularse a la repercusión generalizada (directa e indirecta) del avance de los BRICS (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica) y, en cierto grado, de algunos PIM (países con ingreso medio) hacia un régimen alimentario-energético global más policéntrico; (x) es un suceso reciente, desde un punto de vista cronológico, que ha ocurrido sobre todo en la última década aproximadamente”. Véase: BORRAS, S. M., FRANCO, J. C., KAY, C. y SPOOR, M.: “El acaparamiento de...”, *op. cit.*, pp. 12-14.

<sup>295</sup> *Ibid*, pp. 11-12.

de derechos humanos, desde la perspectiva de la FAO parece poder soslayarse una mayor preocupación por su relación con la seguridad alimentaria.

### **2.3. Definiciones propuestas por instituciones de análisis y recogida de datos: GRAIN y Land Matrix**

Las definiciones adquieren una función aún más necesaria cuando la institución u organismo que las elabora se dedica a la recogida de datos relativos a la escala, ritmo o extensión de su práctica. En esos casos, los elementos que vayan a caracterizar el fenómeno serán los que también nos permitan analizar los datos obtenidos. No todos los organismos de recopilación de información conceptualizan el AdT en los mismos términos. Ello hace que, como precisaremos en un momento posterior, las cifras sean dispares y resulte complejo realizar estudios cruzados de información.

Sobre este particular, son dos las principales organizaciones que asumen la tarea de almacenar y recopilar información sobre AdT en la actualidad y que merecen ser señaladas: GRAIN y Land Matrix.

La primera de ellas, GRAIN, incluye en sus bases de datos solamente aquellas operaciones que se hayan realizado con posterioridad al año 2006, con participación de inversionistas extranjeros, destinados al cultivo de productos alimentarios y que involucren extensiones de más de 500 hectáreas<sup>296</sup>. Solo los negocios sobre la tierra que reúnan estos requisitos serán incluidos en las denuncias reportadas por la organización. Uno de los elementos más criticados de esta elección es que únicamente se tomen en consideración los acuerdos sobre tierras que tengan por finalidad el cultivo de productos alimentarios, siendo que, como será analizado en un momento posterior, los usos actuales de la tierra acaparada abarcan otros muchos sectores.

Por lo que respecta a Land Matrix, se considera a la fecha otra de las plataformas más significativas en el ámbito de la recogida de datos. Creada en el año 2012 por un

---

<sup>296</sup> GRAIN: “El acaparamiento global de tierras en el 2016: sigue creciendo y sigue siendo malo. Anexo 1. Tratos relacionados con tierras 2016”, 2016, p. 1, disponible en [https://grain.org/system/attachments/sources/000/006/207/original/Landgrab\\_deals\\_2015\\_ES\\_Annex\\_1\\_final.pdf](https://grain.org/system/attachments/sources/000/006/207/original/Landgrab_deals_2015_ES_Annex_1_final.pdf). A su vez, todos los datos sistematizados por la organización GRAIN se extraen de la base de datos original de *farmlandgrab*. Visítese: <https://www.farmlandgrab.org/>.

consorcio de organizaciones<sup>297</sup>, se trata de una iniciativa global de carácter independiente dedicada al monitoreo de tierras y adquisiciones a gran escala<sup>298</sup>. Es una plataforma de carácter abierto que recoge y sistematiza información a nivel mundial, tratando de promover la transparencia y la rendición de cuentas en las cuestiones vinculadas a las adquisiciones o inversiones sobre la tierra. Tal y como informa la plataforma, desde su lanzamiento en el año 2012 ha sistematizado información relativa a más de 2.000 acuerdos concluidos, cubriendo una extensión que supera los 60 millones de hectáreas.

Como entidad de análisis, también formula unos requisitos estrictos que han de reunir las operaciones a efectos de su inclusión en la base documental. Para sus propios fines, definen que un acuerdo de tierras será *“cualquier intento intencionado, concluido o fallido de adquirir tierras a través de la compra, arrendamiento o concesión para la producción agrícola, extracción de madera, comercio de carbono, industria, producción de energía renovable, conservación y turismo en zonas bajas y países de ingresos medios”*. En consonancia, su Observatorio Global únicamente recogerá información relativa a operaciones que impliquen transferencias de derechos de control, uso o propiedad sobre la tierra, mediante diferentes formas contractuales, iniciadas después del año 2000, y que impliquen una potencial conversión del uso de la tierra, de pequeñas producciones o usos de las comunidades locales, a usos productivos y comerciales. Además, solo se tendrán en consideración aquellos acuerdos cuya extensión territorial sea igual o superior a 200 hectáreas.

Podríamos incluir junto a estas referencias la definición propuesta en el contexto institucional de la FAO antes referida, en tanto, de forma similar, ajusta su contenido al único fin de servir a una finalidad analítica, y no tanto a formular una conceptualización general.

---

<sup>297</sup> En la actualidad, Land Matrix cuenta con nueve socios, siendo estos (por orden de aparición en la web de la plataforma): Centre for Development and Environment (CDE) de la Universitat Bern (Suiza); Agricultural Research for Development (CIRAD); German Institute for Global and Area Studies (GIGA); Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ); International Land Coalition (ILC); Asian Farmers' Association For Sustainable Rural Development (AFA); Center for Environmental Initiatives Ecoaction; Fundación para el Desarrollo en Justicia y Paz (FUNDAPAZ); y University of Pretoria (Sudáfrica). Junto con este grupo de socios, figuran como donantes principales la Comisión Europea, el Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania (BMZ) y la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (SDC).

<sup>298</sup> A este respecto, dejamos indicado que la plataforma Land Matrix opta por referirse al fenómeno que analiza por medio de una terminología de carácter neutro, en tanto se refiere en todo momento a adquisiciones de tierra a gran escala, acuerdos de tierras o inversiones agrícolas a gran escala.

En cualquiera de los casos, el principal problema que plantean las definiciones analíticas radica en su angosto espectro. En tanto pretenden servir como marco delimitador para el análisis de datos, parten con carácter general de unos principios definitorios que dejan múltiples conductas en los márgenes. A efectos ejemplificativos, de lo expuesto puede extraerse cómo GRAIN limita no solo el margen temporal y la extensión territorial, tal y como hace Land Matrix, sino también el uso al que se destinará la tierra, en este caso, incluyendo únicamente aquellos acuerdos que vayan a destinarse a la producción alimentaria. Esta delimitación puede ser efectiva con vistas a simplificar la labor de recogida de datos, pero no se puede perder de vista que múltiples prácticas quedarán fuera de la valoración por no alcanzar alguno de los parámetros definidos, lo que invita a cuestionar la realidad de toda la información recopilada.

#### **2.4. Definiciones propuestas por organizaciones sociales: International Land Coalition**

Con el auge de las discusiones en torno al fenómeno, las organizaciones sociales también comenzaron a ofrecer una amalgama de definiciones, muchas de ellas con grandes similitudes, aunque con variaciones en su literalidad<sup>299</sup>. Únicamente se abordará una propuesta, la formulada por la ILC, por considerarla una de las más completas y coherentes de las presentadas hasta la fecha por parte de este sector.

La propuesta de la ILC está recogida en la Declaración de Tirana, publicada en el año 2011 como resultado de la Conferencia Internacional celebrada en Tirana, Albania, bajo el título “Garantizar el acceso de los pobres a la tierra en tiempos de intensificación de la competencia por los recursos naturales”. En el momento de su aprobación, contó con el apoyo de más de 150 representantes de organizaciones y movimientos sociales, agencias internacionales y algunos Gobiernos. Ante el clamor por la intensificación de la competencia por la tierra, el agua, los bosques y otros recursos naturales, y siendo

---

<sup>299</sup> Citamos a este respecto el desarrollo realizado por la organización Ecoruralis. Su informe tiene por objeto realizar una aproximación al concepto de AdT partiendo de una revisión crítica de algunas de las definiciones ya confeccionadas. Parte de un planteamiento inicial, como es la inexistencia a la fecha de una definición del fenómeno que sea capaz de aunar todos sus perfiles. Por ello, antes de realizar su propia propuesta, y previo al análisis de las ya existentes, plantea un marco de referencia con cinco criterios considerados válidos para responder, de forma conjunta, a cualquier intento de conceptualización del AdT: el tamaño, el sujeto acaparador, la forma de control sobre la tierra, la legalidad o ilegalidad de la actuación y el uso al que se destine la tierra. Véase: BAKER-SMITH, K.: “What is Land...”, *op. cit.*

conscientes de que se estaba incrementando su concentración, los allí reunidos abogaban por promover sistemas de gobernanza de la tierra y los recursos centrados en las personas y la sostenibilidad. A tal efecto, se urgía a los Estados a adoptar medidas tendentes a alcanzar cuatro objetivos, entre ellos, la denuncia de las prácticas de AdT<sup>300</sup>.

Este llamamiento, en un intento de clarificación, se acompañaba de un listado de rasgos que, en opinión de la ILC y tras las negociaciones mantenidas en Tirana, caracterizaban las prácticas contemporáneas de AdT. En particular, la organización se refiere a adquisiciones o concesiones que presenten una o más de las siguientes características:

*“(i) violan los derechos humanos, en particular la igualdad de derechos de las mujeres;*

*(ii) no se basan en el consentimiento libre, previo e informado de los usuarios de la tierra afectados;*

*(iii) no se basan en una evaluación exhaustiva, o no tienen en cuenta las repercusiones sociales, económicas y medioambientales, incluida la forma en que se diferencian por género;*

*(iv) no se basan en contratos transparentes que especifiquen compromisos claros y vinculantes sobre las actividades, el empleo y el reparto de beneficios, y;*

*(v) no se basan en una planificación democrática efectiva, una supervisión independiente y una participación significativa”<sup>301</sup>.*

Se trata a nuestro juicio de una de las propuestas de definición más completas de todas las aquí analizadas. El principal rasgo distintivo es la consideración como AdT de todas aquellas adquisiciones de tierra que al menos cumplan con uno de los caracteres detallados en la definición, sin necesidad de aunarlos todos. Se equiparan en un mismo

---

<sup>300</sup> La Declaración de Tirana también hacía mención a los objetivos que, junto con la denuncia de este fenómeno, acompañaban a este llamamiento. En primer lugar, se llamaba a los Gobiernos a que condujeran sus esfuerzos a mejorar la situación de los pequeños productores, pueblos indígenas y campesinos, a efectos de que pudieran superarse las crisis estructurales a nivel alimentario y medioambiental, y así garantizar su derecho a la alimentación. En segundo lugar, se invocaba la necesidad de adoptar una visión territorial que reconociera el derecho de las comunidades locales a la tenencia y uso de sus tierras y sus recursos. En tercer lugar, se incluía la necesidad de fomentar modelos de inversión en agricultura sostenible y que persiguieran erradicar el hambre y la pobreza. Con todo, y en definitiva, conectar directamente y de forma realista la inversión y la erradicación de la pobreza, recordando siempre que los pequeños productores han de ser reconocidos como los principales inversores en tierra y agricultura.

<sup>301</sup> *Ibid*, numeral 4.

nivel todos los efectos o impactos generados por estas prácticas inversionistas sobre la tierra, con independencia de que generen vulneraciones directas de los derechos humanos de las poblaciones afectadas, que no cumplan con los principios de consentimiento libre, previo e informado (CLPI) – sin distinción entre comunidades rurales indígenas o no indígenas –, que no realicen evaluaciones de impacto, que no se regulen por medio de contratos transparentes, o que no exista participación democrática en su desarrollo.

Así, esta definición alberga a nuestro parecer una amplitud que da cabida a los múltiples perfiles que pueden abarcar los AdT, asumiendo y resolviendo su complejidad, y enfatizando en el que consideramos el elemento nuclear de estas inversiones agrícolas: las implicaciones en términos de derechos humanos y su afectación al medio ambiente. Concurriendo alguno de estos elementos, otros extremos se vuelven indiferentes para su calificación, como qué actores están involucrados, sobre qué geografía o en qué extensión. En su lugar, y creemos que acertadamente, se otorga plena relevancia a las dinámicas o consecuencias que estas prácticas acarrearán para las comunidades locales afectadas<sup>302</sup>.

### **3. Propuesta de elementos integradores de un marco conceptual general**

Tras haber realizado un análisis de algunas de las conceptualizaciones del fenómeno propuestas hasta la fecha, nos encontraríamos en disposición de extraer los que, a nuestro parecer, podrían ser considerados los caracteres que deberían conformar necesariamente cualquier marco conceptual.

Adelantamos que no se podrá tratar de un listado exhaustivo y estático; entre otras razones, porque el AdT se articula como proceso dinámico y evolutivo que modifica sus líneas principales de funcionamiento. Ejemplo de ello puede encontrarse en cómo al inicio de la ola contemporánea de AdT hablábamos fundamentalmente de prácticas realizadas por Estados orientadas a la garantía de la seguridad alimentaria, mientras que en la actualidad se ha ampliado sustancialmente tanto los actores involucrados como las finalidades de las inversiones. Pese a ello, a los efectos de diseñar un marco conceptual, será importante incluir aquellos caracteres que se mantienen presentes e incesantes.

---

<sup>302</sup> Valorando positivamente los elementos que enfatiza esta propuesta y su idoneidad, solo puede ser objeto de crítica que algunos de sus términos se acompañan de cierta indeterminación, como las referencias vagas a la transparencia de los contratos o la planificación democrática.

La doctrina académica se ha propuesto esta tarea en reiteradas ocasiones. Tal es el caso de HALL, quien apuntó la existencia de doce dimensiones de las adquisiciones de tierra de las que, de un modo u otro, podrían extraerse elementos comunes dentro de la variada amalgama de fórmulas. Así, en opinión de la autora, abarcarían los siguientes aspectos:

*“1. Tamaño de la inversión; 2. Duración de la inversión (corto, medio, largo plazo); 3. Fuente de la inversión (inversores privados, nacionales o internacionales, públicos, paraestatales); 4. Producto (entre otros, jatropha, azúcar, alimentos, bosques, minería, turismo); 5. Modelo de negocio (grandes o pequeños propietarios, contratación directa o subcontratación); 6. Sistemas de tenencia (adquisición, arrendamiento, concesión, cerramiento); 7. Recursos apropiados (tierra, agua, minerales, recursos marinos y subacuáticos, fauna y flora, capital humano); 8. Arrendamientos/pagos compensatorios; 9. Grados de desplazamiento de cultivo y poblaciones provocado; 10. Regímenes de trabajo y creación de empleo (asalariado, autoempleo); 11. Establecimiento; 12. Infraestructura (necesaria para la producción, de carácter educativo y asistencial) “<sup>303</sup>.*

Se trata de una enumeración extensa, con un perfil preminentemente descriptivo desde una perspectiva sociológica, económica y geográfica. Aunque de relevante interés científico, relega a nuestro parecer a un segundo término la dimensión relativa al impacto humano. En una línea similar, autores como OBENG-ODOOM también han encaminado sus investigaciones hacia la tarea de listar el marco conceptual del fenómeno. Según su propuesta, en él se incluiría lo que denomina las seis “Ps” (por sus siglas en inglés): ritmo y lugares, autores, procedimientos, problemas, propuestas y perspectivas<sup>304</sup>.

Finalizamos estas referencias aludiendo a BORRÀS, quien identifica cinco elementos como integrantes de este marco conceptual: el objeto del acaparamiento – la cantidad de tierra –; su estatus jurídico, legal o ilegal; los actores acaparadores; el uso de las tierras; y la forma de control de la misma<sup>305</sup>.

Aunque consideramos que las enumeraciones analizadas son acertadas y recogen de forma esencial los rasgos principales de los AdT, trataremos de ofrecer una propuesta

---

<sup>303</sup> HALL, R.: “El nuevo acaparamiento...”, *op. cit.*, p. 193.

<sup>304</sup> OBENG-ODOOM, F.: “The grab of the world’s land and water resources”, *Brazilian Journal of Political Economy*, vol. 33, núm. 3, 2013, pp. 527-537, p. 529.

<sup>305</sup> BORRÀS PERTINAT, S. (coord.): *La defensa de...*, *op. cit.*, pp.43-44.

complementaria, basándonos especialmente en la última por considerarla la más elocuente. A nuestro parecer, toda referencia que se precie al fenómeno del AdT, no debería eludir los siguientes elementos: transmisión de control sin efectivo CLPI, extensión de tierra relevante, multiplicidad de actores involucrados, amplia descripción de uso o finalidad de la tierra, impacto en términos de derechos humanos e ilegalidad entendida desde el plano internacional<sup>306</sup>.

En primer lugar, referimos a la transferencia de control sobre la tierra, el territorio o sus recursos asociados, con independencia de la forma jurídica por la que se opte para su implementación: adquisición, arrendamiento, cuota, agricultura por contrato...; de su procedencia: públicas, privadas, comunales...; o de su simpatía o no con la legalidad del Estado de origen, en tanto la legalidad será valorada sobre la base del marco jurídico internacional. La historia del acaparamiento de tierras es una historia de control sobre la tierra y sus recursos. Así, su práctica estará siempre basada en la transferencia de este de unos actores a otros. Esta transmisión de control, a los efectos de considerarla AdT, debe ser realizada sin respetar el principio de CLPI, en ausencia de plena libertad y autonomía.

En segundo lugar, una extensión de tierra suficiente como para otorgársele la consideración de adquisición o producción a gran escala. Entendemos que su cuantificación debería ir significada en términos absolutos, con independencia de que el acceso a la tierra se hubiera ejecutado mediante la adición de pequeñas extensiones y de forma escalonada. Pese a la aparente irrelevancia de la extensión territorial, no podemos obviar que en ello incidirán las dimensiones del fenómeno y su gravedad a los efectos de su posible criminalización. Además, se puede considerar que la propia dinámica de las prácticas de AdT, como acumulación de tierra y capital y desposesión, se define en tanto se realiza en escala superior a la habitual. La teoría de la acumulación deja de responder a su fundamento si, en su desarrollo, no se logra la “acumulación” de grandes extensiones de tierra o recursos.

En tercer lugar, la presencia de actores promotores o involucrados en el AdT, con independencia de su naturaleza pública como privada. A modo de extracto, y sin perjuicio de un mayor desarrollo en epígrafes sucesivos, sabemos que la amalgama de actores

---

<sup>306</sup> La selección de estos cinco elementos no exime de que podamos considerar adecuadas, o incluso en casos específicos necesarias, otras inclusiones en las propuestas conceptuales. Planteados los que consideramos ineludibles componentes, y decretada la idoneidad de muchas de las propuestas de conceptualización aquí recogidas, resta interés la formulación de una propuesta propia por el momento.

acaparadores puede incluir Gobiernos, instituciones gubernamentales, élites locales, empresas transnacionales, entidades de inversión, instituciones financieras de desarrollo... Su nomenclatura será irrelevante a los efectos de atribuirles responsabilidad por estas conductas.

En cuarto lugar, la definición amplia de la finalidad o uso previsto para la tierra o territorio acaparado. En la actualidad, como abordaremos, los usos son múltiples y variados, con aprovechamientos más o menos intensivos, y generando diferentes niveles de impacto o perjuicio sobre la fertilidad del suelo. Con todo, en tanto prácticas inversionistas que priorizan la obtención de beneficio, en la mayoría de los casos la tierra acaparada será destinada a usos intensivos, expoliadores y que persigan maximizar la productividad, a costa de amenazar la seguridad alimentaria de las regiones de acogida, cronificar su pobreza, perjudicar su entorno natural y agravar la crisis climática existente.

En quinto lugar, el impacto en los derechos de las comunidades locales, ya sea mediante su desplazamiento forzado, la afectación a sus derechos económicos, sociales y culturales, la falta de implementación del principio de CLPI, su coacción o amenaza, o cualesquiera otros que pudieran derivarse. Aunque el impacto de las prácticas de AdT será desarrollado en un momento posterior, adelantamos que a nuestro juicio se erige como un elemento intrínseco al fenómeno, en tanto su calificación llevará implícita la vulneración de derechos.

En sexto y último lugar, proponemos la inclusión de su calificación jurídica como ilegal. Aunque no es cuestión pacífica, la propuesta persigue abandonar el debate sobre la pretendida legalidad de los acaparamientos de tierras de acuerdo con la legislación nacional de un determinado Estado. En tanto se vulneren derechos humanos, y más allá del plano meramente nacional, el Estado estará incurriendo en vulneración de una obligación jurídica, por lo que en todo caso, dicha práctica devendrá ilegal. El análisis es extrapolable a la participación de las empresas como actores acaparadores, en tanto si el Derecho internacional las reconociera como sujetos de forma unánime, estarían sometidas a las mismas obligaciones de respeto y protección.

Excluimos de este marco conceptual la zona geográfica en la que se desarrollan estas prácticas, en tanto aunque mayoritariamente se producen en el llamado Sur Global, cada vez es más frecuente su presencia en otras regiones del mundo. Sin embargo, sí puede constatarse un rasgo común en la mayoría de las zonas geográficas afectadas, como es la existencia de estructuras de gobernanza débiles y poco consolidadas. Cuando las

prácticas de AdT se llevan a cabo en territorios, regiones o países en los que existe un entorno previo de especial fragilidad e inestabilidad, el impacto que el fenómeno puede generar deviene mucho más perjudicial para la población afectada. Hablamos, entre otros, de regiones necesitadas de una especial protección del medio rural, comunidades indígenas que ya padecen una discriminación basal, países gobernados por agentes corruptos o estructuras institucionales frágiles y fácilmente manipulables por el aparato inversionista. Es en este tipo de contextos en el que las vulneraciones de derechos humanos asociadas a las prácticas de AdT, adquirirán, si cabe, una mayor gravedad<sup>307</sup>.

#### **4. Breve comparativa con figuras afines: expropiación y explotación de recursos en contextos de ocupación**

La complejidad del contexto político y jurídico que rodea a las dinámicas analizadas puede generar confusión con otras figuras a las que podríamos calificar de afines. Pese a haber abordado la conceptualización del fenómeno, a los efectos de aportar mayor claridad, se analizarán los rasgos diferenciadores que a nuestro parecer existen tanto con la explotación de recursos en contextos de ocupación como con la expropiación.

Comenzando en primer lugar por en análisis de la expropiación, sus consecuencias pueden plantear grandes similitudes con las prácticas de AdT, razón por la que procede clarificar sus diferencias. En ambos casos se procederá a una privación forzosa, pero la expropiación será relativa al derecho de propiedad sobre las tierras o territorios. Como así se ha expuesto, en el ámbito de los AdT tienen cabida otras muchas fórmulas de tenencia o acceso.

Por otro lado, las expropiaciones se enmarcan en sistemas marcados por el Estado de derecho, y por ende bajo el imperio de la ley, como una excepción legítima al derecho de propiedad sometida al cumplimiento de una serie de requisitos. El primero de ellos será la constatación de un interés general suficientemente justificado, que se ajuste al marco jurídico nacional e internacional, y que se plantee como última opción posible tras el análisis completo de otras alternativas. Sin la clara existencia de dicho interés, no podrá más que calificarse de una privación forzosa inadmisibles e ilegal. Además, debe cumplirse con el desarrollo de un proceso participativo de información y consultas y

---

<sup>307</sup> ZAMORA CABOT, F.J.: “Acaparamiento de tierras...”, *op. cit.*, p. 10.

proceder al previo pago de una indemnización justa y adecuada. Su práctica se presume legal, salvo que se constate el incumplimiento de estos requisitos.

Frente a ello, los AdT partirán, desde nuestro enfoque de estudio, que no unánime, de una presunción de ilegalidad, al menos desde el plano jurídico internacional. Implicarán la acumulación de extensiones vastas de tierras incumpliendo todos los parámetros que regulan las normas relativas a los desplazamientos forzosos y sin acreditar la existencia de beneficios que redunden en la población local y no solo en los inversionistas. Además, su conceptualización se asocia de forma específica a dinámicas inversionistas de amplio espectro, y no a una acción puntual llevada a cabo por un Estado en atención a un interés concreto en el marco de un sistema legal consolidado, como en el caso de las expropiaciones.

Con todo, en el plano teórico, el resultado de ambos sería una privación forzosa y los requisitos para su legitimación podrían considerarse compartidos – interés general suficiente, procesos de consultas, indemnización... –. Sin embargo, mientras que las expropiaciones partirían de una presunción de legalidad que habría de ser contrastada y son plenamente asumidas como limitaciones de la propiedad en la sociedad contemporánea, los AdT se presumirán contrarios a la legalidad internacional, en ausencia del necesario respeto y protección de los derechos de las comunidades afectadas.

En segundo lugar, también deben precisarse las diferencias que pueden encontrarse con la explotación de recursos que pueda llevarse a cabo en contextos de ocupación. En este caso, las explotaciones tendrán lugar en unas circunstancias en las que ya de origen coexisten múltiples y graves violaciones del Derecho internacional. Aunque puedan producirse prácticas semejantes a las que se desarrollan en torno a los AdT – desalojos, explotación de recursos, pillaje... –, en tanto se realizan en un contexto con singulares características para el Derecho internacional, procede realizar un estudio separado y minucioso, que no abarca la presente investigación. Con todo, sí apuntamos que partiendo de que las situaciones de ocupación son contrarias al Derecho internacional, se plantea la problemática de quién ostenta el acceso y explotación de los recursos que se encuentran en el territorio. A tal efecto, debe hacerse referencia al principio de soberanía permanente

sobre los recursos naturales, y a la obligación de que las utilidades de las explotaciones redunden en todo caso en beneficio del pueblo sometido a ocupación<sup>308</sup>.

#### **IV. El cuestionamiento de la legalidad nacional e internacional que ampara las prácticas de acaparamiento de tierras. Aproximación al contenido de las fórmulas contractuales empleadas**

Las prácticas de AdT se vehiculizan por medio del recurso a fórmulas que persiguen estar amparadas por la legalidad, desde fórmulas contractuales específicas hasta procesos de participación y consulta con las comunidades afectadas. Pese a ello, aclaramos que aunque en la práctica pudiéramos estar analizando instituciones jurídicas reconocidas, acordes con la normativa estatal del Estado de acogida, desde nuestra perspectiva, su “legalidad” o “ilegalidad” no vendrá determinada por este hecho, sino por el respeto a la normativa internacional y a los instrumentos en defensa de los derechos humanos.

Sobre esta cuestión, SEATZU plantea una relevante distinción entre dos modalidades de acaparamiento: directo o indirecto<sup>309</sup>. Será directo cuando los poseedores de la tierra o sus recursos sean ilegalmente despojados de ellas, en vulneración de sus derechos de tenencia legítimos, o al menos, incumpliendo los procedimientos legales previstos a tal efecto, como en el caso de la ausencia de consentimiento. Por su parte, será indirecto cuando el acceso haya tenido lugar siguiendo todos los parámetros legales, pero en su

---

<sup>308</sup> Traemos a colación la flagrante violación del Derecho internacional vinculada a la ocupación del Sáhara Occidental por parte del Reino de Marruecos. Se trata de un territorio rico en yacimientos de fosfato, petróleo, gas, circonita, tierras cultivables y explotaciones pesqueras. En el marco de su ocupación, de nuevo se lleva a cabo un continuo aprovechamiento de sus recursos por parte de la potencia ocupante. Sobre esta cuestión, y en virtud de la aplicación del principio de soberanía permanente de los recursos, estos solo podrán explotarse en beneficio de su pueblo, en este caso, el saharauí. Sobre el conflicto del Sáhara, y la explotación de sus recursos, véase, desde el ámbito académico, las contribuciones de SOROETA LICERAS: SOROETA LICERAS, J.: “El Tribunal General pone fin a la sinrazón del Consejo y la Comisión (sentencias de 29 de septiembre de 2021): No habrá más acuerdos para explotar los recursos naturales del Sahara occidental sin el consentimiento del Frente Polisario”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 56, 2022. Por su parte, desde las contribuciones de las organizaciones sociales, resulta del máximo interés: MURIAS, C. y GARCÍA-LUENGOS, J.: “Derechos humanos y empresas transnacionales en el Sáhara Occidental. Un estudio sobre la producción de tomate en la región de Dakhla”, Mundubat, 2020, disponible en [https://www.alimentacionelexpolio.mundubat.org/wp-content/uploads/2021/04/R.1-A.1.1-Informe TOMATE-castellano.pdf](https://www.alimentacionelexpolio.mundubat.org/wp-content/uploads/2021/04/R.1-A.1.1-Informe_TOMATE-castellano.pdf).

<sup>309</sup> ROMANIN JACUR, F., CONFANTI, A. y SEATZU, F.: *Natural Resources Grabbing...op. cit.*, p. 3.

ejecución estén siendo vulnerados los derechos de la población o se esté atentando contra el medio ambiente.

El autor añade un tercer supuesto a esta clasificación, como es el acaparamiento directo *de facto* o “a pesar del respeto de la ley”. En este caso, el Estado de acogida de la inversión se verá compelido a su recepción a razón de las limitaciones impuestas por las normas de comercio internacional, acuerdos bilaterales o compromisos de inversión asumidos.

De esta propuesta, vuelve a extraerse la indiferencia del carácter legal o ilegal de la transacción – en virtud de la aplicación de legislación nacional y la normativa local –, para mantener la consideración de dichas prácticas como AdT. En la misma línea se posiciona BORRÀS, quien asume que la mayoría de los casos de AdT son “legales”, pero en aplicación de “normas legales injustas”<sup>310</sup>. Es en relación con este particular cuando se refiere a la ley como un elemento facilitador, por medio de lo que ALDEN WILY califica como ficciones jurídicas o manipulaciones legales<sup>311</sup>. Se trata, al fin y al cabo, de un uso interesado del derecho que moldea la interpretación de la legalidad o incluso la literalidad de la norma para el beneficio inversionista en detrimento de los derechos de la población.

A los efectos, y tal y como así incluíamos en la propuesta de marco conceptual de AdT, consideramos estas prácticas como intrínsecamente ilegales, en tanto su esencia atenta contra la legalidad internacional, erigida en el marco normativo del Derecho internacional de los derechos humanos. El componente de legalidad nacional, de nuevo siguiendo a BORRÀS, será indiferente a la hora de su consideración

Partiendo de estas premisas, el presente epígrafe analizará sucintamente el engranaje jurídico en el que en muchos casos se pretenden insertan formalmente los AdT, a los efectos de dotarles de un amparo de legalidad en su vertiente contractual. Los AdT quedan definidos en sus términos por uno o múltiples contratos jurídicos en los que se contienen las cláusulas de los compromisos asumidos por las partes de la relación contractual. En términos generales, su análisis plantea dos grandes problemas: la dificultad de acceder a información, dados los altos niveles de opacidad y falta de transparencia; y el enrevesado contenido que con carácter más que habitual los caracteriza.

---

<sup>310</sup> BORRÀS PENTINAT, S. (coord.): *El acaparamiento de...*, *op. cit.*, p. 43.

<sup>311</sup> ALDEN WILY, L.: “Looking back to...”, *op. cit.*, p. 752.

A los efectos del desarrollo de este epígrafe, centramos nuestro análisis en el informe ya referido del IIED, “Land Deals in Africa: What is in the contracts?”<sup>312</sup>, en el que se realiza un minucioso análisis legal de doce acuerdos sobre tierras africanas desde diferentes pero interrelacionados enfoques: nivel de participación en el proceso de negociación, equidad entre las partes negociadoras, inversores y Estados de acogida, distribución de riesgos, costes y beneficios o nivel de integración de cuestiones sociales y medioambientales. La amalgama de contratos analizados hace referencia a diferentes regiones del continente africano – Camerún, Etiopía, Liberia, Madagascar, Mali, Senegal y Sudán del Sur –, abarcando extensiones muy diversas y con una variedad de actores acaparadores.

El informe constata que son múltiples los instrumentos que pueden dar forma al contrato, desde documentos contractuales convencionales, acuerdos de inversión o memorándum de entendimiento<sup>313</sup>. Unido a ello, también los niveles de especificidad y extensión de los documentos son muy cambiantes, sin poder llegar a establecer un parámetro común<sup>314</sup>.

Más allá de estas consideraciones genéricas, apunta cuatro como los elementos presentes en todos los contratos: la identificación de las partes contractuales, la determinación de la tierra objeto de transacción, la modalidad contractual pactada y los derechos y obligaciones que asumen las partes; una caracterización que perfectamente podría ser extrapolada a cualquier otro ámbito contractual. La mayor dificultad será la determinación de su contenido en un contexto tan espinoso como el que envuelve a las prácticas de AdT.

## **1. Titularidad de la tierra e identificación de las partes contractuales**

Todas las operaciones de transmisión de la propiedad o el control sobre la tierra parten de un estamento previo, cual es la determinación del transmitente legítimo. En esta tarea surgen múltiples conflictos, cuestiones irresueltas e interrogantes, tales como quién ostenta el derecho de transmisión – Estado, comunidades, individuos –. Partimos de la convicción de que, con independencia del régimen al que se someta la propiedad de la

---

<sup>312</sup> COTULA, L.: “Land deals in Africa: What is in the contracts?”, *IIED*, 2011, disponible en <https://pubs.iied.org/sites/default/files/pdfs/migrate/12568IIED.pdf>.

<sup>313</sup> COTULA, L., VERMEULEN, S., LEONARD, R. y KEELEY, J.: “Land Grab or...”, *op. cit.*, p. 7.

<sup>314</sup> *Ibid*, p. 22.

tierra, ya sea pública, comunal o privada, se rija por la ley del Estado o por principios consuetudinarios, la población que la habita, que la trabaja y que vive de ella debe ser rigurosamente consultada sobre su deseo de acceder o no a dicha transacción. En ello radica un primer e imprescindible estadio. Por más que se trate de un asunto de la máxima relevancia, su análisis requiere una precisa contextualización en las particularidades del caso concreto, teniendo en cuenta el marco normativo y consuetudinario del Estado o región en cuestión.

Por lo que refiere a las especificidades propias de nuestra geografía objeto de estudio, pese al análisis preliminar realizado en los primeros epígrafes, no podemos más que seguir constatando que resulta especialmente complejo establecer criterios compartidos. En muchos países africanos, como Etiopía, Tanzania o Mozambique, la tierra se define como propiedad del Estado<sup>315</sup>. Otros sí amparan la propiedad privada

---

<sup>315</sup> En el caso de Etiopía, se recoge en el artículo 40 de su Constitución: “Constitution of the Federal Democratic Republic of Ethiopia”, de 21 de agosto de 1995; con el siguiente tenor literal: “3. *El derecho a la propiedad de la tierra rural y urbana, así como de todos los recursos naturales, corresponde exclusivamente al Estado y a los habitantes de Etiopía. La tierra es una propiedad común de las Naciones, Nacionalidades y Pueblos de Etiopía y no estará sujeta a la venta ni a otros medios de intercambio. 4. Los campesinos etíopes tienen derecho a obtener tierras sin pagar y a la protección contra el desalojo de su posesión. La aplicación de esta disposición se especificará por ley. 5. Los pastores etíopes tienen derecho a obtener tierras gratuitas para el pastoreo y el cultivo, así como a no ser desplazados de sus propias tierras. La aplicación se especificará por ley. 6. Sin perjuicio del derecho de las Naciones, Nacionalidades y Ciudadanos Etíopes a la propiedad de la tierra, el gobierno garantizará el derecho de los inversores privados al uso de la tierra sobre la base de acuerdos de pago establecidos por la ley*” [Traducción propia del original].

En el caso de Mozambique, se recoge en el artículo 109 de su Constitución: “Constitution of the Republic of Mozambique”, de 16 de noviembre de 2004; con el siguiente tenor literal: “1. *Toda la propiedad de la tierra corresponderá al Estado. 2. La tierra no podrá ser vendida ni enajenada de otro modo, ni podrá ser hipotecada o ser objeto de embargo. 3. Como medio universal de creación de riqueza y de bienestar social, el uso y disfrute de la tierra será un derecho de todo el pueblo mozambiqueño*”. Artículo 110: “*El Estado determinará las condiciones de uso y disfrute de la tierra. 2. El derecho de uso y disfrute de la tierra se concederá a personas físicas o jurídicas, teniendo en cuenta su finalidad social o económica*”. Por su parte, el artículo 108 refiere a la posibilidad de acoger inversiones extranjeras, con el siguiente tenor literal: “1. *El Estado garantizará la inversión extranjera, que actuará en el marco de la política económica del Estado. 2. Las empresas extranjeras estarán permitidas en todo el territorio nacional y en todos los sectores económicos, excepto aquellos que estén reservados exclusivamente a la propiedad o al desarrollo por el Estado*” [Traducción propia del original]. La mención al carácter público de la tierra de Mozambique también queda recogida en legislación en desarrollo de la materia, y en particular, en el artículo 3 de la “Mozambican Land Law” (Nº 19/97, de 1 de octubre de 1997).

En el caso de Tanzania, su regulación puede encontrarse en la “Land Act”, de 1999, y en particular, en la Parte 11, Sección 3 (1) a: “*Toda la tierra en Tanzania es pública y está en manos del presidente, como fiduciario en nombre de todos*” [Traducción propia del original].

sobre la tierra, como en Mali<sup>316</sup>, aunque en algunos casos la sometan a la necesidad de llevar a cabo procesos de registro, como ocurre en Madagascar<sup>317</sup>. Hay países que no permiten que los extranjeros adquieran derechos sobre sus tierras de forma directa; como en Ghana, donde la tierra no puede ser vendida a extranjero o arrendada por periodo superior a cincuenta años<sup>318</sup>, o en Kenia, donde este límite viene establecido con carácter constitucional en 99 años<sup>319</sup>. En tales casos, las prácticas de AdT necesitarán de la connivencia de actores nacionales que permitan sortear este requisito. En otros supuestos, se establecen limitaciones en la duración de los derechos sobre la tierra cuando estos se dedican a actividades de carácter económico. Tal es el caso de Mozambique, con un límite de 50 años, renovable por un periodo equivalente<sup>320</sup>.

Pese a las múltiples disparidades, sí podemos afirmar que un alto porcentaje de la tierra en África es de titularidad estatal o plantea problemas respecto a su concesión a entidades extranjeras – al menos sobre el papel –. Esto generará particularidades en relación con la forma de transmisión del control sobre la tierra, razón por la que, a diferencia de otras regiones del planeta, como América Latina o Europa del Este, en

---

<sup>316</sup> La Constitución de Mali de 1992 reconoce en su artículo 13 el derecho a la propiedad. Véase: “Constitution au Republique du Mali”, Decret n° 92-073, 1992. Por su parte, en el año 2000 se aprobó el Código de Tierras en el que se reconocía en su Título I la existencia de tierras de carácter privado, estatal y comunitario. Véase: “Mali Code domanial et foncier”, Ordonnance n° 000-027, 2000.

<sup>317</sup> A partir del año 2005 se aprobaron en Madagascar todo un conjunto de nuevas leyes territoriales. En ellas se establecían diferentes tipos de tenencia de la tierra y de procedimientos de registro. Con base en estas nuevas leyes, en concreto, Ley n° 2005-019 y Ley n° 2006-03, se llegó a reconocer el uso de la tierra *de facto* como una forma de propiedad y se diseñó un sistema de certificación de la tierra que posibilita, facilita y fomenta las transacciones de tierras: “Loi 2005-019, fixant les principes régissant les statuts des terres”, y “Loi n° 2006-31 fixant le régime juridique de la propriété foncière privée non titrée”.

<sup>318</sup> Según la Constitución de Ghana, en su artículo 266: “1. No se creará ningún interés o derecho sobre ninguna tierra en Ghana que confiera a una persona que no sea ciudadano de Ghana un interés de propiedad absoluta en cualquier tierra de Ghana”; “2. No se creará ningún interés o derecho sobre ninguna tierra en Ghana que recaiga en una persona que no sea ciudadano de Ghana un arrendamiento por un plazo superior a cincuenta años en cualquier momento” [Traducción propia del original]. Véase: “Constitution of the Republic of Ghana”, No. 282 of 1992, de 28 de abril de 1992 (modificada en 1996).

<sup>319</sup> Según el artículo 61 de la Constitución de Kenia: “*Toda la tierra en Kenia pertenece al pueblo de Kenia colectivamente como nación, como comunidades y como individuos*”. En consonancia, las tierras podrán ser calificadas como públicas, comunitarias o privadas. Respecto a la posesión de tierras por no nacionales, el artículo 65 establece que “una persona que no sea nacional keniana puede poseer tierras solo mediante un derecho de superficie y ese derecho no podrá exceder los noventa y nueve años, con independencia de la manera en que se conceda”. Para su plena aplicación, el párrafo tercero del mismo artículo establece que para que la persona jurídica adquirente sea considerada keniana, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el párrafo primero, debe ser propiedad en exclusiva de uno o más keniatas. Se evita así la ficción jurídica generada con la mera participación de un nacional en operaciones de adquisición de tierras por corporaciones transnacionales. Véase: “Constitution of Kenya”, de 4 de Agosto de 2010.

<sup>320</sup> “Mozambican Land Law”, artículo 17.

África serán más habituales las operaciones de arrendamientos a largo plazo que de adquisición. Así se extrae del estudio realizado por el IIED<sup>321</sup>.

En un intento de simplificar la cuestión analizada, y en base a lo expuesto sobre la variedad de sistemas de titularidad y tenencia de la tierra, concluimos que los contratos de adquisición de tierra o de transferencia de control sobre su uso se realizarán con carácter general entre dos partes: un adquirente, el acaparador de tierra – entidad pública o privada, mayoritariamente extranjera –, y el proveedor de tierra – generalmente el Gobierno del Estado, y en casos minoritarios, el propietario de la tierra de carácter privativo –<sup>322</sup>.

## **2. Determinación de la tierra objeto de transacción**

La identificación de los derechos sobre la tierra que son adquiridos, la extensión y la geografía concreta sobre la que se delimitan puede ejecutarse a través de distintas fórmulas, con mayor o menor nivel de determinación<sup>323</sup>. Cuando se pretende dejar constancia de una ubicación exacta, se recurre a coordenadas de geolocalización para cada uno de los lindes. En otros casos, existe un marcado interés en remitir la concreta determinación de tierras a un momento posterior a la firma del contrato.

Podemos criticar en este punto la evidencia de que a falta de determinación de la extensión de tierra sobre la que se está adquiriendo control, con toda probabilidad las comunidades que en su caso pudieran verse afectadas por la presencia inversionista no habrán sido informadas ni consultadas sobre tal extremo, por lo que la transacción ya estará vulnerando en origen los derechos de las comunidades.

## **3. Modalidad jurídica de transmisión del control sobre la tierra**

Pasando al siguiente de los elementos, la modalidad jurídica bajo la cual se procede a la transmisión de control, puede distinguirse fundamentalmente entre operaciones de adquisición de la propiedad, arrendamiento de duración definida, concesiones o

---

<sup>321</sup> COTULA, L., VERMEULEN, S., LEONARD, R. y KEELEY, J.: “Land grab or...”, *op. cit.*, p. 76.

<sup>322</sup> *Ibid*, p. 65.

<sup>323</sup> *Ibid*, p. 23.

producción según cuota de suministro<sup>324</sup>. La elección por una u otra modalidad dependerá en muchos casos de las características del sistema nacional, regional o local de tenencia de la tierra.

Una de las fórmulas más empleadas es la de los arrendamientos de larga duración, máxime en los casos en los que el dominio de la tierra es estatal y no admite su transmisión<sup>325</sup>. Estos arrendamientos se pactarán generalmente con una duración suficiente como para que los inversionistas pueden ver su inversión amortizada y así poder disponer de sus frutos<sup>326</sup>. Por esta razón son tan habituales las operaciones de un mínimo de veinticinco años, y de hasta noventa y nueve, con sus posibles prórrogas. Esta fórmula contractual alternativa a la adquisición, más allá de salvar el requisito legal que les permite seguir accediendo al control sobre la tierra, resulta altamente provechosa para los inversionistas, en tanto pueden extraer la máxima rentabilidad a la tierra, hasta hacerla casi del todo inservible, para luego revertirla de nuevo al Estado, sin asumir riesgo ni costes de rehabilitación<sup>327</sup>.

Finalmente, la tercera de las modalidades aquí propuestas, el contrato de cuota o suministro se basa en el compromiso de los usuarios de la tierra de cultivar, extraer la producción y entregársela al actor o actores acaparadores a cambio de una contraprestación, en la mayoría de los casos muy por debajo del precio de mercado. En estos supuestos, no diríamos que se está produciendo un acaparamiento de la tierra, sino de los recursos derivados de la misma.

#### **4. Derechos y obligaciones de las partes contractuales**

El tercer y último elemento destacado hace referencia a los derechos y obligaciones que asumen las partes contractuales, inversionistas, Estado de acogida o comunidades

---

<sup>324</sup> Seguimos en esta clasificación lo dispuesto por BORRÀS. Véase: BORRÀS PERTINAT, S. (coord.): *La defensa de...*, *op. cit.*, pp. 65 y ss.

<sup>325</sup> COTULA, L.: *The Great African...*, *op. cit.*, p. 37. COTULA argumenta cómo esta tendencia al arrendamiento por existencia de tierras de titularidad estatal es mayoritaria en el contexto geográfico del continente africano.

<sup>326</sup> En ocasiones, y a los efectos de aportar a los inversores una fórmula para mitigar posibles riesgos derivados de la inversión, se inserta en los contratos una cláusula que contemple la posibilidad de transferir la propiedad o el uso a un tercero, con o sin autorización del Estado de acogida, y con o sin necesidad de justificar su necesidad. Véase: COTULA, L., VERMEULEN, S., LEONARD, R. y KEELEY, J.: "Land Grab or...", *op. cit.*, p. 24.

<sup>327</sup> COTULA, L.: *The Great African...*, *op. cit.*, p. 37.

locales. A este respecto, se parte de un contexto de asimetría contractual. En un análisis somero de los casos analizados en el informe, el IIED parece sentenciar la ausencia de dicho balance: derechos de control sobre grandes extensiones de tierra que en muchos casos implicarán el desplazamiento de la población originaria, a cambio de unas contraprestaciones o beneficios casi inexistentes o descritos en términos muy abstractos.

Mientras que cuestiones relativas a la extensión geográfica y temporal de la tierra asignada o las obligaciones del Estado de acogida quedan ampliamente definidas, aquellas que refieren a los compromisos y contraprestaciones que asumen los inversionistas caen en la indeterminación. Además, aún en el caso de que se detalle la contraprestación, o bien no se disponen mecanismos de exigencia de responsabilidad ante su incumplimiento, o si existen, devienen ineficaces. Como señalan autores como COTULA y VERMEULEN, los contratos tienden a carecer de mecanismos robustos de monitoreo, que garanticen el cumplimiento de los compromisos asumidos en beneficio de la población local o de las arcas del Estado de acogida<sup>328</sup>.

Junto a la transferencia de propiedad o control sobre la tierra, en no pocas ocasiones la presencia del actor acaparador va acompañada del diseño de un contexto normativo y fiscal favorable y beneficioso para los inversionistas: entre otros, el establecimiento de exenciones, eliminación de aranceles, exención de pagos fiscales durante un periodo determinado o la limitación de los tipos impositivos<sup>329</sup>. En adición a ello, se obvian de forma deliberada las auditorías a las empresas transnacionales o inversionistas en los países de acogida, por lo que, en la práctica, podría asumirse que la carga fiscal deviene prácticamente inexistente.

Pasando a los beneficios que a modo de contraprestación pudiera recibir el Estado de acogida y las comunidades locales, el informe constata que las retribuciones pactadas son en su mayoría ínfimas o inexistentes. Esta situación presupone irremediamente un abuso de poder, y casi en la totalidad de los casos, una falta de información, de aceptación y de consentimiento. Para la ejemplificación de este desequilibrio contractual, el IIED hace referencia a algunos precios concretos determinados por hectárea de tierra africana: 2 USD por hectárea de tierra en Etiopía, 5 USD en Liberia, 13,80 USD en Camerún, y la simbólica cifra de 0,07 USD por hectárea de tierra en Sudán, lo que supone una cesión

---

<sup>328</sup> COTULA, L. y VERMEULEN, S.: «“Land grabs” in Africa: can the deals work for development?» *IIED Briefing*, 2009, p. 3, disponible en <https://pubs.iied.org/sites/default/files/pdfs/migrate/17069IIED.pdf>.

<sup>329</sup> *Ibid*, p. 28.

cuasi a título gratuito<sup>330</sup>. El carácter irrisorio de estos precios, que no pueden ser más que objeto de contundentes críticas, responde a políticas tendentes a atraer las inversiones extranjeras y a proporcionar condiciones altamente beneficiosas que garanticen su presencia.

El bajo importe de las contraprestaciones por la tierra entregada se asume en tanto en cuanto viene acompañado de promesas de inversión en infraestructuras y servicios para las comunidades afectadas<sup>331</sup>; medidas compensatorias que vendrían a sustituir a la contraprestación económica, tales como la construcción o mejora de infraestructuras, la provisión de puestos de trabajo o la incorporación en la cadena de producción del inversionista a las comunidades locales afectadas con preferencia frente a cualquier otro trabajador/a o proveedor/a<sup>332</sup>. En la práctica, la incursión de este tipo de compromisos plantea dos problemas; por un lado, que los compromisos son definidos en términos vagos y abstractos, faltando el detalle de la concreta inversión a la que habría de obligarse la parte contratante; por otro, y en relación con el anterior, que no se establecen mecanismos de monitoreo del cumplimiento de su obligación, ni medidas de exigibilidad para el caso de su incumplimiento.

La valoración de conjunto de estos contratos conduce a la conclusión, tal y como sostiene COTULA, de que la población es quien se ve obligada a internalizar los costes sin participar de forma adecuada en los beneficios<sup>333</sup>. En línea con esta idea, constata la inexistencia de suficientes salvaguardas para los derechos de las comunidades afectadas. En ocasiones se parte de una deficiente legislación nacional en materia de tierras que conduce a la también deficiente protección de los derechos de la población. En este sentido, escenarios de inseguridad en la tenencia, derechos de tenencia no reconocidos por el Estado o lagunas legislativas asumidas como esferas de libre autonormatividad, inciden en la desprotección de las comunidades y son aprovechadas por los inversionistas para su propio beneficio.

Finalmente, más allá incluso de las estipulaciones concretas que se inserten en los contratos, otro de las principales deficiencias puede encontrarse en los procesos de

---

<sup>330</sup> COTULA, L.: "Land deals in...", *op. cit.*, p. 25.

<sup>331</sup> VERMEULEN, S. y COTULA, L.: "Over the heads of local people: consultation, consent, and recompense in large-scale land deals for biofuels projects in Africa", *The Journal of Peasant Studies*, vol. 37, núm, 4, 2010, pp. 899-917, p. 910.

<sup>332</sup> COTULA, L.: "Land deals in...", *op. cit.*, pp. 26-27.

<sup>333</sup> *Ibid*, p. 43.

negociación, donde mayoritariamente las comunidades locales son excluidas y no se cuenta con su participación. Es esencial la instrucción a la población, la gestación de debate sobre estas temáticas y su consecuente integración en el discurso. Solo así las comunidades lograrán empoderarse para tomar parte en las decisiones que se adopten sobre sus tierras. A nuestro parecer, esto no podrá lograrse sin la necesaria obligatoriedad de llevar a término procesos de consulta y consentimiento libre, previo e informado, ya no solo para las comunidades indígenas, sino también para la totalidad de la población rural afectada, cuestión merecedora de un análisis separado y en mayor nivel de detalle que relegamos a un epígrafe posterior.

## **CAPÍTULO TERCERO. DINÁMICAS DE EVOLUCIÓN DEL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS CONTEMPORÁNEO Y PRINCIPALES ACTORES INVOLUCRADOS**

Este capítulo aborda la evolución que el AdT ha seguido en las últimas décadas en el marco de un ciclo histórico. A su razón, serán planteados los motivos por los que este fenómeno experimentó un auge colosal a comienzos del siglo XXI y los elementos que lo distinguen de periodos pasados. Junto a este planteamiento, será también abordado el elemento subjetivo: qué actores intervienen en estas dinámicas y qué objetivos persiguen con ello.

### **I. Principales factores de impulso de la ola contemporánea de acaparamiento de tierras**

Habiendo ya enmarcado el AdT contemporáneo en un proceso histórico cíclico, se procederá a continuación a profundizar en los específicos motores que provocaron la irrupción expansiva del fenómeno a comienzos del milenio. Aunque situemos el auge del fenómeno a comienzos del siglo XXI, lo cierto es que el caldo de cultivo ya se venía preparando con las políticas promovidas e instauradas décadas atrás. Hablamos en este caso del impacto que sin duda tuvieron las políticas promovidas por instituciones internacionales como el BM o el FMI, basadas en la desregulación del mercado de tierras, las políticas de privatización y formalización masiva de la tenencia de la tierra, los acuerdos de libre comercio e inversión, o en términos generales, aquellas políticas tendentes a mercantilizar la tierra y convertirla en un activo financiero, atractivo para los grupos inversionistas<sup>334</sup>.

El auge del fenómeno contemporáneo de AdT puede contextualizarse en la convergencia de tres grandes crisis interrelacionadas que estallaron en la primera década de siglo: la crisis alimentaria, la financiera y la energética. El carácter repentino y dramático de estas crisis, desembocando en una depresión sistémica<sup>335</sup>, pudo haber sido

---

<sup>334</sup> BORRÀS PERTINAT, S. (coord.): *La defensa de...*, op. cit., p. 29.

<sup>335</sup> Referimos a las aportaciones de BAUMAN para un análisis de las múltiples formas que ha tomado la crisis en las sociedades contemporáneas, desde un punto de vista general, pero atinado, ahondando en la crisis del estado, la crisis de la modernidad y la crisis de la democracia. Véase, en este caso en coautoría: BAUMAN, Z. y BONDONI, C.: *Estado de crisis*, Barcelona, Paidós, 2016.

una de las razones por las que la mayoría de la doctrina analizó en un primer momento el AdT como si de un nuevo fenómeno se tratara: una práctica nueva, de rápido crecimiento, motivada por las crisis de la primera década del siglo<sup>336</sup>. Ante el clamor generado por su llegada, los primeros estudios olvidaron que detrás del fenómeno se encontraban largas trayectorias de acumulación de tierras y recursos con las que podrían entablarse semejanzas.

Fueron dos las agendas que marcaron el desarrollo del AdT: garantizar la seguridad alimentaria en un contexto de crisis y de subida del precio de los alimentos, y perseguir beneficios económicos en lo que comenzaba a conformar un sector de inversión de alto interés y rentabilidad. Eran múltiples los destinos de las inversiones que estos actores podían encontrar en la tierra: desde su actividad productiva, su control como mecanismo de especulación financiera, o incluso la mera reducción de riesgos en sus carteras de inversión, sirviendo como elemento de diversificación de activos<sup>337</sup>. Todo ello, se vio también reforzado por la necesidad imperante de una mayor cantidad de materias primas para la industria, el impulso de los biocombustibles o el crecimiento de los llamados cultivos flexibles.

En el análisis de los principales motores de impulso de las grandes adquisiciones de tierra de comienzos de siglo se plantean diversas propuestas doctrinales, si bien es cierto que no existe gran disparidad de criterio entre la doctrina sobre los fundamentos del auge del fenómeno. Las ideas son mayoritariamente coincidentes, aunque su exposición o desarrollo pueda diferir.

En la búsqueda de razones capaces de explicar por qué los inversores comenzaron a verse atraídos por la tierra, COTULA señala fundamentalmente dos: la demanda alimentaria y la demanda energética<sup>338</sup>. Otros enfoques paralelos se centran no tanto en el nacimiento de nuevas demandas, sino en la existencia de crisis: la volatilidad del precio de los alimentos desde 2008, la crisis financiera de los países más enriquecidos y la búsqueda de inversiones y activos seguros, la crisis energética y el interés por los agrocombustibles, y la creciente preocupación por el cambio climático y la aparición de

---

<sup>336</sup> EDELMAN, M.: “Siete dimensiones del...”, *op. cit.*, p. 31.

<sup>337</sup> BORRÀS PERTINAT, S. (coord.): *La defensa de...*, *op. cit.*, p.53.

<sup>338</sup> COTULA, L.: *The Great African...*, *op. cit.*, pp. 70 y ss.

los mercados de carbono<sup>339</sup>. Autores como BORRAS *et al.*, con quienes coincide ZAMORA CABOT, señalan un grupo de causas más completo, formado por la conjunción de la inseguridad alimentaria, los nuevos recursos energéticos, nuevos mecanismos para la protección del medio ambiente, el establecimiento de infraestructuras y zonas económicas especiales, la aparición de nuevos instrumentos financieros y la aprobación de un conjunto de normas e incentivos en el panorama internacional que favorecían las operaciones a gran escala<sup>340</sup>.

En otra línea doctrinal, NINO sitúa la causa del estallido de los AdT en conexión con el fenómeno de la globalización, y en consecuencia, con el crecimiento de la población mundial, la escasez de tierras, recursos naturales y agua, unido todo ello al aumento de su demanda, la subida del precio de los productos agroalimentarios o la urbanización<sup>341</sup>. Para el autor, fue esta la situación que motivó que algunos países e inversionistas privados empezaran a adentrarse en los mercados agroalimentarios. Así, considera que las dinámicas de AdT y las causas que las motivan se asientan sobre un esquema según el cual, un grupo de países tienen tierras fértiles y ricas en recursos naturales pero carecen de los medios económicos que les permitirían explotarlos, mientras que otro grupo de países disponen de medios, pero no de tierras y recursos. El eterno antagonismo entre norte y sur, riqueza natural y pobreza económica, y riqueza económica y pobreza natural<sup>342</sup>.

A modo de recapitulación, y siguiendo lo dispuesto por un informe del IIED, desarrollaremos la enumeración propuesta por este organismo, desde donde se señalan como principales motivos la búsqueda de seguridad alimentaria y el incremento del precio

---

<sup>339</sup> CIP-ECOSOCIAL: “Acaparamiento de tierras, el nuevo expolio. Selección de recursos”, 2012, p. 3, disponible en [https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Dossier/Dossier\\_Acaparamiento\\_de\\_tierras.pdf](https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Dossier/Dossier_Acaparamiento_de_tierras.pdf).

<sup>340</sup> WHITE, B., BORRAS, S. M., HALL, R., SCOONES, I. y WOLFORD, W.: “The new enclosures: critical perspectives on corporate land deals”, *The Journal of Peasant Studies*, núm. 39, 2012, pp. 619-647, pp. 627-630. Esta enumeración es considerada por ZAMORA CABOT como “*particularmente atinada*” en: ZAMORA CABOT, F. J.: “Acaparamiento de tierras...”, *op. cit.*, p. 6.

<sup>341</sup> NINO, M.: “El análisis del...”, *op. cit.*, pp. 7-8.

<sup>342</sup> Junto a esta enumeración de propuestas causales, situamos también la realizada por ZOOMERS, quien estima que son siete los procesos que han determinado el desarrollo de cambios en el control y uso de la tierra, y que han conducido al aumento de la presión sobre ella, y con ello, al auge de los AdT: las IED en la producción agroalimentaria, IED en productos agrícolas no alimentarios y biocombustibles, desarrollo de políticas de conservación de la biodiversidad, la creación de zonas económicas exclusivas, ecoturismo, el fenómeno de la migración residencial, la compra de tierras por parte de migrantes en sus países de origen, y la extranjerización del espacio. A tal respecto, véase: ZOOMERS, A.: “Globalisation and the...”, *op. cit.*, pp. 434 y ss.

de los alimentos, la producción de biocombustibles y de productos agrícolas no alimentarios, los mercados emergentes de carbono y los incentivos de los países de acogida<sup>343</sup>.

## 1. Búsqueda de seguridad alimentaria

Uno de los rasgos que caracteriza el mercado alimentario actual es su volatilidad: los turbulentos cambios, subidas y bajadas en los precios de los alimentos básicos. Esta situación nada tiene que ver con lo que acontecía en el siglo XX, cuando los precios de productos como los cereales permanecían bajos y estables año tras año.

El cambio drástico se produjo a comienzos de siglo XXI, y especialmente en los años 2007 y 2008, con la llegada de una radical subida de su precio; una burbuja que trajo consigo incrementos de hasta un 60% con respecto a los valores de la década anterior<sup>344</sup>. Esta evolución puede analizarse a través del estudio del llamado índice de precios de los alimentos de la FAO. Se trata de una medida de variación mensual de los precios de los alimentos, basado en el promedio de cinco índices de precios de grupos de productos básicos (cereales, carne, aceites vegetales, azúcar, carne y productos lácteos)<sup>345</sup>.

---

<sup>343</sup> COTULA, L., VERMEULEN, S., LEONARD, R. y KEELEY, J.: “Land Grab or...”, *op. cit.*, pp. 52-59.

<sup>344</sup> Respecto al análisis de la evolución en el precio de los alimentos, pueden verse, entre otros: PRIEGO, A.: “La subida de los precios de los alimentos: una mirada al norte de África”, *UNISCI Discussion Papers*, núm. 3, 2013, disponible en <http://hdl.handle.net/11531/6009>.

<sup>345</sup> La FAO publica de forma periódica informes en los que realiza una valoración de la evolución de los índices de los precios de los alimentos, incluyendo prospectivas a futuro. El último de ellos fue publicado en el año 2021. Véase: FAO: “Food Outlook. Biannual report on global food markets”, 2021, disponible en <https://www.fao.org/3/cb7491en/cb7491en.pdf>.

Año	Índice del precio de los alimentos <sup>346</sup>	Índice del precio de los cereales <sup>347</sup>	Índice del precio de los aceites vegetales <sup>348</sup>	Índice del precio del azúcar <sup>349</sup>
2003	57.8	5904	62.6	43.9
2004	65.5	64.0	69.6	44.3
2005	67.4	60.8	64.4	61.2
2006	72.6	71.2	70.5	91.4
<b>2007*</b>	<b>94.2</b>	<b>100.9</b>	<b>107.3</b>	<b>62.4</b>
<b>2008*</b>	<b>117.5</b>	<b>137.6</b>	<b>141.0</b>	<b>79.2</b>
2009	91.7	97.2	94.4	112.2
<b>2010</b>	<b>106.7</b>	<b>107.5</b>	<b>121.9</b>	<b>131.7</b>
<b>2011*</b>	<b>131.9</b>	<b>142.2</b>	<b>156.4</b>	<b>160.9</b>
2012	122.8	137.4	138.3	133.3
2013	120.1	129.1	119.5	109.5
2014	115.0	115.8	110.6	105.2
2015	93.1	95.9	90.0	83.2
2016	91.9	88.3	99.4	111.6
<b>2017*</b>	<b>98.0</b>	<b>91.0</b>	<b>101.9</b>	<b>99.1</b>
2018	95.9	100.6	87.8	77.4
2019	95.1	96.6	83.2	78.6
<b>2020*</b>	<b>98.1</b>	<b>103.1</b>	<b>99.4</b>	<b>79.5</b>
<b>2021*</b>	<b>125.7</b>	<b>131.2</b>	<b>164.9</b>	<b>109.3</b>
<b>2022 (-)</b>	<b>159.3</b>	<b>170.1</b>	<b>248.6</b>	<b>117.9</b>

Fuente: elaboración propia a partir de índice de precios de la FAO: <http://www.fao.org/worldfoodsituation/foodpricesindex/es/> (marzo 2022) (\* y negrita son propios)

Del análisis de la información sobre la evolución del índice de precios, puede apreciarse, tal y como consta en la tabla que se acompaña, una subida progresiva desde comienzos de la década de los 2000, alcanzando su punto máximo en el año 2008. Pese a la tímida caída ya en 2009, y con un nuevo punto máximo en 2011, se ha venido

<sup>346</sup> Este índice se basa en la media de los cinco grupos, ponderados con la cuota media de exportación para cada uno de ellos en el periodo tomado como base, 2002-2004.

<sup>347</sup> Este índice se basa en los precios del Consejo Internacional de Cereales.

<sup>348</sup> Este índice se basa en una media de diez aceites diferentes con la cuota media de exportación de cada uno de ellos.

<sup>349</sup> Este índice se basa en los precios del Acuerdo Internacional del Azúcar.

produciendo lo que la FAO y la OCDE consideran el aumento de precios en alimentos primarios y precios globales de productos más largo y grande del pasado siglo<sup>350</sup>.

Esta considerable subida de los precios de los alimentos y su volatilidad generó un importante impacto en los principales países importadores. La desconfianza en los cambiantes mercados llevó a estos países a reorientar sus estrategias con vistas a garantizar su seguridad alimentaria. A tal fin, encontraron respuestas a sus necesidades en la adquisición de tierras para su cultivo y producción fuera de sus fronteras. De forma paralela, si se divisaba que el sector alimentario experimentaría fluctuaciones al alza en los precios, no resulta extraño que empresas transnacionales e inversionistas de otros sectores decidieran aumentar su presencia y participar de lo que se auguraban cuantiosos beneficios.

Conviene detenerse en el elevado incremento en el índice de precios que se está produciendo desde el año 2020. Esta tendencia de crecimiento se renueva, pudiendo ya afirmar que se encuentra en valores históricos; y es que si en el año 2021 se detectó una subida del precio de los alimentos de hasta un 40% con respecto al año anterior<sup>351</sup>, en los meses que han transcurrido del presente año 2022 ya se han constatado subidas continuas y mensuales de aproximadamente un 4%, despertando todas las alertas por una subida en la inflación que sobrepasa todos los máximos<sup>352</sup>. Siguiendo la coincidencia en los años 2007 y 2008 entre los precios máximos y el auge de los AdT, quizás esta situación, con

---

<sup>350</sup> OCDE y FAO: “OCDE-FAO Perspectivas...”, *op. cit.*, p. 67.

<sup>351</sup> EL ECONOMISTA: “La subida del 40% del precio de los alimentos desata el pánico a una ola de inflación”, 3.6.2021, disponible en <https://www.economista.es/economia/noticias/11252726/06/21/La-subida-del-40-del-precio-de-los-alimentos-desata-el-panico-a-una-ola-de-inflacion.html>.

<sup>352</sup> FAO: “El índice de precios de los alimentos de la FAO alcanza un nuevo récord en febrero”, 4.3.2022, disponible en <https://www.fao.org/newsroom/detail/fao-food-price-index-rises-to-record-high-in-february/es>.

La FAO ya ha hecho públicas sus primeras advertencias sobre esta cuestión. Tras meses de aumentos consecutivos, la Organización alerta de las consecuencias que podrían ir aparejadas a esta brusca subida y augura que el incremento de los precios será especialmente perjudicial para las economías más deficitarias. Es ya una evidencia que los efectos de la pandemia han agravado las vulnerabilidades e incrementado los niveles de inseguridad alimentaria en todo el mundo, siendo que ya se estima que un amplio listado de países necesitará con urgencia asistencia alimentaria exterior. La FAO recoge esta información a través del denominado Sistema Mundial de Información y Alerta sobre la Agricultura. Actualizado cuatro veces al año, en marzo de 2022 se incluían un total de 44 países necesitados de ayuda alimentaria externa, siendo que 33 del total pertenecían al continente africano. A tal efecto, visítese la información, actualizada cada tres meses: <http://www.fao.org/giews/country-analysis/external-assistance/es/>. Sobre las perspectivas de cosecha, véase también uno de los últimos informes trimestrales elaborados por la FAO (diciembre 2021): FAO: “Perspectivas de cosechas y situación alimentaria. Informe trimestral mundial”, 2022, disponible en <https://www.fao.org/publications/card/es/c/CB7877ES/>.

nuevos puntos históricos, pueda conducirnos a pensar que estas prácticas inversionistas vuelven a estar próximas a acelerarse. De entre los motivos que fundamentan estas subidas puede encontrarse el aumento de la demanda tras la recuperación progresiva de la economía de mercado tras la pandemia, la subida del precio de los combustibles fósiles, lo que deriva en un aumento de la demanda de biocombustibles, o la reducción de la proyección de la producción de actores robustos<sup>353</sup>.

## 2. Promoción de los agrocombustibles

La expansión en la producción de agrocombustibles puede considerarse como otro de los motores que han incidido en el auge de las prácticas de AdT<sup>354</sup>. La conexión existente entre la producción de biocombustibles o agrocombustibles<sup>355</sup> y la demanda de tierras viene dada porque estos se producen a partir de materia prima vegetal – aceite de palma, caña de azúcar, colza, soja, entre otros – como generadores de fuentes de energía.

La deriva hacia la utilización de agrocombustibles se sustenta dentro de las medidas adoptadas para combatir el cambio climático. Sin embargo, hay quienes consideran esta afirmación nada pacífica, y en ese sentido, señalan otras razones menos benévolas que han impulsado a la comunidad internacional hacia su fomento<sup>356</sup>. Entre otros, se apunta el objetivo de los Estados de reducir la dependencia energética de los combustibles fósiles, promoviendo así su propia seguridad energética, y eludiendo el impacto de las subidas de los precios y su volatilidad. La apuesta por los agrocombustibles parecía poder alcanzar este objetivo sin sacrificar ni obligar a reducir los niveles de consumo de la población.

Políticas internacionales, regionales y estatales han dirigido esfuerzos considerables a su promoción, por medio de todo tipo de ventajas e incentivos a quienes

---

<sup>353</sup> Según la FAO, otro de los elementos claves en la tendencia al alza de los precios podría hallarse en la reducción de la proyección de la producción, debido, entre otros, a que grandes productores como Brasil se están viendo muy afectados por condiciones atmosféricas desfavorables, sequía y otros efectos del cambio climático. Véase: FAO: “Los precios mundiales de los alimentos caen por primera vez en 12 meses”, 8.7.2021, disponible en <http://www.fao.org/news/story/es/item/1415203/icode/>

<sup>354</sup> COTULA, L., VERMEULEN, S., LEONARD, R. y KEELEY, J.: “Land Grab or...”, *op. cit.*, pp. 54-55.

<sup>355</sup> Aunque en ocasiones se usan indistintamente, los términos biocombustibles y agrocombustibles pueden inducir a confusiones conceptuales de calado. La razón se halla en el prefijo “bio”, siempre relacionado con métodos de producción ecológica. En tanto los impactos derivados de estos combustibles en muchos casos generan impactos medioambientales, se considera más adecuado referir a agrocombustibles, entendidos como aquellos que se producen a partir de materia prima vegetal.

<sup>356</sup> COTULA, L.: *The Great African...*, *op. cit.*, pp. 72-73.

reorientaran su actividad a este sector. Su auge se ha visto irremediabilmente acompañado de un aumento en la demanda de tierras fértiles para cultivos destinados a su producción. La UE, ante la escasez de terreno agrícola que pudiera ser destinado a cultivo, constituye un modelo de promoción de búsqueda de tierras en el exterior. Esta conexión es una de las razones por las que en los últimos años las políticas de promoción de agrocombustibles están siendo objeto de avivadas críticas.

### **3. Incremento de la producción agrícola para usos no alimentarios**

Son muchos los países con modelos económicos centrados en la industria que dependen de la importación de productos agrícolas para continuar con su capacidad productiva; precisan de materias primas básicas como el algodón, el azúcar, la soja, el caucho... para su posterior conversión en productos manufacturados<sup>357</sup>. En un intento de escapar de la dependencia de la importación, han tratado de reorientar sus estrategias hacia la producción de materias primas en tierras adquiridas en el exterior o mediante sistemas de producción por contrato.

Este incremento también se vio motivado por el recurso generalizado a lo que se conoce como cultivos flexibles: aptos para multitud de usos, ya sean productivos, energéticos o alimentarios. A razón de su capacidad de adaptación, siguen siendo especialmente atractivos para los intereses inversionistas, en tanto permiten adaptar su comercialización a los sectores que en cada momento puedan resultar más rentables económicamente<sup>358</sup>.

### **4. Surgimiento de los mercados de carbono**

La doctrina también encuentra en el surgimiento de los mercados de carbono una razón a la expansión de las adquisiciones de tierra a gran escala<sup>359</sup>. La base del AdT para este fin radica no tanto en su valor a tiempo presente, sino en la expectativa de que el precio de la tierra y los rendimientos derivados de la misma aumentarán a largo plazo, desde una perspectiva especulativa.

---

<sup>357</sup> *Ibid*, p. 56.

<sup>358</sup> Los cultivos flexibles son analizados con mayor detalle en el epígrafe I del capítulo cuarto (primera parte).

<sup>359</sup> *Ibid*, p. 58.

Recordemos a estos efectos que los mercados de carbono estriban en la venta o adquisición de los llamados bonos de carbono o certificados de reducción de emisión de gases de efectos invernadero. A su vez, estos bonos se generan por medio del desarrollo de proyectos que reducen las emisiones, tales como programas de reforestación o forestación de pastos, eficiencia energética o energía renovable<sup>360</sup>.

## 5. Ficción de la existencia de tierras inutilizadas

La abundancia de tierras “vacías” se añade como un sexto factor que acompaña a los métodos de atracción de la inversión extranjera por parte de los Estados de acogida. Se argumenta que en tanto el Estado dispone de tierras “inutilizadas” no sometidas a un uso productivo, pero carece de medios económicos para desarrollarlas, debe llamarse a la colaboración del capital extranjero.

La abundante existencia de tierras vacías no es más que un argumento falaz encaminado a justificar la presencia inversionista. Hay múltiples usos no productivos que pueden concedérsele a la tierra – pastoreo, barbecho, actividades relacionales de carácter cultural o espiritual...–, que contradicen la afirmación de que la tierra “no está siendo utilizada”. Así, puede constatarse que el concepto de tierras ociosas, marginales o vacías solo refiere a una modalidad de producción: si no se cumple con los estándares esperados de productividad, se entenderá que la tierra está infrautilizada<sup>361</sup>.

En la promoción de este argumento tuvo un papel relevante el BM, quien dio publicidad a la existencia de lo que consideraba tierras vacías o improductivas, aptas para el cultivo. En un informe publicado en el año 2011<sup>362</sup>, se apuntaba que en todo el mundo existían 445,624 mil hectáreas de potenciales tierras para el cultivo, de las que 201,540 mil se situarían en África Subsahariana<sup>363</sup>. De esta forma, señalaba a África como el continente con mayor extensión de tierras “infrautilizadas”, y casi en un proceso de promoción comercial, constataba su bajo precio y el elevado interés inversionista<sup>364</sup>.

---

<sup>360</sup> SEEBERG-ELVERFELDT, C.: “Las posibilidades de financiación del carbono para la agricultura, la actividad forestal y otros proyectos de uso de la tierra en el contexto del pequeño agricultor”, *FAO*, 2010, pp. 5-11, disponible en <http://www.fao.org/3/i1632s/i1632s00.htm>.

<sup>361</sup> COTULA, L., VERMEULEN, S., LEONARD, R. y KEELEY, J.: “Land Grab or...”, *op. cit.*, p. 62.

<sup>362</sup> DEININGER, K. y BYERLEE, D.: “Rising global interest ...”, *op. cit.*

<sup>363</sup> *Ibid*, p. 79.

<sup>364</sup> *Ibid*, pp. 92-93.

No puede más que considerarse un mito falaz en el camino a la justificación de la inversión agrícola a gran escala, siendo que, no solo la tierra no está vacía o es ociosa, sino que además, en la mayoría de los casos los inversionistas optarán por desarrollar sus proyectos, no tanto en las zonas vacías, marginales o degradadas, sino en las tierras más fértiles, mejor conectadas con infraestructuras y con especial facilidad para el acceso a recursos hídricos<sup>365</sup>.

## II. Discursos legitimadores de la expansión del fenómeno

El marco discursivo que ampara las prácticas de AdT ha desarrollado un papel esencial en su expansión y marginación de los vituperios. Su narrativa ha sido la encargada de tratar de legitimar su funcionamiento a lo largo de los años. El argumentario empleado es variado, aunque persigue siempre que la presencia inversionista quede representada como la solución a los problemas diagnosticados y al deficiente nivel de desarrollo de los Estados.

Acerca de esta cuestión, BORRÀS señala fundamentalmente tres ejes discursivos: la existencia de tierras infrautilizadas desde una visión economicista, ya abordada; las bondades de la agricultura a gran escala en los países en desarrollo y la necesidad de atraer inversiones; y el recurso a las grandes extensiones agrícolas como fórmula para alimentar a toda la población y para encontrar alternativas de energía frente al uso de combustibles fósiles<sup>366</sup>.

Estas ideas pueden a su vez quedar enmarcadas en la dicotomía entre las visiones de riesgo y oportunidad que rodean a las prácticas de AdT desde el inicio de su auge. Su origen puede situarse en informes del International Food Policy Research Institute (IFPRI) y del BM en los que se analiza el interés en auge por la tierra<sup>367</sup>. En este contexto, su posicionamiento quedaría definido por la relación entre ambas ideas: consideran las inversiones agrícolas a gran escala una gran oportunidad para el desarrollo de los Estados

---

<sup>365</sup> FUHEM ECOSOCIAL: “El acaparamiento global de tierras”, 2013, p. 5, disponible en <https://www.fuhem.es/2013/07/07/el-acaparamiento-global-de-tierras-guia-basica/>.

<sup>366</sup> BORRÀS PERTINAT, S. (coord.): *La defensa de...*, *op. cit.*, pp. 56-57.

<sup>367</sup> VON BRAUN, J. y MEINZEN-DICK, R.: “Land Grabbing” by Foreign Investors in Developing Countries: Risks and Opportunities”, *IFPRI Policy Brief*, núm. 13, disponible en <http://ebrary.ifpri.org/utils/getfile/collection/p15738coll2/id/14853/filename/14854.pdf>; DEININGER, K. y BYERLEE, D.: “Rising global interest ...”, *op. cit.*

que las acogen, mayoritariamente países en “vías de desarrollo”, pero al tiempo son conscientes de que esta presencia inversionista puede generar riesgos para las comunidades locales y para el medioambiente<sup>368</sup>. Sus políticas irán encaminadas, en referencia a la literalidad del discurso del BM, hacia la minimización de riesgos y la maximización de beneficios u oportunidades. Dos resultados que en opinión de este sector de pensamiento tendrán que ser reequilibrados, aunque asumiendo su planteamiento conjunto: habrá riesgos en tanto se generarán oportunidades.

Sin embargo, desde otros sectores sí entienden que la relación riesgo-oportunidad solo podría plantearse como disyuntiva, en tanto según la forma en la que sea desarrollada la actividad, será generadora de oportunidades y beneficios o de riesgos y vulneraciones de derechos. En este sentido, HALLAM, vicedirector de la FAO, mostraba con meridiana claridad las múltiples contradicciones en torno al fenómeno de AdT:

*“Puede tratarse de una situación en la que todo el mundo gane, o por el contrario, de una forma de neocolonialismo de consecuencias desastrosas para algunos de los países implicados. El riesgo, para algunos de tales países, en particular aquellos que son políticamente sensibles y están desprovistos de seguridad alimentaria, es que pierdan el control de su propio abastecimiento alimentario cuando más lo necesitan”<sup>369</sup>.*

Los riesgos o perjuicios vinculados al AdT son fácilmente diagnosticables, afectando tanto a los derechos de las comunidades locales como a la protección del medio ambiente. Podría en este punto referirse a las consecuencias asociadas a las modalidades

---

<sup>368</sup> ZETLAND and MÖLLER-GULLAND plantean un creativo enfoque en relación con la dicotomía planteada, en concreto, para analizar los elementos que pueden convertir una inversión sobre tierras a gran escala en un proyecto que vulnere los derechos de las comunidades locales o en un proyecto que contribuya a mejorar su calidad de vida. Para ello, proponen el acercamiento a la relación como una teoría entre “reyes y campesinos”, caracterizada por la marcada relación de poder del primero, identificado con las instituciones y miembros de las mismas encargadas de adoptar las decisiones, sobre los segundos. Así, dependería del “rey” determinar si los acuerdos sobre tierras adquieren la forma de AdT que vulneran derechos y explotan recursos, o si por el contrario, se trata de inversiones que pudieran llegar a generar beneficios reales y sostenibilidad medioambiental. Según los autores, se calificarán como AdT mayoritariamente, aquellos en los que el “rey” es corrupto, y los “campesinos” no pueden ejercer resistencia frente a las decisiones impuestas. Véase: ZETLAND, D. y MÖLLER-GULLAND, J.: “The political economy of land and water grabs”, en ALLAN, T., KEULERTZ, M., SOJAMO, S. y WARNER, J. (eds.), *Handbook of Land and Water Grabs in Africa. Foreign direct investment and food and water security*, Londres, Routledge, 2013, pp. 257-272, pp. 261 y ss.

<sup>369</sup> Referenciado en: BINEY, A.: “Land grabs: Another scramble for Africa”, *All Africa*, 28.9.2009, disponible en <https://www.tni.org/es/node/4598>.

de agricultura intensiva, a la acidificación e infertilidad del suelo, a la pérdida de biodiversidad, al abuso en el uso de productos químicos, pesticidas o fertilizantes, o al agotamiento de las capas freáticas o aguas subterráneas; por no hablar de la vulneración de derechos de acceso y control sobre las tierras, desplazamiento de hogares, afectación a la seguridad alimentaria y otros derechos fundamentales. Los beneficios asociados a las inversiones lamentablemente quedan relegados en la mayoría de los casos a compromisos y declaraciones públicas que no siempre adquieren un resultado concreto. En todo caso, dichos beneficios se proyectan, al menos en el plano teórico, en la construcción y mejora de infraestructuras – transportes, centros educativos, servicios sanitarios...–, en la creación de puestos de trabajo, o entre otros, en la introducción de tecnología y modernización de los sectores productivos. El problema deviene en la exigibilidad de esas promesas o compromisos.

Este desequilibrio, y aunque no pueda ser identificado como sector crítico, llega a ser integrado en el postulado del IFPRI, cuando sostiene que *“el poder de negociación de los acuerdos está del lado de la empresa extranjera, especialmente cuando las aspiraciones están apoyadas por el Estado de acogida o las élites locales”*. Así, consideran, los pequeños propietarios que se ven desplazados de sus tierras, *“no pueden negociar eficazmente las condiciones que les son favorables cuando tratan con actores nacionales e internacionales tan poderosos, ni pueden hacer cumplir los acuerdos si el inversor extranjero no proporciona los puestos de trabajo prometidos o las instalaciones locales”*<sup>370</sup>.

Por su parte, y como reacción al discurso institucional de riesgo-oportunidad, La Vía Campesina refiere al *“mito de ganar-ganar”* en sus esfuerzos por desmentir las afirmaciones vertidas en torno a las bondades de las prácticas de AdT<sup>371</sup>. No concibe la existencia de una posible relación entre riesgos y oportunidades, sino un interés preponderante por satisfacer los intereses de la parte inversionista, asumiendo que para dicho fin haya que asumir riesgos, y por ende, perjuicios para las comunidades afectadas.

Del análisis realizado se concluye el desequilibrio de la relación planteada entre riesgos y oportunidades, en tanto los riesgos, término cuasi eufemístico para referirse a la realidad que acontece, superará sobradamente el conjunto de potenciales beneficios.

---

<sup>370</sup> VON BRAUN, J. y MEINZEN-DICK, R.: “Land Grabbing by ...”, *op. cit.*, p. 1 [Traducción propia del original].

<sup>371</sup> LA VÍA CAMPESINA: “Conferencia campesina internacional...”, *op. cit.*, pp. 4-5.

Creemos que más que dos términos que se complementan, su aproximación debe realizarse en términos de dicotomía: o existen oportunidades reales, o existen riesgos y vulneraciones de derechos. Si bien creemos que las inversiones pueden generar beneficios para los Estados que las reciben, a nuestro parecer su planteamiento debe eliminar la aceptación de que irremediablemente generarán riesgos o vulneraciones de derechos. Su desarrollo debe incurrir en beneficios mutuos, aceptados por los Estados de acogida y por su población.

### III. Escala y tendencia evolutiva a nivel global y su especial impacto en África

Uno de los elementos que distingue esta ola de AdT dentro del ciclo de continuidad histórica en el que se enmarca es precisamente la magnitud de su escala: el número de acuerdos, la extensión que abarcan los mismos y el exponencial crecimiento de su implantación.

Por escala del fenómeno de AdT se hace referencia a la magnitud de su práctica y evolución con el paso del tiempo. Su cuantificación se lleva a cabo mayoritariamente a través de la determinación del número de hectáreas afectadas. Pese a constituir el método mayoritario, autores como EDELMAN advierten de que esta consideración conducirá inevitablemente a una visión parcelaria<sup>372</sup>. Critica que el “*fetichismo de las hectáreas*” ha sido impulsado por las organizaciones que actúan como bases de datos globales, principalmente GRAIN y Land Matrix, en una lucha por publicar los datos más desgarradores, y entendiendo que la gravedad de su magnitud podría entenderse mejor en términos de superficie afectada. Siguiendo este criterio, considera EDELMAN, se promueve la difuminación de graves acaparamientos que escapan de este parámetro simplista. En la misma línea, autores como COTULA proponen como alternativa medir la escala de los AdT, no tanto por la extensión geográfica de la adquisición, sino en referencia a otros factores, como la presión y las consecuencias que se hayan podido producir en una región determinada<sup>373</sup>.

---

<sup>372</sup> EDELMAN, M.: “Siete dimensiones del...”, *op. cit.*, p. 33.

<sup>373</sup> COTULA, L.: *The Great African...*, *op. cit.*, p. 49.

## 1. Técnicas metodológicas de recogida de datos

El auge que ha experimentado el fenómeno y el progresivo aumento de su presencia en los medios de difusión no ha logrado a la fecha que la información sobre su práctica sea mucho más completa de lo que lo era al inicio de su etapa contemporánea.

Partimos del AdT como fenómeno de carácter global y a gran escala. Pese a esta suposición de carácter genérico, lo cierto es que existe una tremenda variabilidad de cifras. Esta situación viene motivada, entre otros, por la problemática de acceso a datos, la multiplicidad de fuentes, la variabilidad de parámetros o el déficit de veracidad y fiabilidad. Es por ello que su estudio debe partir de la aceptación de la complejidad que trae consigo el acceso a información contrastada. Además, el fenómeno de la fiebre por la tierra conforma un escenario rápido y fluido donde se firman acuerdos, se abandonan, se rediseñan o se transfieren a gran velocidad, lo cual dificulta que su registro siga ese mismo ritmo frenético.

Pese a la complejidad manifiesta, son varias las fuentes de recogida y publicación de información a las que puede accederse en la actualidad. Entre las mismas, destacan los registros oficiales de los Gobiernos nacionales y la sistematización de datos realizada por las organizaciones<sup>374</sup>.

Los resultados ofrecidos por estos dos tipos de fuentes, como pudiera preverse, plantean grandes divergencias, ofreciendo cifras que pueden llegar a considerarse distorsionadas, tanto al alza como a la baja<sup>375</sup>. Otra cuestión que plantea serias dificultades para la recogida de información es la inexactitud en la delimitación de lo que ha de ser incluido dentro de estas prácticas, elemento que distorsiona en suma medida la información obtenida. Esta situación plantea considerables retos tanto a nivel metodológico como conceptual.

---

<sup>374</sup> COTULA, L.: *The Great African...*, *op. cit.*, p. 37.

<sup>375</sup> Sobre la cuestión, traemos a colación un informe que presentó el Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad Alimentaria y Nutrición del CSA en julio del año 2011, en el que se recogía de forma muy sucinta un extracto de los que consideraba los más relevantes registros sobre inversiones sobre tierra a gran escala en diferentes áreas, lapsos de tiempo y metodologías de obtención de la información, con referencia a sus diferentes fuentes. A grandes rasgos, se incluían registros de inventarios nacionales, complementados con entrevistas y trabajo de campo, y el recurso a bases de datos no oficiales de carácter colaborativo. Véase: CSA: "Land tenure and international investments in agriculture. A report by the High Level Panel of Experts on Food Security and Nutrition", Roma, 2011, p. 15, disponible en [https://www.fao.org/fileadmin/user\\_upload/hlpe/hlpe\\_documents/HLPE-Land-tenure-and-international-investments-in-agriculture-2011.pdf](https://www.fao.org/fileadmin/user_upload/hlpe/hlpe_documents/HLPE-Land-tenure-and-international-investments-in-agriculture-2011.pdf)

### 1.1. Fuentes oficiales: registros estatales e instituciones internacionales

Dentro de las consideradas fuentes oficiales se incluyen los datos registrados y sistematizados por organismos gubernamentales, y en particular, la información oficial recogida por los Gobiernos de los Estados receptores de las inversiones. Ejemplos de empleo de esta metodología pueden encontrarse en informes publicados por IIED y el FIDA<sup>376</sup>, la Agencia para el Desarrollo de Alemania (GTZ, por sus siglas en inglés), o el ya referido informe del BM sobre la cuestión, pudiendo ser considerado este último como uno de los más complejos dentro de esta metodología de trabajo<sup>377</sup>.

Siguiendo a COTULA, la metodología de recogida de datos que se basa en registros nacionales o gubernamentales presenta problemas específicos<sup>378</sup>. En primer lugar, que el nivel de fiabilidad de su contenido dependerá de la minuciosidad con la que el Estado recopile y almacene toda la información, lo que dependerá también de la capacidad de las infraestructuras estatales para llevar a cabo la tarea. A este respecto, la falta de transparencia y opacidad será un factor que dificulte la fiabilidad de estos registros. La expansión de los posicionamientos críticos en torno a estas prácticas ha llevado a muchos Gobiernos de acogida a obstaculizar, cuando no impedir, el acceso a este tipo de informaciones.

Finalmente, y refiriendo al informe del BM como ejemplo de esta metodología de análisis, resulta de interés la información que sistematiza y que califica como “*desafíos encontrados en la recopilación de datos de inventario*”<sup>379</sup>. Consideramos esta referencia

---

<sup>376</sup> COTULA, L., VERMEULEN, S., LEONARD, R. y KEELEY, J.: “Land Grab or...”, *op. cit.*

<sup>377</sup> Particularizando en las características de la metodología empleada en el informe presentado por el BM, sus autores asumen las dificultades, o incluso contratiempos, que puede plantear la obtención de información con base en registros oficiales en países en los que se coexiste con deficiencias estructurales e institucionales. Por ello, consideraron pertinente verificar la información tomada de los registros con la realización de entrevistas con actores involucrados, desde los propios inversores hasta funcionarios públicos no involucrados directamente en el desarrollo de esta tarea. Véase: DEININGER, K. y BYERLEE, D.: “Rising global interest...”, *op. cit.*, p. 3.

<sup>378</sup> COTULA, L.: *The Great African...*, *op. cit.*, p. 44.

<sup>379</sup> DEININGER, K. y BYERLEE, D.: “Rising global interest...”, *op. cit.*, pp. 58-59.

de la máxima relevancia en tanto pone de manifiesto algunos de los principales problemas que pudiera plantear la obtención de información basada en esta tipología de fuentes<sup>380</sup>.

## 1.2. Fuentes oficiosas: organizaciones dedicadas a la sistematización de información

Ante las múltiples deficiencias de las fuentes procedentes de registros oficiales, organizaciones que centran su estudio en el análisis de cuestiones vinculadas a la gobernanza de la tierra asumieron la tarea de complementar la recogida y sistematización de datos. Son varias las organizaciones no gubernamentales que dedican sus esfuerzos a esta labor, con el objetivo principal de despertar el interés de la opinión pública desde una perspectiva eminentemente crítica. Ejemplos de ello pueden ser encontrados en las ya tan mencionadas organizaciones Land Matrix o GRAIN, esta última a través de la plataforma *farmlandgrab*<sup>381</sup>.

La información recopilada por la plataforma *farmlandgrab* sirve de base para la elaboración de los informes de seguimiento que a modo de imágenes estáticas de la situación elabora periódicamente GRAIN. Su contenido ha servido a los efectos de mostrar una panorámica de la evolución de las prácticas contemporáneas de AdT desde comienzos de siglo. Cabe mencionar también que fue la información contenida en el primero de sus informes la que provocó un salto cualitativo en el interés que este

---

<sup>380</sup> A los efectos ejemplificativos, referiremos a lo dispuesto para los casos de Sudán, Ucrania y Camboya. En primer lugar, por lo que respecta a Sudán, la información sobre 132 acuerdos sobre la tierra fue obtenida de los registros de licencias concedidas por el Ministerio de Agricultura y comisiones de inversión. El informe señala como algunas de los principales problemas encontrados que no se disponía de información sobre la ejecución de los proyectos, sino únicamente sobre la extensión inicialmente pactada. Por su parte, también se señala que la información obtenida se vio afectada por el traspaso de responsabilidades en materia de asignación de tierras y aprobación de inversiones entre las diferentes fuentes consultadas, órganos ministeriales y comisiones de inversión, generando grandes problemas en la calidad de los datos. En el caso de Ucrania, el informe pone de manifiesto la inexistencia de una base centralizada de datos a nivel nacional, por lo que en este caso, los investigadores tuvieron que recurrir a entrevistas personales para acceder a datos básicos sobre las transacciones existentes. En tercer y último lugar, en el contexto camboyano, el informe señala que se tuvo acceso a un inventario gubernamental de concesiones realizadas hasta el 2006, iniciado como consecuencia de la presión internacional existente sobre el proceso de adjudicación de concesiones sobre tierra en el país. Pese al compromiso del gobierno de actualizar esta base de datos en el año 2009, su incumplimiento impidió que los investigadores pudieran acceder a dicha información. El informe critica también en este caso la falta de coherencia interna entre los datos existentes y las deficiencias en la cartografía de la ubicación y coordenadas de las concesiones de tierras. *Ibid.*

<sup>381</sup> Como ya ha sido expuesto, ambas disponen de un conjunto de parámetros que definen el concepto de AdT a los efectos de su inclusión en sus respectivas bases de datos. Véase el contenido del epígrafe III,2.3 del capítulo segundo de la primera parte.

fenómeno comenzó a despertar entre la academia, los movimientos sociales y los medios de comunicación.

Por su parte, Land Matrix basa su funcionamiento en flujos de información de carácter colaborativo. Invita a la participación de aquellos colectivos o individuos que puedan proporcionar información que ayude a contrastar los datos sistematizados, otorgándole un carácter abierto y descentralizado. Uno de los grandes aportes que realiza Land Matrix puede encontrarse en el detalle de la información que recopila y sistematiza. Su contenido alberga datos sobre relevantes extremos conectados con las adquisiciones: tamaño de la transacción, estado de la negociación (concluido, planeado o fallido), naturaleza del trato, nombre y nacionalidad del inversor, año de iniciación, estado de implementación del proyecto (sin empezar, en fase inicial sin producción, en operación y con producción o abandonado), intención de la inversión en términos generales, producto específico al que se destinará, su carácter transnacional o doméstico, y la inclusión o no de una concesión forestal. Con base en estas múltiples variables, la plataforma permite realizar búsquedas selectivas, ajustadas a los parámetros de quien realiza la investigación, y con posibilidad de entablar comparaciones entre diversas zonas geográficas.

A nivel organizativo, Land Matrix parte de la existencia de cuatro puntos focales regionales, ubicados en África, Asia, Europa del Este y América Latina, y de cinco Observatorios Nacionales de Tierras, en Argentina, Camerún, Filipinas, Senegal y Uganda, lo que permite un estudio exhaustivo y detallado de estos contextos geográficos estratégicamente seleccionados.

Junto a la precisión de la información que proporciona, uno de los elementos distintivos de Land Matrix es el compromiso de proporcionar información fiable, contrastada y actualizada. Este objetivo es asumido a través del empleo de técnicas de verificación cruzada de sus datos, lo que aporta un valor añadido respecto a otras fuentes

de datos disponibles<sup>382</sup>. En ello radica uno de sus principales atributos, lo que hace que renombrados autores como COTULA la consideren una de las más fiables<sup>383</sup>.

La información contenida en la plataforma se encuentra en constante evolución; la base de datos es continuamente revisada, tratando de corregir información que pudiera calificarse como errónea o que no cumpla con los parámetros rigurosos de fiabilidad. Con todo, sigue siendo altamente complejo corroborar la información relativa a transacciones sobre la tierra, por lo que la plataforma opta por distinguir diferentes niveles de fiabilidad en la información que recoge y sistematiza en una escala de 0 a 3. Solo aquellos casos con niveles de fiabilidad superiores a 1 son calificados como “fiables”, mientras que todos los demás, son simplemente referidos como “reportados”.

Pese a la aparente fiabilidad que proporciona esta plataforma en relación con otras fuentes, Land Matrix también ha sido objeto de numerosas críticas tras la constatación de casos concretos de inexactitud en los datos o errores de calado, tanto en proyectos contemplados que no estaban siendo implementados, como en aquellos que *de facto* se llevaban a cabo en grandes extensiones de tierra pero que Land Matrix no había incluido. Como apuntamos, el reto que pretende asumir la plataforma es altamente complejo, por lo que parecería conveniente seguir ensalzando sus logros, pero sin dejar de examinar con cautela todos los datos que allí se recogen. Con todo, este hecho no puede dejar desmejorada la admirable labor que desarrollan estas plataformas y el equipo que las integran, tanto a nivel de sistematización y doble verificación de la información, como de sensibilización de la población en general, al permitir poner cifras, aunque sean aproximadas, a un fenómeno como el AdT del que mayoritariamente no se conoce su gravedad y extensión.

---

<sup>382</sup> Land Matrix alerta de la posibilidad de que los datos que sistematiza, pese a su alto nivel de fiabilidad frente a otras fuentes existentes, puedan verse afectados por determinados elementos que provoquen sesgos: la existencia de políticas de datos abiertos en algunos países, el interés de los medios de comunicación, centrado en los hechos acontecidos en determinados países en detrimento de otros o la existencia de redes específicas de proveedores de información. Este tipo de factores puede distorsionar la información y explicar por qué se obtiene más información de unos países que de otros. Véase: <https://landmatrix.org/faq/#are-there-biases-in-the-data>.

<sup>383</sup> COTULA, L.: *The Great African...*, *op. cit.*, p. 40.

## 2. Seguimiento de la progresión sobre la base del análisis de la Organización GRAIN

Desde la primera de las denuncias que formuló la organización GRAIN en el año 2008, esta no ha dejado de darle seguimiento a la magnitud de su evolución. En el anexo al informe ya analizado, se documentaban más de un centenar de casos de acaparamientos en todo el mundo protagonizados por distintos tipos de actores, tanto públicos como privados. Tras ello, GRAIN continuó con el monitoreo y evaluación del impacto de AdT publicando sucesivos reportes y noticias a través de una plataforma web de acceso público, conocida como *farmlandgrab*. En ella puede encontrarse información relativa a toda cuestión vinculada a la temática con perspectiva global, desde el año 2008 hasta la actualidad, lo que convierte a la plataforma en una fuente de información imprescindible en torno a la temática analizada.

### 2.1. Segundo informe de GRAIN (2012)

A partir de la ingente cantidad de información recogida en el espacio web de *farmlandgrab*, y tras el incipiente documento del año 2008, GRAIN publicó un segundo informe en el año 2012 en el que hacía balance de la evolución de la situación a nivel global cuatro años después de su primera denuncia<sup>384</sup>. La principal conclusión alcanzada por la organización era que la tendencia sobre la que alertaban en el año 2008 continuaba y adquiriría rasgos aún más graves.

Tras la primera sistematización, GRAIN actualizó sus datos pasando a recopilar de 100 a 416 casos en un territorio de 35 millones de hectáreas<sup>385</sup>. Las referencias a estos 416 supuestos fueron sistematizadas incluyendo detalles relativos a su localización, el actor acaparador, su sede de actividad y el sector de la economía en la que se enmarca, el número de hectáreas objeto de transacción, su uso, el estado de la negociación, y otros elementos que contribuyen a su contextualización. Con todo, el listado no tiene carácter exhaustivo en tanto las negociaciones sobre la tierra que se incluyen solo son aquellas

---

<sup>384</sup> GRAIN: “El acaparamiento global...”, *op. cit.*

<sup>385</sup> GRAIN: “GRAIN publica conjunto de datos con más de 400 acaparamientos de tierra agrícolas a nivel mundial”, 2012, disponible en <https://grain.org/e/4481>. El documento con el detalle de la información recopilada puede consultarse en: <https://grain.org/media/W1siZiIsIjIwMTIvMDMvMjMvMDVfMjNfMTIwMzcyX0dSQUlOX0FjYXBhc mFtaWVudG9fZGVfdGllcnJheY5wZGYiXV0>.

que cumplen con las características ya definidas desde su primer informe<sup>386</sup>. A razón de ello, no podemos considerar que estos datos representen la escala real de los AdT en el mundo, pero sí una aproximación fidedigna.

Del análisis de la información extraída del informe del año 2012 se constata el ritmo acelerado de su expansión, así como que, aunque se trata de un fenómeno global, su práctica seguía estando mayoritariamente focalizada en determinadas regiones del Sur Global entre las que destacaba una vez más el continente africano<sup>387</sup>.

## 2.2. Tercer informe de GRAIN (2016)

El monitoreo de GRAIN dio lugar a la publicación de nuevos resultados cuatro años más tarde, en el año 2016. Con este nuevo informe, con mayor nivel de detalle y especificidad, se continuaba evaluando la magnitud de las prácticas de AdT en su constante crecimiento<sup>388</sup>. En particular, este documento recoge información ampliada a 490 casos de AdT, cubriendo una extensión de más de 30 millones de hectáreas en la geografía de 78 países<sup>389</sup>. Particularizando en el ámbito geográfico que centra el presente estudio, el reporte elaborado por la organización incluye casos de AdT en 38 países africanos del total de 78 afectados<sup>390</sup>.

Más allá de las cifras, y en un ejercicio de interpretación desde un prisma evolutivo, GRAIN alcanza en su informe tres conclusiones. En primer lugar, parece que se difumina uno de los factores que impulsaba inicialmente los acaparamientos, como era la

---

<sup>386</sup> Tal y como se puso de manifiesto en la referencia al primero de los informes de GRAIN, las características que habían de reunir los acuerdos sobre la tierras para ser incluidos en la base de datos de la organización eran las siguientes: que el proyecto se haya iniciado con posterioridad al año 2006, que no haya sido cancelado, que abarque un territorio superior a las quinientas hectáreas, que sean llevados a cabo por inversionistas extranjeros, nacionalizados en país diferente al de acogida, y que las tierras sean destinadas a la producción de cultivos alimentarios.

<sup>387</sup> La organización autora de la recopilación de datos, GRAIN, remarca que el origen de los datos procede del sitio web *farmlandgrab*. Asimismo, exponen que los datos no han sido verificados en terreno y que, en tanto se trata de una versión resumida, no captura todos los detalles y matices pertinentes.

<sup>388</sup> En el año 2008 se recogían 100 casos; en el año 2012, 416 casos con una extensión de 35 millones de hectáreas; y en el año 2016, 490 casos con una extensión de más de 30 millones de hectáreas.

<sup>389</sup> GRAIN: “Anexo 1. Tratos relacionados con tierras 2016”, 2016.

<sup>390</sup> A mayor detalle, se incluían casos de AdT producidos en: Angola, Argelia, Benín, Camerún, Congo, Costa de Marfil, Egipto, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Kenia, Liberia, Madagascar, Malawi, Mali, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Nigeria, República Democrática del Congo, Ruanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Sudáfrica, Sudán del Sur, Sudán, Suazilandia, Tanzania, Túnez, Uganda, Zambia y Zimbabwe.

preocupación por la seguridad alimentaria. Aunque este objetivo no ha desaparecido, surgen con gran presencia nuevos motivos, entre otros, y con especial incidencia, las inversiones en el sector agroindustrial<sup>391</sup> y los acaparamientos de agua<sup>392</sup>. En segundo lugar, se detecta una presencia cada vez mayor del sector financiero como actor acaparador, a través de fondos de pensiones o las llamadas instituciones financieras para el desarrollo. Y en tercer lugar, se deduce que los casos de AdT están tendiendo hacia una mayor concentración geográfica; se registra un menor número de casos en Asia y América, y un protagonismo al alza de África, Europa Oriental y el Pacífico.

### 3. Estimación de las cifras de su impacto a nivel global

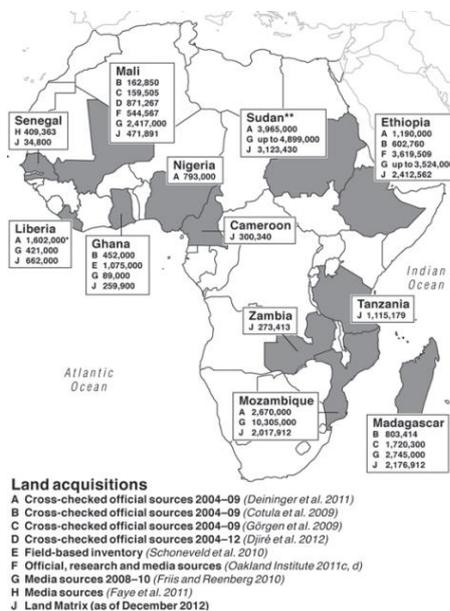
Con carácter general, las cifras con base en registros oficiales suelen ser inferiores a aquellas que contemplan los informes de medios de comunicación u organizaciones sociales. A efectos comparativos, y para vislumbrar las disparidades de cifras en torno a las prácticas de AdT, consideramos relevante el análisis del siguiente gráfico, elaborado por COTULA. En él puede apreciarse de forma comparada la disparidad existente entre diferentes fuentes con respecto a la extensión de adquisiciones de tierra a gran escala en una selección de países del continente africano. En el gráfico constan datos relativos a los informes del BM (A), de la FAO-FIDA-IIED (B), GTZ (C), IIED (D) – como ejemplos de organismos que proceden a la verificación cruzada de datos a partir de fuentes oficiales o gubernamentales –, fuentes individuales que realizan el inventariado por medio de

---

<sup>391</sup> GRAIN: “El acaparamiento global...”, *op. cit.*, p. 7.

<sup>392</sup> Así, la información sistematizada por GRAIN constata que, en muchos casos, los propios contratos de inversiones agrícolas garantizan el acceso al agua. A este respecto, véanse entre otros: GRAIN: “Exprimir África hasta la última gota: Detrás de cada acaparamiento de tierra hay un acaparamiento de agua”, 2012, disponible en <https://grain.org/e/4540>; FERNÁNDEZ, M. A. y MARCOS, J.: “Comprar tierras para tener agua”, *EsGlobal*, 18.3.2014, disponible en: <https://www.esglobal.org/comprar-tierras-para-tener-agua/>.

trabajo de campo (E), a través de medios de comunicación (F), o Land Matrix (J), entre otros<sup>393</sup>.



Fuente: Cotula, L: *The Great Africa Land Grab? Agricultural Investments and the global food system*, p. 43.

Tomemos por ejemplo el caso de Etiopía y el análisis cruzado de datos recogidos hasta 2012. Según reporta el BM, y por ende, con base en registros nacionales, las adquisiciones de tierras en el país abarcan una extensión de 1.190.000 hectáreas. Esta cifra se encuentra en la zona media, superada por unas instituciones, en mayor o menor medida, y aminorada por otras. Land Matrix cuantifica las adquisiciones en 2.412.562 hectáreas, superadas por las cifras que The Oakland Institute emplea en sus informes con

<sup>393</sup> Las fuentes de la información son las siguientes: (A). DEININGER, K. y BYERLEE, D.: “Rising global interest...”, *op. cit.*; (B). COTULA, L., VERMEULEN, S., LEONARD, R. y KEELEY, J.: “Land Grab or...”, *op. cit.*; (C). GÖRGEN, M., RUDLOFF, B., SIMONS, J., ÜLLENBERG, A., VÁTH, S. y WIMMER, L.: “Foreign Direct Investment (FDI) in Land in Developing Countries” *Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit*, 2009, disponible en <https://europa.eu/capacity4dev/file/6621/download?token=SkHtGdus>; (D). DJIRÉ, M., DIAWARA, A. y KEITA, A.: “Agricultural Investment in Mali: Context, Trends and Case Studies”, *International Institute for Environment and Development*, 2012, disponible en <https://pubs.iied.org/10037iied>; (E). SCHONEVELD, G. C., GERMAN, L. A. y NUTAKOR, E.: “Towards sustainable biofuel development: assessing the local impacts of large-scale foreign land acquisitions in Ghana”, documento presentado en *World Bank Land Governance Conference*, 2010, disponible en <https://hdl.handle.net/10568/20924>; (F). FRIIS, C. y REENBERG, A.: “Land Grab in Africa: Emerging Land System Drivers in a Teleconnected World”, *GLP Report*, núm. 1, 2010, disponible en [https://www.farmlandgrab.org/wp-content/uploads/2010/08/GLP\\_report\\_01.pdf](https://www.farmlandgrab.org/wp-content/uploads/2010/08/GLP_report_01.pdf).

base en múltiples fuentes (3.619.509 ha) y por aquellas a las que refieren medios de comunicación (3.524.000 ha). Por su parte, el informe de la FAO, FIDA y IIED proporciona la cifra más reducida, de 602.760 hectáreas.

Estas cuestiones que han sido expuestas nos permiten asumir la cuasi inasumible tarea de obtener cifras únicas, exactas y fiables en torno a esta problemática. Como apunta COTULA, quizás debamos aceptar que solo podemos alcanzar a conocer la escala de las adquisiciones de tierra a gran escala dentro de un “*rango entre la cifra de abajo y la de arriba*”<sup>394</sup>.

Aun partiendo de la dificultosa hazaña de proporcionar datos exactos, se tratará de realizar una aproximación general, sin pretensión de rigurosidad. La base de datos de Land Matrix incluye, desde el año 2000 hasta 2021, fecha de presentación de su último informe, 1.865 acuerdos sobre tierras sobre una extensión de más de 33 millones de hectáreas<sup>395</sup>. Estas cifras alcanzan los mayores niveles de fiabilidad según los criterios de la organización, pero se ven casi triplicadas por la información que se extrae de la plataforma web en la que se reportan a la fecha 3.658 acuerdos concluidos sobre una extensión de más de 106 millones de hectáreas<sup>396</sup>. La diferencia entre ambos datos se encuentra en que los más elevados no discriminan entre niveles de fiabilidad.

De su panorámica, y en un estudio de evolutivo, puede constatarse un auge de la escala del fenómeno en los años 2007 y 2008 a razón de las causas ya analizadas, seguida de un periodo de ralentización de su ritmo y escala en el año 2010<sup>397</sup>.

En otra imagen estática de Land Matrix realizada en el año 2012 se reportaban 625 acuerdos sobre un total de 32,7 millones de hectáreas, lo que implica su afectación a más

---

<sup>394</sup> COTULA, L.: *The Great African...*, *op. cit.*, p. 49.

<sup>395</sup> LAY, J., ANSEEUW, W., ECKERT, S., FRACHSBARTH, I., KUBITZA, C., NOLTE, K. y GIGER, M.: “Taking stock of the global land rush: Few development benefits, many human and environmental risks. Analytical Report III”, *Land Matrix*, 2021, p. 19, disponible en [https://landmatrix.org/documents/129/Land\\_Matrix\\_2021\\_Analytical\\_Report\\_revised\\_22112021-FINAL.pdf](https://landmatrix.org/documents/129/Land_Matrix_2021_Analytical_Report_revised_22112021-FINAL.pdf).

<sup>396</sup> Fuente accesible en: <https://landmatrix.org/map>. Datos consultados en fecha 20.04.2022. Estas cifras no incluyen los acuerdos intentados o fallidos.

<sup>397</sup> Organizaciones como Land Matrix señalan como posibles causas de este fenómeno la expectativa de moderación de los precios, la disminución del apoyo a biocombustibles de primera generación o algunos cambios normativos que introducían restricciones de venta de las tierras a extranjeros. Véase: ANSEEUW, W., BOCHE, M., BREU, T., GIGER, M., LAY, J., MESSERLI, P. y NOLTE, K.: “Transnational Land Deals for Agriculture in the Global South. Analytical Report based on the Land Matrix Database”, *CDE/CIRAD/GIGA*, núm. 1, 2012, p. 6, disponible en: <https://landmatrix.org/resources/transnational-land-deals-agriculture-global-south-analytical-report-based-land-matrix-database/>

de 0,7 % de las zonas agrícolas globales<sup>398</sup>. Por su parte, desde 2013 solo ha registrado transacciones por un total de 3 millones de hectáreas<sup>399</sup>, lo que explica la mínima evolución de 2012 a 2021, según datos contrastados.

Junto a los datos analíticos, Land Matrix alcanza una serie de conclusiones sobre la evolución de las grandes transacciones sobre tierras que merecen ser destacadas. Se diagnostica la existencia de largos procesos de negociación, llegando incluso a promedios de más de seis años que, una vez concluyen, se implementan de forma rauda. Por su parte, en contraposición al extendido discurso de las tierras “vacías”, Land Matrix sigue poniendo de manifiesto que en al menos el 40% de las transacciones concluidas según datos de 2021, las tierras ya estaban siendo utilizadas, en todo o en parte, para otros fines como la agricultura minifundista, el pastoreo o técnicas de rotación de cultivos o barbecho<sup>400</sup>. Esto continúa obligando a los pequeños agricultores, propietarios o usuarios de la tierra, a competir con los inversores a gran escala.

Seguido de la crisis impactada por la pandemia de Covid-19, y camino a los inicios de una recuperación económica pospandemia, podría vaticinarse una nueva etapa de comercialización agresiva sobre las tierras: una renovada “fiebre por la tierra”. Land Matrix basa esta afirmación en el aumento del número de adquisiciones sobre tierra a gran escala que se experimentó a nivel global en 2020, entendiendo que el movimiento pendular está de nuevo tomando intensidad<sup>401</sup>. Este pronóstico se mantiene en la línea que también marcan las subidas de los precios de los alimentos, ya recogidas en los informes de la FAO analizados.

#### **4. Estimación de las cifras de su impacto a nivel regional africano**

La fiebre por la tierra y el AdT contemporáneo encuentran en el territorio del continente africano uno de los puntos focales de atracción inversionista. Es esta la razón, como introducíamos al inicio del trabajo, por la que se consideró preciso profundizar en algunos de los motivos por los que la incidencia de las prácticas de AdT resulta tan

---

<sup>398</sup> *Ibid*, p. viii. Estas cifras son las que superan los estándares de fiabilidad de la organización. La cifra total asciende a 1217 acuerdos y 83.2 millones de hectáreas.

<sup>399</sup> LAY, J., ANSEEUW, W, ECKERT, S., FRACHSBARTH, I., KUBITZA, C., NOLTE, K. y GIGER, M.: “Taking stock of...”, *op. cit.*, p. 9

<sup>400</sup> *Ibid*, p. 42.

<sup>401</sup> *Ibid*, p. 20.

perniciosa para el futuro de los países africanos y de sus poblaciones. Así, siguiendo esquemas de continuidad histórica, tras la impronta de la presencia colonial, y en este nuevo periodo calificado como neocolonialismo, también África queda convertida en un eje central en las prácticas de AdT.

Señalábamos en la primera parte de este trabajo algunos de los múltiples atractivos de la tierra y el territorio africano<sup>402</sup>: tierras fértiles para el cultivo, gran riqueza natural y mineral, extensiones a gran escala ofrecidas a bajo precio o sin contraprestación, o entre otros, el marcado interés de los Gobiernos por atraer y acoger inversiones extranjeras. Tratando de profundizar en estos valores, el IIED<sup>403</sup> trazó una imagen descriptiva de lo que podía considerarse el panorama de las adquisiciones de tierras a gran escala en África, resaltando los siguientes aspectos:

- Niveles significativos de acuerdos sobre la tierra.
- Aumento de la inversión desde comienzos de siglo, con una tendencia que continúa al alza.
- Porcentaje muy elevado de tierras utilizadas, con un aumento de presión sobre las mismas por el crecimiento de la demanda.
- Pese a la incipiente presencia de actores estatales, detección de un aumento progresivo de los actores privados.
- Predominio de presencia extranjera, aunque también con participación de actores nacionales.

En este contexto, se puede asumir que desde la crisis alimentaria de comienzos de siglo, se decretó que África quedaría convertido en el “granero del mundo”<sup>404</sup>: el continente más hambriento del planeta sería el elegido para alimentar al resto<sup>405</sup>.

Tratando de profundizar en el análisis de la escala de los AdT en África, al igual que desde una perspectiva global, son múltiples las fuentes de información a las que podemos recurrir, aunque asumiendo la disparidad de cifras entre ellas.

---

<sup>402</sup> Remitimos al contenido del epígrafe IV del capítulo primero (primera parte).

<sup>403</sup> COTULA, L., VERMEULEN, S., LEONARD, R. y KEELEY, J.: “Land grab or...”, *op. cit.*, p. 99.

<sup>404</sup> GARCÍA VEGA, M. A.: “África, granero del mundo”, *El País*, 8.10.2013, disponible en [https://elpais.com/sociedad/2013/10/07/vidayartes/1381175124\\_503819.html](https://elpais.com/sociedad/2013/10/07/vidayartes/1381175124_503819.html).

<sup>405</sup> Algunos autores cuestionan la realidad del rápido crecimiento de las adquisiciones de tierra a gran escala en el continente africano, achacando la existencia de datos abultados en el continente a los previos patrones coloniales o al interés de los medios de comunicación. Véase: COTULA, L., VERMEULEN, S., LEONARD, R. y KEELEY, J. “Land grab or...”, *op. cit.*, p. 40.

Comenzando con la metodología de análisis de registros nacionales, según el BM, en el periodo transcurrido entre los años 2004 y 2009, más de 10 millones de hectáreas de tierras habrían sido objeto de acuerdos de adquisición en solo cinco países del continente africano: Etiopía, Liberia, Mozambique, Nigeria y Sudán<sup>406</sup>. Estos datos traducen que el 70% de la demanda mundial de tierras, según parámetros del BM, se contextualizaba en el continente. Con esta misma metodología, el IIED publicó un informe en el que se realizaba un análisis de estudios de caso de adquisiciones de tierra a gran escala en un listado de países africanos – Etiopía, Ghana, Mali, Sudán y Madagascar –<sup>407</sup>. Los datos sistematizados refieren a una extensión total en estos cinco países de 2.492.684 hectáreas, con 184 proyectos aprobados, y siendo Madagascar el país más afectado<sup>408</sup>.

Pasando al análisis de datos procedentes de fuentes no oficiales, la plataforma web de Land Matrix, a fecha de abril de 2022, recoge información relativa a 1.126 acuerdos sobre tierras concluidos, sobre una extensión de más de 33 millones de hectáreas<sup>409</sup>. De nuevo estos datos no gozan de los parámetros máximos de fiabilidad, por lo que no pueden darse como plenamente veraces.

Finalizamos nuestras referencias con mención a un estudio realizado en el marco del Global Land Project en el que, con objeto de alcanzar información que cumpliera con unos baremos de fiabilidad y veracidad más elevados, se planteaba una técnica basada en la triangulación de fuentes de información. Partía de la comparación entre los datos recogidos por algunas de las fuentes ya mencionadas, en concreto, GRAIN, IFPRI y el instituto de investigación GTZ, y sus consecuentes fuentes empleadas, así como los datos recogidos en el Blog de la ILC, dedicada en sus múltiples entradas a la sistematización

---

<sup>406</sup> DEININGER, K. y BYERLEE, D.: “Rising Global Interest...”, *op. cit.*, p. xxxiii. Con el siguiente detalle, en millones de hectáreas: Etiopía, 1,190; Liberia, 1,602; Mozambique, 2,670; Nigeria, 0,793; Sudan, 3,965.

<sup>407</sup> COTULA, L., VERMEULEN, S., LEONARD, R. y KEELEY, J.: “Land grab or...”, *op. cit.*, p. 19. Se manifiesta que la metodología hubo de ser combinada con la lectura de informes y noticias de medios de comunicación.

<sup>408</sup> *Ibid*, p. 42. Pese a alcanzar un registro de cifras, en el informe se constatan las múltiples carencias y la inexactitud de muchos de los datos recogidos.

<sup>409</sup> A tal efecto, puede consultarse la página web del Observatorio de Land Matrix, en su estudio de la región africana. Visítase: <https://landmatrix.org/observatory/africa/>.

Contrastando los datos de la plataforma web, en un informe de Land Matrix de 2012, y en virtud de datos caracterizados como de alto nivel de fiabilidad, África era el principal centro de la inversión agrícola: en el continente se localizaba el 62% del total de 1.217 acuerdos reportados (754), con una extensión de 56,2 millones de hectáreas. Véase: ANSEEUW, W., BOCHE, M., BREU, T., GIGER, M., LAY, J., MESSERLI, P. y NOLTE, K.: “Transnational Land Deals...”, *op. cit.*, p. 7.

de información desde el año 2008<sup>410</sup>. Por medio del recurso a esta técnica metodológica, en el año 2010 se publicó un informe en el que se recogía la información resultante del cruce de datos, relativa a 177 acuerdos sobre tierras, en un total de 27 países africanos, con una extensión de más de 63 millones de hectáreas. En base a los datos obtenidos, el informe situaba a Etiopía, Madagascar y Sudán como los países con mayor número de acuerdos sobre tierras, seguidos de Tanzania, Mali y Mozambique<sup>411</sup>.

Es altamente complejo alcanzar conclusiones sobre las dimensiones del acaparamiento en el continente africano. Pese a ello, sí se puede afirmar que constituye desde el inicio de la ola contemporánea la región del planeta más afectada<sup>412</sup>. La mayoría de los estudios africanos realizados a la fecha están limitados a un conjunto de países, lo que denota la dificultad que puede comportar tratar de adentrarse en análisis regionales fiables. Pese a ello, las magnitudes siguen presumiéndose colosales, y las previsiones no conducen a la esperanza de cambio.

#### IV. Principales sujetos y actores intervinientes

La identificación del conjunto de actores que intervienen en las prácticas de AdT se considera otro elemento esencial de su estudio: tanto quienes las ejecutan, como quienes las promueven o consienten, o quienes padecen sus consecuencias. Este marco de análisis nos conduce a distinguir entre actores acaparadores, públicos y privados, actores colaboradores y promotores, y comunidades afectadas.

---

<sup>410</sup> A la fecha las entradas del blog ya no son accesibles desde la página web de la organización.

<sup>411</sup> FRIIS, C. y REENBERG, A.: "Land grab in Africa: Emerging land system drivers in a teleconnected world", *GLP Report*, núm. 1, 2010, p. 11. Aunque a los efectos del presente epígrafe, solo nos adentramos en la escala de los AdT en el continente, el informe citado también adopta conclusiones relativas a los principales actores inversionistas y los usos de la tierra acaparada. En concreto, señala que, por ejemplo, en Etiopía y Madagascar, el número mayor de acuerdos estaba destinado a la producción de biocombustibles (15 sobre 26, y 16 sobre 24, respectivamente), mientras que en Sudán la gran mayoría se destinaban a la producción agroalimentaria (11 de 20). Por lo que respecta al perfil inversionista, en Etiopía y Madagascar primaba la inversión privada, seguida de actores estatales asiáticos, mientras que en Sudán adoptaban un rol preponderante los inversionistas de los Estados del Golfo. A tal efecto, véase: *Ibid*, pp. 13-14. Son de especial interés los apéndices finales que recoge el informe, en tanto se detalla información clasificada según sus diferentes fuentes, especificando número de acuerdos sobre la tierra, extensión que abarcan, actor inversionista, o entre otros, destino de la producción. Véase: *Ibid*, pp. 24-42.

<sup>412</sup> Según Land Matrix, con cifras de 2021, en África se localizaban el 62% de los casos reportados. Véase: ANSEEUW, W., BOCHE, M., BREU, T., GIGER, M., LAY, J., MESSERLI, P. y NOLTE, K.: "Transnational Land Deals...", *op. cit.*, p. 7.

De forma preliminar, y antes de adentrarnos en el desarrollo de la cuestión, se plantea una compleja distinción entre inversionistas públicos o privados. Ello se debe fundamentalmente a la participación de empresas públicas en los AdT, y a que, en muchos casos, la ejecución de los acuerdos intergubernamentales se lleva a cabo por parte de operadores o actores del sector privado. Por su parte, junto a los problemas que pudiera plantear la distinción público-privada, también genera discusión el carácter nacional o extranjero de los actores acaparadores. Sus figuras se entremezclan en virtud de la participación conjunta tanto de actores nacionales, necesarios para facilitar las transacciones o cumplir requisitos legales, como de actores extranjeros, quienes normalmente lideran las operaciones<sup>413</sup>.

### 1. Actores acaparadores

A los efectos de clarificar el carácter de los actores involucrados, Land Matrix, propone una clasificación integrada por cuatro grupos: compañías privadas, compañías públicas, fondos de inversión y partenariados público-privados<sup>414</sup>. Partiendo de esta distinción, en el año 2012 se constataba que la categoría que más actores recogía era el de compañías privadas, a la que pertenecían 442 de los 658 acuerdos<sup>415</sup>.

En la actualización de su informe en el año 2021, incidía especialmente en la nacionalidad de los inversionistas. Dentro del listado de los 20 principales inversores en

---

<sup>413</sup> HALL, R.: “El nuevo acaparamiento...”, *op. cit.*, p. 199. En este punto, HALL referencia el informe del BM del año 2010 en el que se recoge que, siguiendo este patrón de transferencias, el 53 % de la tierra de Mozambique es atribuida a nacionales, pese a ser uno de los núcleos centrales de las prácticas de AdT transnacionales. En este sentido, véase: DEININGER, K. y BYERLEE, D.: “Rising global interest...”, *op. cit.*, p. xxxiii.

<sup>414</sup> Como formulaciones alternativas, destacamos la propuesta por el IFPRI, quien distingue entre cuatro categorías de operaciones según los actores involucrados: (a) de Gobierno a Gobierno, entendiendo por tal cualquier participación de carácter estatal; (b) del sector privado a Gobiernos; (c) del sector privado al sector privado; (d) del sector privado a actor indeterminado; (e) y fondos de inversión agrícola. Siguiendo este análisis, el IFPRI registró ya en el año 2009 un total de 57 operaciones, de las cuales 27 habían sido realizadas entre actores estatales, 23 habían contado con la participación de alguna entidad del sector privado, ya sea como adquirente o como transmitente de las tierras, y las 7 restantes se atribuían a fondos de inversión agrícola. A nivel geográfico, 32 de 57 se localizaban en el continente africano (56%). En la sistematización realizada únicamente se incluyeron operaciones con destino a la producción agroalimentaria y que se hubiesen realizado en el periodo transcurrido entre 2006 y 2009. A tal efecto, véase: VON BRAUN, J. y MEINZEN-DICK, R.: “Land Grabbing by...”, *op. cit.*, pp. 5-9.

<sup>415</sup> ANSEEUW, W., BOCHE, M., BREU, T., GIGER, M., LAY, J., MESSERLI, P. y NOLTE, K.: “Transnational Land Deals...”, *op. cit.*, p. 24. De la cantidad restante, 172 eran actores públicos, 32 fondos de inversión y 12 partenariados público-privados.

tierras en términos de extensión adquirida, el informe sitúa a países como Estados Unidos, Malasia, China<sup>416</sup>, Chipre, o Brasil, entre los cinco primeros, seguidos de otros como Canadá, Reino Unido, Países Bajos, Emiratos Árabes Unidos o Arabia Saudí<sup>417</sup>.

Por su parte, y a los efectos de señalar de forma más precisa a los principales actores acaparadores, merece especial atención el trabajo realizado por GRAIN en la identificación de lo que calificaba como “grupo emblemático”. Se trata de un listado de personas y entidades responsables de estas prácticas en todo el mundo, ya sea en su directa ejecución o en su financiación<sup>418</sup>. En el estudio realizado se incluyen quince perfiles diferenciados: desde responsables de grandes corporaciones transnacionales, como Addax Bioenergy, Siva Group, AgriSA o ZTE, a primeros ministros de países como Etiopía,<sup>419</sup> o incluso al Grupo del BM, por su promoción del AdT y su participación directa en algunos casos. Muy acertadamente, el informe establece también conexiones con los que denomina “amigos” de los responsables de los AdT, tratando de trazar vínculos que les hayan permitido desarrollar sus actividades con impunidad.

### 1.1. Sujetos estatales

Dentro de la amalgama de posibles actores acaparadores, adquieren un papel relevante los sujetos estatales, ya actúen por sí mismos o por medio de corporaciones públicas. Desarrollaron un papel protagonista al inicio de la ola de AdT, en la que fueron

---

<sup>416</sup> China asciende hasta el tercer puesto en el listado de principales adquirentes de tierras a gran escala. Aunque su presencia en el continente africano es muy intensa, tanto a nivel productivo como estratégico, según datos de Land Matrix el 54% de sus inversiones se desarrollan en Camboya, Laos y Myanmar, reservando a África el 23% de los acuerdos de los que se tiene información. Estos datos, a nuestro parecer, y a razón de la opacidad con la que se desarrollan las operaciones en el seno de las relaciones sino-africanas, debe ser tomada con cautela. *Ibid.*, pp. 35-36.

<sup>417</sup> El listado completo de los 20 principales países inversores según acuerdos concluidos y calculado sobre la base media de la extensión geográfica que abarcan, incluye a los siguientes: Estados Unidos, Malasia, China, Chipre, Brasil, Singapur, Hong Kong, Países Bajos, Islas Británicas Vírgenes, Reino Unido, India, Argelia, Arabia Saudí, Luxemburgo, Canadá, Ghana, Emiratos Árabes Unidos, Corea del Sur, Vietnam y Kazajistán. Véase: LAY, J., ANSEEUW, W., ECKERT, S., FRACHSBARTH, I., KUBITZA, C., NOLTE, K. y GIGER, M.: “Taking stock of...”, *op. cit.*, p. 30.

<sup>418</sup> GRAIN: “¿Quiénes están detrás del acaparamiento de tierras?”, 2013, disponible en <https://grain.org/e/4636>.

<sup>419</sup> GRAIN señala a los responsables que se encuentran detrás de cada una de esas organizaciones o instituciones, en un intento de identificación de quien se esconde tras el velo corporativo. De los casos citados, se identifica a Jean-Claude Gandur (Addax Bioenergy), C Sivasankaran (Siva Group), Theo De Jager (AgriSA), Hou Weigui (Zhongxing Telecommunication Equipment) y Meles Zenawi (Primer Ministro de Etiopía)

fundamentalmente Estados importadores de alimentos los que decidieron acudir a la adquisición de tierras en el extranjero para asegurar el control sobre la producción y el suministro para sus nacionales. Dentro de este grupo de actores destaca la participación de los Gobiernos de países como China o Arabia Saudí, entre otros.

En el análisis de la presencia y el rol de los Estados en los procesos de AdT, un reconocido grupo de académicos opta por separar su figura en cuatro componentes – territorio, soberanía, autoridad y sujetos –, a fin de agudizar el análisis de su participación<sup>420</sup>. Por lo que respecta a la idea de territorio, se parte de las contingentes relaciones establecidas entre este y el concepto de dominio, desde una concepción dual de territorio como base física y como elemento identitario. Desde la idea de soberanía, este grupo de autores cuestiona su coherencia y plantea que las prácticas de AdT en un entorno de cesiones y confiscaciones, pudieran estar redefiniendo la naturaleza del poder soberano, generando una soberanía fragmentada. Finalmente, en relación con el concepto de autoridad, se plantea la existencia de un nuevo origen múltiple, presente en actores diversos y no inherente a un grupo concreto de personas. Entran así en juego movimientos sociales o élites locales, entre otros. Estas cuestiones guardan una especial conexión con el principio de soberanía permanente de los recursos naturales y el principio de autodeterminación, que serán oportunamente desarrollados.

Para ejemplificar la participación de actores estatales, nos detendremos en el análisis de los caracteres que definen las dinámicas de la República Popular China<sup>421</sup>. Se trata, según denuncian organizaciones como GRAIN desde sus primeros informes, de uno de los principales actores nacionales acaparadores de tierras<sup>422</sup>.

---

<sup>420</sup> WOLFORD, W., BORRAS, S. M., HALL, R., SCOONES, I. y WHITE, B.: “Governing Global Land Deals: The Role of the State in the Rush for Land”, *Development and Change*, vol. 44, núm. 2, 2013, pp. 189-210, p. 193. A los efectos oportunos, los autores entienden por territorio la extensión geográfica sobre la que se ejecuta el poder estatal; la soberanía, como la capacidad de los gobernantes de ejercer el control; la autoridad, como el papel desarrollado por los actores, ya sean representantes gubernamentales o terceros actores; y los sujetos, como personas o entidades con capacidad para reclamar al Estado. En su desarrollo, los territorios estarán delimitados por fronteras, los Estados soberanos representados por órganos formales, la autoridad marcada por principios, reglas y normas jurídicas, y los sujetos, conformados por la ciudadanía que participa en la conformación del Estado.

<sup>421</sup> La participación de la República Popular China como actor acaparador, con especial incidencia a su presencia en el continente africano, ha sido objeto de análisis específico en: DEL VALLE CALZADA, E.: “El nuevo expolio: el acaparamiento de tierras y el auge de las asimétricas relaciones sino-africanas”, 2022, (pendiente de publicación). Esta contribución deriva de la participación en el II Congreso de Jóvenes Investigadoras/es sobre África, celebrado en septiembre de 2021 en la Universidad de Valladolid.

<sup>422</sup> GRAIN: “¡Se adueñan de la...”, *op. cit.*

De acuerdo con el régimen político instaurado en el país, uno de los caracteres distintivos puede encontrarse en la relevancia de la participación pública en todas las operaciones, a través de la actuación directa del Estado o por medio de la participación de empresas públicas, con una mezcla híbrida entre entidades semipúblicas y semiprivadas, todas ellas contando con respaldo gubernamental. En esta línea, HOFMAN y HO identifican las inversiones sobre la tierra llevadas a cabo por China como una forma de externalización del desarrollo en la que el propio Estado desempeña un papel vital en la planificación y el impulso de la deslocalización de la producción<sup>423</sup>.

En el ámbito de las inversiones agrícolas, destaca principalmente la conocida como China State Farm Agribusiness Corporation. Según datos de Land Matrix, mantiene actividad en proyectos en Zambia y Mauritania<sup>424</sup>. Por su parte, dentro del grupo de las instituciones financieras nacionales con participación en estas operaciones, cabe destacar la actividad del China Development Bank, responsable a su vez del China Africa Development Fund o China Investment Corporation<sup>425</sup>.

Desde una perspectiva cronológica, la actividad inversionista china registra sus primeros reportes a partir de comienzos de 2000, avanzando de forma gradual hasta

---

<sup>423</sup> HOFMAN, I. y HO, P.: “China’s “Development Outsourcing”: A critical examination of Chinese global “land grabs” discourse”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 39, núm. 1, 2012, pp. 1-48, pp. 10-11.

Los autores califican los actores chinos inversionistas en cinco categorías: (i) empresas nacionales con vínculos directos con el gobierno; (ii) empresas nacionales provinciales, inicialmente, de menores dimensiones que las primeras; (iii) instituciones financieras nacionales; (iv) pequeñas y medianas empresas privadas; (v) y expatriados chinos enviados por el país a los llamados centros de formación agrícola

<sup>424</sup> Datos consultados en abril de 2022: <https://landmatrix.org/>.

<sup>425</sup> A efectos ejemplificativos, China Africa Development Fund ha sido denunciado por su participación en la construcción de la presa Gibe III, en el valle del Bajo Omo, al sur de Etiopía. Su construcción estaba vinculada a plantaciones de caña de azúcar y ha generado devastadoras consecuencias para las comunidades locales que habitaban la zona. Este caso ha sido ampliamente recogido por The Oakland Institute. Véase: THE OAKLAND INSTITUTE: “How they tricked us”. Living with the Gibe III dam and sugarcane plantations in Southwest Ethiopia”, 2019, disponible en <https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/ethiopia-tricked-gibe-dam-sugarcane-plantations.pdf>.

alcanzar un punto álgido en el año 2008. Su evolución podría ser dividida en tres fases<sup>426</sup>: un primer periodo, desde los años 50 hasta los 2000, con mínima incidencia; un segundo periodo, hasta 2008, en el que China incrementó notablemente sus inversiones en el marco de su estrategia política “Going global” con una presencia preponderante en el continente africano; y una sucesiva tercera etapa, en la que China comenzó a adentrarse en nuevas regiones geográficas y cada vez con mayor velocidad e impacto, en el desarrollo de su proyecto estratégico nacional: la Nueva Ruta de la Seda.

A nuestro parecer, el punto de inflexión podría venir marcado por la implementación de las políticas expansionistas de internacionalización – *go out* y *going global* – y por la promoción de las inversiones directas en el exterior, entendiendo que desde ese momento, la evolución no es más que una cuestión de grado; una progresión cada vez más expansiva y cuyo ritmo de avance ya está previsto en el diseño de la estrategia. Su discurso de implementación parte de la misma dualidad que rodea al AdT, ya explicitado desde un punto de vista general, pero también presente a la hora de valorar la actuación de China como actor acaparador; postulados que califican su actividad inversionista como forma de explotación de corte neocolonial, confrontados con quienes lo identifican con una posibilidad para el desarrollo local de las regiones de acogida que, particularizando en la presencia china, se ofrece por medio de un discurso – más que cuestionable – sobre la cooperación y el beneficio mutuo de los denominados países en vías de desarrollo<sup>427</sup>.

Como no podría ser de otra manera, el crecimiento económico y la estrategia de externalización de China encuentra un escenario protagonista en el seno de la geografía

---

<sup>426</sup> A este dispuesto, seguimos lo referido por: HOFMAN y HO, P.: “China’s Development Outsourcing...”, *op. cit.*, pp. 13-19.

Otra de las propuestas de categorización es realizada por BRÄUTIGAM y XIAOYANG, quienes distinguen tres etapas ubicadas en diferente cronología, con referencia específica a la inversión en la tierra africana: una primera etapa, entre 1960 y 1982, caracterizada por el paso de granjas estatales a inicios de la década de los ochenta a proyectos de ayuda agrícola en países africanos; una segunda etapa, de 1982 a 1995, en la que China mantenía su participación en proyectos agrícolas en tierra africana, pero evolucionando hacia la suscripción de contratos de inversión, convirtiendo los proyectos de ayuda en inversiones económicas sobre el terreno; y una etapa final, desde 1995 hasta nuestros días, marcada por el desarrollo de la estrategia *Going Global*, en la que se condicionaba la ayuda a su promoción. A tal efecto, véase: BRÄUTIGAM, A. y XIAOYANG, T.: «China’s Engagement in African Agriculture: “Down to the Countryside». *The China Quarterly*, núm. 199, 2009, pp. 686-706, pp. 688-698.

<sup>427</sup> HOFMAN, I. y HO, P.: «China’s “Development Outsourcing” ...», *op. cit.*, p. 5.

africana<sup>428</sup>. Así, en desarrollo de las políticas ya mencionadas de internacionalización de sus inversiones, puede constatarse cómo desde comienzos de siglo las inversiones del país en África han prosperado a gran velocidad, convirtiendo a este en el primer socio comercial del país<sup>429</sup>.

Este avance quedaría integrado en una de las ramificaciones de la estrategia integral de expansión china, conocida como “Nueva Ruta de la Seda” o “*One Belt, One Road Initiative*”<sup>430</sup>. Este ambicioso proyecto expansionista se integra por dos rutas combinadas, marítima y terrestre, encaminadas al desarrollo de infraestructuras para la ampliación de las conexiones chinas con Europa, África y Asia, e incluso América Latina<sup>431</sup>. La cifra de flujos anuales de IED de China hacia África aumentó desde 75

---

<sup>428</sup> No existe unanimidad doctrinal a la hora de marcar el inicio de las relaciones sino-africanas, con disparidad de criterios entre quienes defienden que su inicio debe enmarcarse en el siglo XXI y quienes lo remontan al siglo XV a los efectos de otorgarle historicidad. Al respecto, sostiene GARCÍA SEGURA que un enfoque más ajustado podría encontrarse en la existencia de un interés histórico de China por África que ha experimentado cambios sustanciales en la década de los noventa. Véase: GARCÍA SEGURA, C.: “La presencia de China en África: Luces y sombras de una relación renovada”, en SOROETA LICERAS, J. (dir.), *Conflictos, Nuevos Colonialismos y Derechos Humanos en una Sociedad Internacional en crisis. Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián, Volumen XIII*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2013. pp. 207-247, p. 222. Para un análisis general de la evolución de las relaciones entre China y África, véase: MICHEL, S. y BEURET, M.: *China en África. Pekín a la conquista del continente africano*, Madrid, Alianza Editorial, 2009.

<sup>429</sup> GARCÍA SEGURA considera que una de las principales razones por las que África pasó de ser un continente sin esperanza a comienzos del siglo XXI a una década después, y según la portada de *The Economist*, “El continente esperanzador”, es la presencia económica china. En consonancia, con el crecimiento de las relaciones sino-africanas, parece que se han vuelto a despertar los intereses del resto del mundo en África. Véase: GARCÍA SEGURA, C.: “La presencia de...”, *op. cit.*, p. 210.

Por su parte, contribuyendo al desarrollo de estas relaciones sino-africanas, en el año 2000 se inició el llamado Foro de Cooperación China-África (FOCAC). En su marco se celebran con carácter trienal cumbres entre dirigentes gubernamentales de China y de los 53 países africanos integrados hasta la fecha, siendo que la primera de ellas tuvo lugar en el año 2000 y la última en noviembre del año 2021. Para más información sobre la composición de la FOCAC y el desarrollo de sus reuniones, visítase: <http://www.focac.org>.

<sup>430</sup> Véanse, entre otros: ROCHA PINO, M.: “China y la integración megarregional: la Nueva Ruta de la Seda Marítima en África”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, núm. 114, 2016, pp. 87-108; FALLON, T.: “The New Silk Road: Xi Jinping’s Grand Strategy for Eurasia” *American Foreign Policy Interests: The Journal of the National Committee on American Foreign Policy*, vol. 37, núm. 3, 2015, pp. 140-147.

<sup>431</sup> Son muchos los ejemplos del avance de la presencia de China en América Latina. A efectos ilustrativos de la misma, y en el desarrollo de infraestructuras en sectores estratégicos como el energético, puede señalarse el siguiente estudio: DEL BENE, D.: “El expansionismo hidroeléctrico chino en América Latina”, *Ecología Política*, núm. 56, 2018, pp. 116-220.

millones de dólares en el año 2003, hasta alcanzar los 2.700 millones en el año 2019<sup>432</sup>. En relación con este dato, también se constata el elevado número de tratados bilaterales de inversión firmados entre China y la contraparte africana en los últimos años<sup>433</sup>: si en el año 1989 se firmó el primer acuerdo con Ghana, a la fecha ya se han suscrito acuerdos con 30 países africanos<sup>434</sup>.

Son múltiples los intereses de China en África, continente en el que el llamado “dragón asiático” vislumbró un enclave esencial y de gran potencial económico y estratégico. En este sentido, las ramificaciones de su estrategia de dominación también abarcan sus intereses por la tierra africana. Ante el crecimiento demográfico y la escasez de tierras fértiles, China habría encontrado en la deslocalización de su producción por

---

<sup>432</sup> Estos datos son recopilados por School of Advanced International Studies de la Johns Hopkins University, a través de la referida Iniciativa de Investigación de África en China (SAIS). Son extraídos a su vez de lo dispuesto por el Anuario Estadístico de China y el Boletín Estadístico de Inversión Directa Exterior de China. Visítase: <http://www.sais-cari.org/chinese-investment-in-africa>.

La iniciativa de investigación SAIS China África (SAIS-CARI) tiene por objeto el estudio de las relaciones entre China y los países africanos, desde el prisma económico y político, con base en la recopilación de datos y la investigación de campo. Uno de sus principales ámbitos de trabajo se centra en la recopilación y análisis de datos vinculados a la concesión de préstamos chinos a África. A tal efecto, y a los meros ejemplos ilustrativos, la plataforma constata que entre 2000 y 2019, China concedió a Gobiernos africanos 1141 compromisos de préstamo por valor de 153.000 millones de dólares. La iniciativa dispone de una plataforma interactiva en la que se ofrece detalle actualizado de los acuerdos por países, así como del sector al que se destinarán los importes. Puede visitarse en: <https://chinaafricaloandata.bu.edu/>.

<sup>433</sup> Para un análisis pormenorizado de las características principales de los tratados de inversión suscritos entre China y los países del continente africano, con referencia a su contenido contractual, la práctica derivada de los mismos, la conexión entre los tratados, las inversiones realizadas, y los problemas detectados, véase: COTULA, L. WENG, X., MA, Q. y REN, P.: “China-Africa investment treaties: do they work?”, *IIED*, 2016, disponible en <https://pubs.iied.org/sites/default/files/pdfs/migrate/17588IIED.pdf>.

<sup>434</sup> En la actualidad, los acuerdos bilaterales de inversión suscritos entre China y países del continente africano, según datos del Centro de Políticas de Inversión de la UNCTAD, son los siguientes (por orden cronológico de suscripción): Ghana (1989), Egipto (1994), Mauricio (1996), Zimbabue (1996), Zambia (1996), Algeria (1996), Gabón (1997), Sudán (1997), Camerún (1997), Sudáfrica (1997), Cabo Verde (1998), Etiopía (1998), Congo (2000), Botsuana (2000), Sierra Leona (2001), Nigeria (2001), Costa de Marfil (2002), Yibuti (2003), Benín (2004), Uganda (2004), Túnez (2004), Guinea Ecuatorial (2005), Namibia (2005), Guinea (2005), Madagascar (2005), Mali (2009), Chad (2010), Libia (2010), República Democrática del Congo (2011), Tanzania (2013). Para más información y acceso al contenido de los acuerdos, visítase: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/countries/42/china>.

medio de la adquisición de tierras, una fórmula idónea para hacer frente a sus carencias<sup>435</sup>. Junto al alimentario, son otros muchos los intereses del país en la tierra africana. Con el manido discurso de la cooperación y el beneficio mutuo, se persigue el acceso directo a los recursos naturales y minerales, la construcción de infraestructuras para la conexión de su proyecto estratégico, o entre otros, de forma indirecta, la influencia política y cultural.

Como uno de los numerosos casos de acaparamiento de tierras africanas por parte de actores chinos, señalamos la presencia de la empresa pública ZTE International en la República Democrática del Congo. La compañía procedió en el año 2007 a la adquisición de tres millones de hectáreas para la plantación de palma aceitera con destino a la producción de agrocombustibles. Este caso, analizado por REISINGER, pone de manifiesto la flagrante violación de los principios de consulta y consentimiento previo, así como la grave vulneración de los derechos de las comunidades afectadas<sup>436</sup>.

## 1.2. Actores inversionistas no estatales

El AdT contemporáneo contó con un fuerte desarrollo por parte de actores estatales a comienzos del siglo XXI. Empero, de forma progresiva fueron apareciendo en escena nuevos actores, inversionistas privados interesados por los beneficios que podrían ser derivados de la tierra y de la inversión agrícola. Fue precisamente la presencia de estos nuevos actores, ajenos a la actividad agraria, lo que motivó la llamada financierización

---

<sup>435</sup> VAN DIJK, M. P.: “Conclusions from China’s activities in Africa”, en VAN DIJK, M. P. (ed.), *The New Presence of China in Africa*, Amsterdam, Amsterdam University Press, 2009, pp. 199-220, p. 201.

En sentido contrario, BRAUTIGAM trata de desmentir lo que considera mitos en torno a la presencia agrícola en África. En primer lugar, se opone a la constatación de que China esté adquiriendo grandes extensiones de tierra en África; considera que se han difundido datos exagerados y únicamente pueden señalarse casos aislados. Del mismo modo, sus argumentos tratan de desmentir la promoción de estas actividades por parte de actores estatales, la exportación masiva de la producción a China o el envío de agricultores chinos desplazados al continente africano. Véase: BRAUTIGAM, D.: *Will Africa Feed China?*, Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 151-159.

<sup>436</sup> REISINGER, U.: “Land Grabbing in Sub Saharan Africa. A Human Right Framework to address State and Extraterritorial Obligations: The case of China in the D. R. of the Congo”, *Anuario de Acción Humanitaria y Derechos Humanos*, núm. 10, 2012, pp. 123-134.

de la agricultura<sup>437</sup>: el aumento de la presencia de capital en esta actividad económica, otrora esencial y propia de las clases populares.

La presencia de los inversionistas privados se articula mayoritariamente a través de la IED, que se define como “*una categoría de inversión transfronteriza que realiza un residente de una economía (el inversor directo) con el objetivo de establecer un interés duradero en una empresa (la empresa de inversión directa) residente en una economía diferente de la del inversor directo*”<sup>438</sup>. En otros términos, refiere a toda transferencia de capital por una entidad económica nacionalizada en un determinado Estado hacia otro, con el objetivo de establecer allí empresa u obtener una participación relevante en alguna de las nacionales del país de acogida de la inversión. Uno de los rasgos definitorios de la IED se encuentra en que la inversión está respaldada por una entidad estatal<sup>439</sup>.

Más allá de las referencias a la IED, dentro de esta categorización de actores acaparadores no estatales puede señalarse a una amalgama de entidades: empresas, corporaciones transnacionales, actores financieros, como fondos de inversión y de pensiones, instituciones financieras internacionales, o incluso, refiriendo a casos más variopintos, instituciones académicas. La principal motivación que guía a este grupo de

---

<sup>437</sup> La financierización es definida por GERALD EPSTEIN como “*el papel creciente de los intereses financieros, los mercados financieros, los agentes financieros y las instituciones financieras en el funcionamiento de las economías nacionales e internacionales*”. Véase: EPSTEIN, G. A.: *Financialization and the World Economy*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2005, p. 3 [Traducción propia del original]. Para más información sobre la financierización, resulta de interés el siguiente informe: DUTTA, S. J. y THOMSON, F.: “Financierización: guía básica”, *TNI-Fuhem Ecosocial-ATTAC España*, 2018, disponible en <https://www.fuhem.es/2019/06/11/que-es-la-financierizacion/>.

<sup>438</sup> OCDE: “OCDE Definición Marco de Inversión Extranjera Directa. Cuarta Edición”, 2011, p. 17, disponible en [https://www.oecd-ilibrary.org/finance-and-investment/ocde-definicion-marco-de-inversion-extranjera-directa\\_9789264094475-es](https://www.oecd-ilibrary.org/finance-and-investment/ocde-definicion-marco-de-inversion-extranjera-directa_9789264094475-es). Véase también: FMI: “Foreign Direct Investment Statistics. How Countries Measure FDI”, 2011, p. 23, disponible en <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fdis/2003/fdistat.pdf>. Definidas como “*aquellas inversiones realizadas por una entidad residente en una economía con el objetivo de obtener una participación duradera en una entidad residente en una economía distinta a la del inversor*” [Traducción propia del original].

<sup>439</sup> Este soporte puede venir ofrecido a través de diferentes mecanismos, entre los que, siguiendo a COTULA, podríamos destacar los siguientes: participación directa de fondos soberanos de inversión o de empresas de propiedad estatal; apoyo a las inversiones procedentes del sector privado, por medio de la provisión de asistencia financiera (subsidios, ayudas económicas, concesión de préstamos...) o no financiera (soporte de carácter técnico o burocrático, difusión de información...); establecimiento de marcos normativos favorables a las transacciones, entre los que podría incluirse la modificación de la legislación nacional o la negociación de tratados bilaterales o multilaterales de inversión; o labores de diplomacia internacional que favorezcan las relaciones entre inversionistas. Véase: COTULA, L., VERMEULEN, S., LEONARD, R. & KEELEY, J.: “Land Grab or...”, *op. cit.*, pp. 27 y ss.

actores es la maximización de sus inversiones y la obtención de beneficios. El destino de la tierra podrá ser indistinto siempre y cuando genere rentabilidad<sup>440</sup>.

En primer lugar, por lo que respecta a las empresas privadas o corporaciones transnacionales, son incontables los episodios de acaparamientos en los que están involucradas. Su presencia se realiza de forma directa, participando de las dinámicas y de los beneficios extraídos de la tierra. Su intervención se ve favorecida por los beneficios que les reportan los acuerdos de inversión, concediéndoles numerosos derechos y limitadas obligaciones para con las comunidades y el país de acogida. El pernicioso marco jurídico de inversión internacional contribuye a un mayor desarrollo de estas prácticas inversionistas: condiciones comerciales y fiscales beneficiosas, en muchos casos flexibilizadas por los Estados de acogida, reducción de las políticas de protección de los derechos de las comunidades y usuarios de las tierras, y mínimas, enrevesadas o inexistentes mecanismos de exigencia de responsabilidad.

A este respecto, datos de la plataforma Land Matrix muestran que del número total de operaciones de las que disponía información en el año 2016, más del 40%, tanto en número como en extensión, correspondían a empresas privadas, mayoritariamente europeas o del sudeste asiático<sup>441</sup>. Este dato, actualizado a fecha de 2021, establece la cifra en un 35%<sup>442</sup>.

Junto a las corporaciones o empresas privadas, con una participación que con carácter general se realiza de forma directa en el terreno, se agrupan toda una serie de actores o entidades cuya intervención se basa en la aportación de capital y el consecuente reparto de beneficios. Entre ellos destacan los fondos de pensiones, los fondos de inversión, o con un carácter separado, las instituciones financieras de desarrollo.

Los fondos de inversión se han convertido en los últimos años en protagonistas en las inversiones agrícolas. Aunque con el auge de los AdT contemporáneos no parecía detectarse su presencia, en la actualidad constituyen un habitual actor en este tipo de

---

<sup>440</sup> MERLET, M. y JAMART, C.: “Presiones comerciales sobre la tierra. Problemática y marco conceptual”, *International Land Coalition*, 2009, p. 5, disponible en [http://www.agter.asso.fr/IMG/pdf/ILC\\_AGTER\\_CPL\\_marco-conceptual\\_Es.pdf](http://www.agter.asso.fr/IMG/pdf/ILC_AGTER_CPL_marco-conceptual_Es.pdf).

<sup>441</sup> NOLTE, K., CHAMBERLAIN, W. y GIGER, M.: “International Land Deals for Agriculture. Fresh insights from the Land Matrix: Analytical Report II”, *Land Matrix*, 2016, p. 17, disponible en [https://landmatrix.org/documents/47/Analytical\\_Report\\_II\\_LMI\\_English\\_2016.pdf](https://landmatrix.org/documents/47/Analytical_Report_II_LMI_English_2016.pdf).

<sup>442</sup> LAY, J., ANSEEUW, W., ECKERT, S., FRACHSBARTH, I., KUBITZA, C., NOLTE, K. y GIGER, M.: “Taking stock of...”, *op. cit.*, p. 36.

operaciones. Si en el año 2009 GRAIN ya advertía de la existencia de 55 casos entre fondos de capital privado, de cobertura o fondos especializados en tierras agrícolas<sup>443</sup>, en 2020 ya podía constatar la existencia de más de 300<sup>444</sup>. Además, a esta cifra habría que añadir un número indeterminado de fondos que acceden también a las inversiones en este sector, aunque dentro de una cartera diversificada.

Muy a grandes rasgos, los fondos de inversión se basan en la presencia de una figura de intermediación a la que se le encomienda la tarea de reunir fondos para después invertirlos en instrumentos financieros de los que se obtenga una rentabilidad<sup>445</sup>. Cuando se alcanza la cuantía esperada, se establece el destino de la inversión, que según la elección adoptada, dotará al fondo de diversa forma jurídica. Pasado el plazo determinado para su rentabilidad, y salvo en caso de que haya generado pérdidas, se procederá a la recuperación del capital invertido y de las ganancias correspondientes.

GRAIN señala en su informe analítico algunos de los que considera como principales casos de capital privado en agronegocios en todo el mundo<sup>446</sup>. A estos efectos, nos detenemos por su destacado papel en el continente africano en la participación de la firma británica SilverStreet Capital, con grandes operaciones de negocio agroindustrial en países como Zambia o Tanzania, o de Helios Investment Partners, considerada como una de las entidades de inversión privada con mayor desarrollo en el sector agrícola de África<sup>447</sup>.

En relación con los fondos de pensiones, han quedado erigidos como una nueva categoría novel de actores acaparadores. Los fondos de pensiones conforman activos financieros que persiguen originar un crecimiento en el largo plazo por medio de

---

<sup>443</sup> Pueden consultarse los datos registrados por GRAIN en: GRAIN: “Corporate investors lead the rush for control over overseas farmland”, 2009, disponible en <https://bit.ly/2BWvggq>.

Conviene aclarar que los fondos de capital privado adquieren activos de la empresa privada o participaciones mayoritarias de las que cotizan en bolsa, mientras que los fondos de cobertura, con un mayor carácter flexible, adquieren activos con mayor liquidez, como acciones o divisas.

<sup>444</sup> GRAIN: “Los señores de lo oscuro asaltan el granero. El capital privado hinca el diente en la agricultura”, 2020, p. 2, disponible en <https://grain.org/e/6541>.

<sup>445</sup> Véanse, entre otros: GALLEGO SÁNCHEZ, E. y FERNÁNDEZ PÉREZ, N.: *Derecho Mercantil. Parte Segunda*, Valencia, (4ª ed.), Tirant lo Blanch, 2021, pp. 286-298. Se desarrolla el régimen jurídico de los fondos de titulización y las entidades de capital-riesgo, integradas por agrupación de activos financieros y emisión de valores de pasivo.

<sup>446</sup> En el informe de GRAIN se señala la participación de los siguientes actores: *NHC Capital, Kolberg Kravis Roberts, Helios Investment Partners, SilverStreet Capital, Omnivore Partners, Blackstone, Danish Agribusiness Fund, Bill and Melinda Gates Foundation, TLG Management Partners y Sembrador Capital de Riesgo SA*. Véase: GRAIN: “Los señores de...”, *op. cit.*, pp. 14-26.

<sup>447</sup> *Ibid*, pp. 17-19.

aportaciones e intereses. Como activo financiero sometido a gestión pública o privada, buscan rentabilidad, y tras la crisis económica de 2008, algunos de ellos encontraron en la inversión en tierras agrícolas un activo altamente atractivo, con perspectivas de beneficios a largo plazo. Así lo recoge GRAIN en un informe del año 2011 en el que señala a los fondos de pensiones como un actor clave en el acaparamiento mundial de tierras agrícolas. Destacan relevantes fondos como Teachers Insurance & Annuity Association – College Retirement Equities Fund (TIAA-CREF), de Estados Unidos<sup>448</sup>, o el California Public Employees, en el séptimo puesto de la lista de los principales fondos de pensiones por activos totales – 426,247 millones de dólares –<sup>449</sup>.

Las cifras de participación de los fondos de pensiones siguen en ascenso, tal y como demuestran los últimos informes presentados. A fecha 2018, fueron identificados 76 fondos involucrados en inversiones agrícolas, entre públicos y privados, por valor de más de 14.800 millones de dólares<sup>450</sup>.

Pasando a las instituciones financieras de desarrollo, cumplen una función como suministradoras de crédito y subvenciones para la ejecución de múltiples proyectos en su carácter de entidades de intermediación financiera. Entre las mismas destacan organismos como la CFI del Grupo del BM, bancos multilaterales y regionales – como el BAfD o el FIDA –, o entidades nacionales. Actúan en muchos casos como facilitadores de las transacciones y fuentes de inversión. Un alarmante caso de su participación en prácticas

---

<sup>448</sup> TIAA-CREF se ha visto involucrado en un caso de AdT en Brasil denunciado por la organización Rede Social de Jutiça e Direitos Humanos. El informe recoge como en el año 2015, TIAA-CREF ya disponía en su haber de 633,391 acres de tierra brasileña que ofrecía a la multinacional Cosan, dedicada a la producción de azúcar y biocombustibles. Para un mayor detalle, véase: REDE SOCIAL DE JUTIÇA E DIREITOS HUMANO: “A empresa radar S/A e a especulação com terras no Brasil”, 2015, disponible en <https://social.org.br/files/pdf/RevistaREDE2015paranet2.pdf>.

También recogen la noticia la organización GRAIN y el periódico estadounidense The New York Times: GRAIN: “Foreign pension funds and land grabbing in Brazil”, 2015, disponible en <https://grain.org/e/5336>; y ROMERO, S.: “TIAA-CREF, U.S. Investment Giant, Accused of Land Grabs in Brazil”, 16.11.2015, disponible en <https://www.nytimes.com/2015/11/17/world/americas/tiaa-cref-us-investment-giant-accused-of-land-grabs-in-brazil.html>.

<sup>449</sup> Según datos de la consultora Willins Tower Watson. Véase: “Los mayores fondos de pensiones aumentaron sus activos un 11,5 % en 2020 alcanzando 21,7 billones de dólares”, 7.11.2021, disponible en <https://www.willistowerswatson.com/es-ES/News/2021/09/los-mayores-fondos-de-pensiones-aumentaron-sus-activos-un-11-point-5-percent-en-2020-alcanzando>.

<sup>450</sup> GRAIN: “El acaparamiento de tierras perpetrado por los fondos de pensión debe terminar”, 2018, p. 2, disponible en <https://grain.org/e/6094>. Los datos relativos a los fondos de inversión involucrados en operaciones de AdT son actualizados por GRAIN en la siguiente base de datos: [https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Tje6BBKARO0Uk2L6n3PQwGfB0bdTL5CnjYAXRsYAkzM/e\\_dit#gid=0](https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Tje6BBKARO0Uk2L6n3PQwGfB0bdTL5CnjYAXRsYAkzM/e_dit#gid=0).

denunciadas de AdT puede encontrarse en el caso Feronia<sup>451</sup>, con participación de la Agencia Española de Cooperación al Desarrollo junto a otras instituciones<sup>452</sup>.

Finalmente, hacemos mención de un actor atípico en las prácticas inversionistas: las instituciones académicas universitarias, y más en particular, las universidades estadounidenses de Harvard o Vanderbilt. Su participación en prácticas de AdT se vincula a la utilización de grandes fondos patrimoniales para invertir en la adquisición de tierras africanas, por intermediación de fondos de cobertura británicos y especuladores financieros europeos.

---

<sup>451</sup> MUNTANÉ I PUIG, J.: “Feronia Inc. Una Diosa Desnuda. De cómo empresas acaparadoras de tierras son rescatadas por fondos públicos de cooperación al desarrollo”, *GRAIN*, 2015, disponible en <https://grain.org/e/5229>.

En este caso, la corporación transnacional Feronia Inc., con presencia mayoritaria en la República Democrática del Congo para la plantación de grandes extensiones de palma aceitera, recurrió a fondos de instituciones financieras para el desarrollo tras un llamamiento realizado por la multinacional a razón de sus pérdidas millonarias tras su caída en bolsa. En el año 2016, y respondiendo a esta solicitud de ayuda financiera, fondos públicos de cooperación al desarrollo acabaron rescatando a empresas acaparadoras. En concreto, se produjo la adquisición del 60% de las acciones de la empresa por parte de Commonwealth Development Corporation, agencia británica de cooperación al desarrollo, y del African Agriculture Fund, fondo de cooperación público-privada, receptor de gran cantidad de fondos de diversas agencias de cooperación nacionales, entre ellas, la española (AECID). A consecuencia de la publicación de esta información, así como de la participación de la AECID, numerosos medios de comunicación nacionales se hicieron eco de la noticia hasta que finalmente, la agencia española decidió poner fin a la financiación de este proyecto. Análisis de los detalles de este caso en: DEL VALLE CALZADA, E.: “Acaparamiento de tierras en la República Democrática del Congo: voracidad de las inversiones y violaciones de los derechos humanos” en FILLOL MAZO, A. (ed.), *El fenómeno de los acaparamientos de tierras: retos jurídico-políticos y respuestas a través de los estudios de caso*, Sevilla, Egregius, 2020, pp. 196-219.

<sup>452</sup> Junto a la AECID, participaron otras instituciones financieras de desarrollo a través del Fondo Agrícola Africano: Agence Française de Développement, Proparco – filial de la anterior dedicada al sector privado –, Agencia Española de Cooperación al Desarrollo, Overseas Private Investment Corporation (Estados Unidos), Bio Invest (Bélgica), DEG Invest (Alemania), State Secretariat for Economic Affairs (Suiza) y FMO Entrepreneurial Development Bank (Países Bajos). Véanse: RIAO-RDC: “Agro colonialismo en el Congo: agencias de desarrollo de Estados Unidos y Europa financian una nueva ola de colonialismo en la RDC”, 2015, p. 4, disponible en <https://grain.org/e/5223>; RIAO-AEFJN, ENTRAIDE ET FRATERNITÉ, GRAIN, SOS FAIM, UMOYA, URGEWALD, WAR ON WANT y WRM: “Compañía de aceite de palma respaldada por fondos de desarrollo plagada de conflictos por la tierra y finanzas poco transparentes en la República Democrática del Congo”, 2016, p. 4, disponible en <https://grain.org/e/5571>; y RIAO-RDC y GRAIN: “Comunidades de la República Democrática del Congo, presionadas por una multinacional controlada por Bancos de Desarrollo, para que cedan su derecho a la tierra”, 2016, disponible en <https://grain.org/e/5571>.

La denuncia de estas prácticas, fruto de una investigación llevada a cabo por The Oakland Institute en el marco de acuerdos de inversión agrícolas en Mozambique<sup>453</sup>, alcanzó una gran eco mediático<sup>454</sup>. Pese a ello, estas controvertidas inversiones continuaron en los años siguientes. En consecuencia, la Universidad de Harvard volvió a centrar años más tarde un nuevo informe en el que se ampliaban y cuantificaban las denuncias, llegando a señalar a la institución académica como uno de los mayores compradores de tierras agrícolas del mundo<sup>455</sup>: en concreto, se constataba cómo el fondo de dotación de la Universidad de Harvard habría destinado 1.000 millones de dólares a la adquisición de más de 850 mil hectáreas de tierras agrícolas repartidas por toda la geografía global, a los márgenes del escrutinio público.

Una de las operaciones realizadas por Harvard que ha generado mayores controversias se ubica en Brasil, en la región del Cerrado, enclave de riqueza natural y biodiversidad y habitado por multitud de comunidades indígenas. Las organizaciones a quienes se atribuye la autoría de este primer informe publicaron una actualización del mismo en el año 2020<sup>456</sup>. En este documento, continuaban constatando que no solo no se habían modificado las políticas de actuación, sino que incluso parecían estar ampliando su participación, especialmente en lo referente a la zona del Cerrado. En las regiones en las que se ubicaban estas inversiones agrícolas continuaban deforestando, acabando con la riqueza y la biodiversidad y haciendo uso masivo de sus recursos hídricos, sin devolver la tierra a sus pobladores originarios ni reparándoles el incalculable daño causado.

Esta amalgama de actores inversionistas no estatales, algunos habituales en las transacciones, otros atraídos por ellas en los últimos años, y otros de carácter atípico,

---

<sup>453</sup> THE OAKLAND INSTITUTE: “Understanding land investment deals in Africa. Country Report: Mozambique”, 2011, disponible en [https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/OI\\_country\\_report\\_mozambique\\_0.pdf](https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/OI_country_report_mozambique_0.pdf). Este informe forma parte de un proyecto de análisis de los acuerdos de inversión sobre la tierra en siete países del continente africano: Etiopía, Mali, Sierra Leona, Sudán, Tanzania, Zambia, y el aquí citado, Mozambique. El objetivo proyectado con estos informes era tratar de determinar las implicaciones de los acuerdos sobre la tierra en los países en vías de desarrollo desde el punto de vista social, económico y medioambiental.

<sup>454</sup> VIDAL, J. y PROVOST, C.: «US universities in Africa “land grab”», *The Guardian*. 8.6.2011, disponible en <https://www.theguardian.com/world/2011/jun/08/us-universities-africa-land-grab>.

<sup>455</sup> GRAIN y REDE SOCIAL DE JUSTIÇA E DIREITOS HUMANOS: “El fiasco de Harvard: mil millones de dólares en tierras agrícolas”, 2018, disponible en <https://grain.org/e/6013>.

<sup>456</sup> GRAIN y REDE SOCIAL DE JUSTIÇA E DIREITOS HUMANOS: “El acaparamiento de tierras de Harvard en Brasil es un desastre para las comunidades y una advertencia para los especuladores”, 2020, disponible en <https://grain.org/e/6459>.

agrupan el sector con mayor incidencia en las prácticas de AdT, y a su vez, el que con mayor facilidad escapa de cualquier intento de exigencia de responsabilidad.

## 2. Estados receptores y su participación en los procesos

La actividad de los actores acaparadores es asistida y favorecida por la aquiescencia o por la participación activa de los Gobiernos de los Estados de acogida de las inversiones. Los motivos que persiguen los Estados anfitriones o receptores se basan en la creencia extendida de que necesitan inversiones procedentes del exterior para optimizar sus recursos nacionales, entendiendo que están siendo “infrautilizados”<sup>457</sup>. Trata de argumentarse la existencia de intereses mutuos – tierras productivas para un grupo de actores, e inversión para otros –; sin embargo, huelga recordar que la ecuación nunca generará resultados equitativos. Entre otras razones, los Estados anfitriones rehúyen los procesos de consulta y consentimiento hacia las comunidades afectadas, haciendo de su visión de los considerados “intereses generales”, centrados en la necesidad de desarrollo y atracción de la inversión a cualquier costo medioambiental y humano, la única, verdadera y acertada posición.

A razón de la crucial participación que desarrollan los Gobiernos de acogida para el éxito de las operaciones, BINEY los identifica como vendedores de la tierra de los Estados que dirigen, llegando incluso a calificarlos como “*estados rentistas*”, que convierten voluntariamente sus territorios en colonias<sup>458</sup>. En este contexto, BINEY fundamenta la existencia de alianzas neocoloniales que no suponen más que una “*recolonización indirecta de los recursos de África*”. En la misma línea se posiciona PALMER, quien identifica en este caso a los Gobiernos africanos como los mayores acaparadores de tierras; en un entorno envuelto en corrupción y favoreciendo siempre a

---

<sup>457</sup> Para entender el postulado de los Estados receptores puede resultar muy ilustrativa la reflexiva de ALAN GARCÍA PÉREZ, expresidente de Perú, en sus publicaciones sobre “el síndrome del perro del hortelano”. Manifestaba así su oposición a quienes se oponen a la presencia de inversionistas en tierras que no están siendo objeto de explotación; GARCÍA PÉREZ las considera “*propiedades ociosas, de mano muerta*”, al tiempo que la población vive en la pobreza pudiendo aprovechar los puestos de trabajo que traería la inversión extranjera. Véase: GARCÍA PÉREZ, A.: “El síndrome del perro del hortelano”, *Diario El Comercio*, 23.7.2021, disponible en <https://elcomercio.pe/bicentenario/2007-1-el-sindrome-del-perro-del-hortelano-1-bicentenario-noticia/>. Referenciado en: MERLET, M. y JAMART, C.: “Presiones comerciales sobre...”, *op. cit.*, p. 6.

<sup>458</sup> BINEY, A.: “Land grabs: Another scramble for Africa”, *All Africa*, 28.9.2009, disponible en <https://www.tni.org/es/node/4598>.

los inversionistas, muchos Gobiernos acceder a arrebatar las tierras a las comunidades locales bajo el argumento manipulado del interés público o el desarrollo de la región, en algunos casos, incluso al amparo de la ley nacional<sup>459</sup>.

Junto al papel facilitador de los Estados de acogida, otro grupo de actores coadyuvan a promover la expansión de estas prácticas. En este sentido, cabe mencionar el impulso de las políticas de instituciones internacionales como el BM o el FMI, o incluso las políticas de “lustro” de las AdT presentadas como códigos de conducta o de responsabilidad de las inversiones por parte de la FAO<sup>460</sup>.

Un ejemplo del papel desarrollado desde el plano institucional puede encontrarse en la política implementada por el Instituto Internacional de Investigación del Arroz (IRRI, por sus siglas en inglés), un centro integrado en el Grupo Consultivo para la Investigación Agrícola Internacional (CGIAR, por sus siglas en inglés), bajo el auspicio del BM<sup>461</sup>. Sobre este particular, llegó a hacerse público el contacto establecido entre el director general del IRRI y funcionarios del Gobierno y empresas de Arabia Saudí. Este país estaba interesado en desarrollar una estrategia de deslocalización de la producción alimentaria, y según consta en las notas publicadas tras las reuniones mantenidas, el IRRI

---

<sup>459</sup> PALMER, R.: “Land grabbing in Africa”, *Independent Catholic News*, 19.4.2003, disponible en: <https://www.indcatholicnews.com/news/22366>. El autor rescata en su artículo algunos casos concretos de la reacción pública de dirigentes africanos ante la llegada de inversionistas atraídos por sus tierras. Entre otros, el Ministro de Energía de Mozambique, Salvador Namburete, afirmó que 36 millones de hectáreas de tierras podrían ser utilizadas para la producción de biocombustibles sin amenazar la producción de alimentos; también el Ministro de Agricultura de Zambia, Brian Chituwo, anunciaba disponer de cerca de 30 millones de hectáreas de tierra necesitadas de ser utilizadas; o finalmente, como también el Ministro de Agricultura, en este caso de Etiopía, sugería que los pastores afectados por los acaparamientos podrían simplemente desplazarse a cualquier otro sitio.

<sup>460</sup> Abordaremos estas políticas en un epígrafe posterior.

<sup>461</sup> Para más información, visítese su espacio web: [www.cgiar.org](http://www.cgiar.org). Conforman el consorcio los siguientes centros de investigación: Africa Rice Center, Center for International Forestry Research (CIFOR), International Center for Agricultural Research in the Dry Areas (ICARDA), International Crops Research Institute for the Semi-Arid Tropics (ICRISAT), International Food Policy Research Institute (IFPRI), International Institute of Tropical Agriculture (IITA), International Livestock Research Institute (ILRI), International Maize and Wheat Improvement Center (CIMMYT), International Potato Center (CIP), International Rice Research Institute (IRRI), International Water Management Institute (IWMI), The Alliance of Biodiversity International and the International Center for Tropical Agriculture (CIAT), World Agroforestry (ICRAF) y WorldFish.

le asesoró recomendándole las prácticas de AdT como mecanismos para su ejecución<sup>462</sup>. La institución llegó incluso a recomendar una selección de países para su ejecución, tales como Etiopía, Sudán o Mali. Una de las empresas con las que se entablaron conversaciones fue Foras International Investment Company, el brazo inversor de la Organización de la Conferencia Islámica, con la que llegó a firmar un memorando de entendimiento. La empresa llevó a cabo el proyecto denominado AgroGlobe, arrendando más de 5.000 hectáreas en países como Mali o Senegal para la producción de arroz. Este proyecto ha sido objeto de graves denuncias en los años sucesivos<sup>463</sup>.

El involucramiento de centros de investigación como el IRRI en prácticas masivas de AdT plantea serias inquietudes y motivos para la preocupación. Recordemos que estos centros colaboran en el diseño de las políticas agrícolas de gran número de países, en tanto se presume que el acceso a la información de la que disponen y los estudios analíticos realizados les permiten proporcionar un asesoramiento de calidad y ajeno a intereses espurios de inversionistas privados.

### **3. Población local. Movimientos de resistencia y resiliencia**

Otro de los actores que no podría ser obviado está constituido por la población local y sus respuestas ante el desarrollo de este fenómeno: lo que parte de la doctrina califica como “reacciones políticas desde abajo”<sup>464</sup>.

---

<sup>462</sup> Las notas completas sobre las conversaciones mantenidas entre cargos del IRRI y del Gobierno de Arabia Saudí fueron publicadas en el sitio web del IRRI. Sin embargo, estas fueron retiradas tras la petición de GRAIN de ulterior información en agosto de 2009, por lo que no pueden ser citadas a la fecha. Véase el documento de GRAIN en el que se recoge información relativa a dichas reuniones, tras el análisis de las notas cuando aún era posible el acceso público: GRAIN: “El Grupo Consultivo para la Investigación Agrícola Internacional se une al acaparamiento de tierras de cultivo a nivel global”, 9.9.2009, disponible en <https://grain.org/e/201>.

<sup>463</sup> GRAIN: “¿Están los inversionistas saudíes a punto de asumir el control de la producción de arroz de Senegal y Malí?”, 8.12.2010, disponible en <https://grain.org/e/4020>.

<sup>464</sup> En referencia al título: HALL, R., EDELMAN, M., BORRAS, S. M., SCOONES, I., WHITE, B. y WOLFORD, W.: «Resistance, acquiescence or incorporation? An introduction to land grabbing and political reactions “from below”», *The Journal of Peasant Studies*, vol. 42, núm. 3-4, 2015, pp. 467-488. Se remite la referencia al número completo de la revista, en tanto el contenido de todos sus artículos gira en torno a las implicaciones de las “reacciones políticas desde abajo” y a la discusión vinculada a los movimientos de resistencia.

La primera reacción que puede ser considerada será la de resistencia, individual u organizada; pero no será la única<sup>465</sup>. Tal sería el caso de respuestas como la incorporación a los proyectos de los acaparadores de tierras, a través del rol de asalariado o el de productor por contrato. Son los supuestos en los que el capital, los inversionistas o acaparadores, no persiguen “excluir”, sino desplazar para después “incluir” en la cadena de producción. En el primero de los casos, los tenedores de la tierra originarios pasarán a conformar la mano de obra del proyecto del inversionista. En el segundo de ellos, los pequeños productores abandonarán su autonomía y se incorporarán a la estructura empresarial del inversor en una relación contractual por la que se entrega la producción a cambio de una contraprestación.

Junto a estas respuestas, que optan por la integración en las dinámicas de acaparamiento que han sido impuestas, con mayor o menor nivel de agrado, se presentan los movimientos de resistencia social y campesina. La resistencia presenta una tendencia creciente, al mismo ritmo que así lo hace la presencia inversionista. Gracias a la difusión de la información y a la constatación de que se trata de un fenómeno global con el que comunidades de todo el mundo pueden sentirse identificadas, los movimientos reivindicativos crecen y se asocian formando redes de apoyo.

Dentro del contexto regional africano, algunos de los movimientos de resistencia más activos son Reseau des Organisations Paysannes et des Producteurs Agricoles de l’Afrique de l’Ouest (ROPPA), una agrupación de organizaciones nacionales de

---

<sup>465</sup> Con carácter general, se presume que los AdT generan expulsiones de la tierra y con ello, movimientos de resistencia local. Pero esto no deja de concebirse como un análisis del todo simplista. *Ibid*, p. 470. Sobre los movimientos de resistencia, y las razones de su existencia o de su ausencia, HALL *et al.* recurren a su explicación por medio de tres modelos teóricos: los paradigmas clásicos de la acción colectiva, en los que la resistencia deviene excepción ante la norma de la inacción; el modelo marxista, que conecta directamente el agravio o la opresión con la acción colectiva; y las teorías heterodoxas de los movimientos sociales, según las que la acción colectiva se genera como respuesta a lazos afectivos o lealtades entre los miembros del grupo.

agricultura familiar de África Occidental creada en el año 2000<sup>466</sup>, o aquellas que integran el Movimiento Campesino Internacional La Vía Campesina<sup>467</sup>.

Esta labor de resistencia frente a los efectos derivados de los AdT, el ánimo reivindicativo de las comunidades y sus asociaciones, y la indomable resiliencia frente a los acontecimientos, ha permitido la consecución de grandes logros en la defensa y protección de los derechos de las comunidades rurales. Un ejemplo de la repercusión de los movimientos de resistencia campesina en el desarrollo de los proyectos de AdT puede encontrarse en el Caso Herakles Farms, empresa estadounidense a la que el Gobierno de Camerún atribuyó en el año 2009 una concesión de 73.000 hectáreas para el cultivo de palma aceitera durante un periodo de 99 años<sup>468</sup>. Pese a que la compañía defendía que el proyecto traería múltiples beneficios para las comunidades y que contaba con el apoyo local, lo cierto es que tal y como concluyen organizaciones como The Oakland Institute y Greenpeace International, las comunidades de este territorio se opusieron a la concesión desde que tuvieron conocimiento de ella. Una de las organizaciones más activas en las estrategias de denuncia y resistencia fue Struggle to Economize Future (SEFE)<sup>469</sup>. Tras

---

<sup>466</sup> Para más información, puede visitarse su espacio web: <http://roppa-afrique.org/?lang=en>.

<sup>467</sup> Dentro del contexto de África Central y Occidental, se integran Cadre national des organisations paysannes et de producteurs agricoles de la Guinée Bissau (Guinea-Bissau), National Coordinating Organisation of Farmer Associations Gambia (Gambia), Ecumenical Association for Sustainable Agriculture and Rural Development (Ghana), Coordination Nationale des Organisations Paysannes (Mali), Plateforme Paysanne du Niger (Niger), Conseil National de Concertation et de Cooperation des Ruraux (Senegal), Coordination Togolaise des Organisations Paysannes (Togo) y Concertation Nationale des Organisations Paysannes et des Producteurs Agricoles du Congo (Congo Brazzaville). Por su parte, en África Oriental y Meridional, se incluyen Coalition Paysanne de Madagascar (Madagascar), União Nacional das Associações de Camponeses Angolanos (Angola), Mtandao wa Vikundi vya Wakulima Tanzania (Tanzania), Confédération Paysanne du Congo (República Democrática del Congo), Landless Peoples Movement (Sudáfrica) y Zimbabwe Smallholder Farmer Forum (Zimbabue).

<sup>468</sup> La compañía transnacional matriz, con sede en Estados Unidos, desembarcó en el país africano por medio de su filial local SG Sustainable Oils Cameroon, Ltd. Este caso ha sido objeto de minucioso análisis por The Oakland Institute. A tal efecto, véase: MOUSSEAU, F.: “Massive deforestation portrayed as sustainable development: the deceit of Herakles Farms in Cameroon”, *The Oakland Institute*, 2012, disponible en

[https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/Land\\_deal\\_brief\\_herakles.pdf](https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/Land_deal_brief_herakles.pdf). A la vista de los nuevos acontecimientos, este informe fue actualizado en el año 2013: MOUSSEAU, F.: “Herakles exposed: the truth behind Herakles Farms false promises in Cameroon”, *The Oakland Institute–Greenpeace International*, 2013, disponible en [https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/OI\\_Report\\_Herakles\\_Exposed.pdf](https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/OI_Report_Herakles_Exposed.pdf).

<sup>469</sup> SEFE inició una campaña en el año 2010 contra el establecimiento de plantaciones de palma aceitera a gran escala por parte de Herakles Farms en el país. Los motivos de denuncia abarcaban desde la negación del principio de consentimiento previo, libre e informado, hasta cuestiones de carácter medioambiental en relación con el impacto de estas plantaciones a gran escala en bosques que habrían de ser preservados.

costosos pero exitosos periplos por sedes judiciales<sup>470</sup>, la visita al Punto de Contacto de la OCDE<sup>471</sup> y reivindicaciones políticas, respondidas con gran represión e incluso con el arresto del fundador de la organización<sup>472</sup>, el presidente de Camerún decidió no renovar la concesión.

De este caso puede extraerse un ejemplo esperanzador del impacto que pueden generar los movimientos sociales organizados frente a las prácticas de AdT, la vulneración de sus derechos, y los intereses empresariales orquestados por la connivencia de los aparatos estatales.

---

<sup>470</sup> SEFE trató de organizar una reunión con la compañía a los efectos de conocer las condiciones de su presencia inversionista, y en su caso, facilitar el proceso por medio del cual pudieran ser consultadas las comunidades locales afectadas. Sin embargo, Herakles Farms se negó a participar. Ante la ausencia de respuestas por parte de la empresa, SEFE decidió presentar el caso ante la justicia camerunesa por vulneraciones de derechos humanos de las comunidades e incumplimiento de las leyes nacionales medioambientales. Tras dos sentencias locales en las que se compelía a la empresa a cesar su actividad, finalmente la causa llegó ante la Corte Suprema de la región, High Court of Ndian Judicial Division, quien, de nuevo, prohibió la continuación de las actividades de la compañía, en tanto consideró que la presencia de Herakles Farms en Camerún se estaba realizando sin contar con autorización para hacerlo. Para proseguir con la actividad de plantación de palma aceitera, la Corte Suprema consideró que se debía realizar una evaluación de impacto ambiental y humano, compensación adecuada a las comunidades que vieran sus derechos afectados y la redacción de un memorando de entendimiento entre la empresa y las comunidades indígenas que pudieran verse agravadas por el proyecto. Pese a las sentencias favorables, la corporación continuó con su actividad, y en consonancia, los movimientos de resistencia comenzaron a buscar nuevas alternativas.

<sup>471</sup> Este caso también fue presentado ante los Puntos de Contacto de la OCDE. En concreto, dos organizaciones locales, Centre pour l'Environnement et le Développement y RELUFA, formularon una queja contra SG Sustainable Oils Cameroon, filial de Herakles Farms en Camerún, por vulneración de las Directrices de la OCDE relacionadas con la lucha contra el soborno, la solicitud de sobornos y la extorsión (capítulo VII), y en concreto, por intimidación y soborno a líderes comunitarios, ciudadanos y funcionarios del Gobierno para lograr la obtención de tierras para el desarrollo de su proyecto inversionista. La mediación con la que concluyó el procedimiento no logró el objetivo de los denunciantes, quienes perseguían el establecimiento de políticas y procedimientos de consulta con los miembros de las comunidades para cualquier cuestión relacionada con las tierras que habitan y trabajan, así como la implementación de normas de consentimiento libre, previo e informado. El caso concluyó con una mediación entre las partes en junio de 2015, por la que la compañía se comprometía a investigar los casos denunciados de corrupción y a actuar de buena fe en los procesos futuros. Véase: "Final Statement. Specific Instance between the Center for Environment and Development (CED) with Network to Fight against Hunger (RELUFA) and Herakles Farms' affiliate SG Sustainable Oils Cameroon (SGSOC) in Cameroon", *Office of the U.S. National Contact Point*, 2015, disponible en [https://www.oecdwatch.org/wp-content/uploads/sites/8/dlm\\_uploads/2021/03/USNCPFinalStatement\\_SG%20CED%20NFH.pdf](https://www.oecdwatch.org/wp-content/uploads/sites/8/dlm_uploads/2021/03/USNCPFinalStatement_SG%20CED%20NFH.pdf).

<sup>472</sup> Sobre las noticias relativas a su detención, véase: GRAIN: "Cameroon activist takes on land grabber from Wall Street, now faces imprisonment", 13.11.2013, disponible en <https://grain.org/e/4827>; POLLE, B.: "Cameroun: arrestation du militant écologiste Nasako Besingi en zone anglophone", 26.9.2017, disponible en <https://www.jeuneafrique.com/477104/societe/cameroun-arrestation-du-militant-ecologiste-nasako-besingi-en-zone-anglophone/>.

#### 4. Especial referencia a la implicación de políticas y actores de la Unión Europea

La UE también se encuentra envuelta en el fenómeno del AdT. En tanto relevante organización internacional regional, conviene aportar una breve referencia sobre cuál ha sido y sigue siendo su participación en estas prácticas<sup>473</sup>. Partimos del hecho de que la UE es un actor dependiente de la importación de tierras, de forma que cerca del 60% de las tierras productivas utilizadas para satisfacer las demandas de la Unión proceden del exterior. A ello se le añade el hecho de que la demanda de productos agrícolas es muy alta, con cifras de consumo de tierras productivas per cápita muy superiores a la de otros países – 1,3 hectáreas per cápita en la UE en contraste con las 0,4 de China, según estudios de Amigos de la Tierra Europa –<sup>474</sup>. La elevada demanda, unida a la creciente dependencia, han provocado que la UE haya tenido una participación continua en las prácticas de AdT en todo el mundo. A efectos explicativos, el papel que desarrolla la UE en este ámbito puede quedar enmarcado en tres apartados: UE como promotor, UE como actor y UE como contexto geográfico receptor de acaparamientos<sup>475</sup>.

Cuando referimos a la UE como organización promotora de prácticas de AdT, aludimos a las políticas que han estimulado la demanda sobre acceso a tierras. Son varias las líneas políticas que podrían ser aquí mencionadas con base en su relación, directa o indirecta, con el aumento del interés por la tierra para múltiples fines.

Primeramente, y con carácter general, debe hacerse referencia a los efectos de la política de inversiones de la UE y a cómo las políticas comerciales y los acuerdos de libre comercio han acabado generando incentivos para las prácticas de AdT. Desde la ratificación de acuerdos bilaterales entre la UE y diversos países, con la inserción de condiciones contractuales beneficiosas para los inversores europeos que perpetúan las

---

<sup>473</sup> Esta cuestión ha sido específicamente abordada en: DEL VALLE CALZADA, E.: “Acaparamiento de tierras y derechos humanos en el marco de la Unión Europea. Repercusión de sus políticas y participación de sus actores privados”, 2022 (pendiente de publicación). Este capítulo de libro se integrará en una obra colectiva editada por Dykinson resultado de las contribuciones presentadas en el II Congreso Internacional Land and Human Rights, celebrado en diciembre de 2021 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

<sup>474</sup> AMIGOS DE LA TIERRA EUROPA: “Europe’s land import dependency. New research reveals extent of land imports from outside the EU”, 2011, p. 4, disponible en [https://www.foeeurope.org/sites/default/files/resource\\_use/2015/5\\_-\\_briefing\\_europe\\_global\\_land\\_demand\\_7\\_october.pdf](https://www.foeeurope.org/sites/default/files/resource_use/2015/5_-_briefing_europe_global_land_demand_7_october.pdf).

<sup>475</sup> Seguimos el esquema propuesto en: TNI-FIAN-IGO-FDCL: “The European Union and the global land grab”, 2012, disponible en [https://www.tni.org/files/download/european\\_union\\_and\\_the\\_global\\_land\\_grab-a5.pdf](https://www.tni.org/files/download/european_union_and_the_global_land_grab-a5.pdf).

asimetrías – como las cláusulas de estabilización –; hasta políticas comerciales específicas como la conocida como “Todo Menos Armas”, que ha propiciado la eliminación de aranceles para las importaciones de todos aquellos productos distintos de armas o municiones<sup>476</sup>. Esta política, aunque en apariencia del todo benévola, no imponía salvaguardas para el resto de las importaciones, lo que de manera indirecta, y tal y como así constatan numerosos informes, ha contribuido al auge de las prácticas de AdT en países como Camboya, donde se ha producido un crecimiento exponencial de la plantación de caña de azúcar para su exportación a países europeos<sup>477</sup>. Tanto es así que con motivo de las constatadas vulneraciones de derechos humanos y la problemática específica relativa a la tenencia de la tierra en Camboya, en agosto de 2020 la Unión decidió retirar a Camboya el acceso libre de derechos al mercado europeo<sup>478</sup>.

En sentido más específico debe ser mencionada la estrategia europea tendente a promocionar, incluso de forma preceptiva, el recurso a agrocombustibles, tratando de reducir el uso de combustibles fósiles. La Directiva aprobada en el año 2009<sup>479</sup> establecía un objetivo mínimo vinculante del uso de un 10% de biocarburantes respecto al conjunto total de combustibles de cada Estado Miembro para el año 2020. En un escenario en el que los países de la Unión carecían de tierra agrícola disponible suficiente, la búsqueda de su cultivo en el extranjero o su importación parecían una solución eficaz, aunque obviando el impacto que supondría en el auge de prácticas de AdT<sup>480</sup>. Sus defensores planteaban la consecución de simultáneos objetivos: garantizar la producción de agrocombustibles en el mercado energético de la UE y contribuir al desarrollo de los

---

<sup>476</sup> Estas ventajas arancelarias fueron establecidas por medio del Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n.º 732/2008 del Consejo, *DO L 303/1*, de 31.10.2012.

<sup>477</sup> En este sentido, veáanse, entre otros: FUHEM ECOSOCIAL: “El acaparamiento global...”, *op. cit.*, p. 23; IWGIA: “El mundo indígena”, 2020, pp. 224-225, disponible en [https://iwgia.org/images/yearbook/2020/IWGIA\\_El\\_Mundo\\_Indigena\\_2020.pdf](https://iwgia.org/images/yearbook/2020/IWGIA_El_Mundo_Indigena_2020.pdf).

<sup>478</sup> COMISIÓN EUROPEA: “Camboya pierde el acceso libre de derechos al mercado de la Unión Europea con motivo de las inquietudes en materia de derechos humanos”, *Comunicado de prensa*, 12.8.2020, disponible en [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip\\_20\\_1469](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_20_1469).

<sup>479</sup> Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, *DO L 140/16*, de 5.6.2009.

<sup>480</sup> Para un estudio detallado de la cuestión desde el contexto histórico de estas políticas y con un enfoque crítico respecto a sus impactos en el aumento de presión sobre la tierra, véase: FRANCO, J., LEVIDOW, L., FIG, D., GOLDFARB, L., HÖNICKE, M. y MENDONÇA, M. L.: “Assumptions in the European Union biofuels policy: frictions with experiences in Germany, Brazil and Mozambique”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 37, núm. 4, 2010, pp. 661-698.

países de acogida. Sin embargo, en ausencia de acuerdos entre la UE y los terceros Estados para llevar a cabo estas prácticas en los que pudieran establecerse salvaguardas, se cuestionan los motivos de beneficio mutuo anunciados, se perjudica la cooperación internacional y se pervierte su implementación<sup>481</sup>.

Alertados por las primeras denuncias de AdT, ya en pleno auge del fenómeno, y atendiendo a las previsibles conexiones directas con la producción de agrocombustibles, la Directiva incluyó sutiles salvaguardas. En concreto, su artículo 17, bajo la rúbrica “Criterios de sostenibilidad para los biocarburantes y biolíquidos”, incluía la exigencia de que los biocarburantes cumplieran con estrictos criterios de sostenibilidad, tanto si estos se producían dentro de la UE, como en el exterior. Este requisito se acompaña en los apartados 3, 4 y 5 de una restricción de zonas en las cuales no se podrían producir materias primas para biocarburantes; en concreto, se incluyen tierras con biodiversidad de gran valor, como bosques con especies nativas con escasa actividad humana, zonas especialmente protegidas, ecosistemas protegidos, o tierras con elevadas reservas de carbono. En caso contrario, dicha producción no será tenida en consideración a los efectos de los objetivos marcados en la Directiva<sup>482</sup>. Otra de las salvaguardas adicionales que incluye la Directiva en el artículo 17 es el establecimiento de la obligación de monitorear las consecuencias de esta política de promoción de biocarburantes en términos de sostenibilidad social y seguridad alimentaria para los países en desarrollo.

Nueve años después de la referida Directiva, y alertados por el continuo aumento de la presión sobre la tierra y los impactos sociales inherentes a la promoción de los biocombustibles, se aprobó en el contexto de la UE una nueva norma, la última hasta la fecha dentro de este sector: la Directiva 2018/2001<sup>483</sup>. Este último instrumento reconoce los riesgos derivados del cambio de uso de la tierra, tras observar “una expansión

---

<sup>481</sup> ESU, F. y AVET, S.: “The European Integration and the 2009 Renewable Energy Directive: A Suitable Framework for the Implementation of the Sustainability Criteria for Biofuels Production in Third-States”, en ROMANIN JACUR, F., CONFANTI, A. y SEATZU, F.: *Natural Resources Grabbing: An International Law Perspective*, Leiden, Brill Nijhoff, 2016, pp. 200-221, pp. 201-202. A este respecto, los autores apuestan por la necesidad de que, en el marco de la ya extinta Directiva 2009/28/CE, los acuerdos sobre tierras agrícolas entre la UE y terceros países, en el marco de relaciones norte-sur, se implementaran siguiendo principios de equidad y contribuyendo a su beneficio.

<sup>482</sup> Esta cuestión es analizada por: SORIANO GARCÍA, J.: “Los biocombustibles en los procesos de acaparamientos de tierras. Un análisis del marco jurídico europeo”, en FILLLOL GARCÍA, A. (coord.), *El fenómeno de los acaparamientos de tierras: retos jurídicos-políticos y respuestas a través de los estudios de caso*, Sevilla, Egregius, 2020, pp. 33-50, p. 43.

<sup>483</sup> Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, DO L 328/82, de 21 de diciembre de 2018.

significativa de la superficie de producción en tierras con elevadas reservas de carbono”<sup>484</sup>. En atención a este diagnóstico, prosigue con la siguiente recomendación:

*“Es conveniente limitar, de forma general, la producción de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de cultivos destinados a la alimentación humana o animal promovidos en la presente Directiva y, además, exigir a los Estados miembros que fijen un límite específico y decreciente para los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de productos destinados a la alimentación humana o animal respecto de los cuales se haya observado una expansión significativa de la superficie de producción en tierras con elevadas reservas de carbono”*<sup>485</sup>.

Se incide así en la necesaria protección y priorización de la seguridad alimentaria frente a la producción de biocombustibles<sup>486</sup>. Con todo, parece poder afirmarse que la UE ha iniciado una clara apuesta desde sus instituciones, aunque con todavía limitadas, y no sabemos si eficaces salvaguardas, para evitar que promoviendo el consumo y producción de agrocombustibles se acabe incitando al avance de las prácticas de AdT en todo el mundo.

También ha tenido un marcado impacto en estas prácticas el desarrollo de la PAC<sup>487</sup>. Esta política favorece en concesión de subsidios a las grandes fincas, promoviendo la extensión de la tierra cultivada frente a la calidad de los productos producidos. Además, fomenta la competitividad internacional de la agroindustria europea, objetivo que, dadas nuestras limitaciones en cuanto a extensión de tierra productiva, solo puede perseguirse mediante la deslocalización de la producción y el potencial impulso de prácticas de AdT<sup>488</sup>. La nueva PAC, de aplicación 2023-2027, comenzó a diseñarse con vistas a ajustarse al Pacto Verde Europeo, pero de lo acordado

---

<sup>484</sup> *Ibid*, párr. 81, *a fine*.

<sup>485</sup> *Ibid*.

<sup>486</sup> En consonancia, el artículo 26 establece una serie de normas específicas para biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajes, con límites porcentuales máximos.

<sup>487</sup> Para completar su desarrollo, véase el epígrafe IV.2.2, del capítulo primero (primera parte).

<sup>488</sup> Algunas reflexiones sobre el impacto de la PAC en las prácticas de AdT, pueden leerse en: COULTON, J.: “A broken system: how EU farming subsidies lead to land grabbing in Hungary”, 27 de enero de 2020, disponible en <https://www.slowfood.com/a-broken-system-how-eu-farming-subsidies-lead-to-land-grabbing-in-hungary/#>; ASEED EUROPE: “Land concentration in the EU and the Role of the 2023 CAP Reform”, 117 de febrero de 2021, disponible en <https://aseed.net/how-the-new-cap-is-complicit-in-land-concentration-in-the-eu/>.

a la fecha no podría considerarse que sea capaz de hacer frente a los retos y problemas planteados y que lleva décadas remolcando.

De lo expuesto, podría concluirse que las políticas directrices de la UE, aun centrando su atención en la sostenibilidad medioambiental, no previenen los impactos negativos derivados de la materialización de sus propuestas ni establecen salvaguardas para la protección de los derechos en conexión con prácticas acaparadoras en todo el mundo.

Pasando al análisis de la UE como actor acaparador, este no referirá tanto a su participación directa, sino por medio de entidades privadas nacionalizadas en sus Estados miembros, particularmente, empresas transnacionales y fondos de inversión.

A tal efecto, conviene traer a colación un dato que reflejaba un informe de la OCDE del año 2010, según el cual, la mayor parte de los actores privados con inversiones agrícolas estaban radicados en Europa (44%)<sup>489</sup>. Este dato se materializa en el aumento de la presencia de inversionistas nacionalizados en países de la UE en operaciones de tierra a gran escala en todo el mundo. Empresas transnacionales como Agrogeba (España)<sup>490</sup>, Socfin (Luxemburgo)<sup>491</sup> o Eni (Italia)<sup>492</sup>, y fondos de inversiones como AP2 (Suecia), APG (Países Bajos), o PKA (Dinamarca)<sup>493</sup>, han recibido sendas acusaciones por prácticas de AdT y denuncias por vulneraciones de derechos de las comunidades afectadas por sus inversiones.

De entre las principales motivaciones de estas corporaciones europeas, y en relación directa con las políticas mencionadas, se encuentra como elemento común la producción

---

<sup>489</sup> HIGHQUEST PARTNERS, UNITED STATES: “Private Financial Sector Investment in Farmland and Agricultural Infrastructure”, *OECD Food, Agriculture and Fisheries Working Papers*, núm. 33, 2010, p. 8. El propio informe motivaba la elevada presencia europea en la trayectoria y experiencia de los inversionistas en el sector agrícola del continente durante el colonialismo.

<sup>490</sup> PIÑAR CELESTINO, C.: “Marca España: inversiones españolas que generan pobreza. Análisis de caso en Guinea-Bissau”, *Alianza por la solidaridad*, 2014, disponible en <https://www.alianzaporlasolidaridad.org/axs2020/wp-content/uploads/InformeAgrogeba.pdf>.

<sup>491</sup> PHOENIX, M., KROFF, F. y EGGEN, M.: “Land Grabbing for Palm Oil in Sierra Leone. Analysis of the SOCFIN Case from a Human Rights Perspective”, *FIAN*, 2019, disponible en [https://www.fian.org/fileadmin/media/publications\\_2019/Reports/report\\_landgrab\\_in\\_sl\\_malen\\_fian\\_b\\_2\\_019\\_EN.pdf](https://www.fian.org/fileadmin/media/publications_2019/Reports/report_landgrab_in_sl_malen_fian_b_2_019_EN.pdf).

<sup>492</sup> REDD-MONITOR: “Oil company Eni plans 8.1 million hectare land grab in Africa for carbon offset plantations”, 17.3.2019, disponible en <https://redd-monitor.org/2019/03/17/oil-company-eni-plans-8-1-million-hectare-land-grab-in-africa-for-carbon-offset-plantations/>; TNI-FIAN-IGO-FDCL: “The European Union...”, *op. cit.*, p. 2.

<sup>493</sup> GRAIN: “Fondos de pensiones: actores claves en el acaparamiento mundial de tierras agrícolas”, 20.6.2011, disponible en <https://grain.org/e/4289>.

de alimento para satisfacer la creciente demanda y la producción de agrocombustibles a los efectos de cumplir con los objetivos marcados por la organización en sus últimas directivas<sup>494</sup>. En este sentido, los Estados asumen responsabilidad en ausencia de políticas de prevención y en el establecimiento de mecanismos de responsabilidad.

Finalmente, y aunque pudiera parecer que la geografía en la que se desarrollan las prácticas de AdT queda alejada del territorio de la UE, lo cierto es que el continente europeo ya ha sido designado como objeto de interés para los inversionistas<sup>495</sup>. Existen escasos datos cuantitativos, en tanto muchos de los estudios realizados hasta la fecha no incluyen Europa entre su campo de análisis.

Por lo que respecta a los países que integran la UE de los que la plataforma Land Matrix incluye datos<sup>496</sup> – Lituania, Rumania y Bulgaria –, se constatan 133 acuerdos concluidos relativos a una extensión de más de una hectárea. Esta situación guarda estrecha conexión con la tendencia en auge de concentración de tierras en la UE, animada por algunas de las políticas que ya han sido referidas como la PAC o la promoción de los biocombustibles.

Así, y en contraposición a las iniciativas que se han desarrollado hasta la fecha, podría afirmarse que solo mediante el análisis de la problemática de la tierra desde un enfoque centrado en políticas sociales, medioambientales y culturales, y no meramente comerciales, podrá abordarse la cuestión del AdT y caminar hacia la reducción de la concentración y la promoción de la agricultura a pequeña escala. En este sentido, se avanzará hacia la afirmación de que junto con políticas agrarias comerciales, la UE también debe consolidar nuevos modelos de gobernanza de la tierra, respetuosos con los sistemas tradicionales, la sostenibilidad y los derechos de las comunidades rurales<sup>497</sup>.

---

<sup>494</sup> CARROCCIO, A., CRESCIMANNO, M., GALATI, A. y TULONE, A.: “The land grabbing in the international scenario: the role of the EU in land grabbing”, *Agricultural and Food Economics*, vol. 12, núm. 4, 2014, pp. 1-9, p. 7. De esta manera, los autores establecen una sólida conexión entre las prácticas de AdT y las políticas europeas.

<sup>495</sup> A los efectos, resulta de especial interés un estudio realizado por TNI en el que, mediante la recopilación de casos de AdT en países extendidos por toda la geografía de la UE, se constata que se trata de un fenómeno con presencia expansiva. Véase: TNI: “Land Concentration, land grabbing and people’s struggles in Europe”, 2013, disponible en [https://www.tni.org/files/download/land\\_in\\_europe-jun2013.pdf](https://www.tni.org/files/download/land_in_europe-jun2013.pdf).

<sup>496</sup> Los datos han sido obtenidos tras consultas a la plataforma Land Matrix en abril de 2022.

<sup>497</sup> Esta conclusión es también alcanzada en un informe presentado a solicitud del Parlamento Europeo, en el que se analiza el auge del AdT en la UE. Véase: KAY, S., PEUCH, J. y FRANCO, J.: “Extent of farmland grabbing in the EU. Study”, *European Parliament's Committee on Agriculture and Rural Development*, IP/B/AGRI/IC/2014-069, 2015, pp. 61-62, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/540369/IPOL\\_STU\(2015\)540369\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/540369/IPOL_STU(2015)540369_EN.pdf).

Algunos pasos ya han sido dados, y ejemplo de ello es la aprobación en el año 2004 por parte de la Comisión de las “Directrices de Política Agraria de la UE: Directrices para el apoyo al diseño de políticas agrarias y al proceso de reforma de la política agraria en países en desarrollo”<sup>498</sup>. Pese a la importancia de su contenido en términos de reconocimiento de derechos consuetudinarios sobre la tierra y recomendaciones para mejorar los procesos de reforma agraria, su implementación ha sido muy deficiente<sup>499</sup>. Otros acontecimientos que han tenido lugar en el entorno institucional de la UE continúan denotando la presencia de una preocupación creciente en torno al fenómeno de *land grabbing*. Tal es el caso de la emisión en enero de 2015 de una Opinión por parte del Comité Económico y Social Europeo, y en concreto de su Sección de Agricultura, Desarrollo Rural y Medioambiente, con el título “Land grabbing – a warning for Europe and a threat to family farming”<sup>500</sup>. En ella se ponía de manifiesto que el AdT, junto con la concentración agraria, suponía una clara amenaza para las granjas familiares y los pequeños agricultores, incompatible, argumentaba, con el modelo europeo de agricultura sostenible<sup>501</sup>.

Pese a sus tímidos desarrollos, la institución europea mantiene una tarea pendiente en la formulación de respuestas contundentes frente a las prácticas de AdT, tanto para instaurar salvaguardas que prevengan que sus políticas conduzcan a su auge, como para hacer efectivas las obligaciones extraterritoriales de los Estados en la atribución de responsabilidades por la actividad empresarial en el extranjero.

---

<sup>498</sup> COMISIÓN EUROPEA: “EU Guidelines to support land policy design and reform processes in developing countries”, *Communication from the Commission to the Council and the European Parliament*, COM (2004) 686 final, de 19.10.2004.

<sup>499</sup> Para un análisis de las Directrices, véase: BERGERET, P.: “EU Land Policy and the Right to food”, *TNI-Land Policy Series*, núm. 3, 2018, disponible en <https://www.tni.org/files/download/landpolicy3.pdf>.

<sup>500</sup> COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO: “Dictamen sobre el tema El acaparamiento de tierras: llamada de alerta a Europa y amenaza para la agricultura familiar”, 2015/C 242/03, *DO C 242/15*, de 23.7.2015.

<sup>501</sup> *Ibid*, párr. 2.1.

## CAPÍTULO CUARTO. USOS PRINCIPALES DE LA TIERRA ACAPARADA

El estudio de los usos a los que se destina la tierra acaparada expone a su vez la evolución de sus dinámicas. Aunque el cultivo de productos alimentarios fue uno de los destinos más relevantes al inicio de los años 2000, con la incorporación de nuevos actores y el descubrimiento de nuevos intereses e inversiones con altas tasas de devolución, las opciones se ampliaron, pasando a cuestionar la indulgente justificación de la garantía de la seguridad alimentaria<sup>502</sup>.

De entre los posibles usos de la tierra acaparada, y tras una introducción sobre los llamados cultivos flexibles, se realizará un análisis de los más extendidos, con referencia a casos de estudio en el seno del continente africano: el sector agroalimentario, la producción de agrocombustibles, el sector turístico, el acaparamiento verde y los acaparamientos de agua. Adelantamos que el listado no persigue ser exhaustivo, ya que, entre otros, podrían también haber sido incluidos relevantes sectores como la construcción de infraestructuras, el sector extractivo, el “bioacaparamiento”<sup>503</sup>, o el sector meramente especulativo.

### I. Introducción al concepto de cultivos y materias primas flexibles

La referencia a los cultivos o materias primas flexibles aúna un concepto recurrente en torno a los usos a los que se destina la tierra. Una definición básica identifica a los cultivos y materias primas flexibles como aquellos que pueden tener numerosos usos o que incluso, para sus distintas finalidades, pueden ser intercambiables entre sí. Los principales productos que integran esta categoría son la soja, la caña de azúcar, la palma aceitera o el maíz. Entre sus usos destaca el alimentario (todos ellos), biocombustibles (soja y palma aceitera), etanol (caña de azúcar y maíz) o la producción de piensos (soja y

---

<sup>502</sup> ECHEVARRÍA ALONSO, M.: “El negocio de las tierras africanas”, *Ecología Política*, núm. 41, 2011, pp. 57-61, p. 59.

<sup>503</sup> El “bioacaparamiento” consiste en la explotación o “usurpación” de recursos genéticos y conocimientos tradicionales para su posterior patente y comercialización. Su conexión con el elemento agrícola radica en que se extrae de recursos naturales o biológicos. Sobre esta cuestión, véase: BORRÀS PENTINAT, S.: *La defensa de...*, *op. cit.*, pp. 82-85.

maíz)<sup>504</sup>. Otros ejemplos ya encaminados a consolidarse en un futuro próximo como cultivos flexibles son el coco, las semillas de colza o entre otros, la remolacha.

Tal y como sostienen reputados académicos de esta rama del conocimiento, el aumento de los cultivos y materias primas flexibles en los últimos años puede estar motivado por la financierización del sector agrícola: la inclusión de actores, mercados y motivos financieros<sup>505</sup>. La elección de cultivos flexibles conduce a una mayor diversificación de la cartera de inversiones, y por ende, una mayor certeza y aseguramiento del rendimiento. Gracias a dicho carácter flexible, en función de las condiciones del mercado en cada momento determinado, se podrá optar por otorgar el destino a la producción que mayor beneficio económico reporte.

A todos los efectos, la palma aceitera – “el oro rojo africano” – es un claro ejemplo de esta tipología de cultivo<sup>506</sup>. Sería imposible enumerar todos los productos que a día de hoy emplean aceite de palma en su proceso productivo, tanto en el sector alimentario, como en la cosmética o en la producción de combustibles; productos, todos ellos, cuya demanda ha ido aumentando de forma progresiva y a escala mundial. Como asegura la European Palm Oil Alliance<sup>507</sup>, se trata del aceite vegetal más utilizado del mundo.

Originariamente, se trataba de un cultivo al que la población se dedicaba como medio tradicional de subsistencia, tanto para el autoconsumo como para el comercio local. Sin embargo, pronto comenzó a despertar el interés de Estados y empresas, quienes ya durante el periodo colonial empezaron a establecer grandes plantaciones nacionalizadas que con el paso del tiempo y tras la independencia de los Estados, se fueron privatizando y pasando a manos de entidades societarias extranjeras. La perversa paradoja se manifiesta cuando estas comunidades presencian como el producto que con tanta habitualidad consumen, comienza a erigirse como una de las razones por las que se les

---

<sup>504</sup> BORRAS, S. M., FRANCO, J. C., ISAKSON, R. LEVIDOW, L. y VERVEST, P.: “Aproximación a la dinámica política de los cultivos y las materias primas flexibles: implicaciones para la investigación y la incidencia política”, *Serie de documentos de reflexión sobre cultivos y materias primas flexibles–TNI*, núm. 1, 2014, p. 2, disponible en <https://www.tni.org/es/file/5674/download?token=xPNPQmcm>.

<sup>505</sup> *Ibid*, p. 8.

<sup>506</sup> CASTRO, N., MORENO, A. y VILLADIEGO, L.: “Informe: aceite de palma, el negocio y las consecuencias”, *La Marea*, 26.10.2016, disponible en <https://www.lamarea.com/2016/10/26/informe-aceite-palma-negocio-las-consecuencias/>.

<sup>507</sup> Puede visitarse el sitio web del European Palm Oil Alliance en el siguiente enlace: <https://palmoilalliance.eu/>.

despoja de sus tierras y se vulneran sus derechos. Según informes de GRAIN<sup>508</sup>, desde la década de los ochenta, la demanda de aceite de palma ha venido creciendo en torno a 1,5 millones de toneladas por año, debido entre otros a su bajo coste, sus múltiples usos y su demanda insaciable. En la actualidad sus principales importadores a nivel global son China e India<sup>509</sup>.

## II. Sector agroalimentario

El sector agroalimentario es aquel con el que en los orígenes de la expansión del fenómeno se relacionaban las prácticas de AdT, y en cuya implementación se erigían como actores principales los Estados extranjeros en su búsqueda por garantizar la seguridad alimentaria en el contexto de crisis de comienzos de milenio<sup>510</sup>. Dentro de ese marco político internacional, y en un contexto de incremento de la demanda y de estancamiento o reducción de la oferta, los actores acaparadores, en este caso de carácter eminentemente público, encontraron en esta estrategia de deslocalización de la producción una fórmula para garantizar el abastecimiento de alimentos.

A consecuencia, los principales actores acaparadores de tierras para su destino a la producción de alimentos son mayoritariamente Gobiernos nacionales, y en concreto, los principales importadores de alimentos, más afectados por la crisis alimentaria. Encontramos a países del Golfo Pérsico, como Arabia Saudí, Emiratos Árabes Unidos, o Qatar; países del Sudeste Asiático, como Singapur o Malasia; así como China, Japón, Corea del Sur, Brasil o India.

Junto a esta búsqueda inicial de la seguridad alimentaria por actores estatales, no puede dejar de mencionarse que con el paso del tiempo también se han sumado múltiples interlocutores interesados en las inversiones vinculadas al sector agroalimentario. Pueden encontrarse tanto actores privados e inversionistas habituales del sector, pero con ansias

---

<sup>508</sup> GRAIN: “Alimentando al 1 por ciento. La incursión de un multimillonario informático en los agronegocios dibuja un inquietante cuadro sobre los actuales especuladores financieros del sector agrícola”, 2014, disponible en <https://grain.org/e/5112>.

<sup>509</sup> ALONSO-FRADEJAS, A., LIU, J., SALERNO, T. y XU, Y.: “The political economy of oil palm as a flex crop and its implications for transnational advocacy and campaignings: a preliminary discussion”, *Think Piece Series on Flex Crops & Commodities-Transnational Institute*, núm. 5, 2015, p. 7, disponible en <https://www.tni.org/es/file/1733/download?token=C6lKbHSW>.

<sup>510</sup> ZAMORA CABOT, F. J.: “Desarrollo sostenible y empresas multinacionales: un estudio sobre los acaparamientos de tierra (land grabbings) en clave de responsabilidad”, *Papeles el Tiempo de los Derechos HURI-AGE*, núm. 4, 2015, p. 8.

de expansión comercial hacia otros territorios, como aquellos pertenecientes a otros sectores de actividad, alentados en este caso por la creciente fiebre por la tierra y los beneficios económicos que se pronosticaba extraer de ella.

Este contexto de prácticas de AdT en el sector agroalimentario se inserta en lo que autores como MCMICHAEL definen como un “régimen alimentario corporativo”; un proyecto neoliberal basado en la liberalización agrícola, implementada a través de mecanismos de ajuste estructural, promoción a ultranza de la exportación agroalimentaria por parte de instituciones como la Organización Mundial del Comercio (OMC) o el BM, y fomento de la apertura de economías de los países en vías de desarrollo<sup>511</sup>. Este régimen alimentario corporativo habría impulsado el desarrollo del agronegocio en detrimento de las producciones de pequeñas o medianas dimensiones. En este escenario, MCMICHAEL sitúa el AdT como una forma de reestructuración del régimen alimentario corporativo: se mantienen sus objetivos, pero se acelera su ejecución por medio de la desposesión de las tierras, y todo ello, bajo el discurso de una mayor eficiencia en el camino hacia la seguridad alimentaria, siendo este uno de los principales argumentos lanzados en favor de las bondades del AdT<sup>512</sup>.

### ***Caso de estudio 1: Madagascar***

Dentro de los ejemplos de AdT con fines agroalimentarios llevados a cabo por actores privados, conviene destacar un paradigmático proyecto ejecutado en Madagascar tras un acuerdo entre el Gobierno del país y Daewoo Logistics Corporation, sociedad nacionalizada en Corea del Sur<sup>513</sup>. Por medio de dicho acuerdo, el Gobierno del país africano se comprometía a entregar a la corporación el acceso a un territorio que superaba el millón de hectáreas de extensión – 1,3 millones –, por un periodo de 99 años, para su destino al cultivo y posterior exportación de productos como maíz o palma aceitera. Esta superficie suponía aproximadamente la mitad del total de tierra cultivable de la isla africana.

---

<sup>511</sup> MCMICHAEL, P.: “The land grab and corporate food regime restructuring”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 39, núm. 3-4, 2012, pp. 681-701, p. 682.

<sup>512</sup> *Ibid*, p. 697.

<sup>513</sup> Las operaciones en Madagascar fueron ejecutadas por medio de la empresa filial Madagascar Future Enterprise Corp.

Dichos extremos contractuales llegaron a materializarse en un primer memorando de entendimiento firmado entre ambas partes en mayo del año 2008, que quedó transformado finalmente en la firma de un contrato en julio del mismo año. Meses más tarde, el periódico *The Financial Times* desveló la celebración de dicha transacción, la cual hasta ese momento resultaba del todo desconocida para las poblaciones potencialmente afectadas<sup>514</sup>. En la noticia que se hizo pública se enfatizaba en que el objetivo principal de la producción era su exportación, especialmente al país de origen de la inversión, Corea del Sur. También se refería a que la entrega del acceso a dichas tierras se realizaría sin contraprestación económica alguna: las compensaciones se materializarían en compromisos de posibles ofertas de trabajo y mejoras en las infraestructuras del país. Entre otros, se preveía la construcción de un puerto, necesario para facilitar la exportación de la producción.

Ante las críticas recibidas y las campañas populares iniciadas, cargos gubernamentales malgaches, entre ellos, el ministro de agricultura, ganadería y pesca, PANJA RAMANOELINA, y el ministro de ordenación y reforma del territorio, MARIUS RATOLOJANAHARY, trataron de encubrir la efectiva suscripción de tal acuerdo, encontrándose según sus declaraciones, en fases de evaluación. Con todo, no podían negar su existencia, hecho que no atenuaba las reprobaciones vertidas hacia entidades gubernamentales. Desde los sectores más críticos, se acusaba directamente a su presidente, RAVALOMANANA, como artífice de la entrega de tierras a corporaciones extranjeras, y ello pese a las limitaciones que marca su texto constitucional y la legislación del Estado<sup>515</sup>. Ante las acusaciones vertidas, el Gobierno seguía afirmando que el proceso de concesión del acceso a tierras se estaba llevando a cabo siguiendo la normativa vigente,

---

<sup>514</sup> JUNG-A, S., OLIVER, C. y BURGIS, T.: “Daewoo to cultivate Madagascar land for free”, *Financial Times*, 19.11.2008, disponible en <https://www.ft.com/content/6e894c6a-b65c-11dd-89dd-0000779fd18c>. A esta noticia le siguió la publicación de otros artículos en el plano nacional, entre ellos, en la prensa española. Véase: CAMBRA, L.: “La mitad de las tierras de Madagascar para alimentar a Corea del Sur”, *El País*, 21.11.2008, disponible en [https://elpais.com/diario/2008/11/21/sociedad/1227222004\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2008/11/21/sociedad/1227222004_850215.html).

<sup>515</sup> La Constitución de Madagascar, en su artículo 1, limita la entrega de tierras a extranjeros a supuestos muy concretos y determinados por ley. Véase: “Constitution de la IVe République de Madagascar”, de 11 de diciembre de 2010.

cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos y contando con los jefes de las regiones afectadas por la inversión<sup>516</sup>.

Esta situación generó una vigorosa resistencia por parte del pueblo malgache frente a la presencia de Daewoo Logistics Corporations, y por su activa participación connivente, también frente al Gobierno del país. Fue tal la indignación generada y la presión popular ejercida<sup>517</sup>, que a raíz de esta situación, y aunque sumado a otras críticas que venía acarreado la gestión gubernamental, en el año 2009 se produjo un derrocamiento del Gobierno de RAVALOMANANA.

De entre las razones que pudieran haber motivado la firmeza de este movimiento popular, autoras como VINCIGUERRA destacan el fuerte apego de los malgaches a la tierra, el temor a la presencia neocolonial, la problemática ya existente vinculada a la gestión, la desconfianza frente a la administración del presidente RAVALOMANANA, y las perjudiciales consecuencias políticas y económicas que se creían asociadas al acuerdo sobre las tierras del país<sup>518</sup>.

Tras semanas de episodios sucesivos de violencia, RAVALOMANANA formalizó finalmente su dimisión, siendo sustituido en el cargo por el principal líder del movimiento de protesta, RAJOELINA. La primera medida anunciada como nuevo dirigente del país fue la cancelación de todo acuerdo existente con la compañía surcoreana, afirmando que,

---

<sup>516</sup> En concreto, en dicho extremo se refiere a lo dispuesto en el “*Statute n. 2007-036 du 14 janvier 2008, sur les Investissements à Madagascar*”. Según recoge esta norma reguladora de las inversiones en Madagascar, los requisitos legalmente establecidos vienen constituidos por el uso de explotación profesional; solicitud de autorización al Economic Development Board Madagascar; presentación a la mentada entidad de un plan de negocio sobre el futuro de la tierra objeto de transacción; presencia de una corporación nacional malgache. A tal efecto, véanse, entre otros: VINCIGUERRA, V. “How the Daewoo attempted land acquisition contributed to Madagascar’s political crisis in 2009”, en EVERS, S., CAMPBELL, G. y LAMBEK, M. (eds.), *Contest for Land in Madagascar. Environment, Ancestors and Development*, Leiden, Brill, 2013, pp. 221-246, p. 229.

Para un mayor detalle en relación con los sistemas de tenencia de la tierra malgache o el marco normativo para los inversionistas, véase, entre otros: ÜLLENBERG, A.: “Foreign Direct Investment (FDI) in Land in Madagascar”, *GTZ, Division 45 Agriculture, Fisheries and Food*, 2009, disponible en <https://europa.eu/capacity4dev/file/6624/download?token=Xuf4O6dF>.

<sup>517</sup> La resistencia del pueblo malgache se organizó a través de la formación de diversas organizaciones, entre las que destacan, Madagascar’s Civil Society Alliance, Collectif pour la défense des terres malgaches (TANY) o Coalition Paysanne de Madagascar (CPM).

<sup>518</sup> VINCIGUERRA, V.: “How the Daewoo...”, *op. cit.*, p. 233.

aunque no se oponía a la negociación futura con inversores, la tierra malgache no podía estar a la venta, entre otros motivos, porque así lo impedía el texto constitucional<sup>519</sup>.

Pese a la importancia de este acontecimiento, la inestabilidad en el país se mantiene en la actualidad. La toma de poder de RAJOELINA no fue reconocida por la comunidad internacional ni por organizaciones regionales como la UA, quienes lo consideraban un golpe de estado y una toma de poder inconstitucional<sup>520</sup>. Por lo que respecta a la presencia de corporaciones interesadas en el acceso a la tierra malgache, esta tampoco ha cesado. Pese a los múltiples avatares, diversas fuentes constatan que Daewoo Logistics Corporation mantiene su presencia en el país, aunque mediante la figura de otras filiales<sup>521</sup>.

De esta forma, y aun contando con la efeméride que supuso el conocido como caso Daewoo, el pueblo malgache y sus tierras siguen en constante amenaza. En los últimos meses parece que los principales riesgos proceden de decisiones y estrategias adoptadas por el propio Gobierno de RAJOELINA. El temor del pueblo malgache se materializa en la

---

<sup>519</sup> LOUGH, R.: “Madagascar’s new leader says Daewoo land deal off”, *Reuters*, 18.3.2009, disponible en <https://www.reuters.com/article/us-madagascar-crisis-daewoo-sb-idUKTRE52H56E20090318>; ANTANANARIVO: “El nuevo líder de Madagascar cancela el alquiler de un millón de hectáreas a Corea del Sur”, *El País* (Vía *Reuters*), 18.3.2009, disponible en [https://elpais.com/sociedad/2009/03/18/actualidad/1237330810\\_850215.html?rel=listapoyo](https://elpais.com/sociedad/2009/03/18/actualidad/1237330810_850215.html?rel=listapoyo)

<sup>520</sup> Pese a ello, RAJOELINA presidió el país desde 2009 hasta 2014, cuando tras la celebración de elecciones presidenciales fue sucedido en el cargo por HERY RAJAONARIMAMPINANINA. En enero de 2019, RAJOELINA volvió a la presidencia, cargo que mantiene hasta la actualidad.

<sup>521</sup> Una de las nuevas filiales presentes podría ser Madagascar Tsaku SARLU. Así lo recogen organizaciones como FIAN o GRAIN. Véase: CAMPAÑA GLOBAL POR LA REFORMA AGRARIA: “Madagascar: Amenaza de que compañías extranjeras adquieran tierra a gran escala”, 16.7.2009, disponible en [https://www.fian.org/fileadmin/media/publications\\_2015/0911AMDG-Land-Acquisition-s.pdf](https://www.fian.org/fileadmin/media/publications_2015/0911AMDG-Land-Acquisition-s.pdf); GRAIN: “The Daewoo-Madagascar land grab: Ten years on”, 16.11.2018, disponible en <https://grain.org/e/6072>.

Por su parte, desde la plataforma Land Matrix también se constata la presencia de otras multinacionales dedicadas a la producción agroalimentaria o de agrocombustibles: SODHAI (India), vinculada al grupo empresarial VAHUN; JTF Madagascar (Madagascar), vinculada al grupo empresarial Tozzi Green (Madagascar), al fondo de inversiones finés Finnish Fund for Development Cooperation (FINNDUND) y a la institución financiera para el desarrollo belga Belgian Investment Company for Developing Countries (BIO); Landmark (India); Fuelstock Madagascar (Madagascar), vinculada al grupo empresarial británico Fuel Stock. Dado la constante actualización de la información contenida en la plataforma Land Matrix, se ha de hacer constar que tales datos se ajustan a la consulta realizada en febrero de 2022.

llamada Estrategia Nacional de Agronegocios<sup>522</sup> y en el anuncio de nuevos proyectos de AdT del grupo empresarial emiratí Elite Agro LLC, quien, actuando con el beneplácito del Gobierno de Madagascar, pretende acceder a 60.000 hectáreas para el cultivo de arroz, maíz, trigo, soja, cañe y maní, decisión aprobada por el Consejo de Ministros en abril de 2021<sup>523</sup>.

### **Caso de estudio 2: Guinea Bissau**

Junto con el Caso Daewoo, merece también nuestro análisis otro supuesto de AdT con fines de producción agroalimentaria, destacado por la nacionalidad española de la empresa acaparadora: Agrogeba<sup>524</sup>. Agrogeba es una empresa española dedicada a la producción y distribución de arroz con presencia en Guinea Bissau<sup>525</sup>. La empresa ha sido

---

<sup>522</sup> Según esta nueva estrategia, se prevé destinar a la conformación de agropolos una extensión total de cuatro millones de hectáreas. Las actividades de agregación agrícola o agropolos consisten en una fórmula de agricultura por contrato entre diversas cooperativas y una empresa inversora que agrupa la producción de todas ellas. Uno de sus principales problemas de esta estrategia viene constituido por el hecho de que serán los inversionistas quienes en la práctica decidan el tipo de producto que desean que conforme la producción por contrato. En tanto la extensión prevista supera el territorio a la fecha cultivado por la población malgache, se pone en riesgo la cobertura de las necesidades alimentarias de la población. Para un mayor detalle, véase: TRIBUNE MADAGASCAR: “L’agrégation agricole dans la stratégie nationale de l’agribusiness à Madagascar”, 25.2.2021, disponible en <https://www.madagascar-tribune.com/L-agregation-agricole-dans-la-strategie-nationale-de-l-agribusiness-a.html>. No se ha logrado acceder al documento público que contiene la Stratégie Nationale de l’Agribusiness, por lo que solo hemos podido obtener información por medio del recurso a fuentes indirectas.

<sup>523</sup> Según la decisión del Consejo de Ministros, la empresa Elite Agro LLC colaborará con la rehabilitación de la llanura Bas Mangoky, de 60.000 hectáreas. Se anuncia que la presencia empresarial contribuirá a aumentar la producción de alimentos y ofrecerá la cosecha a precios razonables en el mercado nacional, reservando un 30% a la entrega gratuita a la población. Por esta parte, cuanto menos se cuestionan las bondades de este anuncio, pudiendo llegar a sospechar que los intereses reales de la corporación transnacional no están recogidos en esta decisión. A tal efecto, véase: CONSEIL DES MINISTRES REPOBLIKAN’I MADAGASIKARA: “Tatitry Ny Filankevitry Ny Minisitra Natao Tamin’ny Alalan’ny Visioconference”, de 7 de abril de 2021, disponible en <https://www.presidence.gov.mg/actualites/conseil-des-ministres/1206-tatitry-ny-filankevity-ny-minisitra-natao-tamin-ny-alalan-ny-visioconference-07-aprily-2021%20.html>.

<sup>524</sup> La noticia fue publicada en distintos medios de comunicación nacional. Véase: NARANJO, J.: “Acaparamiento de tierras con acento español”, *El País*, 20.2.2014, disponible en [https://elpais.com/elpais/2014/02/20/planeta\\_futuro/1392920428\\_268776.html](https://elpais.com/elpais/2014/02/20/planeta_futuro/1392920428_268776.html); HIDALGO, S.: “Así ha expulsado una empresa española a 600 personas de sus tierras en Guinea Bissau” *El Diario*, 26.1.2014, disponible en [https://www.eldiario.es/desalambre/expulsado-guinea-bissau-susana-hidalgo\\_1\\_5055267.html](https://www.eldiario.es/desalambre/expulsado-guinea-bissau-susana-hidalgo_1_5055267.html); DE VEGA, L.: “La guerra del arroz en Guinea Bissau”, *ABC*, 27.2.2014, disponible en <https://www.abc.es/internacional/20140227/abci-guinea-bissau-arroz-201402261705.html>.

<sup>525</sup> Agrogeba, S.A.R.L. es una empresa integrada en el grupo empresarial español Petromiralles, dedicado fundamentalmente a la industria petrolera, pero con algunas actividades de diversificación de capital. Véase: <https://www.petromiralles.com/es-es/la-empresa/quienes-somos.html#>.

acusada de expulsar de sus tierras a más de 600 personas desde su presencia en el país en el año 2010, a través de una concesión de territorio de 6.000 hectáreas durante 99 años. La organización española Alianza por la Solidaridad realizó un detallado informe en el que se analizaban las consecuencias de la presencia de la empresa para las comunidades afectadas en Guinea Bissau, documento analizado a los efectos del presente análisis<sup>526</sup>.

El acuerdo, celebrado entre el Gobierno de Guinea Bissau y Agrogeba, localizaba la transacción sobre unas tierras ubicadas en la región de Bafatá que cumplían con los requisitos necesarios para una productiva plantación de arroz: tierras fértiles, bajas e inundables. Se trataba de tierras habitadas y trabajadas por las comunidades locales, fundamentalmente destinadas al cultivo de arroz para el autoconsumo y la ganadería. Como recoge el informe de Alianza por la Solidaridad, la contraprestación económica pactada entre la empresa y el Gobierno era meramente simbólica: el pago económico se fijaba en torno a los 380 euros, a lo que se sumaban una serie de compromisos asumidos por Agrogeba de mejora de infraestructuras, abastecimiento de los mercados nacionales o puestos de trabajo que no se hacían constar en el escueto contrato, limitando así sus opciones de exigibilidad<sup>527</sup>.

Alianza por la Solidaridad, tras el análisis detallado del caso, califica la adquisición de tierras por parte de Agrogeba en Guinea Bisseau como AdT, en tanto considera que se reúnen los requisitos planteados por la definición propuesta por la ILC ya expuesta : no ha existido proceso de consulta a las comunidades, en un desarrollo caracterizado por su total opacidad; no se ha realizado evaluación de impacto; y se han vulnerado los derechos humanos de las poblaciones afectadas, con expulsión de más de 600 personas de sus tierras y hogares<sup>528</sup>.

Además, en este caso, el proceso de adquisición que ampara la presencia de Agrogeba en el territorio de Guinea Bisseau es ilegal desde el punto de vista de la legislación nacional, en tanto contrapone lo dispuesto en la Ley de la Tierra, norma que regula la propiedad de la tierra rural y urbana en Guinea Bissau<sup>529</sup>. Entre otros extremos, esta norma reconoce la validez de los derechos consuetudinarios (artículo 9) y la implementación del CLPI para cualquier concesión (artículo 19). En tanto el Gobierno

---

<sup>526</sup> PIÑAR CELESTINO, C.: “Marca España: inversiones...”, *op. cit.*

<sup>527</sup> *Ibid*, p. 11.

<sup>528</sup> *Ibid*, p. 30.

<sup>529</sup> “Lei nº 5/98 da Terra”, de 23 de abril de 1998.

concedió tierras habitadas por las comunidades, quienes ostentaban los derechos consuetudinarios sobre las mismas y sin proceso de consentimiento alguno, se argumenta que los contratos devienen contrarios a la legalidad nacional.

El presente caso de estudio es un ejemplo representativo de la connivencia de los Estados de acogida, inaplicando la legalidad nacional en beneficio de los inversionistas. Asimismo, del supuesto, y como expondremos en epígrafes sucesivos, debe invocarse la responsabilidad del Estado sede de la empresa transnacional, a los presentes efectos España, por el incumplimiento del deber de vigilancia y exigencia de responsabilidad por las actuaciones de sus empresas en el extranjero.

### **III. Sector de los agrocombustibles**

La carrera hacia la producción de agrocombustibles como alternativa a los combustibles fósiles es una de las razones que ha motivado el auge del fenómeno de AdT en las últimas décadas. Entre otras, esta apuesta por los agrocombustibles encuentra su razón de ser en el aumento de los precios del petróleo, la creciente preocupación por la emergencia climática o las perspectivas de agotamiento de los combustibles fósiles. En este contexto, se erigen como una alternativa real promovida desde las máximas instancias internacionales, regionales y nacionales.

Como bien es sabido, los agrocombustibles, biocombustibles o biocarburantes son combustibles líquidos de origen biológico. Se forman fundamentalmente a partir de la biomasa, materia orgánica originada a partir de procesos biológicos. Esta materia es transformada en energía por medio de procesos termoquímicos, como la combustión o la gasificación, o bioquímicos, como la fermentación o la digestión, y tras estos procesos se obtiene una fuente de energía renovable conocida como biocombustibles<sup>530</sup>.

Entre los principales cultivos empleados para la producción de biocombustibles se encuentran en su mayoría cultivos flexibles, a los que hemos aludido con anterioridad: azúcar de caña, maíz, palma aceitera o soja, entre otros. También destaca la jatrofa, una

---

<sup>530</sup> Los agrocombustibles líquidos más destacados y de uso más extendido son el biodiésel, obtenido a partir de aceites vegetales o grasas animales, o el bioetanol, obtenido a partir de la fermentación de azúcares de origen vegetal. Véase: AMADOR HIDALGO, L. y ARJONA FUENTES, J. M.: “Biocombustibles: oportunidades y riesgos de su aplicación”, *Revista de Fomento Social*, núm. 64, 2009, pp. 755-791, pp. 621-762.

planta oleaginosa que no es apta para el consumo humano o animal, y de la que se obtiene una mayor productividad en aceite vegetal para uso energético.

Por lo que respecta a las iniciativas por medio de las que se ha impulsado el uso de agrocombustibles, pueden ser encontradas en múltiples propuestas institucionales. A la fecha puede constatarse que, al tiempo que promovían el uso de los agrocombustibles como respuesta a las crisis energética y climática, también incentivaban las prácticas contemporáneas de AdT<sup>531</sup>.

Entre estas políticas, y dentro del contexto internacional, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés) puso en marcha en el año 2005 la llamada “Iniciativa de Biocombustibles”<sup>532</sup>. Su objetivo era tratar de ayudar a los países en desarrollo a aprovechar su potencial como productores de este tipo de energía, además de desarrollar y aumentar su uso interno. A su vez, la conocida Agenda 2030 también incluye en su Objetivo 7, “energía asequible y no contaminante”, el camino hacia alternativas a los combustibles fósiles<sup>533</sup>. En la misma línea, el Acuerdo de París aprobado en el año 2015<sup>534</sup>, aunque sin mención expresa a los agrocombustibles, marca la dirección hacia el fin de la era de los combustibles fósiles por medio de los compromisos nacionales de mitigación. Por su parte, desde la UE también se han dedicado sendos esfuerzos normativos a la promoción y potenciación del uso de agrocombustibles en su carrera hacia la descarbonización, como así ha sido referido.

Más allá del marco político y normativo que lleva décadas promoviendo la transformación de los combustibles fósiles por los agrocombustibles, en los últimos tiempos se está desarrollando un debate en torno a las ventajas y problemas asociados a esta fuente de energía, cada vez más cuestionada. Los principales ejes de este debate giran en torno a la eficacia real de los biocombustibles para mitigar el cambio climático, los problemas que genera la decisión de destinar las tierras de cultivo a este sector en lugar de al alimentario, o los graves problemas socioambientales que están generando en la práctica, entre otros, vinculados a las prácticas de AdT<sup>535</sup>.

---

<sup>531</sup> BORRÀS PENTINAT, S.: *La defensa de...*, *op. cit.*, p. 80.

<sup>532</sup> UNCTAD: “UNCTAD launches the Biofuels Initiative”, *Press Release*, 21.6.2005, disponible en <https://unctad.org/press-material/unctad-launches-biofuels-initiative>.

<sup>533</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Transformar nuestro mundo...”, *op. cit.*

<sup>534</sup> *Acuerdo de París*, París, 12 de diciembre de 2015, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 3156.

<sup>535</sup> COTULA, L., DYER, N. y VERMEULEN, S.: “Fuelling exclusion? The biofuels boom and poor people’s access to land”, *FAO–IIED*, 2008, p. 60, disponible en <https://pubs.iied.org/12551iied>.

Esto provoca que ya no sea unánime la defensa del uso de agrocombustibles como eje central de la mitigación de la emergencia climática. Pese a que a nivel político parece erigirse como una de las propuestas centrales de la agenda climática, lo cierto es que sus detractores consideran que, sin las salvaguardas adecuadas, el uso de los agrocombustibles puede quedar transformado en un instrumento ineficaz frente a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero<sup>536</sup>. El elemento clave será la elección de la tierra sobre la que se ubiquen las plantaciones: si se trata de una tierra ya degradada, se producirá un balance positivo; si por el contrario, se ha de proceder a un cambio de uso de la tierra y a su previa deforestación para su posterior cultivo, la pérdida de carbono será altamente perjudicial<sup>537</sup>. Como alternativa, desde este sector crítico, se proponen políticas tendentes a la reducción del consumo de energía y de las emisiones, así como opciones que verdaderamente supongan una alternativa no contaminante a los combustibles fósiles y a las energías no renovables, como los agrocombustibles de segunda generación.

También en sentido crítico, y en virtud de la conexión entre la promoción de biocombustibles y las prácticas de AdT, se plantea la disyuntiva conocida como *– food versus fuel –*, definida a su vez en una doble vertiente: la intensificación de problemas de seguridad alimentaria, por un lado, y aunque de forma relacionada, el aumento de los precios de los alimentos por otro<sup>538</sup>. En línea con este argumento, JEAN ZIEGLER, entonces Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la alimentación, lanzaba una advertencia en el año 2007, incluso antes del estallido del auge del fenómeno de AdT. ZIEGLER se mostró firme en afirmar que la conversión de suelos agrícolas para la producción de biocombustibles se trataba de *“un crimen de lesa humanidad”*, en tanto con esas dinámicas se estaba conduciendo de forma irremediable a millones de personas al hambre

---

<sup>536</sup> Desde otros sectores, entre ellos organizaciones como Rainforest Action Network, y de forma más contundente, se llega incluso a afirmar con respaldo en estudios científicos que los agrocombustibles no son bajos en emisiones de carbono, tanto por la forma de producir estos combustibles, como por el balance final que restan de carbono. Así, sostienen, la sustitución por agrocombustibles no resuelve las dos crisis a las que nos enfrentamos – el cambio climático y la sobredependencia de combustibles –, sino que incluso puede llegar a cronificarlas. Véase: RAINFOREST ACTION NETWORK: “Agrofuels are not low-carbon. Rainforest Action Network’s Analysis of industrial biofuels”, 2018, pp. 3-5, disponible en [https://www.ran.org/wp-content/uploads/2018/06/agrofuels\\_white\\_paper.pdf](https://www.ran.org/wp-content/uploads/2018/06/agrofuels_white_paper.pdf).

<sup>537</sup> GIBBS, H. K., JOHNSTON, M., FOLEY, J. A., HOLLOWAY, T., MONFREDA, C., RAMANKUTTY, N. & ZAKS, D.: “Carbon payback times for crop-based biofuel expansion in the tropics: the effect of changing yield and technology”, *Environmental Research Letters*, vol. 3, núm. 3, 2008, p. 8.

<sup>538</sup> COTULA, L., DYER, N. y VERMEULEN, S.: “Fuelling exclusion? The...”, *op. cit.*, p. 13.

extrema<sup>539</sup>. Ante una situación que preveía de la máxima gravedad, llegó a solicitar una moratoria de cinco años sobre los compromisos de uso de este tipo de energía.

En relación con el impacto sobre el acceso a la tierra, un informe del IIED<sup>540</sup> concluía ya en el año 2008 que la intensificación de los usos de la tierra, tal y como ocurre en los casos de producción destinada a los agrocombustibles, genera grandes dificultades para el campesinado y los pequeños productores. Las previsiones de extensión de tierra que será necesaria para satisfacer las necesidades futuras de biocombustibles son preocupantes para la competencia con estos colectivos: para el año 2030, se estima imperativa una extensión de entre 35 a 53 millones de hectáreas, según distintos escenarios planteados por la International Energy Agency<sup>541</sup>.

Ante esta situación, el IIED realiza algunas recomendaciones básicas, como el establecimiento de salvaguardas adicionales para la asignación de tierras; la búsqueda de alternativas a las plantaciones a gran escala para la producción de biocombustibles, entre las que pueden encontrarse las asociaciones de pequeños productores o modelos empresariales novedosos con participación estatal e inversionista; o la incorporación a las políticas de promoción de la producción de biocombustibles del requisito del consentimiento libre, previo e informado<sup>542</sup>.

No solo los países que importan agrocombustibles incluyen en sus agendas estratégicas la promoción de su consumo y producción. También los países anfitriones tratan de atraer a los inversores, no tanto pensando en el bien general de sus países y territorios, sino de sus propios intereses personales. Se dice que África Meridional tiene

---

<sup>539</sup> NACIONES UNIDAS: “UN independent rights expert calls for five-year freeze on biofuel production”, *UN News*, 26.10.2007, disponible en <https://news.un.org/en/story/2007/10/237362-un-independent-rights-expert-calls-five-year-freeze-biofuel-production>.

<sup>540</sup> COTULA, L., DYER, N. y VERMEULEN, S.: “Fuelling exclusion? The...”, *op. cit.*, p. 27, entre otras.

<sup>541</sup> IEA: “World Energy Outlook 2006”, *International Energy Agency*, 2006. Referenciado en: COTULA, L., DYER, N. y VERMEULEN, S.: “Fuelling exclusion? The...”, *op. cit.*, p. 19.

<sup>542</sup> COTULA, L., DYER, N. y VERMEULEN, S.: “Fuelling exclusion? The...”, *op. cit.*, pp. 62-64.

el potencial de ser el Medio Oriente de los biocombustibles<sup>543</sup>. A este respecto, GRAIN publicó una recopilación de datos sobre los principales proyectos de AdT para producción de agrocombustibles en todo el mundo, siendo que los países africanos con mayores registros eran Etiopía (20), Tanzania (16), Madagascar (14), Liberia (12), Mozambique (11) y Ghana (11)<sup>544</sup>.

### **Caso de estudio 3: Tanzania**

El interés por los biocombustibles llegó a Tanzania por medio de la presencia de inversores extranjeros, atraídos a su vez por las políticas gubernamentales dirigidas a la promoción de las IED. El caso aquí referido recoge la presencia en Tanzania de Swedish Ethanol Chemistry AB (SEKAB)<sup>545</sup>, una corporación sueca dedicada a la producción de biocombustibles de primera y segunda generación, principalmente a partir de etanol. Uno de sus rasgos característicos radica en que se trata de una compañía integrada en un 70% por participación pública. Es un actor fundamental en el mercado de agrocombustibles de la UE, llegando a convertirse en el primer importador en la primera década del siglo.

Su presencia en Tanzania se inicia en el año 2005, a través de la creación de dos compañías filiales, SEKAB Bioenergy Tanzania Ltd. y Ecoenergía de Mocambique, ambas participadas por el Gobierno de Tanzania. SEKAB procedió al arrendamiento de más de 24.000 hectáreas en el distrito de Bagamoyo y Rufiji. Se trataba de un proyecto

---

<sup>543</sup> Así se pronunciaba ANDREW OWENS, director ejecutivo de la compañía británica Greenenergy, en una reunión de agrocombustibles celebrada en Ciudad del Cabo. Referenciado en GRAIN: “Nueva usurpación en...”, *op. cit.* Dentro del contexto regional africano, los biocombustibles se erigen como un uso mayoritario de los AdT, llegando a abarcar un tercio de la cifra total según documenta la organización Amigos por la Tierra. En un informe publicado en el año 2010, se incorpora un apéndice con casos de AdT para biocombustibles en diversos países del continente africano. Sin ánimo exhaustivo, el informe contiene información relativa a casos en Ghana, Mozambique, Nigeria, Tanzania o Sierra Leona, entre otros. Se incluyen también referencias a casos en Angola, Camerún, República Democrática del Congo, Etiopía, Kenia o Madagascar. Véase: AMIGOS DE LA TIERRA EUROPA: “África: el acaparamiento de tierras. Un estudio sobre el alcance y el impacto de los acaparamientos de tierras para agrocombustibles”, 2010, pp. 28-33, disponible en [https://www.derechoalimentacion.org/sites/default/files/pdf-documentos/Acaparamiento\\_de\\_tierras\\_Africa.pdf](https://www.derechoalimentacion.org/sites/default/files/pdf-documentos/Acaparamiento_de_tierras_Africa.pdf).

<sup>544</sup> Datos recopilados tras la comparativa realizada entre tres fuentes de información: Land Matrix, GRAIN y Biofuels Digest. Véase: GRAIN: “No al acaparamiento de tierras para agrocombustibles: las políticas de la UE sobre agrocombustibles desplazan comunidades y hambread al mundo”, 2013, pp. 13-19, disponible en <https://grain.org/e/4667>.

<sup>545</sup> Este caso es analizado con detalle en: HAVNEVIK, K. y HAALAND, H.: “Biofuel, land and environmental issues: the case of SEKAB’s biofuel plans in Tanzania”, en MATONDI, P. B., K. HAVNEVIK y BEYENE, A. (eds.), *Biofuels, land grabbing and food security in Africa*, Londres, Zed Books, 2011, pp. 106-133.

piloto diseñado en sus orígenes con vistas a una posterior ampliación de hasta 400.000 hectáreas. En tanto en Tanzania las compañías privadas no pueden acceder a la propiedad de la tierra, cualquier transacción había de realizarse por medio de la figura contractual del arrendamiento. A tal fin, el Gobierno de Tanzania firmó un memorando de entendimiento con SEKAB, gracias también a la tarea de facilitación del acuerdo llevada a cabo por la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores del país.

Antes de adentrarnos en detalles adicionales del caso de estudio escogido, y a los efectos de facilitar su comprensión, conviene realizar una aproximación a algunas de las peculiaridades del proceso que han de seguir los inversores interesados en el acceso a la tierra tanzana, que aunque analizado a grandes rasgos, contiene su detalle en la normativa del sector: Land Act y Village Land Act, aprobadas ambas en el año 2001<sup>546</sup>. En primer lugar, los inversores han de presentar un proyecto ante el Tanzanian Investment Centre. Si este es aprobado, el siguiente paso será solicitar formalmente las tierras ante el mismo órgano. Este centro se dedica a identificar tierras disponibles para la inversión, incluidas en lo que denomina “banco de tierras”.

Como regla general, los inversores internacionales solo pueden acceder a la denominada tierra general (*General Land*), una categoría residual que confronta con las llamadas tierras del pueblo (*Village Land*). Las tierras del pueblo solo podrán ser accesibles a inversores extranjeros si previamente son convertidas en tierras generales, decisión que solo podría adoptar el presidente del país tras la correspondiente negociación con las comunidades y su adecuada compensación. Si se opta por solicitar tierras pertenecientes al “banco de tierras”, los inversores no tendrán que negociar con las comunidades locales en tanto el Estado ya ha calificado dichas tierras como disponibles.

En el caso objeto de estudio, la tierra escogida por los inversores no formaba parte del “banco de tierras” del Tanzanian Investment Centre, sino que había sido calificada como tierra del pueblo<sup>547</sup>. En su virtud, y siguiendo lo dispuesto, era necesario llevar a

---

<sup>546</sup> Un mayor detalle sobre el proceso de adquisición de tierras por parte de los inversores extranjeros puede leerse en: SULLE, E. y NELSON, F.: “Biofuels, land access and rural livelihoods in Tanzani”, *IIED*, 2009, pp. 39-41, disponible en <https://pubs.iied.org/12560iied>.

<sup>547</sup> BEYENE, A., MUNG’ONG’O, C. M., ATTERIDGE, A., y LARSEN, R. K.: “Biofuel Production and its Impacts on local Livelihoods in Tanzania. A Mapping of Stakeholder Concerns and Some Implications for Governance”, *Stockholm Environment Institute, Working Paper*, núm. 3, 2013, p. 13, disponible en <https://www.sei.org/publications/biofuel-production-and-its-impacts-on-local-livelihoods-in-tanzania/>.

cabo un proceso de negociación y consultas con las comunidades afectadas que se podía prever como controvertido y problemático, razón por la que fue eludido.

Antes de iniciar el proyecto, se llevó a término un análisis de impacto ambiental y social, elaborado por la consultora sueca Orgut. En dicho análisis se hacía constar que miles de personas vivían en el área en el que se desarrollaría el proyecto, así como que su desarrollo podría acarrear graves problemas para la biodiversidad, recursos hídricos o incluso posibles conflictos entre las comunidades del lugar.

Pese a estos riesgos anunciados, el proyecto fue implementado y su resultado fue el desplazamiento de entre 350 y 500 personas. En el proceso de reubicación, las nuevas tierras asignadas no eran de la misma calidad y tamaño que las arrebatadas, y tampoco se tuvo en consideración la riqueza de la tierra para su valoración económica, incumpliendo así con los parámetros legales nacionales e internacionales<sup>548</sup>.

En el año 2009, SEKAB vendió el proyecto a otra compañía sueca, AgroEcoEnergy, a razón de la crisis económica global de esa década. A su llegada, la nueva corporación ya anunciaba su aspiración de convertir a Tanzania en el principal productor de azúcar de África oriental<sup>549</sup>. Su proyecto se enmarcaba a su vez en la llamada Nueva Alianza para la Seguridad Alimentaria y la Nutrición, presentada por el G8 en el año 2012 y que ya ha sido objeto de análisis. La nueva compañía llevó a cabo un Plan de Acción de Reasentamiento, exigido por el BAfD como requisito para proporcionar financiación. Este plan pretendía seguir los mismos esquemas de funcionamiento que la corporación predecesora, aunque en este caso, con una previsión de afectación muy superior, de más de 1.000 personas. De nuevo, AgroEcoEnergy no realizó un proceso de consulta con las comunidades afectadas; quedó limitado a una mera transmisión de información, colmada de promesas de mejora para las comunidades, pero sin justificación de interés público o intentos de justificar la obtención de su consentimiento<sup>550</sup>. Con la facilitación del Estado, se volvió a desplazar a las comunidades de sus hogares, incumpliendo con los compromisos de reubicación y compensación adecuada.

---

<sup>548</sup> ROSS S. y MCDIARMID, P.: “Take Action: Stop EcoEnergy’s Land Grab in Bagamoyo, Tanzania”, *Actionaid*, 2015, p. 19, disponible en <https://www.actionaidusa.org/wp-content/uploads/2016/10/Take-Action.pdf>.

<sup>549</sup> ZITULNICK, A.: “Tanzania sugar Project leaves bitter taste for farmers caught up in land disputes”, *The Guardian*, 21.10.2015, disponible en <https://www.theguardian.com/global-development/2015/oct/21/tanzania-sugar-project-small-farmers-land-disputes-agro-ecoenergy-sida>.

<sup>550</sup> ROSS, S. y MCDIARMID, P.: “Take Action: Stop...”, *op. cit.*, p. 14.

A la vista de lo aportado, organizaciones como ActionAid, tras un estudio detallado de los hechos, reclamaron al Gobierno de Tanzania que suspendiera el proyecto inversor hasta que se llevara a cabo un proceso participativo de consultas encaminadas a la obtención, en su caso, del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades afectadas. Esta propuesta no fue atendida, por lo que se continúa hasta la fecha con su actividad y con las denunciadas vulneraciones de derechos<sup>551</sup>.

#### IV. Sector turístico

El turismo se ha convertido en las últimas décadas en uno de los sectores económicos globales más importantes. En 2019, periodo previo a la pandemia global que paralizó los desplazamientos, y de forma irremediable, el sector turístico, la Organización Mundial del Turismo (OMT)<sup>552</sup> registró 1.460 millones de llegadas internacionales, con un total de 1,5 billones de USD de ingresos totales. La relevancia y crecimiento acelerado del sector puede constatarse a través de una mera revisión de la evolución de la variable de ingresos por turismo en la década 2009-2019, pudiendo extraer, según datos de la OMT, un crecimiento de un 54%<sup>553</sup>. Más allá de su innegable potencial económico, la Organización identifica la capacidad del sector turístico y en concreto, del llamado turismo sostenible<sup>554</sup>, para avanzar en la consecución de los ODS. La Organización plantea así una visión idealizada del turismo, alejada de la realidad de las prácticas turísticas masificadas, poco o nada sostenibles, y agresivas con el entorno y sus gentes.

Aunque pudiera parecer un sector aparentemente ajeno al fenómeno de los AdT, lo cierto es que el turismo también se ha convertido en un ámbito atractivo para los inversionistas en la tierra. Así lo ponen de manifiesto autores como ZAMORA CABOT, quien considera que aunque pudiera parecer un tanto marginal, su protagonismo es

---

<sup>551</sup> *Ibid*, p. 32.

<sup>552</sup> La Organización Mundial del Turismo (OMT) es un organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de la promoción de un turismo responsable, sostenible y accesible. Véase: <https://www.unwto.org/es>.

<sup>553</sup> UNWTO: “Panorama del turismo internacional”, 2020, disponible en <https://www.e-unwto.org/doi/epdf/10.18111/9789284422746>. Nos remitimos a los datos del año 2019 debido a que el año 2020, y con motivo de los efectos del Covid-19 y las restricciones sanitarias, se produjo una caída del turismo internacional sin precedentes.

<sup>554</sup> Sobre el análisis del turismo sostenible y su regulación internacional, véase: PÉREZ SALOM, R.: “Los convenios internacionales y la promoción internacional del turismo sostenible”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 36, 2020, pp. 105-157.

creciente<sup>555</sup>. Tanto es así, que autores como NEEF refieren al “*lado oscuro del turismo*” en su conexión con los AdT. Una actividad económica que pudiera parecer ajena a este fenómeno, pero en la que cada vez es más habitual el aprovechamiento de territorios con especial aprovechamiento turístico al coste de desplazar a las comunidades originarias que los habitan.

Durante años el foco de interés sobre los usos de la tierra acaparada residía fundamentalmente en actividades extractivas o industriales, lo que permitió que la actividad turística pudiera permanecer en un segundo plano, fuera del escrutinio público. Sin embargo, cada vez son más habituales los estudios e investigaciones que acreditan la estrecha conexión entre múltiples actividades turísticas en diferentes partes del mundo y el fenómeno del AdT. En su análisis, NEEF califica también el turismo como una “industria extractiva”, a la que incorpora al debate en torno al acaparamiento global de tierras para denunciar cómo afecta de forma agresiva a los derechos sobre la tierra y el territorio de las comunidades que viven en ella<sup>556</sup>.

NEEF distingue cuatro tipos de prácticas de desposesión en el turismo, a las que califica como evicción, cerramiento, extracción y eliminación<sup>557</sup>. En la evicción se produce la expulsión de las comunidades y sus integrantes de los territorios que ocupaban a través de múltiples títulos, consuetudinarios o formales, por medio de violencia, coerción, con o sin compensación. Por medio del cerramiento, aunque no se lleva a cabo un desplazamiento físico de la población, sí tiene lugar una desposesión de los elementos de los que depende su existencia, en tanto de ellos pasa a apropiarse la actividad turística. También puede implicar la restricción de acceso a recursos o actividades, tales como mercados, carreteras, escuelas... Aunque no se produzca un desalojo, se impide el desarrollo de la forma de vida de la población. Por lo que respecta a la extracción, y en un ejercicio de comparación con actividades extractivas clásicas como la minería, el sector turístico se dedicaría a explotar recursos del medio natural mediante actividades como la eliminación de los manglares protectores, ecosistemas con gran biodiversidad próximos a zonas costeras o la obtención de arena para la creación de playas artificiales.

---

<sup>555</sup> ZAMORA CABOT, F. J.: “Desarrollo sostenible y...”, *op. cit.*, p. 12.

<sup>556</sup> NEEF, A.: “Tourism, Land Grabs and Displacement. A Study with Particular Focus on the Global South”, *Tourism Watch*, 2019, p. 2, disponible en [https://www.tourism-watch.de/system/files/document/Neef\\_Tourism\\_Land\\_Grab\\_Study.pdf](https://www.tourism-watch.de/system/files/document/Neef_Tourism_Land_Grab_Study.pdf). Véase también, del mismo autor: NEEF, A.: *Tourism, Land Grabs and Displacement. The Darker Side of the Feel-Good Industry*, Londres, Routledge, 2021.

<sup>557</sup> NEEF, A.: “Tourism, Land Grabs...”, *op. cit.*, p. 7.

Finalmente, la práctica de la eliminación o el borrado consistiría, según el autor seguido, en la invisibilización deliberada de la cultura, identidad e historia del lugar. En su desarrollo, pueden incluso llegar a destruir patrimonio histórico y cultural, así como lugares de gran importancia espiritual o cultural para las poblaciones afectadas, instrumentalizando un posible proceso de aniquilación de un grupo cultural, religioso o étnico específico.

Referimos también a una interesante sistematización que realiza el mismo autor de veinticinco casos de AdT para fines turísticos, en diversas regiones del planeta, y agrupados en categorías por sus principales rasgos identificadores<sup>558</sup>: casos liderados por el Estado como actor responsable (Filipinas, Timor Leste, Honduras, Camboya); casos desarrollados en lugares considerados como exóticos o paradisíacos (Indonesia, República de Vanuatu, Costa Rica); casos surgidos tras desastres naturales o catástrofes (Tailandia, Filipinas); casos insertados en estrategias de conflicto y posconflicto armado (Sri Lanka, Bangladesh, Jerusalén); casos de turismo en zonas reconvertidas en áreas protegidas (Tanzania, Mozambique, India); casos asociados a patrimonio cultural o al llamado turismo de patrimonio (Camboya, Perú); o construcciones de infraestructuras orientadas al turismo, como aeropuertos (India, Laos). De las dinámicas analizadas, puede extraerse que las prácticas de AdT con desposesión para fines turísticos en zonas del Sur Global comienzan a mostrar patrones sistémicos, cada vez más habituales, en los que se denota una clara colaboración y connivencia entre actores estatales, facilitadores de la presencia inversionista por medio de incentivos o modificaciones legislativas, y privados, quienes ejecutan los proyectos y obtienen los beneficios<sup>559</sup>.

Dada la evidente afectación a las comunidades locales, se convierte en imperativo que la actividad turística se coloque bajo el escrutinio del respeto a los derechos humanos, exigiendo a los actores que intervengan en proyectos turísticos que cumplan con los principios rectores internacionales. Documentos como el Código Ético Mundial para el Turismo<sup>560</sup>, instrumento de autorregulación del sector elaborado por la OMT, invocan la promoción de los derechos humanos, la salvaguarda del medioambiente y los recursos naturales, así como la necesidad de que de forma efectiva, el turismo, calificado como “sostenible”, contribuya a la mejora del nivel de vida de la población de las zonas

---

<sup>558</sup> *Ibid.*

<sup>559</sup> *Ibid.*, p.104.

<sup>560</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Código Ético Mundial para el Turismo”, A/RES/56/212, 2001.

visitadas. Por su parte, organizaciones como la ya extinta Tourism Concern<sup>561</sup>, también llaman a la necesidad de una perspectiva de derechos humanos en las actividades turísticas, máxime a la vista de los numerosos casos de vulneraciones por parte de corporaciones del sector turístico en todo el mundo.

#### **Caso de estudio 4: Tanzania**

Nos detenemos en particular en los casos de AdT en Tanzania para su destino a uso turístico<sup>562</sup>, y más en concreto, reservas naturales destinadas al turismo de safari y caza. El caso referido afectó de forma directa a la tribu masái, comunidad seminómada dedicada al pastoreo que habitaba tradicionalmente la zona acaparada de Loliondo, lugar próximo al Parque Natural de Serengeti<sup>563</sup>.

La tribu masái se ha visto doblemente amenazada en las últimas décadas: amenazada por las leyes de conservación natural de Tanzania, que les obligaron a abandonar sus tierras tradicionales, y por los inversores extranjeros, quienes también se han visto interesados por sus tierras, principalmente, para su destino a actividades del llamado ecoturismo. Estas amenazas se ven agravadas por la participación directa y connivente del Gobierno del país, quien habría acelerado los procesos de expulsión de la

---

<sup>561</sup> TOURISM CONCERN: “Why the tourism industry needs to take a human rights approach: The business case”, 2014, disponible en [https://www.tourismconcern.org.uk/wp-content/uploads/2014/10/TourismConcern\\_IndustryHumanRightsBriefing-FIN-4.pdf](https://www.tourismconcern.org.uk/wp-content/uploads/2014/10/TourismConcern_IndustryHumanRightsBriefing-FIN-4.pdf).

<sup>562</sup> El caso analizado es recogido en un completo informe del Oakland Institute. Véase: MITTAL, A. y FRASER, E.: “Losing the Serengeti. The Maasai Land that was to run forever”, *The Oakland Institute*, 2018, disponible en <https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/losing-the-serengeti.pdf>. El caso también ha sido ilustrado por el Profesor ZAMORA CABOT, refiriendo a ejemplos de prácticas de acaparamiento de tierras en el sector turístico. A tal efecto, véase: ZAMORA CABOT, F. J.: “Desarrollo sostenible y...”, *op. cit.*, pp. 12-13.

Sobre el caso, véase también: IWGIA: “Half a million of indigenous people’s livelihoods threatened in Tanzania”, 22.5.2018, disponible en <https://www.iwgia.org/en/news/3252-indigenous-peoples-livelihood-threatened-tanzania>; GARDNER, B.: “Tourism and the politics of the global land grab in Tanzania: markets, appropriation and recognition”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 39, núm. 2, 2012, pp. 377-402.

<sup>563</sup> Los Masái son considerados como los primeros ganaderos, entendiendo esta actividad como más que un medio de subsistencia. Su forma de vida, su cultura e incluso su posición dentro de la comunidad están íntimamente relacionadas con el ganado. Es el elemento que mide su riqueza, en tanto también es su fuente principal de alimento. Su carácter seminómada es otro de sus principales caracteres identificativos. Sus hogares son denominados “boma”, complejos familiares con distinto número de cabañas en función del tamaño de la familia. En el contexto analizado, llama la atención como la oferta turística llega incluso a albergar la instalación en “bomas” tradicionales, como forma de imitar la vida de las tribus masáis. No podría más que considerarse una ofensa a estas comunidades que, desplazadas de sus hogares para actividades turísticas, ven como los propios visitantes se instalan en nuevas y cómodas “bomas” para imitar la forma de vida que se les ha arrebatado.

población y redistribución de la tierra en favor de un marco discursivo de protección del medio natural. En su desarrollo, el Gobierno de Tanzania ha ido adoptando diferentes normas legislativas tendentes a establecer límites al asentamiento de las tribus bajo el amparo argumental de la preservación de los ecosistemas. Así, en el año 2009 fueron establecidas las llamadas “Game Controlled Areas”, en las que no se permitía el asentamiento ni el pastoreo<sup>564</sup>.

A efectos de forzar el desplazamiento de sus tierras, las comunidades son víctimas de intimidación, arrestos a líderes y miembros de organizaciones, o incluso demoliciones de las “bomas”, provocando también la pérdida de alimentos e incautando parte de su ganado. A este respecto, en el año 2017 se denunció la expulsión de más de 20.000 personas de sus tierras. Estas acciones llevadas a cabo por agentes gubernamentales se justificaban en la degradación medioambiental que generaba la presencia de la tribu, y la necesidad, por razones de sostenibilidad, de desplazarles y proteger el área natural. Sin embargo, tras la figura del Gobierno de Tanzania y su interés de preservación, subyacía en realidad el interés empresarial de Ortello Business Corporation, quien cedería esas tierras a quien tenía grandes cantidades de dinero para pagarlas y disfrutar de ellas para su único y exclusivo deleite; el añadido llega cuando, además, ese disfrute consistía en acabar con las especies animales que habitaban la zona mediante prácticas de safari y cacería.

Así, de forma paralela, y pese a la incoherencia de las dinámicas, se procedió a la concesión de una licencia de caza a la corporación Ortello Business, quien prestaba sus servicios turísticos para que, entre otros, la familia real de Dubái y sus invitados de forma regular pudieran practicar la caza en las tierras de los masáis del área de Loliondo<sup>565</sup>.

En el año 2010, diversas organizaciones en defensa de los derechos de las comunidades, entre ellas Tanzania Human Rights Defenders Coalition, decidieron buscar justicia ante la manifiesta impunidad<sup>566</sup>. A tal fin, presentaron una denuncia contra Ortello

---

<sup>564</sup> ZAMORA CABOT, F. J.: “Desarrollo sostenible y...”, *op. cit.*, pp. 12.

A nivel legislativo, esta medida se adoptó por medio de la aprobación de la llamada “Acta de Conservación de la Vida Salvaje”. Pese a ello, su contenido parecía poder vulnerar la normativa ya existente que autorizaba a las comunidades masáis a vivir en esas tierras de forma legítima, entre ellas, la “Village Land Act No 5 (1999)” o la “Local Government Act (1982)”.

<sup>565</sup> MITTAL, A. y FRASER, E.: “Losing the Serengeti...”, *op. cit.*, p. 7.

<sup>566</sup> THE CITIZEN: “Ngorongoro eviction victims now pondering court option”, 1.9.2017, disponible en <https://www.thecitizen.co.tz/News/Ngorongoro-eviction-victims-now-pondering-court-option/1840340-4078976-11da3ib/index.html>.

Business Corporation ante el Tribunal Superior de Tanzania. Tras ocho años de largo proceso judicial, la denuncia no prosperó; en su lugar, las expulsiones y la violencia continuaron y fueron en aumento, ante la indefensión de la población y la impunidad de sus artífices.

En 2013, durante el lapso de espera judicial, el Gobierno de Tanzania anunció un nuevo proyecto de creación de un “corredor de vida silvestre” de más de 1.500 kilómetros cuadrados y que provocaría la evicción de 40.000 personas de la comunidad. Una vez más se pretendía ejecutar bajo argumentos de sostenibilidad y protección del medio natural, cuando la realidad, ya por todos conocida, era que se realizaría en beneficio de la corporación. Este proyecto fue paralizado en noviembre del año 2014, con carácter previo a su plena implantación, gracias a los movimientos de resistencia de organizaciones que hicieron público el anuncio y lograron millones de firmas de apoyo dirigidas al Gobierno de Tanzania<sup>567</sup>.

Pese a que parecía un caso de éxito, meses más tarde, fuentes locales continuaban denunciando que se estaban produciendo nuevos desalojos, faltando así al compromiso anunciado por el presidente del país de cesar con su práctica<sup>568</sup>. Los episodios de evicción y destrucción de las “bomas” se siguieron sucediendo, con nuevas denuncias publicadas en el año 2017 en las que los desalojos afectaban de nuevo a más de 20.000 personas.

Ante la continuidad de la feroz evicción, la marginación y el tratamiento degradante a las tribus tradicionales, y dada la insatisfactoria respuesta de los tribunales nacionales de justicia, cuatro aldeas decidieron iniciar una causa judicial en el año 2017 ante la Corte de Justicia de África Oriental contra el Gobierno de Tanzania<sup>569</sup>. En el marco de este proceso, en el año 2018 la Corte dictó una orden provisional en la que prohibía cualquier desalojo en el área objeto del litigio judicial, aunque se continúa a la fecha a la espera de

---

<sup>567</sup> La Plataforma de apoyo llevaba por título “Stop the Serengeti Sell-off”; dirigida al presidente de Tanzania Jakaya Kikwete, solicitaba la paralización del proyecto que supondría el desplazamiento de casi cincuenta mil miembros de la tribu Masai de sus tierras ancestrales. Puede leerse en: [https://secure.avaaz.org/campaign/en/save\\_the\\_maasai/?slideshow](https://secure.avaaz.org/campaign/en/save_the_maasai/?slideshow).

<sup>568</sup> Puede consultarse la noticia en: THE ECOLOGIST: “Tanzania breaks promise – thousands of Maasai evicted to make way for lion hunt”, 27.2.2015, disponible en <https://theecologist.org/2015/feb/27/tanzania-breaks-promise-thousands-maasai-evicted-make-way-lion-hunt>.

<sup>569</sup> EAST AFRICAN COURT OF JUSTICE AT ARUSHA: *Ololosokwan Village Council, Oloirien Village Council, Kirtalo Village Council & Arash Village Council vs. The Attorney General of the United Republic of Tanzania*, Reference N° 10 of 2017, de 21 de septiembre de 2017. Puede consultarse en: <https://www.eacj.org/?cases=reference-no-10-of-2017-ololosokwan-village-council-3-others-vs-the-attorney-general-of-the-united-republic-of-tanzania>.

la resolución final de este caso ya judicializado<sup>570</sup>. En ese *iter* se adoptaron dos decisiones relevantes. Por un lado, la Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno de Tanzania ordenó la suspensión provisional de uno de los desalojos que se estaban ejecutando; por otro, el Gobierno de Tanzania canceló la licencia de caza que ostentaba la corporación Ortello Business Corporation y de la que se beneficiaban todas las evicciones de las tribus Masáis. Con todo, tal y como recoge The Oakland Institute<sup>571</sup>, el acoso e intimidación al pueblo masái continúa por otros medios, sin que se hayan adoptado medidas eficaces para la salvaguarda de sus derechos frente a los espurios intereses corporativos.

Para concluir, y en conexión con este caso y el anteriormente abordado, cabe mencionar que el de AdT de Tanzania fue presentado como moción incluida en la agenda del Parlamento Europeo en el año 2015, llamando la atención sobre las vulneraciones de derechos humanos a las que conducían estas prácticas cada vez más frecuentes en el país. En la resolución del Parlamento Europeo<sup>572</sup> se condenaba la actuación del Gobierno en lo que se consideraba un incumplimiento de su legislación nacional, así como de la DNUDPI. En concreto, se referían en su condena a las prácticas de AdT que conducían a la desposesión ilegal de las poblaciones indígenas. En línea con ello, llamaba a los Estados Miembros y a la Comisión Europea a tener en consideración este fenómeno y a alertar sobre las prácticas de adquisición de tierras a gran escala por inversores procedentes de países desarrollados, en aquellos considerados en vías de desarrollo, y en particular, en el continente africano<sup>573</sup>.

## V. El “acaparamiento verde”

Uno de los usos más controvertido que se han atribuido a las prácticas de AdT es el conocido como “acaparamiento verde”, “nuevo colonialismo verde” o “soluciones

---

<sup>570</sup> EAST AFRICAN COURT OF JUSTICE AT ARUSHA: *Ololosokwan Village Council, Oloirien Village Council, Kirtalo Village Council & Arash Village Council vs. The Attorney General of the United Republic of Tanzania*. Application N° 15 of 2017. Puede consultarse en: <https://www.eacj.org/wp-content/uploads/2020/11/Application-No.-15-of-2017-injunction-Ololosokwan-Village-Council-3-Others-vs-The-Attorney-Generl-of-URT.pdf>.

<sup>571</sup> MITTAL, A. y FRASER, E.: “Losing the Serengeti...”, *op. cit.*, p. 31.

<sup>572</sup> PARLAMENTO EUROPEO: “Resolución, de 12 de marzo de 2015, sobre Tanzania, en particular la cuestión del acaparamiento de tierras”, 2015/2604(RSP), DO L 316/122, de 30.08.2016.

<sup>573</sup> Esta resolución del Parlamento Europeo se enmarca en un nuevo programa de la UE aprobado en el año 2014 con objeto de fortalecer la gobernanza de la tierra en diez países de África Subsahariana, mediante la implementación a nivel nacional de las DVG. Para más información, véase: <http://www.fao.org/partnerships/news-archive/news-article/en/c/223370/>

basadas en la naturaleza”. El acaparamiento verde es definido como la apropiación de tierra y recursos con fines ambientales<sup>574</sup>. Estriba en el paradigma según el cual las prácticas medioambientalmente insostenibles en determinadas partes del mundo pueden ser “compensadas” por prácticas sostenibles en otras regiones. Se plantea así como solución para frenar la emergencia climática sin modificar en exceso la forma de vida de las sociedades contemporáneas, en lo que autores como FAIRHEAD, LEACH y SCOONES consideran un forma de “neoliberalización de la naturaleza”<sup>575</sup>.

En un marco conceptual más amplio, los acaparamientos verdes podrían incluirse dentro de las formas de desarrollismo sostenible, bajo cuyos principios se persigue buscar soluciones al cambio climático y a la degradación de los ecosistemas socializando a nivel global los costes de la contaminación, como si desde todo el planeta se hubiera participado del desastre en las mismas dimensiones<sup>576</sup>. Con este discurso, en la práctica se acaba otorgando la carga de la crisis climática a los países que menos han contribuido a ella, en tanto disponen de menores niveles de industrialización y de polución. Tal y como sostiene MCAFEE, “*el desarrollismo verde refuerza la injusticia medioambiental a escala mundial*”<sup>577</sup>.

Una de las características del acaparamiento verde es el discurso de legitimación en el que se inserta como conducta en pro de la mitigación de la emergencia climática y la conservación del medioambiente y la biodiversidad. A tal fin, el eje discursivo obliga a tildar a las comunidades que habitan dichos territorios como “agentes destructivos”, que deben hacer inclusivo el discurso “verde” propuesto por el mercado, en el que sus tierras han de adquirir una nueva función “para el bien común”<sup>578</sup>. Dentro de esta finalidad “verde”, son múltiples las actividades que pueden ser enmarcadas, tanto en la superficie terrestre como en zonas marinas. Desde la conservación de la biodiversidad, la fauna y la flora, la forestación, la emisión de bonos de carbono o la implementación del mecanismo REDD y REDD+, entre otros. Abordaremos algunas de estas aproximaciones.

---

<sup>574</sup> FAIRHEAD, J., LEACH, M. y SCOONES, I.: “Green Grabbing: a new appropriation of nature?”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 39, núm. 2, 2012, pp. 237-261, p. 238.

<sup>575</sup> *Ibid*, p. 240.

<sup>576</sup> MCAFEE, K.: “Selling nature to save it? Biodiversity and green developmentalism”, *Environment and Planning D: Society and Space*, núm. 17, 1999, pp. 133-154.

<sup>577</sup> *Ibid*, p. 135.

<sup>578</sup> FAIRHEAD, J., LEACH, M. y SCOONES, I.: “Green Grabbing: a...”, *op. cit.*, p. 251.

## 1. Proyectos de compensación de carbono

La premisa de la que parte la compensación de carbono es que las emisiones de gases de efecto invernadero que se producen en una parte del mundo pueden compensarse con actividades que secuestran el carbono en otras regiones. De entre las múltiples propuestas en torno a la implementación de esta práctica destacan los programas REDD o los mercados de carbono<sup>579</sup>. En su análisis constataremos como estos proyectos, vinculados a la tierra y a su uso, plantean múltiples conexiones con prácticas de AdT.

El llamado mercado de carbono consiste en el comercio de emisiones de gases de efecto invernadero como mecanismo diseñado para limitar la cantidad de carbono emitido a escala mundial<sup>580</sup>. Este sistema fue diseñado a raíz del Protocolo de Kioto. Su funcionamiento parte de la existencia de una limitación en la cantidad de emisiones que tanto Estados como entidades privadas pueden producir. Para que un emisor pueda superar sus emisiones más allá del límite establecido, se diseñó el sistema de adquisición de los llamados créditos de carbono. El juego entre la oferta y la demanda, producido tanto a nivel nacional como internacional, conduce a la existencia de un mercado a tal efecto. Las operaciones de compra y venta podrán realizarse por medio de dos procesos: o bien una adquisición a un emisor que no llegue al límite máximo marcado y que por tanto, tenga un excedente de carbono que pueda vender; o bien mediante la implementación de actividades de remoción de emisiones. En la actualidad, este sistema de mercado de emisiones ha pasado a ser regulado por el artículo 6 del Acuerdo de París<sup>581</sup>, siendo uno de los más problemáticos y controvertidos.

Desde sectores críticos se oponen a estos sistemas en tanto consideran que están condenados a la inacción y que solo contribuyen a perpetuar el beneficio de las empresas

---

<sup>579</sup> También puede señalarse el llamado Mecanismo de Desarrollo Limpio de Naciones Unidas, por medio del que los países desarrollados acreditan sus reducciones de gases de efecto invernadero a través de proyectos realizados en países en desarrollo, como si los hubieran realizado dentro de sus propias fronteras, y a cambio, se ven recompensados. Este mecanismo fue establecido en el marco del Protocolo de Kyoto con vistas a tratar de impulsar aquellas inversiones en proyectos que fueran respetuosos con el clima. Los proyectos desarrollados son registrados mediante las denominadas reducciones certificadas de emisiones, que se generan por cada tonelada métrica de gases de efecto invernadero que se reduce o cuya emisión se evita.

<sup>580</sup> En el ámbito de la UE se diseñó el sistema de compra de créditos de carbono por medio de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases con efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, DO L 275/32, de 25.10.2003.

<sup>581</sup> *Acuerdo de París*, París, 12 de diciembre de 2015, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 3156.

y de los países más contaminantes<sup>582</sup>. Las organizaciones critican además que este tipo de mercados generan terribles impactos para las comunidades locales a causa de, entre otros, la expulsión de sus tierras, en lo que podría llegar a ser considerado como una forma “colonialismo climático”<sup>583</sup>. En esta misma línea de pensamiento, organizaciones como The Oakland Institute han llegado a identificar los problemas e impactos generados en torno a los mercados de carbono como “violencia de carbono”<sup>584</sup>.

Estrechamente vinculado a los mercados de carbono, surge el conocido como Mecanismo de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD/REDD+)<sup>585</sup>. Fue adoptado en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático tras la celebración de la Conferencia de Estados Parte del año 2005 (COP2011), en Canadá.

El sistema REDD se basa en la creación de créditos para los mercados de carbono. Por medio de este sistema, se ofrece dinero a los países en vías desarrollo a cambio de que accedan a contribuir a la mitigación del cambio climático por medio de acciones como la reducción de emisiones de carbono derivadas de la deforestación o de la degradación, la conservación de las reservas de carbono de los bosques o su gestión sostenible. Estas acciones quedan significadas en el mayor número de los casos en reforestación de bosques o aumento de la cubierta forestal.

---

<sup>582</sup> AMIGOS DE LA TIERRA INTERNACIONAL: «En busca de unicornios de carbono: el engaño de los mercados de carbono y la reducción de emisiones a “Cero Neto”», 2021, disponible en <https://www.foei.org/wp-content/uploads/2021/02/Amigos-de-la-tierra-internacional-unicornios-de-carbono-espanol.pdf>.

<sup>583</sup> SALCEDO, I.: “Los mercados de carbono en la COP25: de supuesta solución a parte del problema”, *El Salto Diario*, 5.12.2019, disponible en <https://www.elsaltodiario.com/cambio-climatico/mercado-carbono-cop25-supuesta-solucion-parte-problema>.

<sup>584</sup> LYIONS, K., RICHARDS, C. y WESTOBY, P.: “The Darker Side of Green. Plantation Forestry and Carbon Violence in Uganda. The Case of Green Resources’ Forestry-based Carbon Markets”, *The Oakland Institute*, 2014, disponible en [https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/Report\\_DarkerSideofGreen\\_hirez.pdf](https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/Report_DarkerSideofGreen_hirez.pdf).

<sup>585</sup> En el año 2007, el mecanismo evolucionó de REDD a REDD+ como consecuencia de la aprobación del Plan de Acción de Bali, y de la consecuente incorporación en su estrategia del objetivo de la conservación de las reservas de carbono de los bosques, la gestión de forma sostenible de los bosques y la mejora de las reservas de carbono forestal. Un año más tarde, en 2008, se creó el llamado Programa UN-REDD con la tarea de asumir su coordinación e implementación, así como para proporcionar asistencia a los países participantes. En la actualidad, según el último informe ejecutivo publicado en el año 2020, el Programa UN-REDD está presente en 65 países de todo el mundo. Véase: UN-REDD: “UN-REDD Programme 2020 Annual Report. Executive Summary”, 2021, disponible en <https://unredd.net/documents/programme-progress-reports-785/2020-programme-progress-reports/17462-executive-summary-un-redd-2020-annual-report-eng.html>.

A nuestro juicio, el discurso diseñado por este mecanismo pivota en una perversa hipocresía en base a la cual se ofrece dinero a los países que más lo necesitan, a cambio de que, “voluntariamente”, decidan “esforzarse” por proteger su medio natural para así compensar los excesos y la inacción de los países que no quieren alterar sus estructuras socioeconómicas. Por medio de estos discursos se atribuye responsabilidad a quienes en la generalidad de los casos actuaban como “guardianes” de la naturaleza con una conexión y respeto por el medio<sup>586</sup>.

Más allá de las críticas a su eje discursivo, también se vierten juicios contra los efectos perjudiciales generados en su desarrollo. Activistas como RICARDO CARRERE, de Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales, señalan que puede generarse la perversión de que, a efectos de que los países puedan resultar elegibles y puedan recibir pagos desde el Programa UN-REDD, se aliente a la previa deforestación o “la mayor apropiación de tierras del mundo”<sup>587</sup>.

Un ejemplo de la posible conexión entre estos proyectos y las prácticas de AdT fue objeto de denuncia pública por parte del Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales. La organización publicó un informe en el que se recogía una colección de 24 proyectos REDD que habrían impactado de forma negativa en la población. De los 24 casos que recoge el informe, 11 tienen lugar en la geografía del continente africano. A estos efectos, nos referimos a modo de ejemplo a uno de ellos, iniciado en el año 2010 en Nigeria<sup>588</sup>. Este país africano fue escogido como uno de los principales puntos de referencia en la estrategia ONU-REDD en África, y en concreto, la región de Cross River. En la misma habitaban comunidades dependientes de los bosques que, tras la decisión del Gobierno de Nigeria de implementar el proyecto REDD, fueron expulsadas de sus territorios sin procesos de consulta ni opciones de reasentamiento alternativas.

---

<sup>586</sup> Siguiendo esta línea de pensamiento, desde sectores críticos no se considera al REDD+ como un mecanismo diseñado para proteger los bosques y mitigar la emergencia climática, sino más bien encaminado a la obtención del beneficio de las industrias contaminantes, en tanto se contribuye a que meramente difuminen su obligación de reducir emisiones. Puede encontrarse un compendio de reflexiones críticas relativas al REDD+, elaboradas por integrantes de diversas organizaciones, en la siguiente referencia: REDD MONITOR: “No REDD! Una lectura crítica”, 2013, disponible en <https://www.nacionmulticultural.unam.mx/mezinal/docs/3137.pdf>.

<sup>587</sup> CARRERE, R.: “Una visión crítica del REDD”, *Ecología Política*, núm. 39, 2016, pp. 13-16, p. 15.

<sup>588</sup> Este proyecto también ha sido documentado en un informe publicado por la organización Social Action-Social Development Integrated Centre. Véase: HENSHAW, K. y FYNEFACE, F. D.: “Seeing REDD. Communities, Forests and Carbon Trading in Nigeria”, *Social Action*, 2014, disponible en [https://saction.org/wp-content/uploads/publications/SEEING\\_REDD.pdf](https://saction.org/wp-content/uploads/publications/SEEING_REDD.pdf).

## 2. Conservación de la biodiversidad

Esta última referencia dentro de los llamados acaparamientos verdes guarda relación con la mentada conversión del proyecto REDD a REDD+, por medio de la que se añadía, entre otros, la conservación de la biodiversidad y de los bosques. El argumento de la conservación de la biodiversidad se ha mostrado en no pocos supuestos como un subterfugio de prácticas de AdT, incluso para justificar y legitimar el desplazamiento de la población local y luego destinar el territorio a otros fines<sup>589</sup>.

En este marco discursivo de la conservación de la biodiversidad como destino de la tierra acaparada, se inserta un cuanto menos controvertido proyecto que combina este objetivo con lo que expresamente refiere como “compra de tierras”. Uno de sus principales promotores es World Land Trust<sup>590</sup>, una organización inglesa dedicada a la conservación del medio ambiente y de la biodiversidad, cuya actividad principal consiste en la compra de tierras como herramienta de conservación de hábitats amenazados. Consideran que se trata de una buena estrategia para salvar las selvas tropicales del mundo de forma rápida y efectiva, mediante la creación de reservas protegidas en áreas amenazadas. Desde su creación en 1989 hasta la fecha, esta organización ha adquirido casi un millón de hectáreas.

Lo que podría parecer una estrategia creativa y virtuosa – recaudar fondos para salvar ecosistemas bajo amenaza –, se erige en la práctica como una actividad rodeada de sospechas y potencialmente vulneradora de los derechos de las poblaciones que habitan esos ecosistemas<sup>591</sup>. A estos efectos, será importante monitorear el tratamiento que se le otorga a las tierras protegidas, asegurando que se permita que sus pobladores tradicionales puedan seguir habitándolas bajo ciertos estándares y que su protección quede limitada a la salvaguarda frente a la presencia de inversionistas.

En conexión con la conservación de la biodiversidad, debe ser mencionado el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB)<sup>592</sup>. Sin poder ahondar en su contenido,

---

<sup>589</sup> Tal es el caso de AdT para uso en sector turístico analizado, con sede en Tanzania.

<sup>590</sup> Para más información, visítese su sitio web: <https://www.worldlandtrust.org/>. Uno de sus principales patrocinadores es Sir David Attenborough, reputado divulgador naturalista.

<sup>591</sup> Otra organización que persigue los objetivos medioambientales por los mismos medios que World Trust Land es The Nature Conservancy (<https://www.nature.org/en-us/membership-and-giving/donate-to-our-mission/other-ways-to-give/adopt-an-acre/>) o a nivel regional africano The East African Wild Life Society (<https://eawildlife.org/adopt-an-acre-in-the-mara/>).

<sup>592</sup> *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, Río de Janeiro, 5 de junio de 1992, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1760, p. 79.

únicamente referimos a una cuestionable iniciativa con potencial vinculación con prácticas de AdT que se está debatiendo en el contexto de la Conferencia de las Partes, y que merece de su estudio en este espacio. Esta iniciativa, conocida como “30x30”, se inserta junto a todo un conjunto de medidas adicionales, en el diseño del Marco Mundial de la Diversidad Biológica Posterior a 2020<sup>593</sup>. En particular, persigue el incremento de áreas protegidas para la naturaleza, llegando a alcanzar el 30% de la superficie terrestre y los océanos en el año 2030. Su contenido ya está plasmado en un primer proyecto del Marco Mundial elaborado tras varias reuniones del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre la diversidad biológica organizado en el seno de la CDB<sup>594</sup>.

En concreto, esta singular iniciativa está definida en la meta de acción 2, dentro del ámbito destinado a la reducción de las amenazas a la biodiversidad:

*“Garantizar que al menos el 30 % de las zonas terrestres y las zonas marinas del mundo, especialmente las de particular importancia para la diversidad biológica y sus contribuciones a las personas, estén conservadas por medio de sistemas ecológicamente representativos y bien conectados de áreas protegidas administrados eficaz y equitativamente y otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, y que se integren a los paisajes terrestres y marinos más amplios”<sup>595</sup>.*

Pese a que de una primera lectura del objetivo no parecen poder extraerse motivos para la inquietud, surgen cuestionamientos si se analiza el impacto que acciones similares, pero en menores dimensiones, han producido para las comunidades indígenas y campesinas que habitaban los territorios que las albergaban con carácter previo a su conversión en áreas protegidas. Esta decisión, en apariencia inocua, ha traído consigo el desplazamiento forzoso de multitud de comunidades.

---

<sup>593</sup> Esta iniciativa parte en origen de propuestas formuladas en el año 2010, cuando los Estados Parte de la Convención, reunidos en la COP-10, adoptaron un plan estratégico por el que, entre otras medidas, se aprobaba la conversión en áreas protegidas del 17% de la superficie terrestre. Para acceder al informe final de la Conferencia de Estados Parte celebrada en el año 2010 (COP-10), visítense: <https://www.cbd.int/meetings/COP-10>.

<sup>594</sup> GRUPO DE TRABAJO DE COMPOSICIÓN ABIERTA SOBRE EL MARCO MUNDIAL DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA POSTERIOR A 2020: “Primer proyecto Marco Mundial de la Diversidad Biológica Posterior a 2020”, CBD/WG2020/3/3, 2021.

<sup>595</sup> *Ibid*, p.7.

Según la literalidad del proyecto, lo que se persigue es la preservación de territorios vírgenes con el fin de protegerlos para el bien común. Sin embargo, los promotores de esta iniciativa olvidan que, en realidad, los pueblos que habitan estas tierras que pretenden proteger son el mejor ejemplo de buen gobierno, en tanto su especial relación con la tierra se fundamenta en el respeto, preservando un equilibrio que se ve irrumpido con la presencia de inversionistas y extractivistas. Sus detractores consideran que direccionar la estrategia a la implementación de este proyecto es un error en la lucha contra la emergencia climática: se camina hacia la compensación de carbono, en lugar de hacia la minimización de emisiones; se reduce la extensión de tierras cultivables para los campesinos y campesinas tradicionales, atentando contra su soberanía alimentaria; y entre tanto, no se actúa sobre los principales responsables de la emergencia climática, es decir, las actividades contaminantes y los principales actores que las desarrollan.

Uno de los mayores detractores de esta iniciativa es la Organización Survival International. Denuncian que este proyecto traerá consigo prácticas de AdT, forzando el desalojo de en torno a 300 millones de personas en todo el mundo. Además, que el acceso a dichas tierras y territorios se está perfilando sin contemplar medidas de protección para las comunidades dependientes de ellas y sin contar con su consentimiento<sup>596</sup>. Juntamente con las organizaciones Minority Rights Group International y Rainforest Foundation UK, han redactado un manifiesto de denuncia de este proyecto que ya ha recabado la firma de más de doscientas organizaciones de todo el mundo<sup>597</sup>.

Pese a que las organizaciones alarmadas por esta iniciativa son conscientes de que junto con la determinación de áreas protegidas esta nueva propuesta también incluye en su primer proyecto la posibilidad de que se adopten “*otras medidas de conservación eficaces por áreas*”, a la vista del impacto generado en el pasado, siguen consternadas por la deriva que pudiera tener su implementación. Entre otras razones, porque este proyecto presentado no incluye referencia a medidas de prevención, salvaguarda y protección de los derechos que pudieran verse afectados.

---

<sup>596</sup> SURVIVAL: “El nuevo colonialismo verde. El 30% en 2030 (30x30) y las Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN)”, 2002, disponible en <https://assets.survivalinternational.org/documents/2002/soluciones-basadas-en-la-naturaleza-survival.pdf>.

<sup>597</sup> MINORITY RIGHTS GROUP INTERNATIONAL, RAINFOREST FOUNDATION y SURVIVAL: “NGO concerns over the proposed 30% target for protected areas and absence of safeguards for Indigenous Peoples and local communities”, 20.4.2021, disponible en <https://assets.survivalinternational.org/documents/1972/en-fr-es-it-de-200928.pdf>. La campaña de denuncia se acompaña de un vídeo, accesible en el siguiente enlace: <https://youtu.be/gfA9aS3cb7E>.

El Marco Mundial de la Diversidad Biológica Posterior a 2020, dentro del que se incluye el proyecto 30x30, será debatido en la próxima Conferencia de las Partes de la CDB, prevista para junio de 2022. En su transcurso, las organizaciones seguirán luchando contra lo que consideran la “gran mentira verde” o “el mayor acaparamiento de tierras de la historia”<sup>598</sup>.

### ***Caso de estudio 5: Uganda***

Las consecuencias de los llamados “acaparamientos verdes” se ponen de manifiesto en el estudio del caso de Uganda y la presencia de la empresa noruega Green Resources para el desarrollo de un proyecto vinculado al mercado de créditos de carbono<sup>599</sup>. Su análisis permite confrontar y desmentir las afirmaciones que defienden que el comercio de carbono beneficia mutuamente al medio ambiente y a las comunidades rurales.

Green Resources obtuvo la concesión de más de 10.000 hectáreas de tierra en el país ugandés para implementar proyectos de compensación de carbono basados en la silvicultura. A tal fin, la Autoridad Forestal Nacional de Uganda le concedió licencias para dedicarse a la plantación forestal en dos reservas del país por un periodo de 50 años, bajo el argumento de que su labor contribuiría a la mitigación del cambio climático al tiempo que favorecería la reducción de la pobreza en el país<sup>600</sup>.

A la fecha, su presencia ha ocasionado desalojos forzosos de la población que habitaba las tierras arrendadas, restricciones de acceso a tierras y alimentos, pérdida de su medio de vida tradicional e inseguridad alimentaria. Ante la dificultad de obtener datos, The Oakland Institute plantea una estimación de entre 8.000 a 40.000 personas afectadas, cubriendo las zonas sobre las que la empresa habría obtenido la concesión<sup>601</sup>.

La gravedad de la afectación a las comunidades es lo que lleva a considerar estas actividades como “violencia de carbono”. Esta violencia puede ser entendida tanto en sentido directo como en sentido estructural. En sentido directo se alude a episodios de

---

<sup>598</sup> SURVIVAL: “Detener el “30x30”, el mayor acaparamiento de tierras de la historia”, 22.04.2021, disponible en <https://www.opendemocracy.net/es/detener-30x30-mayor-acaparamiento-tierras-historia-survival-international/>.

<sup>599</sup> LYONS, K., RICHARDS, C. y WESTOBY, P.: “The Darker Side of Green: Plantation Forestry and Carbon Violence in Uganda”, *The Oakland Institute*, 2014, disponible en [https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/Report\\_DarkerSideofGreen\\_hirez.pdf](https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/Report_DarkerSideofGreen_hirez.pdf).

<sup>600</sup> *Ibid*, p. 3.

<sup>601</sup> *Ibid*, p. 5.

agresiones, intimidación, destrucción de cosechas o desalojos; en sentido estructural, al empeoramiento de la calidad de vida de las poblaciones locales, desposeyéndolas y cronificando su pobreza y la de las generaciones futuras.

El grave padecimiento de la población ugandesa y la continuidad de las actividades de la compañía noruega llevaron a The Oakland Institute a la publicación de dos informes adicionales en los años 2017<sup>602</sup> y 2019<sup>603</sup>. En su última publicación, la organización continúa denunciando la irrefutable expulsión que la compañía realizó a la población de sus tierras, así como la gravedad de las consecuencias que sufren desde entonces y que continúan en la actualidad.

El nivel de injusticia e impunidad ante la pasividad estatal llega incluso a permitir que las comunidades afectadas y desplazadas sean constantemente amenazadas y acusadas de cultivar de forma ilegal sus tierras tradicionales<sup>604</sup>. Además, la patente connivencia entre el sector público y el privado se pone de manifiesto en que los documentos que se dirigen a las comunidades. En ellos se les otorga un plazo para el desalojo de sus tierras, constando la rúbrica tanto de la compañía noruega como de la National Forestry Authority, institución gubernamental ugandesa<sup>605</sup>.

En la última actualización reportada por la Organización, se atribuye también responsabilidad a las instituciones públicas de desarrollo de Noruega y Finlandia que contribuyen con sus fondos a los proyectos que desarrolla la empresa en el extranjero<sup>606</sup>. Se denuncia la complicidad de organismos internacionales de certificación – The Forest Stewardship Council (FSC), The United Nations’ Clean Development Mechanism (CDM), y the Climate, Community, and Biodiversity Alliance (CCBA) –, por haber

---

<sup>602</sup> LYIONS, K. y SSEMWOGERERE, D.: “Carbon Colonialism. Failure of green resources’ carbon offset project in Uganda”, *The Oakland Institute*, 2017, disponible en [https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/uganda\\_carbon\\_colonialism.pdf](https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/uganda_carbon_colonialism.pdf).

<sup>603</sup> MOUSSEAU, F.: “Evicted for carbon credits. Norway, Sweden, and Finland displace Ugandan farmers for carbon trading”, *The Oakland Institute*, 2019, disponible en [https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/evicted-carbon\\_0.pdf](https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/evicted-carbon_0.pdf).

<sup>604</sup> *Ibid*, pp. 3-4.

<sup>605</sup> National Forestry Authority es una institución gubernamental ugandesa creada en el año 2003 bajo el mandato de administrar reservas forestales, mejorar su gestión y ampliar acuerdos de asociación, en base a lo dispuesto en su política forestal, renovada en el año 2001. Para más información, visítense su sitio web: <https://www.nfa.go.ug/>.

<sup>606</sup> MOUSSEAU, F.: “Evicted for carbon...”, *op. cit.* Tras la publicación del último de los informes, las instituciones señaladas y la principal empresa responsable enviaron respuestas al The Oakland Institute. Pueden leerse tanto las respuestas como las réplicas de los redactores del informe en el siguiente enlace: <https://www.oaklandinstitute.org/setting-record-straight-green-resources-uganda>.

verificado el cumplimiento de las normas ambientales y sociales, omitiendo la denuncia de prácticas de AdT.

## VI. Referencia especial a los acaparamientos de agua

El valor de los recursos hídricos ha provocado que su acaparamiento haya adquirido entidad propia<sup>607</sup>. El agua es un elemento natural indispensable para la naturaleza y su sostenibilidad y esencial para la vida humana, animal y vegetal. Su agudizada necesidad, unida a que se trata de un elemento limitado y cada vez más escaso, convierte al agua en un bienpreciado, valioso, y por tanto, atractivo para los inversionistas y especuladores<sup>608</sup>. Pese a la significación atribuida a la tierra y el territorio a lo largo del presente trabajo, no puede negarse que sin la presencia del agua, su valor se vuelve inoperante: “*sin agua, la tierra no tiene ningún valor para los inversores*”<sup>609</sup>.

Como prueba de este interés inversionista y de la constatación de su esencialidad, a finales del año 2020 se anunció que el agua empezaría a cotizar en el mercado de futuros de Wall Street. En tanto bien común, el elemento de cotización viene conformado por los derechos sobre su uso y aprovechamiento, como si de un activo financiero con el que transar se tratara. Sus defensores consideran que se trata de un mecanismo que contribuirá a que se haga un uso del agua más eficiente, en tanto sus excedentes se convierten en un activo y por tanto, en una fuente de rendimientos económicos. Por el contrario, renombrados especialistas como PEDRO ARROJO-AGUDO<sup>610</sup>, Relator Especial sobre los

---

<sup>607</sup> Para un estudio minucioso sobre esta ramificación de las prácticas de acaparamiento, desde el prisma del principio de soberanía permanente sobre los recursos, véase: BORDIGNON, M., GRECO, R. y LEPORÉ, G.: «Water Grabbing and Water Rights: Indigenous “Sovereignty” V. State Sovereignty?», en ROMANIN JACUR, F., CONFANTI, A. y SEATZU, F.: *Natural Resources Grabbing: An International Law Perspective*, Leiden, Brill Nijhoff, 2016, pp. 93-115.

<sup>608</sup> La preocupación por la escasez de agua ha llevado a que la FAO centre su informe del año 2020 sobre el Estado Mundial de la Agricultura y la Alimentación en esta temática, bajo el subtítulo “Superar los desafíos relacionados con el agua en la agricultura”. Sus conclusiones sobre la situación actual cuestionan más que notablemente la consecución de los ODS planteados en la Agenda 2030 con respecto al agua. En particular el ODS 6, “Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”. Véase: FAO: “El estado mundial de la agricultura y la alimentación. Superar los desafíos relacionados con el agua en la agricultura”, 2020, disponible en <https://www.fao.org/3/cb1447es/cb1447es.pdf>.

<sup>609</sup> SMALLER, C.: “A global thirst: How wáter is driving the new wave of foreign investment in farmland”, *Investment Treaty News*, 16.13.2010, disponible en <https://www.iisd.org/itn/en/2010/12/16/a-global-thirst%20-how-water-is-driving-the-new-wave-of-foreign-investment-in-farmland/>.

<sup>610</sup> ATTAC: “Entrevista a Pedro Arrojo, Relator de NNUU para el agua potable”, 15.12.2020, disponible en <https://attac.es/entrevista-a-pedro-arrojo-relator-de-nnuu-para-el-agua-potable/>.

derechos humanos al agua potable y el saneamiento, alertan de las graves consecuencias que puede traer consigo este hecho<sup>611</sup>. El Relator considera la entrada de agua en la bolsa de valores como una invitación directa a los especuladores a comercializar con un derecho humano, como si se tratara de cualquier otro producto de mercado, y sin tener en consideración la esencialidad de su aprovechamiento. Compartimos con ARROJO-AGUADO que la lógica del mercado no logrará entender el conjunto de valores vitales atribuidos al agua, razón por la que se reconoce como derecho humano<sup>612</sup>.

Expuesto su perfil especulativo, por definición, el acaparamiento de aguas refiere a prácticas en las que se asume el control de valiosos recursos hídricos para el propio y exclusivo beneficio de los actores acaparadores, privando de ella a las comunidades locales que dependían de la misma para su sustento<sup>613</sup>. La interrelación entre el acaparamiento de tierras, recursos y agua es evidente, y en todos los casos, mantiene las mismas dinámicas de acumulación y concentración. Dependiendo del caso concreto, el acceso al agua puede entenderse como un elemento accesorio – detrás de cada acaparamiento de tierras hay un acaparamiento de aguas<sup>614</sup> –, o tratarse del interés central de los actores acaparadores, en función de si su elección geográfica viene determinada por un interés en una mayor fertilidad del suelo o en su abundancia de recursos hídricos<sup>615</sup>.

De este modo, aunque quizás con menor atención mediática, el agua, al igual que la tierra, se ha convertido en un bien económico, mercantilizado, y sometido a los intereses de Gobiernos e inversionistas. Aunque su inclusión en el estudio de los acaparamientos parecía permanecer en los márgenes, su necesidad para el desarrollo de cualquier proyecto ha convertido en habitual que los acuerdos sobre concesiones de tierra

---

<sup>611</sup> NACIONES UNIDAS: “Comercializar el agua en el mercado de futuros de Wall Street viola los derechos humanos básicos, asegura experto”, *UN News*, 11.12.2020, disponible en <https://news.un.org/es/story/2020/12/1485432>.

<sup>612</sup> El valor y el interés asignado al agua ha determinado que incluso en el contexto de la ONU se haya reconocido de forma explícita el derecho humano al agua, por medio de la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2010. NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “El derecho humano al agua y al saneamiento”, A/RES/64/292, 2010. Se remite el estudio del derecho al agua a la segunda parte de esta investigación (epígrafe I.1.3)

<sup>613</sup> Definición basada en la dispuesta por: KAY, S. y FRANCO, J.: “El Acaparamiento Mundial de Aguas. Guía Básica”, *TNI*, 2012, p. 2, disponible en <https://www.tni.org/files/download/watergrabbingprimer-es.pdf>.

<sup>614</sup> GRAIN: “Exprimir África hasta...”, *op. cit.*

<sup>615</sup> Véase: MULLIGAN, M.: “The water resources implications for and of FDI projects in Africa. A biophysical analysis of opportunity and risk”, en ALLAN, T., KEULERTZ, M., SOJAMO, S. y WARNER, J. (eds.), *Handbook of Land and Water Grabs in Africa. Foreign direct investment and food and water security*, Londres, Routledge, 2013, pp. 384-405, p. 385.

incorporen asignación de derechos de agua, en algunos casos, sin limitación alguna. Ello se debe a que los inversores buscan garantizar el derecho de acceso a agua como parte de los acuerdos, ya que en caso contrario, el proyecto planteado no podría ser implementado, especialmente en zonas semiáridas o en cultivos con elevadas necesidades de irrigación.

Por su parte, asociados a la práctica de acaparamiento de aguas se plantean repercusiones específicas<sup>616</sup>, como contaminación de aguas superficiales y subterráneas, vertidos tóxicos, afectación a las fórmulas de drenaje natural de la tierra, pérdida o deterioro de hábitats, y por supuesto, agotamiento de las reservas hídricas. Es importante también destacar que las comunidades locales han ido adaptando sus necesidades hídricas y sus sistemas agrícolas a las fluctuaciones del tiempo, las estaciones o el clima, pero los intereses inversionistas no se ven afectados por estos criterios, con lo que en la mayoría de los casos, se eludirán los criterios de sostenibilidad. Otro de los grandes problemas de los que alertan investigadores como KAY y FRANCO radica en que el acaparamiento y mercantilización de los recursos hídricos conduce también a la destrucción de los modelos tradicionales de gestión y acceso al agua, seguidos por comunidades rurales e indígenas<sup>617</sup>.

Particularizando en el continente africano, es notoria la problemática generada a partir de la escasez de recursos hídricos, especialmente en África Subsahariana. Algunas de las razones de esta situación son las fluctuaciones climáticas, fenómenos meteorológicos extremos, sequías, calentamiento global, el crecimiento demográfico, sumadas a la falta de infraestructuras como presas o embalses o al gasto hídrico cada vez mayor en la agricultura intensiva. La gravedad de esta realidad llega a generar que la mayoría de las crisis humanitarias sufridas en el continente africano en los últimos años tengan como causa o consecuencia central la escasez de agua. Según datos de la FAO, en África septentrional la cantidad de agua dulce per cápita ha descendido más del 30%, sin

---

<sup>616</sup> En el análisis de los impactos de su acaparamiento, LORENZO COTULA realiza una distinción entre los riesgos y oportunidades asociados a la asignación de derechos sobre el agua, siguiendo el esquema que a su vez se planteaba sobre las adquisiciones de tierra a gran escala. Entre las posibles oportunidades o ventajas, señala la recepción de potenciales ingresos y el aumento de la productividad y la innovación de los proyectos a desarrollar. Por otro lado, como riesgos asociados a su asignación, destaca los perjuicios para las comunidades locales, y en concreto, la afectación a los medios de subsistencia de las comunidades, la creación de un precedente a largo plazo por el que los derechos sobre el agua se aparejen a los de la tierra, y los problemas que pudieran generarse en tiempos de escasez. Véase: SKINNER, J. y COTULA, L.: «Are land deals driving “water grabs”?». *Briefing The Global land rush, IIED*, 2011, disponible en <https://pubs.iied.org/sites/default/files/pdfs/migrate/17102IIED.pdf>.

<sup>617</sup> KAY, S. y FRANCO, J.: “El Acaparamiento Mundial...”, *op. cit.*, p. 13.

llegar a los 1000 m<sup>3</sup> de volumen medio anual de agua por persona, lo que se considera dentro del umbral de la escasez hídrica grave<sup>618</sup>. En la actualidad, estudios ya constatan que el volumen de agua necesario para cultivar los millones de hectáreas ya acaparadas en África producirá una presión insostenible sobre los recursos de agua del continente<sup>619</sup>. Esto repercutirá con gravedad en las comunidades locales y pequeños agricultores que dependen de esos recursos hídricos, cada vez más escasos, para su subsistencia.

### **Caso de estudio 6: Níger y Nilo**

A los efectos de ejemplificar la práctica de los acaparamientos de aguas y la esencialidad de este recurso para las comunidades, destacamos dos casos especialmente alarmantes producidos en torno a los importantes ríos Níger y Nilo, analizados por investigadores como COTULA y por organizaciones como GRAIN y The Oakland Institute.

En su análisis de la inclusión de los recursos hídricos en los contratos de adquisición o arrendamiento de tierras a gran escala, COTULA señala la clara vinculación entre los AdT y la competencia por el agua. En concreto, trae a colación el ejemplo del proyecto de riego llevado a cabo en Mali, en la zona próxima al Delta del Níger (Office du Niger)<sup>620</sup>. Siete países del continente tienen acceso a sus aguas, siendo los principales usuarios Mali, Níger y Nigeria. Según sustenta COTULA, las evaluaciones de impacto realizadas alertaban de que, aunque en la actualidad se dispone de recursos suficientes para satisfacer las necesidades de los usuarios de la zona, podía preverse escasez en el corto plazo debido a una demanda acumulativa que seguirá en aumento. A los efectos,

---

<sup>618</sup> FAO: “El estado mundial de la agricultura y la alimentación. Superar los desafíos relacionados con el agua en la agricultura, 2020, p. xix, disponible en <https://doi.org/10.4060/cb1447es>. La última versión de este informe, correspondiente a la actualización del año 2021, ya ha sido publicada, aunque la cuestión del agua no ocupa un espacio tan relevante como en el año 2020. Véase: FAO: “El Estado mundial de la agricultura y la alimentación. Lograr que los sistemas agroalimentarios sean más resistentes a las perturbaciones y tensiones”, 2021, disponible en <https://www.fao.org/publications/card/en/c/CB4476ES/>.

<sup>619</sup> THE OAKLAND INSTITUTE: “Understanding land investments deals in Africa. Land grabs leave Africa thirsty”, 2011, p. 1, disponible en [https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/OI\\_brief\\_land\\_grabs\\_leave\\_africa\\_thirsty\\_1.pdf](https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/OI_brief_land_grabs_leave_africa_thirsty_1.pdf). Según las estimaciones realizadas por este instituto de investigación, si se cultivaran los 40 millones de hectáreas adquiridos en el continente africano en el año 2009, se necesitarían entre 300 y 500 kilómetros cúbicos de agua, cantidad que equivale al doble del volumen de agua que se utilizó para la agricultura africana en el año 2005.

<sup>620</sup> COTULA, L.: “Land Deals in...”, *op. cit.*, p. 37.

cabe recordar que el Delta interior del Níger es un humedal de gran importancia, esencial para el sustento de las comunidades locales de Malí en la estación seca.

También la cuenca del Nilo se ha convertido en un punto neurálgico para los proyectos agrícolas a gran escala desarrollados en territorios de Etiopía, Egipto, Sudán del Sur y Sudán. El porcentaje de tierras acaparadas y destinadas a proyectos agrícolas en estos países pone en cuestión que haya suficiente agua para el suministro requerido. Un informe de GRAIN<sup>621</sup> alerta de que las tierras entregadas para fines agrícolas superan las estimaciones de la FAO sobre disponibilidad de agua y potencial de riego de la cuenca del Nilo<sup>622</sup>. Mientras la FAO fija la extensión máxima para el riego en 8 millones de hectáreas, en fecha de elaboración del informe, los cuatro países mentados ya estaban utilizando infraestructuras de riego en 5,4 millones de hectáreas, y habían entregado a inversionistas otros 8,6 millones más. En análisis de estos datos, GRAIN concluye que este contexto genera lo que no puede más que tratarse como un “suicidio hidrológico”.

Parece poder constatar una equivalencia entre aquellos territorios con mayor número de hectáreas acaparadas y atribuidas a proyectos de inversión a gran escala, y aquellas zonas con mayor riqueza hídrica, donde puede asumirse que los AdT implicarán inevitablemente acaparamientos de agua. Así, del análisis del mapeo puede apreciarse como el agua constituye un factor clave en la ubicación de gran parte de las adquisiciones de tierra a gran escala, siendo preferibles zonas próximas a las cuencas fluviales, como puede constatar en el análisis de los proyectos en torno a los ríos Níger y Nilo<sup>623</sup>.

Esta aproximación a las dinámicas de AdT nos conduce a concluir con constatadas y graves afectaciones a la forma de vida y los derechos de las comunidades rurales afectadas. Por este motivo resulta pertinente la realización de un estudio específico de este fenómeno inversionista desde el enfoque que proporciona el Derecho internacional de los derechos humanos, materia que será objeto de análisis en la segunda parte de esta investigación.

---

<sup>621</sup> GRAIN: “Exprimir África hasta...”, *op. cit.*, p. 7. En el informe puede encontrarse una selección de acuerdos de cesión de tierras en el continente africano con referencias a sus repercusiones en términos de acaparamiento de aguas. Entre otros, en relación con los recursos hídricos del Río Limpopo, en Mozambique, el Río Wami, en Tanzania, o el Delta del Río Tana, en Kenia.

<sup>622</sup> Los datos proporcionados por la FAO a partir de los que se realiza la comparativa encuentran su fuente en: FAO: “Irrigation potential in Africa. A basin approach”, *FAO Land and Water Bulletin*, núm. 4, 1997, disponible en <http://www.fao.org/3/W4347E/w4347e.pdf>.

<sup>623</sup> ANSEEUW, W., ALDEN WILY, L., COTULA, L. y TAYLOR, M. (2012). Land rights and...”, *op. cit.*, p. 37.



**SEGUNDA PARTE**  
**EL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS DESDE EL ENFOQUE DE**  
**LOS DERECHOS HUMANOS**



## CAPÍTULO PRIMERO. MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS POR LAS PRÁCTICAS DE ACAPARAMIENTO DE TIERRAS

Tras el proceso de “humanización del Derecho internacional”<sup>624</sup>, cuando el ámbito de competencia doméstica estatal fue sobrepasado tras las atrocidades cometidas en el siglo XX, los Estados comenzaron a asumir obligaciones de protección de los derechos fundamentales de los individuos sometidos a su jurisdicción con origen en sucesivos instrumentos jurídicos de Derecho internacional. Este proceso fue materializado a través de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

Junto a la DUDH, de la que a la fecha no puede negarse su valor normativo<sup>625</sup>, se aprobaron dos tratados internacionales considerados ejes centrales del Derecho internacional de los derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>626</sup>. Esta trinidad conforma la llamada “Carta Internacional de los Derechos Humanos”<sup>627</sup>.

---

<sup>624</sup> El Derecho internacional clásico partía de la necesidad de proteger a los individuos en cuanto a extranjeros, entendiendo todo lo demás de competencia interna de los Estados, y como tal, cuestiones en las que el Derecho internacional no tenía nada que prodigar. El ámbito de competencia doméstica de los Estados fue claramente sobrepasado tras las atrocidades cometidas en el siglo XX, obligando entonces al régimen jurídico internacional a ampliar su contexto de influencia, momento en el que se constata el salto del Derecho internacional clásico al Derecho internacional contemporáneo; o como refiere REMIRO BROTONS, “la humanización del Derecho internacional”. Véase: REMIRO BROTONS, A. y AA.VV.: *Derecho Internacional. Curso...*, op. cit., p. 738.

Para un estudio general sobre la evolución del Derecho internacional hacia su “humanización”, véanse también: CARRILLO SALCEDO, J. A.: *El derecho internacional en un mundo en cambio*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 193-204; JUSTE RUIZ, J., CASTILLO DAUDÍ, M. y BOU FRANCH, V.: *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Valencia, (3ª ed.), Tirant lo Blanch, 2018, pp. 21-29; MERON, T.: *The Humanization of International Law*, The Hague Academy of International Law, Vol.3, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2006

<sup>625</sup> REMIRO BROTONS, A. y AA.VV.: *Derecho Internacional. Curso...*, op. cit., p. 739.

<sup>626</sup> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, de 16 de diciembre de 1996, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 999, p. 171; *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 993, p. 3.

<sup>627</sup> REMIRO BROTONS, A. y AA.VV.: *Derecho Internacional. Curso...*, op. cit., p. 740.

Estos instrumentos internacionales dotan de protección a toda persona, incluso más allá de lo que pudiera determinar la esfera legal doméstica del Estado de su nacionalidad. A su vez, su reconocimiento revierte en obligaciones directas de los Estados, que abarcan el respeto – entendido como la abstención de vulnerar –, la protección – como la actuación frente a su vulneración –, y la garantía – como la adopción de las medidas necesarias para asegurar su plena realización –.

Aunque deben ser alabados los progresivos avances alcanzados en el desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos, la situación actual parece constatar un secuestro corporativo del contrato social universal, marcado por el inmovilismo jurídico, su parálisis ante los nuevos retos planteados y la supeditación de la autoridad del Estado a los designios del sector privado empresarial, en detrimento siempre de la salvaguarda de los derechos de las personas<sup>628</sup>; un contrato social debilitado, raptado en su esencia por actores empresariales con amplios derechos y exiguas responsabilidades, y ante el que el marco jurídico internacional sigue mostrándose insuficiente.

La permisibilidad de actividades como el AdT nos conduce a pensar que el marco jurídico internacional quiere permanecer maniatado frente a las vulneraciones de derechos, afirmando con GARCÍA PASCUAL que “*la historia del derecho internacional podría contarse como la historia de los fracasos de la comunidad internacional*”<sup>629</sup>. Empero, ello no será óbice para seguir buscando un respaldo jurídico que sustente las reivindicaciones de las comunidades afectadas. A tal fin, se hace necesario contrariar el

---

<sup>628</sup> ESTEVE MOLTÓ, J. E.: “Planes de acción nacional sobre empresas y derechos humanos: la imperiosa complementariedad con normas vinculantes. Referencia al plan español”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 34, 2018, pp. 729-751, p. 749.

<sup>629</sup> GARCÍA PASCUAL, C.: *Norma mundi. La lucha por el derecho internacional*, Madrid, Trotta, 2015, p. 243.

análisis de los impactos generados por los AdT como meros “riesgos”, abogando por el empleo de un enfoque de derechos humanos<sup>630</sup>.

De esta manera, y siguiendo con el objetivo que persigue esta segunda parte, y con él, esta investigación, criminalizaremos este fenómeno, otorgándole la relevancia jurídica que a nivel personal tiene para las comunidades afectadas, y todo ello, con vistas a la activación de mecanismos de exigencia de responsabilidad. En este sentido, afirmamos con ZAMORA CABOT “*que el núcleo de las peores violaciones de los derechos humanos perpetradas por las empresas multinacionales se halla en los acaparamientos de tierra y de agua*”<sup>631</sup>.

En el desarrollo de este capítulo, nuestro enfoque parte de la ineludible concepción de los derechos humanos como derechos universales, indivisibles e interdependientes, tal y como así quedaban previstos en la DUDH. Pese a la relevancia conceptual de este enfoque, el presente análisis procederá al estudio del marco jurídico en torno a los AdT en categorías de derechos, a los efectos de una mayor claridad en la sistematización. A tal fin, distinguiremos entre los derechos económicos sociales y culturales, los derechos de colectivos dotados de especial protección, pueblos indígenas y mujeres rurales, y derechos civiles y políticos, con especial referencia a la situación de las personas defensoras de derechos humanos<sup>632</sup>.

---

<sup>630</sup> Entre los estudios realizados a la fecha poniendo en conexión los AdT y el enfoque de derechos humanos, pueden señalarse los siguientes: COTULA, L.: “Addressing the human rights impacts of land grabbing”, *European Parliament’s Subcommittee on Human Rights*, 2014, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2014/534984/EXPO\\_STU\(2014\)534984\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2014/534984/EXPO_STU(2014)534984_EN.pdf); BORRAS, S. M., SEUFERT, P., BACKES, S., FYFE, D., HERRE, R., MICHÉLE, L. y MILLS, E.: “Land Grabbing and Human Rights: The Involvement of European Corporate and Financial Entities in Land Grabbing outside the European Union”, *FIAN*, 2017, disponible en [http://www.fian.org/fileadmin/media/publications\\_2017/Announcements\\_Calls\\_Flyer/WEB\\_Eng.pdf](http://www.fian.org/fileadmin/media/publications_2017/Announcements_Calls_Flyer/WEB_Eng.pdf); REISINGER, U.: “Land Grabbing in...”, *op. cit.*

Por su parte, el estudio realizado parte de una primera aproximación de carácter general, recogida en: DEL VALLE CALZADA, E.: “El acaparamiento de tierras como desafío global: en enfoque basado en el derecho internacional de los derechos humanos”, en MONICA, E.F., HANSEN, G. L., DÍAZ LAFUENTE, J. y GUINEA LLORENTE, M. (orgs.), *Actas: IV Congreso Internacional Globalización, Ética y Derecho*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2020.

<sup>631</sup> ZAMORA CABOT, F. J.: “Gobernanza mundial y el binomio empresas-derechos humanos”, *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol. 5, núm. 1, 2020, pp. 87-113, p. 98.

<sup>632</sup> Para un profuso análisis de la relación entre la tierra y los derechos humanos, con referencia a instrumentos jurídicos internacionales, instrumentos indicativos y referencias jurisprudenciales, véase: ACNUDH: “Land and Human Rights. Standards and Applications”, 2015, disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Land\\_HR-StandardsApplications.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Land_HR-StandardsApplications.pdf).

## I. Derechos económicos, sociales y culturales

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) se integran por todos aquellos derechos que guardan relación con las condiciones sociales, económicas y culturales básicas y necesarias para una vida digna<sup>633</sup>. A tal efecto, y tal y como contemplan tanto el PIDESC como el PIDCP, solo de su respeto y garantía conjunto podrá garantizarse el disfrute de las libertades que le son propias al ser humano libre de temor y miseria.

Como prueba de su esencialidad, los DESC ya se incorporaron a la DUDH junto a otros derechos de carácter civil y político<sup>634</sup>. Con todo, fueron recogidos con carácter vinculante por vez primera en el PIDESC de 1966, erigiéndose desde entonces como el principal instrumento jurídico que les otorga reconocimiento a nivel universal<sup>635</sup>.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) es el órgano encargado de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones estatales impuestas por el Pacto. También ha centrado su labor en la aprobación de un conjunto de observaciones generales sobre la interpretación y aplicación de la citada norma, sumando un total de 25 hasta la fecha<sup>636</sup>.

Otros tratados internacionales posteriores de carácter sectorial incorporan parte de su contenido sustantivo, tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) o la Convención de Derechos

---

<sup>633</sup> Para un estudio general sobre los derechos económicos, sociales y culturales, véase, por todos: RIEDEL, E., GIACCA, G. Y GOLAY, C. (eds.): *Economic, Social, and Cultural Rights in International Law: Contemporary Issues and Challenges*, Oxford, Oxford Scholarship, 2014; y ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C.: *Los derechos sociales en el debate democrático*, Madrid, GPS, 2006. En otro orden de cosas, también resulta del máximo interés el manual elaborado por ACNUDH sobre la cuestión. Véase: ACNUDH: “Los derechos económicos, sociales y culturales. Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos”, *Serie de capacitación profesional*, núm. 12, 2004, disponible en <https://www.ohchr.org/documents/publications/training12sp.pdf>.

<sup>634</sup> Con carácter previo a la aprobación de la DUDH, a nivel internacional también la OIT desarrolló una importante labor en el avance normativo de esta categoría de derechos en el ámbito laboral. También debe reseñarse el desarrollo implementado desde el constitucionalismo nacional.

<sup>635</sup> A la fecha el Pacto ha sido ratificado por 171 Estados. La última ratificación del PIDESC fue de Omán, en fecha 9 de junio de 2020.

<sup>636</sup> En la actualidad el CDESC se encuentra inmerso en la elaboración de la Observación general número 26, que como será objeto de detenido análisis, se corresponde con el derecho a la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales.

del Niño (CDN). También desde organismos regionales se ha llevado a cabo un relevante desarrollo normativo de esta categoría de derechos, entre otros, por medio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) o la Carta Social Europea Revisada.

Pese a su desarrollo normativo, existe una tendencia extendida a la devaluación de los DESC con respecto a los derechos civiles y políticos. Una primera razón radica en su categorización separada: una diferenciación rígida y artificial, contraria al carácter interrelacionado de los derechos. Aprovechando estas diferencias, la importancia y exigibilidad atribuida a los derechos civiles y políticos superaba a la concedida a los DESC, más entendidos como elementos programáticos de las políticas estatales. En esta devaluación también incurren la atribuida inconcreción y los problemas de exigibilidad. Ambas cuestiones, en apariencia superadas en virtud del desarrollo doctrinal y de la labor de desarrollo del CDESC, serán objeto de sucesivo análisis.

## **1. Cuestiones generales**

### **1.1. Obligaciones jurídicas generales de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

El alcance de las obligaciones estatales es abordado por las disposiciones generales contenidas en la Parte II del PIDESC, donde se recogen referencias a las obligaciones jurídicas generales asumidas por los Estados parte en relación con todos los derechos contenidos en el articulado: la obligación de realización progresiva y la obligación de no discriminación.

El artículo 2.1. sintetiza los rasgos generales de las obligaciones asumidas por los Estados en virtud del Pacto<sup>637</sup>. De su tenor literal se extrae la obligación de adoptar medidas “*hasta el máximo de los recursos de los que se disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados*” la plena efectividad de los derechos. Así, aunque la realización de los derechos pueda ir lográndose de forma paulatina, la obligación estatal de “adoptar medidas” sí ha de ser concretada e implementada en un plazo razonable<sup>638</sup>.

Sobre este contenido, el CDESC señala que la obligación estatal se amplía hasta tener que “*asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos*”, como resultado de la adopción de todas las medidas posibles para progresar hacia su plena realización<sup>639</sup>. Las medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas al cumplimiento de las obligaciones de los Estados en sus tres niveles: respetar, proteger y hacer efectivo o contribuir a su realización<sup>640</sup>. Por su parte, a los efectos de aclarar la referencia a la progresividad, el CDESC aclara que si bien existen diferencias con la inmediatez exigida en el caso de los derechos civiles y políticos, con relación a los DESC debe procederse “*lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo*”<sup>641</sup>.

---

<sup>637</sup> Desde un perfil más académico, y a los efectos de su sistematización, autores como SEPÚLVEDA o GOLAY optan por clasificar la obligación general contenida en el artículo 2.1 en tres niveles: la obligación de adoptar medidas por todos los medios apropiados; la obligación de actuar con el objetivo de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos; y la obligación de tomar medidas, por separado o mediante asistencia y cooperación internacionales, hacia el aprovechamiento del máximo de recursos de los que se disponga. Véase: SEPÚLVEDA, M.: *The nature of the obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, Amberes, Intersentia, 2003, pp. 15-18; GOLAY, C.: “Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia: Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional”, FAO, 2009, p. 18, disponible en <https://www.fao.org/3/k7286s/k7286s.pdf>.

<sup>638</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes”, 14 de diciembre de 1990, párr. 2. Con carácter previo a la aprobación de la Observación general número 3, un grupo internacional de distinguidos expertos en Derecho internacional se reunió a los efectos de elaborar un documento que contribuyera a la interpretación del articulado del PIDESC. Como resultado de su trabajo se publicaron en el año 1986 los llamados “Principios de Limburg sobre a Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Este documento ejerció gran influencia a la hora de perfilar el contenido de esta Observación general. Véase: AA.VV.: “Limburg Principles on the Implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights”, *Human Rights Quarterly*, vol. 9, núm. 2, 1987, pp. 122-135.

<sup>639</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 3...”, *op. cit.*, párr.10.

<sup>640</sup> *Ibid*, párr. 2.

<sup>641</sup> *Ibid*, párr. 9.

Finalmente, y como corolario de esta obligación general, se plantea la cooperación y asistencia internacional para lograr la realización de los derechos, entendida en términos extraterritoriales. El CDESC ya ha señalado el papel esencial que desarrolla dicha cooperación<sup>642</sup>, a su vez remarcada en otras obligaciones específicas contenidas en el articulado del PIDESC (artículos 11, 15, 22 y 23).

Junto a la concreción de la obligación de realización progresiva de los derechos, se plantean otras obligaciones generales de la máxima relevancia. A tal respecto, el mismo artículo 2 en su párrafo segundo incorpora la obligación de no discriminación, por la que los Estados se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos sin exclusión por motivo alguno: “*raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”. Se trata de una obligación de carácter inmediato y no progresivo, que abarca tanto las discriminaciones *de iure* como las *de facto*<sup>643</sup>. La discriminación *de iure*, existente en medidas legislativas y regulatorias concretas, debe ser erradicada desde el momento mismo de la ratificación del PIDESC, lo que implica la realización de un ejercicio de revisión de la legislación vigente. Por su parte, la discriminación *de facto* deberá ser atajada en el momento en el que se produzca, obligando a que los Estados adopten medidas positivas para que se garantice el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad<sup>644</sup>.

El compromiso de proporcionar un trato igualitario en el disfrute de los DESC se precisa finalmente como una adicional obligación estatal general en el caso de las distinciones por razón de género. El artículo 3 recoge así el compromiso de los Estados parte de asegurar que los hombres y las mujeres tengan el mismo tratamiento en el disfrute de los derechos recogidos en el Pacto. Este compromiso debe asumirse tanto a nivel legislativo, asegurando que no exista ley nacional alguna que discrimine a las mujeres en el disfrute de los derechos, como a través de la adopción de medidas positivas, implementando decisiones encaminadas a proteger a las mujeres frente a cualquier tipo de discriminación estructural y a prevenirlas.

---

<sup>642</sup> *Ibid*, párr. 13.

<sup>643</sup> AA.VV.: “Limburg Principles on ...”, *op. cit.*, p. 127.

<sup>644</sup> GOLAY, C.: “Derecho a la...”, *op. cit.*, p. 17.

## 1.2. Dimensión extraterritorial de las obligaciones estatales

Nos detenemos finalmente en la importancia del carácter extraterritorial de las obligaciones estatales. Uno de los motivos por los que el debate sobre la extraterritorial se ha avivado en los últimos tiempos se encuentra en la prevención y sanción de actuaciones de actores privados no estatales causantes de vulneraciones de derechos humanos en el extranjero<sup>645</sup>. Ante la constatación de que, en ocasiones, estas entidades vulneran de forma grave y sistemática los derechos en el desarrollo de sus actividades empresariales, y que escapan del control del Derecho internacional en tanto su subjetividad jurídica es todavía altamente controvertida, se plantea la necesidad de extender la obligación de protección y exigencia de responsabilidad de los Estados de forma extraterritorial, siguiendo el recorrido de la propia deslocalización empresarial. De nuevo, el fundamento de esta necesidad no podría más que encontrarse en la consecución de una protección efectiva de los derechos frente actos perpetrados por terceros, pero adaptado a los nuevos parámetros de la sociedad global contemporánea.

En lo relativo a los DESC, será necesario precisar el alcance que las normas contenidas en el PIDESC pueden adquirir más allá del ámbito territorial. Como advierte BONET<sup>646</sup>, de un análisis comparativo entre el articulado del PIDESC y del PIDCP puede apreciarse cómo este último, a diferencia del PIDESC, precisa el compromiso de los Estados de respetar y garantizar los derechos a quienes “*se encuentren en su territorio y estén sometidos a su jurisdicción*”. Junto a ello, se hace notar que las observaciones generales adoptadas hasta la fecha por el CDESC precisan las características que las obligaciones estatales adquirirán en su aplicación extraterritorial, consolidando su inclusión especialmente en el ámbito de la protección frente a actuaciones de terceros.

Para el análisis de la extraterritorialidad de los DESC es vital acudir a lo dispuesto en los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados

---

<sup>645</sup> BONET PÉREZ, J.: “Introducción general: el Estado y las violaciones de derechos humanos por actores privados no estatales”, en BONET PÉREZ, J. y ALIJA FERNÁNDEZ, R. A. (eds.): *La extraterritorialidad y la protección internacional de los derechos humanos respecto a conductas de los actores privados*, Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 11- 29, p. 27.

<sup>646</sup> BONET PÉREZ, J.: “Jurisdicción y obligaciones jurídicas internacionales del Estado en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, en BONET PÉREZ, J. y ALIJA FERNÁNDEZ, R. A. (eds.): *La extraterritorialidad y la protección internacional de los derechos humanos respecto a conductas de los actores privados*, Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 243- 266, p. 246.

en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Principios ETO)<sup>647</sup>. Estos principios fueron aprobados en el año 2011 por un grupo de expertos iuspublicistas en un intento doctrinal de aclarar las obligaciones extraterritoriales que pudieran extraerse del Derecho internacional vigente.

Según se dispone en los Principios ETO, son obligaciones extraterritoriales:

*“a) obligaciones relativas a las acciones u omisiones de un Estado, llevadas a cabo dentro o fuera de su propio territorio, que afecten el disfrute de los derechos humanos fuera de su territorio; y*

*b) obligaciones de carácter global establecidas en la Carta de las Naciones Unidas y en instrumentos de derechos humanos que requieran la adopción de medidas, por separado y conjuntamente mediante la cooperación internacional, para realizar los derechos humanos de manera universal”*<sup>648</sup>.

Junto a ello, los Principios ETO definen el alcance de la obligación de los Estados de respetar, proteger y cumplir los DESC en los siguientes términos:

*“a) situaciones sobre las que ejercen autoridad o control efectivo, independientemente de si tal control es ejercido en conformidad con el derecho internacional;*

*b) situaciones en las que las acciones u omisiones estatales tienen efectos previsibles en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto dentro como fuera de su territorio;*

*c) situaciones en las que el Estado, actuando por separado o conjuntamente, a través del poder ejecutivo, legislativo o judicial, está en condiciones de ejercer influencia de carácter decisivo o de adoptar medidas para realizar los derechos económicos,*

---

<sup>647</sup> CONSORCIO ETO: “Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, 2013. Para un análisis minucioso del contenido de estos principios, véase, por todos: DE SCHUTTER, O., EIDE, A., KHALFAN, A., ORELLANA, M., SALOMON, M. y SEIDERMAN, I.: “Commentary to the Maastricht Principles on Extraterritorial Obligations of States in the Area of Economic, Social and Cultural Rights”, *Human Rights Quarterly*, núm. 34, 2012, pp. 1184-1169.

<sup>648</sup> CONSORCIO ETO: “Principios de Maastricht...”, *op. cit.*, párr. 8.

*sociales y culturales extraterritorialmente, en conformidad con el derecho internacional*”<sup>649</sup>.

Como puede extraerse, su definición y su alcance se plantean en términos amplios, con base en el principio de efectividad, en la posible influencia o impacto para los DESC de la actuación de un Estado fuera de su territorio, así como en la limitación de actuar de conformidad con la Carta de Naciones Unidas y el Derecho internacional<sup>650</sup>.

En línea con los Principios ETO, la práctica interpretativa del CDESC parece asumir la inclusión de una dimensión amplia y extraterritorial de las obligaciones de los Estados en relación con el PIDESC, y en particular, en lo relativo a sus obligaciones vinculadas al sector empresarial. Así lo expresaba con rotundidad el CDESC ya en una Declaración del año 2011 en la que, asumiendo el papel cada vez más importante que estaban adquiriendo los actores no estatales, reafirmaba la obligación de los Estados parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1, de respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, también en el contexto de las actividades empresariales en el extranjero<sup>651</sup>. Esta Declaración se acompaña de una recopilación de menciones a este mismo argumento recogidas en otras observaciones generales y observaciones finales sobre los Estados parte<sup>652</sup>.

Junto a este incipiente desarrollo, en 2017 el CDESC aprobó la Observación general número 24 sobre “las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades

---

<sup>649</sup> *Ibid*, párr. 9. Respecto a esta cuestión, DE SCHUTTER *et al.* recuerdan que de conformidad con lo dispuesto por diversos órganos de derechos humanos – entre otros, Comité contra la Tortura o Comité de Derechos Humanos –, o la Corte Internacional de Justicia – entre otros, en el caso de la República Democrática del Congo c. Uganda –, en el Derecho internacional de los derechos humanos cabe aplicación extraterritorial, particularmente, en contextos en los que existe ejercicio del control efectivo, ya sea dentro o fuera de las fronteras nacionales. Véase: DE SCHUTTER, O., EIDE, A., KHALFAN, A., ORELLANA, M., SALOMON, M. y SEIDERMAN, I.: “Commentary to the...”, *op. cit.*, p. 1107.

<sup>650</sup> CONSORCIO ETO: “Principios de Maastricht...”, *op. cit.*, párr. 10.

<sup>651</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales”, E/C.12/2011/1, 2011.

<sup>652</sup> Véanse, entre otros: COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 15 sobre el derecho al agua”, E/C.12/2002/11, 2002, párr. 49; “Observación General n° 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada”, E/C.12/1999/5, 1999, párr. 19; “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Canadá”, E/C.12/CAN/CO/6, 2016, párr. 15 y 16.

empresariales”<sup>653</sup>. Esta Observación general, asumiendo la herencia del desarrollo anterior del CDESC, consolida el reconocimiento de obligaciones extraterritoriales derivadas del PIDESC, en tanto “*las obligaciones del Pacto se expresan sin restricción alguna vinculada al territorio o la jurisdicción*”<sup>654</sup>. Señala además que, de no ser así, resultaría contradictorio con los propósitos que se persiguen permitir que un Estado “*adoptara una actitud pasiva cuando un agente domiciliado en su territorio y/o bajo su jurisdicción y, por tanto, bajo su control o autoridad, perjudicara a los derechos de otras personas en otros Estados, o cuando la conducta de ese agente pudiera provocar que se causara un daño previsible*”<sup>655</sup>. Esta posición ya afianzada por el CDESC se identifica a su vez con lo que BONET PÉREZ califica como “*horizontalidad transnacional de los efectos del PIDESC*”<sup>656</sup>.

Por su parte, esta extraterritorialidad puede a su vez ser entendida como una obligación de cooperación internacional en sentido más amplio, o como la necesidad de que exista un efectivo control del Estado. En el primero de los casos, el artículo 2.1. del PIDESC llama a la cooperación internacional y a la asistencia mutua, aunque sin concretar en qué debe consistir la acción de los Estados fuera de sus fronteras y en su caso, en qué condiciones podrían incurrir en incumplimiento. Un ejemplo de esta obligación extraterritorial puede encontrarse en el artículo 11.2, refiriendo a la cooperación internacional como mecanismo para asegurar el derecho a estar protegido contra el hambre.

Por lo que refiere a las obligaciones extraterritoriales derivadas de una situación de control, surgen cuando un Estado tiene capacidad para influir en situaciones que se producen fuera de su territorio y en las que, por tanto, asumen correlativas

---

<sup>653</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales”, E/C.12/GC/24, 2017.

<sup>654</sup> *Ibid*, párr. 27.

<sup>655</sup> *Ibid*.

<sup>656</sup> BONET PÉREZ, J.: “Jurisdicción y obligaciones...”, *op. cit.*, p. 247. Lo expone con el siguiente tenor literal: “*Si existen operadores económicos privados sobre los que el Estado parte ejerce autoridad o control, debido a que se encuentran domiciliados o tienen su sede en su propio territorio, hay que considerar que sus actividades empresariales pueden no circunscribirse operativamente al territorio del Estado parte y son susceptibles de incidir, sea positiva o negativamente, en el goce y disfrute de los DESC por individuos allende del territorio del Estado parte, el cual asume un cierto nivel de exigencia jurídica internacional como consecuencia de su relación jurídica de autoridad y/o control sobre tales operadores económicos privados*”.

obligaciones<sup>657</sup>. Este contexto conduce directamente a la conexión entre empresas y derechos humanos. A tal efecto, el CDESC afirmó que los Estados pueden ser tanto indirecta como directamente responsables de la acción o inacción de entidades empresariales. Serán directamente responsables en casos en los que la actuación empresarial se realice siguiendo instrucciones del Estado, la entidad empresarial tenga asignadas atribuciones del poder público o actúe en defecto de autoridades estatales, o el Estado reconozca el comportamiento empresarial como propio<sup>658</sup>. En el resto de casos, el Estado será responsable en incumplimiento de su obligación de protección, que compele al Estado a adoptar las medidas necesarias para prevenir y corregir vulneraciones de derechos que pudieran cometerse por parte de entidades sobre las que ejerce control fuera de sus fronteras. En consecuencia, si no se adoptan las medidas apropiadas y la vulneración de derechos por parte de terceros fuera previsible, el Estado incurriría en incumplimiento de sus obligaciones<sup>659</sup>. Esta modalidad obligacional, mínimamente reivindicada en la práctica, será objeto de especial interés en relación con prácticas inversionistas como las que aborda este trabajo.

Pese a la existencia de obligaciones extraterritoriales de carácter normativo, la realidad muestra cómo el marco legal existente se vuelve manifiestamente insuficiente para responder a los desafíos derivados de la actuación de nuevos y poderosos actores en el plano internacional. La atribución de responsabilidad de carácter estatal deviene ineficiente en un escenario globalizado, marcado por un dominio de empresas transnacionales, inversionistas o instituciones financieras.

A los efectos de fiscalizar la actuación de estos actores en el marco de los DESC, coincidimos con autores como DE SCHUTTER o NARULA en la necesidad de reforzar y exigir el cumplimiento de las obligaciones extraterritoriales de los Estados, tanto por los impactos derivados de su actuación directa o de las decisiones que se adopten en instituciones internacionales en las que sean miembros, tales como el BM, el FMI o la

---

<sup>657</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 24...”, *op. cit.*, párr. 28.

<sup>658</sup> *Ibid*, párr. 11.

<sup>659</sup> *Ibid*, párr. 32.

OMC (obligación de respeto) como por las actividades desarrolladas por las empresas transnacionales sometidas a su jurisdicción (obligación de protección)<sup>660</sup>.

### **1.3. La cuestión de la exigibilidad de los derechos: Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

La cuestión de la exigibilidad en el marco jurídico internacional plantea problemas en todas sus formas. Así lo sentencia con claridad SAURA ESTAPÀ cuando afirma que “*la ausencia de justiciabilidad es más bien una regla general en Derecho internacional*”<sup>661</sup>.

Concretado ya el contenido obligacional del PIDESC, y habiendo podido contrariar el carácter indeterminado y programático que se les atribuía a estos derechos, procede entrar a valorar su exigibilidad, ampliamente cuestionada desde la aprobación del documento. Este argumento sumaba fuerza por el hecho de que el PIDESC no contó con un mecanismo de control de su seguimiento desde su aprobación, a diferencia del PIDCP. Su ausencia se interpretaba en la línea de su carácter no exigible ni justiciable, incidiendo en la distinción entre derechos de primera y de segunda generación.

Desde el ámbito doctrinal, PISARELLO, en defensa de la exigibilidad de los DESC, considera que las dudas planteadas se basan en prejuicios de carácter ideológico nacidos de la globalización neoliberal, y que a los efectos de contrariar su devaluación, es

---

<sup>660</sup> NARULA, S.: “The Right to Food: Holding Global Actors Accountable Under International Law”, *Columbia Journal of Transnational Law*, núm. 44, 2006, pp. 691-800, pp. 727. Para el caso particular de las instituciones financieras internacionales, NARULA apunta la posibilidad de atribuir responsabilidad a los Estados miembros de organizaciones como el BM, el FMI o la OMC por las decisiones que estos adopten, en tanto en cuanto los Estados mantienen la obligación de cumplir con las obligaciones del PIDESC con independencia de que su voluntad quede insertada en el marco de una organización, ya que su subjetividad no quedaría difuminada. *Ibid*, pp. 741-750. En esta misma línea parece pronunciarse DE SCHUTTER, cuando en análisis de los acuerdos de comercio de la OMC, recuerda la obligación de los Estados de otorgar prioridad a sus obligaciones en materia de derechos humanos. Véase: NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación Olivier De Schutter. Adición. Misión a la Organización Mundial del Comercio”, A/HRC/10/5/Add.2, 2009, párr. 33-36. Sobre este particular, en la relación entre DESC y OMC, véase, por su exhaustivo enfoque: FERNÁNDEZ PONS, X.: “Los derechos económicos, sociales y culturales y los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio”, en BONET PÉREZ, J. Y ALJA FERNÁNDEZ, R. A. (eds.): *La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la Sociedad internacional del siglo XXI: una aproximación jurídica desde el Derecho Internacional*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 263-314.

<sup>661</sup> SAURA ESTAPÀ, J.: “La exigibilidad jurídica internacional de los derechos humanos: especial referencia a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)”, en BONET PÉREZ, J. y SAURA ESTAPÀ, J. (eds.), *El Derecho internacional de los derechos humanos en periodos de crisis. Estudios desde la perspectiva de su aplicabilidad*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 53-70, p. 59.

necesario llevar a cabo una reconstrucción del discurso “*democrática, participativa y multinivel*”<sup>662</sup>. En esa misma línea surgía con fuerza la teoría de la interdependencia de derechos, en la que todos ellos, con independencia de su categorización, se plantean sin diferencias cuantitativas, o siguiendo a AÑÓN ROIG, como un “*continuum de contenidos y obligaciones*”<sup>663</sup>. Se fundamenta en que ambos derivan de un eje común, como es la dignidad de la persona humana, y que se necesitan recíprocamente para su efectividad, tal y como así ponen de manifiesto los mismos preámbulos de los dos principales tratados de derechos humanos, civiles y políticos, y económicos, sociales y culturales.

A la superación del debate ha contribuido la aprobación en el año 2008, pasadas más de cuatro décadas, del Protocolo Facultativo del PIDESC<sup>664</sup>. Sobre el mismo se ha llegado a afirmar desde el tercer sector que se trata de “*una brecha histórica en relación con la protección de los derechos económicos, sociales y culturales*”; “*un hito en el sistema internacional de los derechos humanos*”<sup>665</sup>. Este Protocolo dota a las víctimas de violaciones de derechos reconocidos en el PIDESC de un mecanismo internacional para interponer recursos efectivos ante el CDESC, una vez agotados los mecanismos internos

---

<sup>662</sup> PISARELLO, G.: *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 14-15. PISARELLO distingue la existencia de cuatro tesis que podrían explicar la devaluación de los derechos económicos, sociales y culturales: la tesis histórica, que sitúa a los derechos sociales como derechos cronológicamente posteriores a los civiles y políticos; la tesis normativa, que parte de que en tanto los derechos sociales, a diferencia de los civiles y políticos, no están tan conexiónados con la dignidad humana, gozarían de una tutela debilitada; la tesis de la diferenciación estructural, que defiende que en tanto diferentes, no pueden gozar de mecanismos similares de protección – incidiendo en el carácter prestacional de los derechos sociales –; y la tesis de perspectiva dogmática, según la que, en tanto se parte de diferencias entre los derechos, su tutela también será dogmáticamente diferenciada. El autor rebate en su obra las cuatro tesis y formula una propuesta de reconstrucción “*democrática, participativa y multinivel*”. Por su parte, y desde un punto de vista más pragmático, FERNÁNDEZ ALLER plantea algunos de los principales argumentos que se esgrimen en contra de su exigibilidad; entre ellos, la falta de determinación precisa de la conducta exigida, la autorrestricción de los tribunales para evaluar cuestiones que pudieran integrarse dentro del ámbito de la política, o la inadecuación de los mecanismos procesales tradicionales para proporcionar tutela a los derechos sociales. Véase: FERNÁNDEZ ALLER, C.: “La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 11, 2012, pp. 245-268.

<sup>663</sup> AÑÓN ROIG, M. J.: “Derechos sociales: cuestiones de legalidad y de legitimidad”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44, 2010, pp. 15-41, p. 30.

<sup>664</sup> A la fecha solo cuenta con 26 ratificaciones: Argentina, Armenia, Bélgica, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, República Centroafricana, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Finlandia, Grecia, Gabón, Honduras, Italia, Luxemburgo, Maldivas, Mongolia, Montenegro, Níger, Portugal, San Marino, Eslovaquia, España, Uruguay y República Bolivariana de Venezuela.

<sup>665</sup> ACNUDH: “Statement by Navy Pillay, the UN High Commissioner for Human Rights at the deposit of the 10<sup>th</sup> ratification instrument, by Uruguay, of the Optional Protocol of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, delivered by Assistant Secretary-General for Human Rights Ivan Šimonović”, 6.5.2013, disponible en <https://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12971&LangID=E>.

o en caso de demora excesiva. Siguiendo el camino marcado por el Protocolo Facultativo al PIDCP, el CDESC está dotado de competencia para recibir y examinar comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de vulneraciones de derechos por parte de un Estado que haya ratificado el Protocolo.

La cuestión de la exigibilidad es radical para garantizar la efectividad de los DESC. Pudiendo afirmar con rotundidad la condición jurídica y exigible de los DESC, se asume la problemática que todavía su implementación y justiciabilidad genera en la práctica. Contemplando los problemas que se puedan generar tanto en el plano político como jurídico<sup>666</sup>, y en pro de ese cambio de paradigma, consideramos fundamental erosionar la categorización en generaciones de derechos, reforzar los mecanismos de garantía internacionales e incorporar su exigibilidad en las legislaciones nacionales.

Realizada esta aproximación general a los DESC, se procede a analizar con mayor nivel de detalle las particularidades de aquellos derechos que podrían resultar especialmente afectados por las prácticas de AdT.

## **2. Derecho a la alimentación**

La alimentación, como necesidad vital, es una preocupación central de la humanidad. Huelga apuntar la intrínseca conexión que mantiene su realización con la tierra, en tanto base física de producción de gran parte de los productos para la ingesta. En consecuencia, es incuestionable afirmar que los AdT tendrán una incidencia directa en el derecho a la alimentación de las poblaciones afectadas.

En un intento de introducir el estado general de la cuestión alimentaria en el mundo, sobre la que a su vez inciden estas consecuencias, puede avanzarse que su diagnóstico es crítico. El último informe publicado sobre el estado de la seguridad alimentaria mundial no puede ser más alarmante: en el año 2020 padecieron hambre entre 720 y 811 millones de personas en todo el mundo, cifras superiores a las del año anterior<sup>667</sup>. La inseguridad

---

<sup>666</sup> BONET PÉREZ plantea una interesante problemática sobre la internormatividad entre sectores normativos en conexión con los DESC, todo ello, en relación con la crítica a la fragmentación del Derecho internacional y una apuesta por la transversalidad de los derechos humanos. Sobre este particular, véase: BONET PÉREZ, J.: “Introducción general: presupuestos...”, *op. cit.*, pp. 54-66.

<sup>667</sup> FAO, FIDA, OMS, PMA y UNICEF: “El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2021. Transformación de los sistemas alimentarios en aras de la seguridad alimentaria, una nutrición mejorada y dietas asequibles y saludables para todos”, 2021, p. vi, disponible <https://www.fao.org/3/cb4474es/cb4474es.pdf>.

alimentaria lleva creciendo porcentualmente desde el año 2014, alcanzando en 2020 al 30,4% de la población mundial<sup>668</sup>. Este dato refleja que una de cada tres personas en el mundo carece de acceso a alimentos adecuados, y aunque la pandemia haya agravado notablemente la situación, por su evolución puede concluirse que ya se encontraba mal encaminada en los años previos. Estas cifras se encuentran en la dirección opuesta a alcanzar el objetivo de hambre cero marcado por los ODS con vistas al año 2030<sup>669</sup>.

Los datos quedan insertados en una perversa paradoja, según la cual, se produce un crecimiento global simultáneo tanto de la producción de alimentos como del hambre y de la inseguridad alimentaria: el contrasentido del hambre en la era de la abundancia. En el contexto general reina todo un conjunto de fábulas que impiden afrontar la problemática del hambre; mitos que una vez analizados, no pueden más que considerarse, cuando menos, refutables<sup>670</sup>. La escasez de alimentos es uno de los más referidos, siendo que la realidad del problema no muestra escasez en la producción, sino falta de acceso igualitario a los productos.

---

<sup>668</sup> *Ibid*, p. 20.

<sup>669</sup> También el último informe mundial sobre crisis alimentarias publicado en el año 2021 pone de manifiesto que al menos 155 millones de personas en 55 países estaban en situación de crisis alimentaria aguda en el año 2020, cifra en aumento con respecto al año anterior. Véase: FOOD SECURITY INFORMATION NETWORK: “Global Report on Food Crisis 2021. Joint analysis for better decisions”, 2021, p. 14, disponible en [https://docs.wfp.org/api/documents/WFP-0000127343/download/?\\_ga=2.165140024.665202387.1637092351-1762156218.1636382907](https://docs.wfp.org/api/documents/WFP-0000127343/download/?_ga=2.165140024.665202387.1637092351-1762156218.1636382907).

A tal efecto, ha de tenerse en consideración que existe una crisis alimentaria cuando las capacidades de las comunidades locales son insuficientes, necesitando con la mayor urgencia la ayuda de la comunidad internacional. Esta cifra se obtiene con base en la clasificación integrada de la seguridad alimentaria en fases (CIF), ubicando la situación de crisis alimentaria en un nivel 3 o superior de un total de 5. Para más información sobre la clasificación integrada de la seguridad alimentaria en fases, véase el último manual publicado sobre su implementación: FAO: “Versión 2.0 del Manual técnico de la clasificación integrada de las Fases de la Seguridad Alimentaria. Información y normas que garantizan mejores decisiones relativas a la seguridad alimentaria”, FAO, 2012, disponible en <https://www.fao.org/3/i3000s/i3000s.pdf>.

<sup>670</sup> MOORE LAPPÉ, F., COLLINS, J., ROSSET, P. y ESPARZA, L.: *Doce mitos sobre el hambre. Un enfoque esperanzador para la agricultura y la alimentación del siglo XXI*, Barcelona, Icaria, 2005.

Los doce mitos que señala son: “Primer mito: sencillamente no hay suficiente cantidad de alimentos; segundo mito: acusemos a la naturaleza; tercer mito: demasiadas bocas que alimentar; cuarto mito: alimentos contra el medio ambiente; quinto mito: la respuesta en la Revolución Verde; sexto mito: justicia contra producción; séptimo mito: el libre mercado puede erradicar el hambre; octavo mito: la respuesta está en el libre comercio; noveno mito: demasiados hambrientos para revelarse; décimo mito: una mayor contribución de Estados Unidos ayudará a combatir el hambre; undécimo mito: nos beneficiamos de su hambre, con *Fuyuki Kurosawa*; duodécimo mito: alimentos contra la libertad”. Lo más destacado de la obra, a nuestro parecer, y más allá de listar los que considera mitos asociados a la problemática del hambre con cuyo conjunto no estamos plenamente de acuerdo, es el cambio de enfoque en la confrontación del problema. En tanto el hambre depende de acciones humanas, se trata de un objetivo alcanzable.

Tal y como ha sido explicitado en relación con las causas del auge de las prácticas de AdT, entre los años 2007 y 2008 se produjo el estallido de una grave crisis alimentaria motivada por la subida del precio de los alimentos básicos que condujo a un catastrófico aumento del hambre y la malnutrición en el mundo. Las causas entroncadas pueden hallarse en una multiplicidad de fenómenos, actores e intereses subyacentes que condujeron de forma progresiva al punto álgido de la crisis.

Gran parte de la responsabilidad del impacto directo en la agricultura y en la alimentación puede ser atribuida a las políticas promovidas desde décadas atrás por instituciones como el BM, el FMI o la OMC: promoción a ultranza del libre comercio, programas de ajuste estructural que condicionaban la concesión de préstamos a la liberalización forzada de los mercados, eliminación de subvenciones estatales y subsidios, por mencionar solo algunas de las medidas promocionadas<sup>671</sup>. Como apunta DE SCHUTTER, su resultado condujo a un mayor empobrecimiento de la población, en dependencia del comercio internacional y de las importaciones en países productores, y en consonancia, en graves problemas de inseguridad alimentaria<sup>672</sup>.

Planteado este contexto, se procede a examinar las herramientas políticas y jurídicas existentes para hacer frente de forma eficaz a la ignominia que constituye el hambre en el mundo, que como recientemente recogía una resolución de la AGNU sobre el estado de la cuestión, constituye un atentado contra la dignidad humana que requiere de la adopción de medidas urgentes a nivel nacional, regional e internacional<sup>673</sup>.

---

<sup>671</sup> Para un análisis de cómo la liberalización comercial de la agricultura y las políticas de instituciones como el BM, FMI y OMC están causando consecuencias devastadoras para las comunidades locales, véase: SHIVA, V.: *Stolen Harvest: The Hijacking of the Global Food Supply*, Londres, Zen Books, 2000; NARULA, S.: “The Right to Food: Holding Global Actors Accountable Under International Law”, *Columbia Journal of Transnational Law*, 44, 2006, pp. 691-800, pp. 711-718.

<sup>672</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator Especial...”, A/HRC/10/5/Add.2, *op. cit.*, párr. 6.

<sup>673</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “El derecho a la alimentación”, A/RES/71/191, 2017, párr. 1. Esta firme decisión de poner fin al hambre en el mundo adquiere un central protagonismo en los objetivos planteados en la Agenda 2030. En concreto, así se recoge en su Objetivo 2, “Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible”. Véase: NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Transformar nuestro mundo...”, *op. cit.*

## **2.1. Delimitación de conceptos: seguridad alimentaria, soberanía alimentaria y derecho a la alimentación**

### **2.1.1. Derecho a la alimentación**

El derecho a la alimentación se define como un derecho poliédrico, con múltiples fórmulas de realización y protección<sup>674</sup>. Su reconocimiento jurídico internacional parte del artículo 25.1 de la DUDH<sup>675</sup>, donde se inserta como necesidad para garantizar un nivel de vida adecuado, en los siguientes términos: “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesario*”<sup>676</sup>.

Uno de los instrumentos jurídicos vinculantes que heredó su contenido, el PIDESC, incluyó este mismo planteamiento, aunque profiriéndole un avance más garantista. Así, según reza el artículo 11.1 del PIDESC, se reconoce “*el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia*”. Prosigue el párrafo segundo del mismo artículo con el reconocimiento del “*derecho fundamental de*

---

<sup>674</sup> AÑÓN ROIG, M. J., “El derecho a no padecer hambre y el derecho a la alimentación adecuada, dos caras de una misma moneda”, en ABRAMOVICH, V., AÑÓN ROIG, M. J. y COURTIS, C. (coords.), *Derechos Sociales. Instrucciones de uso*, México, Doctrina Jurídica Contemporánea, pp.103-142, p. 115.

<sup>675</sup> Para un repaso por la evolución del reconocimiento internacional del derecho a la alimentación, así como del análisis de su conceptualización, véase: ZIEGLER, J., *Le droit à l'alimentation*, Paris, Mille et une nuits, 2003; ALSTON, P. Y TOMASEVSKI, K.: *The Right to Food: Guide Through Applicable International Law*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1984; LÓPEZ-ALMANSA BEAUS, E.: *Contra el hambre: derecho a la alimentación y régimen internacional de “ayuda alimentaria al desarrollo”*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

<sup>676</sup> Respeto a este derecho, señala AÑÓN que muestra la interdependencia entre el halo de derechos que a su vez lo integran. Véase: AÑÓN ROIG, M. J., “El derecho a no padecer hambre y el derecho a la alimentación adecuada, dos caras de una misma moneda”, en ABRAMOVICH, V., AÑÓN ROIG, M. J. y COURTIS, C. (coords.), *Derechos Sociales. Instrucciones de uso*, México, Doctrina Jurídica Contemporánea, pp.103-142, p. 103.

*toda persona a estar protegida contra el hambre*<sup>677</sup>, indicando la obligación de los Estados de adoptar medidas necesarias para la mejora de los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos (11.2.a) y para el aseguramiento de la distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades (11.2.b).

De una lectura analítica del precepto, puede extraerse una separación en dos vertientes que a grandes rasgos referimos como derecho a la alimentación: el derecho a una alimentación adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 11.1), y el derecho a estar protegido contra el hambre (artículo 11.2). Estas dos vertientes del mismo derecho parecen integrar un contenido diferenciado, y que por ende, será objeto de separado análisis.

Dentro del marco jurídico del Derecho internacional de los derechos humanos, también han de ser incorporadas las aportaciones que se realizan por parte de otros instrumentos jurídicos de carácter más sectorial. Las principales referencias pueden ser halladas en la CEDAW (artículo 12.2), la CDPD (artículos 28 y 25.f) y la CDN (artículos 24.2 y 27.3)<sup>678</sup>. Finalmente, mencionamos la relevancia del Convenio sobre la Ayuda

---

<sup>677</sup> Podríamos valorar como un elemento que denota la especial entidad de este derecho que durante su negociación se decidiera incluir el término de derecho fundamental, siendo el único reconocimiento dentro de todo el articulado del Pacto que así lo contempla. La doctrina parte de que los derechos humanos se plantean desde un punto de vista universal, mientras que los derechos fundamentales responden a una norma estatal emanada de las capacidades soberanas del Estado, y en la mayoría de los casos, del poder constituyente. De este modo, mientras que los derechos humanos no se verían limitados por aplicación territorial alguna, los derechos fundamentales serían exigibles dentro de las fronteras del Estado que los reconoce. Con todo, más allá de estas diferencias que parecerían no guardar relación con su ubicación en un texto como del PIDESC, entendemos que dota al derecho de una connotación aún más esencial para la vida humana.

<sup>678</sup> En el marco del Derecho internacional humanitario también se incluye su reconocimiento, en particular el artículo 54 del Protocolo Adicional Primero o los artículos 5 y 14 del Protocolo Adicional Segundo a los Convenios de Ginebra de 1949.

Alimentaria, por ser el único instrumento jurídico internacional específico relativo al derecho a la alimentación<sup>679</sup>.

Por lo que respecta al marco regional africano, la CADHP carece de una referencia explícita. Pese a esta remarcada ausencia, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ComADHP) sí que ha interpretado la existencia de un reconocimiento implícito del derecho a la alimentación en la Carta, a través de su conexión con el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho al desarrollo económico y social<sup>680</sup>. Sí lo incluyen expresamente otros textos regionales africanos, como la Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño, cuando, en relación con el derecho a la salud de los niños, se refiere a la obligación de suministrar una alimentación adecuada en su artículo 14, o en relación con la provisión de programas de asistencia material y de apoyo para la nutrición en el artículo 20; o también el artículo 15 del Protocolo a la Carta sobre los derechos de la mujer en África, donde se reconoce el derecho a la seguridad alimentaria<sup>681</sup>.

---

<sup>679</sup> *Convenio sobre Asistencia Alimentaria*, Londres, 25 de abril de 2012, Serie de Tratados de Naciones Unidas, vol. 2884. El Convenio regula las dotaciones de ayuda alimentaria en beneficio de los países en desarrollo. Parte de una primera versión en 1967, sometida a posteriores modificaciones en 1999, que continuaron hasta que su negociación se paralizó con el inicio de la Ronda de Doha y las negociaciones sobre el Acuerdo de Agricultura en el marco de la OMC. Tras su reanudación, se aprobó esta versión final en el año 2012 que entró en vigor en el año 2013. A diferencia de la versión de 1999, existe mayor flexibilidad en la forma de dotación elegida por cada Estado, siempre que se cumpla con el compromiso mínimo anual asumido. Con todo, su incidencia sigue siendo mínima en tanto solo ha sido ratificado a la fecha por 16 Estados.

Junto a este, desde determinados sectores doctrinales se concibe la necesidad de avanzar en la elaboración de un tratado internacional sobre el derecho a la alimentación adecuada. Sobre esta propuesta, véanse: MARTÍN LÓPEZ, M. A., “El derecho a la alimentación ante los riesgos del futuro”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 36, 2018, pp. 295-314; NARULA, S., “Reclaiming the Right to Food as a Normative Response to the Global Food Crisis”, *Yale Human Rights & Development Law Journal*, 13, 2010, 2, pp. 403-420.

<sup>680</sup> COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: “Principles and Guidelines on the implementation of economic, social and cultural rights in the African Charter on Human and People’s Rights”, 2010, párrs. 83-86. Junto a ello, la Comisión también aprobó sendas resoluciones sobre el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria (2017) y sobre el derecho a la alimentación y nutrición en África (2019), en la que se instaba a los Estados a garantizar el disfrute del derecho. Véase, respectivamente: “Resolution 374 on the Right to Food and Food Insecurity in Africa”, ACHPR/Res. 374(LX), 2017; y “Resolution 431 on the Right to Food and Nutrition in Africa”, ACHPR/Res.431 (LXV), 2019.

<sup>681</sup> En otros contextos regionales, se contempla en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, conocido como Protocolo de San Salvador (artículo 12), o en la Carta Asiática de los Derechos Humanos (artículo 7.1). En el ámbito europeo no queda reconocido a la fecha por los principales instrumentos de protección de los derechos humanos.

Finalmente, y como cláusula de cierre al estudio de este marco jurídico, aludimos a ejes discursivos que argumentan la posibilidad de integrar el contenido del artículo 11 del PIDESC como norma de derecho consuetudinario, o incluso, de forma residual, como principio general del derecho, en un intento de reforzar la obligatoriedad general de su marco jurídico<sup>682</sup>. Más allá de las sustentadas propuestas que llegan desde el ámbito doctrinal, el propio Comité del PIDESC ha llegado a sustentar que los mínimos estándares de respeto de los DESC, insertando entre ellos el derecho a estar protegido contra el hambre, “*están garantizados bajo el derecho internacional consuetudinario*”<sup>683</sup>.

Partiendo de la exposición del marco jurídico existente, procede pasar a analizar propuestas conceptuales que llegan desde el ámbito político a los efectos de garantizar el derecho, como son la seguridad y la soberanía alimentaria.

### **2.1.2. Concepto de seguridad alimentaria**

El concepto de seguridad alimentaria ha experimentado una evolución progresiva: desde que comenzó a incluirse el término en la agenda internacional en el año 1974<sup>684</sup>, con la celebración de la primera conferencia de la FAO, pasando por los grandes avances alcanzados en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de Roma de 1996<sup>685</sup>, hasta llegar

---

<sup>682</sup> Para el análisis de estas propuestas doctrinales, véase: KEARNS, S. P.: “The Right to Food exists via customary international law”, *Suffolk Transnational Law Review*, 1998; BUCKINGHAM, D.E.: “A Recipe for Change: Towards and Integrated Approach to Food Under International Law”, *Pace International Law Review*, 15, 2003, pp. 285-321, p. 290; RICHARDSON, H. J.: “The International Human Rights Response”, *Howard Law Journal*, núm. 30, pp. 233-248, p. 248; FILLOL MAZO, A.: *Seguridad Alimentaria y Derecho Internacional*, Madrid, Dykinson, 2020, pp. 194-227.

<sup>683</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Israel”, E/C.12/1/Add.90, 2003, párr. 31.

<sup>684</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición”, Resolución 3348 (XXIX), 1974.

<sup>685</sup> La Cumbre Mundial sobre la Alimentación se celebró en Roma en 1996. Se convocó ante la creciente preocupación por los elevados índices de desnutrición y la incertidumbre sobre las capacidades de la agricultura para cubrir necesidades futuras de alimentos. Como resultado de la misma, se aprobó la Declaración de Roma sobre Seguridad Alimentaria Mundial y el Plan de Acción consecuente. La Declaración formuló siete compromisos necesarios para garantizar la seguridad alimentaria, mientras que el Plan de Acción recogía las medidas concretas que habrían de ser implementadas para poder materializar los respectivos compromisos.

al año 2009, cuando se consolidó su definición y los principios que la integran, continuando con pequeñas variaciones hasta nuestros días<sup>686</sup>.

El principal cambio de paradigma en relación con la seguridad alimentaria se produjo cuando se asumió que no implicaba únicamente la disponibilidad de alimentos suficientes, sino la posibilidad de acceder a los mismos, evolución motivada entre otros por las aportaciones académicas de AMARTYA SEN y su disertación sobre las causas del hambre y la pobreza<sup>687</sup>. Esta transición concluyó tras la Cumbre Mundial sobre la Seguridad Alimentaria de 2009. A su término se aprobó una Declaración en la que se definía la seguridad alimentaria con el siguiente tenor literal:

*“Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana. Los cuatro pilares de la seguridad alimentaria son la disponibilidad, el acceso, la utilización y la estabilidad. La dimensión nutricional es parte integrante del concepto de seguridad alimentaria”<sup>688</sup>.*

Esta definición contempla, como se indica *a fine*, cuatro dimensiones esenciales de la seguridad alimentaria, como son la disponibilidad, el acceso, la utilización y la estabilidad<sup>689</sup>.

La disponibilidad hace alusión a la existencia de oferta de alimentos suficientes, con independencia de si proceden de producción local o importación. En tanto ya se había asumido que la disponibilidad por sí sola no garantizaba la seguridad alimentaria, el acceso implica que las personas puedan tomar parte en sentido físico, habiendo

---

<sup>686</sup> Para un análisis preciso sobre el concepto de seguridad alimentaria, véase: PONS RAFOLS, X.: “La seguridad alimentaria mundial: la acción política e institucional de la FAO”, en PONS RAFOLS, X. Y BONDIA GARCÍA, D., *Alimentación y derecho internacional. Normas, instituciones y procesos*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 27-81; FILLOL MAZO, A.: *Seguridad Alimentaria y...*, *op. cit.*, pp. 25-36.

<sup>687</sup> SEN, A.: *Poverty and Famines: An Essay on Entitlement and Deprivation*, Nueva York, Oxford University Press Inc., 1982.

<sup>688</sup> FAO: “Declaración de la Cumbre Mundial sobre la Seguridad Alimentaria”, WSFS 2009/2, Roma, 16 a 18 de noviembre de 2009, disponible en <https://www.fao.org/3/k6050s/k6050s.pdf>.

<sup>689</sup> Estos elementos ya habían sido identificados en las “Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional”, aprobadas por la propia FAO en el año 2004. Véase: FAO: “Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional”, 2004, párr. 15, disponible en <https://www.fao.org/3/y7937s/y7937s00.pdf>.

provisiones en los mercados locales, y económico, disponiendo de medios para su adquisición o producción. En tercer lugar, disponiendo de alimentos accesibles, se añade la necesidad de que estos puedan ser utilizados, en el sentido de que el cuerpo pueda aprovechar sus nutrientes en virtud de las condiciones higiénicas o la adecuación de la dieta. En cuarto y último lugar, se añade también como dimensión esencial la estabilidad en el tiempo de los tres elementos anteriores. A este respecto, no hablaremos de seguridad alimentaria si no existe continuidad en el tiempo de la disponibilidad, acceso y utilización de los alimentos.

Estas dimensiones de la seguridad alimentaria han sido reafirmadas en un reciente informe presentado por el Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad Alimentaria y Nutrición, a solicitud del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial (CSA) ante el agravamiento de la situación que pudiera derivar del impacto de la Covid-19 y con el objetivo de tratar de alcanzar los objetivos plasmados en la Agenda 2030<sup>690</sup>. En dicho informe se planteaba la existencia de dos nuevas dimensiones, como son el arbitrio y la sostenibilidad, entendidos como aspectos fundamentales para transformar los sistemas alimentarios a fin de cumplir con los ODS<sup>691</sup>.

De nuevo partiendo del discurso de renombrados académicos como SEN, el arbitrio viene a ser definido como sinónimo de empoderamiento: *“capacidad de las personas o los grupos para tomar sus propias decisiones sobre los alimentos que consumen, los alimentos que producen, la manera en que se producen, elaboran y distribuyen esos alimentos en los sistemas alimentarios, y su capacidad de participar en procesos que determinan las políticas y la gobernanza de los sistemas alimentarios”*<sup>692</sup>.

---

<sup>690</sup> Sobre la relación entre la Agenda 2030 y, entre otros, su objetivo de desarrollo sostenible sobre el fin de la pobreza, en conexión con su incidencia en las prácticas de acaparamiento global de tierras, véase: DEL VALLE CALZADA, E.: “La incidencia de la Agenda 2030 en la lucha contra los acaparamientos de tierras globales”, 2022 (pendiente de publicación). La contribución trae causa en la exposición de una comunicación en las XXIX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales “La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible. El papel de la Unión Europea”.

<sup>691</sup> HLPE: “Seguridad alimentaria y nutrición: elaborar una descripción global de cara a 2030. Un informe del Grupo de alto nivel de expertos en seguridad alimentaria y nutrición del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial”, 2020, pp. 7-10, disponible en <https://www.fao.org/3/ca9731es/ca9731es.pdf>.

<sup>692</sup> *Ibid*, p. 8. Este principio ya venía introducido en las Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional del año 2004, con menciones en su Directriz 1 a la libertad y la dignidad para alimentarse.

Por lo que respecta a la sostenibilidad, es bien sabido que se erige como el eje central de la Agenda 2030 en múltiples escenarios, y entre ellos, el de la seguridad alimentaria. Por medio de esta dimensión se persigue que los sistemas alimentarios se mantengan en el largo plazo, sin comprometer sus bases para las generaciones futuras. Para su garantía, será menester tener en consideración la huella ecológica generada dependiendo del tipo de producción. Tanto el arbitrio como la sostenibilidad mantienen su encaje en el concepto mayoritariamente aceptado de seguridad alimentaria ya referido. Tal y como recoge el informe del Grupo de Trabajo, el arbitrio se vincularía con la referencia a las “preferencias de los alimentos” y la sostenibilidad guardaría relación con el “acceso físico” en el largo plazo<sup>693</sup>.

Una de las principales críticas al concepto de seguridad alimentaria radica, a nuestro parecer, en su excesiva institucionalización. A la fecha, ya es empleado desde múltiples sectores para legitimar discursos que en la práctica contrarían los objetivos que dice perseguir el concepto. Su uso recurrente por parte de las políticas de la OMC constituye un ejemplo de ello. El Acuerdo sobre Agricultura de la OMC<sup>694</sup> refiere a la seguridad alimentaria como preocupación central. Sin embargo, tanto la aplicación de este Acuerdo, que integra el régimen internacional comercial en la materia, como sus posibles modificaciones en atención a la reciente Ronda de Doha<sup>695</sup>, limitan la acción gubernamental en políticas alimentarias y favorecen la corporativización del sector, en claro detrimento de la garantía de la seguridad alimentaria. Así lo afirma DE SCHUTTER, quien, en sentido crítico con la relación entre la alimentación y el comercio internacional,

---

<sup>693</sup> *Ibid*, p. 10.

<sup>694</sup> *Acuerdo sobre la Agricultura*, Marrakech, de 15 de abril de 1994.

<sup>695</sup> La ronda de negociaciones comerciales más reciente entre los miembros de la OMC es la conocida como Ronda de Doha, iniciada en el año 2001. En sus inicios se planteó que uno de sus objetivos centrales sería mejorar el comercio de los países en desarrollo. Sin embargo, su desarrollo no puede sino calificarse de fracaso, siendo además uno de sus principales escollos la divergencia de posiciones en lo relativo a la agricultura.

considera que la seguridad alimentaria está siendo rehén de las negociaciones de la OMC<sup>696</sup>.

### 2.1.3. Concepto de soberanía alimentaria

La soberanía alimentaria se erige como la respuesta de los movimientos sociales, campesinos e indígenas frente a las sucesivas crisis alimentarias y las políticas neoliberales<sup>697</sup>. Desde este concepto, y desde un prisma integrador, se pretende aportar alternativas a todas las cuestiones que integran la problemática vinculada al acceso a la tierra y a la alimentación.

Uno de los principales representantes de esta doctrina es la organización La Vía Campesina, quien formuló y definió por primera vez el concepto en la Cumbre Mundial sobre Alimentación de 1996. Desde su planteamiento, con origen en las reivindicaciones de las organizaciones de la sociedad civil, se advierten las injusticias del sistema alimentario mundial y se critica el modelo de comercio agrícola actual. Según su postulado:

*“La Soberanía Alimentaria es el derecho de cada nación para mantener y desarrollar su propia cantidad para producir los alimentos básicos de los pueblos respetando la diversidad productiva y cultural. Tenemos el derecho a producir*

---

<sup>696</sup> DE SCHUTTER, O.: “The World Trade Organization and the Post-Global Food Crisis Agenda”, *Activity Report*, 2011, disponible en [http://www.srfood.org/images/stories/pdf/otherdocuments/20111116\\_briefing\\_note\\_05\\_en.pdf](http://www.srfood.org/images/stories/pdf/otherdocuments/20111116_briefing_note_05_en.pdf). El autor cuestiona los Acuerdos de la OMC proveyeran de flexibilidad suficiente como para permitir que los Estados pudieran actuar conforme a sus obligaciones de respetar, proteger y realizar el derecho a la alimentación. y ello pudiera derivar en procesos arduos y costosos de arbitraje internacional. Ante las críticas vertidas por DE SCHUTTER sobre las dinámicas de la OMC, su director, PASCAL LAMY, decidió rebatir su posición en una carta de réplica, en la que ponía en valor los esfuerzos de la OMC hacia la consecución de la seguridad alimentaria. Véase: OMC: “Lamy rebate la alegación del Relator de las Naciones Unidas de que el derecho a la alimentación es rehén de las negociaciones de la OMC”, *OMC Noticias*, 14.12.2011, disponible en [https://www.wto.org/spanish/news\\_s/news11\\_s/agcom\\_14dec11\\_s.htm#letter](https://www.wto.org/spanish/news_s/news11_s/agcom_14dec11_s.htm#letter).

En este mismo sentido se pronuncia el autor en: DE SCHUTTER, O.: “International Trade in Agriculture and the Right to Food”, en DE SCHUTTER, O. y Y CORDES, K. (eds.), *Accounting for Hunger. The Right to Food in the Era of Globalisation*, Oxford y Portland, Hart Publishing, 2011, pp. 137-192.

<sup>697</sup> Para un análisis general de la cuestión, desde la doctrina española, véase: MONTAGUT, X.: *No más migajas. Alternativas desde la soberanía alimentaria*, Barcelona, Icaria, 2017; DUCH, G.: *No vamos a tragar. Soberanía alimentaria: una alternativa frente a la agroindustria*, Barcelona, Los Libros del Lince, 2014; FERNÁNDEZ SUCH, F. (coord.): *Soberanía alimentaria. Objetivo político de la cooperación al desarrollo en zonas rurales*, Barcelona, Icaria, 2006.

*nuestros propios alimentos en nuestro propio territorio. La Soberanía Alimentaria es una precondition para la seguridad alimentaria genuina*”<sup>698</sup>.

La definición de soberanía alimentaria ha ido evolucionando y enriqueciéndose con el tiempo, gracias fundamentalmente a los resultados de las diferentes reuniones celebradas por las organizaciones sociales desde 1996<sup>699</sup>. Entre las mismas, destaca especialmente el Foro por la Soberanía Alimentaria de 2007. Allí, diez años más tarde de la primera formulación, más de 500 organizaciones se reunieron en Mali y aprobaron la conocida como “Declaración de Nyéléni”, en la que ampliaba el enfoque originado en 1996 con una propuesta de conceptualización que se asemejaba en estructura a la de seguridad alimentaria de la FAO: *“el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo*”<sup>700</sup>.

---

<sup>698</sup> LA VÍA CAMPESINA: “Soberanía Alimentaria: un futuro sin hambre”, 1996, disponible en <https://viacampesina.org/es/1996-declaracion-de-roma-de-la-via-campesina-que-define-por-primera-vez-la-soberania-alimentaria/>. Esta declaración recogía siete principios considerados esenciales para lograr la soberanía alimentaria: la alimentación como derecho humano básico, la reforma agraria, la protección de recursos naturales, la reorganización del comercio de alimentos, la eliminación de la globalización del hambre, la paz social y el control democrático. Nos detenemos especialmente en las referencias que se realizan a la importancia de facilitar el acceso a la tierra y otorgársela a quienes la trabajan, así como a la protección de los recursos naturales, entre los que se destaca como elemento basal la tierra. Para su consecución, es esencial la facilitación del acceso a la tierra y a los recursos de la población con carácter distributivo, en detrimento de la concentración.

Pese a la concreción de la propuesta que plantea La Vía Campesina, autores como HAUGEN analizan la multiplicidad de definiciones complementarias que han sido elaboradas, sin ser posible unificar el criterio, y ofreciendo grandes problemas conceptuales. Ante esta inconcreción, el autor, a nuestro parecer con acierto, opta por reforzar el derecho a la alimentación, en tanto, según su posición, es más preciso y mantiene mayor respaldo entre los Estados. Véase: HAUGEN, H. M.: “Food Sovereignty – An Appropriate Approach to Ensure the Right to Food?”, *Nordic Journal of International Law*, núm. 78, 2009, pp. 263-292.

<sup>699</sup> Con motivo en los inicios de estas movilizaciones, diversas organizaciones comenzaron a coligarse y a generar sinergias en torno al desarrollo progresivo del concepto e implementación de la soberanía alimentaria. Fue así como nació el conocido como Comité Internacional de Planificación para la Soberanía Alimentaria (CIP). Desde entonces, el CIP participa activamente en las conferencias internacionales y regionales de la FAO a los efectos de que la soberanía alimentaria ostente cada vez mayor presencia en la agenda mundial. Su participación fue muy activa en la negociación de las Directrices Voluntarias sobre el derecho a la alimentación del año 2004 y de las DVGT en el año 2012. En la actualidad su labor se estructura en cinco áreas de trabajo prioritarias e interrelacionadas con la soberanía alimentaria: biodiversidad agrícola, agroecología, pesca, pueblos indígenas y tierras, aguas, bosques y territorios. Para más información sobre el CIP, véase: COMITÉ INTERNACIONAL DE PLANIFICACIÓN PARA LA SOBERANÍA ALIMENTARIA: “Manual. Desde 1996 hasta hoy”, 2020, disponible en [https://www.foodsovereignty.org/wp-content/uploads/2020/09/IPC\\_Handbook\\_ES.pdf](https://www.foodsovereignty.org/wp-content/uploads/2020/09/IPC_Handbook_ES.pdf).

<sup>700</sup> Declaración de Nyéléni, 27 de febrero de 2007, Malí, disponible en <https://nyeleni.org/IMG/pdf/DeclNyeleni-es.pdf>.

De las propuestas de Nyéléni se redefinieron los pilares de la soberanía alimentaria, quedando reducidos a seis: priorizar los alimentos para los pueblos, valorar a los proveedores de alimentos, localizar y acercar los sistemas de alimentación, promover el control local, desarrollar conocimientos y habilidades, y trabajar de acuerdo con la naturaleza<sup>701</sup>.

De esta forma, el enfoque prioritario quedaba centrado en las economías y mercados locales, y en los productores y consumidores, ubicados en el centro de los sistemas alimentarios: una nueva forma de entender el medio rural, la actividad agraria y el uso de la tierra y sus recursos, así como toda relación de estos con el sistema económico y productivo. Desde este paradigma se plantea un cambio radical, una transformación integral del sistema de producción agrario actual, para que las personas, sus derechos y la sostenibilidad del planeta, se sitúen como eje neurálgico de todas las políticas y proyectos.

En la progresiva evolución e implantación del concepto, la soberanía alimentaria ha sido más ignorada que criticada, en un afán por relegarla a una reivindicación de las organizaciones sociales de poca índole que sin mayor trascendencia se solapaba con un concepto consolidado ya existente<sup>702</sup>. Con todo, el eje central de las críticas que se le formulan refiere a su equiparación con un sistema de autarquía alimentaria en el mundo. Equiparan la soberanía alimentaria a la autosuficiencia, cuando ello, a nuestro parecer, no implica más que una comprensión errónea del concepto. La soberanía alimentaria no implica autarquía ni desaparición completa del comercio agrícola internacional, sino su conversión a un comercio guiado por principios de justicia. Un comercio internacional basado en intercambios que prioricen la producción local, que eliminen la dependencia de las importaciones de los países productores, que garanticen la estabilidad de los precios y que frenen las importaciones y exportaciones a bajos costes – los temidos *dumpings* –. Desde esta perspectiva la soberanía alimentaria no se opone al comercio internacional siempre que no sea el objetivo prioritario al que se destine la producción: si las necesidades alimentarias están satisfechas y no se desvía el equilibrio entre los

---

<sup>701</sup> Nyéléni 2007. Foro para la Soberanía Alimentaria, Selingué, Mali, 23-27 febrero 2007, p. 76, disponible en [https://nyeleni.org/DOWNLOADS/Nyelni\\_SP.pdf](https://nyeleni.org/DOWNLOADS/Nyelni_SP.pdf).

<sup>702</sup> Para un análisis de los principales desafíos planteados en torno al concepto de soberanía alimentaria desde una perspectiva crítica y constructivista, véase: EDELMAN, M., WEIS, T., BAVISKAR, A., BORRAS, S. M., HOLT-GIMÉNEZ, E., KANDIYOTI, D. Y WOLFORD, W., “Introduction: critical perspectives on food sovereignty”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 41, núm. 6, 2014, pp. 911-931; AGARWAL, B., “Food sovereignty, food security and democratic choice: critical contradictions, difficult conciliations”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 41, núm. 6, 2014, pp. 1247-1268.

productores y la sostenibilidad, los intercambios internacionales de alimentos no tendrían por qué ser contrarios a los principios de soberanía alimentaria<sup>703</sup>.

Finalmente, en relación con su posible integración en el marco jurídico internacional, se plantean controversias<sup>704</sup>. Su conceptualización invoca la soberanía como derecho de creación propia, y por tanto, diseñado fuera de procesos legislativos y marcos jurídicos previamente establecidos. Una relación similar a la planteada por HABERMAS entre los creadores del derecho y sus destinatarios<sup>705</sup>. En este sentido, CLAEYS reflexiona sobre la falta de idoneidad del planteamiento empleado por La Vía Campesina en el proceso de construcción, en tanto parece haber optado por huir de la institucionalización<sup>706</sup>.

Frente a ello, otro planteamiento que consideramos más atinado puede ser el planteado por JEAN ZIEGLER, quien incluía en un informe del año 2004 un análisis del concepto de soberanía alimentaria como modelo alternativo al comercio de productos agrícolas, al tiempo que establecía una conexión de complementariedad con la seguridad alimentaria y el derecho a la alimentación. Plantea una aproximación de conjunto: partiendo de la obligación jurídica de los Estados de garantizar el derecho a la alimentación de la población, en la búsqueda de políticas que garanticen la seguridad alimentaria, y ante la evidencia de que el sistema de gobernanza, alimentario y comercial mundial no es eficiente para cumplir con los objetivos, el Relator Especial considera

---

<sup>703</sup> HEINISCH, C.: “Soberanía alimentaria: un análisis del concepto”, en HIDALGO, F., LACROIX, P. Y ROMÁN, P. (eds.), *Comercialización y soberanía alimentaria*, Quito, SIPAE, 2013, pp. 11-36, pp. 24-25.

<sup>704</sup> Para su análisis: MARTÍN LÓPEZ, M. A.: “A Study on the Application of Food Sovereignty in International Law”, *Groningen Journal of International Law*, vol. 4, núm. 2, 2016, pp. 14-31, p. 15.

Todavía es algo extraordinario encontrar referencias a la soberanía alimentaria en contextos o documentos de carácter institucional, si bien cada vez es más frecuente la orientación hacia principios que a su vez se integran en el concepto, como la agroecología o la apuesta por el comercio local. Por su parte, desde ámbitos nacionales sí se han logrado avances en su incorporación a las políticas estratégicas o incluso a los textos constitucionales, como el caso de Bolivia o Ecuador, o de rango legal, como la People’s Food Sovereignty Act en Sudáfrica.

<sup>705</sup> HABERMAS, J.: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, 3ª ed., Trotta, 2010.

<sup>706</sup> CLAEYS, P.: “The Creation of New Rights by the Food Sovereignty Movement: The Challenge of Institutionalizing Subversion”, *Sociology*, vol. 46, núm. 5, 2012, pp. 844-860, pp. 852-853.

En otras obras la autora se adentra en la transformación del derecho a la alimentación gracias a su interacción con conceptos críticos de los movimientos sociales como la soberanía alimentaria. A tal respecto, véase: CLAEYS, P.: *Human rights and the food sovereignty movement: reclaiming control*, Londres, Routledge, 2015.

necesario buscar visiones alternativas a la mayoritaria, y la soberanía alimentaria se plantea como una opción muy pertinente<sup>707</sup>.

A nuestro parecer, la soberanía alimentaria persigue el objetivo de garantizar la seguridad alimentaria, tal y como se plantea desde concepciones institucionalizadas como las de la FAO, pero desde enfoques complementemente alternativos, basados en otras prioridades, otras políticas, estrategias y principios. La seguridad alimentaria representaría el modelo dominante mientras que la soberanía alimentaria se plantea como el modelo alternativo. Algunas de las principales características que los distinguen pueden encontrarse en la prioridad de la producción –agroexportación frente a comercio local–, el precio de los productos – los determinados por las normas del mercado frente a la garantía de precios justos que cubran gastos de producción –, el posicionamiento frente a prácticas como el *dumping* o los monopolios – su permisión frente a su más radical oposición –, o el núcleo de las soluciones frente al hambre – aumento de la producción frente a la garantía de acceso a los productos –<sup>708</sup>. Esta situación no conduce más que a la necesidad de mantener diálogos entre todas las perspectivas con el fin de alcanzar el propósito último, como es garantizar el alimento de la población mundial.

De esta forma, los tres conceptos podrían llegar a considerarse complementarios: soberanía alimentaria como perspectiva alternativa para garantizar la seguridad alimentaria, y derecho a la alimentación como instrumento jurídico para garantizarla. A nuestro parecer, la seguridad y la soberanía alimentaria persiguen los mismos fines, aunque por distintos medios, lo cual puede implicar que uno de ambos sea más efectivo en su consecución. La soberanía integra en sus reivindicaciones a los grupos tradicionalmente marginalizados, los empodera y les otorga voz. Al tiempo, puede implicar una visión avanzada de la seguridad alimentaria, en tanto ese concepto cada vez se aproxima más a los criterios de sostenibilidad y autonomía defendidos desde sus orígenes por los defensores de la soberanía alimentaria.

---

<sup>707</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler”, E/CN.4/2004/10, 2004, párr. 33.

<sup>708</sup> Para una comparativa completa entre ambos conceptos, véase, por todos: ROSSET, P.: “Food Sovereignty. Global Rallying Cry of Farmers Movements”, *FoodFirst. Institute for Food and Development Policy*, vol. 9, núm. 4, 2003, p. 2.

## 2.2. Contenido jurídico y obligaciones exigibles a los Estados

Habiendo sido ya expuesto el marco jurídico principal del derecho a la alimentación, procede ahora analizar su contenido partiendo de lo dispuesto en el artículo 11 del PIDESC. A tal efecto, el derecho a la alimentación adecuada fue conceptualmente precisado por el CDESC en la Observación general n° 12<sup>709</sup>. Aunque es bien sabido que formalmente las observaciones generales del Comité no son vinculantes, adquieren un cariz fundamental en tanto criterio hermenéutico que dota de concreción y certeza a las obligaciones convencionales.

Esta Observación general<sup>710</sup> ahonda en el contenido del derecho, las obligaciones atribuidas y las posibles vulneraciones, desde su consideración como elemento inseparable de la dignidad de la persona humana e indispensable para la realización de otros derechos humanos<sup>711</sup>.

Adentrándonos en el núcleo de su conceptualización, el Comité realiza una significación conjunta del contenido de ambas vertientes del derecho – el derecho a una alimentación adecuada y el derecho a estar protegido contra el hambre –, si bien establece ciertas diferencias en lo relativo a las obligaciones estatales atribuidas. Mientras el derecho a la alimentación adecuada implica un avance progresivo en su consecución, el

---

<sup>709</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 12. El derecho a una alimentación adecuada” E/C.12/1999/5, 1999. La elaboración de esta Observación responde a una reiterada solicitud de los Estados parte, reiterada con ocasión de la celebración de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación del año 1996. *Ibid*, párr. 2.

<sup>710</sup> Para un análisis crítico del contenido de la Observación General n° 12, véase, por todos: SEATZU, F., “The UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights and the Right to Adequate Food”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, núm. 27, 2011, pp. 573-590. El autor no considera que la Observación exponga con claridad el contenido del derecho humano, a los efectos de distinguir el alcance de las obligaciones jurídicas del Estado de iniciativas en favor de la seguridad alimentaria.

<sup>711</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 12...”, *op. cit.*, párr. 4. Junto con su reconocimiento explícito en el PIDESC, la carencia de alimentos llevado al máximo umbral de la hambruna o la inanición podría conectarse con la afectación al derecho fundamental a la vida, recogido en el artículo 6 del PIDCP. Esta afirmación responde a la interpretación amplia que marca el Comité de Derechos Humanos con respecto al contenido del artículo 6, entendiendo que dentro de las obligaciones de los Estados Parte debe incluirse también la “*adopción de medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que puedan suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar con dignidad de su derecho a la vida*”. Entre estas condiciones generales se señala de forma expresa el hambre y la malnutrición generalizadas. A tal efecto, véase: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: “Observación General n° 36. Artículo 6: derecho a la vida”, CCPR/C/GC/36, 2009, párr. 26.

derecho a estar protegido contra el hambre tiene un carácter más apremiante, y por ende, exige la adopción de medidas más inmediatas y urgentes<sup>712</sup>.

El derecho a la alimentación adecuada “*se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a los medios para obtenerla*”<sup>713</sup>. A este respecto, el Comité distingue disponibilidad y accesibilidad como dos elementos esenciales del contenido básico del derecho. La disponibilidad implicará la existencia de alimentos en cantidad y calidad suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias, sin sustancias nocivas, y siendo aceptables según las particularidades culturales<sup>714</sup>. Por otro lado, la accesibilidad será entendida en sentido económico y en sentido físico, tanto mediante la explotación de la tierra y sus frutos como mediante su distribución en los mercados<sup>715</sup>. La conjunción “y” se plantea en sentido copulativo y no disyuntivo, por lo que ambos tipos de acceso, en función de cada caso, deberán poder ser garantizados; se plantea así una cuestión de especial interés en el caso de los desplazamientos derivados de los AdT y el impedimento en el acceso directo al cultivo de los alimentos.

El derecho a una alimentación adecuada, entendida en los términos precisados, se complementa con el reconocimiento del derecho de toda persona a estar protegida contra la “tragedia silenciosa” que supone el hambre<sup>716</sup>. Puede ser definido como el derecho de acceso a alimentación mínimo e indispensable, en un nivel que evite el deterioro del cuerpo que pudiera derivar incluso en la muerte<sup>717</sup>. ALSTON considera que este derecho debe ser interpretado como el contenido mínimo del derecho a la alimentación<sup>718</sup>, en línea con TEXIER, quien fija en ese punto el umbral mínimo de protección del que no puede

---

<sup>712</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 12...”, *op. cit.*, párr. 16.

<sup>713</sup> *Ibid*, párr. 6.

<sup>714</sup> *Ibid*, párr. 8.

<sup>715</sup> *Ibid*, párr. 13.

<sup>716</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: “Informe preparado por el Sr. Jean Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, de conformidad con la resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos, E/ CN.4/2001/53, 2001, p. 3.

<sup>717</sup> GOLAY, C.: “Derecho a la...”, *op. cit.*, p. 16.

<sup>718</sup> ALSTON, P.: “International Law and the Human Right to Food”, en ALSTON, P. Y TOMASEVSKI, K. (eds.), *The Right to Food*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1984, pp. 9-68, p. 73.

prescindirse en ninguna circunstancia<sup>719</sup>. El hambre, como estado de inanición que supera los límites de la inseguridad alimentaria, exige de la adopción de medidas más inmediatas por parte de los Estados, vulnerando en caso contrario, tal y como refiere del CDESC, las obligaciones contraídas en virtud del Pacto<sup>720</sup>.

Planteados los términos principales, el CDESC profundiza en el contenido de los tres niveles de obligación: respecto, protección y realización<sup>721</sup>. En primer lugar, la obligación de respetar supone que los Estados no pueden impedir el acceso a la alimentación adecuada. La obligación de proteger, por su parte, implica que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para asegurar que la actuación de terceros no impida u obstaculice el acceso a la alimentación, siendo en su caso responsabilidad del Estado por no haber adoptado las cautelas necesarias. Dentro de esta obligación también se incluye la de establecer un marco jurídico para que actores como los pertenecientes al sector empresarial, ejerzan la debida diligencia en materia de derechos humanos, así como proporcionar acceso a recursos efectivos a las víctimas en caso de abuso, con imposición de sanciones o penas a los responsables de las mismas. Finalmente, la obligación de realizar impone a los Estados la adopción de medidas positivas conducentes a fortalecer el acceso y utilización de los recursos por parte de la población, o incluso, en situaciones determinadas, la obligación de hacer efectivo por sí mismo el derecho, suministrando alimentos<sup>722</sup>.

En consonancia, y aunque el contenido esencial del artículo 11 sigue padeciendo de una cierta inconcreción<sup>723</sup>, podría considerarse que el Estado estaría vulnerando su obligación de respetar, proteger y realizar el derecho a la alimentación adecuada cuando

---

<sup>719</sup> TEXIER, P.: “Commentaires sur l’observation Générale du Comité des droits économiques, sociaux et culturels (DESC): le droit à une nourriture suffisante”, en BERTHOUSOZ, R., MEYER-BISCH, P. Y NSEKA, F. (coord.), *Faim de vivre. La multidimensionnalité du droit à l’alimentation*, Friburgo, Berne, 2000, p. 67-77, p. 73.

<sup>720</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General nº 12...”, *op. cit.*, párr. 16-17.

<sup>721</sup> Para SEATZU, este desarrollo pormenorizado implica que los Estados comienzan a ser más conscientes de los medios disponibles para contribuir a la efectividad del derecho. Véase: SEATZU, F., “The UN Committee...”, *op. cit.*, p. 583.

<sup>722</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General nº 12...”, *op. cit.*, párr. 15. SEATZU, en su análisis de la Observación, identifica una coincidencia entre las obligaciones estatales de protección y de realización. Véase: SEATZU, F., “The UN Committee...”, *op. cit.*, p. 585.

<sup>723</sup> SEATZU, F., “The UN Committee...”, *op. cit.*, p. 587-588; SÖLLNER, S.: “The Breakthrough of the Right to Food: The Meaning of General Comment No. 12 and the Voluntary Guidelines for the Interpretation of the Human Right to Food”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law Online*, vol. 11, núm. 1, 2007, pp. 391-415, p. 403-404.

no garantice la satisfacción del contenido esencial del derecho, dígase, la protección de los individuos contra el hambre por medio de todas las acciones posibles<sup>724</sup>. Partiendo del contenido sustantivo expuesto y de las obligaciones que se atribuyen a los Estados, se procede ahora a su análisis en conexión con su incidencia en los AdT.

### **2.3. Incidencia de los acaparamientos de tierras en la realización del derecho a la alimentación**

Las prácticas de AdT afectan al acceso de la población a la tierra, y por ende, a sus medios de subsistencia. En estos contextos, se pone en riesgo la seguridad alimentaria y, en incontables casos, se vulnera el derecho a la alimentación de la población afectada. Esta conexión ha sido referida de forma expresa por la propia ComADHP, señalando la relación entre la protección del derecho a la alimentación y la nutrición en África y su vulneración por parte de prácticas de AdT que afectan a la agricultura, la pesca, los bosques y las comunidades de pastores<sup>725</sup>. Al tiempo, DE SCHUTTER, desde su posición como Relator Especial del derecho a la alimentación, también dedicó sendos informes a establecer la relación existente entre las prácticas de AdT y su afectación al derecho a la alimentación, aportando relevantes y pioneras contribuciones a su desarrollo.

Como resultado de prácticas de AdT, los Estados podrían incurrir en vulneraciones de sus obligaciones, tanto en el plano territorial como extraterritorial. Por lo que respecta a las obligaciones territoriales, y por ende, a la de los Estados en los que se producen las prácticas de AdT, toda decisión que impide u obstaculice la realización del derecho podría constituir una vulneración. Destacamos en primer lugar aquellos supuestos en los que los Estados ordenan el desalojo de la población de sus tierras, muy frecuente en contextos de tenencia estatal o comunitaria, hallándose en ellas su medio principal de obtención de alimento. En este sentido se pronuncia DE SCHUTTER afirmando la estrecha conexión entre el auge de AdT y la vulneración del derecho a la alimentación. Según refiere:

*“El derecho humano a la alimentación puede ser conculcado si se impide el acceso a la tierra a las personas que dependan de ella para su sustento, como los pastores,*

---

<sup>724</sup> Para su valoración debe tenerse en consideración la distinción entre la falta de capacidad y la falta de voluntad del Estado a la hora de cumplir con la obligación. Véase: COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General nº 12...”, *op. cit.*, párr. 17.

<sup>725</sup> COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: “Resolution on the Right to Food and Nutrition in Africa”, ACHPR/Res.431(LXV)2019, 2019.

*sin ofrecerles otras opciones adecuadas; si los ingresos de la población local son insuficientes para compensar los efectos en los precios de la transición hacia la producción de alimentos para la exportación; o si los ingresos de los pequeños productores locales se reducen como consecuencia de la entrada en los mercados nacionales de alimentos baratos producidos en las grandes plantaciones desarrolladas gracias a la llegada de los inversores, que son más competitivas”<sup>726</sup>.*

Esta misma obligación estatal sería violentada en el caso de que el Estado adoptara acuerdos de comercio o inversión agrícola, incluso en el seno de organizaciones internacionales, contrarios a la efectiva realización de los derechos. Así, se asume que la conclusión de cualquier acuerdo bilateral o multilateral deberá anteponer el respeto de los derechos humanos, y para ello, realizar evaluaciones de impacto previas que tuvieran en consideración las posibles consecuencias derivadas<sup>727</sup>.

Por lo que respecta a la obligación de proteger, los Estados incurrirían en responsabilidad en caso de no establecer las medidas legislativas, políticas y judiciales necesarias para prevenir las vulneraciones del derecho a la alimentación por parte de terceros actores. Ejemplos de ellos podrían encontrarse en la aprobación de proyectos de inversión agrícola en ausencia de evaluaciones de impacto previas donde se valore su incidencia en el derecho a la alimentación; la permisión o connivencia estatal con actores acaparadores privados o estatales extranjeros, que desarrollen sus proyectos inversionistas por medio de AdT y sin compensaciones adecuadas y suficientes para el abastecimiento de la población; o la inadecuación del marco jurídico al fin de la protección del derecho a la alimentación, siendo excesivamente laxo con las vulneraciones de actores acaparadores, o manifiestamente inaplicado. En este sentido, la cronificación de la corrupción y la opacidad es uno de los resultados del incumplimiento

---

<sup>726</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter. Adición. Las adquisiciones o arrendamientos de tierras a gran escala: conjunto de principios mínimos y medidas para tener en cuenta los derechos humanos”, A/HRC/13/33/Add.2, 2009, párr. 4. El autor refiere en su informe a “*adquisiciones o arrendamientos de tierras en gran escala*”.

<sup>727</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales”, E/C.12/GC/24, 2017, párr. 13. El Comité incluso insta a los Estados a incorporar en los tratados que suscriban disposiciones en las que se recoja de forma explícita la referencia a las obligaciones en materia de derechos humanos (párr. 13, *a fine*).

de esta obligación estatal, con graves implicaciones para la salvaguarda de los derechos humanos de la población, y entre ellos, el del derecho a la alimentación.

En tercer y último lugar, en relación con la obligación de realizar el derecho a la alimentación, sería violentado cuando los Estados no adopten todas las medidas necesarias para su efectividad, ya sea mediante la adopción de medidas positivas, como la movilización de recursos estatales, o la solicitud de cooperación en caso de que fuera necesario. También cuando adopten medidas contrarias al aseguramiento de la provisión de alimentos para su población, tales como la promoción o la imposición de la exportación de alimentos.

Desde el plano extraterritorial, se debe referir también a la existencia de obligaciones estatales que son vulneradas en contextos de AdT. En este caso, podríamos hacer mención a todos aquellos supuestos en los que los Estados no ejercen el debido control sobre actividades que tienen lugar fuera de sus fronteras, pero conectadas con su jurisdicción. Tal sería el caso de la actividad de las empresas transnacionales en relación con el AdT, y las obligaciones que asume el Estado en el que estén nacionalizadas. A este respecto, la extraterritorialidad de competencias estatales puede (o debe) jugar un papel relevante en la protección de los derechos humanos<sup>728</sup>.

A modo de recopilación, en el marco de las prácticas de AdT, cualquier decisión estatal de amplio espectro que impida el acceso a la tierra de las personas que dependen de ella para su sustento, como ocurre en el caso de las comunidades rurales campesinas o indígenas, sin apuntar alternativas satisfactorias y eficaces, será causa de una vulneración del derecho humano a la alimentación.

### **3. Derecho al agua**

El agua es un bien indispensable para la vida. Sin embargo, la alarmante realidad nos informa de que en la actualidad una de cada cuatro personas carece de acceso a agua potable en su hogar y casi la mitad de la población mundial no tiene acceso a servicios de saneamiento seguros<sup>729</sup>. Según datos de la ONU, más de 2.200 millones de personas

---

<sup>728</sup> BONET PÉREZ, J.: “Introducción general: el...”, *op. cit.*, p. 28

<sup>729</sup> OMS y UNICEF: “Progress on household drinking water, sanitation and hygiene 2000-2020: five years into the SDGs”, 2021, pp. 8-9, disponible en <https://washdata.org/report/jmp-2021-wash-households-LAUNCH-VERSION>.

carecían de acceso al agua en el año 2021 y más de 4.200 millones al saneamiento adecuado<sup>730</sup>. Por su parte, UNICEF denuncia que 1,42 billones de personas habitaban en el año 2021 áreas con vulnerabilidad hídrica alta o muy alta<sup>731</sup>. Estas cifras ponen de manifiesto que los esfuerzos deben redoblar y que todo tipo de actuaciones que impongan obstáculos a su consecución, entre ellas las derivadas de las prácticas de acaparamiento de tierras y de aguas, deben ser evitadas y en su caso, reparadas y justiciabilizadas.

Desde el prisma de compromisos de alcance político, y ante la gravedad de la situación de acceso al agua en el mundo, se fueron desarrollando sendas conferencias internacionales en las que se afianzaba la consideración del agua como un tema fundamental en la agenda política internacional. Este proceso también coadyuvó, como será objeto de análisis, a la progresiva consolidación de un derecho humano al agua en el plano internacional.

Un hito en la posición frente a la cuestión del agua como elemento indispensable viene marcado por la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua en 1977, conocida como Conferencia del Mar de Plata<sup>732</sup>. Se propuso una visión no sectorial, sino integrada y de conjunto<sup>733</sup>. Como resultado de esta Conferencia se adoptó un Plan de Acción por medio del que se reconocía por vez primera en un documento programático el derecho humano al agua y se declaraba que *“todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso a agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”*. Tras sucesivos avances<sup>734</sup>, la Agenda 2030 integró el objetivo de conseguir el

---

<sup>730</sup> NOTICIAS ONU: “El agua es la base de la vida, pero está fuera del alcance de 2000 millones de personas”, 22.3.2021, disponible en <https://news.un.org/es/story/2021/03/1489832>.

<sup>731</sup> UNICEF: Water security for all”, 2021, p. 4, disponible en <https://www.unicef.org/media/95241/file/water-security-for-all.pdf>. El informe define vulnerabilidad hídrica como riesgos físicos de escasez de agua, incluyendo estrés hídrico de base, variabilidad hídrica, disminución de las aguas subterráneas y sequías.

<sup>732</sup> Se tomaba el precedente de los avances ya iniciados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1973.

<sup>733</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J.: *El acceso al agua potable como derecho humano: su dimensión internacional*, Alicante, ECU-Editorial Club Universitario, 2014, p. 90.

<sup>734</sup> En este avance progresivo, cabe destacar la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente de 1992, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, o la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo de 1994. Por su parte, desde el año 1997 se celebran con carácter trienal Foros Mundiales sobre el Agua, organizados bajo el auspicio del Consejo Mundial del Agua, creado en 1996. El último fue celebrado en Dakar en marzo de 2022.

acceso universal a agua potable para todas las personas, de forma equitativa y a un precio asequible, así como el acceso a servicios de saneamiento e higiene<sup>735</sup>.

De los compromisos políticos, el análisis debe saltar al marco jurídico internacional. A diferencia de lo dispuesto para el derecho a la alimentación, la DUDH no recogió referencia alguna al derecho de acceso al agua. Pudiendo haberse integrado en el conjunto de elementos del derecho a un nivel de vida adecuado, tampoco optó por incluirse de forma expresa en el articulado del PIDESC<sup>736</sup>.

Por lo que respecta a otros instrumentos internacionales, la CEDAW recoge la obligación estatal de garantizar las condiciones de vida adecuadas, entre ellas, el abastecimiento de agua (artículo 14.2.h). Por su parte, la CDN hace lo propio en relación con el suministro de agua potable salubre (artículo 24.2.c) y la CDPD respecto al aseguramiento del acceso a servicios de agua potable (artículo 28.2.a)<sup>737</sup>. A nivel regional africano, el reconocimiento del derecho también está ausente en la CADHP, aunque no

---

<sup>735</sup> Así se hace constar en el ODS 6, “Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todas las personas”, y en concreto en las metas 6.1, relativa al acceso al agua potable, y 6.2, al acceso a servicios de saneamiento e higiene.

<sup>736</sup> Con todo, sí debe afirmarse que desde una interpretación amplia del concepto de alimentación, podría integrarse la bebida necesaria para la subsistencia, introduciendo así también su reconocimiento, aunque solo en su vertiente de hidratación del organismo y no en la de su acceso para otros usos o fines. Véase: MERINO SÁNCHEZ, V.: “Hacia un derecho humano fundamental al agua en el Derecho Internacional”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 16, 2008, p. 4.

<sup>737</sup> En el ámbito del Derecho internacional humanitario, también el acceso al agua está protegido, incluso de forma más completa e inclusiva que en el Derecho internacional de los derechos humanos. Son numerosas las menciones que las Convenciones de Ginebra y los Protocolos Adicionales realizan a la garantía de acceso al agua en tiempos de conflicto armado, nacional o internacional, con respecto tanto a los prisioneros de guerra como a la población civil, y refiriendo incluso a una obligación determinada de resultado. Así lo recogen, entre otros, el artículo 5 del Protocolo Adicional I, cuando dispone que las personas recibirán “*agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene*”. Pueden citarse otras disposiciones, tales como: los artículos 33 y 55 del Protocolo I, los artículos 20, 26, 29 y 46 de la Convención de Ginebra relativa al trato debido a los prisioneros de guerra, los artículos 85, 89, 127 de la Convención de Ginebra relativa a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, o los artículos 5 y 14 del Protocolo Adicional II. Para un mayor desarrollo de la presencia del derecho al agua en el Derecho internacional humanitario, véase: *ibid*, pp. 7-8.

en el Protocolo a la Carta sobre los derechos de la mujer en África (artículo 15.a) ni en la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (artículo 14)<sup>738</sup>.

De este análisis se extrae que, más allá de los instrumentos jurídicos *ratione personae*, o aquellos reconocimientos en contextos regionales y en muchos casos también sectoriales, no existía un reconocimiento explícito universal del derecho humano al agua en el marco del Derecho internacional de los derechos humanos. Ante las marcadas carencias, parte de la doctrina asevera la necesidad de diseñar un proyecto de *lege ferenda* que conforme un instrumento jurídico internacional de protección del derecho de acceso al agua y al saneamiento, que promueva además su inclusión en los ordenamientos nacionales que aún no cuentan con su reconocimiento. Para autores como MERINO SÁNCHEZ, debería asegurar su justiciabilidad, concretando su contenido específico, y sin olvidar su vertiente prestacional<sup>739</sup>.

En su defecto, muchos han sido los esfuerzos realizados a nivel doctrinal e institucional para tratar de extraer un reconocimiento implícito de los instrumentos jurídicos existentes, y con carácter prioritario, de la DUDH y de los Pactos Internacionales de 1966<sup>740</sup>.

Uno de los más importantes es el realizado por el CDESC, que en ejercicio de sus competencias, formuló un reconocimiento expreso del derecho por medio de la redacción

---

<sup>738</sup> En otros contextos regionales, pueden mencionarse las ausencias en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el Protocolo de El Salvador relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, y en la Convención Europea de Derechos Humanos o la Carta Social Europea. Por el contrario, sí que se recoge en la Carta Árabe de Derechos Humanos (artículo 39.2.e) o en la Carta Asiática de Derechos Humanos (artículo 7.1). Finalmente, y como breve referencia al plano nacional, aunque nos encontramos en un ciclo creciente de reconocimientos internos, a la fecha es todavía reducido el número de Estados que incorporan el derecho en sus textos constitucionales. Entre ellos podemos citar Ecuador o Bolivia en el continente americano, o países africanos como Uganda, Etiopía, Gambia o Sudáfrica. Aunque en España no se encuentre recogido el derecho fundamental de acceso a agua potable y saneamiento, sí puede hallarse en algunos Estatutos de Autonomía recientemente modificados, como el de la Comunidad Valenciana o Aragón.

<sup>739</sup> MERINO SÁNCHEZ, V.: “Hacia un derecho...”, *op. cit.*, p. 23.

<sup>740</sup> Para un estudio general del derecho humano al agua, véanse, entre otros: CASTILLO DAUDÍ, M.: “Un derecho humano al agua en el derecho internacional: aspectos generales”, en EMBID IRUJO, A. (coord.), *El derecho al agua*, Navarra, Aranzadi, 2006, pp. 57-88; MANCISIDOR DE LA FUENTE, M. (dir.): *El derecho humano al agua: situación actual y retos de futuro*, Barcelona, Icaria, 2008; SAURA ESTAPÀ, J.: “El derecho humano al agua potable y al saneamiento en perspectiva jurídica internacional”, *Derechos y Libertades*, núm.26, 2012, pp. 145-180; KONURALP, P.: “The right to water: an assessment”, *Contemporary Politics*, vol. 11, núm. 2-3, 2005, pp. 157-167; WINKLER, I. T.: *The Human Right to Water: Significance, Legal Status and Implications for Water Allocation*, Londres, Bloomsbury Publishing, 2014.

de una Observación general en el año 2002<sup>741</sup>. Centró su argumentación en su inclusión en la amalgama de elementos del derecho a un nivel de vida adecuado del artículo 11.1 y en el derecho al más alto nivel posible de salud del artículo 12 del PIDESC<sup>742</sup>. Esta Observación es considerada por la doctrina como un avance de gran impacto en la positivización del derecho al agua en el marco jurídico internacional<sup>743</sup>.

Años más tarde, dentro de la labor del Consejo de Derechos Humanos, se logró aprobar una resolución en 2010 en la que se sustentaba el reconocimiento del derecho al agua como un derecho humano. En particular, se afirmaba que “*el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana*”<sup>744</sup>. Esta resolución propició el cambio de denominación del procedimiento especial que había sido creado años atrás, de Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos

---

<sup>741</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, E/C.12/2002/11, 2002. Pese a la elaboración de una Observación general autónoma para articular el derecho al agua, el CDESC ya había recogido esta inclusión en la Observación general n° 6, sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, en el año 1995. En concreto, al igual que en la Observación general n° 15, lo hacía en desarrollo de los elementos que deben integrar el derecho a un nivel de vida adecuado, aunque en este caso, particularizando en las personas mayores. Véase: COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 6. Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores”, 1995, párr. 32.

<sup>742</sup> También se plantean conexiones con el derecho a la vida del artículo 6 del PIDCP. Esta relación se argumenta en línea con la interpretación del artículo realizada por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n° 6. En ella afirmaba que el derecho a la vida debía interpretarse en sentido amplio, entendiendo que las obligaciones estatales incluirían la adopción de medidas de carácter positivo para proteger y garantizar el derecho a la vida. Sobre la cuestión, véase: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: “Observación General n° 6...”, *op. cit.*, párr. 5. En su interpretación doctrinal: SAURA ESTAPA, J.: “El derecho humano al agua potable y al saneamiento en perspectiva jurídica internacional”, *Derechos y Libertades*, 26, 2012, pp. 145-180, p. 156.

<sup>743</sup> DE LUIS ROMERO, E., FERNÁNDEZ ALLER, C. y GUZMÁN ACHA, C.: “Derecho humano al agua y al saneamiento: derechos estrechamente vinculados a la vida”, *Documentación Social*, núm. 170, 2013, pp. 217-236, p. 222.

<sup>744</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento”, A/HRC/RES/15/9, 2010, párr. 3.

relacionadas con el acceso al agua potable y al saneamiento en 2008, a Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento en 2011<sup>745</sup>.

A este hito le siguió la aprobación por la AGNU en 2010 de una resolución en la que se reconocía por vez primera en dicho ámbito que “*el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los seres humanos*”<sup>746</sup>. Además, la AGNU exhortó a los Estados y a las organizaciones internacionales a que contribuyeran por medio de la asistencia y cooperación internacional a intensificar los esfuerzos para la plena realización del derecho, con especial referencia a los países llamados en desarrollo<sup>747</sup>.

Dentro del marco jurídico, y en tanto fuente normativa de Derecho internacional, planteamos también la posible consideración del derecho al agua como costumbre internacional, compartiendo la esencialidad ya planteada para el caso del derecho a estar protegido frente al hambre. Respecto a tal cuestión, y al igual que se planteaba en el caso del derecho a la alimentación, la doctrina no es unánime. Mientras la evolución de las diversas cumbres internacionales y resoluciones aprobadas parecen conducir a la existencia de una tendencia sólida a su reconocimiento internacional, la doctrina pone en consideración que se cumplan con los requisitos que impone la formación de la costumbre internacional, la práctica estatal y la *opinio iuris*. Autores como THIELBÖRGER o ROBERTS, apuestan por una flexibilización en los criterios de formación, en tanto la costumbre internacional parece excesivamente centrada en la práctica de los Estados<sup>748</sup>. Se propone así un equilibrio entre ambos elementos que conforman la costumbre, de forma que la práctica de los Estados no asuma un papel esencial – en caso contrario, se

---

<sup>745</sup> Los informes temáticos anuales presentados por la Relatoría Especial abarcan asuntos de la máxima relevancia, tales como la igualdad de género en la realización de los derechos (2016), la cooperación al desarrollo (2017), los desplazamientos forzados (2018), el impacto de los megaproyectos sobre los derechos (2019), la privatización de los servicios de agua y saneamiento (2020) o en el último informe, la mercantilización y financierización del agua y su impacto en los derechos humanos (2021); cuestiones que en su mayoría, se formulan en estrecha conexión con prácticas inversionistas como los acaparamientos de tierras y de aguas.

<sup>746</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “El derecho humano al agua y el saneamiento”, A/RES/64/292, 2010, párr. 1.

<sup>747</sup> *Ibid*, párr. 2.

<sup>748</sup> THIELBÖRGER, P.: “Re-Conceptualizing the Human Right to Water: A Pledge for a Hybrid Approach”, *Human Rights Law Review*, núm. 15, 2015, pp. 225-249, p. 237; ROBERTS, A. E.: “Traditional and Modern Approaches to Customary international Law: A Reconciliation”, *American Journal of International Law*, núm. 95, 2001, pp. 757-791.

produciría lo que KOSKENNIEMI denomina la apología del poder estatal<sup>749</sup> –, ni tampoco se otorgue en su totalidad a la *opinio iuris*, para no conformar un derecho utópico distanciado de la realidad. Como señala ROBERTS, este equilibrio que denomina reflexivo, evitaría tanto la “apología” como la “utopía”<sup>750</sup>.

### 3.1. Contenido jurídico y obligaciones exigibles a los Estados

Tanto el contenido sustantivo del derecho como la determinación de las obligaciones que pudieran ser exigidas a los Estados, en ausencia de su inclusión en el PIDESC pero contando ya con la consolidación por vías complementarias, pueden extraerse del contenido de la Observación general nº 15 del CDESC. En ella se analizan los elementos que lo compondrían: la disponibilidad – como acceso continuo y suficiente para usos personales y domésticos –, la calidad – como agua salubre y libre de amenazas para la salud –, y la accesibilidad – en sentido físico y económico, sin discriminación alguna e incluyendo también el acceso a la información sobre cuestiones del agua –<sup>751</sup>.

El contenido mínimo y esencial del derecho, y por ende, el que los Estados partes tienen la obligación de garantizar con carácter inmediato, viene determinado por “*el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades*”, y “*el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre*”, siempre con una especial atención a grupos vulnerables o marginados<sup>752</sup>.

Sobre estos elementos, tanto en su realización inmediata como en la adopción de medidas para su avance progresivo, se establecen las obligaciones atribuidas a los Estados. Junto con las obligaciones generales e inmediatas de ejercicio del derecho, se formulan obligaciones específicas de respetar, proteger y cumplir, subdivididas siguiendo

---

<sup>749</sup> KOSKENNIEMI, M., *From Apology to Utopia: the structure of international legal argument*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

<sup>750</sup> ROBERTS, A. E.: “Traditional and Modern...”, *op. cit.*, p. 789.

<sup>751</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General nº 15...”, E/C.12/2002/11, 2002, *op. cit.*, párr. 12. Para un análisis del contenido sustantivo del derecho humano al agua y su efectividad, véase: AGUIAR RIBEIRO DO NASCIMENTO, G.: *El derecho social y su efectividad en la realidad brasileña y española*, Tesis Doctoral, Universitat de València, 2019.

<sup>752</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General nº 15...”, E/C.12/2002/11, 2002, *op. cit.*, párr. 37.

el tenor literal de la Observación general n° 15 del CDESC en facilitar, promover y garantizar.

En primer término, los Estados tienen la obligación de abstenerse de injerir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua, tanto denegando su acceso, contaminando, destruyendo infraestructuras de acceso o inmiscuyéndose en sistemas consuetudinarios de forma arbitraria<sup>753</sup>. También tienen atribuida la obligación de proteger a la población frente a terceros que impidan el acceso al agua, ya sean particulares, empresas o incluso frente a quienes se hubiera otorgado la concesión de su suministro<sup>754</sup>. Finalmente, los Estados asumen la obligación de garantizar y facilitar su ejercicio, adoptando medidas positivas a tal fin: promover el uso adecuado, salubre y sostenible, y garantizarlo, proveyendo directamente su acceso cuando las personas no pudieran ejercer por sí mismas este derecho<sup>755</sup>.

La Observación del CDESC también contempla la existencia de obligaciones entendidas en sentido extraterritorial en sus tres vertientes. Desde el prisma del respeto, se impone la obligación de abstenerse de perjudicar el derecho al agua en otros países, en tanto, como así señala, *“el agua no debe utilizarse jamás como un instrumento de presión política o económica”*. Desde el ámbito de la protección, se impone la obligación de adoptar medidas para *“impedir que sus propios ciudadanos y empresas violen el derecho al agua potable de las personas y comunidades de otros países”*. De nuevo, este aspecto deviene esencial en el debido control y exigibilidad de responsabilidades a las empresas por parte del Estado de su domiciliación. La obligación internacional de la realización referirá finalmente a la facilitación de recursos hídricos y asistencia financiera y técnica a los países que soliciten ayuda<sup>756</sup>.

Gracias a la concreción del contenido normativo del derecho, se facilita la identificación de sus vulneraciones. De nuevo, como en otros derechos económicos y sociales analizados, el CDESC distingue entre la incapacidad del Estado y su renuencia hacia el cumplimiento de las obligaciones. El Estado siempre tendrá la obligación atribuida de utilizar el máximo de los recursos de los que disponga para la realización

---

<sup>753</sup> *Ibid*, párr. 21.

<sup>754</sup> *Ibid*, párr. 23.

<sup>755</sup> *Ibid*, párr. 25.

<sup>756</sup> *Ibid*, párr. 32-34.

efectiva del derecho, aun cuando estos recursos fueran limitados, en tanto el baremo se articula en función de las particularidades de cada caso.

### **3.2. Incidencia de los acaparamientos de tierras y de aguas en la realización del derecho al agua**

Pese al progresivo desarrollo hacia la consolidación del derecho humano al agua, la realidad que impera marca un grave y creciente asedio al disfrute del derecho<sup>757</sup>. Al igual que incidíamos en el caso de la tierra, el agua es un elemento conflictual, y prueba de ello puede extraerse de un repaso por la historia<sup>758</sup>.

Estas graves afectaciones al derecho, como señalan ZAMORA CABOT y CAMARENO SUÁREZ en un relevante análisis de estudio de casos, vienen en mayoritaria medida marcadas por las actividades de empresas multinacionales, en muchos casos amparadas por los Gobiernos, y en particular, con un papel relevante de las dinámicas de acaparamiento aquí analizadas<sup>759</sup>. Recordemos que aunque el objeto central de la presente investigación sean los acaparamientos de tierras, en un gran número de casos estos van aparejados de acaparamientos de aguas, siendo que incluso en ocasiones, el interés principal de los inversionistas está en los recursos hídricos y sus actuaciones acaban siendo directamente calificadas como acaparamientos de agua.

Como consecuencia de los acaparamientos, los Estados otorgan derechos de agua a la agroindustria o a actores estatales extranjeros en detrimento de las necesidades de las comunidades locales y los pequeños productores; o permiten – o no impiden – que los obtengan directamente las empresas por medio de negociaciones plagadas de subterfugios, opacas y sin contar con procesos de consulta pública con las comunidades

---

<sup>757</sup> CAMARENO SUÁREZ, V. y ZAMORA CABOT, F.J.: “El acceso al agua limpia y al saneamiento: un derecho humano crecientemente asediado”, en MARULLO, M. C. y ZAMORA CABOT, F. J. (eds.), *Empresas y Derechos Humanos. Temas actuales*, Nápoles, Scientifica, 2018, pp. 331-355, p. 333.

<sup>758</sup> Para un exhaustivo análisis de los conflictos motivados por intereses en recursos hídricos, véase: GLEICK, P. H.: “Cronología de los conflictos del agua”, *Pacific Institute for Studies in Development, Environment, and Security*, 2008, disponible en [http://www.worldwater.org/conflict/cronologia\\_conflictos\\_agua\\_2008.pdf](http://www.worldwater.org/conflict/cronologia_conflictos_agua_2008.pdf).

<sup>759</sup> CAMARENO SUÁREZ, V. y ZAMORA CABOT, F., “El acceso al...”, *op. cit.* Los autores realizan una selección de casos, distinguiendo entre los ocurridos en países en vías de desarrollo (en Ecuador, Guatemala, México, Zambia y Filipinas), en países emergentes (en Brasil y Rusia) y en países desarrollados (en Estados Unidos).

afectadas<sup>760</sup>. Este tipo de prácticas suponen la vulneración de la obligación estatal de respetar, proteger y realizar el derecho humano al agua.

A modo de ejemplo, los Estados incurrirían en vulneraciones del derecho en caso hipotético de que autoricen que empresas o inversionistas desarrollen proyectos en el país si ponen en riesgo el acceso al agua para la población. Si el Estado no protege sus recursos hídricos, impidiendo directamente su acceso o permitiendo que lo hagan terceros, y con ello pone en riesgo la realización del derecho por parte de la población, estaría actuando en vulneración de las disposiciones del Pacto.

A este respecto, y como un supuesto de violación del derecho, el CDESC señala de forma expresa la “*interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua*”<sup>761</sup>. Las prácticas de acaparamiento de tierras o de aguas generan en la mayoría de los casos este tipo de situaciones, impidiendo que la población pueda mantener el acceso a las fuentes de suministro hídrico que venían utilizando. De una lectura del extracto señalado no se extrae si el derecho puede considerarse repuesto en caso de que se ofreciera una alternativa a la población. Con todo, a nuestro parecer, con independencia de ello, la vulneración, tal y como la plantea la Observación general, ya se habría producido.

Estas obligaciones específicas de los Estados también se extienden al ámbito de las competencias extraterritoriales. En este caso, las obligaciones serían asumidas por los Estados de origen de las inversiones o de los acaparamientos con un deber de control a las entidades bajo su jurisdicción, ya sea con carácter preventivo, o en su caso, ofreciendo mecanismos de exigibilidad de responsabilidades; como dispone el CDESC, la obligación integra la adopción de “*medidas con miras a influir en terceros por medios legales o políticos para que respeten este derecho*”<sup>762</sup>.

En tales contextos, y para evitar incidir en vulneraciones, debe tenerse en cuenta que la participación de empresas privadas en el abastecimiento de agua puede mejorar la eficiencia, pero la concentración de poder monopolístico “*supone también el peligro de*

---

<sup>760</sup> KAY, S. y FRANCO, J.: “El acaparamiento mundial...”, *op. cit.*, p. 19.

<sup>761</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General nº 15...”, *op. cit.*, párr. 44.a.

<sup>762</sup> *Ibid*, párr. 33.

que no se beneficien ni los pequeños productores ni los consumidores”<sup>763</sup>. Para prevenir estos riesgos, los Estados deberían dar prioridad a las necesidades de agua de los usuarios locales, reconocer los modelos tradicionales de gestión del agua, y proteger su acceso y abastecimiento por parte de la población, anteponiendo siempre estos a los deseos y necesidades de los inversionistas. En última instancia, deben plantear posibilidades de exigir responsabilidad frente a los causantes de dichas vulneraciones, a los efectos que nos ocupan, los actores acaparadores de tierras y de aguas.

#### 4. Derecho a la vivienda adecuada

Resulta innegable la centralidad del disfrute de una vivienda adecuada en la vida de las personas. Esta necesidad queda erigida como un derecho<sup>764</sup>, con estrecha conexión con el disfrute de otros muchos en línea con el argumento de amplio consenso de la indivisibilidad de los derechos humanos<sup>765</sup>. Pese a ello, millones de personas pierden su hogar cada año y son desplazadas como consecuencia de conflictos, proyectos de desarrollo y de inversión, desastres naturales o fenómenos vinculados a la emergencia climática. La desprotección de este derecho deviene causa de múltiples vulnerabilidades, desde problemas de salud, saneamiento, exposición a peligros socioeconómicos o ambientales, o incluso aumento directo de riesgos para la vida. A este respecto, ya son muchos los reclamos lanzados que pretenden abordar la vivienda generalizada y adecuada como esenciales para proteger también el derecho a la vida, entendido como inseparable derecho a un lugar seguro en el que vivir<sup>766</sup>.

Desde el punto de vista programático, múltiples declaraciones de carácter político han sido aprobadas a nivel internacional en el marco de la ONU y han contribuido al progreso del estado de la cuestión. Tal es el caso de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social, cuyo artículo 10 proyectaba como objetivo la provisión generalizada

---

<sup>763</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, presentado de conformidad con la resolución 2003/25 de la Comisión de Derechos Humanos”, E/CN.4/2004/10, 2004, párr. 37.

<sup>764</sup> LECKIE, S.: “From Housing Needs to Housing Rights: An Analysis of the Right to Adequate Housing Under International Law”, *International Institute for Environmental and Development Human Settlements Programme*, 1992, disponible en <https://pubs.iied.org/7014iied>.

<sup>765</sup> PISARELLO, G.: *Vivienda para todos: un derecho en (de) construcción: el derecho a una vivienda digna y adecuada como derecho exigible*, Barcelona, Icaria, 2003, p. 25.

<sup>766</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “La vivienda adecuada como elemento integrante de un derecho a un nivel de vida adecuado”, A/71/310/ 2016, párr. 27.

de viviendas<sup>767</sup>; la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, cuyo artículo 8.1 refería a la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a la vivienda<sup>768</sup>; la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos<sup>769</sup>, en la que se reconocía que las condiciones de los asentamientos humanos afectaban directamente al desarrollo humano, social y económico; o en sectores comunitarios específicos, la DNUDPI o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (UNDROP, por sus siglas en inglés)<sup>770</sup>.

En el marco jurídico internacional encontramos un vasto reconocimiento del derecho a la vivienda<sup>771</sup>, comenzando por su inclusión en el artículo 25.1 de la DUDH y su subsecuente traslación al artículo 11.1 del PIDESC, donde encontramos su evocación más relevante. También ha sido recogido en otros tratados internacionales tales como la CEDAW (artículo 14.2.h), la CDN (artículo 27.3), la CDPD (entre otros, artículo 28.1, 28.2.d) o la CERD (artículo 5.e.iii)<sup>772</sup>. En el ámbito normativo de la OIT podríamos también incluir la Recomendación número 115 sobre la vivienda de los trabajadores

---

<sup>767</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Declaración sobre el progreso y el desarrollo social”, Resolución 2542 (XXIV), 1986.

<sup>768</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: Resolución 41/128, “Declaración sobre el Derecho al Desarrollo”, A/RES/41/128, 1986.

<sup>769</sup> NACIONES UNIDAS: “Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Urbanos”, A/CONF.165/14, 1976.

<sup>770</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales” A/RES/73/165, 2019.

<sup>771</sup> Para un análisis detallado de la normativa regional e internacional, general y sectorial, que reconoce el derecho a la vivienda, véase: HOHMANN, J.: *The Right to Housing. Law, Concepts, Possibilities*, Londres, Bloomsbury Publishing, 2013; LECKIE, S. y HUGGIND C.: *Conflict and Housing, Land and Property Rights. A Handbook on Issues, Frameworks, and Solutions*, Nueva York, Cambridge University Press, 2011, pp. 53-91.

<sup>772</sup> A ello podrían añadirse menciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares (artículo 43.1) o en la Convención Internacional sobre el Estatuto de los Refugiados. En el ámbito del Derecho internacional humanitario también debe referirse a los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos de 1977, en lo concerniente a los traslados de población civil y la destrucción de bienes de propiedad privada, en la medida en que mantiene relación con la protección de la vivienda y la salvaguarda frente a desalojos forzados. Entre otros, puede señalarse el artículo 53 del Convenio de Ginebra (IV), de 1949, relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, el artículo 54 del Primer Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 14 del Segundo Protocolo Adicional.

(1961), o entre otros, por su especial particularidad, el Convenio núm. 169 relativo a los pueblos indígenas o el Convenio número 189 relativo a los trabajadores domésticos<sup>773</sup>.

Por su parte, en el ámbito regional africano el derecho a una vivienda adecuada no se encuentra reconocido en el principal instrumento de garantía de los derechos humanos, la CADHP<sup>774</sup>. Sin embargo, tal y como disponen los Principios y Directrices sobre la Aplicación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Carta, el sistema africano otorga protección al derecho a través de su conexión con el derecho a la propiedad (artículo 14), el derecho a la salud (artículo 16) y el derecho a la familia (artículo 18)<sup>775</sup>. Se define el derecho a humano a una vivienda adecuada como el derecho de toda persona a obtener y mantener un hogar y una comunidad seguros y protegidos en los que vivir en paz y con dignidad<sup>776</sup>.

Volviendo al ámbito internacional, y como parte de la evolución progresiva del derecho, resulta de la máxima relevancia la creación por parte del Consejo de Derechos Humanos en el año 2000 del mandato de Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada, asignándole la tarea de promover la plena realización de la vivienda adecuada como componente integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, en los términos del artículo 11.1 del PIDESC. Su trabajo será determinante, entre otros, en la consideración de los desalojos forzados como práctica vulneradora del derecho, elemento central en su conexión con prácticas de AdT.

---

<sup>773</sup> Otros convenios de la OIT que contienen menciones al derecho a la vivienda en relación con contextos más específicos son el Convenio número 110, sobre las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones, el Convenio número 117, sobre los objetivos y normas básicas de la política social o el Convenio número 161 sobre los servicios de salud en el trabajo.

<sup>774</sup> El derecho a una vivienda adecuada sí se encuentra recogido de forma expresa en el artículo 20.2. de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.

<sup>775</sup> COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: “Principles and Guidelines...”, *op. cit.*, párr. 77-79. También se realizan diferentes inclusiones del derecho a la vivienda en el desarrollo de otros derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho a la propiedad o el derecho al agua y al saneamiento.

<sup>776</sup> En el ámbito americano, la CADH tampoco recoge referencia expresa al reconocimiento del derecho. Pese a ello, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha reafirmado la protección del derecho en tanto conectado con el derecho a la vida, así como con el derecho a la familia, la propiedad o el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales del artículo 26 de la Convención. Situación parecida encontramos en el ámbito europeo, si bien en este caso en relación con la Convención Europea de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Destaca también la mención en la Carta Social Europea Revisada, y en concreto, en su artículo 31.

#### 4.1. Contenido jurídico y obligaciones exigibles a los Estados

Partiendo de este amplio reconocimiento jurídico, centraremos nuestro análisis del contenido del derecho en la interpretación que realiza del CDESC por medio de la Observación general nº 4<sup>777</sup>. En primer término, parte de una concepción en sentido amplio; no limitada a un mero techo o cobijo, sino con la implicación de un derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad<sup>778</sup>. Esta interpretación responde a la adecuación que acompaña al reconocimiento del derecho, contenido que a continuación analizaremos, así como el exigido criterio interpretativo que acompaña a todo el articulado, como es el prisma de dignidad inherente a la persona humana<sup>779</sup>.

Uno de los aspectos más relevantes a la hora de analizar el contenido del derecho es la significación del adjetivo “adecuada”. Parte de que la adecuación vendrá en muchos casos determinada por factores de carácter social, económico, cultural o de otra índole, pero que, con todo, existe un contenido mínimo que habrá de estar presente en todo caso y que está integrado por los siguientes elementos: la seguridad jurídica de la tenencia, la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructuras, gastos soportables, habitabilidad, asequibilidad, lugar y adecuación cultural. Referiremos brevemente a cada uno de estos elementos<sup>780</sup>.

La seguridad de la tenencia ya ha sido objeto de detallado análisis en el presente trabajo. En su conexión con el acceso a la tierra y sus recursos se plasmaba como una cuestión especialmente problemática en muchas regiones del planeta, y con especial incidencia en el continente africano. Sin entrar de nuevo en la discusión candente sobre las modalidades de tenencia de la tierra y cuál de ellas es la más adecuada, lo cierto es que el elemento a perseguir en todo caso será la seguridad en la misma, dígase, su protección. Es precisamente esta connotación a la que atribuye relevancia el Comité,

---

<sup>777</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General nº 4. El derecho a una vivienda adecuada”, E/1991/23, 1991.

<sup>778</sup> *Ibid.*, párr. 7.

<sup>779</sup> Para un análisis del contenido y configuración legal del derecho, véase: entre otros: PISARELLO, G., *Vivienda para todos...*, *op. cit.*; FERRANDO NICOLAU, E.: “El derecho a una vivienda digna y adecuada”, en BENEYTO BERENGUER, R., *Derecho y libertades fundamentales: análisis transversal*, Navarra, Aranzadi, 2018, pp. 287-303, pp. 292-302; JIMÉNEZ GARCÍA, F.: “Tomarse en serio el derecho internacional de los derechos humanos. Especial referencia a los derechos sociales, el derecho a la vivienda y la prohibición de los desalojos forzosos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 101, 2014, pp. 79-124.

<sup>780</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General nº 4...”, *op. cit.*, párr. 8.

recordando la obligación estatal de “conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección”<sup>781</sup>.

El segundo elemento que conforma la adecuación de la vivienda es la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructuras, tales como agua potable, energía, calefacción, alumbrado, saneamiento, almacenamiento de alimentos, eliminación de desechos, drenaje y servicios de emergencia<sup>782</sup>. El tercer elemento refiere a que los gastos personales o del hogar adscritos a la vivienda estén equiparados a los niveles de ingresos<sup>783</sup>, mientras que el cuarto lo hace a la habitabilidad, entendida como garantía de seguridad física de sus ocupantes, protegiéndoles frente a amenazas como el frío, riesgos estructurales o enfermedades<sup>784</sup>.

El listado de elementos concluye con referencias a la asequibilidad de la vivienda, ofreciendo facilidades a colectivos especialmente vulnerables<sup>785</sup>, a la adecuación del lugar en el que se ubique, próximo a servicios y ajenos a fuentes de contaminación<sup>786</sup>, y a la adecuación cultural, entendida como la permanencia de valores vinculados a la identidad cultural y la diversidad a la hora de construir o modernizar viviendas<sup>787</sup>. Resulta de especial interés este último elemento. Tal y como ha sido expuesto, para poblaciones indígenas y gran número de comunidades rurales existe una conexión identitaria y cultural con la tierra y territorio, que deberá ser tenida en consideración a la hora de valorar el criterio de la adecuación en la protección del derecho<sup>788</sup>.

Frente al detalle de otras observaciones generales elaboradas por el CDESC, la dedicada al derecho a la vivienda adecuada no desarrolla en profundidad el contenido de las obligaciones del Estado en sus vertientes de respetar, proteger y realizar<sup>789</sup>. Sobre la obligación de contribuir a la realización del derecho, incide únicamente en la necesidad de adoptar estrategias nacionales de vivienda y destinar asignaciones de recursos

---

<sup>781</sup> *Ibid*, párr. 8.a.

<sup>782</sup> *Ibid*, párr. 8.b.

<sup>783</sup> *Ibid*, párr. 8.c.

<sup>784</sup> *Ibid*, párr. 8.d.

<sup>785</sup> *Ibid*, párr. 8.e.

<sup>786</sup> *Ibid*, párr. 8.f.

<sup>787</sup> *Ibid*, párr. 8.g.

<sup>788</sup> Esta cuestión es objeto de análisis en: PISARELLO, G.: “El derecho a una vivienda adecuada: notas para su exigibilidad”, en ABRAMOVICH, V., AÑÓN, M. J. Y COURTIS, CH. (comp.), *Derechos Sociales. Instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2006, pp. 181-201, p. 189.

<sup>789</sup> Para un análisis detallado de las obligaciones estatales, véase: PISARELLO, G., *Vivienda para todos...*, *op. cit.*, pp. 116-138.

públicos<sup>790</sup>. Respecto a las relevantes obligaciones de proteger y respetar, las menciones son incluso menores, limitadas a afirmar que el Comité considera los desahucios forzados incompatibles “*prima facie*” con el Pacto, salvo que puedan estar justificados en circunstancias excepcionales y conforme con los principios del Derecho internacional<sup>791</sup>.

Esta nimia mención a una de las principales problemáticas vinculadas al derecho, el desalojo o evicción forzada, se vislumbra del todo insuficiente. No solo no conceptualiza el problema, ni lo resuelve ni otorga una interpretación adecuada de las obligaciones estatales relativas al mismo, sino que ni siquiera lo plantea en términos consecuentes con su máxima relevancia<sup>792</sup>. Ante esta marcada ausencia, la cuestión fue forzosamente abordada años después en otra Observación que analizaremos de forma separada en el siguiente epígrafe.

A diferencia del escueto desarrollo proporcionado por el CDESC, en el ámbito africano este derecho goza de un mayor nivel de concreción. Así, los Principios y Directrices sobre la Aplicación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la CADHP, sí detallan las obligaciones básicas mínimas atribuidas al Estado y derivadas del reconocimiento del derecho<sup>793</sup>. La primera mención se realiza a la obligación de proteger frente a los desalojos forzosos de hogares y tierras llevados a cabo por cualquier persona o entidad pública o privada, así como el deber de abstenerse de llevarlos a cabo directamente. Limitan las prácticas de desalojos a aquellos casos en los que se lleven a cabo de forma lícita y de conformidad con el respeto a los derechos humanos, tanto en virtud de normas nacionales como internacionales. Resulta especialmente importante la mención a la normativa en sentido amplio, dejando patente que aunque la legislación nacional pudiera ser permisivo con un determinado desalojo por cuestiones e intereses particulares, si dicha actuación vulnera el marco jurídico del Derecho internacional de los

---

<sup>790</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General nº 4...”, *op. cit.*, párr. 12 y 14.

<sup>791</sup> *Ibid*, párr. 18.

<sup>792</sup> No se realiza mención expresa al requisito general impuesto en el artículo 4 del PIDESC. En tanto el desalojo forzoso implicaría con meridiana claridad una limitación en el ejercicio del derecho a una vivienda adecuada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, esta debería venir determinada por ley, ser compatible con la naturaleza del derecho y realizarse con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

<sup>793</sup> COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: “Principles and Guidelines...”, *op. cit.*, párr. 79.

derechos humanos, junto con el marco regional representado por la CADHP, se consideraría vulneradora del derecho a una vivienda adecuada.

La segunda de las obligaciones estatales mencionadas en este contexto africano es la de garantizar un grado de seguridad en la tenencia que proporcione efectiva protección sobre los hogares o tierras, ya tengan títulos formales o no dispongan de ellos<sup>794</sup>. De la máxima relevancia resulta también esta inclusión, en tanto la falta de reconocimiento de los títulos informales y la inseguridad de la tenencia eran elementos que agravaban los resultados de las prácticas de AdT. El Estado asume así la obligación de garantizar que la población pueda disfrutar de forma segura de sus tierras y hogares, sin temor a que sean desalojados arbitrariamente, y con independencia de la existencia de un título formal que acredite su tenencia. Finalmente, el contenido de las obligaciones estatales básicas se completa con una última pero relevante mención, como es la garantía de un refugio básico para todos<sup>795</sup>.

Junto con este conjunto de obligaciones consideradas esenciales, la ComADHP incluye referencia a la obligación del Estado de diseñar planes, políticas y sistemas nacionales encaminados a la realización efectiva del derecho, y con una especial atención a la situación de grupos vulnerables y al respeto a los principios de igualdad y no discriminación. También proporciona una guía detallada sobre los requisitos que debería respetar cualquier proceso de desalojo para no considerarse contrario al derecho a la vivienda. De su análisis podremos extraer cómo las evicciones derivadas de las prácticas de AdT no cumplen con los requisitos determinados por la ComADHP.

Según contempla la ComADHP, las evicciones, siempre de carácter excepcional, solo podrán llevarse a cabo si cumplen con un conjunto de requisitos cumulativos: autorización legal, respeto al Derecho internacional de los derechos humanos, motivación marcada únicamente por la existencia de un interés público – no pudiendo residir su fundamento en intereses económicos o empresariales –, racionalidad y proporcionalidad, y compensación justa y reparación. Otro elemento esencial que contempla la Comisión Africana radica en la obligación estatal de garantizar la celebración de procesos de consulta activa a las personas que pudieran verse afectadas por desalojos, llegando incluso

---

<sup>794</sup> *Ibid*, párr. 79.b.

<sup>795</sup> *Ibid*, párr. 79.c.

a detallar los elementos que habría de contemplar ese proceso<sup>796</sup>. Finalmente, se garantiza el derecho de indemnización y de reasentamiento con los criterios de adecuación informados por el CDESC, incidiendo de nuevo en que a tal efecto, la tenencia basada en un título de propiedad formal o en fórmulas tradicionales o consuetudinarias será un elemento irrelevante<sup>797</sup>.

Las prácticas expuestas de AdT, con especial análisis en las producidas en el continente africano, adolecen del cumplimiento de los parámetros dispuestos por el que es un instrumento jurídicamente vinculante en el continente africano, la CADHP. En consonancia, en tanto en cuanto el Estado proceda a la autorización de un desalojo forzoso, en los términos expuestos, o no evite que este sea realizado por terceros, como empresas transnacionales acaparadoras, estará incurriendo en una vulneración del derecho a la vivienda adecuada. Del mismo modo, y con carácter general, en virtud de lo dispuesto por la ComADHP, la negación de validez jurídica a sistemas de tenencia consuetudinarios o su concesión ilegítima a terceros inversionistas, también incurrirá en un incumplimiento de las obligaciones estatales.

#### **4.2. Protección frente a las prácticas de desalojos forzosos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Los desalojos y desplazamientos forzados constituyen una de las principales y más severas amenazas al disfrute del derecho a una vivienda adecuada. La extinta Comisión de Derechos Humanos ya había manifestado en el año 1993 de forma contundente que los desalojos forzosos constituyen una violación grave de los derechos humanos<sup>798</sup>. Es por ello que sorprendía, cinco años más tarde, que el CDESC le dedicara el escueto e

---

<sup>796</sup> *Ibid*, párr. 79.w. El contenido presenta el siguiente tenor literal: “*El proceso de desalojo debe incluir los siguientes elementos: (a) notificación individual apropiada a todas las personas potencialmente afectadas; (b) la difusión efectiva por parte de las autoridades de la información pertinente por adelantado; (c) un período de tiempo razonable para la revisión pública, comentarios y / u objeciones al plan propuesto; (d) oportunidades y esfuerzos para facilitar la provisión de asesoramiento legal, técnico y de otro tipo a las personas afectadas sobre sus derechos y opciones; y (e) realización de audiencias públicas que brinden a las personas afectadas y sus defensores la oportunidad de impugnar la decisión de desalojo y/o presentar propuestas alternativas y articular sus demandas y prioridades de desarrollo*” [Traducción propia del original].

<sup>797</sup> *Ibid*, párr. 79. ff y 79.jj.

<sup>798</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: “Resolución 1993/77”, 1993, párr. 1

insuficiente análisis que se contemplaba en la Observación general n° 4 relativa al derecho.

Ante esta criticada ausencia, años más tarde, en 1997, el CDESC decidió dedicar una Observación general específica, la número 7, a la cuestión de los desalojos forzados. En ella se cubría la primera carencia de la que adolecía la Observación general anterior, como era la definición del término de desalojo forzoso. Se opta por este término en tanto transmite la idea arbitrariedad, a diferencia de otros como desalojos ilegales – desechado porque no siempre la legalidad nacional es un criterio válido –, o desalojos injustos – que ni siquiera refiere a marco jurídico alguno –. Consolidado el término, su tenor literal lo definía como:

*“El hecho de hacer salir a las personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos. (...) la prohibición de los desalojos forzados no se aplica a los desalojos forzados efectuados legalmente y de acuerdo con las disposiciones de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos”<sup>799</sup>.*

Esta definición se integra a su vez de un conjunto de posibles conductas: la separación permanente o provisional de una vivienda o de una extensión de tierra; la ejecución realizada en contra de la voluntad de los ocupantes, con o sin uso de la fuerza; la falta de provisión de un reasentamiento, indemnización adecuada o acceso a tierras de la misma categoría; o la negación de la posibilidad de impugnar la decisión o el proceso de desalojo, sin contar con las debidas garantías procesales y sin respetar las obligaciones estatales.

El CDESC dedica un espacio al análisis de algunas de las principales bases causales de los desalojos forzados, citando la alta densidad de población de las zonas urbanas, conflictos armados y violencia, así como desalojos, señala, *“que tienen lugar en el nombre del desarrollo”*. Por la temática que centra esta investigación, centraremos el análisis en este último punto, incluyendo en el mismo proyectos de infraestructuras,

---

<sup>799</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 7. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto: los desalojos forzados)”, 1997, párr. 3. Sobre su análisis, resulta de interés una guía ilustrativa publicada por el ACNUDH y ONU-Habitat en el año 2014. A tal efecto, véase: ACNUDH y ONU HABITAT: “Desalojos forzados. Folleto informativo n° 25”, 2014, disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS25.Rev.1\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS25.Rev.1_sp.pdf)

actividades extractivas, o en particular, las adquisiciones y arrendamientos de tierras a gran escala<sup>800</sup>; todo ello, sin obviar el hecho de que otras muchas causas no son mencionadas en la Observación y que merecerían de un ulterior desarrollo, como podría ser el caso de los desalojos motivados por cuestiones vinculadas a las consecuencias de la emergencia climática<sup>801</sup>.

En la misma referencia a los desalojos forzados como práctica asociada al desarrollo<sup>802</sup>, la Observación hace expresa mención a algunos ejemplos como aquellos producidos por medio de “*proyectos de desarrollo e infraestructura como, por ejemplo, la construcción de presas u otros proyectos energéticos en gran escala, la adquisición de tierras para programas de renovación urbana, rehabilitación de viviendas o embellecimiento de ciudades, el desbroce de tierras para fines agrícolas, la especulación desenfrenada de terrenos o la celebración de grandes acontecimientos deportivos tales como los Juegos Olímpicos*”<sup>803</sup>. A la vista de lo analizado, la casi totalidad de estos motivos de desalojo, en tanto derivados de un discurso del desarrollo tergiversado, traen a su vez causa en prácticas de AdT.

Junto a la reflexión sobre la causalidad de los desalojos, el Comité se detiene a exponer las que considera las garantías procesales que deben seguirse<sup>804</sup>, si bien no define de forma precisa los requisitos que hacen que un desalojo no sea considerado contrario al Derecho internacional. En su planteamiento teórico, y en tanto su excepcionalidad viene marcada en aras del interés general, los desalojos y sus consecuentes reasentamientos deberían lograr que las personas desalojadas se queden en mejor situación de la que se

---

<sup>800</sup> *Ibid*, párr. 7.

<sup>801</sup> *Ibid*, párr. 5 y 6.

<sup>802</sup> Cabe señalar, como así también lo hace el CDESC, que la Declaración y Programa de Acción de Viena recuerdan que “*el desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos, pero la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos internacionalmente reconocidos*”. *Ibid*, párr. 18.

<sup>803</sup> *Ibid*, párr. 7.

<sup>804</sup> Las garantías procesales que especifica son las siguientes: “*a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando este afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales*”. *Ibid*, párr. 15.

encontraban con carácter previo; situación radicalmente opuesta a la mayoría de los casos constatados.

Tratando de nuevo de solventar otra de las carencias de la Observación general anterior, aunque especificando en el caso de los desalojos forzados, el Comité en esta ocasión sí detalla las obligaciones de los Estados parte derivadas de lo dispuesto en el PIDESC. En este caso, dichas obligaciones quedan fundamentalmente recogidas en el respeto y la protección, o como dispone el Comité, “*abstenerse de llevar a cabo desalojos forzosos y garantizar que se aplique la ley a sus agentes o a terceros que efectúen desalojos forzosos*”<sup>805</sup>. Este deber de abstención deberá a su vez acompañarse de la adopción de otras medidas en favor de la promoción de los derechos recogidos en el Pacto, y a tal efecto, sugiere el CDESC la aprobación de legislación contra los desalojos forzosos como base para la creación de un sistema de protección eficaz<sup>806</sup>.

Estas bases interpretativas elaboradas por el CDESC, con mención específica al caso de los desalojos con causa última en proyectos de desarrollo, fueron a su vez completadas por sendos principios presentados por la Relatoría Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada: en concreto, los llamados “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo”<sup>807</sup>. Se trata de una de las contribuciones más relevantes de esta Relatoría Especial, y del máximo interés para las consecuencias derivadas de los AdT.

Este documento está llamado a regular una de las más habituales motivaciones de los desplazamientos forzados de la población en la actualidad, como es la ejecución de proyectos del “mal llamado” desarrollo<sup>808</sup>. Ya se ha consolidado como documento de referencia en el estado de la cuestión; prueba de ello es que a nivel regional africano, la

---

<sup>805</sup> *Ibid*, párr. 8.

<sup>806</sup> *Ibid*, párr. 9.

<sup>807</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo”, en “Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”, Anexo I, A/HRC/4/18, 2007.

Estas directrices son a su vez un desarrollo de las “Directrices completas para los derechos humanos en relación con los desplazamientos basados en el desarrollo”, elaboradas por un seminario de expertos sobre la práctica de desalojos forzosos convocados por el Secretario General de las Naciones Unidas en 1997 a petición de la Comisión de Derechos Humanos. Véase: NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: “Seminario de expertos sobre la práctica de los desalojos forzosos”, E/CN.4/Sub.2/1997/7, 1997.

<sup>808</sup> Con todo, pese a la específica definición del ámbito de aplicación de las Directrices, se señala que su contenido podría devenir también útil en tanto orientaciones aplicadas a desalojos forzosos debidos a otras causas, tales como desastres naturales o conflictos armados. *Ibid*, párr. 9.

ComADHP ha incorporado de forma amplia el contenido de estos Principios a lo relativo al derecho a la vivienda de sus propios Principios y Directrices sobre la implementación de los derechos económicos, sociales y culturales en la CADHP. Por su parte, desde la academia se han ido estableciendo numerosas conexiones entre el potencial efecto de la aplicación de los Principios y los AdT<sup>809</sup>, el derecho a la alimentación, el derecho de propiedad, o incluso sobre su extensión más allá de los desalojos basados en el desarrollo.

Los Principios parten de la definición de desalojos forzados formulada en la Observación general n° 7<sup>810</sup>. De nuevo, se aclara a tal efecto que la prohibición de desalojos forzosos no se aplicará a aquellos desalojos que se lleven a cabo de conformidad con la legislación o las normas de Derecho internacional de los derechos humanos, en las circunstancias excepcionales marcadas. En esencia, si dichas prácticas cumplieran con las normas internacionales de derechos humanos, no constituirían desalojos forzosos.

Una de las inclusiones más destacadas es la determinación expresa y contundente de los titulares de las obligaciones en la materia. En primer lugar, se impone a los Estados la obligación de respetar, proteger y asegurar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, consagrados tanto en los tratados internacionales vinculantes, como en, tal y como se recoge, los principios generales del derecho público internacional<sup>811</sup>. Entendemos que esta inclusión resultaría especialmente relevante a la hora de atribuir obligaciones a aquellos Estados que no hubieran ratificado los principales instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos.

El cumplimiento de esta obligación implica que los Estados deban abstenerse de vulnerar los derechos humanos tanto interna como extraterritorialmente<sup>812</sup>. A tal efecto, en el caso de los desalojos forzosos, las Directrices disponen que los Estados garantizarán que estos solo se realicen en cumplimiento de los siguientes estándares: “a) *estar*

---

<sup>809</sup> SUBEDI, S. P.: “Land Rights in Countries in Transition: A Case Study of Human Rights Impact of Economic Land Concessions in Cambodia”, *Asian Yearbook of International Law*, núm. 17, pp. 1-46, p. 25.

<sup>810</sup> Pese a que parte de su contenido, lo evoluciona, contextualizando el ámbito de aplicación de los Principios a “*acciones y/u omisiones relacionadas con desplazamientos coaccionados o involuntarios de personas, grupos y comunidades de sus hogares y/o tierras y los recursos comunes de propiedad que estaban ocupados o de los que estos dependían, eliminando o limitando con ello la capacidad de una persona, un grupo o una comunidad de residir o trabajar en una vivienda, residencia o lugar particulares, sin que se haya ofrecido o no se tenga acceso a formas apropiadas de protección jurídica o de otro tipo*”. NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Principios básicos y...”, *op. cit.*, párr. 4.

<sup>811</sup> *Ibid*, párr. 11.

<sup>812</sup> *Ibid*, párr. 12.

autorizado por la ley; b) llevarse a cabo de acuerdo con el Derecho internacional relativo a los derechos humanos; c) hacerse únicamente con el fin de promover el bienestar general; d) ser razonable y proporcional; e) estar reglamentado de tal forma que se garantice una indemnización y rehabilitación completas y justas; y f) realizarse de acuerdo con las presentes directrices”<sup>813</sup>. Como puede extraerse, estos estándares presentan un alcance y nivel de protección superior al de las garantías procesales que desarrolla la Observación general.

Otra de las fundamentales aportaciones de las Directrices es la determinación de las obligaciones y medidas de protección de los derechos en una clasificación por fases de ejecución: antes de los desalojos, durante los desalojos y después del desalojo. Con carácter previo, se impone una obligación adicional, como es la de evitar en lo posible que un desalojo se produzca. Para ello, entre otras medidas, se deberá contribuir a la mejora de la seguridad en la tenencia y al diseño de estrategias que fomenten la habitabilidad y establezcan medidas de protección.

Antes del desalojo, extractamos como ideas esenciales, sin entrar en el detalle procedimental, la obligación primera de estudiar todas las alternativas posibles al desalojo y la realización de una evaluación previa de impacto, desglosando y diferenciando los posibles efectos y las necesidades que generará a su paso<sup>814</sup>, y llegando a justificar suficientemente que el desalojo es inevitable. Junto a ello, y siempre antes de su ejecución, deberán llevarse a cabo procesos de información pública, facilitada de forma adecuada y contando con asesoramiento, así como procesos participativos y audiencias donde las personas afectadas sean escuchadas, puedan impugnar las decisiones y formular alternativas.

Con carácter general, tanto el CDESC en sus Observaciones generales como la Relatoría Especial en sus Directrices, refieren en todo momento a procesos de consulta y

---

<sup>813</sup> *Ibid*, párr. 21.

<sup>814</sup> A los efectos de clarificar la metodología de evaluación de impacto de los desalojos forzados, ONU-Habitat ha elaborado diversos informes que proporcionan métodos y herramientas de aplicación global para todo tipo de actores con el objeto de prevenir desalojos forzados en atención a los impactos que pudieran provocar, formular alternativas y determinar mejores fórmulas de restitución y reparación. Entre ellos, véanse: DU PLESSIS, J.: “Losing your home. Assessing the impact of eviction”, *UN Habitat*, 2011, disponible en <https://unhabitat.org/sites/default/files/download-manager-files/Losing%20your%20Home%2C%20Assessing%20the%20impact%20of%20eviction.pdf>; y DEDE, G.: “Assessing the impact of eviction. Handbook”, *UN-Habitat*, 2014, disponible en <https://unhabitat.org/sites/default/files/download-manager-files/Handbook%20Assessing%20the%20Impact%20of%20Eviction%20%2828Aug2014%29Final.pdf>.

audiencia, pero no a la necesidad de que exista un consentimiento por parte de las comunidades afectadas por el desalojo. Ante lo que a nuestro parecer, como ya hemos apuntado, es una carencia normativa, DE SCHUTTER, precisamente en el contexto de las adquisiciones o arrendamientos de tierras a gran escala, defiende la necesidad de que cualquier cambio en el uso de la tierra – decisión incluso previa a la materialización de un desalojo – tenga lugar con el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades locales afectadas<sup>815</sup>.

Será importante también, antes de iniciar el proceso de desalojo, que se hayan determinado las opciones de reasentamiento, asegurando que las personas afectadas no vayan a ser dejadas sin hogar<sup>816</sup>, y que se hayan podido inventariar y evaluar sus bienes a la hora de calcular la correspondiente indemnización. La propuesta de reubicación deberá estar por tanto disponible antes de que se lleve a cabo el desalojo. Esta propuesta, además, deberá cumplir con los requisitos de adecuación descritos por el CDESC en la Observación general nº 4, entre ellos, la dotación de seguridad en su forma de tenencia, el acceso a energía, agua o saneamiento, así como a servicios de salud o educación, o la protección del elemento cultural, entre otros.

En el caso de que finalmente el desalojo sea considerado inevitable a los fines propuestos, y los requisitos procedimentales hayan sido satisfechos, solo se podría llevar a la práctica con la presencia de agentes gubernamentales identificados y con autorización oficial a tal efecto<sup>817</sup>. Deberá permitirse la presencia de observadores neutrales que quieran asegurar el cumplimiento de los principios internacionales de derechos humanos, y en todo caso, se ejecutarán con respeto a la dignidad y derechos humanos de las personas afectadas<sup>818</sup>.

Finalmente, tras el desalojo, será esencial garantizar tanto el reasentamiento en condiciones adecuadas, como la indemnización justa. A modo de cierre garantista, y como

---

<sup>815</sup> A tal efecto, refería a comunidades locales, y no de forma excluyente a las comunidades indígenas, pese a que sí recordaba que su situación revestía especial importancia dada la marginación y discriminación histórica a las que estaban sometidos. Véase: NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación...”, A/HRC/13/33/Add.2, 2009, *op. cit.*, principio 2. Según reza su tenor literal: “*En general, cualquier cambio del uso de la tierra solo debería tener lugar con el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades locales afectadas. Esto reviste especial importancia en el caso de las comunidades indígenas, habida cuenta de la discriminación y la marginación a la que históricamente han sido sometidas*”.

<sup>816</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Principios básicos y...”, *op. cit.*, párr. 44.

<sup>817</sup> *Ibid*, párr. 45.

<sup>818</sup> *Ibid*, párr. 48.

elemento fiscalizador del cumplimiento de todas las medidas descritas, las personas afectadas tendrán que disponer de acceso a la interposición de recursos y mecanismos de rendición de cuentas, con vistas a la impugnación de los motivos del desalojo o a la obtención de reparaciones.

Pese a la importancia del contenido de las Directrices, podrían señalarse algunas marcadas ausencias que a nuestro parecer pueden desmejorar en la práctica los resultados de su aplicación. En primer lugar, la falta de un enfoque específico vinculado a la problemática de los AdT. Pese a que no se menciona en el documento, trabajos publicados con posterioridad en los que se recoge y se reafirma el contenido de las Directrices sí han realizado algún tipo de mención específica a esta problemática como una de las principales razones que conduce a desalojos forzados. Tal es el caso de los avances de DE SCHUTTER en su informe como Relator Especial o incluso el trabajo de ONU-Habitat sobre desalojos forzados<sup>819</sup>. En este último se menciona de forma expresa a los AdT como una de las múltiples situaciones que pueden conducir a desalojos. Si bien es una entre tantas, su relevancia y la habitualidad creciente de su práctica parece merecer al menos una mención o desarrollo específico en las Directrices.

En segundo lugar, creemos que se carece y se precisa de un desarrollo específico en lo relativo al consentimiento libre, previo e informado como requisito procedimental previo a la decisión de cualquier desalojo frente a colectivos especialmente vulnerabilizados. Si bien normativamente se exige en los casos de afectación a pueblos indígenas, venimos argumentando la conveniencia de ampliar su aplicación a las comunidades rurales vulnerables o dependientes de la tierra.

### **4.3. Incidencia de los acaparamientos de tierras en la realización del derecho a la vivienda adecuada**

El desalojo forzoso de la población constituye uno de los más graves impactos para los derechos humanos derivados de las prácticas inversionistas de AdT. Aunque no en todos los casos en los que se produce un acaparamiento hay presencia de población, sí que abarca el porcentaje mayoritario de los casos, y en ello radica su especial gravedad

---

<sup>819</sup> ACNUDH y ONU HABITAT: “Desalojos forzosos. Folleto...”, *op. cit.*, p. 4. En la enumeración de situaciones que pueden conducir a desalojos, hace mención a “*acaparamiento de tierras, en particular por grupos armados y paramilitares*”.

desde un enfoque de derechos humanos. Bien es sabido que pese al discurso expuesto por instituciones como el BM sobre la existencia de tierras vacías o marginales, los inversionistas prefieren optar por aquellas más productivas, con presencia de recursos y mejor conectadas, y por ende, las que normalmente ya están habitadas y cultivadas.

Partiendo de la gravedad asociada al desplazamiento de las personas del espacio que han escogido como lugar de vida, en el que en zonas rurales también encuentran su medio de subsistencia, procede analizar la conexión de su ejecución en el marco de AdT con el reconocimiento del derecho y las correlativas obligaciones de respeto, protección y realización.

Las prácticas de AdT y desalojos forzados pueden ser ejecutadas directamente por el Estado para su concesión a otro Estado extranjero o entidad inversionista, actuando de forma connivente; o por parte del actor inversionista, contando con la permisibilidad del Estado de recepción, no oponiéndose a ella por falta de voluntad política o por imposibilidad de actuación con base, entre otros, en tratados comerciales. En ambos casos, como ha sido expuesto, todo desalojo debe realizarse en el marco de lo dispuesto por el CDESC y las respectivas Directrices analizadas; esto es, con carácter excepcional, mediante dispensa legal, con base en la promoción del bienestar general y no en los intereses inversionistas, mediando proceso de consultas, con garantía de indemnización y rehabilitación justa, y en todo caso, de acuerdo con el Derecho internacional de los derechos humanos.

Como hemos mencionado, compartimos con DE SCHUTTER la necesidad adicional de que las comunidades locales afectadas presten su consentimiento, particularmente, a razón de la especial conexión que tienen con sus tierras y territorios, compartida, aunque en diferentes términos, por comunidades indígenas y campesinas.

Establecidos de forma precisa los elementos que pueden llegar a legitimar un desplazamiento de acuerdo con el Derecho internacional de los derechos humanos, se puede constatar su mayoritaria inaplicación en la práctica, y por ende, su ejecución ilegítima. Ya no será válido el mero argumento de que el proyecto puede llegar a incurrir en beneficio para el “desarrollo” del país; este optimista augurio también debe acogerse al marco jurídico existente, en tanto solo mediante su cumplimiento se logrará garantizar que los intereses y derechos de las comunidades sean verdaderamente garantizados. Tal y como así recogen los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos, el argumento del desarrollo ampara incontables casos de desplazamiento forzoso, en su mayoría

conectados con prácticas de AdT para diferentes usos. En consonancia, en ausencia de seguimiento de estos principios, ausentes en las prácticas de AdT denunciadas, se están ejecutando vulneraciones graves del derecho humano a una vivienda adecuada de los que deben esgrimirse responsabilidades por todos los mecanismos vigentes, tanto respecto al sujeto estatal como frente al actor inversionista.

Esta conexión entre los AdT y prácticas de desalojo forzoso está comenzando a ser objeto de análisis por parte del Sistema de Naciones Unidas. Un ejemplo de ello puede encontrarse en una de las Observaciones finales elaboradas por el Comité de la CEDAW para Etiopía. Sus referencias son especialmente relevantes por la necesaria mención al perfil de género y la doble victimización que sufren las mujeres rurales en caso de desalojo forzado. A tal efecto, el Comité definió como una preocupación la relación existente entre los contratos de arrendamientos de tierras a empresas extranjeras – acaparamiento de tierras desde nuestro enfoque crítico –, y prácticas de desalojos forzosos de las poblaciones locales. Sobre el particular, formuló la siguiente recomendación al Estado:

*“Se asegure de que los contratos de arrendamiento de tierras con empresas extranjeras no entrañen desalojos forzosos y desplazamientos internos ni agudicen la inseguridad alimentaria y la pobreza de las poblaciones locales, incluidas las mujeres y las niñas, y de que esos contratos estipulen que la empresa en cuestión y/o el Estado parte deben proporcionar a las comunidades afectadas, incluidas las comunidades que se dedican al pastoreo, indemnizaciones y tierras alternativas adecuadas”<sup>820</sup>.*

El riesgo, materializado en demasiados casos, comienza a estar presente en el discurso de los organismos internacionales y regionales africanos de derechos humanos. Las obligaciones estatales se definen en términos claros, como así también lo hacen las manifiestas vulneraciones de derechos de las comunidades afectadas. Con todo, la determinación de las obligaciones estatales, incluida la de proteger frente a vulneraciones, no exime de responsabilidad a otras partes, incluidas instituciones financieras internacionales, empresas comerciales, nacionales o transnacionales, o personas

---

<sup>820</sup> COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: “Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Etiopía”, CEDAW/C/ETH/CO/6-7, 2011, párr. 37.c.

individuales. Todos estos actores, protagonistas en las prácticas de AdT, también tendrán atribuida la obligación de respetar los derechos humanos: a ellos les será de aplicación la prohibición de llevar a cabo desalojos forzosos en el ámbito de su actividad y a los Estados de origen de estas entidades la de proteger frente a estas prácticas extraterritorialmente.

## 5. Derecho a un medio ambiente adecuado, limpio y saludable

La existencia de un medio ambiente saludable deviene un requisito imprescindible e interconectado a la efectiva realización de otros muchos derechos, tales como el derecho a la vida, la alimentación o la salud. Lo que hoy pudiera resultar una afirmación obvia, emerge en un contexto de preocupación global por el estado de deterioro y contaminación en el que se encuentra el planeta. La preocupación por el estado del medio ambiente ha conducido a que de forma progresiva, pero excesivamente pausada ante la celeridad de la amenaza climática, se fueran adoptando instrumentos políticos y jurídicos nacionales, regionales e internacionales para su protección.

Uno de los principales ejes de las reivindicaciones sigue marcado por la configuración jurídica del derecho al medio ambiente sano<sup>821</sup>. Adelantamos que a la fecha no se ha consolidado jurídicamente este reconocimiento, pero sí se ha avanzado hacia un consenso en su conexión con la realización de otros derechos fundamentales. Además, resulta indiscutible la conformación del Derecho internacional del medio ambiente o ambiental como una nueva rama especializada en el ordenamiento jurídico internacional, con rasgos distintivos tales como su funcionalidad, multidimensionalidad, participación de actores no estatales y presencia mayoritaria de normas de *soft law*<sup>822</sup>.

---

<sup>821</sup> Sobre la enunciación del derecho al medio ambiente, DE LUCAS plantea la necesidad de abordar su formulación teórica ante la emergencia de nuevos valores. En particular, apuesta por su vinculación al principio de solidaridad, también brillantemente desarrollado en otras contribuciones en relación con la inmigración, las personas refugiadas o la cooperación. Véase: DE LUCAS MARTÍN, J.: “El principio de solidaridad como fundamento del derecho al medio ambiente”, *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 12, 1994, pp. 51-70.

<sup>822</sup> JUSTE RUIZ, J. y CASTILLO DAUDÍ, M.: *La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 35-46.

Para un análisis detallado de la génesis y evolución del derecho ambiental, véase: JORDANO FRAGA, J., “Génesis y evolución histórica del Derecho ambiental”, en *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1995, pp. 15-54.

El estudio de esta cuestión jurídica parte de una marcada indeterminación del concepto de medio ambiente, planteando en este escenario las primeras discusiones doctrinales entre quienes defienden un concepto muy estricto que mantiene en los márgenes elementos necesitados de protección, y quienes lo amplían en exceso, hasta llegar incluso a generar su difuminación<sup>823</sup>. La Corte Internacional de Justicia (CIJ) introdujo el término en 1996, afirmando que “*el medio ambiente no es un concepto abstracto, sino que representa el espacio viviente, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, en particular, de las generaciones venideras*”<sup>824</sup>. Pese a que pudiera parecer parca en contenido, para JUSTE RUIZ esta definición consigue recoger en pocas palabras los elementos esenciales del concepto: contempla la relación entre los seres humanos y el espacio físico que habitan, y lo califica como un medio ya conocido por las

---

<sup>823</sup> En la doctrina española, puede apreciarse de forma clara la distinción entre estas dos posiciones doctrinales, quienes abogan por una comprensión estricta del concepto y quienes, por el contrario, lo hacen en un sentido más amplio. En relación con el primer sector doctrinal, encontraríamos a autores como MARTÍN MATEO, quien refiere al ambiente como “*aquellos elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas*”, dígase agua, aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra. No identifica medio con naturaleza. Señalamos también que no emplea, e incluso critica, el término de medio ambiente por considerarlo una reiteración o redundancia. Aclarado el término, incluye dentro del mismo el “*medio circundante de la vida, a las características esenciales de la biosfera o esfera de la tierra donde habitan los seres vivos*”. Por su parte, define el Derecho ambiental como el que “*tutela los sistemas naturales que hace posible la vida: agua, aire y suelo*”. Lo caracteriza como un derecho predominantemente público, multidisciplinar, de vocación universalista y al servicio de los intereses colectivos. Véase: MARTÍN MATEO, R.: *Tratado de Derecho Ambiental*, Madrid, Trivium, 1991, p. 85; MARTÍN MATEO, R.: *Manual de Derecho Ambiental*, Navarra, 3ª ed., Aranzadi, 2015, p. 53, respectivamente. Por su parte, internacionalistas como JUSTE RUIZ apuestan por un concepto más inclusivo y holístico, en el que se incluyan todos los espacios de la Tierra. Véase: JUSTE RUIZ, J. (coord.), *Derecho Internacional del medio ambiente*, Madrid, McGraw-Hill, 1999, p. 8.

Para una comparativa entre la concepción asumida por otras doctrinas nacionales, además de la española, desde una perspectiva administrativista, véase: JORDANO FRAGA, J.: *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1995, pp. 56-74.

<sup>824</sup> *Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares, Opinión consultiva*, I.C.J. Reports, 1996, p. 226, párr. 29.

normas de Derecho internacional, aunque ahora focalizando en la necesidad de su calidad para sustentar la dignidad humana<sup>825</sup>.

Puede considerarse que el debate en torno al reconocimiento de un derecho al medio ambiente sano surge tras la celebración en 1972 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, considerada la primera conferencia mundial sobre el medio ambiente. Hasta esa fecha no parecía existir en sentido genérico una preocupación por la degradación del medio ambiente provocada por el desenfreno de la actividad productiva humana. La referida Conferencia dio lugar a la aprobación de la conocida como Declaración de Estocolmo, en la que se reconocía por primera vez “*el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar*”<sup>826</sup>.

Otro hito importante puede fijarse en la aprobación de la Resolución 45/94 por la AGNU en la que se afirmaba que “*todos los seres humanos tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y para su bienestar*”<sup>827</sup>. Tanto la Declaración de Estocolmo como la Resolución 45/94 formulan compromisos y reconocimientos políticos, iniciando el camino hacia su posterior consolidación a nivel jurídico.

Dos años después su desarrollo avanzó con la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>828</sup>, conocida como Cumbre de

---

<sup>825</sup> JUSTE RUIZ, J. Y CASTILLO DAUDÍ, M.: *La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 11.

Por el contrario, JARIA-MANZANO sostiene que los principios que parecen haberse consagrado en el Derecho internacional del medio ambiente, todos ellos vinculados a la idea general de desarrollo sostenible, no han podido proporcionar respuestas adecuadas a la transformación antrópica del planeta. El autor, a la vista de la insuficiente respuesta que el desarrollo sostenible puede proporcionar frente a los retos a los que se enfrenta el Derecho ambiental, formula nuevos principios que considera adoptados al nuevo contexto generado con el paso al Antropoceno. Los tres principios que conforman su argumentario son el principio de precaución, conectado con la sostenibilidad, el principio de cooperación, conectado con la equidad, y el principio de responsabilidad, como enlace entre los dos anteriores. Véase: JARIA-MANZANO, J.: “Los principios del derecho ambiental: Concreciones, insuficiencias y reconstrucción”, *Revista Ius et Praxis*, vol. 25, núm. 2, 2019, pp. 403-432, pp. 406, 419-423.

<sup>826</sup> NACIONES UNIDAS: “Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano”, A/CONF.48/14/Rev.1, 1972. Por medio de dicha Declaración se propusieron por primera vez en un documento internacional un conjunto de principios que definirían la orientación del Derecho al medio ambiente, todavía incipiente. JARIA MANZANO señala como nociones centrales definidas en ese momento la responsabilidad, la cooperación, el desarrollo y el respeto a la diversidad cultural. Véase: JARIA MANZANO, J., “Los principios del...”, *op. cit.*, p. 407.

<sup>827</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas”, A/RES/45/94, 1990, párr. 1.

<sup>828</sup> NACIONES UNIDAS: “Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, A/CONF.151/26/Rev.1, 1992.

la Tierra y en la que se aprobó la Declaración de Río como marco político<sup>829</sup>, y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)<sup>830</sup> y el CDB, como instrumentos jurídicos. A este respecto, deben ser tenidos en consideración los avances alcanzados en las reuniones anuales de Estados parte celebradas en el marco de la CMNUCC, entre los que se encuentra la aprobación de tratados internacionales contra el cambio climático, como el Protocolo de Kioto en el año 1994<sup>831</sup> o el Acuerdo de París en 2015<sup>832</sup>.

Uno de los últimos acontecimientos relevantes viene marcado por la iniciativa de la AGNU de elaborar un Pacto Mundial por el Medio Ambiente<sup>833</sup>. Se estableció un Grupo de Trabajo especial de composición abierta para elaborar un informe sobre el estado del Derecho internacional ambiental, sus fortalezas y sus deficiencias<sup>834</sup>. En último extremo, el objetivo principal que persigue es la unificación del Derecho ambiental internacional, habiendo renunciado a la pretensión de conformar un nuevo documento convencional<sup>835</sup>.

En paralelo a los avances políticos y jurídicos en el ámbito del Derecho ambiental y los compromisos estatales vinculantes en la lucha contra el cambio climático, se

---

<sup>829</sup> *Ibid.*

<sup>830</sup> *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, Nueva York, 9 de mayo de 1992, Serie de Tratados de Naciones Unidas, vol. 1771, p. 107.

<sup>831</sup> *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático*, Kioto, de 11 de diciembre de 1997, Serie de Tratados de Naciones Unidas, vol. 2303, p. 162.

<sup>832</sup> *Acuerdo de París*, París, 12 de diciembre de 2015, Serie de Tratados de Naciones Unidas, vol. 3156.

<sup>833</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente”, A/RES/72/277, 2018. Para un estudio detallado, véase: FAJARDO DEL CASTILLO, T.: “Avances y retrocesos en la negociación del Pacto Mundial por el Medio Ambiente”, *Actualidad Jurídica Ambiental, Sección Artículos Doctrinales*, núm. 95, 2019.

<sup>834</sup> A los efectos, resulta de sumo interés el informe presentado por el Secretario General a solicitud de la AGNU sobre las lagunas del derecho internacional del medio ambiente. Véase: NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente. Informe del Secretario General”, A/73/419, 2018.

<sup>835</sup> Como resultado de las primeras reuniones celebradas, el Grupo de Trabajo presentó un borrador del Pacto, formado por 26 artículos, que incluía el reconocimiento de un derecho a un medio ambiente ecológicamente sano y un deber estatal, individual y empresarial de cuidar el medio ambiente. En la actualidad, este Grupo de Trabajo ha optado por el pragmatismo y ha renunciado al carácter convencional que pretendía adquirir el Pacto a razón de que se creía imposible alcanzar el consenso necesario. En consonancia, su pretensión ha quedado limitada a la de unificar los instrumentos de Derecho internacional de medio ambiente, fragmentados en la actualidad, y a tratar de avanzar hacia su desarrollo progresivo salvando las lagunas existentes. De nuevo, este giro en la propuesta inicial frustra la ambición de lograr la aprobación de un tratado internacional sobre el medio ambiente. Véase: “Proyecto de Pacto Mundial por el Medio Ambiente”, disponible en <https://globalpactenvironment.org/uploads/ES.pdf>.

vislumbra el enfoque de derechos humanos, de mayor interés a los efectos que nos ocupan. El tratamiento de esta relación, medio ambiente y derechos humanos, divide a la doctrina entre aquellos que, en tanto entrelazado con otros derechos consideran que debería incorporarse de forma transversal en la definición de los demás, y aquellos que distinguen una autonomía en el derecho a un medio ambiente sano y reivindican su reconocimiento de forma separada<sup>836</sup>.

En desarrollo del primero de los enfoques, en el año 2012 el Consejo de Derechos Humanos, consciente de la ineludible interrelación entre el medio ambiente y los derechos humanos, decidió establecer el mandato del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible<sup>837</sup>.

De forma progresiva, y entre otros gracias a los avances de esta Relatoría, el reconocimiento de estos vínculos entre la protección del medio ambiente y la efectiva realización de los derechos comenzó progresivamente a consolidarse en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, partiendo de la constatación de que la degradación ambiental afectaría de forma inevitable a derechos específicos. Esta visión es producto de lo que podría calificarse como un proceso de “ecologización” de los derechos humanos, llevado a cabo en las últimas décadas en el marco de la ONU<sup>838</sup>.

Su respaldo puede encontrarse en distintos niveles geográficos. A nivel internacional, el CDESC ha ido orientando su interpretación en este ámbito en conexión

---

<sup>836</sup> Véase, por todos: BORRÀS PENTINAT, S.: “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *Revista Vasca de la Administración Pública*, núm. 99-100, 2014, pp. 649-680, p. 651.

<sup>837</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Los derechos humanos y el medio ambiente”, A/HRC/RES/19/10, 2012.

Como resultado de este mandato, en el año 2018 el Relator Especial presentó dieciséis principios marco sobre derechos humanos y medio ambiente, en los que se resumen las obligaciones relacionadas con tal fin. Su contenido parte del planteamiento de que los derechos humanos están interrelacionados con el entorno y que los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos. A los efectos de complementar este contenido, un año más tarde el Relator Especial publicó un nuevo informe en el que se contenían buenas prácticas en la implementación del derecho. Véase, respectivamente: NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, A/HRC/37/59, 2018; “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, A/HRC/43/53, 2019.

<sup>838</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator...”, A/HRC/37/59, 2018, *op. cit.*, párr. 12

con los artículos 11 y 12 del PIDESC<sup>839</sup>. Merece especial atención el artículo 12.2, en tanto entre las medidas que los Estados deberán adoptar para la plena efectividad del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, se refiere de forma expresa a “*el mejoramiento (...) del medio ambiente*”.

Más allá de esta nimia mención, y en ausencia del reconocimiento expreso en el ámbito internacional, destacamos su inclusión en el contexto africano, y en particular, en el artículo 16 de la CADHP, que reconoce el derecho “*a un medio ambiente general satisfactorio*”<sup>840</sup>. Por su parte, desde el plano nacional abundan las referencias a este derecho en textos constitucionales<sup>841</sup>. Entre otras muchas, la Constitución Española reconoce en su artículo 45 el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el consecuente deber de conservarlo<sup>842</sup>.

Pese a la inclusión de estas menciones en el contexto normativo vigente, y asumiendo la intrínseca relación entre la protección del medio ambiente y la garantía de los derechos humanos, lo cierto es que en el ámbito internacional carecemos a la fecha de un reconocimiento explícito como derecho sustantivo y autónomo. La abundancia de instrumentos de derecho indicativo, unido a la inmediatez de la emergencia climática y las exigencias desde el activismo medioambiental, parecen conformar las bases de una

---

<sup>839</sup> Los Comités de otras convenciones han hecho lo propio en relación con menciones al reconocimiento del derecho a la protección de la salud o a la vida digna. Véanse: CERD (artículo 5, e, iv); CEDAW (artículo 11.1.f y artículo 12); CRC (artículo 24).

<sup>840</sup> En otros contextos regionales, es objeto de reconocimiento en el artículo 11 del Protocolo adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Más modestamente, y desde el ámbito regional europeo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prevé que las políticas de la Unión Europea garanticen un alto nivel de protección del medio ambiente, aunque sin apostar por el reconocimiento de un derecho exigible (artículo 37). Se plantea la posibilidad de incluir el derecho al medio ambiente en una próxima modificación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Un importante avance procedimental en la implementación del derecho a un medio ambiente sano se produjo a raíz de la aprobación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia, conocido como Convenio de Aarhus, aprobado el 25 de junio de 1998, ratificado por España en 2005.

<sup>841</sup> El texto constitucional más antiguo corresponde a la Constitución de Polonia de 22 de julio de 1952, que dispone “*tienen derecho al aprovechamiento de los valores del ambiente natural y el deber de defenderlos*”. Este precepto sigue una fórmula casi coincidente con la recogida en la Constitución Española de 1978. Véase: MARTÍN MATEO, R., *Manual de Derecho...*, *op. cit.*, pp. 59.

<sup>842</sup> Este precepto se enmarca en el capítulo tercero, dedicado a los “Principios rectores de la política social y económica”. Sobre el proceso de constitucionalización del derecho a un medio ambiente sano, véanse: MARTÍN MATEO, R.: *Manual de Derecho...*, *op. cit.*, pp. 59-61; VERNET, J. y JARIA, J.: “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, pp. 513-533, pp. 525-531; BORRÀS PENTINAT, S.: “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *Revista Vasca de la Administración Pública*, núm. 99-100, 2014, pp. 649-680, pp. 661-663.

reivindicación en auge. Pese a ello, obstáculos como una mal entendida soberanía de los Estados ante cuestiones transfronterizas, la indeterminación del concepto de medio ambiente o la inexistencia de mecanismos procesales de protección, posponen la consolidación de un derecho a la fecha todavía en formación<sup>843</sup>.

En el avance hacia la consolidación del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sano se alcanzó un hito histórico en octubre del año 2021, cuando por medio de una resolución del Consejo de Derechos Humanos, se reconoció “*el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos*”<sup>844</sup>.

Pese a la trascendencia de este reconocimiento por parte de un órgano del Sistema de las Naciones Unidas con representación estatal, lo cierto es que la definición del derecho mantiene el primero de los perfiles propuestos, su reconocimiento en estrecha conexión con la realización de otros derechos humanos, sin concretar un derecho autónomo.

Junto a los intentos de avanzar hacia una protección reforzada del derecho al medio ambiente sano y saludable, un importante sector doctrinal plantea la necesidad de trasladar las reivindicaciones a un cambio de paradigma, que propugne no el derecho a un medio ambiente sano sino a los derechos de la naturaleza, entendiendo a esta como sujeto jurídico independiente<sup>845</sup>. Partiendo de este concepto, BORRÀS PENTINAT señala que las tendencias hacia el reconocimiento de derechos vinculados a la naturaleza y el medio ambiente se han sustentado en dos ejes argumentativos<sup>846</sup>: una visión antropocéntrica, basada en el derecho humano al medio ambiente, o una visión

---

<sup>843</sup> BORRÀS PENTINAT, S.: “Del derecho humano a un...”, *op. cit.*, pp. 663-664.

<sup>844</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”, A/HRC/RES/48/13, 2021. Del conjunto de 48 Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos, 43 se mostraron a favor de la resolución, mientras que solo 4 Estados, en concreto, China, Federación de Rusia, India y Japón, se abstuvieron.

El Relator Especial ya había recomendado, en un informe del año 2018, que el Consejo de Derechos Humanos considerara la posibilidad de apoyar el reconocimiento de este derecho. Véase: NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/37/59, 2018, párr. 14.

<sup>845</sup> BOYD define los derechos de la naturaleza como “*los derechos de las especies no humanas, los elementos del entorno natural (...) y los objetos inanimados a una existencia continuada y no amenazada por las actividades humanas*”. Véase: BOYD, D. R.: *The Rights of Nature: A Legal Revolution That Could Save the World*, California, Ingram Publisher Services, 2017, p. 137.

<sup>846</sup> BORRÀS PENTINAT, S.: “Los derechos de...”, *op. cit.*, p. 86.

biocéntrica, basada en el deber de los seres humanos de proteger el medio ambiente y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Esta diferencia queda brillantemente recogida en la distinción que propone la autora entre “humanizar el ambiente” o “naturalizar al ser humano”<sup>847</sup>.

Esta propuesta de cambio de paradigma ha tenido especial repercusión en países como Ecuador, que en el año 2008 se convirtió en el primer país en incorporar a su texto constitucional el reconocimiento de los derechos de la naturaleza<sup>848</sup> en los siguientes términos: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*”<sup>849</sup>.

Más allá de un expreso reconocimiento jurídico, por vía jurisprudencial también se han realizado importantes avances en esta cuestión. Tal es el caso del reconocimiento atribuido a determinadas entidades naturales como acreedoras de derechos, como ocurrió con ríos especialmente agredidos por la actividad humana; son paradigmáticos los casos del río Ganges en India o Atrato en Colombia. Al avance de estos progresos, la doctrina traza opciones para el desarrollo de un escenario todavía más ambicioso en el que, entre otros, la UE pudiera ir avanzando hacia un proceso de transición biocéntrica que concluyera con la suma al reconocimiento de los derechos de la naturaleza<sup>850</sup>.

---

<sup>847</sup> BORRÀS PENTINAT, S.: “Del derecho humano a...”, *op. cit.*, p. 666. Por lo que refiere a la posición menos extendida entre la doctrina científica, el enfoque biocéntrico o reconocimiento de los derechos de la naturaleza, parte de la concepción de que la naturaleza es el sujeto de protección, con derechos, como sostiene BORRÀS, “*de existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales*”. Según esta perspectiva, la conservación de la naturaleza es un deber del ser humano más que una forma de implementar su derecho. Próxima a este posicionamiento se encontraría la Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por la AGNU en el año 1982. Véase: NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Carta Mundial de la Naturaleza”, A/RES/37/7, 1982.

<sup>848</sup> La norma constitucional más antigua que otorgó protección a los derechos de la naturaleza es la Constitución de Weimar de 1919, por medio de la atribución de obligaciones estatales de protección. Este texto establecía en su artículo 150 que “*la naturaleza goza de la protección y auxilios del Estado*”. Véase: BORRÀS PENTINAT, S.: “Los derechos de...”, *op. cit.*, p. 87.

<sup>849</sup> *Constitución de la República de Ecuador*, 2008, artículo 71. La Constitución reconoce además el derecho de la naturaleza a la restauración y la obligación del Estado de establecer mecanismos para su realización, así como de aplicar medidas de precaución y restricción de actividades que puedan dañar sus derechos.

<sup>850</sup> En este sentido, BORRÀS PENTINAT propone como opciones hacia la consecución de este cambio de paradigma en el seno de la UE la reconceptualización de la naturaleza, de objeto a sujeto de protección, cambios en las opciones procesales actuales o la implementación de la figura de custodia de protección de la Naturaleza. Véase: BORRÀS PENTINAT, S.: “Los derechos de...”, *op. cit.*, pp. 100-106.

Volviendo al enfoque tradicional del derecho al medio ambiente, a la vista de lo expuesto, y pese a los avances desde diferentes ámbitos, políticos y jurídicos, desde muy diversos sectores se sigue reclamando lo que se considera la pieza angular del sistema: el reconocimiento jurídico internacional de un derecho a un medio ambiente saludable. Los numerosos avances en su reconocimiento a nivel nacional y regional ponen de manifiesto la formación progresiva de un consenso que pudiera permitir su aplicación universal. En opinión del Relator Especial, ello podría actuar como elemento catalizador “*para la aplicación de medidas más estrictas para respetar, proteger, hacer realidad y promover el derecho de forma más efectiva*”<sup>851</sup>. Con el fin de materializar su reconocimiento, las propuestas abarcan desde un nuevo tratado internacional – como podría haber sido la proyección original del Pacto Mundial por el Medio Ambiente en el que se continúa trabajando, aunque ya sin vocación de normatividad –, un nuevo protocolo facultativo al PIDESC o una resolución de la AGNU sobre la cuestión.

### **5.1. Contenido jurídico y obligaciones exigibles a los Estados**

Aunque el reconocimiento jurídico del derecho a un medio ambiente sano y saludable sea una proyección novedosa, su disfrute no lo es. Podemos vivir porque disfrutamos de un medio ambiente “más o menos” adecuado. Señala LOPERENA ROTA que la ausencia de su reconocimiento deriva de que los seres humanos ejercíamos su disfrute con naturalidad, sin conflictividad y sin la consecuente sensación de necesidad de una especial protección jurídica. Es por ello que este argumento nos conduce a pensar que si iniciamos el camino hacia su reconocimiento formal, es porque consideramos que su disfrute pacífico está en peligro y ha de ser protegido<sup>852</sup>.

Partiendo del estudio evolutivo del derecho y de la necesidad de su consideración, procede analizar qué podría considerarse su contenido jurídico. Aunque parece inusual desarrollar el contenido de normas de derechos humanos en ausencia de base a un reconocimiento expreso, tal y como ha sido expuesto, se encuentra en proceso de consolidación, ha sido reconocido en múltiples acuerdos políticos y goza de reconocimiento expreso en un relevante instrumento regional, como es la CADHP. Con

---

<sup>851</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, A/73/188, 2018, párr. 54.

<sup>852</sup> LOPERENA ROTA, D.: *Los principios del derecho ambiental*, Madrid, Civitas, 1998, p. 58.

todo, en ausencia de un reconocimiento como derecho autónomo, el análisis que procede partirá de su conexión con otros derechos humanos, siguiendo el enfoque de análisis tomado por el CDESC.

La principal relación se establece con el artículo 12, en tanto como así se ha referido, entre las medidas que los Estados deberán adoptar para la plena efectividad del derecho al más alto nivel posible de salud, se establece “*el mejoramiento (...) del medio ambiente*”. En desarrollo del contenido de este precepto, el CDESC precisa que se refiere a “*la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos*”<sup>853</sup>. Para ello, se apoya en lo dispuesto por algunos de los instrumentos ya analizados, en particular, la Declaración de Estocolmo, la Resolución 45/94 de la AGNU o la Declaración de Río.

Por lo que respecta a las obligaciones jurídicas derivadas, sobre este particular se articulan también en tres niveles: respetar, proteger y cumplir. Las obligaciones estatales de respeto estarían determinadas por la prohibición de contaminación de la atmósfera, el agua y la tierra<sup>854</sup>. Aunque el CDESC omite la referencia a la obligación de protección, a nuestro parecer queda subsumida en la de cumplimiento. A tal efecto, se dispone que los Estados tendrán el mandato de adoptar medidas contra los peligros para la salud derivados de la contaminación del medio ambiente. La adopción de medidas, en el caso de que las actividades contaminantes sean realizadas por terceros, se destinarán a la protección y prevención frente a ellas<sup>855</sup>. De especial interés para nuestro análisis resulta la referencia que la Observación general hace con relación a una posible vulneración de las obligaciones de los Estados, consistente en “*no promulgar o hacer cumplir las leyes a fin de impedir la contaminación del agua, el aire y el suelo por las industrias extractivas y manufactureras*”<sup>856</sup>.

A la conexión con el artículo 12 podríamos sumar el derecho a un nivel de vida adecuado. Aunque no ha sido objeto de desarrollo específico por el CDESC, la amplitud

---

<sup>853</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, E/C.12/2000/4, 2000, párr. 15.

<sup>854</sup> *Ibid*, párr. 34.

<sup>855</sup> *Ibid*, párr. 36.

<sup>856</sup> *Ibid*, párr. 51.

del derecho conduce a pensar que inevitablemente, la degradación medioambiental generará y está generando un impacto en el nivel de vida a la población<sup>857</sup>.

Finalmente, a efectos de seguir ahondando en el posible contenido jurídico de este derecho, es del máximo interés el informe presentado por el Relator especial sobre la cuestión en el año 2018, en el que definió las obligaciones que incumben a los Estados en la consecución de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en análisis del marco jurídico vigente, aunque en ausencia de su reconocimiento expreso como derecho autónomo. A tal fin, procedió a la elaboración de 16 principios<sup>858</sup>. Un primer bloque se destina a consolidar la interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente. El principio 1 señala la obligación de los Estados de garantizar un medio ambiente adecuado para el respeto, protección y realización de los derechos humanos, mientras que para garantizar su consecución, el principio 2 plantea la obligación en sentido contrario, imponiendo a los Estados el deber de respetar, proteger y realizar los derechos humanos para garantizar un medio ambiente con las mismas características.

Los principios siguientes plantean obligaciones de carácter específico (principios 3 a 16), tales como la de respetar y proteger el derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación en cuestiones vinculadas al medio ambiente, impartir educación y sensibilización, proporcionar acceso a la información ambiental, exigir evaluaciones de posibles impactos ambientales de políticas y proyectos propuestos, o facilitar el acceso a recursos por vulneraciones de derechos relativas al medio ambiente.

Estas obligaciones exigibles a los Estados parte pueden verse vulneradas tanto por la falta de adopción de medidas ambientales eficaces para garantizar un medio ambiente saludable, por la deficiente implementación posterior o por la falta de monitoreo y exigibilidad de la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y no contribuir al daño ambiental (principio 12). A tal efecto, los Estados asumen la obligación de garantizar el respeto de las normas ambientales por parte de todos los actores involucrados, entre otros, y con especial incidencia, las empresas y otras entidades del sector privado. En tal hazaña, los Estados deberán exigir responsabilidades ante

---

<sup>857</sup> FRANCO DEL POZO, M.: *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2000, p. 50.

<sup>858</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, A/73/188, 2018.

vulneraciones, así como garantizar la reparación de los daños causados<sup>859</sup>. De este modo, sin perjuicio de la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos, los Estados asumirán obligaciones territoriales y extraterritoriales de protección y sanción (principio 12).

## **5.2. Incidencia de los acaparamientos de tierras en la realización del derecho a un medio ambiente adecuado**

El derecho a un medio ambiente saludable se ve violentado en innumerables ocasiones ante la presencia de los inversionistas agrícolas y el desarrollo de prácticas de AdT. Son más que habituales los casos en los que esta presencia trae consigo fórmulas de contaminación masiva de tierra, aire y agua, producción agrícola o extractiva agresivas, voraces con la tierra y con los recursos, que acarrearán en el corto y largo plazo graves deterioros medioambientales: deforestación, alteración y destrucción de la biodiversidad, uso intensivo de fertilizantes y otros agentes químicos, contaminación de aguas, pérdida de la capa fértil de la tierra...

Del contenido jurídico analizado, volvemos a traer a colación la consideración por parte del CDESC de una vulneración del derecho al medio ambiente (por vía del artículo 12.2.f) en aquellas conductas en las que los Estados no promulguen o hagan cumplir las leyes a fin de impedir la contaminación del agua, el aire y el suelo por las industrias extractivas y manufactureras. Esta vulneración podría darse tanto en el ámbito territorial – los Estados que albergan las inversiones –, como en el extraterritorial – en ausencia de control por el que se “hagan cumplir las leyes” por parte de los Estados en los que estén nacionalizadas –. En este sentido, y aun en ausencia de mecanismos jurídicos internacionales para perseguir la acción de empresas transnacionales, cabe volver a mencionar la obligación estatal extraterritorial de controlar y exigir responsabilidad civil, administrativa o penal en el Estado de origen.

En línea con ello, podrían derivarse vulneraciones del derecho al medio ambiente en múltiples de los casos objeto de estudio; entre ellos, el AdT de la comunidad Ogoni para la extracción de gas y petróleo. En este caso, que será objeto de ulterior análisis, el desplazamiento de la población se llevó a cabo con fines extractivos en Nigeria. Las prácticas eran llevadas a cabo por empresas transnacionales, con especial incidencia de

---

<sup>859</sup> *Ibid*, párr. 17 y 18.

Shell, aunque contando con la previa concesión y actitud connivente del Gobierno del país. Como consecuencia de estas prácticas extractivas, además de denuncias por desplazamientos forzosos, agresiones físicas e incluso asesinatos como represión frente a la protesta, se atentó gravemente contra el derecho a un medio ambiente adecuado de la población afectada, a razón del grave nivel de contaminación de la tierra, los ecosistemas, el agua y el aire derivado de derrames petrolíferos<sup>860</sup>.

Otro de los ejemplos que merecen ser destacados, en este caso vinculado a la producción agrícola, se puede encontrar en la presencia de la multinacional SOFCFIN en Sierra Leona, dedicada a la plantación de palma aceitera<sup>861</sup>. En este supuesto, el Gobierno de Sierra Leona concedió a la empresa una licencia de explotación para este cultivo, siendo especialmente agresivo con las capas fértiles del suelo en un uso intensivo, habiendo procedido previamente a la tala de la tierra acaparada y sin haber realizado una evaluación previa de impacto. Esta concesión y el consecuente AdT por parte de la empresa inversionista resulta en una vulneración de las obligaciones del Estado de Sierra Leona asumidas en virtud de su ratificación del PIDESC, así como de la CADHP, y en particular, de lo dispuesto en su artículo 24.

## **6. Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**

Son muchas las dificultades a las que se enfrentan millones de trabajadores en todo el mundo, situaciones en las que se vulneran de forma permanente los derechos que el PIDESC les reconoce, especialmente, y con menor posibilidad de invocar su garantía, en los países llamados en vías de desarrollo. Por lo que respecta a los niveles de salud y seguridad en el trabajo, según un reciente informe presentado de forma conjunta por la OMS y la OIT, casi dos millones de personas mueren cada año por causas relacionadas

---

<sup>860</sup> En tanto será objeto de ulterior análisis, en este punto solo hacemos referencia a la inclusión de este caso en uno de los últimos informes presentados por el Grupo de Trabajo sobre Industrias Extractivas, Medio Ambiente y Violaciones de Derechos Humanos de la ComADHP. Véase: COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: “Background Study on the Operations of the Extractive Industries Sector in Africa and its Impacts on the Realisation of Human and Peoples’ Rights under the African Charter on Human and Peoples’ Rights”, 2021, p. 20, disponible en <https://www.achpr.org/pressrelease/detail?id=531>.

<sup>861</sup> PHOENIX, M., KROFF, F. y EGGEN, M.: “Land Grabbing for...”, *op. cit.*, pp. 36-38.

con el trabajo, considerándose todas ellas muertes prematuras y evitables<sup>862</sup>. Por su parte, según datos de la OIT, sigue habiendo más de 20 millones de víctimas de trabajo forzoso en el mundo, obligados a trabajar bajo amenazas o coacción<sup>863</sup>. Por no hablar de la execrable cifra que todavía refiere al trabajo infantil, estimando casi 160 millones de niños y niñas en todo el mundo, con los niveles más elevados en África Subsahariana<sup>864</sup>.

El salario mínimo tampoco es una cuestión globalmente garantizada en la actualidad. Pese a que el 90% de los 187 Estados Miembros de la OIT tienen establecido un salario mínimo nacional, la realidad de los datos muestra que todavía en 2021 aproximadamente 266 millones de personas en todo el mundo perciben una remuneración inferior al salario mínimo fijado<sup>865</sup>. De esta cifra, y a los efectos que nos ocupan, uno de los grupos más afectados corresponde con los trabajadores agrícolas, muchos de ellos empleados en corporaciones que previamente les han usurpado las tierras que venían cultivando de forma autónoma<sup>866</sup>.

Frente a esta realidad que impera, se ha ido diseñando un marco jurídico que desde sus diferentes niveles trata de establecer salvaguardas frente a todo tipo de vulneraciones de derechos vinculadas al ámbito laboral. El marco jurídico internacional de protección del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias está conformado principalmente por los artículos 23 y 24 de la DUDH, sucedido con carácter vinculante por lo dispuesto en el artículo 7 del PIDESC. Según reza este precepto, se reconoce el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. En concreto, detalla que este enunciado implicará el aseguramiento de una remuneración equitativa por trabajo de igual valor que permita desarrollar condiciones de existencia dignas para los trabajadores y sus familias, seguridad e higiene en el trabajo, oportunidades de

---

<sup>862</sup> OIT: “OMS/OIT: Casi 2 millones de personas mueren cada año por causas relacionadas con el trabajo”, Comunicado de prensa, 17.9.21, disponible en [https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS\\_819802/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_819802/lang--es/index.htm).

<sup>863</sup> OIT: “Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: Trabajo forzoso y matrimonio forzado”, 2017, p. 10, disponible en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_651915.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_651915.pdf).

<sup>864</sup> OIT y UNICEF: “Child Labour: Global estimates 2020, trends and the road forward”, 2021, p. 12, disponible en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_norm/@ipecc/documents/publication/wcms\\_797515.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@ipecc/documents/publication/wcms_797515.pdf).

<sup>865</sup> OIT: “Informe Mundial sobre Salarios 2020-2021: Los salarios y el salario mínimo en tiempos de la COVID-19”, 2021, p. 91, disponible en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_789973.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_789973.pdf).

<sup>866</sup> *Ibid*, pp. 99-126.

promoción, y descanso, tiempo libre, limitación razonable de horas de trabajo, vacaciones periódicas pagadas y remuneración de los días festivos.

Junto a ello, debe ser destacado el marco normativo aprobado en el seno de la OIT, agencia tripartita de la ONU dedicada al establecimiento de normas vinculantes relacionadas con el trabajo y a la formulación de políticas en pro de promover los derechos laborales. A la fecha han sido aprobados 190 convenios de múltiples materias ofrecidos a la ratificación de los países, y por tanto, origen de obligaciones jurídicas vinculantes<sup>867</sup>.

En el plano internacional también deben mencionarse aquellos tratados que confieren una protección *ratione personae* y que en su articulado incluyen una mención a derechos laborales, tales como la CEDAW en su artículo 11, o la CERD en su artículo

---

<sup>867</sup> Algunos de las recomendaciones y convenios más relevantes son el Convenio número 29 sobre el trabajo forzoso (1930), el Convenio número 105 sobre abolición del trabajo forzoso (1957), el Convenio número 131 sobre la Fijación de Salarios Mínimos (1970), el Convenio número 138 sobre la Edad Mínima (1973), o el Convenio número 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores (1981) y su Protocolo de 2002. Los convenios relativos al trabajo forzoso (números 29 y 105) cuentan a la fecha con un Protocolo elaborado en el año 2014. Este nuevo Protocolo pretende complementar los dos convenios anteriormente citados a la vista de que, pese a su elevado número de ratificaciones, persisten cifras generalizadas de prácticas de trabajo forzoso. Así, por medio del Protocolo se impulsan medidas de prevención, protección y reparación del trabajo forzoso, al tiempo que se intentan precisar los esfuerzos para lograr eliminar las formas de esclavitud contemporáneas. Entró en vigor en el año 2016, al alcanzar las dos ratificaciones exigidas por su artículo 8.2, y cuenta ya en el año 2021 con más de 50 ratificaciones.

Para acceder al listado completo de convenios y recomendaciones de la OIT calificados como más relevantes a los efectos del CDESC, véase: COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General nº 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, E/C.12/GC/23, 2016, nota al pie 2.

5<sup>868</sup>. Finalmente, en el ámbito de protección regional africano, la CADHP integra este derecho en su artículo 15<sup>869</sup>.

En presencia del marco jurídico mencionado, y del contenido sustantivo que ahora se precisará, la realidad expuesta al inicio del epígrafe constata que los instrumentos vigentes y sus respectivos mecanismos de exigibilidad no están siendo eficaces para prevenir prácticas todavía tan extendidas como la esclavitud, denominada moderna en nuestros días pero todavía presente en siglo XXI, el trabajo infantil o la explotación laboral.

### 6.1. Contenido jurídico y obligaciones exigibles a los Estados

Los niveles esenciales mínimos del derecho que deben garantizar los Estados partes vienen conformados, según contempla el CDESC<sup>870</sup>, por la garantía legal de ejercicio del derecho sin discriminación alguna, la instauración de un sistema integral para combatir la discriminación de género en el trabajo, el establecimiento legal de salarios mínimos adecuados a la garantía de una vida digna, la adopción e implementación de una política nacional sobre seguridad y salud en el trabajo, la prohibición legal de acoso, y la introducción y control del cumplimiento de normas mínimas relativas al descanso, el

---

<sup>868</sup> También han de ser citados los siguientes: Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 32); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 25); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 27).

<sup>869</sup> El artículo 15 de la Carta Africana dispone: “*todo individuo tendrá derecho a trabajar en condiciones justas y satisfactorias, y recibirá igual paga por igual trabajo*”. Los Principios y Directrices sobre la implementación de los derechos elaborados por la Comisión Africana desarrollan y detallan el contenido mínimo del derecho, al tiempo que determinan las obligaciones atribuidas a los Estados (párr. 56-59). Entre ellas, se incluye la prohibición de la esclavitud, el trabajo forzado y la explotación infantil, la garantía de la libertad de asociación y sindicación, y la protección frente a despidos u otras prácticas injustas o arbitrarias. En otros contextos regionales, puede destacarse el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7), la Carta Social Europea revisada (artículos 2 –derecho a unas condiciones de trabajo equitativas–, 3 –derecho a la seguridad e higiene en el trabajo–, y 4 –derecho a una remuneración equitativa–) y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 31 –condiciones de trabajo justas y equitativas–, y 32 –prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo–).

<sup>870</sup> Dispone el CDESC que el contenido del artículo 7 del PIDESC no conforma un listado exhaustivo de elementos para garantizar las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, sino que pueden existir otros importantes para tal fin que no hayan sido recogidos expresamente. Tal sería el caso de la prohibición del trabajo forzoso y la explotación de niños y adolescentes, la protección contra la violencia y el acoso o los permisos parentales remunerados. Véase: COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 23...”, *op. cit.*, párr. 6.

disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo, las licencias remuneradas y los días festivos nacionales<sup>871</sup>.

Junto a esta, y siguiendo la dinámica de otros derechos reconocidos en el PIDESC, los Estados asumen los tres niveles de obligaciones de respetar, proteger y satisfacer. Por lo que respecta a la obligación de respetar, los Estados deben abstenerse de interferir directa o indirectamente en su disfrute, situación que será especialmente relevante en aquellos casos en los que los Estados actúen como empleadores, como en contextos de empresas públicas<sup>872</sup>. Consecuentemente, la obligación de proteger exigirá a los Estados que adopten medidas para garantizar que terceras partes, empleadores individuales o personas jurídicas, interfieran en el disfrute del derecho. Esta obligación se materializa mediante la aprobación de leyes y políticas que regulen las condiciones de trabajo y actúen desde la prevención, diseñando mecanismos de investigación, vías de sometimiento de las vulneraciones a la justicia, imposición de sanciones y castigos y vías de reparación<sup>873</sup>. En suma, el cumplimiento de esta obligación ha de garantizar que las vulneraciones realizadas por terceros no sean consentidas ni queden impunes. Finalmente, la obligación de satisfacer irá encaminada a la adopción de medidas positivas por parte del Estado para garantizar el pleno ejercicio del derecho<sup>874</sup>.

De nuevo, las obligaciones estatales resultan de aplicación tanto en el ámbito nacional como extraterritorial, fundamentalmente en lo relativo al respeto y protección, y de forma secundaria, por medio de la asistencia y cooperación internacional en la realización. En virtud de estas obligaciones extraterritoriales los Estados deben también abstenerse de interferir, ya sea directa, indirectamente, por acción o por omisión, en el derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. Este respeto deberá tenerse en consideración a la hora de concertar cualquier tipo de acuerdo comercial o de inversión con otros países, velando porque se preste debida atención al respeto y realización del derecho y que las consecuencias derivadas de los acuerdos internacionales no puedan afectar negativamente al mismo<sup>875</sup>.

---

<sup>871</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 23...”, *op. cit.*, párr. 65.

<sup>872</sup> *Ibid*, párr. 58.

<sup>873</sup> *Ibid*, párr. 59.

<sup>874</sup> *Ibid*, párr. 60.

<sup>875</sup> *Ibid*, párr. 72.

En relación con la obligación estatal de protección frente a intromisiones o vulneraciones de terceros, se extenderá al deber de vigilancia de las actuaciones de las empresas domiciliadas en su territorio o bajo su jurisdicción, asegurando que se respeta el derecho a las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias en todas sus operaciones. A este respecto, el CDESC dispone que *“los Estados partes deberían adoptar medidas apropiadas para garantizar que los actores no estatales domiciliados en el Estado parte sean considerados responsables extraterritorialmente de las vulneraciones del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y que las víctimas tengan acceso a reparación”*<sup>876</sup>. Esta afirmación implica que los Estados deben iniciar investigaciones por las actuaciones que sus empresas nacionalizadas desarrollan en el extranjero; no tanto con vocación de voluntariedad, sino en términos de obligación para el Estado, en tanto en caso contrario, podrían incurrir en una vulneración de la obligación de proteger frente a intromisiones en el disfrute del derecho extraterritorialmente<sup>877</sup>.

## **6.2. Incidencia de los acaparamientos de tierras en la realización del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**

Con la llegada de los inversionistas a las tierras, resulta frecuente el paso de economías agrícolas basadas en la subsistencia y el autoconsumo, a economías basadas en la fuerza de trabajo. Las comunidades afectadas se ven obligadas a prescindir del acceso y cultivo de sus tierras para, en un alarde de progreso y desarrollo, pasar a conformar la mano de obra de un inversionista que ha asumido el control.

Como se mencionaba en el análisis de las fórmulas contractuales que amparan los AdT, es habitual encontrar a modo de contraprestación por la usurpación de tierras el compromiso de ofrecer empleo a las comunidades afectadas, llegando a aventurar ventajosas condiciones laborales. Pese a los compromisos, y tal y como constatan numerosos casos denunciados, en la práctica surgen potenciales riesgos de vulneración de los derechos de las personas convertidas en trabajadoras, en tanto las condiciones inicialmente ofrecidas o incluidas en los memorandos de entendimiento, contratos o anuncios verbales, distan mucho de asemejarse a la realidad final de las comunidades.

---

<sup>876</sup> *Ibid*, párr. 70.

<sup>877</sup> *Ibid*, párr. 79.

Los análisis de casos de AdT plantean desoladoras promesas incumplidas: ofertas de trabajo, mejora de las condiciones de vida, salarios adecuados y equitativos, seguridad e higiene, avances en las infraestructuras y en los servicios comunitarios...; frente a impagos o salarios insuficientes, pagos en especie o vinculados a la productividad, condiciones de trabajo insalubres y con alta peligrosidad, trabajo infantil o largas jornadas de trabajo.

Así, utilizando el ejemplo de la presencia de una empresa acusada de prácticas de AdT en Sierra Leona – Socfin –, las denuncias constatan graves y continuas vulneraciones del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias desde su llegada al país en el año 2011. Se han reportado condiciones muy precarias de trabajo, de carácter estacional y que no alcanzan a satisfacer las necesidades que las comunidades veían cubiertas directamente con el acceso a sus tierras y territorios<sup>878</sup>. Por su parte, el pago de sus salarios, inferior al mínimo del país, depende en muchos casos de la finalización de tareas marcadas o de la satisfacción de los supervisores, sujetos a criterios de máxima abstracción y arbitrariedad. Estas condiciones conducen a que las personas que antes de la llegada de la empresa subsistían o comerciaban con los productos cultivados en las tierras acaparadas, una vez convertidas en trabajadores asalariados de quienes las expulsaron, no logren disponer de medios suficientes para subsistir.

Este caso ejemplifica que en relación con las prácticas de AdT se plantean dos escenarios de graves incumplimientos de las obligaciones estatales especialmente relevantes, tanto desde el punto de vista territorial como extraterritorial. El Estado en el que se lleven a cabo las actividades tendrá la obligación de proteger a la población frente a sus empleadores, tratando de evitar las vulneraciones y, en su caso, ofreciendo reparación a las víctimas y mecanismos de exigencia de responsabilidad frente a los perpetradores. Por su parte, los Estados en los que estén domiciliados los actores acaparadores no estatales tendrán la obligación de adoptar medidas apropiadas a los mismos fines como si se encontraran en su propio territorio, tanto a nivel preventivo mediante el aseguramiento de la debida diligencia, como a nivel judicial en caso de constatarse vulneraciones efectivas.

---

<sup>878</sup> PHOENIX, M., KROFF, F. y EGGEN, M.: “Land Grabbing for...”, *op. cit.*, p. 46.

## II. Derechos de las mujeres rurales

El presente análisis del AdT desde la perspectiva del Derecho internacional de los derechos humanos debía incorporar el debate en torno a la dimensión de género y las implicaciones diferenciales que las prácticas de AdT puedan tener para los derechos de las mujeres, y en particular, de las mujeres rurales campesinas e indígenas.

El género constituye un factor determinante de acceso y control de la tierra y de los recursos, marcado por asentados patrones culturales, sociales y jurídicos. Pese al auge de la literatura académica que analiza y reflexiona sobre el fenómeno objeto de investigación, lo cierto es que en nuestro análisis bibliográfico hemos podido extraer un reducido número de estudios que analicen este enfoque diferencial<sup>879</sup>. Autoras como HALL consideran este enfoque como uno de los principales silencios de la literatura académica vinculada a los AdT<sup>880</sup>, en línea a su vez con BEHRMAN, MEINZEN-DICK y QUISUMBING, para quienes hasta la fecha puede concluirse que los acuerdos de tierras a gran escala han pasado por alto con carácter general los derechos, necesidades e intereses de las mujeres, generando como consecuencia un agravamiento de las desigualdades de género en las comunidades que reciben la presencia de inversionistas<sup>881</sup>. Consideramos esta perspectiva plenamente necesaria: en tanto se mantienen las diferencias en la asignación de derechos y en el disfrute de oportunidades, las consecuencias derivadas de los AdT inevitablemente también supondrán una incidencia dispar.

Ha de recordarse que la tierra constituye uno de los principales factores que condicionan las relaciones de poder. El hecho de que se impida el acceso a las mujeres en igual condición que a los hombres perpetúa su subordinación y dependencia a la figura

---

<sup>879</sup> Entre los estudios analizados que incorporan esta perspectiva: BEHRMAN, J., MEINZEN-DICK, R. y QUISUMBING, A.: “The gender implications of large-scale land deals”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 39, núm. 1, 2012, pp. 49-79; LAMB, V., SCHOENBERGER, L., MIDDLETON, C. y UN, B.: “Gendered eviction, protest and recovery: a feminist political ecology engagement with land grabbing in rural Cambodia”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 44, núm. 6, 2017, pp. 1215-1234.

Particularizando en el ámbito africano: TSIKATA, D. y YARO, J. A.: “When a Good Business Model is Not Enough: Land Transactions and Gendered Livelihood Prospects in Rural Ghana”, *Feminist Economics*, vol. 20, núm. 1, 2014, pp. 202-226; DALEY, E. Y PALLAS, S.: “Women and Land Deals in Africa and Asia: Weighing the Implications and Changing the Game”, *Feminist Economics*, vol. 20, núm. 1, 2014, pp. 178-201; VERMA, R.: “Land Grabs, Power, and Gender in East and Southern Africa: So, What’s New?”, *Feminist Economics*, vol. 20, núm.1, 2014, pp. 52-75; VERMA, R.: *Gender, Land, and Livelihoods in East Africa: Through Farmers’ Eyes*, Ottawa, IDRC, 2001.

<sup>880</sup> HALL, R., EDELMAN, M., BORRAS, S. M., SCOONES, I., WHITE, B. y WOLFORD, W.: “Resistance, acquiescence or...”, *op. cit.*, p. 482.

<sup>881</sup> BEHRMAN, J., MEINZEN-DICK, R. y QUISUMBING, A.: “The gender implications...”, *op. cit.*, p. 73.

masculina, las vulnerabiliza y les limita la participación activa en la vida comunitaria. Imposibilita su autonomía económica, más cuando esta se hace depender del desarrollo rural, de la tierra y de su producción. Las barreras existentes son multipolares y se retroalimentan entre sí, con ramificaciones culturales, institucionales o normativas, tanto a nivel legal como consuetudinario<sup>882</sup>.

A nivel cultural, se entiende que el trabajo agrícola de las mujeres es una extensión más de sus labores domésticas, y como tal, labores menospreciadas e invisibilizadas. La mayoría de las mujeres que trabajan la tierra lo hacen dentro de una explotación familiar, que otorga los roles de responsabilidad a los hombres, o como productoras para el autoconsumo de la familia desarrollando actividades no remuneradas. Su labor se enmarca en una doble invisibilización: como amas de casa en lugar de como agricultoras, y con una extensión de tareas a desarrollar tanto dentro como fuera del hogar<sup>883</sup>. Esta situación se ve aún más agravada por normas legales y consuetudinarias que imponen mayores obstáculos a la adjudicación y titulación de tierras en favor de las mujeres, determinando que solo los hombres pueden ser sujetos de atribución de derechos sobre las tierras o de asignación en programas de reforma agraria.

Las mujeres rurales desarrollan un papel esencial en sus comunidades, pero son marginadas en el disfrute de los derechos. Representan el 25% de la población rural y resulta innegable el papel decisivo que desarrollan en el fortalecimiento de las comunidades rurales y el mantenimiento de sus medios de vida. Sostienen los hogares rurales, conservan y transmiten sus conocimientos tradicionales y ancestrales, y preservan la biodiversidad. En África Subsahariana, las mujeres producen hasta el 80% de los alimentos básicos, y a nivel global, superan el 50%<sup>884</sup>. Pese a que estas cifras ponen de manifiesto la centralidad de la labor de las mujeres en este sector productivo, ya no solo como productoras de alimento, sino también como cuidadoras y portadoras de saberes

---

<sup>882</sup> GUEREÑA, A.: “Tierra para nosotras. Propuestas políticas de las mujeres rurales centroamericanas para el acceso a la tierra”, *Red Centroamericana de Mujeres Rurales, Indígenas y Campesinas*, 2015, pp. 29-31, disponible en [https://www.oxfamintermon.org/es/publicacion/Tierra\\_para\\_nosotras](https://www.oxfamintermon.org/es/publicacion/Tierra_para_nosotras).

<sup>883</sup> *Ibid*, p. 22.

<sup>884</sup> Así lo pone de manifiesto un reciente informe de la Relatoría Especial sobre el derecho a la alimentación, en el que se analizaban los obstáculos estructurales, culturales, jurídicos, económicos y ecológicos a los que las mujeres se veían obligadas a hacer frente para el disfrute de sus derechos, entre otros, y por ser el tema central del informe mencionado, el derecho a la alimentación. Véase: NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, A/HRC/31/51, 2015, párr. 4-6.

agrícolas, se ven mucho más afectadas que los hombres por lacras como las hambrunas, la malnutrición o la desigualdad en el acceso a tierras y territorios o en el empleo agrícola.

Con carácter general, y en virtud de los indicadores de género y desarrollo, puede afirmarse que la mujer rural se encuentra en la peor de las situaciones, discriminada tanto con respecto a los hombres rurales, como con respecto a la población urbana masculina y femenina<sup>885</sup>. Se enfrentan a la mayor de las vulnerabilidades, marcadas por los obstáculos para el acceso y control a su medio de vida y sustento de su familia: la tierra, el territorio y los recursos. Las disparidades de género en este ámbito son colosales. Según la base de datos Género y Derecho a la Tierra de la FAO<sup>886</sup>, el censo agrícola muestra que menos del 20% de los propietarios de la tierra son mujeres, llegando a menos del 10% en zonas de África Occidental y Central<sup>887</sup>. En países como Mozambique, aunque la tarea de cultivar la tierra es asumida por el 90% de las mujeres, la toma de decisiones sobre la tierra se atribuye en más de un 70% a los hombres<sup>888</sup>.

Los factores que obstaculizan el empoderamiento de las mujeres tienen carácter estructural y un profundo arraigo. Uno de los principales problemas a los que se enfrentan las mujeres rurales se encuentra en las desigualdades existentes en materia de acceso y control de las tierras. En muchos Estados, tanto la legislación ordinaria como las normas consuetudinarias que rigen el funcionamiento de algunas comunidades locales, son gravemente discriminatorias para las mujeres, ya que limitan o excluyen su acceso a la tierra: entre otras, a través de la limitación por vía de matrimonio, eliminándolas de la línea hereditaria si no existe una relación matrimonial que las vincule a un hombre, el acceso desigual a los mercados inmobiliarios, a la financiación o a la compra de tierras, o la aplicación de sesgos de género en las reformas agrarias.

---

<sup>885</sup> COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: “Observación General n° 34 sobre los derechos de las mujeres rurales”, CEDAW/C/GC/34, 2016, párr. 5.

<sup>886</sup> La base de datos Género y Derecho a la Tierra analiza el grado en el que la política nacional y los marcos jurídicos apoyan la tenencia de la tierra respetando la equidad de género. Incluye estadísticas desglosadas por sexo, con 30 indicadores para la identificación de áreas de acción, en 84 países. Puede accederse en: <https://www.fao.org/gender-landrights-database/es/>.

<sup>887</sup> FAO: “El estado mundial de la agricultura y la alimentación. Las mujeres en la agricultura. Cerrar la brecha de género en aras del desarrollo”, 2011, p. 40, disponible en <https://www.fao.org/3/i2050s/i2050s.pdf>. También se extraen las cifras de: FAO: “Género y derecho a la tierra”, 2010, p. 1, disponible en <https://www.fao.org/3/al059s/al059s.pdf>.

<sup>888</sup> KACHIKA, T.: “Women’s land rights in Southern Africa. Consolidated baseline findings from Malawi, Mozambique, South Africa, Zambia and Zimbabwe”, *Niza-Actionaid*, 2009, pp. 23 y 29, disponible en <http://www.bibalex.org/search4dev/files/422893/448443.pdf>.

Diagnosticadas las vías por las que se expande la desigualdad de género, también se detectan las fórmulas para luchar contra ella por medio de medidas legislativas y administrativas que modifiquen esos mismos patrones discriminatorios. Dado el papel esencial que desarrollan las mujeres en el ámbito rural, reforzar su autonomía incidiría directamente en el aumento de la productividad agrícola, con estimaciones que apuntan a un incremento del rendimiento de entre un 20 y un 30%<sup>889</sup>. El acceso equitativo a los recursos, en tanto en las mujeres rurales recae el sustento mayoritario de los hogares, mejoraría los índices de seguridad y soberanía alimentarias. Según datos de la FAO, en caso de que se cumplieran las previsiones, estos cambios en favor de los derechos de las mujeres, podrían acarrear una disminución de más del 15% de las personas afectadas por el hambre en el mundo<sup>890</sup>.

Con carácter general, consideramos que si los factores estructurales que generan desigualdades entre mujeres y hombres, y máxime, en su condición de población rural, no son abordados, la discriminación que padecen las mujeres rurales se perpetuará *sine die*. Por su parte, a la vista de las estimaciones, y dado el innegable papel que las mujeres desarrollan en el ámbito rural, esta desigualdad no podrá más que ir en detrimento de los avances en cuestiones de seguridad alimentaria, sostenibilidad agrícola o seguridad de la tenencia y acceso a la tierra.

Las mujeres, en tanto usuarias primarias de la tierra en muchas regiones del mundo, reivindican su derecho a acceder al control de la tierra y a la obtención de ingresos derivados de ellas, de forma autónoma e independizadas de la figura masculina, dejando atrás el sistema de dominación de género. Como base social, se están formando sólidos movimientos de mujeres campesinas para dar voz a sus reivindicaciones, pero es necesario que estas lleguen a los estamentos gubernamentales y que se transformen en acciones y medidas concretas.

Dentro del ámbito institucional de la ONU se han iniciado diversas iniciativas a la fecha encaminadas a promover la igualdad de acceso de la mujer a la tierra y suprimir todas aquellas que impongan obstáculos a su consecución. Refiriendo en primer lugar a la FAO, por la vinculación directa a su ámbito de actuación, ha elaborado una perspectiva de enfoque específica plasmada en múltiples documentos y campañas, tales como la serie

---

<sup>889</sup> FAO: “El estado mundial...”, *op. cit.*, p. 6.

<sup>890</sup> *Ibid.*

de notas de política sobre mujeres rurales<sup>891</sup>, la campaña regional de América Latina y el Caribe “Mujeres rurales, mujeres con derechos”<sup>892</sup>, así como otros informes tendentes a conectar el empoderamiento de las mujeres con el potenciamiento de la agricultura<sup>893</sup> o a plantear propuestas encaminadas a su inclusión financiera<sup>894</sup>.

Aunque con menor minuciosidad, desde el contexto de la OIT también se ha analizado la cuestión de las mujeres en la economía rural. Según las líneas estratégicas de la Organización, con vistas a promover la igualdad de género y el necesario fomento de la autonomía de las mujeres en la economía rural, debe incidirse en cuatro áreas de trabajo a su vez interrelacionadas, como son la promoción del empleo, el respeto de los principios y derechos fundamentales, el trabajo y la protección social, y el diálogo social<sup>895</sup>.

Por su parte, desde el marco de la UA se dedicó una especial mención a la cuestión de tierra y género en el “Marco y Directrices sobre las Políticas de Tierras en África”. El documento parte de la concepción de que el sistema patriarcal ha tendido a discriminar a las mujeres en el acceso y control de la tierra y sus recursos asociados<sup>896</sup>. Destacamos una de las propuestas de cambio, en línea con lo dispuesto por el Protocolo de Maputo o la Declaración Solemne sobre Igualdad de Género en África:

*“Si la ley y la política han de corregir desequilibrios de género en la tenencia y el uso de la tierra, es necesario deconstruir, reconstruir y reconceptualizar las normas de propiedad existentes de la tierra, tanto en el derecho consuetudinario como en el estatutario, de manera que se refuerce el acceso y el control de la tierra por parte de las mujeres, respetando al mismo tiempo la familia y otras redes sociales”<sup>897</sup>.*

---

<sup>891</sup> FAO-OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE: “Notas de política sobre mujeres rurales”, disponibles en <https://www.fao.org/americas/publicaciones-audio-video/politicas-mujeres-rurales/es/>.

<sup>892</sup> Puede consultarse en: <https://www.fao.org/americas/publicaciones-audio-video/mujeres-rurales/2019/es/>.

<sup>893</sup> FAO: “Empoderar a las mujeres para potenciar la agricultura. El trabajo de la FAO en materia de género”, 2019, disponible en <https://www.fao.org/3/CA2678ES/ca2678es.pdf>.

<sup>894</sup> FAO: “Womens’ Access to rural finance: challenges and opportunities”, 2019, disponible en <https://www.fao.org/3/ca5167en/ca5167en.pdf>.

<sup>895</sup> OIT: “Fomento de la autonomía de la mujer en la economía rural”, *Trabajo decente en la economía rural-Notas de orientación de políticas*, 2019, p. 8, disponible en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_dialogue/---sector/documents/publication/wcms\\_601269.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/publication/wcms_601269.pdf).

<sup>896</sup> AUC, BAfD y ECA: “Framework and Guidelines on Land Policy in Africa. Land Policy in Africa: A Framework to Strengthen Land Rights, Enhance Productivity and Secure Livelihoods”, 2010, p. 15, disponible en <https://repository.uneca.org/handle/10855/2070>.

<sup>897</sup> *Ibid*, p. 8 [Traducción propia del original].

Con este documento, la UA y el resto de instituciones involucradas en su redacción, tratan de promover el fortalecimiento de los derechos de las mujeres, tanto para su defensa y protección, para evitar que sean víctimas de vulneración y discriminación por razón de género, para favorecer su participación en la vida pública y comunitaria, y en términos productivos, para aumentar la mejora y aumento de la producción de la tierra, entendiendo que está intrínsecamente relacionada con la concesión de derechos igualitarios a las mujeres. Para ello, invocan la utilidad de múltiples mecanismos, tales como la promulgación de medidas legislativas que garanticen la equiparación de derechos hereditarios entre hombres y mujeres, la cotitularidad sobre las tierras en el seno de relaciones matrimoniales, la posibilidad de que puedan hacer valer sus derechos de acceso y control con independencia de la existencia de una figura masculina que complete la relación jurídica, o entre otros, la promoción de la participación de las mujeres en las estructuras de administración de la tierra<sup>898</sup>.

Finalmente, y acompañando a estas iniciativas, pasamos a analizar el marco jurídico existente. En el plano internacional, la protección de las mujeres rurales está esencialmente integrado por lo dispuesto en el artículo 14 del CEDAW:

*“1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales”.*

El párrafo segundo del artículo refiere a la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación sufrida por las mujeres rurales, y en particular, asegurarles derechos tales como la participación en la elaboración de planes de desarrollo, el acceso a créditos y reformas agrarias o la participación en las actividades comunitarias.

Constituye la única disposición contenida en un tratado internacional que a la fecha se refiera de forma específica a los derechos de las mujeres rurales. Según el contenido del artículo, los Estados deberán prestar especial atención a los problemas especiales a

---

<sup>898</sup> *Ibid*, p. 15.

los que se enfrenta la mujer rural y, a su vez, el papel tan importante que desempeña para la supervivencia económica de la familia.

En el ámbito regional africano, también el Protocolo a la CADHP con relación a los Derechos de las Mujeres en África, conocido como Protocolo de Maputo, contiene referencias expresas a los derechos de la mujer rural. No regula de forma específica la situación de las mujeres rurales, tal y como sí hace la CEDAW, sino que disemina referencias de forma dispersa: la necesidad de reforzar las medidas para la realización de derechos como la salud, los derechos reproductivos (artículo 14.2.1), la promoción del apoyo a las mujeres rurales en cuestiones relacionadas con el desarrollo (artículo 19.d), o con carácter general, proveer a las mujeres de acceso a tierra como forma de realizar el derecho a la seguridad alimentaria (artículo 15). Menciones todas ellas necesarias, pero a su vez necesitadas de un mayor desarrollo, máxime a la vista del escaso avance en la situación de las mujeres rurales en amplias regiones del mundo, y por lo que nos ocupa, con especial incidencia en África.

## **1. Contenido jurídico y obligaciones exigibles a los Estados**

Del escauto marco jurídico referido, centraremos el análisis en el articulado de la CEDAW. Partiendo del contenido del artículo 14, el Comité de la CEDAW elaboró la Recomendación General n° 34 sobre los derechos de las mujeres rurales<sup>899</sup>. A este respecto, el Comité invita a una interpretación del artículo 14 en conexión con el articulado general de la Convención, así como, con especial atención, los artículos 3, 4.1, 5.a, 6, 9, 15 y 16. Estos preceptos están vinculados, respectivamente, a la adopción de todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer; la adopción de medidas temporales para acelerar la igualdad sustantiva, máxime en el caso de mujeres sometidas a discriminación múltiple, como las mujeres rurales; la eliminación de prácticas y estereotipos discriminatorios, predominantes en las zonas rurales; la prevención y eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, muy amenazadas en comunidades rurales a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas al papel subordinado de la mujer; el aseguramiento del acceso efectivo de las mujeres a la justicia, también en zonas rurales, remotas o aisladas donde recae sobre ellas

---

<sup>899</sup> COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, “Observación General n° 34...”, *op. cit.*

una mayor vulnerabilidad; la eliminación de la trata y explotación de mujeres y niñas, sumidas en mayores riesgos por encontrarse en zonas rurales y/o aisladas; el otorgamiento de iguales derechos a hombres y mujeres en cuestiones vinculadas a la nacionalidad; la igualdad de hombres y mujeres ante la ley y la equiparación de su capacidad jurídica; y la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares.

El párrafo primero del artículo integra una llamada general a los Estados a considerar los problemas que afronta la mujer rural, obligándose a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos contenidos en la Convención. El párrafo segundo, con un mayor nivel de detalle, dispone una serie de medidas específicas que los Estados habrán de adoptar para alcanzar el objetivo de eliminar la discriminación contra la mujer, con sus especificidades en las zonas rurales. Se incluye, entre otros, la aprobación de legislación no discriminatoria<sup>900</sup>, el aseguramiento del derecho a participar en planes de desarrollo, acceso a atención médica, seguridad social y educación o la participación en la vida pública y en las actividades comunitarias. Nos detenemos especialmente en la referencia realizada respecto al deber de asegurar el derecho de las mujeres rurales a “*obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento*”.

En desarrollo de este extracto del articulado, el Comité detalla de forma específica las obligaciones estatales que podrían atribuirse desgranando el contenido del precepto en siete ámbitos: tierra y recursos naturales, políticas territoriales y agrícolas y agricultura orgánica, alimentación y nutrición, servicios financieros, incluidos créditos, préstamos y seguros agrícolas, mercados y servicios de comercialización, tecnología con carácter

---

<sup>900</sup> Más allá del carácter discriminatorio de las normas, también debemos referir a la interpretación que se hace de las mismas, también orientada a erosionar los derechos de las mujeres rurales. Por medio de la interpretación, también se descubrió una herramienta para incidir aún más en la manipulación consciente de las normas en detrimento de las mujeres. Un ejemplo puede encontrarse en una práctica muy extendida en el Sureste de África, por medio de los acaparamientos que afectan a mujeres viudas. Las normas consuetudinarias de muchas comunidades de la región marcan la obligación de que las figuras masculinas de la familia de la mujer enviudada se hagan cargo de la misma. Esta obligación es entendida, no en el sentido de mantener las propiedades del difundo y por ende, de las que podía disfrutar su viuda, sino como el derecho de los parientes varones de apropiarse de las tierras y disponer libremente de ellas. Véase: KROPIWNICKA, M. A. Y VAN PAASEN, B.: “The gendered impacts of large-scale land based investments and women’s responses. Scoping study”, *Trocaire*, 2020, p. 6, disponible en [https://www.trocaire.org/sites/default/files/resources/policy/the\\_gendered\\_impacts\\_of\\_large-scale\\_land\\_based\\_investments\\_and\\_womens\\_responses\\_-\\_scoping\\_study.pdf](https://www.trocaire.org/sites/default/files/resources/policy/the_gendered_impacts_of_large-scale_land_based_investments_and_womens_responses_-_scoping_study.pdf); y VERMA, R.: “Land Grabs, Power...”, *op. cit.*, pp. 62-63.

general, y tecnologías de la información y de las comunicaciones<sup>901</sup>. Destacaremos las que, a nuestro parecer, son algunas de las más relevantes obligaciones atribuidas a los Estados en virtud del artículo 14.2.g siguiendo la interpretación del Comité.

Resulta del máximo interés el reconocimiento del derecho de las mujeres rurales a la tierra, los recursos naturales, el agua, las semillas, los bosques y la pesca, junto al que se alerta de posibles obstáculos para su disfrute, tales como las leyes discriminatorias, la falta de armonización legislativa o su aplicación ineficaz, o las actitudes y prácticas culturales discriminatorias<sup>902</sup>. En tal sentido, el Comité exhorta a los Estados a lograr la igualdad sustantiva de las mujeres rurales en relación con la tierra y los recursos, señalando la especial atención que debe brindársele a los sistemas consuetudinarios que discriminan a las mujeres rurales<sup>903</sup>.

En el ámbito de las políticas territoriales y agrícolas se realiza una fundamental mención a las adquisiciones de tierras. A tal efecto, se exhorta a los Estados a que se aseguren de que las adquisiciones de tierras a gran escala llevadas a cabo por empresas no vulneren los derechos de las mujeres rurales ni provoquen su desalojo forzado, y a tal efecto, a “*proteger a las mujeres rurales de los efectos negativos de la adquisición de tierras por parte de empresas nacionales y transnacionales, proyectos de desarrollo, industrias extractivas y megaproyectos*”<sup>904</sup>. Este mandato adquiere un mayor respaldo en atención a la obligación de los Estados de obtener el consentimiento libre e informado de las mujeres rurales antes de autorizar cualquier adquisición o arrendamiento de tierras y recursos, cumpliendo siempre con las normas internacionales y con compensaciones adecuadas que se hagan efectivas para las mujeres<sup>905</sup>. Esta afirmación es clave en la línea argumental que veníamos desarrollando sobre la posibilidad de ampliar la exigencia del CLPI a comunidades no indígenas.

---

<sup>901</sup> COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, “Observación General n° 34...”, *op. cit.*, párr. 55-78.

<sup>902</sup> *Ibid*, párr. 56.

<sup>903</sup> *Ibid*, párr. 59.

<sup>904</sup> *Ibid*, párr. 62, c.

<sup>905</sup> *Ibid*, párr. 62, d.

## 2. Incidencia de los acaparamientos de tierras en la realización de los derechos de las mujeres rurales

Las prácticas de AdT generan problemáticas agravadas para las mujeres rurales, como consecuencia de padecer la doble vulnerabilización descrita: por su pertenencia a comunidades campesinas, rurales o indígenas, y a razón de su género y la discriminación sistémica. Si con carácter general, las prácticas de AdT se caracterizan por la mínima o nula participación de las comunidades locales en el proceso de toma de decisiones, dicha participación queda aún más reducida en el caso de las mujeres.

En muchos casos, aunque sean las mujeres las usuarias reales de la tierra, los hombres ejercen el control efectivo sobre ella y reciben sus ingresos, aunque dependan del trabajo femenino. Partiendo de estas dinámicas, las prácticas de AdT generarán siempre mayores perjuicios para las mujeres: con el acaparamiento de sus tierras, se les impide el acceso para los usos productivos que vinieran desarrollando, pero, en el hipotético caso de que exista una indemnización, compensación o reasentamiento, no serán ellas quienes lo reciban en tanto no disponen del control ni titularidad formal sobre la tierra, ni en muchos casos la legislación nacional les permite asumirlo<sup>906</sup>.

En términos generales, y a raíz de lo expuesto, además de la vulneración de todo un conjunto de DESC, los AdT que afecten con especial incidencia a las mujeres rurales, acarrearán la vulneración de los derechos que se les atribuyen por su condición para una mayor protección. A tal efecto, las prácticas de desposesión de tierras desde un perfil de género conducirán a una perpetuación de los principios discriminatorios existentes, empobrecimiento y desabastecimiento debido a la limitación de acceso a las tierras y recursos tradicionales y a consecuencias agudizadas para la seguridad alimentaria, en tanto sostenedoras de muchos hogares rurales<sup>907</sup>.

ONU Mujeres apunta también la conexión entre la desposesión de la tierra y el aumento de índices de violencia y agresiones contra las mujeres. En particular, refiere

---

<sup>906</sup> OXFAM: “Land and Power. The growing scandal surrounding the new wave of investments in land”, 2011, p. 10, disponible en <https://oxfamilibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/142858/bp151-land-power-rights-acquisitions-220911-en.pdf;jsessionid=C10C722C5C688927609ADCEA14DC0E41?sequence=32>.

<sup>907</sup> LEVIEN, M.: “Gender and Land Dispossession: A Comparative Analysis”, *UN Women, Discussion Paper*, 2021, p. 21, disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2017/Gender-and-land-dispossession-a-comparative-analysis-en.pdf>.

tanto a la perpetrada por los cuerpos de seguridad que ejecutan por la fuerza los desplazamientos forzosos, como a la violencia doméstica e inseguridad de las mujeres en sus propios entornos familiares. Esto se debe a que su mayor vulnerabilidad económica las vuelve inermes ante cualquier forma de violencia.

Como señalaba SHIVA, la violación de la Tierra y la violación de los derechos de las mujeres están estrechamente relacionados, “tanto desde el punto de vista metafórico, al determinar cosmovisiones, como material, al determinar la vida cotidiana de las mujeres”<sup>908</sup>. Esta situación no hace más que clarificar la necesidad de ampliar el enfoque de los AdT e incluir perspectivas de género, tanto en relación con el impacto que genera en los derechos de las mujeres rurales como sector vulnerabilizado, como en la inclusión de la ardua y tenaz resistencia de grupos ecofeministas.

### III. Libertad de creencias de los pueblos indígenas

Dentro de la cosmovisión de los pueblos indígenas, el territorio se define como piedra angular de su espiritualidad y de su sistema religioso y de creencias. Al tiempo, su espiritualidad tiene otorgada un carácter omnicomprensivo, en tanto todo lo abarca e integra<sup>909</sup>. Habida cuenta de ello, procede también ahondar en las posibles conexiones entre las prácticas de acaparamiento de sus territorios y la vulneración de su libertad religiosa.

El principal elemento que caracteriza y conecta las diferencias espirituales de los pueblos indígenas es su conexión sacral con el territorio. Le atribuyen un valor inestimable a la naturaleza, identificada como elemento sagrado al que venerar y que determina el curso y el devenir de la propia existencia humana. Las tierras tradicionales constituyen un elemento central y esencial en la caracterización de su cultura. En esta línea, FUENTES afirma incluso que de estas tierras con valor identitario se deriva la propia identificación de los pueblos como indígenas, y por tanto, como “diferentes”<sup>910</sup>.

La protección de las convicciones religiosas indígenas constituye una preocupación perenne desde hace décadas. Más allá de su amparo en tanto doctrinas minoritarias, en el

---

<sup>908</sup> MIES, M. y SHIVA, V.: *Ecofeminismo. Teoría, crítica...*, op. cit., p. 21.

<sup>909</sup> REGUART SEGARRA, N.: *La Libertad religiosa...* op. cit., p. 76.

<sup>910</sup> FUENTES, A.: “Protection of Indigenous People’s Traditional Lands and Exploitation of Natural Resources: The Inter-American Court of Human Rights’ Safeguards”, *International Journal on Minority and Group Rights*, núm. 24, 2017, pp. 229-253, p. 233.

caso de los pueblos indígenas resulta una agravada amenaza la vinculación de su espiritualidad con el territorio, y por tanto, con la necesidad de proteger estos espacios que para ellos representan lugares sagrados. Su concepción de la tierra como parte integral de su vida espiritual les conduce a su preservación y protección mediante un trato respetuoso, ecológico y “sagrado” con el medio natural. La alteración de estas dinámicas, en tanto deteriora el elemento material que sustenta su espiritualidad, debe entenderse como una intromisión en su derecho y en la forma en la que ejercen y practican su cultura y su religión.

Por esta razón, conductas como privarles del acceso a sus tierras ancestrales, desproveerles de los recursos que de ellas extraían o reasentarles en tierras diferentes, constituirán vulneraciones transcendentales de sus convicciones religiosas y espirituales. De igual manera, su derecho se entendería vulnerado por alteraciones en el estado del territorio, de su ecosistema y de la biodiversidad, así como por expoliaciones de sus recursos.

Resaltamos finalmente un fragmento de un estudio elaborado en distintas fases dentro de la década de los ochenta por el Relator Especial MARTÍNEZ COBO, perteneciente a la ya extinguida Sub-Comisión para la prevención de las discriminaciones y la protección de las minorías, en el que se aborda, de forma completa, extensa y exhaustiva, los problemas de discriminación a los que se enfrentan los pueblos indígenas<sup>911</sup>. En su apartado específico destinado a la tierra, afirmaba:

*“201. Las experiencias de los pueblos indígenas están llenas de casos documentados de lo que pasa cuando se violan sus derechos a la libertad religiosa y a su cultura a través de la toma de sus tierras a las que, como pueblos, han estado ligados por miles de años. No puede en verdad hablarse de respeto por las culturas indígenas cuando se permite a los Estados poderosos y a gigantescas compañías destruir esa relación cuando quiera que desean explotar los recursos que contienen las tierras indígenas”<sup>912</sup>.*

---

<sup>911</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: “Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations Final report submitted by the Special Rapporteur Mr. José Martínez Cobo”, disponible en <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/publications/martinez-cobo-study.html>. Fue elaborado entre 1981 y 1983 y consta de 22 capítulos que abordan una variada amalgama de temáticas relativas a los pueblos indígenas.

<sup>912</sup> *Ibid*, “Volumen V. Conclusions, proposals and recommendations”, párr. 201.

## 1. Contenido jurídico y obligaciones exigibles a los Estados

El reconocimiento de la libertad de religión, de conciencia y de pensamiento ya fue reconocido en el artículo 18 de la DUDH. Este precepto fue años más tarde integrado en el PIDCP, en concreto en su artículo 18.

Sobre el alcance de dicho reconocimiento, el Comité de Derechos Humanos puso de manifiesto en la Observación general n° 22 que “*los términos creencias y religión deben entenderse en sentido amplio*”<sup>913</sup>, incluyendo, por ende, tanto corrientes religiosas mayoritarias como minoritarias, ejercidas individual o colectivamente, sin ningún tipo de limitación y sin posibilidad de que se admitan injerencias.

Esta protección se ve a su vez reforzada en el caso de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, incluidas las indígenas. Tal y como dispone el artículo 27 del PIDCP, los Estados no podrán negar a las personas que pertenezcan a estas minorías el derecho a tener su propia vida cultural y a profesar y practicar su propia religión. Sobre este particular, el Comité de Derechos Humanos precisó que como parte integrante del derecho debe tenerse en consideración la posibilidad de que su disfrute guarde relación “*con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos*”, aludiendo de forma expresa a que en esta situación se hallarían miembros de comunidades indígenas que, como identifica el Comité, constituyen una minoría<sup>914</sup>.

En virtud de este reconocimiento, se atribuye al Estado la obligación de asegurar la realización y el ejercicio del derecho, abstenerse de vulnerarlo y protegerlo frente a cualquier intromisión por parte de terceros<sup>915</sup>. Para los casos en los que el disfrute del derecho esté relacionado con la tierra y sus recursos por su vinculación con la espiritualidad, el Comité reafirma las obligaciones de los Estados de adoptar medidas jurídicas de protección que permitan que las minorías, en este caso con especial referencia a los pueblos indígenas, puedan preservar el desarrollo de su identidad cultural y religiosa, y para ello, que puedan continuar realizando las actividades que aseguran la realización

---

<sup>913</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: “Comentario General n° 22 (artículo 18)”, CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, 1993, párr. 2.

<sup>914</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: “Comentario General n° 23 al artículo 27”, CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, 1994, párr. 3.2.

<sup>915</sup> *Ibid*, párr. 6.1.

de su derecho, ya sea por razón de habitar dichas tierras o realizar en ellas actividades tradicionales como la pesca o la caza<sup>916</sup>.

El marco de protección de este derecho para el caso específico de los pueblos indígenas se completa con lo dispuesto en los dos documentos internacionales principales que otorgan a estas comunidades reconocimiento y protección: el Convenio número 169 de la OIT y la DNUDPI. Por lo que respecta al Convenio, y ensalzando su carácter vinculante para las partes que lo hayan ratificado, del conjunto de su articulado puede extraerse la importancia del respeto a la identidad cultural y religiosa. Así se recoge tanto en su preámbulo, como en particular en el artículo 5, imponiendo la obligación de reconocer y proteger *“los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos”*. Tras este reconocimiento, el Convenio relaciona de forma expresa en su artículo 13 la importancia que para las culturas y valores espirituales de los pueblos reviste la relación que mantienen con sus tierras y territorios. Además, esta referencia se mantiene presente en gran parte de su articulado, con alusiones constantes a la importancia de tener en consideración los valores culturales y espirituales en relación con otros muchos aspectos regulados<sup>917</sup>.

Pasando al análisis de la DNUDPI, en este caso con el valor jurídico atribuido a las resoluciones de la AGNU, el reconocimiento expreso de la libertad religiosa y espiritual se hace constar en el artículo 12, reafirmando el *“derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente”*<sup>918</sup>. Por su parte, entendemos que este artículo debe analizarse en conexión con el artículo 25, en el que se recoge la *“relación espiritual de los pueblos indígenas con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado”*.

Finalmente, por lo que respecta a la CADHP, si bien su articulado no confiere protección específica a los pueblos indígenas o minorías étnicas, sí otorga protección a la

---

<sup>916</sup> *Ibid*, párr. 7.

<sup>917</sup> Artículos 7.1, 7.3, 10, 22.3, 23, 25, 27, 30, entre otros.

<sup>918</sup> REGUART SEGARRA, N.: *La Libertad religiosa...*, *op. cit.*, p.142. Tal y como hace constar REGUART SEGARRA, el artículo 12 se inserta dentro del conjunto de artículos que reconocen los derechos culturales indígenas, hallados entre el 11 y el 15. Más allá de este contenido, puede extraerse una mención a esta cuestión en 17 de los 46 preceptos de la Declaración. La cuestión subyace así en el conjunto de su articulado, al igual que apuntábamos que ocurría en el caso del Convenio número 169 de la OIT.

libertad religiosa en su artículo 8, o a los derechos culturales en su artículo 17. Como será analizado en epígrafes sucesivos, la ComADHP ya ha empleado el amparo legal de estos artículos para proteger el territorio de las comunidades indígenas.

## **2. Incidencia de los acaparamientos de tierras en la realización de la libertad de creencias de los pueblos indígenas**

De lo expuesto se atisba que el territorio y el espíritu conforman una unidad inseparable<sup>919</sup>, por lo que inevitablemente, atentar contra su territorio, acapararlo y arrebatárselo, supondrá un ataque directo contra la esencia de su espiritualidad: una vulneración del derecho a la libertad religiosa, cultural y espiritual de los indígenas.

Si bien todas las prácticas estatales o empresariales que pongan el riesgo el acceso al territorio y a los recursos de los pueblos indígenas impactarán en su derecho, hemos de destacar la temática que centra la presente investigación, el fenómeno del AdT, como una de las más graves y cada vez más frecuentes amenazas a las que se enfrentan estos pueblos. Sobre este particular, CAMARENO<sup>920</sup> relaciona de forma más que acertada la existencia de una relación directa entre la pérdida del dominio o acceso a sus territorios y a sus recursos, y la vulneración de este derecho, conexión esencial pero frecuentemente olvidada.

Dentro del contexto regional africano merece nuestra mención un caso modélico en el que se muestra patente la vulneración de la libertad religiosa de un pueblo indígena con la limitación del acceso a sus tierras tradicionales, en conexión con prácticas de acaparamiento y desalojo. Nos referimos en concreto al conocido como Caso Endorois, llevado ante la ComADHP, que será objeto de ulterior análisis<sup>921</sup>. Se considera una decisión de referencia en tanto la Comisión, con base en la CADHP, reconoció por vez primera los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales, el carácter

---

<sup>919</sup> *Ibid*, p. 82

<sup>920</sup> CAMARENO SUÁREZ, V.: “Acaparamientos de tierras...”, *op. cit.*, p. 73.

<sup>921</sup> COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group International (On Behalf of Endorois Welfare Council) v. Kenya*, (Communication No. 276/03), de 2 de febrero de 2010. Para un mayor desarrollo de los detalles del proceso llevado ante la Comisión, véase: ASHAMU, E.: “Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on Behalf of Endorois Welfare Council v Kenya: A Landmark Decision from the African Commission”, *Journal of African Law*, vol. 55, núm. 2, 2011, pp. 300-313.

colectivo de derechos como la libertad de religión, y el reconocimiento y vulneración del derecho al desarrollo, en este caso, vinculado al devenir de sus tierras.

La supervivencia de los pueblos indígenas está entroncada con la preservación de su espiritualidad, de su cultura y de sus costumbres, y con ello, de la protección de sus territorios y recursos. En consecuencia, resulta manifiesto que los AdT atentan contra su misma esencia, violentando tanto los derechos que atribuyen a la naturaleza como sus propios derechos humanos, entre otros, y con especial incidencia, su libertad religiosa y cultural.

#### **IV. Derecho a defender los derechos humanos**

*"Vos tenés la bala... Yo la palabra. La bala muere al detonarse, la palabra vive al replicarse"*. Esta palabra que replica, en este caso en voz de BERTA CÁCERES, sintetiza la labor que desempeñan las personas defensoras de derechos humanos, defensores ambientales o líderes y lideresas sociales: la resistencia frente a la opresión y la reivindicación de derechos frente a su vulneración. En tanto abordamos una práctica que atenta contra la tierra, sus recursos y los derechos humanos de las comunidades rurales afectadas, su desarrollo confrontará necesariamente con la oposición y la resistencia de los defensores.

Estas personas que, a título individual o colectivo, defienden la tierra, el territorio, sus recursos o el medio ambiente, actúan como vigías, alertando sobre el desarrollo de situaciones en las que los Estados no cumplen con sus obligaciones de protección, respeto y realización de los derechos humanos. Perpetuando el incumplimiento de las obligaciones estatales, y en un intento de acallar sus denuncias y reivindicaciones, los defensores de derechos se ven sometidos a múltiples formas de ataque, criminalización, campañas de descrédito, amenazas, acoso y violencia.

Ante el crecimiento feroz y constante de las amenazas contra el medio ambiente y los elementos naturales, también su resistencia ha tenido que reforzarse, enfrentándose cada vez a un entorno más hostil. Este endurecimiento de las represalias contra los defensores ambientales se muestra en los datos registrados en los últimos años. Según

Global Witness, en 2020 se registraron 227 asesinatos de personas defensoras de la tierra y el medio ambiente, siendo estas las cifras más altas desde que se tienen registros<sup>922</sup>.

El aumento de los índices de asesinatos de defensores de derechos humanos también ha centrado el último informe temático presentado por la Relatoría. Según datos registrados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), solo en el año 2019 fueron asesinados más de 280 defensores y defensoras de derechos humanos<sup>923</sup>. A su vez, la misma institución ubica geográficamente estos hechos en un total de 65 países, lo que representa casi un tercio del total de Estados miembros de la ONU<sup>924</sup>. Con todo, el asesinato no constituye sino el resultado final de otras muchas actuaciones que, a modo de presagio, se dirigen contra este colectivo tales como la criminalización, la estigmatización, la limitación de derechos o las amenazas directas o indirectas.

Es tal la gravedad de los atentados contra este colectivo, como símbolo a su vez del ataque contra la protesta o la disidencia, que la elaboración de instrumentos internacionales específicos de protección se convirtió en una necesidad imperiosa. Esta tarea fue asumida por la AGNU, quien aprobó en el año 1998 la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”<sup>925</sup>. Una de las principales incorporaciones de esta Declaración es la plasmación de la defensa

---

<sup>922</sup> GLOBAL WITNESS: “Última línea de defensa. Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medio ambiente”, 2021, p. 10, disponible en <https://www.globalwitness.org/es/last-line-defence-es/>. En el contexto africano, Global Witness documentó un total de 18 asesinatos en 2020, once más que en el año anterior. *Ibid*, p. 12.

<sup>923</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Última advertencia: los defensores de los derechos humanos, víctimas de amenazas de muerte y asesinatos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor”, A/HRC/46/35, 2020, párr. 5. Estos datos no incluyen las desapariciones forzadas.

<sup>924</sup> *Ibid*, párr. 4. Dentro del contexto regional africano, constan países como Burkina Faso, Burundi, Gambia, Ghana, Kenia, Liberia, Libia, Mozambique, Nigeria, República Democrática del Congo, Tanzania, Senegal, Somalia, Sudáfrica, Sudán o Uganda.

<sup>925</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, A/RES/53/144, 1999. De acuerdo con el propio título de la Declaración, se define a los defensores de derechos humanos como los individuos, los grupos y las instituciones que contribuyen a la eliminación efectiva de las violaciones de derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos. Esta Declaración fue objeto de comentario y desarrollo con vistas a su mejor comprensión. Véase: ACNUDH: “Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente conocidas”, 2011, disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH\\_WEB.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH_WEB.pdf).

de los derechos humanos como un derecho en sí mismo: “*toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales*”<sup>926</sup>. Por su parte, y sin perder de vista que el deber primordial de proteger, promover y hacer efectivos los derechos humanos le incumbe al Estado, en la Declaración también se pone de manifiesto la existencia de deberes de toda persona respecto de la comunidad, tratando de promocionar los derechos humanos y contribuir al progreso de la sociedad y los procesos democráticos<sup>927</sup>.

Con la aprobación de la Declaración todavía reciente, y conscientes de la necesidad de trabajar por su implementación y aunar esfuerzos para la protección de los defensores de derechos humanos en todo el mundo, en el año 2000 la Comisión de Derechos Humanos acordó el establecimiento de un mandato sobre la cuestión<sup>928</sup>. Desde su creación, los diferentes Relatores que se han ido sucediendo en el cargo han analizado en sus informes temáticos cuestiones específicas, tales como la situación de impunidad a la que se enfrentan los defensores (2019), las particularidades de los contextos de conflicto y posconflicto (2020), el ámbito de empresas y derechos humanos (2017) o más recientemente, las amenazas de muerte y asesinatos perpetrados contra defensores (2021).

Por el ámbito concreto que abarca la presente investigación, calificamos a los individuos y grupos que luchan por los derechos vinculados a la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente como defensores ambientales o defensores de derechos humanos ambientales<sup>929</sup>. Ante el avance e intensificación de la violencia perpetrada contra este sector tan específico, máxime a razón del auge de prácticas inversionistas como las aquí analizadas vinculadas a la usurpación de tierras, la Relatoría Especial decidió ahondar en su desarrollo en un informe temático específico en el año 2016. En el informe se define el término de defensores de los derechos humanos ambientales como aquellas “*personas y los grupos que, a título personal o profesional y de forma pacífica, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio*

---

<sup>926</sup> *Ibid*, artículo 12.

<sup>927</sup> *Ibid*, artículo 18.

<sup>928</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: “Defensores de Derechos Humanos”, E/CN/2000/61, 2000. El mandato acogía las siguientes funciones: recabar información sobre la situación de los derechos de los defensores, mantener cooperación y diálogos con los Gobiernos y recomendar estrategias para su protección.

<sup>929</sup> Para un estudio general, véase: BORRÀS PENTINAT, S.: *Defensa y resistencia: las personas defensoras de los derechos humanos ambientales*, Pamplona, Aranzadi, 2019.

*ambiente, en particular el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna*”<sup>930</sup>. También son incluidos en el concepto aquellas personas que trabajan para la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales relacionadas con la tierra, el territorio y el medio ambiente<sup>931</sup>

## **1. Contenido jurídico y obligaciones exigibles a los Estados**

En el estudio del marco jurídico de protección de las personas defensoras, conviene realizar una primera aproximación a partir de lo dispuesto en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de 1998. Su contenido, aunque de carácter no vinculante, integra la referencia a toda una amalgama de instrumentos jurídicos que pueden ser aducidos y en la que basaremos nuestro análisis.

Una primera y general mención debe ser realizada al derecho a ser protegido por el Estado, recogido en el artículo 2 del PIDCP, con la correlativa obligación estatal de proteger. Esta protección debiera ejercerse contra todo tipo de estigmatización o criminalización, acto violento, físico o sexual, amenazas, coacciones, arrestos arbitrarios, desapariciones o incluso asesinatos. A su vez, del deber de protección general se desgrana en todo un listado de derechos que podrían verse vulnerados en un intento de los Estados de limitar la actuación de los defensores de derechos humanos: derecho a la vida (artículo 6), a la libertad y a la seguridad (artículo 9), el derecho a la participación en asuntos públicos (artículo 25), el derecho de reunión pacífica (artículo 21) o a la existencia de un recurso efectivo (artículo 2), entre los más destacados.

Desde los ámbitos regionales, los principales avances vienen constituidos por Acuerdo de Escazú, en el que se recogen por primera vez y con carácter vinculante, disposiciones específicas relativas a la protección de los defensores de derechos en asuntos ambientales<sup>932</sup>; y del Convenio de Aarhus, en el que se imponen obligaciones

---

<sup>930</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, A/71/281, 2016, párr. 7.

<sup>931</sup> INTERNATIONAL SERVICE FOR HUMAN RIGHTS: “El rol de las empresas y los Estados en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente”, 2015, p. 9, disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/ImplementationReport/Civil%20society%20organization%20joint%20reopr%20SP.pdf>.

<sup>932</sup> *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, Escazú, 4 de marzo de 2018, Serie de Tratados de Naciones Unidas, vol. XXVII, 2018.

relativas al acceso a la información en asuntos ambientales, al tiempo que se impide penalización alguna contra el ejercicio de tales derechos<sup>933</sup>.

En el ámbito regional africano, cabe referir a la creación de una Relatoría Especial en el seno de la ComADHP, “sobre defensores de derechos humanos y punto focal sobre represalias en África”. Uno de sus mandatos principales es la promoción de la implementación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos en el continente africano.

Una de las más relevantes obligaciones estatales que debe extraerse del marco jurídico vigente es la de perseguir la criminalización de las personas defensoras y la vulneración de sus derechos. La impunidad coadyuva a la perpetuación de los ataques. Cuando la persecución es perpetrada por actores no estatales, son los Estados los que han de iniciar los mecanismos jurisdiccionales pertinentes, tanto en el lugar en el que se producen los hechos, como en su defecto, en sede del Estado del que sea nacional su perpetrador en un ejercicio de extraterritorialidad. Cuestión aún más compleja se presenta cuando los ataques contra defensores de derechos humanos proceden del aparato estatal, tanto de forma directa o en connivencia con terceros.

Pese a los notables avances normativos, y ante la persistente desprotección que prosigue en la práctica en ausencia de una efectiva implementación, han surgido también mecanismos de protección de los defensores de derechos humanos con origen en iniciativas de la sociedad civil<sup>934</sup>. Entre los mismos pueden citarse programas de protección implementados por organizaciones no gubernamentales, como Protection International, Front Line Defenders, o el Observatorio para la protección de los derechos humanos creado por la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), mecanismos de asistencia jurídica, como la proveída por el Centro Legal de Defensores del Medio Ambiente, o el recurso a tribunales éticos de carácter no gubernamental, como el caso del Tribunal de los Pueblos contra la criminalización de los defensores y defensoras de la naturaleza, el agua y la

---

<sup>933</sup> *Convenio sobre el acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente*, Aarhus, 25 de junio de 1998, Serie de Tratados de Naciones Unidas, vol. 2161, p. 447.

<sup>934</sup> BORRÀS, S.: “El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales”, *Derecho PUCP*, núm. 70, 2013, pp. 291-324, pp. 315-321.

Pachamama<sup>935</sup>. Mecanismos todos ellos elogiados, pero que no pueden sumergir el necesario cumplimiento de las obligaciones estatales.

## **2. Incidencia de los acaparamientos de tierras en la realización del derecho a defender los derechos humanos**

Junto con las estremecedoras cifras y el marco jurídico en desarrollo, deben ser objeto de análisis algunas de las principales razones por las que han aumentado las represalias contra los defensores de derechos humanos, y en especial, de los ambientales. La vorágine mundial provocada por el aumento de demanda de tierras en todo el mundo, las consecuentes prácticas de acaparamiento y usurpación que aquí analizamos, y las vulneraciones de derechos humanos que generan a su paso, invocan un aumento de las resistencias comunitarias.

Así, al tiempo que aumentan las amenazas, también lo hacen las reivindicaciones de individuos y comunidades que actúan como defensores de derechos humanos vinculados a la tierra, sus recursos y el medio ambiente. Se oponen al desalojo de sus tierras y territorios, al uso y expolio de sus recursos, al incumplimiento de los estándares internacionales de CLPI, o a las vulneraciones de derechos que las acompañan. Estas reivindicaciones son respondidas en muchos casos con contundente represión y violencia, poniendo en riesgo la vida y los derechos de quienes solamente reivindican la aplicación del derecho y la justicia.

Reforzando este argumento, el Relator Especial, en su informe sobre los defensores ambientales, también aludía a la creciente competencia por los recursos naturales, su comercialización y financierización como una de las razones de este auge<sup>936</sup>. Se constata que frente a las protestas de las comunidades ante las amenazas perpetradas por inversionistas sobre sus tierras, territorios, recursos y medios de subsistencia, los Estados y las empresas involucradas han procedido a su estigmatización y a su severo ataque.

La defensa de la tierra y el territorio tiene nombres, y no todos ellos conocidos y ensalzados frente a su lucha encomiable por sus derechos: Berta Cáceres, Isaac Herrera Avilés, Jules Kambale Teremuka, Emmanuel Matsipa, Amalia Morales Guapango, entre

---

<sup>935</sup> *Ibid*, pp. 315-318.

<sup>936</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Informe del Relator Especial...”, A/71/281, 2016, *op. cit*, párr. 47 y 48.

cientos<sup>937</sup>. Su lucha frente a asesinos y feroces aparatos estatales y corporativos adquiere tintes globales; con su vida defienden la reivindicación de los derechos humanos de todos y la supervivencia de la naturaleza, pero resisten y mueren ante la mirada impertérrita de la comunidad internacional.

De entre los innumerables casos de vulneración de derechos de los defensores como consecuencia de su protesta frente a prácticas de AdT, destacamos por la relevancia y completitud el caso de AdT en Uganda y Tanzania por parte de la multinacional petrolera francesa Total<sup>938</sup>. Las personas defensoras de la región que tratan de combatir los perniciosos efectos de estos proyectos siguen siendo víctimas de acoso, intimidación y detenciones arbitrarias, tal y como denuncian organizaciones como Les Amis de la Terre<sup>939</sup>. Por su parte, organizaciones que se oponen al desarrollo de estas prácticas de acaparamiento y que actúan en protección de los defensores, como Africa Institute for Energy Governance (AFIEGO), están siendo víctimas de procesos de suspensión de actividades, cancelación de registro, congelación de cuentas o incluso ilegalizaciones por parte de los estamentos gubernamentales<sup>940</sup>.

---

<sup>937</sup> GLOBAL WITNESS: “Última línea de defensa...”, *op. cit.*, pp. 8-9.

<sup>938</sup> Este caso será objeto de análisis detallado en el capítulo cuarto (segunda parte). A su vez, el caso es analizado por: BART, T., KULINOWSKI, L. y RENAUD, J.: “A Nightmare Named Total. An Alarming Rise in Human Rights Violations in Uganda and Tanzania”, *Friends of the Earth France-Survie*, 2020, disponible en <https://www.amisdelaterre.org/wp-content/uploads/2020/11/a-nightmare-named-total-oct2020-foe-france-survie.pdf>.

<sup>939</sup> LES AMIS DE LA TERRE FRANCE: “Abusive arrests in Uganda: NGOs call for the immediate release of journalists and environmental defenders”, 17.9.2020, disponible en <https://www.amisdelaterre.org/communique-presse/abusive-arrests-in-uganda-ngos-call-for-the-immediate-release-of-journalists-and-environmental-defenders/>.

<sup>940</sup> OMCT, “Uganda: Suspension of 54 civil society organizations”, 1.9.2021, disponible en <https://www.omct.org/en/resources/urgent-interventions/uganda-suspension-of-54-organisations>.

Una de las últimas noticias sobre el caso Total y las represalias frente a los defensores de derechos fue publicada en octubre de 2021. La organización Les Amis de la Terre France, junto con Survie y FIDH, denunciaban la detención arbitraria de seis miembros de AFIEGO en Kampala, Uganda. Se trataba de un caso integrado en un patrón sistemático de persecución contra miembros de la organización, que se opone a la presencia de Total en el país; organización, que sin base legal alguna fue suspendida en 2021. Véase: Les Amis de la Terre France, “Uganda: six staff members of our partner organisation AFIEGO in custody”, 23.10.2021, disponible en <https://www.amisdelaterre.org/communique-presse/uganda-six-staff-members-of-our-partner-organisation-afiego-in-custody/>.

## V. Derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado de las comunidades locales

Con base en los registros de adquisiciones de tierras a gran escala, la plataforma Land Matrix constata en su último informe del año 2021 que del conjunto de 250 acuerdos de los que tiene información relativa a los procesos de consulta, solo el 15% había materializado mecanismos encaminados a la obtención del consentimiento. Por su parte, en el 45% de los casos se constaba la inexistencia completa de dicho proceso, y en el porcentaje restante, fórmulas intermedias, muy limitadas y por ende, insuficientes a los efectos de garantizar los derechos de las comunidades<sup>941</sup>. Estos datos deben ser valorados teniendo en cuenta que la plataforma solo dispone de información relativa a cualquier iniciativa de consulta o participación en 250 de los 1.865 que registraba en ese mismo informe<sup>942</sup>. Esto reduce los porcentajes a niveles irrisorios y del todo inaceptables<sup>943</sup>.

La participación de las comunidades en los procesos puede abarcar diversos niveles: desde la mera notificación de un proyecto ya adoptado, la creación de espacios de consulta y participación en los que se otorga voz a las comunidades pero no el derecho a decidir sobre el destino de sus tierras, o el efectivo desarrollo de un proceso de consulta previa y consentimiento informado del proyecto que se pretende llevar a cabo en la tierra acaparada<sup>944</sup>.

En el nivel de interacción más bajo encontramos la realización de evaluaciones de impacto socioeconómico y medioambiental, en los que la participación de las personas afectadas es meramente pasiva. A ello se añade la perenne cuestionabilidad sobre la fiabilidad de este tipo de procesos.

En un estadio superior, encontraríamos el desarrollo de procesos de consulta con las comunidades, en las que los Estados o inversionistas estarían llamados a informar a las comunidades afectadas por el proyecto y recoger sus posiciones al respecto, sin que sea exigible su aceptación para su implementación. Esta obligación de consulta con las

---

<sup>941</sup> LAY, J., ANSEEUW, W, ECKERT, S., FRACHSBARTH, I., KUBITZA, C., NOLTE, K. y GIGER, M.: “Taking stock of...”, *op. cit.*, p. 43.

<sup>942</sup> *Ibid*, p. 19.

<sup>943</sup> En interpretación de estos datos, Land Matrix extrae una conexión entre la existencia de sistemas de tenencia de la tierra garantistas y la implementación del principio de CLPI. En sentido contrario, atribuye una mayor intensificación de las prácticas de desplazamiento forzado de las comunidades locales allí donde existen estructuras débiles de gobernanza y no se asegura la aplicación del principio. *Ibid*, p. 42.

<sup>944</sup> VERMEULEN, S. y COTULA, L.: “Over the heads...”, *op. cit.*, pp. 907-910.

comunidades afectadas ya comienza a incorporarse a algunos marcos normativos africanos; tal es el caso de la “Mozambican Land Law” y las llamadas “consultas comunitarias”<sup>945</sup>. En este estadio intermedio, y con vistas a salvaguardar los derechos de las comunidades afectadas por la presencia inversionista, también se llevan a cabo determinados procesos y actuaciones complementarios a fin de garantizar dicha protección: desde la realización de evaluaciones de impacto previas, el establecimiento de medidas apropiadas de mitigación de impactos, distribución justa de beneficios o el pago de indemnizaciones justas y apropiadas. Este estadio se erige como una exigencia en virtud de los mencionados “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo”, elaborados por el Relator Especial sobre una vivienda adecuada.

Finalmente, y en el avance hacia una mayor protección, se plantea la plena implementación de procesos de consentimiento libre, previo e informado (CLPI). En este sentido, consideramos que la inexistencia de procesos completos y exhaustivos de consulta y de consentimiento en los casos de adquisiciones de tierra constituye uno de los elementos que propician y facilitan su desarrollo, y que a su vez, forman parte de su misma caracterización. Así lo mantiene también la ILC, quien incluye la falta de CLPI como un elemento de su definición.

El principio de CLPI persigue garantizar que las comunidades locales participen en un proceso participativo de toma de decisiones que afecten a sus tierras, territorios, recursos y formas tradicionales de vida, teniendo acceso a toda la información disponible sobre su desarrollo, así como a los riesgos y beneficios que puede generar, y con el fin

---

<sup>945</sup> “Mozambican Land Law”, artículo 12. En el seno de estos procesos de consulta se elaboran los llamados protocolos comunitarios. Es bien conocido que las comunidades locales e indígenas se rigen en sus relaciones, tanto con los miembros de la comunidad como con el territorio y sus recursos, por medio de sus propias normas consuetudinarias, transmitidas en muchos casos oralmente de generación en generación. Con la llegada de actores externos, no conocedores de estas normas, pueden surgir problemas de interacción. Los protocolos comunitarios son diseñados con objeto de hacer frente a esta situación; recogen las normas esenciales de las comunidades. Han sido especialmente promovidos en el ámbito del acceso a recursos genéticos o de biodiversidad. En todo caso, entendemos que esta propuesta, aunque insuficiente, puede facilitar el entendimiento entre actores locales e inversionistas, pero en ningún caso sustituirá a los procesos de información, consulta y consentimiento. Véase, entre otros: SWIDERSKA, K.: “Protocolos comunitarios y consentimiento libre, previo e informado: generalidades y lecciones aprendidas”, en AA.VV, *Biodiversidad y cultura: exploración de protocolos comunitarios, derechos y consentimiento*, IIED, 2012, pp. 25-42, disponible en <https://pubs.iied.org/sites/default/files/pdfs/migrate/14618SIIED.pdf>. En la página 37 del documento puede leerse un listado de pasos clave en el desarrollo de un protocolo comunitario.

último de que puedan decidir libremente sobre su destino. Su implementación pretende proteger a las comunidades culturalmente diferenciadas cuando se ven afectadas por decisiones o actuaciones que impactan directamente en sus territorios y formas de vida. En este sentido, se erige como una salvaguarda reforzada de los derechos de las comunidades en relación con la ejecución de planes de desarrollo o inversión, entre los que se incluirían las prácticas de AdT.

En los orígenes del reconocimiento de este principio, las comunidades culturalmente diferenciadas venían constituidas fundamentalmente por los pueblos indígenas. Con todo, hemos de recordar que históricamente las luchas de los movimientos indígenas y campesinos se han ido superponiendo. Es por ello que, tras analizar el marco normativo en el que se inserta el reconocimiento del principio, no controvertido en su atribución a las comunidades indígenas, pasaremos a discernir sobre la posibilidad de extender este principio también a las comunidades campesinas, otorgándoles la misma protección frente a ocupaciones ilegítimas de sus tierras y territorios.

### **1. Marco internacional del principio de consentimiento libre, previo e informado atribuido a las comunidades indígenas**

El CLPI es calificado como un derecho, como un principio, o como ambos. La cuestión puede venir planteada porque en su descripción, el CLPI viene caracterizado por tratarse más de un medio que de un fin en sí mismo: persigue garantizar el respeto de otros derechos adyacentes, como pueden ser el derecho a la propiedad, a la alimentación, o a la cultura propia, entre otros<sup>946</sup>. Con independencia de su denominación, su marco regulatorio internacional viene conformado fundamentalmente por tres instrumentos: la Convención número 169 de la OIT, la CDB y la DNUDPI.

El primer instrumento normativo internacional que inició el camino hacia los procesos de consulta y participación fue el Convenio número 169 de la OIT. Su contenido gira en torno a dos premisas básicas, como son el derecho de los pueblos indígenas a mantener indemne su cultura y sus instituciones, y el derecho a tomar partido en las decisiones que les afectan, tanto a su comunidad como a su territorio. Una de las

---

<sup>946</sup> FAO: “Respeto del consentimiento libre, previo e informado. Orientaciones prácticas para gobiernos, empresas, ONG, pueblos indígenas y comunidades locales en relación con la adquisición de tierras”, *Guía Técnica sobre la Gobernanza de la Tierra*, núm. 3, 2013, p. 9, disponible en: <http://www.fao.org/publications/card/en/c/d1212a5f-7af5-5359-80ff-87e46f319fc0/>.

aportaciones centrales del Convenio queda recogida en su artículo 16, donde se establece que *“los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan”*. Partiendo de esta regla general, su excepción se relega al apartado segundo del mismo artículo, donde se recoge que el traslado y reubicación solo podrá efectuarse con el *“consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa”*.

En 1992 se aprobó el CDB<sup>947</sup>, un instrumento vinculante para las partes que lo ratifiquen – ya más de 190 países–, que persigue la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios. A tales efectos, el instrumento incluye mención expresa a la necesidad de obtener consentimiento de la Parte Contratante para el acceso a los recursos genéticos (artículo 15.5), lo que proporcionaba a las comunidades indígenas una protección transversal. Años más tarde, en 2010, la Conferencia de Estados Parte adoptó el Protocolo de Nagoya<sup>948</sup>, documento que vino a complementar al Convenio, y que a los efectos que nos ocupan, también incorporó referencias al principio.

Completamos el marco normativo básico con la aprobación en el año 2007 de un documento específico para la protección de sus derechos, negociado en el contexto de la AGNU: la DNUDPI. La inclusión del CLPI era una exigencia fundamental para las comunidades indígenas. Así quedó recogido de forma categórica en su artículo 10, en línea conceptual con el artículo 16 del Convenio número 169 de la OIT, donde se afirma que *“los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios”*; y prosigue: *“no se procederá a ningún traslado sin el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa, y siempre que sea posible, la opción del regreso”*<sup>949</sup>.

---

<sup>947</sup> *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, Río de Janeiro, 5 de junio de 1992, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1760, p. 79.

<sup>948</sup> *Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica*, Nagoya, 29 de octubre de 2010, Serie de Tratados de las Naciones Unidas. En relación con el Protocolo de Nagoya, y vinculado al acaparamiento de recursos genéticos y sus respectivos conocimientos tradicionales, véase: Romanin Jacur, F.: “Tackling the Grabbing of Genetic Resources and of Associated Traditional Knowledge through the Nagoya Protocol”, en ROMANIN JACUR, F., CONFANTI, A. y SEATZU, F.: *Natural Resources Grabbing: An International Law Perspective*, Leiden, Brill Nijhoff, 2016, pp. 139-158.

<sup>949</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, A/61/295, de 13 de septiembre de 2007.

A su vez, este reconocimiento se completa con lo dispuesto en el artículo 28, donde se reconoce el derecho a la reparación en caso de ocupación o confiscación de las tierras y territorios de las comunidades indígenas sin haber obtenido su CLPI<sup>950</sup>. Dicha reparación, según dispone el artículo, incluirá la restitución de los territorios, y en caso de que no sea posible, una indemnización justa y equitativa, ya sea en tierras de igual calidad, extensión y condición jurídica o en forma monetaria.

Pese a tratarse del principal y más amplio reconocimiento del principio, no es la única referencia que contempla la DNUDPI. Encontramos otras inclusiones, aunque como fórmulas alteradas del propio principio. Tal es el caso del artículo 11<sup>951</sup>, donde lo que se reconoce es el derecho a la reparación en caso de privación de bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales sin consentimiento de la comunidad. Otra variante quedaría recogida en el artículo 29, donde se estipula que el Estado adoptará medidas eficaces para asegurar que no se proceda al almacenamiento ni eliminación de materiales peligrosos en los territorios indígenas sin mediar su consentimiento<sup>952</sup>. Este precepto queda diseñado, no como un derecho de los pueblos a no ver almacenados estos residuos en sus tierras, sino como una obligación del Estado de tratar de asegurar que no se haga sin su consentimiento. Reseñamos también lo dispuesto en el artículo 32, donde se recoge la obligación del Estado de celebrar un proceso participativo de consultas con los pueblos indígenas afectados con carácter previo a la aprobación de cualquier proyecto que afecte a sus territorios, con la finalidad, aunque sin quedar establecida como un requisito *sine qua non*, de obtener su consentimiento<sup>953</sup>. Con todo, del análisis realizado puede constatar que la DNUDPI incluye disposiciones que reconocen el CLPI de los pueblos indígenas en cuestiones variadas y diversas, ya sea como obligación en sí misma o como finalidad de procesos de consulta: desde el desplazamiento de la población, daños a sus

---

<sup>950</sup> *Ibid*, artículo 28.

<sup>951</sup> *Ibid*, artículo 11.

<sup>952</sup> *Ibid*, artículo 29.2.

<sup>953</sup> En el mismo sentido queda diseñado el artículo 19 para el caso de la aplicación de medidas legislativas y administrativas por el Estado que pudiera afectar a las comunidades indígenas: obligación de realizar consultas orientadas a alcanzar el consentimiento, pero sin compeler a su consecución. *Ibid*, artículo 19, *a fine*.

tierras, medidas legislativas o administrativas, opciones de desarrollo, o incluso afectación a su identidad religiosa o cultural<sup>954</sup>.

Junto con este marco normativo de referencia del CLPI, deben ser también mencionados toda una serie de instrumentos normativos jurídicamente vinculantes que acompañan a este principio y le otorgan un refuerzo legal. Pueden citarse, entre otros, el PIDCP, el PIDESC o la CERD.

Refiriendo en primer lugar al caso de los dos Pactos Internacionales, PIDCP y PIDESC, ambos reconocen entre su articulado – artículo 1 de ambos documentos – el derecho a la libre determinación. En su desarrollo, los Comités que supervisan el cumplimiento de ambos Pactos han incidido en que el CLPI puede ser interpretado como una expresión de la autodeterminación. Por lo que respecta al CERD, también el Comité encargado de su supervisión ha afirmado en múltiples ocasiones que la discriminación contra los pueblos indígenas es una cuestión que abarca sus competencias<sup>955</sup>.

Despierta interés que a nivel regional africano, al que se le atribuye el reconocimiento de derechos a los pueblos por medio de la CADHP, no se recoge mención alguna al CLPI; si bien refiere a derechos conexos, como al derecho de autodeterminación

---

<sup>954</sup> Junto con las referencias propiamente dichas al consentimiento, y como ya hemos ido apuntando, la Declaración menciona en otros muchos supuestos el derecho de consulta o el derecho de participación. Dicho procedimiento de consulta deberá ser realizado por medio de las instituciones indígenas que les sean propias, con carácter previo, y asegurando que las comunidades sean realmente informadas y que se encuentren en disposición de formular un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo. Referencias a la obligación de los Estados de celebrar procesos de consulta o participación en la adopción de decisiones también se recogen en el artículo 30.2, en relación con el desarrollo de actividades militares en tierra indígena; en el artículo 18, respecto a la participación en la adopción de decisiones que afecten a sus derechos; artículo 23, en la participación en la elaboración de programas de asistencia social y sanitaria; o el artículo 27, en relación con su participación en los procesos de reconocimiento de normas y sistemas de tenencia indígenas, así como adjudicación de tierras en base a los mismos. No siendo un listado exhaustivo, del contenido del texto sí se extrae la prioridad de que, con carácter general, las comunidades indígenas puedan participar y ser consultadas en toda cuestión que afecte a sus tierras, a sus vidas y a sus derechos. Siendo esta referencia mucho más amplia y presente en la esencia del documento que la del consentimiento, la obligatoriedad de este último deviene mucho más limitada en la adopción de decisiones, si bien es cierto que el reconocimiento categórico del artículo 10 sí compele a que no se lleve a cabo ningún traslado forzoso sin el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas interesados.

<sup>955</sup> Destacamos a este efecto muy especialmente la Recomendación General número 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, centrada precisamente en los derechos de los pueblos indígenas y donde se realiza una especial mención al CLPI. Aunque la Convención no menciona expresamente a este colectivo, su órgano de vigilancia de forma inequívoca interpreta que sus disposiciones incluyen el deber de los Estados de obtener el CLPI en múltiples circunstancias para la plena eficacia de los derechos. Véase: COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL: “Recomendación General nº XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas”, INT/CERD/GEC/7495/S, 1997.

(artículo 20.1), al derecho a recibir información (artículo 9.1) o al derecho de desarrollo (artículo. 22.2), integrantes del amplio espectro del consentimiento<sup>956</sup>.

## 2. Contenido sustantivo del principio y problemas en su implementación

La precisión del contenido del concepto de consentimiento previo, libre e informado no es cuestión baladí. Plantea muchas incógnitas, cuestiones y discusiones en el propio seno de la ONU. No podemos hablar de la existencia de una fórmula única a seguir para llevar a cabo los procesos de consulta y de consentimiento. Entre otras razones, porque el marco normativo existente, tanto el Convenio número 169 como la DNUDPI, establecen que los procesos deben determinarse con flexibilidad y adaptarse a las circunstancias concretas de cada país y de cada pueblo. Tal es así, que en el año 2004, el Consejo Económico y Social, a petición del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, convocó un Seminario sobre Metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas, en el que se indagaría en la significación de tal concepto. En sus conclusiones, se determinaron los elementos que caracterizarían un entendimiento común sobre lo que implicaban los adjetivos de libre, previo e informado<sup>957</sup>.

Se insiste en que la información proporcionada debe ser precisa, accesible y comprensible, siguiendo el idioma y forma de comunicación de las comunidades indígenas afectadas. Por su parte, el informe contempla que el proceso de consentimiento

---

<sup>956</sup> Pese a la marcada ausencia, el órgano de supervisión de la CADHP, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ha abordado la cuestión de los pueblos indígenas por medio de la creación de un Grupo de Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Indígenas en el año 2000.

<sup>957</sup> “Libre debería implicar que no hay coerción, intimidación ni manipulación. Previo debería implicar que se ha tratado de obtener el consentimiento con suficiente antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades y que se han respetado las exigencias cronológicas de los procesos de consulta/consenso con los pueblos indígenas. Informado debería implicar que se proporcione información que abarque (por lo menos) los siguientes aspectos: a. La naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto; b. La razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad; c. La duración de lo que antecede; d. Los lugares de las zonas que se verán afectados; e. Una evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución; f. El personal que probablemente intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto (incluidos los pueblos indígenas, el personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas); g. Procedimientos que puede entrañar el proyecto”. Véase: “NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: “Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas”, E/C.19/2005/3, 2005, párr. 46.

debe estar conformado por dos componentes fundamentales, como son las consultas y la participación; consultas celebradas de buena fe, con tiempo, estableciendo un diálogo de respeto recíproco, y participación plena y equitativa, en su caso, mediante sus representantes libremente elegidos y sus propias instituciones<sup>958</sup>.

Si todo el proceso se desarrolla de la manera apropiada, podrá conducir a la expresión del consentimiento, y por tanto a la conclusión de un acuerdo o a su denegación. En el caso de que decidiera concederse el consentimiento, este deberá formalizarse en un acuerdo, documentado y con un contenido preciso y ajustado al procedimiento desarrollado. Adoptado el acuerdo, deberá ser sometido a procesos de seguimiento y verificación de su cumplimiento, recurriendo incluso a supervisores externos e independientes<sup>959</sup>. Finalmente, y como parte de su contenido, deberán establecerse mecanismos de reclamación, reparación y resolución de conflictos<sup>960</sup>.

En este punto es necesario precisar que del contenido estricto del marco normativo general en torno al principio de CLPI, el Convenio nº169 y la DNUDPI, no puede extraerse la existencia de una obligación inequívoca de obtener el consentimiento para la adopción de cualquier decisión que afecte a los pueblos indígenas. Únicamente se exige el consentimiento en el caso de desplazamiento de sus tierras o territorios (artículo 10 DNUDPI), o para almacenar o eliminar materiales peligrosos en sus tierras (artículo 29.2 DNUDPI). De una interpretación *strictu sensu* del contenido de la Declaración, afirmaríamos que solo en esos dos casos, las comunidades indígenas dispondrían de un derecho de veto real, existiendo por ende la obligación de respetar su derecho a la negativa<sup>961</sup>. Para la adopción de medidas legislativas o administrativas que les afecten, el artículo 19 de la DNUDPI recoge solo la obligación de celebrar consultas, aunque orientadas a obtener el consentimiento; al tiempo que, el artículo 6 del Convenio de la OIT, en la misma línea, señala de nuevo la obligación de celebrar consultas “*con la finalidad de llevar a un acuerdo o lograr consentimiento acerca de las medidas propuestas*”. De forma consecuente con esta interpretación, el Relator Especial JAMES

---

<sup>958</sup> *Ibid*, párr. 47.

<sup>959</sup> FAO: “Respeto del consentimiento...”, *op. cit.*, p. 35.

<sup>960</sup> *Ibid*, p. 37.

<sup>961</sup> *Ibid*, p. 15.

ANAYA señala que no puede extraerse la existencia de un “poder de veto” respecto a las decisiones que les puedan afectar<sup>962</sup>. A tal efecto:

*“Los principios de consulta y consentimiento no confieren a los pueblos indígenas un derecho a imponer unilateralmente su voluntad a los Estados que actúan legítimamente y de buena fe en bien del interés del público. Los principios de consulta y consentimiento están más bien encaminados a evitar que se imponga la voluntad de una parte sobre otra y a que, en lugar de ello, se procure llegar a un entendimiento mutuo y adoptar decisiones por consenso”*<sup>963</sup>.

Se plantea también la cuestión de si la necesidad de obtener el consentimiento se extiende, no solo al desplazamiento de la población, tal y como dispone el artículo 10 de la DNUDPI, sino también a la ejecución de proyectos extractivos que les puedan afectar directa y gravemente en otros términos. A este respecto, el Relator Especial, aunque tejiendo un argumento laberíntico y remitiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), afirma que *“cabe suponer que el consentimiento de los indígenas es un requisito para los aspectos de cualquier operación extractiva que tenga lugar dentro de zonas reconocidas oficialmente a los pueblos indígenas o en que estos utilicen la tierra según sus prácticas consuetudinarias”*<sup>964</sup>. Recurre al posicionamiento de la CIDH en su pronunciamiento en el Caso Saramaka, donde se afirma que existe un deber de obtener consentimiento en los casos en los que los planes de desarrollo o de inversión a gran escala tengan un mayor impacto dentro de ese territorio<sup>965</sup>.

Un año más tarde, en un informe ya publicado en el año 2013, se mostraba más contundente en sus afirmaciones. Defendía la existencia de una regla general, extraída de la DNUDPI, fuentes internacionales de autoridad y consideraciones prácticas, de que *“no se deben realizar actividades extractivas dentro de los territorios de los pueblos*

---

<sup>962</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya”, A/HRC/21/47, 2012, párr. 46.

<sup>963</sup> *Ibid*, párr. 49.

<sup>964</sup> *Ibid*, párr. 65. Este informe traía a su vez causa en otra publicación del año 2009, en la que el mismo Relator Especial, JAMES ANAYA, también trataba de clarificar las fases del proceso que enfrentaban especiales dificultades.

<sup>965</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 134.

*indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado*”<sup>966</sup>. Se fundamenta que en tanto el CLPI actúa como salvaguardia de otros derechos que pudieran verse afectados – como la libre determinación, derechos de propiedad, cultura, desarrollo... –, solo su obtención puede prevenir su vulneración<sup>967</sup>.

Analizada la conceptualización del CLPI, debe recordarse que los sujetos obligados a su implementación son los Estados, garantes del respeto a los derechos humanos de sus poblaciones. Así, según los instrumentos analizados, el Estado es quien ostenta la responsabilidad de realizar, o en su caso, garantizar, que se llevan a cabo los procesos de consulta. Ahora bien, en su desarrollo práctico, algunos Estados optan por delegar a las empresas las obligaciones de consulta, tratando de eludir así su propia responsabilidad. Esta delegación de la función también puede ser respuesta a la petición de los propios inversionistas, quienes prefieren llevar a cabo por sí mismos los procesos a efectos de otorgarles mayor celeridad y sortear algunos de los requerimientos. En cualquier caso, la permisión de esta delegación de funciones estatales puede plantear graves controversias en la práctica, además de un notorio conflicto de intereses: las empresas velan por sus propias ganancias y no pueden sustituir a la figura del Estado como garante de los derechos e intereses de las comunidades afectadas<sup>968</sup>.

---

<sup>966</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya”, A/HRC/24/41, 2013, párr. 27.

<sup>967</sup> Esta regla general podría encontrarse con algunas excepciones consideradas permisibles a opinión del Relator Especial. Entre ellas, se encuentran las actividades que no afecten sustancialmente al ejercicio de derechos de los pueblos en relación con sus tierras o recursos; o las limitaciones previstas en el artículo 46.2 de la DNUDPI, con los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad, finalidad pública válida y conforme con los derechos humanos. En el extremo opuesto, también se apunta que el desarrollo de un proceso de consultas de forma mecánica, con carácter meramente formal, sin hacer gala de buena fe y reales intenciones de alcanzar el acuerdo con las comunidades, tampoco podrá ser considerado como una actuación por la que se entienda cumplida la obligación de consulta. *Ibid*, párr. 31-36.

<sup>968</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator...”, A/HRC/12/34, 2009, *op. cit.*, párr. 54.

En desarrollo de esta delegación, están proliferando las iniciativas elaboradas por el sector empresarial o instituciones financieras internacionales<sup>969</sup>, siempre de carácter voluntario y autoexigible. Encontramos ejemplos de ello en instrumentos como los Principios de Ecuador o las Normas de Desempeño de la CFI. También se han presentado iniciativas unilaterales por parte de grandes grupos empresariales transnacionales como The CocaCola Company, quienes han incorporado a sus políticas internas la necesidad de respetar los principios CLPI como requisito en las adquisiciones de tierra realizadas por todas las empresas que se integren en su cadena de producción. Así lo pone de manifiesto en una guía elaborada por la compañía y publicada en el año 2017 a efectos de facilitar la implementación del principio en sus diferentes fases<sup>970</sup>.

En todo caso, si se atribuye a las empresas el desarrollo de los procesos de consulta, el Estado, como garante de los derechos, deberá supervisar dichos procesos y garantizar el pleno cumplimiento de los estándares internacionales. En caso contrario, estará incumplimiento con su obligación estatal de velar por el interés de las comunidades indígenas y rurales.

### 3. Presencia del principio en políticas de gobernanza de la tierra

Tras el auge de las prácticas de AdT, y en la búsqueda de propuestas y soluciones efectivas desde las políticas internacionales de gobernanza de la tierra, el CSA aprobó en el año 2012 las “Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria mundial” (DVGT), que serán objeto de ulterior desarrollo. Con el propósito de mejorar las fórmulas

---

<sup>969</sup> Encontramos un ejemplo en el FIDA, institución financiera internacional e institución multilateral de desarrollo centrada en las economías rurales y los sistemas alimentarios. Se trata además de una agencia especializada de las Naciones Unidas. Tal y como recogen sus documentos programáticos, el FIDA ha integrado el CLPI como un principio operacional. Destacan tres políticas que incorporan el CLPI: “Política del FIDA sobre la mejora del acceso a la tierra y la seguridad de la tenencia”, 2008, <https://webapps.ifad.org/members/eb/94/docs/spanish/EB-2008-94-R-2-Rev-1.pdf>; “Política de actuación del FIDA en relación con los pueblos indígenas”, 2009, <https://www.ifad.org/es/-/document/ifad-policy-on-engagement-with-indigenous-peoples>; y “Política del FIDA de gestión de recursos naturales y medio ambiente: fomento de la capacidad de resistencia de los medios de vida mediante el uso sostenible de los activos naturales”, 2011, <https://webapps.ifad.org/members/eb/102/docs/spanish/EB-2011-102-R-9.pdf>. Los tres documentos refieren únicamente a los pueblos indígenas.

<sup>970</sup> THE COCACOLA COMPANY: “Responsible Land Acquisition (and Free, Prior, and Informed Consent) Guidance”, 2017, disponible en <https://www.coca-colacompany.com/content/dam/journey/us/en/policies/pdf/human-workplace-rights/supplier-guiding-principles/responsible-land-aquisition-guidance-2017.pdf>.

de gobernanza y confrontar las prácticas que la amenazan, las Directrices incorporaron sendas menciones al CLPI en los apartados 3B.6, 9.9 y 12.7<sup>971</sup>. Su regulación parte de la distinción entre dos procedimientos: por un lado, el que resulta de aplicación a las comunidades indígenas, y por otro, el propio para “otras comunidades” afectadas y de las que utilicen sus recursos<sup>972</sup>.

Por lo que respecta a los pueblos indígenas (artículo 9.9), se indica que los Estados deben cumplir con lo dispuesto en la DNUDPI, y con ello, llevar a cabo consultas de buena fe con carácter previo a la iniciación de los proyectos, de forma efectiva y significativa a través de sus instituciones representativas, y tratar de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Las DVGT remiten así directamente al contenido de la DNUDPI.

En el caso de las comunidades afectadas no indígenas, eje central de la problemática y sede de sus principales aportaciones, las Directrices podían haber contemplado dos escenarios: la equiparación entre el régimen jurídico de las comunidades afectadas indígenas y no indígenas, a efectos de aplicar a todas ellas los mismos requisitos de CLPI; o el diseño de regímenes diferentes. Las DVGT optaron finalmente, a nuestro parecer de forma medrosa, por la segunda opción. Así, en el caso de “otras comunidades”, únicamente resultarán de aplicación los principios de consulta y participación, recogidos de forma breve y atenuada como uno de los diez principios de aplicación<sup>973</sup>.

Como puede extraerse, lo único que imponen las Directrices es la llevanza de un procedimiento de participación de individuos y grupos en la toma de decisiones, con los requisitos de que sea “*activa, libre, efectiva, significativa e informada*”. La consulta no exige la participación directa en la toma de decisión, eliminando en última instancia la posibilidad de decidir sobre el destino de la tierra que está siendo acaparada, de la que se les está desplazando o la que será sede de ejecución de un proyecto de inversión.

---

<sup>971</sup> CSA: “Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional”, CSA 2012/38/2, 2012, disponible en <http://www.fao.org/3/i2801s/i2801s.pdf>. En adelante, DVGT.

<sup>972</sup> DVGT, artículo 12.7, *a fine* y artículo 9.9, *a fine*.

<sup>973</sup> DVGT, artículo 3B6. El proceso de consulta es mencionado en otros artículos de las DVGT: 4.4 y 7.3, en relación con el reconocimiento de derechos de tenencia; 8.6 y 8.7, en relación con las políticas sobre derechos de tenencia; 12.5, 12.9 y 12.10, en relación con las inversiones; 15.4 y 15.7, en relación con las reformas redistributivas, entre otros.

#### **4. Argumentos en favor de la aplicación expansiva del principio a las comunidades rurales campesinas en procesos de acaparamiento de tierras**

El principio de CLPI fue formulado pensando en la protección de un colectivo especialmente vulnerabilizado por su relación con sus territorios y sus costumbres, como son los pueblos o comunidades indígenas. Pese a ello, y a razón del carácter evolutivo del derecho ante los cambios y nuevos bienes jurídicos necesitados de protección, planteamos la conveniencia de ampliar la aplicación del principio a otras comunidades locales rurales que ostenten derechos sobre la tierra, el territorio o sus recursos, con los que también mantienen una relación de especial identidad o dependencia.

A los efectos de fundamentar esta propuesta, una de las principales razones que sostienen la necesidad de hacer extensivo el principio a otras comunidades no indígenas es el halo de derechos que por medio de este principio se persiguen salvaguardar. En este sentido, el CLPI puede plantearse no tanto como un fin en sí mismo, sino como un medio para la consecución de un objetivo: garantizar la protección de toda una amalgama de derechos. Estos derechos que se persigue proteger son titularidad de todas las personas y comunidades, con independencia de su condición indígena. En consonancia, en caso de que los cambios en la sociedad contemporánea así lo exijan necesario – el auge de las prácticas inversionistas de AdT no es más que un ejemplo de ello –, deviene necesario plantear mecanismos eficaces para la protección de derechos frente a las nuevas amenazas. Siguiendo esta línea argumental, podría plantearse el empleo de un fin – el CLPI –, para la consecución de un objetivo que así lo precisa – la protección de los derechos de las comunidades rurales campesinas –. Negar su atribución, existiendo nexos

argumentales suficientes<sup>974</sup>, y a sabiendas de la protección que se brindaría a sus derechos, no puede más que considerarse una perversión de la justicia<sup>975</sup>.

Esta equiparación entre el tratamiento jurídico de poblaciones indígenas y otras comunidades locales comienza a guardar reflejo en una diversidad de documentos, de forma directa o con carácter más amplio<sup>976</sup>.

En el Sistema de la ONU encontramos menciones en documentos elaborados por distintos organismos. Citamos en primer lugar una guía publicada por la FAO en el año 2014<sup>977</sup>, destinada a proporcionar orientaciones prácticas para asegurar el respeto del CLPI en contextos de adquisición de tierras, sobre la base del contenido de las DVGT. Entre los destinatarios de las recomendaciones incluía no solo a las comunidades indígenas – sujetos clásicos del CLPI –, sino también a otras comunidades locales. Pese a que mantiene la atribución del principio condicionado a los indígenas, como así también lo hacen las DVGT, en ocasiones las referencias son genéricas y parecen dar lugar a una ampliación del contenido del derecho a la consulta y la participación que sí se otorga con

---

<sup>974</sup> Tal y como referíamos en la primera parte de esta investigación (epígrafe II, capítulo primero), cada vez es más habitual la reivindicación del territorio por parte de las comunidades campesinas, siendo este el elemento distintivo de los indígenas. La existencia de una especial relación con sus tierras que va mucho más allá del mero elemento económico y la constatación de una construcción social en torno a las mismas, son elementos que comienzan a aproximar su postulado a la consideración indígena.

<sup>975</sup> Si interpretamos el principio como una expresión del derecho a la libre determinación, no podríamos más que extender su necesaria aplicación a todas las comunidades, con independencia de su carácter o no indígena. Aunque las normas internacionales, regionales y nacionales continúan presentando mayoritariamente el CLPI como un derecho limitado a los pueblos originarios, no es menos cierto que cada vez existe un mayor reconocimiento de que todas las comunidades deben tener capacidad de decisión sobre todos aquellos proyectos que les afectan de manera significativa, tanto a sus tierras como a sus comunidades. En este sentido se pronuncian tanto organismos internacionales como la FAO, como organizaciones no gubernamentales como OXFAM. Véase: FAO: “Respeto del consentimiento...” *op. cit.*, p. 9; y VOSS, M. y GREESPAN, E.: “Community Consent Index: Oil, Gas and Mining Company Public Positions on Free, Prior, and Informed Consent (FPIC)”, *Oxfam America Research Backgrounder series*, 2012, disponible en <http://www.oxfamamerica.org/publications/community-consent-index>.

<sup>976</sup> Un incipiente ejemplo de ello puede encontrarse clamada Declaración de Río, de 1992. Esta Declaración, en su principio 22, reconoce el papel que ambas comunidades tienen en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo de sus conocimientos y prácticas tradicionales. En ese sentido, recuerda a los Estados que tienen la obligación de reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses, así como hacer posible su participación efectiva en el desarrollo sostenible. Véase: NACIONES UNIDAS, CONFERENCIA SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO: “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Principios relativos a los bosques”, 1992, A/CONF.151/26/Rev.1, Anexo 1. La Declaración, resultado de la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, se compone de 27 principios, redactados con el propósito general de establecer una alianza mundial para la protección del sistema ambiental y el desarrollo mundial.

<sup>977</sup> FAO: “Respeto del consentimiento libre, previo e informado. Orientaciones prácticas para gobiernos, empresas ONG, pueblos indígenas y comunidades locales con la adquisición de tierras”, *Guía técnica sobre la gobernanza de la tenencia*, 3, 2014, disponible en <https://www.fao.org/3/i3496s/i3496s.pdf>.

carácter general a todas las comunidades. Al efecto, puede encontrarse un ejemplo en el siguiente extracto:

*“El CLPI, entendido como una expresión del derecho a la autodeterminación, puede interpretarse cabalmente como aplicable a todas las personas que se identifican a sí mismas como poseedoras de relaciones consuetudinarias con sus tierras y recursos naturales, lo que significa que se trata de un derecho del que disfrutan ampliamente los habitantes de las zonas rurales de África y Asia, así como muchas sociedades afroamericanas rurales”<sup>978</sup>.*

En otra publicación emanada del contexto de las Naciones Unidas, en este caso en relación con la incidencia del CLPI para los proyectos de REDD+, sus destinatarios no eran solo las comunidades indígenas, sino que se incluía en este caso, y por su especial afectación por los Programas REDD+, a las “*comunidades dependientes de los bosques*”<sup>979</sup>. En el documento se discurre en torno a la problemática que todavía plantea la extensión del principio más allá de los pueblos indígenas. Se reconoce que en muchos casos, las actividades pueden afectar a otras comunidades en forma similar a los pueblos indígenas, llegando a un umbral que incluso parece que debería implicar que los Estados tuvieran que obtener el CLPI cuando una actividad afecte de forma directa a su forma de vida<sup>980</sup>. Pese a este claro posicionamiento, también recoge el documento que en virtud del Derecho internacional vigente, y en tanto aún no se ha producido esta extensión de su reconocimiento expreso a otras comunidades no indígenas con carácter general, “*no se requiere una aplicación general del CLPI a todas las comunidades que dependen de los bosques*”<sup>981</sup>. Con todo, y aunque pudiera inducir a contradicción, el documento opta con cierto vigor por considerar como titulares de derechos a efectos de las Directrices tanto a las comunidades indígenas como a aquellas que dependen de los bosques, sin distinción.

Por su parte, desde políticas elaboradas por instituciones financieras internacionales como el FIDA, pueden visionarse diferentes escenarios. Mientras que en documentos programáticos como la “Política del FIDA de gestión de recursos naturales y medio

---

<sup>978</sup> *Ibid*, p. 9.

<sup>979</sup> PROGRAMA ONU-REDD: “Directrices sobre el Consentimiento Libre, Previo e Informado”, 2013, disponible en <https://www.unredd.net/documents/un-redd-partner-countries-181/templates-forms-and-guidance-89/un-redd-fpic-guidelines-2648/8718-directrices-sobre-el-consentimiento-libre-previo-e-informado-de-onu-redd-8718/file.html>.

<sup>980</sup> *Ibid*, p. 12.

<sup>981</sup> *Ibid*, p. 11.

ambiente”, solo se exige el respeto del principio de CLPI para los pueblos indígenas<sup>982</sup>, en otras publicaciones, en este caso destinadas a proporcionar instrucciones para la aplicación del principio en los proyectos financiados por la institución, se incluye en su ámbito de aplicación tanto a los pueblos indígenas como a las comunidades rurales, atendiendo al siguiente tenor literal:

*“El FIDA, de conformidad con sus políticas, promueve la aplicación del CLPI en dos escenarios posibles: proyectos de inversión que pueden tener un impacto en los derechos de acceso o uso de la tierra por parte de comunidades rurales; Proyectos destinados a beneficiar a pueblos indígenas o a zonas rurales donde habitan pueblos indígenas, tribales o minorías étnicas”<sup>983</sup>.*

Al hilo de lo dispuesto por el FIDA, en el caso de las comunidades rurales no indígenas, será necesario obtener el consentimiento solo si se trata de un proyecto con alta probabilidad de afectar al acceso a la tierra y/o a los derechos de uso de la tierra por parte de las comunidades. Sin embargo, en el caso de pueblos indígenas, su consentimiento deberá ser obtenido ante todo supuesto. Esto permite concluir que la política del FIDA aplica el principio de CLPI con sentido general en todos los proyectos que afectan a los derechos de acceso y uso de la tierra por parte de las comunidades, indígenas o rurales; y que además, incluye un requerimiento integral respecto a cualquier actuación que se desarrolle en zonas que albergan pueblos indígenas.

Desde el ámbito regional africano, debe ser mentada la “Resolución sobre un enfoque basado en los derechos humanos para la gobernanza de los recursos naturales”<sup>984</sup>. Este documento, en línea con algunas de las aportaciones anteriores, atribuye el derecho

---

<sup>982</sup> FIDA: “Política del FIDA de gestión de recursos naturales y medio ambiente: fomento de la capacidad de resistencia de los medios de vida mediante el uso sostenible de los activos naturales”, EB 2011/102/R.9, de 4 de mayo de 2011, p. 19, disponible en <https://webapps.ifad.org/members/eb/102/docs/spanish/EB-2011-102-R-9.pdf>.

<sup>983</sup> FIDA: “Notas sobre cómo solicitar el consentimiento libre, previo e informado en los proyectos de inversión del FIDA”, 2016, p. 3, disponible en [https://www.ifad.org/documents/38714170/40197975/htdn\\_fpic\\_s.pdf/3d4b2541-16c7-47c2-83aca0ea08202d4c](https://www.ifad.org/documents/38714170/40197975/htdn_fpic_s.pdf/3d4b2541-16c7-47c2-83aca0ea08202d4c).

<sup>984</sup> COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: “Resolution on a Human Rights-Based Approach to Natural Resources Governance”, ACHPR/Res. 224 (LI) 2012, párr. ii y párr. 4, disponible en <https://www.achpr.org/sessions/resolutions?id=243>.

al CLPI a todas las comunidades, sin precisar su condición de indígena, en el contexto de la gobernanza de los recursos naturales de las comunidades<sup>985</sup>.

También algunos Estados africanos han comenzado a incorporar dicho principio en sus legislaciones internas. Tal es el caso de países como Tanzania, Ghana o Mozambique. Los tres países incluyen en su legislación nacional, como requisito para cualquier transacción sobre la tierra, que las comunidades que ostenten derechos sobre la misma deban ser consultadas, se obtenga su aprobación, se les facilite una compensación adecuada, y se posibilite la revisión futura de dichos acuerdos<sup>986</sup>. Pese a la relevancia de estos avances legales, la práctica de su implementación todavía es muy limitada.

Volviendo al contexto internacional, esta propuesta de extensión del ámbito de aplicación también fue llevada a debate en la AGNU, en el seno de las negociaciones para la aprobación de la UNDROP<sup>987</sup>. La discusión sobre la atribución del principio de consentimiento a las comunidades rurales campesinas, en sentido similar al atribuido por medio de la DNUDPI a las comunidades indígenas, formó parte de las negociaciones desde su origen. De hecho, su inclusión estaba presente, en mayor o menor medida, en todos los borradores iniciales. Sin embargo, como será posteriormente analizado, la versión definitiva optó por eludir cualquier mención y mantener únicamente el deber de los Estados de llevar a cabo procesos de consulta y cooperación de buena fe<sup>988</sup>.

---

<sup>985</sup> En la misma línea ha sido recogido por la implementación de la llamada “Africa Mining Vision”. Se trata de un marco político panafricano conformado por una red de iniciativas encaminadas a transformar el sector minero africano hacia el desarrollo sostenible. Aunque el documento no incluía mención al CLPI, el Plan de Acción para la Implementación del Programa aprobado por la Asamblea General de la UA sí contemplaba la previsión de que los Estados debían desarrollar instrumentos nacionales en los que se integre el Protocolo de CLPI para todas aquellas comunidades afectadas por la minería. Véase, respectivamente: AFRICAN UNION: “Africa Mining Vision”, 2009, disponible en: [https://au.int/sites/default/files/documents/30995-doc-africa\\_mining\\_vision\\_english\\_1.pdf](https://au.int/sites/default/files/documents/30995-doc-africa_mining_vision_english_1.pdf); y AUC, BAFD y ECA: “Building a sustainable future for Africa’s extractive industry: From vision to action. Action Plan for Implementing the AMV”, 2011, p. 25, disponible en [https://au.int/sites/default/files/documents/29812-doc-action\\_plan\\_final\\_version\\_jan\\_2012.pdf](https://au.int/sites/default/files/documents/29812-doc-action_plan_final_version_jan_2012.pdf).

Este proyecto ha recibido un gran número de críticas desde la academia y organizaciones del tercer sector. A tal efecto, véase, entre otros: HILSON, G.: “The Africa Mining Vision: a manifesto for more inclusive extractive industry-led development?”, *Canadian Journal of Development Studies*, vol. 41, núm. 3, 2020, pp. 417-431

<sup>986</sup> Referido en: COTULA, L., VERMEULEN, S., LEONARD, R. y KEELEY, J.: “Land Grab or...”, *op. cit.*, pp. 71 y ss.

<sup>987</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”, A/RES/73/165, de 17 de diciembre de 2018.

<sup>988</sup> Este particular será objeto de desarrollo cuando se proceda al análisis detallado del contenido de la UNDROP.

Otra insoslayable mención está recogida en los trabajos del Comité de la CEDAW, y en particular, en la Recomendación nº 34 sobre los derechos de las mujeres rurales. En ella, tal y como apuntábamos en un epígrafe anterior, se recoge la obligación estatal de obtener el consentimiento libre e informado de las mujeres rurales antes de autorizar cualquier adquisición o arrendamiento de tierras y recursos, cumpliendo siempre con las normas internacionales y con compensaciones adecuadas que se hagan efectivas para las mujeres<sup>989</sup>. Esta afirmación se erige como un gran respaldo argumental para nuestro desarrollo, máxime al proceder de un órgano convencional del Sistema de las Naciones Unidas. La razón que motiva la expansión del principio es la especial vulnerabilidad frente a las amenazas inversionistas, que aunque en el caso de las mujeres rurales se incrementa exponencialmente, es compartida con las comunidades rurales en general, por lo que asumimos como necesario su aplicación en sentido más amplio.

Finalmente, y como cláusula de cierre, no puede dejar de mencionarse que en el marco de los “Principios mínimos en materia de derechos humanos aplicables a las adquisiciones o arrendamientos en gran escala”, elaborados por el Relator Especial DE SCHUTTER, se incluía como uno de los diez requisitos exigibles para cualquier cambio en el uso de la tierra “*el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades locales afectadas*”<sup>990</sup>. Aunque refería a que la cuestión “*reviste especial importancia en el caso de las comunidades indígenas*”, el principio se plantea como de aplicación a toda comunidad que pudiera verse afectada. Una propuesta clara y realizada a la especificidad de los AdT.

Frente al respaldo institucional del argumento aquí formulado, también se presentan múltiples objeciones. En primer lugar, se plantea como interrogante el posible impacto que la aplicación del principio pudiera tener para el estado de la cuestión desde el punto de vista de la justicia agraria. Si bien este sector doctrinal no cuestiona su potencial efecto en la salvaguarda de derechos, considera que, a largo plazo, podría generar consecuencias negativas. A este respecto, FRANCO distingue dos perspectivas del CLPI<sup>991</sup>. Por un lado, la aproximación al principio como un derecho democrático básico, producto de la ardua

---

<sup>989</sup> COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, “Observación General nº 34...”, *op. cit.*, párr. 62, d.

<sup>990</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator...”, A/HRC/13/33/Add.2, 2009, *op. cit.*, principio 2.

<sup>991</sup> FRANCO, J.: “Reclaiming Free Prior and Informed Consent (FPIC) in the context of global land grabs”, *Transnational Institute*, 2014, pp. 6-7, disponible en [https://www.tni.org/files/download/reclaiming\\_fpic\\_0.pdf](https://www.tni.org/files/download/reclaiming_fpic_0.pdf).

lucha de las comunidades y pueblos indígenas, y sin cuyo respeto cualquier acuerdo sobre la tierra debe ser considerado ilegítimo. Por otro lado, la autora también advierte de que el principio puede ser utilizado como un mecanismo para facilitar y legitimar los acuerdos a gran escala sobre la tierra. Argumenta que en la práctica se lleva a cabo un falseamiento del principio para cumplir así con los deseos de los inversionistas y crear una apariencia de legitimidad. Para ello, se produce lo que denomina la conversión de la “C”: de consentimiento a mera consulta<sup>992</sup>. Si se pone en duda la consecución de los objetivos perseguidos, su aplicación solo lograría dar legitimidad a las actuaciones empresariales. En consonancia, según FRANCO, por medio del recurso al CLPI se podría estar tratando de “cubrir” de forma apresurada el auge del AdT<sup>993</sup>. Para evitar esta deriva, la autora, sin contrariar su aplicación, clama por intentar una interpretación radical del principio, ya que no hacerlo y caer en un conservadurismo que desencadena desposesión, “*sería desastroso*”.

Desde una posición más rotunda, por parte de sectores institucionales mayoritarios se niega la posibilidad de extender el principio de CLPI de las comunidades indígenas a la totalidad de las rurales, abogando por la necesaria aplicación estricta del marco jurídico que ampara el principio. Razón de ello es que no podamos encontrar mención alguna en los principales instrumentos de gobernanza de la tierra que serán objeto de análisis, ni finalmente, en la Declaración de Naciones Unidas de derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, la que habría sido la oportunidad perfecta para atribuir su reconocimiento.

Sin embargo, creemos poder clarificar esta cuestión trayendo a colación una reflexión de JAMES ANAYA cuando afirmaba que del espíritu de los instrumentos que regulan el CLPI puede extraerse que su ámbito de aplicación se extiende siempre que esa decisión del Estado puede afectar “*en modos no percibidos por otros individuos de la*

---

<sup>992</sup> Esta perversión del significado del CLPI, de consulta a consentimiento, se puso de manifiesto con la aprobación de las “Updated Guidelines for Federal Officials to Fulfill the Duty to Consult” por parte del Gobierno de Canadá. En su contenido se exponía la oposición de Canadá a integrar el principio de consentimiento en su marco legal, pese a haber ratificado la DNUDPI. Manifestaban sus “*preocupaciones sobre el CLPI cuando se interpreta como veto*”. Véase: GOVERNMENT OF CANADA: “Aboriginal Consultation and Accommodation. Updated Guidelines for Federal Officials to Fulfill the Duty to Consult”, 2011, disponible en [https://www.rcaanc-cirnac.gc.ca/DAM/DAM-CIRNAC-RCAANC/DAM-CNSLTENGE/STAGING/texte-text/intgui\\_1100100014665\\_eng.pdf](https://www.rcaanc-cirnac.gc.ca/DAM/DAM-CIRNAC-RCAANC/DAM-CNSLTENGE/STAGING/texte-text/intgui_1100100014665_eng.pdf).

<sup>993</sup> FRANCO, J.: “Reclaiming Free Prior...”, *op. cit.*, p. 18.

*sociedad*<sup>994</sup>. Las amenazas a los derechos de las comunidades rurales campesinas son cada vez más patentes, y las decisiones sobre sus tierras, parafraseando a ANAYA, les afectan de forma directa y “*en modo no percibido*” por otros colectivos de la sociedad: se afecta a su subsistencia, a su nivel de vida, a su seguridad alimentaria, a su vivienda, a su salud, y entre otros, a la salvaguarda de su cultura y sus saberes tradicionales.

De lo analizado, parece poder constatar el inicio de un proceso de debate en torno a la posible atribución del principio a comunidades rurales, indígenas y campesinas indistintamente, siempre que la permanencia en sus tierras y territorios, de ocupación ancestral o tenencia legítima, pueda verse afectada por el desarrollo de actividades y proyectos inversionistas como las prácticas analizadas de AdT. Si el principio de CLPI persigue alcanzar la justicia social y agraria y la participación en la toma de decisiones sobre la tierra y la vida de las comunidades dependientes de ella, su aplicación debería extenderse a cualquier comunidad vulnerable que pudiera verse afectada por la ejecución de un proyecto de inversión o actividad similar sobre sus tierras o territorios, con independencia de su condición étnica o cultural, o su ubicación geográfica.

## **VI. Derecho a la libre determinación de los pueblos con relación a la soberanía permanente sobre los recursos naturales**

El principio de libre determinación de los pueblos se erige como una de las bases para el fomento de la amistad de las naciones y del proceso de descolonización, tal y como así dispone la Carta de las Naciones Unidas. Tras su inclusión en el documento fundacional de la Organización, ha sido objeto de desarrollo por multitud de resoluciones de la AGNU, así como parte esencial del articulado de ambos Pactos Internacionales,

---

<sup>994</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya”, A/HRC/12/34, de 15 de julio de 2009, párr. 43.

como el derecho a “*establece(r) libremente su condición política y prove(er) asimismo a su desarrollo económico, social y cultural*”<sup>995</sup>.

Respecto a la aplicación de este ya consagrado principio imperativo del Derecho internacional<sup>996</sup>, se planteó como especialmente problemático su alcance en contextos no coloniales, asumiendo que autodeterminación no era sinónimo de independencia<sup>997</sup>. A tal efecto, se formulaban otras modalidades de ejercicio que pudieran ser atribuidas a las minorías o a los pueblos indígenas, en su vertiente interna, dentro de la integridad territorial del Estado, y vinculadas a cuestiones como la participación en cuestiones políticas y económicas o la protección de la identidad cultural de los pueblos<sup>998</sup>. Sin entrar en un análisis profuso de la evolución, fundamentación y aplicación del principio en relación con la cuestionada significación del concepto de “pueblos”, únicamente expondremos a los presentes efectos los extremos que pueden relacionarlo con las prácticas de AdT, esto es, su relación de tensión con el principio de soberanía territorial y la necesaria invocación de la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

La soberanía se rige por su carácter territorial, donde se asume de forma plena y exclusiva<sup>999</sup>. Pero tal y como afirma REMIRO BROTONS, es “*deslizante y proteica*”<sup>1000</sup>. Entendida como absoluta, será incompatible con el Derecho internacional; plantea

---

<sup>995</sup> Así queda consagrado en el artículo primero común a ambos Pactos: “1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”.

<sup>996</sup> Para su análisis, véase, por todos: REMIRO BROTONS, A. y AA.VV.: *Derecho Internacional. Curso...*, op. cit., pp. 111-143; CASSESE, A.: *Self-Determination of...*, op. cit.

<sup>997</sup> Esta cuestión es objeto de análisis en: SOROETA LICERAS, J. F.: “El derecho a la libre determinación de los pueblos en el siglo XII: entre la realidad y el deseo”, *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, Madrid, Tecnos, 2011, pp. 451-502.

<sup>998</sup> Un completo análisis casuístico vinculado a esta cuestión, sobre la atribución del derecho de libre determinación al pueblo tibetano, puede verse en: ESTEVE MOLTÓ, J. E.: *El Tíbet: la frustración de un Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 532-577.

<sup>999</sup> Sobre el estudio de la soberanía del Estado es preciso acudir a las contribuciones de CARRILLO SALCEDO. Entre otras: CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Soberanía del estado y derecho internacional*, Madrid, Tecnos, 1976; *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 2001.

<sup>1000</sup> REMIRO BROTONS, A. y AA.VV.: *Derecho Internacional. Curso...*, op. cit., p. 89.

límites, y en todo caso, estos deberán venir determinados por el cumplimiento de las normas de derechos humanos. De su efectivo y legítimo ejercicio, el Estado ha de cumplir con su deber de “*desarrollar efectivamente en su territorio las funciones mínimas del Estado*”<sup>1001</sup>

Ahondando en el estudio del principio de soberanía territorial, NINO plantea la existencia de tres propuestas doctrinales en torno al valor atribuido al territorio, eje central de nuestro estudio<sup>1002</sup>: la teoría del territorio-espacio, que le atribuye el valor de un elemento constitutivo de la figura del Estado; la teoría del territorio-objeto, que lo considera un bien de derecho real del Estado; o la teoría de la competencia, que lo reconoce como el espacio sobre el que el Estado desarrollará su competencia. Pese a su exposición, a opinión del autor ninguna de ellas es válida para determinar el contenido del principio internacional. Como alternativa, opta por acogerse a la que denomina teoría colectiva, atribuida a PAONE. Según esta teoría, el principio protegería “*no solo el ejercicio del poder de imperio de los órganos de gobierno (...), sino también las actividades realizadas por particulares, en la medida en que las mismas afecten la actividad gubernativa del Estado dentro de su territorio*”<sup>1003</sup>. A tal efecto, la norma de soberanía internacional permitiría su aplicación a amplios sectores, siempre bajo la consigna de “*proteger los intereses tanto de los gobernantes como de los gobernados*”<sup>1004</sup>.

Para BERNSTORFF, el recurso al principio de soberanía territorial ha contribuido a amparar y a promover prácticas de AdT, en tanto en referencia a su aplicación, el Estado podía argumentar el ejercicio de control y autoridad sobre el territorio incluido dentro de sus fronteras, y por ende, asumir obligaciones jurídicas con terceros Estados o inversionistas para disponer de su territorio<sup>1005</sup>. Pese a ello, afirma, “*en un sentido formal la soberanía del Estado permite y no se ve afectada por la venta y el arrendamiento*

---

<sup>1001</sup> *Ibid*, p. 90.

<sup>1002</sup> NINO, M.: “El análisis del *land grabbing* a la luz de la norma internacional de la soberanía territorial”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71, núm. 1, 2019, pp. 207-213, p. 209. Estas teorías son desarrolladas con detalle en: NINO, M.: *Land Grabbing e Sovranità Territoriale in Diritto Internazionale*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2018, pp. 128-189.

<sup>1003</sup> *Ibid*, p. 210.

<sup>1004</sup> *Ibid*, p. 211.

<sup>1005</sup> BERNSTORFF, V.: “Who is entitled to Cultivate the Land? Sovereignty Land Resources and Foreign Investments in Agriculture in International Law”, en ROMANIN JACUR, F., CONFANTI, A. y SEATZU, F.: *Natural Resources Grabbing: An International Law Perspective*, Leiden, Brill Nijhoff, 2016, pp. 55-74, pp. 60 y 62.

*voluntarios de partes sustanciales del territorio a través del gobierno*”<sup>1006</sup>. Sin embargo, considera que aunque el principio jurídicamente tenga que permanecer intacto, en la práctica lo que se genera es un “*agujero estructural en el tejido de la soberanía nacional*”<sup>1007</sup>.

Para confrontar este ejercicio de la soberanía territorial basado en tergiversados argumentos que en ocasiones olvidan sus obligaciones de proteger y adquieren tintes absolutos, surge la reivindicación del principio de soberanía permanente de los recursos naturales. Este principio nace como reacción frente a la constatación de que una vez obtenida la soberanía política tras los procesos de independencia colonial, las potencias seguían ejerciendo influencia sobre sus países, convirtiendo a la independencia en una mera ficción jurídica. Se abogaba por un “Nuevo Orden Económico” que pusiera fin a las injusticias del orden internacional establecido<sup>1008</sup>.

En el seno de estos discursos, la AGNU aprobó la resolución “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”<sup>1009</sup>, por medio de la que se reconocía que “*el derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado*”. Resulta de especial interés la referencia expresa a que toda exploración, desarrollo o disposición de recursos autorizada por el Estado, “*deberá conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades*”, a lo que añade también que las utilidades deberán ser compartidas entre el Estado y los inversionistas. Finalmente, recoge que toda nacionalización o expropiación deberá realizarse en base al interés nacional y previa indemnización.

Esta resolución fue a su vez reforzada en 1966, atribuyéndole al principio el carácter de inalienable<sup>1010</sup>. En el mismo año, con la aprobación de los Pactos, se incorporó el íntimamente conectado derecho a la autodeterminación al comienzo de cada uno de los

---

<sup>1006</sup> *Ibid*, p. 62.

<sup>1007</sup> *Ibid*, p. 63. Referenciando a: SASSEN, S.: “Land Grabs: Feeding the Disassembling of National Territory”, *Globalizations*, vol. 10, núm. 1, pp. 25-46, p. 43.

<sup>1008</sup> Véase: BENJAOU, M.: *Hacia un nuevo orden económico internacional*, Salamanca, Sigüeme-Unesco, 1979.

<sup>1009</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”, Resolución 1803 (XVII), 1962.

<sup>1010</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”, Resolución 2158 (XXI), 1966.

articulados, así como una mención con la misma literalidad que recuerda el “*derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales*”<sup>1011</sup>.

De nuevo en este caso, NINO plantea tres enfoques sobre la titularidad de este principio. En primer lugar, su titularidad solo correspondería al Estado, interpretación que ya no tendría encaje con la evolución del Derecho internacional; en segundo lugar, su titularidad solo pertenecería a los pueblos, considerando que en la práctica no se ajusta a la realidad; y en tercer lugar, que la titularidad es conjunta, tanto del Estado en su función de gobernante, como de los pueblos en su función de gobernados. Esta última se mostraría como la más coherente con la práctica internacional<sup>1012</sup>.

De un análisis conjunto, afirmamos con BERNSTORFF que el mismo lenguaje empleado por el Derecho internacional puede o bien dirigirse a legitimar las prácticas de AdT, en alusión a la soberanía territorial del Estado y a su capacidad para asumir obligaciones jurídicas con inversores extranjeros sobre su jurisdicción en atención a un “alegado” interés público; o invocarse como una reivindicación soberana del pueblo sobre sus tierras y recursos naturales en sentido colectivo<sup>1013</sup>.

Concluimos esta aproximación con la que consideramos una gran aportación de NINO a la interpretación de los principios y que compartimos plenamente. El autor atribuye el concepto de soberanía de los pueblos a las comunidades indígenas, con base en los instrumentos que componen su marco normativo internacional de protección, para después, extrapolar su contenido a otras comunidades locales que pudieran verse afectadas por las prácticas de AdT<sup>1014</sup>. Considera que en tanto las consecuencias de los AdT pueden afectarles por igual, también su tratamiento jurídico debería equipararse<sup>1015</sup>.

Entendiendo la soberanía territorial como un principio destinado a proteger los intereses de gobernantes y gobernados, su invocación, en constatación de la realidad que acompaña a los AdT, no puede considerarse un principio que legitime la autorización del Estado a permitir la presencia en las tierras y territorios del país, sino un motivo incompatible con su finalidad. Consecuentemente, más que un ejercicio de la soberanía

---

<sup>1011</sup> Así se contempla en el artículo 25 PIDESC y en el artículo 47 del PIDCP.

<sup>1012</sup> NINO, M.: “El análisis del...”, *op. cit.*, p. 211.

<sup>1013</sup> BERNSTORFF, V.: “Who is entitled...”, *op. cit.*, p. 73.

<sup>1014</sup> NINO, M.: *Land Grabbing e...*, *op. cit.*, pp. 241-254.

<sup>1015</sup> NINO, M.: “El análisis del...”, *op. cit.*, p. 213.

territorial del Estado, siguiendo este argumento, constituiría una violación de la norma<sup>1016</sup>.

En consonancia, y partiendo de la falta de legitimidad de estas concesiones de tierra y en aplicación de la misma Resolución de la AGNU, si se produce un cambio político que abogue por restaurar la situación de acaparamiento a su origen, podría llegar a invocarse la expropiación a los inversores públicos, privados o extranjeros de las tierras acaparadas. Esta expropiación o nacionalización, tal y como dispone la Resolución, deberá responder, o en este caso restaurar, intereses públicos, así como acompañarse del pago de una indemnización<sup>1017</sup>. Se plantea así un potencial horizonte para confrontar de forma directa y eficaz la “ilegalidad” de los acaparamientos de tierras.

---

<sup>1016</sup> *Ibid.*

<sup>1017</sup> Este argumento es desarrollado por BERMEJO GARCÍA y GARCIANDÍA GARMENDIA en relación con el análisis jurídico de la expropiación de YPF por Argentina. Véase: BERMEJO GARCÍA, R. y GARCIANDÍA GARMENDIA, R.: “La expropiación de YPF (Repsol) a la luz del Derecho Internacional”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 24, 2012, pp. 1-37, en particular, pp. 11-17.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. EL NECESARIO RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE UN DERECHO HUMANO A LA TIERRA**

La presión sobre la tierra se ha intensificado y los inversionistas están respondiendo con aún más ferocidad, siempre en detrimento de los derechos y las vías de subsistencia de las comunidades locales. Las actuales tendencias generan desposesión, pobreza, vulnerabilidad y destrucción de aquellas comunidades que habitan en zonas rurales, mayoritariamente el campesinado, poblaciones indígenas y otras comunidades tradicionales como pastores o nómadas. Estos grupos poblacionales dependen de la tierra para su propia subsistencia y vida en dignidad, empero, no gozan de mecanismos de protección específicos para la salvaguarda de sus derechos, y los expuestos hasta el momento se muestran insuficientes para hacer frente a la amenazante presión comercial sobre sus tierras y territorios.

Esta situación, generada en gran medida por los AdT, que se interpone con ferocidad en el disfrute pacífico de los derechos, ha propiciado la necesidad de iniciar el debate sobre la creación de mecanismos de protección específica sobre la tierra y el territorio, entre los que destaca el reconocimiento del derecho humano a la tierra. Su desarrollo parte de la conciencia de que existe una realidad amenazante para los derechos de las poblaciones con especial vinculación a la tierra que exige de especial protección<sup>1018</sup>.

El estudio debe partir de que en sentido estricto no existe un derecho humano a la tierra de reconocimiento internacional y general, a salvo de la específica protección concedida a las comunidades indígenas. El objeto del presente capítulo será abordar las propuestas existentes a la fecha para proveer de mayor protección jurídica a las comunidades rurales y a sus tierras, especialmente amenazadas por prácticas inversionistas como los AdT. A tal efecto, se partirá de un previo estudio de la protección específica concedida a las poblaciones indígenas, para tratar de extender su amparo por

---

<sup>1018</sup> Este enfoque de las cuestiones vinculadas a la tierra desde el prisma de la protección de los derechos humanos fue incipientemente desarrollado por la organización FIAN, quien desde sus orígenes ya venía interpretando el acceso a la tierra, en tanto elemento esencial del derecho humano a la alimentación y las reformas agrarias redistributivas, como una obligación en materia de derechos humanos. Véase: FIAN: “El derecho humano a la tierra. Documento de posición”, 2017, p. 4, disponible en [https://www.fian.org/fileadmin/media/publications\\_2017/Reports\\_and\\_Guidelines/FIAN\\_Position\\_paper\\_on\\_the\\_Human\\_Right\\_to\\_Land\\_esp\\_0611173web.pdf](https://www.fian.org/fileadmin/media/publications_2017/Reports_and_Guidelines/FIAN_Position_paper_on_the_Human_Right_to_Land_esp_0611173web.pdf).

medio de la conexión con otros derechos económicos, sociales y culturales, así como con una llamada a la reivindicación del derecho humano autónomo a la tierra.

### **I. El reconocimiento del derecho al territorio de las poblaciones indígenas frente a la desprotección de las comunidades rurales no indígenas**

Pese a la marcada dependencia que diferentes grupos poblacionales rurales mantienen con la tierra, es bien cierto que a la fecha el Derecho internacional solo reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la tierra y territorio que tradicionalmente han ocupado, en tanto está plenamente aceptado que el uso de sus tierras condiciona su forma de vida y cosmovisión. Esta protección ha sido otorgada por instrumentos específicos como el Convenio número 169 de la OIT, en sus artículos 14 y 15, o la DNUDPI, en el artículo 26, así como a través del reconocimiento de los derechos culturales de las minorías del artículo 27 del PIDCP, como así recogió el Comité de Derechos Humanos al entender que la protección de su cultura exige también la protección de la tierra y sus recursos<sup>1019</sup>.

Esta protección específica otorgada a las poblaciones indígenas sobre sus territorios no mantiene equiparación en el caso de otros grupos poblacionales que también integran una especial relación con la tierra, como las comunidades rurales campesinas. Así, aunque para ellas la tierra también constituye un elemento esencial para el desarrollo de su vida en dignidad, no gozan a la fecha de protección específica y reforzada<sup>1020</sup>.

En la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales, el CDESC ha puesto en repetidas ocasiones de manifiesto que la no discriminación y la igualdad son componentes fundamentales de las normas internacionales de derechos humanos,

---

<sup>1019</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: “Comentarios generales aprobados por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, 1994, párr. 7.

<sup>1020</sup> La única mención a las comunidades rurales no indígenas en el articulado de un tratado internacional, aunque en este caso de carácter marginal, se halla en el artículo 14 de la CEDAW. Este tratamiento concedido por la CEDAW, ya analizado, se basa en la consideración de la tierra como recurso de empoderamiento.

esenciales para el ejercicio de los DESC<sup>1021</sup>. En este sentido, resulta una realidad manifiesta que las comunidades rurales campesinas se encuentran entre las principales víctimas de discriminación en el disfrute de muchos de los derechos contenidos en el PIDESC. La situación de estas comunidades, y en particular la preocupación derivada de la crisis mundial de alimentos, llevó al Consejo de Derechos Humanos a solicitar en el año 2010 que un Comité Asesor realizara un estudio sobre los medios para promover los derechos de las personas más vulnerables que trabajan en las zonas rurales y producen alimentos en ellas. En el informe presentado se enumeraba un listado de causas de vulnerabilidad del campesinado entre las que se encontraban las siguientes: discriminación por motivos de género, ausencia de reformas agrarias y políticas de desarrollo rural, incumplimiento de salarios mínimos y protección social, penalización de los movimientos de defensa de las personas que trabajan en zonas rurales, y por último, la expropiación de tierras, desalojos y desplazamientos forzados<sup>1022</sup>. En relación con este último motivo de vulnerabilidad de las poblaciones rurales, el informe refiere de forma expresa al fenómeno mundial del acaparamiento de tierras y a las múltiples denuncias y llamamientos realizados por organizaciones de la sociedad civil y Relatorías Especiales<sup>1023</sup>.

Esta discriminación y especial vulnerabilidad fáctica se traslada también al ámbito normativo, constatando la existencia de un marcado déficit de protección jurídica que, siguiendo a GONZÁLEZ NÚÑEZ, se produce como consecuencia de lagunas normativas y lagunas en la implementación de las normas existentes<sup>1024</sup>. Las comunidades rurales no indígenas verían así la tierra de la que dependen carente de protección específica y especialmente amenazada ante las crecientes dinámicas de mercantilización que las

---

<sup>1021</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales”, E/C.12/GC/20, 2009, párr. 2. A tal efecto el CDESC, tomando por referencia lo dispuesto en instrumentos internacionales como la CEDAW, CERD o CDPD, define la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto”. *Ibid*, párr. 7.

<sup>1022</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”, A/HRC/19/75, 2012, párr. 24.

<sup>1023</sup> *Ibid*, párr. 25.

<sup>1024</sup> GONZÁLEZ NÚÑEZ, D.: “Peasant’ Right to Land: Addressing the Existing Implementation and Normative Gaps in International Human Rights Law”, *Human Rights Law Review*, vol. 14, núm. 4, 2014, pp. 589-610, p. 596.

acechan. El desamparo que sufre este grupo poblacional conduce a la búsqueda de vías para hacer efectiva la protección de sus derechos, ya sea con base en las ya existentes o reivindicando la necesidad de otras nuevas. En cualquiera de los casos, será preciso dotar al contexto de una base sólida de derechos humanos que aporte especificidad a su protección.

## II. El derecho humano a la tierra como derecho autónomo emergente

Son muchas las definiciones que desde la doctrina se han propuesto de derechos humanos, unidas a la descripción de sus características esenciales o su fundamento, desde enfoques poliédricos, unas veces convergentes y otras excluyentes. SALVIOLI refiere a los derechos humanos como una construcción humana, con quien afirmamos que puede tratarse de *“la más bella ideología jurídica que el mundo del derecho haya brindado a la humanidad hasta el presente”*<sup>1025</sup>.

Con la evolución y el desarrollo de la sociedad, se descubren nuevas situaciones esenciales, no identificadas hasta la fecha, y necesitadas de protección jurídica. De esta forma, esta progresión evolutiva y su evocación jurídica paralela, puede conducir al necesario reconocimiento de los llamados derechos emergentes.

Para autores como SALVIOLI, su consolidación viene a otorgar reconocimiento jurídico a situaciones que hasta la fecha no habían sido identificadas<sup>1026</sup>. SAURA ESTAPÀ define los derechos humanos emergentes como *“las reivindicaciones legítimas, en virtud de necesidades o preocupaciones sociales actuales, dirigidas a la formulación de nuevos o renovados derechos humanos individuales y colectivos en el plano nacional o internacional”*<sup>1027</sup>. En línea similar, siguiendo a TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, el reconocimiento explícito de nuevos derechos no es más que un reflejo de que estamos

---

<sup>1025</sup> SALVIOLI, F.: *Introducción a los Derechos Humanos. Concepto, fundamentos, característica, obligaciones del Estado, y criterios de interpretación jurídica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p. 39.

<sup>1026</sup> *Ibid*, p. 86.

<sup>1027</sup> SAURA ESTAPÀ, J.: “Noción, fundamento y viabilidad de los derechos humanos emergentes: una aproximación desde el derecho internacional”, en BADIA MARTÍ, A., PIGRAU I SOLÉ, A. y OLESTI RAYO, A. (coords.), *Derecho Internacional y comunitario ante los retos de nuestro tiempo. Homenaje a la Profesora Victoria Abellán Honrubia*, Barcelona, Marcial Pons, 2009, pp. 679-698, p. 680.

tomando conciencia de su ineludible necesidad<sup>1028</sup>. Con todo, este carácter de novedad o cuasi “invención” ha conducido a la doctrina a esforzarse por formular categorizaciones en diferentes generaciones de derechos<sup>1029</sup>, a su vez origen de gran confusión teórica frente al principio de indivisibilidad de los derechos humanos.

Tanto los derechos emergentes como los clásicos responden al mismo criterio consolidado de que los Estados tienen obligaciones hacia el conjunto de la comunidad internacional. Pero la realidad imperante marca el cambio y evolución de este “ente abstracto”, lo que genera también la necesidad de adaptar las obligaciones del Estado para con ella. En la mayoría de los casos, responden a nuevas realidades amenazadas que comienzan a exigir de una específica protección jurídica: derechos sumergidos, que necesitan emerger para ser protegidos. Un enfoque evolutivo impone la necesidad de seguir detectando aquellas realidades necesitadas de específica protección jurídica. Un claro ejemplo puede hallarse en el derecho al agua y al saneamiento. No es nuevo que el agua sea una necesidad para la supervivencia humana, pero sí que los problemas de acceso a la misma hayan generado la necesidad de salvaguardar su protección<sup>1030</sup>.

Las asentadas dinámicas de mercantilización y comercialización de la tierra aquí expuestas se erigen como un grave desafío frente al que podría afirmarse que el marco jurídico vigente deviene insuficiente. Resulta ya patente la inseparable relación entre la tierra y la realización efectiva de numerosos derechos humanos internacionalmente reconocidos, si bien la protección real de los derechos sobre la tierra y el territorio se mantiene muy limitada. Por ello, la insuficiente protección frente a masivas prácticas de inversión agrícola agresiva invita a reflexionar sobre la posible conveniencia de trabajar en favor del reconocimiento de un derecho humano a la tierra que colme la laguna normativa. BORRÀS, en esta línea de pensamiento, considera que por medio de su reconocimiento expreso y específico se podría alcanzar la consolidación de una base

---

<sup>1028</sup> TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J. A., “Reflexiones sobre las bases del derecho humano de acceso al agua potable y al saneamiento como previo y fundamental para el disfrute de los demás derechos humanos”, en MARULLO, M. C. y ZAMORA CABOT, F. J., *Empresas y Derechos Humanos. Temas actuales*, Nápoles, Editoriale Scientifica, pp. 305-330, p. 317. El autor realiza la referencia en relación con el derecho humano al agua, reflexión que consideramos a estos efectos extrapolable al proceso de formación del derecho humano a la tierra.

<sup>1029</sup> Uno de los precursores de la categorización en generaciones de derechos es VASAK. Véase: VASAK, K.: *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, Barcelona, Serbal-Unesco, 1984. A tal efecto, véase también: RODRÍGUEZ PALOP, M. E.: *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Madrid, (2ª ed.), Dykinson, 2010.

<sup>1030</sup> SAURA ESTAPÀ, J.: “El derecho humano...”, *op. cit.*, p. 150.

sólida fundada en derechos humanos que permitiera dar respuestas contundentes a estas dinámicas complejas en torno a la tierra y a sus recursos<sup>1031</sup>. Del mismo modo, otorgando a la tierra una específica protección en el marco jurídico internacional de los derechos humanos, se coadyuva, a nuestro parecer, a la consolidación de visiones alejadas de la mera consideración de la tierra como un bien intrínsecamente productivo y mercantilizado.

A la fecha podemos afirmar que el camino hacia la consolidación del derecho humano a la tierra como derecho autónomo emergente ya se ha iniciado. Pueden encontrarse propuestas, recomendaciones e iniciativas en muy diversos ámbitos, tanto desde el plano institucional, como desde la doctrina académica o las organizaciones sociales.

Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, y en concreto numerosos informes de los Relatorías Especiales con mandato sobre los derechos que hemos enunciado como intrínsecamente relacionados con la tierra, ya han venido reivindicando la conveniencia de abordar en profundidad la cuestión como derecho humano. MILOON KOTHAR, quien fuera Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada, identificaba expresamente la existencia de una importante laguna normativa sobre el derecho humano a la tierra. Tras exponer la íntima conexión con la realización del derecho a la vivienda adecuada, destacaba la conveniencia de que el Consejo de Derechos Humanos abordara la cuestión y reconociera el derecho humano a la tierra, en los siguientes términos:

*“El Relator Especial está convencido de que el Consejo de Derechos Humanos debería examinar la posibilidad de dedicar atención a la cuestión del derecho humano a la tierra y realizar estudios al respecto que se basen en la labor de los movimientos organizados de agricultores y poblaciones indígenas. El Consejo está en una situación ideal para garantizar el reconocimiento de la tierra como un derecho humano en el derecho internacional relativo a los derechos humanos. La tierra como cuestión intersectorial también podría ser objeto de un análisis conjunto por los titulares interesados de mandatos, en particular sobre los derechos de las*

---

<sup>1031</sup> BORRÀS PENTINAT, S.: *La defensa de...*, op. cit., p. 88.

*poblaciones indígenas, la violencia contra las mujeres, la alimentación y la vivienda*”<sup>1032</sup>.

También desde la Relatoría Especial sobre el derecho a la alimentación, los diferentes representantes del mandato han ido pronunciándose en sus informes en la misma dirección. JEAN ZIEGLER sostenía en el año 2002, incluso antes del auge de las prácticas de AdT, que debía “*reconocerse el derecho a la tierra como un elemento fundamental del derecho a la alimentación*”<sup>1033</sup>.

Si desde el plano institucional pueden encontrarse reivindicaciones en favor del desarrollo del derecho, desde el plano organizativo y doctrinal se adentran en plantear el que sería su posible contenido sustantivo. Sobre esta cuestión, BORRÀS refiere a “*el derecho de cada ser humano a acceder, usar y controlar de manera efectiva, individualmente o en comunidad, la tierra y los recursos naturales conexos con vistas a alimentarse y construir su propio hábitat, y a vivir y desarrollar sus culturas*”<sup>1034</sup>. Por su parte, Fian Internacional, en un minucioso estudio, plantea el halo de libertades y derechos que podría contener, entre ellos: el acceso, uso y gestión de la tierra y sus recursos en la medida necesaria para la realización de los derechos a un nivel de vida adecuado, la salud o la participación en la vida cultural; el derecho a no sufrir injerencias en el disfrute del derecho, entre ellas desalojo o destrucción de recursos; el derecho a sistemas de tenencia, uso y gestión de la tierra no discriminatorios, equitativos y sostenibles; el derecho a la redistribución de tierras y recursos para garantizar un acceso amplio y equitativo; o el derecho de acceso preferencial o prioritario de determinados sectores vulnerabilizados<sup>1035</sup>.

Como puede extraerse, se plantea como un derecho de acceso y control, y no como derecho de propiedad, en tanto dicha categoría jurídica ya está protegida por otros medios y no abarca fórmulas informales o consuetudinarias. Además, parece que únicamente protegería el acceso a la tierra en tanto núcleo esencial de la subsistencia de las personas,

---

<sup>1032</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Miloon Kothari”, A/HRC/4/18, 2007, párr. 31.

<sup>1033</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación”, A/57/356, 2002, párr. 47.e.

<sup>1034</sup> BORRÀS PENTINAT, S.: *La defensa de...*, *op. cit.*, p. 91.

<sup>1035</sup> FIAN: “El derecho humano...”, *op. cit.*, p. 30.

el desarrollo de su dignidad o el ejercicio de su cultura. Aunque no se puede negar la dimensión económica de la tierra, este perfil desvía todo amparo que pudiera ser reivindicado con base en intereses inversionistas. Sumado a ello, el derecho también se plantea con una doble vertiente, individual y colectiva<sup>1036</sup>. En tanto desde muchas perspectivas la tierra y sus recursos adoptan un carácter comunal, será necesario proteger la dimensión colectiva del derecho humano a la tierra para poder asegurar también su disfrute individual.

Planteado el contenido sustantivo del derecho, los Estados habrían de asumir obligaciones correlativas, tanto de respeto, como de protección y de realización. La obligación de respetar incluiría la abstención frente a la realización de despojos arbitrarios o el reconocimiento y respeto de sus sistemas de tenencia consuetudinaria y comunal. La obligación de protección, por su parte, impondría la evitación de cualquier interferencia por parte de terceros en el disfrute del derecho mediante la adopción de medidas legislativas o administrativas de prevención y reglamentación, o la exigencia de responsabilidades a quienes perpetren vulneraciones. Finalmente, la obligación de realización repercutiría en la adopción de medidas que faciliten el derecho de acceso, uso y control de la tierra y los recursos por parte de los individuos o las comunidades, por medio del desarrollo de reformas agrarias, redistribuciones o restituciones de tierras despojadas.

Contamos con las dificultades con las que puede encontrarse el proceso de reivindicación de un nuevo derecho humano. La lucha por la protección y garantía de los derechos ya internacionalmente reconocidos se define todavía por su precariedad, con lo que el mero planteamiento de incorporar nuevos derechos en el halo de protección ya puede vislumbrarse una tarea todavía más espinosa. Pese a ello, la consideramos merecedora de todo esfuerzo. A nuestro parecer, el reconocimiento del derecho humano a la tierra, siguiendo la estela del derecho al agua, permitirá adquirir conciencia global sobre la significación de la tierra como elemento clave para la subsistencia y para la dignidad humana. También reivindicará la necesidad de priorizar los derechos de quienes la habitan, la cultivan y la “viven” frente a los intereses inversionistas; y todo ello, en el marco jurídico que mayor protección debería conferir, como es el Derecho internacional de los derechos humanos.

---

<sup>1036</sup> *Ibid*, p.29.

### III. El derecho a la tierra en conexión con los derechos económicos, sociales y culturales

Ligado a los discursos que invocan la consolidación de un derecho humano emergente, también se plantea su reconocimiento indirecto por la vía de su conexión con los DESC. Partimos de la existencia de una inextricable conexión entre la tierra y la realización de diversos derechos humanos. Esta afirmación puede contrastarse con el análisis ya realizado, repasando algunos de los derechos humanos que pudieran ser conculcados como consecuencia de las prácticas de AdT. Sin perjuicio de lo ya dispuesto, a estos efectos únicamente mencionaremos las conexiones con el derecho a la alimentación y con el derecho a la vivienda adecuada<sup>1037</sup>.

La relación entre el derecho a la alimentación y la tierra se pone de manifiesto en el propio artículo 11 del PIDESC, donde para la realización del derecho se invoca la necesidad de mejorar los regímenes agrarios, entendiendo la alimentación como la posibilidad de acceder física y económicamente a los alimentos, y siendo una de las formas de acceso más relevantes la explotación directa de la tierra. En las zonas rurales el hambre constituye uno de sus principales problemas, y el acceso a la tierra, uno de los elementos necesarios para erradicarla<sup>1038</sup>. No puede más que afirmarse que la plena realización del derecho a la alimentación requerirá en muchos casos de la protección del derecho de acceso y tenencia de la tierra.

Respecto al derecho a una vivienda adecuada, como señalaba el Relator Especial, *“la tierra es un elemento fundamental del derecho humano a la vivienda”*<sup>1039</sup>. La garantía de acceso a la tierra y seguridad en su tenencia se erigen como un elemento esencial para poder hacer efectivo el derecho a una vivienda adecuada en muchas regiones del planeta. De hecho, como ya ha sido objeto de análisis, los indicadores del derecho a una vivienda adecuada contienen referencias específicas a la tierra<sup>1040</sup>.

---

<sup>1037</sup> DE SCHUTTER realiza un detallado análisis de la protección que puede concederse al derecho a la tierra con base en el reconocimiento del derecho a la alimentación y a la propiedad. Véase: DE SCHUTTER, O.: “The emerging human right to land”, *International Community Law Review*, 12, 2013, 3, pp. 303-334.

<sup>1038</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación”, A/57/356, 2002, párr. 22-23.

<sup>1039</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator Especial...”, A/HRC/4/18, 2007, *op. cit.* párr. 25.

<sup>1040</sup> Los indicadores ilustrativos del derecho a una vivienda adecuada son la habitabilidad, la facilidad de acceso a los servicios, la asequibilidad y la seguridad en la tenencia. Las referencias a la tierra se incluyen fundamentalmente en el último de los indicadores, la seguridad en la tenencia.

Pese a la claridad con la que se definen las conexiones existentes entre la tierra y la realización de otros derechos humanos, del análisis hasta aquí realizado no puede más que afirmarse que la problemática de mercantilización y comercialización de la tierra no está siendo satisfactoriamente abordada con los instrumentos vigentes en el marco del Derecho internacional de los derechos humanos. La protección que se ofrece es limitada, ineficaz en la práctica, y parte de lo que podríamos considerar una óptica instrumentalista de la tierra, considerada solo en tanto necesaria y fundamental para la realización de otros derechos humanos. Como considera GILBERT, esta situación resulta del todo paradójica, en tanto se acepta como fundamental la presencia de un derecho a la tierra sin haberse reconocido jurídicamente su conceptualización como derecho humano<sup>1041</sup>.

El problema que plantea el enfoque de protección instrumentalista radica en que, en tanto derecho subordinado a la realización de otro derecho principal, si el Estado o los actores no estatales vinculados garantizan este último por medio de otras vías que no necesariamente impliquen la protección de la tierra, este podría no considerarse vulnerado, o al menos, no con el mismo nivel de gravedad. Es fruto de esta reflexión de la que surge la necesidad de conceder una protección específica. En este sentido, creemos que la atribución de un enfoque de derechos humanos sobre la tierra de carácter autónomo, cuyo acceso y disfrute para los colectivos rurales constituya un bien jurídico a proteger en sí mismo, podría resultar clave para otorgar una protección específica frente a las múltiples y graves amenazas a las que las comunidades forzosamente se enfrentan.

#### **IV. Avances institucionales en la reivindicación del derecho humano a la tierra**

Desarrollados en términos generales los caracteres definitorios del emergente derecho humano a la tierra y de su conexión con los DESC, deben abordarse los avances alcanzados hasta la fecha desde diversos ámbitos institucionales internacionales. Con todo, podrá detectarse la pervivencia del enfoque instrumentalista ya referido, así como una preocupación constante a que la proliferación de “nuevos” derechos – aunque a los efectos entendidos como realidades existentes necesitadas de específica protección jurídica –, acabe amenazando la coherencia propia del marco del Derecho internacional de los derechos humanos.

---

<sup>1041</sup> GILBERT, J.: “Derecho a la tierra como derecho humano: argumentos a favor de un derecho específico a la tierra”, *Sur*, núm.18, 2013, pp. 123-145, p. 139.

Como ejemplos representativos de estos apocados avances, será analizado el proyecto de Observación general número 26 del CDESC sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales, y la recientemente aprobada UNDROP.

### **1. Proyecto de Observación General número 26 relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales**

La conexión entre la protección del acceso y control a la tierra con la vulneración de múltiples DESC, como se extrae del desarrollo expuesto, ha sido reiterada tanto desde el plano institucional internacional como regional. Con contundencia argumentativa, DE SCHUTTER reivindicaba en un informe del año 2010 la necesidad de que los organismos internacionales de derechos humanos contribuyeran a la consolidación del derecho a la tierra. A tal fin, proponía de forma expresa al CDESC que en desempeño de su función normativa, aclarara la cuestión del derecho humano a la tierra por medio de la elaboración de una observación general<sup>1042</sup>.

El CDESC asumió esta recomendación y se involucró en la elaboración de la Observación general n° 26 sobre los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales. El fin propuesto, como a su vez solicitaba DE SCHUTTER, era aclarar las obligaciones específicas de los Estados parte en relación con la tierra y su gobernanza, partiendo de lo dispuesto en el articulado del PIDESC. Un primer borrador fue presentado en mayo de 2021<sup>1043</sup>. Tras ello, se abrió un proceso de contribuciones públicas en el que se invitaba a toda persona, organización o Estado que así lo deseara a presentar sus propuestas de mejora de la Observación. A la fecha, habiendo ya concluido el proceso de consulta pública, los relatores se encuentran en fase de revisión del borrador. Una vez se consolide su versión definitiva, será presentada al CDESC para su aprobación final.

En el desarrollo de esta iniciativa podría considerarse que el CDESC está siguiendo la estela ya marcada por el reconocimiento expreso del derecho humano al agua a través de la Observación general número 15. En ella, y pese a que el PIDESC no integra mención expresa alguna, su argumento jurídico toma base en lo dispuesto por los artículos 11 y

---

<sup>1042</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación”, A/65/281, 2010, párr. 43 d.

<sup>1043</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 26 (2021), relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales. Proyecto”, E/C.12/69/R.2, 2021, párr. 1.

12<sup>1044</sup>. Así, la Observación comienza afirmando que “*el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos*”<sup>1045</sup>.

En la cuestión vinculada a la tierra, el CDESC ha optado en su primer borrador por ser mucho más cauteloso en sus afirmaciones. De hecho, la Observación que está siendo elaborada no recoge mención alguna a la expresión “derecho humano a la tierra”. Ya en su propia denominación, “relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales”, se plasma de forma inequívoca que, más allá del reconocimiento de un derecho a la tierra, lo que se abordarán serán derechos económicos, sociales y culturales en conexión con la tierra.

El enfoque de base, según el cual tanto la tierra como el agua se configuran como elementos intrínsecamente relacionados con otros derechos humanos, es compartido en ambos casos. Sin embargo, la diferencia sustancial se plasma en el avance que realiza el CDESC afirmando la consideración del agua como derecho humano, y el gran silencio, deliberado e injustificado, que mantiene en el caso de la tierra y que tendrá reflejo en su contenido irresoluto<sup>1046</sup>.

### 1.1. Análisis de su contenido

La introducción al borrador de esta Observación general incide en que el acceso a la tierra constituye un elemento indispensable para la efectividad de derechos incluidos en el articulado del PIDESC, siendo que la presión y competencia sobre su control supone cada vez más una amenaza para su realización. Así, se pone de manifiesto cómo la problemática sobre la tierra se halla presente en numerosas observaciones finales del

---

<sup>1044</sup> Este desarrollo expansivo del CDESC ha sido tanto criticado como respaldado por la doctrina. Como muestra representativa de esta confrontación doctrinal, véase, por todos: TULLY, S.: “A Human Right to Access Water? A Critique of General Comment No. 15”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 23, núm. 1, 2005, pp. 35-63; y BULTO, T. S.: “The Emergence of the Human Right to Water in International Human Rights Law: Invention or Discovery?”, *Melbourne Journal of International Law*, vol. 12, núm. 2, 2011, pp. 290-314. En este artículo, BULTO trata de reforzar la base jurídica del reconocimiento del derecho, abogando por una lectura de la Observación General en conjunto con otras normas jurídicas y avances programáticos, para así afirmar que su reconocimiento no es producto de la novedad.

<sup>1045</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General nº 15...”, E/C.12/2002/11, 2002, *op. cit.*, párr. 1.

<sup>1046</sup> Las referencias al derecho humano a la tierra se ven sustituidas en todo momento por referencias a derechos de tenencia o a obligaciones estatales de reconocimiento, respecto, protección y facilitación del acceso a la tierra y a sus recursos.

Comité relativas al estado de los derechos reconocidos en el PIDESC – desde 2001, en informes de más de cincuenta países<sup>1047</sup>-, en relación con derechos como la alimentación, el agua, la vivienda adecuada o la cultura. Este es el argumento principal en el que fundamenta su elaboración; no tanto como el proceso de formación de un derecho humano autónomo – reivindicación más que extendida por las organizaciones sociales y la academia –, sino como un elemento instrumental para la realización de otros derechos humanos que está necesitado de clarificación.

El borrador de Observación enumera toda una serie de obligaciones estatales que incumbirían a los Estados en virtud de lo dispuesto en el PIDESC en relación con la tierra, tanto de respeto, como de protección o cumplimiento. Dentro de la obligación de respetar, se entiende que los Estados parte deberán reconocer el acceso a la tierra de quienes puedan ser considerados titulares legítimos de los derechos de tenencia<sup>1048</sup>. Del mismo modo, deberán dotarles de un grado razonable de seguridad sobre la misma que les proporcione protección jurídica frente a prácticas como el desalojo o la apropiación ilegal de tierras. De esta obligación general se desprenden dos vertientes específicas: por un lado, el reconocimiento estatal de los diferentes regímenes de tenencia de la tierra, tanto de forma individual como colectiva, así como sistemas formales, de tenencia consuetudinaria o tradicional<sup>1049</sup>. Por otro, la protección reforzada frente a los desalojos forzosos<sup>1050</sup>.

El documento aborda con detalle la cuestión de los desalojos forzosos, entendiendo que *prima facie* serán incompatibles con el PIDESC y que solo en circunstancias muy excepcionales podrían justificarse<sup>1051</sup>. En este sentido, se afirma que “*el Pacto impone a los Estados el deber de no interferir en los derechos legítimos de tenencia de los usuarios de tierras, en particular desalojando a los ocupantes de las tierras de las que dependen para su subsistencia*”<sup>1052</sup>. De esta forma, a nuestro parecer se pone de manifiesto el relevante y gravoso impacto que cualquier actuación consistente en desalojos de tierras tiene para los derechos humanos de las comunidades afectadas, encontrando en las

---

<sup>1047</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General nº 26...”, *op. cit.*, nota al pie 11.

<sup>1048</sup> *Ibid.*, párr. 19.

<sup>1049</sup> *Ibid.*, párrs. 20, 23, 27 y 28.

<sup>1050</sup> *Ibid.*, párrs. 25, 26 y 27.

<sup>1051</sup> *Ibid.*, párr. 10. Así ya lo había manifestado el CDESC en la Observación general nº 7.

<sup>1052</sup> *Ibid.*, párr. 25.

prácticas de AdT y las consecuencias derivadas de las mismas un contexto altamente necesitado de específica protección.

En segundo lugar, se analiza el contenido de la obligación de proteger el derecho sobre la tierra, asociada en este caso, al deber de protección frente a desalojos arbitrarios o vulneración de los derechos de los legítimos tenedores de la tierra por parte de actores no estatales, tales como empresas o inversores privados<sup>1053</sup>. A tal fin, se recoge toda una serie de imposiciones a los Estados: elaborar leyes y políticas que garanticen que las inversiones que se realicen sobre la tierra sean responsables<sup>1054</sup>, establecer salvaguardas frente al potencial peligro de las inversiones en tierras a gran escala<sup>1055</sup> o garantizar que los programas de concesión de títulos de propiedad establezcan prebendas frente a la mercantilización de la tenencia<sup>1056</sup>.

El borrador le concede una especial atención a la amenaza de los AdT, referidos únicamente como “inversiones en tierras a gran escala”<sup>1057</sup>. Contemplan la cuestión como una práctica que pudiera ser especialmente gravosa para el disfrute del derecho a un nivel de vida adecuado. A los efectos de concretar la obligación de protección en este ámbito, se invita a los Estados a imponer salvaguardas tales como límites máximos a las transacciones permitidas o el requisito de que aquellas operaciones sobre tierras que superen un determinado umbral sean necesariamente autorizadas por órganos legislativos nacionales. También se recomienda la promoción de modelos de inversión sobre la tierra que no provoquen desplazamientos de la población, manteniendo vigentes los derechos de los tenedores locales. Así, aunque de forma algo temerosa, el Comité se opone a las prácticas de AdT, señalando los múltiples riesgos de vulneración de derechos que acompañan a su desarrollo.

En tercer y último lugar, por lo que respecta a la obligación estatal de cumplimiento, tal y como define el borrador de Observación implicará el deber de “*facilitar el acceso, el uso y el control seguros, equitativos y sostenibles de la tierra a las personas (...) que dependen de ello para hacer efectivos sus derechos económicos, sociales y culturales, como los derechos a la alimentación, a la vivienda y a un nivel de vida adecuado*”<sup>1058</sup>. A

---

<sup>1053</sup> *Ibid*, párr. 29.

<sup>1054</sup> *Ibid*, párr. 30.

<sup>1055</sup> *Ibid*, párr. 31.

<sup>1056</sup> *Ibid*, párr. 33.

<sup>1057</sup> *Ibid*, párr. 31.

<sup>1058</sup> *Ibid*, párr. 34.

tal efecto, una de las claves en las que incurre es la importancia de la reforma agraria y la distribución equitativa de la tierra<sup>1059</sup>, así como la priorización de usos basados en la conservación y el uso sostenible de la tierra y sus recursos<sup>1060</sup>.

Esta triple obligación estatal, como no podría ser de otra manera, guarda un reflejo en el ámbito extraterritorial. Es precisamente en conexión con la vertiente extraterritorial de las obligaciones donde se realizan menciones más específicas a las grandes inversiones agrícolas, a razón de que tal y como sintetiza, estas cuentan mayoritariamente con actores internacionales, ya sean públicos o privados<sup>1061</sup>.

La obligación de respetar se amplía a las tierras que se encuentran fuera de las fronteras de los Estados, tanto por medio de acciones directas a través de la ejecución de inversiones públicas, como por acuerdos o políticas de los Estados o de las organizaciones de las que son miembros que puedan incidir directa o indirectamente en el disfrute de los derechos. En este punto, destacamos la mención expresa que se realiza al impacto de las políticas de instituciones internacionales como el BM en relación con la promoción de las inversiones de tierras. La propia Observación, aunque de nuevo de forma timorata, refiere al impacto del aumento de las inversiones agrícolas a gran escala<sup>1062</sup>. Sobre este particular, y haciendo un alarde descriptivo, se recuerda el aumento exponencial de las prácticas de AdT (aunque sin referir al término crítico) en los años 2007 y 2008. Sobre este ejemplo, perfectamente escogido, exhorta a los Estados parte de instituciones como el BM o el FMI a asegurarse de que las políticas adoptadas en sus sedes no menoscaben el disfrute de los derechos vinculados al acceso a la tierra o a los recursos de la población de dichos países.

Respecto a la obligación extraterritorial de proteger, el documento es rotundo en sus consideraciones: *“Los Estados partes deben velar por que los inversores domiciliados en otros países que inviertan en tierras agrícolas en el extranjero no priven a las personas o comunidades de acceso a la tierra o a recursos generados por esta de los que dependen para su subsistencia”*<sup>1063</sup>. Esto quedaría traducido en la obligación de

---

<sup>1059</sup> *Ibid*, párrs. 35 y 36.

<sup>1060</sup> *Ibid*, párr. 37.

<sup>1061</sup> *Ibid*, párr. 38.

<sup>1062</sup> *Ibid*, párr. 39.

<sup>1063</sup> *Ibid*, párr. 42.

diseñar e implementar mecanismos de prevención como la diligencia debida, o de exigencia de responsabilidades frente a la actuación de los inversionistas en el extranjero.

Finalmente, la obligación extraterritorial de cumplimiento deberá consistir en el desarrollo de herramientas de cooperación técnica o asistencia financiera que promuevan políticas en otros países para asegurar el derecho de acceso a la tenencia de la tierra<sup>1064</sup>.

El estado actual del borrador de la Observación recoge un apartado final en el que se incluyen algunos temas específicos a los que se les dedica una especial atención por sus singularidades. En concreto, se realiza mención a los (A) Conflictos armados y situaciones de postconflicto; (B) Medidas de evaluación y vigilancia; (C) Corrupción; (D) Derechos de los campesinos; (E) Defensores de los derechos humanos; y (F) Cambio climático. Por lo que respecta a los derechos de los campesinos, se enfatiza en la importancia que asume el acceso a la tierra para la realización de sus derechos, siendo, que tal y como se recoge, el tratamiento del acceso a la tierra “*se equipara funcionalmente a un derecho sobre la tierra*”<sup>1065</sup>, reconocido a su vez por la recientemente aprobada UNDROP. En ello radica la mención más explícita que pudiera aproximarse a un derecho autónomo a la tierra. En este caso, el recelo se plasma tanto en el empleo de los términos “equiparar” y “funcional” – lejano a todo contundente reconocimiento –, como en la búsqueda de amparo en el respaldo de la UNDROP.

De su análisis se extrae una valoración positiva, aunque carente de juicios categóricos. A nuestro parecer, el principal mérito de la Observación radica en la sistematización de todo un conjunto de propuestas encaminadas a mejorar la gobernanza de la tierra, poner coto a las dinámicas de mercantilización de la tierra en auge desde la ola de AdT de comienzos de milenio, y reforzar las salvaguardas de las comunidades rurales frente a su desalojo forzoso. Aunque su valor coadyuva al avance del estado de la cuestión, se añora un reconocimiento del derecho humano a la tierra con carácter autónomo y no desde un enfoque instrumental: una referencia que no se encuentra en el caso de su atribución a las comunidades campesinas más allá de una mera “equiparación funcional”.

---

<sup>1064</sup> *Ibid*, párrs. 43 y 44.

<sup>1065</sup> *Ibid*, párr. 52.

## 1.2. Contribuciones realizadas al proyecto y propuestas de mejora

Si bien la Observación no pretende alcanzar el reconocimiento de un derecho humano a la tierra, sí realiza tímidas y algo temerosas menciones como las ya referidas. Sin embargo, este enfoque no llega a contentar a las bases organizativas, que siguen clamando la necesidad del reconocimiento de un derecho humano autónomo.

En ello radica una de las principales críticas que se recogen en las contribuciones presentadas tras la presentación del borrador. Organizaciones como Fian, ILC, Geneva Academy, o Business, Human Rights and the Environment Research Group (BHRE) reclaman la superación del enfoque instrumentalista para pasar a concebir la tierra como una necesidad humana universal<sup>1066</sup>. En este sentido, BHRE afirma que el carácter subordinado que el proyecto de Observación atribuye al derecho a la tierra no es suficiente para garantizar su protección. En consecuencia, invocan una interpretación evolutiva dentro del ámbito jurídico del artículo 11 del PIDESC, entendiendo la necesidad de considerar el reconocimiento de un derecho autónomo al acceso, uso y control de la tierra dentro del amplio elenco de elementos del derecho a un nivel de vida adecuado.

Esta idea conecta con el alcance que tuvo la Observación general n° 15 en el reconocimiento del derecho humano al agua. Como reza el artículo 11, el derecho a un nivel de vida adecuado incluye, “incluso”, la alimentación, vestido y vivienda adecuados. El uso de este adverbio daría a entender, tal y como argumenta el CDESC, que la enumeración de derechos no pretende ser exhaustiva<sup>1067</sup>. El pensamiento deductivo conduciría entonces a la afirmación de que en tanto el listado no es exhaustivo, y el acceso al agua es una necesidad indispensable para la supervivencia, el derecho a un nivel de vida adecuado también debe incluir y amparar su protección como derecho.

---

<sup>1066</sup> Se presentaron un total de 100 contribuciones, de entre las que se han destacado: FIAN INTERNACIONAL: “Response to the CESCR’s call for written contributions to the draft general comment on Land and Economic, Social and Cultural Right”; INTERNATIONAL LAND COALITION: “Comentarios al Proyecto de Observación general núm. 26 (2021), relativo a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas”; GENEVA ACADEMY: “Written Contribution on UNDROP. General Comment on Land and the ICESCR”; BHRE RESEARCH GROUP: “Contribution for a legal interpretation of the ICESCR: towards a human right to land”. Todas ellas pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CESCR/Pages/CESCR-draft-GC-land.aspx>.

<sup>1067</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 15...”, *op. cit.*, párr. 3.

El planteamiento que recoge el proyecto de Observación general n° 26 mantiene considerables diferencias con lo expuesto. En este caso, el CDESC no recurre al carácter no exhaustivo de los derechos que dimanen del derecho a un nivel de vida adecuado para proponer allí la inclusión de su reconocimiento. Pese a que pudiera parecer la vía más propicia y eficaz, el CDESC opta por fundamentar su pertinencia únicamente en la conexión existente entre el acceso a la tierra y la efectividad de varios derechos recogidos en el Pacto. Esta afirmación, con la que comienza el párrafo primero de la Observación, ya augura el enfoque instrumentalista que desarrollará el CDESC en todo su contenido, y que es objeto de sustanciales críticas.

Otra de las sugerencias más recurrentes es la inclusión reforzada de las referencias al contenido de la UNDROP, adoptándola como un referente sistemático e incluso empleando el propio lenguaje de la Declaración, para referir a “*campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales*”. En este sentido, las aportaciones de la Geneva Academy reivindican la necesidad de aprovechar la oportunidad para lograr una mayor integración del contenido de la UNDROP, y así, implementar un enfoque más progresivo en la protección del derecho.

En ausencia de mención alguna sobre el derecho humano a la tierra, principal reivindicación de las organizaciones sociales, el proyecto se esfuerza obstinadamente por relacionar el acceso seguro a la tierra con el disfrute de derechos contemplados en el Pacto, incluso con el derecho al agua pese a su ausencia expresa en el PIDESC<sup>1068</sup>. Este enfoque, a nuestro parecer, atribuye a la cuestión de la tierra un carácter subordinado e insuficiente para garantizar su protección frente a prácticas voraces como los AdT.

Una propuesta complementaria se basaría en que el CDESC articulase el reconocimiento de un derecho a todas luces preexistente, latente en el articulado del PIDESC, y que, a la vista de las amenazas contemporáneas a su realización, exige de un reconocimiento explícito como derecho emergente a modo de parte integrante de un nivel de vida adecuado. Habrá que esperar a la publicación del proyecto final para conocer el derrotero que en último término sigue la propuesta.

---

<sup>1068</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General n° 26...”, *op. cit.*, párr. 11.

## **2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROP)**

Entendiendo que las medidas existentes a la fecha no son suficientes para garantizar la protección de los derechos de las comunidades rurales ante las graves amenazas a las que se enfrentan en nuestros días, desde muchos sectores comenzó a plantearse la necesaria elaboración de un documento específico para su protección reforzada<sup>1069</sup>. En esta línea, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, DE SCHUTTER, listó un conjunto de cuatro razones por las que consideraba apropiada la aprobación de un nuevo instrumento internacional de derechos humanos en este sector: su necesidad en el marco del Derecho internacional, su contribución a la lucha contra el hambre, su impacto en la protección de la agricultura familiar a pequeña escala sobre la presión de la agroindustria y el aumento del acceso a los medios de producción en las zonas rurales<sup>1070</sup>. A la luz de su postura, compartida en toda su extensión, su aprobación permitiría otorgar mayor visibilidad, protección y garantías a los derechos ya reconocidos en el Derecho internacional de los derechos humanos, al tiempo que abriría la puerta al reconocimiento de nuevos y reivindicados derechos de las comunidades campesinas, desde la tierra a, entre otros, las semillas.

Una primera propuesta en esta dirección fue planteada desde el tercer sector, y en concreto, desde la organización La Vía Campesina. En el año 2008, las más de 100 organizaciones que a su vez la integran aprobaron la “Declaración sobre los Derechos de las Campesinas y los Campesinos”<sup>1071</sup>. El documento estaba conformado por 13 artículos, siendo el primero una aproximación al concepto de persona campesina, y los restantes reconocimientos específicos de derechos tales como el derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado, derecho a la tierra y al territorio, derecho a las semillas y a las prácticas y conocimientos de la agricultura tradicional, o el derecho a determinar el precio y mercado de la producción agrícola. Esta propuesta aprobada por las bases sociales de La Vía

---

<sup>1069</sup> NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: “Estudio definitivo del...”, A/HRC/19/75, 2012, *op. cit.*, párr. 63.

<sup>1070</sup> *Ibid*, párr. 70.

<sup>1071</sup> LA VÍA CAMPESINA: “Declaración de los Derechos de las Campesinas y Campesinos”, 2008, disponible en <https://viacampesina.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2010/05/declaracion-SP-2009.pdf>.

Campesina fue presentada al Consejo de Derechos Humanos y a la AGNU como respuesta a la crisis alimentaria mundial<sup>1072</sup>.

Con estos precedentes, el ya referido Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, en un estudio final presentado en el año 2012, incorporó una propuesta de declaración, a modo de recomendación con la que concluía el informe<sup>1073</sup>. Su contenido se propone como modelo para la preparación de un instrumento por parte del Consejo de Derechos Humanos<sup>1074</sup>. Junto a la propuesta de declaración, el Comité Asesor realizó recomendaciones del máximo interés; entre otras, la mejora de la aplicación de los instrumentos de derechos humanos existentes que pudieran proteger al campesinado – tales como el PIDESC, PIDCP, CEDAW o DNUDPI –, el reconocimiento del derecho a la tierra en las normas internacionales de derechos humanos, o que el Consejo de Derechos Humanos constituyera un procedimiento especial para la protección de los derechos de este grupo poblacional dirigido a elaborar y aprobar un nuevo instrumento internacional sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.

Varios meses después de la presentación del mentado estudio, y a la vista de sus recomendaciones, el Consejo de Derechos Humanos, reunido en su 21º periodo de sesiones en octubre de 2012, decidió constituir un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta que tuviera como mandato la negociación y presentación de un proyecto de declaración sobre la base de lo dispuesto por el Comité Asesor<sup>1075</sup>. El grupo de trabajo celebró cinco sesiones con carácter anual entre los años 2013 y 2018. La propuesta finalmente consensuada fue aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el

---

<sup>1072</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Estudio preliminar del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la discriminación en el contexto del derecho a la alimentación”, A/HRC/13/32, 2010, Anexo 1.

<sup>1073</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: “Estudio definitivo del Comité Asesor...”, *op. cit.*, anexo.

<sup>1074</sup> *Ibid*, párr. 71.

<sup>1075</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Promoción y protección de los derechos humanos de los campesinos y otras personas que trabajan en el área rural”, A/HRC/RES/21/19, 2012. La resolución fue aprobada con 23 votos a favor, 9 en contra y 15 abstenciones, siendo los votos contrarios a la misma los de Austria, Bélgica, España, Estados Unidos de América, Hungría, Italia, Polonia, República Checa y Rumania.

28 de septiembre de 2018 por medio de la Resolución 39/12<sup>1076</sup>, y tras ello, por la AGNU en la Resolución 73/165 de 17 de diciembre de 2018<sup>1077</sup>.

Esta resolución, resultado de seis años de negociación en el seno de la ONU y décadas de movilizaciones de organizaciones sociales como La Vía Campesina<sup>1078</sup>, consigue dar respuesta a las múltiples formas de discriminación y marginación sufridas históricamente por las comunidades campesinas, sometidas a constantes vulneraciones de sus derechos y de su dignidad, en muchos casos intrínseca a su relación con la tierra. Aunque el eje central del estudio radica en el reconocimiento del derecho a la tierra, la UNDROP se constituye como una respuesta institucional a la discriminación estructural de las comunidades rurales no indígenas en favor del respeto, garantía y realización de sus derechos.

## 2.1. Ámbito subjetivo de protección específica

La Declaración parte de una aproximación al concepto de campesino, recogida con el siguiente tenor literal:

*«Se entiende por “campesino” toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de*

---

<sup>1076</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales”, A/HRC/39/L.16, 2018. El 28 de septiembre de 2018, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la UNDROP con una votación de 33 Estados a favor, 3 en contra y 11 abstenciones (sobre un total de 47 Estados).

<sup>1077</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales”, A/RES/73/165, 2018. En adelante, UNDROP. La AGNU adoptó la Declaración por 121 Estados a favor, 8 en contra y 54 abstenciones. Los 8 Estados que votaron en contra fueron: Australia, Estados Unidos de América, Guatemala, Hungría, Israel, Nueva Zelanda, Reino Unido y Suecia. España, por su parte, decidió abstenerse.

<sup>1078</sup> Para un análisis detallado del proceso de negociación de la UNDROP, véase: GOLAY, C.: “Negociación de una Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”, *Academy In-Brief-Geneva Academy*, núm. 5, 2015, disponible en [https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/In-Brief%20sobre%20la%20Declaracion campesinos ES.pdf](https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/In-Brief%20sobre%20la%20Declaracion%20campesinos%20ES.pdf).

*organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra»<sup>1079</sup>.*

De esta definición se extraen algunas ideas centrales: la dedicación a la producción agrícola en pequeña escala, el desarrollo de forma individual o colectiva, la organización mayoritaria del trabajo en familia o asimilados, aunque no de forma excluyente, la finalidad de la actividad para la subsistencia o el pequeño comercio, y la existencia de un vínculo de especial dependencia con la tierra. Estos requisitos se plantean como elementos definitorios del campesinado, de carácter cumulativo a razón de su tenor literal.

Con todo, y al igual que en el caso de La Vía Campesina, la Declaración no incluye únicamente en su ámbito de aplicación al campesinado, sino que también refiere a “otras personas que trabajan en las zonas rurales”, dotando al documento de una mayor amplitud subjetiva. En relación con ello, los párrafos siguientes del artículo 1 de la UNDROP se destinan a detallar las referencias a estas “otras personas”. Se invoca la aplicación de la Declaración a toda persona dedicada a un listado de actividades, entre las que se encuentra la agricultura artesanal o a pequeña escala, la siembra de cultivos, la ganadería, el pastoreo, la pesca, la silvicultura, la caza, la recolección, la artesanía vinculada a la agricultura o cualquier otra ocupación conexas en una zona rural. También se incluye a pueblos indígenas, comunidades trashumantes, nómadas, seminómadas, personas sin tierra dedicadas a actividades vinculadas y trabajadores asalariados<sup>1080</sup>.

## **2.2. Breve aproximación a su contenido sustantivo**

El articulado se compone del reconocimiento de un halo de derechos, mayoritariamente ya reconocidos internacionalmente, aunque dotados de una protección *ratione personae* específica. Asimismo, la primacía del respeto y garantía de los derechos humanos sobre otro tipo de intereses o acuerdos internacionalmente suscritos, además de erigirse como un principio esencial del Derecho internacional, queda plasmado en la

---

<sup>1079</sup> UNDROP, artículo 1. Esta definición no presenta grandes diferencias con la propuesta por La Vía Campesina, aunque sí una simplificación de ideas y una redacción más cuidada: “*hombre o mujer de la tierra que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos y/o otros productos agrícolas*”. Véase: LA VÍA CAMPESINA: “Declaración de los...”, *op. cit.*, artículo 1.

<sup>1080</sup> Estas menciones no son incluidas en la Declaración de La Vía Campesina.

Declaración en sus artículos 2.4 y 15.5, en los que se pone de manifiesto la obligación de los Estados de actuar de conformidad con sus obligaciones en materia de derechos humanos, en este caso, aplicables al ámbito subjetivo de protección de la Declaración.

El artículo 2 de la UNDROP recoge las obligaciones generales de los Estados: respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales. Para ello, prosigue, deberán adoptar todas las medidas apropiadas para “*alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos enunciados en la presente Declaración que no puedan garantizarse de forma inmediata*”<sup>1081</sup>. También, y dentro de sus obligaciones de protección, deberán garantizar que actores no estatales como particulares o empresas transnacionales, respeten e incluso refuercen los derechos reconocidos<sup>1082</sup>.

Con vistas a superar la discriminación estructural de este colectivo, la UNDROP personaliza el reconocimiento de toda una serie de derechos, la mayor parte respaldados por el marco normativo vigente, y otros, los menos, expresados por vez primera en un documento aprobado por la AGNU<sup>1083</sup>. Los derechos recogidos en la Declaración, y sin ánimo de realizar un análisis exhaustivo, pueden ser sistematizados en cuatro grupos: los derechos de las mujeres rurales (artículo 4); derechos civiles y políticos (artículos 6-12), derechos económicos, sociales y culturales (artículos 13-16, 18, 21-26), y derechos propios de reconocimiento singular (artículo 5, 17 y 19)<sup>1084</sup>.

La UNDROP toma en consideración la situación de agravada discriminación sufrida por las mujeres rurales, y en consonancia, evoca su contenido a la promoción de su empoderamiento y al disfrute de los derechos que le son reconocidos en condiciones de plena igualdad. Aunque la especificidad de los derechos y las correlativas obligaciones estatales ya venían reconocidas por el artículo 14 de la CEDAW, era impensable que su formulación no enfatizara en el necesario enfoque de género.

---

<sup>1081</sup> UNDROP, artículo 2.1.

<sup>1082</sup> *Ibid*, artículo 2.5.

<sup>1083</sup> *Ibid*, artículo 3.

<sup>1084</sup> Para un análisis detallado del contenido de la UNDROP, resulta del máximo interés el estudio de la serie de ocho informes sobre los derechos de los campesinos publicados por la organización FIAN INTERNACIONAL a tal efecto: “Rural Women’s Rights”, “The Rights to Biodiversity and Seeds”, “Rights to Water and Sanitation”, “Right to Adequate Food and Nutrition, and to Food Sovereignty”, “Environmental and Climate Justice”, “Agroecology”, “Filling the gaps in protecting the human rights of a diverse rural world” y “The right to land and other natural resources”. Disponibles en: <https://www.fian.org/en/publication/article/peasants-rights-briefings-2690>.

Dentro del ámbito de los derechos civiles y políticos, se recogen el derecho a la vida y a la integridad física (artículo 6), el derecho a la libertad de expresión y reunión pacífica (artículo 8.1), el derecho a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de derechos humanos (artículo 8.2), el derecho a fundar organizaciones o sindicatos (artículo 9), el derecho de participación activa (artículo 10), el derecho a la información (artículo 11) o el derecho de acceso a la justicia (artículo 12). Por su parte, en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, se plasma el específico reconocimiento del derecho al trabajo y a condiciones laborales, seguras y saludables (artículo 13 y 14), el derecho a una alimentación adecuada y a la protección frente al hambre (artículo 15), el derecho a un nivel de vida adecuado y al acceso a los medios de producción para obtenerlo (artículo 16), el derecho a la conservación y protección del medio ambiente y la capacidad productiva de sus tierras (artículo 18), el derecho al agua potable y al saneamiento (artículo 21), el derecho a la seguridad social (artículo 22), el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental (artículo 23), el derecho a una vivienda adecuada y a no ser desalojados por la fuerza (artículo 24), el derecho a la formación adecuada y adaptada a sus necesidades (artículo 25) y el derecho a disfrutar de la propia cultura (artículo 26). Finalmente, como novedosos reconocimientos, debe referirse al derecho a la tierra (artículo 17 y 28), al derecho a las semillas (artículo 19) o al derecho de acceso a los recursos naturales necesarios para el goce de condiciones de vida adecuadas (artículo 5), derechos que serán analizados de forma más minuciosa en el siguiente apartado.

El reconocimiento de estos derechos se acompaña en sus disposiciones de correlativas obligaciones específicas para los Estados, que complementan las obligaciones generales de respeto, protección y realización a las que ya hemos referido. Estas obligaciones se extienden también a la supervisión de la actuación de actores no estatales, particulares u organizaciones privadas como empresas transnacionales u otras entidades. Sobre este extremo, los Estados deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que estos actores respeten los derechos de este colectivo, o incluso que con su actuación se fomente y promueva su reforzamiento<sup>1085</sup>.

Como pudiera extraerse de la UNDROP, los Estados asumen un papel clave en su aplicación, cuya especificidad queda subrayada en muchos artículos del documento. Pese

---

<sup>1085</sup> UNDROP, artículo 2.5.

a ello, y en línea con el carácter no vinculante de la Declaración, una de sus principales deficiencias se encuentra en la inexistencia a la fecha de mecanismos de supervisión y control de su cumplimiento.

### **2.3. La UNDROP como herramienta para proteger el derecho a la tierra y a los recursos naturales**

Pese a la relevancia del conjunto de artículos que componen la UNDROP, una de sus mayores aportaciones en respuesta a las reivindicaciones históricas de las comunidades rurales radica en el reconocimiento explícito del derecho a la tierra, el derecho de acceso a los recursos naturales y el derecho a las semillas.

#### ***2.3.1. El derecho a la tierra y a otros recursos naturales***

El derecho a la tierra y a otros recursos naturales de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales es reconocido en los artículos 5 y 17 de la UNDROP. Consideramos pertinente realizar un estudio conjunto en tanto su contenido sustantivo está intrínsecamente relacionado. El artículo 5 reconoce el derecho a acceder a los recursos naturales presentes en su comunidad que sean necesarios para gozar de condiciones de vida adecuadas, a utilizarlos de forma sostenible y a participar en su gestión<sup>1086</sup>; mientras que el artículo 17 consagra de forma expresa el derecho a la tierra, individual o colectivamente, integrado a su vez por,

*“el derecho a acceder a la tierra, las masas de agua, las aguas costeras, las pesquerías, los pastos y los bosques, así como a utilizarlos y gestionarlos de manera*

---

<sup>1086</sup>*Ibid*, artículo 5. “1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a acceder a los recursos naturales presentes en su comunidad que sean necesarios para gozar de condiciones de vida adecuadas y a utilizarlos de manera sostenible, de conformidad con el artículo 28 de la presente Declaración. También tienen derecho a participar en la gestión de esos recursos. 2. Los Estados adoptarán medidas para que toda explotación que afecte a los recursos naturales que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales mantengan o utilicen tradicionalmente solo sea autorizada si, como mínimo: a) Se ha realizado una evaluación del impacto social y ambiental; b) Se han celebrado consultas de buena fe de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, de la presente Declaración; c) Se han establecido las modalidades para repartir de manera justa y equitativa los beneficios de la explotación de común acuerdo entre quienes explotan los recursos naturales y los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales”.

*sostenible para alcanzar un nivel de vida adecuado, tener un lugar en el que vivir con seguridad, paz y dignidad y desarrollar su cultura*<sup>1087</sup>.

Se trata de la primera resolución de la AGNU que contempla el reconocimiento del derecho a la tierra, a salvo de su atribución a los colectivos indígenas. Su evocación, aunque todavía alejada de la categoría de derecho humano autónomo, resulta de la máxima relevancia para el colectivo más vulnerabilizado por las prácticas de AdT. Al menos mediante una protección *ratione personae* se otorga espacio a una reivindicación histórica de las comunidades campesinas.

En primer lugar, debe señalarse la pertinencia de la referencia al carácter individual y colectivo del reconocimiento del derecho a la tierra. Esta afirmación responde a las múltiples modalidades de tenencia y control presentes en todo el mundo, con regímenes privados, comunales o estatales, pero cuya protección frente a intromisiones es igualmente requerida. El análisis también debe detenerse en las menciones repetidas a los valores atribuidos a la tierra y a los recursos naturales, como la sostenibilidad de su gestión, su acceso para satisfacer las necesidades que acompañen a la realización de las condiciones de vida adecuadas, o a su significación como lugar en el que desarrollar su cultura y vivir en un entorno seguro, pacífico y digno. Todos estos valores atribuidos a la tierra son los que se añoraban en las propuestas analizadas que parten de un enfoque puramente instrumentalista, en las que se ignora la conexión entre la tierra y sus recursos, y la función social que desarrollan como elemento identitario y cultural.

En mayor nivel de detalle, y entendido de forma holística, el derecho a la tierra y a otros recursos naturales puede englobar tanto libertades como derechos<sup>1088</sup>. De entre sus libertades, se integra el derecho a mantener el acceso, el uso y la gestión de la tierra y los recursos, el derecho a estar libre de toda discriminación o a no ser objeto de injerencias como desalojos, destrucción de zonas agrícolas o contaminación de tierras<sup>1089</sup>. De entre los derechos, se incluye el reconocimiento jurídico y la protección de la tenencia, incluyendo sistemas consuetudinarios, el derecho a estar protegido contra

---

<sup>1087</sup> *Ibid*, artículo 17 *a fine*.

<sup>1088</sup> MONSALVE SUÁREZ, S.: “El derecho a la tierra y a otros recursos naturales en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales”, *Fian International*, 2015, p. 2, disponible en [https://www.fian.be/IMG/pdf/droit\\_a\\_la\\_terre\\_es.pdf](https://www.fian.be/IMG/pdf/droit_a_la_terre_es.pdf).

<sup>1089</sup> UNDROP, respectivamente, artículos 17.1, 17.2 y 17.3.

desplazamientos forzosos y a la restitución y regreso a sus tierras en caso de privación arbitraria, el derecho a la redistribución de la tierra y los recursos, el derecho de acceso preferencial a campesinos sin tierra, jóvenes, pequeños pescadores y otros trabajadores rurales, o el derecho de participación en las decisiones relativas a la explotación de los recursos<sup>1090</sup>.

Estos reconocimientos se acompañan de correlativas obligaciones estatales, que partiendo de la no discriminación y la especial atención a los grupos vulnerabilizados, pueden articularse en la recurrente triple vertiente de respetar, proteger y realizar. A tal efecto, se desprende la obligación de los Estados de adoptar medidas para eliminar y prohibir formas de discriminación en relación con el derecho a la tierra (artículo 17.2); la obligación de reconocer, respetar y proteger los derechos y sistemas de tenencia diferentes, y entre ellos, los consuetudinarios (artículo 17.3); la obligación de proteger frente a desalojos arbitrarios e ilegales y a adoptar legislación encaminada a la protección frente a estos desplazamientos, de conformidad con el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario (artículo 17.3 y 17.4); la obligación de aplicar reformas agrarias para facilitar el acceso equitativo y limitar la concentración (artículo 17.6); la obligación de adoptar medidas para la sostenibilidad y conservación de la tierra y sus recursos (artículo 17.7); y la obligación de garantizar que no se autorice ninguna explotación que afecte a los recursos naturales de uso tradicional de los campesinos sin que, como mínimo, se realice una evaluación de impacto, se celebren consultas de buena fe, y haya un reparto justo y equitativo de los beneficios (artículos 2.3 y 5.2).

Sobre este último aspecto, destaca la ausencia de referencia alguna al requisito de CLPI de las comunidades rurales afectadas. Este elemento vuelve a manifestar una clara falta de equidad entre la protección concedida a ambos colectivos, campesinos e indígenas, siendo que, a la fecha, y sin perjuicio de la necesaria protección de la idiosincrasia indígena continuamente amenazada, cada vez está más extendida la integración de los valores identitarios de las comunidades campesinas con la tierra, tal y como hemos venido manteniendo.

Esta marcada ausencia no se hallaba en los inicios de las negociaciones de la UNDROP. La primera versión de La Vía Campesina publicada en el año 2008 incluía en

---

<sup>1090</sup> UNDROP, respectivamente, artículos 17.3, 17.4, 17.5, 17.6, 17.6 y 5.

términos más rotundos el derecho a rechazar cualquier forma de adquisición y conversión de tierras con fines económicos, lo que, indirectamente, garantizaba el derecho al previo consentimiento<sup>1091</sup>. Siguiendo el eje evolutivo, la propuesta modelo que elaboró el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos y que sirvió como punto de partida de las negociaciones de la UNDROP, también mantenía una mención expresa:

*“5. Los campesinos tienen derecho a una tenencia de tierras segura y a no ser desalojados por la fuerza de sus tierras y territorios. No debería procederse a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los campesinos interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso”<sup>1092</sup>.*

Volvía a aparecer en la versión presentada en el tercer periodo de sesiones, en el año 2016; en concreto, a los efectos de la necesaria obtención del consentimiento en el caso de toma de decisiones relativas a los derechos de los campesinos, mencionando incluso los acuerdos internacionales<sup>1093</sup>, la explotación de los recursos naturales que los campesinos mantengan o empleen de forma tradicional<sup>1094</sup> o el almacenamiento de sustancias o materiales peligrosos<sup>1095</sup>. Sin embargo, y sin demasiada coherencia, se eliminó la expresión directa al consentimiento previo necesario para la ejecución de cualquier desalojo o traslado, lo que ya se mostraba como prolegómeno de la evolución reduccionista que se estaba iniciando.

En el borrador presentado ya en el año 2017, se cambió la formulación por la de *“consultas celebradas de buena fe para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”<sup>1096</sup>,*

---

<sup>1091</sup> LA VÍA CAMPESINA: “Declaración de los...”, artículo IV.9.

<sup>1092</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”, primer periodo de sesiones, A/HRC/WG.15/1/2, 2013.

<sup>1093</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Proyecto de declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales presentado por la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo”, tercer periodo de sesiones, A/HRC/WG.15/3/2, 2016, artículo 2.4.

<sup>1094</sup> *Ibid*, artículo 5.6.b.

<sup>1095</sup> *Ibid*, artículo 20.5.

<sup>1096</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Proyecto de declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales presentado por la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo”, cuarto periodo de sesiones, A/HRC/WG.15/4/2, 2017, artículo 5.3.b.

aunque manteniendo su exigencia en el caso del almacenamiento o vertido de sustancias o materiales peligrosos en sus tierras<sup>1097</sup>.

En la versión definitiva del documento ya no puede encontrarse referencia alguna al consentimiento, con la única mención indirecta al respeto de la legislación sobre pueblos indígenas<sup>1098</sup>. En su lugar, se define el deber de los Estados de celebrar consultas participativas y de buena fe, por medio de las instituciones representativas propias de las comunidades rurales, con carácter previo a la adopción de decisiones que pudieran afectar a sus derechos<sup>1099</sup>. Este mero proceso de consulta, sin establecimiento de mecanismos de supervisión, y sin exigibilidad de actuar conforme a su resultado, deviene a nuestro parecer cuanto menos insuficiente para hacer frente a las amenazas a las que se encuentran sometidas las comunidades rurales derivadas de los AdT.

Uno de los principales argumentos que se oponía a su inclusión era la supuesta dificultad de conseguir el consentimiento de las comunidades campesinas por falta de organización, incluso negando la existencia consolidada de organizaciones representativas. Este razonamiento, a nuestro parecer, no puede sustentarse, en tanto las organizaciones campesinas son a la fecha más numerosas y estructuradas que nunca, a la vista de la fortaleza de sus movimientos y la coherencia de sus propuestas. Además, como señala GOLAY, el reconocimiento del derecho al CLPI a las comunidades locales plasmado en la CDB y los mecanismos creados para su implementación, son un ejemplo convincente de que el argumento no es válido para negar este derecho a las comunidades campesinas<sup>1100</sup>.

### **2.3.2. El derecho a las semillas**

Las semillas pueden ser consideradas una de las bases principales necesarias para el sustento humano. Pese a ello, su acceso lleva décadas convertido en un problema colosal para las comunidades rurales. Tradicionalmente habían sido utilizadas, conservadas y guardadas por sistemas creados por las propias comunidades campesinas,

---

<sup>1097</sup> UNDROP, artículo 18.4.

<sup>1098</sup> *Ibid*, artículos 2.3. y 24.

<sup>1099</sup> *Ibid*, artículo 2.3.

<sup>1100</sup> GOLAY, C.: “The Rights to Food Sovereignty and to Free, Prior and Informed Consent”, *Research Brief- Geneva Academy*, 2018, disponible en <https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/The%20Rights%20to%20Food%20Sovereignty%20and%20to%20Free.%20Prior%20and%20Informed%20Consent.pdf>.

permitiendo su existencia y salvaguarda. Sin embargo, las dinámicas de mercantilización expuestas también se han extendido al suministro de semillas, generando grandes problemas de concentración y de monopolización. El legado histórico de las comunidades campesinas en la riqueza de semillas y variedades está siendo amenazado por la agricultura industrial y los monocultivos que sustituyen a la diversidad. Una prueba evidente de ello radica en que un pequeño grupo de empresas, entre las que se encuentran las controvertidas Monsanto, Bayer o DuPont, controlan en la actualidad la mayoría de los suministros agrícolas del mundo ante la mirada perpleja de la FAO, agencia especializada que tiene atribuida también este eje temático. Estas grandes corporaciones se protegen con la legislación sobre propiedad intelectual y patentes para satisfacer sus intereses económicos, sin atender a los riesgos a la seguridad alimentaria<sup>1101</sup>.

De nuevo en este ámbito encontrábamos una laguna normativa en el marco del Derecho internacional de los derechos humanos. El derecho a las semillas solo está reconocido para las poblaciones indígenas en el artículo 31 de la DNUDPI, como parte integrante de sus conocimientos tradicionales. De forma incoherente, este reconocimiento no había sido otorgado a las comunidades rurales no indígenas, quienes se veían obligadas a reivindicar su derecho a las semillas y a la biodiversidad a través de referencias al derecho a la alimentación o a la cultura: una protección insuficiente y con enfoque instrumental.

La UNDROP reconoce por vez primera el derecho a las semillas a las comunidades rurales. A su desarrollo dedica un extenso artículo 19, en el que se detalla a su vez la amalgama de derechos que este integra:

*“a) El derecho a proteger los conocimientos tradicionales relativos a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; b) El derecho a participar equitativamente en el reparto de los beneficios derivados de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; c) El derecho a participar en la toma de decisiones sobre las cuestiones relativas a la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; d) El derecho a conservar, utilizar, intercambiar*

---

<sup>1101</sup> HAUGEN, H. M.: “The UN Declaration on Peasants’ Rights (UNDROP). Is Article 19 on seed rights adequately balancing intellectual property rights and the right to food?”, *Journal of world intellectual property*, vol. 23, 2020, núm. 3-4, pp. 288-309, p. 299.

*y vender las semillas o el material de multiplicación que hayan conservado después de la cosecha*<sup>1102</sup>.

El párrafo 5 del mismo artículo reconoce el nuclear derecho de los campesinos a utilizar las variedades de semillas que elijan, sin imposición alguna por parte del monopolio corporativo existente. Este amplio y expreso reconocimiento del derecho a las semillas, incluso con mayor relevancia que en la DNU DPI, también fue objeto de exaltada discusión durante la negociación del documento. Su primera versión reconocía en sentido aún más contundente el derecho a determinar las variedades de semillas a plantar, a rechazar las impuestas por el modelo industrial, y a la defensa del saber y la práctica de la agricultura tradicional<sup>1103</sup>.

Con todo, se tenía como base jurídica lo dispuesto en el CDB y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura<sup>1104</sup>, ambos jurídicamente vinculantes para los Estados que los ratifican, pero carentes de un enfoque específico de derechos humanos. El primero reconoce en su preámbulo el rol de las comunidades indígenas y locales en la conservación de la diversidad biológica, manifestación que se sintetiza en su articulado en el deber estatal de respeto y preservación de los conocimientos y prácticas indígenas y locales frente a las técnicas innovadoras del artículo 8.j, o la protección de la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos del artículo 10.c, cuya lectura se propone en conjunto<sup>1105</sup>. El segundo, por su parte, reconoce entre los derechos del agricultor *“la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura”*<sup>1106</sup>. Como puede apreciarse, aunque ambos se erigen como base de lo dispuesto en la UNDROP, esta última atribuye derechos a las comunidades rurales con carácter directo y con un contenido mucho más detallado.

---

<sup>1102</sup> UNDROP, artículo 19.

<sup>1103</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Declaración sobre los...”, A/HRC/WG.15/1/2, 2013, *op. cit.*, artículo 5.

<sup>1104</sup> *Tratado Internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura*, Roma, de 11 de marzo de 2011, Serie de Tratados de la ONU, vol. 2400, p. 303.

<sup>1105</sup> GLOWKA, L., BURHENNE-GUILMIN, B. Y SYNGE, H.: “Guía del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, *Environmental Policy and Law Paper*, 30, 1996, p. 70, <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/EPLP-030-Es.pdf>.

<sup>1106</sup> *Tratado Internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura*, artículo 9.2.a.

El reconocimiento plasmado en la Declaración va acompañado de una serie de obligaciones estatales, encaminadas a la adopción de medidas para respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a las semillas. Entre las mismas, se detalla en los párrafos subsiguientes la obligación de velar por que los campesinos puedan disponer de semillas de calidad, suficientes, en el momento preciso y a precio asequible; el apoyo y promoción del uso de semillas campesinas; o el fomento de la investigación y el desarrollo agrícola con participación activa de las comunidades, teniendo en cuenta su experiencia e incluyendo sus necesidades. Finalmente, destaca por su relevancia la atribución de una adicional obligación derivada de la situación amenazante para las comunidades como resultado de la protección intelectual, la mercantilización de las semillas y los controvertidos sistemas de certificación. En concreto, y para hacer frente a estos sustantivos riesgos, la UNDROP recoge la obligación de los Estados de asegurar que todas las políticas comerciales relativas a la cuestión, sistemas de certificación o legislación, respeten y tengan en cuenta los derechos, necesidades y realidades de este colectivo<sup>1107</sup>.

#### **2.4. Recomendaciones para reforzar su implementación efectiva**

La UNDROP, formalizada como resolución de la AGNU, parte en sus orígenes como un instrumento de carácter no vinculante para los Estados que la aprueban. Con todo, su contenido se ve respaldado, tal y como así mismo se hace indicar en su preámbulo, tanto por el marco jurídico del Derecho internacional de los derechos humanos, como por todo un conjunto de declaraciones políticas y programáticas aprobadas por sectores institucionales específicos.

Tratando de realizar un análisis prospectivo del éxito de aplicación de la UNDROP, resulta de relevancia analizar lo relativo a la evolución propia de la DNUDPI. Una de las principales fallas atribuida a la DNUDPI, y compartida en este caso con la UNDROP, es precisamente su carácter no vinculante. A este respecto, ha sido amplio el desarrollo realizado por la Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, y con

---

<sup>1107</sup> UNDROP, artículo 19.8.

especial importancia, de JAMES ANAYA durante su mandato, tratando de rebatir este caudal inexistente peso normativo atribuido a la Declaración<sup>1108</sup>.

Aunque carezca de fuerza vinculante, tampoco puede caerse en el error de que su repercusión jurídica sea nula; debe prestarse atención al hecho de que, como sostiene ANAYA, se trata de una Declaración con amplio consenso internacional, lo que desde el perfil del Relator, permite llegar a afirmar que “*debe ser considerada un imperativo político, moral y, además, jurídico, sin reserva alguna*”<sup>1109</sup>. Siguiendo su argumento, el amplio consenso se orienta hacia la formación de normas consuetudinarias, máxime cuando con el paso del tiempo los Estados convergen hacia la comprensión común de su contenido en sentido obligatorio. Por otro lado, la DNUDPI, al igual que la UNDROP, no dejan de ser una adaptación de derechos humanos ampliamente reconocidos en instrumentos jurídicos internacionales, pero aplicados a la especificidad de colectivos específicos. Creemos que los mismos criterios que se aludían en relación con el valor jurídico de la DNUDPI, salvando el paso de más de una década de su aprobación, podrían ser extrapolados a la UNDROP.

Por su parte, y volviendo a tomar como ejemplo el recorrido de la DNUDPI, la Relatoría Especial vinculada con este mandato presentó un informe en el que se formulaban mecanismos para hacer efectivos los derechos proclamados en la Declaración para los pueblos indígenas<sup>1110</sup>. Se distinguía entre la labor exigida a los Estados, al Sistema de las Naciones Unidas, a los pueblos indígenas y a la sociedad civil. Los Estados eran llamados a la puesta en marcha de un programa ambicioso de reformas jurídicas y políticas, incluido el necesario reconocimiento de la condición de indígena, la concienciación y formación en torno a sus derechos o la reparación de agravios históricos. Por parte de la ONU, se requería la contribución de los órganos y organismos especializados a la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, su integración en el mecanismo del Examen Periódico Universal y el mantenimiento y/o

---

<sup>1108</sup> Entre otros: NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, S. James Anaya”, A/HRC/9/9, 2008, párr. 34-43; “Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas”, A/68/317, 2013, párr. 60-67.

<sup>1109</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Informe del Relator Especial...”, A/68/317, 2013, *op. cit.*, párr. 67.

<sup>1110</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator Especial...”, A/HRC/9/9, 2008, *op. cit.*, párr. 44-84.

creación de mecanismos relacionados de forma específica con los pueblos indígenas<sup>1111</sup>. Al colectivo se le invitaba a ejercitar los derechos y atribuciones conferidos por la DNUDPI guiándose por los propios principios marcados por esta, mientras que la contribución de la sociedad civil vendría marcada por su involucración a la hora de hacer efectiva la Declaración, eliminando prejuicios o principios discriminatorios hacia este colectivo que pudieran estar arraigados. Por último, se refieren al papel del sector empresarial, a quien se atribuye la responsabilidad de respetar lo dispuesto en la Declaración en la ejecución de todo tipo de proyecto inversionista.

A nuestro parecer, este listado de recomendaciones planteado en los orígenes de la aprobación de la DNUDPI resultaría del máximo interés a los efectos de la recientemente aprobada UNDROP. A tal fin, y para promover el progresivo aumento de su aplicación y respeto, parece conveniente que, siguiendo otros ejemplos del pasado, el Consejo de Derechos Humanos plantee la creación de un procedimiento especial sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, en forma de relatoría especial o de grupo de expertos. Este mecanismo lograría dotar a la UNDROP de un monitoreo necesario para avanzar en su implementación, y del que carece a la fecha en tanto no fue proyectado en el articulado. De esta forma, también se contribuiría a alejar cada vez más la consideración de la Declaración como un mero documento indicativo con recomendaciones o sugerencias, otorgándole un sentir jurídico y obligatorio.

Siguiendo con las recomendaciones ya citadas, creemos que resultaría del máximo interés que la UNDROP también fuera incluida como instrumento objeto de control en el contexto del Examen Periódico Universal (EPU). Sobre este particular, en tanto los Estados que aprobaron la Declaración manifestaron su intención de implementarla, podrían ser sometidos a escrutinio como parte de los compromisos políticos asumidos en materia de derechos humanos. Finalmente, y a favor de coadyuvar a la aplicación de este instrumento, desde la doctrina también se propone la creación de fondos de contribuciones voluntarias de la ONU para que los destinatarios de la Declaración puedan participar en actividades del Sistema de las Naciones Unidas, así como la integración de

---

<sup>1111</sup> En el caso de los pueblos indígenas, estos mecanismos específicos de las Naciones Unidas son el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

la Declaración en las estrategias de los Agenda 2030 o en las políticas de las agencias especializadas de la ONU, entre ellas, el BM o el FMI<sup>1112</sup>.

---

<sup>1112</sup> GOLAY, C.: “La aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales”, *Research Brief Geneva Academy*, 2019, pp. 6-7, disponible en <https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/La%20aplicaci%C3%B3n%20de%20la%20Declaraci%C3%B3n%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20sobre%20los%20Derechos%20de.pdf>.

### **CAPÍTULO TERCERO. INSTRUMENTOS DECLARATIVOS Y POLÍTICAS SOBRE LA GOBERNANZA DE LA TIERRA Y SUS RECURSOS ASOCIADOS**

El auge de la presión comercial sobre la tierra y sus recursos, en ausencia de la consolidación del reconocimiento del derecho humano a la tierra en el marco jurídico internacional, ha motivado la elaboración de una mezcla de instrumentos políticos, de diversa autoría y contenido, pero con referencia perenne a la gobernanza de la tierra<sup>1113</sup>.

En este capítulo realizaremos un repaso por las diferentes políticas, directrices, códigos de conducta y otros instrumentos similares que, aunque referidos con diferentes nomenclaturas, están dedicados al análisis del acceso, control y tenencia de la tierra y sus recursos. Su enfoque podrá realizarse desde el punto de vista de su gobernanza tradicional o de su acceso democrático, y con previsiones tanto para Gobiernos, como para inversores, empresas transnacionales u organizaciones de la sociedad civil. Adelantamos que los instrumentos cristalizados a la fecha se presentan como documentos de cumplimiento voluntario, que proporcionan, con carácter general, recomendaciones u orientaciones a los actores involucrados en los procesos de AdT a los efectos de avanzar en la mejora de la gobernanza.

Siguiendo a autores como MONSALVE, FRANCO o BORRAS<sup>1114</sup>, y en plena sintonía con su línea de pensamiento, la gobernanza de la tierra y de sus recursos debe pasar a ser entendida en términos de acceso y control democrático. Solo desde esta perspectiva, se podrá plantear una unión conceptual inseparable con el marco jurídico internacional de los derechos humanos, caminando hacia el deseado reconocimiento de un derecho humano a la tierra. Con este cambio de paradigma, el planteamiento de las políticas sufrirá una modificación sustancial; no hablaríamos meramente de proteger, respetar, promocionar y restaurar la gobernanza, sino de hacerlo garantizando siempre el cumplimiento de los estándares democráticos.

Con todo, y adelantando la conclusión a la que llegaremos, pese a los avances que han podido traer consigo algunos de estos instrumentos, ninguno de ellos ha logrado

---

<sup>1113</sup> BORRÀS, S.: *La defensa de...*, *op. cit.*, p. 123.

<sup>1114</sup> FRANCO, J. C., MONSALVE, S. y BORRAS, S.: “Democratic land control and human rights”, *Current Opinion in Environmental Sustainability*, núm. 15, 2015, pp. 66-71.

frenar el auge de los AdT ni evitar o mitigar suficientemente las graves consecuencias y perjuicios que se derivan para las comunidades locales. Como se comprobará a continuación, la primera de las políticas analizadas data del año 2009. A este respecto, hemos de tener en consideración que fue con las primeras denuncias del auge de prácticas de AdT, publicadas en el año 2008 por la organización GRAIN, cuando esta temática empezó a ocupar irremediamente un papel importante en la agenda internacional. El nuevo interés de los inversionistas por la tierra condujo así a que esta temática tuviera que ser abordada por diferentes instituciones internacionales y regionales: desde el BM a la FAO, pasando por las resistencias de las organizaciones de comunidades campesinas e indígenas. En este sentido, tal y como recoge MCKEON<sup>1115</sup>, hasta bien pasada la década de los ochenta, el tratamiento de la gobernanza de la tierra era denostado en tanto no se encontraba en la agricultura un verdadero motor para el desarrollo de las economías.

A los efectos de clarificar el contenido del presente capítulo, realizaremos una clasificación de los informes y normas analizadas según el organismo al que se atribuya su elaboración. De este modo, distinguiremos entre organismos internacionales y regionales africanos, y dentro de los primeros, entre los elaborados por entidades pertenecientes al Sistema de la ONU, los elaborados por organizaciones del sector empresarial, y los que se atribuyen a movimientos campesinos e indígenas<sup>1116</sup>.

Con carácter general, siguiendo a autores como BORRAS, FRANCO y WANG, consideramos que todas las políticas objeto de análisis podrían ser a su vez clasificadas en tendencias, en función del objetivo que se persigue por medio de la regulación<sup>1117</sup>. En primer lugar, los instrumentos que persiguen regular para facilitar las transacciones de la tierra. Este posicionamiento parte de la premisa de que el renovado interés de los inversores por la tierra es una oportunidad para el desarrollo y la mejora de la calidad de

---

<sup>1115</sup> MCKEON, N.: "One Does Not Sell the Land Which the People Walk: Land Grabbing, Transnational Rural Social Movements, and Global Governance", *Globalizations*, vol. 10, núm. 1, 2013, pp. 105-122, p. 106.

<sup>1116</sup> Se ha optado por posponer el análisis particularizado de políticas nacionales aprobadas en el continente africano para un posterior estudio, priorizando en este momento los marcos de referencia tanto a nivel internacional como regional. Dentro de esta clasificación, los documentos se encuentran ordenados según la fecha de su publicación, en sentido descendente.

<sup>1117</sup> Tal y como mantienen los autores, estas tendencias, a su vez, vienen acompañadas de diferentes visiones sobre el concepto de desarrollo, cuestión sobre la que ya hemos incidido: una visión según el discurso principal o desde las propuestas de alternativas al desarrollo. Véase: BORRAS, S., FRANCO, J. y WANG, C.: "Tendencias políticas en disputa para la gobernanza global del acaparamiento de tierras", *Documento de debate. Programa Justicia Agraria del TNI*, 2012, p. 8, disponible en [https://www.tni.org/files/download/land\\_grab-globalizations\\_journal.pdf](https://www.tni.org/files/download/land_grab-globalizations_journal.pdf).

vida de las regiones de acogida. En consonancia con esta tendencia, los instrumentos de gobernanza están llamados a reforzar los derechos de propiedad sobre la tierra y asegurar una mayor definición y claridad, procediendo a su titulación y formalización para que las tierras puedan entrar oficialmente en los mercados y así potenciar su carácter transaccional<sup>1118</sup>.

En segundo lugar, los que pretenden regular para mitigar los impactos negativos y maximizar beneficios. En este caso, se parte de la suposición de que no es posible frenar las transacciones sobre la tierra a gran escala. En tanto no es posible vencer en esta “lucha contra Goliat”, es preferible orientar los esfuerzos a minimizar en la medida de lo posible los perjuicios y aprovechar las oportunidades. En este contexto, lo que perseguirán los instrumentos de gobernanza será reforzar y garantizar los derechos de las comunidades afectadas para así reducir los riesgos a los que se pudieran ver expuestos. En este sentido, la protección de los derechos irá más referida a evitar que se produzcan evicciones forzadas derivadas de los AdT, y no tanto a impedir que se produzcan las adquisiciones a gran escala.

Finalmente, la tercera y última de las tendencias estará orientada a detener de plano el fenómeno del acaparamiento. Este postulado se opondrá a las acumulaciones de capital, promoviendo un modelo de desarrollo diferente, alternativo a las grandes extensiones de monocultivos industriales que impulsan las inversiones a gran escala y orientado hacia la soberanía alimentaria de los pueblos<sup>1119</sup>.

Realizada esta primera aproximación, de carácter más doctrinal o reflexivo, pasaremos a profundizar en el análisis de las principales políticas de gobernanza de la tierra. Para ello, partimos de la constatación de que el presente estudio no persigue un carácter exhaustivo, dada la amplitud de propuestas y políticas que han sido elaboradas en los últimos veinte años desde diferentes sectores. Se pretende recoger una imagen

---

<sup>1118</sup> A este respecto, señalan BORRAS *et al.*, que esta tendencia persigue facilitar la acumulación de capital en un contexto institucional en el que se le pide al Estado que intervenga para mejorar su eficiencia. Véase: BORRAS, S., FRANCO, J. y WANG, C.: “Tendencias políticas en...”, *op. cit.*, p. 9.

<sup>1119</sup> Podrá observarse que pueden encontrarse puntos comunes a ambas tendencias. Tal es el caso de la necesidad de reforzar los derechos de los usuarios de la tierra. Sin embargo, la diferencia podría radicar en que se hace desde diferentes enfoques: reforzar derechos para facilitar transacciones; reforzar derechos para evitar riesgos de vulneración; y reforzar derechos para defender los intereses del campesinado, permitir que pueda desarrollar su actividad y alejar a las inversiones a gran escala de los territorios.

representativa y sistematizada de los que consideramos los principales avances en el estado de la cuestión.

## **I. Políticas elaboradas en el contexto internacional**

### **1. Propuestas realizadas desde el Sistema de las Naciones Unidas**

#### **1.1. IFPRI: “Land grabbing by Foreign Investors in Developing Countries: Risks and Opportunities”**

El Instituto Internacional de Investigación sobre Políticas Alimentarias (IFPRI) es un centro de investigación centrado en el sector agrícola y alimentario fundado en el año 1975. Su misión fundamental es proporcionar soluciones políticas que aboguen por la reducción de la pobreza y el hambre en el mundo. Su conexión con el BM radica en que el centro de investigación está financiado por el CGIAR, quien a su vez recibe financiación de Gobiernos, empresas, otro tipo de fondos de inversión privada, así como en particular, del BM.

Esta institución presentó en el año 2009 un informe titulado “Land Grabbing by Foreign Investors in Developing Countries: Risks and Opportunities”<sup>1120</sup>, en el que analizaba la cuestión del AdT, exponiendo su perspectiva del contexto y llegando incluso a formular una propuesta no detallada de código de conducta. De entrada, despierta interés cómo la institución analiza la problemática haciendo referencia a la que se considera la denominación crítica, *land grabbing* en lugar de la utilizada por el BM en sus informes, “adquisiciones de tierra a gran escala”.

El documento se aproxima al AdT, tal y como así se indica en el título, como un escenario que ha de ser analizado teniendo en cuenta la existencia de contrastes entre riesgos y oportunidades. Por un lado, se plantea la necesidad de inversión en el sector agrícola en los países en los que mayoritariamente se localizan las prácticas de AdT; por otro, se reconoce la existencia de lo que califican como “riesgos” o “preocupaciones”. La idea sintética que se extrae de su contenido es la necesidad de reducir los riesgos

---

<sup>1120</sup> VON BRAUN, J. y MEINZEN-DICK, R. S.: “Land Grabbing by Foreign Investors in Developing Countries: Risks and Opportunities”, IFPRI, 2009, disponible en <https://www.ifpri.org/publication/land-grabbing-foreign-investors-developing-countries>.

asociados a las prácticas al mismo tiempo que se potencian sus oportunidades<sup>1121</sup>. Sin embargo, podría considerarse de entrada que uno de los principales problemas radica que esos meros “riesgos” a los que refieren, suponen en realidad un grave impacto para las comunidades locales y para su derecho de acceso a la tierra.

El objetivo que plantea del IFPRI en su documento programático es tratar de establecer políticas en las que todas las partes obtengan beneficios. Para ello, propone establecer un código de conducta que controle los riesgos que acompañan a los AdT, al tiempo que promueve políticas que dirijan los beneficios asociados a las inversiones a la población.

Con este cometido, establece como ejes centrales del código de conducta los siguientes cinco principios: (i) la transparencia en las negociaciones; (ii) el respeto a los derechos existentes sobre la tierra, incluyendo tanto los derechos consuetudinarios como los derechos de propiedad comunal; (iii) el reparto de beneficios, entendiendo que las comunidades locales deben poder obtener beneficios de las inversiones en agricultura y no pérdidas; (iv) la sostenibilidad medioambiental, mediante la realización de estudios de impacto medioambiental y monitoreo; y (v) la observancia a las políticas comerciales nacionales, en el sentido de subordinar las exportaciones al aseguramiento de la seguridad alimentaria nacional, en caso de que estuviera en riesgo.

A efectos de que estos principios no quedaran convertidos en meras aspiraciones programáticas, el IFPRI realiza la que consideramos una de sus mejores aportaciones: la propuesta de recurrir a fórmulas normativas ya empleadas en el ámbito de inversiones que posibiliten la aplicación de la norma no solo en el Estado residente de la empresa,

---

<sup>1121</sup> De entre los beneficios que pueden acarrear las adquisiciones de tierra, se señalan: la creación de empleo, tanto vinculado como ajeno al sector agrícola, el desarrollo de infraestructuras, como escuelas o centros de salud, la implementación de avances tecnológicos en las prácticas agrícolas, o el aumento de la producción a fin de estabilizar los precios de los alimentos o garantizar el abastecimiento. De entre las amenazas o riesgos potencialmente asociados al AdT, el IFPRI hace mención a la falta de igualdad de partes en las negociaciones entre inversores y comunidades locales, pudiendo alcanzar acuerdos injustos, o el desplazamiento de las comunidades sin justa recompensa.

Destacamos con especial interés que el IFPRI cuestiona en su informe el manido argumento de las tierras improductivas o vacías empleado por inversores y Gobiernos a la hora de legitimar su acceso a la tierra. Tal y como indican, en muchos casos lo que denominan “tierras vacías” son en realidad tierras destinadas a usos que en tanto no tienen un valor a efectos comerciales son devaluadas en su propia contabilización.

sino también allí donde ejerce su actividad. A efectos ejemplificativos, se recurre al caso de las normas aprobadas en el contexto de la OCDE para luchar contra la corrupción<sup>1122</sup>.

Con todo, la propuesta del IFPRI podría sintetizarse como una combinación entre la implementación de un código de conducta que reduzca los riesgos y el fomento de políticas agrícolas que incrementen el rendimiento de las inversiones. Consideramos que el análisis que realiza el IFPRI, pese a tratarse de uno de los primeros documentos programáticos publicados tras el auge del AdT, alcanza relevantes conclusiones: plantea por vez primera la necesidad de elaborar un código de conducta, al tiempo que realiza una primera propuesta del que sería su contenido; refiere a derechos formales y consuetudinarios como igualmente legítimos; o entre otros, propone, para una mayor efectividad, la inclusión de los principios de protección de las comunidades en normativa de inversiones o fórmulas contractuales exigibles. Pese a los notables avances, debe ser objeto de crítica la apocada calificación como “riesgos” o situaciones “políticamente inaceptables” lo que en realidad tendría que ser calificado como vulneraciones de derechos humanos derivadas de las prácticas de AdT. Podrá constatarse como muchas de estas ideas, y al tiempo, las críticas formuladas, serán encontradas en el documento elaborado años más tarde por el BM.

## **1.2. FAO-FIDA-UNCTAD-BM: “Principios de inversión agrícola responsable que respeten los derechos, los medios de vida y los recursos”**

Los Principios de inversión agrícola responsable que respeten los derechos, los medios de vida y los recursos (PIAR) fueron presentados en el año 2010 por medio de una propuesta conjunta de FAO, FIDA, UNCTAD y BM<sup>1123</sup>.

El documento expone su posicionamiento desde las primeras líneas de sus antecedentes. Se afirma que las inversiones en la tierra están dirigidas a aumentar la productividad, abogar por el desarrollo económico y la reducción de la pobreza. Sin embargo, asume que como consecuencia de este desarrollo pueden producirse una serie de “riesgos”, calificados casi en tono eufemístico, tales como el desplazamiento de la

---

<sup>1122</sup> OCDE: “Convenio para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”, 1999.

<sup>1123</sup> FAO, IFAD, UNCTAD y WB: “Principles for Responsible Agricultural Investment that Respects Rights, Livelihoods and Resources”; 2010, disponible en <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/2410>.

población local o la reducción de la seguridad alimentaria. Por ello, se señala, los inversionistas deben ser capaces de asegurar la protección de los derechos de los usuarios de la tierra y sus recursos, proteger sus comunidades y no causar daños medioambientales. Este constituiría el objetivo principal que se plantean los PIAR.

La propuesta se compone de siete principios con los que se ofrece una respuesta a la problemática planteada<sup>1124</sup>. Principios genéricos, faltos de determinación y que fueron objeto de numerosas críticas, tanto a nivel de contenido sustantivo como en relación con su procedimiento de elaboración. El núcleo central de este juicio procedía de la Campaña Global por la Reforma Agraria, quienes calificaban su contenido como “*una medida para tratar de legitimar lo que es absolutamente inaceptable: que las empresas pretendan adueñarse a largo plazo de las tierras agrícolas de la población rural*”<sup>1125</sup>. Según defendían estas organizaciones sociales, la legitimación de la inversión en tierras agrícolas, implementando únicamente una serie de principios de responsabilidad social corporativa, quedaba convertida en una falacia.

Partiendo de esta primera crítica general a la naturaleza del documento, son muchas las reprobaciones que se suceden y que se circunscriben a cada uno de los siete principios<sup>1126</sup>. A efectos de ilustrar esta afirmación, y respecto al primero de los principios, se cuestiona que solo haga referencia a la protección de los derechos existentes, reduciendo así la posibilidad de ampliar los derechos en un futuro. De este modo, desde las organizaciones sociales se considera que lo que se pretende por medio de la titularización es facilitar la transmisibilidad de la propiedad a los inversionistas. En

---

<sup>1124</sup> “Principio 1. Los derechos existentes a la tierra y los recursos naturales asociados son reconocidos y respetados. Principio 2. Las inversiones no deben poner en peligro la seguridad alimentaria, sino fortalecerla. Principio 3. Los procesos relativos a la inversión en agricultura son transparentes, monitorizados y aseguran la rendición de cuentas por todas las partes interesadas, dentro de un entorno comercial, jurídico y reglamentario adecuado. Principio 4. Todas las personas materialmente afectadas son consultadas y los acuerdos procedentes de las consultas son registrados e implementados. Principio 5. Los inversores aseguran que los proyectos respeten el estado de derecho, que reflejen las mejores prácticas empresariales, que sean viables económicamente y que resulten en un valor compartido duradero. Principio 6. Las inversiones generan un impacto social deseable y distributivo y no aumentan la vulnerabilidad. Principio 7. El impacto medioambiental de un proyecto se cuantifica y se fomentan las medidas adoptadas para el uso sostenible de los recursos, mientras se reducen los riesgos/magnitud de los impactos negativos y se mitigan”. *Ibid* [Traducción propia del inglés].

<sup>1125</sup> CAMPAÑA GLOBAL POR LA REFORMA AGRARIA: “Por qué nos oponemos a los Principios de Inversión Agrícola Responsable (IAR)”, 2010, disponible en [https://www.fian.org/fileadmin/media/publications\\_2015/2010\\_09\\_Contra\\_RAI.pdf](https://www.fian.org/fileadmin/media/publications_2015/2010_09_Contra_RAI.pdf).

<sup>1126</sup> Otra de las reflexiones críticas en torno a la aprobación de los PIAR puede encontrarse en: DIALOGUE INITIATIVE ON LARGE-SCALE LAND ACQUISITIONS: “What are the Principles for Responsible Agricultural (RAI) and why do they matter?”, 2011, disponible en <https://landportal.org/es/node/13467>.

relación con ello, también se considera que la transparencia que se pretende garantizar por medio del principio tercero redundaría en beneficio de los propios inversores y no en el de las poblaciones locales, en tanto no aboga por la rendición de cuentas sino por la seguridad en las transacciones de tierras realizadas. Por otro lado, se cuestiona la limitación asociada al concepto de seguridad alimentaria del principio segundo, afirmando que en realidad lo que debería garantizarse es la soberanía alimentaria.

En este sentido, también resulta de interés la lectura del manifiesto suscrito por La Vía Campesina, FIAN, Land Research Action Network y GRAIN, y apoyada por un largo número de organizaciones de todos los continentes. Este manifiesto se opuso a la aprobación de los principios por entender que en realidad lo que pretendían era justificar el AdT, permitirlo e incluso fomentarlo. Tal y como se recoge en el documento, defienden que en realidad el BM lo único que pretende apoyando esta iniciativa es crear la ilusión de que se están evitando las consecuencias de los acaparamientos para proseguir con su desarrollo<sup>1127</sup>. Además, una gran carencia puede encontrarse en que los PIAR no realizaban mención alguna a instrumentos jurídicos vinculantes con los que anclar jurídicamente los principios establecidos.

Por lo que respecta a su proceso de elaboración, se criticó duramente la ausencia en las negociaciones de organizaciones del tercer sector y organismos en defensa de los derechos del campesinado. Tal y como así lo consideran sus principales detractores, el documento acabó convertido en un listado de principios elaborados por tecnócratas vinculados al sector privado, que no hicieron partícipes a los sectores poblacionales más afectados<sup>1128</sup>.

Desde otro sector aún más crítico se llegó incluso a identificar los siete principios con siete pecados capitales contra el campesinado, en tanto con un discurso disfrazado, se continuaría con las evicciones y las vulneraciones de derechos bajo el abrigo de las

---

<sup>1127</sup> LA VÍA CAMPESINA, FIAN, LAND RESEARCH ACTION NETWORK y GRAIN: “¡¡Detengamos de inmediato el acaparamiento de tierras!! Digamos NO a los principios promovidos por el Banco Mundial sobre inversiones agrícolas “responsables”, 2010, disponible en <https://grain.org/e/4225>. Este colectivo clamaba porque los siete principios se sustituyeran por otros que verdaderamente cubrieran las necesidades del campesinado y que pudieran hacer frente a los riesgos que traían consigo las inversiones agrícolas.

<sup>1128</sup> CAMPAÑA GLOBAL POR LA REFORMA AGRARIA: “Por qué nos ...”, *op. cit.*, p. 8.

políticas del BM<sup>1129</sup>. De este modo, siguiendo a DE SCHUTTER, se estaba llevando a cabo una destrucción del campesinado, aunque de forma responsable<sup>1130</sup>.

En este contexto, y ante el aluvión de críticas recibidas y la contundencia y coherencia de las mismas, los PIAR no fueron finalmente adoptados. En su lugar, y con criterio acertado, el CSA decidió iniciar en octubre de 2010 un nuevo proceso con el fin de redactar unos principios de inversión agrícola responsable, pero en este caso, mediante un proceso mucho más inclusivo y participativo<sup>1131</sup>.

### **1.3. FAO-CSA: “Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional”**

#### ***1.3.1. Objetivos, proceso de elaboración y estructura***

Las Directrices Voluntarias de Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional (DVGT)<sup>1132</sup> fueron elaboradas en el contexto institucional de la FAO, bajo la dirección

---

<sup>1129</sup> FARYADI, E. y RAMOS, D.: “WB’s seven principles are seven deadly sins of global landgrabbing and against farmers’ interests”, *Farmlandgrab*, 29.4.2010, disponible en <https://farmlandgrab.org/12578>.

<sup>1130</sup> DE SCHUTTER, O.: “Responsibly Destroying the World’s Peasantry”, *Project Syndicate*, 4.6.2010, disponible en <https://www.project-syndicate.org/commentary/responsibly-destroying-the-world-s-peasantry>

<sup>1131</sup> CSA: “Informe final”, 36º. período de sesiones, Roma, octubre de 2010, CFS:2020/FINAL REPORT, párr. 26.

<sup>1132</sup> CSA: “Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional”, CSA 2012/38/2, 2012, disponible en <https://www.fao.org/3/i2801s/i2801s.pdf>. En adelante, DVGT.

Para un estudio en mayor profundidad del contenido de las DVGT, se propone el análisis de entre otras, las siguientes publicaciones: SEUFERT, P.: “The FAO Voluntary Guidelines on the Responsible Governance of Tenure of Land, Fisheries and Forests”, *Globalizations*, vol. 10, núm. 1, 2013, pp. 181-186; PALMER, D., TÖRHÖNEN, M. P., MUNRO-FAURE, P. y ARIAL, A.: “Fostering a new global consensus. The Voluntary Guidelines on the Governance of Tenure”, *Land Tenure Journal*, núm. 19, 2012; FRANCO, J. y MONSALVE SUÁREZ, S.: “Why Wait for the State? Using the CFS Tenure Guidelines to Recalibrate Political-Legal Struggles for Democratic Land Control”, *Third World Quarterly*, vol. 39, núm. 4, 2018, pp. 1386-1402; PAOLONI, L. y ONORATI, A.: “Regulations of Large-Scale Acquisitions of Land: The Case of the Voluntary Guidelines on the Responsible Governance of Tenure of Land, Fisheries and Forests”, *Law and Development Review*, vol. 7, núm. 2, 2014, pp. 369-400.

del CSA en el año 2012<sup>1133</sup>. Su objetivo principal es proteger y promocionar los derechos de las personas a acceder a la tierra, la pesca y los bosques en condiciones de equidad y seguridad con especial énfasis en la población vulnerable o marginalizada. Con este punto de partida, las DVGT se basan en el consenso de los Estados sobre tres elementos básicos: el reconocimiento y respeto de los derechos legítimos de tenencia, la protección de estos derechos frente a privaciones arbitrarias, y la equidad de derechos entre hombres y mujeres en el acceso a la tierra. Así queda recogido en su artículo primero, en el que se establecen los objetivos del documento<sup>1134</sup>.

Su elaboración responde al llamamiento que desde décadas se venía realizando por parte de organizaciones de la sociedad civil y movimientos de comunidades campesinas y rurales, reclamando un mejor y más equitativo acceso a la tierra y a sus recursos. Aunque el inicio de las negociaciones se fija en el año 2009, estas vinieron a su vez

---

<sup>1133</sup> El CSA es un relevante órgano intergubernamental establecido en el año 1974 en el seno de la FAO, pero fue sometido a una reforma integral en el año 2009. Por medio de esta renovación, pretendía erigir al nuevo CSA como “*la principal plataforma internacional e intergubernamental inclusiva para que una amplia gama de partes interesadas comprometidas, trabajen juntas de manera coordinada y en apoyo de los procesos dirigidos por los países hacia la eliminación del hambre y la garantía de la seguridad alimentaria y la nutrición para todos los seres humanos*”. Con ello, gracias a esta reforma, el CSA se convirtió, siguiendo a autoras como MCKEON, en un “*foro político mundial inclusivo que delibera sobre la seguridad alimentaria*”. Véase: MCKEON, N.: “One Does Not...”, *op. cit.*, p. 108.

La estructura del nuevo CSA consta de tres entes participantes: miembros, participantes y observadores, a quienes se atribuyen diferentes roles o competencias. En primer lugar, los miembros son los únicos a los que se les concede el derecho de voto; en segundo lugar, los participantes, representantes de la sociedad civil y movimientos sociales, pueden proponer temas de debate en las reuniones o participar en ellas con voz pero sin voto; y finalmente, los observadores, constituidos por aquellas organizaciones a las que el CSA les permita asistir a determinadas reuniones, sin voz ni voto.

<sup>1134</sup> Tal y como recoge: “*Mediante estas Directrices Voluntarias se persigue mejorar la gobernanza de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques. Su objetivo es producir beneficios para todas las personas, en especial las vulnerables y marginadas, y alcanzar las metas de la seguridad alimentaria y la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada, la erradicación de la pobreza, la creación de medios de vida sostenibles, la estabilidad social, la seguridad de la vivienda, el desarrollo rural, la protección del medio ambiente y el desarrollo social y económico sostenible (...)*”.

motivadas por muchos otros logros en los años anteriores, sin los cuáles no podría entenderse el sentido y la necesidad de las DVGT<sup>1135</sup>.

En respuesta a estos objetivos o necesidades, las Directrices son consideradas como una herramienta para fortalecer y evitar la vulneración de derechos, una vía para legitimar las reivindicaciones de reformas redistributivas que pongan freno a la concentración de la tenencia, y una base para justificar las demandas de restitución de tierras. En definitiva, un marco normativo que los Estados pueden y “deben” utilizar a la hora de elaborar sus propias políticas y estrategias agrarias y rurales nacionales: un texto de referencia para valorar lo que pueden considerarse prácticas aceptables en materia de gobernanza de la tierra.

Uno de los principales éxitos de las DVGT lo encontramos en la forma en la que se llevó a cabo su proceso de negociación y elaboración, caracterizado por su carácter inclusivo y participativo. Contó con la participación de Gobiernos, organizaciones internacionales, organizaciones y movimientos de la sociedad civil, miembros del sector empresarial e incluso de la academia y la doctrina científica. Además, se incorporó un necesario criterio de distribución geográfica en las consultas realizadas, en tanto se pretendía abarcar una visión representativa de todas las diferentes áreas geográficas del planeta<sup>1136</sup>.

Un elemento esencial para la gestión eficaz del proceso inclusivo fue la organización interna de la plataforma de la sociedad civil, quien consiguió aunar sus objetivos y presentarse en las negociaciones con una sola voz. Las diferentes organizaciones y asociaciones que querían aportar su visión al proceso conformaron en

---

<sup>1135</sup> Tal y como recoge MONSALVE SUÁREZ, en el camino hacia la adopción de las DVGT fueron esenciales los avances producidos en diferentes reuniones previas, tales como la Cumbre Mundial sobre la Alimentación (Roma, 1996), el Foro Mundial sobre la Reforma Agraria (València, 2004), la Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural (FAO, 2006), el Foro Internacional sobre la Soberanía Alimentaria (Malí, 2007) o la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra (Bolivia, 2010). A este respecto, véase: MONSALVE SUÁREZ, S.: “Las nuevas Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional: ¿un punto de inflexión en la gobernanza mundial de los recursos naturales?”, en OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y A LA NUTRICIÓN, *¿Quién decide sobre la alimentación y nutrición a nivel mundial? Estrategias para recuperar el control*, 2012, pp. 37-43, disponible en [http://observatoridesc.org/sites/default/files/quien\\_decide\\_sobre\\_la\\_alimentacion\\_y\\_nutricion\\_a\\_nivel\\_mundial.pdf](http://observatoridesc.org/sites/default/files/quien_decide_sobre_la_alimentacion_y_nutricion_a_nivel_mundial.pdf).

<sup>1136</sup> Para conocer con mayor detalle el proceso de elaboración de las Directrices, véase: PALMER, D., TÖRHÖNEN, M.P., MUNRO-FAURE, P. y ARIAL, A.: “Fostering a new...”, *op. cit.*

el año 2010 el llamado Mecanismo de la Sociedad Civil y de los Pueblos Indígenas (MSC). Gracias a este espacio de trabajo que se mantiene hasta la actualidad, las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a cuestiones de la tierra y la alimentación ven facilitada su participación en los procesos de negociación del CSA.

Pasando al análisis del contenido de las Directrices, estas se compone de 26 artículos estructurados en siete partes e introducidos por un prefacio<sup>1137</sup>: (1) Postulados preliminares; (2) Asuntos generales; (3) Reconocimiento jurídico y asignación de derechos y deberes de tenencia; (4) Transferencias y otros cambios en los derechos y deberes de tenencia; (5) Administración de la tenencia; (6) Respuestas al cambio climático y a situaciones de emergencia; (7) Promoción, ejecución, seguimiento y evaluación.

Tras una preliminar definición de sus objetivos principales, la segunda parte de las DVGTT se compone de un conjunto de principios rectores sobre la gobernanza responsable de la tenencia (artículos 3A; 3B), derechos y responsabilidades (artículo 4), así como un marco general organizativo, jurídico y político (artículo 5).

Por lo que respecta a los principios rectores, estos se dividen a su vez en principios generales y principios de aplicación. Los principios generales que los Estados deberían respetar en su actuación son los siguientes: (i) reconocimiento y respeto de los titulares legítimos y sus derechos de tenencia; (ii) protección y salvaguarda de los derechos legítimos de tenencia frente a cualquier acción que pudiera amenazarlos o infringirlos; (iii) promoción y facilitación del disfrute de los derechos legítimos de tenencia; (iv) acceso a la justicia para hacer frente a las vulneraciones de derechos humanos y reparación rápida y justa en caso de expropiación; y (v) prevención de las disputas vinculadas a la tenencia, conflictos violentos o corrupción.

Por su parte, los actores no estatales, entre los que señala a las empresas comerciales, tienen reconocida también la responsabilidad de respetar los derechos

---

<sup>1137</sup> Del prefacio destacamos la necesaria clarificación que se realiza del significado que se le concede al término “tenencia”, esencia del documento, y cuya gobernanza persigue proteger y mejorar. En este sentido, refiere: “*Los sistemas de tenencia determinan quiénes pueden usar qué recursos, por cuánto tiempo y en qué condiciones. Estos sistemas pueden cimentarse en políticas y leyes escritas, pero igualmente en costumbres y prácticas no escritas*”.

humanos y los derechos legítimos de tenencia, así como el deber de actuar con diligencia debida<sup>1138</sup>.

Por lo que refiere a los principios de aplicación, se listan aquellos considerados necesarios para la garantía de la gobernanza responsable (3B): (1) Dignidad humana; (2) No discriminación; (3) Equidad y justicia; (4) Igualdad de género; (5) Enfoque holístico y sostenible; (6) Consulta y participación; (7) Estado de Derecho; (8) Transparencia; (9) Rendición de cuentas; (10) Mejora continua. A lo largo del resto de apartados, se especifica de qué forma estos principios deberían ser puestos en aplicación.

Tras estas dos primeras partes más generales y declarativas, en las que se establecen los elementos básicos que se considera deben guiar todas las actuaciones, en las partes subsiguientes pasa a proporcionarse un mayor detalle y especificación de cada uno de ellos.

La tercera parte (artículos 7-10) se dedica al reconocimiento jurídico de los derechos de tenencia de carácter consuetudinario o informal, y a la asignación inicial de derechos y deberes cuando estos se encuentren bajo amparo – o desamparo – estatal.

Tras ello, la cuarta parte (artículos 11-16) asume la regulación de las transferencias u otros posibles cambios en los derechos y deberes de tenencia, como consecuencia de la materialización de inversiones o transacciones comerciales, reformas redistributivas o procesos de expropiación o restitución, entre otros.

La quinta parte (artículos 17-22) trata de recomendar el establecimiento de un sistema de administración de la tenencia que incluya tanto el registro de derechos como mecanismos de solución de controversias que pudieran dar respuestas a aquellas que se produjeran.

La sexta y penúltima parte (artículos 23-25) pone en conexión la gobernanza de la tenencia con el cambio climático y situaciones de emergencia, y las posibles respuestas que deben ser ofrecidas.

Finalmente, se destina la séptima parte a realizar un llamamiento en voz de la promoción y ejecución de las Directrices, recordemos, definidas como de carácter voluntario.

---

<sup>1138</sup> DVGT, artículo 3.2.

### **1.3.2. Principales aportaciones de las Directrices a la mejora de la gobernanza de la tenencia**

Como ya hemos referido, uno de los principales logros de las DVGT radica en que su aprobación fue resultado de un proceso inclusivo y participativo, que consiguió involucrar a las organizaciones sociales, al sector empresarial y a la academia: diferentes sectores y un número representativo de integrantes en cada uno de ellos. El proceso de negociación y diálogo que finalmente condujo a la adopción de un texto representativo de los intereses de todos los sectores involucrados, le aporta una incontestable legitimidad de origen<sup>1139</sup>. Es por ello que puede ser considerado un modelo a seguir para la celebración de otras negociaciones a nivel internacional en pos de un proceso más democrático.

Más allá de su proceso de negociación, otro de los éxitos relevantes de las DVGT reside en la importancia que se concede a la necesaria protección de los derechos de tenencia legítimos. Tal y como así recogen las Directrices, los derechos de tenencia pueden venir establecidos tanto en normas legales escritas y codificadas como en otras basadas en la propia práctica y costumbre de las comunidades, sin que ello afecte un ápice a su legitimidad. Las Directrices parten de la necesaria concesión de reconocimiento y protección a todas ellas, con independencia de su origen (véanse, artículos 4.4; 4.5; 5.3; 7.1).

El problema puede venir generado por el hecho de que no se proporciona una definición sobre lo que deben contener las referencias a “derechos de tenencia legítimos”. Aunque se menciona en términos generales, proporciona algunas herramientas que pueden ser útiles en la tarea de identificarlos (artículo 4.4.), y además señala algunos casos ejemplificativos en los que considera que su legitimidad debe ser reconocida en todo caso (artículo 9.4).

Pese a la amplitud del ámbito de derechos legítimos al que refiere, las DVGT abogan al mismo tiempo por favorecer el reconocimiento y reducir la tenencia informal, aunque apostando por proteger los derechos legítimos de la población que los ostente. En los procesos de asignación de derechos y deberes de tenencia se formula la necesidad de establecer salvaguardas que aseguren la previa identificación de los titulares existentes,

---

<sup>1139</sup> GÓMEZ, S.: “Las Directrices Voluntarias sobre gobernanza responsable de la tenencia de los recursos naturales y su aplicación desde América Latina”, *Revista Núcleo de Estudios, Pesquisas e Projetos de Reforma Agrária*, vol. 28, núm. 18, 2015, pp. 241-264, p. 262.

ya estén registrados o no (artículo 7.3.). Para ello, en todo caso, los sistemas de registro que se establezcan deberían reunir los requisitos de fiabilidad y adecuación, permitiendo así garantizar su seguridad (artículo 11.5.)<sup>1140</sup>.

Tampoco puede ser obviada la importante inclusión de un enfoque más holístico en el planteamiento de este instrumento con respecto a otros anteriores. Incluye no solo la tierra, sino también la pesca y los bosques<sup>1141</sup>. Empero, es bien cierto que deja fuera de su objeto ámbitos tan relevantes como el agua, los recursos genéticos, semillas o las materias primas que pudieran ser objeto de extracción. Como veremos, esta cuestión es considerada un avance y al tiempo una crítica, en tanto se sigue exigiendo un mayor desarrollo.

Pese a la relevancia de las aportaciones ya mencionadas, lo que sin duda puede ser considerado uno de los mayores avances es el establecimiento de una conexión expresa entre la gobernanza de la tenencia y la garantía de los derechos humanos; o en otras palabras, la cimentación que las Directrices encuentran en el Derecho internacional de los derechos humanos<sup>1142</sup>. En este sentido, las Directrices adoptan como principios de implementación – dentro de los principios rectores de la gobernanza responsable de la tenencia – derechos fundamentales como la dignidad humana, la no discriminación o la igualdad de género, así como otros principios democráticos como el Estado de derecho, la transparencia o la justicia. Menciones específicas se realizan, por ejemplo, en relación con los derechos de las poblaciones indígenas y la obligación de los Estados de garantizar que todas sus actuaciones respeten lo dispuesto en instrumentos de Derecho internacional de los derechos humanos. Además, se realizan reiteradas referencias al respaldo argumental de los principios en aplicación de otras obligaciones internacionales jurídicas contraídas por los Estados. Un claro reflejo de la interconexión existente entre las Directrices y los derechos humanos se pone de manifiesto en su artículo 4.8, según el cual:

*“Considerando que todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, la gobernanza de la tenencia de la tierra, la*

---

<sup>1140</sup> COTULA, C.: “International Soft-Law Instruments and Global Resource Governance: Reflections on the Voluntary Guidelines on the Responsible Governance of Tenure”, *Law, Environment and Development Journal*, vol. 13, núm. 2, 2017, pp. 115-133, p. 121.

<sup>1141</sup> *Ibid.*

<sup>1142</sup> En opinión de MONSALVE SUÁREZ, es uno de los principales elementos útiles de las Directrices. Véase: MONSALVE SUÁREZ, S.: “Las nuevas Directrices ...”, *op.cit.*, p. 38.

*pesca y los bosques no solo debería tomar en cuenta aquellos derechos que están directamente vinculados con el acceso y el uso de la tierra, la pesca y los bosques, sino también todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Al hacerlo así, los Estados deberían respetar y proteger los derechos civiles y políticos de los defensores de los derechos humanos, en especial los derechos humanos de los campesinos, pueblos indígenas, pescadores, pastores y trabajadores rurales, y deberían observar sus obligaciones en materia de derechos humanos cuando traten con personas y asociaciones que actúen en defensa de la tierra, la pesca y los bosques”*<sup>1143</sup>.

Finalmente, concluimos este análisis de las principales aportaciones de las DVGTT con una mención a la atribución de responsabilidades tanto de actores estatales como no estatales (artículo 3.2.). A este respecto, las Directrices recalcan y hacen expresa la necesidad de que tanto los Estados como las empresas respeten los derechos humanos y los derechos legítimos de tenencia, así como que actúen con la diligencia debida para prevenir posibles vulneraciones. También se menciona, invocando como base argumental obligaciones internacionales contraídas, la necesidad de que los Estados establezcan mecanismos de exigencia de responsabilidades ante las posibles vulneraciones de los actores no estatales (artículo 3.2. *a fine*<sup>1144</sup>).

### **1.3.3. Principales críticas formuladas**

Aunque son muchas las aportaciones destacables de las Directrices, también lo son las críticas vertidas y las carencias detectadas. Para MONSALVE SUÁREZ<sup>1145</sup>, una de las principales limitaciones de las DVGTT radica en que su esencia ideológica sigue partiendo de la aceptación de las adquisiciones de tierra a gran escala o de los AdT, aunque

---

<sup>1143</sup> DVGTT, artículo 9.8.

<sup>1144</sup> A este respecto, se dispone: “Los Estados, de conformidad con sus obligaciones internacionales, deberían facilitar el acceso a un amparo judicial efectivo ante las repercusiones negativas sobre los derechos humanos y los derechos legítimos de tenencia producidas por las empresas comerciales. Cuando se trate de sociedades transnacionales, los Estados de origen tienen un papel que desempeñar para ayudar tanto a las empresas como a los Estados de acogida con el fin de asegurar que las empresas no estén involucradas en abusos contra los derechos humanos y los derechos legítimos de tenencia. Los Estados deberían adoptar medidas adicionales para ofrecer una protección ante los abusos contra los derechos humanos y los derechos legítimos de tenencia cometidos por empresas comerciales que sean propiedad o estén bajo control del Estado, o que reciban apoyos y servicios importantes de organismos estatales”.

<sup>1145</sup> MONSALVE SUÁREZ, S.: “Las nuevas Directrices Voluntarias...”, *op. cit.*, p. 39.

estipulando numerosas salvaguardas para evitar que dichas transacciones comerciales generen perjuicios insalvables para las poblaciones<sup>1146</sup>. Este planteamiento inicial era contrario a la posición de las organizaciones sociales que participaron en su proceso de elaboración, quienes reivindicaban la necesaria prohibición de este tipo de conductas. Sin embargo, como es de esperar ante un posicionamiento tan rotundo, se encontraron con el freno de los Estados y la presión de las empresas e inversionistas, quienes querían continuar desarrollando las adquisiciones utilizando el manido argumento de la necesidad de fomentar el desarrollo de las regiones de acogida. Este sector empresarial consideraba que únicamente era aconsejable establecer unos estándares internacionales con los que impedir que sus actividades continuaran siendo “sospechosas” de prácticas de AdT. Así, gran parte de las organizaciones sociales y de la doctrina científica exponía sólidas reticencias a la aprobación final de las DVGT, en tanto podía acabar convirtiéndose en un instrumento que fuera empleado para legitimar los modelos de desarrollo agrícola que fomentaban la compra de tierras, al igual que así hacían los PIAR<sup>1147</sup>.

Otra de las grandes críticas que realiza MONSALVE, en línea con gran parte de la doctrina<sup>1148</sup>, refiere a la generalidad y ambigüedad del texto, abierto a interpretaciones que dificultan la eficacia de su implementación. Las numerosas interacciones que se materializaron en los debates y negociaciones en torno a las DVGT quedaron plasmadas en el documento finalmente aprobado. En nuestra opinión, del contenido del documento pueden extraerse posiciones ideológicamente discernidoras: aquellas que siguen manteniendo el apoyo al sistema de mercado y a la inversión, y aquellas que defienden los derechos humanos, su salvaguarda y su necesaria priorización en caso de conflicto con los intereses de los inversionistas. Uno de los problemas del documento radica precisamente en la falta de rotundidad a la hora de referirse a esta última afirmación.

Así, aunque la aprobación de las DVGT pueda considerarse un logro histórico y con altos niveles de legitimación a razón de su carácter inclusivo y participativo, en su aplicación el documento debe ser sometido a un proceso de interpretación e implementación, y en ello radican los principales problemas detectados hasta la fecha.

---

<sup>1146</sup> Las principales salvaguardas que se establecen podemos encontrarlas en el artículo 12, donde se hace referencia a las inversiones responsables, la sostenibilidad, la necesidad de proteger los derechos legítimos, la contribución a objetivos de interés común o el seguimiento y monitorización de las inversiones.

<sup>1147</sup> COTULA, C.: “International Soft-Law Instruments...”, *op. cit.*, p. 119. COTULA, a su vez, basa su argumentación en referencia a BORRAS y FRANCO. Véase: BORRAS, S.M. y FRANCO, J.: “From threat to ...”, *op. cit.*

<sup>1148</sup> MONSALVE SUÁREZ, S.: “Las nuevas Directrices Voluntarias...”, *op. cit.*, p. 39.

Son tales las ambigüedades que pueden encontrarse en el documento, que siguiendo a MONSALVE y BRENT, la situación deriva en una cuestión conflictiva y de carácter más político que jurídico<sup>1149</sup>. En función de la cadencia ideológica del interpretador, las DVGT y su implementación podrían quedar orientadas hacia muy diferentes direcciones y objetivos<sup>1150</sup>.

Según BORRAS *ET AL.*, las variables en la implementación de las Directrices pueden conducir a tres diferentes tendencias. Se refieren a las mismas tendencias que doctrinalmente rigen con carácter general para la aproximación a todas las propuestas normativas formuladas: la regulación como forma de facilitar la comercialización con la tierra; regulación como forma de mitigar los impactos negativos que pudieran producirse como consecuencia; y regulación con el objeto de poner fin a las prácticas de AdT.

Para la primera de las tendencias, las DVGT serían consideradas como una herramienta para mejorar la gobernanza, clarificar y formalizar derechos de tenencia y avanzar hacia un mercado más seguro. En línea con esta interpretación, el BM publicó en el año 2012 el documento titulado “Land Governance Assessment Framework”<sup>1151</sup>. Tras su publicación, la FAO llegó a afirmar que era una buena base para la evaluación de la gobernanza de la tierra en línea con lo dispuesto por las DVGT, aunque, eso sí, sin llegar a abarcar todos sus apartados. En este sentido, lo que no se ponía de manifiesto es que precisamente no se hacía referencia a aquellas secciones de las Directrices que no eran de

---

<sup>1149</sup> MONSALVE, S. y BRENT, Z.: “Why the World Bank in Neither Monitoring, Nor Complying with the FAO Guidelines on Responsible Tenure of Land, Fisheries and Forests”, en *Land Struggles, Keeping Land Local: Reclaiming Governance from the Market*, 2014, pp. 45-62, p. 48, disponible en <https://repub.eur.nl/pub/78002/>.

<sup>1150</sup> En este sentido, BREND *ET AL.* señalan que son tres los enfoques que los Estados están adoptando a la hora de aplicar las DVGT: como instrumento legitimador; como elemento que facilite la integración regional, vertebrando las políticas de cooperación; o como documento de referencia de las políticas estatales. En este sentido, véase: BREND, Z., ALONSO-FRADEJAS, A., COLQUE, G., y SAUER, S.: «The “tenure guidelines” as a tool for democratising land and resource control in Latin America», *Third World Quarterly*, vol. 39, núm. 7, 2018, pp. 1367-1385, p. 1372.

<sup>1151</sup> DEININGER, K., SELOD, H. y BURNS, A.: “The land governance assessment framework. Identifying and Monitoring Good Practice in the Land Sector”, *The World Bank*, 2012, disponible en <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/2376/657430PUB0EPI1065724B09780821387580.pdf?sequence=1>

interés para la línea argumental de esta tendencia, como podía ser el caso de la restitución de tierras<sup>1152</sup>.

Para la segunda tendencia, las Directrices constituyen un código de conducta de responsabilidad social corporativa; un medio para proteger los derechos de las comunidades rurales y aumentar la seguridad en la tenencia, aunque priorizando la garantía de los intereses de los inversionistas, en tanto desde un punto de vista estratégico una mayor protección de los derechos producirá un menor índice de conflictos y disputas en las transmisiones comerciales. Esta tendencia puede quedar ejemplificada en la guía interpretativa publicada por el Grupo Interlaken, “Respecting Land and Forest Rights. A Guide for Companies”<sup>1153</sup>, como manual para la implementación de las DVGT por parte de las empresas.

Finalmente, para aquellos que defienden la tercera de las tendencias, encarnadas fundamentalmente en el posicionamiento de las organizaciones sociales, las DVGT podrían ser interpretadas como un instrumento que permitiera poner fin a las vulneraciones de derechos humanos vinculadas a los AdT. Esta última tendencia difiere en gran medida respecto a las dos primeras: mientras que estas abogan por la formalización de los derechos para garantizar una mayor seguridad en las transacciones, esta tercera lo que pretende es lograr el acceso democrático a la tierra. Como documento ejemplificativo, destacamos el “Manual Popular de las Directrices sobre la Gobernanza de la Tierra, la Pesca y los Bosques”<sup>1154</sup>. Una de sus mayores aportaciones es la inclusión de un listado de las posibles aplicaciones que pueden tener las Directrices y de las acciones en las que podría materializarse su implementación.

---

<sup>1152</sup> HILHORST, T. y TONCHOVSKA, R.: “LGAF as an assessment tool to facilitate integration of Voluntary Guidelines in Country Level Policies and Action Plans”, *World Bank and FAO*, 2015 (borrador no publicado). Referenciado en: BRENT, Z.W., ALONSO-FRADEJAS, A., COLQUE, G. y SAUER, S. (2017). «The “tenure guidelines” ...», *op. cit.*, p. 1375.

<sup>1153</sup> INTERLAKEN GROUP: “Respecting Land and Forest Rights. A Guide for Companies. Support for aligning your operations with the Voluntary Guidelines on the Responsible Governance of Tenure”, 2019, disponible en [https://rightsandresources.org/wp-content/uploads/InterlakenGroupGuide\\_web1.pdf](https://rightsandresources.org/wp-content/uploads/InterlakenGroupGuide_web1.pdf)

<sup>1154</sup> ORTEGA-ESPÈS, D., HIGHTON, A.C., STRAPPAZZON, A., PEDOT, E., TZEIMAN, A., STANLEY ICAZA, M. y SEUFERT, P.: “Manual Popular de las Directrices sobre la Gobernanza de la Tierra, la Pesca y los Bosques. Guía para la promoción, la aplicación, el monitoreo y la evaluación”, *Comité Internacional de Planificación para la Soberanía Alimentaria*, 2016, disponible en <http://www.foodsovereignty.org/wp-content/uploads/2016/06/manual-popular-esp.pdf>.

Más allá de las cuestiones interpretativas, también es motivo de crítica su carácter no vinculante. Este carácter voluntario de las Directrices las sitúa en el ámbito del *soft law*, al igual que ya ocurría con otros instrumentos anteriores de la FAO como las llamadas Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación o el Código de conducta para la pesca responsable. En este sentido, parece poder extraerse una tendencia cada vez más frecuente a utilizar instrumentos de *soft law* para analizar o regular grandes desafíos de la gobernanza internacional, como es el caso de los problemas vinculados a la tierra o a la seguridad alimentaria.

La crítica que se formula a las Directrices como instrumento de *soft law* es clara: su no vinculatoriedad cuestiona su eficacia, esto es, alcanzar el objetivo de lograr la promoción, protección y restitución de los derechos sobre la tierra. Pese a ello, autores como COTULA argumentan que aunque las DVGT no tengan carácter vinculante, y por tanto, no generen obligaciones jurídicas en sentido estricto, su anclaje en el Derecho internacional de los derechos humanos les aportan normatividad y un potencial gran impacto en términos de significación legal<sup>1155</sup>. En línea con esta defensa, puede argumentarse que dentro del grupo de normas que pudieran calificarse como *soft law*, deben establecerse diferenciaciones: no podría valorarse del mismo modo un código escrito por tecnócratas o empresarios, que un documento que ha contado con la participación de instituciones, representantes gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil.

---

<sup>1155</sup> COTULA, C.: “International Soft-Law Instruments...”, *op.cit.*, p. 124. El autor realiza un análisis en mayor profundidad de la cuestión en: FAO: “Responsible Governance of Tenure and the Law: A Guide for Lawyers and Other Service Providers”, 2016, disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i5449e.pdf>. En este mismo sentido, se pronuncia MONSALVE. Véase: MONSALVE SUÁREZ, S.: “Las nuevas Directrices...”, *op.cit.*, p. 40.

COTULA, en desarrollo de la idea de normatividad de las normas de *soft law*, y en concreto de las DVGT, se refiere a la denominada “Teoría del Cambio”. Esta teoría está basada en la valoración de los cambios desde una amplia perspectiva, analizando las actividades, sus resultados más inmediatos, pero también los resultados finales. Supondría el cambio de las normas vinculantes a los acuerdos dialogados; del paso de enfoques centrados en el Estado, a enfoques más plurales, en los que tiene un papel fundamental la presencia de grupos u ONGs que promuevan cambios en políticas. Este enfoque proporcionaría una mayor legitimidad de origen, y por ende, un gran soporte legal desde el punto de vista de los instrumentos no vinculantes. Así, refiriendo a la argumentación formulada por autores como PAUL BREST y en línea con su argumentación, este cambio se generaría por medio de la combinación entre el diálogo entre múltiples actores, consenso político y la práctica internacional, y no tanto por las normas vinculantes. Para un mayor desarrollo, véase: BREST, P.: “The Power of Theories of Change”, *Stanford Social Innovation Review*, pp. 47-51.

Pese a que compartimos muchas de las críticas formuladas, las DVGT no pueden dejar de considerarse un ejemplo paradigmático del proceso amplio e inclusivo de participación que conduce a la elaboración de un instrumento no vinculante. Por su parte, como réplica a uno de los principales juicios formulados, podría afirmarse que pese a la caracterización de las Directrices como “voluntarias”, la referencia y conexión con instrumentos internacionales de derechos humanos las ancla en el ámbito de la obligatoriedad, sirviendo como punto de referencia para clarificar las obligaciones estatales asumidas en materia de gobernanza de recursos y de la tierra. Con todo, pese a la falta de rotundidad en algunos de los postulados que se formulan y pese a las deficiencias que se le puedan diagnosticar, consideramos que las DVGT constituyen un gran avance en el camino hacia una mejor gobernanza de la tierra.

#### ***1.3.4. Especial atención a los principios relativos a las inversiones agrícolas***

De una primera lectura del documento podrá extraerse que las inversiones son vistas como un elemento de carácter positivo para los países de acogida, siempre y cuando vayan acompañadas de salvaguardas. Estas salvaguardas se compondrán fundamentalmente de los principios de respeto y protección de los derechos humanos. En este sentido, tal y como indica el apartado 2 del artículo 3, las empresas tendrán la obligación de respetar los derechos humanos, en línea con lo dispuesto en los Principios Rectores del documento.

Más allá de esta apreciación inicial, podremos encontrar la referencia más relevante que se realiza a las inversiones agrícolas en el artículo 12. A lo largo de los quince apartados que componen el artículo, se recogen toda una serie de principios que han de ser garantizados para poder calificar estas inversiones como responsables. Entre ellos, se estima que las inversiones deberían respetar los derechos legítimos de tenencia, respetar los derechos humanos y evitar daños al medio ambiente. Asimismo, deberán contribuir a objetivos que, en definitiva, proporcionen beneficios a la población y al país, tales como la erradicación de la pobreza, la seguridad alimentaria o el uso sostenible de la tierra. En consonancia, estas inversiones deberán siempre ajustarse a las leyes nacionales y a otros estándares internacionales.

Por su parte, el apartado 6 del mismo artículo contempla los “riesgos” que pueden derivarse de las transacciones a gran escala de derechos de tenencia. Ante este riesgo, las

DVGT optaron por establecer medidas de garantía que trataran de proteger los derechos que pudieran verse atentados. Sin embargo, llama la atención lo dispuesto en el apartado 6 *a fine*, donde, aunque de forma tenue, se llega a establecer el necesario fomento de otros modelos de inversión y producción que no deriven en transferencias a gran escala.

Si bien este artículo 12 se compone de contenido relevante, aún eran muchas las carencias detectadas. Con la experiencia fallida de los PIAR, y ante la necesidad de un mayor desarrollo de una cuestión tan compleja como la conceptualización de “inversiones responsables”, se iniciaron reuniones con el fin de aprobar un nuevo documento dedicado a esta cuestión, que será objeto de sucesivo análisis.

A modo de síntesis de su análisis, las DVGT pueden ser consideradas como el primer instrumento internacional dedicado a abordar la cuestión de la gobernanza de la tierra en términos amplios y a tratar de dar respuesta a los múltiples desafíos abordados en el plano internacional tras la creciente ola de inversiones en la tierra. Como así ha calificado COTULA, las DVGT constituyeron “*un pilar central de la arquitectura internacional vinculada a la gobernanza de la tierra y los recursos naturales*”<sup>1156</sup>.

La alta participación de la sociedad civil en su elaboración hace de su aprobación un hito histórico, vivido como un canto de esperanza, que desde sus inicios parecía tener un gran potencial transformador que pudiera contribuir a los objetivos propuestos. Con todo, y tras las carencias y críticas detectadas y analizadas, quizás su mayor éxito radique en que se trata de un gran ejemplo de cómo ha de llevarse a cabo un proceso de elaboración de un texto internacional contando con la participación comprometida de las organizaciones y los movimientos sociales.

Algunos cambios trascendentales sí han sido logrados. Se ha avanzado hacia la constatación de los riesgos asociados a las inversiones sobre la tierra, se ha reivindicado el reconocimiento de todos los derechos legítimos sobre la tenencia, con independencia de su origen, y sobre todo, se ha establecido una primera conexión entre los principios de gobernanza de la tierra y la garantía de los derechos humanos. Así, las DVGT se han erigido como un instrumento coherente con las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, elaborado, además, con la participación de los verdaderos sectores afectados por la situación.

---

<sup>1156</sup> COTULA, C.: “International Soft-Law Instruments...”, *op.cit.*, p. 120 [Traducción propia del original]

Sin embargo, como se ha constatado son muchas las carencias que este documento todavía deja entrever. En opinión de gran parte de los movimientos sociales, y compartiendo su línea argumental, las DVGT son un avance importante, pero no han logrado abarcar con suficiente contundencia la complejidad de la cuestión.

#### **1.4. CSA: “Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios”**

Los Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios (PIRASA) fueron aprobados por el CSA el 14 de octubre de 2014<sup>1157</sup>. Su elaboración traía causa en un primer intento frustrado de los PIAR en el año 2010. A su vez, su contenido mantiene una estrecha relación con las DVGT<sup>1158</sup>, y en concreto, con su artículo 12, pudiendo llegar a considerar estos Principios como un desarrollo del precepto.

Tomando como modelo de éxito el proceso de elaboración de las DVGT, los PIRASA también se elaboraron siguiendo criterios participativos e inclusivos<sup>1159</sup>. En el marco de esta metodología, comenzaron las negociaciones encaminadas a su formulación. La elaboración de un conjunto de principios que tuviera por objeto asegurar que las inversiones fueran “responsables” planteaba, en primer lugar, un problema conceptual, como es establecer una clara distinción entre qué puede ser considerado responsable y qué no. En este sentido, era importante definir la cuestión con entidad y contundencia. Grandes principios podrían lograr ayudar a poner freno a las prácticas de AdT alejándose de medidas propuestas que pudieran ser tildadas, cuanto menos, de antidemocráticas o vulneradoras de derechos. Sin embargo, la aprobación de principios “débiles” podría proporcionar soluciones que acabaran legitimando prácticas dirigidas a la concentración de la tierra y del mercado, conduciendo a las comunidades rurales a la cronificación de

---

<sup>1157</sup> FAO-CSA: “Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios”, 2014, disponible en <https://www.fao.org/3/au866s/au866s.pdf>. En adelante, PIRASA. Por sus siglas en inglés, estos principios también pueden ser encontrados con la nomenclatura “RAI”, *Principles on Responsible Investment in Agriculture and Food Systems*.

<sup>1158</sup> Así se hace constar en el párrafo 7 de los PIRASA, dentro de la referencia a sus marcos de referencia.

<sup>1159</sup> La visión de la sociedad civil venía fundamentalmente representada por el posicionamiento del CSM, el mecanismo de la sociedad civil y pueblos indígenas para las relaciones con el CSA. Su postulado recogía una serie de puntos esenciales que desde su perspectiva debían reunir las inversiones.

su pobreza<sup>1160</sup>. Se vislumbraba así un grave riesgo asociado al éxito o al fracaso de la formulación de estos principios “responsables”.

Orgánicamente, los PIRASA están divididos en tres partes, constando de una introducción, diez principios y un tercer apartado relativo a las funciones y responsabilidades de las partes interesadas<sup>1161</sup>. Temáticamente, este decálogo de principios podría quedar agrupado en tres categorías: los principios vinculados a los derechos humanos y a la asistencia social (1-4); los principios vinculados a la relación entre las comunidades rurales e indígenas y los recursos naturales (5-8); y los principios relativos a la buena gobernanza en el ámbito de las inversiones agrícolas (9-10)<sup>1162</sup>. Del respeto de los mismos derivaría la conceptualización de cualquier inversión agrícola como responsable.

En primer lugar, los principios son precedidos por la definición de un marco conceptual en el que se sitúan una serie de instrumentos jurídicos que conforman la base jurídica de la inversión responsable en la agricultura y los sistemas alimentarios, siguiendo el modelo ya seguido por las DVGT. Las menciones incluyen desde la DUDH, el marco de Derecho internacional de los derechos humanos ratificado por los Estados u otras referencias a instrumentos de *soft law* como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos<sup>1163</sup>. Asimismo, los valores generales para la

---

<sup>1160</sup> KAY, S.: “Political Brief on the Principles on Responsible Investment in Agriculture and Foodsystems”, *TNI*, 2015, p. 4, disponible en <https://www.tni.org/en/briefing/political-brief-principles-responsible-investment-agriculture-and-foodsystems>.

<sup>1161</sup> Los diez principios enunciados son: Principio 1. Contribuir a la seguridad alimentaria y la nutrición; Principio 2. Contribuir al desarrollo económico sostenible e inclusivo y a la erradicación de la pobreza; Principio 3. Fomentar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres; Principio 4. Potenciar la participación y el empoderamiento de los jóvenes; Principio 5. Respetar la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques y el acceso al agua; Principio 6. Conservar y ordenar de forma sostenible los recursos naturales, aumentar la resiliencia y reducir el riesgo de catástrofes; Principio 7. Respetar el patrimonio cultural y los conocimientos tradicionales y respaldar la diversidad y la innovación; Principio 8. Promover sistemas agrícolas y alimentarios inocuos y saludables; Principio 9. Incorporar estructuras de gobernanza, procesos y mecanismos de reclamación inclusivos y transparentes; Principio 10. Evaluar y abordar las repercusiones y promover la rendición de cuentas.

<sup>1162</sup> BRUNORI, M.: “Principles on Responsible Investment in Agriculture and Food Systems: A (very) critical analysis”, *BenelexBlog*, 21.5.2015, disponible en <https://benelexblog.wordpress.com/2015/05/21/principles-on-responsible-investment-in-agriculture-and-food-systems-a-very-critical-analysis/>

<sup>1163</sup> PIRASA, párr. 19. El apartado 19 B recoge también cuatro instrumentos jurídicos vinculantes para los Estados parte que se consideran pertinentes a los efectos de aplicar los PIRASA: (i) el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura; (ii) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; (iii) la Convención de las Naciones Unidas para la Corrupción; (iv) y los acuerdos multilaterales de la OMC que pudieran ser pertinentes.

aplicación de los PIRASA<sup>1164</sup> coinciden con los principios de aplicación de las DVGT (artículo 3B del documento): dignidad humana, ausencia de discriminación, equidad y justicia, igualdad de género, enfoque integral y sostenible, consultas y participación, Estado de derecho, transparencia, rendición de cuentas y mejora constante.

Además del establecimiento de este marco conceptual, se incluye una importante cláusula final por la que se determina que *“la inversión responsable debería respetar y no violar los derechos humanos de otras personas y abordar las repercusiones negativas sobre estos. Asimismo, debería proteger frente al despojo de derechos legítimos de tenencia y el daño ambiental”*. La inclusión de este tipo de cláusulas intenta alejar el discurso del sector empresarial que exponía únicamente las bondades de la inversión sin tener en consideración los daños generados a su paso.

Uno de los elementos que mayor discusión acarrió fue la inclusión en los PIRASA del principio de consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas. Pese a la consolidación del principio en el Derecho internacional de los derechos humanos, este principio contó con la objeción expresa de Canadá. Finalmente se logró su inclusión en el principio 9, aunque con un carácter titubeante. Se incorporó dentro de las fórmulas de estructuras de gobernanza y procesos inclusivos de la población, y no como una exigencia insalvable para los inversionistas, haciendo además constar que su aplicación tendría *“debidamente en cuenta las posiciones y el entendimiento particulares de cada Estado”*; a nuestro parecer, una falla insalvable en un documento con los propósitos tan ambiciosos que proyectaba.

En relación con las críticas formuladas tras su publicación, el movimiento CSM, parte integrante de las negociaciones, expuso las más notables. Manifestaron su decepción en tanto un conjunto importante de principios planteados por este colectivo en las negociaciones no había sido incluido en el documento final. Precisamente en línea con las ausencias y haciendo hincapié en ellas, manifestaban la preocupación que les suscitaba que finalmente los Principios pudieran ser utilizados para legitimar lo que en realidad eran inversiones “irresponsables”. Para evitar que se llegara a esto, desde el CSM se exigía al CSA que al menos tratara de mitigar los riesgos mediante la implementación de un sistema de monitoreo eficaz.

---

<sup>1164</sup> PIRASA, párr. 20.

En línea con esta última reivindicación del CSM, otra de las dificultades que se plantea en torno a los PIRASA es la de su adecuada implementación, tal y como ocurría con las DVGT. La propuesta inicial de las organizaciones civiles de implantar un conjunto de plataformas con participación directa de las partes afectadas, con seguimiento global y periódico, fue finalmente rechazada. En sustitución, se atribuyó la labor de monitoreo al CSA, en cuyas deficiencias se sigue trabajando todavía a fecha de hoy. Para facilitar la implementación, y en tanto se considera que esta será labor de los sistemas nacionales, desde el CSA se han elaborado diversas guías y documentos de soporte<sup>1165</sup>.

Junto a lo anterior, a nuestro parecer resulta conceptualmente peligroso que los principios en favor de los derechos humanos se ubiquen junto con referencias a acuerdos de inversión y normativa mercantil y comercial, sin establecer de forma rotunda la necesaria prioridad de los primeros sobre los segundos. Se pone de manifiesto así una aparente subordinación del contenido en materia de derechos humanos al régimen de comercio internacional y a los acuerdos de inversión<sup>1166</sup>. Redundando en esta idea, se detecta también una convivencia entre pequeños productores y la agroindustria, sin tampoco establecer de forma clara y contundente la necesaria protección de los primeros y la imposición de límites a los segundos.

Con este sucinto análisis de los PIRASA, podríamos concluir afirmando que la iniciativa era y es necesaria, pero que su falta de contundencia en la defensa y prioridad de los derechos humanos no parece haber resuelto las tensiones existentes con los intereses de los inversionistas. La necesidad de su elaboración venía determinada por un contexto creciente de inversiones voraces sobre la tierra que exigían del establecimiento de un marco declarativo que determinara con claridad y contundencia cuáles eran las líneas insalvables para el sector privado. El documento debía ser capaz de definir de forma

---

<sup>1165</sup> A tal efecto, véase: JULL, C.: “Promover inversiones responsables en la agricultura y los sistemas alimentarios: Guía para la evaluación de los marcos reglamentarios nacionales que afectan las inversiones privadas a gran escala”, *Documento Jurídico de la FAO*, núm. 101, 2019, disponible en <http://www.fao.org/3/i6355es/i6355es.pdf>.

<sup>1166</sup> KAY, S.: “Political Brief on...”, *op. cit.*, p. 7. En este sentido, el párrafo 33 de los PIRASA hace mención a la obligación de los Estados de que las medidas que adopten en materia de inversión responsable en agricultura y sistemas alimentarios, se ajusten a los acuerdos internacionales relacionados con el comercio y la inversión. Aunque no se abandona la mención a la protección de los derechos humanos, esta especial incidencia en los acuerdos comerciales y a la defensa del comercio supone para algunos críticos un desplazamiento de las obligaciones en términos de derechos humanos, o al menos, una forma de anteponer las relaciones comerciales a estos últimos.

clara qué son las inversiones responsables; objetivo que, a la vista de las sombras que subyacen, no parece haberse alcanzado con éxito.

## **1. 5. Banco Mundial: “Rising Global Interest in Farmland. Can it yield sustainable and equitable benefits?”**

### ***1.5.1. Contextualización del informe y ejes centrales del posicionamiento del Banco Mundial***

El documento que a continuación se analiza y que lleva por título “Rising Global Interest in Farmland. Can it yield sustainable and equitable benefits?”<sup>1167</sup>, refleja el posicionamiento del BM ante una situación compleja como la generada. Fue elaborado por un grupo de investigadores para la institución y publicado en el año 2013. El informe tenía por objeto proporcionar información clave para el debate en torno al AdT, desde un análisis de la experiencia histórica y con vistas a intentar proporcionar predicciones y recomendaciones de cara a futuro.

Sobre su publicación se habían depositado muchas expectativas. Por un lado, porque por medio del mismo finalmente el BM formularía su posición respecto a las denominadas en el propio informe “adquisiciones de tierras a gran escala”. Por otro, porque era por todos sabido que los medios de los que dispondría el BM para llevar a cabo su estudio superarían con creces a aquellos con los que, hasta la fecha, pequeñas organizaciones y grupos de periodistas y activistas venían documentando los hechos. Máxime, cuando la metodología que planteaban y que vivamente anunciaron en los inicios de la formulación del informe, incluía la realización de trabajo de campo en un grupo de países.

Antes de entrar en mayor desarrollo, recordemos que el BM también contribuyó a la formación de los PIAR, junto con la FAO, UNCTAD e IFAD, principios que fueron duramente criticados tras su publicación por las razones ya expuestas<sup>1168</sup>.

---

<sup>1167</sup> DEININGER, K. y BYERLEE, D.: “Rising Global Interest in Farmland. Can it yield sustainable and equitable benefits?”, *The World Bank*, 2011, disponible en [http://documents1.worldbank.org/curated/en/998581468184149953/pdf/594630PUB0ID1810Box358282\\_B01PUBLIC1.pdf](http://documents1.worldbank.org/curated/en/998581468184149953/pdf/594630PUB0ID1810Box358282_B01PUBLIC1.pdf)

Llamamos la atención sobre el que según nuestro parecer resulta un uso eufemístico de la denominación atribuida al informe. Analizando el fenómeno del AdT, opta por referirse en el título escogido a un mero “creciente interés global en la tierra agrícola” [Traducción propia del original].

<sup>1168</sup> El BM afirma en sus desarrollos que se trató de un importante punto de partida. *Ibid*, p. 3.

El informe se estructura en cinco capítulos con el siguiente contenido: (1) la expansión de la tierra y los factores que la impulsan; (2) los elementos que caracterizan a esta nueva fiebre por la tierra; (3) el alcance y la conveniencia de la ampliación del terreno; (4) el marco político, jurídico e institucional; (5) y el enfoque de la situación como una oportunidad<sup>1169</sup>. Por su parte, la metodología está basada en la realización de un estudio empírico llevado a cabo en 14 países – aunque inicialmente se proyectaron 30 –, de los que la mitad pertenece a la geografía del continente africano<sup>1170</sup>. Se incluye un registro de las transferencias de tierras realizadas en estos Estados durante el periodo transcurrido entre 2004 y 2009, así como una valoración de sus respectivas normativas vinculadas a la tierra y a las inversiones.

El informe parte de una contextualización de la situación en la que se destaca como punto de inflexión los acontecimientos sucedidos en el año 2008: el aumento del precio de los alimentos y su volatilidad que despertó el interés de los inversores por la tierra y por la agricultura. Con vistas en ello, se realiza una revisión histórica a efectos de tratar de evaluar si las adquisiciones masivas de tierra posteriores al año 2008 son una “anomalía temporal”, o si por el contrario parten de un mismo patrón desarrollado en las décadas anteriores, aunque sin referir a un ciclo histórico. A tal efecto, analiza los procesos de expansión de la tierra cultivada, distinguiendo por etapas temporales y por zonas geográficas, y concluyendo que efectivamente la expansión agrícola también ha tenido un importante desarrollo en el pasado próximo. Esta afirmación conduce a tratar de definir qué caracteriza este nuevo periodo<sup>1171</sup>.

A la vista de que no se trata de un fenómeno de reciente aparición, pero sí diferente a los anteriores, señala que los principales elementos que caracterizan esta nueva ola son el interés central generado en torno al continente africano, a diferencia de otros periodos en los que el interés se centraba en la tierra, fundamentalmente, del continente americano;

---

<sup>1169</sup> Traducción propia del original.

<sup>1170</sup> Los países incluidos en el informe a estos efectos son Camboya, República Democrática del Congo, Etiopía, Indonesia, República Democrática Popular Lao, Liberia, Mozambique, Nigeria, Pakistán, Paraguay, Perú, Sudán, Ucrania y Zambia.

<sup>1171</sup> El informe plantea previsiones de expansión a un ritmo estimado de 6 millones de hectáreas por año hasta 2030, alcanzando una extensión total de 120 millones de hectáreas. Esta extensión se prevé que se produzca con carácter desigual, con grandes diferencias entre países desarrollados y países en vías de desarrollo, siendo que será en estos últimos donde se alcance una mayor concentración, y más en particular, en Latinoamérica, el Caribe y África Subsahariana. *Ibid*, p. 16.

la existencia de nuevos inversores; y el contexto de gobernanza débil de la tierra y reconocimiento incipiente de los derechos sobre la misma<sup>1172</sup>.

Con estos caracteres básicos, se parte de la premisa inicial ya referida, según la cual las inversiones pueden generar considerables beneficios, al tiempo que posibilitar determinados riesgos<sup>1173</sup>. Respondiendo a las reivindicaciones llegadas desde los sectores más críticos en el momento de elaboración del documento, el informe del BM plantea como interrogante si las inversiones a gran escala pueden crear o no beneficios para las poblaciones locales. Sobre este extremo se pronuncia afirmando que tanto los pequeños agricultores como las grandes corporaciones podrán beneficiarse de forma mutua, en tanto las inversiones a gran escala no tendrán necesariamente que provocar que la pequeña agricultura sufra una conversión total<sup>1174</sup>. Apuesta por la combinación entre el factor añadido que puede aportar cada interlocutor a la transacción: capital, tecnología o acceso a los mercados en el caso de los inversores, y tierra, trabajo y conocimiento local, en el caso de los pequeños tenedores o usuarios de la tierra. Es en este punto en el que el BM señala las ventajas que pueden derivarse de la asociación entre ambos grupos, por medio de la que como parece que llega a sugerir, no resulta estrictamente necesaria la transacción sobre la propiedad de la tierra<sup>1175</sup>. Ahondando en los beneficios que pudieran derivarse de la inversión agrícola o de la adquisición masiva de tierras, según el BM estos podrán venir fundamentalmente a través de cuatro canales, como son el desarrollo de infraestructuras, la generación de empleo, el acceso a los mercados y a la tecnología, o los ingresos por vía de recaudación de impuestos<sup>1176</sup>.

Junto a ello, también se reconoce la existencia de numerosos riesgos asociados, fundamentalmente con base en tres factores, como son la amplitud de la extensión en tierra que pudiera verse afectada, su concentración en un pequeño listado de países y que estos países estén caracterizados por una gobernanza de la tierra débil e incipiente. Como resultado de la suma de estos factores, las adquisiciones de tierra pueden acabar derivando en la privación de las comunidades locales vulnerables de sus derechos, evicciones forzosas, sin compensación o con reparaciones insuficientes.

---

<sup>1172</sup> DEININGER, K. y BYERLEE, D.: “Rising Global Interest ...”, *op. cit.*, p. 49.

<sup>1173</sup> *Ibid*, p. 71.

<sup>1174</sup> *Ibid*, p. 34.

<sup>1175</sup> *Ibid*.

<sup>1176</sup> *Ibid*, p. XXXIII.

Pese a los numerosos peligros que se reconocen como potencialmente asociados a estas inversiones, también se hace una especial incidencia en que estos riesgos no llegarían a materializarse si los proyectos se desarrollan de forma adecuada y coherente; si son económicamente viables, si se protegen los derechos existentes sobre la tierra y si se derivan beneficios de las inversiones a las comunidades locales. Todo ello, de nuevo, con el objetivo insignia del BM, tendente a maximizar beneficios y minimizar riesgos.

Con el fin definido por el BM de reducir la pobreza y fomentar el desarrollo económico, y antes de pasar al análisis de las recomendaciones que se realizan, la institución orienta su política hacia la eficiencia en el aprovechamiento de los recursos. La eficiencia así entendida no revertirá siempre en un incremento de la producción, sino en una maximización<sup>1177</sup>. A estos efectos, cuando se refiere en su capítulo tercero al alcance y la conveniencia de la ampliación del terreno, el informe del BM introduce el concepto de brecha de rendimiento. Con base en esta, propone una calificación de los Estados en cuatro grupos, según la relación entre la disponibilidad de la tierra y su tasa de rendimiento o calidad a nivel de productividad: “Grupo 1. Poco terreno disponible, con brecha de bajo rendimiento”; “Grupo 2. Abundante terreno disponible, con brecha de bajo rendimiento”; “Grupo 3. Poco terreno disponible, con brecha de alto rendimiento”; “Grupo 4. Abundante terreno disponible, con brecha de alto rendimiento”<sup>1178</sup>. Las brechas de rendimiento, alta y baja, responderán a la diferencia entre la productividad existente que tiene la tierra y el potencial aprovechamiento que en su caso pudiera tener. Así, la brecha de rendimiento será mayor en aquellos territorios en los que la productividad de la tierra sea muy baja.

En este elemento radica parte del contenido más controvertido del informe. La identificación de las tierras y territorios con bajos niveles de productividad, o como califica el BM, “tierras vacías” o “tierras marginales”, parece más un llamamiento a las posibilidades de los inversionistas que a fomentar su desarrollo por parte de las propias comunidades locales que las habitan y cultivan de forma tradicional: una llamada a la mercantilización de la tierra y al crecimiento de los AdT, aunque bajo el argumento de evitar el fracaso de la inversión.

---

<sup>1177</sup> VON EGAN-KRIEGER, T.: «The “ideal market” as a normative figure of thought. Analysing the reasoning of the World Bank pro land grabbing», *Real-World Economics Review*, núm. 95, 2021, pp. 11-28, p. 18.

<sup>1178</sup> *Ibid*, pp. 87-91.

### **1.5.2. Recomendaciones hacia el principio de maximización de beneficios y minimización de riesgos**

Con vistas a alcanzar el objetivo del que parte el posicionamiento del BM, cual es continuar con las inversiones sobre la tierra de forma que se maximicen beneficios y se minimicen riesgos, propone una serie de recomendaciones.

En primer término, el informe del BM señala cinco recomendaciones para aquellos países que dispongan de grandes porciones de tierra no destinadas a usos productivos<sup>1179</sup>: identificar áreas en las que la presencia de los inversores pudiera acarrear beneficios potenciales, aprovechando en el mismo proceso para mapear los derechos existentes sobre esas tierras; proceder a la regulación de los procesos de consulta; adoptar medidas para someter a escrutinio y publicación los proyectos de viabilidad técnica; mejorar las capacidades del sector público; y establecer un marco normativo con mecanismos que permitan asegurar beneficios derivados de las inversiones.

Las medidas que propone el BM en su informe están organizadas según los actores que pueden tener un papel clave en su puesta en práctica: Gobiernos, inversores, sociedad civil e instituciones internacionales. A modo de ejemplificación, destacamos algunas de las que se atribuyen a cada sector.

Por lo que respecta a los Gobiernos de los países de acogida, se incide, como ya ha sido expuesto, en la necesidad de realizar un mapeo de los recursos existentes, diseñar estrategias nacionales relativas a la respuesta a las inversiones, y reforzar los mecanismos y políticas de gobernanza de la tierra mediante, entre otros, el reconocimiento y clarificación de los derechos existentes.

En relación con las medidas que pudieran adoptar los inversores, el informe remite a la aprobación y adhesión a principios, códigos de conducta o directrices de comportamiento, manifestando que las empresas son las principales interesadas en acatar este tipo de principios en tanto así no incurrirán en impactos negativos en su reputación empresarial.

En su referencia a la sociedad civil, el informe recoge tres vías en las que esta puede ejercer una especial incidencia: por medio de la educación a las comunidades en los

---

<sup>1179</sup> DEININGER, K. y BYERLEE, D.: “Rising Global Interest ...”, *op. cit.*, p. 125.

derechos que ostentan, proporcionando asistencia en los procesos negociadores y monitoreando la actividad realizada por los inversores.

Finalmente, por lo que respecta a las organizaciones internacionales, se les atribuye un papel en cuanto a centros de reunión y encuentro de diferentes actores involucrados, como entidades encargadas de la realización de estudios y análisis de impacto al más alto nivel y como entes proveedores de ayuda y apoyo técnico a los Estados para mejorar la construcción institucional.

En la valoración de las propuestas, no hemos de perder de vista que la cuestión es analizada desde sus comienzos desde un enfoque pro-inversión, en el que la presencia inversionista es la única opción que se contempla. El BM únicamente trata de mitigar los impactos, pero no de poner freno al desarrollo de estas actividades que pueden acabar no reportando beneficios a las comunidades, sino únicamente a los inversionistas.

### ***1.5.3. Principales críticas formuladas***

La organización GRAIN, primera en denunciar las prácticas masivas de AdT en el año 2008, fue también la primera en publicar sus críticas frente al tan esperado informe del BM. Lo hizo por medio de una publicación cuyo título ya nos puede resultar indicativo de su parecer: *“El informe del Banco Mundial sobre acaparamiento de tierras: más allá del humo y los espejos”*<sup>1180</sup>.

Los juicios formulados por GRAIN frente al informe del BM pueden considerarse representativos del sentir general de las organizaciones en defensa de los derechos de las comunidades rurales. En términos generales, consideran que el resultado resta mucho de ser satisfactorio, máxime teniendo en cuenta los años destinados a su elaboración y el dinero invertido en el mismo; lo consideran “un fracaso y un motivo de desencanto”. Este desencanto viene motivado por las expectativas depositadas en el BM y en los medios de los que disponía para aproximarse a cifras reales que permitieran definir las dimensiones del fenómeno. Por lo que respecta a su metodología, GRAIN no solo critica que no llegaran a analizar el número total de países que se habían proyectado (30, en lugar de los 14 previstos), sino también que los investigadores del BM acabaran recurriendo a la base

---

<sup>1180</sup> GRAIN: “El informe del Banco Mundial sobre acaparamiento de tierras: más allá del humo y los espejos”, 8.10.2010, disponible en <https://grain.org/e/4022>.

de datos utilizada por la propia organización en sus informes, *farmlandgrab*, ante, según indican, la negativa de algunos inversores de proporcionar datos para su análisis.

Como vemos, un grupo relevante de críticas van dirigidas a la ineficiente metodología o la incapacidad de llevar a cabo los objetivos inicialmente proyectados. En relación con los datos que ofrece la publicación, GRAIN denuncia una malintencionada nebulosa de datos técnicos relativos a conceptos como brechas de rendimiento, de los que pese a su detalle, no se extraen resultados concluyentes. Además, no materializa una de las necesidades en el análisis del fenómeno, como era la de identificar a los principales inversionistas en la tierra.

Finalmente, y compartiendo plenamente la posición de GRAIN, es objeto de crítica el enfoque del que parte todo el desarrollo del informe. Sigue haciéndose incidencia en el potencial de las inversiones para el desarrollo de la agricultura, sin asumir las vulneraciones de derechos humanos que en multitud de casos las acompañan, más que como meros “riesgos”.

A estos efectos, cuando cuestionamos el posicionamiento del BM, no podemos más que recordar que las políticas de la institución guardan conexión con el auge del AdT: políticas de ajuste estructural lideradas por el BM, entre cuyas prácticas se encuentran las adquisiciones de tierras; su papel como interlocutor en las negociaciones de proyectos de inversión con los países receptores y las partes inversionistas; o incluso como entidad que directa o indirectamente se involucra en la financiación de proyectos destinados a la adquisición de tierras a gran escala para múltiples usos<sup>1181</sup>. Todo ello, en muchos casos por medio de organismos miembros del Grupo del BM que actúan como brazos financieros (CFI, entre otros)<sup>1182</sup>.

Así las cosas, el informe concluye constatando la existencia de riesgos asociados a las adquisiciones de tierra a gran escala al tiempo que múltiples oportunidades. De la conjunción de ambas ideas, riesgos y oportunidades, se resume su posición frente al fenómeno: defiende la minimización de los riesgos y la maximización de los beneficios, en un cómputo general en el que valora positivamente estas adquisiciones de tierra a gran

---

<sup>1181</sup> VON EGAN-KRIEGER, T.: «The “ideal market” ...» *op. cit.*, p. 17.

<sup>1182</sup> Para un análisis en profundidad del rol que desarrollan instituciones como el CFI en el fenómeno del acaparamiento de tierras, véase: DANIEL, S. y MITTAL, A.: “(Mis)investment in agriculture. The role of the International Finance Corporation in global land grabs”, *The Oakland Institute*, 2010, disponible en [https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/misinvestment\\_web.pdf](https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/misinvestment_web.pdf)

escala. De nuevo, sostiene el BM en su informe que “*cuando se hacen bien las cosas, los sistemas agrícolas a gran escala pueden ser considerados como una herramienta para promover el desarrollo agrícola y rural de forma sostenible*”<sup>1183</sup>. El problema vendrá determinado en considerar qué supondrá gestionar “bien” las inversiones desde la visión del BM y hasta qué punto se admite como “riesgo” asumible la vulneración de los derechos, deseos e intereses de las comunidades rurales.

En ausencia de mención alguna a constatadas vulneraciones de derechos humanos en su investigación y trabajo de campo, su máximo interés se limita en señalar la necesidad de definir los derechos y reforzar las estructuras de gobernanza de la tierra, como la panacea para resolver todos los problemas generados por la actividad inversionista voraz y agresiva sobre la tierra y la población.

Con todo, parece que el BM da un paso en el reconocimiento de una situación innegable, como es que las inversiones voraces tienen consecuencias directas para la población más allá de esos pretendidos beneficios de desarrollo. Sin embargo, lo hace de forma inconclusa e insuficiente, en tanto sigue manteniendo la promoción de las inversiones en la tierra, designando incluso las tierras “vacías” que podrían estar llamadas a la inversión, continúa avivando sus bondades, y difumina las vulneraciones de derechos humanos en un halo de meras consecuencias negativas o impactos perjudiciales.

#### ***1.5.4. Otras iniciativas del Grupo del Banco Mundial. Normativa de la Corporación Financiera Internacional (CFI)***

La Corporación Financiera Internacional (CFI) es una institución que se inserta orgánicamente en el Grupo BM. Tal y como ella misma define, se encarga de promover el desarrollo económico tratando de incentivar el crecimiento de la empresa privada en países en vías de desarrollo. Focaliza su labor en la creación de nuevos mercados, a los que denomina “mercados emergentes”, con el objetivo último de terminar con la pobreza y promover una pretendida prosperidad compartida. Con todo, la CFI no deja de quedar convertida en el brazo crediticio de las políticas orquestadas por el BM.

Las operaciones en las que está involucrada la CFI se enmarcan normativamente dentro de las denominadas “Normas de Desempeño sobre Sostenibilidad Ambiental y

---

<sup>1183</sup> DEININGER, K. y BYERLEE, D.: “Rising Global Interest ...”, *op. cit.*, pp XIII [Traducción propia del original].

Social”<sup>1184</sup>. Se trata de un conjunto de ocho normas que los inversionistas privados que colaboran con la CFI deben respetar en su actuación. La primera norma exige la realización de una evaluación de los proyectos a fin de identificar riesgos e impactos ambientales y sociales. Partiendo de esta primera evaluación, y en función de las características del proyecto, puede procederse a la aplicación de alguna de las otras siete normas de carácter más específico. A los efectos que nos ocupan, destaca especialmente la norma de desempeño 5, “adquisición de tierras y reasentamiento involuntario”<sup>1185</sup>.

Esta norma resulta de aplicación en caso de que durante el periodo de identificación de los riesgos se prevea la afectación a desplazamientos de la población derivados de “expropiación o procesos compulsivos”. Parte de principios como la indemnización, la participación comunitaria, mecanismos de atención de quejas o la planificación de los reasentamientos.

Como elemento a valorar de forma positiva, destacamos que según su contenido, el sector privado asumirá obligaciones de reasentamiento en caso de que estas sean eludidas por el Estado<sup>1186</sup>. En el extremo contrario, preocupa especialmente que la Norma parte de la definición de reasentamiento involuntario como aquel que se produce cuando las comunidades no tienen derecho a negarse a la operación que da lugar a su desplazamiento físico o económico, incluyendo en esta situación las expropiaciones con respaldo legal o los “*acuerdos negociados en los que el comprador puede recurrir a la expropiación o imponer restricciones legales sobre el uso de la tierra si fracasan las negociaciones con el vendedor*”<sup>1187</sup>. Ese último supuesto puede recoger una amalgama de situaciones que en muchos casos podrían preverse como vulneradoras de derechos de los usuarios de la tierra. Viene a legitimar, a nuestro parecer, múltiples situaciones en las que se estarían vulnerando de forma flagrante los derechos de las comunidades locales. Pese a la falta de concreción, sí que se reconoce el hecho de que estos reasentamientos involuntarios son potencialmente generadores de impactos negativos ambientales y socioeconómicos y

---

<sup>1184</sup> CFI: “Normas de Desempeño sobre Sostenibilidad Ambiental y Social”, 2012, disponible en [https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/30e31768-daf7-46b4-9dd8-52ed2e995a50/PS\\_Spanish\\_2012\\_Full-Documents.pdf?MOD=AJPERES&CVID=k5LIWsu](https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/30e31768-daf7-46b4-9dd8-52ed2e995a50/PS_Spanish_2012_Full-Documents.pdf?MOD=AJPERES&CVID=k5LIWsu).

<sup>1185</sup> También resultará de especial interés a la cuestión la norma de desempeño 7, relativa a los pueblos indígenas. En relación con las demás normas de desempeño, abarcan trabajo y condiciones laborales, eficiencia del uso de los recursos y prevención de la contaminación, salud y seguridad de la comunidad, conservación de la biodiversidad y manejo sostenible de los recursos naturales vivos o patrimonio cultural.

<sup>1186</sup> CFI: “Normas de Desempeño...”, *op. cit.*, párr. 31.

<sup>1187</sup> *Ibid*, párr. 1.

pueden empeorar la situación de empobrecimiento de las comunidades afectadas. A la vista de estos potenciales riesgos, tal y como se indica, estas situaciones deberán ser evitadas.

Con todo, estas normas se configuran como instrumentos con los que el BM y las empresas que reciben la financiación y desarrollan los proyectos pretenden proteger su imagen corporativa. Su escrutinio debe ser sometido al máximo nivel de exigencia, en tanto las operaciones del CFI, según sus objetivos, deben ir encaminadas a la promoción del desarrollo económico y la erradicación de la pobreza.

### **1.6. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter: “Las adquisiciones o arrendamiento de tierras en gran escala: conjunto de principios mínimos y medidas para tener en cuenta los derechos humanos”**

Aunque no pudiera considerarse un instrumento normativo o política aprobado por un conjunto de representantes gubernamentales, fue tal el impacto generado por este informe que no podía dejar de ser referido de forma específica. Fue publicado por el entonces Relator Especial sobre el derecho a la alimentación y actual Relator Especial sobre la pobreza y los derechos humanos, OLIVIER DE SCHUTTER, en el momento de auge de los acaparamientos a nivel global<sup>1188</sup>. A razón de ello, este informe llegó antes que ninguna de las políticas o normas analizadas, a cuyo respecto solo podríamos exceptuar el tentativo “código de conducta” propuesto por el IFPRI en abril de 2009.

A la luz de sus referencias a “adquisiciones o arrendamientos a gran escala”, DE SCHUTTER realiza un análisis de la situación y propone una serie de principios, formulados como niveles mínimos que deben ser adoptados tanto por Estados como por inversionistas, con el fin último de garantizar la salvaguarda de los derechos humanos que pudieran verse afectados como consecuencia de estas operaciones de inversión.

Del contenido de los once principios se extraen referencias a las principales preocupaciones de las comunidades locales ante la llegada de los grandes inversionistas a sus tierras. Con carácter general, el enfoque parte de la previa indagación de otras alternativas que pudieran ser consideradas preferibles a las adquisiciones o arrendamientos de tierras a largo plazo. Partiendo de esta premisa, y para el caso de que

---

<sup>1188</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Relator...”, A/HRC/13/33/Add.2, 2009, *op. cit.*

se lleven a cabo, los principios tratar de abordar los principales problemas que se derivan de su práctica.

El primero de los principios determina que las negociaciones sobre los acuerdos de inversión deben desarrollarse de forma transparente y contando con la participación de las comunidades locales. Los Gobiernos receptores de las inversiones deberán sopesar la idoneidad de las mismas, valorando de forma conjunta sus ventajas y sus costos de oportunidad. Así mismo, deberán valorar otros usos que pudieran concedérsele a la tierra y que a las comunidades locales les resultaran más ventajosos.

El segundo resulta de especial interés, en tanto precisa la necesidad de que cualquier cambio en el uso de la tierra parta necesariamente del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades locales afectadas. En este sentido, los desalojos forzados solo podrían verse como una medida excepcional, utilizada después de haber explorado todas las alternativas posibles. Además, para que sean conformes con el Derecho internacional, deberán estar ajustados a la legislación local aplicable, justificados en atención al interés general e ir acompañados de compensación apropiada y reasentamiento o acceso a nuevas tierras productivas. Destaca especialmente la referencia al consentimiento en relación con las comunidades locales afectadas, sin discriminar entre indígenas o no indígenas, argumento que compartimos y que creemos plenamente necesario.

Siguiendo con el análisis extractado de su contenido, continuamos con el principio 7, que dispone que para garantizar la eficacia de lo dispuesto, es necesario que todas las obligaciones que hayan de asumir los inversores estén bien definidas y puedan ser exigibles mediante mecanismos de imposición de sanciones ante su incumplimiento. A estos efectos, dentro de las obligaciones de los inversionistas se incluye mucho más que el pago de una contraprestación por las tierras: se alude a obligaciones y compromisos relacionados con la mejora de la calidad de vida de la población, el respeto de los derechos de las comunidades locales, la colaboración con estructuras locales, o en definitiva, la materialización de inversiones que reviertan en mejoras destacables para la población. Ello se conecta con el principio 4, según el cual la población local deberá poder beneficiarse de los ingresos derivados de los acuerdos de inversión.

Junto a los anteriores, los principios también integran la promulgación de leyes que protejan los derechos de las comunidades locales y definan con precisión las condiciones

en las que se puede llevar a cabo el cambio de uso de la tierra<sup>1189</sup>; el necesario respeto de los instrumentos normativos de la OIT en relación con los derechos laborales; la salvaguarda específica del derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria; la protección a las comunidades indígenas con arreglo al Derecho internacional; el establecimiento de modelos de producción agrícola que protejan el medio ambiente; o la necesidad de que, con carácter previo a la conclusión de las negociaciones sobre los acuerdos de inversión sobre la tierra a gran escala, se realicen evaluaciones de impacto integrales.

Estos principios son definidos por DE SCHUTTER como el contenido mínimo que habrían de respetar todas las transacciones sobre la tierra. Pese a que el planteamiento no se realiza con carácter ambicioso, parece que muchos de los instrumentos aprobados con carácter posterior no solo no amplían su contenido, sino que o no lo alcanzan, o lo reflejan con menor contundencia.

Así, despierta nuestra incredulidad que ninguno de los instrumentos normativos hasta aquí referidos haya realizado mención alguna a los principios mínimos de DE SCHUTTER. Solo es citado y referenciado por las organizaciones y movimientos sociales y en defensa de los derechos del campesinado<sup>1190</sup>. Esto nos puede llevar a pensar que lo que para DE SCHUTTER eran enunciados de mínimos, que necesariamente debían quedar satisfechos por cualquier propuesta, se ha acabado convirtiendo en un reflejo más próximo a las reivindicaciones del tercer sector que al contenido de los instrumentos institucionales aprobados. Sin perjuicio de que realicemos una valoración conjunta final, adelantamos que a nuestro parecer, este documento, aunque escueto en su desarrollo, se

---

<sup>1189</sup> En este punto, y como base para la promulgación de esas leyes de protección, el Relator Especial invoca la conveniencia de recordar el contenido de los Principios básicos y directrices sobre desalojos y el desplazamiento originado por el desarrollo y la Observación general n° 7 del CDESC sobre el derecho a una vivienda adecuada en su referencia a los desalojos forzosos, ambos documentos ya analizados en el capítulo primero de este trabajo (segunda parte).

<sup>1190</sup> El informe del BM sí realiza una única referencia a una contribución de DE SCHUTTER, pero en relación con un instrumento vinculado y a los únicos efectos de ejemplificar un enfoque sobre las adquisiciones a gran escala con eje central en la seguridad alimentaria y en los derechos humanos. Véase: DEININGER, K. y BYERLEE, D.: “Rising Global Interest ...”, *op. cit.*, p. 1. Referenciando a: DE SCHUTTER, O.: “Large-Scale Land Acquisitions and Leases: A Set of Core Principles and Measures to Address the Human Rights Challenge”, 2009, disponible en [http://www.srfood.org/images/stories/pdf/otherdocuments/20090611\\_large-scale-land-acquisitions\\_en.pdf](http://www.srfood.org/images/stories/pdf/otherdocuments/20090611_large-scale-land-acquisitions_en.pdf).

erige como la propuesta más garantista, completa y coherente presentada hasta la fecha<sup>1191</sup>.

## 2. Iniciativas de autorregulación del sector empresarial

### 2.1. “Principios para la Inversión Responsable”

Los Principios para la Inversión Responsable (UNPRI, por sus siglas en inglés) recogen una de las iniciativas más relevantes surgidas desde el sector empresarial, por inversores y para inversores. Su formulación define la inversión responsable “*como una estrategia y práctica para incorporar factores ambientales, sociales y de gobierno corporativo en las decisiones de inversión y el ejercicio activo de la propiedad*”<sup>1192</sup>. Como factores ambientales, destacan el cambio climático o el agotamiento de recursos; entre los factores sociales, las condiciones laborales o la relación con comunidades locales, entre ellas las indígenas; y como factores de gobierno corporativo, la estrategia fiscal o conductas corruptas. Se trata de principios formulados de forma generalista, sin incluir particularidades en torno a las inversiones agrícolas. Sin embargo, la amplitud de su contenido está diseñada para que puedan ser adaptados a cualquier tipo de sector.

---

<sup>1191</sup> En este apartado podrían ser citadas otras propuestas. Entre ellas, el posicionamiento del FIDA, como organismo que cataliza inversiones públicas y privadas en favor de la transformación de la agricultura y las economías rurales. Su postura frente al AdT se sintetizaba en el informe titulado «Responding to “land grabbing” and promoting responsible investment in agriculture» publicado en el año 2010. Véase: LIVERSAGE, H.: «Responding to “land grabbing” and promoting responsible investment in agriculture» *IFAD Occasional Paper*; 2010, disponible en <https://www.tni.org/files/Liversage%20Responsible%20Land%20Investment.pdf>.

También cabe mencionar los trabajos elaborados por el Grupo de Trabajo Interinstitucional formado por la FAO, FIDA, UNCTAD y BM (IAWG). Fue creado en el año 2009, con la creciente ola de preocupación por las adquisiciones de tierra a gran escala, y a fin de aunar esfuerzos y fomentar la colaboración entre diferentes instituciones. Pese a la amalgama de publicaciones presentadas por este grupo desde los inicios de su labor, destacamos fundamentalmente dos de ellas. Véase, respectivamente: UNCTAD y THE WORLD BANK: “The practice of responsible investment principles in larger-scale agricultural investments: implications for corporate performance and impact on local communities”, *World Bank report*, núm. 86175-GLB, 2014, disponible en [https://unctad.org/system/files/official-document/wb\\_unctad\\_2014\\_en.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/wb_unctad_2014_en.pdf); y UNCTAD y THE WORLD BANK: “The impact of larger-scale agricultural investments on local communities: Updated Voices from the Field”, *World Bank Report*, núm. 114431-GLB, 2017, disponible en <http://documents1.worldbank.org/curated/en/982221493042400267/pdf/114431-NWP-PUBLIC-ADD-SERIES.pdf>. También podrían haber sido objeto de inclusión, entre otros, el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC, el Manual de negociaciones comerciales sobre agricultura, aprobado por la UNCTAD, o los Principios de Santiago, aprobados por el Grupo Internacional de Trabajo sobre Fondos Soberanos de Inversión en el marco del FMI.

<sup>1192</sup> “Principios para la inversión responsable”, 2006, disponible en <https://www.unpri.org/download?ac=10970>.

Desde este planteamiento, se formularon seis principios y acciones para su implementación, que cada año se desarrollan y proyectan en sus planes estratégicos<sup>1193</sup>. Esta iniciativa cuenta con el respaldo de la ONU desde sus inicios<sup>1194</sup>. De hecho, su redacción surgió en el año 2005, de la mano del Secretario General KOFI ANNAN, quien invitó a los inversores a iniciar su proceso de elaboración. Se conformó un grupo de 20 inversionistas procedentes de 12 países que, en el año 2006, anunciaron la finalización del documento mediante su lanzamiento público en la Bolsa de Nueva York. Desde entonces, el número de signatarios ha ido creciendo considerablemente, desde 63 miembros en el año 2006, a alcanzar 4.683 en 2022<sup>1195</sup>.

El principal problema de esta iniciativa íntegramente empresarial es que no incluye mención alguna a derechos humanos ni obligaciones de los entes inversionistas lo cual, de entrada, parece deslegitimar esa manida “responsabilidad” y “sostenibilidad”. En línea con esta crítica general, los Principios tampoco prevén ningún mecanismo de monitoreo de la actividad empresarial, más allá de lo dispuesto en el principio sexto sobre la presentación voluntaria de informes propios sin revisión de agentes externos. Sin exigibilidad ni monitoreo, a nuestro parecer, la iniciativa se queda en meros compromisos corporativos y estrategias de ensalzamiento de la imagen empresarial.

## 2.2. “Principios de Ecuador”

Los Principios de Ecuador se definen como un marco para la inversión sostenible circunscrito al sector financiero<sup>1196</sup>. Elaborados por un grupo de instituciones financieras, establecen parámetros para evaluar y gestionar el riesgo ambiental y social derivado de

---

<sup>1193</sup> Los principios se presentan con el siguiente tenor literal: “1. Incorporaremos asuntos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) en los análisis de inversión y en los procesos de toma de decisiones; 2. Seremos propietarios activos e incorporaremos asuntos ASG en nuestras prácticas y políticas de propiedad; 3. Procuraremos una divulgación adecuada de los asuntos ASG por parte de las entidades en las que invertimos; 4. Promoveremos la aceptación e implementación de los Principios en el sector de las inversiones; 5. Trabajaremos de manera colaborativa para incrementar nuestra efectividad en la aplicación de los Principios; 6. Cada uno de nosotros presentará informes sobre nuestras actividades y progreso con respecto a la aplicación de los Principios”. En la actualidad, está activo el Plan Estratégico 2021-2024.

<sup>1194</sup> Este soporte se materializa a través de su vinculación con la Iniciativa Financiera del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y con el Pacto Mundial de las Naciones Unidas.

<sup>1195</sup> Datos consultados en fecha 26.04.2022.

<sup>1196</sup> “Los Principios de Ecuador”, 2020, disponible en [https://equator-principles.com/wp-content/uploads/2020/09/EP4\\_Spanish.pdf](https://equator-principles.com/wp-content/uploads/2020/09/EP4_Spanish.pdf). Para más información sobre su proceso de formación e implementación, véase: <https://equator-principles.com/>

la financiación de grandes proyectos en diferentes sectores industriales. Así, constituyen un resorte adicional, en tanto no solo se procede a la evaluación de los proyectos en su implementación y desarrollo, sino también con carácter previo, en el momento de la decisión sobre la concesión o no de su financiación. Su primera versión data del año 2003. Sin embargo, los principios son sometidos a un proceso de revisión periódico, siendo que la última de sus versiones fue publicada en 2019 y entró en vigor el 1 de octubre del año 2020, lo que denota su plena vigencia en nuestros días.

Su ámbito de aplicación se circunscribe a cinco productos financieros: 1) Servicios de asesoría de financiamiento de proyectos; 2) Financiamiento de proyectos; 3) Préstamos corporativos relacionados con proyectos; 4) Créditos a corto plazo; y 5) Refinanciamiento relacionado a proyectos y financiamiento de adquisiciones relacionadas a proyectos<sup>1197</sup>.

Por lo que respecta a su contenido sustantivo, el documento se compone de un conjunto de diez principios, relativos a áreas como la realización de una evaluación ambiental y social previa, la participación activa de los grupos de interés, el establecimiento de un mecanismo de quejas, o la presentación de informes de impacto periódicos. Su contenido está íntimamente conectado con las Normas de Desempeño de la CFI, en tanto muchos de los apartados remiten a su contenido y hasta incluso las incluyen en su anexo. A los efectos que nos ocupan, en las cuestiones vinculadas a la tierra, volvería a ser de especial relevancia lo dispuesto en la norma de desempeño número 5 de la CFI.

En atención a lo dispuesto, las instituciones que voluntariamente se adhieran a este documento se comprometen a no otorgar financiación a proyectos que no cumplan con los requisitos marcados por los Principios del Ecuador. Si en sus inicios en el año 2003 la propuesta contó únicamente con 10 signatarios, en la actualidad los Principios ya han sido integrados por 131 instituciones financieras nacionalizadas en 38 países diferentes<sup>1198</sup>.

Pese a la adhesión de un número importante de instituciones financieras a lo que parecen unos principios loables, son numerosas las denuncias formuladas contra los impactos generados por algunas de las principales instituciones adheridas. En este

---

<sup>1197</sup> “Los Principios de Ecuador”, p. 6.

<sup>1198</sup> Para el análisis del listado completo de instituciones financieras adheridas, visítese: <https://equator-principles.com/members-reporting/>.

sentido, entre otras, la plataforma conocida como “Equator Banks, ¡Act!”<sup>1199</sup>, lleva años denunciando la participación de algunas de estas empresas en proyectos que han desembocado en desastres climáticos y vulneraciones de derechos de las comunidades rurales e indígenas<sup>1200</sup>. Así, aprovechando su último proceso de revisión, la plataforma inició una campaña para tratar de que la nueva versión de los Principios del Ecuador afrontara por fin el objetivo que anuncian sus promotores, cual es evitar la financiación de proyectos con impacto negativo en las personas y en el medio ambiente. Para ello, consideraban del todo imprescindible el endurecimiento del contenido de los principios y el monitoreo transparente y eficaz de su implantación.

En tanto estas reformas más garantistas no fueron finalmente incorporadas en la nueva revisión, los Principios del Ecuador siguen siendo señalados en tanto su desarrollo no es coherente con la literalidad de su contenido; no existiendo medidas de monitoreo exhaustivo y eficaz, de nuevo, consideramos que esta iniciativa empresarial se convierte en una nueva estrategia para preservar la imagen corporativa.

### **2.3. “Mesa Redonda sobre Aceite de Palma Sostenible”**

La Mesa Redonda sobre Aceite de Palma Sostenible – Roundtable on Sustainable Palm Oil (RSPO) – es una organización creada en el año 2004 e integrada por empresas pertenecientes a todos los sectores vinculados a la industria del aceite de palma, incluyendo desde sus productores, a los encargados de su procesamiento o de su comercialización. El objetivo de su fundación fue desarrollar un conjunto de criterios o estándares ambientales y sociales para garantizar la producción de aceite de palma sostenible. El cumplimiento de los principios adoptados por esta organización permitiría la certificación de los productos obtenidos con el sello de sostenibles.

El código de conducta de la RSPO, “Principios y Criterios de la RSPO para la Producción de Aceite de Palma Sostenible”, fue publicado en el año 2007. No obstante,

---

<sup>1199</sup> Para más información, visítase la web: <https://www.equatorbanksact.org/>.

<sup>1200</sup> De entre los proyectos financiados por instituciones adheridas a los Principios del Ecuador que han sido objeto de denuncias, podemos señalar el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca (Honduras) o el Proyecto Presa Barro Blanco (Panamá). En proceso de financiación, se encontrarían, entre otros, el Oleoducto de crudo de África Oriental (Uganda). También puede encontrarse información sobre estos y otros casos en los informes realizados por la plataforma BankTrack, encargada de dar seguimiento a compromisos de sostenibilidad de entidades financieras desde una perspectiva analítica y crítica. A tal efecto, visítase: <https://www.banktrack.org/>.

tras años de implementación y de un proceso de revisión, ha sido publicada una última versión en el año 2018<sup>1201</sup>.

Este documento recoge un ejemplo de iniciativa de origen privado con vistas a ser implementada por empresas e inversionistas del sector. A los efectos que nos ocupan, resulta de especial interés el contenido del principio 4, relativo al respeto a la comunidad y los derechos humanos y prestación de beneficios<sup>1202</sup>. En concreto, su criterio 4.4. dispone que “*el uso de la tierra para los cultivos de palma de aceite no disminuye los derechos legales, consuetudinarios o de uso de otros usuarios sin su Consentimiento Libre, Previo e Informado*”. Para su cumplimiento, se plantea como exigencia la demostración del proceso de CLPI, llevado a cabo tras el suministro de toda la información, con representación de las instituciones propias y respetando la decisión del proceso. De nuevo en este caso destaca la consideración de todas las comunidades afectadas por igual, con atribución del CLPI sin depender de su carácter indígena.

Pese a algunas estimables aportaciones como la referida, el análisis de sus resultados genera debate entre sus promotores y sus retractores. Pese a la discusión existente, estudios parecen haber podido demostrar que, en un análisis comparado entre empresas adheridas al programa de certificación y aquellas que no lo están, las diferencias relativas a los impactos medioambientales y sociales generados son mínimas<sup>1203</sup>. Esto es, no se ha podido acreditar la reducción de consecuencias perjudiciales como consecuencia de la explotación sostenible y certificada de aceite de palma. Esto nos lleva a cuestionar seriamente si la RSPO trabaja verdaderamente por garantizar la sostenibilidad de las producciones, o si únicamente se trata de una solución diseñada para hacer frente a las campañas mediáticas que denunciaban los impactos generados por las plantaciones de aceite de palma a gran escala.

---

<sup>1201</sup> MESA REDONDA SOBRE ACEITE DE PALMA SOSTENIBLE: “Principios y Criterios de la RSPO para la Producción de Aceite de Palma Sostenible, 2018, disponible en <https://www.rspo.org/resources/archive/1250>.

<sup>1202</sup> *Ibid*, pp. 34-41

<sup>1203</sup> Entre otros: MORGANS, C. L., MEIJAARD, E., SANTIKA, T., LAW, E., BUDIHARTA, S., ANCRENAZ, M. y WILSON, K. A.: “Evaluating the effectiveness of palm oil certification in delivering multiple sustainability objectives”, *Environmental Research Letters*, vol. 13, núm. 6, 2018.

Más allá del ámbito académico, también se ha cuestionado el funcionamiento del sistema de certificación de aceite de palma sostenible en medios periodísticos. Véase: VILLADIEGO, L.: “Las críticas contra el principal sello de aceite de palma sostenible enturbian su reunión anual”, *El Diario.es*, 8.11.2016, disponible en [https://www.eldiario.es/desalambre/cierto-etiquetas-aceite-palma-sostenible\\_1\\_4588100.html](https://www.eldiario.es/desalambre/cierto-etiquetas-aceite-palma-sostenible_1_4588100.html)

### **3. Iniciativas desde las organizaciones en defensa de los derechos de las comunidades rurales**

#### **3.1. La labor de La Vía Campesina**

Como ya ha sido objeto de mención, La Vía Campesina es una organización cuyo núcleo de reivindicación radica en la defensa de los derechos del campesinado y la exigencia de reformas agrarias que garanticen el control de la tierra por parte de quien la trabaja. En tanto se ha erigido como uno de los principales peligros a los que se enfrenta el campesinado a nivel global, La Vía Campesina también ha orientado su acción a la lucha contra los AdT.

Desde sus inicios, la organización se ha venido oponiendo a las políticas promovidas por el BM. Una de las primeras campañas iniciadas luchaba contra la promoción a ultranza de la titulación de la propiedad que se inició en los años ochenta, en tanto entendían que su afán por formalizar la propiedad sobre la tierra no traería más que perjuicios para el campesinado derivados del proceso de mercantilización.

Tal y como referimos, también formularon su oposición radical a los PIAR, a razón de la ausencia de participación social en su elaboración y de que, en último extremo, el objetivo del documento parecía ser el de legitimar los AdT. Siguiendo el hilo cronológico, La Vía Campesina fue también uno de los principales interlocutores en las negociaciones en el seno de la CSA para la elaboración de las DVGT. Además de contribuir en los diferentes foros internacionales y regionales en los que se discutía la elaboración de nuevos instrumentos y políticas, La Vía Campesina publica sus propias declaraciones, en las que se recogen todos los reclamos que a su vez llevan a los foros internacionales en los que se les concede voz.

La primera referencia debe realizarse a la Declaración de la Conferencia de Mali, “¡Paremos el Acaparamiento de Tierras Ahora!” (2011). Un año después, se aprobó una nueva Declaración tras la celebración de la Conferencia “Reforma Agraria y Defensa de la Tierra y del Territorio en el siglo XXI: el Desafío y el Futuro”, celebrada en Bukit Tinggi (Sumatra Occidental)<sup>1204</sup>, a la que le siguió la llamada Declaración de Marabá,

---

<sup>1204</sup> LA VÍA CAMPESINA: “Declaración de Bukit Tinggi sobre la Reforma Agraria en el siglo XXI”, 2012, disponible en <https://viacampesina.org/es/declaracion-de-bukit-tinggi-sobre-la-reforma-agraria-en-el-siglo-xxi/>.

publicada en el año 2016 tras la celebración de la Conferencia Internacional de Reforma Agraria de Marabá (Brasil)<sup>1205</sup>.

Ambas declaraciones, la de Bukit Tinggi y la de Marabá, se erigen como una lucha frente a la mercantilización de la naturaleza y frente a las inversiones del agronegocio que acaban traducándose en el despojo de territorios para las poblaciones afectadas. Aunque con un contenido similar, la Declaración de 2016 se considera más ambiciosa y reivindicativa.

De entre las reivindicaciones formuladas en 2016, destacan la transformación de la lucha por la tierra en la lucha por el territorio, y con ello, de su valor cultural, espiritual e identitario, respetando y protegiendo siempre el medio natural; la confrontación de la concentración empresarial que les afecta; la consecución de mecanismos internacionales de carácter vinculante y sancionable; la oposición a la tendencia de las instituciones internacionales de vaciar de contenido conceptos considerados tan relevantes como la reforma agraria o la responsabilidad social de las corporaciones; o en definitiva, tal y como así concluyen, “¡Defender la tierra y honrar la vida!”.

### **3.2. “El Llamamiento de Dakar contra el Acaparamiento de Tierras”**

El Llamamiento de Dakar fue publicado tras la celebración del Foro Social Mundial de Dakar en el año 2011 (Senegal)<sup>1206</sup>. Este Foro fue convocado por las organizaciones FIAN Internacional, La Vía Campesina, Los Amigos de la Tierra Internacional, ROPPA, el CCFD y Pueblos Solidarios, y reunió a movimientos sociales, organizaciones de pequeños productores y otras organizaciones de la sociedad civil con objeto de formular su oposición a las prácticas de AdT. Tras su elaboración y aprobación en el Foro, el documento fue publicado permitiendo que las organizaciones que así lo desearan, pudieran adherirse al mismo.

El contenido del Llamamiento parte de la premisa fundamental de que los pequeños agricultores y las comunidades rurales tienen plena capacidad para satisfacer sus propias necesidades alimentarias, producir alimentos de forma sostenible y proporcionar por sí

---

<sup>1205</sup> LA VÍA CAMPESINA: “Declaración de Marabá”, 2016, disponible en <https://viacampesina.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/04/Declaracion%20de%20Maraba.pdf>.

<sup>1206</sup> FORO SOCIAL MUNDIAL: “Llamamiento de Dakar contra el Acaparamiento de Tierras”, 2011, disponible en [https://www.agter.org/bdf/es/corpus\\_chemin/fiche-chemin-633.html](https://www.agter.org/bdf/es/corpus_chemin/fiche-chemin-633.html).

mismas empleo a las poblaciones rurales. Partiendo de esta concepción, en la que no consideran necesaria la inversión extranjera para alcanzar dichos objetivos, asumen que el fenómeno del AdT responde únicamente a los intereses de empresas privadas o terceros Estados, a razón de múltiples motivos, ya sean alimentarios, productivos o especulativos.

Así, asumiendo que estas prácticas amenazan el derecho a la alimentación de las poblaciones locales, cronifican su situación de pobreza y vulneran los derechos humanos al privarles del acceso a sus tierras y a sus medios de producción, el llamamiento formula una serie de exigencias, tales como que los Gobiernos nacionales pongan fin a los procesos de AdT en los que estén involucrados, que se establezca una regulación eficaz de los derechos de los usuarios de la tierra, que se ponga fin a todo acto de corrupción, garantizando “el derecho a la tierra de los pueblos”, o que se reafirme la supremacía de los derechos humanos sobre los regímenes de regulación del comercio y las inversiones.

Una de las principales virtudes de este documento es que se erige como la materialización de una alianza global frente a las prácticas masivas de AdT. Se pone en valor la capacidad de las comunidades rurales, indígenas y campesinas para cultivar de forma sostenible el alimento suficiente para proveer a la población de las regiones y para proporcionar empleo; y al tiempo, se rechaza la intromisión de los inversionistas en sus tierras y territorios. Además, se hace invocando la actuación de todos los actores con responsabilidad en la cuestión: tanto Estados y Gobiernos nacionales como inversionistas públicos y privados.

Finalmente, otro enfoque nuclear es la necesidad de la inclusión de la perspectiva de derechos humanos en la regulación de la cuestión, planteamiento esencial para todas las reivindicaciones y que debe anteponerse a cualquier otra consideración. A nuestro parecer, el amparo jurídico proporcionado por el reclamo al respeto de los derechos humanos es lo que otorga una indiscutible legitimidad a las reivindicaciones de las comunidades rurales.

### **3.3. “Declaración de Tirana de la International Land Coalition”**

La labor de la ILC ya ha sido repetidamente ensalzada. Como alianza mundial destinada a la promoción de la gobernanza de la tierra y a la protección de los derechos de las comunidades rurales, ha realizado un encomiable trabajo en la denuncia del AdT.

En el marco de su actuación debe reseñarse el contenido de la Declaración de Tirana, aprobada tras la celebración de la Asamblea Global de la Organización en el año 2011<sup>1207</sup>. Esta Declaración, ya referida en anteriores apartados, denuncia la intensificación de la competencia por la tierra y sus recursos, cada vez más escasos y amenazados, en un contexto de corrupción y deficiente gobernanza.

Con base en su crítico diagnóstico, realiza un llamamiento en favor de una gobernanza centrada en las personas y en la sostenibilidad. Para ello, destaca como compromisos esenciales la contribución al empoderamiento de los usuarios de la tierra, el reconocimiento de sus derechos de uso, gestión y control, o el fomento de modelos de inversión agrícola que fortalezcan los derechos de los usuarios. A tal efecto, apuesta por reconocer a los pequeños productores *“como los principales inversores en tierra y agricultura”* en lugar de hacer prevalecer las adquisiciones a gran escala.

En razón a lo anterior, también denuncia todas las formas de AdT, de carácter nacional o internacional, reconociendo su rápido auge desde 2008. A tal efecto, aprovecha para proponer una conceptualización del fenómeno, que tal y como ya hemos mencionado, recoge a nuestro parecer el conjunto de elementos caracterizadores, otorgando especial énfasis a los derechos humanos, y pudiendo considerarse una de las definiciones más coherentes y cabales presentadas hasta la fecha.

## **II. Políticas elaboradas en el marco regional africano**

### **1. AUC-BAfD-ECA: “Marco y Directrices de la Política Agraria en África”**

#### **1.1. Objetivos, proceso de elaboración y estructura**

La elaboración de este documento fue obra del consorcio tripartito formado por la Comisión de la Unión Africana (AUC, por sus siglas en inglés), el BAfD y la Comisión Económica para África de las Naciones Unidas (ECA, por sus siglas en inglés). Toda su actividad se enmarca a su vez en la denominada “Land Policy Initiative”, proyecto iniciado en el año 2006 por el mismo consorcio con el objetivo de analizar y afrontar los problemas vinculados a la tierra en el continente africano, y en concreto, fortalecer los

---

<sup>1207</sup> INTERNATIONAL LAND COALITION: «Tirana Declaration. “Securing...”, *op. cit.*

derechos sobre la tierra, ampliar su productividad y mejorar las condiciones de vida de la población<sup>1208</sup>.

Como uno de los primeros y más relevantes resultados de esta iniciativa podemos situar el “Marco y Directrices de la Política Agraria en África” (MDPAA) – “Framework and Guidelines on Land Policy in Africa” –<sup>1209</sup>. Su publicación supuso un avance considerable para las políticas agrarias del continente africano, en tanto se consolidaba como una herramienta de referencia para el desarrollo de políticas regionales y nacionales eficaces, al tiempo que invitaba a una mayor coordinación entre todas ellas. Con la presentación de este documento se constata la existencia de un consenso generalizado sobre la oportunidad y necesidad de una política completa, comprehensiva y coordinada en relación con la tierra africana.

El documento se estructura en siete capítulos, partiendo de un análisis de los problemas que padece la tierra africana o una justificación de la necesidad de un marco regional, pasando a desarrollar la importancia de la tierra como motor de desarrollo del continente, hasta entrar en el análisis específico del proceso de adopción de políticas agrarias. A este respecto se incluyen referencias a los problemas que pueden detectarse en el camino, las estrategias apropiadas que habrían de implementarse para garantizar el éxito, o finalmente, las directrices a seguir para asegurar la implementación de las políticas tras su adopción.

Pasando a un análisis más exhaustivo, el establecimiento de este marco regulatorio parte de la proyección de un claro objetivo, cual es el de establecer un marco normativo panafricano que permita proveer de ayuda a aquellos Estados que deseen iniciar procesos de reforma de sus políticas sobre la tierra. A tal fin, asume la existencia de múltiples iniciativas nacionales, pero también de un contexto de multiplicidad de normas que en ocasiones se solapan, generan duplicidades y denotan falta de coherencia y coordinación.

---

<sup>1208</sup> Esta iniciativa fue adoptada tras la cumbre celebrada del 4 al 6 de diciembre del año 2006 en la ciudad de Arusha (Tanzania). En ella se reunieron representantes de los Gobiernos africanos, de la Unión Africana, la Comisión de las Naciones Unidas para África, así como miembros de la academia, de organizaciones de la sociedad civil o de instituciones como FIDA.

<sup>1209</sup> AUC, BAFD y ECA: “Framework and Guidelines on Land Policy in Africa. Land Policy in Africa: A Framework to Strengthen Land Rights, Enhance Productivity and Secure Livelihoods”, 2009, disponible en [https://www.un.org/en/land-natural-resources-conflict/pdfs/35-EN-%20Land%20Policy%20Report\\_ENG%20181010pdf.pdf](https://www.un.org/en/land-natural-resources-conflict/pdfs/35-EN-%20Land%20Policy%20Report_ENG%20181010pdf.pdf)

## 1.2. Contenido y principales aportaciones

El contenido principal del MDPAA se compone de recomendaciones para la elaboración de políticas sobre cuestiones vinculadas a la tierra africana. Con este objetivo, el documento parte de la realización de un exhaustivo análisis de los elementos y matices que giran en torno a la cuestión, desde el punto de vista social, económico, geopolítico, estratégico, cultural o demográfico, tanto entendidos en un contexto local o regional, como integrados dentro de un ámbito global o internacional e interrelacionado<sup>1210</sup>. El informe considera necesaria esta contextualización para el diseño de un marco normativo de la UA, en tanto son elementos que han de ser valorados en el proceso de elaboración de cualquier política vinculada a la tierra que pretenda ser eficaz.

Una de las más singulares aportaciones de este informe es la inclusión de una estrategia procedimental a seguir en el desarrollo de las políticas sobre cuestiones vinculadas a la tierra. El proceso secuencial propuesto se compone de siete pasos, con integración de procesos de consulta, revisión y promulgación normativa, o formación y desarrollo de las capacidades para fomentar su aplicación<sup>1211</sup>.

Desarrolladas estas líneas estratégicas, el informe elaborado por el consorcio AUC-BAfD-ECA pasa a adentrarse en otra cuestión de suma relevancia, como es la problemática que pudiera derivarse de la implementación de las políticas tras su elaboración. Es importante dejar constancia de que las estrategias de implementación no son consideradas en la mayoría de los casos tan relevantes como así lo es el contenido sustantivo de las políticas. De hecho, en muchas ocasiones ni tan siquiera se incluye mención alguna. Sin embargo, es precisamente de las estrategias de implementación de las que dependerá, en la mayoría de los casos, el éxito o el fracaso de los objetivos planteados. El MDPAA, a efectos de afrontar esta problemática y lograr efectividad, también incluye un listado de recomendaciones y propuestas, de las que destacamos la incorporación de elementos que se consideren necesarios a la legislación del país o el impulso de estructuras organizativas descentralizadas<sup>1212</sup>.

El MDPAA constituye una herramienta válida y legitimada. Sin embargo, es tan solo el principio de un largo proceso; partiendo de su contenido, los Gobiernos nacionales

---

<sup>1210</sup> *Ibid*, pp. 5-11.

<sup>1211</sup> *Ibid*, p. 29.

<sup>1212</sup> *Ibid*, pp. 31-36.

y actores involucrados deben tomar las riendas y participar de forma activa<sup>1213</sup>. La referencia al MDPAA fue incluida en la “Declaración sobre los problemas de la tierra y desafíos en África”, aprobada por la 13ª sesión ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno Africanos<sup>1214</sup>. Esta declaración plasma el compromiso de los Estados africanos de liderar procesos de desarrollo de políticas vinculadas a la tierra que aseguren el acceso equitativo de sus usuarios y el fortalecimiento de sus derechos, y para ello, refieren a la MDPAA como la guía para el desarrollo de las estrategias estatales.

De lo dispuesto, debe elogiarse esta iniciativa surgida del propio contexto regional, tomando las riendas del proceso sin esperar a que las respuestas lleguen del ámbito internacional. El MDPAA afronta la situación de la tierra africana, la diagnostica y propone propuestas y recomendaciones prácticas que faciliten a los Estados africanos la formulación de sus propias políticas. Así, se busca plantear un proceso que urja a los países africanos a identificar los problemas y desafíos propios a los que se enfrentan, para después pasar a desarrollar políticas nacionales que puedan ser plenamente desarrolladas e implementadas. La principal carencia llega de nuevo a la hora de integrar el marco de protección de los derechos humanos, en tanto no se llegan a calificar los impactos derivados de las inversiones para las comunidades locales como vulneraciones de sus derechos<sup>1215</sup>.

## **2. “Principios Rectores de las Inversiones a Gran Escala en África”**

### **2.1. Objetivos, proceso de elaboración y estructura**

Tomando las bases establecidas por el MDPAA, en el año 2014 se publicó un nuevo documento en el que se profundizaba en la especificidad de las inversiones a gran escala en el continente: los “Principios Rectores de las Inversiones a Gran Escala en África” (PRIGEA) – “Guiding Principles on Large Scale Land Based Investments in Africa”<sup>1216</sup>.

---

<sup>1213</sup> *Ibid*, p. 41.

<sup>1214</sup> UNIÓN AFRICANA, ASAMBLEA: “Declaration on land issues and challenges in Africa”, Assembly/AU/Decl. I (XIII) Rev.1, 2009.

<sup>1215</sup> El MDPAA establece una conexión entre las pugnas por la tierra y sus recursos naturales y el gran contexto de inestabilidad del continente africano que ha derivado en numerosos conflictos armados, así como vulneraciones de derechos de la población civil. Véase: AUC, BAfD y ECA: “Framework and Guidelines...”, *op. cit.*, p.7.

<sup>1216</sup> AUC, BAfD y ECA: “Guiding Principles on Large Scale Land Based Investments in Africa”, 2014, disponible en <https://repository.uneca.org/handle/10855/22829>.

Este instrumento normativo, elaborado por el mismo consorcio tripartito que elaboró en el año 2009 el MDPAA (AU-BAfD-ECA), sitúa los orígenes de su elaboración en el contexto del llamado “Plan de Acción de Nairobi”<sup>1217</sup>. Este plan de acción se elaboró a partir de las reuniones iniciadas en el año 2011, ante la preocupación creciente por el impacto de las inversiones sobre la tierra a gran escala en la seguridad alimentaria, los derechos de tenencia y la calidad de vida de la población. Reafirmando a su vez lo dispuesto en la “Declaración sobre los problemas de la tierra y desafíos en África” y en el MDPAA, el Plan de Acción promueve como ejes centrales de su estrategia la recogida de evidencias sobre las mejores prácticas llevadas a cabo en torno a las inversiones agrícolas a gran escala en el continente, el establecimiento de mecanismos de monitoreo, así como, a los efectos que nos ocupan, el desarrollo de principios que promuevan las inversiones sostenibles en la tierra.

Tomando este mandato dispuesto en el Plan de Acción, se comenzó a diseñar el primer borrador de los PRIGEA en enero del año 2014, tras un periodo previo de investigación y trabajo de campo en el que se realizaron numerosas consultas con todo tipo de actores involucrados, incluyendo, para mayor legitimidad y coherencia del proceso, a los usuarios de la tierra. El proceso se llevó a cabo con el objetivo de que fueran unos principios elaborados por y para África<sup>1218</sup>, lo que se consideraba la única forma de garantizar su éxito.

En mayo de 2014 los PRIGEA fueron finalmente aprobados por la Conferencia Conjunta de Ministros de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Acuicultura de los Estados Miembros de la UA. Es considerado por todos como un importante esfuerzo para afrontar los numerosos desafíos y problemáticas derivadas de las inversiones sobre la tierra a gran escala, desde y para el propio contexto regional africano.

---

<sup>1217</sup> AUC, BAfD y ECA: “Nairobi Action Plan on Large scale land-based investments in Africa”, 2011, disponible en <https://landportal.org/es/library/resources/nairobi-action-plan-large-scale-land-based-investments-africa>.

<sup>1218</sup> AUC, BAfD y ECA: “Guiding Principles on...”, *op. cit.*, p. ix. Pese a ello, para el desarrollo de los Principios Rectores se contó con el apoyo y colaboración de donantes y colaboradores, tanto desde el punto de vista financiero como técnico. Entre los mismos, se encuentran la UE, Swiss development Cooperation, el BM, IFAD, FAO, IIED o ILC. Como puede observarse, una amalgama muy variada de colaboradores, desde organismos internacionales, pasando por instituciones financieras sospechosas de promover políticas tendentes al avance de las inversiones sobre la tierra, u organismos de la sociedad civil en defensa de los derechos del campesinado.

Con carácter general, podríamos afirmar que se trata de una de las normativas más avanzadas y garantistas de todas las analizadas. Además, goza de la aprobación de todos los Estados miembros de la UA, y el lenguaje que utiliza en su desarrollo es imperativo, imponiendo verdaderas obligaciones a los firmantes. Junto a toda una serie de objetivos específicos<sup>1219</sup>, parte de la premisa de asegurar la observancia de los instrumentos normativos de protección de los derechos humanos en el desarrollo de todas las inversiones sobre la tierra a gran escala en el continente.

## 2.2. Contenido y principales aportaciones

El instrumento se compone de 19 principios, clasificados a su vez en seis apartados a los que se refiere como principios fundamentales de las inversiones sobre tierra a gran escala: (i) respeto de los derechos humanos de las comunidades (principios 1-4), (ii) contribución al Plan Nacional para el Desarrollo Agrícola Sostenible (principio 5), (iii) decisiones basadas en principios de buena gobernanza (principios 6-10), (iv) respeto de los derechos de las mujeres y generación de oportunidades igualitarias (principios 11-13), (v) minimización de riesgos y maximización de beneficios (principios 14-16) y (vi) cooperación y responsabilidad mutua (principios 17-19)<sup>1220</sup>. Por lo que respecta al contenido de estos 19 principios, son muchos los matices que podrían ser extraídos. Nos referiremos a algunos de los que consideramos más relevantes para nuestra óptica de estudio.

El primer principio fundamental enunciado es el respeto a los derechos humanos. La opción de su ubicación como el primero de los principios, nos permite extraer también la prioridad que se le ha de conceder a su salvaguarda. En su desarrollo se indica que los instrumentos normativos que componen el Derecho internacional de los derechos humanos serán de plena aplicación en este contexto, y en concreto, que deberán ser respetados por todas las inversiones. Por medio de estas inclusiones, se impone a los inversores la obligación de asegurar que su actividad no genera daño alguno a las comunidades locales y se resuelve una de las principales carencias del MDPAA.

Se realiza también una especial mención a la peculiaridad de los derechos sobre la tierra en el continente africano, en la mayoría de los casos no documentados y de base

---

<sup>1219</sup> AUC, BAFD y ECA: “Guiding Principles on...”, *op. cit.*, artículo 1.4.

<sup>1220</sup> *Ibid*, pp. 7-26.

consuetudinaria. En este punto, se aboga por ampliar la protección y no tanto por promover su formalización, a diferencia de lo que podría extraerse de otras políticas como la elaborada por el BM.

También se le otorga una importancia nuclear a la transparencia en el proceso negociador, la cual deberá incluir el acceso a la información sobre la identidad de las partes involucradas en la negociación que se lleve a cabo, sobre los derechos existentes y el área geográfica afectada, sobre los riesgos que pudiera acarrear la inversión o los efectos negativos que vaya a derivar, y todo ello, tras la previa realización de una evaluación de riesgos. Afianzando esta posición, de nuevo encontramos la importante inclusión del respeto al CLPI de las poblaciones afectadas como principio supremo de aplicación general, con independencia de su carácter rural o indígena.

Pasando al contenido del principio fundamental 2, relativo a la necesaria conexión de las inversiones con el desarrollo sostenible, se formula una relevante imposición, como es que los inversores deberán acreditar que las inversiones que pretenden llevar a cabo realizarán una contribución orientada dentro de la estrategia de desarrollo nacional del país de acogida. Se indica que las inversiones sobre tierras a gran escala no son el único tipo de inversión que pudiera beneficiar al desarrollo de los países, por lo que será necesario evaluar cuándo esta es conveniente y deseable y cuándo no. Se promueve la implementación de otros modelos de inversión más inclusivos, recordando que caben múltiples modalidades y combinaciones, entre inversiones a pequeña, mediana o gran escala. En esta línea, se consideran preferibles aquellos modelos que favorecen la integración de los pequeños propietarios y agricultores en la producción, en lugar de aquellos que les sustituyen y les arrebatan su medio de vida, afirmación plenamente coincidente con las reivindicaciones de las organizaciones sociales.

El principio fundamental tercero, vinculado a la buena gobernanza, toma como punto de partida lo dispuesto en el MDPAA. El MDPAA defendía la necesidad de someterse a un proceso de descentralización, por el que se devolviera el poder sobre la tierra a las comunidades. En consonancia, los PRIGEA constatan que este proceso no ha sido llevado a cabo todavía, y que las comunidades afectadas siguen sin ser involucradas en los procesos de negociación de los proyectos de inversión. Por esta razón, los Principios asumen junto al MDPAA la necesidad de alcanzar este objetivo de descentralización para la mejora de la gobernanza. Aunque los PRIGEA no refieran de forma expresa a ello, podríamos considerar que el enfoque que adoptan estos principios

se aproxima a la concepción de gobernanza democrática de la tierra y los recursos a la que aludían, entre otros, autores como MONSALVE o BORRAS.

Entrando en la perspectiva de género que recoge el principio fundamental cuarto, el documento promueve con sus enunciados la igualdad y la equidad de oportunidades entre hombres y mujeres en todas las cuestiones vinculadas a la tierra. Para ello, se considera necesario imponer medidas de acción positivas, garantizar la existencia de normas legales de protección para las mujeres, así como promover que los inversores adopten medidas que aseguren la aportación de beneficios directos y la igualdad de oportunidades, entre otros, en la concesión de empleos o la provisión de medidas sociales<sup>1221</sup>.

El contenido del principio fundamental quinto se aproxima en su literalidad a la consigna defendida en las políticas del BM, referente a la maximización de beneficios y a la minimización de riesgos. Pese a ello, en este punto y marcando diferencias con el enfoque de la organización, sí que se entienden los riesgos en términos de impacto y vulneración de los derechos humanos, y la maximización de beneficios como una verdadera reversión de los mismos en las comunidades de las regiones que las acogen. A este respecto, el requisito que han de respetar las inversiones debe ser el de maximizar los beneficios que se retornen al país de acogida de la inversión, promoviendo la distribución equitativa entre costes y beneficios.

Finalmente, este principio fundamental también se refiere a un elemento de importancia radical, como es la determinación de la extensión de la tierra apta para la inversión. Este enunciado pretende evitar la adquisición de tierras para usos meramente especulativos. A tal efecto, se impone la necesidad de asegurar que la extensión de terreno sobre la que se llevará a cabo la transacción esté basada en un análisis preciso del tamaño necesario y óptimo de la misma, teniendo en consideración su destino y las capacidades de los inversores involucrados; todo ello, incluyendo la garantía de que en caso de que la inversión no pueda finalmente materializarse, se concederán medidas de reparación y/o devolución de las tierras.

---

<sup>1221</sup> En este sentido, merece ser reseñado el Principio 13, en el que se refiere a la necesidad de que se concedan oportunidades y ascensos profesionales a las mujeres y a los hombres por igual, «*basándose en las capacidades y el rendimiento y no en los estereotipos sobre los trabajos “masculinos” y “femeninos”*». *Ibid.*, p. 19 [Traducción propia del original].

Entrando en el análisis del sexto y último de los principios fundamentales, este llama a la cooperación y coordinación entre Estados y otros actores involucrados. En el primer caso, con el objetivo de evitar pugnas y carreras a la baja para la atracción de las inversiones, sacrificando en esa lucha los derechos que deben ser salvaguardados. En el segundo, incluyendo Gobiernos, sector privado, organizaciones sociales e instituciones internacionales, a efectos de contribuir a la rendición de cuentas y a la exigencia de responsabilidades.

De este análisis del contexto normativo africano, integrado esencialmente por el MDPAA y los PRIGEA se puede extraer el ejercicio de una posición proactiva de la UA y de los líderes gubernamentales africanos en relación con el desarrollo de políticas agrarias, en un intento de aportar soluciones y respuestas a la gravedad de la magnitud con la que el fenómeno de AdT ha impactado en el continente. Todo ello, en el camino hacia conseguir que las respuestas a los problemas del continente sean por fin endógenas.

Sin embargo, si los PRIGEA pueden considerarse el producto final de estas políticas proactivas regionales, iniciadas a partir de lo dispuesto en el MDPAA de 2009, pese al consenso alcanzado en el seno de la UA sobre su contenido y su carácter normativo, son ahora los Estados africanos quienes han de acogerlas para asegurar su implementación a nivel nacional. Como así sintetiza el documento, “*los principios rectores sólo son útiles si se ponen en práctica*”<sup>1222</sup>.

---

<sup>1222</sup> *Ibid*, p. 27.

## **CAPÍTULO CUARTO. MECANISMOS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD POR VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS ASOCIADAS A ACAPARAMIENTOS DE TIERRAS**

### **Consideraciones preliminares**

Constatadas las dinámicas de las prácticas inversionistas de AdT y su afectación directa a derechos fundamentales de las comunidades afectadas, procede examinar los mecanismos a los que las víctimas pueden recurrir a fin de exigir responsabilidad a los perpetradores y obtener reparación de sus derechos violentados. Aunque partíamos de las carencias del marco jurídico en el que se anclaban estas prácticas, como la ausencia de un derecho humano a la tierra, así como de políticas de gobernanza de la tierra timoratas y con escasos avances significativos, los graves atentados contra la población, contra la tierra y sus recursos, deben ser objeto de investigación, procesamiento y atribución de responsabilidades. Mantener estas conductas en confortables esferas de impunidad promueve su auge y expansión, al tiempo que se cronifican las vulneraciones de derechos y se disipa el afán de la justicia.

En base a estas consideraciones, la presente investigación no podía sino concluir con un apartado relativo al análisis de posibles mecanismos de exigencia de responsabilidad frente a los actores acaparadores. Partiendo de la complejidad del estudio, adelantamos que no se formula con intención de exhaustividad. Se tratará de una muestra representativa, que no concluyente, adelantando en este punto que el número de denuncias y casos de estudios contrastados supera con creces el de vías de exigencia de responsabilidad iniciadas a la fecha.

En las prácticas de AdT podía encontrarse la participación tanto de actores estatales como no estatales. Este hecho provoca que cualquier intento de estudio de los posibles mecanismos de exigencia de responsabilidad resulte aún más complejo de abarcar. Además, subyacerá la responsabilidad del individuo, ya sea como representante del estamento estatal, con las pertinentes excepciones que pudieran derivarse de los

regímenes de privilegios e inmunidades del Estado<sup>1223</sup>, o como integrante de la persona jurídica.

Junto a la responsabilidad directa de los Estados y de los actores privados, del contenido teorizado de las obligaciones de proteger de los Estados, así como de los propios Principios Rectores en su pilar de acceso a la justicia, se incluye la obligación estatal de “*tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces*”<sup>1224</sup>. Este principio se ha erigido como una necesidad imperiosa en tanto la compleja estructura transnacional plantea grandes desafíos para las jurisdicciones nacionales, obligándolas a ofrecer respuestas que se adapten a actividades que traspasan fronteras.

El prisma de investigación que será desarrollado focalizará en el análisis de dispares escenarios judiciales y extrajudiciales ante los que se pudieran dirimir responsabilidades frente a los múltiples actores con incidencia en las prácticas de AdT, tratando de recopilar una muestra significativa del estado actual de la cuestión. Ante la multiplicidad de potenciales actores responsables – públicos, privados, nacionales, internacionales, personas físicas, personas jurídicas –, también podrá pronosticarse que lo serán las vías de exigencia de responsabilidad, cada una adaptada a los requisitos de capacidad y legitimación que se exijan en cada caso. Por ello, se ha descartado un análisis en base al carácter del perpetrador, máxime en ausencia de precedentes suficientes para muchos de los casos, y en su lugar, se ha optado por abordar la cuestión siguiendo una clasificación en tres escalas geográficas: nacional, regional e internacional.

El estudio de los mecanismos existentes por niveles territoriales partirá del análisis de las posibles vías de litigación nacional, tanto en los Estados de acogida de las inversiones, en los que tienen lugar los AdT, como en los Estados de origen de los inversionistas. Tomando como base de análisis algunos de los casos judiciales más

---

<sup>1223</sup> La cuestión del régimen de privilegios e inmunidades de los Estados excede de la materia analizada en el presente trabajo. En relación con la cuestión, véase por todos: REMIRO BROTONS, A. y AA.VV.: *Derecho Internacional. Curso...*, op. cit., pp. 565-602.

<sup>1224</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar”, A/HRC/17/31, 2011, principio 25.

representativos hasta la fecha, se tratarán de extraer elementos útiles para posibles futuras acciones. A estos efectos, cabe mencionar que el binomio empresas-derechos humanos, principalmente abordado en este ámbito nacional, ha sido testigo en los últimos tiempos de un auge del recurso a los litigios transnacionales como vía efectiva de acceso a la justicia y reparación de las víctimas de graves abusos. Este apogeo es advertido por autores como MARULLO, ZAMORA CABOT o ESTEVE MOLTÓ como “*un cambio de paradigma en la lucha contra la impunidad corporativa*”<sup>1225</sup>.

En segundo lugar, el análisis se trasladará a los mecanismos de exigencia de responsabilidad ofrecidos por el sistema regional africano, y en concreto, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CorADHP) y la ComADHP. Seguidamente, y pasando al plano internacional, serán objeto de estudio los mecanismos convencionales y extraconvencionales del Sistema de las Naciones Unidas, así como las opciones que pudieran plantearse ante la CIJ. Junto a ello, llevaremos a cabo un análisis preliminar de la posibilidad de calificar las prácticas de AdT como crímenes contra la humanidad, configurando esta conducta como constitutiva de un posible crimen bajo la jurisdicción de la CPI.

Por su parte, la metodología partirá de un enfoque casuístico, en el que los casos analizados serán escogidos tanto por su consideración como relevantes, como por su contextualización en la geografía del continente africano. Con base en ello, este estudio se plantea como un intento de buscar paralelismos y semejanzas con la posible deriva judicial que pudieran tener otros numerosos casos de prácticas de AdT en todo el mundo.

A modo de cierre, se realizará un sucinto análisis del agitado debate sobre el carácter jurídico internacional atribuido a las empresas transnacionales, y por ende, sobre la posibilidad o no de exigirles responsabilidades en ámbitos supranacionales. A tal fin, y en tanto el conjunto de las obligaciones jurídicas analizadas se dirigen esencialmente a los Estados, se analizarán algunos de los instrumentos tendentes a regular su actuación, con una predominante presencia de *soft law*.

---

<sup>1225</sup> MARULLO, M. C., ESTEVE MOLTÓ, J. E. y ZAMORA CABOT, F. J.: “La responsabilidad de las empresas multinacionales a través de la litigación transnacional: estudio comparado de casos de relieve”, *Iberoamerican Journal of Development Studies*, 2021, (*forthcoming*), p. 3.

## I. Mecanismos nacionales de exigencia de responsabilidad por vulneraciones de derechos humanos

Los mecanismos que serán objeto de análisis en el presente epígrafe abarcarán tanto el ámbito procesal civil como el penal, en tanto las vulneraciones de derechos perpetradas podrán ser en muchos casos proyectadas como ilícitos penales o como causa de responsabilidad civil extracontractual. Su elección dependerá de los requisitos del foro o del mecanismo ante el cual se plantee.

En relación con este contexto, y por lo que respecta a la jurisdicción civil y a la responsabilidad extracontractual derivada de daños, adquiere protagonismo la interacción entre el Derecho internacional privado y el Derecho internacional de los derechos humanos. Esta cuasi olvidada relación contiene una de las claves para afrontar con éxito la exigibilidad de responsabilidad civil a las empresas transnacionales. Así lo asume con firmeza ZAMORA CABOT, quien encuentra en este viraje hacia los derechos humanos la materialización de la búsqueda de la justicia material desde esta disciplina. Considera que uno de sus principales retos en la actualidad es erigirse como una doctrina que logre facilitar el acceso a la justicia y a la reparación de las víctimas de vulneraciones de derechos, desamparadas en la actualidad ante el frustrado intento en instancias internacionales<sup>1226</sup>. Así, la relación e interacción entre ambas disciplinas del Derecho Internacional, público y privado, se postula como realmente exitosa, con capacidad para coadyuvar en ámbitos como los derechos humanos o la mejora de la gobernanza mundial. Para ZAMORA CABOT, esta relación es “no solo acertada, sino ineludible”<sup>1227</sup>, a la vista del carácter de los principales actores vulneradores de derechos en la actualidad.

Por su parte, esta boyante vía judicial se ha visto también promovida por la falta de jurisdicción de los tribunales internacionales para perseguir la actuación de las empresas transnacionales. En tanto, como hemos referido, no se les atribuye a la fecha de forma unánime la consideración de sujetos de Derecho internacional, se deduce que tampoco

---

<sup>1226</sup> ZAMORA CABOT, F. J.: “Derecho Internacional Privado y DDHH: nuevas interacciones”, *Papeles El Tiempo de los Derechos HURI-AGE*, núm. 4, 2021, p. 5.

<sup>1227</sup> *Ibid*, p. 3. El autor recupera una cita textual de VEERLE VAN DEN EECKHOUT: “expreso la esperanza de que en el futuro, el Dº internacional privado sea usado como un arma en la batalla contra la injusticia y a favor de conseguir un mayor nivel de protección de los Derechos Humanos”. *Ibid*, p. 12. Referenciando a: VAN DEN EECKHOUT, V.: “Competing Norms and European Private International Law – Sequel to «Promoting Human Rights within the Union: The Role of European Private International Law»”, 2008, p. 36, disponible en <https://ssrn.com/abstract=1259334>.

tienen capacidad para vulnerar su marco jurídico ni atribuirseles responsabilidad por ello. Es en este ámbito donde resulta de la máxima relevancia el acceso a tribunales nacionales, donde se produzcan los hechos o bajo cuya jurisdicción se encuentre la empresa transnacional.

### **1. Litigación en el foro judicial de comisión de los hechos ilícitos: *forum delicti commissi***

Podría parecer que la vía más coherente de acceso judicial a la que pudieran acudir las víctimas de vulneraciones de derechos humanos vinculadas a prácticas de AdT es la constituida por los tribunales del Estado en el que se hubiere producido o pudiera haberse producido la vulneración de derechos o el hecho dañoso causante de la responsabilidad: el llamado *forum delicti commissi*. Entre otras razones, puede motivarse que será el lugar en el que las partes puedan tener acceso directo a los elementos probatorios. También será donde generalmente se ubiquen las víctimas, facilitando así sus posibilidades de acceso a la justicia. En este sentido, las leyes procesales y sustantivas del Estado deben permitir la posibilidad de acceder a la reclamación, la justicia y la reparación, en cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, tanto en el ámbito civil como en el penal.

Sin embargo, la realidad viene constatando que en algunos Estados con especiales carencias institucionales, los procesos pueden demorarse indefinidamente en el tiempo, o que la corrupción que plaga el sistema conduce a la indefensión de las víctimas ante la primacía de los intereses corporativos. Como señala IGLESIAS MÁRQUEZ, son muchos los obstáculos que pueden socavar el potencial de los recursos judiciales en estos casos: carencia de sistemas judiciales independientes, ausencia de medios técnicos, peligro de amenazas para las víctimas y defensores de derechos humanos que decidan iniciar la vía judicial, connivencia de los Gobiernos de los Estados con las empresas, o incluso derecho sustantivo y procesal poco garantista<sup>1228</sup>. Estas circunstancias concurren fundamentalmente en los países a los que se desplazan los inversionistas para acaparar

---

<sup>1228</sup> IGLESIAS MÁRQUEZ, D.: *La regulación de...*, *op. cit.*, p. 312. El autor analiza con detalle los que considera los principales obstáculos a la responsabilidad empresarial ante las instancias judiciales de los Estados de acogida ubicados en el Sur Global, particularizando en el sector ambiental. *Ibid*, pp. 312- 335.

tierras y recursos, atraídos por sistemas normativos y judiciales más permisivos y con grandes problemas de corrupción endémica.

Ejemplos de estos obstáculos pueden detectarse en los procesos judiciales nacionales que se han seguido en casos como el de la presencia de la multinacional Shell en Nigeria<sup>1229</sup>, la incansable batalla judicial de las víctimas durante décadas en busca de vías alternativas de justicia y reparación en el Caso Chevron-Texaco<sup>1230</sup> o la imposibilidad de lograr la ejecución de una sentencia favorable cuando devino firme<sup>1231</sup>, o el tortuoso recorrido judicial que las víctimas del gravísimo Caso Bhopal siguieron ante Tribunales de la República de la India frente a la Union Carbide<sup>1232</sup>.

Por lo que respecta a las especificidades del ámbito de la jurisdicción penal, en función de la legislación procesal del foro, los procesos podrán dirigirse únicamente contra las personas físicas o también contra las personas jurídicas. Además, algunos sistemas procesales plantean la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas sobre un listado tasado de delitos, y otros, con carácter extensivo a cualquier tipo delictivo integrado en su ley penal<sup>1233</sup>. Aunque en épocas pasadas se partía de la concepción de que las vulneraciones de derechos eran producto de la acción de Estados o de individuos, es bien sabido que en la actualidad los actores privados ocupan

<sup>1229</sup> IGLESIAS MÁRQUEZ, D. y ASCENCIO SERRATO, S. V.: “Las vías de responsabilidad de las empresas multinacionales por daños ambientales. El caso Dutch Shell Nigeria”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 5, núm. 1, 2004, pp. 1-40, pp. 8-11.

<sup>1230</sup> Véase, por todos: PIGRAU, A.: “The Texaco-Chevron case in Ecuador: law and justice in the age of globalization”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 5, núm. 1, 2014, pp. 1-43.

<sup>1231</sup> GUAMÁN HERNÁNDEZ, A.: “Derechos humanos y empresas transnacionales: las debilidades del tercer pilar derivadas de las normas de promoción de inversiones. El caso Chevron como paradigma de la necesidad del Binding Treaty”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 39, 2019, pp. 113-135, p. 116.

<sup>1232</sup> Véase, por todos: ESTEVE MOLTÓ, J. E.: “La estrecha interdependencia...”, *op. cit.* Sobre este caso, destaca el hecho de que fue primeramente analizado por los tribunales de los Estados Unidos a razón de la rápida presentación de una demanda por parte de un grupo de víctimas. Sin embargo, en aplicación de la doctrina del *forum non conveniens*, fue archivada y remitida a los tribunales indios, en este caso, recurriendo al *forum delicti commissi*.

<sup>1233</sup> En el caso español, la responsabilidad penal de las personas jurídicas fue incorporada al Código Penal en el año 2010, a través de la Ley Orgánica 5/2010. Nuestro sistema penal establece un sistema de *numerus clausus* de delitos imputables a las personas jurídicas, con especial atención a los delitos de carácter económico. Sin embargo, a diferencia del restrictivo modelo español, otros como el francés permiten la imputación de cualquiera de los delitos que contempla su legislación penal. Para un estudio de la responsabilidad penal de la persona jurídica en sus planteamientos jurídico-políticos, así como en las particularidades de la regulación española, véase, respectivamente: BRODOWSKI, D., ESPINOZA DE LOS MONTEROS DE LA PARRA, M., TIEDEMANN, K. y VOGEL, J.: *Regulating Corporate Criminal Liability*, Londres, Springer, 2014; GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

posiciones de control y poder que las erigen como actores perpetradores de graves amenazas a los derechos humanos, dejando como un reducto del pasado la máxima latina *societas delinquere non potest*. En el continente africano, se avanza en la incorporación en los códigos penales nacionales de la posibilidad de imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas, en particular, y entre otros, en Nigeria, Etiopía, Malawi o Sudáfrica<sup>1234</sup>. Este impulso fue promovido por la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el aprobado Protocolo relativo al Estatuto de la Corte Africana de Justicia y de Derechos Humanos.

Las profundas dificultades que se plantean tanto para la persecución por vía civil como penal de las personas físicas o jurídicas responsables de las vulneraciones de derechos derivadas, entre otros, de las prácticas de AdT, provocan que las víctimas se vean abocadas a buscar foros alternativos ante los que activar su derecho a la justicia y a la reparación.

## **2. Litigación transnacional en foros jurisdiccionales alternativos: *forum necessitatis***

Toda referencia a graves vulneraciones de derechos humanos se acompaña también de obligaciones internacionales de los Estados de respetar, proteger, perseguir, sancionar y reparar a las víctimas. En este contexto, y ante la denegación de la justicia que sufren las víctimas, como apunta MARULLO, se plantea la posibilidad de invocar un *forum necessitatis*. Afirmamos con la autora que esta doctrina “*podría fundamentarse en la tutela de los intereses jurisdiccionales, la protección de los Derechos fundamentales del individuo y de la Comunidad Internacional en su conjunto*”<sup>1235</sup>. Su implementación permitiría hacer efectiva la obligación estatal de *ius cogens* de prevenir, perseguir y sancionar graves vulneraciones de derechos humanos, obligación que se perfila como *erga omnes*.

---

<sup>1234</sup> Section 70 of the Companies and Allied Matters Act 2004 (Nigeria); Article 34 of the Ethiopian Criminal Code Proclamation No 414 of 2004 (Etiopía); Chapter 7:01, The Penal Code of Malawi, par. 24 (Malawi); Section 332(2) of the Criminal Procedure Act (Sudáfrica).

Para el análisis doctrinal del contenido de alguno de ellos, véase: ALI, L. H.: *Corporate criminal liability in Nigeria*, Lagos, Malthouse Press Limited, 2008; y FARISANI, D. M.: “Corporate criminal liability in South Africa: what does history tell us about the reverse onus provision?”, *Fundamina*, vol. 23, núm. 1, 2017.

<sup>1235</sup> MARULLO, M. C.: “La lucha contra la impunidad: el Foro Necessitatis”, *InDret Revista para el análisis del derecho*, 3, 2015, pp. 1-47, p. 26.

La necesidad de plantear foros de necesidad, tanto civiles como penales, surge como reacción frente a los obstáculos a los que se enfrentan las víctimas para hacer valer su derecho a la justicia y a la reparación. El *forum delicti commissi* deviene en muchos casos ineficaz, irrealizable o inexistente; por su parte, los tribunales internacionales y regionales pueden plantear determinadas limitaciones que, al tiempo, también provocan que los derechos de las víctimas sigan en el espectro de lo quimérico. Todo ello, más si cabe, en el intento de atribuir responsabilidades a un actor no estatal, las empresas transnacionales, cuyas complejas estructuras corporativas tratan de escapar de la aplicación de foros de jurisdicción generales.

En relación con la base normativa que podría sustentar el establecimiento de foros de necesidad, y de nuevo siguiendo a MARULLO, se apunta a la implementación de una *actio popularis*. Según esta tipología de acción, extraída del Derecho romano, los Estados, en pro de proteger intereses públicos y compartidos por la comunidad internacional, deberían diseñar mecanismos que garanticen el acceso a la justicia de las víctimas de graves vulneraciones de derechos humanos<sup>1236</sup>, sin necesidad de conexión o vínculo jurisdiccional alguno más que la naturaleza del crimen o conducta ilícita y el objetivo de contribuir a la justicia global. Como también apunta BASSIOUNI, en el ejercicio de la *actio popularis* o, en su caso, jurisdicción universal, el Estado actúa priorizando los intereses generales de la comunidad internacional, incluso por encima de los suyos propios<sup>1237</sup>, y todo ello, proveyendo a la víctima de, en muchos casos, el último recurso para el acceso a la justicia.

Frente a la aplicación del *forum necessitatis* como característica de una mayor flexibilidad jurisdiccional, encontramos, de forma contrapuesta el *forum non conveniens*<sup>1238</sup>. El *forum non conveniens* se basa en la denegación de la competencia jurisdiccional de una determinada sede judicial bajo la justificación de que existe otro foro más conveniente para decidir sobre el fondo del asunto. Su invocación resulta en la declaración de incompetencia en favor de otro tribunal.

---

<sup>1236</sup> *Ibid*, p. 13.

<sup>1237</sup> BASSIOUNI, M.: “Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice, *Virginia Journal of International Law*, núm. 42, 2001, pp. 81-161, p. 88.

<sup>1238</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: “Rigidez versus flexibilidad en la ordenación de la competencia judicial: el *forum necessitatis*”, p. 11, disponible en <https://fernandezrozas.files.wordpress.com/2017/12/jc-fernc3alndez-rozas-forum-necessitatis.pdf>.

Cabe finalmente mencionar que frente a la amplitud que define la esencia de este foro de necesidad, en la práctica las leyes procesales incorporan requisitos que justifiquen la conexión con el foro, aproximando más este estatuto jurídico a un ejercicio de la obligada jurisdicción extraterritorial del Estado que a un foro abierto que pretenda poner fin a la impunidad.

De lo expuesto, podría extraerse que el *forum necessitatis* permite habilitar la atribución de competencia a un órgano judicial en justificación de que, de no hacerlo, se denegaría el acceso a la justicia. Se encuentra en este último un mecanismo que aunque excepcional<sup>1239</sup>, permite luchar de forma efectiva contra la impunidad, tanto frente a personas físicas, como particularmente en el caso de las empresas transnacionales que con tanta facilidad escapan de la exigencia de responsabilidades. Este estudio de la litigación transnacional a través de los foros de necesidad será realizado desde su aplicación en el ámbito civil y penal, donde es más conocida como jurisdicción universal. En su desarrollo, se pondrá de manifiesto cómo a razón de las sucesivas limitaciones impuestas – a razón de la nacionalidad, domicilio social, relación de control entre matriz y filial... –, la litigación transnacional queda más integrada por foros de conexión que de necesidad.

## 2.1. Litigación civil transnacional en sede de la Unión Europea

En sede de litigación civil transnacional, y en ausencia de normas unificadas, cada Estado invocará las propias, tanto a nivel de competencia judicial como de derecho aplicable. En sede de países de la UE, la legislación sobre litigación transnacional ha sido unificada y se rige por lo dispuesto por el Reglamento Bruselas I *bis*, modificado en el año 2012, y relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>1240</sup>. Este Reglamento resulta de

---

<sup>1239</sup> Como señala FERNÁNDEZ ROZAS, son tres los supuestos susceptibles de activar el foro de necesidad: “la ausencia de jurisdicción del foro donde pretende ejercitarse la acción”, “la imposibilidad o dificultad razonable de iniciar un proceso en el extranjero o de obtener allí un juicio justo”, o, en la fase de ejecución, “el reconocimiento de decisiones extranjeras en las que el tribunal de origen se declara competente para evitar una denegación de justicia”. Véase: FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: “Rigidez versus...”, *op. cit.*, pp. 24 y ss., disponible en <https://fernandezrozas.files.wordpress.com/2017/12/jc-fernc3a1ndez-rozas-forum-necessitatis.pdf>.

<sup>1240</sup> Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 351/1, de 20.12.2012. Sustituye al Reglamento Bruselas I, de 2001.

aplicación a la determinación de la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro para el conocimiento de litigios en materia civil y mercantil con elemento de carácter internacional.

De su contenido no puede desprenderse la concreción de un foro de necesidad, en tanto el Reglamento no ha procedido a la supresión de la conexión comunitaria, y por ende, no extiende la competencia a domiciliados en terceros Estados. Aunque se optó finalmente por esta adopción, la primera propuesta de modificación del Reglamento sí incluía un supuesto expreso de foro de necesidad con el siguiente tenor literal: “*Cuando ningún tribunal de un Estado miembro fuere competente con arreglo al presente Reglamento, los tribunales de un Estado miembro podrán conocer excepcionalmente del litigio si el derecho a un juez imparcial o el derecho a una tutela judicial efectiva así lo requirieren (...)*”<sup>1241</sup>. La decisión de omitir finalmente la inclusión de este precepto debe ser objeto de crítica. Este hecho, como señala FERNÁNDEZ ROZAS, evidenció que los Estados se muestran reacios a las normas amplias de foro de necesidad<sup>1242</sup>. En suma a ello, el Reglamento no incluye mención específica alguna a litigios transnacionales por vulneraciones de derechos humanos, por lo que procede la adecuación a las normas generales ante la responsabilidad extracontractual<sup>1243</sup>.

Más allá de lo dispuesto por el Reglamento Bruselas I *bis*, y de las carencias que denota, los diferentes sistemas nacionales podrán determinar criterios competenciales específicos. Aunque con carácter general es habitual mantener criterios similares a los dispuestos en la norma europea, se plantean algunos parámetros que pueden ser de utilidad a los efectos de plantear una acción judicial en el campo de la litigación transnacional que abordamos.

---

<sup>1241</sup> COMISIÓN EUROPEA: “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil”, COM (2010) 748, de 14.12.2010, artículo 26. El artículo prosigue con dos casos particulares: “*a) si no pudiere razonablemente incoarse o desarrollarse a cabo una acción o resultare imposible en un tercer Estado con el cual el litigio guarda estrecha conexión; o b) si una resolución dictada sobre la demanda en un tercer Estado no pudiere ser objeto de reconocimiento y ejecución en el Estado miembro del tribunal al que se hubiere interpuesto la demanda conforme a la ley de ese Estado y dicho reconocimiento y dicha ejecución fueren necesarios para garantizar el respeto de los derechos del demandante; y el litigio guardare una conexión suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer sobre él*”.

<sup>1242</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: “Rigidez versus flexibilidad...”, *op. cit.*, p. 15.

<sup>1243</sup> ÁLVAREZ TORNÉ, M.: “El Derecho internacional privado ante las vulneraciones de derechos humanos cometidas por empresas y respuestas en la UE”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXV, núm. 2, 2013, pp. 157-190, p. 173.

A la fecha son diez los Estados miembros de la UE que reconocen el *forum necessitatis* como un criterio de atribución de jurisdicción civil, ya sea con base en norma legal expresa o en su interpretación jurisprudencial<sup>1244</sup>. La aplicación del foro de necesidad puede justificarse en la existencia de obstáculos legales o fácticos que impidan iniciar procesos judiciales en otros foros, siendo que en muchos casos, además, se exige la existencia de una cierta conexión, “adecuada”, “suficiente”, o incluso “fuerte” con el foro, lo que acaba desvirtuando su esencia<sup>1245</sup>. Una de las regulaciones menos restrictivas, y por tanto, más próximas a la esencia del foro de necesidad, es la holandesa, según la cual la conexión no ha de ser acreditada siempre que se demuestre imposible que las víctimas puedan acudir a otro foro<sup>1246</sup>.

## 2.2. El Alien Tort Claims Act de los Estados Unidos

Todo estudio de la litigación civil transnacional, en análisis de derecho comparado, debe partir de la legislación y jurisprudencia emanada de los Tribunales de los Estados Unidos, y en particular, de la tan conocida Alien Tort Claims Act (ATCA), adoptada en

---

<sup>1244</sup> Sobre la base de una norma legal, se contempla en Austria, Bélgica, Estonia, Holanda, Portugal y Rumania. Sobre la base de jurisprudencia, por su parte, en Francia, Alemania, Luxemburgo y Polonia. Véase: NUYTS, A.: “Study on residual jurisdiction (Review of the Member States’ Rules concerning the “Residual Jurisdiction” of their courts in Civil and Commercial Matters pursuant to the Brussels I and II Regulations”, 2007, p. 86, disponible en [https://gavclaw.files.wordpress.com/2020/05/arnaud-nuyts-study\\_residual\\_jurisdiction\\_en.pdf](https://gavclaw.files.wordpress.com/2020/05/arnaud-nuyts-study_residual_jurisdiction_en.pdf).

<sup>1245</sup> Así se hace constar, respectivamente, en la normativa de Polonia, Alemania y Portugal. *Ibid*, p. 85.

<sup>1246</sup> Dutch Code of Civil Procedure, article 9 “tacit choice of forum (“forum necessitatis”).

1789 como provisión de ley judicial y con más de 200 años de andadura<sup>1247</sup>. Esta norma recoge un ejemplo paradigmático de lo que puede ser considerada la “jurisdicción civil universal”: la posibilidad de iniciar procesos judiciales en cualquier Estado para obtener reparación e indemnización por los daños sufridos como consecuencia de graves vulneraciones de derechos humano<sup>1248</sup>.

Sobre el ATCA, se colige que no se trata de una norma de carácter extraterritorial como pudiera presumirse, en tanto no proyecta hacia el exterior el derecho interno estadounidense, sino el Derecho internacional de gentes; la interpretación de la norma parece posibilitar la atribución de jurisdicción a los tribunales federales de distrito de Estados Unidos para conocer de procesos civiles en los que víctimas extranjeras reclamen daños derivados de vulneraciones del Derecho de Gentes – entendido como derecho internacional consuetudinario – o de tratados internacionales ratificados por Estados Unidos, con limitación competencial al ámbito estrictamente civil.

---

<sup>1247</sup> Act of 24 September 1789, ch. 20, § 9 (b), 1 Stat. 79; June 25, 1948, ch 646, § 1, 62 Stat. 934; 28 U.S.C. § 1350 (2004). El Alien Tort Claims Act fue codificado en el United States Code, volumen 28, Sección 1350, en virtud del cual: “*Los tribunales de distrito serán competentes para conocer de cualquier acción civil emprendida por un extranjero por un agravio, cometido en violación del derecho de gentes o de un tratado de los Estados Unidos*” (Traducción propia del original). Para un estudio detallado del contenido y aplicación del Alien Tort Claims Act como posible medio de reparación de vulneraciones de derechos humanos cometidas dentro y fuera de las fronteras de Estados Unidos, véase: ZAMORA CABOT, F. J.: «Los derechos fundamentales en clave de Alien Tort Claims Act of 1789 de los EE.UU. y su aplicación a las corporaciones multinacionales: “The ATCA revisited”», *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2006, pp. 333-366; ZAMORA CABOT, F. J.: “Una luz en el corazón de las tinieblas: el Alien Tort Claims Act of 1789 (ATCA) de los Estados Unidos”, en VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. y SALINAS DE FRÍAS, A. (coords.), *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Carrillo Salcedo*, vol. 2, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2005, pp. 1381-1394; PIGRAU I SOLÉ, A.: “La responsabilidad civil de las empresas transnacionales a través de la Alien Tort Claims Act por su participación en violaciones de derechos humanos”, *Revista española de desarrollo y cooperación*, núm. 25, 2010, pp. 113-130; MARULLO, M. C.: “El Alien Tort Claims Act de 1789: Su contribución en la protección de los derechos humanos y reparación para las víctimas”, *ICIP Working Papers*, núm. 3, 2014, pp. 1-40.

<sup>1248</sup> Sobre este particular, conviene apuntar que tal y como señala PIGRAU, a la fecha el Derecho internacional no contempla con carácter general esta jurisdicción civil universal, no obligando a los Estados a ejecutarla, pero tampoco planteando su prohibición de *facto*. Véase: PIGRAU SOLÉ, A.: “La jurisdicción extraterritorial como vía para hacer responsables a las empresas por daños al medio ambiente causados en el extranjero: especial referencia al ATCA”, en PÉREZ ALONSO, E., ARANA GARCÍA, E., MERCADO PACHECO, P. y SERRANO MORENO, J. L. (eds.), *Derecho, Globalización, Riesgo y Medio Ambiente*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 183-217, p. 215.

La invocación de la aplicación del ATCA inició su auge a finales del siglo XX<sup>1249</sup>, y aunque con comienzos expansivos que no parecían suscitar excesivas refutaciones, su práctica empezó a ser recortada por la jurisprudencia, especialmente a raíz del posible recurso a este mecanismo para atribuir responsabilidad a las empresas transnacionales<sup>1250</sup>. Un ejemplo representativo del trazado que viene siguiendo la aplicación del ATCA en los últimos años puede encontrarse en el estudio del recorrido judicial de los casos *Wiwa* y *Kiobel* ante los tribunales norteamericanos; dos casos con causa en las vulneraciones de derechos humanos perpetradas en el Delta del Níger, región de Ogoniland (Nigeria), en la década de los noventa en el marco de las actividades extractivas de las empresas *Royal Dutch Shell* y sus filiales nigerianas, y en los que se depositaron ambiciosas expectativas en lo relativo a la aplicación de la norma estadounidense<sup>1251</sup>.

Pese a ello, en el año 2010, en sede del Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito Federal y en el marco del caso *Kiobel*<sup>1252</sup>, se llegó a declarar que el ATCA no era instrumento jurisdiccional válido para demandar a las empresas como responsables de vulneraciones de derechos humanos, en tanto la atribución de dicha responsabilidad no estaba contemplada por el Derecho internacional consuetudinario. Tras la desestimación del caso, y en tanto el criterio no era unánime entre los tribunales de varios

---

<sup>1249</sup> El caso más relevante en sus inicios fue *Filartiga c. Peña-Irala*, con base en actos de tortura cometidos en Paraguay. Respecto a su evolución, MARULLO plantea la existencia de cuatro periodos diferenciados en la historia de aplicación de la ATCA: de 1789 a 1980, con referencias marginales; de 1980 a 2004, con el Caso *Sosa*, con aplicación a crímenes contra la humanidad, genocidio o tortura; una tercera fase en la que comienza a aplicarse a la responsabilidad de empresas por comisión de crímenes internacionales y se plantea la posible incompatibilidad con normas de inmunidad de los Estados extranjeros; y finalmente, una cuarta fase de tendencia restrictiva, con casos relevantes como *Kiobel* o *Daimler*. A este respecto, véase: MARULLO, M. C.: “El Alien Tort...”, *op. cit.*, p. 14.

<sup>1250</sup> Algunos de los casos más relevantes derivados de la reciente práctica del ATCA, son analizados en: ZAMORA CABOT, F. J.: “Los derechos fundamentales...”, *op. cit.*, pp. 357-365.

<sup>1251</sup> El inicio del proceso judicial en Estados Unidos se remonta al año 2002, cuando *Royal Dutch Shell* fue demandada ante los tribunales federales de los Estados Unidos, por haber instigado y colaborado para que el Gobierno de Nigeria perpetrara directamente los ataques contra la población ogoni, en tanto cómplices de actos como torturas o ejecuciones extrajudiciales. El caso *Wiwa* se resolvió en el año 2009 con la firma de un acuerdo extrajudicial. Por lo que respecta al caso *Kiobel*, paralelo al anterior, fue iniciado tras la demanda interpuesta por Esther *Kiobel*, viuda de uno de los integrantes del Grupo *Ogoni* ejecutado extrajudicialmente por reivindicar los derechos de su pueblo. El caso ha atravesado varias fases en Estados Unidos poniendo de manifiesto en su recorrido judicial algunos de los retrocesos planteados por los tribunales norteamericanos en los últimos tiempos con respecto al ATCA.

<sup>1252</sup> *Kiobel v. Royal Dutch Petroleum Co.*, 621 F.3d 111 (2d Cir. 2010).

circuitos<sup>1253</sup>, el 2011 se planteó un nuevo recurso, en este caso ante el Tribunal Supremo, de quien se esperaba una resolución determinante para el futuro del ATCA.

Esta esperada resolución llegó, pese a su injustificada demora, en el año 2013. En ella el Alto Tribunal podía optar por favorecer la impunidad de las empresas transnacionales, entendiendo que el Derecho internacional no preveía la atribución de responsabilidad por vulneración de derechos humanos, y por ende, tampoco era pertinente la aplicación del ATCA; o abrir la puerta a la litigación civil transnacional frente a corporaciones, en un intento de ofrecer justicia a las víctimas de graves vulneraciones. Entre ambos escenarios, finalmente el Tribunal optó por confirmar la sentencia recurrida y posicionarse a favor de una interpretación restrictiva del ATCA, determinando la existencia de una presunción contra la extraterritorialidad en la aplicación de la norma, según la cual no podría ser aplicable frente a conductas contrarias a los derechos humanos que se hubieran producido fuera de Estados Unidos<sup>1254</sup>. En tanto presunción, esta podría ser quebrantada si por medio de lo que se denominó “*touch and concern test*”<sup>1255</sup>, se lograba determinar la existencia de una sólida conexión o vínculo con el país. Con todo, los requisitos que habría de recoger el mentado *test* no fueron determinados por la sentencia, sino que se remitía a su perfilación por medio de la casuística. Estos hechos alejan al ATCA de singular caracterización como efectivo foro de necesidad llamado a acoger a víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

Antes de este último revés parecía poder plantearse el inicio de un proceso judicial ante los tribunales estadounidenses por responsabilidad civil derivada de las vulneraciones de derechos asociadas a prácticas de AdT sin exigencia de conexión particular con el foro, como así demostraba en sus inicios el caso *Kiobel* – con múltiples ramificaciones, pero asociado a acaparamiento de recursos, contaminación, represión y asesinatos perpetrados con la participación conjunta de empresa y Estado –. A la fecha, y

---

<sup>1253</sup> Esta falta de unanimidad en las decisiones puede extraerse del análisis de, entre otras: Corte de Apelaciones del Noveno Circuito —*Sarei v. Rio Tinto, PLC*, No. 02-56256, 2011 WL 5041927 (9th Cir. Oct. 25, 2011) (en banc)—, de la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia —*Doe v. Exxon Mobil Corp.*, 2011 U.S. App. LEXIS 13934 (D.C. Cir. July 8, 2011)— y de la Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito —en *Flomo v. Firestone Natural Rubber Co., LLC*, 643 F.3d 1013 (7th Cir. Ind. 2011)—. Referenciado en: PIGRAU, A. y CARDESA-SALZMANN, A.: “Acciones entrelazadas contra daños ambientales graves: el impacto de Shell en Nigeria”, *Derecho PUCP*, núm. 70, pp. 217-240, p. 231, nota al pie 40.

<sup>1254</sup> ÁLVAREZ TORNÉ, M.: “El Derecho internacional...”, *op. cit.*, p. 169.

<sup>1255</sup> Para su análisis, véase: MARULLO, M. C. y ZAMORA CABOT, F. J.: “Transnational Human Rights Litigations: *Kiobel*’s Touch and Concern: A Test Under Construction”, *Papeles el tiempo de los derechos HURI-AGE*, núm. 1, 2016, pp. 1-38.

a razón de la reciente jurisprudencia, parecería que toda causa derivada de AdT que quisiera plantearse ante este foro, necesitaría de conexión o vínculo alguno con la jurisdicción del país. Tal podría ser el caso de la nacionalidad de la empresa transnacional, aunque con la subsecuente problemática derivada de la relación de control y el domicilio de matrices y filiales. Sin su existencia, y en virtud del “*touch and concern test*”, la jurisdicción estadounidense ya no sería un foro idóneo para el planteamiento de la causa.

### **2.3. Otros destacados avances en la litigación civil transnacional por vulneraciones de derechos humanos**

Junto a la relevancia del importante precedente que representa la ATCA en Estados Unidos, pueden encontrarse avances en la litigación transnacional civil en otros países, entre ellos: Canadá, Holanda o Reino Unido, realizando importantes avances en casos como *Nevsun Resources Ltd. v. Araya*, *Varios v. Royal Dutch Shell Plc*, *Shell Petroleum N.V.*, *The Shell Transport and Trading Company Limited and The Shell Petroleum Development Company of Nigeria Ltd*<sup>1256</sup>, o *Vedanta Resources PLC & Another v. Lungowe*, respectivamente<sup>1257</sup>.

A estos efectos, centraremos únicamente nuestro análisis en el caso *Nevsun*, en tanto se presenta como un reciente referente en el ámbito de los litigios civiles por vulneraciones de derechos humanos y además responde a hechos acontecidos en el continente africano. Si bien el caso refiere a prácticas de esclavitud y trabajo forzado, también se incluyen continuadas evidencias de actos crueles, inhumanos o degradantes,

---

<sup>1256</sup> Tras el desarrollo de los acontecimientos en la jurisdicción norteamericana, las víctimas decidieron presentar una nueva demanda colectiva ante los tribunales holandeses en el año 2019. En el proceso iniciado, se admitieron como partes demandadas las filiales de la matriz, a modo de acumulación de partes por los mismos hechos. Para su estudio, véase: MARULLO, M. C.: “Recientes desarrollos en los litigios transnacionales empresas y Derechos Humanos: el caso *Kiobel III*”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 63, 2020, pp. 57-79.

<sup>1257</sup> Para un estudio de los avances en estos recientes casos, véase: MARULLO, M. C., ESTEVE MOLTÓ, J. E. y ZAMORA CABOT, F. J.: “La responsabilidad de las...”, *op. cit.* Otros relevantes procedimientos de la práctica reciente son analizados en: ZAMORA CABOT, F. J.: “La responsabilidad de las empresas multinacionales por violaciones de los derechos humanos: práctica reciente”, *Papeles el tiempo de los derechos HURI-AGE*, núm. 1, 2012, pp. 1-25. Entre los desarrollados se encuentran: *Binham Mohamed et alii v. Jeppesen Dataplan, Inc*, *Association Canadienne Contre L’Impunité v. Anvil Mining Limited*, *Presbyterian Church of Sudan et alii v. Talisman Energy, Inc.*, *Choc v. Hudbay Minerals, Inc. et alii*, *Caal et alii v. Hudbay Minerals Inc. and HMI Nickel Inc.*, o *Pacific Rim Cayman LLC v. República de El Salvador*.

o incluso crímenes contra la humanidad, que podrían caracterizar las más graves prácticas de AdT objeto de análisis.

La sentencia en el Caso Nevsun, dictada en febrero de 2020, abre la puerta a la presentación exitosa de reclamaciones civiles por daños contra empresas privadas en tribunales canadienses, derivadas de la violación del Derecho internacional consuetudinario por actividades realizadas en el extranjero. Para autores como ZAMORA CABOT y MARULLO, la decisión judicial pronunciada por la Corte Suprema de Canadá supone un referente de primer orden en los litigios transnacionales, además de un decisivo paso en el camino de lucha contra la impunidad empresarial<sup>1258</sup>.

La base fáctica del litigio se centra en la responsabilidad derivada de prácticas de trabajo forzado denunciadas en la mina Bisha, en Eritrea, explotada por la filial Bisha Mining Share Company, propiedad a su vez de la canadiense Nevsun Resources Ltd<sup>1259</sup>. Este gigante minero canadiense había sido denunciado por graves abusos contra los derechos humanos cometidos en Eritrea, actuando como demandantes tres ciudadanos que lograron escapar del país y a los que se les otorgó el estatus de refugiados en Canadá.

Esta decisión conduce a una reflexión sobre el papel que pueden desarrollar los tribunales nacionales en la configuración del Derecho internacional, la necesidad de su inclusión como parte del Derecho nacional y su aplicación por parte de los tribunales, tanto en el caso de las normas convencionales como de las consuetudinarias. También ahonda en la afirmación de que el Derecho internacional moderno debe reconocer a las

---

<sup>1258</sup> ZAMORA CABOT, F. J. y MARULLO, M. C.: “Empresas multinacionales y DD.HH.: ¿Hacia el fin de la impunidad? Apuntes a la decisión del Tribunal Supremo canadiense en Nevsun Resources ltd. v. Araya”, *Papeles el tiempo de los derechos HURI-AGE*, núm. 20, 2020, pp. 1-15, p. 5.

Otro análisis particularizando en la visión progresista y expansiva del Derecho internacional aplicada a este caso judicial puede verse en: MONTEIRO, E.: “Mining for Legal Luxuries: The Pitfalls and Potencial of *Nevsun Resources Ltd v Araya*”, *Canadian Yearbook of International Law*, núm. 58, 2021, pp. 331-361. La autora considera que la sentencia se desvía del enfoque positivista clásico del Derecho internacional, afrontando un importante reto, pero haciéndolo con múltiples deficiencias. Aunque alaba el contenido de las afirmaciones, critica su rigor en el empleo de la metodología jurídica.

<sup>1259</sup> En el año 2018 Nevsun Resources Ltd. fue adquirida por la empresa china Zijin Mining Group Co. Ltd. Así lo recogían medios de comunicación: FINANCIAL POST: “China’s Zijin Mining succeeds in \$1.8 billion takeover of Nevsun Resources”, 31.12.2018, disponible en <https://financialpost.com/commodities/mining/chinese-company-zijin-mining-group-successful-in-takeover-of-nevsun-resources>. También puede consultarse la información relativa a esta adquisición en la propia página web de la compañía china: <https://www.zijinmining.com/business/product-detail-47445.htm>.

corporaciones como actores sujetos al mismo, a las que podrían resultarles de aplicación directa las obligaciones derivadas del Derecho internacional consuetudinario<sup>1260</sup>.

Por medio de este exitoso procedimiento, se logró atribuir responsabilidad a una empresa transnacional por la comisión de graves vulneraciones de derechos ampliamente contrastadas en Eritrea. Su desarrollo sintetiza en enfoque evolutivo del Derecho internacional, y un cuasi activismo judicial<sup>1261</sup> que se resume, con gran elocuencia, en el comienzo de la decisión judicial:

*“Este llamamiento implica la aplicación del derecho internacional moderno de los derechos humanos, el ave fénix que resurgió de las cenizas de la Segunda Guerra Mundial y declaró la guerra mundial a los abusos contra los derechos humanos. Su mandato era prevenir las infracciones de las normas internacionalmente aceptadas. Esas normas no pretendían ser aspiraciones teóricas o lujos jurídicos, sino imperativos morales y necesidades jurídicas. La conducta que socavaba las normas debía identificarse y abordarse.*

*El proceso de identificar y abordar de manera receptiva las infracciones del derecho internacional de los derechos humanos involucra a una variedad de actores. Entre ellos se encuentran los tribunales, a los que se les puede pedir que determinen y desarrollen el alcance de la ley en un caso particular. Este es uno de esos casos”<sup>1262</sup>.*

Lejos de erigirse como un “lujo jurídico”, el Tribunal Supremo de Canadá logra convertirse en un “rayo de esperanza” que pudiera irradiar facilidades en el acceso a la justicia de las víctimas en otras muchas jurisdicciones, ante un escenario todavía oscuro y guiado por una interpretación fosilizada del Derecho internacional<sup>1263</sup>. En ese recorrido, y a falta de un riguroso estudio jurídico procesal, quizás casos de AdT como el de la

---

<sup>1260</sup> SUPREME COURT OF CANADA: *Nevsun Resources Ltd. v. Araya*, 2020, SCC5, párr. 113 [Traducción propia del original]. La referencia a la aplicación del Derecho internacional consuetudinario sobre las empresas transnacionales fue una de las principales razones por las que se opusieron los numerosos votos disidentes, al considerar que “*el derecho internacional consuetudinario impone prohibiciones y mandatos a los estados, no a los actores privados*”, en tanto (...) “*los Estados son los únicos titulares de deberes en virtud del derecho internacional consuetudinario general*”. *Ibid*, párr. 205.

<sup>1261</sup> HURTADO COLA, J. J.: “Responsabilidad civil corporativa por violaciones del Derecho internacional consuetudinario. Nota sobre la sentencia del Tribunal Supremo de Canadá en el caso *Nevsun*”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 40, 2020, pp. 1-23, p. 22.

<sup>1262</sup> SUPREME COURT OF CANADA: *Nevsun Resources Ltd. v. Araya*, SCC5, 2020, párr. 1-2 [Traducción propia del original].

<sup>1263</sup> BAXI, U.: “*Nevsun: A Ray of Hope in a Darkening Landscape?*”, *Business and Human Rights Journal*, núm. 5, 2020, pp. 241-251, p. 251.

también canadiense Feronia Inc. pudieran tener recorrido ante estos mismos tribunales, permitiendo que las víctimas, que a la fecha siguen sufriendo las consecuencias del desplazamiento de sus tierras y de todo un conjunto de graves penalidades, puedan verse reparadas en sus derechos.

#### 2.4. La jurisdicción universal penal

Dentro de las vías nacionales que pueden plantearse frente a la impunidad por graves vulneraciones de derechos, debe realizarse una breve pero irrenunciable mención a la jurisdicción universal penal<sup>1264</sup>. BASSIOUNI la califica como “*la técnica preferida por aquellos que buscan prevenir la impunidad frente a los crímenes internacionales*”<sup>1265</sup>, en tanto se perfila como la facultad, o incluso la obligación, de los tribunales nacionales de investigar y juzgar los crímenes internacionales perpetrados en cualquier parte del mundo, sin necesidad de vínculos de conexión con el foro, con independencia del lugar en el que hubieran sido cometidos, de la nacionalidad de sus víctimas o victimarios, o de cualquier otro elemento de conexión alternativo<sup>1266</sup>.

Este posicionamiento parte de la consideración de que determinados crímenes, por su naturaleza y especial gravedad, dejan de competir en exclusiva a un Estado para hacerlo frente a la humanidad en su conjunto. Su fundamento puede remontarse en el tiempo, pasando por la exposición de HUGO GROCIO, según la cual los soberanos no podían ignorar las violaciones a las leyes naturales y de las naciones, aunque no les

---

<sup>1264</sup> Sobre la cuestión, constituyen contribuciones de referencia: BASSIOUNI, M. C.: “Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice”, *Virginia Journal of International Law*, núm. 42, 2001, pp. 81-161; HENZALIN, M.: *Le principe de l’universalité en Droit Pénal International: Droit et obligation pour les Etats de poursuivre et juger selon le principe de l’universalité*, Bâle-Genève-Munich, Helbing & Lichtenahn y Bruylant, 2000; REMIRO BROTONS, A.: “La responsabilidad penal individual por crímenes internacionales y el principio de jurisdicción universal”, en *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Madrid, Colección Escuela Diplomática, 1998; ESTEVE MOLTÓ, J. E.: “Requiem for Universal Jurisdiction in Spain”, *Revue Québécoise de Droit International*, vol. 33, núm. 1, 2020, pp. 55-84; OLLÉ SESÉ, M.: *Justicia universal para crímenes internacionales*, Madrid, La Ley Wolters Kluwer, 2008; MARULLO, M. C.: *Tendencias internacionales sobre la jurisdicción universal: la experiencia española*, Navarra, Universidad Pública de Navarra, 2017; SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción universal penal y derecho internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004; VÁZQUEZ NAVARRO, I.: *El principio de jurisdicción universal y su encrucijada: ¿utopía o mundo real?*, Madrid, Aranzadi, 2020.

<sup>1265</sup> BASSIOUNI, M.: “Universal Jurisdiction for...”, *op. cit.*, p. 82.

<sup>1266</sup> Así se recoge en el numeral 1 de los conocidos como Principios de Madrid-Buenos Aires de Jurisdicción Universal, presentados tras la celebración del Congreso Internacional de Jurisdicción Universal en Buenos Aires, en septiembre de 2015. Pueden consultarse en: [http://jurisdiccionuniversal.org/?page\\_id=118](http://jurisdiccionuniversal.org/?page_id=118).

afectasen directamente a ellos<sup>1267</sup>; o ya en la historia contemporánea, en los principios adoptados con motivo de los juicios de Núremberg y de Tokio. Como apunta ESTEVE MOLTÓ, la jurisdicción universal invoca la “*política de la justicia*” y de la “*ética*”<sup>1268</sup>, con vistas a castigar a los responsables de crímenes internacionales y a evitar que las víctimas sigan soportando “*el intolerable estado de impunidad de sus victimarios*”<sup>1269</sup>: la justicia, universal, representando el sentido más profundo de la palabra.

Según los conocidos Principios Madrid-Buenos Aires, los crímenes que a estos efectos son considerados de persecución universal, y por ende, a los que les resultaría de aplicación este principio jurisdiccional son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la esclavitud, la desaparición forzada, la tortura, el tráfico de seres humanos, las ejecuciones extrajudiciales, el crimen de agresión, así como incluso determinados crímenes económicos y contra el medio ambiente que por su extensión o escala pueden afectar gravemente a los derechos humanos de colectividades o a la destrucción irreversible de ecosistemas, como podría ocurrir en el caso del delito de ecocidio, a la fecha en sede de formulación.

En este sentido, y volviendo al eje central de esta investigación, podríamos relacionar las más graves prácticas de AdT con ecocidios o, tal y como se especifica en el anexo a los principios, con “*traslados forzosos de comunidades con fines de explotar los recursos naturales de sus tierras ancestrales*” o “*explotación ilícita de recursos naturales*”<sup>1270</sup>; incluso, como será desarrollado con posterioridad, en los casos de AdT más graves, como conductas constitutivas de crímenes contra la humanidad.

---

<sup>1267</sup> GROCIO, H.: *De iure belli ac pacis*, 1625. Referenciado en ESTEVE MOLTÓ, J. E.: “La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la jurisdicción universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, núm. 30, 2014, pp. 139-201, p. 143, nota al pie 9.

<sup>1268</sup> ESTEVE MOLTÓ, J. E.: “La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la jurisdicción universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, núm. 30, 2014, pp. 139-201, p. 198.

<sup>1269</sup> *Ibid*, p. 198.

<sup>1270</sup> Anexo a los Principios de Madrid-Buenos Aires de Jurisdicción Universal, *op. cit.*

No abundan los países que integran el principio de jurisdicción universal penal en sus legislaciones<sup>1271</sup>. Algunos de los que la contemplan, y que además se muestran especialmente activos en su aplicación son Bélgica, Francia, Argentina o Alemania<sup>1272</sup>. España, aunque fue uno de los países con legislación más progresista, los perniciosos cambios procesales llevados a cabo impiden a la fecha el inicio de procedimiento alguno basado en este principio<sup>1273</sup>. Por su parte, en el continente africano destaca especialmente el desarrollo procesal de Senegal, que puso en práctica el principio en el relevante juicio celebrado en el caso de Hissène Habré, exdictador del Chad condenado por crímenes

---

<sup>1271</sup> Para un análisis de la práctica de los tribunales nacionales de diversos países en relación con el ejercicio de la jurisdicción universal, resultan del máximo interés los informes anuales que presenta la organización Trial International; el más reciente ha sido publicado en el año 2021, analizando lo acontecido en el año 2020: TRIAL INTERNATIONAL: “Universal Jurisdiction Annual Review 2021. A year like no other? The impact of coronavirus on universal jurisdiction”, 2021, disponible en <https://trialinternational.org/latest-post/ujar-2021/>.

<sup>1272</sup> Siguiendo lo dispuesto en el último informe de la organización Trial International, pese a los efectos de la pandemia provocada por el Covid-19, en el año 2020 se avanzó en un gran número de investigaciones y 18 nuevos casos fueron llevados a juicio, sumando un total a la fecha de 30 juicios en curso en todo el mundo. De entre los más destacados, cabe hacer mención a la reciente sentencia francesa en el caso de Fabien Neretsé, condenado a 25 años de prisión por crímenes de genocidio y crímenes de guerra en Ruanda; el caso abierto en los tribunales franceses frente a Roger Lumbala por crímenes contra la humanidad en la República Democrática del Congo; el procedimiento en curso en Suiza frente a Alieu Kosiah, por crímenes internacionales cometidos durante la guerra civil en Libia; o el caso seguido ante los Tribunales de Argentina contra ministros de la dictadura franquista por la comisión de crímenes contra la humanidad. Véase, respectivamente: TRIAL INTERNATIONAL: “Universal Jurisdiction Annual...”, *op. cit.*, pp. 21, 28, 72 y 17.

Por su parte, de lo que llevamos de año 2022, debe destacarse la condena del Tribunal Superior de Coblenza, Alemania, a un exagente de inteligencia sirio, Anwar Raslan, por crímenes de lesa humanidad, incluidos actos de tortura de más de 4000 personas en el centro de detención conocido como “Branch 251”. Este último caso constata que a la fecha, el recurso a la jurisdicción universal constituye una de las únicas vías de acceder a la justicia por los crímenes cometidos en Siria. Véase: HUMAN RIGHTS WATCH: “Germany: Conviction for State Torture in Syris. Former Syrian Intelligence Officer Found Guilty”, 13.1.2022, disponible en <https://www.hrw.org/news/2022/01/13/germany-conviction-state-torture-syria#:~:text=Universal%20jurisdiction%20remains%20one%20of.of%20grave%20crimes%20in%20Syria>.

<sup>1273</sup> Sobre la evolución del principio en España, véase: ESTEVE MOLTÓ, J. E.: “Requiem for Universal...”, *op. cit.*; “La persecución universal de los crímenes de guerra en España: más retrocesos, que avances”, en RAMÓN CHORNET, C. (coord.), *Conflictos armados: de la vulneración de los Derechos Humanos a las sanciones del Derecho Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 129-164; “La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la jurisdicción universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, núm. 30, 2014, pp. 139-201; PIGRAU SOLÉ, A.: “La Jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales”, *Recerca x Drets Humans*, núm. 3, 2009, pp. 38-58; MARULLO, M. C.: *Tendencias internacionales sobre...* *op. cit.*, pp. 263-390.

contra la humanidad a cadena perpetua<sup>1274</sup>. Debe ser considerado como un precedente histórico en la justicia universal, promovido desde África y para África, con un marcado liderazgo de la UA, y de nuevo, como un ejemplo de éxito que puede abrir vías de exigencia de responsabilidad en atroces casos de AdT y vulneraciones graves de derechos.

Pese a estos constatados avances, los obstáculos a los que se enfrenta la jurisdicción universal son numerosos, y abarcan cuestiones tanto de carácter jurídico como político. Jurídicamente, puede mentarse la oposición de la inmunidad penal de determinadas personas por el cargo institucional que representan, como así ha sostenido la CIJ<sup>1275</sup> frente a quienes se oponen a su aplicación ante la comisión de los más graves crímenes, en tanto acaba convirtiéndose la inmunidad en mera impunidad<sup>1276</sup>; o la comprensión excesivamente amplia del requisito de la complementariedad de las jurisdicciones nacionales. Junto a estos, se encuentran los graves obstáculos políticos, el recurso al principio *realpolitik* como insignia de una política exterior cínica, pragmática y distanciada de la idea de justicia, y una preservación de las relaciones diplomáticas tergiversada, que afecta directamente a la aplicación del principio o incluso altera su configuración legal, desfigurando el mismo fin que persigue.

Concluimos estas referencias con una pertinente distinción doctrinal que realiza OLLÉ SESÉ entre el principio de jurisdicción universal y el de jurisdicción penal interestatal, en atención a su vez a la distinción entre crímenes internacionales de primer

---

<sup>1274</sup> Véanse, entre otros: BRODY, R.: “El caso de Hissène Habré: un Pinochet africano”, en AA.VV., *El principio de justicia universal*, Madrid, Colex, 2001, pp. 233-235; SOSA NAVARRO, M.: “La evolución de la obligación de extraditar o juzgar a través del caso de Hissené Habré”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 26, 2013, pp. 1-30.

<sup>1275</sup> *Orden de arresto (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, ICJ Reports, 2002. Destaca en la orden judicial el elevado número de magistrados que formulan opiniones separadas o disidentes. Entre ellas, la Magistrada Van Den Wyngaert, en su opinión disidente, afirma: “Sin embargo, este es el núcleo del problema de la impunidad: cuando las autoridades nacionales no quieren o no pueden investigar o procesar, el delito queda impune. Y esto es precisamente lo que ocurrió en el caso del Sr. Yerodia. El Congo acusó a Bélgica de ejercer la jurisdicción universal in absentia contra un Ministro de Asuntos Exteriores en funciones, pero ella misma había omitido ejercer su jurisdicción in presentia en el caso del Sr. Yerodia, infringiendo así los Convenios de Ginebra e incumpliendo una gran cantidad de resoluciones de las Naciones Unidas al respecto”, párr. 35. Y prosigue: “Mi conclusión general sobre la cuestión de la inmunidad es la siguiente: la inmunidad de un Ministro de Asuntos Exteriores en funciones, si es que la hay, no se basa en el derecho internacional consuetudinario, sino a lo sumo en la de la cortesía internacional. Ciertamente, no es “plena” o absoluta y no se aplica a los crímenes de guerra de guerra y los crímenes de lesa humanidad”, párr. 39. Véase, en ambos: “Dissenting opinion of Judge Van Den Wyngaert”.

<sup>1276</sup> Sobre la cuestión, resulta de especial interés: REMIRO BROTONS, A.: *El caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Madrid, Política Exterior-Biblioteca Nueva, 1999.

grado y de segundo grado, con fundamento, naturaleza y obligaciones en orden a su persecución diferentes<sup>1277</sup>. Los crímenes de primer grado serían aquellos que superan todos los umbrales de gravedad, como los recogidos en el Estatuto de Roma, y se fundamentan en normas imperativas de Derecho internacional. A su razón, el ejercicio jurisdiccional estatal, en tanto se atenta contra bienes jurídicos de carácter universal, debe ejercerse en el plano teórico por los Estados de forma obligatoria en aplicación del principio de jurisdicción universal.

Por su parte, los crímenes internacionales de segundo grado o delitos transnacionales o transfronterizos serían aquellos de menor gravedad, fundamentados en el Derecho nacional pero que se internacionalizan en tanto afectan a intereses compartidos por todos los Estados, y necesitan para su represión de la cooperación judicial internacional. En relación con la persecución de este tipo de crímenes, OLLÉ SESÉ acuña un nuevo principio jurisdiccional que les resultaría de aplicación, como es el de jurisdicción penal interestatal, al que define como:

*“un principio de cooperación internacional entre los Estados derivado de compromisos internacionales, que basado en un interés común de estos, posibilita a los tribunales nacionales tipificar armónicamente crímenes internacionales de segundo grado y ejercer jurisdicción penal para investigar y enjuiciar estos crímenes, cometidos por personas físicas o jurídicas, en todo o en parte fuera de su territorio nacional, o para cooperar con otros Estados en su investigación y enjuiciamiento, con sujeción a los vínculos de conexión entre el hecho y el Estado que lo aplica determinados en los convenios internacionales y de forma relativamente subsidiaria con otros tribunales nacionales”<sup>1278</sup>.*

Un ejemplo apuntado a los efectos de exponer la necesaria implementación de este principio, y al que el autor dedica especial atención, es el crimen de corrupción y su regulación internacional por medio de la Convención de las Naciones Unidas contra la

---

<sup>1277</sup> OLLÉ SESÉ, M.: *Crimen internacional y jurisdicción penal nacional: de la justicia universal a la jurisdicción penal interestatal*, Pamplona, Aranzadi, 2019. La distinción entre crímenes internacionales de primer y segundo grado, consolidada en esta obra, fue ya introducida en: OLLÉ SESÉ, M.: *Justicia universal para crímenes internacionales*, Madrid, La Ley, 2008, p. 184.

<sup>1278</sup> OLLÉ SESÉ, M.: *Crimen internacional y...op. cit.*, p. 226.

Corrupción<sup>1279</sup>, prácticas íntimamente conectadas con el desarrollo de AdT y las actuaciones estatales conniventes descritas en anteriores apartados.

Así, según pone de manifiesto OLLÉ SESÉ, esta distinción entre principio de jurisdicción universal y jurisdicción penal interestatal sería necesaria para establecer el régimen jurídico que resultaría de aplicación de forma diferenciada a los crímenes internacionales de primer y de segundo grado<sup>1280</sup>. Siguiendo este postulado, y en relación con los crímenes y vulneraciones de derechos vinculadas a los AdT, podría distinguirse un umbral de gravedad: aquellas conductas que podrían desembocar en crímenes internacionales de primer grado – en atención a los masivos desplazamientos forzados o prácticas sistemáticas de violencia y otros actos inhumanos – serían sometidas al principio de jurisdicción universal con obligación estatal de investigar y juzgar; mientras que aquellas otras conductas que no superen dichos rangos máximos de gravedad, pero que, por ejemplo, constaten entornos de sistemática corrupción que favorecen las prácticas de AdT entre Estados y empresas, podrían activar el principio de jurisdicción penal interestatal.

### 3. Estudio de casos

El presente epígrafe abordará el análisis de dos procedimientos judiciales iniciados a razón de vulneraciones de derechos humanos en contextos de AdT. Ambos recogen hechos perpetrados en África, en concreto Uganda y Tanzania, y se presentan ante el orden civil<sup>1281</sup>: en un caso, en sede jurisdiccional del Estado de acogida de las inversiones y en aplicación del *forum delicti commissi* (Uganda) y en otro, en la del Estado de origen, en aplicación de un foro de conexión (Francia).

---

<sup>1279</sup> *Ibid*, pp. 214-222. Sobre la Convención referida: *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Nueva York, de 31 de octubre de 2003, Serie de Tratados de Naciones Unidas, vol. 2349, p. 41.

<sup>1280</sup> OLLÉ SESÉ, M.: *Crimen internacional y...op. cit.*, p. 238.

<sup>1281</sup> No se ha podido sistematizar un registro de casos de AdT llevados ante la jurisdicción penal, territorial, extraterritorial o universal, que pudiera ser expuesto a los presentes efectos.

### 3.1. Acaparamiento de tierras ante sede jurisdiccional ugandesa: Caso Mubende-Neumann

El conocido como Caso Mubende-Neumaan sintetiza un adecuado ejemplo del desarrollo de un proceso ante la sede judicial del Estado de acogida de las inversiones y donde se producen los hechos lesivos, en este caso de AdT y en Uganda. Como trae a colación ZAMORA CABOT en su análisis detallado del caso<sup>1282</sup>, el origen remoto de los hechos puede encontrarse en la implementación de la Política de Erradicación de la Pobreza de 1977, en un intento de atraer grandes inversiones agrícolas a las tierras del país. Del resultado de esta llamada, se suscribió un acuerdo entre el Gobierno de Uganda y la empresa cafetera Neumann Kaffe Gruppe (NKG), nacionalizada en Alemania.

El acuerdo suscrito con NKG comprometía la concesión de una amplia extensión de territorio en el que vivían miles de familias. En su ejecución en el año 2001, se procedió al desalojo forzoso de más de 2.000 personas pertenecientes a cuatro comunidades – Kitemba, Lowunga, Kijunga y Kiryamakobe –<sup>1283</sup>. Esta expulsión se llevó a cabo con violencia por parte de las fuerzas de seguridad del Estado y sin mediar compensación o reparación alguna. Como resultado de las prácticas de AdT con expulsiones forzadas, y tal y como documenta la organización FIAN, la población afectada se vio abocada a altos niveles de pobreza, inseguridad alimentaria y hambre, imposibilidad de seguir recurriendo a sus medios de vida tradicionales, agravamiento de enfermedades y aumento del número de casos de malaria, imposibilidad de los niños para seguir acudiendo a las

---

<sup>1282</sup> Seguimos en lo dispuesto el preciso análisis realizado en: ZAMORA CABOT, F. J.: “Acaparamiento de tierras...”, *op. cit.*

Otros destacados análisis sobre el caso, pueden encontrarse en: FALK, G. Y HATEGEKIMAN, V.: “Human Rights violations in the context of Kaweri Coffee Plantation/Neumann Kaffe Gruppe in Mubende/Uganda. Long-term impacts of a forced eviction without compensation”, *Fian International*, 2019, disponible en [https://www.fian.org/files/files/HR\\_violations\\_in\\_the\\_context\\_of\\_Kaweri\\_Coffee\\_Plantation\\_in\\_Mubende.pdf](https://www.fian.org/files/files/HR_violations_in_the_context_of_Kaweri_Coffee_Plantation_in_Mubende.pdf); VERTIN, C.: “Land and land grabbing: the case study of the Neumann Gruppe in Uganda”, *College of Liberal Arts & Social Sciences Theses and Dissertations*, núm. 265, 2019. También apuntamos el interés de un documental sobre el caso, de acceso público, elaborado por FIAN: Documental “Coffee to go with a taste of eviction”, FIAN, disponible en: <https://youtu.be/InjgvSAcafz>.

<sup>1283</sup> MONSALVE SUÁREZ, S.: “The Human Rights Framework in Contemporary Agrarian Struggles”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 40, núm. 2012, pp. 239-290, p. 252.

escuelas, vulneración de los derechos culturales asociados a la tierra, y entre otros, doble victimización de los colectivos poblacionales más vulnerabilizados<sup>1284</sup>.

Este caso de AdT fue llevado ante los tribunales ugandeses en el año 2002, en una demanda presentada por un grupo de víctimas frente al Gobierno de Uganda y la filial nacionalizada, Kaweri Coffee Plantations Ltd. Más de diez años después<sup>1285</sup>, en 2013, el proceso judicial finalizó con una sentencia de la Corte Suprema de Uganda por la que se condenaba a la empresa al pago de una cuantía próxima a los 11 millones de euros en concepto de indemnizaciones y reparaciones a las 2.041 personas desalojadas<sup>1286</sup>. Aunque absolviendo de toda responsabilidad a las autoridades del país, la sentencia es especialmente crítica con la actuación de la empresa, tal y como se refleja en el siguiente fragmento:

*“Los inversores alemanes tenían el deber de garantizar que nuestros indígenas no fueran explotados. Deberían haber respetado los derechos humanos y los valores de las personas y, como empresarios e inversores honorables, no deberían haberse instalado en la tierra a menos que se hubieran asegurado de que los inquilinos*

---

<sup>1284</sup> FIAN UGANDA: “Universal Periodic Review – Human Rights Violations in the Context of Kaweri Coffee Plantation Ltd. in Mubende, and Fisherfolk in Uganda”, 2021, p. 2, disponible en [https://www.fian.org/files/files/FIAN\\_Uganda\\_-\\_UPR\\_Parallel\\_Report.pdf](https://www.fian.org/files/files/FIAN_Uganda_-_UPR_Parallel_Report.pdf).

La referencia a este caso fue recogida como un motivo de especial preocupación por el CDESC en las Observaciones finales presentadas a Uganda en el año 2015. En concreto, se apunta la preocupación del Comité por los desalojos forzosos contra comunidades, sin compensación ni reubicación, con mención específica al caso Mubende, “cuyos habitantes fueron desalojados por la fuerza de sus hogares en 2001 a causa de la plantación de café Kaweri”, sin reparación legal hasta el momento. Sobre esta cuestión, el CDESC insta al Estado de Uganda a que: “a) Se abstenga de desalojar por la fuerza a personas y de expropiar tierras, en particular en el contexto de proyectos de desarrollo” (...); “b) Adopte medidas que inmediato para garantizar que se restablezcan los derechos de la comunidad de Mubende, así como los de otras comunidades desalojadas por la fuerza”; “d) Considere la posibilidad de elaborar un marco jurídico relativo a los desalojos forzosos que comprenda disposiciones sobre consultas eficaces y válidas, recursos legales adecuados e indemnizaciones”. A tal efecto, véase: COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observaciones finales sobre el informe inicial de Uganda”, E/C.12/UGA/CO/1, 2015, párr. 30.

<sup>1285</sup> Ante el retraso judicial injustificado, y en búsqueda de foros alternativos, se presentó en el año 2009 una queja formal ante el Punto Nacional de Contacto de Alemania con base en la Guía de la OCDE para Empresas Multinacionales. El 30 de abril de 2011, sin haber alcanzado un acuerdo, se presentó la Declaración Final en la que se instaba a las partes a continuar con los esfuerzos, y a los demandantes a aceptar las propuestas de la empresa y a evitar continuar con las denuncias públicas. Véase: “Final declaration by the National Point for the OECD Guidelines for Multinational Enterprises regarding a complaint by Wake up and Fight for Your Rights Madudu Group and FIAN Deutschland against Neumann Gruppe GmbH”, 30.3.11, disponible en <https://www.oecd.org/daf/inv/mne/48755179.pdf>.

<sup>1286</sup> FIAN: “Tribunal de Uganda ordena pago de compensaciones para desalojados de plantación de café Kaweri”, 11.04.2013, disponible en <https://www.fian.org/es/press-release/articulo/tribunal-de-uganda-ordena-pago-de-compensaciones-para-desalojados-de-plantacion-de-cafe-kaweri-576>.

*fuera debidamente indemnizados y reubicados y de que se les hubiera avisado con la debida antelación. Pero en lugar de ello, fueron espectadores silenciosos y asistieron al drama de un desalojo cruel, violento y degradante, en parte a través de sus propios trabajadores. Perdieron todo el sentido de la humanidad”<sup>1287</sup>.*

Esta decisión judicial fue inmediatamente recurrida por la empresa, logrando la suspensión de la ejecución de la sentencia, y por tanto, el pago de las indemnizaciones. El caso fue derivado por orden judicial en el año 2019 a mediación civil intrajudicial, lo que continuó alargando la ya inasumible demora en la justicia para las víctimas: desde la fecha de los desalojos en 2001, logrando la primera sentencia judicial en 2013, y adentrándose en un largo proceso de intentada mediación que finalizó en el año 2021 con el acuerdo de 258 de los 401 demandantes identificados. Veinte años después, parte de las víctimas, casi obligadas por el paso del tiempo, suscribieron acuerdos con la empresa. Para las restantes 143 el proceso judicial continuará, augurando una espera *sine die*<sup>1288</sup>.

El Caso Mubende retrata designios confrontados. Por un lado, despierta optimismo frente a la eficacia de los sistemas judiciales africanos, en tanto los tribunales ugandeses iniciaron un procedimiento contra una empresa transnacional exitoso, llegando a dictar condena al pago de una indemnización a las víctimas desalojadas como consecuencia del acaparamiento de sus tierras. Hasta este punto, y sin entrar en el debate de la suficiencia o no de la condena impuesta, puede considerarse todo un éxito de la litigación civil en el foro de acogida de las inversiones. Sin embargo, el revés posterior conduce a un marcado pesimismo. La negativa a ejecutar la sentencia guía al caso y a sus víctimas al punto de origen. Ello es muestra de los obstáculos que pueden presentarse en sede judicial para las víctimas, que más de veinte años después siguen exigiendo una reparación, que si se logra, no alcanza a ser válida para compensar las pérdidas materiales y humanas. Con todo, este proceso fallido podría dar paso a la búsqueda exitosa de un foro judicial en un Estado diferente a aquel en el que tuvieron lugar los hechos, ya sea foro de necesidad o foro de competencia, como el alemán, sede de la matriz del grupo empresarial.

---

<sup>1287</sup> *Baleke and Others v. Attorney General of Uganda and Others*, Civil Suit 179 of 2002, 28 de marzo de 2013, párr. 107.

<sup>1288</sup> El grupo empresarial Neumann presenta su propia cronología interesada de los hechos desde el año 2000 hasta 2022. Véase: “Chronology of events, Kaweri Coffee Plantation – 2000 to 2022 –”, disponible en: <https://www.nkg.net/wp-content/uploads/2021/01/Chronology.pdf>.

### 3.2. Acaparamiento de tierras ante sede jurisdiccional nacional francesa: Caso Total

Ponemos cierre a este apartado con el estudio del que consideramos un reciente y destacado caso judicial por responsabilidad asociada a prácticas de AdT. Se está desarrollando ante los tribunales franceses, en aplicación de la también reciente Ley francesa de debida vigilancia de las empresas transnacionales<sup>1289</sup>, y se dirige contra la multinacional francesa Total.

La conexión entre las actividades empresariales y las prácticas de AdT se traducen en la presencia de la corporación en Uganda y Tanzania. Aprovechando el marco jurídico definido por la ley francesa, seis organizaciones – Friends of the Earth France, Survie, AFIEGO, CRED, NAPE/Friends of the Earth Uganda y NAVODA – demandaron a la multinacional Total Energies en el año 2009 ante los tribunales del país galo. Los hechos referían al AdT que se había proyectado y que ya se estaba ejecutando a razón del desarrollo de un colosal proyecto para la explotación de grandes reservas de petróleo próximas al Lago Albert, y en las que se incluía la zona de Murchison Falls, un parque natural ugandés<sup>1290</sup>. Se prevé que de continuar con el plan presentado, conocido como proyecto “Tilenga”, se acabarán perforando más de 400 pozos en la zona en la que se encuentra el parque natural, con una producción estimada de unos 200.000 barriles al día. Además, este proyecto incluye la construcción de un oleoducto de 1.445 kilómetros que atravesará tanto Uganda como Tanzania (East African Crude Oil Pipeline - EACOP)<sup>1291</sup>.

La zona afectada por el proyecto Tilenga, que abarca aproximadamente 1.576 hectáreas, está ocupada por multitud de comunidades, que la habitan y la cultivan. Mayoritariamente, su presencia se realiza bajo regímenes de tenencia consuetudinaria o comunal, y por tanto, bajo un carácter informal. Según los planes de la compañía, la

---

<sup>1289</sup> LOI n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre, *Journal Officiel de la République Française*, 28.3.2017. Esta norma será objeto de posterior análisis en el último capítulo de la segunda parte, en el marco de otras normas de debida diligencia empresarial.

<sup>1290</sup> El caso ha sido minuciosamente documentado por las organizaciones Les Amis de la Terre France y Survie. Véase: BART, T., KULINOWSKI, L. y RENAUD, J.: “A nightmare named Total. An Alarming Rise in Human Rights Violations in Uganda and Tanzania”, *Les Amis de la Terre France – Survie*, 2020, disponible en: <https://www.amisdelaterre.org/wp-content/uploads/2020/11/a-nightmare-named-total-oct2020-foefrance-survie.pdf>; KULINOWSKI, L., RENAUD, J. y BART, T.: “Total Uganda. A first lawsuit under the duty of vigilance law: an update”, *Les Amis de la Terre France – Survie*, 2020, disponible en <https://www.amisdelaterre.org/wp-content/uploads/2020/10/total-uganda-legal-brief-foefrance-survie.pdf>.

<sup>1291</sup> El proyecto cuenta con la participación de otras dos empresas transnacionales, Tullow y la Corporación Nacional de Petróleo Offshore de China (CNOOC), británica y china respectivamente..

implementación del proyecto causaría el desplazamiento de más de 30.000 personas como consecuencia de las perforaciones, y en un segundo estadio, más de 80.000 por la construcción del oleoducto. Estas graves prácticas de desplazamiento forzoso de la población, sin cumplir con los estándares analizados que en su caso pudieran legitimar su ejecución, se acompañarán de todo un agregado de vulneraciones de derechos, tanto de carácter económico, social y cultural, como, tal y como se ha constatado, de violencia y represión frente a la protesta.

El proyecto comenzó a llevarse a cabo gracias a la concesión de licencias estatales, autorizando los miles de desplazamientos como expropiaciones a razón de interés público, aunque sin cumplir con los requisitos recogidos por la propia legislación nacional<sup>1292</sup>. Tras la concesión de licencias estatales, las empresas involucradas presentaron un plan de implementación sobre el terreno en la ejecución del proyecto – “Land Acquisition and Resettlement Framework”<sup>1293</sup>–, en el que se hacía alusión al respeto y cumplimiento tanto de la normativa estatal como de las Normas de Desempeño de la CFI para las adquisiciones de tierra a gran escala. Entre las medidas comprometidas, se encontraba la necesidad de proveer de asistencia en los planes de reasentamiento y “asegurar el consentimiento informado”<sup>1294</sup>, llevar a cabo un proceso de consultas para determinar la tipología de compensaciones justas y adecuadas<sup>1295</sup>, o establecer un mecanismo eficaz para la gestión de las reclamaciones<sup>1296</sup>.

Otro de los intentos de favorecer una imagen indulgente respecto a la presencia de las empresas en el terreno, en línea con el discurso del progreso para las regiones, se materializó en la elaboración de un informe por parte de la Comisión de Derechos Humanos de Uganda, en la que se publicitaba la buena acogida que el proyecto había tenido por las comunidades locales y la “*gran oportunidad para que el país crezca a niveles sin precedentes en términos de desarrollo*” que implicaría el descubrimiento de

---

<sup>1292</sup> Desde el punto de vista de la legislación nacional, el artículo 26 de la Constitución de Uganda de 1995 reconoce el derecho de propiedad, pero autoriza su adquisición forzada en el caso de la existencia de un interés público, siempre acompañado de compensación previa, justa y adecuada. La norma constitucional se desarrolla en la Uganda Land Policy aprobada en el año 2013.

<sup>1293</sup> “Land Acquisition and Resettlement Framework. Petroleum Development and Production in the Albertine Graben”, 2016, disponible en [https://corporate.totalenergies.ug/sites/g/files/wompnd2271/f/atoms/files/january\\_2017\\_final\\_larf\\_endors\\_ed.pdf](https://corporate.totalenergies.ug/sites/g/files/wompnd2271/f/atoms/files/january_2017_final_larf_endors_ed.pdf).

<sup>1294</sup> *Ibid*, p. 67.

<sup>1295</sup> *Ibid*, p. 66.

<sup>1296</sup> *Ibid*, pp. 73 y ss.

petróleo y gas<sup>1297</sup>. Sin entrar a valorar en este espacio las bondades que el descubrimiento de explotaciones pudieran, en su caso, acarrear al país, lo cierto es que las denuncias de la organizaciones sociales no constatan más que deficiencias en su desarrollo; y ello, en tanto se parte de una ausencia de reparto de beneficios para las comunidades, directamente afectadas por prácticas agresivas de AdT, a las que se desplaza de sus territorios y se les arrebató su medio de vida tradicional sin proporcionar alternativas reales.

Pese al marco normativo y procedimental establecido, las consecuencias del desarrollo de este proyecto comenzaron a impactar directamente en los derechos humanos de las comunidades afectadas y en el estado del medio ambiente. Tal y como denuncian las poblaciones, se han producido graves deficiencias e incumplimientos en los procesos de consulta, negociación y participación en los procesos de información<sup>1298</sup>: ausencia de documentos esenciales para la evaluación de impacto, presiones para aceptar compensaciones, falta de transparencia en los procesos... Las comunidades relatan que se les prohibía acceder a sus tierras antes de pactar o materializar el pago de cualquier tipo de compensación, incumpliendo lo dispuesto por la normativa nacional ugandesa, los principios básicos a los que la empresa se había comprometido y el Derecho internacional de los derechos humanos, que prohíbe los desplazamientos forzados en esos términos<sup>1299</sup>.

Así, según recoge la organización Les Amis de la Terre, miles de familias están siendo amenazadas para que desalojen sus tierras, y otros cientos ya han sido desplazadas forzosamente, encontrándose todavía a la espera de posibilidades de reasentamiento o compensaciones económicas, pero habiendo perdido el acceso a su forma de vida tradicional en comunidades esencialmente rurales y pesqueras<sup>1300</sup>.

La FIDH también ha documentado este caso en términos similares. En sus informes, califica con contundencia estos hechos como prácticas de AdT y constata que a las

---

<sup>1297</sup> UGANDA HUMAN RIGHTS COMMISSION: “Oil in Uganda. Emerging Human Rights Issues. Special Focus on Selected Districts in the Albertine Graben”, 2013, disponible en <https://www.uhrc.ug/download/uhrc-oil-report-2014/?wpdmdl=488&refresh=5f3662c6b576a1597399750>.

<sup>1298</sup> QUIJANO, G.: “Could a UN treaty make transnational corporations accountable? The case of Total’s Tilenga and EACOP oil Project”, *Fian International – Les Amis de la Terre France*, 2021, p. 7, disponible en : <https://www.fian.org/files/files/TOTAL-FINAL.pdf>.

<sup>1299</sup> BART, T., KULINOWSKI, L. y RENAUD, J.: “A nightmare named...”, *op. cit.*, p. 12.

<sup>1300</sup> *Ibid*, p. 15. La organización Les Amis de la Terre ha recogido testimonios de víctimas de los desplazamientos y de la privación del acceso a tierras como parte de la campaña iniciada “Total in court”: <https://www.totalincourt.org/>.

comunidades “no se les consultó antes de que se adoptaran las medidas que les afectaban, y que las reuniones celebradas con las autoridades o los representantes de la empresa fueron más bien para presentar cuestiones específicas que para consultarles sobre la base de una información clara, comprensible y completa sobre los impactos del proyecto”<sup>1301</sup>. Relatan que no eran concedores de lo que firmaban, y que pese a la deficiente e incompleta información que recibían, eran forzados a firmar los contratos, incluso con presencia de personal de seguridad, nacional o privado, que imponía aún más miedo en las comunidades<sup>1302</sup>. Todo ello, pese a que los comunicados de prensa de la multinacional Total seguían aparentando una política de información y participación de las comunidades y actores locales en el proceso, como si verdaderamente pudiera hablarse de una negociación equidistante<sup>1303</sup>.

A la vulneración de los derechos humanos de las comunidades, debe añadirse la gravedad del impacto del proyecto para el medio ambiente, máxime al afectar a un parque natural protegido con gran diversidad de flora y fauna. Todo ello, confronta con la imagen corporativa que ofrece públicamente Total, quien sigue afirmando que “los derechos humanos, están, y han estado durante muchos años, en el corazón de las operaciones del grupo empresarial”<sup>1304</sup>: toda una hipocresía para las comunidades que sufren su presencia.

Con base en los hechos relatados, denunciados por las comunidades y contrastados por renombradas organizaciones como Les Amis de la Terre o FIDH, los demandantes optaron por la estrategia jurídica de demandar a la empresa Total Energies con base en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la recientemente aprobada ley francesa de debida diligencia empresarial y en sede jurisdiccional de este mismo país. Según lo dispuesto en la norma, adoptada en el año 2017, las empresas nacionalizadas en Francia que superen un determinado umbral de trabajadores tendrán la obligación jurídica de

---

<sup>1301</sup> FIDH: “New Oil, Same Business? At a Crossroads to Avert Catastrophe in Uganda. Community-Based Human Rights Impact Assessment of the Lake Albert Oil Extraction Project and Related Developments in the Albertine Graben, Uganda”, 2020, p. 52, disponible en [https://www.fidh.org/IMG/pdf/new\\_oil\\_same\\_business-2.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/new_oil_same_business-2.pdf)

<sup>1302</sup> BART, T., KULINOWSKI, L. y RENAUD, J.: “A nightmare named...”, *op. cit.*, pp. 17-18.

<sup>1303</sup> TOTAL ENERGIES: “Inform and involve the people and local actors”, 2019, disponible en [https://totalenergies.com/sites/g/files/nytnzq121/files/atoms/files/uganda-projects\\_inform-and-involve-people-and-local-actors.pdf](https://totalenergies.com/sites/g/files/nytnzq121/files/atoms/files/uganda-projects_inform-and-involve-people-and-local-actors.pdf).

<sup>1304</sup> TOTAL ENERGIES: “Vigilance plan”, en *Universal Registration Document 2020 including the Annual Financial Report*, 2021, p. 109, disponible en <https://totalenergies.com/system/files/documents/2021-03/2020-universal-registration-document.pdf>.

establecer mecanismos de vigilancia y prevención de violaciones de derechos humanos y del medioambiente respecto a las actividades tanto de la matriz, como de las filiales, incluso subcontratistas o proveedores con los que existiera relación comercial.

El principal fundamento de la demanda refiere a las múltiples carencias que presenta el plan elaborado por Total en el año 2018, tras la entrada en vigor de la ley y con el proyecto Tilenga y EACOP ya en marcha<sup>1305</sup>. El plan elaborado a tal efecto es genérico, con una extensión de tan solo siete páginas, y no incluye medidas de vigilancia específicas y adaptadas a los potenciales riesgos asociados al proyecto, entre ellos, los desplazamientos forzosos y otras vulneraciones de derechos asociadas a las prácticas de AdT<sup>1306</sup>.

El 23 de octubre de 2019 se presentó la que fue la primera acción legal en virtud de la ley francesa de 2017<sup>1307</sup>. Sin embargo, los obstáculos procesales, máxime al tratarse de una normativa que no había sido alegada todavía en sede judicial, llegaron pronto. En enero del 2020, el Tribunal Superior de Nanterre, de orden civil, declaró que no era competente para conocer del caso, remitiéndolo al Tribunal de Comercio o Mercantil sin entrar en el fondo del asunto. Confirmada esta decisión por el Tribunal de Apelación de Versalles, los demandantes volvieron a recurrir ante el Tribunal de Casación, quien en diciembre de 2021 finalmente falló otorgando de nuevo la competencia al tribunal civil de instancia para conocer de la demanda presentada por daños y perjuicios sobre la base

---

<sup>1305</sup> En la actualidad se rigen por una nueva versión publicada en el año 2020.

<sup>1306</sup> QUIJANO, G.: “Could a UN...”, *op. cit.*, p. 12.

<sup>1307</sup> Con carácter previo, el colectivo de organizaciones demandantes procedió a enviar una notificación formal a Total en la que hacían alusión al incumplimiento de la legislación, siguiendo el procedimiento dispuesto por la ley francesa. Total respondió dentro del plazo habilitado para ello de tres meses defendiendo la aplicación de su plan de vigilancia y negando cualquier tipo de práctica vulneradora de derechos en Uganda. Su comunicado señala que se llevó a cabo un proceso de consulta a casi 70.000 personas, que las personas afectadas por los desplazamientos fueron un total de 622, de las que 31 fueron compensadas en especie y 591 en cuantías económicas, aprobadas por las autoridades competentes. Apunta también que la empresa “*es plenamente consciente de los impactos potenciales en las comunidades locales*”, así como que “*las partes interesadas son informadas y consultadas en cada paso de la implementación del proyecto*”. Esta información es contraria a los testimonios de las comunidades afectadas y a las investigaciones de las organizaciones mencionadas. Puede consultarse el comunicado de la empresa en: TOTAL ENERGIES: “Total Responds to Questions from NGOs About Its Projects in Uganda”, 30.9.2019, disponible en <https://totalenergies.com/info/statement-09302019> [Traducción propia del original].

jurídica de la ley de debida vigilancia<sup>1308</sup>. La noticia fue recibida por los demandantes y las organizaciones de respaldo como el primer gran éxito en la batalla legal contra la transnacional<sup>1309</sup>. Así, de nuevo desde la jurisdicción civil, donde los demandantes consideraban que debía ser analizado el fondo del asunto, se seguirá con el procedimiento en los próximos meses.

## **II. Mecanismos regionales africanos de exigencia de responsabilidad por vulneraciones de derechos humanos**

### **1. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la creación de la Comisión Africana como órgano de control**

El sistema regional africano de derechos humanos es el más joven de los sistemas judiciales regionales existentes a la fecha, el tercero tras la creación del sistema europeo y el interamericano. Se construye en torno a su documento principal, la CADHP. Se trata del primer instrumento de protección de derechos humanos de producción africana, uno de los más tardíos, pero a su vez, uno de los más avanzados<sup>1310</sup>. Adoptada el 27 de julio

---

<sup>1308</sup> Cour de cassation, civile, Chambre commerciale, 15 décembre 2021, 21-11.882 21-11.957, disponible en: <https://www.courdecassation.fr/decision/61b99380ef20f6a61afc3611>. Esta decisión judicial se enmarca en la línea de lo dispuesto por el Parlamento de Francia en octubre de 2021 respecto a que la competencia derivada de la aplicación de la ley sobre el deber de vigilancia pueda atribuirse directamente a los tribunales civiles y no mercantiles. Véase: LES AMIS DE LA TERRE FRANCE: “Attribution de la compétence à un tribunal judiciaire: les parlementaires sauvent l’esprit de la loi sur le devoir de vigilance!”, 21.10.2021, disponible en <https://www.amisdelaterre.org/communique-presse/attribution-de-la-competence-aux-tribunaux-judiciaires-les-parlementaires-sauvent-lesprit-de-la-loi-sur-le-devoir-de-vigilance/>.

<sup>1309</sup> LES AMIS DE LA TERRE FRANCE: “Victory! Total Uganda case: the French Supreme Court recognizes the jurisdiction of the civil court”, 15.12.21, disponible en <https://www.amisdelaterre.org/communique-presse/victory-total-uganda-case-the-french-supreme-court-recognizes-the-jurisdiction-of-the-civil-court/>.

<sup>1310</sup> El documento fundacional de la Organización para la Unidad Africana no impone obligaciones específicas para los Estados parte en términos de protección de los derechos humanos; se antepusieron los intereses vinculados al desarrollo socioeconómico, la integridad territorial o la soberanía estatal sobre la protección de los derechos humanos. Su formación estuvo marcada por la inicial oposición de algunos países del continente a orientar la función de la organización a la protección regional de los derechos humanos, criticándose especialmente su pasividad frente a las graves vulneraciones que se produjeron a finales del siglo XX. Destaca como esencial la labor que, a tal efecto, y para el éxito final de la aprobación de la CADHP, desarrolló el entonces Presidente de Gambia, DAWDA JAWARA, primer mandatario del país, quien tras la convocatoria de dos Conferencias Ministeriales, logró finalmente que se adoptara la Carta Africana, también conocida en referencia al papel de Gambia como Carta de Banjul. Un estudio más detallado del proceso de elaboración del documento puede ser consultado en: OUGUERGOUZ, F.: *The African Charter on Human and People’s Rights: A Comprehensive Agenda for human Dignity and Sustainable Democracy in Africa*, La Haya, Mijhaff, 2003.

de 1981 en la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la extinta OUA, su acogida fue máxima; a la fecha, 54 Estados africanos han ratificado la Carta, exceptuando únicamente al Reino de Marruecos<sup>1311</sup>.

La CADHP persigue la universalidad de los derechos al tiempo que la preservación de la idiosincrasia propia de los países que integran el continente. Así lo apunta BERMEJO GARCÍA, cuando afirma que la Carta fue planteada como “*una especie de espejo en la que se debía estar reflejada la concepción típicamente africana en la materia, así como su filosofía, para hacer frente a las necesidades del continente*”<sup>1312</sup>. Su preámbulo integra estas ideas cuando refiere a las “*virtudes de su tradición histórica*” o a “*los valores de la civilización africana*” como inspiración para la comprensión del concepto de derechos humanos y de los pueblos. También cuando pese a su aprobación en un contexto poscolonial, se propone el “*deber de lograr la total liberación de África*”, y la eliminación del colonialismo y el neocolonialismo<sup>1313</sup>, conscientes de que este último ya estaba inmerso en el continente mediante fórmulas económicas, corporativas, geoestratégicas e incluso socioculturales.

Se erige como un instrumento conceptualmente complejo, en tanto abarca diversas categorías de derechos – civiles, políticos, sociales, económicos y culturales –, atribuidos a dos clases de sujetos – individuos y pueblos –. Una de sus principales aportaciones, producto a su vez de la exaltación de los valores africanos, es precisamente el reconocimiento expreso de derechos atribuidos a los pueblos, reconociendo así lo que en algunos casos se califica como derechos de tercera generación.

En un continente víctima de la explotación y expolio generalizados, práctica que continúa en nuestros días como se constata en los acaparamientos de tierras y territorios que lo azotan, recibe mención especial la inclusión en la Carta del compromiso de los Estados parte de eliminar toda forma de explotación económica extranjera, con expresa mención a “*la practicada por monopolios internacionales*”. Este compromiso se orienta

---

<sup>1311</sup> Puede consultarse el listado de ratificaciones a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en el siguiente enlace: <https://www.achpr.org/ratificationtable?id=49>.

<sup>1312</sup> BERMEJO GARCÍA, R.: “Los Derechos Humanos en África”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, núm. 28, 2012, pp. 7-58, p. 18.

<sup>1313</sup> El preámbulo incluye también el compromiso de eliminar la segregación racial y el sionismo, las bases militares extranjeras agresivas, y toda forma de discriminación. BERMEJO GARCÍA critica con dureza la inclusión de la referencia al sionismo. Carece de lógica su inclusión, más allá de que su argumento pudiera ser utilizado como base para la ocupación, tal y como se planteó hacia Palestina. Véase: BERMEJO GARCÍA, R.: “Los Derechos Humanos...”, *op. cit.*, p. 20.

a tratar de lograr que los recursos naturales del continente puedan beneficiar de forma directa a los pueblos<sup>1314</sup>. Una referencia, que como se indicaba, se acompaña del reconocimiento, también avanzado a su tiempo, de un derecho de los pueblos a un medio ambiente satisfactorio, entendido como preservado frente a las explotaciones económicas voraces<sup>1315</sup>.

Junto a lo anterior, la CADHP incluye la base para la formación de uno de sus órganos de control, en este caso, de carácter no judicial: la ComADHP. El órgano de control judicial, la CorADHP, fue creado años más tarde, en 1998, por medio de la adopción del Protocolo a la Carta Africana sobre el establecimiento de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>1316</sup>.

La ComADHP, según dispone la CADHP en su Parte II, tendrá atribuido el mandato de promover los derechos y garantizar su protección. La ComADHP puede iniciar un procedimiento de investigación en el caso de que un Estado firmante presente una comunicación ante el incumplimiento de la CADHP de otro Estado parte (artículo 47) o que se presenten otros comunicados por actores no estatales, como personas individuales u ONGs, si así lo decide por mayoría el órgano tras comprobar el cumplimiento de determinados requisitos (artículo 55 y 56). En ambos casos, el procedimiento concluye con la presentación de un informe con conclusiones y recomendaciones sobre las vulneraciones del articulado de la CADHP. Estos informes, siguiendo la estela de otros órganos no judiciales del sistema universal o regionales, no serán *a priori* vinculantes para los Estados.

Pese a que en origen las atribuciones concedidas a la ComADHP parecían considerarse insuficientes para sus fines, lo cierto es que su práctica ha logrado avances superiores a las expectativas que se le atribuían; prueba de ello, alguno de los casos sometidos a competencia de la Comisión que serán analizados con posterioridad y la

---

<sup>1314</sup> *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, Nairobi, 27 de junio de 1981, Serie de Tratados de Naciones Unidas, vol. 1520, p. 217, artículo 21.

<sup>1315</sup> Otro de sus elementos novedosos es la incorporación, de forma correlativa y junto al reconocimiento de derechos, de un listado de deberes del individuo. Están recogidos en el capítulo II, artículos 27 a 29. Pese a no ser el único instrumento de protección de los derechos humanos que se acompaña de deberes, sí lo hace con un nivel de detalle superior a los demás, refiriendo incluso a lo que podrían considerarse, como sostiene BERMEJO GARCÍA, “elementos didácticos y quizás políticos”, de compleja base jurídica. Véase: BERMEJO GARCÍA, R.: “Los Derechos Humanos...”, *op. cit.*, p. 36.

<sup>1316</sup> *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de una Corta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, 10 de junio de 1998.

relevancia que a su vez se confiere a la jurisprudencia emanada de este órgano a los efectos de la adopción de decisiones judiciales por parte de la CorADHP.

## **2. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y su proyectada transformación**

Por lo que incumbe a la CorADHP, su origen no puede encontrarse en la CADHP. En la conformación de sus principios desarrolló una importante labor la Comisión Internacional de Juristas, quien presentó en el año 1994 un primer borrador ante la OUA. Fue a partir de este impulso cuando la ya extinta OUA asumió la tarea de proyectar la creación de un órgano judicial, celebrando diferentes reuniones en los años sucesivos hasta adoptar finalmente un Protocolo en el año 1998. La relación entre ambos órganos se plasma en su artículo 2, donde se señala que la Corte debe “*complementar el mandato de protección de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que le ha sido conferido por la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*”. Tras la adopción del texto, el Protocolo entró formalmente en vigor en 2004, una vez alcanzado el número de ratificaciones necesarias, siendo que a la fecha cuenta con la adhesión de 30 de 55 Estados del continente<sup>1317</sup>. Con todo, no fue hasta el año 2008 cuando se le asignó una sede permanente al órgano judicial en Arusha, Tanzania, y cuando su funcionamiento efectivo pudo darse por iniciado.

Según dispone el artículo 5 del Protocolo, serán competentes para presentar casos ante este órgano judicial los Estados, Organizaciones Africanas Intergubernamentales, la ComADHP, o incluso ONGs con representación ante la Comisión o individuos. Mientras que en los primeros casos se parte de una jurisdicción automática, si quien se dirige a la Corte es una ONG o un individuo, la jurisdicción estará supeditada a la existencia de una declaración estatal de competencia expresa en virtud del artículo 34.6 del Protocolo<sup>1318</sup>. Este diseño ha sido especialmente criticado por parte de la doctrina, en tanto parece presentar obstáculos a los colectivos que precisan de reforzadas garantías y que no

---

<sup>1317</sup> Datos consultados en fecha 26.04.2022. Puede consultarse el listado de ratificaciones actuales en: [https://au.int/sites/default/files/treaties/36393-sl-protocol to the african charter on human and peoplesrights on the estab.pdf](https://au.int/sites/default/files/treaties/36393-sl-protocol%20to%20the%20african%20charter%20on%20human%20and%20peoplesrights%20on%20the%20estab.pdf).

<sup>1318</sup> CARTES RODRÍGUEZ, J. B.: “El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, núm. XVII, 2017, pp. 251-289, p. 260.

encuentran justicia en la sede de sus Estados de origen<sup>1319</sup>. En caso de que el Estado no hubiera prestado tal declaración expresa de competencia, la única vía de las víctimas de acceso al mecanismo judicial africano sería a través de la previa presentación de una denuncia ante la ComADHP, y solo en caso de que en el ejercicio de su competencia, la Comisión conviniera someterlo a conocimiento de la CorADHP. Desde la entrada en vigor del Protocolo solo han sido presentadas 12 declaraciones, aunque 4 de ellas ya han sido retiradas (Tanzania, 2019; Ruanda, 2016; Costa de Marfil, 2020; Benín, 2020)<sup>1320</sup>. En consecuencia, el procedimiento solo estaría en activo para Burkina Faso, Malawi, Mali, Ghana, Túnez, Gambia, y las últimas presentadas en el año 2021, Guinea Bissau y Níger.

Antes de entrar en el desarrollo que hasta la fecha han tenido tanto la ComADHP como la CorADHP, conviene dejar apuntados algunos de los últimos acontecimientos que han generado un caos institucional en el ámbito de los mecanismos de protección del sistema regional. En el año 2003, por medio de un nuevo Protocolo<sup>1321</sup>, se aprobó la creación del Tribunal de Justicia de la Unión Africana. Pese a su entrada en vigor en el año 2009 al haber alcanzado el número de ratificaciones necesarias, este Tribunal no ha llegado a ser constituido y tampoco se vislumbra que llegue a hacerse. Ello se debe a que en el año 2004, la UA acordó la refundición de los dos tribunales: la CorADHP, ya en funcionamiento, y el proyectado, pero no en funcionamiento, Tribunal de Justicia de la Unión Africana. Esta decisión se materializó finalmente en la aprobación en 2008 de un nuevo Protocolo por el que se creaba el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (CAJDH), el resultado de la refundición<sup>1322</sup>.

Este hecho dejó sin operatividad el desarrollo del Tribunal de Justicia de la Unión Africana, quedando a la espera de que se adquiriera el número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor del Estatuto de la nueva Corte, y que en consonancia, este pueda constituirse organizativa e institucionalmente. Necesitando 15 ratificaciones para su

---

<sup>1319</sup> A este respecto, HARRINGTON califica la limitación del *locus standi* relativo a las ONGs y a los individuos como “*un movimiento cínico para disminuir el poder de la Corte*”. Véase: HARRINGTON, J.: “The African Court on Human and Peoples’ Rights”, en EVANS, M. Y MURRAY R. (eds.), *The African Charter on Human and Peoples’ Rights: The System in Practice, 1986-2000*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, pp. 305-334, p. 319.

<sup>1320</sup> Tanto las declaraciones en vigor como las retiradas puedes ser consultadas en: <https://www.african-court.org/wpafc/declarations/>.

<sup>1321</sup> *Protocolo del Tribunal de Justicia de la Unión Africana*, 1 de junio de 2003.

<sup>1322</sup> *Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos*, 1 de julio de 2008.

entrada en vigor, en fecha 2022 tan solo ha alcanzado 8, por lo que todavía queda largo trecho para hacer de esta CAJDH una realidad.

La confusión ya generada por estos cambios legislativos se vio aún más acrecentada tras la aprobación en el año 2014 de un tercer protocolo por el que a su vez se modificaba el aprobado en el año 2008<sup>1323</sup>, enmendando así el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos. Del contenido de este documento, conocido como Protocolo de Malabo, incluso más extenso que el Estatuto original, destaca como principal atribución la inclusión de competencia penal a la CAJDH. Tras este cambio, la estructura del pretendido órgano quedaría conformada por tres secciones: sección general, sección destinada a los derechos humanos y de los pueblos, y sección relativa al Derecho penal internacional. Sobre esta última, en particular, el artículo 28 del nuevo Protocolo confiere competencia para el enjuiciamiento de crímenes internacionales, – genocidio, crímenes de lesa humanidad, crimen de guerra y crimen de agresión –, crimen de cambio inconstitucional de Gobierno, piratería, terrorismo, mercenariado, corrupción, blanqueo de capitales, tráfico de personas, de drogas o de desechos tóxicos, o explotación ilícita de recursos naturales<sup>1324</sup>. El artículo deja abierta la posibilidad a que la Asamblea pueda ampliar por consenso de los Estados parte los crímenes objeto de competencia, en tanto así se exija a razón del desarrollo evolutivo del Derecho internacional.

De la atribución de competencia penal subyace el intento de que la comisión de crímenes internacionales pueda encontrar en sede africana un mecanismo eficaz de persecución y enjuiciamiento, como alternativa a la Corte Penal Internacional (CPI), considerada por muchos un órgano que promueve el neocolonialismo jurídico<sup>1325</sup> a razón del elevado número de procesos judiciales iniciados por hechos cometidos en el

---

<sup>1323</sup> *Protocolo de Enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos*, 27 de junio de 2014.

<sup>1324</sup> Todos estos crímenes son detallados en su configuración a efectos de la competencia de la Corte en los artículos sucesivos, 28A a 28M.

<sup>1325</sup> Sobre este debate, véase: SCHENEIDER, L. I.: “The International Criminal Court (ICC) – A postcolonial tool for Western States to Control Africa?”, *Journal of International Criminal Law*, vol. 1, núm. 1, 2020, pp. 90-109; EBERECHI, I.: “Armed Conflicts in Africa and Western Complicity: A Disincentive for African Union’s Cooperation with the ICC”, *African Journal of Legal Studies*, núm. 3, 2009, pp. 53-76.

continente africano en comparación con el resto de los Estados del planeta<sup>1326</sup>. AMBOS, en un ejercicio crítico sobre esta cuestión, califica a la CPI como una “Corte Penal Africana”<sup>1327</sup>. Por su parte, ESCOBAR GARCÍA<sup>1328</sup> califica la focalización de la CPI como una “situación fáctica”, en tanto, aunque acertadamente “*en África se están produciendo las violaciones de derechos humanos más graves y que entran dentro del ámbito de la competencia de la Corte*”, no es menos cierto que otros graves y crónicos contextos de vulneraciones sistemáticas de derechos humanos, escapan del ámbito de interés político de la Corte. Y todo ello, por no referir a aquellos Estados con constatadas denuncias por la comisión de crímenes internacionales, que a razón de su decisión de no ratificar el Estatuto o de su presencia en el Consejo de Seguridad, bloquean cualquier posible acción ante el escenario de la CPI.

Finalmente, de la regulación que formula el Protocolo de Malabo, destacamos otros dos elementos que junto a la atribución de competencia penal consideramos de especial relevancia: el régimen de inmunidades y la inclusión de responsabilidad penal corporativa. Por lo que respecta a la primera de las ideas, el régimen de inmunidad está contemplado en el artículo 46A bis del Protocolo de Malabo, según el cual:

*“No se iniciará ni continuará ninguna acusación ante el Tribunal contra ningún Jefe de Estado o de Gobierno de la Unión Africana en activo, ni contra nadie que actúe o tenga derecho a actuar como tal, ni contra otros altos funcionarios del Estado que ejerzan sus funciones, durante su mandato”.*

---

<sup>1326</sup> A estos efectos, cabe apuntar que los Estados africanos constituyen el bloque regional más importante de Estados parte en el Estatuto de Roma (33 de 123). Todos los procesos judiciales iniciados por la CPI hasta la fecha refieren a Estados Africanos – casos de Uganda, República Democrática del Congo, Darfur, República Centroafricana, Kenia, Libia, Costa de Marfil y Mali –. La CPI mantiene a la fecha 17 investigaciones, 10 de ellas en países del continente africano – República Democrática del Congo, Uganda, Sudán, República Centroafricana (I y II), Kenia, Libia, Costa de Marfil y Mali –. Ello ha dado lugar a la apertura total de 31 casos individualizados. De esta cifra, tal solo han sido dictadas cuatro condenas, todas ellas contra nacionales de Estados africanos – Al Mahdi (Mali); Bemba, Mangenda y Kilolo (República Democrática del Congo); Katanga (República Democrática del Congo); Lubanga (República Democrática del Congo) –. Once casos se encuentran en fase de pre-juicio o juicio a la fecha, todos ellos, radicados en el seno del continente africano. En fase de investigación preliminar, dos de cuatro se contextualizan en África. Sobre este particular, visítase: <https://www.icc-cpi.int/Pages/cases.aspx>.

<sup>1327</sup> AMBOS, K.: “Expanding the Focus of the “African Criminal Court”, en SCHABAS, W. A., MCDERMOTT, Y. y HAYES, N. (eds.), *The Ashgate Research Companion to International Criminal Law. Critical Perspectives*, Nueva York, Routledge, 2013, pp. 499-529, p. 499.

<sup>1328</sup> ESCOBAR GARCÍA, C.: “El apoyo a la Corte: ¿un proceso hacia la universalidad?, en INSTITUT CATALÀ INTERNACIONAL PER LA PAU, *El futuro de la Corte Penal Internacional. Hacia el X aniversario de la entrada en vigor del Estatuto de Roma*, 2012, pp. 19-23, p. 22.

El artículo recoge un claro reforzamiento de las inmunidades, impidiendo que la Corte, en caso de ser formalmente constituida, pudiera dirigir acusación alguna contra cargos gubernamentales en activo. Esta regulación debe ser objeto de crítica, en tanto aunque sigue tratándose de una cuestión altamente compleja e irresoluta<sup>1329</sup>, la contundencia del precepto pone en duda el compromiso real de los Estados africanos de avanzar en la lucha contra la impunidad por la comisión de graves crímenes. Esta posición respecto a la inmunidad de jurisdicción penal ya se puso de manifiesto en las reacciones ante la orden de arresto dictadas por la CPI frente a Al Bashir en los años 2009 y 2010, declinada por todos los países africanos por los que transitó<sup>1330</sup>.

Finalmente, destacábamos también por su especial significación la inclusión en el Protocolo de Malabo de la atribución de responsabilidad penal, no solo individual, sino también a las personas jurídicas<sup>1331</sup>. Esta inclusión recoge una de las principales carencias atribuidas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI). En este caso, en un alarde de progresismo desde el ámbito africano se ha optado por su inclusión, más que necesaria ante la constatación de la criminalidad vinculada a la práctica corporativa.

---

<sup>1329</sup> La inmunidad de jurisdicción penal sigue siendo una cuestión sometida a debate doctrinal y jurisprudencial. La Corte Internacional de Justicia continúa protegiendo a ultranza la estabilidad de las relaciones internacionales, y para ello, en este ámbito, niega la existencia de una norma en el Derecho internacional consuetudinario que exceptúe la regla general de la inmunidad de jurisdicción penal en su tratamiento por parte de tribunales nacionales, mientras que desde el ámbito del Derecho internacional penal se persigue avanzar en sentido contrario. Prueba de ello es el contenido del artículo 27 del Estatuto de Roma, que señala que el cargo oficial de una persona, con mención expresa a su condición de Jefe de Estado o de Gobierno, no eximirá en ningún caso de responsabilidad penal ni constituirá un motivo para reducir la pena. Sin embargo, su contenido debe leerse de forma conjunta con el artículo 98, que posibilita la elusión del deber de los Estados de cooperar y asistir judicialmente a la Corte, entre otros, en materia de inmunidades. Una lectura conjunta de los artículos 27 y 98 nos conduce a la existencia de una clara fricción de ideas, por la que solo se consigue “edulcorar” la rotundidad con la que el artículo 27 se refería a la negación de inmunidades. De la relación entre ambos, sostiene ABRISKETA, el artículo 27 “*contiene la llave de entrada a la retirada de la inmunidad*”, mientras que el 98, “*representa un posible blindaje frente a la excepción a la inmunidad*”. Véase: ABRISKETA URIARTE, J.: “Al Bashir: ¿Excepción a la inmunidad del Jefe de Estado de Sudán y cooperación con la Corte Penal Internacional?”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 68, 2016, pp. 19-47, p. 45. Sobre esta misma cuestión: HELLMAN, J.: “Inmunidad diplomática en el marco del Estatuto de Roma”, *The Yearbook of Diplomatic and Consular Law*, núm. 2, 2017, p. 13.

<sup>1330</sup> Se trataba del primer Jefe de Estado en ejercicio (Sudán) contra el que la CPI dictó una orden de arresto. Solo tras su dimisión en el año 2019, fruto de las presiones en el país, el nuevo Gobierno asumió el compromiso de transferir a Al-Bashir a la CPI, pese a que a la fecha todavía no ha sido hecho efectivo.

<sup>1331</sup> Artículos 46B y 46C, respectivamente, del Protocolo de Malabo.

Con todo, pese a las críticas manifestadas y las posibilidades de mejora<sup>1332</sup>, a nuestro parecer el Protocolo de Malabo constituye una reivindicación de las posibilidades que plantea el sistema regional africano en la lucha contra la impunidad y la protección de los derechos humanos y de los pueblos. Se trata de un intento de regionalización del Derecho internacional penal<sup>1333</sup> y de empoderamiento de la justicia africana frente a las críticas, a nuestro parecer fundadas, del ejercicio de prácticas de neocolonialismo jurídico ante instancias internacionales. Sin dejar de condenar la gravedad de los crímenes cometidos en el marco del continente africano, creemos que no deben medirse con un rasero diferente las graves vulneraciones de otros muchos Estados que pudieran ejercer, según este discurso, como “potencias administradoras” de la justicia. Con todo, la implementación de este relevante Protocolo de Malabo dista de estar próxima, en tanto a la fecha el documento aún no ha sido ratificado por ninguno de los Estados Miembros de la UA.

De esta manera, pese a las laberínticas propuestas proyectadas en los últimos años, el único órgano judicial operativo en el ámbito regional africano sigue siendo la CorADHP. A modo de recapitulación, y a los efectos de plantear posibles futuras acciones vinculadas a prácticas de AdT ante los órganos del sistema regional africano de derechos humanos, resulta importante diferenciar la distinta legitimación activa ante los dos órganos: frente a la amplitud de la ComADHP, ante la que cualquier persona puede presentar una comunicación, que será aceptada si cumple con los requisitos de admisibilidad, la CorADHP es más restrictiva, limitando la legitimación a Estados Parte, Organizaciones Intergubernamentales Africanas, y solo en el caso de que se haya realizado una declaración expresa de aceptación de competencia por parte del Estado en cuestión, también ONGs acreditadas con condición de observadoras ante la ComADHP e individuos.

Finalmente, bien es sabido que toda comunicación relativa a la vulneración de derechos reconocidos por la CADHP deberá ir dirigida contra uno de los Estados

---

<sup>1332</sup> Otra de las críticas más recurrentes se refiere a la posible problemática que se pudiera derivar de la interrelación entre la CPI y la futura CAJDH, y en particular, en lo relativo a la definición de los principios de complementariedad o subsidiariedad por los que actúa la CPI. Sobre esta reflexión, véase: NDOUBA, K. T.: “El andamiaje del regionalismo internacional penal africano: problemas y perspectivas”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, núm. 20, 2020, pp. 459-491.

<sup>1333</sup> El calificativo es extraído de: SOMA, A.: “L’afrikanisation du droit international pénal”, en SOCIÉTÉ AFRICAINE POUR LE DROIT INTERNATIONAL, *L’Afrique et le droit international pénal*, París, Pedone, 2015, pp. 7-36.

africanos que la hubiera ratificado, en tanto son los únicos sujetos obligados por la misma. De esta forma, no se podrán presentar comunicaciones ante la ComADHU o ante la CorADHP por vulneraciones perpetradas por actores no estatales, tales como entidades privadas transnacionales. Por ello, centrando la potencial actuación de ambos órganos ante las vulneraciones de la CADHP derivadas de prácticas de AdT, únicamente podrán ser atendidas aquellas actuaciones en las que se pueda acreditar la responsabilidad de actores acaparadores estatales. Como se extrae del desarrollo expuesto en epígrafes anteriores, los actores estatales podrán actuar de forma directa o en complicidad o connivencia por actores no estatales, entidades empresariales o inversionistas, que exigen de la colaboración del Estado para el desarrollo de sus actividades en las tierras y territorios acaparados. La amplia relación que pudiera entablarse entre las prácticas de AdT y la participación de actores estatales podría posibilitar el acceso de las vulneraciones de derechos ante la ComADHP, o incluso en su caso, ante la CorADHP. Este será el enfoque del que partirán los casos objeto de análisis.

### **3. Avances en el tratamiento de los acaparamientos de tierra en sede de la Comisión Africana de Derechos humanos y de los Pueblos: el Caso Ogoni y el Caso Endorois**

#### **3.1. El Caso Ogoni**

En el año 1996, dos ONGs, Social and Economic Rights Action Centre y Centre for Economic and Social Rights, presentaron una comunicación ante la ComADHUP con base en vulneraciones de derechos humanos sufridas por la comunidad Ogoni, en Nigeria<sup>1334</sup>. En concreto, los hechos denunciados referían a los efectos de las medidas adoptadas por el Gobierno de Nigeria para la facilitación de la presencia de empresas petroleras, en particular la compañía nacional Nigerian National Petroleum Company y la transnacional Shell Petroleum Development Corporation, que actuaban conjuntamente en las tierras y territorios ocupados por la comunidad<sup>1335</sup>.

---

<sup>1334</sup> COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, (Communication No. 155/96), de 27 de octubre de 2001 [En adelante, Decisión Ogoni]. El enjuiciamiento de estos hechos ya ha sido objeto de análisis en su recorrido ante los tribunales nacionales, tanto de Nigeria, caso analizado en el presente trabajo, como de otros foros judiciales del mundo.

<sup>1335</sup> Para un análisis de la complejidad que envuelve al conflicto y a la presencia de las empresas de explotación petrolífera, véase: SKOGLY, S. I.: “Complexities in Human Rights Protection: Actors and Rights Involved in the Ogoni Conflict in Nigeria”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 15, núm. 1, 1997, pp. 47-60.

El territorio ocupado por los Ogoni se sitúa en el Delta del Níger, zona de gran explotación petrolífera. Entre los años 1993 y 1996, las fuerzas de seguridad nigerianas y miembros de grupos de seguridad privada procedieron a la expulsión de las comunidades de sus tierras de forma violenta, destruyendo e incendiando sus hogares. Esta brutalidad fue motivada como respuesta a movimientos de oposición pacífica, esencialmente liderados por Movement of the Survival of Ogoni People, quienes se negaban a aceptar la presencia en sus tierras y territorios de las empresas de explotación petrolífera.

Junto con la violencia perpetrada y el desalojo forzoso derivado de estas prácticas de AdT, la denuncia se acompaña de la invocación de toda una serie de derechos que al tiempo habrían sido vulnerados como consecuencia de la presencia de las empresas, tales como el derecho al medio ambiente sano, a la alimentación o a la vivienda; derechos ya analizados por la incidencia directa que en su realización tienen las prácticas de AdT<sup>1336</sup>.

La decisión de la ComADHP fue emitida en octubre del año 2001, estimando todas las pretensiones de la parte demandante<sup>1337</sup>. COOMANS, en análisis de la resolución, considera que adopta un enfoque de “vulneraciones”, en tanto no basa su argumentación en la adopción de insuficientes medidas encaminadas a la “realización progresiva”, sino en la contundente condena por violaciones de derechos humanos<sup>1338</sup>.

Pese a la consideración mayoritaria de la comunidad Ogoni como indígena, la Decisión de la ComADHP no entra en su discusión, máxime en ausencia de regulación en la CADHP y de criterio unánime sobre su conceptualización en el continente africano. En el momento de emisión de la decisión, ComADHP todavía no había analizado la cuestión, pero ya había constituido un Grupo de Trabajo con el objetivo de promover el desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas en el continente. En ausencia de referencia expresa a la condición indígena de la comunidad Ogoni ni por tanto a la protección específica concedida desde el plano internacional respecto a sus territorios y

---

<sup>1336</sup> En particular, la comunicación presentada alegaba la vulneración de los artículos 2, 4, 14, 16, 18 (1), 21 y 24 de la CADHP, relativos, respectivamente al derecho a la no discriminación, a la vida, a la propiedad, a la salud física y mental, a la familia, al derecho de los pueblos a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales, y a un entorno general satisfactorio favorable al desarrollo de los pueblos.

<sup>1337</sup> Más allá de la resolución del fondo, la ComADHP aprovechó la ocasión para realizar un ejercicio interpretativo del contenido de las obligaciones estatales contenidas en la CADHP, aplicando nociones asentadas en el ámbito internacional al contexto regional africano en relación con las tres vertientes que integran cada obligación: respetar, proteger y promover. Decisión Ogoni, párrs. 44-48.

<sup>1338</sup> COOMANS, F.: “The Ogoni Case before the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 52, núm. 3, 2003, pp. 749-760, p. 759.

recursos, se genera un interesante ejercicio argumentativo: todos los derechos cuya vulneración ha sido invocada podrían aplicarse a comunidades rurales indígenas o no indígenas por igual, proveyendo de una protección reforzada en ambos casos de máxima utilidad ante prácticas de AdT que afectan a comunidades rurales.

Del conjunto de derechos vulnerados, destacamos las referencias al derecho a la disposición de recursos y a la vivienda<sup>1339</sup>. En primer lugar, la vulneración del artículo 21<sup>1340</sup>, relativo al derecho de los pueblos a disponer libremente de su riqueza y recursos naturales, se argumenta en el papel “destrutivo y egoísta” desempeñado por el desarrollo petrolero<sup>1341</sup>, en tanto ni se involucraba a la comunidad Ogoni en las decisiones relativas a sus tierras, ni se incluía a la población en el reparto de beneficios. En este sentido, la ComADHP atribuye directamente el Gobierno de Nigeria la responsabilidad por haber facilitado la destrucción de la comunidad, dando “*luz verde a los actores privados y a las empresas petroleras para que afecten de forma devastadora al bienestar de los Ogoni*”<sup>1342</sup>.

La ComADHP constata también la vulneración del derecho a la vivienda adecuada, desintegrado en el marco de la CADHP ante su ausencia expresa, en referencias a los artículos 14, 16 y 18.1, respectivamente, derecho a la propiedad, a la salud física y mental y a la protección estatal de la familia. Este derecho habría sido en consecuencia vulnerado masivamente por el Gobierno de Nigeria, a razón de las prácticas de evicción o desplazamiento forzado, empleando a las fuerzas de seguridad para “*obstruir, acosar,*

---

<sup>1339</sup> La ComADHP consideró vulnerado también el derecho a la salud física y mental, al medioambiente satisfactorio y favorable para el desarrollo de los pueblos y a la vida. Los primeros, con base en la contaminación, ante el incumplimiento de la obligación estatal de proteger frente al impacto de estas actividades. Por su parte, la vulneración del derecho a la vida, se relacionaba con los constatados asesinados y ataques contra la integridad y la dignidad.

<sup>1340</sup> Respecto al fundamento del artículo 21 de la CADHP, la ComADHP apunta: “*El origen de esta disposición se remonta al colonialismo, durante el cual los recursos humanos y materiales de África fueron explotados en gran medida en beneficio de las potencias extranjeras, creando una tragedia para los propios africanos, privándoles de su derecho de nacimiento y alienándoles de la tierra. Las secuelas de la explotación colonial han dejado los preciosos recursos y la población de África todavía vulnerables a la apropiación extranjera indebida. Los redactores de la Carta (Africana) querían obviamente recordar a los gobiernos africanos el doloroso legado del continente y devolver el desarrollo económico cooperativo a su lugar tradicional en el corazón de la sociedad africana*”. Decisión Ogoni, párr. 56 [Traducción propia del original].

<sup>1341</sup> *Ibid*, párr. 55.

<sup>1342</sup> *Ibid*, párr. 58 [Traducción propia del original]

*golpear, y en algunos casos, disparar y matar a ciudadanos inocentes que han intentado volver a reconstruir sus hogares en ruinas*”<sup>1343</sup>.

Finalmente, destacamos algunas referencias que la decisión de la ComADHP realiza a la figura de las empresas transnacionales con participación en los hechos. Se reitera la mención a la obligación de los Estados de proteger a la ciudadanía frente a los “*actos perjudiciales que puedan ser perpetrados por entidades privadas*”<sup>1344</sup>, la obligación de impedir que las entidades privadas destruyan o contaminen<sup>1345</sup>, o la difuminada afirmación que se contiene a lo largo del texto de que las violaciones generalizadas fueron también perpetradas por actores privados<sup>1346</sup>. Referencias mínimas, a todas luces insuficientes – máxime en un caso en el que la responsabilidad de las empresas transnacionales y la priorización de sus intereses económicos resulta clave en el desarrollo de los acontecimientos –, pero encomiables en tanto exceden de la competencia subjetiva del órgano.

Con base en las vulneraciones producidas, y pese a su rotundidad en la constatación de las atrocidades cometidas como consecuencia de estas prácticas de AdT, la ComADHP no es muy ambiciosa en sus conclusiones frente al Estado de Nigeria. Invoca la necesidad de que el Estado y las fuerzas de seguridad pongan fin a los ataques contra la comunidad Ogoni y que se lleven a cabo investigaciones contra las fuerzas de seguridad que hubieran actuado contra la población. Sin embargo, las medidas de reparación se limitan a proveer de opciones de reasentamiento y el pago de indemnizaciones, sin mencionar el retorno a las tierras que ocupaban. La ComADHP tampoco establece criterios para definir la cuantía de las indemnizaciones en atención a la gravedad de los hechos, tanto para las generaciones presentes, como futuras; ni a nuestro parecer otro elemento esencial, como es el compromiso de integrar a la comunidad Ogoni en las decisiones que a futuro pudieran ser adoptadas sobre las que fueron sus tierras y territorios o participar, directa o indirectamente, en los beneficios derivados de la explotación.

---

<sup>1343</sup> *Ibid*, párr. 62. Traducción propia del original.

<sup>1344</sup> *Ibid*, párr. 57.

<sup>1345</sup> *Ibid*, párr. 65.

<sup>1346</sup> *Ibid*, párr. 67. La decisión de la ComADHP incluye una reflexión final sobre la posibilidad de que la relación entre el ámbito empresarial y estatal se realice en condiciones que respeten y garanticen los derechos humanos, redundando en beneficio de ambas partes. En particular, se dispone: “*la intervención de las empresas multinacionales puede ser una fuerza potencialmente positiva para el desarrollo si el Estado y las personas afectadas tienen siempre presente el bien común y los derechos sagrados de los individuos y las comunidades*”

A pesar de las posibles insuficiencias, no puede dejar de afirmarse que la decisión de la ComADHP representó un gran avance en la consolidación de la protección y la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema regional africano, asumiendo ya de forma innegable su justiciabilidad<sup>1347</sup>. Al tiempo, constituye el primer caso en el que la ComADHP analiza la vulneración de derechos de grupos minoritarios por parte del Estado, pudiendo así establecer un precedente para otros colectivos necesitados de una especial protección<sup>1348</sup>, entre otros, y en relación con las prácticas de AdT, campesinos y personas que trabajan en zonas rurales. Se extrae con rotundidad tanto la responsabilidad del Estado de Nigeria por su participación directa en las vulneraciones, apoyando y ejecutando los desalojos violentos, como el incumplimiento de su obligación de proteger a la población de las actividades que vulneren derechos perpetradas por terceros, en este caso, entidades empresariales transnacionales. La entidad y relevancia del caso, a nuestro parecer, podría haber motivado la remisión de la ComADHP a la CorADHP, pero a fecha de presentación de la comunicación y de la publicación de su decisión (2001), aunque ya había sido aprobado su protocolo de constitución (1998), aún no había entrado en vigor (2004).

### 3.2. El Caso Endorois

Los Endorois conforman una comunidad indígena<sup>1349</sup> pastoralista integrada por unas 60.000 personas que habitan en los alrededores del Lago Bogoria, situado en el Valle

---

<sup>1347</sup> NWOBIKE, J. C.: “The African Commission on Human and Peoples’ Rights and the Demystification of Second and Third Generation Rights under the African Charter: Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and the Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria”, *African Journal of Legal Studies*, vol. 1, núm. 2, 2005, p. 129-146.

<sup>1348</sup> MURITHI, T.: “Developments under the African Charter on Human and Peoples’ Rights relevant to Minorities”, en Henrard, K. y Dunbar, R. (ed.), *Synergies in Minority Protection. European and International Law Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, pp. 385-400, p. 393.

<sup>1349</sup> A este respecto, GABRIELLE LYNCH cuestiona la realidad de la identidad indígena de la comunidad Endorois, entendiendo que su proceso de autodefinición fue en realidad una estrategia encaminada a recibir los beneficios legales y judiciales derivados de la condición, en particular, invocando la implementación de instrumentos internacionales: “invención de tradición como estrategia de posicionamiento jurídico”. Véase: LYNCH, G.: “Becoming indigenous in the pursuit of justice: The African Commission on Human and Peoples’ rights and the Endorois”, *African Affairs*, vol. 111, núm. 442, 2012, pp. 24-45, p. 45.

de Rift de Kenia<sup>1350</sup>. Se trata de una tierra especialmente fértil, con grandes extensiones perfectas para el desarrollo de la actividad pastoral. Además, el Lago Bogoria constituía históricamente el lugar central de sus prácticas religiosas y tradicionales.

Afirman que comenzaron a ser desposeídos de sus tierras ancestrales en los años 70, para la creación de reservas de caza por parte del Gobierno de Kenia, y que desde el año 1978 se les impide el acceso a sus tierras y territorios. A razón de estos hechos y la manifiesta impunidad, en el año 2003, contando con la representación de Centre for Minority Rights Development y Minority Rights Group International, se presentó una comunicación ante la ComADHP por la que se denunciaba al Gobierno de Kenia por desplazar forzosamente a la población indígena Endorois, sin cumplir con el CLPI ni proceder al pago de compensaciones adecuadas<sup>1351</sup>: en suma, prácticas de acaparamiento de los territorios indígenas. Estos hechos incurrían en la vulneración de sendos derechos reconocidos en la CADHP: el derecho a la propiedad (artículo 14), el derecho a practicar la religión (artículo 8), el derecho a la cultura (artículos 7.2 y 7.3), o el derecho de los pueblos a la libre disposición de recursos naturales (artículo 21) y al desarrollo (artículo 22).

Esta comunicación fue finalmente resuelta por la ComADHP en febrero del año 2010, y en ella, además de reconocerse la condición de indígena a la comunidad Endorois por vez primera, se constató la vulneración de todos los derechos alegados por la parte comunicante.

Uno de los principales hitos que se atribuyen a esta decisión de la Comisión, es que se trata de la primera ocasión en la que el órgano encargado de la promoción y protección de la CADHP abordaba la definición y reconocimiento de la condición de indígena en el contexto regional africano, en ausencia de referencia alguna en la Carta. El precedente

---

<sup>1350</sup> La comunidad Endorois venía desarrollando una ocupación pacífica de su territorio desde siglos atrás, incluso bajo la administración colonial inglesa. Sus derechos sobre la misma estaban protegidos por el artículo 115 de la Constitución de Kenia, por medio de la que se les atribuía en fideicomiso para su uso y disfrute. Aunque la cifra que compone su población varía según las fuentes, hemos referido a la que se hace constar en la decisión de la ComADHP.

<sup>1351</sup> COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group International (On Behalf of Endorois Welfare Council) v. Kenya* (Communication No. 276/03), de 2 de febrero de 2010 [En adelante, Decisión Endorois]. En cumplimiento de uno de los requisitos para la admisión de la comunicación por parte de la ComADHP, la comunidad Endorois había ya agotado sin éxito las vías judiciales nacionales de Kenia. Sobre este recorrido, véase: SING' OEI, K. y SHEPHERD, J.: "In Land We Trust: The Endorois' Communication and the Quest for Indigenous Peoples' Rights in Africa", *Buffalo Human Rights Law Review*, núm. 16, 2010, pp. 57-112, pp. 60-64.

que se halla en el ya analizado Caso Ogoni decidió no inmiscuirse en el asunto, pese a la reconocida condición indígena de la comunidad; en su lugar, optaba por el enfoque como pueblo a fin de atribuirle los derechos que le corresponden como colectivo.

El desarrollo de la atribución de la condición de indígena parte en gran medida de las conclusiones alcanzadas por el Grupo de Trabajo de Expertos en Poblaciones/Comunidades Indígenas de la Comisión Africana en un informe presentado en el año 2005<sup>1352</sup>, en el que se concluyó la importancia de aplicar el concepto indígena al continente africano y a sus comunidades<sup>1353</sup>. La ComADHP realiza un encomiable esfuerzo interpretativo en esta decisión, tratando de integrar tanto el desarrollo de la concepción indígena en el marco internacional, como acomodándolo al concepto de pueblo que contiene la CADHP<sup>1354</sup>. Pese al entroncado desarrollo, concluye tanto con su condición de indígenas, en atención a su singularidad y su identificación con sus tierras ancestrales, como con la atribución de derechos colectivos como pueblo en virtud de lo dispuesto en la CADHP<sup>1355</sup>: “*considera que la cultura, la religión y el modo de vida tradicional de los endorois están íntimamente entrelazados con sus tierras ancestrales*”, que “*sin acceso a su tierra ancestral, los endorois no pueden ejercer plenamente sus derechos culturales y religiosos, y se sienten desconectados de su tierra y sus antepasados*”, y que “*las violaciones de la Carta Africana van al corazón de los derechos indígenas- el derecho a preservar la propia identidad a través de la identificación con las tierras ancestrales*”<sup>1356</sup>.

---

<sup>1352</sup> En el año 2000, la ComADHP aprobó una resolución por medio de la que se creaba el Grupo de Trabajo de Expertos en Poblaciones/Comunidades Indígenas de la Comisión Africana. Véase: “Resolution on the Rights of Indigenous Peoples’ Communities in Africa”, ACHPR/Res.51(XXVIII)00, 2000.

Este Grupo de Trabajo publicó en el año 2005 uno de sus informes más relevantes y al que refiere la decisión analizada: COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: “Report of the African Commission’s Working Group of Experte on Indigenous Populations/Communities”, DOC/OS(XXXIV)/345, 2005.

<sup>1353</sup> El informe describe un concepto de indígena en sentido amplio, entendiendo que debe ser aplicado a grupos particularmente marginalizados, “*en un intento de llamar la atención y aliviar la forma particular de discriminación que sufren*”. *Ibid*, p. 59. Junto a ello, desarrolla un listado de características propias de las comunidades indígenas en África.

<sup>1354</sup> Decisión Endorois, párr. 144-162.

<sup>1355</sup> Ejemplos podrían ser encontrados en la frase final dedicada al análisis de la condición indígena, donde únicamente refiere a que «*la Comisión Africana está convencida de que los endorois son un pueblo, un estatus que les da derecho a beneficiarse de las disposiciones de la Carta Africana que protegen los derechos colectivos*». Decisión Endorois, párr. 162. También en los párrafos 148-150.

<sup>1356</sup> *Ibid*, respectivamente, párrafos 156, 156 *a fine* y 162 *a fine* [Traducción propia del original].

Pasando al núcleo de los derechos objeto de vulneración, en este caso haremos especial mención al análisis del derecho a la propiedad y al derecho de los pueblos a la libre disposición de recursos naturales y al desarrollo. Respecto al derecho de propiedad, la ComADHP se emplea en asumir una comprensión amplia y no integrada únicamente en la existencia de un título formal. La fundamentación a la que recurre la ComADHP para constatar la vulneración del derecho a la propiedad, entendido en sentido amplio como así se señala en el extracto, se basa en el incumplimiento de los requisitos dispuestos en el mismo artículo 14 para exceptuar el derecho de propiedad, ya sea individual o colectivo: la existencia de un interés público proporcionado – la ComADHP no estima el argumento del Gobierno de Kenia de que persiguen la preservación de la reserva, en tanto la comunidad actúa como guardián ancestral de las tierras –, y el respeto a la legalidad – en ausencia de procedimientos de consulta y consentimiento, reasentamiento en similares condiciones o compensación previa, justa y adecuada –<sup>1357</sup>. Con todo, la cuestión del CLPI y su aplicación a los pueblos, comunidades indígenas o comunidades rurales en el continente africano, a falta de regulación propia, sigue siendo una cuestión irresoluta.

En relación con el derecho de los pueblos a los recursos naturales, en clara conexión con el anterior<sup>1358</sup>, la ComADHP estimó su vulneración a razón de que la prohibición de entrada a las tierras y territorios también impidió su acceso a recursos considerados básicos para su subsistencia o del ganado. Además, su situación se vio agravada en tanto las tierras y recursos que les eran acaparados, pasaban a conformar concesiones mineras o áreas turísticas explotadas por terceras partes, sin que los beneficios derivados de dichos recursos redundaran en favor de la comunidad<sup>1359</sup>.

Una última referencia debe realizarse al derecho al desarrollo, en tanto como hemos mencionado, por medio de esta decisión la Comisión invocó por primera vez su vulneración. En este caso, el fundamento principal de su argumentación se asentaba sobre la ausencia de participación activa, libre y significativa en el proceso decisorio y de libertad de elección<sup>1360</sup>. Como parte de la conceptualización del derecho al desarrollo de

---

<sup>1357</sup> La Comisión también refiere en su decisión a las Observaciones Generales 4 y 7 del CDESC relativas al derecho a la vivienda, en las que se desarrollan las condiciones bajo las cuales los desplazamientos podrían llegar a ser compatibles con el PIDESC. A tal respecto, *Ibid*, párr. 200.

<sup>1358</sup> SING' OEI, K. y SHEPHERD, J.: "In Land We...", *op. cit.*, p. 77.

<sup>1359</sup> ASHAMU, E.: "Centre for Minority...", *op. cit.*, p. 309.

<sup>1360</sup> La ComADHP invocaba la necesidad de que "la libertad de decisión esté presente como parte del derecho al desarrollo", así como que "el desarrollo consiste (...) en dar a la gente la posibilidad de elegir dónde vivir". Decisión Endorois, párr. 278.

los pueblos, la ComADHU apunta la obligación del Estado de no solo llevar a cabo procesos de consulta con las comunidades, sino también obtener su CLPI para la ejecución de cualquier proyecto en el territorio de la comunidad, afirmación que realiza sin particularizar a las comunidades indígenas, y que nos podría permitir tratar de extrapolarla en el contexto africano a la protección de las tierras y territorios de otras comunidades rurales:

*“Además, la Comisión Africana opina que cualquier proyecto de desarrollo o inversión que tenga un impacto importante dentro del territorio de los endorois, el Estado tiene el deber no sólo de consultar con la comunidad, sino también de obtener su consentimiento libre, previo e informado, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones”*<sup>1361</sup>.

Podría así, a nuestro parecer, extraerse una protección ampliada a las comunidades rurales no indígenas, sobre la base del derecho al desarrollo, y con ello, del principio de consulta, consentimiento y participación en los beneficios. Aunque persisten las dudas sobre si su reconocimiento parte de la condición de pueblo con afección a sus tierras, como en el caso de las comunidades rurales campesinas, o de la condición de indígena, atribuida a la comunidad Endorois en la decisión, en este caso la distinción no tendría base jurídica en la CADHP.

Partiendo de la argumentación analizada<sup>1362</sup>, la ComADHP concluye con unas recomendaciones al Estado de Kenia mucho más incisivas que en el Caso Ogoni; entre ellas, el reconocimiento de los derechos de propiedad de la comunidad Endorois sobre las tierras, entendida en sentido amplio, y su restitución. Pese a ello, Kenia ha hecho caso omiso a la sentencia. Cuatro años después de su publicación y sin medida de cumplimiento alguno, en 2013 la Comisión emitió una nueva resolución por la que urgía

---

<sup>1361</sup> Decisión Endorois, párr. 291.

<sup>1362</sup> La ComADHP analiza y constata también la vulneración de la libertad religiosa debido a la negación de acceso a los lugares sagrados de la comunidad. Véase: REGUART SEGARRA, N., *La libertad religiosa...*, *op. cit.*, pp. 248-250.

al Gobierno a dar cumplimiento a sus obligaciones<sup>1363</sup>. Sin éxito, la falta de implementación de las recomendaciones persiste en la actualidad, perpetuando las consecuencias de continuos desplazamientos forzosos de las tierras y territorios de la comunidad desde los años setenta<sup>1364</sup>.

Pese a sus carencias en la fase de ejecución, en ausencia de voluntad política y carente la ComADHP de mecanismos coactivos, la decisión sigue siendo considerada como un gran avance en el contexto regional africano. Más allá de su impacto en la protección de las comunidades indígenas, de su contenido podría deducirse que la protección brindada sobre las tierras y territorios a estas comunidades, podría ser ampliada a toda aquella comunidad en la que existiera una conexión con la tierra a nivel identitario, cultural, espiritual o socioeconómico; y ello, en tanto el marco jurídico que fundamenta su protección o la atribución del CLPI no puede ser otro que el amplio espectro de los derechos colectivos de la CADHP. En este sentido, consideramos que la misma línea argumental podría ser aplicada a las comunidades rurales, tanto indígenas como no indígenas, en el marco del sistema regional africano<sup>1365</sup>.

Este argumento encuentra ya un respaldo en la Decisión de la ComADHP en el Caso de la Comunidad Nubia, comunidad no indígena también habitante de la República de Kenia<sup>1366</sup>. En la comunicación presentada denuncian que, a razón del AdT y su venta a terceros por parte del Gobierno de Kenia, la extensión de su territorio ha pasado con el

---

<sup>1363</sup> COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: “Resolution Calling on the Republic of Kenya to Implement the Endorois Decision”, ACHPR/Res.257(LIV)2013, 2013.

Aun en ausencia de implementación de las medidas para la restitución en sus derechos y reparación de la comunidad Endorois, Kenia ha realizado algunos avances en sus políticas agrarias. Pese a ello, el último informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas en su visita a Kenia en el año 2019 manifestaba serias preocupaciones en relación con la presencia de actividad corporativa y las deficiencias detectadas en el marco normativo relativo al acceso a la tierra y su protección. Diagnosticaban la ausencia de un conjunto normativo completo y respetuoso con los derechos humanos relativo a la evicción, el reasentamiento y la compensación, que respetara lo dispuesto en la Observación general n° 7 del CDESC. Véase: NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Visita a Kenia”, A/HRC/41/43/Add.2, 2019, párr. 23-28.

<sup>1364</sup> INTERNATIONAL SERVICE FOR HUMAN RIGHTS: “NGO Forum. Implementation of the African Commission’s decisión on the rights of the Endorois indigenous people of Kenya”, 30.06.21, disponible en <https://ishr.ch/latest-updates/ngo-forum-implementation-of-the-african-commissions-decision-on-the-rights-of-the-endorois-indigenous-people-of-kenya/>.

<sup>1365</sup> LYNCH, G.: “Becoming indigenous in...”, *op. cit.*, p. 41.

<sup>1366</sup> COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: *The Nubian Community in Kenya v. The Republic of Kenya*, (Communication No. 317/06), de 30 de mayo de 2016.

transcurso de los años de 4.197 acres a tan solo 400<sup>1367</sup>. En este caso, la Comisión considera que el acaparamiento de sus tierras y la evicción forzosa no pueden ser constitutivas de prácticas legalizadas bajo las excepciones que plantea el artículo 14 de la CADHP, en tanto ni existe necesidad pública o interés general que justifique la necesidad de su desplazamiento, ni en ningún caso es proporcionado. Los Nubios de Kenia llevan ocupando los territorios disputados desde comienzos del siglo XX, por lo que su desplazamiento arbitrario, tal y como así lo estima la ComADHP, se considera ilegal y contrario a las obligaciones del Estado de Kenia<sup>1368</sup>. En este caso, el derecho a no ser expulsado de sus tierras no se basa en su condición indígena, sino en la conexión, histórica – en tanto tierras ancestrales de la comunidad –, y socioeconómica, que mantienen con ella. Esta Decisión, de nuevo, abre un halo de esperanza en el sistema regional africano para la protección de las comunidades rurales frente a las prácticas de AdT.

#### **4. Avances en el tratamiento de los acaparamientos de tierra en sede de la Corte Africana de Derechos humanos y de los Pueblos: el Caso Ogiek**

La comunidad Ogiek conforma un grupo étnico minoritario indígena de Kenia compuesto por unos 20.000 miembros, de los cuales unos 15.000 habitan el gran complejo del Bosque de Mau, con una extensión aproximada de más de 400.000 hectáreas. Esta comunidad ha sido históricamente marginalizada, sufriendo AdT, evicciones y desplazamientos de su territorio desde comienzos del siglo XX<sup>1369</sup>. En el transcurso del siglo, y ante la cronificación de las prácticas de acaparamiento y marginación, la comunidad Ogiek inició su batalla ante distintas sedes judiciales o mecanismos de protección y control, nacionales y regionales.

En primer término, y ante los procesos de AdT de las tierras que habitaban la comunidad Ogiek por parte del Estado de Kenia, se trató de buscar una respuesta judicial

---

<sup>1367</sup> *Ibid*, párr. 90. Además, denuncian que los desplazamientos forzosos son llevados a cabo por medio del recurso a la fuerza y con la colaboración de la policía, sin proveer de opciones para el reasentamiento de la población ni de compensaciones. Este caso plantea además una vulneración del derecho a la no discriminación y a la dignidad de la persona, en tanto el Gobierno de Kenia niega la concesión de documentos de identidad a los Nubios de Kenia como medida arbitraria frente a un grupo minoritario.

<sup>1368</sup> *Ibid*, párr. 165.

<sup>1369</sup> Sobre la historia de la comunidad Ogiek y el contexto sociopolítico en Kenia, véase: BARUME, A. K.: “Indigenous Battling for Land Rights: The Case of the Ogiek of Kenya”, en CASTELLINO, J. y WALSH, N. (dirs.), *International Law and Indigenous Peoples*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2005, pp. 365-392.

que protegiera sus derechos ante órganos judiciales de Kenia. En este sentido deben ser destacados los procedimientos *Tinet Ogiek v. The Republic of Kenya* (Case HCCA No. 228/99) y *Joseph Letuya and 21 others v. Attorney General and 5 others* (Case HCCA No. 635/97). En relación con este último, la Corte Suprema del país falló en el año 2000 a favor del Estado, calificando de forma sorpresiva el desplazamiento de la población como necesario para “*salvar a toda Kenia de un posible desastre medioambiental*”, y entendiendo que se estaba llevando a cabo por el bien común y dentro de las competencias legales<sup>1370</sup>.

Pese a la continuación de las vulneraciones que la comunidad venía padeciendo desde décadas atrás, en octubre del año 2009, a través del Servicio Forestal de Kenia, el Gobierno del país emitió una orden de desalojo a los habitantes de la comunidad con preaviso de 30 días para abandonar el territorio con base argumental en que se trataba de una zona de captación de agua reservada, y con base jurídica en la Sección 4 de la *Government's Land Act*.

A finales de ese mismo año, a razón de los últimos acontecimientos, varias organizaciones sociales en nombre de la comunidad Ogiek, decidieron presentar una solicitud ante la ComADHP, dando lugar a la Comunicación 381/09 – *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights International v. Kenia*. Tras un análisis preliminar, la ComADHP, a la vista de las implicaciones que los hechos denunciados podrían tener para la supervivencia de la comunidad Ogiek y los posibles daños irreparables en caso de que se ejecutara la orden de desalojo, emitió una orden de medidas provisionales por la que ordenaba la suspensión de la evicción. En tanto el Estado no puso fin a su práctica, la ComADHP decidió acoger la posibilidad de activar su legitimación activa<sup>1371</sup> y en referencia al artículo 58.3 de la CADHP y siguiendo lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Procedimiento de la ComADHP<sup>1372</sup>, remitir la cuestión a la CorADHP.

Iniciado el procedimiento ante la CorADHP (*African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*<sup>1373</sup>), los demandantes volvieron a solicitar medidas

---

<sup>1370</sup> Citado en: *Ibid*, p. 387.

<sup>1371</sup> *Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos*, 1998, artículo 5.1.

<sup>1372</sup> *Reglamento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, 2020.

<sup>1373</sup> CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, (Application No. 006/2012), de 26 de mayo de 2017 [En adelante, Sentencia Ogiek].

provisionales; la Corte accedió a esta petición en el año 2013, considerando que se trataba de una situación de la máxima gravedad y urgencia, y de previsible causación de un daño irreparable para la comunidad Ogiek. Según lo dispuesto en esta orden<sup>1374</sup>, el Estado de Kenia debía abstenerse de realizar cualquier acto que pudiera perjudicar el objeto de la demanda hasta su resolución, así como informar a la CorADHP de las medidas específicas que habían sido adoptadas a tal efecto.

La fundamentación jurídica de la parte demandante, en este caso ejercida por la propia ComADHP, se basaba en la vulneración de sendos artículos de la CADHP, y en particular, los artículos 1, 2, 4, 8, 14, 17.2, 17.3, 21 y 22. Se alegaba de forma expresa que “*el Bosque Mau, ha sido, desde tiempos inmemoriales, el hogar ancestral del pueblo Ogiek, y que su ocupación (...) es primordial para su supervivencia y el ejercicio de su cultura, costumbres, tradiciones, religión y para el bienestar de su comunidad*”<sup>1375</sup>. En consonancia, las prácticas de AdT del Gobierno de Kenia estarían vulnerando, entre otros, el derecho a la propiedad, a disponer de recursos naturales o a la cultura. La parte demandante solicitaba la aplicación de medidas de reparación para las víctimas, restituyendo a los Ogiek sus tierras ancestrales y protegiéndolas de cara a futuro, reconociendo el carácter indígena de la comunidad y compensando económicamente a las víctimas por los daños sufridos.

La sentencia relativa a esta causa fue finalmente dictada en 2017. En ella se acogieron los principales argumentos y peticiones de la parte demandante. Se entendió que se estaba produciendo una violación persistente de los derechos territoriales de la comunidad Ogiek, con especiales referencias a la vulneración del derecho a la propiedad (artículo 14)<sup>1376</sup>; el derecho a la no discriminación (artículo 2)<sup>1377</sup>; el derecho a practicar una religión, a razón de la conexión espiritual existente con la tierra y con los lugares religiosos (artículo 8)<sup>1378</sup>; el derecho a la cultura, con la afectación a sus actividades tradicionales (artículos 17.2 y 17.3)<sup>1379</sup>; el derecho de la comunidad a disponer libremente

---

<sup>1374</sup> CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya, Order of provisional measures*, (Application No. 006/2012), 15 de marzo de 2013.

<sup>1375</sup> Sentencia Ogiek, párr. 43.B

<sup>1376</sup> *Ibid*, párr. 122-131

<sup>1377</sup> *Ibid*, párr. 132-146

<sup>1378</sup> *Ibid*, párr. 157-169. Sobre este particular, véase: REGUART SEGARRA, N., *La libertad religiosa...op. cit.*, pp. 258-250.

<sup>1379</sup> *Ibid*, párr. 170-190

de sus riquezas y recursos naturales, debido a su desplazamiento forzoso, la denegación de acceso y la entrega de concesiones a terceros para su explotación sin su consentimiento (artículo 21)<sup>1380</sup>; y el derecho al desarrollo, en tanto de forma directa las evicciones atentaban contra su desarrollo económico, social y cultural sin contar con su consentimiento (artículo 22)<sup>1381</sup>.

Uno de los primeros puntos de análisis de la sentencia versa sobre la consideración de la comunidad Ogiek como indígena, con base en la relación ancestral con el Bosque Mau, y con el fin de atribuirle la protección que desde el Derecho internacional se brinda a este colectivo. Ante esta cuestión, la CorADHP recuerda que la CADHP no incluye referencia alguna a la población indígena, y que tampoco desde el plano internacional existe una concepción unívoca de sus rasgos identificativos. Con todo, fundamenta su decisión sobre la base de la labor de avance de las Naciones Unidas, y desde el ámbito regional, del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones/Comunidades Indígenas creado en el ámbito de la ComADHP. De su análisis, plantea como factores relevantes para su consideración la ocupación prioritaria en el tiempo de un determinado territorio, la voluntad de conservar su cultura, el reconocimiento como colectivo por otros grupos o autoridades estatales, y el padecimiento de prácticas de marginalización y subyugación<sup>1382</sup>.

Junto al reconocimiento de la condición indígena, destacamos muy especialmente el discurso desarrollado en torno al CLPI, en ausencia de una referencia expresa en la CADHP. Los demandantes, y adoptando el argumento también la Corte, conectan el incumplimiento de este principio con la vulneración del derecho al desarrollo del artículo 22, criterio ya seguido en anteriores ocasiones por la ComADHP. La existencia de diferentes bases argumentales para la aplicación del principio de CLPI podría ser de utilidad a los efectos de ampliar su exclusiva conexión con el derecho atribuido a las comunidades indígenas a otras comunidades rurales que pudieran padecer las consecuencias de prácticas de AdT. En este sentido, coincidimos con la línea argumental de autoras como ROESCH<sup>1383</sup>, quienes al menos en el contexto territorial específico del continente africano, ante la alta vulnerabilidad de las comunidades rurales tradicionales

---

<sup>1380</sup> *Ibid*, párr. 191-201.

<sup>1381</sup> *Ibid*, párr. 202-211.

<sup>1382</sup> *Ibid*, párr. 107.

<sup>1383</sup> RÖSCH, R.: “The story of a legal transplant: The right to free, prior and informed consent in sub-Saharan Africa”, *African Human Rights Law Journal*, núm. 16, 2016, pp. 505-531, p. 515.

derivada de prácticas como los AdT y en ausencia de una concreción sobre la figura indígena, plantean la utilidad de aplicar el principio de CLPI en sentido más amplio, alcanzado así a las comunidades amenazadas y más marginalizadas. Esto, tal y como plantea ROESCH, podría llevarse a cabo mediante una comprensión más holgada del concepto de indigenismo, o extendiendo la aplicación del concepto a comunidades rurales no indígenas. De esta manera, y mediante su eficaz aplicación, podría alcanzarse una protección reforzada de las comunidades rurales, indígenas y no indígenas, respecto a sus tierras y territorios, frente a la presencia de inversionistas nacionales o extranjeros.

De la conjunción de elementos como la protección de la propiedad en sentido comunal, el derecho de acceso a los recursos y el derecho al desarrollo, entre otros, podría estar consolidándose desde el sistema regional africano un nuevo régimen de protección del derecho a la tierra<sup>1384</sup>. El enfoque que se ha de perseguir es la protección de la tierra y el territorio de las comunidades rurales tradicionales, históricamente marginalizadas, y en nuestro tiempo, gravemente amenazadas por la presencia inversionista.

Partiendo de su desarrollo argumental, y al hilo de las vulneraciones constatadas, la sentencia ordena al Estado de Kenia que *“adopte todas las medidas apropiadas dentro de un margen razonable de tiempo para remediar todas las vulneraciones establecidas e informar a la Corte de las medidas adoptadas dentro del plazo de seis meses desde la fecha de la sentencia”*. Respecto a la concreción de las medidas de reparación, se concedió un plazo para la acreditación de las víctimas, pero el proceso todavía no ha sido concluido a fecha presente<sup>1385</sup>.

Esta sentencia, la primera de la CorADHP que se pronuncia sobre los derechos de las comunidades indígenas, supuso un triunfo en la lucha por la justicia de la comunidad Ogiek, ignorada durante años y que al menos, tras esta sentencia, goza de reconocimiento desde el plano judicial<sup>1386</sup>. Con todo, más importante será la ejecución del fallo, y con

---

<sup>1384</sup> RÖSCH, R.: “Indigenesness and peoples’ rights in the African human rights system: situating the Ogiek judgement of the African Court on Human and Peoples’ Rights”, *Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, vol. 50, núm. 3, 2017, pp. 242-258, p. 257.

<sup>1385</sup> La problemática ocasionada por la Covid-19 ha provocado que la fase de determinación de reparaciones aún no haya podido ser concluida. La última orden a este respecto fue dictada el 25 de junio de 2021. Véase: CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: *The matter of African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya, Order (procedure)*, (Aplicación No. 006/2012), 25 de junio de 2021.

<sup>1386</sup> IGLESIAS VÁZQUEZ, M. A.: “El asunto Ogiek y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: reforzando los derechos de las comunidades indígenas en África”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 29, núm. 2, 2018, pp. 83-112, p. 107.

ella, la reparación de las víctimas, fase que después de más de cuatro años aún no ha sido materializada<sup>1387</sup>. No solo se ha criticado la inacción del Gobierno de Kenia para llevar a término el fallo de la Corte, sino que organizaciones como Human Rights Watch o Minority Rights Group han denunciado la intensificación de los desalojos en el mismo Bosque Mau en el año 2018, después de la decisión judicial analizada<sup>1388</sup>. En particular, constatan el AdT y expulsión de más de 50.000 personas solo en el año 2018, reiterando la inexistencia de proceso, reubicación o compensación, y acreditando así la continuación de estas conductas.

La credibilidad y fortaleza del sistema regional africano y de la CorADHP como su órgano judicial principal, pese a la obligatoriedad de sus decisiones para los Estados<sup>1389</sup>, se ven cuestionadas ante el incumplimiento flagrante de Kenia, quien no solo no repara a las víctimas, sino que perpetúa las prácticas de AdT y las evicciones forzosas de las comunidades.

---

<sup>1387</sup> Sobre el proceso seguido tras la emisión del fallo, véase: GHAI, J., NKONGE, C., WILY, L. A. y DOMÍNGUEZ, L.: “Defending our Future: Overcoming the Challenges of Returning the Ogiek Home”, *Ogiek Peoples’ Development Program- Katiba Institute*, 2020, disponible en <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/2020/05/Defending-our-future-Ogiek-Report.pdf>. Tal y como a su vez recoge el informe, en el año 2017, el Gobierno de Kenia creó un grupo de trabajo a tal efecto, dependiente del Ministerio de Medioambiente y Asuntos Forestales: “Taskforce on the implementation of the decisión of the African Court on Human and Peoples’ Rights issued against the Government of Kenya in respect of the rights of the Ogiek Community of Mau and enhancing the participation of indigenous communities in the sustainable management of forests extensión of time”. Este grupo de trabajo no contó con la representación de miembros de la comunidad Ogiek, lo cual ya plantea grandes deficiencias en su posible desarrollo. Aunque debía haber presentado un informe en el año 2019, esta fecha se aplazó a 2020, y a la fecha de la presente investigación, aún no ha sido hecho público.

<sup>1388</sup> HUMAN RIGHTS WATCH: “Kenya: Abusive Evictions in Mau Forest. Stop Excessive Use of Force; Uphold Guidelines”, 20.9.19, disponible en <https://www.hrw.org/news/2019/09/20/kenya-abusive-evictions-mau-forest>; HUMAN RIGHTS WATCH: “Kenya: Mau Forest Evictees’ Plight Intensifies. Authorities Fail to Provide Vital Assistance”, 23.7.2022, disponible en <https://www.hrw.org/news/2020/07/23/kenya-mau-forest-evictees-plight-intensifies>; MINORITY RIGHTS GROUP: “Kenya Flouts African Court Judgment, Continues to Evict Ogiek in the Midst of COVID-19 Pandemic”, 17.7.2020, disponible en: <https://minorityrights.org/2020/07/17/ogiek-evictions/#:~:text=KFS%20increasingly%20brazen%20conduct%20flouts,Ogiek's%20right%20to%20property%20and>.

<sup>1389</sup> A tal efecto, en virtud del capítulo 8 del Protocolo de constitución de la CorADHP (artículos 51 a 52), las decisiones de la Corte serán de obligado cumplimiento para los Estados Partes, siendo que, en caso de no proceder a lo dispuesto, la Corte puede remitir la cuestión a la Asamblea para la adopción de medidas y sanciones.

### **III. Mecanismos internacionales de exigencia de responsabilidad por vulneraciones de derechos humanos**

Desde el plano internacional, analizaremos en un primer lugar los mecanismos que ofrece el Sistema de las Naciones Unidas frente a la exigencia de responsabilidad y reparación por vulneraciones de derechos cometidas por los Estados como actores acaparadores, tanto en el ámbito convencional, creados en virtud de un tratado internacional, como extraconvencional, creados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas. En segundo término, se analizarán las respuestas que se plantean ante su tratamiento por la CIJ o por la CPI. En este estudio, se partirá de la atribución de responsabilidad al Estado o al individuo, pero no a las entidades privadas, en tanto no disponen todavía de mecanismos operativos que pudieran ser empleados para exigirles responsabilidad en este estadio.

#### **1. El Sistema de las Naciones Unidas**

##### **1.1. Mecanismos convencionales**

El sistema convencional de derechos humanos de la ONU está integrado por un conjunto de tratados internacionales en la materia que, bajo el auspicio de la Organización, han ido conformando el *corpus iuris gentium*<sup>1390</sup>. Un gran número de estos tratados se acompañan de mecanismos de control para su protección y cumplimiento, conocidos como mecanismos convencionales.

El “centro solar”<sup>1391</sup> del sistema de tratados está ocupado por los Pactos Internacionales aprobados en 1966, PIDCP y PIDESC. Este se completa con todo un conjunto de instrumentos universales de derechos humanos relativos a muy diversas temáticas que, siguiendo a REMIRO BROTONS, podrían ser clasificados en función de dos objetivos<sup>1392</sup>: por un lado, la prohibición y sanción de actos particularmente lesivos para la dignidad humana, entre los que se encuentran, *v. g.*, la Convención contra la Tortura y otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; y por otro, la protección de los grupos humanos más vulnerables a la violación de sus derechos fundamentales, *v. g.* la

---

<sup>1390</sup> JUSTE RUIZ, J., CASTILLO DAUDÍ, M. y BOU FRANCH, V.: *Lecciones de Derecho...*, *op. cit.*, p. 390.

<sup>1391</sup> REMIRO BROTONS, A. y AA.VV.: *Derecho Internacional. Curso...op. cit.*, p. 740.

<sup>1392</sup> *Ibid*, p. 741.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer o la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>1393</sup>.

No todos los tratados internacionales cuentan con órganos propios de control. A la fecha existen 10 mecanismos convencionales en pleno funcionamiento: (i) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, (ii) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (iii) Comité de Derechos Humanos, (iv) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, (v) Comité contra la Tortura, (vi) Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, (vii) Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, (viii) Comité contra la Desaparición Forzada<sup>1394</sup>, (ix) Comité contra los Derechos del Niño y (x) Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.

Cada uno de los órganos o mecanismos han sido creados por un tratado internacional sometido a ratificación de los Estados, con el mandato de supervisar la aplicación de su contenido. Los más destacados a razón de las vulneraciones de derechos analizadas derivadas de prácticas de AdT, son el Comité de Derechos Humanos, órgano de control del PIDCP, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, asociado al PIDESC, o Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, en relación con la regulación de los derechos de las mujeres rurales que contempla la CEDAW.

Estos órganos convencionales pueden desarrollar su actividad por medio de distintos tipos de mecanismos<sup>1395</sup>. De entre ellos, destaca por el relevante avance que supuso en el Sistema de la ONU la incorporación de la formulación de denuncias individuales, como forma de aproximar el mecanismo a las víctimas de violaciones de derechos perpetradas por los Estados. Conviene aclarar que estos mecanismos estarán limitados a las vulneraciones de derechos perpetradas únicamente por actores estatales, y que, además, hayan ratificado tanto los instrumentos de protección de los derechos

---

<sup>1393</sup> El listado completo de instrumentos convencionales que componen el marco jurídico internacional de los derechos humanos puede ser consultado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-listings>.

<sup>1394</sup> A la fecha no se encuentra en vigor.

<sup>1395</sup> El común a todos los órganos es la recepción y análisis de informes de los Estados Parte. Otros mecanismos que pueden estar contemplados son la recepción de denuncias interestatales, de denuncias directas individuales, la iniciación de investigaciones ante sospechas de vulneraciones de derechos por parte del Comité o la realización de visitas a los Estados Parte – solo en el caso del Subcomité para la prevención de la tortura –.

humanos como los mecanismos de presentación de denuncias<sup>1396</sup>. En caso contrario, y como requisito insoslayable, esta vía quedará impedida para las víctimas.

Otro de los problemas que plantea el recurso a los mecanismos convencionales o derivados de los tratados radica en que, incluso superada la criba de la admisibilidad<sup>1397</sup>, y habiendo entrado el órgano de control en el análisis del fondo del asunto, el procedimiento terminará con la elaboración de un conjunto de observaciones y recomendaciones para los Estados que, en tanto no se hace constar de forma expresa en los Protocolos, no puede afirmarse que sea de estricto y obligado cumplimiento<sup>1398</sup>.

Pese a ello, compartimos con LÓPEZ MARTÍN la consideración de que más allá del indiscutible carácter no jurídico de los Comités, los dictámenes que emiten son “*pronunciamientos autorizados de un órgano creado en virtud del propio Pacto, en el cual este declara que un Estado Parte no ha garantizado alguno de los derechos recogidos en el Pacto*”<sup>1399</sup>. La obligación de dar cumplimiento a los dictámenes derivaría así de las propias obligaciones convencionales de los Estados, en tanto los Comités lo único que hacen es constatar un incumplimiento. Por su parte, para autoras como ABRIL

---

<sup>1396</sup> Los instrumentos que deben constar como ratificados por los Estados para el recurso al mecanismo por parte de particulares son, respectivamente el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con entrada en vigor en 1976, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con entrada en vigor en el año 2013, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, con entrada en vigor en el año 2000. A este respecto, ha de tenerse en consideración la existencia de grandes diferencias entre el número de ratificaciones a los diferentes órganos de control para la presentación de denuncias individuales. Mientras que el Protocolo Facultativo al PIDCP ha sido ratificado a la fecha por 116, tan solo 26 han hecho lo propio con el Protocolo Facultativo al PIDESC. Puede consultarse el listado de ratificaciones en: <https://indicators.ohchr.org/>.

<sup>1397</sup> Los requisitos de admisibilidad, salvo particularidades, suelen venir determinados por el reconocimiento de la competencia por parte del Estado denunciado, el agotamiento de los recursos de la jurisdicción nacional, que el asunto no haya sido sometido o esté siendo objeto de investigación por otro mecanismo internacional, y que la denuncia no sea anónima, sea incompatible con las disposiciones del tratado internacional que lo fundamenta o constituya un abuso de derecho. En el caso del CDESC, también se formula un límite temporal máximo para presentar la denuncia una vez se haya puesto fin de los recursos internos de un año y solo en relación a hechos sucedidos tras la entrada en vigor del Protocolo.

<sup>1398</sup> Sobre la cuestión de la obligatoriedad de los pronunciamientos de los órganos del Sistema de las Naciones Unidas, véase, como reciente contribución de especial interés: SALVIOLI, F.: *El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y el valor jurídico de sus pronunciamientos. La edad de la razón*, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas, 2022.

<sup>1399</sup> LÓPEZ MARTÍN, A. G.: “La doctrina del Consejo de Estado sobre los efectos jurídicos de los dictámenes de los Comités de derechos humanos de las Naciones Unidas”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, Dykinson, 2020, pp. 171-200, p. 186.

STOFFELS, más que una cuestión jurídica, el cumplimiento de los dictámenes de los Comités se hace depender de la voluntad de los Estados, y en ello se halla su principal obstáculo o impedimento<sup>1400</sup>, mientras que para BERNAZ, es indudable el carácter no vinculante de las decisiones de los Comités, y según la autora, desde un punto de vista pragmático, es un elemento positivo en tanto ha permitido lograr un mayor número de ratificaciones por parte de los Estados<sup>1401</sup>.

Un ejemplo del controvertido debate en torno a la cuestión se encuentra en la práctica española y los cambios sustanciales que ha ido experimentando en su posición<sup>1402</sup>. Hasta hace pocos años, la jurisprudencia consolidada, a razón de reiterados pronunciamientos de nuestros órganos jurisdiccionales, marcaba la ausencia de valor jurídico de los dictámenes de los Comités en tanto no pueden ser considerados órganos jurisdiccionales<sup>1403</sup>. Sin embargo, el Caso González Carreño c. España sentó un importante precedente<sup>1404</sup>. Tras el dictamen condenatorio a España emitido en el año 2014 por el Comité de la CEDAW, la denunciante decidió presentar una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, y a diferencia de los casos anteriores, el Alto Tribunal, en su sentencia

<sup>1400</sup> ABRIL STOFFELS, R.: «The “effectiveness” of CEDAW Committee Decisions: Angela Gonzalez Carreño v. Spain», *Spanish Yearbook International Law*, núm. 19, 2015, pp. 365-372, p. 371.

<sup>1401</sup> BERNAZ, N.: “Continuing evolution of the United Nations treaty bodies system”, en SHEERAN, S. y RODLEY, N. (eds.), *Routledge Handbook of International Human Rights*, Nueva York, Routledge, pp. 707-723, p. 721.

<sup>1402</sup> Para un análisis completo de la presentación de comunicaciones individuales contra España, particularizando en el Comité de Derechos Humanos, véase: BOU FRANCH, V.: “Las comunicaciones individuales contra España presentadas en el Comité de Derechos Humanos y su incidencia en el Derecho español”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, Dykinson, 2020, pp. 17-64.

<sup>1403</sup> Así lo manifestaba con rotundidad el Tribunal Constitucional en su sentencia 70/2002, de 3 de abril: “ha de tenerse en cuenta que las “observaciones” que en forma de Dictamen emite el Comité no son resoluciones judiciales, puesto que el Comité no tiene facultades jurisdiccionales (como claramente se deduce de la lectura de los arts. 41 y 42 del Pacto)”. Véase: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Sentencia 70/2002, de 3 de abril de 2002, FJ. 7. Esta postura es plenamente defendida también por el Consejo de Estado. A tal efecto, véase: LÓPEZ MARTÍN, A. G.: “La doctrina del...”, *op. cit.*

<sup>1404</sup> COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: *González Carreño c. España (Comunicación no. 47/2012)*, CEDAW/C/58/D/47/2012, de 16 de julio de 2014.

La comunicación fue presentada bajo la representación de la organización Women’s Link Worldwide. El Asunto González Carreño c. España también es considerado una referencia de la máxima relevancia en tanto se trató de la primera denuncia emitida por la CEDAW condenando a España. Además, el dictamen avanza en el reconocimiento de obligaciones positivas a los Estados dirigidas, no solo al establecimiento de marcos normativos, sino a garantizar su implementación efectiva

2747/2018<sup>1405</sup>, condenó al Estado al pago de una indemnización acogiendo las vulneraciones que el Comité de las Naciones Unidas había determinado<sup>1406</sup>.

Sobre esta sentencia, GUTIÉRREZ ESPADA apunta que el Tribunal Supremo ha entendido, “*rompiendo con una práctica jurisprudencial anterior, por primera vez, que los tratados sobre derechos humanos, en particular aquellos que crean órganos internacionales de control, son Derecho español si nuestro país se vincula a ellos y deben ser cumplidos*”<sup>1407</sup>. En consonancia, habiendo el país, en este caso España, reconocido la competencia del Comité, concluimos afirmando que a nuestro parecer y coincidiendo con gran parte de la doctrina, los órganos del Estado no pueden más que aplicar las decisiones o dictámenes de forma obligatoria, en tanto en caso contrario, se estaría dejando sin sentido tanto el valor de las obligaciones jurídicas del Estado, como la efectividad del sistema en su conjunto.

Finalmente, conectando los AdT con un posible tratamiento por parte de los mecanismos convencionales de la ONU, lo cierto es que, a la fecha, y a razón de los resultados de la búsqueda realizada, aún no ha sido emitido ningún dictamen vinculado a prácticas de AdT por el CDESC, órgano de control de los derechos potencialmente más afectados. A este respecto, cabría señalar como un claro impedimento el reducido número de Estados que han ratificado el Protocolo Facultativo del PIDESC, limitando la posibilidad de presentar denuncias individuales. En lo específico al continente africano, tan solo se permitiría la presentación de denuncias particulares frente a tres Estados – Níger, Gabón y República Centroafricana –. Con todo, será del máximo interés analizar el recorrido que pueda tener la aprobación final de la Observación general n° 26 sobre el derecho a la tierra. De lo dispuesto en su contenido, auguramos que se facilitará la

---

<sup>1405</sup> TRIBUNAL SUPREMO: Sentencia 2747/2018, Res. 1263/2018, de 17 de julio de 2018. Para un análisis de las implicaciones de esta sentencia, véase: BOU FRANCH, V.: “El cumplimiento en España de las sentencias y dictámenes de los órganos de control del cumplimiento de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales. Comentario a la STS de España núm. 2747/2018, de 17 de julio (ROJ: 2747/2018)”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 27, 2019, pp. 434-457; GUTIÉRREZ ESPADA, C.: “La aplicación en España de los dictámenes de Comités internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, núm. 2, 2018, pp. 836-851.

<sup>1406</sup> A este respecto, podría plantearse, siguiendo a BOU FRANCH, que la práctica administrativa y judicial española que ha negado el efecto jurídico vinculante de los dictámenes de los Comités de Naciones Unidas debe ser revisada, máxime a razón de la pormenorizada argumentación que emplea en Tribunal Supremo con carácter generalista. Véase: BOU FRANCH, V.: “Las comunicaciones individuales...”, *op. cit.*, p. 51; y BOU FRANCH, V.: “El cumplimiento en...”, *op. cit.*, p. 456.

<sup>1407</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C.: “La aplicación en...”, *op. cit.*, p. 851.

fundamentación del acaparamiento del acceso y control de las tierras y territorios como razón de vulneraciones de derechos contenidos en el PIDESC.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sí ha recibido numerosas comunicaciones fundamentadas en la vulneración del artículo 14 de la CEDAW, referente a la protección de los derechos de las mujeres rurales. Aunque no existe una necesaria conexión con prácticas de AdT, y sin haber tenido ocasión de realizar un examen exhaustivo<sup>1408</sup>, consideramos altamente probable que pudieran admitirse comunicaciones referidas al impacto de AdT y las consecuencias agravadas por las grandes desigualdades existentes todavía en muchos países en los derechos atribuidos a las mujeres sobre las tierras y territorios.

Es innegable la relevancia que para la evolución del Derecho internacional de los derechos humanos ha tenido y tiene el sistema de órganos de tratado, con la elaboración de cientos de observaciones generales, recomendaciones, dictámenes e informes. Pese a los muchos avances, resta decir que todavía son elevados los desafíos y las carencias del sistema, especialmente en lo relativo a la implementación de los dictámenes de los Comités y la reparación efectiva de las víctimas de vulneraciones de derechos<sup>1409</sup>. A este respecto, y pese a la disparidad de criterios entre la doctrina, a nuestro parecer la tendencia debe avanzar hacia la obligatoria implementación de los Estados de los dictámenes emitidos por el Comité, en tanto, en línea con uno de los argumentos ya expuestos, su contenido no hace más que constatar una vulneración de las obligaciones sustantivas asumidas voluntariamente por los Estados. Ante la ferocidad de las vulneraciones de derechos que presenciamos, este es el único camino por el que puede y debe transitar el sistema convencional de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. La que debería definirse como la primordial insignia de la actuación de los Estados, no puede

---

<sup>1408</sup> En un análisis no exhaustivo, no se ha encontrado entre la jurisprudencia emanada del CEDAW dictamen alguno relativo a la vulneración del artículo 14 de la Convención. Sin embargo, aprovechamos la oportunidad para poner de manifiesto que desde el trabajo desarrollado en la Clínica Jurídica por la Justicia Social de la Universidad de Valencia en el periodo de formación predoctoral, y en colaboración con las organizaciones Asamblea de Cooperación por la Paz (España) y Fundación Forjando Futuros (Colombia), se presentó en marzo de 2022 una denuncia ante la CEDAW por vulneración, junto con otros derechos, del artículo 14 relativo a las mujeres rurales. En particular, la denuncia traía causa en el retraso injustificado de los procesos de restitución y adjudicación de tierras a mujeres rurales en Colombia, tras lo dispuesto en los Acuerdos de Paz y en claro incumplimiento del enfoque de género que se aseguraba estar adoptando.

<sup>1409</sup> BERNAZ apunta como algunos de los principales problemas del sistema internacional la infrafinanciación, los reducidos niveles de implementación de los dictámenes, y con ello, las dudas sobre la efectividad del sistema o su excesiva amplitud y complejidad. Véase: BERNAZ, N.: “Continuing evolution of...”, *op. cit.*, pp. 713-715.

quedar relegada, a diferencia de la severidad de otras ramas del Derecho internacional, a la mera voluntariedad.

## 1.2. Mecanismos extraconvencionales

Junto a los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos, basados en el consentimiento expreso de los Estados, existen a la fecha toda una serie de procedimientos adicionales conocidos como extraconvencionales. Pese a su consideración “extraconvencional”, lo cierto es que su constitución y actividad encuentra su base jurídica en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, y más en particular, en los poderes que este tratado constitutivo atribuye a la ONU en materia de derechos humanos. La implementación de estos mecanismos extraconvencionales se enmarca en la labor del Consejo de Derechos Humanos y del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH).

La Oficina del ACNUDH asume desde su constitución la máxima responsabilidad en el mandato de promover y proteger la plena realización de los derechos humanos, con funciones muy amplias<sup>1410</sup>. Destaca su labor en materia de coordinación del Sistema de las Naciones Unidas en esta materia, así como de asistencia y apoyo a Estados, a otros órganos y mecanismos de la Organización, o a instituciones nacionales o regionales vinculadas a la promoción y defensa de los derechos<sup>1411</sup>. Pese a su modesto presupuesto, ha logrado incrementar notablemente sus funciones y sus resultados<sup>1412</sup>, pero carece de mecanismo alguno que permita que las víctimas de vulneraciones de derechos se dirijan directamente ante la Oficina.

El Consejo de Derechos Humanos, por su parte, se configura como un organismo intergubernamental creado en el año 2006 por la AGNU con el fin primordial de proteger

---

<sup>1410</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Alto Comisionado para la promoción y la protección de todos los derechos humanos”, A/RES/48/141, 1994. Tal y como dispone la propia resolución, la persona del Alto Comisionado para los Derechos Humanos será nombrada por el Secretario General de las Naciones Unidas tras la aprobación de la Asamblea General, para un mandato de cuatro años renovables otros cuatro.

<sup>1411</sup> La labor desempeñada por la Oficina del ACNUDH está marcada por lo dispuesto en sus hojas de ruta. La última aprobada corresponde al periodo 2018-2021. Para más información, visítase la página web de la Oficina del ACNUDH: <https://www.ohchr.org/es/about-us/what-we-do/our-roadmap>.

<sup>1412</sup> REMIRO BROTONS, A. y AA.VV.: *Derecho Internacional. Curso... op. cit.*, p. 752.

y promocionar los derechos humanos<sup>1413</sup>. Los principales mecanismos que integra el Consejo vienen constituidos por el método de denuncias, los procedimientos especiales y el Examen Periódico Universal.

Por lo que respecta al primero de ellos, el mecanismo de denuncias, está basado en el anterior procedimiento 1503 de la Comisión de Derechos Humanos<sup>1414</sup>, aunque tratando de mejorar las deficiencias que se habían detectado en este, sobre todo en materia de transparencia y objetividad. Este mecanismo de denuncias está orientado al examen de “*cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*”, considerándose el único procedimiento de denuncia universal capaz de abarcar todos los instrumentos que conforman el Derecho internacional de los derechos humanos, con independencia de las ratificaciones del Estado en cuestión o su formulación de reservas. Además, se trata de un procedimiento caracterizado por su carácter confidencial, con el objeto de animar a la cooperación del Estado, y tramitado en dos fases por el Grupo de Trabajo sobre comunicaciones y por el Grupo de Trabajo sobre situaciones.

Por su especial particularidad, abordaremos tanto los procedimientos especiales como el examen periódico universal en apartados separados.

### ***1.2.1. Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos***

Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos se integran por expertos independientes, elegidos por el propio Consejo, con el mandato de proporcionar información y asesoramiento sobre los derechos humanos. Pueden trabajar de forma independiente, bajo las figuras de relator o experto independiente, o en un grupo de

---

<sup>1413</sup> El Consejo de Derechos Humanos sustituye en el año 2006 a la Comisión de Derechos Humanos, órgano subsidiario del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas creado en 1946. La necesidad de incorporar cambios en la institucionalidad y su funcionamiento, sumado a las críticas por su marcada politización y su ineficacia, motivaron su sustitución por un nuevo órgano que tratara de confrontar y superar los problemas que se le habían diagnosticado a la Comisión. El nuevo Consejo de Derechos Humanos fue constituido por medio de la Resolución 610/151 de la Asamblea General, como órgano subsidiario de esta. Se compone de 47 Estados Miembros de las Naciones Unidas elegidos a su vez por la propia Asamblea General, por un mandato de tres años renovable, y siguiendo un principio de distribución geográfica. Al tiempo, la extinta Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos fue sustituida por un Comité Asesor como entidad de asesoramiento. Sobre la transición de la Comisión al Consejo, véase, por todos: REMIRO BROTONS, A. y AA.VV.: *Derecho Internacional. Curso...*, op. cit., 750.

<sup>1414</sup> El procedimiento especial fue establecido por medio de la Resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970.

trabajo formado por cinco miembros elegidos siguiendo criterios de distribución geográfica. Su labor puede desarrollarse en el marco de un mandato temático, con un gran nivel de especificidad, o por país, en aquellos Estados que, a razón de su situación, necesitan de un seguimiento propio. A la fecha están en funcionamiento 58 procedimientos especiales, 45 bajo mandato temático y 13 por país<sup>1415</sup>.

Por la materia cuyo análisis nos ocupa, destacamos especialmente la labor realizada por el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, sobre los derechos de los pueblos indígenas, sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, sobre los derechos culturales, sobre la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, constituido el pasado año 2021, o el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, con el mandato de negociar un instrumento jurídicamente vinculante sobre la cuestión<sup>1416</sup>.

De entre sus funciones principales, destaca la presentación de informes temáticos, generales o en muchos casos tras visitas a los países, que permiten realizar un acurado análisis de la situación de los derechos humanos en el plano nacional y la denuncia de situaciones y prácticas generadoras de vulneraciones. Se trata de una fuente de información de la máxima relevancia e interés, que puede permitir incluso el pronóstico y la adopción de medidas preventivas en situaciones de gran impacto potencial para los derechos humanos.

---

<sup>1415</sup> Los mandatos por país activos y su fecha de establecimiento son: Afganistán (2021), Bielorrusia (2012), Burundi (2021), Camboya (1993), Eritrea (2012), Malí (2013), Myanmar (1992), República Árabe Siria (2011), República Centroafricana (2013), República Islámica del Irán (2011), República Popular Democrática de Corea (2004), Somalia (1993) y Territorios palestinos ocupados desde 1967 (1993). Para más información, visítese: <https://spinternet.ohchr.org/ViewAllCountryMandates.aspx?lang=sp> (Datos consultados en fecha 26.04.2022).

<sup>1416</sup> Otros procedimientos que también pudieran ser relevantes para la cuestión, podrían ser: Experta independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas; Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; o el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Con todo, no sería complejo plantear otras conexiones dado el principio de interrelación de los derechos humanos.

En esta labor, y en el análisis del fenómeno de AdT, resulta ineludible la mención a los avances realizados por quien fuera Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, OLIVIER DE SCHUTTER, durante los años 2008 a 2014, en pleno auge de la nueva ola de este fenómeno. Bajo el enfoque del derecho a la alimentación, eje central del mandado, analizó la incidencia de la problemática de acceso a la tierra, las repercusiones de los acuerdos comerciales y de inversión, el papel de la agroindustria, las políticas de semillas, la importancia del papel de los pequeños agricultores, la agroecología, o incluso de forma específica, las prácticas de adquisiciones y arrendamientos de tierra a gran escala, o AdT<sup>1417</sup>.

Sobre esta última cuestión, DE SCHUTTER llegó a formular una propuesta de principios y medidas mínimas para abordar lo que consideraba un desafío para los derechos humanos, dirigidas tanto a los Estados receptores como a los inversionistas, y que ya ha sido objeto del respectivo análisis en esta investigación. Uno de los ejes centrales de estos principios era lograr que las negociaciones que pudieran preceder a cualquier práctica de adquisición o arrendamiento de tierras contaran con la participación de las comunidades locales afectadas y que se produjera una distribución adecuada de los beneficios. La línea de discurso lanzada por DE SCHUTTER en sus informes temáticos como Relator Especial marcó, a nuestro parecer, el punto de partida de la incorporación de esta práctica inversionista agresiva en la agenda internacional de las Naciones Unidas. El fenómeno de AdT ya no era solo objeto de debate en el seno de la sociedad civil y las organizaciones campesinas, sino que se trasladó ante instancias internacionales; nuevos contextos desde los que se comenzaron a plantear propuestas e iniciativas para frenar y limitar la presencia inversionista agresiva en las tierras y territorios, y así, atribuir responsabilidades concretas a los Estados por sus conductas activas o permisivas.

Dos propuestas incluidas en sendos informes del Relator Especial están a la fecha siendo objeto de desarrollo o ya en estado de implementación: la Observación general sobre el derecho a la tierra por parte del CDESC<sup>1418</sup>, y la negociación y aprobación de un

---

<sup>1417</sup> Véase, respectivamente: A/65/281, 2010; A/HRC/19/59/Add.5, 2012; A/HRC/13/33, 2010; A/64/170, 2009; A/66/262, 2011; A/HRC/16/49, 2011; A/HRC/13/33/Add.2, 2010.

<sup>1418</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “El derecho a la...”, A/65/281, 2010, *op. cit.*, párr. 43.d.

instrumento internacional sobre los derechos de los campesinos<sup>1419</sup>. De este ejemplo, y de las aportaciones de DE SCHUTTER en la materia, se extrae la importancia del trabajo desarrollado por los procedimientos especiales en esta labor de análisis y estudio, y su capacidad para coadyuvar al desarrollo progresivo del Derecho internacional de los derechos humanos.

Junto a esta significativa labor, otra de las principales funciones atribuidas a los procedimientos especiales es la recepción de información por parte de cualquier individuo, grupo, organización de la sociedad civil, entidad gubernamental u organismo nacional, relativa a situaciones de las que se tenga conocimiento y que constituyan vulneraciones de derechos, o instrumentos normativos o prácticas estatales que no sean conformes con las normas internacionales de derechos humanos. La finalidad que persigue este procedimiento es lograr poner fin a la vulneración, iniciar procesos de investigación ante los órganos jurisdiccionales, ofrecer reparación a las víctimas y, con carácter general, contribuir a la sensibilización de la opinión pública por medio de la difusión de la información. De nuevo, y pese sus ambiciosos propósitos, sus dictámenes o recomendaciones no tendrán efectos obligatorios para sus destinatarios.

Este mecanismo de presentación de comunicaciones ante los procedimientos especiales se caracteriza, a diferencia de los mecanismos convencionales, por no exigir para su admisibilidad ni el agotamiento de los recursos internos del Estado ni la ratificación de tratado internacional alguno por parte del Estado afectado. Tras la investigación pertinente llevada a cabo por el procedimiento especial, se remitirá una comunicación a los responsables de las vulneraciones, invitándoles a tomar medidas o en su caso, solicitándoles más información. Otra de las virtudes de este procedimiento es que podrá ir dirigido no únicamente a los Estados, como en el resto de los mecanismos de la ONU en el ámbito de los derechos humanos, sino también a otras organizaciones intergubernamentales, entidades privadas, o, entre otras, compañías militares o de seguridad.

A modo de ejemplo del funcionamiento del sistema de comunicaciones, proponemos el análisis de un caso que ha sido objeto de reciente análisis relativo a

---

<sup>1419</sup> Estas razones venían motivadas por su necesidad en el marco del Derecho internacional, su contribución a la lucha contra el hambre, su efecto protector para las agriculturas familiares frente a la presión de las grandes corporaciones agroindustriales, y el aumento del acceso a los medios de producción en las zonas rurales. Véase: NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Estudio definitivo del...”, A/HRC/19/75, 2012, *op. cit.*, párr. 70.

prácticas de AdT y desplazamiento forzado en Uganda, con la peculiaridad añadida de que el procedimiento se dirige tanto frente a un actor estatal, el Estado ugandés, como frente a empresas y corporaciones transnacionales.

Este procedimiento tiene origen en diciembre del año 2020, cuando un grupo de trece defensores de derechos que lideraron las protestas pacíficas contra las prácticas de AdT y desplazamiento forzado en Kiryandongo, Uganda, presentaron una comunicación ante diez procedimientos especiales de forma conjunta. Los hechos denunciados referían a la adquisición de 7.415 hectáreas por parte de tres compañías privadas – Kiryandongo Sugar Limited, Great Season SMC Limited y Agilis Partners – para la plantación de caña de azúcar. Como consecuencia de este AdT, fueron expulsadas más de 35.000 personas de sus territorios sin previa consulta, generando vulneraciones masivas de derechos, constatadas en diez ámbitos temáticos, que a su vez, se identificaban con los diez procedimientos especiales ante los que se dirigían: derecho a la alimentación, derecho al medio ambiente adecuado, derecho a la salud, derecho a la vivienda adecuada o la protección a los derechos de las personas defensoras, entre otros.

Con base a los hechos comunicados, y siguiendo con lo previsto, los procedimientos especiales a los que se dirigían remitieron una carta a los representantes jurídicos de las tres empresas involucradas y al Gobierno de Uganda en fecha 30 de septiembre de 2021<sup>1420</sup>, incluyendo un listado de observaciones sobre las que solicitaban una respuesta en un plazo máximo de sesenta días. A la fecha, únicamente se ha remitido respuesta por parte de una de las empresas<sup>1421</sup>.

De nuevo, analizamos procedimientos cuyo recorrido culmina en tanto no hay voluntad de llevarlos a término por parte de los actores involucrados, tantos actores estatales como no estatales. En todo caso, permiten habilitar plataformas de denuncia, desde las que al menos, si no eficacia, se logra impacto político, procesos de escucha y reconocimiento de los derechos de las víctimas que han sido denigrados y el convencimiento de que es un imperativo continuar trabajando para lograr confrontar las amenazas a los derechos que se magnifican y se agravan en un halo de impunidad que debe desaparecer.

---

<sup>1420</sup> Las cartas remitidas por los procedimientos especiales pueden ser consultadas en: <https://spcommreports.ohchr.org/TmSearch/RelCom?code=UGA%202/2021>.

<sup>1421</sup> La respuesta puede ser consultada en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=36653>.

### 1.2.2. Examen Periódico Universal

Cerramos las referencias a los mecanismos integrados en el marco del Consejo de Derechos Humanos refiriéndonos a una de sus principales aportaciones: el Examen Periódico Universal (EPU)<sup>1422</sup>. Se trata de un proceso en el que el Consejo examina el cumplimiento de cada Estado de sus compromisos y obligaciones en materia de derechos humanos, por medio del análisis de la información proporcionada por los Estados, que se prevé de carácter fidedigno, y que se completa con un diálogo interactivo<sup>1423</sup>, tanto procedente de los órganos de los tratados y procedimientos especiales, como de organizaciones de la sociedad civil<sup>1424</sup>. Este mecanismo cooperativo finaliza con la adopción de un informe que contiene el resultado del examen, y en el que se formulan recomendaciones que serán objeto de seguimiento en las sucesivas sesiones del EPU. Una de las grandes aportaciones de este mecanismo es la creación de una base de datos centralizada de cada país en materia de derechos humanos que, al tiempo, contribuye a la consolidación de la *opinio iuris* de los Estados en relación con estas obligaciones<sup>1425</sup>.

Aunque las víctimas de vulneraciones de derechos no puedan dirigirse directamente ante el mecanismo del EPU, muchas organizaciones e instituciones aprovechan la oportunidad para recoger testimonios de las víctimas y exponerlas públicamente, tanto en el caso de vulneraciones directas de los Estados, como ante la ausencia de debida protección estatal frente a vulneraciones de terceros como corporaciones privadas. Aunque no se trata de un mecanismo jurídico coercitivo – recordemos que ningún mecanismo del Consejo de Derechos Humanos lo es –, su desarrollo asume gran

---

<sup>1422</sup> Este mecanismo fue constituido por medio de lo dispuesto en una resolución de la AGNU aprobada en el año 2006 (A/RES/60/251). Tras la atribución del mandato, el Consejo de Derechos Humanos configuró sus principios y objetivos, periodicidad, proceso y modalidades de examen, forma, contenido y adopción de su resultado y su seguimiento. Véase: NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos”, Resolución 5/1, 2007.

<sup>1423</sup> JUSTE RUIZ, J., CASTILLO DAUDÍ, M. y BOU FRANCH, V.: *Lecciones de Derecho...op. cit.*, p. 397.

<sup>1424</sup> El carácter ampliamente participativo de este mecanismo viene dado por la posibilidad de que representantes de la sociedad civil, instituciones nacionales de derechos humanos, mecanismos regionales y ONGs, con carácter consultivo o no ante la ONU, puedan presentar sus contribuciones escritas. Aquellas que tienen reconocido el carácter consultivo podrán además asistir al periodo de sesiones sobre el EPU, participar en las sesiones plenarias en calidad de observadoras e incluso llegar a hacer declaraciones orales.

<sup>1425</sup> DOMÍNGUEZ REDONDO, E.: “The Universal Periodic Review – Is There Life Beyond Naming And Shaming In Human Rights Implementation?”, *New Zealand Law Review*, núm. 4, 2012, p. 38. La autora valora positivamente el mecanismo del EPU, en tanto, a su parecer, confirma la efectividad de los enfoques cooperativos en la implementación de los derechos humanos frente a los enfoques conflictivos, a los que califica como prácticas de “nombrar y avergonzar”. Con todo, la efectividad a la que se hace referencia se trata más del desarrollo progresivo del Derecho internacional que de respuestas materiales para las víctimas de vulneraciones de derechos por parte de los Estados.

relevancia a nivel político, pudiendo coadyuvar a que la presión internacional fuerce a implementar muchas de las recomendaciones realizadas.

La cuestión de los AdT también ocupa un papel en sede del EPU, y en concreto, a modo de ejemplo, en el último examen realizado a Kenia en el año 2020, país objeto de los pronunciamientos sobre prácticas de AdT, evicción y desplazamiento de comunidades rurales en resoluciones analizadas de la ComADHP y de la CorADHP. El tema es abordado en el informe estatal presentado por Kenia, en tanto muchas de las recomendaciones formuladas en el periodo de examen anterior iban dirigidas a su mejora<sup>1426</sup>. A tal respecto, se hace referencia a cambios legislativos tendentes a la protección de la tenencia de la tierra frente a desalojos<sup>1427</sup>, a la presentación de un Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos que incluye además de forma expresa el análisis de la cuestión de la tierra<sup>1428</sup> o el reconocimiento legal de los derechos de los pueblos indígenas a las tierras ancestrales<sup>1429</sup>.

Por su parte, también tanto el informe presentado por el ACNUDH como la recopilación de las aportaciones de la sociedad civil recogen el tratamiento de la problemática de la tierra en el país como un asunto central. La Oficina del ACNUDH recopila las denuncias formuladas por órganos de los tratados sobre esta cuestión, tanto del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, ante la denuncia de desalojos forzosos de comunidades de sus tierras tradicionales en casos como Endorois u Ogiek ya referidos<sup>1430</sup>, o del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y los obstáculos que impiden el acceso de las mujeres a sus tierras tradicionales<sup>1431</sup>. Junto a ello, las aportaciones de la sociedad civil denuncian, *v. g.*, la continua pérdida de tierras

---

<sup>1426</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Kenya”, A/HRC/39/19/10, 2005.

<sup>1427</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos”, A/HRC/WG.6/35/KEN/1, 2019, párr. 55. En particular, Kenia expresa la modificación de la Ley de Legislación de Tierras de 2016, en sus artículos 152B y 152I estableciendo la obligación de la Comisión Nacional de Tierras de avisar con tres meses de antelación a las personas afectadas por cualquier desalojo. Según el Estado, esto daría cumplimiento a las recomendaciones 142.149 y 142.160, realizadas en la anterior sesión del EPU.

<sup>1428</sup> *Ibid*, párr. 71. Esta medida estaría dirigida a la implementación de la recomendación 142.27 de la anterior sesión del EPU.

<sup>1429</sup> *Ibid*, párr. 95. En este caso, en implementación de las recomendaciones 142.176, 142.179 y 142.180, Kenia promulgó la Ley de Tierras Comunitarias en el año 2016.

<sup>1430</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Recopilación sobre Kenya. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, 2019, A/HRC/WG.6/35/KEN/2, párr. 77.

<sup>1431</sup> *Ibid*, párr. 65.

y desplazamientos de las comunidades debido a la inaplicación de la Ley de Tierras Comunitarias de 2016, de la que Kenia había hecho eco en su informe nacional<sup>1432</sup>, la participación de empresas extractivas y proyectos de desarrollo<sup>1433</sup>, o el retraso en la protección de los derechos de los pueblos indígenas y sus tierras ancestrales<sup>1434</sup>.

Como resultado de todo el proceso cooperativo, se formularon un total de 319 recomendaciones, de las que la República de Kenia aceptó un total de 261<sup>1435</sup>. De esta cifra lo cierto es que un número irrisorio de ellas se dirigían a abordar aspectos vinculados al acceso a la tierra, pese a la gravedad de la problemática en el país una vez constatadas las numerosas referencias durante el proceso. En particular, se incluyen solo dos recomendaciones vinculadas a la temática analizada: la ratificación del Convenio n° 169 de la OIT, que Kenia decidió no asumir<sup>1436</sup>, y la garantía del acceso de la mujer a la tierra<sup>1437</sup>.

## **2. La responsabilidad internacional de los Estados y la Corte Internacional de Justicia**

Más allá de los mecanismos que contempla el Sistema de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, y partiendo de que la protección de los derechos humanos

---

<sup>1432</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Kenya, A/HRC/WG.6/35/KEN/3, 2019, párr. 113. Comunicación formulada por un numeroso conjunto de organizaciones, referidas en la recopilación con la nomenclatura JS26. Entre otras, Centre for Minority Rights Development, Youth for Peace Foundation in Kenya o Survivors Organization.

<sup>1433</sup> *Ibid*, párr. 115. Comunicación formulada por Centre for Minority Rights Development, Pastoralist Development Network of Kenya, Nubian Rights Forum y Northern Nomadic Disability Organisation (Kenya).

<sup>1434</sup> *Ibid*, párr. 5. Comunicación formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenia.

<sup>1435</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Kenya”, A/HRC/44/9, 2020. Este informe fue aprobado por el Consejo de Derechos Humanos en fecha 28 de septiembre de 2020, mediante la resolución A/HRC/DEC/45/105. Por su parte, y a la vista del resultado del examen, la República de Kenia manifestó sus observaciones sobre las recomendaciones formuladas. Véase: NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Observaciones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas del Estado examinado”, A/HRC/44/9/Add.1, 2020.

<sup>1436</sup> La República de Kenia argumentó a este respecto que no podía asumir la implementación de la recomendación sobre la ratificación del Convenio debido a que no podía asegurar que, “*debido a la complejidad de los procesos y procedimientos exigidos por la ratificación*”, pudiera llevarlo a cabo en el plazo de cinco años. Este argumento no podría más que considerarse, a nuestro parecer, una evasiva carente de todo fundamento. Véase: *Ibid*, párr. 9-11.

<sup>1437</sup> Respectivamente, recomendaciones 144.20-142.21, formuladas por Chile y Honduras, y 142.230, formulada por Polonia.

se engrana en la idea de responsabilidad de los Estados, conviene analizar qué mecanismos existen en ausencia de cumplimiento voluntario de sus obligaciones.

Aunque la relación entre los Estados y el Derecho internacional se fundamenta esencialmente en principios consensualistas, siendo el consentimiento la base de las obligaciones, y pese a que en apariencia debiera obrar la observancia espontánea, los incumplimientos se suceden, poniendo en riesgo la validez del contrato social y de la legitimidad de la figura del Estado y generando responsabilidad por las consecuencias de sus actos<sup>1438</sup>.

El régimen de responsabilidad internacional de los Estados se configura como un conjunto de normas secundarias que determinan qué ocurre en caso de que se produzca una vulneración de las normas primarias que establecen las obligaciones<sup>1439</sup>. Pese a su origen esencialmente consuetudinario, a la fecha disponemos de un compendio sistematizado fruto del trabajo concluido en el año 2001 por la Comisión de Derecho Internacional (CDI): el Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>1440</sup>. Este proyecto fue aprobado por la AGNU en el mismo año, pero a la fecha, su posible conversión a tratado internacional ha quedado aletargado.

Acompañando a su codificación por parte de la CDI, la jurisprudencia internacional viene afirmando de forma categórica el principio de responsabilidad internacional con causa en la comisión de hechos ilícitos, siendo concluyente sobre su centralidad en el

---

<sup>1438</sup> Para autores como VERDROSS, sin el fundamento del principio de responsabilidad internacional de los Estados, se reduce el Derecho internacional a la inutilidad. Véase: VERDROSS, A.: *Derecho Internacional*, Madrid, (6ª ed.), Aguilar, 1982, p. 352. En sentido similar: CHINCHÓN ÁLVAREZ, J.: “Responsabilidad internacional del individuo y responsabilidad internacional del Estado: encuentros y desencuentros en torno a la figura de los crímenes de derecho internacional”, en GONZÁLEZ IBÁÑEZ, J. (dir.), *Protección internacional de derechos humanos y estado de derecho. Studia in honorem Nelson Mandela*, Bogotá, Grupo editorial Ibáñez, 2009, pp. 551-582, p. 556.

<sup>1439</sup> REMIRO BROTONS, A.: *Derecho Internacional. Curso...*, op. cit., p. 405.

<sup>1440</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, A/RES/56/83, 2001.

sistema internacional<sup>1441</sup>, aunque divergiendo en algunos de los elementos de su aplicación<sup>1442</sup>.

En relación con lo anterior, el hecho ilícito internacional es definido como aquel comportamiento del Estado consistente en una acción u omisión que le resulte atribuible según el Derecho internacional y que constituya una violación de una obligación internacional del Estado<sup>1443</sup>, generando en consecuencia responsabilidad internacional<sup>1444</sup>. El elemento subjetivo de la responsabilidad internacional vendrá conformado por los criterios de atribución del acto al Estado, en la figura de sus órganos o agentes, mientras que el elemento objetivo referirá a la constatación de una vulneración de una obligación, cualquiera que sea su origen o naturaleza – consuetudinario, convencional, unilateral, jurisdiccional...<sup>1445</sup>.

Aunque considerando inicialmente la existencia de un único régimen de responsabilidad con independencia de la gravedad de la obligación vulnerada, la doctrina fue avanzando hacia aproximaciones que planteaban la necesidad de entablar diferenciaciones entre el carácter de los hechos internacionalmente ilícitos<sup>1446</sup>. Esta reflexión se introdujo en las discusiones en sede de la CDI, planteando la posibilidad de establecer una distinción entre las categorías de delito internacional y crimen

---

<sup>1441</sup> Así era afirmado ya en 1927 por parte de la entonces Corte Permanente de Justicia Internacional: “*Es un principio del derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso implica la obligación de reparar en forma adecuada. La reparación, por lo tanto, es el complemento indispensable del incumplimiento de un convenio y no es necesario que se indique en el propio convenio*”. Véase: CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL: *Fábrica en Chorzów (Alemania c. Polonia)*, Series A, No. 9, de 26 de julio de 1927, p. 21. Pueden ser citados otros muchos casos ante la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, entre otros: *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, ICJ Reports, 2006.

<sup>1442</sup> Para un análisis pormenorizado del impacto del proyecto de artículos aprobado por la CDI en procedimientos judiciales y arbitrales, aunque con especial incidencia en la jurisprudencia de la CIJ, véase: OLLESON, S.: “The Impact of the ILC’s Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts”, *British Institute of International and Comparative Law*, 2007, disponible en [https://www.biiicl.org/files/3107\\_impactofthearticlesonstate\\_responsibilitypreliminarydraftfinal.pdf](https://www.biiicl.org/files/3107_impactofthearticlesonstate_responsibilitypreliminarydraftfinal.pdf).

<sup>1443</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Responsabilidad del Estado...”, *op. cit.*, artículo 2.

<sup>1444</sup> *Ibid*, artículo 1.

<sup>1445</sup> REMIRO BROTONS, A. y AA.AVV.: *Derecho Internacional. Curso... op. cit.*, pp. 406 y ss.

<sup>1446</sup> Para un estudio de la evolución hacia la diferenciación entre distintos niveles de hechos internacionalmente ilícitos, previo a la aprobación del proyecto de articulado de la CDI, véase, por todos: BLANC ALTEMIR, A.: *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1990, pp. 5-17; y CARDONA LLORENS, J.: “La responsabilidad internacional por violación grave de obligaciones esenciales para la salvaguarda de intereses fundamentales de la comunidad internacional (el “crimen internacional””, *Anuario de derecho internacional*, vol. VIII, 1985, pp. 265-336, pp. 270-285.

internacional. Se buscaba así ofrecer una respuesta a la necesidad insoslayable de evitar la asimilación entre la vulneración de obligaciones que pudieran afectar a la comunidad internacional en su conjunto, con otras que atentaran de forma menos lesiva contra los intereses de un Estado. Fruto de ello, se presentó la redacción del que fuera el artículo 19 del proyecto de 1996 de la CDI, que definía el crimen internacional como “*el hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad que su violación estaba reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto*”<sup>1447</sup>. Sin embargo, la férrea oposición de los Estados y la falta de precisión de la regulación planteada, acabaron por desestimar su inclusión en esos términos, siendo sustituida en el proyecto final de 2001 por la de “*violación grave de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas de Derecho Internacional general*” (artículos 40 y 41)<sup>1448</sup>.

La atribución de responsabilidad internacional a un Estado traerá consigo, tal y como dispone el mentado Proyecto, toda una serie de consecuencias jurídicas: cesación del ilícito, garantías de no repetición y reparación, en forma de restitución a la situación previa o indemnización en caso de que no sea posible<sup>1449</sup>. Por su parte, aunque con carácter general la responsabilidad estatal será invocada por parte del Estado o grupo de Estados lesionados<sup>1450</sup>, se contempla la posibilidad de que también otros Estados no

---

<sup>1447</sup> COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: “Draft articles on state responsibility with commentaries thereto adopted by the International Law commission on first Reading”, 1997, disponible en [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9\\_6\\_1996.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_1996.pdf). El concepto de crimen internacional es recogido en el artículo 19.2. El párrafo tercero del artículo pasaba a enunciar algunas de las conductas que podrían ser constitutivas de crímenes internacionales, tales como aquellas que afectaban al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (v.g. la agresión), la libre determinación de los pueblos (v.g. la dominación colonial), la protección y salvaguarda de las personas (v.g. la esclavitud, el genocidio o el *apartheid*) o incluso, y como precedente de las actuales propuestas de tipificación del ecocidio, la protección del medio humano (v. g. la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares).

<sup>1448</sup> Como dispone el artículo 40.1 del Proyecto de artículos de 2001, se entenderá que la violación de la obligación es grave “*si implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por el Estado responsable*”.

<sup>1449</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Responsabilidad del Estado...”, *op. cit.*, artículos 28-39. Como señala BLANC ALTEMIR, se trata de una responsabilidad esencialmente reparatoria. BLANC ALTEMIR, A.: *La violación de...*, *op. cit.*, p. 6.

<sup>1450</sup> *Ibid*, artículo 42.

directamente lesionados puedan hacerlo con carácter excepcional cuando la obligación objeto de vulneración exista respecto de la comunidad internacional en su conjunto<sup>1451</sup>.

En el contexto de los AdT, constatadas vulneraciones de las obligaciones internacionales del Estado basadas, entre otras, en el incumplimiento del contenido de los instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos analizados, y en virtud de la existencia de una obligación vigente, podría llegar a argumentarse la posibilidad de atribuir responsabilidad derivada de la comisión de ilícitos internacionales<sup>1452</sup>. Con todo, con base en el principio de jurisdicción voluntaria que guía la competencia contenciosa de la CIJ, será necesario contar con el consentimiento de los Estados, ya sea a razón de su integración en un tratado internacional previamente ratificado<sup>1453</sup> o mediante la aceptación posterior de dicha competencia.

Aunque esta vía ha sido poco explorada a la fecha, y pese a las limitaciones que pudieran derivarse de los principios de competencia de la CIJ, el órgano judicial de las Naciones Unidas debería comenzar a asumir un papel todavía más relevante en materia de derechos humanos y violaciones graves de las obligaciones de los Estados.

Las prácticas de AdT perpetradas por actores estatales con participación directa, podrían, en sentido meramente hipotético y a falta de un ulterior y minucioso análisis jurídico, alcanzar esta sede judicial por vía de aplicación del artículo 48 del Proyecto de la CDI, en tanto vulneraciones de derechos que por su gravedad, afectan a la comunidad internacional en su conjunto; o por vía de la existencia de un Estado lesionado cuando

---

<sup>1451</sup> Así lo contempla el artículo 48 del Proyecto. En este caso particular, la reclamación solo podrá integrar la petición de cesación del hecho internacionalmente ilícito y el establecimiento de garantías de no repetición. La reparación podrá reclamarse en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada.

<sup>1452</sup> Para un mayor desarrollo de este planteamiento jurídico en un estudio de caso (Myanmar), véase: DISPLACEMENT SOLUTIONS: “Land grabbing as an internationally wrongful act: a legal roadmap for ending land grabbing and housing, land and property rights abuses, crimes and impunity in Myanmar”, 2019, disponible en <https://reliefweb.int/report/myanmar/land-grabbing-internationally-wrongful-act>.

<sup>1453</sup> Entre otros instrumentos de Derecho internacional de los derechos humanos, refieren a la competencia de la CIJ para la resolución de controversias entre los Estados Partes: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 29), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (artículo 22), Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 30), Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas (artículo 42) y Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 92). Referimos también a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (artículo IX), o incluso, posibilitando la recomendación de remisión en caso de controversias en su interpretación o aplicación, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículo 119.2).

nos encontramos ante un caso de AdT por actor estatal en el territorio de otro Estado – como ocurriera en los casos de la presencia de la República Popular China o de países del Golfo en el continente africano –.

A tal efecto, entre los instrumentos jurídicos que podrían ser invocados ante la CIJ en conexión con el objeto de estudio podría señalarse el Convenio nº 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en atención a la afectación a territorios y recursos pertenecientes a las comunidades indígenas<sup>1454</sup>; la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, en tanto se erige como uno de los elementos intrínsecos a las dinámicas de AdT entre Estados y empresas<sup>1455</sup>; o la violación de normas imperativas, como el principio de autodeterminación.

En este punto es preciso indicar la relación que pudiera existir entre hechos ilícitos estatales y la responsabilidad del individuo en el ámbito del Derecho internacional penal. La naturaleza de graves y sistemáticas vulneraciones de derechos, como las que pudieran ser constitutivas de crímenes internacionales, conllevan muy frecuentemente la intervención de estructuras organizativas complejas, propias de los Estados, que darían lugar a una duplicidad de calificación jurídica: responsabilidad estatal por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito y responsabilidad internacional penal individual. En estos casos, la conducta del Estado trasciende a la conducta del individuo, generando una coexistente relación entre ambos que ya está prevista tanto por el artículo 58 del Proyecto de la CDI como por el artículo 25.4 del ERCPI. Dedicaremos el estudio de este aspecto en el siguiente apartado.

---

<sup>1454</sup> Tal y como dispone la Constitución de la OIT, se podrá remitir a la competencia de la CIJ cuestiones relativas al incumplimiento de los convenios y recomendaciones o de las conclusiones formuladas por la comisión de encuesta tras la presentación de una queja entre Estados Miembros. Véase: *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*, 1 de abril de 1919, artículos 29 a 34.

<sup>1455</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Nueva York, de 31 de octubre de 2003, Serie de Tratados de Naciones Unidas, vol. 2349, p. 41. Según dispone su artículo 66, toda controversia entre Estados sobre la interpretación o aplicación de la Convención, tras un primer intento ante instancias arbitrales, podrá remitirse a la CIJ.

### **3. La responsabilidad internacional penal del individuo y la Corte Penal Internacional. Aproximación a la configuración de las prácticas de acaparamiento de tierras como crímenes contra la humanidad**

El análisis de los mecanismos de exigencia de responsabilidad derivada de las prácticas de acaparamiento debe concluir con el estadio de las más graves vulneraciones de derechos que puedan asociarse a estas conductas. En el marco de estas prácticas, y aunque todas las vulneraciones de derechos deban ser condenadas, justiciadas y reparadas, como en toda conducta ilícita, la valoración de su gravedad puede ser fraccionada en distintos niveles, y por ende, generando diferentes fórmulas de represión.

Procede en consecuencia ahondar en las más graves conductas producidas en torno a los AdT; vulneraciones graves y continuadas de derechos que tengan como eje central el interés por acaparar la tierra y los recursos de las comunidades que las habitan: políticas estatales continuadas de desalojo de la población de sus tierras para su concesión a otros fines, brutal represión de la protesta, violencia, asesinatos...atrocidades cometidas en el marco de planes o políticas organizadas dirigidas a la consecución de un objetivo. A tal efecto, este trabajo concluirá con el argumento de que, a razón de todo lo expuesto, la gravedad de las conductas integradas en esta concreción de los AdT puede llegar a ser configurada como un crimen contra la humanidad.

Antes de entrar en su desarrollo, es preciso aclarar que se ha optado por escoger una categoría jurídica de aplicación en tiempos de paz. Sin embargo, ello no sería óbice para que, en el contexto de la comisión de crímenes de guerra del artículo 8 del ERCPI, pudiera plantearse su conexión con conductas de pillaje o destrucción y apropiación de bienes, *“efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente”*<sup>1456</sup>.

Para tratar de argumentar este planteamiento, se partirá de una sucinta explicación del régimen de responsabilidad internacional penal del individuo, para a renglón seguido pasar a profundizar en los elementos del tipo jurídico con el que se pretenden conectar las conductas de AdT. Finalmente, mediante un análisis relacional, se tratarán de aproximar los AdT a los crímenes de lesa humanidad, tomando como precedente un caso que ya ha sido objeto de comunicación ante la Fiscalía de la CPI.

---

<sup>1456</sup> ERCPI, artículo 8.2. iv.

### 3.1. Evolución del sistema de atribución de responsabilidad internacional penal del individuo

En el marco de un Derecho internacional que desde su concepción clásica únicamente comprendía la regulación de las relaciones entre Estados, supuso toda una transformación el desarrollo del principio de responsabilidad internacional penal del individuo<sup>1457</sup>. Esta insoslayable evolución del Derecho internacional se configura como reacción frente a la impunidad creada por las estructuras estatales que ocultaban en muchos casos la autoría material de graves vulneraciones de derechos. Comienza a conformarse en los Estatutos de los Tribunales Internacionales de Núremberg y de Tokio, continuando con su desarrollo conceptual en los Tribunales Penales Internacionales de Yugoslavia y Ruanda (TPIY – TPIR), y siendo finalmente objeto de codificación por parte del ERCPI<sup>1458</sup>. A la fecha, en un estadio de ulterior desarrollo, persigue la comisión de graves vulneraciones de derechos y la consecuente atribución de responsabilidad.

El origen de su concepción parte de la afirmación de la responsabilidad penal del individuo como principio general del derecho, sin distinción entre Derecho nacional o Derecho internacional. Esto permite articular que si la fuente de la norma que proscribe una determinada conducta, en este caso la comisión de crímenes internacionales, se enmarca en el ámbito del Derecho internacional, pueda considerarse la atribución de responsabilidad penal internacional al individuo<sup>1459</sup>. Cuestión distinta será si el Derecho penal internacional permite la aplicación directa de la norma ante órganos de carácter internacional, ante lo que, tal y como sostiene BASSOUNI, se ha establecido un doble sistema: de aplicación directa, tendente en su planteamiento ideal a un sistema de justicia penal internacional integrado y completo<sup>1460</sup>, y de aplicación indirecta, a través de los sistemas judiciales nacionales, la domesticación de la norma internacional penal y la

---

<sup>1457</sup> Véase: ABELLÁN HONRUBIA, V.: “La responsabilité internationale de l’individu”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, núm. 280, 1999, pp. 135-428.

<sup>1458</sup> BASSIOUNI, M. C.: *Crimes against humanity. Historical evolution and contemporary application*, Nueva York, Cambridge University Press, 2011, pp. 473-478. La regulación de dicha atribución puede encontrarse en los artículos 7.1 y 23.1 del Estatuto del TPIY; los artículos 6.1 y 22.1 del Estatuto del TPIR; y en los artículos 25 a 33 del ERCPI.

<sup>1459</sup> BASSIOUNI, M. C.: *Introduction to International Criminal Law*, Leiden, (2ª ed.), Martinus Nijhoff Publishers, 2013, p. 66.

<sup>1460</sup> *Ibid*, pp. 532 y ss.

cooperación interestatal, con relevancia central del principio *aut dedere aut judicare* – extraditar o juzgar – <sup>1461</sup>.

El ERCPI refiere a la responsabilidad penal individual y otorga competencia para su determinación a la CPI en el artículo 25. Este precepto recoge a su vez los títulos de atribución de responsabilidad que pueden resultar de aplicación<sup>1462</sup>: la comisión del crimen por participación individual directa, la comisión conjunta con otros coautores y la comisión por conducto de terceras personas. Se suman a los títulos anteriores aquellos referidos a la participación en la comisión del crimen, sin concretarse la autoría material: quien ordena, propone o induce la comisión de un crimen, la complicidad, el encubrimiento o la colaboración<sup>1463</sup>.

Aclarada la posibilidad de atribuir responsabilidad penal internacional al individuo, conviene precisar qué conductas la podrían detentar, y la respuesta se encuentra en los crímenes internacionales<sup>1464</sup>. La prohibición de estas graves conductas constituye una innegable norma de *ius cogens*, como así viene respaldando la jurisprudencia de órganos judiciales internacionales, regionales o nacionales, o como así ha dispuesto en numerosas ocasiones la CDI<sup>1465</sup>. La enumeración de qué crímenes debían incluirse en la categoría de crímenes internacionales ha sido una tarea de largo recorrido. Pudiera partir este estudio del contenido del Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, elaborado por la CDI por encargo de la AGNU en 1947 y presentado en su

---

<sup>1461</sup> *Ibid*, p. 487 y ss.

<sup>1462</sup> Véase: TORRES PÉREZ, M.: *La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 236-271.

<sup>1463</sup> Artículo 25.3 del ERCPI.

<sup>1464</sup> OLLÉ SESÉ plantea la disputa que ha acompañado al término de “crimen internacional”, incluyendo con su referencia tanto los hechos ilícitos de los Estados de gran gravedad, como planteaba el borrador de proyecto de la CDI de 1996 ya analizado, como las conductas que generaban responsabilidad internacional penal del individuo. Pese a ello, sostiene que a la fecha la confusión parece estar superada y que se utiliza el término de crimen internacional casi de forma unívoca para referirse únicamente a este último. Véase: OLLÉ SESÉ, M.: *Justicia universal para...*, *op. cit.*, p. 184.

<sup>1465</sup> BASSIOUNI, M. C.: *Crimes Against Humanity...*, *op. cit.*, pp. 210-217. A modo de extracto jurisprudencial respaldando esta consideración, podrían ser citados, entre otros, en sede del TPIY: *The Prosecutor v. Zoran Kupreskic, Mirjan Kupreskic, Vlatko Kupreskic, Drago Josipovic, Dragan Papic y Vladimir Santic*, Case No. IT-95-16-T, de 14 de enero de 2000, párr. 520; y en sede la de CPI: *The Prosecutor v. William Samoei Ruto and Joshua Arap Sang*, Case No. ICC-01/09-01/11, *Trial Chamber*, (Decision on Mr. Ruto’s Request for Excusal from Continuous Presence at Trial), 18 de junio de 2013, párr. 90 *a fine*.

última versión en 1996<sup>1466</sup>. Este proyecto incluía el crimen de agresión, el crimen de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, conductas posteriormente incluidas en el ámbito de jurisdicción de la CPI<sup>1467</sup>.

Finalmente, asumiendo en consonancia que la comisión de crímenes internacionales puede originar tanto responsabilidad estatal – aunque con diferente nomenclatura – como individual, debe también aceptarse que ambos regímenes puedan, en ocasiones en las que las actuaciones son llevadas a cabo por órganos del Estado, desencadenar solapamientos, tanto en los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal<sup>1468</sup>. Pese a que se configuran como regímenes diferentes e independientes, su práctica los convierte en complementarios. Como afirma BONAFÈ, se trata de crímenes que pueden conducir a responsabilidad dual, en tanto “*el ordenamiento jurídico internacional considera necesario atribuir dos conjuntos complementarios –diferentes pero superpuestos –de consecuencias, ninguno de los cuales puede agotar al otro*”<sup>1469</sup>.

---

<sup>1466</sup> COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: “Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind”, 1996, disponible en [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft\\_articles/7\\_4\\_1996.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/7_4_1996.pdf). Este proyecto se acompañó a su vez de un borrador de Estatuto de la CPI: “Draft Statute for an International Criminal Court”, disponible en [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft\\_articles/7\\_4\\_1994.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/7_4_1994.pdf).

<sup>1467</sup> A estos efectos, volvemos a traer a colación el desarrollo doctrinal de OLLÉ SESÉ, ya referido sucintamente en epígrafes anteriores. El autor analiza el concepto genérico de crímenes internacionales y plantea una distinción doctrinal entre dos categorías: crímenes internacionales de primer grado y crímenes internacionales de segundo grado. Los primeros se fundamentan en el Derecho internacional y lesionan los bienes jurídicos más valiosos de la humanidad, a saber, la paz, la seguridad y el bienestar. Se identifican con las vulneraciones más graves de los derechos humanos y asumen el carácter de *ius cogens*. Por su parte, los de segundo grado serán aquellos que, fundamentados tanto en el Derecho internacional como en el derecho interno, se caracterizan por integrar elementos transnacionales o que afectan a intereses comunes internacionales. Esta categorización podría aplicarse al listado de 27 crímenes internacionales que a su vez BASSIOUNI identifica tras un análisis de 276 convenciones aprobadas entre 1815 y 1999: agresión, genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, posesión ilegítima o uso de armas, terrorismo nuclear, *apartheid*, esclavitud, tortura, experimentación humana ilegítima, desaparición forzosa y ejecuciones extrajudiciales, mercenariado, piratería y actos ilegales contra la navegación marítima civil, secuestro de aeronave, crímenes contra las Naciones Unidas y el personal asociado, toma de rehenes civiles, uso de explosivos, uso ilegal del correo, financiación del terrorismo, tráfico ilegal de drogas, crimen organizado, destrucción y robo de tesoros nacionales, actos ilegales contra el medioambiente, tráfico internacional de materiales obscenos, falsificación de moneda, interferencia ilegal con cables submarinos y sobornos a funcionarios públicos extranjeros. Véanse, respectivamente: OLLÉ SESÉ, M.: *Justicia universal para...*, *op. cit.*, pp. 190-192; y BASSIOUNI, M. C.: *Introduction to International...*, *op. cit.*, p. 144.

<sup>1468</sup> BONAFÈ, B.: *The Relationship Between State and Individual Responsibility for International Crimes*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, p. 25.

<sup>1469</sup> *Ibid*, p. 238.

## 3.2. Aproximación a la configuración jurídica del crimen de lesa humanidad

### 3.2.1. Orígenes, desarrollo progresivo y proceso de codificación

Para tratar de fundamentar que las más graves conductas de AdT pueden llegar a ser constitutivas de crímenes de lesa humanidad, será menester realizar una aproximación a la evolución de su configuración legal y examinar los elementos que componen el tipo.

Tratando de historiar la evolución del crimen contra la humanidad o de lesa humanidad, su práctica debe situarse en tiempos remotos, en tanto el desarrollo de prácticas atroces que impliquen un elevado grado de inhumanidad puede considerarse tan antiguo como el propio ser humano<sup>1470</sup>. Desde el punto de vista jurídico<sup>1471</sup>, no se encuentra referencia al concepto de “crimen contra la humanidad” hasta 1945, en el artículo 6.c. de la Carta de Londres que acompaña la creación del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, seguido a su vez de su inclusión en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokio<sup>1472</sup>. Ya en 1947, con el mandato de la AGNU para la preparación del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad a la CDI, se continúa avanzando en el desarrollo sustantivo del crimen de lesa humanidad, junto con otros tantos que integrarían el mentado Proyecto. Este no logró alcanzar un consenso para su formación como convenio internacional, provocando, en consonancia, que tampoco se hubiera logrado un acuerdo sobre la definición general del crimen de lesa humanidad ni se lograra consagrar convencionalmente esta figura jurídica para complementar el amplio desarrollo consuetudinario fruto del trabajo de los tribunales

---

<sup>1470</sup> LIÑÁN LAFUENTE, A.: *El crimen contra la humanidad*, Madrid, Dykinson, 2015, p. 23. En referencia a: GRAVEN, J.: “Les crimes contra l’humanité”, *Academie des Cours*, núm. I, 1950, p. 28.

<sup>1471</sup> BASSIOUNI, en un análisis de la presencia de este término en el ámbito político internacional, encuentra el origen de sus referencias en una declaración conjunta de los Gobiernos francés, británico y ruso el 24 de mayo de 1915, en la que se abordaban los crímenes que habían sido cometidos en la Primera Guerra Mundial por el imperio otomano contra la población armenia. Se refería así por vez primera en un instrumento oficial internacional a “crimen contra la humanidad”. Véase: BASSIOUNI, M. C.: *Crimes against humanity...*, *op. cit.*, p. 1.

<sup>1472</sup> Sobre la evolución histórica del crimen de lesa humanidad, como fuente del derecho sobre conflictos armados, véase: BASSIOUNI, M. C.: *Crimes Against Humanity...*, *op. cit.*, pp. 44-88.

internacionales constituidos tras la Segunda Guerra Mundial y los tribunales penales *ad hoc* de finales de siglo XX<sup>1473</sup>.

En este orden de cosas, un avance significativo en el desarrollo jurídico de la cuestión llegó con la aprobación del ERCPI en 1998 y la inclusión de los crímenes contra la humanidad como conducta bajo la jurisdicción de la CPI. El artículo 7 del ERCPI recoge la definición del tipo penal, con gran amplitud sustantiva y con nivel de detalle muy superior al de sus inclusiones anteriores. Su contenido parece representar una imagen fija del estado del Derecho internacional consuetudinario sobre la configuración del crimen en el momento de aprobación del tratado<sup>1474</sup>, con el siguiente tenor literal:

*“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

*a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de*

---

<sup>1473</sup> Sobre este particular, traemos a colación algunas de las múltiples definiciones del concepto de crimen contra la humanidad que han sido desarrolladas y codificadas hasta la fecha. Desde la definición contenida en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg o Tribunal Militar Internacional de Tokio, la labor desarrollada por la CDI por medio de la redacción de los Principios de Núremberg de 1945, el Código de Ofensas Internacionales contra la Paz y la Seguridad de 1947 o el Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* de Yugoslavia y Ruanda, así como su interpretación de los elementos constitutivos del crimen, hasta llegar a la codificación del ERCPI. Para un riguroso análisis de la evolución de la configuración del crimen, véase: LIÑÁN LAFUENTE, A.: *El crimen contra...*, *op. cit.*, pp. 177-203.

<sup>1474</sup> MÁRQUEZ CARRASCO, C.: *El proceso de codificación y desarrollo progresivo de los crímenes contra la humanidad*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2008, p. 125. Con todo, como señala la autora en referencia a CASSESE, en algunos casos es más amplia la regulación derivada del Derecho internacional consuetudinario que la de su codificación en el ERCPI. Véase: *op. cit.*, p. 133.

*carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*<sup>1475</sup>.

Siguiendo a BASSIOUNI<sup>1476</sup>, puede desglosarse la estructura del artículo 7 en dos partes diferenciadas: los elementos generales y los crímenes específicos, con referencia a las conductas indicadas en las letras a) a k)<sup>1477</sup>. La concurrencia de ambos dará paso a que crímenes nacionales adquieran la connotación de internacionales, con afectación a la comunidad internacional en su conjunto<sup>1478</sup>.

### **3.2.2. Estudio de los elementos generales que configuran el tipo penal**

Los elementos generales vienen determinados por la existencia de un ataque general o sistemático contra la población civil (*actus reus*), perpetrado con conocimiento del mismo (*mens rea*). En tanto conceptos que configuran el crimen, será necesario analizar su contenido, tanto en lo dispuesto por el instrumento de codificación, como en sus ausencias, en el desarrollo de la jurisprudencia emanada de tribunales internacionales anteriores.

---

<sup>1475</sup> Artículo 7, ERCPI.

<sup>1476</sup> BASSIOUNI, M. C.: *Crimes Against Humanity...*, op. cit., pp. 202-203.

<sup>1477</sup> Otra propuesta doctrinal complementaria a la de BASSIOUNI, puede ser la planteada por MÁRQUEZ CARRASCO. La autora distingue entre elementos contextuales o de contexto y las conductas delictivas, en paralelo con los elementos generales y los crímenes específicos de BASSIOUNI. Como elementos de contexto, apunta al elemento material, constituido por la existencia de un ataque generalizado o sistemático que esté dirigido contra la población civil; el elemento de política, entendiéndose que este habría sido objeto de transformación, de nexos con un conflicto armado a un vínculo con una autoridad, ya sea Estado, organización o grupo; y elemento mental, referido al conocimiento del ataque. Estos elementos de contexto deberían estar vinculados con las conductas delictivas para ser constitutivos de crímenes contra la humanidad. Véase: MÁRQUEZ CARRASCO, C.: “Los elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en derecho penal internacional”, *Revista General de Derecho Penal*, 9, 2008, p. 17 y ss.

<sup>1478</sup> Los elementos de los crímenes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del ERCPI, fueron objeto de desarrollo por parte de un documento finalmente aprobado en el año 2002 por la Asamblea de Estados Parte, y cuya finalidad era ayudar a la CPI a la interpretación y aplicación de los tipos penales. ASAMBLEA DE ESTADOS PARTES EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: “Elementos de los crímenes”, ICC-ASP/1/3, 2002. Según dispone: “los siguientes elementos de los crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y a aplicar los artículos 6, 7 y 8 en forma compatible con el Estatuto”. Con base en esta afirmación, MÁRQUEZ CARRASCO sostiene el carácter no vinculante del documento, de forma que si la CPI considera que su contenido es, en algún punto, incompatible con el Estatuto, podrá optar por aplicarlo en forma distinta. Véase: MÁRQUEZ CARRASCO, C.: *El proceso de codificación...*, op. cit., p. 149.

El párrafo segundo del artículo 7 del ERCPI conceptualiza cada uno de los términos que componen el crimen, tanto respecto a los elementos generales como a los crímenes específicos. A estos efectos, se propone para el “ataque contra una población civil”:

*«Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionado en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política»<sup>1479</sup>.*

A falta de un ulterior desarrollo, resulta necesario acudir a la reciente jurisprudencia de la CPI en aplicación del tipo penal para realizar una aproximación al detalle de cada uno de los requisitos de estos elementos generales: la existencia de un ataque, que sea generalizado o sistemático y que se perpetre contra la población civil.

Comenzando con las referencias al ataque, su definición ya había sido objeto de análisis por parte del TPIY y del TPIR<sup>1480</sup>. Como recoge el artículo 7.2.a, solo se requiere la existencia de una línea de conducta que, además, integre la comisión múltiple de las conductas criminales y que como prosigue el artículo, “se realice de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”, lo que se conoce como elemento contextual.

Sobre la amplitud de la referencia a “organización”<sup>1481</sup>, y la posibilidad de incluir estructuras organizativas transnacionales que no mantengan conexión oficial directa con el poder político o estatal, la CPI mantiene un criterio poco restrictivo, remitiendo la decisión al estudio de cada caso, y planteando, como posibles criterios que se integrarían en el concepto de organización, a los grupos jerarquizados con posibilidad de ejecutar un

---

<sup>1479</sup> ERCPI, artículo 7.2.a.

<sup>1480</sup> Resulta de especial interés lo dispuesto en la sentencia del Caso Akayesu, en la que se considera suficiente para la consideración de un ataque el ejercicio de presión sobre la población para actuar de una determinada manera, siempre que se haga de manera generalizada o sistemática: TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA: *The Prosecutor v. Jean Paul Akayesu*, Case No. ICTR-96-4-T, de 2 de septiembre de 1998, párr. 581.

<sup>1481</sup> Sobre el significado de “organización”, se mantienen posiciones doctrinales enfrentadas, tal y como se pondrá de manifiesto en su conexión con empresas transnacionales. Entre la posición doctrinal más estricta con su contenido, puede encontrarse a SCHABAS, quien aboga por un concepto limitado. Según sostiene, eliminar el plan o política estatal, dependiendo solo de la existencia de un ataque generalizado o sistemático, “tiene el potencial de hacer que los crímenes contra la humanidad sean de aplicación a asesinos en serie, mafias, bandas de moteros y pequeñas bandas terroristas”. Véase: SCHABAS, W. A.: “State Policy as an Element of International Crimes”, *The Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 98, núm. 3, 2008, pp. 953-982, p. 960.

ataque con las características del tipo penal, aquellas cuyo propósito sea la actividad criminal, o las que ejerzan control sobre el territorio<sup>1482</sup>.

Por lo que respecta a las características de sistematicidad o generalidad del ataque, son interpretadas en sentido disyuntivo, tal y como se extrae de la propia literalidad del artículo 7 y como así han interpretado en concordancia los tribunales. Este elemento configurador se considera como el principal para distinguir los crímenes contra la humanidad de los delitos comunes<sup>1483</sup>. La generalidad es definida como acción masiva, frecuente y a gran escala, de considerable gravedad y dirigida a una multiplicidad de víctimas. Por su parte, la sistematicidad refiere a una acción organizada, con patrones reiterados de delitos que reflejan que los hechos no suceden de forma accidental. Aunque se precisa la existencia de un plan o política trazada de forma preconcebida, no debe responder necesariamente a la propia de un Estado, sino que cabe su ampliación a otro tipo de organización<sup>1484</sup>.

Por su parte, la población civil se erige como el bien jurídico protegido por el ataque<sup>1485</sup>. La específica mención a su carácter civil proviene según AMBOS de una herencia del origen de la fundamentación de los crímenes conectados con conflictos armados, y parece poder extraerse que en su aplicación los tribunales optan mayoritariamente por un criterio amplio, pero no unánime<sup>1486</sup>. Como sintetiza MÁRQUEZ CARRASCO<sup>1487</sup>, el término civil «*ha de comprender en su totalidad la definición de “civil”*»

---

<sup>1482</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: *The Prosecutor v. William Samoei Ruto and Joshua Arap Sang*, Case No. ICC-01/09-01/11, “Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya”, de 31 de marzo de 2010, párr. 193.

<sup>1483</sup> TRIFFTERER, O.: *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, Oxford, (2ª ed.), Beck-Hart-Nomos, 2008, p. 177.

<sup>1484</sup> Sobre la interpretación de la generalidad y sistematicidad, entre otras, y en la misma línea: TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA: *The Prosecutor v. Jean Paul Akayesu*, *op. cit.*, párr. 580; CORTE PENAL INTERNACIONAL: *The Prosecutor v. Germain Katanga*, Case No. ICC-01/04-01/07, de 7 de marzo de 2014, párr. 1123.

<sup>1485</sup> Compartimos con GIL GIL que los crímenes contra la humanidad atentan también contra un bien jurídico colectivo, como es la comunidad internacional en su conjunto, atacando directamente contra el mismo concepto de “humanidad”. Véase: GIL GIL, A.: “Crímenes contra la humanidad”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 10, 2016, pp. 202-215, p. 204.

<sup>1486</sup> Los tribunales penales internacionales *ad hoc* han ido interpretando el criterio de “población civil” tanto en sentido amplio, como en el Caso Akayesu, incluyendo incluso a combatientes que en ese momento no estaban tomando parte activa en las hostilidades; como restrictivo, en el Caso Kayishema, excluyendo a los miembros de la policía. Véase, respectivamente: TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA: *The Prosecutor v. Jean Paul Akayesu*, *op. cit.*, párr. 582; y *The Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, Case No. ICTR-95-1-1, de 21 de mayo de 1999, párr. 127.

<sup>1487</sup> MÁRQUEZ CARRASCO, C.: “Los elementos comunes...”, *op. cit.*, p., 30.

en el Derecho Internacional Humanitario», pero al mismo tiempo, también “*debe ser más amplio que este, ya que también debe incluir a las personas que no están protegidas por este último, especialmente en tiempo de paz*”.

Finalmente, el *mens rea* o conocimiento del ataque es regulado para el conjunto de crímenes bajo la jurisdicción de la CPI en el artículo 30. Este precepto exige para la atribución de responsabilidad penal individual que los elementos materiales del crimen hayan sido realizados con intención y conocimiento, tanto cuando el sujeto se propone incurrir en una conducta como cuando propone o persigue sus consecuencias<sup>1488</sup>. El conocimiento debe abarcar la existencia del ataque y que los actos perpetrados formen parte de él<sup>1489</sup>. Sin embargo, según se recoge en el documento elaborado por la Asamblea de Estados parte, no debe interpretarse como la necesidad de que el autor de los hechos tuviera conocimiento de todas las características precisas del ataque o del plan o política del Estado o de la organización<sup>1490</sup>.

En vista del estado de la cuestión, el desarrollo del Derecho internacional consuetudinario sobre la configuración de los crímenes de lesa humanidad y los aportes derivados de la aprobación del ERCPI, la CDI, en su 66º periodo de sesiones (2014), decidió incluir en su programa de trabajo el tema “crímenes de lesa humanidad”. Tras cinco años de trabajo, en 2019 la CDI publicó el borrador final de un proyecto de artículos sobre prevención y sanción de los crímenes contra la humanidad<sup>1491</sup>. Esta propuesta trataba de colmar la importante laguna existente en el marco jurídico internacional – a diferencia de la regulación de la que ya disponen otros crímenes internacionales como el genocidio o los crímenes de guerra –, y contribuir así a la lucha contra la impunidad. A tal efecto, se asumía la labor de analizar la adopción de leyes nacionales y la cooperación

---

<sup>1488</sup> ERCPI, artículo 30. Según el párrafo tercero del artículo, “*por conocimiento se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos*”.

<sup>1489</sup> TRIFFTERER, O.: *Commentary on the...*, *op. cit.*, p. 182. De la jurisprudencia emanada de los Tribunales Penales *ad hoc* también parece poder concluirse la necesidad de conocimiento de que los actos son parte de un ataque. Entre otros: TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA: *The Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, *op. cit.*, párr. 134. Según su literalidad: “*En consecuencia, el conocimiento real o constructivo del contexto más amplio del ataque, lo que significa que el acusado debe saber que su(s) acto(s) forma(n) parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y de conformidad con algún tipo de política o plan, es necesario para satisfacer el elemento de mens rea requerido del acusado*” [Traducción propia del original].

<sup>1490</sup> ASAMBLEA DE ESTADOS PARTES EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: “Elementos de los crímenes”, *op. cit.*, p. 10.

<sup>1491</sup> COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: “Draft articles on...”, *op. cit.*

interestatal en materia de prevención y sanción de crímenes de lesa humanidad, partiendo de la configuración del crimen ya prevista por el artículo 7 del ERCPI como conjunción evolutiva de las anteriores definiciones propuestas hasta la fecha.

Sobre su contenido, se ha puesto de manifiesto que integra tanto tareas de codificación como de desarrollo progresivo del Derecho internacional, sobre todo en este último caso, tratando de salvar lagunas normativas diagnosticadas<sup>1492</sup>. Como apunta BASSIOUNI, y pese a su consolidación en el Derecho internacional consuetudinario, la configuración presenta vulnerabilidad jurídica debido a su “*vergonzosa desatención*”<sup>1493</sup>.

A la fecha este proyecto no ha sido aprobado por la AGNU, y lejos está de llegar a ser considerada su propuesta para la elaboración de una convención sobre la base de su articulado<sup>1494</sup>. Clama que los obstáculos no vengan dados por la existencia de posturas confrontadas, sino por la ausencia de voluntad política de los Estados y la falta de impulso de la ONU en continuar los trámites hacia su configuración legal.

### **3.3. El acaparamiento de tierras ante la Corte Penal Internacional: estudio de su posible encaje en la configuración jurídica del crimen contra la humanidad**

Partiendo del escueto análisis de los elementos constitutivos de los crímenes contra la humanidad, el desarrollo de su relación con la gravedad de las vulneraciones de derechos humanos vinculadas a las prácticas de AdT debe plantearse a la luz de una visión

---

<sup>1492</sup> JALLOH, C. C.: “The International Law Commission’s First Draft Convention on Crimes Against Humanity: Codification, Progressive Development, or Both?”, *Case Western Reserve Journal of International Law*, vol. 52, núm. 1, 2020, pp. 331-405, p. 404-405.

<sup>1493</sup> BASSIOUNI, M. C.: *Crimes against humanity...*, *op. cit.*, p. 738. Sobre este particular, TORRES PÉREZ sostiene que “*la falta de una convención específica sobre estos crímenes y su amplitud, suponen un obstáculo para su persecución judicial*”. Véase: TORRES PÉREZ, M.: *La responsabilidad internacional ...*, *op. cit.*, p. 101.

<sup>1494</sup> El proyecto fue tomado en consideración por la AGNU en 2019, formulando algunos comentarios específicos sobre su contenido y agendando su seguimiento en próximas sesiones que se han ido posponiendo sucesivamente. Véase: NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Crímenes de lesa humanidad”, A/RES/74/187, 2019. En esta resolución, la AGNU agendaba su análisis en la 75ª periodo de sesiones, pero tras su celebración, se decidió volver a aplazar su estudio para el 76º periodo (A/RES/75/136, 2020), y celebrado este, de nuevo al 77º (A/RES/76/114). Los sucesivos aplazamientos se llevan a cabo sin avance alguno en la cuestión, quedando a la espera de saber qué sucederá en el próximo periodo de sesiones, el que será el 77º, aún no iniciado a la fecha del presente trabajo. Los comentarios específicos realizados por las delegaciones estatales pueden leerse en: NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71º periodo de sesiones (2019)”, A/CN.4/734, 2019, párr. 129- 142.

evolutiva del Derecho penal internacional, que permita, dentro del principio de legalidad internacional, adaptarse a nuevas o renovadas conductas. Prueba de su conveniencia puede encontrarse en la existencia de cláusulas abiertas en los crímenes específicos del delito de lesa humanidad, así dispuestas ante la imposibilidad de prever todas las posibles conductas<sup>1495</sup>.

El presente estudio no plantea la inclusión de los AdT como un nuevo delito específico que haya de ser incorporado al listado de conductas del artículo 7 del ERCPI. Mucho menos el de calificarlo como un nuevo crimen internacional<sup>1496</sup>, como así se persigue, acertadamente a nuestro parecer, en el caso de la tipificación del ecocidio<sup>1497</sup>. Sobre este particular, y retomando una propuesta que ya había sido incluida en algunos de los listados de crímenes internacionales en los inicios de formulación, un panel de expertos en la materia publicó en 2021 una propuesta consensuada de definición. Junto a ella, y orientado a su reconocimiento jurídico, se proponía un listado de enmiendas al Estatuto de Roma para que el ecocidio pudiera integrarse como artículo 8 *ter*. Siguiendo una estructura similar a la de la definición del resto de crímenes, la propuesta dispone que “*a los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ecocidio cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medioambiente*”<sup>1498</sup>.

Referimos a esta novedosa propuesta, tanto por la relevancia de su contenido, la precisión e idoneidad que le atribuimos, como por su conexión con algunos de los efectos que pueden derivarse de las prácticas de AdT, en atención a casos de deforestación masiva

---

<sup>1495</sup> RIBEIRO LOPES, R. S.: “Entre o escudo e a espalda: caracterizando o Land Grabbing como crime contra a humanidade”, *Revista de Direito Internacional*, vol. 16, núm. 1, 2019, pp. 224-240, p. 235.

<sup>1496</sup> ARENAL LORA sí realiza una relevante propuesta constructiva para la creación de una nueva categoría de crímenes contra la humanidad que vendría constituida por los crímenes económicos en Derecho internacional. Sobre su desarrollo, véase: ARENAL LORA, L.: *Crímenes económicos en derecho internacional: propuesta de una nueva categoría de crímenes contra la humanidad*, Navarra, Aranzadi, 2019.

<sup>1497</sup> Sobre la conceptualización del ecocidio, véase, entre otros: ARENAL LORA, M. L.: “El crimen internacional del ecocidio: respuesta normativa al problema global del cambio climático”, en ZAMORA CABOT, F. J., SALES PALLARÉS, L. y MARULLO, M. C. (dirs.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Madrid, Aranzadi, 2022; SERRA PALAO, P.: “Ecocidio: la odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, núm. 2, 2019; MINKOVA, L. G.: «The Fifth international Crimen: Reflections on the Definition of “Ecocide”», *Journal of Genocide Research*, 2021, pp. 1-22.

<sup>1498</sup> FUNDACIÓN STOP ECOCIDIO: “Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio. Comentario acerca de la definición”, 2021, disponible en <https://www.stopecocide.earth/expert-drafting-panel>.

previa al cambio de uso, la contaminación del suelo y de los sistemas fluviales como consecuencia de producción agrícola intensiva o uso de productos químicos, o incluso catástrofes medioambientales perpetradas en territorios de los que previamente se había desplazado a la población local que “custodiaba” el bienestar y equilibrio del medio natural<sup>1499</sup>.

Renunciando al atrevimiento de plantear la configuración de un crimen internacional, este análisis tratará de integrar las prácticas más graves de AdT en los elementos del tipo penal de crimen contra la humanidad vigente. Esta creemos novedosa aproximación al fenómeno del AdT, será desarrollada por medio de la exposición de una comunicación presentada ante la CPI con fundamento en dicha conexión<sup>1500</sup>. Tras ello, se analizará el reciente posicionamiento de la Fiscalía de la CPI, incluyendo en su documento de política general mención expresa a casos de desposesión ilegal de la tierra. Finalmente, se profundizará en el análisis de la configuración penal de los crímenes contra la humanidad en conexión con las prácticas de AdT, en un intento de alcanzar algunas conclusiones preliminares que permitieran ser extrapoladas a otros muchos supuestos.

### ***3.3.1. Análisis de la comunicación presentada ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional sobre el acaparamiento de tierras camboyano***

El AdT ya no es ajeno al conocimiento de la CPI, sede de persecución de los más graves crímenes internacionales. La constatación de que las prácticas de acaparamiento, acompañadas de la comisión de crímenes y vulneraciones de derechos, podrían quedar integradas en la planificación de un ataque contra la población civil con base en la consecución de muy diversos fines, llevó a plantear similitudes con las conductas propias de los crímenes contra la humanidad. Con ello, en el motivo último de buscar vías jurídicas que confronten la impunidad de los perpetradores y la ausencia de reparación de las víctimas, la CPI parecía erigirse como el estadio final en el camino.

La decisión de llevar el análisis del AdT ante la CPI se atribuye al abogado RICHARD J. ROGERS, representante, junto con la organización Global Diligence, de un grupo de

---

<sup>1499</sup> Estas conductas son incluidas en la conceptualización del crimen de ecocidio realizada por la plataforma internacional Stop Ecocide. Visítese: <https://www.stopecocide.earth/about-summary>.

<sup>1500</sup> Es precisamente el carácter novedoso de esta perspectiva de aproximación a las prácticas de AdT la razón por la que la bibliografía de referencia en la materia que pudiera ser citada a estos efectos es muy limitada.

víctimas camboyanas que llevaban décadas sufriendo el acaparamiento y desalojo violento de sus tierras y territorios bajo el amparo del Gobierno de Camboya y sus colaboradores. Ante un escenario de tiránica impunidad en las sedes judiciales del país, ROGERS planteó la posibilidad de presentar su caso ante la Fiscalía de la CPI.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.c y 15 del ERCPI, la Fiscalía de la CPI puede recibir información relativa a la posible comisión de crímenes bajo competencia de la Corte por parte de individuos, grupos, Estados, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales<sup>1501</sup>. Tras realizar una evaluación inicial de la información presentada y comprobar que los hechos no se encuentran manifiestamente fuera de su competencia, la Fiscalía puede iniciar de oficio un examen preliminar, en el que realice un análisis más detallado del caso y proceda a recabar datos adicionales<sup>1502</sup>.

Partiendo de lo dispuesto en el ERCPI en relación con este procedimiento de comunicación de información, en el año 2014 fue presentada la que sería la primera comunicación sobre la comisión de crímenes contra la humanidad vinculados a prácticas masivas de AdT<sup>1503</sup>. Esta comunicación fue planteada como último recurso de las víctimas, en un creativo ejercicio argumentativo que permitiera el encaje de las prácticas de AdT y sus consecuencias más directas en Camboya, que con meridiana claridad

---

<sup>1501</sup> Según datos de la propia Fiscalía, se han presentado más de 12.000 comunicaciones, siendo a la fecha base inicial de los exámenes preliminares promovidos. Visítese: <https://www.icc-cpi.int/about/otp>.

<sup>1502</sup> Toda actuación llevada a cabo por la Fiscalía sigue con carácter general lo dispuesto en los documentos que periódicamente publica a modo de política interna, en relación con sus planes estratégicos y su política general. Precisamente por lo que refiere a los exámenes preliminares, publicó en el año 2013 un documento en el que se recogen los criterios estatutarios que el órgano aplica para evaluar la apertura o no de investigaciones. Es importante explicitar que los documentos de política interna de la Fiscalía son de carácter meramente informativo, en tanto su contenido no resulta vinculante, ni puede ser exigido, ni genera derechos. La finalidad que persigue su publicación es la de proveer de transparencia, claridad y predictibilidad sobre los criterios de aplicación jurídica de la normativa. Véase: OFICINA DE LA FISCALÍA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: “Documento de política general sobre exámenes preliminares”, 2013, párr. 20-21.

<sup>1503</sup> El contenido íntegro de la comunicación es confidencial. En acceso público únicamente puede encontrarse una versión extractada de la comunicación presentada. Véase: GLOBAL DILIGENCE: “Communication Under Article 15 of the Rome Statute of the International Criminal Court. The Commission of Crimes Against Humanity in Cambodia. July 2002 to Present. Executive Summary”, 2014, disponible en [https://www.fidh.org/IMG/pdf/executive\\_summary-2.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/executive_summary-2.pdf).

En el marco de la presente investigación, RICHARD ROGERS tuvo la amabilidad de celebrar una reunión con esta autora, así como proporcionar acceso al documento íntegro para extraer conclusiones precisas, lo que no puede más que merecer en este espacio un sentido agradecimiento.

superaban los estándares de gravedad, en la configuración jurídica del crimen de lesa humanidad<sup>1504</sup>.

A lo largo de más de mil páginas, entre contenido y anexos, el documento expone la comisión de atroces crímenes masivos que encuentran en la tierra y el territorio camboyano el núcleo central de la conflictividad y el elemento objeto de control, poder y codicia. Aunque es bien cierto que en otros casos llevados ante la CPI el control sobre la tierra estaba presente como uno de los motores del conflicto, nunca antes se había erigido como el primordial.

El análisis fáctico alude a los delitos derivados del acaparamiento de tierras como “*columna vertebral*” de la Comunicación<sup>1505</sup>. Se relatan confiscaciones ilegales de millones de hectáreas de tierras valiosas para la población camboyana, realizadas desde el año 2002 hasta la fecha, aunque con conductas que pueden remontarse décadas atrás, perpetradas por parte de altos cargos del Gobierno de Camboya, de las fuerzas de seguridad y de líderes empresariales vinculados con el Gobierno, calificando a su conjunto como la “élite gobernante”.

Esta “élite gobernante” se aprovechó de la inseguridad de la tenencia de la tierra y del respaldo de las corruptas instituciones estatales para acaparar sin medida, de forma arbitraria, ilegal y perpetrando a su paso graves vulneraciones de derechos en las comunidades afectadas. Actuaban motivados por un doble objetivo, enriquecerse y mantener el poder. Ambos objetivos, intrínsecamente relacionados, se vinculaban directamente con la comisión de prácticas masivas de AdT.

Los elevados niveles de inseguridad en la tenencia traían causa en las políticas de los Jemeres Rojos basadas en la prohibición de la propiedad privada y la destrucción de todos los registros y títulos de tierras. Más de treinta años después, la población sigue sin tener documentación sobre sus tierras, pero la ocupa y la trabaja de forma continuada. La élite camboyana, en lugar de contribuir al desarrollo de un sistema de registro de tierras

---

<sup>1504</sup> Para un análisis de la comunicación presentada, véase: OEHM, F. M.: “Land Grabbing in Cambodia as a Crime Against Humanity – Approaches in International Criminal Law”, *Verfassung und Recht in Übersee / Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, vol. 48, núm. 4, 2015, pp. 469-490; KEVALA, R., PHILLIPS, C. y VUKOVIC, S.: “Breaking New Ground: Investigating and Prosecuting Land Grabbing as an International Crime”, *Allard International Justice and Human Rights Clinic*, 2017, disponible en <http://mokoro.co.uk/land-rights-article/breaking-new-ground-investigating-and-prosecuting-land-grabbing-as-an-international-crime/>.

<sup>1505</sup> GLOBAL DILIGENCE: “Communication Under Article...”, *op. cit.*, párr. 6.

y de reconocimiento de todos los derechos de tenencia, aprovechó esa situación para arrebatar los derechos de la población y desplazarles forzosamente<sup>1506</sup>.

Así, como consecuencia del interés por controlar la tierra camboyana, la población que allí habitaba de forma legítima fue expulsada sin concurrir motivos autorizados por el Derecho internacional, sin adecuada compensación y trasladándolos a insalubres campos de reasentamiento. Los desplazamientos forzados se llevaban a cabo empleando la fuerza contra la población, por medio de asesinatos de los disidentes, detenciones ilegales y agresiones, demoliendo e incendiando hogares y cosechas, así como mediante coacción, persecución y amenaza. Se estima la afectación a más de 830.000 personas<sup>1507</sup>, superando el 6% de la población del país. Además, de esos miles de personas, se calcula que al menos 190.000 pertenecerían a comunidades indígenas a las que se habría expulsado de sus tierras ancestrales<sup>1508</sup>. Por lo que respecta a la extensión de tierra afectada, según los datos comunicados se confiscaron al menos 4 millones de hectáreas. Junto a ello, se hacía constar que el AdT también había sido causa de la rápida tasa de deforestación del país. Estos hechos, debidamente acreditados por múltiples fuentes independientes<sup>1509</sup>, conducen a la constatación de conductas atroces, masivas, multifocales y perpetradas por el aparato estatal y la élite gobernante de forma organizada y en base a la consecución de sus objetivos. La gravedad y el efecto acumulativo de los hechos constatados, como sostiene la comunicación, “*ha llevado esta situación más allá de los límites de los abusos de los derechos humanos y los crímenes internos*”<sup>1510</sup>.

---

<sup>1506</sup> Sobre este particular, la comunicación íntegra realiza un detallado análisis de la legislación sobre tierras que resulta de aplicación, así como de las razones por las que la élite gobernante se ha aprovechado de las deficiencias del sistema sin importarle la vulneración de la propia legislación nacional.

<sup>1507</sup> Si bien la comunicación principal presentada en el año 2014 denunciaba la afectación a 770.000 personas, un año más tarde, en el año 2015, se presentó un documento suplementario en el que se ampliaba la cifra a 830.000. Ello permitía además poner de manifiesto la continuación de la problemática y de su afectación de miles de personas año tras año. Esta comunicación complementaria también documenta el agravado impacto que el AdT tiene para las mujeres camboyanas, doblemente victimizadas en tanto la pérdida de sus tierras les arrebató sus medios de subsistencia y las expone severamente a la violencia y la explotación. Véase: GLOBAL DILIGENCE: “Supplementary Communication to the Prosecutor of the ICC Under Article 15”, 2015, disponible en <https://www.globaldiligence.com/projects-and-news/2020/5/5/supplementary-communication-to-the-prosecutor-of-the-icc-under-article-15>.

<sup>1508</sup> GLOBAL DILIGENCE: “Communication Under Article...”, *op. cit.*, párr. 8.

<sup>1509</sup> *Ibid*, párr. 2. Las denuncias se basan en material probatorio procedente de múltiples fuentes independientes, incluyendo órganos convencionales y procedimientos especiales de la ONU, organizaciones internacionales de derechos humanos, ONGs camboyanas e internacionales o reportes realizados por medios de comunicación.

<sup>1510</sup> *Ibid*, párr. 4.

Entrando en el análisis de sus fundamentos jurídicos, la comunicación expone que los crímenes o conductas específicas recogidas en el artículo 7.1 del ERCPI que concurren en el caso camboyano son, principalmente, desplazamiento forzado (7.1.d), asesinato (7.1.a), encarcelación ilegal (7.1.e), persecución (7.1.h) y otros actos inhumanos de carácter similar que atenten contra la integridad y la salud física y mental (7.1.k)<sup>1511</sup>. Su descripción se acompañaba en la comunicación del detalle, no exhaustivo, de la relación entre la concreta actuación de AdT, el lugar y fecha de comisión, los crímenes asociados a ellas y las comunidades afectadas. Datos abrumadores que dan cuenta de la magnitud de los hechos.

Para otorgar a estas conductas criminales la calificación jurídica de crímenes contra la humanidad, y en relación con los requisitos del tipo penal, debía acreditarse que tenían lugar en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, de conformidad con una política de Estado con finalidad de perpetrar el ataque y con conocimiento de ello. A estos efectos, en la comunicación se argumenta en primer lugar la generalidad con base en el número de personas afectadas, asumiendo la complejidad de acceder a cifras precisas, pero exponiendo las fuentes que justifican las 830.000 que alegan. En este caso, se considera que concurre también la sistematicidad, como prueba de que el ataque contra la población civil se realiza siguiendo un plan estatal bajo el arbitrio de la élite gobernante, basado en patrones repetidos de conducta, que se perpetúan en el tiempo durante más de dos décadas<sup>1512</sup>. Se justifica así la existencia de un ataque que asume el carácter de planificado, dirigido y organizado, cuya puesta en práctica depende inexcusablemente del aparato estatal y las fuerzas de seguridad.

Justificados los extremos del tipo penal, la comunicación entra a concretar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad: la ratificación de Camboya del ERCPI, la cronología de los hechos – posteriores a 2002 –, la superación del principio de complementariedad<sup>1513</sup> – en tanto no habían sido iniciados procesos de investigación judicial en el lugar de perpetración de los hechos ni el contexto de corrupción política y

---

<sup>1511</sup> *Ibid*, párr. 12-15.

<sup>1512</sup> *Ibid*, párr. 16-21.

<sup>1513</sup> ERCPI, artículo 17.1, en relación con la admisibilidad por la Corte.

judicial hacían previsible que ello pudiera llevarse a cabo –, la gravedad de los actos<sup>1514</sup> y el interés de la justicia<sup>1515</sup>.

Por todo ello, por medio de la comunicación de información transmitida en aplicación del artículo 15 del ERCPI, se solicita a la Fiscalía de la CPI que proceda al inicio de un examen preliminar y una posterior investigación sobre la base del artículo 53. Todo ello, en tanto en cuanto la comunicación justifica los criterios de admisibilidad y constata la existencia de un fundamento razonable sobre la comisión de crímenes contra la humanidad en relación con las prácticas de AdT en Camboya<sup>1516</sup>.

A la fecha, transcurridos ya ocho años desde la presentación de la comunicación, la Oficina de la Fiscalía de la CPI aún no ha emitido respuesta, si bien en el informe de actividades del año 2020 se anunciaba que sería presentada en la primavera del año 2021, refiriendo expresamente al caso como “Cambodia (land grabbing)”<sup>1517</sup>. Esta previsión no ha sido respetada, y a falta de la presentación del informe de actividades correspondiente al año 2021, tampoco es posible conocer si se contempla un nuevo término, aunque el escenario parece poco esperanzador<sup>1518</sup>.

---

<sup>1514</sup> ERCPI, artículo 17.1, en relación con la admisibilidad por la Corte, y artículo 53.2.c., en relación con el inicio de la investigación por la Fiscalía. La comunicación justifica la gravedad de los hechos a razón de la vulnerabilidad de las víctimas, el número de personas afectadas, y entre otros, la omnipresente criminalidad en las estructuras estatales del país. Véase: GLOBAL DILIGENCE: “Communication Under Article...”, *op. cit.*, párr. 27.

<sup>1515</sup> ERCPI, artículo 53.2.c, en relación con el inicio de la investigación por parte de la Fiscalía. La comunicación justifica el interés de la justicia en tanto, en caso de mantenerse la impunidad, el número de víctimas continuará en aumento generando aún más inestabilidad y violencia en el país. Véase: GLOBAL DILIGENCE: “Communication Under Article...”, *op. cit.*, párr. 28.

<sup>1516</sup> *Ibid*, párr. 29.

<sup>1517</sup> OFICINA DE LA FISCALÍA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: “Report on Preliminary Examination Activities 2020”, 2020, párr. 35. También se recoge en: FIDH: “Preliminary Examinations at the ICC: An Analysis of Prosecutor Bensouda’s Legacy”, 2021, p. 9, disponible en [https://www.fidh.org/IMG/pdf/fidh\\_preliminary\\_examinations\\_at\\_the\\_icc\\_stocktaking\\_report.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/fidh_preliminary_examinations_at_the_icc_stocktaking_report.pdf).

<sup>1518</sup> Como precedente con el que podría guardar conexión el caso, podemos señalar la comunicación presentada en el año 2014 por un colectivo en representación de las comunidades de la Amazonía ecuatoriana, solicitando a la Fiscalía de la CPI que investigara en su foro el conocido como Caso Chevron-Texaco, por grave contaminación derivada de la extracción de petróleo y afectación a los derechos humanos de las comunidades afectadas, considerándolos constitutivos de crímenes contra la humanidad. Esta comunicación fue respondida en sentido negativo en el año 2016. El texto íntegro de la comunicación presentada puede ser consultado en: <https://chevroninecuador.org/assets/docs/2014-icc-complaint.pdf>.

Con todo, y a la espera de una decisión de la Fiscalía, que en todo caso tendrá que producirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.6 del ERCPI<sup>1519</sup>, la presentación de esta comunicación fue sin duda un hito que logró un cambio de enfoque en la aproximación a las prácticas de AdT. No solo fue inspiradora para la doctrina y las organizaciones sociales, y esperanzadora para las víctimas, sino que llegó incluso a lograr que el debate sobre la cuestión se integrara en el documento de política de la Fiscalía de la CPI.

### ***3.3.2. Los nuevos criterios de priorización en la selección de casos: la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de recursos y la desposesión ilegal de la tierra***

La discrecionalidad de la Fiscalía de la CPI para iniciar y proseguir investigaciones se complementa, a los efectos de dotar al proceso de un mayor nivel de transparencia, con la publicación de documentos de política general o *Policy Papers* en los que se recogen los criterios y principios que rigen la actuación del órgano. Tras el publicado en el año 2013 sobre exámenes preliminares, en septiembre de 2016, poco tiempo después de la presentación de la comunicación sobre el caso camboyano, se presentó un nuevo *Policy Paper* en el que se hacía mención expresa por vez primera a conductas vinculadas a la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de recursos y la desposesión de la tierra<sup>1520</sup>.

Este documento, llamado a complementar al de 2013, se erige como respuesta a la constatación de nuevas conductas que afectan de forma grave a los derechos humanos y ante las que la Fiscalía consideró que no podría permanecer del todo impasible. Junto a ello, su contenido no dejaba de asemejarse a un respaldo del argumento sostenido por la comunicación sobre el caso camboyano, relacionando las prácticas de AdT, o de “*desposesión ilegal de la tierra*” con la comisión de crímenes contra la humanidad.

Sobre la base de los principios generales de independencia, imparcialidad y objetividad, y de los criterios jurídicos del artículo 53.1 del ERCPI – jurisdicción,

---

<sup>1519</sup> Según reza el precepto, “*si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación*”.

<sup>1520</sup> OFICINA DE LA FISCALÍA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: “*Policy paper on case selection and prioritisation*”, 2021.

admisibilidad e interés de la justicia –, todos ellos ya recogidos en el *Policy Paper* anterior, este nuevo documento planteó un conjunto de criterios específicos que serían valorados a la hora de seleccionar los casos objeto de investigación; en particular, la gravedad de los crímenes, el grado de responsabilidad de los perpetradores y las acusaciones aplicables al caso en particular<sup>1521</sup>.

En relación con la materia abordada, resulta de especial interés el desarrollo del criterio de selección de casos relativo a la gravedad de los crímenes. Este criterio se divide a su vez en la valoración de la escala, naturaleza, forma de comisión e impacto de los crímenes. Precisamente en estos dos últimos es donde el documento recoge referencias a la conexión con el medioambiente y con prácticas de AdT.

Por lo que respecta a la manera de comisión de los crímenes, se dispone que su gravedad será valorada en relación con, entre otros:

*“los medios empleados para ejecutar el delito, la medida en que los delitos fueron sistemáticos o resultaron de un plan o una política organizada o de otra manera resultaron de abuso de poder o de capacidad oficial, la existencia de elementos de especial crueldad, incluida la vulnerabilidad de las víctimas, cualquier motivo que implique discriminación por parte de los autores directos de los delitos, el uso de la violación y de otros tipos de violencia sexual o de género o los delitos cometidos mediante o que tengan como resultado la destrucción del medio ambiente o de objetos protegidos”*<sup>1522</sup>.

---

<sup>1521</sup> *Ibid*, párr. 50-51.

<sup>1522</sup> *Ibid*, párr. 40 [Traducción propia del original, redonda propia].

Por su parte, en relación con el impacto de los crímenes, se valorará:

*“el aumento de la vulnerabilidad de las víctimas, el terror infundido posteriormente, o el daño social, económico y medioambiental infligido a las comunidades afectadas. En este contexto, la Fiscalía presentará especial atención a la persecución de los crímenes del Estatuto de Roma que se cometan por medio, o como resultado de, entre otros, la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de los recursos naturales o la desposesión ilegal de la tierra”<sup>1523</sup>.*

La noticia de la publicación del *Policy Paper* generó un gran impacto mediático en los medios de comunicación. Los titulares parecían dar a entender que por medio de este documento se estaba ampliando la competencia de la CPI para juzgar como un crimen internacional más la destrucción del medio ambiente o la desposesión ilegal de la tierra<sup>1524</sup>. Sin embargo, partían de un planteamiento erróneo que inevitablemente inducía a la falacia jurídica. El documento de la Fiscalía de la CPI es de carácter meramente interno, por lo que en ningún caso podrá ser apto para ampliar la competencia de la CPI. Su única funcionalidad es recoger de forma transparente y clara los criterios que serán tenidos en consideración a la hora de iniciar las investigaciones, poniendo de manifiesto que, a la hora de valorar la gravedad de los crímenes, la Fiscalía tendrá especialmente en consideración las conexiones existentes con la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de los recursos naturales y el despojo ilegal de tierras, entre otros.

Este avance representa a nuestro entender un intento de la Fiscalía de constatar que la comisión de crímenes internacionales en la actualidad está directamente conectada con ese tipo de conductas o impactos. En consonancia, su desarrollo será objeto de especial

---

<sup>1523</sup> *Ibid*, párr. 41 [Traducción propia del original, redonda propia].

<sup>1524</sup> Véanse, entre otros: GLOBAL WITNESS: “Company executives could now be tried for land grabs and environmental destruction”, 15.9.2016, disponible en [Público, 20.9.2016, disponible en <https://www.publico.es/internacional/delitos-ambientales-juzgados-crimenes-humanidad.html#:~:text=%2DLos%20gobiernos%20o%20individuos%20responsables,juzgados%20por%20la%20legislaci%C3%B3n%20internacional.>](https://www.globalwitness.org/en/press-releases/company-executives-could-now-be-tried-land-grabbing-and-environmental-destruction-historic-move-international-criminal-court-prosecutor/#:~:text=Company%20executives%20could%20now%20be%20tried%20for%20land%20grab%20and%20environmental%20destruction,-Share%20this&text=A%20move%20by%20the%20Prosecutor,developing%20countries%2C%20says%20Global%20Witness; VIDAL, J. y BOWCOTT, O.: “ICC widens remit to include environmental destruction cases”, <i>The Guardian</i>, 15.9.2016, disponible en <a href=)

atención y, siempre que, por ejemplo, se constaten graves prácticas de AdT y que haya indicios de que pudieran concurrir los requisitos del tipo penal de alguno de los crímenes internacionales competencia de la Corte, tendrá que seleccionarse como una investigación prioritaria<sup>1525</sup>.

Frente a las visiones optimistas y esperanzadoras, autores como SCHABAS plantean una visión mucho más escéptica respecto a los efectos que pudieran llegar a producir estas novedosas referencias. Considera que no hay aportaciones reales, que no prevé que llegue a generar impacto alguno, y que los intentos de transparencia no hacen más que perpetuar “*la ficción de que el proceso es fundamentalmente objetivo cuando uno sabe que está inevitablemente impregnado de subjetividad*”<sup>1526</sup>.

Pese a que compartimos el escepticismo expresado por SCHABAS, del contenido del *Policy Paper* no deja de poder extraerse la necesidad de orientar la mirada a los nuevos contextos de graves amenazas para los derechos de las personas y de las comunidades que gozan de amplia impunidad, perpetrados por medio de prácticas de destrucción del medio ambiente, expoliación de recursos y AdT. Ante la imposibilidad manifiesta de incluir nuevos tipos penales y debiendo la Fiscalía atenerse a la comisión de los cuatro consagrados crímenes internacionales, sus empeños se destinaron a focalizar y plantear por escrito la posibilidad de conectar dichas conductas con la comisión de los crímenes bajo su competencia, dotándolos además de especial énfasis y priorización en su selección. A este respecto, RICHARD ROGERS, autor de la comunicación presentada ante la CPI en 2014, sí contemplaba un escenario esperanzador para el recorrido que pudiera tener la investigación de Camboya, considerando que este nuevo foco de atención de la Fiscalía podría permitir ofrecer respuestas a la impunidad que rodea a estos crímenes<sup>1527</sup>.

---

<sup>1525</sup> BERNAZ, N.: “An Analysis of the ICC Office of the Prosecutor’s Policy Paper on Case Selection and Prioritization from the Perspective of Business and Human Rights”, *Journal of International Criminal Justice*, núm. 15, 2017, pp. 527-542, p. 528.

<sup>1526</sup> SCHABAS, W.: “Feeding Time at the Office of the Prosecutor”, *International Criminal Justice Today*, 23.11.2016, disponible en <https://www.international-criminal-justice-today.org/arguendo/icc-prosecutors-perpetuation-of-the-fiction-of-objectivity/>.

<sup>1527</sup> GLOBAL DILIGENCE: “Land grabbers may end up in The Hague: Global Diligence welcomes the ICC Prosecutor’s new case selection policy”, 15.9.2016, disponible en [https://media.business-humanrights.org/media/documents/files/documents/Press\\_Release-ICC\\_Policy-Sept\\_15.pdf](https://media.business-humanrights.org/media/documents/files/documents/Press_Release-ICC_Policy-Sept_15.pdf).

Finalmente, BERNAZ<sup>1528</sup> apunta que otro de los potenciales impactos del *Policy Paper* puede encontrarse en la atención que comience a prestarse desde la CPI a la actividad del sector empresarial y su posible responsabilidad por la comisión de crímenes internacionales; y ello, a razón de que la destrucción del medio ambiente, la explotación de recursos o las prácticas de desposesión ilegal de la tierra están estrechamente vinculadas al impacto generado por la actividad empresarial.

Pese a la dudable trascendencia que pueda derivarse en la práctica de estas directrices, su contenido parece denotar el avance de la CPI hacia el reconocimiento de nuevos escenarios de clamorosa vulneración para los derechos humanos, como se deriva del fenómeno del AdT. Comienza así a hacerse patente que el desarrollo económico enmascara en la práctica atroces conductas que pueden llegar a ser configuradas como crímenes contra la humanidad<sup>1529</sup>.

### ***3.3.3. Análisis relacional de los elementos constitutivos del crimen contra la humanidad y las conductas enmarcadas en prácticas de acaparamiento de tierras***

Tal y como ha sido expuesto, la configuración legal del crimen contra la humanidad se compone de la concurrencia de una serie de elementos contextuales y de la comisión de crímenes específicos. Ambos componentes habrán de poder acreditarse a los efectos de que los crímenes internos pasen a adquirir la condición de internacionales.

Siguiendo el contenido de la comunicación sobre el caso camboyano, y manteniendo las referencias al contenido del tipo penal de crimen contra la humanidad del artículo 7 del ERCPI, podrían señalarse como principales conductas enmarcadas en estas prácticas el desplazamiento forzado, el asesinato, la encarcelación ilegal, la persecución y otros actos inhumanos de carácter similar que atenten contra la integridad y la salud física y mental. Consideradas como las conductas principalmente constatadas en los casos analizados, ello no obsta para que pudieran darse otras de las dispuestas en el precepto.

---

<sup>1528</sup> BERNAZ, N.: “An Analysis of...”, *op. cit.*, p. 533. La autora también señala el riesgo de que aumente de forma significativa el número de comunicaciones presentadas ante la Fiscalía de la CPI, dificultando así su estudio por parte del órgano.

<sup>1529</sup> ROGERS, R. J.: “ICC Will investigate environmental destruction as well as war crimes”, *OpenGlobalRights*, 19.9.2016, disponible en <https://www.openglobalrights.org/icc-will-investigate-environmental-destruction-as-well-as-war-crim/>.

La deportación o traslado forzoso de población<sup>1530</sup> puede ser considerado como la conducta más relevante a los efectos de relacionar las prácticas de AdT con la comisión de crímenes contra la humanidad. Se trata de una de las consecuencias implícitas al despojo de tierras, que además se realiza de forma generalizada y con clara constatación probatoria. Según dispone el ERCPI, para ser considerado a los efectos del crimen contra la humanidad debe quedar definido como prácticas de expulsión o actos coactivos, siempre que las víctimas se encuentren legítimamente presentes y no existan motivos autorizados por el Derecho internacional para proceder a su evicción<sup>1531</sup>.

Ambos elementos resultan del máximo interés en su análisis relacionado con las prácticas de AdT. Respecto al primero de los requisitos, la legítima presencia, no exige la demostración de título legal alguno, sino la mera presencia continuada y pacífica de acuerdo con las leyes nacionales e internacionales. Este criterio, en aplicación de una interpretación acorde al marco jurídico del Derecho internacional de los derechos humanos, se asumirá como válido con independencia de que la presencia o acceso sea formal o informal, basado en cualquier título jurídico o consuetudinario.

Acreditada la amplia acepción de la legítima presencia, y pasando al segundo de los requisitos, no deberá concurrir motivo que autorice la evicción de acuerdo con el Derecho internacional. Existen motivos limitados y excepcionales por los que pudiera considerarse legítimo, vinculados esencialmente a su necesidad por motivos de seguridad nacional o interés público o general. Para su valoración, deberá tenerse en consideración tanto la normativa interna como internacional, y en particular, las disposiciones del PIDESC y desarrollo por medio de las Observaciones generales n° 4 y n° 7, o entre otros, los estándares marcados por la Relatoría Especial sobre la vivienda adecuada en materia de desalojos<sup>1532</sup>.

Por su parte, como señala el documento de elementos de los crímenes, la referencia al carácter “forzoso” integra tanto la fuerza física como “*la coacción, causada por temor*

---

<sup>1530</sup> Pese a que tanto la deportación como el traslado forzoso implican desplazamiento involuntario de personas, se diferencian en que la deportación supone un cambio de frontera estatal, mientras que el traslado se producirá dentro del territorio de un mismo Estado. Así fue puesto de manifiesto por la jurisprudencia del TPIY, entre otros, en: *Prosecutor v. Simic et al.*, Case No. IT-95-9-T, de 17 de octubre de 2003, párr. 129.

<sup>1531</sup> Artículo 7.2.d del ERCPI.

<sup>1532</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Principios básicos y...”, *op. cit.* Sobre la interpretación del precepto, véase: TRIFFTERER, O.: *Commentary on the..., op. cit.*, p. 194-199.

a la violencia, intimidación, detención, operación psicológica o el abuso de poder”<sup>1533</sup>, generando en todo caso un desplazamiento en el que el individuo no tenga opción genuina de permanecer en el territorio que ocupaba legítimamente<sup>1534</sup>.

De su análisis, podría concluirse la posibilidad de que las prácticas de AdT concurren en crímenes de traslados forzosos a los efectos del artículo 7 del ERCPI: existiendo o no título formal que ampare la presencia en el territorio, pero considerándose en todo caso como legítima; conculcando los principios que permiten considerar dichas prácticas conformes a Derecho internacional – configurados como elementos de consenso la existencia de un interés público suficiente que convierta el desalojo en inevitable, procesos de consulta pública y participativa; reasentamiento y/o indemnización justa y adecuada; respeto general al marco normativo de derechos humanos; y respeto de la protección reforzada de las comunidades indígenas, con CLPI –<sup>1535</sup>; y finalmente, empleando la fuerza, en muchos casos física y en otros coactiva, entendida como abuso de poder en el marco de un incumplimiento de la legalidad.

En segundo lugar, y como consecuencia de los desplazamientos, la población afectada será relegada a vivir en condiciones de vida indignas, arrebatados sus medios de subsistencia. Esta situación podrá generar la vulneración de derechos como la alimentación, la vivienda adecuada, el agua, el saneamiento o la salud, superando en todo caso un determinado umbral de gravedad. Todo ello, podrá, a nuestro parecer, quedar enmarcado en la categoría de actos inhumanos “*que causen grandes sufrimientos o atenten contra la integridad física o la salud mental o física*”<sup>1536</sup>; una categoría penal

---

<sup>1533</sup> ASAMBLEA DE ESTADOS PARTES EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: “Elementos de los crímenes”, *op. cit.*, p. 232.

<sup>1534</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA: *Prosecutor v. Simic et al*, Case No. IT-95-9-T, de 17 de octubre de 2003, párr. 125.

<sup>1535</sup> A estos efectos, un elemento que hemos planteado como controvertido en la presente investigación, es el de la atribución del derecho al CLPI a comunidades especialmente vulnerabilizadas por la pérdida de sus tierras, como las comunidades rurales campesinas.

<sup>1536</sup> Artículo 7.1.h del ERCPI.

genérica que permite la inclusión de conductas no descritas en el precepto, pero de semejante naturaleza y gravedad<sup>1537</sup>.

Este tipo penal más amplio fue diseñado para cubrir la falta de tipificación de conductas específicas, y aunque tras la aprobación del ERCPI el crimen de lesa humanidad goza de un mayor nivel de desarrollo, sigue siendo de utilidad en la práctica para abarcar graves conductas de novedosa aparición o fruto de una interpretación evolutiva del derecho. A los efectos que nos ocupan, graves vulneraciones de derechos económicos, sociales y culturales<sup>1538</sup> derivados de las prácticas de AdT – como la usurpación de los medios básicos de subsistencia, la provocación de hambrunas, la privación del disfrute de derechos culturales vinculados a la tierra que afecten a la salud física y mental de las personas, entre otros –, podrían, potencialmente, ser considerados actos inhumanos a los efectos del artículo 7.1.h del ERCPI.

En tercer lugar, los actos de asesinato y encarcelaciones en violación de normas fundamentales de Derecho internacional pueden ser perpetrados contra quienes se opongan a los desplazamientos, lo que implica atacar directamente al liderazgo social, el activismo y la defensa de los derechos humanos. En tanto la comisión de tales asesinatos puede considerarse necesaria para la plena ejecución del plan preconcebido – acabar con las personas disidentes u opositoras –, dichas conductas integrarían el ataque, y por orden, el crimen de lesa humanidad. A tales efectos, basta la causación de la muerte de tan solo una persona siempre y cuando en todo caso concurra el elemento subjetivo del tipo, actuando el autor con la voluntad de incurrir en ello<sup>1539</sup>.

---

<sup>1537</sup> ASAMBLEA DE ESTADOS PARTES EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: “Elementos de los crímenes”, *op. cit.*, p. 237. Esta referencia genérica ya había sido utilizada en los estatutos de los tribunales *ad hoc*, tratando de que ninguna conducta atroz pudiera quedar impune. Entre otras, la jurisprudencia emanada de estos tribunales ha atribuido el carácter de inhumano a conductas tales como los actos de violencia, el traslado forzoso, graves daños al cuerpo o la imposición de condiciones de vida deplorables. Pese a ello, el detalle en la definición de las conductas que realiza el artículo 7 del ERCPI hace que el ámbito de aplicación de esta referencia a “otros actos inhumanos” sea reducido en la práctica. Véase: TORRES PÉREZ, M.: *La responsabilidad internacional...*, *op. cit.*, p. 214.

<sup>1538</sup> A este respecto, SKOGLY considera que la definición de crímenes contra la humanidad es lo suficientemente amplia como para incluir en su conceptualización vulneraciones graves de los derechos económicos y sociales, entendiéndose que también conducen a las víctimas a sufrir graves atrocidades, como hambrunas – derecho a la alimentación –, enfermedades mortales – derecho a la salud –, o evicciones – derecho a la vivienda adecuada –. Véase: SKOGLY, S. I.: “Crimes Against Humanity – Revisited: Is There a Role for Economic and Social Rights?”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 5, núm. 1, 2001, pp. 58-80.

<sup>1539</sup> ASAMBLEA DE ESTADOS PARTES EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: “Elementos de los crímenes”, *op. cit.*, pp. 230-231.

Finalmente, podría plantearse también como concurrente el crimen de persecución. Se trata de una de las conductas más complejas de conceptualizar, envueltas en imprecisión, y con ciertas vinculaciones con el crimen de genocidio. El propio ERCPI refiere a esta conducta como “*la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o colectividad*”<sup>1540</sup>. Se trata de una conceptualización amplia, de la que podrían extraerse dos elementos principales: la necesaria pertenencia de la víctima a un grupo o colectividad o la dirección del ataque directamente contra el grupo en su conjunto; y la necesaria concurrencia de motivos discriminatorios entendidos en un carácter amplio<sup>1541</sup>.

Además, de la descripción del tipo penal en el ERCPI se desliga que su persecución exige su conexión con otra de las conductas tipificadas en el marco de la comisión de crímenes contra la humanidad, precluyendo la posibilidad de que sea posible una condena con base exclusiva en la persecución<sup>1542</sup>. Pese a este elemento restrictivo, la realidad es que la práctica de persecución se acompañará ineludiblemente de cualesquiera otras de las conductas del artículo 7.1 como formas de ejecutarla para alcanzar los rangos de gravedad que exige el tipo penal. De la conjunción de ambos, se entiende que debe concurrir el motivo discriminatorio en base al cual se perpetran otras conductas tipificadas como crímenes de lesa humanidad<sup>1543</sup>. En la jurisprudencia de los tribunales internacionales penales *ad hoc* puede encontrarse la calificación bajo este tipo penal a

---

<sup>1540</sup> Artículo 7.2.g del ERCPI. Por su parte, BASSIOUNI el acto de persecución como “*acción o política del Estado que conduce a la imposición a un individuo de medidas de acoso, tormento, opresión o discriminación, diseñadas para producir o probablemente producir un sufrimiento físico o mental o un daño económico, a causa de las creencias, opiniones o pertenencia a un determinado grupo identificable (religioso, social, étnico, lingüístico, etc.) de la víctima, o simplemente porque el autor trató de seleccionar una determinada categoría de víctimas por razones propias del autor*”. Véase: BASSIOUNI, M. C.: *Crimes Against Humanity...*, *op. cit.*, p. 327 [Traducción propia del original].

<sup>1541</sup> El artículo 7.1.h del ERCPI realiza una amplia enumeración de los posibles motivos discriminatorios, incluyendo una cláusula que advierte de que la lista no es exhaustiva: “*motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional*”.

<sup>1542</sup> DE GUZMAN, M. M.: “Crimes against humanity”, en SCHABAS, W. A. y BERNAZ, N. (eds.), *Routledge Handbook of International Criminal Law*, Oxford, Routledge, 2011, pp. 121-138, p. 134.

<sup>1543</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA: *The Prosecutor v. Zoran Kupreskic*, Case No. IT-95-16-T, 14 de enero de 2000, párr. 627. Así, según la jurisprudencia del TPIY, los requisitos del crimen de persecución vendrían constituidos por los siguientes: “*a) los elementos requeridos para todos los crímenes de lesa humanidad; b) una denegación grave o flagrante de un derecho fundamental que alcance el mismo nivel de gravedad que los demás actos prohibidos por el artículo 5; c) motivos discriminatorios*” [Traducción propia del original].

conductas como traslado forzoso, destrucción e incendio indiscriminado de la propiedad privada<sup>1544</sup>, o ataques contra derechos políticos, sociales o económicos<sup>1545</sup>.

De lo expuesto, y en aplicación al caso concreto de acaparamientos masivos de tierras y territorios, podría plantearse que, en algunos casos, las comunidades rurales indígenas y campesinas pueden ser víctimas de un crimen de persecución. Identificados como colectividad en defensa de sus intereses comunes asociados a la tierra, el territorio y sus recursos, estas comunidades ven gravemente afectados sus derechos fundamentales en contravención del Derecho internacional, perpetrando contra ellas conductas específicas tales como las extraídas de la jurisprudencia mencionada: traslados forzosos, en tanto son desplazados contra su voluntad de los territorios que habitaban y trabajaban; destrucción de sus propiedades, en tanto en casos como el camboyano, las tierras y territorios son objeto de quema para permitir su posterior uso intensivo; o vulneraciones de derechos políticos, sociales o económicos, en tanto sus medios de subsistencia son arrebatados, se trata de coartar la expresión y reivindicación del liderazgo social, y se afecta gravemente a derechos vinculados, como la salud o la alimentación. Todo ello, por el mero hecho de pertenecer a comunidades rurales que habitan las tierras que son de interés de los actores acaparadores.

Para que todos estos crímenes, identificados y relacionados con prácticas de AdT, por separado o en conjunto, puedan llegar a ser constitutivos de un crimen de lesa humanidad, deben insertarse, como ya ha sido reiteradamente referido, en un ataque contra la población civil sistemático o generalizado, del que se desgrane la existencia de una política orientada a su comisión, estatal u organizativa, o una línea de conducta.

Como puede deducirse, el desarrollo de un gran proyecto inversionista de AdT, estatal o privado, ya incumbe necesariamente la existencia de líneas de conducta o actuación: proyectos preestablecidos, premeditación de cada una de las acciones, selección de las tierras o territorios objeto de desposesión en base a unos criterios previamente estudiados... Se esgrima de todo ello un ostensible patrón de conducta, ya sea dirigido por una jerarquía estatal o empresarial.

---

<sup>1544</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA: *The Prosecutor v. Krstić*, Case No. IT-98-33-T, de 2 de agosto de 2001, párr. 533-538. En este caso, la persecución fue ejercida contra la población que pertenecía al grupo de musulmanes bosnios.

<sup>1545</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA: *The Prosecutor v. Kupreškić et al.*, Case No. IT-95-16-T, de 14 de enero de 2000, párr. 615.c.

Aunque para alcanzar una argumentación precisa se debe atender al caso concreto, de los elementos generales extractados se puede concluir que, a grandes rasgos, en los más graves casos de AdT, se podrá encontrar, presumiblemente, la existencia de una política orientada a las atroces conductas en el marco de un ataque sistemático o generalizado. Como hemos apuntado en un anterior epígrafe, la política podría identificarse en la actuación del aparato estatal o de una “organización”, entendida en sentido amplio, y con posible referencia a empresas transnacionales.

Con todo, en estos elementos generales del tipo radica el principal escollo argumentativo, en tanto la comisión de los crímenes específicos se constata por sí sola. Los principales elementos han sido apuntados, algunas conclusiones indiciarias pueden ser extraídas, y con toda certeza, el precedente que encontramos en el caso camboyano, apoyado por el nuevo enfoque de la Fiscalía de la CPI, proporciona un sólido respaldo argumentativo; empero, somos conscientes del estado precario en el que se encuentra esta nueva orientación frente a las prácticas de AdT. Por este motivo, consideramos del máximo interés científico avanzar en su investigación y tratar de consolidar las bases de la configuración jurídica expuesta. Todo ello, con el fin último de que el caso camboyano no sea el único que persigue su calificación y judicialización como un grave atentado contra la humanidad; que otros de los casos aquí apuntados, que superan todos los límites de los abusos de derechos humanos – los AdT perpetrados por el Estado de Kenia como política estatal asentada o por empresas transnacionales como Shell o Neumann Gruppe, entre otros – puedan, en su caso, y tras un exhaustivo examen fáctico y jurídico, llegar a ser tipificados como crímenes contra la humanidad y perseguidos con la máxima rotundidad.

#### **IV. Especial referencia a la necesaria regulación de un régimen de responsabilidad para las empresas transnacionales**

Uno de los elementos que identificábamos en la caracterización del fenómeno de AdT era precisamente la participación conjunta de actores estatales y no estatales. Partimos de que el Derecho Internacional clásico asumía, por medio de normas de origen consuetudinario, que un hecho internacionalmente ilícito del Estado sería generador de responsabilidad internacional. Este responde a una visión tradicional del Derecho internacional en tanto ordenamiento jurídico que regula la relación entre Estados. Sin

embargo, los terribles avatares del siglo XX motivaron la evolución de este ordenamiento jurídico y su tendencia hacia la “humanización”<sup>1546</sup>. Con ello, se alcanzó el reconocimiento a los individuos de cierta personalidad jurídica que les permitiera ser objeto de protección por parte del Derecho internacional de los derechos humanos, o de atribución de responsabilidad por parte del Derecho internacional penal<sup>1547</sup>.

Si este proceso centró los albores del siglo XX, el presente siglo está marcado por el preocupante impacto de las actividades del sector empresarial en el disfrute de los derechos humanos<sup>1548</sup>. Como sostiene ESTEVE MOLTÓ, este propósito humanista del Derecho de Gentes se ve cuestionado por una globalización económica que permanece radicalmente ajena a estos valores<sup>1549</sup> y que amenaza y vulnera los derechos humanos. La constatación de esta realidad, la gravedad de las vulneraciones de las que las empresas transnacionales son responsables en todo el mundo y el entorno de opacidad e impunidad que las alberga, encuentra en el ordenamiento jurídico internacional una herramienta maniatada, en tanto estas entidades carecen de la consideración de sujetos internacionales y por tanto, desde una visión clásica, no se verían compelidos por las normas vinculantes sino únicamente por instrumentos y mecanismos de *soft law*.

La determinación del estatuto jurídico de las empresas transnacionales, su carácter de sujeto o mero actor no estatal, es un cometido de gran relevancia envuelto en distendidos debates. Aunque es inequívoco afirmar que las empresas transnacionales inciden directamente en el desarrollo de la comunidad internacional, no es tan pacífico el reconocimiento de su subjetividad ni su sometimiento a sus normas jurídicas.

La raíz del debate en torno al otorgamiento de subjetividad jurídica internacional radica en la posibilidad de atribuirles responsabilidad directa por sus actividades. Sobre esta cuestión no existe consenso entre la doctrina internacionalista: desde posiciones más clásicas según las cuales el Estado continúa siendo el sujeto principal del Derecho

---

<sup>1546</sup> MERON, T.: *The Humanization of ...*, *op. cit.*

<sup>1547</sup> ACOSTA ALVARADO, P. A.: “La humanización del derecho internacional por la jurisprudencia interamericana”, *Anuario de Acción Humanitaria y Derechos Humanos*, núm. 7, 2010, pp. 87-104, p. 88.

<sup>1548</sup> De entre los más atroces casos de vulneraciones de derechos humanos perpetradas por actores empresariales en el siglo XX pueden destacarse el Caso Bhopal y el Caso Texaco-Chevron. A tales efectos, véase, por todos, respectivamente: ESTEVE MOLTÓ, J. E.: “La estrecha interdependencia...”, *op. cit.*; y PIGRAU I SOLÉ, A.: “The Texaco-Chevron case...”, *op. cit.*

<sup>1549</sup> ESTEVE MOLTÓ, J. E.: “Planes de Acción Nacional...”, *op. cit.*, p. 729.

internacional, atribuidas a autores como CASSESE o BROWLIE<sup>1550</sup>; a las defendidas por otros autores como THÜRER o CLAPHAM<sup>1551</sup>, que abogan por visiones evolutivas según las cuales, aceptar la consideración de las empresas transnacionales como sujetos de derechos y de obligaciones no es más que producto de la constatación de una realidad. Con todo, desde esta última posición, las propuestas argumentativas son muy variadas<sup>1552</sup>.

Una de ellas, parte de la premisa de que el orden jurídico internacional actual se ha transformado desde sus orígenes, y a razón de ello, la función del Derecho internacional ya no puede limitarse a la regulación de las relaciones entre Estados. En consonancia, se opta por considerar a las empresas transnacionales como sujetos de Derecho internacional, en tanto *de facto*, actúan como tales.

Otra propuesta sostenida por gran parte de la doctrina trata de escapar de las categorizaciones estancas sobre el carácter de sujeto u objeto, y en su lugar, únicamente atribuir a las empresas transnacionales ciertas obligaciones y posibilidades de participación institucional en la sociedad internacional. Para ello, siguiendo a CLAPHAM, habría que conceder a las empresas transnacionales subjetividad jurídica internacional de carácter limitado<sup>1553</sup>. A este respecto, sostiene IGLESIAS MÁRQUEZ, esta podría ser otorgada por los propios Estados con el fin de ejercer control efectivo sobre estas entidades, ya que como constata la realidad, y sin posibilidad de atribuirles obligaciones

---

<sup>1550</sup> CASSESE, A.: *International Law*, Oxford, (2ª ed.), Oxford University Press, 2005, p. 70-71; BROWLIE, I.: *Principles of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2003, p. 57.

<sup>1551</sup> THÜRER, D.: “The Emergence of Non-Governmental Organizations and Transnational Enterprises in International Law and the Changing Role of the State”, en HOFMANN, R. y GEISSLER, N. (ed.), *Non-State Actors in International Law, International Law - From the Traditional State Order Towards the Law of the Global Community*, Berlin, Duncker & Humblot, 1999, pp. 37-96; CLAPHAM, A.: *Human Rights Obligations of Non-State Actors*, Oxford, Oxford University Press, 2006, pp. 76-80.

<sup>1552</sup> Destacamos y compartimos la propuesta de HIGGINS, quien considera que para resolver la confrontación entre la consideración de sujeto u objeto del Derecho internacional, en la que se encontrarían inmersas las empresas transnacionales, podría resultar más elocuente partir de la consideración de todos ellos como participantes en el marco jurídico internacional, englobando así tanto a Estados, como a empresas u otro tipo de actores no estatales. Véase: HIGGINS, R.: *Problems and Process: International Law and How We Use It*, Oxford, Oxford University Press, 1994, pp. 49-50. Sobre el análisis de esta propuesta de HIGGINS, véase: LÓPEZ-JACOÍSTE DÍAZ, E.: “Las empresas transnacionales y la aplicación extraterritorial de las obligaciones internacionales de derechos humanos: algunas reflexiones”, en DÍAZ BARRADO, C. M., RODRÍGUEZ BARRIGÓN, J. M. y PEREIRA COUTINHO, F. (dirs.), *Las empresas transnacionales en el Derecho Internacional contemporáneo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 41-74, pp. 54-55.

<sup>1553</sup> CLAPHAM, A.: *Human Rights Obligations...*, *op. cit.*, p. 8

directas, en muchos casos la actividad de las empresas escapa del efectivo control estatal<sup>1554</sup>.

La realidad contemporánea que acecha y la falta de control de estas entidades invitan a la reflexión crítica y a la interpretación del Derecho internacional desde una visión evolutiva que supere con firmeza la presente disyuntiva: avanzar hacia un Derecho internacional que confronte la realidad de los nuevos actores vulneradores de derechos humanos, o que permanezca cautelosa y casi inerte ante el avance desenfrenado del entorno corporativo. Si se logró “humanizar” el Derecho internacional, quizás se plantee en la actualidad la ocasión de “corporativizarlo”; y si no erigirlo como sujeto de Derecho internacional, al menos otorgarle cierta personalidad jurídica que permita atribuir responsabilidad por la vulneración de normas internacionales de protección de los derechos humanos. Todo ello, bajo la premisa de perseguir estas violaciones con independencia de quién y dónde se cometan<sup>1555</sup>.

Son muchas las argumentaciones que respaldan la aplicación del Derecho internacional a los actores privados empresariales, muchas de ellas, con base en la evolución ya experimentada por este ordenamiento jurídico, pasando de una concepción estatista a una visión también centrada en los seres humanos. En tanto la protección de los derechos humanos ya es asumida como una preocupación del Derecho internacional debe en consecuencia comenzar a consolidarse la idea de que estos derechos deben ser respetados por todos los actores con capacidad de incidencia, tanto estatales como no estatales<sup>1556</sup>. Este discurso ya ha tomado parte de muchas iniciativas que ya han sido presentadas, si bien sin base jurídica obligatoria, de forma pausada y progresiva y con grandes deficiencias que no pueden más que constatar la falta de voluntad política real

---

<sup>1554</sup> IGLESIAS MÁRQUEZ, D.: *La regulación de las empresas transnacionales domiciliadas en la Unión Europea en relación con sus estándares de comportamiento y su responsabilidad por los daños ambientales causados en terceros Estados*, Tesis Doctoral URV, 2017, pp. 127-128. Sobre la subjetividad jurídica internacional limitada, el autor refiere a su vez a lo dispuesto por DEVA, quien considera necesaria esta atribución a los efectos de que las empresas transnacionales pasen a entrar en la jurisdicción de las instituciones internacionales, tanto para la atribución de derechos como de obligaciones. A este respecto, véase: DEVA, S.: “Human Rights Violations by Multinational Corporations and International Law: Where from Here?”, *Connecticut Journal of International Law*, núm. 19, 2003, pp. 1-57, pp. 50-55.

<sup>1555</sup> En este sentido, KOH desarrolla sólidos argumentos a favor de la posibilidad y necesidad de atribuir a las empresas transnacionales responsabilidad en caso de vulneraciones de derechos humanos, y en particular, en obligaciones de *ius cogens*. Véase: KOH, H. H.: “Separating myth from reality about corporate responsibility litigation”, *Journal of International Economic Law*, vol. 7, núm. 2, 2004, pp. 263-274.

<sup>1556</sup> STEPHENS, B.: “The Amoralism of Profit: Transnational Corporations and Human Rights”, *Berkeley Journal of International Law*, vol. 20, núm. 1, 2002, pp. 45-90, p. 73.

para afrontar la aprobación de regulación del régimen de responsabilidad de las empresas; a la fecha, deficiente, insuficiente, y casi inexistente<sup>1557</sup>.

### **1. El *soft law* como eje regulatorio de la relación empresas y derechos humanos. Los Principios Rectores de las Naciones Unidas, los Planes de Acción Nacional y sus antecedentes**

La preocupación de las Naciones Unidas por la relación entre empresas y derechos humanos puede remontarse a la década de los años 60, tras los procesos de descolonización política y en el seno de una globalización económica y corporativa. Los nuevos Estados independientes del Sur Global comenzaron a ser víctimas de la presencia de empresas multinacionales, fundamentalmente radicadas en países occidentales, que desplegaban un incipiente “nuevo colonialismo”, en ese caso económico, augurando una gran amenaza que comenzó a ser objeto de debate y alarma en el seno de la Organización<sup>1558</sup>.

Los primeros intentos de abordar la regulación de la conducta de las empresas transnacionales en el seno de las Naciones Unidas se contextualizan en 1975, tras el mandato del ECOSOC de crear una Comisión y un Centro de Empresas Transnacionales con la tarea de elaborar un código de conducta<sup>1559</sup>. Tras un desenlace frustrado, un segundo intento tuvo lugar por medio de la elaboración, por parte de la Subcomisión sobre la promoción y protección de los derechos humanos, de un código con contenido obligacional: “Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y

---

<sup>1557</sup> El régimen de responsabilidad frente a la criminalidad de las empresas transnacionales fue objeto de análisis en: DEL VALLE CALZADA, E.: “Reflexiones en torno al futuro del principio de jurisdicción universal y su aplicación a la criminalidad de las empresas transnacionales”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 39, 2019, pp. 154-171. En esta contribución ya se ponía de manifiesto la necesidad de convertir la defensa y protección de los derechos humanos en un imperativo común, tanto para los Estados, como para los individuos, y de forma inexcusable, para los entes empresariales.

<sup>1558</sup> Para un análisis del desarrollo de las propuestas emanadas del Sistema de las Naciones, véase: ESTEVE MOLTÓ, J. E.: “Los Principios Rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»: ¿hacia la responsabilidad de las corporaciones o la complacencia institucional?”, *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XXVII, 2011, pp. 317-351, pp. 316-321; MANCISIDOR, M.: “Responsabilidad empresarial en materia de derechos humanos en el Derecho Internacional”, *Boletín de Estudios Económicos*, vol. LXXIX, núm. 217, 2019, pp. 383-410.

<sup>1559</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: “Los efectos de las empresas transnacionales en el proceso de desarrollo y en las relaciones internacionales”, E/RES/1908(LVII), 1974; y “Efectos de las empresas transnacionales en el proceso de desarrollo y en las relaciones internacionales”, E/RES/1913(LVII), 1974.

otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos”<sup>1560</sup>. Aunque inicialmente planteadas con carácter vinculante, finalmente la Comisión de Derechos Humanos decidió aprobarlas en el año 2003, pero con el carácter de meras recomendaciones.

De forma paralela a lo anterior, en 1999 el Secretario General de las Naciones Unidas, KOFI ANNAN, presentó una nueva iniciativa en el Foro Económico Mundial: el llamado Global Compact. Su coincidencia en el tiempo con la anterior propuesta parece indicar un intento, finalmente exitoso, de frustrar un proyecto que anunciaba resultados vinculantes para ser sustituido por una iniciativa autorreguladora. Se trataba de una iniciativa conformada por diez principios muy genéricos, cuyo cumplimiento era sometido al propio control empresarial. Si bien habían sido presentadas bajo el amparo de la ONU, se mostraban más como “un lavado de cara a numerosas empresas”<sup>1561</sup>, sin otras implicaciones de calado en términos de protección y defensa de los derechos humanos.

Siguiendo con el análisis de su avance – si puede considerarse así pese a esta hilera de retrocesos –, y ante las críticas vertidas por el insatisfactorio resultado del Global Compact, en el año 2005, la Comisión de Derechos Humanos acordó la designación de un Representante Especial para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales<sup>1562</sup>. Su labor, tras analizar numerosas diatribas que giraban en torno a la cuestión<sup>1563</sup>, finalizó con la redacción de un manual o código de conducta: «Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”».

Los Principios Rectores fueron aprobados por el Consejo de Derechos Humanos en el año 2011. Este hecho supuso un avance en el estado de la cuestión, aunque no pueda más que calificarse de exiguo y temeroso<sup>1564</sup>. Su aprobación como instrumento de *soft*

---

<sup>1560</sup> NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: “Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos”, E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2, 2003.

<sup>1561</sup> ESTEVE MOLTÓ, J. E.: “Los Principios Rectores ...”, *op. cit.*, p. 320.

<sup>1562</sup> NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: “Derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas comerciales”, E/CN.4/RES/2005/69, 2005.

<sup>1563</sup> A tal efecto, pueden consultarse todos los informes presentados desde la creación del mandato en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/SRSGTransCorpIndex.aspx>.

<sup>1564</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe del Representante...”, A/HRC/17/31, 2011, *op. cit.* [En adelante, Principios Rectores]

*law*, en tanto resolución del Consejo de Derechos Humanos, no lograría satisfacer las reivindicaciones de las organizaciones de la sociedad civil y de la academia, que siguen reclamando obligaciones jurídicas para las empresas transnacionales ante la constatación diaria de la agravada amenaza que generan sus actividades en regiones de todo el mundo. Con todo, sí debe ensalzarse que los mentados principios se insertan en un marco jurídico de normas ya existentes, aunque combinados con principios de responsabilidad social corporativa, lo que para autoras como MÁRQUEZ CARRASCO puede constituir una manifestación del desarrollo progresivo del Derecho internacional<sup>1565</sup>.

Como bien es sabido, pese a que el documento centraba su interés en la relación entre las empresas y los derechos humanos, tal y como así consta en su propia denominación, su contenido también involucra a los sujetos estatales. Gira en torno a tres pilares obligacionales: el deber del Estado de proteger los derechos humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, y el acceso a mecanismos de reparación en caso de incumplimiento. Estos tres pilares a su vez se subsumen en una doble obligación estatal amparada por el marco jurídico internacional y expuesta en relación con los derechos analizados, como es la de proteger y remediar en relación con el binomio empresas y derechos humanos.

Tras la aprobación del documento, el Consejo de Derechos Humanos convino la necesidad de crear un Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, a los efectos de fomentar la aplicación de los principios y asesorar a los Estados<sup>1566</sup>. Con tal fin, a los efectos de proceder a la aplicación nacional de los Principios Rectores y al pleno cumplimiento de las obligaciones estatales, el Grupo de Trabajo impulsó la elaboración de Planes de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos humanos (PAN). Los PAN permiten poner en práctica los Principios

---

<sup>1565</sup> MÁRQUEZ CARRASCO, C.: “La implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y Derechos Humanos por medio de los planes nacionales de acción”, *Revista de Responsabilidad Social de la Empresa*, núm. 20, 2015, pp. 55-87, p. 85. Sobre la especificidad de la implementación de los Principios Rectores llevada a cabo por los países miembros de la Unión Europea, véase: MÁRQUEZ CARRASCO, M. y VIVAS TESÓN, I. (coords.), *La implementación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos por la Unión Europea y sus Estados Miembros*, Navarra, Aranzadi, 2017.

<sup>1566</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas”, A/HRC/RES/17/4, 2011. Por medio de esta resolución también se procedió a la creación del Foro de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, bajo la dirección del Grupo de Trabajo.

Rectores, definiendo estrategias nacionales e integrando y desarrollando obligaciones específicas por medio de su inclusión en políticas, leyes y reglamentos.

Las ausencias en la descripción del ámbito de aplicación de los Principios Rectores constituyen una de las grandes carencias constatadas por la doctrina, como así critica LÓPEZ-JACOÍSTE<sup>1567</sup>. La única mención que se contiene es un deber de los Estados de “enunciar claramente” que se espera que las empresas bajo su jurisdicción respeten los derechos humanos en todas sus actividades<sup>1568</sup>, pero no se amplía el deber de protección con carácter extraterritorial. A nuestro parecer, los Principios Rectores desaprovechan la oportunidad de precisar y consolidar este extremo, pese a la claridad con la que se expone en otros sectores.

Así, en contraposición a este silencio, otras iniciativas no normativas tales como los Principios de Maastricht ya se habían pronunciado con meridiana nitidez, puntualizando el alcance de las obligaciones extraterritoriales de los Estados, entre ellas, las de proteger frente a actividades de actores no estatales como las empresas transnacionales<sup>1569</sup>. Con mayor autoridad se ha pronunciado también el CDESC, tanto en su Observación general nº 24, dedicada a la relación entre las actividades empresariales y los derechos económicos, sociales y culturales<sup>1570</sup>, como en otras observaciones específicas en desarrollo de distintos derechos reconocidos en el PIDESC. En la referida Observación se expresa de forma contundente que:

*“Los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias para prevenir las vulneraciones de los derechos humanos en el extranjero por empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción (ya se hubieran constituido con arreglo a su legislación o tuvieran su sede social, administración central o domicilio comercial principal en el territorio nacional) sin atentar a la soberanía ni menoscabar las obligaciones de los Estados anfitriones en virtud del Pacto”<sup>1571</sup>.*

---

<sup>1567</sup> A estos efectos, véase: LÓPEZ-JACOÍSTE DÍAZ, E.: “Los principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos”, en FERNÁNDEZ LIESA, C. R. y LÓPEZ-JACOÍSTE DÍAZ, E. (dirs.), *Empresas y derechos humanos*, Navarra, Aranzadi, 2018, pp. 35-66, apartado RB-1.3 (versión online).

<sup>1568</sup> Principios Rectores, principio 2.

<sup>1569</sup> CONSORCIO ETO: “Principios de Maastricht...”, *op. cit.*, párr. 3 y 24.

<sup>1570</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: “Observación General nº 24 sobre las obligaciones del Estado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Contexto de las Actividades Empresariales”, E/C.12/GC/24, 2017.

<sup>1571</sup> *Ibid*, párr. 26.

Pese a la claridad de la que hace eco el CDESC, los Principios Rectores optaron por no pronunciarse sobre la cuestión. Como referíamos, ante esta constatada ausencia, los PAN se perfilaban como una oportunidad para precisar el alcance de las obligaciones asumidas. A la fecha aún es muy reducido el número de Estados que han elaborado su propio Plan – un total de 30, aunque otros 16 están en vías de conformación y en 13 países el proceso está siendo impulsado por la sociedad civil –<sup>1572</sup>.

Con todo, y pese a la más que limitada muestra representativa de la que se dispone a la fecha, son múltiples las deficiencias que estos PAN presentan y que han sido objeto de crítica por la doctrina científica<sup>1573</sup>. En particular, se cuestiona la omisión o tratamiento deficiente de aspectos importantes como la realización de una evaluación inicial, el desarrollo adecuado de las vías de acceso a la reparación judicial, que las medidas adoptadas incluyan referencia tanto a actividades territoriales como extraterritoriales, incluyendo matrices o filiales sometidas a su control, o la implantación de sistemas de monitoreo periódico y revisión de los propios PAN. Deficiencias de gran calado que pueden dificultar la aplicación coherente y adecuada de los Principios Rectores a nivel doméstico, y en consecuencia, acabar convirtiendo estos avances en meras falacias. Junto a las críticas y en sentido constructivo, organizaciones como el Instituto Danés de Derechos Humanos, la Mesa Redonda Internacional para la Rendición de Cuentas Empresarial<sup>1574</sup> o la Coalición Europea para la Justicia Corporativa<sup>1575</sup> han ido elaborando

---

<sup>1572</sup> Por lo que respecta a los países del continente africano, cuentan con un Plan de Acción Nacional únicamente Kenia y Uganda, aunque se está desarrollando a la fecha en Mauricio, Marruecos, Mozambique, Zambia, Ghana, Nigeria, Sudáfrica, Liberia y Tanzania. La información sobre el estado actualizado de elaboración de estos Planes de Acción Nacional puede ser consultada en la plataforma National Action Plans on Business and Human Rights: <https://globalnaps.org/>. Cifras obtenidas tras consulta en fecha 22.04.2022.

<sup>1573</sup> Entre otros: MÁRQUEZ CARRASCO, C.: “La implementación de...”, *op. cit.*, pp. 80-81; CANTÚ RIVERA, H.: “National Action Plans on Business and Human Rights: Progress or Mirage?”, *Business and Human Rights Journal*, vol. 4, núm. 2, 2019, pp. 213-237, pp. 231-235.

<sup>1574</sup> INSTITUTO DANÉS DE DERECHOS HUMANOS Y MESA REDONDA INTERNACIONAL PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS EMPRESARIAL: “Kit de Herramientas sobre Planes de Acción Nacionales de Empresas y Derechos Humanos”, 2017, disponible en [https://www.humanrights.dk/sites/humanrights.dk/files/media/migrated/dihr\\_icar\\_nap\\_toolkit\\_may\\_15\\_2018\\_spanish.pdf](https://www.humanrights.dk/sites/humanrights.dk/files/media/migrated/dihr_icar_nap_toolkit_may_15_2018_spanish.pdf)

<sup>1575</sup> EUROPEAN COALITION FOR CORPORATE JUSTICE: “Substantive Elements to be Included in Guidance on National Action Plans to Implement the Guiding Principles on Business and Human Rights (NAPs)”, 2014, disponible en [https://media.business-humanrights.org/media/documents/files/documents/ECCJ\\_submission\\_to\\_UNWG\\_consultation\\_on\\_NAPs\\_final.pdf](https://media.business-humanrights.org/media/documents/files/documents/ECCJ_submission_to_UNWG_consultation_on_NAPs_final.pdf).

sendas propuestas encaminadas a contribuir a la mejora de los PAN, tanto en su coherencia política como en la efectividad de las medidas a adoptar.

Los Principios Rectores constituyen un elemento de avance, pero todavía muy lejano a la consecución del objetivo de confrontar de forma exitosa la impunidad empresarial. El problema al que se enfrentan las víctimas de la actividad de las corporaciones es de colosales dimensiones y avanza con ferocidad y velocidad; frente a ello, las soluciones propuestas hasta la fecha por la comunidad internacional nacen ya maniatadas, sometidas al yugo de la no vinculatoriedad que, a nuestro parecer, no hace más que coadyuvar a la impunidad empresarial. En consonancia, lo que se aprecia es un vaciamiento de funciones de los Estados y una incapacidad manifiesta para proteger a la ciudadanía<sup>1576</sup>.

## **2. Avances normativos hacia la debida diligencia empresarial**

Pese a las múltiples deficiencias de los Principios Rectores y su incapacidad para hacer frente al estado de la cuestión, su contenido ha servido como punto de partida para el desarrollo de multitud de iniciativas insertadas en el ámbito de la diligencia debida empresarial. En particular, estas iniciativas toman forma a partir de lo dispuesto en el apartado 17 de los Principios Rectores, “*la diligencia debida en materia de derechos humanos*”, diseñado como un principio operativo dentro de la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos.

Estas características básicas de la debida diligencia empresarial son desarrolladas en los subsiguientes principios, del 18 al 21. En ellos se incluye la necesidad de realizar una evaluación inicial del posible impacto de las situaciones de riesgo, integrar las conclusiones en medidas concretas encaminadas a la prevención, así como llevar a cabo procesos de seguimiento. Sobre este particular, los Principios Rectores también establecen un nexo con el rol desempeñado por los Estados, entendiendo que son estos quienes, en su responsabilidad de proteger, deben alentar, establecer y exigir medidas de

---

<sup>1576</sup> ESTEVE MOLTÓ, J. E.: “Los Principios Rectores...”, *op. cit.*, p. 345. ESTEVE MOLTÓ cuestiona la verdadera voluntad de las Naciones Unidas de evitar los efectos perjudiciales de las actividades empresariales, en tanto rehúye de adoptar otras medidas ciertamente mucho más eficaces y contundentes, tales como la aprobación de normas vinculantes, la inclusión en el Estatuto de Roma de la criminalidad corporativa, o incluso la activación de la intervención del Consejo de Seguridad ante supuestos de responsabilidad de proteger derivados de amenazas para la paz y la seguridad con causa en la relación entre empresas y derechos humanos. *Ibid*, pp. 345-346.

diligencia debida empresarial en materia de derechos humanos<sup>1577</sup>. Con base en este fundamento, como indicábamos, se está produciendo en los últimos años un aumento del número de propuestas de legislación en materia de diligencia debida<sup>1578</sup>, mayoritariamente desde enfoques nacionales, aunque también desde organizaciones internacionales regionales como la UE.

Dentro del contexto de iniciativas nacionales debe referirse en primer lugar a la “Loi relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d’ordre”, aprobada en Francia en el año 2017. Esta norma establece de forma pionera una obligación legal para las empresas de prevenir, mitigar y reparar las violaciones de derechos humanos, a cuyo efecto se les atribuye la obligación de diseñar un plan de vigilancia empresarial. Aunque el proyecto inicial de esta norma legislativa era más ambicioso que el resultado final, no deja de constituir un avance relevante y necesario en el estado de la cuestión. Con todo, las principales críticas vertidas recaen en la ausencia de referencias a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el planteamiento de una obligación de medio y no de resultado, en tanto la elaboración del plan de vigilancia puede eximir de responsabilidad en ciertos casos<sup>1579</sup>, o la excesiva delimitación del ámbito subjetivo empresarial en base a criterios como su número de trabajadores, lo que en la práctica permite que muchas escapen en virtud de la “arquitectura” empresarial diseñada<sup>1580</sup>.

Tras este primer impulso, también desde Países Bajos se procedió a la elaboración y aprobación en el año 2019 de la llamada “Dutch Child Labour Due Diligence Act”, aún a la espera de su entrada en vigor. El ámbito de aplicación de esta norma es más limitado que el de la ley francesa referida. En este caso, se limita únicamente al establecimiento de obligaciones de debida diligencia respecto a prácticas de trabajo infantil en las cadenas

---

<sup>1577</sup> Principios Rectores, principio 4. Para un completo análisis del rol de los Estados relativo a la diligencia debida en materia de derechos humanos, véase, por todos: DE SCHUTTER, O., RAMASTRY, A., TAYLOR, M. B. y THOMPSON, R. C.: “Human Rights Due Diligence: The Role of States”, *International Corporate Accountability Roundtable, European Coalition of Corporate Justice, Canadian Network on Corporate Accountability*, 2012, disponible en [https://en.frankbold.org/sites/default/files/publikace/human\\_rights\\_due\\_diligence-the\\_role\\_of\\_states.pdf](https://en.frankbold.org/sites/default/files/publikace/human_rights_due_diligence-the_role_of_states.pdf).

<sup>1578</sup> Para un estudio completo del concepto de debida diligencia, véase: GUAMÁN HERNÁNDEZ, A.: *Diligencia debida en derechos humanos. Posibilidades y límites de un concepto en expansión*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

<sup>1579</sup> BAXI, U.: “Nevsun: A Ray...”, *op. cit.* p. 248.

<sup>1580</sup> GUAMÁN HERNÁNDEZ, A.: “Diligencia debida en derechos humanos y empresas transnacionales: de la ley francesa a un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos”, *Revista jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 8, núm. 2, 2018, pp. 216-250, pp. 238-240

de suministro empresarial, aunque resulta de aplicación tanto a las empresas nacionalizadas en Países Bajos como a cualquiera que preste sus servicios en el país<sup>1581</sup>. Junto a estas, otros muchos países se encuentran a la fecha inmersos en procesos legislativos para la elaboración de normas de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos, ya la tienen aprobada o están considerando su adopción<sup>1582</sup>. Tal es el caso de países como Austria<sup>1583</sup>, Alemania<sup>1584</sup>, Suiza<sup>1585</sup> o España<sup>1586</sup>.

Paralelamente, la Comisión Europea tras años de trabajo y con notable retraso en la fecha prevista de publicación, adoptó el pasado febrero de 2022 la propuesta de Directiva sobre la Diligencia Debida de las Empresas en Materia de Sostenibilidad. Esta propuesta ya había sido sometida a valoración del Parlamento Europeo, quien en marzo de 2021 aprobó una resolución con recomendaciones de profundo calado<sup>1587</sup>. En una próxima fase se presentará al Parlamento y al Consejo para su adopción, y tras la conclusión del proceso, en tanto directiva, los Estados miembros deberán trasponer su contenido a su ordenamiento jurídico en el plazo de dos años.

---

<sup>1581</sup> Para un análisis de la norma holandesa, véase: ENNEKING, L. F. H.: “Putting the Dutch Child Labour Due Diligence Act into Perspective. An Assessment of the CLDD Act’s Legal and Policy Relevance in the Netherlands and Beyond”, *Erasmus Law Review*, núm. 12, 2019.

<sup>1582</sup> Un estudio comparado de las normas que instauran los mecanismos de diligencia debida obligatoria en derechos humanos en países como Francia, Holanda, Alemania o Noruega, véase: GUAMÁN HERNÁNDEZ, A.: *Diligencia debida en...*, *op. cit.*, pp. 147-166.

<sup>1583</sup> Austria está a la fecha inmersa en su proceso parlamentario, que puede seguirse en [https://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXVII/A/A\\_00579/index.shtml#tab-Uebersicht](https://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXVII/A/A_00579/index.shtml#tab-Uebersicht).

<sup>1584</sup> La Ley de Debida Diligencia Corporativa en las Cadenas de Suministro de Alemania – *Gesetz über die unternehmerischen Sorgfaltspflichten in Lieferketten* – fue aprobada el 22 de julio de 2021 por el parlamento alemán.

<sup>1585</sup> En noviembre de 2020, Suiza sometió a referéndum una propuesta de diligencia debida empresarial conocida como “Swiss Responsible Business Initiative”. Tras no alcanzar la mayoría necesaria para su aprobación, la propuesta fue sustituida por ciertas modificaciones en el código civil y en el código penal del país. Aunque no se introducían obligaciones generales de diligencia debida empresarial, sí se incorporaron a los citados códigos obligaciones en materia de minerales en conflicto y trabajo infantil, aunque con grandes limitaciones, entre ellas, la no inclusión de las empresas filiales. Para un análisis detallado de la cuestión, véase: BUENO, N. y KAUFMANN, C.: “The Swiss Human Rights Due Diligence Legislation: Between Law and Politics”, *Business and Human Rights Journal*, vol. 6, núm. 3, 2021, pp. 542-549.

<sup>1586</sup> A la fecha se está trabajando en el “Anteproyecto de Ley de Protección de los Derechos Humanos, de la Sostenibilidad y de la Diligencia Debida en las Actividades Empresariales Transnacionales”. Puede consultarse en: [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/220208\\_consulta\\_publica\\_definitiva.pdf](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/220208_consulta_publica_definitiva.pdf).

<sup>1587</sup> PARLAMENTO EUROPEO: Resolución de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa”, *DO C 474/11*, de 24.11.2021.

El contenido de esta propuesta final ha generado gran decepción entre los sectores que la esperaban con mayor expectación<sup>1588</sup>. Se han detectado en ella numerosas carencias, con mecanismos que persisten débiles y que se cuestiona que logren ser efectivos. Además, no llega a acoger las propuestas realizadas por el Parlamento Europeo en la primera revisión del documento, algunas de ellas, de gran valor para lograr una aplicación efectiva por parte de los Estados miembros. A la espera de su escrutinio final por el Parlamento y el Consejo, su contenido todavía podría ser objeto de modificación. Lo que sin duda se logra con esta propuesta es una unificación de mínimos – aunque en demasía– en todos los Estados miembros de la UE.

Con todo, pese a los avances que se puedan derivar de la implementación de sistemas de debida diligencia, en los que sin duda se están focalizando todos los esfuerzos, debe aclararse que no podrá convertirse en una vía para evadir la responsabilidad por las vulneraciones cometidas o con la que puedan lograr su exoneración<sup>1589</sup>. Se trata a lo sumo de un paso más hacia la protección de los derechos humanos, en este caso, desde un sentido eminentemente preventivo.

### **3. Prospectiva del Instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos**

En la lucha contra la impunidad empresarial, una de las principales carencias y a la vez, una de las más pronunciadas reivindicaciones, era la existencia de normas vinculantes para la regulación de la actividad conforme a los estándares de respeto y protección de los derechos humanos. Esta exigencia venía llamada a eliminar la asimetría normativa que consolidaba la estructura de impunidad de las empresas transnacionales<sup>1590</sup>: la existencia de marcos jurídicos de protección de las inversiones de

---

<sup>1588</sup> Entre otras: HUMAN RIGHTS WATCH: “EU: Disappointing Draft on Corporate Due Diligence”, 28.02.2022, disponible en <https://www.hrw.org/news/2022/02/28/eu-disappointing-draft-corporate-due-diligence>; GUAMÁN HERNÁNDEZ, A.: “La Comisión Europea defrauda de nuevo: la fallida propuesta de Directiva sobre Diligencia Debida en Derechos Humanos”, *Público*, 28.2.2022, disponible en <https://blogs.publico.es/dominiopublico/43654/la-comision-europea-defrauda-de-nuevo-la-fallida-propuesta-de-directiva-sobre-diligencia-debida-en-derechos-humanos/>.

<sup>1589</sup> GUAMÁN HERNÁNDEZ, A.: *Diligencia debida en...*, op. cit., p. 173.

<sup>1590</sup> HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J.: *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: Historia de una asimetría normativa. De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales*, Bilbao, Hegoa, 2009, pp. 25-26.

carácter vinculante junto con meras normas voluntarias o códigos de conducta para la protección de los derechos humanos<sup>1591</sup>.

Tras años de campaña por parte de movimientos de la sociedad civil<sup>1592</sup>, el Consejo de Derechos Humanos decidió en el año 2014, por medio de la Resolución 26/9, establecer la creación de un Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta (OEIGWG, por sus siglas en inglés) al que se le encomendaría el mandato de “*elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el derecho internacional de los derechos humanos*”<sup>1593</sup>. La resolución, liderada en su formulación por Ecuador y Sudáfrica, fue aprobada por tan solo 20 votos a favor, contando con 14 votos en contra y 13 abstenciones. Esta ausencia de consenso en sus comienzos, con la influyente oposición de países como Estados Unidos o todos los Estados miembros de la UE, ya auguraba dificultades en el desarrollo de la propuesta. Con todo, con la mera creación del OEIGWG para el desarrollo de dicho mandato ya se alcanzaba un avance histórico en la lucha contra las vulneraciones de derechos del poder corporativo, y una propuesta contundente y decidida que podría hacer frente a los obstáculos normativos y judiciales que amparaban la impunidad empresarial transnacional.

En los albores de las negociaciones, DE SCHUTTER planteaba cuatro posibles objetivos que podrían tratar de alcanzarse por medio de su formulación, dos de carácter más conservador y otros dos más ambiciosos:

*“(i) aclarar y reforzar el deber de los Estados de proteger los derechos humanos, incluso extraterritorialmente; (ii) obligar a los Estados, a través de un convenio marco, a informar sobre la adopción y aplicación de planes de acción nacionales sobre empresas y derechos humanos; (iii) imponer a las empresas obligaciones directas en materia de derechos humanos y establecer un nuevo mecanismo para supervisar el cumplimiento de dichas obligaciones; y (iv) imponer obligaciones de asistencia jurídica mutua a los Estados para garantizar el acceso a recursos*

---

<sup>1591</sup> GUAMÁN HERNÁNDEZ, A. y MORENO GONZÁLEZ, G.: *Empresas transnacionales y Derechos Humanos: la necesidad de un instrumento vinculante*, Albacete, Bomarzo, 2008.

<sup>1592</sup> Los movimientos de la sociedad civil están aunados bajo la “Campaña mundial para reclamar la soberanía de los pueblos, dismantelar el poder corporativo y poner fin a la impunidad”. Se trata de una coalición de más de 200 movimientos sociales, redes y organizaciones. Para más información, visítese: <https://www.stopcorporateimpunity.org/?lang=es>.

<sup>1593</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos”, A/HRC/RES/2679, 2014.

*efectivos a las víctimas perjudicadas por operaciones transnacionales de las empresas*”<sup>1594</sup>.

Como puede extraerse, el primero de los objetivos responde esencialmente a obligaciones estatales ya previstas por el Derecho internacional de los derechos humanos –tal y como así sostienen los Comités de supervisión de los principales tratados<sup>1595</sup>–, así como al contenido de los Principios Rectores, aunque estos con tímidas menciones a las obligaciones extraterritoriales. Pese a sus limitaciones, como sostiene DE SCHUTTER, este enfoque se podría aprovechar para salvar las carencias de los Principios Rectores, por medio del “levantamiento del velo corporativo” y el análisis de la efectiva conexión entre la empresa matriz y sus filiales<sup>1596</sup>. El segundo de los objetivos planteados trataría de otorgar coherencia jurídica a los impulsos del Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos para que los Estados diseñen PAN en implementación de los Principios Rectores.

Estas dos primeras propuestas están dirigidas a la imposición de obligaciones estatales, olvidando la opción de que estas puedan dirigirse directamente contra las empresas transnacionales. Esto es lo que precisamente propondría la tercera opción, la más ambiciosa, y a nuestro entender, la más idónea para hacer frente a la actual situación de impunidad corporativa. Según esta, los Estados que ratificasen el futuro tratado aceptarían que las empresas transnacionales bajo su jurisdicción deberían asumir una serie de obligaciones de respeto a los derechos humanos en su actividad empresarial y estar sometidas al control de mecanismos internacionales de monitoreo creados a tal efecto, como un hipotético tribunal internacional de empresas y derechos humanos. Finalmente, la cuarta propuesta, complementaria de las anteriores, se dirigiría a la imposición de un deber de cooperación entre los Estados en materia de asistencia jurídica mutua, con el final de evitar que los obstáculos procesales puedan limitar el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes transnacionales.

---

<sup>1594</sup> DE SCHUTTER, O.: “Towards a New Treaty on Business and Human Rights”, *Business and Human Rights Journal*, núm. 1, 2015, pp. 41-67, p. 41.

<sup>1595</sup> Se remite a las numerosas menciones contenidas en el capítulo dos de la segunda parte de esta investigación.

<sup>1596</sup> DE SCHUTTER, O.: “Towards a New...”, *op. cit.*, pp. 47-54.

Este análisis que realizaba de DE SCHUTTER con carácter previo al inicio de las negociaciones, buscaba presentarse como un conjunto de ideas que pudieran ser objeto de discusión por el OEIGWG. Cabía incluso la posibilidad de combinar los elementos de las distintas opciones propuestas, aunque partiendo de la consideración compartida con el autor de que la imposición directa de obligaciones a las empresas transnacionales y la creación de un mecanismo específico de exigencia de responsabilidad sería la opción revolucionaria y deseada<sup>1597</sup>.

Sobre la base de estas consideraciones previas, desde la creación en 2014 del OEIGWG, se han celebrado ya siete sesiones de trabajo. En su desarrollo se han presentado tres borradores revisados<sup>1598</sup>, el último debatido en la sesión de octubre de 2021<sup>1599</sup>. De un análisis superficial de su evolución, puede apreciarse un progresivo vaciamiento de contenido en contraste con los objetivos iniciales que marcaba tanto la Resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos, como el detalle aportado en las primeras deliberaciones. Además, cada vez los elementos objeto de modificación en los sucesivos borradores son menores<sup>1600</sup>, lo que parece indicar una tendencia hacia la estabilización del proyecto de cara a, en su caso, su futura, aunque improbable, negociación para su conversión a tratado internacional.

Algunas de las principales críticas proferidas se dirigen frente a la inclusión en su ámbito de aplicación a todo tipo de entidades empresariales, y no únicamente las multinacionales. Esto parece difuminar los objetivos que se plantearon a la creación del

---

<sup>1597</sup> *Ibid*, p. 66.

<sup>1598</sup> En la tercera sesión del OEIGWG se presentó un documento que conformaba los elementos que habría de contener el proyecto (2017). Tras ello, en la cuarta sesión del OEIGWG se presentó el borrador cero del instrumento jurídicamente vinculante y del protocolo facultativo (2018); en la quinta sesión, un borrador revisado (2019); en la sexta, un segundo borrador (2020); y finalmente en la séptima, el tercer borrador (2021). Su evolución puede ser consultada en <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/WGTransCorp/Session7/Pages/Session7.aspx>.

Para un minucioso análisis de los avances del segundo borrador revisado, véase: BRIGHT, C., MARULLO, M. C. y ZAMORA CABOT, F. J.: “Private International Law Issues in the Second Draft of the Legally Binding Instrument on Business and Human Rights”, *Nederlands International Privaatrecht*, núm. 1, 2021, pp. 35-52.

<sup>1599</sup> OEIGWG: “Third Revised Draft. Legally Binding Instrument To Regulate, In International Human Rights Law, The Activities Of Transnational Corporations And Other Business Enterprises”, 17.8.2021, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session6/LBI3rdDRAFT.pdf>.

<sup>1600</sup> KRAJEWSKI, M.: “Analysis of the Third Draft of the UN Treaty on Business and Human Rights”, *CIDSE*, 2021, p. 9, disponible en <https://www.cidse.org/wp-content/uploads/2021/10/EN-Binding-Treaty-legal-analysis.pdf>.

OEIGWG y el horizonte que se pretendía vencer: la impunidad en la que se amparan las grandes corporaciones. Resulta del todo incoherente equiparar a las pequeñas y medianas empresas nacionales con las grandes multinacionales, en tanto su impacto en la sociedad internacional o su capacidad de impactar en los derechos humanos, logrando impunidad en su hacer, dista mucho de aproximarse.

Por otro lado, podría considerarse que se está produciendo una separación entre el espíritu de la Resolución 26/9 y el resultado que se extrae de los borradores, en tanto desaparece uno de sus elementos esenciales: la atribución de responsabilidad directa a las empresas transnacionales. Pese a que en el objeto de la norma se incluye tanto la referencia a obligaciones de los Estados como de las empresas para el respeto de los derechos humanos, el resto de su articulado únicamente impone deberes de carácter estatal. En tal sentido, se extrae una clara tendencia a priorizar la debida diligencia empresarial, con la obligación del Estado de asegurar su exigencia, frente a la imposición de obligaciones vinculantes a las empresas. No puede olvidarse que la diligencia debida es un concepto que nace en el ámbito empresarial, con vistas a reducir sus propios riesgos. Aunque como hemos referido fue introducido por RUGGIE en el ámbito de los derechos humanos, y ocupa un lugar central en la actualidad, mantiene grandes distancias con lo que deberían constituir obligaciones empresariales en materia de derechos humanos. La diligencia debida se plantea como obligación de medios y no de resultados. En este sentido, busca prevenir o mitigar, pero sin garantizar medidas coercitivas plenamente efectivas de evitación ni mecanismos de exigencia de responsabilidad.

A efectos ejemplificativos, en el artículo 6 del tercer borrador revisado, donde deberíamos poder encontrar las obligaciones impuestas a las empresas transnacionales, únicamente podemos hallar referencias a la debida diligencia empresarial. Dispone el artículo 6.3 del tercer borrador revisado que *“los Estados Partes exigirán a las empresas comerciales que actúen con la debida diligencia de derechos humanos, en proporción a su tamaño, al riesgo de abuso de los derechos humanos o a la naturaleza de sus actividades y relaciones comerciales (...)”*<sup>1601</sup>. De esta forma, vuelve a descansar en los Estados la responsabilidad de ejercer control cuando la realidad constata que el poder corporativo genera que los Estados se muestren manifiestamente incapaces de actuar frente a estas situaciones.

---

<sup>1601</sup> OEIGWG: “Third revised draft...”, *op. cit.*, artículo 6.3 [Traducción propia del original].

Otra de las críticas que puede proferirse se encuentra en la ausencia de un mecanismo específico de monitoreo o de control judicial o extrajudicial de su implementación. A tal efecto, en el primer documento elaborado en el año 2017 ya se apuntaba una posibilidad que ha desaparecido a la fecha: la creación de un mecanismo judicial específico que tomara la forma de “Corte Internacional de Empresas Transnacionales y Derechos Humanos”. En ausencia de un mecanismo judicial tan atractivo como el que podría generar su creación, a la fecha el tercer borrador revisado atribuye la labor de control del cumplimiento del tratado, y por ende, la de las obligaciones de “*debida diligencia empresarial*” a los propios Estados<sup>1602</sup>.

De lo dispuesto, no parece poder extraerse de forma clara el propósito inicial con el que se planteó este proyecto. A nuestro parecer, su idoneidad pierde relevancia si abandona el objetivo de atribuir obligaciones directas a las empresas transnacionales, y se mantiene únicamente en la repetición – en tanto ya se contempla en el marco jurídico internacional – de la obligación estatal de proteger frente a la vulneración de derechos perpetrada por terceros actores<sup>1603</sup>. Es más, si el eje central del proyecto de tratado se acaba conformando únicamente por un grupo de referencias a la *debida diligencia empresarial*, podría argumentarse, y con coherencia, que su inclusión en el marco jurídico internacional devendría innecesaria, en tanto como ha sido analizado, son numerosas las iniciativas nacionales y regionales que están implementando esos mismos principios. A tal efecto, se vuelve a poner de relieve que la UE, que desde los orígenes de esta iniciativa manifestó una postura obstruccionista, está avanzando a paso firme hacia una normativa más específica de *debida diligencia empresarial*.

Ante el devenir que están tomando las negociaciones, la Campaña Global, principal coalición de la sociedad civil en esta área, ha comenzado a calificar la adopción del tratado de “trampa normativa”<sup>1604</sup>. Otros, como la International Association of Democratic Lawyers and Institute for Policy Studies, consideran que este proyecto se está

---

<sup>1602</sup> OEIGWG: “Third revised draft...”, artículo 16.

<sup>1603</sup> Solo se vislumbra algún resquicio de este planteamiento inicial en el artículo 8.8. del tercer borrador revisado, donde se contempla la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas por vulneraciones de derechos protegidos por el Derecho internacional de los derechos humanos, aunque enmarcado en el mandato al Estado de asegurar la existencia de vías judiciales a tal efecto en el derecho doméstico. Véase: OEIGWG: “Third revised draft...”, artículo 8.8.

<sup>1604</sup> CAMPAÑA GLOBAL PARA REIVINDICAR LA SOBERANÍA DE LOS PUEBLOS, DESMANTELAR EL PODER CORPORATIVO Y PONER FIN A LA IMPUNIDAD: “Comunicado de la Campaña Global sobre el 3er Borrador Revisado del Tratado Vinculante”, 7.9.21, disponible en <https://www.stopcorporateimpunity.org/comunicadotratadovinculante/?lang=es>.

convirtiéndose en un mero acuerdo marco, con obligaciones no detalladas basadas en amplios consensos interestatales, que no cumple con el objeto previsto en la Resolución 26/9 y que no será apto para regular la relación empresas y derechos humanos de forma eficaz y satisfactoria para las víctimas<sup>1605</sup>.

Parece que se está perdiendo una oportunidad histórica para prevenir y responsabilizar a las empresas transnacionales, al igual que ocurrió con el proyecto de “Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos”, transformado finalmente en un instrumento no vinculante<sup>1606</sup>. Pese a estos pesimistas augurios, con las múltiples debilidades y flaquezas que ha ido adoptando la propuesta, el trabajo de la OEIGWG continúa, al tiempo que aumenta también la perseverancia de los movimientos sociales y de la academia en su reivindicación de un instrumento vinculante, postulándose como un pilar clave en las negociaciones<sup>1607</sup>, y oponiéndose a su conclusión sin haber cumplido, ni mínimamente, con los objetivos previstos.

#### **4. La comisión de crímenes internacionales por empresas y la necesaria ampliación de competencia de la Corte Penal Internacional**

Queda fuera de toda duda que el poder corporativo tiene un papel activo en la comisión de las más graves vulneraciones de derechos, y con ellas, en crímenes contra la humanidad. La potencial capacidad de la actividad empresarial de actuar con voracidad respecto a los derechos de las personas y las comunidades, las tierras, territorios y sus recursos es uno de los ejes que vertebran la presente investigación. En su desarrollo, el deseo por maximizar los beneficios y la rentabilidad económica en entornos de gran laxitud normativa y estructuras corporativas que persiguen la impunidad, relegan en muchas ocasiones los derechos e intereses de las personas y el estado del medioambiente

---

<sup>1605</sup> OEIGWG: “Annex to the report on the seventh session of the open-ended intergovernmental working group on transnational corporations and other business enterprises with respect to human rights”, A/HRC/49/65, 2021, p. 46.

<sup>1606</sup> ESTEVE MOLTÓ, J. E.: “Los Principios Rectores...”, *op. cit.*, pp. 318-319.

<sup>1607</sup> GUAMÁN, A. y APARICIO, M.: “Contra la impunidad: hacia un tratado internacional sobre empresas transnacionales y derechos humanos”, *El Salto Diario*, 9.12.21, disponible en <https://www.elsaltodiario.com/acuerdos-comerciales/contra-la-impunidad-hacia-un-tratado-internacional-sobre-empresas-transnacionales-y-derechos-humanos>.

a la última de sus prioridades. El análisis de la actividad de las empresas transnacionales como actores acaparadores no es más que un ejemplo que confirma esta realidad.

Esta situación lleva a plantear las posibles conexiones que pudieran existir entre las entidades privadas de grandes dimensiones, como las empresas transnacionales, y la atribución de responsabilidad por la comisión de crímenes contra la humanidad, tanto a las personas físicas que las integran a modo de responsabilidad internacional penal del individuo como a la persona jurídica. La conexión entre el sector corporativo y la comisión de estos graves crímenes ya se puso de manifiesto en los procesos llevados a cabo por el Tribunal Penal Internacional Militar de Núremberg, donde se otorgaba competencia para investigar a entidades a las que calificaban de organizaciones criminales. En este caso, se atribuía solo responsabilidad a las personas físicas, y en concreto a empresarios, por su complicidad con los crímenes internacionales perpetrados por el régimen nazi<sup>1608</sup>.

Tras este hito, y en la formación de los sucesivos tribunales penales internacionales, pese a que parecía generalmente asumido que el sector empresarial también pudiera ser investigado por sus acciones, ningún estatuto ni resolución llegó a plantear la posibilidad de perseguir judicialmente a una empresa ante una instancia internacional<sup>1609</sup>. Se exceptúa la coyuntural situación del Tribunal Especial para el Líbano, primera vez en que un tribunal penal internacional tenía competencia para juzgar directamente a las personas jurídicas por comisión de delitos contra la administración pública<sup>1610</sup>.

Esta posibilidad tampoco quedó incorporada de forma expresa en el texto definitivo del ERCPI. La competencia *ratione personae* de la CPI descansa únicamente en el principio de responsabilidad penal individual, excluyendo la responsabilidad penal de la persona jurídica que sí recogen cada vez más sistemas nacionales. Pese a los obstáculos para perseguir a las empresas en sede internacional, nada impide que las personas físicas,

---

<sup>1608</sup> Así se recoge en tres de los doce casos llevados ante el Tribunal: United States of America vs. Carl Krauch et al.; United States of America vs. Friedrich Flick; United States of America vs. Alfred Krupp. Sobre su desarrollo, véase: RAMASASTRY, A.: “Corporate Complicity: From Nuremberg to Rangoon. An Examination of Forced Labor Cases and Their Impact on the Liability of Multinational Corporations”, *Berkeley Journal of International Law*, vol. 20, núm. 1, 2002, pp. 91-159, pp. 104-117.

<sup>1609</sup> MARULLO, M. C.: “La lucha contra...”, *op. cit.*, p. 12.

<sup>1610</sup> Para el análisis de los avances de este tribunal en materia de responsabilidad corporativa, véase: BERNAZ, N.: “Corporate Criminal Liability under International Law. The New TV S.A.L. and Akhbar Beirut S.A.L. Cases at the Special Tribunal for Lebanon”, *Journal of International Criminal Justice*, núm. 13, 2015, pp. 313-330.

actuando en nombre o bajo dirección de una entidad corporativa, pudieran ser sometidas a procedimiento<sup>1611</sup>.

Sobre este particular, el principal problema podría encontrarse en la acreditación del elemento contextual para el caso de los crímenes cometidos en el seno de corporaciones. El contenido del término “organización” ha sido analizado por la CPI en la “Decisión de conformidad con el artículo 15 del ERCPI sobre la autorización de una investigación sobre la situación en la República de Kenia”. En la misma, estableciendo un “test de capacidad” y con objeto de clarificar la falta de precisión del ERCPI, la Corte enunciaba los criterios que debería reunir todo grupo o entidad para poder concurrir en la aplicación de la “organización” del artículo 7.2. Entre otros, y sin tratarse de un listado exhaustivo:

*“(i) si el grupo está bajo un mando responsable o tiene una jerarquía establecida; (ii) si el grupo posee, de hecho, los medios para llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático contra una población civil; (iii) si el grupo ejerce el control sobre parte del territorio de un Estado; (iv) si el grupo tiene como objetivo principal realizar actividades delictivas contra la población civil; (v) si el grupo manifiesta, explícita o implícitamente, la intención de atacar a una población civil; (vi) si el grupo forma parte de un grupo más amplio, que cumple algunos o todos los criterios mencionados anteriormente. Es importante aclarar que, si bien estas consideraciones pueden ayudar a la Sala en su determinación, no constituyen una definición jurídica rígida, y no es necesario que se cumplan exhaustivamente”*<sup>1612</sup>.

Podría afirmarse que muchos criterios explicitados podrían concurrir en el caso de las grandes entidades transnacionales, tales como la existencia de mandos responsables que establecen las líneas de conducta, identificados dentro de la jerarquía empresarial, o medios suficientes que representen la capacidad de llevar a cabo ataques contra la

---

<sup>1611</sup> EZEKIEL, A.: “The Application of International Criminal Law to Resource Exploitation: Ituri, Democratic Republic of the Congo”, *Natural Resources Journal*, vol. 47, núm. 1, 2007, pp. 225-245.

Únicamente podría ser mencionada una acusación formulada ante la CPI en el contexto de la investigación de Kenia contra un jefe de operaciones de una empresa de medios de comunicación, por contribuir a la comisión de crímenes (artículo 25.3.d) por medio de la transmisión de mensajes. Este caso fue cerrado en ausencia de pruebas suficientes. Véase: CORTE PENAL INTERNACIONAL: *The Prosecutor v. William Samoei Ruto and Joshua Arap Sang*, *op. cit.*

<sup>1612</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL: *The Prosecutor v. William Samoei Ruto and Joshua Arap Sang*, Case No. ICC-01/09-01/11, “Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya”, *op. cit.*, párr. 93.

población civil con las características y la gravedad de los crímenes contra la humanidad definidos conforme al ERCPI<sup>1613</sup>.

En línea con ello, DI FILIPPO o ARENAL LORA<sup>1614</sup> proponen una interpretación en sentido amplio del término “organización” del artículo 7.2 del ERCPI. Persiguen argumentar que las empresas transnacionales u organizaciones criminales pueden concurrir dentro del término como entidades que potencialmente pueden orquestar planes o políticas internas que guíen una línea de conducta dirigida a la comisión del ataque general o sistemático contra la población civil. Desde esta perspectiva, y entendiendo que en el seno de determinadas entidades privadas podrían darse los elementos contextuales que configuran los crímenes contra la humanidad, podría perseguirse ante la CPI a las personas físicas según el principio de responsabilidad penal internacional del individuo.

Cuestión distinta sería plantear la atribución directa de responsabilidad a la persona jurídica. A la fecha, el ERCPI no contempla dicha posibilidad, a diferencia de algunas legislaciones estatales como la francesa o la belga<sup>1615</sup>, que recogen la responsabilidad de la persona jurídica por cualquier tipo penal previsto en su legislación, incluidos, los crímenes contra la humanidad<sup>1616</sup>.

---

<sup>1613</sup> El parámetro que podría plantear mayores problemas a la hora de su argumentación sería el que impone que el objetivo principal del grupo sea realizar operaciones delictivas contra la población civil. En ese caso, compartimos con ARENAL LORA que el fin último que persigue una entidad empresarial es la maximización de los beneficios económicos, asumiendo las vulneraciones de derechos o los crímenes perpetrados como fines intermedios para la consecución del objetivo económico principal. Véase: ARENAL LORA, L.: “La comisión de crímenes contra la humanidad por empresas transnacionales y la ampliación de la competencia *ratione personae* de la Corte Penal Internacional”, *Deusto Journal of Human Rights*, núm. 6, 2020, pp. 13-41, p. 25.

<sup>1614</sup> DI FILIPPO, M.: “Terrorist Crimes and International Co-operation: Critical Remarks on the Definition and Inclusion of Terrorism in the Category of International Crimes”, *The European Journal of International Law*, vol. 19, núm. 3, 2008, pp. 533-570, p. 567; ARENAL LORA, L.: “La comisión de...”, *op. cit.*, p. 20.

<sup>1615</sup> La atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica está regulada, respectivamente, en el Code Pénal Français, artículo 121-2, y Code Pénal Belge, artículo 5.

<sup>1616</sup> Resulta de especial interés la condena de la Corte de Casación francesa a la empresa cementera Lafarge – ahora convertida en LafargeHolcim – por la comisión de actos de complicidad con crímenes contra la humanidad en Siria, por medio de pagos a grupos terroristas para mantener en funcionamiento sus fábricas de cemento durante los primeros años de la guerra. La condena por crímenes contra la humanidad fue apelada con éxito por la empresa en el año 2019, pero en un ulterior recurso, la Corte Suprema anuló la decisión de apelación obligando a que la calificación jurídica volviera a ser revisada en la instancia inferior. Para más información, puede consultarse el seguimiento realizado por European Center for Constitutional and Human Rights: <https://www.ecchr.eu/en/case/lafarge-in-syria-accusations-of-complicity-in-grave-human-rights-violations/>.

Uno de los principales argumentos que se dirigen en contra de su inclusión es precisamente su afectación al principio de complementariedad que rige la actuación de la CPI, en tanto no existe un estándar de atribución de responsabilidad a las personas jurídicas en la totalidad de los Estados. Frente a este argumento, ARENAL LORA y KYRIAKAKIS<sup>1617</sup> plantean la aplicación del mismo eje discursivo del principio de complementariedad, pero en sentido contrario: dichas conductas podrían juzgarse en el seno de la CPI si en los marcos legales nacionales no existen vías procesales para enjuiciar a las empresas, y por ende, y en virtud del artículo 17 del ERCPI, el Estado competente “no est(á) dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo”.

A falta de una modificación del ERCPI que permita la ampliación de la competencia a las personas jurídicas, solo cabe formular algunas de las razones por las que su inclusión sería jurídicamente posible y deseable. En primer lugar, respondería a la constatación de la magnitud y la gravedad de los crímenes corporativos que se perpetran en nuestra contemporaneidad, aunque, como es obvio, sin que ello excluya la responsabilidad de la persona física. Excluir a las empresas transnacionales de la competencia del órgano judicial de última instancia creado para perseguir los crímenes internacionales ante la incapacidad de las instancias nacionales, no supone más que la resignación al mantenimiento de una importante laguna de impunidad. Las legislaciones nacionales evolucionan y cada vez un mayor número de Estados incorpora la responsabilidad penal de las personas jurídicas en sus códigos penales y procesales, lo que nos invita a trabajar para que, la que es considerada la pieza angular del ERCPI, la responsabilidad penal individual<sup>1618</sup>, se modifique para soltar el lastre a la impunidad de la que goza todavía la criminalidad corporativa.

No se trataría de incorporar un novedoso elemento al debate, sino de retomar propuestas ya planteadas durante las deliberaciones del ERCPI, pero que se abandonaron

---

<sup>1617</sup> ARENAL LORA, L.: “La comisión de crímenes...”, *op. cit.*, p. 32; KYRIAKAKIS, J.: “Corporations and the International Criminal Court: the complementarity principle stripped bare”, *Criminal Law Forum*, vol. 19, núm. 1, 2008, pp. 115-151, p. 126. Por su parte, KYRIAKAKIS, trayendo a colación la posición de CASSESE respecto a la inclusión de impedimentos legislativos como las leyes de amnistía como razón para contrariar el principio de complementariedad y proceder a la admisión según el artículo 17, considera que la ausencia de legislación procesal nacional, en este caso, que impida la persecución penal de las personas jurídicas, podría ser también un argumento válido.

<sup>1618</sup> ARENAL LORA, L.: “La comisión de crímenes...”, *op. cit.*, p. 35.

por existir demasiadas divergencias entre los Estados<sup>1619</sup>. A la fecha, el proyecto de artículos de la CDI sobre la prevención y sanción de crímenes contra la humanidad realiza algunas timoratas menciones a las personas jurídicas. En particular, incorpora en su artículo 6.8 la previsión de que cada Estado deba adoptar a nivel interno medidas necesarias para establecer la responsabilidad legal de las personas jurídicas por su conexión con la comisión de crímenes contra la humanidad. Plantea la necesidad de que las normas nacionales incorporen la atribución de esta responsabilidad, aunque, expresan, podrá ser tanto criminal, como civil o administrativa. Esta propuesta trata así de dotar de flexibilidad normativa para que los Estados, desde sus diversos enfoques, puedan adaptarse a lo previsto<sup>1620</sup>. Con todo, el propósito de este proyecto de artículos no es modificar el ERCPI, sino proporcionar un mayor detalle jurídico a la regulación del tipo penal de crimen contra la humanidad. Por ello, se limita a establecer un mandato dirigido a los Estados para que incorporen esta regulación a sus legislaciones nacionales, sin plantear la ampliación directa de la competencia de la CPI.

Aunque sigue tratándose de una cuestión pendiente y con vistas a dejarse irresoluta, creemos que su reconocimiento permitiría evolucionar el Derecho internacional penal al tiempo que lo hacen las nuevas amenazas y los nuevos perpetradores, recordando que en ausencia de medidas efectivas, la criminalidad corporativa, su impunidad y la inexistente reparación de las víctimas se convierten en la norma que impera.

---

<sup>1619</sup> Pueden consultarse los diarios de sesiones de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios sobre el establecimiento de la CPI, siendo que en una versión previa a la definitiva se incluía la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica, pero se hacía constar la profunda divergencia existente sobre la cuestión entre las delegaciones. Véase: CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL: Official Records, vol. III, A/CONF.183/13, 1998, p. 31, nota al pie 71.

<sup>1620</sup> COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: “Draft articles on...”, *op. cit.*, párr. 41-51.



## CONCLUSIONES

El estudio poliédrico realizado nos ha permitido profundizar en una realidad que consterna, máxime al constatar la conexión con la esencialidad del sistema socioeconómico en el que vivimos y que pretende vivir en nosotros. Han sido numerosas las cuestiones abarcadas de forma directa o tangencial a los efectos de contribuir a una mayor comprensión de un fenómeno, el acaparamiento global de tierras, que ya no debe permanecer en los márgenes. En líneas generales, se ha abordado una práctica inversionista consistente en la adquisición del control sobre grandes extensiones de tierras, principalmente en el Sur Global, por parte de Gobiernos o empresas transnacionales de diversos países para su destino a una multiplicidad de intereses, provocando con ello el desplazamiento y la grave vulneración de derechos humanos de las comunidades locales afectadas. Su centralidad en nuestro sistema y la gravedad de sus prácticas nos compelen a tomar partido, con mayores implicaciones desde el ámbito académico, y a actuar como ciudadanía crítica contra las vulneraciones de derechos allí donde se perpetren. Los principales resultados alcanzados por esta investigación quedan extractados en los siguientes numerales:

1. La impronta de la presencia colonial en África quedó perpetuada tras su descolonización política en forma de neocolonialismo económico. El futuro y el devenir de África llevan décadas orquestándose desde el exterior, por medio del intervencionismo en el ámbito político y del control de la economía; un ejemplo de ello se encuentra en la centralidad del fenómeno del acaparamiento de tierras.

Este sistema de dominio neocolonial solo puede ser contestado por medio de la recuperación del control sobre los recursos y la economía del continente, para que una vez asumido, sobre la base de decisiones libres, basadas en el interés general y respetando la legalidad nacional e internacional, los países puedan decidir de forma independiente qué iniciativas quieren acoger. A tal fin, consideramos esencial el fortalecimiento de las políticas panafricanas, y con ello, de una unión y cooperación entre los países del continente que promueva el avance de las instituciones propias.

2. La aproximación a la tierra como concepto debe partir de un enfoque plural que incorpore todos los valores que se le atribuyen. Pese a la existencia de una idea

diferenciada entre tierra y territorio, atribuida respectivamente a comunidades rurales campesinas e indígenas, abogamos por la necesidad de aunar su significación, al menos en lo relativo a la atribución de una mayor protección a todas las comunidades rurales que puedan verse afectadas en sus derechos, con independencia de su condición étnico-cultural. Así, en sentido conjunto, tierra y territorio, comunidades rurales indígenas y campesinas, están llamadas a continuar reivindicando sus derechos frente a aquellos contextos y amenazas que les sean comunes.

**3.** Más de la mitad de las tierras que pueden ser objeto de cultivo en el planeta se encuentran en la geografía del continente africano, razón por la que se alude a África como “el granero del mundo”. Se asume que la agricultura africana necesita inversión, pero se ha pretendido llevar a cabo desde intereses particulares de Estados e inversionistas y mediante fórmulas que no integran a la población del continente ni reparten los beneficios proyectados para la mejora de su bienestar. Creemos que la agricultura puede erigirse como un catalizador de la pobreza en el continente, pero para ello, debe entregársele el control sobre la gestión de sus recursos y apostar por soluciones de África para África.

**4.** El paradigma de desarrollo dominante se encuentra en la causa remota de las dinámicas de acaparamiento de tierras. Para tratar de deconstruir esta teoría, de la que África queda convertida en un campo de experimentos, resulta necesario asegurar que las políticas de desarrollo orientadas al progreso y al avance económico y productivo asuman como planteamiento infranqueable la protección de los derechos de las comunidades.

Para ello, la idea de desarrollo debe quedar subsumida en modelos alternativos que no puedan amparar prácticas inversionistas como los acaparamientos de tierras y que trabajen por la capacitación de las poblaciones y la eliminación de los objetivos espurios que subyacen sobre los discursos. Creemos así en la necesidad de formular paradigmas alternativos, como propuestas ecofeministas, que coadyuven a concebir la vida humana alejada de la expansión feroz e incontrolada de la acumulación, pero apostando por la mejora de la calidad de vida, la realización de los derechos de la población de todo el mundo y el respeto a los derechos de la naturaleza.

**5.** Partiendo de la complejidad de afrontar la conceptualización del acaparamiento de tierras en atención a las múltiples dinámicas, actores e intereses que la integran, asumimos que cualquier propuesta que pueda considerarse comprehensiva debe incluir necesariamente el enfoque de derechos humanos. Del análisis de una variedad de

propuestas, planteamos un conjunto de elementos que consideramos deben integrar el marco conceptual: la transmisión de control sobre la tierra sin la efectiva implementación del consentimiento libre, previo e informado de sus legítimos poseedores u ocupantes; multiplicidad de actores involucrados; extensión de tierra relevante; amplia descripción de su uso o finalidad; impacto en términos de derechos humanos; e ilegalidad de la conducta desde el marco jurídico internacional.

6. El estudio de los acaparamientos de tierras debe acompañarse de una perspectiva de continuidad histórica que ahonde en su carácter cíclico, desde los procesos de colonización hasta la actualidad. Se erige como un enfoque insoslayable para alcanzar una comprensión íntegra de la centralidad de las dinámicas de control, apropiación y desposesión en la historia, particularmente la africana, así como de los intereses que siguen primando en su desarrollo. Más allá de desenvolverse como un fenómeno de reciente aparición, se asienta sobre lo que consideramos las bases de un sistema de dominio estructural, por lo que sin realizar transformaciones de calado, su práctica no dejará de perpetuarse en nuevas etapas.

7. Insertado en un marco de continuidad histórica, entre los años 2007 y 2008 se produjo un auge exponencial de las prácticas de acaparamiento de tierras en todo el mundo. Coincidiendo temporalmente con el estallido de una crisis global de carácter económico, alimentario, energético, y añadiríamos, medioambiental, los inversionistas públicos y privados encontraron en la tierra un activo de alto interés y rentabilidad. Los principales motivos del crecimiento exponencial de estas prácticas pueden encontrarse en la búsqueda de seguridad alimentaria, ante la subida de su precio y su volatilidad, la expansión de la producción de agrocombustibles, el incremento de la producción agrícola para usos no alimentarios, el surgimiento de mercados de carbono o la ficción de la existencia de tierras inutilizadas, este último como mecanismo empleado para la atracción de la inversión.

En relación con la subida de los precios de los alimentos que hizo coincidir su punto más alto entre los años 2007 y 2008 con el auge de estas prácticas, hemos analizado los datos más recientes a los efectos de poder llegar a pronosticar futuras nuevas dinámicas. Desde el año 2020 se constata un crecimiento al alza, que en el año 2021 alcanzó una subida de más del 40% con respecto al año anterior, y en los meses que cursan de año 2022 se aprecian subidas mensuales continuadas de aproximadamente un 4%. Siguiendo el argumento anterior, este alarmante dato, en el que se alcanzan puntos históricos

superiores a los de comienzos de siglo, puede conducir a la reflexión de que los acaparamientos de tierras con destino a la producción agrícola están próximos a experimentar una nueva intensificación del fenómeno en el corto plazo.

**8.** La cuantificación de la escala de las prácticas de acaparamiento de tierras, asegurando criterios de máxima fiabilidad y veracidad, se presume una tarea casi inasumible. Ello se debe a la complejidad de acceder a datos en contextos de opacidad y corrupción, la multiplicidad de fuentes, la variabilidad de parámetros o el déficit de veracidad y fiabilidad en la escasa información a la que se tiene acceso. Se plantean múltiples metodologías de registro de datos, tanto oficiales o estatales, como oficiosas, partiendo de informes de organizaciones o centros de investigación, pero de su estudio comparado se constata la gran variabilidad de cifras. Por esta razón, renunciamos a concluir con datos que ilustren la magnitud del proceso, más allá de asegurar que de todos los informes y fuentes consultadas se extrae la especial incidencia en el continente africano, con cifras superiores a las del resto de regiones del mundo.

**9.** En el estudio de los principales sujetos y actores intervinientes, integramos tanto a los actores acaparadores, como a la participación de los Estados receptores de las inversiones o, ineludiblemente, el valeroso ejercicio de longanimidad que siguen desarrollando los movimientos sociales. Por lo que respecta a los actores acaparadores, adquieren una predominante relevancia los sujetos estatales, fundamentalmente motivados por la garantía de la seguridad alimentaria en los primeros años, pero ya con presencia en otros sectores y aspirando a intereses meramente económicos y estratégicos. En este grupo, concluimos que la República Popular China, máxime en el continente africano en implementación de sus políticas expansionistas, se erige como uno de los principales actores acaparadores.

Como no podría ser de otra manera, las entidades privadas, y en particular las empresas transnacionales y los fondos de inversión, se presentan como otro fundamental actor acaparador, que en este caso, persigue la maximización de las inversiones y la obtención de cuantiosos beneficios. Este grupo de inversionistas privados alcanza el sector con mayor incidencia en las prácticas de acaparamiento, erigiéndose a su vez como aquellos que con mayor facilidad y en base a sus complejas estructuras societarias, eluden cualquier intento de exigencia de responsabilidad.

Por lo que respecta a los Estados de acogida, se ha podido diagnosticar el desarrollo de un esencial papel de facilitación de las inversiones, actuando en connivencia con los

inversionistas y coadyuvando a la promoción de sus prácticas por medio del recurso al principio de soberanía territorial como motivo legitimador para autorizar las transacciones.

**10.** El estudio de los usos a los que se destina la tierra acaparada expone a su vez la evolución de sus dinámicas. Aunque el cultivo de productos alimentarios fue uno de los destinos más relevantes al inicio de los años 2000, con la incorporación de nuevos actores y el descubrimiento de nuevos intereses e inversiones con altas tasas de devolución, las perspectivas fueron amplificadas. Sin ánimo exhaustivo, podría referirse a la producción agrícola a gran escala, la producción de agrocombustibles, la extracción o acaparamiento de agua, la construcción de infraestructuras, el sector extractivo o el llamado acaparamiento verde, incluyendo proyectos de compensación de carbono o conservación de la biodiversidad. El análisis de los usos ha sido realizado con referencia expresa a casos de estudio, que consideramos resulta del máximo interés a los efectos de dar un salto cualitativo para conjugar el plano meramente teórico con su exposición ilustrativa.

**11.** Apuntamos como esencial para la presente investigación el enfoque desde su relación con el principio de soberanía territorial y el principio de soberanía permanente sobre la riqueza y los recursos naturales, reivindicados en sentidos contrapuestos. El recurso al principio de soberanía territorial ha contribuido a amparar y a legitimar estas prácticas, en tanto mediante su invocación, el Estado podía argumentar el ejercicio de control y autoridad sobre el territorio integrado dentro de sus fronteras nacionales. En consecuencia, asumía obligaciones jurídicas con terceros Estados o inversionistas para disponer de su territorio sin contar con el beneplácito de la población, bastando argumentos tendentes al pretendido interés general. A nuestro parecer, entendiendo la soberanía territorial como un principio destinado a proteger los intereses de gobernantes y gobernados, y constatando la realidad que acompaña a los acaparamientos, su invocación no puede considerarse un principio válido para legitimar la connivencia de los Estados de acogida, sino un motivo incompatible con su finalidad, y a nuestro criterio, una violación de la norma.

Por su parte, y como reacción a este principio, se reivindica la soberanía permanente sobre los recursos naturales, reconocida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1962, y por medio de la que se evoca la necesidad de que sean los pueblos quienes asuman su participación en las actividades productivas o extractivas, reconociéndoles el derecho inherente a disfrutar y disponer de los recursos. Este principio parece contrariar

las prácticas de acaparamiento de tierras en las que los beneficios de la explotación no redundan en las comunidades, sino que se las priva de su propio uso y disfrute. En aplicación de este principio, norma imperativa del Derecho internacional, se plantea la posibilidad de confrontar la ilegalidad de las prácticas de acaparamiento de tierras por medio del recurso a la expropiación o nacionalización de las concesiones realizadas a inversionistas, aunque acompañadas del pago de una indemnización. Se vislumbra así un recurso para que, en caso de que exista una renovada voluntad política en el Estado de acogida que no persiga actuar de forma connivente con los inversionistas sino priorizar los derechos de las comunidades rurales, se pueda lograr la restauración de la situación ilegítima al momento previo a su concesión, y así, recuperar la tenencia de la tierra por parte de aquellas comunidades que hubieran sido desplazadas.

**12.** Las prácticas de acaparamiento de tierras se constituyen como una de las más graves vulneraciones de derechos humanos en nuestros días. Las actuales tendencias generan desposesión, pobreza, vulnerabilidad y destrucción de aquellas comunidades que habitan en zonas rurales, poblaciones campesinas, indígenas y otras comunidades tradicionales como pastorales o nómadas.

Ante la constatación de su perpetración, el Derecho internacional permanece impasible, sin plantear eficaces enfoques contra una práctica global que provoca atrocidades frente a las comunidades locales que las sufren: desalojos forzados de la población que habita y cultiva las tierras acaparadas; incumplimiento de los principios de consentimiento libre, previo e informado o de los procesos de consulta; pérdida del medio de vida y de subsistencia afectando a derechos económicos y sociales como el derecho a la alimentación o el derecho al agua; atentados contra el entorno natural y vulneración del derecho a un medio ambiente adecuado; especial cronificación de las vulneraciones de derechos de las mujeres rurales; vulneración de los derechos vinculados a la especial conexión con la tierra y el territorio, como el derecho a la libertad de creencias o a la cultura; o entre otros, la vulneración del derecho a defender, mediante la represión de aquellos líderes y lideresas que reivindican los derechos humanos y los derechos medioambientales.

El marco jurídico del Derecho internacional de los derechos humanos, así como los marcos regionales o incluso nacionales, integran obligaciones estatales de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos. Por ello, de la confirmación de estas prácticas no puede más que considerarse un incumplimiento de tales preceptos, ya sea por

su participación directa o por la ausencia de medidas de protección y de exigencia de responsabilidad a los actores principales. Pese a la ausencia de marcos normativos específicos, la invocación de estos derechos puede extraerse de instrumentos jurídicos tales como los dos Pactos Internacionales de 1966.

Más deficiente aún es el marco regulatorio de la actividad de las empresas transnacionales, principales actores acaparadores, integrado en el contexto internacional por instrumentos no vinculantes como los Principios Rectores de Empresas y Derechos Humanos. Ante las mínimas expectativas depositadas en el devenir del proyecto de instrumento jurídico vinculante, se abre la vía de la debida diligencia empresarial. Aunque con mayores esperanzas en tanto ya se está avanzando desde muchos sectores en su incipiente desarrollo, asume motivos de crítica, ya que algunas de las propuestas presentadas a la fecha, como la redactada en el marco de la Unión Europea, ni se formula en base a la atribución de responsabilidades jurídicas por resultados, ni se pronostica como efectiva por su limitado alcance.

Finalmente, consideramos que otro avance de nuclear importancia podría venir determinado por la implementación coactiva de Planes de Acción Nacional. Ante la laxitud de las obligaciones empresariales que puedan derivarse desde el plano internacional, deviene necesario que los Estados asuman sus propias obligaciones de protección, cumplan con los términos del contrato social, y adopten todas las medidas necesarias para fiscalizar la actuación de las empresas transnacionales. A tal efecto, consideramos que la imposición a las empresas de obligaciones jurídicas de respeto a los derechos humanos, tanto en su actuación nacional como extraterritorial, podría realizarse con base en este mecanismo previsto en los Principios Rectores. Otra modalidad de Planes de Acción Nacional, de cumplimiento voluntario o recomendatorio, no hará más que incidir en la impunidad empresarial.

**13.** Ante la ausencia de instrumentos específicos de protección y siendo testigos de la ferocidad en el disfrute pacífico de los derechos, se ha iniciado un preceptivo debate, promovido desde las organizaciones sociales, sobre la creación de mecanismos de protección específica sobre la tierra y el territorio de las comunidades rurales, indígenas y campesinas. Son tres los planteamientos o iniciativas que pueden ser objeto de análisis: la propuesta del reconocimiento del derecho humano a la tierra como derecho autónomo emergente, el proyecto de Observación general número 26 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la reciente aprobación de la Declaración de las

Naciones Unidas de Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

El reconocimiento del derecho humano a la tierra es sin duda la propuesta que consideramos más idónea para reforzar la protección de las comunidades rurales afectadas por la presión inversionista. Siguiendo la estela del reconocimiento del derecho humano al agua, creemos que su planteamiento podría realizarse por la vía de una Resolución del Consejo de Derechos Humanos y/o de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La tierra y el agua comparten el carácter de la finitud y la esencialidad para el planeta y para la población que lo habita, y ambos recursos se encuentran a la fecha amenazados por las mismas dinámicas aquí descritas. Pese a la ausencia de planteamientos consolidados en el plano institucional, a nuestro parecer, el proceso de reconocimiento podría y debería ser plenamente extrapolable. Solo de esta manera se logrará adquirir conciencia global sobre la significación de la tierra como elemento clave para la subsistencia y la dignidad humana, reivindicando la necesidad de proteger a quienes la cultivan y la “viven”, frente a los inversionistas que la explotan.

Junto a la que se considera la propuesta más progresista pero limitada a ámbitos de discusión académica, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se encuentra a la fecha inmerso en la formulación de la Observación general número 26, “relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales”. Su contenido se fundamenta en la conexión del acceso a la tierra con el disfrute y realización de múltiples derechos económicos, sociales y culturales. Pese a que celebramos que el Comité haya optado por poner de manifiesto en un único documento una relación que ya se venía diseminando en numerosas observaciones generales o informes de relatorías especiales, consideramos que ha sido desmedidamente cauteloso en su contenido. De un análisis comparado con la Observación general número 15 relativa al agua, puede constatarse que, mientras que esta comienza en su primer párrafo haciendo referencia al reconocimiento de un “derecho humano al agua”, tal mención no podrá ser encontrada en el nuevo proyecto. La propuesta en la que se trabaja se limita a esgrimir apocadas pero reiteradas menciones a la relación de “los derechos sobre la tierra” con la realización de otros derechos consolidados como la alimentación o la vivienda. A nuestro parecer, podría haberse fundamentado su reconocimiento como derecho humano en el marco del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como uno de los elementos que componen el nivel de vida adecuado y

siguiendo la estela del derecho humano al agua. A la espera de la presentación final del proyecto, esta investigación aguarda hasta poder conocer la versión definitiva y valorar su contenido.

La tercera de las iniciativas para diseñar un marco de protección específico viene erigida por la aprobación en el año 2018 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. Se constituye como la primera respuesta institucional a la discriminación estructural de las comunidades rurales no indígenas en favor del respeto, garantía y realización de sus derechos. De su contenido debe ser destacado el reconocimiento expreso del derecho a las semillas, así como del derecho la tierra y a otros recursos naturales, de los que proponemos su lectura conjunta a razón de su conexión natural.

Con relación al derecho a la tierra y a los recursos naturales, y en ausencia de un reconocimiento como derecho humano, merece ser alabada su inclusión en este documento de protección específica para las comunidades rurales. Si bien refiere a la obligación del Estado de proteger frente a desalojos arbitrarios e ilegales y de realizar procesos de consulta, renunció a la inclusión del principio de consentimiento libre, previo e informado pese a ser integrado en muchos de los borradores iniciales. A nuestro modo de ver, esta decisión debe ser objeto de crítica, en tanto de nuevo, y sin desmerecer el valor histórico de la Declaración, se desaprovechó otra oportunidad de blindar el derecho a decidir de las comunidades y de iniciar un camino de protección tomando como precedente el de la Declaración de Naciones Unidas de Derechos de los Pueblos Indígenas. Sobre este particular, apuntamos la conveniencia de seguir los pasos ya avanzados en la protección indígena para favorecer la implementación de esta reciente Declaración; entre ellos, se plantea la creación de un procedimiento especial sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, en forma de relatoría especial o de grupo de expertos, su inclusión como instrumento objeto de control en su aplicación en el contexto del Examen Periódico Universal, o la integración de su contenido en las estrategias y políticas de las agencias y organismos de la Organización de las Naciones Unidas.

**14.** Tras el auge de las prácticas de acaparamiento de tierras, y bajo el pretexto de complementar el marco jurídico existente, se han ido aprobando sucesivas políticas de gobernanza de la tierra y de inversiones agrícolas responsables. Todos los instrumentos analizados se configuran como mecanismos de *soft law*, carentes de fuerza jurídica, que

proporcionan guías interpretativas y recomendaciones para orientar las obligaciones de los Estados conformadas a partir del marco jurídico vigente.

Según el enfoque que persiga el instrumento, puede establecerse una triple clasificación: los que están orientados a detener de plano el fenómeno del acaparamiento, entre los que encontraríamos propuestas de las organizaciones sociales como el Llamamiento de Dakar; los que pretenden regular para mitigar los impactos negativos y maximizar beneficios, como las Directrices Voluntarias de Gobernanza de la Tierra o los Principios para la Inversión Responsable en Agricultura, ambos de la FAO; o finalmente, los que persiguen regular para facilitar las transacciones de la tierra, como el documento de política del Banco Mundial, que aunque refiere a la minimización de riesgos generando sinergias con el segundo grupo, a nuestro parecer, en tanto su principal interés es la promoción e impulso de la inversión, debe ser ubicado en esta corriente.

Como conclusión al detallado análisis realizado de trece documentos que conforman estas políticas, consideramos que los que recogen planteamientos más garantistas de los derechos de las comunidades, y por ende, a nuestro criterio, modelos de políticas de gobernanza, son los Principios Mínimos elaborados por el Relator Especial DE SCHUTTER, de forma más sintética, y los Principios Rectores de las Inversiones a Gran Escala en África, en el marco regional africano y de forma mucho más analítica.

**15.** Como resultado al análisis realizado de los mecanismos de exigencia de responsabilidad desde su plano internacional, regional y nacional por vulneraciones de derechos asociadas a prácticas de acaparamiento de tierras, se alcanzan conclusiones con tintes derrotistas, en tanto de la totalidad de casos analizados en los diferentes planos, e incluso existiendo resoluciones favorables, la mayoría de las víctimas no han llegado a ser reparadas, manteniéndolas en una espera resiliente y cuasi perpetua.

**16.** Del análisis teórico y casuístico realizado en el plano nacional, se puede concluir la existencia de una tendencia exitosa en el ámbito de la litigación civil transnacional frente a entidades privadas, en recurso a un foro de necesidad o a un foro de conexión en atención a la nacionalidad de la empresa involucrada. Así lo ejemplifica en el ámbito de los acaparamientos de tierras el Caso Total ante los tribunales franceses, con visas a erigirse como un caso paradigmático.

**17.** En el análisis de los mecanismos regionales, se valoran positivamente los avances argumentativos de la Comisión y la Corte Africana de Derechos Humanos y de

los Pueblos en procedimientos como el Caso Ogoni, el Caso Endorois o el Caso Ogiek. Todos ellos, vinculados a prácticas de acaparamiento de tierras con resultado en desplazamiento forzoso y otras vulneraciones de derechos reconocidos en la Carta Africana, como el derecho a disponer libremente de su riqueza y recursos naturales, el derecho a la propiedad, al desarrollo o a practicar la cultura y la religión.

Destacamos como especialmente relevante la tendencia argumentativa al amplio reconocimiento del principio de consentimiento libre, previo e informado, originariamente atribuido a las comunidades indígenas pero que consideramos esencial a los efectos de dotar de una mayor protección a todas las comunidades rurales. En tanto la noción indígena no goza de un reconocimiento expreso en la Carta Africana, tanto la Comisión como la Corte se esfuerzan por argumentar la aplicación del principio con base en otros derechos reconocidos a todos los pueblos, como el derecho al desarrollo. A tal efecto, consideramos que la existencia de diferentes bases argumentales para la aplicación del principio de consentimiento, no únicamente referidas a las comunidades indígenas, podría ser de utilidad con miras a ampliar su aplicación a otras comunidades rurales campesinas en el contexto africano. En tanto las amenazas a las que se someten las comunidades rurales campesinas e indígenas son comunes, y sin desmerecer la idiosincrasia de estas últimas, creemos necesario aunar su sistema de protección exigiendo en ambos casos, y a razón de su especial vulnerabilidad, el respeto del principio de consentimiento libre, previo e informado para cualquier decisión que afecte al disfrute de sus tierras y territorios.

**18.** En una referencia final a los mecanismos propios del Sistema de las Naciones Unidas, con mención a los convencionales y extraconvencionales, se constatan avances en términos de desarrollo progresivo de los derechos, investigación de los hechos, formulación de recomendaciones e impacto político. A tal efecto, se vislumbra cómo la presentación de comunicaciones ante los mecanismos existentes está permitiendo mantener abierta la denuncia sobre los acaparamientos de tierras en las Naciones Unidas, al tiempo que se continúa avanzando en su análisis y su constatación como graves prácticas vulneradoras de derechos.

Pese a ello, la ausencia de coercitividad en todos los mecanismos analizados no puede más que ser objeto de contundente crítica. No creemos que el cumplimiento voluntario pueda ser argumentado bajo el discurso de la amplitud de consenso. Las vulneraciones de derechos humanos se suceden ante la incapacidad manifiesta de la

Organización y la falta de voluntad para adquirirla. Pese a que consideramos la necesidad de realizar cambios de calado en el diseño y funcionamiento del Sistema de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos, también vislumbramos un mecanismo que a la fecha es intencionadamente eludido pero que asume la máxima de las relevancias: el obligatorio cumplimiento de los dictámenes de los órganos de los tratados. Afirmamos con contundencia la necesidad de que los Estados implementen las decisiones de estos órganos: en tanto asumen la obligación de cumplir con el articulado de los tratados y se someten a la competencia del órgano convencional, no cabe más que derivar la necesidad de que estos dictámenes asuman fuerza obligatoria, en tanto lo que constatan es el incumplimiento de una obligación estatal de la que deben dilucidarse consecuencias.

**19.** De la panorámica realizada por el régimen de responsabilidad corporativa por vulneraciones de derechos humanos, no puede más que diagnosticarse un halo de carencias, aunque envueltas en discursos de buenas voluntades. Con avances desde el ámbito de la litigación civil transnacional, aunque timoratos y ralentizados, es en el ámbito de la responsabilidad penal, la propia de la gravedad de las vulneraciones de derechos y crímenes perpetrados, donde se detectan mayores deficiencias. Sobre este particular, planteamos la necesidad de que las legislaciones nacionales incorporen la responsabilidad penal de las personas jurídicas en sentido amplio y no únicamente con limitación a los delitos de carácter económico.

Desde el ámbito regional africano, celebramos la incorporación de este régimen de responsabilidad corporativa en el ámbito competencial de la futura Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos, por medio de la aprobación del Protocolo de Malabo. Aunque el reducido número de ratificaciones deviene un motivo de desánimo, su mera aprobación ya debe calificarse como un alarde de progresismo desde el continente africano ante la constatación de la criminalidad vinculada a la práctica corporativa. Por lo que respecta a la Corte Penal Internacional, a la vista de este cambio de paradigma en la criminalidad, se le exige que se adapte a las nuevas formas de impunidad y amplíe su competencia a las personas jurídicas.

**20.** La gravedad de las vulneraciones de derechos humanos asociadas a las prácticas de acaparamiento de tierras puede llegar a superar todos los umbrales de la legalidad nacional. En estos abyectos contextos, su criminalidad solo puede ser aproximada a la propia de los crímenes contra la humanidad. A nuestro parecer, pese a que el traslado

forzoso configuraría la conducta más relevante a los efectos de relacionar las prácticas de acaparamiento de tierras con la comisión de crímenes contra la humanidad, también podría relacionarse con crímenes de asesinato vinculados a la represión de la protesta, la comisión de actos inhumanos o incluso el crimen de persecución. Todo ello, en el marco de ataques sistemáticos o generalizados contra la población civil, y en desarrollo de líneas de conducta que deriven de la política de un Estado o de una organización, dentro de la que consideramos la posible inserción de las empresas transnacionales.

**21.** La configuración de los acaparamientos de tierras como crímenes contra la humanidad conforma todavía una argumentación en estadio precario e inicial, que en todo caso necesitará de su estudio pormenorizado, sin asumir generalidades ni faltas de precisión jurídica. Con todo, ya puede encontrarse un precedente, y es la presentación de la comunicación ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional por prácticas de acaparamiento de tierras en Camboya consideradas constitutivas de un crimen de lesa humanidad. Se trata de la primera vez en la que el acaparamiento de tierras se plantea en sede de este tribunal como eje central a la comisión de los crímenes, y por ello, erigido como el motivo que persigue el plan de ataque.

El *Policy Paper* presentado por la Fiscalía tras la presentación de la comunicación incluía por primera vez como criterio de selección de casos en atención a su gravedad, aquellos que fueran cometidos en conexión con prácticas de “desposesión ilegal de la tierra”. Se valora como un gran avance en el discurso de la Fiscalía, poniendo de manifiesto que no permanece ajena a la constatación de que la comisión de crímenes internacionales en la actualidad está directamente conectada con ese tipo de conductas o impactos. Sin embargo, su inactividad no puede ser más que objeto de crítica. Pese al claro cambio de enfoque en la selección de casos, y su intrínseca conexión con la comunicación camboyana, más de ocho años después de su presentación no se ha realizado pronunciamiento en sentido alguno.

**22.** Constatados los umbrales de gravedad que en ciertos casos puede llegar a alcanzar el objeto de investigación, ante prácticas de desplazamiento masivo de la población, la superposición de multitud de crímenes perpetrados y la vulneración de normas imperativas de Derecho internacional, podría llegar a considerarse que de su descripción se deriva una posible amenaza para la paz y la seguridad internacional. En consonancia, planteamos la necesidad de calificar estas situaciones atroces, de forma pionera pero en extrapolación de la práctica habitual, como situaciones calificadas del

artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, y con ello, posibilitar que contextos como el del acaparamiento de tierras camboyanas puedan llegar a ser susceptibles de invocar el Capítulo VII de la Carta, en aplicación del sistema de seguridad colectiva de la Organización.

La acumulación y desposesión de tierra y recursos, las vulneraciones de derechos humanos, el marco jurídico deficiente y los ineficaces mecanismos de exigibilidad de responsabilidad: su análisis se constata desolador. Por esta razón es por la que consideramos de la máxima necesidad seguir avanzando en su investigación y en la consolidación de propuestas que contribuyan a la protección de los derechos de las comunidades rurales. Todo ello, desde una aproximación al derecho como herramienta transformativa y creyendo en la necesidad de trabajar en pro de cambios estructurales desde el activismo y la academia crítica.

## CONCLUSIONS

The multifaceted study carried out has allowed us to delve deeper into a disturbing reality, especially considering its connection with the essence of the socio-economic system in which we live, and which appears to live in us. Numerous issues have been covered directly or tangentially in order to contribute to a better understanding of a phenomenon, that of global land grabbing, which can no longer remain on the margins. Broadly speaking, the investment practice consisting of the acquisition of control over large tracts of land, mainly in the Global South, by governments or transnational corporations from various countries for the benefit of multiple interests, thereby causing the displacement and severe human rights violations of affected local communities, has been addressed. Their relevance in our system and the seriousness of their practices compel us to voice our opinion, especially for those in academia, and to act as critical citizens against rights violations wherever they occur. The main results of this research are summarised in the following sections:

1. The imprint of the colonial presence in Africa was perpetuated after its political decolonisation in the form of economic neo-colonialism. Africa's future and destiny has been orchestrated from the outside for decades, through political interventionism and control of the economy, as exemplified by the centrality of the phenomenon of land grabbing.

This system of neo-colonial domination can only be challenged by regaining control over the continent's resources and economy. This is so that, once they reclaim control, on the basis of free decisions, and based on the general interest and respecting national and international legality, the countries can decide independently which projects they want to host. To this end, we consider it essential to strengthen pan-African policies, and consequently, strengthen the union and cooperation between the countries of the continent which promotes the advancement of their own institutions, including the African Union.

2. The approach to land as a concept must be based on a plural approach, incorporating all the values attributed to it. Despite the existence of a differentiation between land and territory, attributed respectively to rural peasant and indigenous

communities, we advocate the need to unify their meaning, at least in terms of attributing greater protection to all rural communities whose rights may be affected, regardless of their ethno-cultural condition. Thus, as a whole, land and territory, indigenous and peasant rural communities, are implored to continue to claim their rights in the face of the contexts and threats that they have in common.

**3.** More than half of the planet's arable land is located on the African continent, which is why Africa is referred to as "the breadbasket of the world". Although there is an assumption that African agriculture needs investment, this has been framed from the particular interests of states and investors through formulas that neither integrate the continent's population nor share the projected benefits for the improvement of their well-being. We believe that agriculture can be a catalyst for poverty reduction of the continent, but to do so, it must be given control over the management of its resources and contribute to solutions *from Africa for Africa*.

**4.** The dominant development paradigm is at the root of land grabbing dynamics. In an attempt to deconstruct this theory, which has turned Africa into a testing ground, it is necessary to ensure that development policies aimed at economic and productive progress and advancement take the protection of community rights as an insurmountable approach.

To this end, the idea of development must be subsumed in alternative models that cannot protect investment practices such as land grabbing. Furthermore, they must work for the empowerment of populations and the elimination of the spurious objectives that underlie the discourses. We thus believe in the need to formulate alternative paradigms, such as ecofeminist proposals, which help to conceive of human life separate from the ferocious and uncontrolled expansion of accumulation, and which are committed to the improvement of the quality of life, the realisation of the rights of people all over the world and respect for the rights of nature.

**5.** Given the complexity of conceptualising land grabbing in light of the multiple dynamics, actors and interests involved, we assume that any proposal that can be considered comprehensive must necessarily include a human rights approach. From the analysis of a variety of proposals, we suggest a set of elements that we consider should be integrated in the conceptual framework: the transfer of control over land without the effective implementation of the free, prior and informed consent of its legitimate possessors or occupants, the multiplicity of actors involved, the extent of relevant land,

and its broad description of use or purpose, the impact in terms of human rights and the illegality of the conduct from the international legal framework.

6. The study of land grabbing must be accompanied by a perspective of historical continuity that delves into its cyclical nature, from the processes of colonisation to the present day. This approach is essential for a full understanding of the significance of the dynamics of control, appropriation and dispossession in history, particularly African history, as well as the interests that continue to prevail in its development. Beyond being a recent phenomenon, it is based on what we consider to be the foundations of a system of structural domination, which means that without major transformations, its practice will not cease to perpetuate itself in the future.

7. Within a framework of historical continuity, between 2007 and 2008 there was an exponential increase in land grabbing practices around the world. Coinciding temporarily with the outbreak of a global economic, food, energy and, we would add, environmental crisis, public and private investors found land to be an asset of high interest and profitability. The main reasons for the exponential growth of these practices can be found in the search for food security, in the face of rising prices and their volatility, the expansion of agrofuel production, the increase in agricultural production for non-food uses, the emergence of carbon markets or the falsehood of the existence of unused land; the latter used as a mechanism to attract investment.

Regarding the rise in food prices, the peak of which was between 2007 and 2008, overlapping with the boom of these practices, we have analysed the most recent data in order to be able to predict future new dynamics. Since 2020, there has been an upward trend, which in 2021 reached an increase of more than 40% compared to the previous year, and in the months up to 2022 there have been continuous monthly rises of approximately 4%. In line with the above argument, this alarming figure, which has reached historical points higher than those at the beginning of the century, may lead to the reflection that land grabbing for agricultural production is about to experience a new intensification of the phenomenon in the short term.

8. Quantifying the scale of land grabbing practices, while ensuring maximum reliability and veracity, is a near impossible task. This is due to the complexity of data access in contexts of opacity and corruption, the multiplicity of sources, the variability of parameters or the lack of veracity and reliability of the scarce information to which there is access. There are multiple methodologies for recording data, both official or state, as

well as informal, based on reports from organisations or research centres, of which their comparative study reveals the great variability of figures. For this reason, we refuse to conclude with data that illustrates the magnitude of the process, beyond assuring that all the reports and sources consulted show a special incidence on the African continent, with higher figures than in the rest of the world's regions.

**9.** In the study of the main subjects and actors involved, we include both the monopolising actors and the participation of the states receiving the investments, as well as, inevitably, the courageous exercise of long-suffering social movements that continue to develop. In terms of the actors involved, state actors are predominant, mainly motivated by the guarantee of food security in the early years, but now present in other sectors and pursuing purely economic and strategic interests. In this group, we conclude that the People's Republic of China, regarding the implementation of expansionist policies, especially on the African continent, is one of the main monopolising actors.

Private entities, and in particular transnational corporations and investment funds, are another key actor in this case, which seeks to maximise investments and obtain substantial profits. These private investors are the sector with the highest incidence of monopolistic practices, and, at the same time, are also the ones who most easily, based on their complex corporate structures, evade any attempt to demand accountability.

As far as host states are concerned, it has been possible to develop the essential investment facilitation role, acting in collusion with investors and helping to promote their practices, in some cases by resorting to the principle of territorial sovereignty as a legitimising reason to authorise transactions.

**10.** The study of the uses of the grabbed land in turn exposes the evolution of its dynamics. Although the cultivation of foodstuffs was one of the most relevant functions at the beginning of the 2000s, with the incorporation of new actors and the discovery of new interests and investments with high rates of return, the prospects were amplified. Without being exhaustive, this could refer to large-scale agricultural production, agrofuel production, water extraction or water grabbing, infrastructure construction, the extractive sector or so-called green grabbing, including carbon offset projects or biodiversity conservation. The analysis of uses has been carried out with specific reference to case studies, which we consider to be of the utmost interest for the purposes of making a qualitative leap in order to combine the merely theoretical level with an illustrative one.

**11.** We consider it essential for this research to focus on the relationship between the principle of territorial sovereignty and the principle of permanent sovereignty over wealth and natural resources, which are claimed in opposing senses. Access to the principle of territorial sovereignty has helped to protect and legitimise these practices, insofar as by invoking it, the state could argue the exercise of control and authority over the territory within its national borders, and therefore assume legal obligations with third states or investors to dispose of its territory without the consent of the population, with arguments like the alleged general interest being sufficient. In our opinion, understanding territorial sovereignty as a principle aimed at protecting the interests of all, and noting the reality that accompanies land grabbing, its invocation cannot be considered a valid principle to legitimise the collusion of host states, but rather a motive incompatible with its purpose, and in our opinion, a violation of said principle.

For its part, and as a reaction to this, the principle of permanent sovereignty over natural resources, recognised by the United Nations General Assembly in 1962, evokes the need for the people to assume their participation in productive or extractive activities, recognising their inherent right to enjoy and dispose of resources. This principle seems to run counter to land grabbing practices in which the benefits of exploitation do not accrue to communities, but rather deprive them of their own use and enjoyment. In application of this principle, an imperative rule of international law, the possibility arises of confronting the illegality of land grabbing practices through recourse to expropriation or nationalisation of concessions granted to investors, albeit accompanied by the payment of compensation. Like so, if there is a renewed political will in the host state that does not seek to act in collusion with investors, but rather to prioritise the rights of rural communities, it is possible to restore the illegitimate situation to the moment before the concession was granted, and thus achieve the recovery of land tenure for those communities that have been displaced.

**12.** Land grabbing practices constitute one of the most serious human rights violations of our times. Current trends generate dispossession, poverty, vulnerability, and destruction of rural, peasant, indigenous and other traditional communities such as pastoralists and nomads.

In the face of its perpetration, international law remains impassive, not proposing effective approaches against a global practice that is atrocious to the local communities who suffer from it: forced evictions of the people who inhabit and cultivate the land

grabbed; non-compliance with the principles of free, prior and informed consent or consultation processes; loss of livelihoods and subsistence, affecting economic and social rights such as the right to food or the right to water; attacks on the natural environment and violation of the right to an adequate environment; the violation of rights linked to the special connection with the land and the territory, such as the right to religious freedom or culture; or, among others, the violation of the right to defend, through the repression of leaders who demand human rights and environmental rights.

The legal framework of international human rights law, as well as regional or even national frameworks, integrate state obligations to respect, protect and fulfil the human rights involved, so that the observation of these practices can only be considered a breach of these guidelines, either by their direct participation or by the absence of protection measures and accountability of the main actors. Despite the absence of specific normative frameworks, the invocation of these rights can be drawn from legal instruments such as the two International Covenants of 1966.

The regulatory framework for the activity of transnational corporations, the main actors in the grabbing business, is even more deficient, which in the international context is made up of non-binding instruments such as the Guiding Principles on Business and Human Rights. In the face of the minimal expectations placed in the future of the binding legal instrument's draft, the path of corporate due diligence is opening up, which, although with greater hopes insofar as its incipient development is already materialising in many sectors, it is neither formulated on the basis of legal responsibilities for results, nor, among others, is convincing, as the recently presented in the framework of the European Union is of limited scope.

Finally, we believe that another nuclear breakthrough could be determined by the coercive implementation of National Action Plans. Given the laxity of corporate obligations that may arise from the international level, it is necessary for States to assume their own protection obligations, comply with the terms of the social contract, and adopt all necessary measures to monitor the actions of transnational corporations. To this end, we consider that the imposition of legal obligations on companies to respect human rights, both in their national and extraterritorial actions, could be carried out on the basis of this mechanism foreseen in the Guiding Principles. Other forms of National Action Plans, whether voluntary or recommendatory, will only increase corporate impunity.

**13.** In the absence of specific instruments of protection and witnessing the ferocity of the peaceful enjoyment of rights, a debate has begun, promoted by social organisations, on the creation of mechanisms for the specific protection of the land and territory of rural, indigenous and peasant communities. There are three approaches or initiatives that can be analysed: the proposal to recognise the human right to land as an emerging autonomous right, the draft General Comment 26 of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, and the recent approval of the United Nations Declaration on the Rights of Peasants and Other People Working in Rural Areas.

The recognition of the human right to land is undoubtedly the proposal that we consider most appropriate to strengthen the protection of rural communities affected by investment pressure. Following in the footsteps of the recognition of the human right to water, we believe that it could be proposed through a Resolution of the Human Rights Council and/or the UN General Assembly. Land and water share the character of finiteness and essentiality for the planet and for the people who inhabit it, and both resources are currently threatened by the same mentioned dynamics. Despite the absence of any consolidated approach at the institutional level to date, in our view, the recognition process could and should be fully extrapolated. Only in this way will it be possible to acquire global awareness of the significance of land as a key element for subsistence and human dignity, vindicating the need to protect those who cultivate and "experience" it from the investors who exploit it.

Alongside what is considered to be the most progressive proposal, but limited to academic discussion, the Committee on Economic, Social and Cultural Rights is currently immersed in the formulation of General Comment 26, "on land rights and economic, social and cultural rights". Its content is based on the connection between access to land and the enjoyment and realisation of multiple economic, social, and cultural rights, which in turn can be potentially violated in the case of land grabbing practices. Although we welcome the fact that the Committee has chosen to highlight in a single document a relationship that had already been disseminated in numerous general comments or special rapporteurs' accounts, we consider that it has been excessively cautious in its content. A comparative analysis with General Comment 15 on water shows that, while the first paragraph of the latter begins by referring to the recognition of a "human right to water", no such mention can be found in the new draft. The proposal being worked on is limited to making timid yet repeated mentions of the relationship between "land rights" and the

realisation of other rights such as food or housing. In our opinion, and again referring to the precedent of the recognition of the human right to water, its recognition as a human right could have been based on the framework of article 11 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, as one of the elements that make up an adequate standard of living. While awaiting the final presentation of the project, this research awaits the final content of the document in order to be able to assess its definitive content, which we do not expect to be very promising.

The third initiative to design a specific protection framework is the approval of 2018, in response to the historical demands of rural communities, of the United Nations Declaration on the Rights of Peasants and Other People Working in Rural Areas. It is the first institutional response to the structural discrimination of non-indigenous rural communities in favour of the respect, the guarantee and the realisation of their rights. The express recognition of the right to land and the right to other natural resources, which we propose to read together because of their natural connection, and the right to seeds, should be highlighted in its content.

In relation to the right to land and natural resources, and in the absence of its recognition as a human right, its inclusion in this document of specific protection for rural communities is commendable. Although it refers to the state's obligation to protect against arbitrary and illegal evictions and to carry out consultation processes, it did not include the principle of free, prior, and informed consent, despite being included in many of the drafts, which in our opinion should be criticised. Once again, and without detracting from the historical value of the Declaration, another opportunity was missed to protect the communities' right to decide and to begin a path of protection, taking the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples as a precedent. In this regard, we point out the advisability of following the steps already taken in the protection of indigenous peoples in order to promote the implementation of this recent Declaration; among these, we recommend the creation of a special procedure on the rights of peasants and other people working in rural areas, in the form of a Special Rapporteur or Group of Experts, its inclusion as an instrument subject to monitoring its application in the context of the Universal Periodic Review, or the integration of its content into the strategies and policies of the agencies and bodies of the United Nations.

**14.** Following the rise of land grabbing practices, and under the pretext of complementing the existing legal framework, successive land governance and responsible

agricultural investment policies have been adopted. All the instruments analysed are *soft law* instruments, lacking legal force, which provide interpretative guidelines and recommendations to guide states' obligations under the existing legal framework.

Depending on the approach pursued by the instrument, a threefold classification can be established: those aimed at stopping the phenomenon of land grabbing outright, among which we find proposals from social organisations such as the Dakar Call; those that aim to regulate in order to mitigate negative impacts and maximise benefits, such as the FAO's Voluntary Guidelines on Land Governance or the Principles for Responsible Investment in Agriculture, both from the FAO; finally, those that seek to regulate in order to ease land transactions, such as the World Bank's policy paper, which, although it refers to risk minimisation and generates synergies with the second group, in our opinion, given that its main interest is the promotion and boosting of investment, should be placed in this current.

In conclusion to the detailed analysis of the thirteen documents that make up these policies, we consider that, out of all, the most protective of communities' rights, the most advanced, creative and progressive, and therefore, in our opinion, the models of governance policies, are the Minimum Principles elaborated by Special Rapporteur DE SCHUTTER, in a more synthetic form, and the Guiding Principles on Large-Scale Investment in Africa, in the African regional framework and in a much more detailed form.

**15.** As a result of the analysis of the mechanisms for demanding accountability at the international, regional, and national levels for violations of rights associated with land grabbing practices, the conclusions must be based on a defeatist perspective, in that of all the cases analysed at the different levels, and even when there are favourable resolutions, the decisions have not been implemented, keeping the victims in a resilient and quasi-perpetual delay.

**16.** From the theoretical and casuistic analysis carried out at the national level, it can be concluded that there is a successful trend in the field of transnational civil litigation against transnational companies, in recourse to a forum of necessity or a forum of connection according to the nationality of the company involved. This is exemplified in the field of land grabbing by the Total case before the French courts, which is set to become a paradigmatic case.

**17.** In the analysis of the regional mechanisms, the progress made by the Commission and the African Court on Human and Peoples' Rights in proceedings such as the Ogoni Case, the Endorois Case, or before the Court, in the Ogiek Case, is positively valued. All of these cases are linked to land grabbing practices resulting in forced displacement and other violations of rights recognised in the African Charter, such as the right to freely dispose of their wealth and natural resources, the right to property, the right to development or the right to practise their religion.

We highlight as particularly relevant the argumentative trend towards the recognition of the principle of free, prior, and informed consent, originally attributed to indigenous communities but which we consider essential for the purposes of providing greater protection to all rural communities. While the notion of indigenous peoples is not expressly recognised in the African Charter, both the Commission and the Court have endeavoured to argue for the application of the principle based on other rights recognised for all peoples, such as the right to development. To this end, we consider that the existence of different grounds for the application of the principle of consent, not only in relation to indigenous communities, could be useful in extending its application to other rural peasant communities in the African context.

In this way, we could argue that the African regional system is beginning to consolidate a new and advanced land rights protection regime, based on the attribution to all rural peoples and communities of the right to free, prior, and informed consent for any decision that affects the enjoyment of their lands and territories. Since the threats to which rural peasant and indigenous communities are subjected are common, and without detracting from the idiosyncrasies of the latter, we believe it is necessary to unite their system of protection by demanding in both cases, because of their special vulnerability, respect for the principle of free, prior, and informed consent.

**18.** In a final reference to the UN system's own mechanisms, with mention of conventional and extra-conventional mechanisms, progress is noted in terms of progressive development of the law, investigation of the facts, formulation of recommendations and political impact. To this end, it can be seen how the submission of communications to the existing mechanisms is making it possible to keep the condemnation of land grabbing open in the United Nations, while continuing to make progress in its analysis and its recognition as a serious practice that violates rights.

Despite this, the absence of coerciveness in all the mechanisms analysed can only be subject to the strongest criticism. We do not believe that voluntary compliance can be argued under the discourse of broad consensus. Human rights violations occur in the face of the Organisation's manifest inability and unwillingness to acquire it. Although we consider the need for far-reaching changes in the design and functioning of the United Nations system for the protection of human rights, we also envisage a mechanism that has been intentionally avoided to date, but which is of the utmost importance: obligatory compliance with the rulings of the treaty bodies. We strongly affirm the need for states to assume the obligation to implement the decisions of these bodies: considering that they assume the obligation to comply with the articles of the treaties and submit to the competence of the treaty body, it is only logical to derive the need for these rulings to assume binding force, insofar as what they establish is the non-compliance with a state obligation from which consequences must be elucidated.

**19.** From the overview of the corporate liability regime for human rights violations, one can only diagnose a number of shortcomings, albeit shrouded in speeches of good intentions. With progress in the area of transnational civil litigation, though timorous and slow, it is in the area of criminal liability, which is the most severe in terms of the seriousness of the rights violations and crimes perpetrated, where the greatest shortcomings can be detected. In this regard, we propose the need for national legislations to incorporate the criminal liability of legal persons in a broad sense and not only limited to crimes of an economic nature. From the African regional sphere, we welcome the incorporation of this corporate liability regime into the jurisdiction of the future African Court of Justice and Human Rights, through the approval of the Malabo Protocol. Although the low number of ratifications is discouraging, its mere approval should be seen as a display of progressiveness from the African continent in the face of the criminality linked to corporate practice. As for the International Criminal Court, in view of the relevance of corporate criminality, it is required to adapt to the new forms of impunity and extend its jurisdiction to legal persons, as was discussed in its inception.

**20.** The gravity of human rights violations associated with land grabbing practices can reach limits surpassed by human rights abuses and internal crimes. In these abject contexts, their criminality can only be compared to that of crimes against humanity. To this end, and within these standards of gravity, when behaviour such as forced population transfer resulting from land grabbing falls within the requirements of the crime described

in this paper –a systematic or widespread attack against the civilian population, from which the existence of a state or organisational policy or course of conduct can be deduced– it can be considered to be the commission of an international crime. In our view, although forcible transfer would be the most relevant conduct for the purposes of linking the practices of land grabbing to the commission of crimes against humanity, it could also be related to crimes of murder linked, inter alia, to the repression of protest, the commission of inhumane acts or even the crime of persecution.

**21.** The configuration of land grabbing as a crime against humanity is still in a precarious and initial stage of argumentation, which in any case will need to be studied in detail on a case-by-case basis, without assuming generalities or lacking legal precision. However, a precedent can already be found in the submission of the communication to the Office of the Prosecutor (OTP) of the International Criminal Court for land grabbing practices in Cambodia considered to constitute a crime against humanity. This is the first time that land grabbing has been raised at the ICC as a central theme in the commission of the crimes, as the motive behind the plan of attack.

The Policy Paper presented by the OTP after the presentation included for the first time, as a criterion for selecting cases according to their gravity, those committed in connection with practices of "illegal land dispossession". This is seen as a major step forward in the OTP's discourse, demonstrating that it is not oblivious to the fact that the commission of international crimes is currently directly connected to this type of conduct or impact. However, this inactivity can only be criticised. Despite the clear change of focus in the selection of cases, and their intrinsic connection with the Cambodian case, more than eight years after the communication was presented, no pronouncement has been made in any sense.

**22.** Given the thresholds of seriousness that the object of investigation can reach in certain cases, considering the practices of massive population displacement and the superimposition of a multitude of crimes perpetrated and violations of peremptory norms of international law, it could be considered that a possible threat to international peace and security can be derived from their description. Accordingly, we propose the need to qualify these atrocious situations, in a pioneering way but also extrapolating the usual practice, as qualified situations under Article 39 of the United Nations Charter, and thus make it possible for practices such as the Cambodian land grabbing to be able to invoke Chapter VII of the Charter, in invocation of the Organisation's collective security system.

Given the accumulation and dispossession of land and resources, the violations of human rights, the deficient legal framework, and the ineffective mechanisms of accountability, we can deduce one thing: their analysis is devastating. It is for this reason that we believe it is of the utmost necessity to continue making progress in research and in the consolidation of proposals that contribute to the protection of the rights of rural communities. All of this, based on an approach to law as a transformative tool and believing in the need to work towards structural transformations through activism and critical academia.



# **BIBLIOGRAFÍA**

## **Índice de referencias**

### **1. DOCTRINA**

- 1.1. Monografías
- 1.2. Obras colectivas
- 1.3. Capítulos en obras colectivas
- 1.4. Artículos en revistas científicas

### **2. NORMATIVA**

- 2.1. Normativa internacional
- 2.2. Normativa regional y nacional africana
- 2.3. Legislación de la Unión Europea

### **3. DOCUMENTOS OFICIALES O INSTITUCIONALES**

- 3.1. Organización de las Naciones Unidas
  - A. Asamblea General
  - B. Consejo Económico y Social
  - C. Comisión y Consejo de Derechos Humanos
  - D. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
  - E. Otros Comités del Sistema de las Naciones Unidas
  - F. Documentos de otros organismos de las Naciones Unidas
- 3.2. Sistema regional africano: resoluciones o informes
- 3.3. Sistema de la Unión Europea: resoluciones e informes

### **4. DOCUMENTACIÓN DE OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, INSTITUCIONES Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN**

### **5. JURISPRUDENCIA**

- 5.1. Corte Permanente de Justicia Internacional
- 5.2. Corte Internacional de Justicia
- 5.3. Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia
- 5.4. Tribunal Penal Internacional para Ruanda
- 5.5. Corte Penal Internacional
- 5.6. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
- 5.7. Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
- 5.8. Otras resoluciones

### **6. PUBLICACIONES EN PRENSA Y EN ENTRADAS DE PÁGINAS WEB**

## 1. DOCTRINA

### 1.1. MONOGRAFÍAS

- ACOSTA, A.: *El Buen Vivir. Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos*, Barcelona, Icaria, 2002.
- ADU BOAHEN, A. (dir.): *Historia General de África. VII. África bajo el dominio colonial (1880-1935)*, Tecnos-Unesco, 1987.
- AGUIAR RIBEIRO DO NASCIMENTO, G.: *El derecho social al agua y su efectividad en la realidad brasileña y española*, Tesis presentada en la Universitat de València, 2019, disponible en <https://roderic.uv.es/handle/10550/71286>.
- AHLMAN, J.S.: *Living with Nkrumahish: Nation, State, and Pan-Africanism in Ghana*, Ohio, Ohio University Press, 2017.
- AMIN, S.: *El fracaso del desarrollo en África y en el Tercer Mundo: un análisis político*, Madrid, Iepala, 1994 (1989).
- ARENAL LORA, L.: *Crímenes económicos en derecho internacional: propuesta de una nueva categoría de crímenes contra la humanidad*, Navarra, Aranzadi, 2019.
- ARENDT, H.: *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid, Taurus, 1998 (1951).  
—*La condición humana*, Barcelona, Paidós, 1998 (1958).
- ASANTE, M. K.: *The History of Africa. The Quest for Eternal Harmony*, Nueva York, (3ª ed.), Routledge, 2019.
- BASSIOUNI, M. C.: *Introduction to International Criminal Law*, Leiden, (2ª ed.), Martinus Nijhoff Publishers, 2013.
- BENJAOUI, M.: *Hacia un nuevo orden económico internacional*, Salamanca, Sigüeme-Unesco, 1979.
- BINEY, A. B.: *The political and social thought of Kwame Nkrumah*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2011.
- BLANC ALTEMIR, A.: *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1990.
- BOIX, V.: *Piratas y pateras. El acaparamiento de tierras en África*, Barcelona, Icaria, 2012.
- BONAFÈ, B.: *The Relationship Between State and Individual Responsibility for International Crimes*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009.
- BORRÀS PENTINAT, S.: *Defensa y resistencia: las personas defensoras de los derechos humanos ambientales*, Pamplona, Aranzadi, 2019.
- BOUAMAMA, S.: *Planter du Blanc. Chroniques du (néo-)colonialisme français*, París, Syllepse, 2019.

- BOYD, D. R.: *The Rights of Nature: A Legal Revolution That Could Save the World*, California, Ingram Publisher Services, 2017.
- BRAUTIGA, D.: *Will Africa Feed China?*, Oxford, Oxford University Press, 2015.
- BROWLIE, I.: *Principles of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2003
- CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1991.
- *Soberanía del estado y derecho internacional*, Madrid, Tecnos, 1976.
- *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 2001.
- CASSESE, A.: *Self-Determination of Peoples: a Legal Reappraisal*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995.
- *International Law*, Oxford, (2<sup>a</sup> ed.), Oxford University Press, 2005.
- *International Criminal Law*, Oxford, (2<sup>a</sup> ed.), Oxford University Press, 2008.
- CEAMANOS, R.: *El reparto de África. De la Conferencia de Berlín a los conflictos actuales*, Madrid, Catarata, 2016.
- CHAMBERLAIN, H. S.: *The Foundations of the Nineteenth Century*, Londres, Arkose Press, 2015 (1899).
- CLAEYS, P.: *Human rights and the food sovereignty movement: reclaiming control*, Londres, Routledge, 2015.
- CLAPHAM, A.: *Human Rights Obligations of Non-State Actors*, Oxford, Oxford University Press, 2006.
- COOK, M.: *Una breve historia de la humanidad*, Barcelona, Antonio Bosh, 2012.
- CORTÉS LÓPEZ, J. L.: *Historia Contemporánea de África. Desde 1940 hasta nuestros días*, Madrid, (3<sup>a</sup> ed.), Mundo Negro, 2007.
- COTULA, L.: *The Great African Land Grab? Agricultural investments and the global food system*, Londres, Zed Books, 2013.
- DE GOBINEAU, J.A.: *Essai sur l'énégalité des races humaines*, Londres, British Library, 2011 (1853).
- DE SCHUTTER, O.: *International Human Rights Law*, Cambridge, (2<sup>a</sup> ed.), Cambridge University Press, 2014.
- DE SOTO, H.: *El Misterio del Capital. Por qué el capitalismo triunfa en Occidente y fracasa en el resto del mundo*, Barcelona, Ediciones Península-Atalaya, 2001.
- DE SOUSA SANTOS, B.: *Justicia entre Saberes: Epistemologías del Sur contra el epistemicidio*, Madrid, Morata, 2017 (2014).

## Bibliografía

- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M.: *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1963, pp. 398-400 y pp. 403-406.
- DUCH, G.: *No vamos a tragar. Soberanía alimentaria: una alternativa frente a la agroindustria*, Barcelona, Los Libros del Lince, 2014.
- DUMONT, R.: *L'Afrique noire est mal partie*, París, Editions du Seuil, 1962.
- EPSTEIN, G. A.: *Financialization and the World Economy*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2005.
- ESCOBAR, A.: *La invención del tercer mundo: construcción y deconstrucción del desarrollo*, Bogotá, Norma, 2004 (1996).
- ESTEVE MOLTÓ, J. E.: *El Tíbet: la frustración de un Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- FANON, F.: *Los condenados de la tierra*, México, (4ª ed.), Fondo de Cultura Económica, 2018.
- FERNÁNDEZ SUCH, F. (coord.): *Soberanía alimentaria. Objetivo político de la cooperación al desarrollo en zonas rurales*, Barcelona, Icaria, 2006.
- FERRER LLORET, J.: *La aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos. Sahara Occidental y Timor Oriental*, Alicante, Servicio de Publicaciones de la Universitat d'Alacant, 2002.
- FIELDHOUSE, D. K.: *Black Africa 1945-1980. Economic Decolonization and Arrested Development*, Nueva York, Routledge, 2013 (1986).
- FILLOL MAZO, A.: *Seguridad Alimentaria y Derecho Internacional*, Madrid, Dykinson, 2020.
- FRANCO DEL POZO, M.: *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2000.
- GARCÍA PASCUAL, C.: *Norma mundi. La lucha por el derecho internacional*, Madrid, Trotta, 2015.
- GIFFORD, P. y LOUIS, R.: *The transfer of power in Africa. Decolonisation, 1940-1960*, New Haven, Yale University Press, 1988.
- GILBERT, A.: "On the Mystery of capital and the myths of Hernando De Soto: what difference does legal title make?", *International Development Planning Review*, vol. 24, núm. 1, 2002, pp. 1-19.
- GILBERT, J.: *Indigenous People's Land Rights under International Law: From Victims to Actors*, Nueva York, Transnational Publishers, 2007.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J.: *El acceso al agua potable como derecho humano: su dimensión internacional*, Alicante, ECU-Editorial Club Universitario, 2014.

- GUAMÁN, A.: *Diligencia debida en derechos humanos. Posibilidades y límites de un concepto en expansión*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- HABERMAS, J.: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, 3ª ed., Trotta, 2010.
- HALL, E. T.: *El lenguaje silencioso*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1989.
- HARGREAVES, J. D.: *Decolonization in Africa*, Nueva York, (2ª ed.), Routledge, 1996.
- HENZALIN, M.: *Le principe de l'universalité en Droit Pénal International: Droit et obligation pour les Etats de poursuivre et juger selon le principe de l'universalité*, Bâle-Genève-Munich, Helbing & Lichtenahn y Bruylant, 2000.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J.: *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: Historia de una asimetría normativa. De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales*, Bilbao, Hegoa, 2009.
- HIGGINS, R.: *Problems and Process: International Law and How We Use It*, Oxford, Oxford University Press, 1994.
- HOCHSCHILD, A.: *El fantasma del Rey Leopoldo. Una historia de codicia, terror y heroísmo en el África colonial*, Barcelona, Malpaso Ediciones, 2007 (1998).
- HOHMANN, J.: *The Right to Housing. Law, Concepts, Possibilities*, Londres, Bloomsbury Publishing, 2013.
- IGLESIAS MÁRQUEZ, D.: *La regulación de las empresas transnacionales domiciliadas en la Unión Europea en relación con sus estándares de comportamiento y su responsabilidad por los daños ambientales causados en terceros Estados*, Tesis Doctoral, Universitat Rovira i Virgili, 2017.
- ILIFFE, J.: *África: historia de un continente*, Madrid, (2ª ed.), Akal, 2013.
- INIESTA, F.: *Emitai. Estudios de historia africana*, Barcelona, Bellaterra, 2000.  
—*Historia del África Negra*, Barcelona, Bellaterra, 2007.
- JOHNSTON, H.H.: *A History of the Colonization of Africa by alien races*, Cambridge, Cambridge University Press, 1913.
- JORDANO FRAGA, J., *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1995.
- KIPLING, R.: *The Man who would be king & Other Stories*, Londres, Arcturus Publishing, 2008 (1888).
- KOSKENNIEMI, M., *From Apology to Utopia: the structure of international legal argument*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

- LATOUCHE, S.: *Sobrevivir al desarrollo. De la descolonización del imaginario económico a la construcción de una sociedad alternativa*, Barcelona, Icaria, 2007.
- La apuesta por el decrecimiento. ¿Cómo salir del imaginario dominante?*, Barcelona, Icaria, 2008.
- Decrecimiento y posdesarrollo. El pensamiento creativo contra la economía del absurdo*, Barcelona, El Viejo Topo, 2009.
- LE COZ, J.: *Las reformas agrarias. De Zapata a Mao Tsé-Tung y la FAO*, Barcelona, Ariel, 1976.
- LECKIE, S. y HUGGIND C.: *Conflict and Housing, Land and Property Rights. A Handbook on Issues, Frameworks, and Solutions*, Nueva York, Cambridge University Press, 2011
- LENIN, V.I.: *Imperialismo: la fase superior del capitalismo*, Madrid, Taurus, 2012 (1916).
- LEWIS, B.: *Race and Slavery in the Middle East: An Historical Enquiry*, Nueva York, Oxford University Press, 1992.
- LIBERTI, S.: *Los nuevos amos de la tierra*, Madrid, Taurus, 2015 (2013).
- LIÑÁN LAFUENTE, A.: *El crimen contra la humanidad*, Madrid, Dykinson, 2015.
- LOPERENA ROTA, D.: *Los principios del derecho ambiental*, Madrid, Civitas, 1998.
- LUXEMBURG, R.: *La acumulación del capital: estudio sobre interpretación económica del imperialismo*, Madrid, Cenit, 1933.
- MÁRQUEZ CARRASCO, C.: *El proceso de codificación y desarrollo progresivo de los crímenes contra la humanidad*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2008.
- MARTÍN MATEO, R.: *Tratado de Derecho Ambiental*, Madrid, Trivium, 1991.
- Manual de Derecho Ambiental*, Navarra, 3ª ed., Aranzadi, 2015.
- MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A.: *El derecho de autodeterminación de los pueblos en el siglo XXI. La secesión- remedio como consecuencia de graves violaciones de derechos humanos*, Navarra, Aranzadi, 2015.
- MARULLO, M. C.: *Tendencias internacionales sobre la jurisdicción universal: la experiencia española*, Navarra, Universidad Pública de Navarra, 2017.
- MARX, K.: *El capital*, México, Fondo de Cultura Económica, 1946 (1867-1883).
- MBEMBE, A.: *On the postcolony*, California, University of California Press. 2001.
- MIAJA DE LA MUELA, A.: *Introducción al Derecho Internacional Público*, Madrid, (7ª ed.), Ediciones Altas, 1979.
- MONTAGUT, X.: *No más migajas. Alternativas desde la soberanía alimentaria*, Barcelona, Icaria, 2017.

- MOORE LAPPÉ, F., COLLINS, J., ROSSET, P. y ESPARZA, L.: *Doce mitos sobre el hambre. Un enfoque esperanzador para la agricultura y la alimentación del siglo XXI*, Barcelona, Icaria, 2005.
- MOYO, D.: *Cuando la ayuda es el problema: hay otro camino para África*, Madrid, Gota a Gota, 2011.
- MUKAMA BISWARO, J.: *The Role of regional integration in conflict, prevention, management, and resolution in Africa. The case of African Union*, Fundação Alexandre de Gusmao, 2013.
- NEEF, A.: *Tourism, Land Grabs and Displacement. The Darker Side of the Feel-Good Industry*, Londres, Routledge, 2021.
- NINO, M.: *Land Grabbing e Sovranità Territoriale in Diritto Internazionale*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2018.
- NKRUMAH K.: *Ghana: The Autobiography of Kwame Nkrumah*, Nueva York, International Publishers, 1957.
- Neo-colonialismo. Última etapa del imperialismo*, Madrid, Siglo XXI, 1965.
- OLLÉ SESÉ, M.: *Justicia universal para crímenes internacionales*, Madrid, La Ley Wolters Kluwer, 2008.
- Crimen internacional y jurisdicción penal nacional: de la justicia universal a la jurisdicción penal interestatal*, Pamplona, Aranzadi, 2019.
- OUGUERGOUZ, F.: *The African Charter on Human and People's Rights: A Comprehensive Agenda for human Dignity and Sustainable Democracy in Africa*, La Haya, Mijhaff, 2003.
- PADMORE, G.: *Africanism or Communism? The coming for struggle for Africa*, Londres, Dennis Dobson, 1956.
- PEARCE, F.: *The land grabbers. The new fight over who owns the earth*, Boston, Beacon Press, 2012.
- PISARELLO, G.: *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007.
- Vivienda para todos: un derecho en (de) construcción: el derecho a una vivienda digna y adecuada como derecho exigible*, Barcelona, Icaria, 2000.
- PORTELL CAÑO, J.: *Un grano de cacao. Perspectivas y futuro de la agricultura africana*, Madrid, Catarata, 2012.
- PORTELL CAÑO, J.: *Un grano de cacao. Perspectivas y futuro de la agricultura africana*, Madrid, Catarata, 2012.
- PULEO, A.: *Ecofeminismo para otro mundo posible*, Madrid, Cátedra, 2011.

- REGUART SEGARRA, N.: *La libertad religiosa de los pueblos indígenas. Estudio normativo y jurisprudencial de su relevancia en la lucha por sus tierras*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- REMIRO BROTONS, A.: *El caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Madrid, Política Exterior-Biblioteca Nueva, 1999.
- REMIRO BROTONS, A., RIQUELME CORTADO, R., DíEZ-HOCHLEITNER, J., ORIHUELA CALATAYUD, E. y PÉREZ-PRAT DURBÁN, L.: *Derecho Internacional. Curso General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- RODNEY, W.: *De cómo Europa subdesarrollo a África*, México, Siglo XXI, 1982 (1972).
- RODRÍGUEZ PALOP, M. E.: *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Madrid, (2ª ed.), Dykinson, 2010.
- SACHS, W.: *The Development Dictionary. A Guide to Knowledge as Power*, Nueva York, (2ª ed.), Zed Books, 2010 (1992).
- SALVIOLI, F.: *Introducción a los Derechos Humanos. Concepto, fundamentos, característica, obligaciones del Estado, y criterios de interpretación jurídica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.
- *El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y el valor jurídico de sus pronunciamientos. La edad de la razón*, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas, 2022.
- SAMPEDRO, J. L.: *Conciencia del subdesarrollo*, Barcelona, Salvat, 1972.
- SAMPEDRO, J. L. y BERZOSA, C.: *Conciencia del subdesarrollo veinticinco años después*, Barcelona, Taurus, 1996.
- SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción universal penal y derecho internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- SCHABAS, W.: *International Criminal Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016.
- SEPÚLVEDA, M.: *The nature of the obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, Amberes, Intersentia, 2003
- SHAW, M.: *Title to Territory in Africa: International Legal Issues*, Oxford, Clarendon Press, 1986.
- SHILLINGTON, K.: *Encyclopedia of African*, Nueva York, Taylor & Francis Group, 2005
- SHIVA, V.: *Close to home: women reconnect ecology, health and development*, Londres, Earthscan, 1994.
- *Stolen Harvest: The Hijacking of the Global Food Supply*, Londres, Zen Books, 2000.
- SMITH, A.: *La Riqueza de las Naciones*, Madrid, Alianza Editorial, 1996 (1776).

- SOROETA LICERAS, J.: *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del derecho internacional*, Bilbao, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 2001.
- TORRES PÉREZ, M.: *La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.
- TORTOSA BLASCO, J. M.: *El juego global. Maldesarrollo y pobreza en el capitalismo mundial*, Barcelona, Icaria, 2001.
- VASAK, K.: *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, Barcelona, Serbal-Unesco, 1984.
- VÁZQUEZ NAVARRO, I.: *El principio de jurisdicción universal y su encrucijada: ¿utopía o mundo real?*, Madrid, Aranzadi, 2020.
- VERDROSS, A.: *Derecho Internacional*, Madrid, (6ª ed.), Aguilar, 1982.
- WINKLER, I. T.: *The Human Right to Water: Significance, Legal Status and Implications for Water Allocation*, Londres, Bloomsbury Publishing, 2014.
- WODDIS, J.: *El saqueo del tercer mundo. Introducción al neocolonialismo*, Buenos Aires, Granica Editor, 1972.

## 1.2. OBRAS COLECTIVAS

- AA. VV.: *The Cambridge History of Africa, Vol. 6-8*, Cambridge, Cambridge University Press.
- ADI, H. y SHERWOOD, M.: *The 1945 Manchester Pan-African Congress Revisited*, Londres, New Beacon Books, 1995.
- ADU BOAHEN, A. (dir.): *Historia General de África. VII. África bajo el dominio colonial (1880-1935)*, Madrid, Tecnos-Unesco, 1987.
- ALIJA FERNÁNDEZ, R. A. Y BONET PÉREZ, J.: *El control de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos: realidad y límites. Una aproximación a la labor de los órganos de expertos desde la perspectiva de la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales*, Barcelona, Atelier Internacional, 2016.
- BAUMAN, Z. y BONDONI, C.: *Estado de crisis*, Barcelona, Paidós, 2016.
- BONET PÉREZ, J. y ALIJA FERNÁNDEZ, R. A. (eds.): *La extraterritorialidad y la protección internacional de los derechos humanos respecto a conductas de los actores privados*, Madrid, Marcial Pons, 2021.
- BORRÀS PERTINAT, S. (coord.): *La defensa de la tierra y de los territorios en tiempos de acaparamientos verdes. Un análisis del caso colombiano*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021.
- BRODOWSKI, D., ESPINOZA DE LOS MONTEROS DE LA PARRA, M., TIEDEMANN, K. y VOGEL, J.: *Regulating Corporate Criminal Liability*, Londres, Springer, 2014.

- GALLEGO SÁNCHEZ, E. y FERNÁNDEZ PÉREZ, N.: *Derecho Mercantil. Parte Segunda*, Valencia, (4ª ed.), Tirant lo Blanch, 2021.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, A. y MORENO GONZÁLEZ, G.: *Empresas transnacionales y Derechos Humanos: la necesidad de un instrumento vinculante*, Albacete, Bomarzo, 2008.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. y RAMIRO, P.: *Contra la lex mercatoria. Propuestas y alternativas para dismantelar el poder de empresas transnacionales*, Barcelona, Icaria, 2015.
- JUSTE RUIZ, J. (coord.), *Derecho Internacional del medio ambiente*, Madrid, McGraw-Hill, 1999.
- JUSTE RUIZ, J. y CASTILLO DAUDÍ, M.: *La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.
- JUSTE RUIZ, J., CASTILLO DAUDÍ, M. y BOU FRANCH, V.: *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Valencia, (3ª ed.), Tirant lo Blanch, 2018.
- LE ROY, E., KARSENTY, A. y BERTRAND, A.: *La sécurisation foncière en Afrique. Pour une gestion viable des ressources renouvelables*, París, Karthala, 1996.
- LUXEMBURG, R. Y BUJARIN, N.: *El imperialismo y la acumulación de capital*, Córdoba, Cuadernos de Pasado y Presente, 1975.
- MANCISIDOR DE LA FUENTE, M. (dir.): *El derecho humano al agua: situación actual y retos de futuro*, Barcelona, Icaria, 2008.
- MÁRQUEZ CARRASCO, M. y VIVAS TESÓN, I. (coords.), *La implementación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos por la Unión Europea y sus Estados Miembros*, Navarra, Aranzadi, 2017.
- MICHEL, S. y BEURET, M.: *China en África. Pekín a la conquista del continente africano*, Madrid, Alianza Editorial, 2009.
- MIES, M. y SHIVA, V.: *Ecofeminismo. Teoría, crítica y perspectivas*, Barcelona, Icaria, 2016.
- PEET, R. y HARTWICK, E. R.: *Theories of Development: Contentions, Arguments, Alternatives*, Nueva York, (3ª ed.), The Guilford Press, 2015 (1999).
- RABAKA, R. (ed.): *Routledge Handbook of Pan-Africanism*, Nueva York, Routledge, 2020.
- ROMANIN JACUR, F., CONFANTI, A. y SEATZU, F.: *Natural Resources Grabbing: An International Law Perspective*, Leiden, Brill Nijhoff, 2016.
- ROSS, A. R. (ed.): *Grabbing Back. Essays against the global land grab*, Oakland-Edimburgo-Baltimore, AK Press, 2014.
- SMITH, T. (ed.): *The end of the European empire: Decolonization after World War II*, Lexington, D.C. Heath & Co, 1975.

TRIFFTERER, O.: *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, Oxford, (2ª ed.), Beck-Hart-Nomos, 2008

### 1.3. CAPÍTULOS EN OBRAS COLECTIVAS

ALSTON, P.: “International Law and the Human Right to Food”, en ALSTON, P. Y TOMASEVSKI, K. (eds.), *The Right to Food*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1984, pp. 9-68.

AMBOS, K.: “Expanding the Focus of the “African Criminal Court”, en SCHABAS, W. A., MCDERMOTT, Y. y HAYES, N. (eds.), *The Ashgate Research Companion to International Criminal Law. Critical Perspectives*, Nueva York, Routledge, 2013, pp. 499-529.

ARENAL LORA, M. L.: “El crimen internacional del ecocidio: respuesta normativa al problema global del cambio climático”, en ZAMORA CABOT, F. J., SALES PALLARÉS, L. y MARULLO, M. C. (dirs.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Madrid, Aranzadi, 2022.

BARUME, A. K.: “Indigenous Battling for Land Rights: The Case of the Ogiek of Kenya”, en CASTELLINO, J. y WALSH, N. (dirs.), *International Law and Indigenous Peoples*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2005, pp. 365-392.

BERMEJO GARCÍA, R. y GARCIANDÍA GARMENDIA, R.: “La expropiación de YPF (Repsol) a la luz del Derecho Internacional”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 24, 2012, pp. 1-37, en particular, pp. 11-17.

BERNAZ, N.: “Continuing evolution of the United Nations treaty bodies system”, en SHEERAN, S. y RODLEY, N. (eds.), *Routledge Handbook of International Human Rights*, Nueva York, Routledge, pp. 707-723.

BERNSTORFF, V.: “Who is entitled to Cultivate the Land? Sovereignty Land Resources and Foreign Investments in Agriculture in International Law”, en ROMANIN JACUR, F., CONFANTI, A. Y SEATZU, F., *Natural Resources Grabbing: An International Law Perspective*, Leiden, Brill Nijhoff, 2016, pp.55-74.

BONET PÉREZ, J.: “Introducción general: el Estado y las violaciones de derechos humanos por actores privados no estatales”, en BONET PÉREZ, J. y ALIJA FERNÁNDEZ, R. A. (eds.): *La extraterritorialidad y la protección internacional de los derechos humanos respecto a conductas de los actores privados*, Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 11- 29.

—“Introducción general: presupuestos normativos y dinamismo evolutivo de la exigibilidad jurídica internacional de los derechos económicos, sociales y culturales”, en BONET PÉREZ, J. Y ALIJA FERNÁNDEZ, R. A. (eds.): *La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la Sociedad internacional del siglo XXI: una aproximación jurídica desde el Derecho Internacional*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 11-67.

- “Jurisdicción y obligaciones jurídicas internacionales del Estado en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, en BONET PÉREZ, J. y ALIJA FERNÁNDEZ, R. A. (eds.): *La extraterritorialidad y la protección internacional de los derechos humanos respecto a conductas de los actores privados*, Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 243- 266.
- BORDIGNON, M., GRECO, R. y LEPORE, G.: «Water Grabbing and Water Rights: Indigenous “Sovereignty” V. State Sovereignty?», en ROMANIN JACUR, F., CONFANTI, A. y SEATZU, F.: *Natural Resources Grabbing: An International Law Perspective*, Leiden, Brill Nijhoff, 2016, pp. 93-115.
- BOU FRANCH, V.: “Las comunicaciones individuales contra España presentadas en el Comité de Derechos Humanos y su incidencia en el Derecho español”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, Dykinson, 2020, pp. 17-64.
- BRODY, R.: “El caso de Hissène Habré: un Pinochet africano”, en AA.VV., *El principio de justicia universal*, Madrid, Colex, 2001, pp. 233-235.
- CAMARENO SUÁREZ, V. y ZAMORA CABOT, F., “El acceso al agua limpia y al saneamiento: un derecho humano crecientemente asediado”, en MARULLO, M. C. y ZAMORA CABOT, F. J. (eds.), *Empresas y Derechos Humanos. Temas actuales*, Napoles, Scientifica, 2018, pp. 331-355.
- CAMPOS SERRANO, A.: “La aparición de los estados africanos en el sistema internacional: La descolonización de África”, en PEÑAS ESTEBAN, F. J. (coords.), *África en el Sistema Internacional: Cinco siglos de frontera*, Madrid, Catarata, 2000, pp. 15-50.
- CASTILLO DAUDÍ, M.: “Un derecho humano al agua en el derecho internacional: aspectos generales”, en EMBID IRUJO, A. (coord.), *El derecho al agua*, Navarra, Aranzadi, 2006, pp. 57-88.
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, J.: “Responsabilidad internacional del individuo y responsabilidad internacional del Estado: encuentros y desencuentros en torno a la figura de los crímenes de derecho internacional”, en GONZÁLEZ IBÁÑEZ, J. (dir.), *Protección internacional de derechos humanos y estado de derecho. Studia in honorem Nelson Mandela*, Bogotá, Grupo editorial Ibáñez, 2009, pp. 551-582.
- DE GUZMAN, M. M.: “Crimes against humanity”, en SCHABAS, W. A. y BERNAZ, N. (eds.), *Routledge Handbook of International Criminal Law*, Oxford, Routledge, 2011, pp. 121-138.
- DE LUCAS, J.: “La inmigración, como *res política*”, en AA. VV., *Movimientos de personas e ideas y multiculturalidad (Vol. II)*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2004, pp. 195-225.
- DE SCHUTTER, O.: “International Trade in Agriculture and the Right to Food”, en DE SCHUTTER, O. y Y CORDES, K. (eds.), *Accounting for Hunger. The Right to Food in the Era of Globalisation*, Oxford-Portland, Hart Publishing, 2011, pp. 137-192.

- DEL VALLE CALZADA, E.: “Acaparamiento de tierras en la República Democrática del Congo: voracidad de las inversiones y violaciones de los derechos humanos” en FILLOL MAZO, A. (ed.), *El fenómeno de los acaparamientos de tierras: retos jurídico-políticos y respuestas a través de los estudios de caso*, Sevilla, Egregius, 2020, pp. 196-219.
- “El acaparamiento de tierras como desafío global: en enfoque basado en el derecho internacional de los derechos humanos”, en MONICA, E.F., HANSEN, G. L., DÍAZ LAFUENTE, J. y GUINEA LLORENTE, M. (orgs.), *Actas: IV Congreso Internacional Globalización, Ética y Derecho*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2020.
- “Acaparamiento de tierras y derechos humanos en el marco de la Unión Europea. Repercusión de sus políticas y participación de sus actores privados”, 2022 (pendiente de publicación).
- “El nuevo expolio: el acaparamiento de tierras y el auge de las asimétricas relaciones sino-africanas”, 2022, (pendiente de publicación).
- “La incidencia de la Agenda 2030 en la lucha contra los acaparamientos de tierras globales”, 2022 (pendiente de publicación).
- EDELMAN, M.: “Siete dimensiones del acaparamiento de tierras que todo investigador tendría que tomar en cuenta”, en EDELMAN, M., *Estudios agrarios críticos: Tierras, semillas, soberanía alimentaria y los derechos de las y los campesinos*, Quito, Instituto de Altos Estudios Nacionales, 2016, pp. 29-48.
- ESCOBAR, A.: «El “postdesarrollo” como concepto y práctica social», en MATO, D. (coord.), *Políticas de economía, ambiente y sociedad en tiempos de globalización*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2005, pp. 17-31.
- ESCOBAR GARCÍA, C.: “El apoyo a la Corte: ¿un proceso hacia la universalidad?, en INSTITUT CATALÀ INTERNACIONAL PER LA PAU, *El futuro de la Corte Penal Internacional. Hacia el X aniversario de la entrada en vigor del Estatuto de Roma*, 2012, pp. 19-23.
- ESTEVE MOLTÓ, J. E.: “La persecución universal de los crímenes de guerra en España: más retrocesos, que avances”, en RAMÓN CHORNET, C. (coord.), *Conflictos armados: de la vulneración de los Derechos Humanos a las sanciones del Derecho Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 129-164.
- ESU, F. y AVET, S.: “The European Integration and the 2009 Renewable Energy Directive: A Suitable Framework for the Implementation of the Sustainability Criteria for Biofuels Production in Third-States”, en ROMANIN JACUR, F., CONFANTI, A. y SEATZU, F.: *Natural Resources Grabbing: An International Law Perspective*, Leiden, Brill Nijhoff, 2016, pp. 200-221.
- FERNÁNDEZ PONS, X.: “Los derechos económicos, sociales y culturales y los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio”, en BONET PÉREZ, J. Y ALIJA FERNÁNDEZ, R. A. (eds.): *La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en*

*la Sociedad internacional del siglo XXI: una aproximación jurídica desde el Derecho Internacional*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 263-314.

FERRANDO NICOLAU, E.: “El derecho a una vivienda digna y adecuada”, en BENEYTO BERENGUER, R., *Derecho y libertades fundamentales: análisis transversal*, Navarra, Aranzadi, 2018, pp. 287-303.

GARCÍA SEGURA, C.: “La presencia de China en África: Luces y sombras de una relación renovada”, en SOROETA LICERAS, J. (dir.), *Conflictos, Nuevos Colonialismos y Derechos Humanos en una Sociedad Internacional en crisis. Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián, Volumen XIII*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2013. pp. 207-247.

GÓMEZ GIL, C.: “La fábula del desarrollo y sus efectos sobre la migración. Del codesarrollo a los objetivos del milenio”, en DE LUCAS MARTÍN, L. y SOLARES CORELLA, Á.: *La igualdad en los derechos: claves de la integración*, Madrid, Dykinson, 2009, pp. 147-182.

HARRINGTON, J.: “The African Court on Human and Peoples' Rights”, en EVANS, M. Y MURRAY R. (eds.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice, 1986-2000*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, pp. 305-334.

HEINISCH, C.: “Soberanía alimentaria: un análisis del concepto”, en HIDALGO, F., LACROIX, P. Y ROMÁN, P. (eds.), *Comercialización y soberanía alimentaria*, Quito, SIPAE, 2013, pp. 11-36.

HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J.: “Lex mercatoria”, en HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., GONZÁLEZ, E. y RAMIRO, P. (eds.). *Diccionario crítico de empresas transnacionales. Claves para enfrentar el poder de las grandes corporaciones*, Barcelona, Icaria, 2012, pp. 135-138.

LÓPEZ-JACOÍSTE DÍAZ, E.: “Las empresas transnacionales y la aplicación extraterritorial de las obligaciones internacionales de derechos humanos: algunas reflexiones”, en DÍAZ BARRADO, C. M., RODRÍGUEZ BARRIGÓN, J. M. y PEREIRA COUTINHO, F. (dirs.), *Las empresas transnacionales en el Derecho Internacional contemporáneo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 41-74.

—“Los principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos”, en FERNÁNDEZ LIESA, C. R. y LÓPEZ-JACOÍSTE DÍAZ, E. (dirs.), *Empresas y derechos humanos*, Navarra, Aranzadi, 2018, pp. 35-66.

LÓPEZ MARTÍN, A. G.: “La doctrina del Consejo de Estado sobre los efectos jurídicos de los dictámenes de los Comités de derechos humanos de las Naciones Unidas”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, Dykinson, 2020, pp. 171-200.

- MIGOR-ADHOLLA, S.E. y BRUCE, J.W.: “Introduction: Are indigenous Africa tenure systems insecure?”, en BRUCE, J.W. y MIGOT-ADHOLLA, S.E. (eds.), *Searching for Land Tenure Security in Africa*, Washington, The World Bank, 1994, pp. 1-10.
- MULLIGAN, M.: “The water resources implications for and of FDI projects in Africa. A biophysical analysis of opportunity and risk”, en ALLAN, T., KEULERTZ, M., SOJAMO, S. y WARNER, J. (eds.), *Handbook of Land and Water Grabs in Africa. Foreign direct investment and food and water security*, Londres, Routledge, 2013, pp.384-405.
- MURITHI, T.: “Developments under the African Charter on Human and Peoples’ Rights relevant to Minorities”, en Henrard, K. y Dunbar, R. (ed.), *Synergies in Minority Protection. European and International Law Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, pp. 385-400.
- PIGRAU SOLÉ, A.: “La jurisdicción extraterritorial como vía para hacer responsables a las empresas por daños al medio ambiente causados en el extranjero: especial referencia al ATCA”, en PÉREZ ALONSO, E., ARANA GARCÍA, E., MERCADO PACHECO, P. y SERRANO MORENO, J. L. (eds.), *Derecho, Globalización, Riesgo y Medio Ambiente*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 183-217.
- PLACE, F., ROTH, M. y HAXELL, P.: “Land tenure security and agricultural performance in Africa: overview of research methodology”, en BRUCE, J.W. y MIGOT-ADHOLLA, S.E. (eds.), *Searching for Land Tenure Security in Africa*, Washington, The World Bank, 1994, pp. 15-40.
- PONS RAFOLS, X.: “La seguridad alimentaria mundial: la acción política e institucional de la FAO”, en PONS RAFOLS, X. Y BONDIA GARCÍA, D., *Alimentación y derecho internacional. Normas, instituciones y procesos*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 27-81.
- RAMÓN CHORNET, C.: “Sobre el sentido y función del codesarrollo en la acción exterior”, en LACOMBRA VÁZQUEZ, J. y FALOMIR, F. (coords.), *De las migraciones como problema a las migraciones como oportunidad: codesarrollo y movimientos migratorios*, Madrid, Catarata, 2020, pp. 255-264.
- REMIRO BROTONS, A.: “Soberanía del Estado, libre determinación de los pueblos y principio democrático” en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. (coord.), *El Derecho Internacional en los albores del siglo XXI: homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 545-568.
- “La responsabilidad penal individual por crímenes internacionales y el principio de jurisdicción universal”, en *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Madrid, Colección Escuela Diplomática, 1998.
- SAURA ESTAPÀ, J.: “La exigibilidad jurídica internacional de los derechos humanos: especial referencia a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)”, en BONET PÉREZ, J. y SAURA ESTAPÀ, J. (eds.), *El Derecho internacional de los*

*derechos humanos en periodos de crisis. Estudios desde la perspectiva de su aplicabilidad*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 53-70.

—“Noción, fundamento y viabilidad de los derechos humanos emergentes: una aproximación desde el derecho internacional”, en BADIA MARTÍ, A., PIGRAU I SOLÉ, A. Y OLESTI RAYO, A. (coords.), *Derecho Internacional y comunitario ante los retos de nuestro tiempo. Homenaje a la Profesora Victoria Abellán Honrubia*, Barcelona, Marcial Pons, 2009, pp. 679-698.

SEATZU, F.: “On the World Bank’s Efforts in Defence of the Human Right to Land”, en ROMANIN JACUR, F., CONFANTI, A. y SEATZU, F.: *Natural Resources Grabbing: An International Law Perspective*, Leiden, Brill Nijhoff, 2016, pp. 294-313.

SOMA, A.: “L’afrikanisation du droit international pénal”, en SOCIÉTÉ AFRICAINE POUR LE DROIT INTERNATIONAL, *L’Afrique et le droit international pénal*, París, Pedone, 2015, pp. 7-36.

SORIANO GARCÍA, J.: “Los biocombustibles en los procesos de acaparamientos de tierras. Un análisis del marco jurídico europeo”, en FILLOL GARCÍA, A. (coord.), *El fenómeno de los acaparamientos de tierras: retos jurídicos-políticos y respuestas a través de los estudios de caso*, Sevilla, Egregius, 2020, pp. 33-50.

SOROETA LICERAS, J. F.: “El derecho a la libre determinación de los pueblos en el siglo XII: entre la realidad y el deseo”, en AA. VV., *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, Madrid, Tecnos, 2011, pp. 451-502.

SUNDAR, N.: “Framing the political imagination: custom, democracy, and citizenship”, en SUNDAR, N. (ed.), *Legal grounds: natural resources, identity, and the law in Jharkhand*, Nueva Delhi, Oxford University Press, 2009, pp. 189-216.

TEXIER, P.: “Commentaires sur l’observation Générale du Comité des droits économiques, sociaux et culturels (DESC): le droit à une nourriture suffisante”, en BERTHOUSOZ, R., MEYER-BISCH, P. Y NSEKA, F. (coord.), *Faim de vivre. La multidimensionnalité du droit à l’alimentation*, Friburgo, Berne, 2000, p. 67-77.

THÜRER, D.: “The Emergence of Non-Governmental Organizations and Transnational Enterprises in International Law and the Changing Role of the State”, en HOFMANN, R. y GEISSLER, N. (ed.), *Non-State Actors in International Law, International Law - From the Traditional State Order Towards the Law of the Global Community*, Berlin, Duncker & Humblot, 1999, pp. 37-96.

TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J. A., “Reflexiones sobre las bases del derecho humano de acceso al agua potable y al saneamiento como previo y fundamental para el disfrute de los demás derechos humanos”, en MARULLO, M. C. y ZAMORA CABOT, F. J., *Empresas y Derechos Humanos. Temas actuales*, Nápoles, Editoriale Scientifica, pp. 305-330.

UBINK, J. M.: “Legalising land rights in Africa, Asia and Latin America: An introduction”, en UBINK, J. M., HOEKEMA, A. J. y ASSIES, W. J. (eds.), *Legalising*

*Land Rights. Local Practices, State Responses and Tenure Security in Africa, Asia and Latin America*, Leiden, Liden University Press, 2009, pp. 7-32.

VAN DIJK, M. P.: “Conclusions from China’s activities in Africa”, en VAN DIJK, M. P. (ed.), *The New Presence of China in Africa*, Amsterdam, Amsterdam University Press, 2009, pp. 199-220.

VINCIGUERRA, V. “How the Daewoo attempted land acquisition contributed to Madagascar’s political crisis in 2009”, en EVERS, S., CAMPBELL, G. y LAMBEK, M. (eds.), *Contest for Land in Madagascar. Environment, Ancestors and Development*, Leiden, Brill, 2013, pp. 221-246.

WOERTZ, E.: “The global food crisis and the Gulf’s quest for Africa’s agricultural potential”, en ALLAN, T., KEULERTZ, M., SOJAMO, S. y WARNER, J. (eds.), *Handbook of Land and Water Grabs in Africa. Foreign direct investment and food and water security*, Londres, Routledge, 2013, pp.104-119.

YOUNG, C.: “The heritage of colonialism”, en HABERSON, J. W. y ROTHCHILD, D. S. (eds.), *Africa in World Politics: reforming political order*, Nueva York, (4ª ed.), 2009, pp. 19-38.

ZAMORA CABOT, F. J.: “Una luz en el corazón de las tinieblas: el Alien Tort Claims Act of 1789 (ATCA) de los Estados Unidos”, en VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. y SALINAS DE FRÍAS, A. (coords.), *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Carrillo Salcedo*, vol. 2, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2005, pp. 1381-1394.

ZETLAND, D. y MÖLLER-GULLAND, J. (2013). “The political economy of land and water grabs”, en ALLAN, T., KEULERTZ, M., SOJAMO, S. y WARNER, J. (eds.), *Handbook of Land and Water Grabs in Africa. Foreign direct investment and food and water security*, Londres, Routledge, 2013, pp. 257-272.

ZHANG, H. y CHENG, G.: “China’s Food Security Strategy Reform. An emerging global agricultural policy”, en WU. F. y ZHANG, H. (eds), *China’s Global Quest for Resources Energy, Food and Water*, Londres, Routledge, 2018, pp. 23-41.

#### 1.4. ARTÍCULOS EN REVISTAS CIENTÍFICAS

AA. VV.: “Limburg Principles on the Implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights”, *Human Rights Quarterly*, vol. 9, núm. 2, 1987, pp. 122-135.

ABDULAI, R. T.: “Is land title registration the answer to insecure and uncertain property rights in sub-Saharan Africa?” *RICS Research paper series*, vol. 6, núm. 6, 2006.

ABELLÁN HONRUBIA, V.: “La responsabilité internationale de l’individu”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, núm. 280, 1999, pp. 135-428.

- ABRIL STOFFELS, R.: «The “effectiveness” of CEDAW Committee Decisions: Angela Gonzalez Carreño v. Spain», *Spanish Yearbook International Law*, núm. 19, 2015, pp. 365-372.
- ABRISKETA URIARTE, J.: “Al Bashir: ¿Excepción a la inmunidad del Jefe de Estado de Sudán y cooperación con la Corte Penal Internacional?”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 68, 2016, pp. 19-47.
- ACEBES GONZÁLEZ, F. J.: “La territorialidad. Punto nodal en la intersección espacio urbano-procesos de comunicación-movimiento social”, *Comunicación y Sociedad*, núm. 30, 1997, pp. 275-301.
- ACOSTA ALVARADO, P. A.: “La humanización del derecho internacional por la jurisprudencia interamericana”, *Anuario de Acción Humanitaria y Derechos Humanos*, núm. 7, 2010, pp. 87-104.
- ACSELRAD, H.: «The “Environmentalization” of Social Struggles – the Environmental Justice Movement in Brazil», *Estudios Avanzados*, vol. 24, núm. 68, 2010, pp. 103-119.
- ADAMS, M., SIBANDA, S. y TURNER, S.: “Land tenure reform and rural livelihoods in Southern Africa”, *Natural Resources perspectives*, núm. 39, 1999.
- ADE AJAYI, J.F. y CAMPOS SERRANO, A.: “Colonialismo: un episodio en la historia de África”, *Relaciones Internacionales*, núm. 44, 2020, pp. 165-176.
- AGARWAL, B., “Food sovereignty, food security and democratic choice: critical contradictions, difficult conciliations”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 41, núm. 6, 2014, pp. 1247-1268.
- ALDEN WILY, L.: “The Law is to Blame”: The Vulnerable Status of Common Property Rights in Sub-Saharan Africa” *Development and Change*, vol. 42, núm. 3, 2011, pp. 733-757.
- “Looking back to see forward: the legal niceties of land theft in land rushes” *Journal of Peasant Studies*, 39, núm. 3-4, 2012, pp. 751-775.
- ÁLVAREZ TORNÉ, M.: “El Derecho internacional privado ante las vulneraciones de derechos humanos cometidas por empresas y respuestas en la UE”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXV, núm. 2, 2013, pp. 157-190.
- AMADOR HIDALGO, L. y ARJONA FUENTES, J. M.: “Biocombustibles: oportunidades y riesgos de su aplicación”, *Revista de Fomento Social*, núm. 64, 2009, pp. 755-791.
- AMIN, S.: “World Poverty, Pauperization and Capital Accumulation”, *Monthly Review*, vol. 55, núm. 5, 2003.
- AÑÓN ROIG, M. J.: “Derechos sociales: cuestiones de legalidad y de legitimidad”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44, 2010, pp. 15-41.

- ANYANG' NYONG'O, P.: "The land question, land grabbing and agriculture in Africa", *International Journal of African Renaissance Studies -Multi-, Inter- and Transdisciplinary*, 2013, vol. 8, núm. 2, 2013, pp. 23-31
- ARENAL LORA, L.: "La comisión de crímenes contra la humanidad por empresas transnacionales y la ampliación de la competencia *ratione personae* de la Corte Penal Internacional", *Deusto Journal of Human Rights*, núm. 6, 2020, pp. 13-41.
- AREZKI, R., DEININGER, K. y SELOD, H.: «What Drives the Global "Land Rush?" », *The World Bank Economic Review*, vol. 29, núm. 2, 2015, pp. 207-233.
- ASHAMU, E.: "Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on Behalf of Endorois Welfare Council v Kenya: A Landmark Decision from the African Commission", *Journal of African Law*, vol. 55, núm. 2, 2011, pp. 300-313.
- ASHUKEM, J. C. "Included or Excluded: An Analysis of the Application of the Free, Prior and Informed Consent Principle in Land Grabbing Cases in Cameroon", *Potchefstroom Electronic Law Journal*, vol. 19, 2016, pp. 1-29.
- BASSIOUNI, M. C.: "Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice", *Virginia Journal of International Law*, núm. 42, 2001, pp. 81-161.
- BAXI, U.: "Nevsun: A Ray of Hope in a Darkening Landscape?", *Business and Human Rights Journal*, núm. 5, 2020, pp. 241-251.
- BEHRMAN, J., MEINZEN-DICK, R. y QUISUMBING, A.: "The gender implications of large-scale land deals", *The Journal of Peasant Studies*, vol. 39, núm. 1, 2012, pp. 49-79.
- BENIN, S., ULIMWENGU, J. M. y TEFERA, W.: "The CAADP inaugural Biennial Review and Africa Agricultural Transformation Scorecard: Results and areas for improvement" *International Food Policy Research Institute-Discussion Paper*, num. 01754, 2018.
- BERMEJO GARCÍA, R.: "Los Derechos Humanos en África", *Anuario Español de Derecho Internacional*, núm. 28, 2012, pp. 7-58.
- BERMEJO GARCÍA, R. y GARCIANDÍA GARMENDIA, R.: "La expropiación de YPF (Repsol) a la luz del Derecho Internacional", *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 24, 2012, pp. 1-37.
- BERNAZ, N.: "Corporate Criminal Liability under International Law. The New TV S.A.L. and Akhbar Beirut S.A.L. Cases at the Special Tribunal for Lebanon", *Journal of International Criminal Justice*, núm. 13, 2015, pp. 313-330.
- "An Analysis of the ICC Office of the Prosecutor's Policy Paper on Case Selection and Prioritization from the Perspective of Business and Human Rights", *Journal of International Criminal Justice*, núm. 15, 2017, pp. 527-542.
- BORRÀS PENTINAT, S.: "El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales", *Derecho PUCP*, núm. 70, 2013, pp. 291-324

- “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *Revista Vasca de la Administración Pública*, núm. 99-100, 2014, pp. 649-680.
- “Los derechos de la naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 65, 2020, pp. 79-120.
- BORRAS, S. M., HALL, R., SCOONES, I., WHITE, B. y WOLFORD, W.: “Towards a better understanding of global land grabbing: an editorial introduction”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 38, núm. 1, 2011, pp. 209-216.
- BORRAS, S. y FRANCO, J. C.: “Global Land Grabbing and Trajectories of Agrarian Change: A Preliminary Analysis”, *Journal of Agrarian Change*, vol. 12, núm. 1, 2012, pp. 34-59.
- BORRAS, S., KAY, C., GÓMEZ, S. y WILKINSON, J.: “Land Grabbing and Global Capitalist Accumulation: Key Features in Latin America”, *Canadian Journal of Development Studies*, vol. 33, núm. 4, 2012, pp. 402-416.
- BOU FRANCH, V.: “El cumplimiento en España de las sentencias y dictámenes de los órganos de control del cumplimiento de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales. Comentario a la STS de España núm. 2747/2018, de 17 de julio (ROJ: 2747/2018)”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 27, 2019, pp. 434-457.
- BREND, Z., ALONSO-FRADEJAS, A., COLQUE, G., y SAUER, S.: «The “tenure guidelines” as a tool for democratising land and resource control in Latin America», *Third World Quarterly*, vol. 39, núm. 7, 2018, pp. 1367-1385.
- BREST, P.: “The Power of Theories of Change”, *Stanford Social Innovation Review*, pp. 47-51.
- BRIGHT, C., MARULLO, M. C. y ZAMORA CABOT, F. J.: “Private International Law Issues in the Second Draft of the Legally Binding Instrument on Business and Human Rights”, *Nederlands International Privaatrecht*, núm. 1, 2021, pp. 35-52.
- BRÜNTRUP, M.: “The Comprehensive Africa Agriculture Development Programme (CAADP). An Assesment of a Pan-African Attempt to Revitalise Agriculture”, *Quartely Journal of International Agriculture*, vol. 50, núm. 1, 2011, pp. 79-106.
- BUCKINGHAM, D.E.: “A Recipe for Change: Towards and Integrated Approach to Food Under International Law”, *Pace International Law Review*, 15, 2003, pp. 285-321, p. 290.
- BUENO, N. y KAUFMANN, C.: “The Swiss Human Rights Due Diligence Legislation: Between Law and Politics”, *Business and Human Rights Journal*, vol. 6, núm. 3, 2021, pp. 542-549.

- BULTO, T. S.: “The Emergence of the Human Right to Water in International Human Rights Law: Invention or Discovery?”, *Melbourne Journal of International Law*, vol. 12, núm. 2, 2011, pp. 290-314.
- CALDERÓN, J.: “The formalisation of property in Peru 2001-2002: the case of Lima”, *Habitat International*, vol. 28, núm. 2, 2004, pp. 289-300.
- CAMARENO SUÁREZ, V.: “Acaparamientos de tierras y aguas: impacto sobre los pueblos indígenas y sus convicciones religiosas”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIV, 2018, pp. 24-73.
- CANTÚ RIVERA, H.: “National Action Plans on Business and Human Rights: Progress or Mirage?”, *Business and Human Rights Journal*, 4, 2019, 2, pp. 213-237.
- CARDONA LLORENS, J.: “La responsabilidad internacional por violación grave de obligaciones esenciales para la salvaguarda de intereses fundamentales de la comunidad internacional (el “crimen internacional””, *Anuario de derecho internacional*, vol. VIII, 1985, pp. 265-336.
- CARRERE, R.: “Una visión crítica del REDD”, *Ecología Política*, núm. 39, 2016, pp. 13-16.
- CARROCCIO, A., CRESCIMANNO, M., GALATI, A. y Tulone, A.: “The land grabbing in the international scenario: the role of the EU in land grabbing”, *Agricultural and Food Economics*, vol. 12, núm. 4, 2014, pp. 1-9.
- CARTES RODRÍGUEZ, J. B.: “El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, núm. XVII, 2017, pp. 251-289.
- CHIMNI, B. S.: “The Past, Present and Future of International Law: A Critical Third World Approach”, *Melbourne Journal of International Law*, vol. 8, núm. 2, 2007.
- CLAEYS, P.: “The Creation of New Rights by the Food Sovereignty Movement: The Challenge of Institutionalizing Subversion”, *Sociology*, vol. 46, núm. 5, 2012, pp. 844-860.
- CLAPP, J.: “Financialization, distance and global food politics”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 41, núm. 5, 2014, p. 797-814.
- COOMANS, F.: “The Ogoni Case before the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 52, núm. 3, 2003, pp. 749-760.
- COTULA, C.: “International Soft-Law Instruments and Global Resource Governance: Reflections on the Voluntary Guidelines on the Responsible Governance of Tenure”, *Law, Environment and Development Journal*, vol. 13, núm. 2, 2017, pp. 115-133.
- DALEY, E. Y PALLAS, S.: “Women and Land Deals in Africa and Asia: Weighing the Implications and Changing the Game”, *Feminist Economics*, vol. 20, núm. 1, 2014, pp. 178-201.

- DE ANGELIS, M.: “Marx y la acumulación primitiva. El carácter continuo de los “cercamientos” capitalistas”, *Revista Theomai*, núm. 26, 2012, pp. 1-20.
- De LUCAS MARTÍN, J.: “El principio de solidaridad como fundamento del derecho al medio ambiente”, *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 12, 1994, pp. 51-70.
- DE LUIS ROMERO, E., FERNÁNDEZ ALLER, C. Y GUZMÁN ACHA, C.: “Derecho humano al agua y al saneamiento: derechos estrechamente vinculados a la vida”, *Documentación Social*, núm. 170, 2013, pp. 217-236.
- DE SCHUTTER, O.: “The emerging human right to land”, *International Community Law Review*, 12, 2013, 3, pp. 303-334.
- “Towards a New Treaty on Business and Human Rights”, *Business and Human Rights Journal*, núm. 1, 2015, pp. 41-67.
- DE SCHUTTER, O., EIDE, A., KHALFAN, A., ORELLANA, M., SALOMON, M. y SEIDERMAN, I.: “Commentary to the Maastricht Principles on Extraterritorial Obligations of States in the Area of Economic, Social and Cultural Rights”, *Human Rights Quarterly*, núm. 34, 2012, pp. 1184-1169.
- DE SOTO, H.: “Law and property outside the west: a few new ideas about fighting poverty”, *Forum for Development Studies*, vol. 29, núm. 2, 2002, pp. 349-361.
- DEL BENE, D.: “El expansionismo hidroeléctrico chino en América Latina”, *Ecología Política*, núm. 56, 2018, pp. 116-220.
- DEL VALLE CALZADA, E.: “Reflexiones en torno al futuro del principio de jurisdicción universal y su aplicación a la criminalidad de las empresas transnacionales”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 39, 2019, pp. 154-171.
- DELL’ANGELO, J., D’ODORICO, P., RULLI, M. C. y MARCHAND, P.: “The tragedy of the Grabbed Commons: Coercion and Dispossession in the Global Land Rush”, *World Development*, núm. 92, 2017, pp. 1-12.
- DEVA, S.: “Human Rights Violations by Multinational Corporations and International Law: Where from Here?”, *Connecticut Journal of International Law*, núm. 19, 2003, pp. 1-57.
- DI FILIPPO, M.: “Terrorist Crimes and International Co-operation: Critical Remarks on the Definition and Inclusion of Terrorism in the Category of International Crimes”, *The European Journal of International Law*, vol. 19, núm. 3, 2008, pp. 533-570.
- DOMÍNGUEZ REDONDO, E.: “The Universal Periodic Review – Is There Life Beyond Naming And Shaming In Human Rights Implementation?”, *New Zealand Law Review*, núm. 4, 2012.
- EBERECHE, I.: “Armed Conflicts in Africa and Western Complicity: A Disincentive for African Union’s Cooperation with the ICC”, *African Journal of Legal Studies*, núm. 3, 2009, pp. 53-76.

- ECHEVARRÍA ALONSO, M.: “El negocio de las tierras africanas”, *Ecología Política*, núm. 41, 2011, pp. 57-61.
- EDELMAN, M. y LEÓN, A.: “Ciclos de acaparamiento de tierras en Centroamérica: un argumento a favor de historizar y un estudio de caso sobre el Bajo Aguán, Honduras”, *Anuario de Estudios Centroamericanos, Universidad de Costa Rica*, núm. 40, pp. 195-228.
- EDELMAN, M., OYA, C. y BORRAS, S. M.: “Global Land Grabs: historical processes theoretical and methodological implications and current trajectories”, *Third World Quarterly*, vol. 34, núm. 9, 2013, pp. 1517-1531.
- EDELMAN, M., WEIS, T., BAVISKAR, A., BORRAS, S. M., HOLT-GIMÉNEZ, E., KANDIYOTI, D. Y WOLFORD, W., “Introduction: critical perspectives on food sovereignty”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 41, núm. 6, 2014, pp. 911-931.
- ENNEKING, L. F. H.: “Putting the Dutch Child Labour Due Diligence Act into Perspective. An Assessment of the CLDD Act’s Legal and Policy Relevance in the Netherlands and Beyond”, *Erasmus Law Review*, núm. 12, 2019.
- ESCOBAR, A.: “Reflections on “development”: Grassroots approaches and alternative politics in the Third World”, *Futures*, vol. 24, núm. 5, 1992, pp. 411-436.
- ESTENSSORO, F.: “El ecodesarrollo como concepto precursor del desarrollo sustentable y su influencia en América Latina” *Universum*, vol. 30, núm. 1, 2015, pp. 81-99.
- ESTEVE MOLTÓ, J. E.: “Los Principios Rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»: ¿hacia la responsabilidad de las corporaciones o la complacencia institucional?”, *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XXVII, 2011, pp. 317-351.
- “La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la jurisdicción universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, núm. 30, 2014, pp. 139-201.
- “La estrecha interdependencia entre la criminalidad de las empresas transnacionales y las violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente. Lecciones del caso Bhopal”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 32, 2016, pp. 1-38.
- “Planes de acción nacional sobre empresas y derechos humanos: la imperiosa complementariedad con normas vinculantes. Referencia al plan español”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 34, 2018, pp. 729-751.
- “Requiem for Universal Jurisdiction in Spain”, *Revue Québécoise de Droit International*, vol. 33, núm. 1, 2020, pp. 55-84.
- EZEKIEL, A.: “The Application of International Criminal Law to Resource Exploitation: Ituri, Democratic Republic of the Congo”, *Natural Resources Journal*, vol. 47, núm. 1, 2007, pp. 225-245.

- FAGIOLI, A.: “Acumulación originaria y capitalismo neoliberal. Una posible lectura del Chile post-golpe”, *Isegoría*, núm. 59, 2018, pp. 573-593.
- FAIRHEAD, J., LEACH, M. y SCOONES, I.: “Green Grabbing: a new appropriation of nature?”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 39, núm. 2, 2012, pp. 237-261.
- FAJARDO DEL CASTILLO, T.: “Avances y retrocesos en la negociación del Pacto Mundial por el Medio Ambiente”, *Actualidad Jurídica Ambiental, Sección Artículos Doctrinales*, núm. 95, 2019.
- FAJARDO MONTAÑA, D.: “Tierra, poder político y reformas agraria y rural”, *Cuadernos Tierra y Justicia*, núm. 1, 2002.
- FALLON, T.: “The New Silk Road: Xi Jinping’s Grand Strategy for Eurasia” *American Foreign Policy Interests: The Journal of the National Committee on American Foreign Policy*, vol. 37, núm. 3, 2015, pp. 140-147.
- FEDER, G. y NISHIO, A.: “The benefits of land registration and titling: Economic and social perspectives”, *Land Use Policy*, vol. 15, núm. 1, 1998, pp. 25-43.
- FERNÁNDEZ ALLER, C.: “La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 11, 2012, pp. 245-268.
- FITZPATRICK, D.: «“Best practice” options for the legal recognition of customary tenure». *Development and Change*, vol. 36, núm. 3, 2005, pp. 449-475.
- FOUCHER, M.: “African Borders: Putting Paid to a Myth”, *Journal of Borderlands Studies*, vol. 35, núm. 2, 2020, pp. 287-306.
- FRANCO, J., LEVIDOW, L., FIG, D., GOLDFARB, L., HÖNICKE, M. y MENDONÇA, M. L.: “Assumptions in the European Union biofuels policy: frictions with experiences in Germany, Brazil and Mozambique”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 37, núm. 4, 2010, pp. 661-698.
- FRANCO, J. y MONSALVE SUÁREZ, S.: “Why Wait for the State? Using the CFS Tenure Guidelines to Recalibrate Political-Legal Struggles for Democratic Land Control”, *Third World Quarterly*, vol. 39, núm. 4, 2018, pp. 1386-1402.
- FRANCO, J. C., MONSALVE, S. y BORRAS, S.: “Democratic land control and human rights”, *Current Opinion in Environmental Sustainability*, núm. 15, 2015, pp. 66-71.
- FUENTES, A.: “Protection of Indigenous People’s Traditional Lands and Exploitation of Natural Resources: The Inter-American Court of Human Rights’ Safeguards”, *International Journal on Minority and Group Rights*, núm. 24, 2017, pp. 229-253.
- GAONA PANDO, G.: “El derecho a la tierra y protección del medio ambiente por los pueblos indígenas”, *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 78, 2013, pp. 141-161.
- GARDNER, B.: “Tourism and the politics of the global land grab in Tanzania: markets, appropriation and recognition”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 39, núm. 2, 2012, pp. 377-402.

- GATHII, J. T.: "TWAIL: A Brief History of Its Origins, Its Decentralized Network, and a Tentative Bibliography", *Trade, Law and Development*, vol. 3, núm. 1, pp. 26-64.
- GIBBS, H. K., JOHNSTON, M., FOLEY, J. A., HOLLOWAY, T., MONFREDA, C., RAMANKUTTY, N. & ZAKS, D.: "Carbon payback times for crop-based biofuel expansion in the tropics: the effect of changing yield and technology", *Environmental Research Letters*, vol. 3, núm. 3, 2008.
- GIL GIL, A.: "Crímenes contra la humanidad", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 10, 2016, pp. 202-215.
- GIL SÁNCHEZ, F.: "Una revisión del concepto de «acumulación por desposesión» de D. Harvey", *Anales Del Seminario De Historia De La Filosofía*, vol. 36, núm. 3, 2019, pp. 835-853.
- GILBERT, J.: "Derecho a la tierra como derecho humano: argumentos a favor de un derecho específico a la tierra", *Sur*, núm.18, 2013, pp. 123-145.
- GÓMEZ, S.: "Las Directrices Voluntarias sobre gobernanza responsable de la tenencia de los recursos naturales y su aplicación desde América Latina", *Revista Núcleo de Estudios, Pesquisas e Projetos de Reforma Agrária*, vol. 28, núm. 18, 2015, pp. 241-264.
- GONZÁLEZ NÚÑEZ, D.: "Peasant' Right to Land: Addressing the Existing Implementation and Normative Gaps in International Human Rights Law", *Human Rights Law Review*, vol. 14, núm. 4, 2014, pp. 589-610.
- GRAS, C. y CÁCERES, D. M.: "El acaparamiento de tierras como proceso dinámico. Las estrategias en contextos de estancamiento económico", *Población y Sociedad*, vol. 24, núm. 2, 2017, pp. 163-194.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, A.: "Diligencia debida en derechos humanos y empresas transnacionales: de la ley francesa a un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos", *Revista jurídica de los Derechos Sociales*, 8, 2018, 2, pp. 216-250.
- "Derechos humanos y empresas transnacionales: las debilidades del tercer pilar derivadas de las normas de promoción de inversiones. El caso Chevron como paradigma de la necesidad del Binding Treaty", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 39, 2019, pp. 113-135.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C.: "La aplicación en España de los dictámenes de Comités internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, núm. 2, 2018, pp. 836-851.
- HALL, R., EDELMAN, M., BORRAS, S. M., SCOONES, I., WHITE, B. y WOLFORD, W.: «Resistance, acquiescence or incorporation? An introduction to land grabbing and political reactions "from below" », *The Journal of Peasant Studies*, vol. 42, núm. 3-4, 2015, pp. 467-488.

- HALL, R.: “El nuevo acaparamiento de tierras y las cambiantes dinámicas de la agricultura en el sur de África”, *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, núm. 231, 2012, pp. 175-207.
- HARVEY, D.: “The “new” Imperialism: Accumulation by Dispossession”, *Socialist Register*, núm. 40, 2004, pp. 63-88.
- HASKELL, J. D.: “TRAIL-ing TWAIL: Arguments and Blind Spots in Third World Approaches to International Law”, *Canadian Journal of Law & Jurisprudence*, vol. 27, núm. 2, 2014, pp. 383-414.
- HAUGEN, H. M.: “Food Sovereignty – An Appropriate Approach to Ensure the Right to Food?”, *Nordic Journal of International Law*, núm. 78, 2009, pp. 263-292.
- “The UN Declaration on Peasants’ Rights (UNDROP). Is Article 19 on seed rights adequately balancing intellectual property rights and the right to food?”, *Journal of world intellectual property*, vol. 23, 2020, núm. 3-4, pp. 288-309.
- HAVNEVIK, K. y HAALAND, H.: “Biofuel, land and environmental issues: the case of SEKAB’s biofuel plans in Tanzania”, en MATONDI, P. B., K. HAVNEVIK y BEYENE, A. (eds.), *Biofuels, land grabbing and food security in Africa*, Londres, Zed Books, 2011, pp. 106-133.
- HELLMAN, J.: “Inmunidad diplomática en el marco del Estatuto de Roma”, *The Yearbook of Diplomatic and Consular Law*, núm. 2, 2017.
- HILSON, G.: “The Africa Mining Vision: a manifesto for more inclusive extractive industry-led development?”, *Canadian Journal of Development Studies*, vol. 41, núm. 3, 2020, pp. 417-431.
- HOFMAN, I. y HO, P.: “China’s “Development Outsourcing”: A critical examination of Chinese global “land grabs” discourse”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 39, núm. 1, 2012, pp. 1-48.
- HOLMES, G.: “What is a land grab? Exploring green grabs conservation, and private protected areas in southern Chile”, *Journal of Peasant Studies*, vol. 41, núm. 4, 2014, pp. 547-567.
- HOME, R.: “Culturally Unsuitable to Property Rights? Colonial Land Laws and African Societies”, *Journal of Law and Society*, 40, 2013, 3, pp. 403-419.
- HURTADO COLA, J. J.: “Responsabilidad civil corporativa por violaciones del Derecho internacional consuetudinario. Nota sobre la sentencia del Tribunal Supremo de Canadá en el caso *Nevsun*”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 40, 2020, pp. 1-23.
- IGLESIAS MÁRQUEZ, D. y ASCENCIO SERRATO, S. V.: “Las vías de responsabilidad de las empresas multinacionales por daños ambientales. El caso Dutch Shell Nigeria”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 5, núm. 1, 2004, pp. 1-40.

- IGLESIAS VÁZQUEZ, M. A.: “El asunto Ogiek y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: reforzando los derechos de las comunidades indígenas en África”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 29, núm. 2, 2018, pp. 83-112.
- JALLOH, C. C.: “The International Law Commission’s First Draft Convention on Crimes Against Humanity: Codification, Progressive Development, or Both?”, *Case Western Reserve Journal of International Law*, vol. 52, núm. 1, 2020, pp. 331-405.
- JARIA MANZANO, J.: “Los principios del derecho ambiental: Concreciones, insuficiencias y reconstrucción”, *Revista Ius et Praxis*, vol. 25, núm. 2, 2019, pp. 403-432.
- JIMÉNEZ GARCÍA, F.: “Tomarse en serio el derecho internacional de los derechos humanos. Especial referencia a los derechos sociales, el derecho a la vivienda y la prohibición de los desalojos forzosos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 101, 2014, pp. 79-124.
- JOHNSON, V.: “The structural causes of anticolonial revolutions in Africa”, *Alternatives*, núm. 18, 1993, pp. 201-227.
- KABUNDA, M.: “El neocolonialismo en África. Sus formas y manifestaciones”, *África América Latina. Cuadernos*, núm. 24, 1996, pp. 63-68.
- KEARNS, S. P.: “The Right to Food exists via customary international law”, *Suffolk Transnational Law Review*, 1998.
- KOH, H. H.: “Separating myth from reality about corporate responsibility litigation”, *Journal of International Economic Law*, vol. 7, núm. 2, 2004, pp. 263-274.
- KOHAN, N.: “Sobre la teoría leninista del imperialismo”, *Revista Universidad de La Habana*, núm. 284, 2017, pp. 207–220.
- KÜNNEMANN, R. y MONSALVE SUÁREZ, S.: “International Human Rights and Governing Land Grabbing: A View from Global Civil Society”, *Globalizations*, vol. 10, núm. 1, 2013, pp. 123-139.
- KONURALP, P.: “The right to water: an assessment”, *Contemporary Politics*, vol. 11, núm. 2-3, 2005, pp. 157-167.
- KYRIAKAKIS, J.: “Corporations and the International Criminal Court: the complementarity principle stripped bare”, *Criminal Law Forum*, vol. 19, núm. 1, 2008, pp. 115-151.
- LAMB, V., SCHOENBERGER, L., MIDDLETON, C. y UN, B.: “Gendered eviction, protest and recovery: a feminist political ecology engagement with land grabbing in rural Cambodia”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 44, núm. 6, 2017, pp. 1215-1234.
- LARMOUR, P.: “Policy transfer and reversal: customary land registration from Africa to Melanesia”, *Public Administration and Development*, vol. 22, núm. 2, 2002, pp. 151-161.
- LUND, C. y BOONE, C.: “Introduction: Land Politics in Africa- Constituting authority over territory, property and persons”, *Africa*, vol. 83, núm. 1, 2013, pp. 1-13.

- LYNCH, G.: “Becoming indigenous in the pursuit of justice: The African Commission on Human and Peoples’ rights and the Endorois”, *African Affairs*, vol. 111, núm. 442, 2012, pp. 24-45.
- MANCISIDOR, M.: “Responsabilidad empresarial en materia de derechos humanos en el Derecho Internacional”, *Boletín de Estudios Económicos*, vol. LXXIX, núm. 217, 2019, pp. 383-410.
- MANSILLA, H. C. F.: “On a critical theory of modernization: Some Introductory Remarks”, *Il Politico*, vol. 48, núm. 3, 1983, pp. 405-420.
- MARIÑAS OTERO, L.: “VI Congreso Panafricano”, *Revista de Política Internacional*, núm. 137, 1975, pp. 77-97.
- MÁRQUEZ CARRASCO, C.: “Los elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en derecho penal internacional”, *Revista General de Derecho Penal*, 9, 2008.
- “La implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y Derechos Humanos por medio de los planes nacionales de acción”, *Revista de Responsabilidad Social de la Empresa*, núm. 20, 2015, pp. 55-87.
- MARTÍN LÓPEZ, M. A.: “A Study on the Application of Food Sovereignty in International Law”, *Groningen Journal of International Law*, vol. 4, núm. 2, 2016, pp. 14-31.
- “El derecho a la alimentación ante los riesgos del futuro”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 36, 2018, pp. 295-314.
- MARULLO, M. C.: “El Alien Tort Claims Act de 1789: Su contribución en la protección de los derechos humanos y reparación para las víctimas”, *ICIP Working Papers*, núm. 3, 2014.
- “La lucha contra la impunidad: el Foro Necessitatis”, *InDret Revista para el análisis del derecho*, 3, 2015, pp. 1-47.
- “Recientes desarrollos en los litigios transnacionales empresas y Derechos Humanos: el caso *Kiobel III*”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, 63, 2020, pp. 57-79.
- MARULLO, M. C. y ZAMORA CABOT, F. J.: “Transnational Human Rights Litigations: Kiobel’s Touch and Concern: A Test Under Construction”, *Papeles el tiempo de los derechos HURI-AGE*, núm. 1, 2016, pp. 1-38.
- MCKEON, N.: “One Does Not Sell the Land Which the People Walk: Land Grabbing, Transnational Rural Social Movements, and Global Governance”, *Globalizations*, vol. 10, núm. 1, 2013, pp. 105-122.
- MCMICHAEL, P.: “The land grab and corporate food regime restructuring”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 39, núm. 3-4, 2012, pp. 681-701.
- “Land Grabbing as Security Mercantilism in International Relations”, *Globalizations*, vol. 10, núm. 1, 2013, pp. 47-64.

- MERINO SÁNCHEZ, V.: “Hacia un Derecho humano fundamental al agua en el Derecho Internacional”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 16, 2008.
- MINKOVA, L. G.: «The Fifth international Crimen: Reflections on the Definition of “Ecocide”», *Journal of Genocide Research*, 2021, pp. 1-22
- MONSALVE SUÁREZ, S.: “The Human Rights Framework in Contemporary Agrarian Struggles”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 40, núm. 2012, pp. 239-290.
- MONTEIRO, E.: “Mining for Legal Luxuries: The Pitfalls and Potencial of *Nevsun Resources Ltd v Araya*”, *Canadian Yearbook of International Law*, núm. 58, 2021, pp. 331-361.
- MORA, S. Y.: “El acaparamiento de tierras de China desde la ecología-mundo: la búsqueda de soja, arroz y caña de azúcar baratos y los límites a la acumulación de capital”, *Relaciones Internacionales*, núm. 46, 2021, pp. 119-138.
- MORGANS, C. L., MEIJAARD, E., SANTIKA, T., LAW, E., BUDIHARTA, S., ANCRENAZ, M. y WILSON, K. A.: “Evaluating the effectiveness of palm oil certification in delivering multiple sustainability objectives”, *Environmental Research Letters*, vol. 13, núm. 6, 2018.
- NARULA, S.: “The Right to Food: Holding Global Actors Accountable Under International Law”, *Columbia Journal of Transnational Law*, núm. 44, 2006, pp. 691-800.
- “Reclaiming the Right to Food as a Normative Response to the Global Food Crisis”, *Yale Human Rights & Development Law Journal*, 13, 2010, 2, pp. 403-420.
- NDI, F. A.: “Land Grabbing, Local Contestation, and the Struggle for Economic Gain: Insights From Nguti Village, South West Cameroon”, *SAGE Open*, núm. 1, 2017, pp. 1-14.
- NDI, F. A., BATTERBURY, S. y WANKI, J. E.: “Corporate land acquisitions at the intersection of lineage and patronage networks in Cameroon”, *Journal of Modern African Studies*, vol. 59, núm. 3, 2021, pp. 319-341.
- NDOUBA, K. T.: “El andamiaje del regionalismo internacional penal africano: problemas y perspectivas”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, núm. 20, 2020, pp. 459-491.
- NIEMEIJER, D.: “The Dynamics of African Agricultural History: Is it Time for a New Development Paradigm?”, *Development and Change*, vol. 27, núm. 1, 1996, pp. 87-110.
- NINO, M.: “El análisis del Land Grabbing a la luz de la norma internacional de la soberanía territorial”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71, núm. 1, 2019, pp. 207-214.
- NWOBIKE, J. C.: “The African Commission on Human and Peoples’ Rights and the Demystification of Second and Third Generation Rights under the African Charter: Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and the Center for Economic

- and Social Rights (CESR) v. Nigeria”, *African Journal of Legal Studies*, vol. 1, núm. 2, 2005, p. 129-146.
- OBENG-ODOOM, F.: “The grab of the world’s land and water resources”, *Brazilian Journal of Political Economy*, vol. 33, núm. 3, 2013, pp. 527-537.
- OCHENI, S. y NWANKWO, B. C.: “Analysis of Colonialism and Its Impact in Africa”, *Cross-Cultural Communication*, vol. 8, núm.3, 2012, pp. 46-54.
- OEHM, F. M.: “Land Grabbing in Cambodia as a Crimen Against Humanity – Approaches in International Criminal Law”, *Verfassung und Recht in Übersee / Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, vol. 48, núm. 4, 2015, pp. 469-490.
- ÖZSU, U.: “Grabbing land legally: A Marxist analysis”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 32, núm. 2, 2019, pp. 1-19.
- PALMER, D., TÖRHÖNEN, M. P., MUNRO-FAURE, P. y ARIAL, A.: “Fostering a new global consensus. The Voluntary Guidelines on the Governance of Tenure”, *Land Tenure Journal*, núm. 19, 2012.
- PAOLONI, L. y ONORATI, A.: “Regulations of Large-Scale Acquisitions of Land: The Case of the Voluntary Guidelines on the Responsible Governance of Tenure of Land, Fisheries and Forests”, *Law and Development Review*, vol. 7, núm. 2, 2014, pp. 369-400.
- PELUSO, N. L. y LUND, C.: “New frontiers of land control: Introduction”, *Journal of Peasant Studies*, vol. 38, núm. 4, 2011, pp. 667-681.
- PÉREZ SALOM, R.: “Los convenios internacionales y la promoción internacional del turismo sostenible”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 36, 2020, pp. 105-157.
- PIGRAU I SOLÉ, A.: “La Jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales”, *Recerca x Drets Humans*, núm. 3, 2009, pp. 38-58.
- “La responsabilidad civil de las empresas transnacionales a través de la Alien Tort Claims Act por su participación en violaciones de derechos humanos”, *Revista española de desarrollo y cooperación*, núm. 25, 2010, pp. 113-130.
- “The Texaco-Chevron case in Ecuador: Law and justice in the age of globalization”, *Revista Catalana De Dret Ambiental*, vol. 5, núm. 1, 2014, pp. 1-43.
- PIGRAU, A. y CARDESA-SALZMANN, A.: “Acciones entrelazadas contra daños ambientales graves: el impacto de Shell en Nigeria”, *Derecho PUCP*, núm. 70, pp. 217-240.
- PINCKNEY, T.C. y KIMUYU, P.K.: “Land tenure reform in East Africa: good, bad or unimportant?”, *Journal of African Economies*, vol. 3, núm. 1, 1994, pp. 1-28.

- PLATTEAU, J.P.: “The evolutionary theory of land rights as applied to sub-Saharan Africa: a critical assessment”, *Development and change*, vol. 27, núm. 1, 1996, pp. 29-85.
- RAMASASTRY, A.: “Corporate Complicity: From Nuremberg to Ranggoon. An Examination of Forced Labor Cases and Their Impact on the Liability of Multinational Corporations”, *Berkeley Journal of International Law*, vol. 20, núm. 1, 2002, pp. 91-159.
- RAMÓN CHORNET, C.: “Nuevos cometidos de la Cooperación y el Codesarrollo. Su papel en la agenda europea de lucha contra el terrorismo”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 34, 2018, pp. 1021-1043.
- REISINGER, U.: “Land Grabbing in Sub Saharan Africa. A Human Right Framework to address State and Extraterritorial Obligations: The case of China in the D. R. of the Congo”, *Anuario de Acción Humanitaria y Derechos Humanos*, núm. 10, 2012.
- RIBEIRO LOPES, R. S.: “Entre o escudo e a espalda: caracterizando o Land Grabbing como crime contra a humanidade”, *Revista de Direito Internacional*, vol. 16, núm. 1, 2019, pp. 224-240.
- RICHARDSON, H. J.: “The International Human Rights Response”, *Howard Law Journal*, núm. 30, pp. 233-248, p. 248.
- ROBERTS, A. E.: “Traditional and Modern Approaches to Customary international Law: A Reconciliation”, *American Journal of International Law*, núm. 95, 2001, pp. 757-791.
- ROCA MONET, M.: “La teoría del imperialismo de Lenin”, *Laberinto*, núm. 8, 2000, pp. 1-19.
- ROCHA PINO, M.: “China y la integración megarregional: la Nueva Ruta de la Seda Marítima en África”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, núm. 114, 2016, pp. 87-108.
- RÖSCH, R.: “The story of a legal transplant: The right to free, prior and informed consent in sub-Saharan Africa”, *African Human Rights Law Journal*, núm. 16, 2016, pp. 505-531.
- “Indigenesness and peoples’ rights in the African human rights system: situating the Ogiek judgement of the African Court on Human and Peoples’ Rights”, *Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, vol. 50, núm. 3, 2017, pp. 242-258.
- ROSSET, P.: “Food Sovereignty. Global Rallying Cry of Farmers Movements”, *FoodFirst. Institute for Food and Development Policy*, vol. 9, núm. 4, 2003.
- “Re-thinking agrarian reform, land and territory in La Vía Campesina”, *Journal of Peasant Studies*, vol. 40, núm. 4, 2013, pp. 721-775.
- “La reforma agraria y el territorio: evolución del pensamiento de La Vía Campesina”, *Mundo Agrario*, vol. 17, núm. 35, 2016.

- SASSEN, S.: “Land Grabs: Feeding the Disassembling of National Territory”, *Globalizations*, vol. 10, núm. 1, pp. 25-46.
- SAURA ESTAPÀ, J.: “El derecho humano al agua potable y al saneamiento en perspectiva jurídica internacional”, *Derechos y Libertades*, núm.26, 2012, pp. 145-180.
- SCHABAS, W. A.: “State Policy as an Element of International Crimes”, *The Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 98, núm. 3, 2008, pp. 953-982.
- SCHENEIDER, L. I.: “The Internacional Criminal Court (ICC) – A postcolonial tool for Western States to Control Africa?”, *Journal of International Criminal Law*, vol. 1, núm. 1, 2020, pp. 90-109.
- SEATZU, F., “The UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights and the Right to Adequate Food”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, núm. 27, 2011, pp. 573-590.
- SERRA PALAO, P.: “Ecocidio: la odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, núm. 2, 2019.
- SEUFERT, P.: “The FAO Voluntary Guidelines on the Responsible Governance of Tenure of Land, Fisheries and Forests”, *Globalizations*, vol. 10, núm. 1, 2013, pp. 181-186.
- SING’ OEI, K. y SHEPHERD, J.: “In Land We Trust: The Endorois’ Communication and the Quest for Indigenous Peoples’ Rights in Africa”, *Buffalo Human Rights Law Review*, núm. 16, 2010, pp. 57-112.
- SJAASTAD, E. y COUSINS, B.: “Formalisation of land rights in the South: An overview”, *Land Use Policy*, núm. 26, 2008, pp. 1-9.
- SKOGLY, S. I.: “Complexities in Human Rights Protection: Actors and Rights Involved in the Ogoni Conflict in Nigeria”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 15, núm. 1, 1997, pp. 47-60.
- “Crimes Against Humanity – Revisited: Is There a Role for Economic and Social Rights?”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 5, núm. 1, 2001, pp. 58-80.
- SÖLLNER, S.: “The Breakthrough of the Right to Food: The Meaning of General Comment No. 12 and the Voluntary Guidelines for the Interpretation of the Human Right to Food”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law Online*, vol. 11, núm. 1, 2007, pp. 391-415.
- SOROETA LICERAS, J.: “El Tribunal General pone fin a la sinrazón del Consejo y la Comisión (sentencias de 29 de septiembre de 2021)”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 56, 2022.
- SOSA NAVARRO, M.: “La evolución de la obligación de extraditar o juzgar a través del caso de Hissené Habré”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 26, 2013, pp. 1-30.

- SOTELO, W. M. y GIL, O. A.: “Tierra, territorio y territorialidad. Antagonismos entre lo teórico y la perspectiva de víctimas del despojo de tierras en Mapiripán-Meta y Charras-Guaviare”, *Ciudad Paz-ando*, vol. 9, núm. 1, 2016, pp. 153-164.
- STEPHENS, B.: “The Amoralidad of Profit: Transnational Corporations and Human Rights”, *Berkeley Journal of International Law*, vol. 20, núm. 1, 2002, pp. 45-90.
- SUBEDI, S. P.: “Land Rights in Countries in Transition: A Case Study of Human Rights Impact of Economic Land Concessions in Cambodia”, *Asian Yearbook of International Law*, núm. 17, pp. 1-46.
- TEMPER, L., DEL BENE, D. y MARTÍNEZ-ALIER, J. (2015). “Mapping the frontiers and front lines of global environmental justice: the EJAtlas”, *Journal of Political Ecology*, vol. 22, núm. 1, 2015, pp. 255-278.
- THIELBÖRGER, P.: “Re-Conceptualizing the Human Right to Water: A Pledge for a Hybrid Approach”, *Human Rights Law Review*, núm. 15, 2015, pp. 225-249, p. 237.
- TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S.: “La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas: antecedentes, consecuencias y perspectivas”, *Estudios Internacionales*, núm. 165, 2010, pp. 7-32.
- TSIKATA, D. y YARO, J. A.: “When a Good Business Model is Not Enough: Land Transactions and Gendered Livelihood Prospects in Rural Ghana”, *Feminist Economics*, vol. 20, núm. 1, 2014, pp. 202-226.
- TULLY, S.: “A Human Right to Access Water? A Critique of General Comment No. 15”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, núm. 23, 2005, 1, pp. 35-63.
- UNCERA SATRÚSTEGUI, K.: “Desarrollo, subdesarrollo, maldesarrollo y postdesarrollo. Una mirada transdisciplinar sobre el debate y sus implicaciones”, *Carta Latinoamericana. Contribuciones en desarrollo y sociedad en América Latina*, núm. 7, 2009, pp. 1-34.
- VÁZQUEZ BARQUERO, A.: “Desarrollo endógeno. Teorías y políticas de desarrollo territorial”, *Investigaciones regionales*, núm. 11, 2007, p. 183-210.
- VERMA, R.: *Gender, Land, and Livelihoods in East Africa: Through Farmers' Eyes*, Ottawa, IDRC, 2001.
- “Land Grabs, Power, and Gender in East and Southern Africa: So, What’s New?”, *Feminist Economics*, vol. 20, núm.1, 2014, pp. 52-75.
- VERMEULEN, S. y COTULA, L.: “Over the heads of local people: consultation, consent, and recompense in large-scale land deals for biofuels projects in Africa”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 37, núm. 4, 2010, pp. 899-917.
- VERNET, J. y JARIA, J., “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, pp. 513-533.

- VERTIN, C.: “Land and land grabbing: the case study of the Neumann Gruppe in Uganda”, *College of Liberal Arts & Social Sciences Theses and Dissertations*, núm. 265, 2019.
- VON EGAN-KRIEGER, T.: «The “ideal market” as a normative figure of thought. Analysing the reasoning of the World Bank pro land grabbing», *Real-World Economics Review*, núm. 95, 2021, pp. 11-28.
- WESCHE, P.: “Rights of Nature in Practice: A Case Study on the Impacts of the Colombian Atrato River Decision”, *Journal of Environmental Law*, vol. 33, núm. 3, 2021, pp. 531-555.
- WHITE, B., BORRAS, S. M., HALL, R., SCOONES, I. y WOLFORD, W.: “The new enclosures: critical perspectives on corporate land deals”, *The Journal of Peasant Studies*, núm. 39, 2012, pp. 619-647.
- WOLFORD, W., BORRAS, S. M., HALL, R., SCOONES, I. & WHITE, B.: “Governing Global Land Deals: The Role of the State in the Rush for Land”, *Development and Change*, vol. 44, núm. 2, 2013, pp. 189-210.
- ZAMORA CABOT, F. J.: «Los derechos fundamentales en clave de Alien Tort Claims Act of 1789 de los EE.UU. y su aplicación a las corporaciones multinacionales: “The ATCA revisited”», *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2006, pp. 333-366.
- “La responsabilidad de las empresas multinacionales por violaciones de los derechos humanos: práctica reciente”, *Papeles el tiempo de los derechos HURI-AGE*, núm. 1, 2012, pp. 1-25.
- “Acaparamiento de tierras (Land Grabbing) y empresas multinacionales: el caso Mubende-Neumann” *Papeles el tiempo de los derechos*, núm. 5, 2013.
- “Desarrollo sostenible y empresas multinacionales: un estudio sobre los acaparamientos de tierra (land grabbings) en clave de responsabilidad”, *Papeles el Tiempo de los Derechos HURI-AGE*, núm. 4, 2015.
- “Gobernanza mundial y el binomio empresas-derechos humanos”, *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol. 5, núm. 1, 2020, pp. 87-113.
- “Derecho Internacional Privado y DDHH: nuevas interacciones”, *Papeles El Tiempo de los Derechos HURI-AGE*, núm. 4, 2021.
- ZAMORA CABOT, F. J. y MARULLO, M. C.: “Empresas multinacionales y DD.HH.: ¿Hacia el fin de la impunidad? Apuntes a la decisión del Tribunal Supremo canadiense en *Nevsun Resources Ltd. v. Araya*”, *Papeles el tiempo de los derechos HURI-AGE*, núm. 20, 2020, pp. 1-15.
- ZOOMERS, A.: “Globalisation and the foreignization of space: seven processes driving the current global land grab”, *The Journal of Peasant Studies*, vol. 37, núm. 2, 2010, pp. 429-447.

## 2. NORMATIVA

### 2. 1. NORMATIVA INTERNACIONAL

- *Acuerdo de París*, París, 12 de diciembre de 2015, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 3156.
- *Carta de las Naciones Unidas*, San Francisco, 26 de junio de 1945.
- *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*, 1 de abril de 1919.
- *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Nueva York, de 31 de octubre de 2003, Serie de Tratados de Naciones Unidas, vol. 2349, p. 41.
- *Convención de las Naciones Unidas sobre Inmidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes*, Nueva York, de 2 de diciembre de 2004, Serie de Tratados de Naciones Unidas.
- *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, Nueva York, 9 de mayo de 1992, Serie de Tratados de Naciones Unidas, vol. 1771, p. 107.
- *Convenio sobre Asistencia Alimentaria*, Londres, 25 de abril de 2012, Serie de Tratados de Naciones Unidas, vol. 2884.
- *Convenio sobre el acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente*, Aarhus, 25 de junio de 1998, Serie de Tratados de Naciones Unidas, vol. 2161, p. 447.
- *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, Río de Janeiro, 5 de junio de 1992, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1760, p. 79.
- *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (número 169 de la OIT)*, Ginebra, 27 de junio de 1989, Organización Internacional del Trabajo.
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, de 16 de diciembre de 1996, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 999, p. 171;
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 993, p. 3.
- *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático*, Kioto, de 11 de diciembre de 1997, Serie de Tratados de Naciones Unidas, vol. 2303, p. 162.
- *Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica*, Nagoya, 29 de octubre de 2010, Serie de Tratados de las Naciones Unidas.
- *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 999, p. 171.
- *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Nueva York, 10 de diciembre de 2008.
- *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a la abolición de la pena de muerte*, Nueva York, de 15 de diciembre de 1989, vol. 1642, p. 414.

- *Tratado Internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura*, Roma, de 11 de marzo de 2011, Serie de Tratados de la ONU, vol. 2400, p. 303.

## **2.2. NORMATIVA REGIONAL Y NACIONAL AFRICANA**

- *Acta Constitutiva de la Unión Africana*, Lome, 11 de julio de 2000, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 2158, p. 3.
- *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, Nairobi, de 27 de junio de 1981, Serie de Tratados de Naciones Unidas, vol. 1520, p. 217
- *Carta de la Organización de la Unidad Africana*, Addis Abeba, 25 de mayo de 1963, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 479, p. 39.
- *Protocolo de Enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos*, 27 de junio de 2014.
- *Protocolo del Tribunal de Justicia de la Unión Africana*, 1 de junio de 2003.
- *Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos*, 1 de julio de 2008.
  
- *Code domanial et foncier*, Ordonnance No. 00-027, Mali, de 22 de marzo de 2000.
- *Constitution au République du Mali*, Decret No. 92-073, de 17 de febrero de 1992.
- *Constitution de la IVe République de Madagascar*, de 11 de diciembre de 2010.
- *Constitution of Kenya*, de 4 de agosto de 2010.
- *Constitution of the Republic of Ghana*, No. 282 of 1992, de 28 de abril de 1992 (modificada en 1996).
- *Constitution of the Republic of Mozambique*, de 16 de noviembre de 2004.
- *Lei No. 5/98 da Terra*, Guinea Bisseau, de 23 de abril de 1998.
- *Mozambican Land Law*, No. 19/97, Mozambique, de 1 de octubre de 1997
- *The Land Act*, No. 4 of 1999, Tanzania, de 11 de febrero de 1999.

## **3.3. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA**

- Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2003, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte, DO L 123/42, de 17.5.2003.
- Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases con

efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, *DO L 275/32*, de 25.10.2003.

- Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, de 23 de abril de 2009, *DO L 140/16*, de 5.6.2009.
- Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, *DO L 328/82*, de 21.12.2018.
- Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n.º 732/2008 del Consejo, *DO L 303/1*, de 31.10.2012.
- Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, *DO L 351/1*, de 20.12.2012.
- Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013, *DOUE L 435/1*, de 6 de diciembre de 2021;
- Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, *DO L 435/188*, de 6.12.2021.
- Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, *DO L 435/262*, de 6.12.2021.

### **3. DOCUMENTOS OFICIALES O INSTITUCIONALES**

#### **3.1. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

##### **A. ASAMBLEA GENERAL**

- “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, A/RES/1514 (XV), 1960.
- “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”, Resolución 1803 (XVII), de 1962.
- “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”, Resolución 2158 (XXI), 1966.
- “Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden internacional”, Resolución 3201 (S-VI), de 1 de mayo de 1974.
- “Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional”, Resolución 3202 (S-VI), de 1 de mayo de 1974.
- “Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados”, Resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974.
- “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo”, en “Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”, Anexo I, A/HRC/4/18, 2007.
- “Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Nuestro futuro común”, A/42/427, de 1987.
- “Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición”, Resolución 3348 (XXIX), 1974.
- “Carta Mundial de la Naturaleza”, A/RES/37/7, 1982.
- “Declaración sobre el Derecho al Desarrollo”, A/RES/41/128, 1986.
- “Declaración sobre el progreso y el desarrollo social”, Resolución 2542 (XXIV), 198
- “Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas”, A/RES/45/94, 1990.
- “Alto Comisionado para la promoción y la protección de todos los derechos humanos”, A/RES/48/141, 1994.
- “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, A/RES/53/144, 1999.
- “Código Ético Mundial para el Turismo”, A/RES/56/212, 2001.
- “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, A/RES/56/83, 2002.

- “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, A/61/295, 2007.
- “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación”, A/65/281, 2010.
- “El derecho humano al agua y el saneamiento”, A/RES/64/292, 2010
- “Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas”, A/68/317, 2013.
- “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, A/RES/70/1, 2015.
- “Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, A/71/281, 2016.
- “El derecho a la alimentación”, A/RES/71/191, 2017.
- “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales”, A/RES/73/165, 2018.
- “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, A/73/188, 2018.
- “Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente. Informe del Secretario General”, A/73/419, 2018.
- “Crímenes de lesa humanidad”, A/RES/74/187, 2019.

## **B. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL**

- “Los efectos de las empresas transnacionales en el proceso de desarrollo y en las relaciones internacionales”, E/RES/1908(LVII), 1974.
- “Efectos de las empresas transnacionales en el proceso de desarrollo y en las relaciones internacionales”, E/RES/1913(LVII), 1974.
- “Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations Final report submitted by the Special Rapporteur Mr. José Martínez Cobo. Volumen V. Conclusions, proposals and recommendations”, E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4, 1987.
- “Seminario de expertos sobre la práctica de los desalojos forzosos”, E/CN.4/Sub.2/1997/7, 1997.
- “Informe preparado por el Sr. Jean Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, de conformidad con la resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos, E/ CN.4/2001/53, 2001.
- “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler”, E/CN.4/2004/10, 2004.
- “Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas”, E/C.19/2005/3, 2005.

- “El empoderamiento de las mujeres rurales y su función en la erradicación de la pobreza y el hambre, en el desarrollo y en los problemas actuales. Informe del Secretario General”, E/CN.6/2012/3, 2011.

### **C. COMISIÓN Y CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS**

- “Resolución 1993/77”, 1993.
- “Defensores de Derechos Humanos”, E/CN/2000/61, 2000.
- “Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos”, E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2, 2003.
- “Derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas comerciales”, E/CN.4/RES/2005/69, 2005.
- “Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Kenya”, A/HRC/39/19/10, 2005.
- “Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos”, Resolución 5/1, 2007.
- “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter. Adición. Las adquisiciones o arrendamientos de tierras en gran escala: conjunto de principios mínimos y medidas para tener en cuenta los derechos humanos”, A/HRC/13/33/Add.2, 2009.
- “Estudio preliminar del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la discriminación en el contexto del derecho a la alimentación”, A/HRC/13/32, 2010.
- “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, S. James Anaya”, A/HRC/9/9, 2008.
- “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación Olivier De Schutter. Adición. Misión a la Organización Mundial del Comercio”, A/HRC/10/5/Add.2, 2009.
- “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya”, A/HRC/12/34, 2009.
- “Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento”, A/HRC/RES/15/9, 2010.
- “Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas”, A/HRC/RES/17/4, 2011.
- “Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar”, A/HRC/17/31, 2011.
- “Los derechos humanos y el medio ambiente”, A/HRC/RES/19/10, 2012.

- “Estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”, A/HRC/19/75, 2012.
- “Promoción y protección de los derechos humanos de los campesinos y otras personas que trabajan en el área rural”, A/HRC/RES/21/19, 2012.
- “Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya”, A/HRC/21/47, 6 de julio de 2012.
- “Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya”, A/HRC/24/41, de 1 de julio de 2013.
- “Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos”, A/HRC/RES/2679, 2014.
- “Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, A/HRC/31/51, 2015.
- “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, A/HRC/37/59, 2018.
- “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales”, A/HRC/39/L.16, 2018.
- “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, A/HRC/43/53, 2019.
- “Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Visita a Kenya”, A/HRC/41/43/Add.2, 2019.
- “Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos”, A/HRC/WG.6/35/KEN/1, 2019.
- “Recopilación sobre Kenya. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, 2019, A/HRC/WG.6/35/KEN/2.
- “Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Kenya, A/HRC/WG.6/35/KEN/3, 2019.
- “Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Kenya”, A/HRC/44/9, 2020.
- “Observaciones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas del Estado examinado”, A/HRC/44/9/Add.1, 2020.
- “Última advertencia: los defensores de los derechos humanos, víctimas de amenazas de muerte y asesinatos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor”, A/HRC/46/35, 2020.

- “El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”, A/HRC/RES/48/13, 2021.

#### **D. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

- “Observación General nº 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes”, 14 de diciembre de 1990
- “Observación General nº 6. Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores”, 1995.
- “Observación General nº 7. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto: los desalojos forzosos”, 1997.
- “Observación General nº 12. El derecho a una alimentación adecuada” E/C.12/1999/5, 1999.
- “Observación General nº 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, E/C.12/2000/4, 2000.
- “Observación General nº 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, E/C.12/2002/11, 2002.
- “Observación General nº 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales”, E/C.12/GC/20, 2009.
- “Observación General nº 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, E/C.12/GC/23, 2016.
- “Observación General nº 24 sobre las obligaciones del Estado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales”, E/C.12/GC/24, 2017.
- “Observación General nº 26 (2021), relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales. Proyecto”, E/C.12/69/R.2, 2021.
- “Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Israel”, E/C.12/1/Add.90, 2003.
- “Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales”, E/C.12/2011/1, 2011.
- “Observaciones finales sobre el informe inicial de Uganda”, E/C.12/UGA/CO/1, 2015.

## E. OTROS COMITÉS DE LAS NACIONES UNIDAS

- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: “Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Etiopía”, CEDAW/C/ETH/CO/6-7, 2011.
  - González Carreño c. España* (Comunicación no. 47/2012), CEDAW/C/58/D/47/2012, de 16 de julio de 2014.
  - “Observación General n° 34 sobre los derechos de las mujeres rurales”, CEDAW/C/GC/34, 2016.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: “Comentarios generales aprobados por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, 1994.
  - “Comentario General n° 22 (artículo 18)”, CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, 1993.
  - “Observación General n° 36. Artículo 6: derecho a la vida”, CCPR/C/GC/36, 2009.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL: “Recomendación General n° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas”, INT/CERD/GEC/7495/S, 1997.

## F. DOCUMENTOS DE OTROS ORGANISMOS DE LAS NACIONES UNIDAS

- ACNUDH: “Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente conocidas”, 2011, disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH\\_WEB.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH_WEB.pdf).
- ACNUDH y ONU HABITAT: “Desalojos forzosos. Folleto informativo n° 25”, 2014, disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS25.Rev.1\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS25.Rev.1_sp.pdf).
- CFI: “Normas de Desempeño sobre Sostenibilidad Ambiental y Social”, 2012, disponible en [https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/30e31768-daf7-46b4-9dd8-52ed2e995a50/PS\\_Spanish\\_2012\\_Full-Document.pdf?MOD=AJPERES&CVID=k5LIWsu](https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/30e31768-daf7-46b4-9dd8-52ed2e995a50/PS_Spanish_2012_Full-Document.pdf?MOD=AJPERES&CVID=k5LIWsu).
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: “Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind”, 1996, disponible en [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft\\_articles/7\\_4\\_1996.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/7_4_1996.pdf).

- “Draft articles on state responsibility with commentaries thereto adopted by the International Law Commission on first Reading”, 1997, disponible en [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9\\_6\\_1996.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_1996.pdf)
- CONFERENCIA SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO: “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Principios relativos a los bosques”, 1992, A/CONF.151/26/Rev.1, Anexo 1.
- CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL: “Normas de Desempeño sobre Sostenibilidad Ambiental y Social”, 2012.
- COTULA, L., DYER, N. y VERMEULEN, S.: “Fuelling exclusion? The biofuels boom and poor people’s access to land”, *FAO-IIED*, 2008, disponible en <https://pubs.iied.org/12551iied>.
- COTULA, L., VERMEULEN, S., LEONARD, R. y KEELEY, J.: “Land Grab or Development Opportunity? Agricultural Investment and International Land Deals in Africa”, *IIED-FAO-FIDA*, 2009., disponible en <https://pubs.iied.org/sites/default/files/pdfs/migrate/12561IIED.pdf>.
- CSA: “Land tenure and international investments in agriculture. A report by the High Level Panel of Experts on Food Security and Nutrition”, Roma, 2011, disponible en [https://www.fao.org/fileadmin/user\\_upload/hlpe/hlpe\\_documents/HLPE-Land-tenure-and-international-investments-in-agriculture-2011.pdf](https://www.fao.org/fileadmin/user_upload/hlpe/hlpe_documents/HLPE-Land-tenure-and-international-investments-in-agriculture-2011.pdf).
- “Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional”, CSA 2012/38/2, 2012, disponible en <http://www.fao.org/3/i2801s/i2801s.pdf>.
- “Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios”, 2014, disponible en <https://www.fao.org/3/au866s/au866s.pdf>
- DEDE, G., “Assessing the impact of eviction. Handbook”, *UN-Habitat*, 2014, disponible en <https://unhabitat.org/sites/default/files/download-manager-files/Handbook%20Assessing%20the%20Impact%20of%20Eviction%20%2828Aug2014%29Final.pdf>.
- DEININGER, K. y BYERLEE, D.: “Rising global interest in farmland. Can it Yield Sustainable and Equitable Benefits?”, *The World Bank*, 2011, disponible en [http://web.worldbank.org/archive/website01509/WEB/IMAGES/ESW\\_SEPT.PDF](http://web.worldbank.org/archive/website01509/WEB/IMAGES/ESW_SEPT.PDF).
- DEININGER, K., SELOD, H. y BURNS, A.: “The land governance assessment framework. Identifying and Monitoring Good Practice in the Land Sector”, *The World Bank*, 2012, disponible en <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/2376/657430PUB0EPI1065724B09780821387580.pdf?sequence=1>.
- DU PLESSIS, J.: “Losing your home. Assessing the impact of eviction”, *UN Habitat*, 2011, disponible en [654](https://unhabitat.org/sites/default/files/download-manager-</a></p></div><div data-bbox=)

[files/Losing%20your%20Home%2C%20Assessing%20the%20impact%20of%20eviction.pdf](https://www.fao.org/files/Losing%20your%20Home%2C%20Assessing%20the%20impact%20of%20eviction.pdf).

FAO: “Irrigation potential in Africa. A basin approach”, *FAO Land and Water Bulletin*, núm. 4, 1997, disponible en <http://www.fao.org/3/W4347E/w4347e.pdf>.

—“Land tenure and rural development”, *Land tenure studies*, núm. 3, 2003.

—“Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional”, 2004, disponible en <https://www.fao.org/3/y7937s/y7937s00.pdf>.

—“Género y derecho a la tierra”, 2010, disponible en <https://www.fao.org/3/al059s/al059s.pdf>.

—“El estado mundial de la agricultura y la alimentación. Las mujeres en la agricultura. Cerrar la brecha de género en aras del desarrollo”, 2011, disponible en <https://www.fao.org/3/i2050s/i2050s.pdf>.

—“Dinámicas del mercado de la tierra en América Latina y el Caribe: concentración y extranjerización”, 2012, disponible en <https://www.fao.org/3/i2547s/i2547s.pdf>.

—“Versión 2.0 del Manual técnico de la clasificación integrada de las Fases de la Seguridad Alimentaria. Información y normas que garantizan mejores decisiones relativas a la seguridad alimentaria”, 2012, disponible en <https://www.fao.org/3/i3000s/i3000s.pdf>.

—“Respeto del consentimiento libre, previo e informado. Orientaciones prácticas para gobiernos, empresas, ONG, pueblos indígenas y comunidades locales en relación con la adquisición de tierras”, *Guía Técnica sobre la Gobernanza de la Tierra*, núm. 3, 2013, disponible en: <http://www.fao.org/publications/card/en/c/d1212a5f-7af5-5359-80ff-87e46f319fc0/>.

—“Responsible Governance of Tenure and the Law: A Guide for Lawyers and Other Service Providers”, 2016, disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i5449e.pdf>.

—“Empoderar a las mujeres para potenciar la agricultura. El trabajo de la FAO en materia de género”, 2019, disponible en <https://www.fao.org/3/CA2678ES/ca2678es.pdf>.

—“Womens’ Access to rural finance: challenges and opportunities”, 2019, disponible en <https://www.fao.org/3/ca5167en/ca5167en.pdf>.

—“Food Outlook. Biannual report on global food markets”, 2021, disponible en <https://www.fao.org/3/cb7491en/cb7491en.pdf>.

- “El estado mundial de la agricultura y la alimentación. Superar los desafíos relacionados con el agua en la agricultura”, 2020, disponible en <https://www.fao.org/3/cb1447es/cb1447es.pdf>.
- “El Estado mundial de la agricultura y la alimentación. Lograr que los sistemas agroalimentarios sean más resistentes a las perturbaciones y tensiones”, 2021, disponible en <https://www.fao.org/publications/card/en/c/CB4476ES/>.
- “Perspectivas de cosechas y situación alimentaria. Informe trimestral mundial”, 2022, disponible en <https://www.fao.org/publications/card/es/c/CB7877ES/>.
- FAO-CSA: “Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios”, 2014, disponible en <https://www.fao.org/3/au866s/au866s.pdf>.
- FAO, FIDA, OMS, PMA y UNICEF: “El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2021. Transformación de los sistemas alimentarios en aras de la seguridad alimentaria, una nutrición mejorada y dietas asequibles y saludables para todos”, 2021, disponible <https://www.fao.org/3/cb4474es/cb4474es.pdf>.
- FAO y OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE: “Notas de política sobre mujeres rurales”, disponibles en <https://www.fao.org/americas/publicaciones-audio-video/politicas-mujeres-rurales/es/>.
- FIDA: “Política del FIDA sobre la mejora del acceso a la tierra y la seguridad de la tenencia”, 2008, <https://webapps.ifad.org/members/eb/94/docs/spanish/EB-2008-94-R-2-Rev-1.pdf>
- “Política de actuación del FIDA en relación con los pueblos indígenas”, 2009: <https://www.ifad.org/es/-/document/ifad-policy-on-engagement-with-indigenous-peoples>;
- “Política del FIDA de gestión de recursos naturales y medio ambiente: fomento de la capacidad de resistencia de los medios de vida mediante el uso sostenible de los activos naturales”, 2011, disponible en <https://webapps.ifad.org/members/eb/102/docs/spanish/EB-2011-102-R-9.pdf>.
- “Notas sobre cómo solicitar el consentimiento libre, previo e informado en los proyectos de inversión del FIDA”, 2016, disponible en [https://www.ifad.org/documents/38714170/40197975/htdn\\_fpic\\_s.pdf/3d4b2541-16c7-47c2-83ac-a0ea08202d4c](https://www.ifad.org/documents/38714170/40197975/htdn_fpic_s.pdf/3d4b2541-16c7-47c2-83ac-a0ea08202d4c).
- FMI: “Foreign Direct Investment Statistics. How Countries Measure FDI”, 2011, disponible en <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fdis/2003/fdistat.pdf>
- GOLAY, C.: “Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia: Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional”, *FAO*, 2009, disponible en <https://www.fao.org/3/k7286s/k7286s.pdf>.
- GRUPO DE TRABAJO SOBRE MONITOREO DEL MECANISMO DE LA SOCIEDAD CIVIL: “Informe de síntesis de la sociedad civil relacionadas al uso y la implementación de las Directrices de Tenencia y el desafío de monitorear las decisiones del CSA”,

- 2016, disponible en [https://www.fao.org/fileadmin/templates/cfs/Docs1516/OEWG\\_Monitoring/4th\\_Meeting/CSM\\_MonitoringReport\\_VGGT\\_ES.pdf](https://www.fao.org/fileadmin/templates/cfs/Docs1516/OEWG_Monitoring/4th_Meeting/CSM_MonitoringReport_VGGT_ES.pdf).
- HIGHQUEST PARTNERS, UNITED STATES: “Private Financial Sector Investment in Farmland and Agricultural Infrastructure”, *OECD Food, Agriculture and Fisheries Working Papers*, núm. 33, 2010, disponible en [https://www.oecd-ilibrary.org/agriculture-and-food/private-financial-sector-investment-in-farmland-and-agricultural-infrastructure\\_5km7nzipjr8v-en](https://www.oecd-ilibrary.org/agriculture-and-food/private-financial-sector-investment-in-farmland-and-agricultural-infrastructure_5km7nzipjr8v-en).
- HLPE: “Seguridad alimentaria y nutrición: elaborar una descripción global de cara a 2030. Un informe del Grupo de alto nivel de expertos en seguridad alimentaria y nutrición del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial”, 2020, disponible en <https://www.fao.org/3/ca9731es/ca9731es.pdf>.
- JULL, C.: “Promover inversiones responsables en la agricultura y los sistemas alimentarios: Guía para la evaluación de los marcos reglamentarios nacionales que afectan las inversiones privadas a gran escala”, *Documento Jurídico de la FAO*, núm. 101, 2019, disponible en <http://www.fao.org/3/i6355es/i6355es.pdf>.
- LEVIEN, M.: “Gender and Land Dispossession: A Comparative Analysis”, *UN Women, Discussion Paper*, 2021, disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2017/Gender-and-land-dispossession-a-comparative-analysis-en.pdf>.
- LIVERSAGE, H.: «Responding to “land grabbing” and promoting responsible investment in agriculture» *IFAD Occasional Paper*; 2010, disponible en <https://www.tni.org/files/Liversage%20Responsible%20Land%20Investment.pdf>.
- OCDE: “OCDE Definición Marco de Inversión Extranjera Directa. Cuarta Edición”, 2011, disponible en [https://www.oecd-ilibrary.org/finance-and-investment/ocde-definicion-marco-de-inversion-extranjera-directa\\_9789264094475-es](https://www.oecd-ilibrary.org/finance-and-investment/ocde-definicion-marco-de-inversion-extranjera-directa_9789264094475-es).
- “Convenio para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”, 1999.
- OCDE y FAO: “OCDE-FAO Perspectivas Agrícolas 2010”, 2010, disponible en [https://doi.org/10.1787/agr\\_outlook-2010-es](https://doi.org/10.1787/agr_outlook-2010-es).
- “OCDE- FAO Perspectivas Agrícolas 2021-2030”, 2021, disponible en <https://doi.org/10.1787/47a9fa44-es>.
- OIT: “Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT”, 2009, disponible en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_126163.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_126163.pdf).
- “Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: Trabajo forzoso y matrimonio forzado”, 2017, disponible en

[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_651915.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_651915.pdf).

—“Fomento de la autonomía de la mujer en la economía rural”, *Trabajo decente en la economía rural-Notas de orientación de políticas*, 2019, disponible en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_dialogue/---sector/documents/publication/wcms\\_601269.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/publication/wcms_601269.pdf)

—“Informe Mundial sobre Salarios 2020-2021: Los salarios y el salario mínimo en tiempos de la COVID-19”, 2021, disponible en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_789973.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_789973.pdf).

OIT y UNICEF: “Child Labour: Global estimates 2020, trends and the road forward”, 2021, disponible en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---ipec/documents/publication/wcms\\_797515.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---ipec/documents/publication/wcms_797515.pdf).

OMS y UNICEF: “Progress on household drinking water, sanitation and hygiene 2000-2020: five years into the SDGs”, 2021, disponible en <https://washdata.org/report/jmp-2021-wash-households-LAUNCH-VERSION>.

PROGRAMA ONU-REDD: “Directrices sobre el Consentimiento Libre, Previo e Informado”, 2013, disponible en <https://www.unredd.net/documents/un-redd-partner-countries-181/templates-forms-and-guidance-89/un-redd-fpic-guidelines-2648/8718-directrices-sobre-el-consentimiento-libre-previo-e-informado-de-onu-redd-8718/file.html>.

UNCTAD y THE WORLD BANK: “The practice of responsible investment principles in larger-scale agricultural investments: implications for corporate performance and impact on local communities”, *World Bank report*, núm. 86175-GLB, 2014, disponible en [https://unctad.org/system/files/official-document/wb\\_unctad\\_2014\\_en.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/wb_unctad_2014_en.pdf).

—“The impact of larger-scale agricultural investments on local communities: Updated Voices from the Field”, *World Bank Report*, núm. 114431-GLB, 2017, disponible en <http://documents1.worldbank.org/curated/en/982221493042400267/pdf/114431-NWP-PUBLIC-ADD-SERIES.pdf>.

UNICEF: “Water security for all”, 2021, disponible en <https://www.unicef.org/media/95241/file/water-security-for-all.pdf>.

UN-REDD: “UN-REDD Programme 2020 Annual Report. Executive Summary”, 2021, disponible en <https://unredd.net/documents/programme-progress-reports-785/2020-programme-progress-reports/17462-executive-summary-un-redd-2020-annual-report-eng.html>.

VON BRAUN, J. y MEINZEN-DICK, R. S.: “Land Grabbing by Foreign Investors in Developing Countries: Risks and Opportunities”, *IFPRI*, 2009, disponible en <https://www.ifpri.org/publication/land-grabbing-foreign-investors-developing-countries>.

### **3.2. SISTEMA REGIONAL AFRICANO: RESOLUCIONES E INFORMES**

ASAMBLEA DE LA UNIÓN AFRICANA: “Declaration on Agriculture and Food Security in Africa”, Assembly/AU/Decl.7(II), 2003.

—“Declaration on land issues and challenges in Africa”, Assembly/AU/Decl. I (XIII) Rev.1, 2009.

—“Malabo Declaration on Accelerated Agricultural Growth. Transformation for Shared Prosperity and Improved Livelihoods”, Assembly/Au/2(XXIII), 2014.

AU-BAFD-ECA: “Framework and Guidelines on Land Policy in Africa. Land Policy in Africa: A Framework to Strengthen Land Rights, Enhance Productivity and Secure Livelihoods”, 2009.

—“Guiding Principles on Large Scale Land Based Investments in Africa”, 2014, disponible en <https://repository.uneca.org/handle/10855/22829>.

AU-NEPAD: “The CAADP Results Framework 2015-2025.Going for results and impacts. Sustaining CAADP Momentum”, 2015, disponible en <https://au.int/sites/default/files/documents/41425-doc-31250-doc-the-caadp-results-framework-2015-2025-english-edited-1-1.pdf>.

—“Country CAADP Implementation Guidelines under the Malabo Declaration”, 2016, disponible en <https://www.nepad.org/caadp/publication/country-caadp-implementation-guidelines-under-malabo-declaration>.

AUC, BAfD y ECA: “Nairobi Action Plan on Large scale land-based investments in Africa”, 2011, disponible en <https://landportal.org/es/library/resources/nairobi-action-plan-large-scale-land-based-investments-africa>.

—“Building a sustainable future for Africa’s extractive industry: From vision to action. Action Plan for Implementing the AMV”, 2011, disponible en <https://au.int/sites/default/files/documents/29812-doc-action-plan-final-version-jan-2012.pdf>.

COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: “Resolution on the Rights of Indigenous Peoples’ Communities in Africa”, ACHPR/Res.51(XXVIII)00, 2000.

—“Report of the African Commission’s Working Group of Experte on Indigenous Populations/Communities”, DOC/0S(XXXIV)/345, 2005.

—“Principles and Guidelines on the Implementation of Economic, Social and Cultural Rights in the African Charter on Human and Peoples’ Rights”, 2011,

disponible en [https://www.achpr.org/public/Document/file/English/achpr\\_instr\\_guide\\_draft\\_esc\\_rights\\_eng.pdf](https://www.achpr.org/public/Document/file/English/achpr_instr_guide_draft_esc_rights_eng.pdf).

—“Resolution on a Human Rights-Based Approach to Natural Resources Governance”, ACHPR/Res. 224 (LI), 2012.

—“Resolution Calling on the Republic of Kenya to Implement the Endorois Decision”, ACHPR/Res.257(LIV)2013, 2013.

—“Resolution on the Right to Food and Food Insecurity in Africa”, ACHPR/Res. 374(LX), 2017.

—“Resolution on the Right to Food and Nutrition in Africa”, ACHPR/Res.431(LXV)2019, 2019.

—“Background Study on the Operations of the Extractive Industries Sector in Africa and its Impacts on the Realisation of Human and Peoples’ Rights under the African Charter on Human and Peoples’ Rights”, 2021

ECOWAS: “Directive on the Harmonization of Guiding Principles and Policies in the Mining Sector”, C/DIR.3/05/09, 2009.

NEPAD: “Agriculture in Africa. Transformation and Outlook”, 2013, disponible en <https://www.nepad.org/caadp/publication/agriculture-africa-transformation-and-outlook>.

UGANDA HUMAN RIGHTS COMMISSION: “Oil in Uganda. Emerging Human Rights Issues. Special Focus on Selected Districts in the Albertine Graben”, 2013, disponible en <https://www.uhrc.ug/download/uhrc-oil-report-2014/?wpdmdl=488&refresh=5f3662c6b576a1597399750>.

### 3.3. UNIÓN EUROPEA: RESOLUCIONES E INFORMES

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO: “Dictamen sobre el tema El acaparamiento de tierras: llamada de alerta a Europa y amenaza para la agricultura familiar”, 2015/C 242/03, DO C 242/15, de 23.7.2015.

COMISIÓN EUROPEA: “EU Guidelines to support land policy design and reform processes in developing countries”, *Communication from the Commission to the Council and the European Parliament*, COM (2004) 686 final, de 19.10.2004

—“Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil”, COM (2010) 748, de 14.12.2010.

COTULA, L.: “Addressing the human rights impacts of land grabbing”, *European Parliament’s Subcommittee on Human Rights*, 2014, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2014/534984/EXPO\\_STU\(2014\)534984\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2014/534984/EXPO_STU(2014)534984_EN.pdf).

EUROPEAN COMMISSION, DIRECTORATE-GENERAL FOR RESEARCH AND INNOVATION: “Biofuels in the European Union. A vision for 2030 and beyond”, 2006, disponible en <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/2a06a12e-a24a-4c51-b738-bfd4612e4e7c>.

EUROPEAN COMMISSION-TASKFORCE RURAL AFRICA: “An Africa-Europe Agenda for Rural Transformation. Report by the Task Force Rural Africa”, 2019, disponible en [https://ec.europa.eu/international-partnerships/system/files/report-tfra-mar2019\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/international-partnerships/system/files/report-tfra-mar2019_en.pdf).

KAY, S., PEUCH, J. y FRANCO, J.: “Extent of farmland grabbing in the EU. Study”, *European Parliament's Committee on Agriculture and Rural Development*, 2015, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/540369/IPOL\\_STU\(2015\)540369\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/540369/IPOL_STU(2015)540369_EN.pdf).

PARLAMENTO EUROPEO: “Resolución, de 12 de marzo de 2015, sobre Tanzania, en particular la cuestión del acaparamiento de tierras”, 2015/2604(RSP), *DO L* 316/122, de 30.08.2016.

—“Resolución de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa”, *DO C* 474/11, de 24.11.2021

#### **4. DOCUMENTACIÓN DE OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, INSTITUCIONES Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN**

AA. VV, *Biodiversidad y cultura: exploración de protocolos comunitarios, derechos y consentimiento*, *IIED*, 2012, disponible en <https://pubs.iied.org/sites/default/files/pdfs/migrate/14618SIIED.pdf>.

ALONSO-FRADEJAS, A., LIU, J., SALERNO, T. y XU, Y.: “The political economy of oil palm as a flex crop and its implications for transnational advocacy and campaignings: a preliminary discussion”, *Think Piece Series on Flex Crops & Commodities-Transnational Institute*, 2015, disponible en <https://www.tni.org/es/file/1733/download?token=C6lKbHSW>.

ALZATE QUINTERO, C. y DEL VALLE CALZADA, E.: “¿En qué va el acuerdo de paz en tierras y víctimas?”, *Fundación Forjando Futuros*, 2022.

AMIGOS DE LA TIERRA EUROPA: “África: el acaparamiento de tierras. Un estudio sobre el alcance y el impacto de los acaparamientos de tierras para agrocombustibles”, 2010, disponible en <https://www.derechoalimentacion.org/sites/default/files/pdf-documentos/Acaparamiento de tierras Africa.pdf>.

- “Europe’s land import dependency. New research reveals extent of land imports from outside the EU”, 2011, disponible en [https://www.foeeurope.org/sites/default/files/resource\\_use/2015/5 - briefing\\_europe\\_global\\_land\\_demand\\_7\\_october.pdf](https://www.foeeurope.org/sites/default/files/resource_use/2015/5_-_briefing_europe_global_land_demand_7_october.pdf).
- AMIGOS DE LA TIERRA INTERNACIONAL: «En busca de unicornios de carbono: el engaño de los mercados de carbono y la reducción de emisiones a “Cero Neto”», 2021, disponible en <https://www.foei.org/wp-content/uploads/2021/02/Amigos-de-la-tierra-internacional-unicornios-de-carbono-espanol.pdf>.
- ANSEEUW, W., ALDEN WILY, L., COTULA, L. y TAYLOR, M.: “Land Rights and the Rush for Land. Findings of the Global Commercial Pressures on Land Research Project”, *IIED-CIRAD-ILC*, 2012, disponible en <https://landportal.org/es/library/resources/land-rights-and-rush-land-findings-global-commercial-pressures-land-research>.
- ANSEEUW, W., BOCHE, M., BREU, T., GIGER, M., LAY, J., MESSERLI, P. y NOLTE, K.: “Transnational Land Deals for Agriculture in the Global South. Analytical Report based on the Land Matrix Database”, *Land Matrix*, núm. 1, 2012, disponible en: <https://landmatrix.org/resources/transnational-land-deals-agriculture-global-south-analytical-report-based-land-matrix-database/>.
- ÁREA DE MEMORIA HISTÓRICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN DE COLOMBIA (CNRR) e INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y RELACIONES INTERNACIONALES (IEPRI): “El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual”, 2009, disponible en <https://centrodememoriahistorica.gov.co/el-despojo-de-tierras-y-territorios-aproximacion-conceptual/>.
- ASAMBLEA DE ESTADOS PARTES EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: “Elementos de los crímenes”, ICC-ASP/1/3, 2002.
- BAKER-SMITH, K.: “What is Land Grabbing? A critical review of existing definitions”, *Ecoruralis*, 2016, disponible en <http://www.fao.org/family-farming/detail/es/c/1010775/>.
- BART, T., KULINOWSKI, L. y RENAUD, J.: “A Nightmare Named Total. An Alarming Rise in Human Rights Violations in Uganda and Tanzania”, *Friends of the Earth France-Survie*, 2020, disponible en <https://www.amisdelaterre.org/wp-content/uploads/2020/11/a-nightmare-named-total-oct2020-foe-france-survie.pdf>.
- BERDEGUÉ, J.A. y FAVARETO, A.: “Desarrollo Territorial Rural en América Latina y el Caribe”, 2030 - *Alimentación, agricultura y desarrollo rural en América Latina y el Caribe* FAO, núm. 32, 2019, disponible en <https://www.fao.org/3/ca5059es/ca5059es.pdf>.
- BEYENE, A., MUNG’ONG’O, C. M., ATTERIDGE, A., y LARSEN, R. K.: “Biofuel Production and its Impacts on local Livelihoods in Tanzania. A Mapping of Stakeholder Concerns and Some Implications for Governance”, *Stockholm Environment*

*Institute, Working Paper*, núm. 3, 2013, disponible en <https://www.sei.org/publications/biofuel-production-and-its-impacts-on-local-livelihoods-in-tanzania/>.

BORRAS, S. M., FRANCO, J. C., ISAKSON, R. LEVIDOW, L. y VERVEST, P.: “Aproximación a la dinámica política de los cultivos y las materias primas flexibles: implicaciones para la investigación y la incidencia política”, *Serie de documentos de reflexión sobre cultivos y materias primas flexibles–TNI*, núm. 1, 2014, disponible en <https://www.tni.org/es/file/5674/download?token=xPNPQmcm>.

BORRAS, S. M., FRANCO, J. C., KAY, C. y SPOOR, M.: “El acaparamiento de tierras en América Latina y el Caribe visto desde una perspectiva internacional más amplia”, *FAO*, 2011, disponible en [http://www.fao.org/fileadmin/user\\_upload/rlc/eventos/229269/borras.pdf](http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/rlc/eventos/229269/borras.pdf)

BORRAS, S. M., SEUFERT, P., BACKES, S., FYFE, D., HERRE, R., MICHÉLE, L. y MILLS, E.: “Land Grabbing and Human Rights: The Involvement of European Corporate and Financial Entities in Land Grabbing outside the European Union”, *FIAN*, 2017, disponible en [http://www.fian.org/fileadmin/media/publications\\_2017/Announcements\\_Calls\\_Flyer/WEB\\_Eng.pdf](http://www.fian.org/fileadmin/media/publications_2017/Announcements_Calls_Flyer/WEB_Eng.pdf)

BORRAS, S., FRANCO, J. y WANG, C.: “Tendencias políticas en disputa para la gobernanza global del acaparamiento de tierras”, *Documento de debate. Programa Justicia Agraria del TNI*, 2012, disponible en [https://www.tni.org/files/download/land\\_grab-globalizations\\_journal.pdf](https://www.tni.org/files/download/land_grab-globalizations_journal.pdf).

BYAMUGISHA, F. F. K.: “Securing Africa’s Land for Shared Prosperity: A Program to Scale Up Reforms and Investments”, *Africa Development Forum series. World Bank*, 2013, disponible en <http://hdl.handle.net/10986/13837>.

CAMPAÑA GLOBAL POR LA REFORMA AGRARIA: “Por qué nos oponemos a los Principios de Inversión Agrícola Responsable (IAR)”, 2010, disponible en [https://www.fian.org/fileadmin/media/publications\\_2015/2010\\_09\\_Contra\\_RAI.pdf](https://www.fian.org/fileadmin/media/publications_2015/2010_09_Contra_RAI.pdf).

CIP-ECOSOCIAL: “Acaparamiento de tierras, el nuevo expolio. Selección de recursos”, 2012, disponible en [https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Dossier/Dossier\\_Acaparamiento\\_de\\_tiemras.pdf](https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Dossier/Dossier_Acaparamiento_de_tiemras.pdf).

COMITÉ INTERNACIONAL DE PLANIFICACIÓN PARA LA SOBERANÍA ALIMENTARIA: “Manual. Desde 1996 hasta hoy”, 2020, disponible en [https://www.foodsovereignty.org/wp-content/uploads/2020/09/IPC\\_Handbook\\_ES.pdf](https://www.foodsovereignty.org/wp-content/uploads/2020/09/IPC_Handbook_ES.pdf)

COMMISSION DE RECHERCHE SUR LES ARCHIVES FRANÇAISES RELATIVES AU RWANDA ET AU GÉNOCIDE DES TUTSI: “La France, le Rwanda et le génocide des Tutsi (1990-1994). Rapport remis au Président de la République le 26 mars 2021”, 2021,

- disponible en [https://www.vie-publique.fr/sites/default/files/rapport/pdf/279186\\_0.pdf](https://www.vie-publique.fr/sites/default/files/rapport/pdf/279186_0.pdf).
- CONSORCIO ETO: “Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, 2013, disponible en [https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es\\_web.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf)
- COTULA, L.: “Land deals in Africa: What is in the contracts?”, *IIED*, 2011, disponible en <https://pubs.iied.org/sites/default/files/pdfs/migrate/12568IIED.pdf>.
- “Addressing the human rights impacts of land grabbing”, *European Parliament’s Subcommittee on Human Rights*, 2014, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2014/534984/EXPO\\_STU\(2014\)534984\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2014/534984/EXPO_STU(2014)534984_EN.pdf).
- COTULA, L. y VERMEULEN, S.: «“Land grabs” in Africa: can the deals work for development?» *IIED Briefing*, 2009, disponible en <https://pubs.iied.org/sites/default/files/pdfs/migrate/17069IIED.pdf>.
- COTULA, L., TOULMIN, C. y QUAN, J.: “Better land Access for the rural por. Lessons from experience and challenges ahead”, *IIED*, 2006.
- COTULA, L. WENG, X., MA, Q. y REN, P.: “China-Africa investment treaties: do they work?”, *IIED*, 2016, disponible en <https://pubs.iied.org/sites/default/files/pdfs/migrate/17588IIED.pdf>
- DANIEL, S. y MITTAL, A.: “(Mis)investment in agriculture. The role of the International Finance Corporation in global land grabs”, *The Oakland Institute*, 2010, disponible en [https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/misinvestment\\_web.pdf](https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/misinvestment_web.pdf)
- DE SCHUTTER, O., RAMASASTRY, A., TAYLOR, M. B. y THOMPSON, R. C.: “Human Rights Due Diligence: The Role of States”, *International Corporate Accountability Roundtable, European Coalition of Corporate Justice, Canadian Network on Corporate Accountability*, 2012, disponible en [https://en.frankbold.org/sites/default/files/publikace/human\\_rights\\_due\\_diligence-the\\_role\\_of\\_states.pdf](https://en.frankbold.org/sites/default/files/publikace/human_rights_due_diligence-the_role_of_states.pdf).
- DIALOGUE INITIATIVE ON LARGE-SCALE LAND ACQUISITIONS: “What are the Principles for Responsible Agricultural (RAI) and why do they matter?”, 2011, disponible en [https://landportal.org/sites/landportal.info/files/cpl\\_brief\\_rai.pdf](https://landportal.org/sites/landportal.info/files/cpl_brief_rai.pdf).
- DISPLACEMENT SOLUTIONS: “Land grabbing as an internationally wrongful act: a legal roadmap for ending land grabbing and housing, land and property rights abuses, crimes and impunity in Myanmar”, 2019, disponible en <https://reliefweb.int/report/myanmar/land-grabbing-internationally-wrongful-act..>
- DUTTA, S. J. y THOMSON, F.: “Financierización: guía básica”, *TNI–Fuhem Ecosocial–ATTAC España*, 2018, disponible en <https://www.fuhem.es/2019/06/11/que-es-la-financierizacion/>.

- EUROPEAN COALITION FOR CORPORATE JUSTICE: “Substantive Elements to be Included in Guidance on National Action Plans to Implement the Guiding Principles on Business and Human Rights (NAPs)”, 2014, disponible en [https://media.business-humanrights.org/media/documents/files/documents/ECCJ\\_submission\\_to\\_UNWG\\_consultation\\_on\\_NAPs\\_final.pdf](https://media.business-humanrights.org/media/documents/files/documents/ECCJ_submission_to_UNWG_consultation_on_NAPs_final.pdf).
- FALK, G. Y HATEGEKIMAN, V.: “Human Rights violations in the context of Kaweri Coffee Plantation/Neumann Kaffee Gruppe in Mubende/Uganda. Long-term impacts of a forced eviction without compensation”, *Fian International*, 2019, disponible en [https://www.fian.org/files/files/HR\\_violations\\_in\\_the\\_context\\_of\\_Kaweri\\_Coffee\\_Plantation\\_in\\_Mubende.pdf](https://www.fian.org/files/files/HR_violations_in_the_context_of_Kaweri_Coffee_Plantation_in_Mubende.pdf).
- FIAN: “El derecho humano a la tierra. Documento de posición”, 2017, disponible en [https://www.fian.org/fileadmin/media/publications\\_2017/Reports\\_and\\_Guidelines/FIAN\\_Position\\_paper\\_on\\_the\\_Human\\_Right\\_to\\_Land\\_esp\\_0611173web.pdf](https://www.fian.org/fileadmin/media/publications_2017/Reports_and_Guidelines/FIAN_Position_paper_on_the_Human_Right_to_Land_esp_0611173web.pdf).
- FIDH: “New Oil, Same Business? At a Crossroads to Avert Catastrophe in Uganda. Community-Based Human Rights Impact Assessment of the Lake Albert Oil Extraction Project and Related Developments in the Albertine Graben, Uganda”, 2020, disponible en [https://www.fidh.org/IMG/pdf/new\\_oil\\_same\\_business-2.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/new_oil_same_business-2.pdf).  
—“Preliminary Examinations at the ICC: An Analysis of Prosecutor Bensouda’s Legacy”, 2021, disponible en [https://www.fidh.org/IMG/pdf/fidh\\_preliminary\\_examinations\\_at\\_the\\_icc\\_stockta\\_king\\_report.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/fidh_preliminary_examinations_at_the_icc_stockta_king_report.pdf).
- FOOD SECURITY INFORMATION NETWORK: “Global Report on Food Crisis 2021. Joint analysis for better decisions”, 2021, disponible en [https://docs.wfp.org/api/documents/WFP-0000127343/download/?\\_ga=2.165140024.665202387.1637092351-1762156218.1636382907](https://docs.wfp.org/api/documents/WFP-0000127343/download/?_ga=2.165140024.665202387.1637092351-1762156218.1636382907)
- FORO SOCIAL MUNDIAL: “Llamamiento de Dakar contra el Acaparamiento de Tierras”, 2011, disponible en [https://www.agter.org/bdf/es/corpus\\_chemin/fiche-chemin-633.html](https://www.agter.org/bdf/es/corpus_chemin/fiche-chemin-633.html).
- FRANCO, J.: “Reclaiming Free Prior and Informed Consent (FPIC) in the context of global land grabs”, *Transnational Institute*, 2014, disponible en [https://www.tni.org/files/download/reclaiming\\_fpic\\_0.pdf](https://www.tni.org/files/download/reclaiming_fpic_0.pdf).
- FRIIS, C. y REENBERG, A.: “Land grab in Africa: Emerging land system drivers in a teleconnected world”, *GLP Report*, núm. 1, 2010, disponible en <https://land.igad.int/index.php/documents-1/countries/ethiopia/investment-1/188-land-grab-in-africa-emerging-land-system-drivers-in-a-teleconnected-world/file>.
- FUHEM ECOSOCIAL: “El acaparamiento global de tierras”, 2013, disponible en <https://www.fuhem.es/2013/07/07/el-acaparamiento-global-de-tierras-guia-basica/>.

- FUNDACIÓN STOP ECOCIDIO: “Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio. Comentario acerca de la definición”, 2021, disponible en <https://www.stopecocide.earth/expert-drafting-panel>.
- GHAI, J., NKONGE, C., WILY, L. A. y DOMÍNGUEZ, L.: “Defending our Future: Overcoming the Challenges of Returning the Ogiek Home”, *Ogiek Peoples’ Development Program- Katiba Institute*, 2020, disponible en <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/2020/05/Defending-our-future-Ogiek-Report.pdf>.
- GLEICK, P. H.: “Cronología de los conflictos del agua”, *Pacific Institute for Studies in Development, Environment, and Security*, 2008, disponible en [http://www.worldwater.org/conflict/cronologia\\_conflictos\\_agua\\_2008.pdf](http://www.worldwater.org/conflict/cronologia_conflictos_agua_2008.pdf).
- GLOBAL DILIGENCE: “Communication Under Article 15 of the Rome Statute of the International Criminal Court. The Commission of Crimes Against Humanity in Cambodia. July 2002 to Present. Executive Summary”, 2014, disponible en [https://www.fidh.org/IMG/pdf/executive\\_summary-2.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/executive_summary-2.pdf).
- “Supplementary Communication to the Prosecutor of the ICC Under Article 15”, 2015, disponible en <https://www.globaldiligence.com/projects-and-news/2020/5/5/supplementary-communication-to-the-prosecutor-of-the-icc-under-article-15>.
- GLOBAL WITNESS: “Última línea de defensa. Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medio ambiente”, 2021, disponible en <https://www.globalwitness.org/es/last-line-defence-es/>.
- GOLAY, C.: “Negociación de una Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”, *Academy In-Brief-Geneva Academy*, núm. 5, 2015, disponible en [https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/In-Brief%20sobre%20la%20Declaracion\\_campesinos\\_ES.pdf](https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/In-Brief%20sobre%20la%20Declaracion_campesinos_ES.pdf).
- “The Rights to Food Sovereignty and to Free, Prior and Informed Consent”, *Research Brief-Geneva Academy*, 2018, disponible en <https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/The%20Rights%20to%20Food%20Sovereignty%20and%20to%20Free,%20Prior%20and%20Informed%20Consent.pdf>.
- GRAIN y REDE SOCIAL DE JUSTIÇA E DIREITOS HUMANOS: “El fiasco de Harvard: mil millones de dólares en tierras agrícolas”, 2018, disponible en <https://grain.org/e/6013>.
- “El acaparamiento de tierras de Harvard en Brasil es un desastre para las comunidades y una advertencia para los especuladores”, 2020, disponible en <https://grain.org/e/6459>.
- GRAIN: “¡Se adueñan de la tierra! El proceso de acaparamiento agrario por seguridad alimentaria y de negocios en 2008”, 2008, disponible en <https://grain.org/e/142>.

—“Anexo al informe ¡Se adueñan de la tierra! El proceso de acaparamiento agrario por seguridad alimentaria y de negocios en 2008”, 2008, disponible en <https://grain.org/media/BAhbBlsHOgZmSSI3MjAxMS8wNi8zMC8xNl8wMV8zNF80MTNfbGFuZGdyYWJfMjAwOF9lbl9hbm5leC5wZGYGOgZFVA/landgrab-2008-en-annex.pdf>.

—“Exprimir África hasta la última gota: Detrás de cada acaparamiento de tierra hay un acaparamiento de agua”, 2012, disponible en <https://grain.org/e/4540>.

—“GRAIN publica conjunto de datos con más de 400 acaparamientos de tierra agrícolas a nivel mundial”, 2012, disponible en <https://grain.org/e/4481>.

—“¿Quiénes están detrás del acaparamiento de tierras?”, 2013, disponible en <https://grain.org/e/4636>.

—“No al acaparamiento de tierras para agrocombustibles: las políticas de la UE sobre agrocombustibles desplazan comunidades y hambreadan al mundo”, 2013, disponible en <https://grain.org/e/4667>.

—“Alimentando al 1 por ciento. La incursión de un multimillonario informático en los agronegocios dibuja un inquietante cuadro sobre los actuales especuladores financieros del sector agrícola”, 2014, disponible en <https://grain.org/e/5112>.

—“Foreign pension funds and land grabbing in Brazil”, 2015, disponible en <https://grain.org/e/5336>.

—“El acaparamiento global de tierras en el 2016: sigue creciendo y sigue siendo malo. Anexo 1. Tratos relacionados con tierras 2016”, 2016, disponible en [https://grain.org/system/attachments/sources/000/006/207/original/Landgrab\\_deals\\_2015\\_ES\\_Annex\\_1\\_final.pdf](https://grain.org/system/attachments/sources/000/006/207/original/Landgrab_deals_2015_ES_Annex_1_final.pdf).

—“Anexo 1. Tratos relacionados con tierras 2016”, 2016, disponible en <https://grain.org/media/W1siZiIsIjIwMTYvMTEvMjkwMjFfMTBfMzhhfMzE1X0xhbmRncmFiX2RIYWxzXzIwMTVfRVNfQW5uZXhfMV9maW5hbC5wZGYiXV0>.

—“El acaparamiento de tierras perpetrado por los fondos de pensión debe terminar”, 2018, disponible en <https://grain.org/e/6094>.

GREENSPAN, E.: “Free, Prior, and Informed Consent in Africa. An emerging standard for extractive industry projects”, *Oxfam America Research Backgrounder*, 2014, disponible en <https://s3.amazonaws.com/oxfam-us/www/static/media/files/community-consent-in-africa-jan-2014-oxfam-americaAA.PDF>.

- GUEREÑA, A.: “Tierra para nosotras. Propuestas políticas de las mujeres rurales centroamericanas para el acceso a la tierra”, *Red Centroamericana de Mujeres Rurales, Indígenas y Campesinas*, 2015, disponible en [https://www.oxfamintermon.org/es/publicacion/Tierra\\_para\\_nosotras](https://www.oxfamintermon.org/es/publicacion/Tierra_para_nosotras),
- HENSHAW, K. y FYNEFACE, F. D.: “Seeing REDD. Communities, Forests and Carbon Trading in Nigeria”, *Social Action*. 2014, disponible en [https://saction.org/wp-content/uploads/publications/SEEING\\_REDD.pdf](https://saction.org/wp-content/uploads/publications/SEEING_REDD.pdf).
- HUGGINS, C. D.: “A Historical Perspective on the Global Land Rush”, *ILC*, 2011.
- INSTITUTO DANÉS DE DERECHOS HUMANOS Y MESA REDONDA INTERNACIONAL PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS EMPRESARIAL: “Kit de Herramientas sobre Planes de Acción Nacionales de Empresas y Derechos Humanos”, 2017, disponible en [https://www.humanrights.dk/sites/humanrights.dk/files/media/migrated/dihr\\_icar\\_nap\\_toolkit\\_may\\_15\\_2018\\_spanish.pdf](https://www.humanrights.dk/sites/humanrights.dk/files/media/migrated/dihr_icar_nap_toolkit_may_15_2018_spanish.pdf).
- INTERLAKEN GROUP: “Respecting Land and Forest Rights. A Guide for Companies. Support for aligning your operations with the Voluntary Guidelines on the Responsible Governance of Tenure”, 2019, disponible en [https://rightsandresources.org/wp-content/uploads/InterlakenGroupGuide\\_web1.pdf](https://rightsandresources.org/wp-content/uploads/InterlakenGroupGuide_web1.pdf)
- INTERNATIONAL LAND COALITION: «Tirana Declaration. “Securing land access for the poor in times of intensified natural resources competition”», 2011, disponible en <https://www.landcoalition.org/es/about-ilc/governance/assemblydeclarations/2011-tirana/>.
- INTERNATIONAL SERVICE FOR HUMAN RIGHTS: “El rol de las empresas y los Estados en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente”, 2015, disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/ImplementationReport/Civil%20society%20organization%20joint%20reopr%20SP.pdf>.
- IWGIA: “El mundo indígena”, 2020, disponible en [https://iwgia.org/images/yearbook/2020/IWGIA\\_El\\_Mundo\\_Indigena\\_2020.pdf](https://iwgia.org/images/yearbook/2020/IWGIA_El_Mundo_Indigena_2020.pdf).
- KACHIKA, T.: “Women’s land rights in Southern Africa. Consolidated baseline findings from Malawi, Mozambique, South Africa, Zambia and Zimbabwe”, *Niza-Actionaid*, 2009, disponible en <http://www.bibalex.org/search4dev/files/422893/448443.pdf>.
- KAY, S.: “Political Brief on the Principles on Responsible Investment in Agriculture and Foodsystems”, *TNI*, 2015, disponible en <https://www.tni.org/en/briefing/political-brief-principles-responsible-investment-agriculture-and-foodsystems>.
- KAY, S. y FRANCO, J.: “El Acaparamiento Mundial de Aguas. Guía Básica”, *TNI*, 2012, disponible en <https://www.tni.org/files/download/watergrabbingprimer-es.pdf>.
- KEVALA, R., PHILLIPS, C. y VUKOVIC, S.: “Breaking New Ground: Investigating and Prosecuting Land Grabbing as an International Crime”, *Allard International Justice and*

*Human Rights Clinic*, 2017, disponible en <http://mokoro.co.uk/land-rights-article/breaking-new-ground-investigating-and-prosecuting-land-grabbing-as-an-international-crime/>.

KRAJEWSKI, M.: “Analysis of the Third Draft of the UN Treaty on Business and Human Rights”, *CIDSE*, 2021, disponible en <https://www.cidse.org/wp-content/uploads/2021/10/EN-Binding-Treaty-legal-analysis.pdf>.

KROPIWNICKA, M. A. Y VAN PAASEN, B.: “The gendered impacts of large-scale land based investments and women’s responses. Scoping study”, *Trocaire*, 2020, disponible en [https://www.trocaire.org/sites/default/files/resources/policy/the\\_gendered\\_impacts\\_of\\_large-scale\\_land\\_based\\_investments\\_and\\_womens\\_responses\\_-\\_scoping\\_study.pdf](https://www.trocaire.org/sites/default/files/resources/policy/the_gendered_impacts_of_large-scale_land_based_investments_and_womens_responses_-_scoping_study.pdf)

KULINOWSKI, L., RENAUD, J. y BART, T.: “Total Uganda. A first lawsuit under the duty of vigilance law: an update”, *Les Amis de la Terre France–Survie*, 2020, disponible en <https://www.amisdelaterre.org/wp-content/uploads/2020/10/total-uganda-legal-brief-foefrance-survie.pdf>.

LA VÍA CAMPESINA: “Soberanía Alimentaria: un futuro sin hambre”, 1996, disponible en <https://viacampesina.org/es/1996-declaracion-de-roma-de-la-via-campesina-que-define-por-primera-vez-la-soberania-alimentaria/>

—“Las luchas de La Vía Campesina por la reforma agraria. La defensa de la vida, la tierra y los territorios”, 2007, disponible en <https://viacampesina.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2017/10/Publication-of-Agrarian-Reform-ES.compressed.pdf>

—“Declaración de los Derechos de las Campesinas y Campesinos”, 2008, disponible en <https://viacampesina.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2010/05/declaracion-SP-2009.pdf>.

—“Conferencia campesina internacional: ¡Detengamos a los Acaparamientos de Tierras!”, *Cuaderno de La Vía Campesina*, núm. 3, 2012, disponible en <https://viacampesina.org/es/nuevo-informe-conferencia-campesina-internacional-idetengamos-a-los-acaparamientos-de-tierras/>.

LA VÍA CAMPESINA, FIAN, LAND RESEARCH ACTION NETWORK y GRAIN: “¡¡Detengamos de inmediato el acaparamiento de tierras!! Digamos NO a los principios promovidos por el Banco Mundial sobre inversiones agrícolas “responsables”, 2010, disponible en <https://grain.org/e/4142>.

LAY, J., ANSEEUW, W, ECKERT, S., FRACHSBARTH, I., KUBITZA, C., NOLTE, K. y GIGER, M.: “Taking stock of the global land rush: Few development benefits, many human and environmental risks. Analytical Report III”, *Land Matrix*, 2021, disponible en [https://landmatrix.org/documents/129/Land\\_Matrix\\_2021\\_Analytical\\_Report\\_revised\\_22112021-FINAL.pdf](https://landmatrix.org/documents/129/Land_Matrix_2021_Analytical_Report_revised_22112021-FINAL.pdf).

- LECKIE, S.: “From Housing Needs to Housing Rights: An Analysis of the Right to Adequate Housing Under International Law”, *International Institute for Environmental and Development Human Settlements Programme*, 1992, disponible en <https://pubs.iied.org/7014iied>.
- LUND, C.: “African land tenure: Questioning basic assumptions”, *IIED*, 2000, disponible en <https://pubs.iied.org/sites/default/files/pdfs/migrate/9023IIED.pdf?>.
- LYIONS, K., RICHARDS, C. y WESTOBY, P.: “The Darker Side of Green. Plantation Forestry and Carbon Violence in Uganda. The Case of Green Resources’ Forestry-based Carbon Markets”, *The Oakland Institute*, 2014, disponible en [https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/Report\\_DarkerSideofGreen\\_hirez.pdf](https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/Report_DarkerSideofGreen_hirez.pdf).
- LYIONS, K. y SSEMWOGERERE, D.: “Carbon Colonialism. Failure of green resources’ carbon offset project in Uganda”, *The Oakland Institute*, 2017, disponible en [https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/uganda\\_carbon\\_colonialism.pdf](https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/uganda_carbon_colonialism.pdf).
- MERLET, M. y JAMART, C.: “Presiones comerciales sobre la tierra. Problemática y marco conceptual”, *International Land Coalition*, 2009, disponible en [http://www.agter.asso.fr/IMG/pdf/ILC\\_AGTER\\_CPL\\_marco-conceptual\\_Es.pdf](http://www.agter.asso.fr/IMG/pdf/ILC_AGTER_CPL_marco-conceptual_Es.pdf).
- MESA REDONDA SOBRE ACEITE DE PALMA SOSTENIBLE: “Principios y Criterios de la RSPO para la Producción de Aceite de Palma Sostenible, 2018, disponible en <https://www.rspo.org/resources/archive/1250>.
- MITTAL, A. y FRASER, E.: “Losing the Serengeti. The Maasai Land that was to run forever”, *The Oakland Institute*, 2018, disponible en <https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/losing-the-serengeti.pdf>.
- MONSALVE SUÁREZ, S.: “El derecho a la tierra y a otros recursos naturales en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales”, *Fian International*, 2015, disponible en [https://www.fian.be/IMG/pdf/droit\\_a\\_la\\_terre\\_es.pdf](https://www.fian.be/IMG/pdf/droit_a_la_terre_es.pdf).
- MONSALVE SUÁREZ, S.: “Las nuevas Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional: ¿un punto de inflexión en la gobernanza mundial de los recursos naturales?”, en OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y A LA NUTRICIÓN, *¿Quién decide sobre la alimentación y nutrición a nivel mundial? Estrategias para recuperar el control*, 2012, pp. 37-43, disponible en [http://observatoridesc.org/sites/default/files/quien\\_decide\\_sobre\\_la\\_alimentacion\\_y\\_nutricion\\_a\\_nivel\\_mundial.pdf](http://observatoridesc.org/sites/default/files/quien_decide_sobre_la_alimentacion_y_nutricion_a_nivel_mundial.pdf).
- MONTANÉ I PUIG: “Feronia Inc. Una Diosa Desnuda. De cómo empresas acaparadoras de tierras son rescatadas por fondos públicos de cooperación al desarrollo”, *GRAIN*, 2015, disponible en <https://grain.org/e/5229>.

MOUSSEAU, F.: “Massive deforestation portrayed as sustainable development: the deceit of Herakles Farms in Cameroon”, *The Oakland Institute*, 2012, disponible en [https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/Land deal brief herakles.pdf](https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/Land_deal_brief_herakles.pdf).

—“Herakles exposed: the truth behind Herakles Farms false promises in Cameroon”, *The Oakland Institute–Greenpeace International*, 2013, disponible en [https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/OI\\_Report Herakles Exposed.pdf](https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/OI_Report_Herakles_Exposed.pdf).

—“Evicted for carbon credits. Norway, Sweden, and Finland displace Ugandan farmers for carbon trading”, *The Oakland Institute*, 2019, disponible en [https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/evicted-carbon\\_0.pdf](https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/evicted-carbon_0.pdf).

NAÏR, S.: “Rapport du bilan et d’orientation sur la politique de codeveloppement liee aux flux migratoires”, *Mission interministérielle Migrations-Codéveloppement, Gouvernement Français*, 1997, disponible en <https://www.vie-publique.fr/rapport/24358-rapport-de-bilan-et-dorientation-sur-la-politique-de-codeveloppement-li>.

NOLTE, K., CHAMBERLAIN, W. y GIGER, M.: “International Land Deals for Agriculture. Fresh insights from the Land Matrix: Analytical Report II”, *Land Matrix*, 2016, disponible en [https://landmatrix.org/documents/47/Analytical Report II LMI English 2016.pdf](https://landmatrix.org/documents/47/Analytical_Report_II_LMI_English_2016.pdf).

NUYTS, A.: “Study on residual jurisdiction (Review of the Member States’ Rules concerning the “Residual Jurisdiction” of their courts in Civil and Commercial Matters pursuant to the Brussels I and II Regulations”, 2007, disponible en [https://gavclaw.files.wordpress.com/2020/05/arnaud-nuyts-study\\_residual\\_jurisdiction\\_en.pdf](https://gavclaw.files.wordpress.com/2020/05/arnaud-nuyts-study_residual_jurisdiction_en.pdf).

OFICINA DE LA FISCALÍA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: “Documento de política general sobre exámenes preliminares”, 2013.

—“Report on Preliminary Examination Activities 2020”, 2020.

—“Policy paper on case selection and prioritisation”, 2021.

OLLESON, S.: “The Impact of the ILC’s Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts”, *British Institute of International and Comparative Law*, 2007, disponible en [https://www.biicl.org/files/3107\\_impactofthearticlesonstate\\_responsibilitypreliminarydraftfinal.pdf](https://www.biicl.org/files/3107_impactofthearticlesonstate_responsibilitypreliminarydraftfinal.pdf).

ORTEGA-ESPÈS, D., HIGHTON, A.C., STRAPPAZZON, A., PEDOT, E., TZEIMAN, A., STANLEY ICAZA, M. y SEUFERT, P.: “Manual Popular de las Directrices sobre la Gobernanza de la Tierra, la Pesca y los Bosques. Guía para la promoción, la aplicación, el monitoreo y la evaluación”, *Comité Internacional de Planificación para la*

- Soberanía Alimentaria*, 2016, disponible en <http://www.foodsovereignty.org/wp-content/uploads/2016/06/manual-popular-esp.pdf>.
- OXFAM: “Land and Power. The growing scandal surrounding the new wave of investments in land”, 2011, disponible en <https://oxfamilibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/142858/bp151-land-power-rights-acquisitions-220911-en.pdf;jsessionid=C10C722C5C688927609ADCEA14DC0E41?sequence=32>.
- PHOENIX, M., KROFF, F. y EGGEN, M.: “Land Grabbing for Palm Oil in Sierra Leone. Analysis of the SOCFIN Case from a Human Rights Perspective”, *FIAN*, 2019, disponible en [https://www.fian.org/fileadmin/media/publications\\_2019/Reports/report\\_landgrab\\_in\\_sl\\_malen\\_fian\\_b\\_2019\\_EN.pdf](https://www.fian.org/fileadmin/media/publications_2019/Reports/report_landgrab_in_sl_malen_fian_b_2019_EN.pdf).
- PIÑAR CELESTINO, C.: “Marca España: inversiones españolas que generan pobreza. Análisis de caso en Guinea-Bissau”, *Alianza por la solidaridad*, 2014, disponible en <https://www.alianzaporlasolidaridad.org/axs2020/wp-content/uploads/InformeAgrogeba.pdf>.
- PRIEGO, A.: “La subida de los precios de los alimentos: una mirada al norte de África”, *UNISCI Discussion Papers*, núm. 3, 2013, disponible en <http://hdl.handle.net/11531/6009>.
- QUIJANO, G.: “Could a UN treaty make transnational corporations accountable? The case of Total’s Tilenga and EACOP oil Project”, *Fian International–Les Amis de la Terre France*, 2021, disponible en <https://www.fian.org/files/files/TOTAL-FINAL.pdf>.
- RAINFOREST ACTION NETWORK: “Agrofuels are not low-carbon. Rainforest Action Network’s Analysis of industrial biofuels”, 2018, disponible en [https://www.ran.org/wp-content/uploads/2018/06/agrofuels\\_white\\_paper.pdf](https://www.ran.org/wp-content/uploads/2018/06/agrofuels_white_paper.pdf).
- RIAO-RDC: “Agro-colonialismo en el Congo: agencias de desarrollo de Estados Unidos y Europa financian una nueva ola de colonialismo en la RDC”, 2015, disponible en <https://grain.org/e/5223>.
- RIAO-AEFJN, ENTRAIDE ET FRATERNITÉ, GRAIN, SOS FAIM, UMOYA, URGEWALD, WAR ON WANT y WRM: “Compañía de aceite de palma respaldada por fondos de desarrollo plagada de conflictos por la tierra y finanzas poco transparentes en la República Democrática del Congo”, 2016, disponible en <https://grain.org/e/5571>.
- RIAO-RDC y GRAIN: “Comunidades de la República Democrática del Congo, presionadas por una multinacional controlada por Bancos de Desarrollo, para que cedan su derecho a la tierra”, 2016, disponible en <https://grain.org/e/5571>.
- ROSS S. y MCDIARMID, P.: “Take Action: Stop EcoEnergy’s Land Grab in Bagamoyo, Tanzania”, *Actionaid*, 2015, disponible en <https://www.actionaidusa.org/wp-content/uploads/2016/10/Take-Action.pdf>.

- SANDWELL, K., CASTAÑEDA FLORES, A., FORERO, L. F., FRANCO, J., MONSALVE SUÁREZ, S., NUILIA, A. y SEUFERT, P.: “A view from the country side: contesting and constructing human rights in an age of converging crises”, *TNI-ERPI-FIAN International*, 2019, disponible en <https://www.tni.org/en/countryside>.
- SKINNER, J. y COTULA, L.: «Are land deals driving “water grabs”?». *Briefing The Global land rush*, *IIED*, 2011, disponible en <https://pubs.iied.org/sites/default/files/pdfs/migrate/17102IIED.pdf>.
- SULLE, E. y NELSON, F.: “Biofuels, land access and rural livelihoods in Tanzani”, *IIED*, 2009, disponible en <https://pubs.iied.org/12560iied>.
- SURVIVAL: “El nuevo colonialismo verde. El 30% en 2030 (30x30) y las Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN)”, 2002, disponible en <https://assets.survivalinternational.org/documents/2002/soluciones-basadas-en-la-naturaleza-survival.pdf>.
- THE OAKLAND INSTITUTE: “Understanding land investments deals in Africa. Land grabs leave Africa thirsty”, 2011, disponible en [https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/OI\\_brief\\_land\\_grabs\\_leave\\_africa\\_thirsty\\_1.pdf](https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/OI_brief_land_grabs_leave_africa_thirsty_1.pdf).
- “How they tricked us”. Living with the Gibe III dam and sugarcane plantations in Southwest Ethiopia”, 2019, disponible en <https://www.oaklandinstitute.org/sites/oaklandinstitute.org/files/ethiopia-tricked-gibe-dam-sugarcane-plantations.pdf>.
- TNI: “Land Concentratin, land grabbing and people’s struggles in Europe”, 2013, disponible en [https://www.tni.org/files/download/land\\_in\\_europe-jun2013.pdf](https://www.tni.org/files/download/land_in_europe-jun2013.pdf).
- TNI-FIAN-IGO-FDCL: “The European Union and the global land grab”, 2012, disponible en [https://www.tni.org/files/download/european\\_union\\_and\\_the\\_global\\_land\\_grab-a5.pdf](https://www.tni.org/files/download/european_union_and_the_global_land_grab-a5.pdf).
- TOULMIN, C. y QUAN, J.: “Evolving land rights, tenure and policy in Sub-Saharan Africa”, *IIED*, 2000, disponible en <https://pubs.iied.org/7416iied>.
- TOURISM CONCERN: “Why the tourism industry needs to take a human rights approach: The business case”, 2014, disponible en [https://www.tourismconcern.org.uk/wp-content/uploads/2014/10/TourismConcern\\_IndustryHumanRightsBriefing-FIN-4.pdf](https://www.tourismconcern.org.uk/wp-content/uploads/2014/10/TourismConcern_IndustryHumanRightsBriefing-FIN-4.pdf).
- TRIAL INTERNATIONAL: “Universal Jurisdiction Annual Review 2021. A year like no other? The impact of coronavirus on universal jurisdiction”, 2021, disponible en <https://trialinternational.org/latest-post/ujar-2021/>.

ÜLLENBERG, A.: “Foreign Direct Investment (FDI) in Land in Madagascar”, *GTZ, Division 45 Agriculture, Fisheries and Food*, 2009, disponible en <https://europa.eu/capacity4dev/file/6624/download?token=Xuf4O6dF>.

VOSS, M. y GREESPAN, E.: “Community Consent Index: Oil, Gas and Mining Company Public Positions on Free, Prior, and Informed Consent (FPIC)”, *Oxfam America Research Backgrounder series*, 2012, disponible en <http://www.oxfamamerica.org/publications/community-consent-index>.

## **5. JURISPRUDENCIA**

### **5.1. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL**

- *Fábrica en Chorzów (Alemania c. Polonia)*, Series A, No. 9, de 26 de julio de 1927.

### **5.2. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

- *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos)*, ICJ Reports 1984, p. 392.
- *Timor Oriental (Portugal c. Australia)*, ICJ Reports, 1995, p. 90.
- *Legalidad de la Amenaza o del Empleo de Armas Nucleares, Opinión Consultiva*, ICJ Reports, 1996, p. 226.
- *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, ICJ Reports, 2006.
- *Aplicación de la Convención para la prevención y la represión del crimen de genocidio (Croacia c. Serbia y Montenegro)*, ICJ Reports, 2008.
- *Orden de arresto (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, ICJ Reports, 2002.

### **5.3. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA**

- *The Prosecutor v. Zoran Kupreskic, Mirjan Kupreskic, Vlatko Kupreskic, Drago Josipovic, Dragan Papic y Vladimir Santic*, Case No. IT-95-16-T, de 14 de enero de 2000.
- *The Prosecutor v. Radislav Krstić*, Case No. IT-98-33-A, de 2 de agosto de 2001.
- *The Prosecutor v. Blagoje Simić, Miroslav Tadić y Simo Zarić*, Case No. IT-95-9-T, de 17 de octubre de 2003

### **5.4. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA**

- *The Prosecutor v. Jean Paul Akayesu*, Case No. ICTR-96-4-T, de 2 de septiembre de 1998.
- *The Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, Case No. ICTR-95-1-1, de 21 de mayo de 1999.

### **5.5. CORTE PENAL INTERNACIONAL**

- *The Prosecutor v. Thomas Lubannga Dyilo*, Case No. ICC-01/04-01/06, de 14 de marzo de 2012.
- *The Prosecutor v. William Samoei Ruto and Joshua Arap Sang*, Case No. ICC-01/09-01/11
  - “Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya”, ICC-01/09, de 31 de marzo de 2010.
  - “Decision on Mr. Ruto’s Request for Excusal from Continuous Presence at Trial”, 18 de julio de 2013.
- *The Prosecutor v. Germain Katanga*, Case No. ICC-01/04-01/07, de 7 de marzo de 2014.

### **5.6. COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS**

- *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, (Communication No. 155/96), de 27 de octubre de 2001.
- *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group International (On Behalf of Endorois Welfare Council) v. Kenya*, (Communication No. 276/03), de 2 de febrero de 2010.
- *The Nubian Community in Kenya v. The Republic of Kenya* (Communication No. 317/06), de 30 de mayo de 2016.

### **5.7. CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS**

- *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya* (Application No. 006/2012):
  - Order of provisional measures, de 15 de marzo de 2013.
  - Order (procedure), de 25 de junio de 2021
- *African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya* (Application No. 006/2012), de 26 de mayo de 2017

### **5.8. OTRAS RESOLUCIONES**

#### CANADÁ:

- Supreme Court of Canada: *Nevsun Resources Ltd. v. Araya*, 2020 SCC5, de 28 de febrero de 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

- *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, de 28 de noviembre de 2007.

ESPAÑA:

- Tribunal Constitucional: Sentencia 70/2002, de 3 de abril de 2002.
- Tribunal Supremo: Sentencia 2747/2018, Res. 1263/2018, de 17 de julio de 2018.

FRANCIA:

- Cour de cassation, Chambre commerciale, financière et économique, No. de pourvoi: 21-11.882 21-11.957, de 15 de diciembre de 2021.

KENIA:

- High Court of Kenya: Tinet Ogiek v. The Republic of Kenya (Case HCCA No. 228/99), de 22 de marzo de 2000.
- High Court of Kenya: Joseph Letuya and 21 others v. Attorney General and 5 others (Case HCCA No. 635/97), de 15 de octubre de 1997.

## 6. PUBLICACIONES EN PRENSA Y EN ENTRADAS DE PÁGINAS WEB

ABDUL HAFIZ, M. “The worldwide land grab”, *The Daily Star*, 2.8.2009, disponible en <https://www.thedailystar.net/news-detail-99792>;

ACNUDH: “Statement by Navin Pillay, the UN High Commissioner for Human Rights at the deposit of the 10<sup>th</sup> ratification instrument, by Uruguay, of the Optional Protocol of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, delivered by Assistant Secretary-General for Human Rights Ivan Šimonović”, 6.5.2013, disponible en <https://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12971&LangID=E>.

ANTANANARIVO: “El nuevo líder de Madagascar cancela el alquiler de un millón de hectáreas a Corea del Sur”, *El País (Vía Reuters)*, 18.3.2009, disponible en [https://elpais.com/sociedad/2009/03/18/actualidad/1237330810\\_850215.html?rel=listapoyo](https://elpais.com/sociedad/2009/03/18/actualidad/1237330810_850215.html?rel=listapoyo)

ATTAC: “Entrevista a Pedro Arrojo, Relator de NNUU para el agua potable”, 15.12.2020, disponible en <https://attac.es/entrevista-a-pedro-arrojo-relator-de-nnuu-para-el-agua-potable/>.

BBC: “Analysis: Land grab or development opportunity?”, 22.2.2012, disponible en <https://www.bbc.com/news/world-africa-17099348>.

BIDWAI, P.: “The great land grab”, *Transnational Institute*, 9.9.2006, disponible en <https://www.tni.org/en/article/the-great-land-grab>.

BINEY, A.: “Land grabs: Another scramble for Africa”, *All Africa*, 28.9.2009, disponible en <https://www.tni.org/es/node/4598>.

- BLAS, J.: «UN warns of food “neo-colonialism”», *Financial Times*, 20.8.2008, disponible en <https://www.ft.com/content/3d3ede92-6e02-11dd-b5df-0000779fd18c>.
- BRUNORI, M.: “Principles on Responsible Investment in Agriculture and Food Systems: A (very) critical analysis”, *BenelexBlog*, 21.5.2015, disponible en <https://benelexblog.wordpress.com/2015/05/21/principles-on-responsible-investment-in-agriculture-and-food-systems-a-very-critical-analysis/>.
- CAMBRA, L.: “La mitad de las tierras de Madagascar para alimentar a Corea del Sur”, *El País*, 21.11.2008, disponible en [https://elpais.com/diario/2008/11/21/sociedad/1227222004\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2008/11/21/sociedad/1227222004_850215.html).
- CAMPAÑA GLOBAL PARA REIVINDICAR LA SOBERANÍA DE LOS PUEBLOS, DESMANTELAR EL PODER CORPORATIVO Y PONER FIN A LA IMPUNIDAD: “Comunicado de la Campaña Global sobre el 3er Borrador Revisado del Tratado Vinculante”, 7.9.21, disponible en <https://www.stopcorporateimpunity.org/comunicadotratadovinculante/?lang=es>.
- CAMPAÑA GLOBAL PARA REIVINDICAR LA SOBERANÍA DE LOS PUEBLOS, DESMANTELAR EL PODER CORPORATIVO Y PONER FIN A LA IMPUNIDAD: “Comunicado de la Campaña Global sobre el 3er Borrador Revisado del Tratado Vinculante”, 7.9.21, disponible en <https://www.stopcorporateimpunity.org/comunicadotratadovinculante/?lang=es>.
- CAMPAÑA GLOBAL POR LA REFORMA AGRARIA: “Madagascar: Amenaza de que compañías extranjeras adquieran tierra a gran escala”, 16.7.2009, disponible en [https://www.fian.org/fileadmin/media/publications\\_2015/0911AMDG-Land-Acquisition-s.pdf](https://www.fian.org/fileadmin/media/publications_2015/0911AMDG-Land-Acquisition-s.pdf).
- CASTRO, N., MORENO, A. y VILLADIEGO, L.: “Informe: aceite de palma, el negocio y las consecuencias”, *La Marea*, 26.10.2016, disponible en <https://www.lamarea.com/2016/10/26/informe-aceite-palma-negocio-las-consecuencias/>.
- COMISIÓN EUROPEA: “Camboya pierde el acceso libre de derechos al mercado de la Unión Europea con motivo de las inquietudes en materia de derechos humanos, *Comunicado de prensa*, 12.8.2020, disponible en [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip\\_20\\_1469](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_20_1469).
- DE SCHUTTER, O.: “Responsibly Destroying the World’s Peasantry”, *Project Syndicate*, 4.6.2010, disponible en <https://www.project-syndicate.org/commentary/responsibly-destroying-the-world-s-peasantry>.
- DE SOUSA SANTOS, B.: “El colonialismo insidioso”, *Público*, 4.4.2018, disponible en: <https://blogs.publico.es/espejos-extranos/2018/04/04/el-colonialismo-insidioso/>.
- DE VEGA, L.: “La guerra del arroz en Guinea Bissau”, *ABC*, 27.2.2014, disponible en <https://www.abc.es/internacional/20140227/abci-guinea-bissau-arroz-201402261705.html>.

- EL ECONOMISTA: “La subida del 40% del precio de los alimentos desata el pánico a una ola de inflación”, 3.6.2021, disponible en web: <https://www.economista.es/economia/noticias/11252726/06/21/La-subida-del-40-del-precio-de-los-alimentos-desata-el-panico-a-una-ola-de-inflacion.html>.
- FAO: “El índice de precios de los alimentos de la FAO alcanza un nuevo récord en febrero”, 4.3.2022, disponible en <https://www.fao.org/newsroom/detail/fao-food-price-index-rises-to-record-high-in-february/es>.
- FARYADI, E. y RAMOS, D.: “WB’s seven principles are seven deadly sins of global landgrabbing and against farmers’ interests”, *Farmlandgrab*, 29.4.2010, disponible en <https://farmlandgrab.org/12578>.
- FERNÁNDEZ, M. A. y MARCOS, J.: “Comprar tierras para tener agua”, *EsGlobal*, 18 de marzo de 2014, disponible en: <https://www.esglobal.org/comprar-tierras-para-tener-agua/>.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: “Rigidez versus flexibilidad en la ordenación de la competencia judicial: el *fórum necessitatis*”, disponible en <https://fernandezrozas.files.wordpress.com/2017/12/jc-fernandez-rozas-forum-necessitatis.pdf>.
- FIAN: “Tribunal de Uganda ordena pago de compensaciones para desalojados de plantación de café Kaweri”, 11.4.2013, disponible en <https://www.fian.org/es/press-release/articulo/tribunal-de-uganda-ordena-pago-de-compensaciones-para-desalojados-de-plantacion-de-cafe-kaweri-576>.
- FIDH: “Uganda: Arbitrary detention and release of Mr. Jelousy Mugisha following his testimony in France in a case against Total”, 17.2.2019, disponible en <https://www.fidh.org/en/issues/human-rights-defenders/uganda-arbitrary-detention-and-release-of-mr-jelousy-mugisha>.
- FINANCIAL POST: “China’s Zijin Mining succeeds in \$1.8 billion takeover of Nevsun Resources”, 31.12.2018, disponible en <https://financialpost.com/commodities/mining/chinese-company-zijin-mining-group-successful-in-takeover-of-nevsun-resources>.
- GARCÍA PÉREZ, A.: “El síndrome del perro del hortelano”, *Diario El Comercio*, 23.7.2021, disponible en <https://elcomercio.pe/bicentenario/2007-1-el-sindrome-del-perro-del-hortelano-1-bicentenario-noticia/>.
- GARCÍA VEGA, M. A.: “África, granero del mundo”, *El País*, 8.10.2013, disponible en [https://elpais.com/sociedad/2013/10/07/vidayartes/1381175124\\_503819.html](https://elpais.com/sociedad/2013/10/07/vidayartes/1381175124_503819.html).
- GLOBAL DILIGENCE: “Land grabbers may end up in The Hague: Global Diligence welcomes the ICC Prosecutor’s new case selection policy”, 15.9.2016, disponible en [https://media.business-humanrights.org/media/documents/files/documents/Press\\_Release-ICC\\_Policy-Sept\\_15.pdf](https://media.business-humanrights.org/media/documents/files/documents/Press_Release-ICC_Policy-Sept_15.pdf).

GLOBAL WITNESS: “Company executives could now be tried for land grabs and environmental destruction”, 15.9.2016, disponible en <https://www.globalwitness.org/en/press-releases/company-executives-could-now-be-tried-land-grabbing-and-environmental-destruction-historic-move-international-criminal-court-prosecutor/#:~:text=Company%20executives%20could%20now%20be%20tried%20for%20land%20grabs%20and%20environmental%20destruction,-Share%20this&text=A%20move%20by%20the%20Prosecutor,developing%20countries%2C%20says%20Global%20Witness.>

GOÑI, U.: “Eco-millionaire’s land grab prompts fury”, *The Guardian*, 4.2.2007, disponible en <https://www.theguardian.com/environment/2007/feb/04/argentina.theobserver>;

GRAIN: “Nueva usurpación en África”, 22.10.2007, disponible en <https://grain.org/e/1204>.

—“El Grupo Consultivo para la Investigación Agrícola Internacional se une al acaparamiento de tierras de cultivo a nivel global”, 9.9.2009, disponible en <https://grain.org/e/201>.

—“El informe del Banco Mundial sobre acaparamiento de tierras: más allá del humo y los espejos”, 8.10.2010, disponible en <https://grain.org/e/4022>.

—“¿Están los inversionistas saudíes a punto de asumir el control de la producción de arroz de Senegal y Malí?”, 8.12.2010, disponible en <https://grain.org/e/4020>.

—“Fondos de pensiones: actores claves en el acaparamiento mundial de tierras agrícolas”, 20.6.2011, disponible en <https://grain.org/e/4289>.

—“Cameroon activist takes on land grabber from Wall Street, now faces imprisonment”, 13.11. 2013, disponible en <https://grain.org/e/4827>.

—“The Daewoo-Madagascar land grab: Ten years on”, 16.11.2018, disponible en <https://grain.org/e/6072>.

—“Violent tensions at Feronia’s oil palm plantations in the DR Congo”, 21.3.2019, disponible en <https://www.grain.org/en/article/entries/6182-violent-tensions-at-feronia-s-oil-palm-plantations-in-the-dr-congo>.

—“30 años de GRAIN, las lecciones aprendidas”, 18.12.2020, disponible en <https://grain.org/e/6593>.

GUAMÁN, A. y APARICIO, M.: “Contra la impunidad: hacia un tratado internacional sobre empresas transnacionales y derechos humanos”, *El Salto Diario*, 9.12.21, disponible en <https://www.elsaltodiario.com/acuerdos-comerciales/contra-la-impunidad-hacia-un-tratado-internacional-sobre-empresas-transnacionales-y-derechos-humanos>.

GUAMÁN HERNÁNDEZ, A.: “La Comisión Europea defrauda de nuevo: la fallida propuesta de Directiva sobre Diligencia Debida en Derechos Humanos”, *Público*, 28.2.2022,

disponible en <https://blogs.publico.es/dominiopublico/43654/la-comision-europea-defrauda-de-nuevo-la-fallida-propuesta-de-directiva-sobre-diligencia-debida-en-derechos-humanos/>.

HIDALGO, S.: “Así ha expulsado una empresa española a 600 personas de sus tierras en Guinea Bissau” *El Diario*, 26.1.2014, disponible en [https://www.eldiario.es/desalambre/expulsado-guinea-bissau-susana-hidalgo\\_1\\_5055267.html](https://www.eldiario.es/desalambre/expulsado-guinea-bissau-susana-hidalgo_1_5055267.html).

HUMAN RIGHTS WATCH: “Kenya: Abusive Evictions in Mau Forest. Stop Excessive Use of Force; Uphold Guidelines”, 20.9.19, disponible en <https://www.hrw.org/news/2019/09/20/kenya-abusive-evictions-mau-forest>.

—“Kenya: Mau Forest Evictees’ Plight Intensifies. Authorities Fail to Provide Vital Assistance”, 23.7.20, disponible en <https://www.hrw.org/news/2020/07/23/kenya-mau-forest-evictees-plight-intensifies>.

—“Germany: Conviction for State Torture in Syris. Former Syrian Intelligence Officer Found Guilty”, 13.1.2022, disponible en <https://www.hrw.org/news/2022/01/13/germany-conviction-state-torture-syria#:~:text=Universal%20jurisdiction%20remains%20one%20of,of%20grave%20crimes%20in%20Syria>.

—“EU: Disappointing Draft on Corporate Due Diligence”, 28.2.2022, disponible en <https://www.hrw.org/news/2022/02/28/eu-disappointing-draft-corporate-due-diligence>.

INTERNATIONAL SERVICE FOR HUMAN RIGHTS: “NGO FORum. Implementation of the African Commission’s decisión on the rights of the Endorois indigenous people of Kenya”, 30.6.21, disponible en <https://ishr.ch/latest-updates/ngo-forum-implementation-of-the-african-commissions-decision-on-the-rights-of-the-endorois-indigenous-people-of-kenya/>.

IWGIA: “Half a million of indigenous people’s livelihoods threatened in Tanzania”, 22.5.2018, disponible en <https://www.iwgia.org/en/news/3252-indigenous-peoples-livelihood-threatened-tanzania>.

JACOBS, N.: “El gran acaparamiento de tierras del G8”, 18.6.2013, disponible en <https://farmlandgrab.org/22227>.

JUNG-A, S., OLIVER, C. y BURGIS, T.: “Daewoo to cultivate Madagascar land for free”, *Financial Times*, 19.11.2008, disponible en <https://www.ft.com/content/6e894c6a-b65c-11dd-89dd-0000779fd18c>.

KASHYAP, S. D.: “Land grabbing at behest of builders”, *The Times of India*, 20.1.2007, disponible en <https://timesofindia.indiatimes.com/city/pune/land-grabbing-at-behest-of-builders/articleshow/2135146.cms>;

LES AMIS DE LA TERRE FRANCE: “Abussive arrests in Uganda: NGOs call for the immediate release of journalists and environmental defenders”, 17.9.2020, disponible en <https://www.amisdelaterre.org/communique-presse/abusive-arrests->

[in-uganda-ngos-call-for-the-immediate-release-of-journalists-and-environmental-defenders/](#).

—“Victory! Total Uganda case: the French Supreme Court recognizes the jurisdiction of the civil court”, 15.12.21, disponible en <https://www.amisdelaterre.org/communique-presse/victory-total-uganda-case-the-french-supreme-court-recognizes-the-jurisdiction-of-the-civil-court/>.

LOUGH, R.: “Madagascar’s new leader says Daewoo land deal off”, *Reuters*, 18.3.2009, disponible en <https://www.reuters.com/article/us-madagascar-crisis-daewoo-sb-idUKTRE52H56E20090318>.

MINORITY RIGHTS GROUP: “Kenya Flouts African Court Judgment, Continues to Evict Ogiek in the Midst of COVID-19 Pandemic, 17.7.2020, disponible en: <https://minorityrights.org/2020/07/17/ogiek-evictions/#:~:text=KFS%20increasingly%20brazen%20conduct%20flouts,Ogiek%20right%20to%20property%20and>.

MINORITY RIGHTS GROUP, RAINFOREST FOUNDATION Y SURVIVAL: “NGO concerns over the proposed 30% target for protected areas and absence of safeguards for Indigenous Peoples and local communities”, 20.4.2021, disponible en <https://assets.survivalinternational.org/documents/1972/en-fr-es-it-de-200928.pdf>.

NACIONES UNIDAS: “UN independent rights expert calls for five-year freeze on biofuel production”, *UN News*, 26.10.2007, disponible en <https://news.un.org/en/story/2007/10/237362-un-independent-rights-expert-calls-five-year-freeze-biofuel-production>.

—“Comercializar el agua en el mercado de futuros de Wall Street viola los derechos humanos básicos, asegura experto”, *UN News*, 11.12.2020, disponible en <https://news.un.org/es/story/2020/12/1485432>.

—“El agua es la base de la vida, pero está fuera del alcance de 2000 millones de personas”, *UN News*, 22.3.2021, disponible en <https://news.un.org/es/story/2021/03/1489832>.

NARANJO, J.: “Acaparamiento de tierras con acento español”, *El País*, 20.2.2014, disponible en [https://elpais.com/elpais/2014/02/20/planeta\\_futuro/1392920428\\_268776.html](https://elpais.com/elpais/2014/02/20/planeta_futuro/1392920428_268776.html).

NBCNEWS: “Kenya’s Maasai protest game park land grab”, 1.10.2006, disponible en <https://www.nbcnews.com/id/wbna15221012>;

OIT: “OMS/OIT: Casi 2 millones de personas mueren cada año por causas relacionadas con el trabajo”, Comunicado de prensa, 17.9.21, disponible en [https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS\\_819802/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_819802/lang-es/index.htm).

OMC: “Lamy rebate la alegación del Relator de las Naciones Unidas de que el derecho a la alimentación es rehén de las negociaciones de la OMC”, *OMC Noticias*,

- 14.12.2011, disponible en [https://www.wto.org/spanish/news\\_s/news11\\_s/agcom\\_14dec11\\_s.htm#letter](https://www.wto.org/spanish/news_s/news11_s/agcom_14dec11_s.htm#letter).
- OMCT, “Uganda: Suspension of 54 civil society organizations”, 1.9.2021, disponible en <https://www.omct.org/en/resources/urgent-interventions/uganda-suspension-of-54-organisations>.
- POLLE, B.: “Cameroun: arrestation du militant écologiste Nasako Besingi en zone anglophone”, 26.9.2017, disponible en <https://www.jeuneafrique.com/477104/societe/cameroun-arrestation-du-militant-ecologiste-nasako-besingi-en-zone-anglophone/>
- REDD-MONITOR: “Oil company Eni plans 8.1 million hectare land grab in Africa for carbon offset plantations”, 17.3.2019, disponible en <https://redd-monitor.org/2019/03/17/oil-company-eni-plans-8-1-million-hectare-land-grab-in-africa-for-carbon-offset-plantations/>.
- ROGERS, R. J.: “ICC Will investigate environmental destruction as well as war crimes”, *OpenGlobalRights*, 19.9.2016, disponible en <https://www.openglobalrights.org/icc-will-investigate-environmental-destruction-as-well-as-war-crim/>.
- ROMERO, S.: “TIAA-CREF, U.S. Investment Giant, Accused of Land Grabs in Brazil”, 16.11.2015, disponible en <https://www.nytimes.com/2015/11/17/world/americas/tiaa-cref-us-investment-giant-accused-of-land-grabs-in-brazil.html>.
- SCHABAS, W.: “Feeding Time at the Office of the Prosecutor”, *International Criminal Justice Today*, 23.11.2016, disponible en <https://www.international-criminal-justice-today.org/arguendo/icc-prosecutors-perpetuation-of-the-fiction-of-objectivity/>.
- SMALLER, C.: “A global thirst: How water is driving the new wave of foreign investment in farmland”, *Investment Treaty News*, 16.13.2010, disponible en <https://www.iisd.org/itn/en/2010/12/16/a-global-thirst%20-how-water-is-driving-the-new-wave-of-foreign-investment-in-farmland/>.
- SMITH, D.: “The food rush: Rising demand in China and west sparks African land grab”, *The Guardian*, 3.7.2009, disponible en <https://www.theguardian.com/environment/2009/jul/03/africa-land-grab>.
- SURVIVAL: “Detener el “30x30”, el mayor acaparamiento de tierras de la historia”, 22.4.2021, disponible en <https://www.opendemocracy.net/es/detener-30x30-mayor-acaparamiento-tierras-historia-surivival-international/>.
- THE CITIZEN: “Ngorongoro eviction victims now pondering court option”, 1.9. 2017, disponible en <https://www.thecitizen.co.tz/News/Ngorongoro-eviction-victims-now-pondering-court-option/1840340-4078976-11da3ib/index.html>.
- THE ECOLOGIST: “Tanzania breaks promise – thousands of Maasai evicted to make way for lion hunt”, 27.2.2015, disponible en

<https://theecologist.org/2015/feb/27/tanzania-breaks-promise-thousands-maasai-evicted-make-way-lion-hunt>.

TRIBUNE MADAGASCAR: “L’agrégation agricole dans la stratégie nationale de l’agribusiness à Madagascar”, 25.2.2021, disponible en <https://www.madagascar-tribune.com/L-agregation-agricole-dans-la-strategie-nationale-de-l-agribusiness-a.html>.

UNCTAD: “UNCTAD launches the Biofuels Initiative”, *Press Release*, 21.6.2005, disponible en <https://unctad.org/press-material/unctad-launches-biofuels-initiative>.

VIDAL, J. y BOWCOTT, O.: “ICC widens remit to include environmental destruction cases”, *The Guardian*, 15.9.2016, disponible en <https://www.theguardian.com/global/2016/sep/15/hague-court-widens-remit-to-include-environmental-destruction-cases>.

VILLA, L.: “Los delitos ambientales podrán ser juzgados como crímenes contra la humanidad”, *Público*, 20.9.2016, disponible en <https://www.publico.es/internacional/delitos-ambientales-juzgados-crimenes-humanidad.html#:~:text=%2DLos%20gobiernos%20o%20individuos%20responsables,juzgados%20por%20la%20legislaci%C3%B3n%20internacional>.

VILLADIEGO, L.: “Las críticas contra el principal sello de aceite de palma sostenible enturbian su reunión anual”, *El Diario.es*, 8.11.2016, disponible en [https://www.eldiario.es/desalambre/cierto-etiquetas-aceite-palma-sostenible\\_1\\_4588100.html](https://www.eldiario.es/desalambre/cierto-etiquetas-aceite-palma-sostenible_1_4588100.html)

WILLINS TOWER WATSON: “Los mayores fondos de pensiones aumentaron sus activos un 11,5 % en 2020 alcanzando 21,7 billones de dólares”, 7.11.2011, disponible en <https://www.willistowerswatson.com/es-ES/News/2021/09/los-mayores-fondos-de-pensiones-aumentaron-sus-activos-un-11-point-5-percent-en-2020-alcanzando>.

ZITULNICK, A.: “Tanzania sugar Project leaves bitter taste for farmers caught up in land disputes”, *The Guardian*, 21.10.2015, disponible en <https://www.theguardian.com/global-development/2015/oct/21/tanzania-sugar-project-small-farmers-land-disputes-agro-ecoenergy-sida>.

